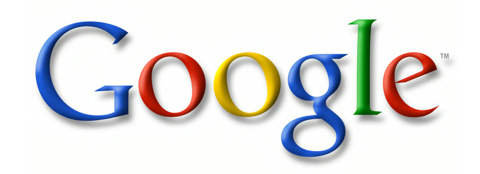
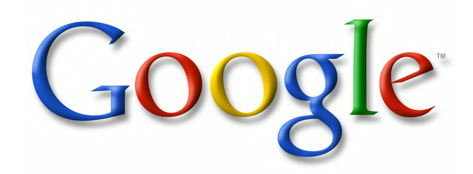

Google







PENSAMIENTO

DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLITICO Y LITERARIO

BAJO LA DIRECCION

de D. Jaime Balmes.

TOMO II.



MADRID:

Imprenta de la Sociedad de Operarios del mismo Arte, calle del Factor, núm. 9.

1845.

Miércoles 1.º de Enero de 1845. (N.º 48.)



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

La enmienda al proyecto de ley sobre dotacion del culto y clero.

En otro lugar de este número insertamos las tres enmiendas al proyecto de ley sobre dotacion del culto y clero, que dieron ocasion á los ruidosos sucesos de la sesion del 21; y es digna la primera de llamar la atencion de una manera particular, ya por las numerosas firmas que la acompañan, ya por las importantes medidas que encierra, ya por haber escitado especialmente el desagrado, cuando no la indignacion, del ministerio y sus adictos. No tratamos de disimularlo: la enmienda firmada por los 23 Diputados era de mucha gravedad, contenia un sistema, mas no en oposicion con el sistema del gobierno, pues en este punto el gobierno no ha tenido ningun sistema.

No: el proyecto del Sr. *Mon* no espresa un sistema, ni bajo el aspecto religioso, ni el político, ni el administrativo, ni el rentístico; á no ser que se quiera llamar sistema el halagar con buenas palabras, el alucinar con promesas imposibles de cumplir. El proyecto del Sr. *Mon* no espresa un sistema, á no ser que sistema se quiera llamar á esa política que solo se ocupa de protejer cuidadosa y celosamente la presa de la revolucion, y ofrecerle todavía nuevos cebos por si acaso no estuviese satisfecha. El proyecto del Sr. *Mon* no espresa un sistema, á no ser que sistema se llame á ese proceder que nos abstenemos de calificar; á ese proceder en que se defiende el despojo confesándole despojo, en que se sanciona la injusticia confesándola injusticia, en que no se restituye lo que se posee confesándolo usurpado; á ese proceder con que se cree hacer una combinacion de profunda política, conservando una prenda y diciendo al Papa: ó me dais lo que he tomado, ó no os devuelvo ni lo que resta. Bien hemos hecho en abstenernos de calificar semejante proceder; la conciencia pública le aplicará el dictado que se merece.

Repetimos, pues, que la enmienda era de mucha gravedad; no tratamos de disimularlo: vamos ahora á examinar rápidamente sus artículos.

En el primero se decia que se devolverian *á sus legítimos dueños* los bienes del clero secular no vendidos. Compréndese muy bien que este artículo debió de alarmar á los compradores de bienes nacionales y á sus protectores; no solo por su contenido, sino por la forma en que estaba

redactado. Eso de decir que los bienes del clero secular no vendidos tenian *dueño legítimo*, era una especie subversiva de la revolucion, pues que consignaba nada menos que un principio destructor de la revolucion. Se hubiera podido tolerar que en un *considerando* se hiciese algun recuerdo de la injusticia cometida, que á esto tambien llegan los ministros; pero no que se afirmase, y no como quiera sino rotundamente, que todavía tenian *dueño legítimo*; es decir, que si injustamente habian sido quitados, injustamente eran detenidos.

Los Sres. Diputados firmantes discurririan del modo siguiente. Se hizo un despojo; gran parte se ha distribuido ya, pero queda todavía algo: venga eso y tómelo su dueño. Discurso sencillo, natural, altamente moral, pero que los hombres de la situacion se han empeñado en no comprender: ellos se han formado una lógica aparte, *ad hoc*; y diz que no son injustos ni inconsecuentes. Veámoslo. "¿De quién eran esos bienes? se les pregunta.—Del clero.—¿Los poseia con arreglo á todas las leyes eclesiásticas y civiles?—Sí.—¿Habia derecho de quitárselos.—No.—El realizarlo ¿fue una injusticia?—Sí; véanse nuestros discursos en otras épocas, y las recientes esposiciones que preceden á varios proyectos de ley.—Un hecho injusto ¿crea un derecho?—Es evidente que no.—¿Con que en estas premisas estamos de acuerdo?—No cabe duda.—Pasemos á otras preguntas: ¿de quién son los bienes que antes poseia el clero?—Los vendidos son de los compradores y actuales poseedores; los no vendidos son de la nacion.—¿Quién les ha trasferido este derecho?—La ley.—Una ley que vosotros dijísteis que era contra el derecho natural y positivo no es ley, y por tanto no puede crear ningun derecho.—Sí, pero el hecho está consumado.....—Cierto, pero consumado quiere decir que se ha ejecutado, y esto no da un adarme de justicia.—En teoría hay la razon de parte de nuestros adversarios, pero en la práctica;.... y además, ¿cómo se hace una reaccion?—Enhorabuena, pero al menos es preciso ser francos, y decir: esto es injusto, es todo lo que se quiera, pero no lo podemos deshacer.—Esta confesion será triste, porque será una confesion de debilidad; pero sería al menos una escusa, mayormente si todos vosotros con la mano puesta sobre el corazon pudiérais asegurar, que solo atendeis al bien público, que solo os detiene el temor de un trastorno, y que ninguno de vosotros es comprador de bienes del clero. Pero aun en este caso, ¿qué reaccion hay en devolver los no vendidos? No se daña ninguno de los intereses creados, nada se trastorna.—Pero esto alarmaria á los compradores, pues temerian que tras de lo uno vendria lo otro.—Es decir, que para no sembrar ni alarma en los que han participado de la reparticion, dejais sin pan á los despojados; es decir que mas vale que el clero se muera de hambre que no que un comprador tenga un rato de inquietud......—Pero le señalamos al clero esos productos.....—Cierto; ¿pero cómo? Conservando vosotros la prenda, y teniendo al clero pendiente de vuestra voluntad. ¿Cómo es que esa inquietud del clero no os importa tanto como la inquietud de los compradores? Para no inquietar á los compradores os haceis cómplices de la continuacion de una injusticia: para los compradores ni siquiera inquietud, para el clero inquietud é injusticia."

El artículo 2.°, en que se disponia la suspension de la venta de los bienes del clero regular, asignando los productos en renta de estos bienes al pago de las pensiones alimenticias señaladas á los esclaustrados, tampoco debia agradar á los que gusten de continuar sus especulaciones con los despojos de las víctimas á quienes se persigue con la miseria despues de haberlas perseguido con el puñal y la tea; pero no debiera disgustar al gobierno, que tiene obligacion de saber la escandalosa dilapidacion que se ha hecho de esos cuantiosos bienes, que tiene obligacion de mirar por los intereses de la nacion antes que por los de algunos particulares; no debiera disgustar al gobierno, que no puede ignorar que á muchos de los infelices esclaustrados no se les han satisfecho mas que 13 ó 14 mensualidades desde su espulsion, y que por tanto se les deben mas de 100, ¿Será mejor por ventura que continuen esos bienes acabándose de vender, y entre-

tanto administrados como todos saben, que no el que se hubiese suspendido la venta, y arreglándose un sistema á propósito para acudir á las necesidades de esos desgraciados? No, no se quiere eso: se quiere la triste gloria de consumar lo que la revolucion comenzó. Enhorabuena, adquirid esa gloria funesta, pero al menos no os llameis reparadores, ni celosos del lustre de la religion, ni tampoco conservadores; á no ser que se entienda conservadores de las conquistas de la revolucion, como dijo francamente un periódico. Sed francos y sabremos con quién tratamos.

Ya en otro artículo dijimos que no bastaba aplicar á la subsistencia de las monjas el producto de sus bienes, sino que era preciso devolvérselos, por la sencilla razon de que *son suyos*, como se prueba muy bien en el preámbulo del Sr. *Mon*. Este vacío, que se hallaba en el proyecto del gobierno, lo llenaba la enmienda en su artículo 3.°

Como se conoce que esta enmienda tenia por objeto atajar desde luego la dilapidacion en cuanto fuese posible, no es estraño que en el artículo 4.° dispusiese que se reservasen todos los fondos que en la actualidad existiesen ó en adelante ingresasen en el erario, procedentes de los bienes de la Iglesia, ya fuesen de las rentas vencidas en el acto de la devolucion, ya de las ventas verificadas. Esta era una medida prudente, y que manifestaba la firme voluntad de atajar en todos sentidos el progreso del mal: no era esa buena voluntad de ciertos hombres, simple veleidad cuando se trata de reparar las injusticias de la revolucion, voluntad inflexible cuando se trata de protejerlas y consumarlas.

Tocante al 3 por 100 sobre las tierras, ya espusimos en otro número nuestra opinion; y en cuanto al 3 por 100 sobre el resto de la riqueza, estrañamos que un periódico haya tenido la menor duda de si habia de ser en especie ó en metálico, cuando á mas de lo que de sí arroja la misma naturaleza del objeto, era fácil notar que en el artículo 6.° de la enmienda se decia: "La recaudacion, administracion y distribucion de todos los productos arriba espresados correrá á cargo del clero, escepto la parte de *contribucion en metálico*, la cual será recaudada por el gobierno con intervencion de aquel." Esa contribucion en *metálico* solo podia ser la del 3 por 100 sobre la riqueza no agrícola, pues los fondos de la Cruzada no habia inconveniente en que los recaudase el clero, y además no se dice que procedan de contribucion sino de *limosna*. No se exigen las cuotas de quien no las quiere dar.

El mismo periódico dudaba tambien sobre el modo con que se debia establecer el 3 por 100, si sobre los productos líquidos ó en bruto. Es bien sabido que en semejantes casos siempre se habla de la renta. ¿Pero cómo se entiende esa renta? Como la entiende el uso comun y como la entienden las mismas leyes. Y en prueba de que este sentido no se halla sujeto á tantas interpretaciones, véase por ejemplo cómo en el *Estatuto Real* se exigia para ser Diputado estar en posesion de una renta anual de 12.000 rs., sin que á nadie se le ocurriese preguntar cómo se entendia esa renta; véase cómo en la ley electoral vigente se dice, hablando de las calidades necesarias para ser Senador, que cada real de contribucion equivaldrá á 10 rs. de renta, sin que tampoco quedase duda de cómo se entendia esa renta. Cabalmente el periódico á que aludimos no ataca el proyecto por poco claro en la parte donde en realidad no lo está bastante, que es en lo de la riqueza pecuaria, pues siendo natural que en muchas partes fuera mas conveniente pagar en especie, y existiendo antes el diezmo sobre esta riqueza en varios puntos, cabia duda sobre si el 3 por 100 se entendia sobre el producto líquido ó en bruto. Pero ya se echa de ver que una pequeña aclaracion bastaba para que desapareciese la dificultad.

Los demás artículos se refieren á asegurar al clero la recaudacion, administracion y distribucion de los productos señalados, á ofrecer á los partícipes legos algo mas que vanas promesas, y á formar una comision especial para reunir los datos que arrojase la ejecucion de los artículos anteriores. Sean cuales fueren las objeciones que contra el proyecto se pudieran hacer, al menos es innegable que á la interinidad reunia

las ventajas de un ensayo, y que aseguraba al clero algunos recursos, no dejándole en el abandono en que le deja el gobierno. Bueno ó malo, completo ó incompleto, al menos se veia allí algun sistema; no una cosa tan desgraciada como la propuesta por el Ministro de Hacienda, que no es un sistema, sino la negacion de todo sistema.

En verdad que se ven cosas tan estrañas que no sabe uno cómo calificar. Cuando el señor *Mon* lisonjeaba con tan pomposas promesas hace muy pocos dias y en el mismo Congreso, ¿hablaba seriamente ó por burla? Esto último no es natural, y asi es menester decir que hablaba con seriedad. Pero entonces, ¿hablaba de buena fe? No puede suponerse otra cosa de personas honradas. Si pues no hablaba por burla ni de mala fe; si creia realmente que su proyecto era una gran cosa, ¿dónde está la penetracion del hombre de hacienda? O burla, ó mala fe, ó escasa comprension: no pueden admitirse los dos primeros estremos, es necesario escoger el tercero; y esto es bien triste tratándose de quien ha de desembrollar el caos de la hacienda de España.

P. B.

RENUNCIAS DE ALGUNOS DIPUTADOS.

Los esfuerzos del ministerio y de sus amigos para obtener que los diputados ofendidos retirasen sus renuncias han sido mayores de lo que era de esperar; habiéndose visto en este caso la confirmacion de aquella regla, de que los arrogantes con los humildes son humildes con los arrogantes. Mientras la minoría calló y sufrió, era de ver cómo levantaba su voz el ministerio; y con el camino que llevaban las cosas bien pronto quizás se hubieran visto en el Congreso dos bancos, uno destinado á enseñar, y cuando fuese necesario á regañar, y otro á escuchar y aprender, y recibir sumisamente las reconvenciones por mas agrias que fuesen. Pero he aquí que á algunos diputados esto no les ha gustado, y han dicho para sí: "quién es ese que levanta tan alto la voz? ¿Es por ventura el monarca? ¿Es algun hombre estraordinario á quien los pueblos hayan levantado estatuas? ¿Quién es pues? En nombre de quién se permite ese aire dominador? ¿En nombre del monarca? No, que el monarca no quiere ni puede querer que se aje á los diputados ni al mas oscuro de sus súbditos. ¿En nombre de la ley? La ley prescribe, mas no humilla. ¿En nombre de la superioridad de su puesto? Ese puesto le hace mas estrecho y grave el deber de hablar y proceder con decoro, con circunspeccion y mesura. Si pues ni es el monarca, ni habla en nombre del monarca; si no es la ley, ni habla en nombre de la ley; si no le da tal derecho el puesto que ocupa, y antes al contrario con este proceder está faltando á lo que debe á su puesto, ¿quién es ese que asi se engrie, que asi nos aja, que asi nos desdeña, y que sin embargo obtiene un voto favorable del Congreso? Retirémonos de la asamblea, ya que llevamos al hogar doméstico la conciencia tranquila y el honor sin mancha:" y esto ha bastado para que todo cambiase, para que se diesen pasos para evitarlo, y se instase y se rogase.

Sobre la falta de miramiento una falta en política; porque una vez provocada la escision, y ya que el Congreso apoyaba al ministro, era necesario que el ministerio y sus amigos fuesen muy parcos en gestionar, porque las gestiones manifestaban una verdad que por cierto ya está medianamente manifiesta, y es la debilidad de esa pequeña fraccion del partido moderado, que en momentos de ilusion casi cree mandar por fuerza propia, cuando la razon de que se sostenga, si no en el verdadero mando al menos en sus apariencias, depende de causas independientes de los hombres y de los principios que forman lo que se llama la situacion. Y no se diga que instancias no se han hecho ¿quién las ignora en Madrid? Y no se replique que han sido en bien de los interesados, en favor de los principios que estos defendian: el creer en ese cariño, en ese

celo improvisados, sería un candor escesivo. Se han sentido mucho las renuncias dígase lo que se quiera: se ha esperado lograr que se retirasen, y con este objeto se difirió el dar cuenta de ellas á su debido tiempo, como era regular: y este sentimiento ha sido porque se conoce que en esta pequeña minoría está la nacion; que esa minoría en el asunto del culto y clero daba al ministerio una leccion severa, que será aplaudida por la nacion.

A un partido grande, poderoso, que se halle en posesion del mando, ¿qué le puede importar la retirada de 18 ó 20 hombres, muchos de ellos enteramente nuevos en la carrera política? En el ministerio y en el parlamento quedan las notabilidades de la situacion; pues que ni una sola se retira del parlamento el ministerio debe de conservar fuerza sobrante, y la renuncia de algunos diputados no puede traer mas inconvenientes que la molestia de proceder á segundas elecciones. Que sean reelegidos los dimisionarios bien sabrá impedirlo el ministerio, á quien se le alcanza bastante de achaque de elecciones; y además los ex-diputados en su mayor número son personas que se han ocupado poco de revolver, y por lo mismo es probable que lejos de trabajar para ser reelegidos se dedicarán á sus negocios domésticos; y si por solaz quieren distraerse con la política, se confundirán con esos 14 millones de españoles que con los brazos cruzados están asistiendo á las curiosas escenas del Congreso de sus representantes.

Mediando estas circunstancias es inesplicable que esa fraccion del partido moderado que con tanta seriedad se llama á sí misma la nacion, se alarme tanto por un suceso insignificante; esto sería lo mismo que si un grande ejército creyese ver una defeccion en la desercion de algunos individuos ó la renuncia de algun subalterno. Sin embargo ello es que la alarma ha existido por sola la dimision; y ello es tambien que algo debe de haber aqui, pues que no son necios los hombres de la situacion para hacer sacrificios de amor propio y en contra de su propio interés. Interés pues debió de haber en que las renuncias no se consumasen; daño debia de haber para la situacion en que los dimisionarios llevasen á cabo su propósito. Por esto decíamos mas arriba, que á la falta de miramiento se habia añadido un yerro en política; porque yerro es y yerro grande, cuando la debilidad de una situacion va haciéndose manifiesta, el hacerla resaltar mas y mas, el confesarla. Y las gestiones que se han hecho equivalen á confesiones. Porque aun prescindiendo de otras cosas que son públicas en los círculos políticos, ¿puede darse mayor prueba del empeño que el no darse cuenta de las renuncias en la sesion del 23, cuando algunas estaban ya presentadas desde el 21? ¿Qué significa esto? ¿Qué razon ha tenido el presidente para no darles el debido curso? ¿No habia un motivo especial cuando seguian cuatro dias sin sesion? Pero cabalmente esos cuatro dias eran los que se trataba de aprovechar: con cuatro dias y sin sesion, pueden darse muchos pasos, pueden tenerse muchas reuniones amistosas; con cuatro dias hay tambien bastante tiempo para disminuirse el calor de la sangre.

Cabalmente el Sr. *Mon* ha tenido la desgracia de estrellarse en uno de los puntos mas importantes y delicados; delicadeza é importancia que él mismo habia hecho resaltar en sus documentos oficiales, y que los demás ministros han encarecido repetidas veces. Aquí ha sido donde ha manifestado temer mas el ataque, pues tan bruscamente se ha adelantado á prevenirle. Se hace una enmienda con este objeto al proyecto de contestacion al discurso de la corona; esa enmienda la rechaza el ministerio por inoportuna. Se presenta otra á un artículo de la Constitucion; y en concepto del ministerio no es la Constitucion el lugar á propósito para consignar el principio de una subsistencia *decorosa é independiente*; y además, esa enmienda no contiene sino palabras *vacías*. Viene el proyecto del Sr. *Mon*, tan *lleno* de palabras vacías como ha visto el público, y al proponerse algunos Diputados acudir al remedio, el ministro se opone con todas sus fuerzas, con la mayor indignacion, á que los proyectos diferentes del suyo sean considerados como enmiendas; quiere que se sometan á todos los trámites de verdaderos proyectos,

por la sencilla razon de que en este caso habian de llegar á la discusion mas tarde que el del gobierno, y entonces este tenia en su mano el emplear un argumento muy sencillo, y era que el Congreso habia dado ya su voto y no debia contradecirse. Esto hubiera sucedido adoptándose lo que proponia el Sr. *Mon*. Pues bien, ahora puede estar muy satisfecho; ni el Congreso ni el ministerio se habrán de dar mucho trabajo por este negocio, habiendo renunciado el cargo de Diputados la mayor parte de los firmantes de la enmienda, que envolvia medidas mas trascendentales.

Por manera que desembarazado el gobierno de esa pequeña minoría, y con el constante apoyo del Congreso, puede caminar con entera libertad por eso que se apellida sendero de la ley, y tomar las medidas que mas le agraden para reorganizar el pais. No sin razon se han estremecido de tanta prosperidad los hombres de la situacion, pensando sin duda que en la instabilidad de las cosas humanas no conviene demasiada felicidad aquí en la tierra. Que si esta consideracion no mediara, ¿se ha visto jamás partido alguno en situacion mas á propósito para engreirse? ¿Dónde están esos progresistas que ayer eran dueños del ministerio, y del parlamento, y de todos los destinos de la nacion? No están. ¿Dónde esos monárquicos que se atrevieron á tomar parte en las elecciones? No están. ¿Dónde esa fraccion del partido moderado, que cuenta entre sus filas hombres muy comprometidos en favor de Isabel II, pero que han tenido la desgracia de contagiarse con la participacion de las ideas monárquicas y religiosas, entendidas en sentido diferente del que les da la situacion? No están: estaban y acaban de salir. ¿Quién representa pues á la nacion? ¿No hay en ella ni progresistas, ni monárquicos puros, ni monárquicos entre los puros y los constitucionales? ¿No hay mas que parlamentarios? ¿La nacion entera se ha hecho parlamentaria? ¿Y de cuándo acá? ¿Cómo se ha logrado una conversion tan estupenda? Y si esto no es asi, ¿dónde está la *representacion?* Y si no hay representacion, ¿dónde está el gobierno representativo?

Verdades tristes, desconsoladoras, capaces de amargar el placer de verse enteramente dueños de todo, absolutamente de todo, sin adversario ni rival. Verdades que han comprendido bien, perfectamente, algunos ministros en el momento de llegarles la noticia de las renuncias. Ellos veian que entonces la cosa se mostraba demasiado de bulto, que no quedaba ningun medio de hacer ilusion, y por esto se lamentaban de ser demasiado felices, de permanecer dueños del campo de una manera tan esclusiva. Que ese esclusivismo podia escusarse en hombres de otras opiniones, en hombres que defendiesen la soberanía del rey, y no considerasen las Cortes sino como un consejo, mas no en los que proclaman la soberanía del parlamento, pues que si los ministros gobiernan, si son ministros, lo han de deber á la voluntad del parlamento, considerándose como una *comision* de este, no nombrada, pero sí indicada de una manera clara, terminante é irresistible. En esa *soberanía* es inconcebible que no se hayan hecho entrar y procurado conservar todos los elementos sociales, pues que no hay ninguna razon para que el privilegio que en las demás materias anda tan decaido, se establezca únicamente en favor de ciertos hombres.

Este aislamiento fuera menos estraño y de consecuencias menos fatales, si en la actualidad hubiesen de limitarse el gobierno y las Cortes á medidas de escasa trascendencia. En tal caso el apoyo, siempre necesario, no lo fuera tanto como ahora, y por lo mismo pudiera ser descuidado ó desdeñado con menos inconvenientes. Pero cuando se trata nada menos que de la reforma de la ley fundamental, del planteo de las leyes orgánicas, del arreglo de la hacienda, de la dotacion del culto y clero; en una palabra, cuando todo está por hacer, y todo lo intentan hacer los hombres que dominan, convenia que esa situacion se ensanchara, que entrasen en ella el mayor número de elementos posibles, y ya que se decide de la suerte de la nacion, no se decidiese sin ser antes consultada la nacion.

J. B.

AVISO.

Habiéndose agotado la segunda edicion de los primeros números de este periódico, no es posible remitir la coleccion completa á varios señores que la piden. Los que deseen adquirirla se servirán dejar nota en los diferentes puntos de suscripcion, pero sin adelantar el importe, para evitar complicaciones en caso de no hacerse la reimpresion.

Son dignos de llamar la atencion los párrafos siguientes que leemos en un discurso del *Tiempo* en su número de ayer.

Lo que advertimos en el ejército no es el sentimiento de una independencia dominadora, que busca el poder esclusivo para establecer un gobierno á su manera, y organizar las demás situaciones bajo su dependencia. Si esto fuera asi, la revolucion acaso sería el único remedio; y por mas que nos dedicáramos á razonar sobre este punto, probablemente tendríamos que contentarnos con referirlo y lamentarlo. Los males que ahora palpamos, mas que de una dominacion tiránica, nacen de una administracion floja y abandonada; mas que del curso de acontecimientos inevitables nacen de una larga série de gobiernos, que han mirado apáticos ó indiferentes el desconcierto á que habia cedido el ejercicio de las atribuciones públicas. ¿Cuál es si no la desventaja que sufriria el ejército si la autoridad civil recobrase su imperio, no permitiendo la invasion de poderes estraños, y ocupándose por sí sola en la administracion y prosperidad material de las pueblos? ¿Estaria menos atendido el ejército, estaria peor pagado, sería una carrera menos brillante? Seguramente no. La diferencia consistiria únicamente en que no ocuparian sus individuos una docena de puestos que ocupan ahora, hasta con menoscabo de los adelantos mismos de su carrera; consistiria en que, ciñéndose cada autoridad á sus atribuciones propias, mantendrian por una parte esa feliz armonía que constituye la fuerza de los gobiernos, y evitarian por otra las quejas de los que se ven juzgar y condenar por jueces de estraña jurisdiccion, y toman de ello pretesto para medir á una institucion por los escesos de algunos de sus individuos.

Estos escesos son los que condenamos nosotros, y á cuya desaparicion está obligado el gobierno. En este gobierno hay dos ministros que son los mas inmediatos responsables de este grave mal, y á estos dos ministros nos dirigimos nosotros para que desde luego se consagren á remediarlo. Uno y otro correo, uno y otro dia nos sobrecogen el ánimo noticias alarmantes del estado en que en algunos puntos yace la administracion de casi todos los ramos del Estado. Los gefes políticos no son allí gefes políticos, ni los intendentes intendentes, ni los alcaldes presidentes de los ayuntamientos. La distribucion de los fondos públicos se altera por la voluntad de un capitan general; otro gefe militar se encarga de la policía, y nombra y destituye á sus agentes, sin que el gobieruo pueda contar jamás con que sus delegados funcionen dentro de la órbita de sus atribuciones. Esta invasion de algunas autoridades militares no da prestigio ni fuerza á nadie, mientras que priva de su fuerza y de su prestigio á las autoridades civiles, y desconsidera al gobierno supremo. El ministro de la Guerra debe ser tan severo con los funcionarios militares que traspasan sus facultades, como el ministro de la Gobernacion con las autoridades civiles que se quedan atrás de las suyas. Lo demás no es gobernar, ni constitucional, ni despóticamente, ni de ninguna manera. Napoleon alcanzó el mando de la república francesa ayudado y sostenido por la fuerza militar; no era sin duda amigo de la discusion, ni de las fórmulas parlamentarias; pero tan militar como era, tan enemigo como era de las gentes de letras en materias de gobierno, él fundó la misma administracion francesa que existe hoy, y á la holgura é independencia de sus atribuciones se debe el hermoso espectáculo de un pais bien administrado. Y sin embargo el poder militar ni se rebajó en valimiento ni en consideracion, porque lo que á cada institucion presta consistencia y brillo no es seguramente el apropiarse con violencia agenas atribuciones, sino el cumplir religiosatmente con las suyas propias.

Copiamos á continuacion algunos párrafos del discurso pronunciado por el Sr. *Marqués de Miraflores* en la sesion del 20 de diciembre en el Senado sobre la reforma de la Constitucion. Es muy conveniente tomar acta de las confesiones de los hombres mas distinguidos, para que podamos recordarlas cuando suene la hora de resolver cuestiones en que está envuelto el porvenir de España.

Hay otra razon mas que me ha hecho sin vacilar entrar en el fondo de la cuestion, y es, señores, la opinion sostenida por muchas personas respetables de que la reforma de la Constitucion era cuando menos inoportuna, juzgándola otros innecesaria, y aun algunos han llegado hasta calificarla de perjudicial. Yo convendria con tan respetables opiniones si el pais estuviese en un estado tan satisfactorio cual podia apetecerse, y si no hubiera en España mas *que dos partidos políticos que al decir vulgar se denominan moderado y exaltado, ó si estos dos partidos formasen la totalidad del pais*. Asi convendria tambien si la reforma se intentase por un poder transitorio: pero cuando el pais está gravemente necesitado de remedios; cuando *la mayoría de la nacion no la componen los dos partidos que acabo de citar;* cuando la reforma no se intenta por un poder transitorio sino por un poder estable, pienso que la reforma de la Constitucion es la base de un gran sistema, sin el cual era imposible que se llegase á nada de estable ni permanente.

Hay mas, cada situacion política representa necesidades diversas que es menester que satisfaga. ¿Cuál es, pues, la de la mayoría de S. M. la Reina? Yo pienso, señores, que la gran mision que ha de cumplir este fausto suceso ha de ser: primero, hacer un tránsito de un estado de revolucion á otro permanente y estable; segundo, reconstruir la monarquía sin reacciones; tercero, dar fin á la revolucion política. Y esto, señores, que es nada menos que cambiar la fisonomía social de este pais, ¿pudiera hacerse de otro modo que por una gran transaccion? Esta transaccion debe alcanzar á las ideas, á los principios, á los partidos, á las opiniones, á los intereses en general, á los individuos mismos: ¿por dónde debe empezar sino por la reforma de la ley fundamental del Estado? Esto es indudable.

Hablo de transacciones, porque son estas el solo principio fecundo del porvenir para esta trabajada monarquía. Las transacciones y las reacciones están en pugna constante de treinta años á esta parte en la historia de los partidos: cuando el principio de transaccion se ha sobrepuesto al de reaccion, la alegría y la esperanza se han apoderado de todos los corazones; cuando *las reacciones se han sobrepuesto, la esperanza y alegría han sido reemplazadas por el luto y el llanto.*

Ya no fatigaré al Senado con recorrer las importantes transacciones y reacciones ocurridas en el gran periodo trascurrido desde 1814 hasta la muerte del último monarca, pero sí diré que en ellas está consignada la lamentable historia de 18 años agitados y turbulentos, y que preparan de una manera irrevocable las circunstancias en que se hallaba España á la muerte de Fernando VII. Entonces vimos aparecer sobre este pais desgraciado cuatro cuestiones importantísimas, y cada una de ellas tan grave, que pudiera muy bien por sí sola ser capaz de trastornar la monarquía. Acumulóse la cuestion de sucesion, la de minoría, la de regencia, y en fin, otra de variacion de sistema político. ¿Cuál fue el resultado de estas cuestiones diversas? Dividirse al pais en dos partes, que mas adelante viniesen casi á equilibrarse; y no solo se dividió el pais en dos secciones, digámoslo asi, sino que dentro de ellas mismas se crearon divergencias que exijian á su vez transacciones, y que mas tarde se convirtieron en reacciones.

¿Fue por ventura el Estatuto Real otra cosa que una transaccion entre los defensores de la Reina, que unos apetecian la reforma y querian avanzar á paso lento hácia el gobierno representativo, y los que, creyendo un ultraje recibido en su amor propio la reaccion de 1823, pretendian enlazar aquella época con el año 1834? Ciertamente, señores, que el Estatuto Real no fue otra cosa mas que una transaccion permanente entre esas dos grandes fracciones que dividian el partido liberal ó constitucional de España.

La famosa revolucion de la Granja ¿qué fue sino la reaccion sobre la transicion del Estatuto Real? Y la Constitucion de 37 ¿fue acaso mas que la transaccion sobre la reaccion de la Granja?

Un gran proyecto de transaccion nacional, pues las transacciones de que he hablado hasta aquí mas bien que transacciones nacionales fuéronlo solo parciales, entre el partido liberal ó sea partido de la Reina y del gobierno representativo; un gran proyecto de transaccion, repito, tuvo orígen en los campos de Vergara: yo pienso, señores, que este acto célebre no se ha exa-

minado todavía con toda la filosofía y detenimiento que exige su importancia. Digo, esto porque veo dos cosas en la transaccion de Vergara: las proposiciones hechas en Miravalles, que fueron base de la convencion, y la convencion misma. La transaccion de Vergara propuesta en Miravalles fue indudablemente una gran transaccion. Los gefes del partido carlista proponian la transaccion de la cuestion política desechando la Constitucion y subrogándola con Cortes por Estamentos: proponian la transaccion en la cuestion de sucesion ¿y cómo? Con el matrimonio de la Reina con el hijo primogénito de D. Cárlos, debiendo en un mismo dia salir del territorio español la Reina Gobernadora y el mismo D. Cárlos. Y se propuso por último la transaccion entre los individuos, es decir, que se reconociesen los grados, honores, condecoraciones, etc.: tales fueron las proposiciones hechas en Miravalles por el gefe del ejército carlista, y que parecia aceptar la inmensa mayoría del partido carlista que entonces habia llegado ó su apogeo.

Pero los defensores de la Reina, el ejército de S. M., que se hallaba en mejor posicion que el carlista, no accedió á los tres primeros puntos de la transaccion. Dijeron: habemos jurado defender la Constitucion del Estado, y tenemos que sostenerla; no podemos aceptar el matrimonio de nuestra Reina con el hijo de D. Cárlos. Y sirva esto de contestacion muy perentoria á esta gran cuestion: imposible era que los partidarios de la Reina ni entonces ni nunca hubiesen podido aceptar transaccion alguna que no empezase por reconocer y acatar D. Cárlos y sus hijos el trono legítimo de la Reina Doña Isabel II, y llamarse sus súbditos. Tampoco se aceptó la transaccion en la parte de la salida del reino de la Reina Gobernadora. ¿Y cómo la ilustre Princesa que abrió la puerta á las deseadas reformas habian de haber convenido sus leales defensores que fuese lanzada de nuestro territorio? De modo, señores, que aquella gran transaccion quedó reducida á la cuestion personal de los individuos, y el llamado abrazo de Vergara no fue mas que la reconciliacion de los individuos del ejército carlista con los del ejército de Isabel II.

Es decir, señores, que de todas las cuestiones que pesaban sobre la monarquía, se resolvia tan solo la cuestion de sucesion. Y aun esta parcialmente, pues hubo de acabar de resolverse en el terreno de la fuerza, pues aun despues de depuestas las armas carlistas en Vizcaya y Navarra, aun despues de fugado el Pretendiente al reino vecino, aún se prolongó por espacio de diez meses la guerra en Aragon y Cataluña, que concluyó entrándose Cabrera en Francia. Así se finalizó la cuestion de sucesion, pero ninguna otra cuestion quedó transigida, pues aun hoy consérvase la division. ¿Y á quién toca ni á quién le es dado hacer esta union? A la mayoría de nuestra Reina.

Yo desearia, si posible fuese, hacer una estadística de los partidos, y poner cifras al lado de los denominados moderados y conservadores, progresistas, absolutistas, de los carlistas puros y de los carlistas transaccionistas, y juntando todos estos guarismos *decir si es posible gobernar sin disminuirse este cúmulo de resistencias*, y sin que se cree un convencimiento general de que no hay mas áncora de salvacion que el trono de la Reina, fortaleciéndole con una Constitucion del Estado completamente monárquica, cual lo necesita ser para gobernar una monarquía de diez y ocho siglos.

Leemos en varios periódicos el siguiente comunicado, en que se esplica el motivo de no haberse dado cuenta de la renuncia del Sr. *Duque de Veragua.*

Muy Sres. mios: suplico á VV. se sirvan insertar en su periódico, con la posible brevedad, la adjunta manifestacion. Quedando de VV. atento y seguro servidor q. s. m. b. = *El Duque de Veragua.* =Madrid 29 de diciembre de 1844.

Habiendo visto que entre las renuncias que varios señores han hecho del cargo de diputado no estaba la mia, me he dirigido al Sr. presidente para saber el motivo de no haberse dado cuenta de ella, puesto que se le habia entregado el dia 23, al mismo tiempo que otros señores. Me ha contestado que el no haberse leído nace de no haberla encontrado en el momento de dar cuenta al Congreso de las demás, pero que se leerá en la primera sesion.=*Veragua.*

En la sesion del 28 de diciembre se dió cuenta de las renuncias de los Diputados siguientes.

Lugo, don Francisco Taboada y Losada.
Zaragoza, don Manuel Lopez Arruego.
Salamanca, Marqués de Viluma.

Lugo, don Ramon Saavedra Pando.
Salamanca, don Francisco de Trespalacios.
Soria, Baron de Velasco.
Santander, don José de Isla Fernandez.
Lérida, don Ignacio María de Sullá.
Id., don Domingo Gomár.
Id., don José Antonio de Alós.
Lugo, don Agustin María Saco.
Zaragoza, el Marqués de la Roca.
Almería, don Javier de Leon Bendicho.
Toledo, don José Eugenio de Eguizabal.
Salamanca, don Cristóbal Rodriguez Solano.
Teruel, don Mariano de Camps.
Barcelona, don Francisco Perpiñá.

Discusion en el Congreso en la sesion del 28 de diciembre sobre la peticion de los Padres Escolapios.

Procediéndose conforme á lo prevenido en el reglamento á tratar de los dictámenes de la comision de peticiones, se aprobó sin discusion el señalado con el número 45 (*véase con los siguientes en el* Apéndice *al núm.* 45 *del* Diario); y leido el númerado 46, tomó la palabra

El Sr. Llauder. He pedido la palabra, no porque disienta del dictámen de la comision en el fondo, y sí porque á mi ver le falta una circunstancia ó requisito que baste á llamar la atencion del Congreso en un asunto de tanta importancia como el que se acaba de leer.

Efectivamente, es importante este negocio bajo tres aspectos: el aspecto político, el social, y el económico. Poco me propongo molestar al Congreso, y lo haré con la mayor brevedad posible, ya porque no estando acostumbrado á las discusiones parlamentarias me conviene ser conciso, toda vez que corro gran riesgo de espresarme mal. Ante todo me recomiendo á la benevolencia del Congreso, puesto que es la primera vez que tengo el honor de dirigirle la palabra.

Que es importante este negocio bajo el aspecto político se comprende considerando que conviene rehacer cuanto antes el elemento religioso, base principal sobre que debe descansar todo gobierno. Con pueblos ateos no hay gobierno posible. Ahora, pues, si bien se dice que España es el pais religioso por escelencia, esto, que en abstracto es cierto, no deja de tener sus escepciones.

Es preciso reconocer que en fuerza del desquiciamiento que ha sufrido la sociedad por los trastornos que han afligido al pais de 10 años á esta parte, ha crecido en las grandes poblaciones, y en aquellas que han sido teatro de las guerras civiles, entre las últimas clases de la poblacion una generacion que no cree en nada, que se burla de las cosas mas santas, que lo mira todo con indiferencia y hasta quizá con desprecio.

Este mal gérmen es preciso, si no destruirlo pronto, al menos corregirlo para lo sucesivo, porque los que ahora son jóvenes mañana serán padres de familia, y podrán imbuir á sus hijos las mismas ideas que ellos tienen.

Para rehacer el principio religioso, á mi ver uno de los principales medios es la instruccion religiosa; y como que en España no tenemos otra, principalmente primaria, que la de las Escuelas Pias, por eso parece que conviene sostenerla á toda costa, tanto mas cuanto es una institucion que todo cuanto dijera en su elogio sería poco, y de la cual no cabe hacer mas alabanza que repetir las palabras que la órden ó el instituto puso en la esposicion que elevó á las Cortes en 1820 en favor del mismo instituto, que decia, á propósito de él, que "era una escuela permanente de maestros que abrazan el penoso ministerio de enseñar por voluntad y eleccion; le aprenden por principios y ensayos; le desempeñan por impulso de caridad y religion; le sostienen por conciencia y por hábito; y en fin, le aman y promueven como su única y preferente profesion.

Y no es solo interesante este negocio bajo el aspecto político, como antes he dicho; lo es tambien considerándolo socialmente, porque la sociedad está interesada en que la enseñanza sea la mejor posible. La enseñanza religiosa siempre llevará ventaja á cualquiera otra, porque la primera nace del corazon, del sentimiento del hombre, y las demás tienen por causa, por impulso el interés; y siempre serán mejores maestros los que lo son por seguir los impulsos de su corazon que los que obedecen los cálculos del interés.

Mas diré, económicamente hablando, con lo que cuesta á la nacion el sostenimiento de las Escuelas Pias no se puede dar ni la mitad de la enseñanza que se ha dado en ellas hasta aquí; y esto se comprende facilmente. Los Escolapios como religiosos tienen menos necesidades; necesidades que es preciso tener en consideracion respecto de los demás maestros: y además como viven asociados pueden sostenerse facilmente. La prueba es que en los colegios de España se da aproximadamente educacion á 25.000 niños, sin que los Escolapios tengan generalmente renta ni retribucion alguna, ó si las tienen son tan pocas que creo que es en Daroca y en Benavarre donde, habiendo tenido que cerrarse las es-

cuelas por falta de maestros no han podido hallarse otros que quisieran encargarse de la enseñanza por las asistencias que tenian los Padres de las Escuelas Pias. En los mismos colegios de Madrid se da instruccion á 2 ó 3.000 niños, además de tener 150 internos; pero ¿con qué se les da? Creo que no tienen otra retribucion que 50 ó 60.000 reales que satisface el ayuntamiento en remuneracion de un derecho que tenian los Padres de las Escuelas Pias.

¿Y con 60.000 rs. se puede dar educacion á 2 ó 3.000 niños? No señor; costarán 300.000 rs. á la nacion, contando con que solo cien niños necesitan 10.000 rs. Véase, pues, como tambien en el sentido económico es interesante el sostenimiento de las Escuelas Pias. Pero no es esto solo; es necesario que se atienda pronto á esta necesidad, porque de otro modo no habrá ya remedio. La religion de Padres Escolapios quedó esceptuada de la medida general de supresion de regulares, pero al hacerse en su favor esta escepcion, se puso una traba que, si no la destruia por de pronto, debia destruirla para el porvenir, y fue que la privaban de admitir novicios. Esto produjo los males que fueron creciendo sucesivamente hasta llegar al punto en que se encuentran hoy; punto que si la mano del Gobierno no trata de remediar al momento, despues no tendrá ya remedio. Esto debia suceder asi desde el momento mismo en que los Padres jóvenes conocieron que ya no tenian ninguna garantía para el porvenir, pues debieron apresurarse á salir de sus colegios; y tanto mas fácil les era esto, cuanto sus conocimientos les brindaban á obtener cualquiera otra colocacion mas ventajosa. En 1834 habia en solo los colegios de Castilla 117 individuos, los cuales en el dia han quedado reducidos á 63. En Madrid mismo se halla en menos de un estraño una escuela en el colegio de San Fernando, habiéndose suprimido otras; y en fin, señores, sería muy largo entrar en esta enumeracion. En todas partes los Padres ancianos, los Padres que en compensacion de las faenas de toda su vida debian aspirar al reposo, han tenido que tomar sobre sí el peso de la enseñanza. Es, pues, preciso reparar cuanto antes este mal si se quiere que haya Escolapios, en lo cual creo, podré equivocarme, que estén conformes los hombres honrados de todos los partidos, porque me parece que á nadie le causa recelo una institucion cuya principal ocupacion es la enseñanza de los niños, pobres principalmente.

Por esta razon hubiera yo querido, que ya que en el dictámen de la comision no se puede poner que pase con recomendacion al gobierno siguiendo los precedentes que hay, quedase una copia én el Congreso para que cualquier Diputado, si lo tuviése por conveniente, presentara en uso de su derecho un proyecto de ley sobre la materia si el gobierno tardase en presentarlo.

El Sr. ministro de la Gobernacion. Pocas palabras diré al Congreso sobre la cuestion suscitada acerca de la peticion á que se refiere el dictámen que se acaba de leer. El gobierno, y principalmente el ministro de la Gobernacion, ha tenido que ocuparse desde muy antiguo sobre la utilísima institucion de los Escolapios.

El Sr. Llauder acaba de decir, que en cuanto á esto creia que no hubiese diferencia de partidos: S. S. tiene razon. El gobierno hace muchísimo tiempo que piensa dar á los Escolapios la forma conveniente para que la enseñanza continúe como todos deseamos. Con este objeto se nombró una comision de visita, para ver hasta qué punto se podian utilizar los conocimientos de esos Padres en la enseñanza. Esta comision fue nombrada de personas que pertenecen á las diferentes fracciones políticas que por desgracia existen en la nacion, y los individuos que la componen, unánimemente conformes han dado el informe mas brillante de los ventajosos resultados que producen al pueblo, principalmente á las clases pobres, los Escolapios. De esta visita resultó que en Madrid estaban dando educacion á cerca de 3.000 niños pobres; que á muchos les daban alimento, y que á todos los educaban en la moral cristiana; que esta enseñanza era completa; que habia amor á los discípulos, lo cual los hacia salir con buena índole además de su instruccion.

Cuando tuve el honor de ser llamado para desempeñar el ministerio de la Gobernacion, uno de los objetos que llamaron preferentemente mi atencion fue el de las Escuelas Pias. Me ocupé de él, tuve conferencias con personas muy inteligentes y con algunos Padres de las Escuelas Pias. Se estendió un decreto para uniformarlas y sujetarlas en cuanto á la enseñanza al plan general; pero este decreto, que se estendió hace algunos meses, no ha podido publicarse, porque nos encontramos con que la ley actual da á los Escolapios una existencia provisional y transitoria. Así es, que lo que falta principalmente á las Escuelas Pias es que se levante la prohibicion de recibir alumnos para la enseñanza. Esto es objeto de una ley, y por eso se detuvo el espedir el decreto hasta que se presentase una ley comprensiva de algunos artículos para admitir alumnos, ó sean novicios. Esta ley se halla redactada, y se presentará uno de estos dias á uno de los cuerpos colegisladores. Es cuanto el gobierno puede decir con motivo de esta peticion.

El Sr. Coira. La comision está conforme con los

sentimientos del Sr. Llauder; y despues de haber oido al Sr. ministro de la Gobernacion, no puede menos de reproducir su dictámen. Si pudiera recomendar la peticion lo hubiera hecho; pero teniéndose que sujetar á lo que previene el reglamento, se contenta con hacer esta esplicacion.

El Sr. Pacheco: Me parece que despues de lo manifestado por el Sr. ministro de la Gobernacion no habrá ningun Sr. Diputado que tenga necesidad de insistir en sostener esta peticion bajo el aspecto que lo ha hecho el Sr. Llauder. Yo, sin embargo, me permitiré recomendarla no solo al Congreso sino al gobierno. De todos son conocidos la importancia de esta institucion y el bien que los Escolapios han estado prestando á la educacion; pero el hecho de no permitir que se admitan jóvenes que despues se dediquen á la enseñanza, ha hecho que antes se educaban 34.000 niños pobres y en el dia solamente se educan 17.000. Si continuamos en este abandono y no se presenta pronto una ley que lo remedie, se vendrán á concluir las Escuelas Pias. Acepto, pues, la palabra del Sr. ministro de la Gobernacion; y ahora me limitaré á decir, que si el gobierno no presentase pronto esa ley la presentaríamos algunos Diputados.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra, se puso á votacion el dictámen y quedó aprobado.

A continuacion insertamos las tres enmiendas ó proyectos sobre dotacion del culto y clero, que dieron ocasion á los ruidosos sucesos del 21 en el Congreso de Diputados.

Primera. De los Sres. Sullá, Leon Bendicho, Trespalacios, Eguizabal, Saavedra, Camps, Taboada, Marqués de Viluma, Isla Fernandez, Duque de Veraguas, Yañez Rivadeneira, Conde de Revillagigedo, Alós, Cerragería, Marqués de la Roca, Duque de Abrantes y de Linares, Marqués de Pobar, Saco, Lopez Arruego, Gomar, Baron de Velasco, Rodriguez Solano, Varela Montes.

Los infrascritos tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente enmienda al dictámen de la comision y votos particulares sobre el proyecto de ley de dotacion de culto y clero.

Art. 1.° Se devolverán á sus legítimos dueños los bienes del clero secular no vendidos.

Art. 2.° Se suspenderá desde luego la venta de los bienes del clero regular, asignando los productos en renta de estos bienes al pago de las pensiones alimenticias señaladas á los regulares esclaustrados.

Art. 3.° Se devolverán á las religiosas los bienes que les pertenecieron y que no hayan sido vendidos, tomando en cuenta sus productos para el pago de las pensiones que les están asignadas.

Art. 4.° Se reservarán todos los fondos que en la actualidad existieren ó en adelante ingresaren en el erario procedentes de los bienes de la Iglesia, ya sean de las rentas vencidas en el acto de la devolucion, ya de las ventas verificadas.

Art. 5.° Para la dotacion del culto y clero en el año inmediato de 1845 se destina: 1.°, el 3 por 100 del producto de todas las tierras sin escepcion, quedando libres de la contribucion llamada del culto y clero; 2.°, el 3 por 100 sobre los predios urbanos y sobre la riqueza pecuaria, industrial y comercial, quedando tambien libres de la contribucion actual del culto y clero; 3.°, los fondos producto de la bula de la santa Cruzada; y 4.°, los fondos reservados de que trata el artículo 4.° de esta enmienda.

Art. 6.° La recaudacion, administracion y distribucion de todos los productos arriba espresados correrá á cargo del clero, escepto la parte de contribucion en metálico, la cual será recaudada por el gobierno con intervencion de aquel.

Art. 7.° El gobierno presentará á la mayor brevedad posible un proyecto de ley para la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos.

Art. 8.° Se formará una comision especial para que reuna con la mayor exactitud todos los datos que produzca la ejecucion de los artículos anteriores.

Palacio del Congreso 17 de diciembre de 1844.

Segunda. De los Sres. Gonzalo Moron, Cuadra, Vallterra, Armero (D. J.), Perpiñá, Tutor y Viñas.

Convencidos de la urgente necesidad de establecer una base fija de dotacion para el culto y clero español, proponemos como enmienda al dictámen de la comision en su mayoría y minoría el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.° El presupuesto de 159 millones, presentado por el gobierno como necesario para sostenimiento del culto y clero, se cubrirá en la forma siguiente: 1.°, con los productos de la administracion de los bienes del clero secular, que se confiará al mismo, los de la bula de la santa Cruzada, y los de los pagos en metálico que se hicieren de los bienes vendidos al mismo clero; 2.°, con una contribucion especial de 110 millones de reales, repartida por el ministerio de Hacienda sobre la riqueza agrícola y pecuaria, y la industrial, comercial y científica: la propor-

cion entre la riqueza agrícola y pecuaria y la industrial, comercial y científica será de tres á uno, con arreglo á lo prevenido en la ley de 14 de agosto de 1841.

2.° Las provincias que quieran llenar su cupo de contribucion sobre la riqueza agrícola y pecuaria con una prestacion en frutos, darán el 3 por 100 de los frutos que en lo antiguo pagaban diezmo: esta prestacion se aumentará ó reducirá á lo justo, segun que bastare ó no para cubrir el contingente de cada provincia.

3.° La administracion, la recepcion de productos y distribucion de los que proporcione la contribucion de culto y clero pertenecerán á éste con la debida intervencion del gobierno: para ello se formarán en Madrid una junta suprema y subalternas en las provincias, compuestas de eclesiásticos y presididas por el gefe superior de Hacienda de cada una.

4.° El clero, representado por estas juntas, podrá arrendar la recaudacion de los productos de la contribucion especial á empresas ó particulares, ó confiarla á los agentes directos del ministerio de Hacienda. El clero designará igualmente el banco, casa de comercio ó caja que deberá recibir los productos totales de la contribucion especial, y será la única autoridad que intervenga segun las reglas que se fijen en la distribucion de los mismos.

5.° Los intendentes tendrán por principal objeto al presidir las juntas eclesiásticas, auxiliar la recaudacion, vigilar la buena y legal distribucion de los fondos del clero, y recoger todos los datos y observaciones que conduzcan á corregir y mejorar el presupuesto.

6.° El presupuesto del clero se separará del general de las demás atenciones del Estado, y se regirá por leyes especiales y distintas. Sin embargo, el gobierno á propuesta del clero, y en caso necesario sin ella, propondrá á las Cortes aquella disminucion ó aumento de la cuota de la contribucion que sea necesaria segun los arreglos y economías que se hagan, ó segun las necesidades espirituales de la poblacion.

7.° Un reglamento formado por el gobierno desenvolverá las bases de este proyecto, y espondrá detalladamente los medios de su ejecucion.

Madrid 19 de diciembre de 1844.

Tercera. De los Sres. Coira, Malvar, La Toja, Hermida, Ulloa Pimentel, Viñas y Saco. Pedimos al Congreso que en vez de los artículos 1.°, 3.° y 4.° del proyecto de ley sobre culto y clero, é ínterin no se arregla definitivamente por un concordato su suerte, se restablezca la ley de 16 de junio de 1840 con la supresion del art. 5.° de ésta.

Léese en el *Católico*. Recibimos la siguiente comunicacion, que nos apresuramos á trascribir sin comentario alguno, pues no los necesita. Basta leerla para condolerse de la amarga situacion del párroco que nos la dirige: nosotros rogamos al gobierno fije en ella su atencion, y remedie el grave mal que en ella se denuncia. Dice asi.

Aragon (*Molina*) 23 *de diciembre.*

Ya que con tanta caridad se sirven VV. recibir y publicar en su apreciable periódico los lamentos de otros compañeros mios en el ministerio de curas, me harán VV. igual gracia insertando tambien en él los que se atreve á dirigirles el infeliz párroco que suscribe.

En la edad de setenta y cinco años y mas de cuarenta de cura, con los trescientos ducados que recibí de este Ilmo. ayuntamiento en el primer año que llaman eclesiástico, y con el producto de las misas y descargos de fundaciones que paga el cabildo eclesiástico patrimonial de esta ciudad, y unos doscientos rs. que apenas rendirá el pie de altar de esta parroquia de mi cargo, sostenia con bien alambicada economía mi escasa y frugal subsistencia.

A principios del presente año me sobrevino tan terrible enfermedad que me ha dejado en una absoluta imposibilidad hasta el estremo de no poder leer ni escribir. En este tiempo mandó el señor intendente de Guadalajara á este ayuntamiento una órden para que se nos pagasen á los tres párrocos de esta ciudad (que estamos en igual caso de atraso) los dos primeros tercios de este año. Y habiéndole espuesto reverentemente que los dos años anteriores se nos debian en todo, dirigió al señor alcalde de esta ciudad la terminante orden que envio adjunta, en la que desestimando nuestra esposicion fundada en razon y hechos, manda devolvamos, no solo estos dos tercios sí tambien los trescientos ducados del primer año eclesiástico en término de tercero dia, con embargos que están pendientes, y el asunto elevado á la direccion general del tesoro.

Ahora bien, ¿qué hará este abatido párroco, sin renta con que mantenerse, con teniente para asistir á su parroquia, y sin poder celebrar? Moriré de hambre, señores editores, y la Iglesia quedará abandonada si la piedad cristiana no me socorre. ¡Este clamor que dirijo al cielo llegue á noticia del católico pueblo español, y contemple la humanidad para nuestra clase sepultada en el centro de la tierra! = Anegado en lágrimas, pena y miseria, queda de VV. atento servidor y capellan Q. SS. MM. B.=El cura de San Miguel de Molina de Aragon, y por su imposibilidad firma *Juan Hurtado*, teniente.

Documento que se cita en la carta anterior.

"*Alcaldía constitucional de Molina.*=El señor intendente de esta provincia con fecha 14 del actual me dice lo que sigue: Enterada esta intendencia de una instancia que la han dirigido D. Laureano Benito Baños, D. Francisco Javier Urraca y D. Juan José Martinez Guillen, curas párrocos de esa ciudad, á consecuencia de la órden comunicada á su ayuntamiento en 27 de julio último, despues de oir sobre su contenido á la contaduría de rentas de esta provincia y á su asesor, ha acordado, de conformidad con el parecer de una y otro, desestimar la pretension de aquellos; y para que esta providencia surta sus efectos, que se dé órden á V. S., como lo ejecuto, para que haga saber á los curas párrocos citados, que en el término de tercero dia entreguen al actual ayuntamiento los nueve mil novecientos reales que resulta han percibido del mismo en el primer año eclesiástico, y cualquiera otra cantidad que se les haya satisfecho por cuenta de las siguientes anualidades de la misma corporacion, en la inteligencia de que de no hacerlo deberá V. S. proceder al embargo de las rentas que disfruten y bienes que posean por cualquier concepto los espresados párrocos, dando cuenta á esa intendencia, y reservando en el arca de los fondos las cantidades que por efecto de esta órden se recauden para distribuirlas en los términos que aquella disponga.= Lo que traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que tenga cumplimiento cuanto se manda por el señor intendente en la parte que á V. le toca. Dios guarde á V. muchos años. Molina 17 de octubre de 1844.=*Licenciado Fernandez María de la Muela.*= Sr. D. Juan José Martinez Guillen, cura párroco de San Miguel de esta ciudad.

Trasladamos á continuacion el proyecto de ley presentado á las córtes por el Sr. ministro de Estado, relativo á la abolicion del tráfico de negros. En la importancia que tiene esta cuestion en Europa y América, y atendiendo el estado de nuestras colonias, es necesario consignar lo mas principal que sobre ella vaya ocurriendo.

Ministerio de Estado.=A las Córtes.= En el tratado celebrado por S. M. con su augusta aliada S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda el dia 28 de junio de 1835, tratado que no era sino la confirmacion y complemento del celebrado el dia 23 de setiembre de 1817, encaminados entrambos á la abolicion del tráfico de negros, se decia lo siguiente.

Art. 2.° "S. M. la Reina Gobernadora y Regente de España durante la minoridad de su Hija Doña Isabel II se obliga á adoptar, tan luego como se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, y despues de tiempo en tiempo segun la necesidad lo requiera, las medidas mas eficaces para impedir que los súbditos de S. M. Católica y su pabellon se empleen de modo alguno en el tráfico de esclavos; y especialmente se obliga S. M. Católica á promulgar en todos sus dominios, dos meses despues del mencionado cange, una ley penal que imponga un castigo severo á todos sus súbditos que bajo cualquier pretesto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos."

Deseoso el gobierno de S. M. de dar exacto cumplimiento á lo estipulado en este artículo, ordenó al Consejo Real de España é Indias que estendiese un proyecto de ley penal contra los que se empleasen en aquel ilícito comercio; y efectivamente, aquel ilustrado cuerpo se apresuró á desempeñar el honroso encargo que se le habia encomendado. Pasó en seguida dicho proyecto á una comision especial, nombrada por el gobierno entre los individuos de uno y otro cuerpo colegislador, los cuales correspondieron igualmente á la confianza con que se les habia honrado, y llegaron las cosas hasta el punto que el proyecto de ley penal que formularon pasó al Estamento de Próceres por el mes de diciembre de 1835.

Mas los trastornos políticos que muy en breve sobrevinieron; la guerra civil, cada dia mas brava y sangrienta; y los sucesos gravísimos que unos tras otros se fueron eslabonando, sin dejar al gobierno descanso ni tregua, hubieron de alejar su atencion de un punto que, aunque grave, no era de tanta importancia como otros mas urgentes. Lo cierto es que por estas ú otras causas semejantes solo resulta que se recogió dicho proyecto de ley cuando dejó de existir el Estamento de Próceres, á cuyo exámen y deliberacion se hallaba sometido.

En los años que despues trascurrieron quedó como paralizado este asunto; mas ya es llegado el tiempo de poner manos á obra tan importante, con aquel pulso y circunspeccion que por su naturaleza reclama, pero al mismo tiempo con aquella decision y firmeza que evite los inconvenientes y peligros de una dilacion prolongada. Aun cuando no mediase para verificarlo sino la estipulacion espresa de un tratado, la buena fe y el decoro del gobierno de S. M., bastarian para recomendar que se llevase á debido efecto, con tanta mas razon

cuanto que el cumplimiento de este deber por parte del gabinete español dará mas autoridad y peso á las gestiones que á su vez tenga que practicar para que, á la par que se corte de raiz la introduccion de esclavos en nuestras colonias, no se perturbe el derecho de propiedad, ni quede espuesta á nuevos amagos y trastornos la tranquilidad de aquella parte tan preciosa de la monarquía.

Esta razon capital fuera bastante por sí sola, aun cuando faltasen otras, para decidir al gobierno de S. M. á emplear los medios mas eficaces á fin de poner término al tráfico de negros; tráfico, no solo contrario á los preceptos de la religion y de la moral, no solo opuesto á las relaciones comerciales que se debe procurar establecer con la costa de Africa, sino que pudiera, dentro de un plazo mas ó menos largo y si llegara á estenderse en demasía, amenazar la tranquilidad y hasta la existencia misma de las ricas posesiones en cuyo favor parecia promoverse.

Así lo ha conocido, y no podia menos de conocerlo, la ilustracion de muchos propietarios de nuestras Antillas; así lo reconocen igualmente aquellas celosas autoridades; y los lamentables sucesos de que recientemente ha sido teatro la isla de Cuba han acabado de abrir los ojos á los mas obcecados, avivando el deseo de que se aleje todo lo que pueda dar márgen á nuevos azares y peligros.

Razones de moral, de política, de conveniencia, y hasta puede decirse de propia conservacion, abogan en favor de la medida de que se trata; y solo se debe examinar si, al proponerla el gobierno, ha acertado á presentarla en los términos convenientes. Ante todas cosas deberá decir en su abono, que no satisfecho con los muchos datos recogidos sobre la materia, no creyendo tampoco suficientes los proyectos de ley hechos en otra época, deseó recoger mas copia de luces, que le permitiese caminar con alguna seguridad en tan difícil senda.

Al efecto consultó á los gobernadores, capitanes generales de Cuba y de Puerto Rico, los cuales oyeron los dictámenes de las principales autoridades, de corporaciones instruidas, de patricios celosos, y además no ha omitido el gobierno consultar igualmente á personas que, por los mandos que han ejercido en aquellos paises ó por circunstancias peculiares, están enteradas mas á fondo de sus necesidades y deseos.

Despues de examinar todos estos pareceres, y de entresacar de cada uno lo que ha parecido mas propio y adecuado para conseguir el fin propuesto, ha formulado el gobierno el proyecto de ley que á continuacion se inserta.

Es de suyo tan claro y sencillo, que sería ofender la ilustracion de las Córtes detenerse á hacer de él un análisis largo y prolijo. Baste decir que se ha procurado proporcionar las penas á la gravedad del delito, sin que sean tan leves que conviden al quebrantamiento de la ley, ni tan escesivamente rigurosas que, traspasando el fin que se proponen, aseguren la impunidad.

Se ha procurado igualmente que dichas penas alcancen á todos los que se empleen ó tomen parte en este ilícito comercio, y en algun caso se ha echado mano de graves multas pecuniarias, como uno de los mejores medios de castigar un delito cuyo móvil principal es el sórdido interés.

En cuanto ha sido posible se ha procurado que las disposiciones contenidas en esta ley entren en el terreno del derecho comun; y bajo el mismo principio se establece el modo y forma de proceder á la averiguacion y castigo de los delitos que son objeto de esta ley, para que los que los hayan cometido sean *castigados severamente con arreglo á la legislacion del pais*, segun los propios términos del ya mencionado tratado.

Mas no bastaria castigar á los que se empleen ó tomen parte en tan inmoral tráfico, si al propio tiempo no se impusiesen penas á las autoridades y empleados que por soborno ó cohecho fuesen cómplices en el delito, ó que lo tolerasen por negligencia ó descuido culpable; tambien ha creido el gobierno que debe emplearse este medio eficaz de represion para que tengan sus disposiciones mas cabal y cumplido efecto.

Tales son las principales razones en que se funda el siguiente proyecto de ley, que de órden de S. M., y de acuerdo con su consejo de ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.° Los capitanes, sobrecargos, pilotos y oficiales de los buques apresados con negros bozales á bordo por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de ocho años de presidio, cuando no hubieren hecho resistencia; á la de diez si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren se les im-

pondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.° Los marineros y demás clase de equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubiesen hecho resistencia; la de seis años si la hubieren hecho; además de las penas á que deban quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.° Los capitanes, pilotos, sobrecargos y oficiales de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes.

Si el buque fuese apresado en las costas de Africa ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar haciendo rumbo para aquel destino; y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto antes de hacerse á la vela.

Art. 4.° A los marineros y demás individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente segun los casos respectivos.

Art. 5.° Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento, y aquellos por cuya cuenta se hiciere la espedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá además una multa, que no deberá bajar de 1.000 pesos fuertes, y podrá llegar hasta la cantidad de 10.000 segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1.000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad, si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.° Además de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la confiscacion del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.° Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por el derecho comun á tales delitos.

Art. 8.° En caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.° Las autoridades superiores, los tribunales ordinarios, los jueces y fiscales de S. M. pueden y deben proceder contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea procediendo de oficio, ya por denuncia ó delacion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una espedicion de esta clase, ó que ha llegado á tierra con un cargamento de esclavos.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados de Africa, si se probare complicidad ó connivencia por soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare meramente negligencia ó descuido, y si la falta se estimase leve, se les impondrá la pena de suspension de empleo por un plazo de dos á cuatro años; y si la culpa se estimase grave, quedarán dichas autoridades privadas de ejercer en lo sucesivo ningun cargo público.

Art. 11. Se impondrá igualmente la pena de privacion de oficio al escribano que autorice alguna escritura de venta ú otro documento por el cual se trasfiera ó adjudique el dominio de un negro bozal recien llegado de Africa.

Art. 12. Los tribunales ó comisiones mistas de que habla el tratado de 1835 pasarán al gobernador capitan general de la isla respectiva, en el caso de haber declarado por buena presa algun buque, todas las actuaciones practicadas, á fin de que los tribunales competentes puedan conocer del delito y aplicar á sus perpetradores las penas que prefija esta ley.

Madrid 22 de diciembre de 1844.—*Francisco Martinez de la Rosa.*

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: imprenta de *D. Eusebio Aguado.*
Bajada de Santa Cruz.

Miércoles 8 de Enero de 1845. (N.º 49.)



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

LOS PROGRESISTAS Y LOS MODERADOS.

Las varias fases que van presentando los partidos, las modificaciones que sufren, las combinaciones en que entran, la mayor ó menor influencia que ejercen, los diferentes medios que emplean para estender sus principios, aplicar sus sistemas, lograr sus fines, son objetos de la mayor importancia en la observacion de las revoluciones; y hasta podria quizás añadirse que ese estudio es el estudio de la revolucion entera. Se dirá que para comprender á fondo una revolucion es necesario estudiar la nacion en que sucede, y en la nacion hay algo que no está en los partidos; pero si bien esto es verdad tomados los partidos en su vida activa y militante, no lo es considerándolos como fenómenos nacidos de otros hechos latentes, como inflamaciones que se muestran en determinados puntos, pero que suponen sin embargo una sobreabundancia de calor en la masa de la sangre. En el mundo moral como en el físico nada sucede sin causa: los partidos, las facciones, las pandillas mismas no nacen sin algun principio de fermentacion. Esta fermentacion trae consigo la vida ó la muerte, a vegetacion lozana ó la corrupcion asquerosa, segun los elementos que están en combinacion y las circunstancias en que se hallan: pero buena ó mala, existe siempre anteriormente al nacimiento de los partidos, de las facciones y pandillas. De aqui es que estudiado eso á fondo queda estudiada la sociedad.

El partido que en España ha figurado á la cabeza de la revolucion es el llamado progresista. ¿Cuáles son sus principios y sistemas, cuál su situacion? Encontramos su cuna en la escuela del siglo XVIII; hallamos su tipo social y político en la asamblea constituyente. Guerra á todas las ideas antiguas, guerra á todos los hechos: Argüelles y Mendizabal. Argüelles ha consumido 30 años en declamar contra el antiguo despotismo, contra el clero, contra Roma: ¿qué pensamiento de gobierno, de organizacion social se ha encontrado en la redundante envoltura de sus palabras? Ninguno. Mendizabal ha hecho su nombre proverbial en materia de destruccion: triste celebridad, que tambien ambicionaba el incendiario del templo de Diana.

La mision pues del partido progresista, que mision tienen y mision tremenda los partidos revolucionarios, ha sido amontonar ruinas, y lo ha cumplido; ahí están. Ahora clama que se inten-

á restaurar lo que él derribó, su sed de destruir le engaña; sueña que ve grandes edificios, y no hay mas que montones de ruinas; y si deseaba aventarlas, otros se han encargado de esta tarea.

Tal es el carácter del partido progresista bajo el aspecto social: mas por las circunstancias particulares de España ha estado sujeto á condiciones tambien particulares. En Francia la revolucion lo derribó todo á la primera arremetida; en España han sido necesarias tres, la de 1812, de 1820 y de 1834. Dos veces la revolucion atravesó la frontera, dos veces le fue preciso repasarla. A la tercera ha triunfado, pero mintiéndose en cierto modo á sí misma, escudándose con el trono, aprovechándose de una guerra de sucesion, é identificando su causa con una dinastía.

Los hombres pensadores del partido progresista no debian olvidar esta verdad, esta circunstancia que encierra todos los sucesos de los últimos 11 años; y sin embargo la han perdido de vista. Los progresistas cometieron un grande error indisponiéndose de un modo tan estrepitoso con una persona que tarde ó temprano habia de ejercer influencia en España: aquello fue quemar las naves, y estos arrebatos no siempre salen bien. Pero agravaron el error indisponiéndose personalmente tambien con la misma Isabel en la cuestion de Olózaga. Quien dice á un soberano que miente, se hace incompatible con él; y esa incompatibilidad es terrible para el porvenir de un partido. ¿No habia otros medios de salir del paso y de lograr el mismo objeto y no arrostrar tamañas consecuencias? Decian muchos que de las dos fracciones en que se dividieron los progresistas estaban entre los ayacuchos los hombres de menos capacidad: es posible que sea así, bien que estas cosas no es tan fácil determinarlas; pero hemos pensado varias veces que la famosa coalicion y el giro dado al asunto de Olózaga eran bastantes á desacreditar, en lo tocante á prevision política, á hombres que rayaran mas alto que Olózaga, Cortina y Lopez. Los llamados ayacuchos quedaron vengados hasta en la cuestion de amor propio. A los biógrafos de dichos personages les dejaríamos que encomiasen sus talentos políticos, su prevision, su tacto; solo pediríamos que no olvidasen dos hechos: entraron en la coalicion, y se comprometieron personalmente con la Reina.

Quizás nos engañemos; quizás estos hechos no tengan la importancia que les damos: pero desearíamos que se consignasen, apelando al juicio de los hombres pensadores. En nuestro concepto, no cabia error mas inconcebible en gefes del partido progresista. O no hacer la revolucion de 1840, ó llevarla á sus últimas consecuencias. Y estas consecuencias iban muy lejos. O no entrar en la coalicion, ó hacer todos los esfuerzos imaginables para mantenerse en el terreno legal, no querer ver adonde se iba, conservarse coligado, amigo por fuerza, esperando ocasion mas oportuna para derribar á los parlamentarios.

El partido progresista en 1840, sintiéndose débil, buscó un apoyo, identificó su suerte con la de un soldado: error fatal, casi siempre sin remedio. La fuerza vive de la fuerza, y muere á manos de la fuerza, y cuando ella se ha entronizado, las doctrinas de un partido han cesado de ejercer accion vital, sus sistemas han caducado: en llegando á este punto, no suele haber otro recurso que abrazarse con el ídolo para vivir ó morir con él. Espartero era sin duda de escasa comprension política; pero aun así y todo, era una necesidad para el partido que le habia decretado ovaciones y encumbrádole á la regencia. Los progresistas de la coalicion dijeron para sí: "nosotros somos el pedestal del coloso; retirémonos, y el coloso caerá y se hará pedazos." Pero no advirtieron que esos pedazos los aplastarian á ellos.

A fuerza de imprudencias han logrado los prohombres progresistas, no solo hundir á su partido, sino ponerle en una situacion sumamente crítica con respecto al trono: no diremos que le hayan hecho enemigo de la dinastía reinante, pero sí que le han colocado en cierta actitud que la fuerza de los acontecimientos pudiera convertir en abierta hostilidad. Si volviesen los progresistas al poder, ¿qué fraccion goberna-

ria? ¿Los llamados ayucuchos? Entonces Espartero era regente, ó protector, ó presidente *nato* del consejo de ministros, que tanto importa lo uno como lo otro. Andarian los años, Doña Isabel II iria adelantando en edad, podrá contraer matrimonio, podrá querer mandar por sí misma con un mando efectivo, y entónces ¿qué le quedaba á Espartero? Habiendo de optar por el ostracismo ó el mando supremo, pocos se hallarán que opten por el ostracismo Si se apoderasen del gobierno los hombres de la coalicion, Olózaga era el ministro indicado, ó cuando menos el personaje influyente de la época; y despues de las famosas denegaciones, los nombres de Olózaga y de la Reina, ¿no dicen mas que todos los discursos? A estos nombres sí que podria aplicárseles el famoso dicho de Mirabeau.

Se nos observará que si se reconciliaran los dos bandos, no habria necesidad del predominio esclusivo ni de los esparteristas ni de los coalicionistas: enhorabuena, pero tanto peor para el partido. Con el predominio de uno habia una incompatibilidad; con la fusion resultarian dos. Antes veíamos á Espartero y el trono, ó á Olózaga y la Reina; entonces veríamos á Espartero, y á Olózaga, y al trono, y á la Reina.

En otro lugar de este periódico (*) esplicamos el orígen, carácter y tendencias del partido moderado, como y tambien los muy diversos elementos de que se compone, y distinguimos entonces como distinguimos ahora, entre unos cuantos que se apropian este nombre y un considerable número de ciudadanos, respetables por muchos títulos, que habiéndose adherido sinceramente al trono de Isabel II y deseado reformas, no quieren que el trono sirva de bandera á la injusticia, ni que se cobijen á la sombra de él pasiones é intereses que nada tienen que ver ni con la cuestion dinástica, ni con el esplendor de la corona, ni con la felicidad de la nacion. Asi, las observaciones que hagamos se refieren mas bien á una pequeñísima fraccion del partido que no al partido mismo.

El carácter de ese partido ha sido el tener un pensamiento revolucionario, combinado con la timidez: deseo de lograr un fin, pero falta de audacia para emplear los medios. El se encargó de abrir las puertas á la revolucion, y él se encarga de legalizarla. No mató á los frailes, ni incendió los conventos, pero dejó incendiar y matar, y no se ha encontrado mal con que otros le desembarazasen de conventos y de frailes. No decretó la supresion del diezmo, pero ya que otros lo hicieron, ha acogido con placer la supresion, y la defenderia con ardor si necesario fuese. No despojó á la Iglesia de sus bienes, pero supuesto que otros la despojaron él ha acelerado la venta cuanto le ha sido posible, ha aceptado el hecho que llama consumado, pero en cuya consumacion no le ha cabido escasa parte; y si bien ha suspendido la venta de lo poco que quedaba por no poder resistir mas á la fuerza de la opinion pública y á sus recientes compromisos, no ha sido para una restitucion, sino conservando la prenda para legalizar por medio de ella toda la obra revolucionaria. Injustos han sido los progresistas cuando en este punto han llamado reaccionarios á los hombres de la situacion, siendo tan fácil de ver que esa apariencia de reaccion no era toda contra la revolucion, sino en algun modo en favor de la revolucion; no para destruir sus hechos, sino para consolidarlos, poniéndoles un sello inviolable.

El talento de esplotacion lo ha tenido ese partido de una manera estraordinaria, porque es escelente esplotador quien sabe conducirse de tal manera que alcance mucho y á poca costa Asi es que mientras los progresistas se han indispuesto con el trono y comprometido las ventajas que á la revolucion resultan de aliarse con la corona para servirse de ella como instrumento, los moderados han seguido una conducta diametralmente opuesta. Ahora mismo están esplotando la cuestion dinástica con una habilidad singular A los monárquicos los rechazan por sus hechos antidinásticos, á los progresistas por sus intenciones antidinásticas; á los antiguos moderados que no pertenecen á la situacion tampoco los quieren por sus tendencias antidinásticas. A los primeros les dicen: "vosotros no cabeis aqui,

(*) Véase, páginas 129 y 148, tomo 1.°

pues nos traeríais á D. Cárlos." A los segundos: "vosotros tampoco, porque apoyaríais á Espartero para una usurpacion;" y á los últimos: "vosotros tampoco, porque *inocentemente* sin duda os vais á Bourges. Os habeis colocado en una pendiente en cuyo fondo está D. Cárlos."

Esto es lo que se llama beneficiar un negocio: bien se conoce que andan en la tarea hombres acostumbrados á hacer muy productivo un pequeño capital haciéndole ganar un 100 por 100. No era fácil creer que á la cuestion dinástica se le pudiesen dar tantas vueltas, todas favorables á la situacion, todas mortíferas para lo que no está en la situacion.

Esto en lo dinástico; no es menor su habilidad en lo político. Orden y libertad son dos palabras que les sirven admirablemente, espada de dos filos con que hieren á cuantos se les acercan. Adelantan los progresistas, *atrás* á nombre del órden; vienen los monárquicos *atrás*, á nombre de la libertad. Por manera que la situacion podria compararse á un edificio de dos puertas, en la una está de centinela el órden, en la otra la libertad; los progresistas van á la puerta del órden y oyen el terrible *atrás*, los monárquicos van á la puerta de la libertad *atrás*, tambien; y si los progresistas reclaman que se les confie al menos la puerta de la libertad y los monárquicos la del órden, se les contesta á los últimos: "vosotros con las exageraciones monárquicas comprometeríais el órden;" y á los primeros, "vosotros con el entusiasmo patriótico pondríais en peligro la libertad. Nosotros somos los únicos buenos guardianes de lo uno y de lo otro; ¿pues qué, no es bastante que os dejemos tranquilos por estas inmediaciones, y que por la parte de afuera asistais al brillante espectáculo de nuestro triunfo?"

Comparados estos partidos, ¿por cuál optaríamos en caso de eleccion? Desde luego supondrán los parlamentarios que, llevados por el espíritu de hacerlesla guerra, diremos que ellos son peores que los progresistas, que estos son francos, y que es mejor tratar con enemigos descubiertos que no con embozados; pero se engañan, nosotros no conocemos esa oposicion ciega que no ve los hechos mas patentes, que no palpa lo que tiene en sus manos. Aun con nuestros adversarios deseamos ser justos. Desde luego convenimos en que los progresistas son mas francos; pero esa franqueza es algo ruda, descarga golpes á diestro y siniestro, y la franqueza de dar golpes no nos gusta, lo confesamos tambien francamente. El Sr. *Mayans* no ha hecho todo lo que podia hacer pero aun asi y todo, en caso de haber de optar entre él y Alonso y Becerra, qué católico sería tan ciego que optase por estos dos últimos? El Sr. *Mon* en el famoso proyecto sobre la dotacion de culto y clero, casi casi se ha elevado á la altura de *Mendizabal*; mas ni por eso optaríamos por este último, quien sin duda no habria suspendido la venta, y habria llevado á término con toda rapidez la obra de la revolucion. Alguno dicen: "ó todo ó nada;" parécenos mas prudentes otra regla: "si no todo, algo." El Sr. Ministro de Estado no ha emprendido el mejor sendero para llevar á cabo una reconciliacion con la Santa Sede; pero al menos se ocupa de esto, habla con mucho respeto de la cabeza de la Iglesia, lo que si no es bastante, siempre es muy diferente de publicar manifiestos en que se insulte groseramente al Papa, como se hizo en tiempo de Espartero. El ministerio de la Guerra y sus dependencias no siempre se atienen á las estrictas prescripciones constitucionales; sin embargo, aunque el mando de los militares sea algo duro, es preferible á las contínuas asonadas, en que se desahogaban con frecuencia la milicia nacional y los ayuntamientos de la época.

Como en este modo de ver las cosas creemos tener numerosos compañeros, podemos inferir que la alianza de los monárquicos y progresistas, que en ciertas crisis han dado por hecha los periódicos de la situacion, y aun ahora tratan de resucitar, bien que con algunas limitaciones, es un absurdo que no cabe en cabezas bien organizadas, y una inmoralidad de que no se haria culpable ningun hombre honrado. ¿Cómo se forma a alianza? ¿Cediendo los progresistas de sus principios, conviniendo en el casamiento de la Reina con el hijo de D. Carlos? Entonces dejarian de ser progresistas; y á juzgar por sus ór-

ganos, no están dispuestos á tanto sacrificio. ¿Se haria con la idea de acarrear un trastorno, atrayendo por algun tiempo sobre el pais el mando de la revolucion, para que á la mas espantosa anarquía pudiese seguir una restauracion completa? La religion enseña que no se ha de hacer el mal para obtener el bien; la religion condena la funesta máxima de que el fin legitima los medios; y por último la esperiencia ha demostrado, que despues de repetirse los males una y otra vez no ha venido el bien. ¿Quién provoca un mal cierto por una esperanza tan incierta?

Abrigamos la profunda conviccion de que la situacion presente es muy transitoria, como sumamente falsa; es un edificio levantado sobre arena, que si no cae por el empuje de los vientos se hundirá por su propio peso; y asi creemos tambien que los partidos que cuenten con elementos de vida y de fuerza deben prepararse para los momentos críticos, cuyo plazo nadie puede determinar, pero cuya venida nadie puede desconocer. Mas esta preparacion no ha de hacerse con alianzas inmorales, con coaliciones mentidas, en que enemigos irreconciliables se abracen para hacer la guerra á su comun adversario, y despedazarse luego recíprocamente en el mismo terreno de la victoria. No, no es este el camino: no, no es este el camino señalado por la moral, por la prudencia, por la política. ¿Cuál es pues? Mas de una vez lo hemos dicho; sin embargo, en obsequio de la importancia del resultado esplanaremos mas nuestras ideas en otro artículo.

J. B.



Discurso del Sr. de Tejada sobre la herencia en el establecimiento del Senado (*).

¿Ha de admitirse el principio hereditario en la constitucion del Senado? Tal es la cuestion que hoy se ofrece á la deliberacion del Congreso. No es cuestion de personas ni de clases. El objeto esencial de la herencia en una institucion política no consiste en distinguir con privilegio, ni en recompensar con elevadas funciones, ni en dar altos honores á las personas y á las familias que, por sus servicios y recuerdos históricos, son honor y lustre del Estado. Tales aspectos rebajan la importancia de la cuestion, y rebajándola la llevan á la atmósfera de los partidos, de las rivalidades, de las envidias mezquinas, donde todo se desfigura y trastorna. Al ocuparme de este asunto no fijo mi atencion esclusivamente ni en los grandes de España, ni en los título de Castilla, ni en las demás familias nobles, ni en las otras diversas clases que forman estos reinos. Solo tengo presente el interés general de todos los españoles porque solo se trata de formar una institucion que sostenga y proteja el derecho comun, dando buena direccion, estabilidad y firmeza al gobierno de la monarquía.

Hasta la índole y efectos del privilegio han cambiado de aspecto en las sociedades modernas; por manera que hablando con propiedad y exactitud no debiéramos emplear este nombre. Antes el privilegio era considerado como una ventaja personal ó de familia, como una superioridad dada á unos en perjuicio de otros, como una desmembracion del derecho comun no limitada por la conveniencia pública. Hoy al privilegio se le ha dado un grado de elevacion que no puede medirse por las consideraciones personales ó de familia, pues que tanto el sábio en sus teorías como el legislador en sus aplicaciones, solo le admiten en nombre del interés general, como un medio para defender el mismo derecho comun, como una fuerza protectora contra las invasiones de todas especies, como un dique que se oponga al choque de elementos encontrados. Asi es, que teniendo por objeto el privilegio, no el favor de los privilegiados sino el bien público, no se le emplea sin mucha parsimonia

(*) El Sr. Tejada habia tomado la palabra para hablar sobre este punto, segun consta del acta de la sesion del dia 18 de noviembre; y cuando por haberle cedido un Sr. Diputado su turno estaba dispuesto á emitir su opinion, se cerró inesperadamente tan grave discusion.

y siempre se le encierra dentro de los límites que reclaman las necesidades sociales y políticas del pais, evitándose de esta suerte los males que en otro tiempo causó, cuando, prodigado á manos llenas muchas veces sin objeto, lo veíamos estendido y preponderante, no solo en las altas regiones del Estado, sino entre clases numerosas, en el seno de innumerables familias, en el órden civil, en las profesiones y en la industria.

La cuestion de la herencia que hoy nos ocupa no tiene el carácter retrógrado, odioso, que algunos señores le han atribuido: no es, repito, cuestion de personas ni de clases. Es un problema político y social sumamente difícil, en cuya resolucion, tratándose de la alta Cámara, solo deben entrar aquellos elementos que mas adecuados sean á constituir acertadamente uno de los brazos mas importantes del poder público. Se trata de llevar al alto gobierno de la monarquía un nuevo poder, que sirva á la nave del Estado como de lastre contra las agitaciones de la clase popular, de freno á las exigencias ministeriales, y aun de límite al supremo poder del monarca. Bajo estos aspectos la cuestion de la herencia se presenta en toda su importancia y elevacion.

Con efecto, pocas ideas mas complexas, pocas combinaciones mas difíciles hay en la ciencia del gobierno que la de introducir en la region política un nuevo poder.

La historia demuestra que este ha sido el objeto de la mayor parte de las revoluciones: y acredita tambien, que cuando violando el derecho acuden los pueblos á la fuerza material de aquellas, las constituciones que resultan de movimientos revolucionarios nunca están en armonía con las permanentes necesidades de los estados. No son medios políticos para constituir con elevada imparcialidad un pueblo agitado, sino un sello legislativo á la victoria.

Porque esta es la condicion y la necesidad de todos los poderes que nacen de la fuerza, aspirar inmediatamente á legitimarse. El hombre y la sociedad se creen humillados, degradados, mientras obedecen solo á la fuerza.

El poder de la herencia, que hoy se trata de reconocer como uno de los elementos de gobierno en esta monarquía, no es nuevo entre nosotros. Siglos y siglos de nuestra historia nos acreditan su presencia é intervencion directa en los negocios del Estado. Hay siglo tambien en que el poder hereditario de las altas clases desapareció de nuestra Constitucion política; quizá esta desaparicion haya sido una de las causas de los desastres de la edad presente, porque al sonar la hora de las revoluciones por desgracia del pueblo español, se encontró la monarquía sin sus apoyos naturales, casi sola y sin medios para resistir el empuje de la democracia.

Desde que el poder hereditario de las altas clases y su intervencion directa en los negocios del Estado dejó de ser parte de nuestra Constitucion política, cuántas veces se ha visto la nacion en los amargos conflictos que nacen de los trastornos sociales, otras tantas veces se ha promovido la cuestion de la herencia como grave cuestion de gobierno.

Cuando en 1810, huérfana la nacion y en inminente riesgo de perder su independencia, se trató de reorganizar el Estado, varones eminentes sostuvieron la justicia y necesidad de volver á la vida la antigua ley fundamental que en las altas clases reconocia la herencia como título para intervenir en los negocios públicos; pero prevaleció la democracia pura, que la inesperiencia y las falsas doctrinas presentaban entonces como el bello ideal de los gobiernos. Cuando en 1834, á la entrada en una minoría y con una guerra de sucesion, se trató de robustecer el gobierno de la monarquía, renovando segun se dijo las antiguas leyes fundamentales; otra vez volvió á ocupar la atencion del gobierno la herencia política, y entraron en la alta Cámara por título propio los primeros nobles del reino. Cuando en 1837 se formó otra nueva Constitucion sobre las bases de la soberanía nacional y de la division en dos Cámaras del poder legislativo, otra vez volvió á presentarse la idea de la herencia, repelida desde luego por la esclusiva dominacion del elemento electivo, al que de nuevo se entregó la direccion absoluta de la sociedad. Y hoy, despues de haber probado, en la azarosa movilidad de las instituciones y en los recios embates de trastornos casi contínuos, el amargo fruto del esclusivo predominio de la eleccion, cuando el instinto de los pueblos y la inseguridad general han impelido á los ministros á presentar la reforma para robustecer la accion del gobierno, otra vez vuelve á presentarse la gran cuestion de la herencia aplicada al órden político.

Hondas raices debe tener esta idea, cuando á pesar de tantas vicisitudes y de trastornos tan profundos como ha sufrido este pueblo, se reproduce en cada una de las grandes crisis que atraviesa la generacion presente. Las instituciones que han hecho su tiempo, y que están en desacuerdo con la sociedad, al primer golpe caen para no levantarse jamás. Muchas pudiéramos citar en el curso de nuestra revolucion. Pero cuando las instituciones repetidas veces desechadas por el Gobierno se ofrecen de nuevo á la mente de la representacion nacional, no es dudoso que dentro de ellas se conserva el gérmen de su antigua vida, y que aún pueden volver á encarnarse en la nueva sociedad.

A esta clase de instituciones corresponde en España la herencia política. En Francia se juzgó esta cuestion en los primeros dias de su revolucion, como se juzgan tales cuestiones en la agitacion de un gran trastorno social; y en todo el curso de aquella no volvió á ser ni por momentos dudosa la suerte de la aristocracia hereditaria.

Fuese que la nobleza francesa, por su carácter feudal y tambien esclusivo en el goce de casi todas las dignidades del Estado, hubiese dejado en aquel reino recuerdos odiosos, fuese que la ideas democráticas y revolucionarias tuviesen mayor vigor y mas profundas raices por el siglo de ideas antisociales que precedió á la terrible esplosion de 1789, en un dia se juzgó en Francia irrevocablemente la causa de la nobleza hereditaria durante el periodo revolucionario. Y fue necesario que aquel antiguo reino volviese á buscar el amparo de la monarquía antigua como puerto seguro contra nuevas borrascas, para que volviese al seno del Gobierno el elemento conservador de la herencia política. Pero notemos una cosa, señores: dos veces ha sido destruida en Francia esta institucion, y en ambas va unida su ruina con la memoria de una gran catástrofe para el poder Real; á la primera siguió la abolicion del trono, á la segunda el destierro de una dinastía.

No necesito recordar lo que han dicho sobre esta materia Montesquieu y otros publicistas anteriores á nuestro siglo, pues aun en este, y á pesar del ascendiente que han tomado las clases medias en todos los paises civilizados, es mirada la institucion de la herencia como el aliado natural y permanente de las monarquías templadas. En efecto: la supremacía hereditaria de los monarcas, tal como la necesitan hoy los pueblos modernos para dar estabilidad al poder supremo, llama hácia sí y necesita rodearse de otras supremacías que, colocadas en un terreno neutral, sirvan para conciliar en todas las aplicaciones del gobierno los intereses del poder y la acertada direccion de la sociedad con el movimiento é intereses progresivos de los pueblos.

Entre nosotros las decisiones sobre la nobleza hereditaria se han resentido del espíritu reaccionario y voluble que caracteriza todos los periodos de nuestra revolucion. Segun las influencias del momento se ha escluido ó se ha sancionado la herencia política. Ni las necesidades del poder ni las de la sociedad se han estudiado detenidamente para resolver tan grave punto. En la sucesion no interrumpida de partidos que han ocupado el mando, solo la conveniencia, los peligros y las tendencias de ciertas fracciones políticas se han consultado en casi todas las altas cuestiones de gobierno. Por eso están aun por resolver hasta los primeros y mas sencillos problemas de nuestra política interior; por eso han tenido tan corta vida nuestras Constituciones; por eso crece entre nosotros de dia en dia sin direccion fija esta agitacion confusa, esta ansiedad aflictiva que nos devora, y que unida á la inmoralidad originada de la relajacion de los antiguos vínculos sociales, aleja hasta la esperanza de ver dias tranquilos y de sólido progreso.

La cuestion de la herencia política exige para resolverla acertadamente hacer abstraccion de partidos, de miras esclusivas y de circunstancias del momento. Lo que ha de ser permanente en una série de generaciones requiere miras muy imparciales y muy elevadas.

Yo la examinaré en la historia, en las necesidades de la sociedad presente, y en la direccion que los hombres de Estado deben dar para los tiempos futuros á las instituciones que son en verdad fundamentales. Estos tres aspectos son necesarios é indispensables en todas las graves cuestiones de gobierno. Porque la vida de las naciones es mas complexa de lo que á primera vista aparece. El hombre y las sociedades viven permanentemente en los tiempos pasados por sus hábitos, por sus costumbres, por sus tradiciones; viven en los tiempos presentes por su instinto de conservacion, por sus ideas dominantes, por sus intereses actuales, por la satisfaccion de las necesidades que en cada dia se reproducen; viven en los tiempos futuros por la esperanza del porvenir, por sus tendencias naturales y por la prevision del bien futuro, que es el complemento de la seguridad en el goce del bien presente. Cuando estas necesidades tan diversas no se combinan y satisfacen en las reformas políticas, del seno mismo de la sociedad nacen violentas oposiciones, causadas forzosamente por los sentimientos heridos, por las costumbres y las ideas contrariadas, por los derechos é intereses perjudicados.

Esta sólida teoría, que constantemente aplico como norma para juzgar de todas las instituciones sociales responde por sí sola (y permítaseme aqui esta digresion) á la calificacion académica y superficial con que se han querido impugnar mis doctrinas sobre la reforma constitucional, diciendo que pertenecen *á la escuela histórica*, y que estraidas de archivos y códices olvidan los hechos de la edad presente.

Mis doctrinas, juzgándolas con detencion é imparcialidad, tienen otro caracter. Ni son ciertamente las que sugiere un idealismo abstracto, sin fundamento ostensible en el estado de nuestra sociedad, como las que han profesado los partidos, promoviendo unos directamente la revolucion, y apoyándola y fomentándola otros

con la exâgeracion de la reforma; no son las que inspiran las impresiones y exigencias del momento en la fraccion que dirige el gobierno sin norte fijo, viviendo al dia y manteniendo los pueblos en agitaciones permanentes; no son tampoco las de aquellos que desconocen el estado de las sociedades modernas, y quisieran resucitar las tradiciones, costumbres y leyes antiguas sin modificacion de ninguna especie, y emplearlas íntegras, intactas, por únicos medios de gobierno, como si la organizacion social, la vida de los pueblos no anduviese variándose continuamente á semejanza de la del individuo, y por tanto no hubiese de realizarse una variedad análoga en las instituciones políticas.

Mis opiniones son las de un hombre *independiente en todos sentidos*, que sin haber ligado ni su subsistencia, ni su honor, ni su reputacion y carrera pública á ningun partido, tiene la necesaria entereza y perseverancia para sostener entre los partidos militantes, espuestos por su estructura interior á profundas y prontas modificaciones, los principios de justicia social aplicados á las verdaderas necesidades, derechos é intereses de estos reinos.

Y por ser esta la índole constante de mis opiniones políticas, defiendo con las modificaciones necesarias aquellas instituciones que, habiendo tenido larga vida en la historia de nuestra monarquía, llevan en su seno un gérmen fecundo, que puede vivificarse y servir á fortalecer la Constitucion de la sociedad moderna. Y asi debe ser en el periodo crítico en que hoy se encuentran la mayor parte de los pueblos de Europa. En el límite ó confin de dos grandes épocas, una que acaba y otra que comienza, es muy oportuna y conveniente aquella política que, como el Jano de la fábula, tiene dos caras, una para mirar lo que ha sido y deducir de lo pasado las lecciones saludables de la esperiencia, y otra para contemplar lo que existe y lo que prepara el desarrollo de los tiempos, para prevenir y dirigir sus resultados en bien de los pueblos.

La herencia política corresponde al número de aquellas instituciones, y por ser esta su verdadera naturaleza merece examinarse bajo estos dos aspectos. Ni en España ni en ningun pais de Europa es nuevo el derecho de la intervencion de la nobleza hereditaria en los negocios políticos. Es un hecho general, importado en los antiguos pueblos á que se estendió la dominacion romana por la guerra, por la invasion y por las costumbres de los pueblos germánicos. Y por esta razon fue la nobleza política uno de los elementos de la civilizacion europea, que se aclimató en los pueblos del Occidente, que se fortaleció y estendió con el feudalismo, y cuyos vestigios han llegado hasta nuestros tiempos.

En España la aristocracia política la vemos en la cuna misma de la monarquía. Consumada la fusion de las dos razas goda y romana por el influjo poderoso y casi esclusivo de la Religion católica, se ven desde luego la nobleza y los prelados en el seno de las asambleas nacionales, fortaleciendo y templando la autoridad de los monarcas.

Las grandes dignidades fueron en la monarquía gótica el título político de la aristocracia; los grandes asistian á los Concilios por la convocacion del gobierno, que los llamaba, mas que por los derechos y privilegios de su nobleza, por los altos cargos que desempeñaban como gefes de lo que entonces se llamaba *ocfiio palatino*. Su autoridad é influencia eran inferiores á la que ejercia la aristocracia eclesiástica de los prelados, que segun lo acreditan las leyes del Fuero Juzgo eran los consejeros natos, los verdaderos directores, los jueces supremos de la sociedad; pero conservaron aquellos magnates su alto caracter político, tomando asiento y tratando los negocios de Estado en las diez y ocho asambleas nacionales que se celebraron en los dos siglos que duró aquella monarquía.

La de la restauracion vió tambien á su lado en el acuerdo y decision de los negocios públicos los primeros nobles del Estado. En el pequeño número de españoles que sirvieron de primitiva base á la nueva monarquía, tambien presenta la historia en primer término á los nobles, que eran militares, casi sin otros reyes que los generales, sin otras leyes que las dictadas por las primeras necesidades de toda sociedad, sin otro Estado que el terreno que ocupaban materialmente.

Este elemento militar, gérmen del verdadero aristocrático, se desarrolla por el valor y constancia de los cristianos; y cuando se adquirieron por la reconquista algunos territorios, nacieron pequeños estados con una nueva constitucion, propia de la índole de los tiempos, muy diferente de la gótica, sin la preponderancia casi esclusiva de los prelados; y esta fue la Constitucion del feudalismo.

En esta segunda Constitucion de la monarquía nos presenta tambien la historia la aristocracia política como uno de los primeros elementos de gobierno. La propiedad, los derechos y privilegios de la nobleza, unidos á los cargos militares inseparables de las funciones políticas, eran los títulos con que los señores intervenian en los negocios del Estado por derecho propio, trasmitido por la ley rigorosa de la primogenitura.

En esta monarquía casi militar, en guerra perma-

nente, siempre á la vista del enemigo, y donde las leyes callaban delante de las armas, la nobleza hereditaria adquiria de dia en dia nuevas propiedades, nuevos derechos por hazañas militares, por pactos y convenciones, por privilegios y donaciones de los reyes, por la fuerza tambien, y hasta por los atentados que provocaba la feroz inmoralidad de la guerra y la flaqueza del gobierno supremo.

Asi llegó la nobleza militar de Leon y de Castilla, y la de Aragon y Navarra, y la de Cataluña y Valencia, á tener y conservar en progresivo aumento una alta importancia social por sus propiedades, por sus derechos señoriales, por su fuerza armada, por su directa participacion en la administracion de justicia, por sus oficios públicos, por los impuestos de que eran dueños, por sus gobiernos militares y políticos como *adelantados*, por sus grandes honores y antiguos privilegios.

La historia acredita que en el trascurso de los siglos, desde el primer periodo de la reconquista hasta el tiempo de Carlos V, los grandes y nobles antiguos fueron en los varios reinos en que se dividió la península los primeros en propiedad, en riqueza, en honores y privilegios; los primeros en la milicia, en la diplomacia, en la magistratura y en el gobierno. Y sobre estas bases tan sólidas descansaba su intervencion directa en los negocios del Estado, su asiento hereditario en las asambleas nacionales, su voto influyente y casi decisivo en los altos consejos de los reyes.

Asi echó hondas raices en el suelo español la aristocracia hereditaria, rodeada por siglos y siglos de aquella independencia, de aquel esplendor que dan la riqueza, los altos honores, los gloriosos recuerdos y los poderosos medios de influencia social y política que tenia á su arbitrio.

Todo lo dicho prueba que en España la aristocracia nació en la monarquía gótica de las costumbres germanas y de la influencia religiosa, y que en la monarquía de la reconquista nació de la guerra, que la aristocracia aumentó y conservó toda su importancia política mientras el pueblo cristiano tuvo que combatir al pueblo árabe, y que ó es necesario borrar la historia de nuestros siglos mas gloriosos y heróicos, ó es preciso confesar que el principio de la aristocracia hereditaria fue desde el orígen de la monarquía un elemento de nuestra antigua Constitucion, un principio español y europeo.

No son hoy de mi propósito, ni el uso que la nobleza hizo de su gran poder, ni las causas que originaron su decadencia. Mi objeto se reduce á comprobar en aquello su constante permanencia como importante elemento de gobierno. Todas las instituciones sociales tienen sus vicisitudes. Deben correr la suerte de las necesidades de los pueblos. Pero muchas veces mueren, tambien por actos de violencia ó por errores de los gobiernos. Cuando las necesidades de los pueblos cambian, las instituciones que antes las satisfacian caducan, y al fin mueren para no resucitar; pero pugnan siempre por renacer aquellas que perecieron de muerte violenta. A este número corresponde hoy en España la nobleza política.

La paz gloriosa que coronó la empresa nacional de reconquista, fue una crisis profunda en el gobierno de la monarquía. Necesitado y débil el poder Real por los desastres y vicisitudes de la guerra estrangera, y por la inquieta preponderancia y pretensiones exageradas de la nobleza, el dia que los Reyes Católicos hicieron tremolar el estandarte de la Cruz sobre los muros de Granada, no solo vencieron á los enemigos del cristianismo y libraron al trono de la peligrosa rivalidad de los grandes, sino que sentaron con mayor firmeza las dos bases sobre que descansó despues el gobierno de estos reinos, la religion y la monarquía.

Con la paz y con la union de los diversos reinos en que antes estuvo dividida la península, la nobleza hereditaria perdió su preponderancia, pero no su directa intervencion por derecho propio en las Córtes del reino, donde se trataban los graves negocios de la monarquía. Hasta que llegó un dia en que un monarca prepotente, viendo contrariada su voluntad, por un acto *ab irato* cerró á la nobleza hereditaria y á los prelados las puertas de las Cortes, mutilando sin causa legítima la antigua Constitucion del Estado.

Asi cayó de repente la nobleza de su elevacion política; asi se la privó de su intervencion directa é independiente en el gobierno: pero en su desgracia misma, como poder político conservó su posicion social, su poder civil, sus privilegios señoriales, sus propiedades territoriales inmensas, con el esplendor de sus tradiciones y de sus hazañas en la guerra. El trono se libró por medio de un golpe de estado de un rival en la region política, pero dejando en la sociedad un gran auxiliar de la monarquía.

Tal fue la política de Cárlos V, á lo menos en sus efectos. Tal la gran alteracion que sufrió la nobleza española. Dejó de ser política y siguió siendo una clase preponderante y gerárquica de la monarquía. Esta fue su suerte bajo el imperio de Cárlos V y de sus sucesores; esta ha sido su condicion social hasta nuestros dias.

En todo el periodo de la dominacion de la casa de

Austria, y en todo el siguiente de la actual dinastía, la alta nobleza conservó su preponderancia social, y estuvo sin embargo reducida á servir. Conozco que los tres siglos que abraza este periodo fueron, asi en España como en Europa, los siglos de las monarquías absolutas: nadie ignora que sin esta gran unidad en el poder, la España no hubiera sido una monarquía, ni tan fuerte, ni tan preponderante en el mundo, ni tan gloriosa. Pero no por eso es menos cierto á mis ojos, que entre la constitucion del gobierno y el estado de la sociedad habia algun desacuerdo.

Dos clases tan influyentes y ricas en todos conceptos como lo eran en España el clero y la alta nobleza, fue un mal de oculta pero de inmensa trascendencia que fueran escluidas del supremo gobierno. El poder monárquico se sostuvo solo, hizo grandes cosas, brilló como un sol que se dilata sobre estensos horizontes; pero su mismo poder abrumó la sociedad, y socavó lentamente los verdaderos cimientos del Trono. Los tres grandes reinados que abrieron el periodo de los tres últimos siglos fueron capaces de entusiasmar, de enloquecer al pueblo mas sensato, de llevarlo á él y á todas las clases sociales á la mas absoluta abnegacion política; y en verdad, las calidades personales de los Reyes Católicos, de Cárlos V y de Felipe II inauguraron y sostuvieron esta monarquía como no se inauguró ni sostuvo ninguna otra monarquía de la Europa. Pero ascendieron al sólio otros monarcas, y entonces, una decadencia tan sorprendente y casi tan repentina como habia sido la grandeza y la gloria hicieron conocer á la España, que cuando en un gran pueblo no hay mas que una voluntad á la que todos sirven, la suerte del Estado está siempre espuesta á grandes y terribles vicisitudes. El mando y el serviciocorrompen cuando no están dentro de sus justos límites.

La vida y la elevacion de la sociedad, asi como la existencia y la dignidad del hombre, solo se conservan en una recíproca sucesion de derechos y de deberes. La historia de los tres últimos siglos confirma estas verdades; y nuestra edad ha sido la destinada por la Providencia á presenciar y sufrir los escándalos y los desastres que quizá se inocularon en este pueblo el dia que se quebrantaron sin causa suficiente sus antiguas leyes fundamentales.

Aun este golpe no alcanzó á toda la monarquía española. La nobleza política desapareció en los dominios de la corona de Castilla, pero subsistieron las antiguas asambleas nacionales, y el derecho hereditario de las altas clases en los otros reinos reunidos en tiempo de los Reyes Católicos al trono de Castilla. En Navarra, Aragon y Cataluña se mantuvieron sus antiguas Constituciones. Los nobles, los ricos homes, los barones conservaron en aquellos dos últimos reinos durante la dominacion austriaca la intervencion independiente y hereditaria en los graves asuntos del Estado: y hasta los últimos años del reinado del Sr. D. Fernando VII hemos visto celebrarse en Navarra sus antiguas Córtes, con sus brazos ó estamentos de la nobleza y del clero. Circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta, porque tambien en aquellos antiguos reinos ha de ser ley regir la reforma constitucional que hoy se elabora.

Pero aun partiendo del hecho de haber perdido la nobleza hereditaria su categoría política, no puede sostenerse que la monarquía española haya sido ni aun en los tres últimos siglos una monarquía democrática.

La aristocracia desalojada de la region política conservó, como la Iglesia, el primer lugar en la sociedad. Durante los tres últimos siglos, y hasta nuestros dias, la alta nobleza rodeando siempre al Rey poseia bajo la ley rigorosa de la primogenitura inmensas propiedades territoriales, parte considerable de contribuciones públicas, derechos señoriales, jurisdiccion civil y criminal en sus estados, oficios públicos, nombramientos de justicias, derechos esclusivos y privativos en el órden civil é industrial, grandes patronatos eclesiásticos y de establecimientos de instruccion y de beneficencia, oficios municipales, privilegios, distinciones honoríficas, y todo trasmisible á título de mayorazgo por órden de primogenitura, añadiendo además altas dignidades tambien hereditarias y con funciones públicas, y por último los cargos mas eminentes del gobierno, que la nobleza debia á la bondad y confianza de su soberano.

Un reino que contiene y lleva en su seno por siglos y siglos hasta nuestros dias una clase tan rica y poderosa en todos conceptos, no puede decirse que jamás haya sido una monarquía democrática, especialmente si se atiende á otra clase, la del clero, que rica tambien en propiedades y en otros medios de influencia social, además de su imperio sobre las conciencias, ha sido sin interrupcion la preponderante entre los españoles desde el orígen de la monarquía; especialmente si se atiende tambien á que en España, aun fuera de la alta nobleza, habia otra nobleza secundaria, desparramada digámoslo asi por todo el reino, con privilegios, con mayorazgos é instituciones hereditarias, que llenaba casi todas las regiones del órden social, que se hallaba en la milicia, en la magistratura y hasta en la Iglesia, que prevalecia en otras varias instituciones secundarias, en los ayuntamientos, en los colegios mayores, en las

cofradías y hermandades y hasta en los colegios militares.

El trono, la Iglesia, la nobleza: estas han sido las tres grandes instituciones de nuestra monarquía. Y el que la califique de monarquía democrática se coloca en abierta contradiccion con la historia. La prueba mas decisiva de este error histórico y social está en la suerte que llegó á tener entre nosotros el único elemento democrático, el de las municipalidades, pues se convirtieron en su mayor parte en cuerpos nobiliarios, patrimonio de familias ilustres, que se trasmitia por herencia, y en cuyo ejercicio se entraba frecuentemente por nombramiento del Rey, que disponia de estos oficios como de otros públicos en uso de su soberanía, llegando á tal punto la contestura interior aristocrática de las municipalidades, que el Sr. D. Cárlos III creó otros cargos para que en el seno mismo de los ayuntamientos sostuviesen los muy olvidados intereses y derechos populares. No es esto decir que debamos dirigir, ni la reforma de la Constitucion ni aun el establecimiento del Senado en un sentido rigorosamente nobiliario y eclesiástico, ni que en el gobierno de la nueva sociedad deban tener estos elementos una preponderancia manifiesta; porque bien sé que la historia de un pueblo no está limitada á la de sus instituciones, especialmente cuando aquellas, como en España, no han sido bien combinadas con las necesidades públicas, y cuando han sido sostenidas á pesar del curso de los tiempos de una manera estacionaria é inflexible.

Además de las instituciones es forzoso examinar el uso que se ha hecho de ellas, la direccion que se las dió, y el espíritu que ha dominado en el gobierno. Estas consideraciones son las únicas que esplican los fenómenos políticos y sociales de la vida, de las costumbres y de las tendencias de esta monarquía; y en lo que voy á esponer se comprenderá, que si bien he rechazado el título de democrática, no olvido los hechos que han podido alucinar, y que hasta cierto punto han ofrecido un pretesto para que se la calificase de esta manera. Las denominaciones demasiado generales y absolutas en materias sociales y políticas suelen ser á menudo falsas, ó cuando menos inexactas. Lo que conviene es fijar y deslindar bien los hechos, guardándose de la exageracion, enemiga de la verdad. Hay rasgos que asientan bien en un trabajo filosófico, pero que sirven de poco para las aplicaciones de gobierno.

Todos los poderes en España, especialmente bajo el imperio de la monarquía pura, han tenido, á pesar de su constitucion aristocrática y hereditaria, una tendencia constantemente democrática.

El trono tendió siempre desde el tiempo del célebre cardenal Cisneros á quebrantar el poder social de la nobleza, y la influencia que la daban su riqueza inmensa y sus privilegios. El sistema de incorporaciones y reversiones de cuanto habia tenido egresion de la corona; la distribucion de gracias y mercedes; la participacion dada en todas las funciones de la administracion, y hasta en las regiones y dignidades del supremo gobierno, á personas del estado llano; y hasta las creencias arraigadas de que el Rey era el padre y la providencia temporal de los pueblos, dieron á la accion monárquica un carácter popular y benéfico para las clases inferiores.

La nobleza hereditaria, á pesar de sus privilegios y de su organizacion interior aristocrática sobre la base de la primogenitura, fuese por su antigua rivalidad con el trono, fuese por haberla desposeido de sus antiguos derechos políticos, fuese por la indirecta persecucion que sufria por el sistema y leyes fiscales, tuvo tambien (como nuestra edad lo acredita) tendencias verdaderamente populares en la administracion de sus cuantiosos bienes, en la distribucion de sus gracias y mercedes, en sus hábitos, en sus costumbres, en sus aficiones, y llegando muchas veces su espíritu democrático y su llaneza hasta confundirse en la vida comun de las clases mas inferiores.

La Iglesia por último, á pesar de haber sido en todos tiempos el primer y mas vigoroso auxiliar de la monarquía, á pesar de haber sido la primera aristocracia española, fue la que llevó y conservó en el seno de nuestra sociedad la idea de la igualdad que ante Dios tienen todos los hombres.

La Iglesia fue, por decirlo así, la democracia de la edad media; ella templó los rigores del feudalismo, vigorizó al espíritu de las municipalidades, y dirigió desde sus primeros siglos la emancipacion del hombre. Como la influencia eclesiástica fue tan poderosa en España desde la época de los godos, y segun acabamos de ver esta influencia es de suyo favorable al desarrollo popular, quizás este hecho ha servido á muchos de fundamento para asegurar que la España ha sido una monarquía democrática.

Tal error ha nacido de no considerar á la Iglesia española sino bajo un solo aspecto, el de su doctrina. Nada en efecto mas verdaderamente liberal, mas democrático, mas favorable á los derechos comunes de la humanidad que los preceptos de la moral evangélica. Haciendo descender todo poder del cielo, la religion católica ha sido el freno mas fuerte que han conocido los siglos contra todo linage de tiranos. Contemplando

á todos los hombres como iguales y hermanos, no conoce acepcion de personas, y antes al contrario se pone siempre de parte del débil, afanándose por defender y protejer á los desamparados. Siendo, segun ella, todos hijos de un mismo padre, la humanidad es á sus ojos una gran familia, donde para todos ha de haber una misma justicia y una equitativa distribucion de los bienes sociales.

Este sublime espíritu del cristianismo ha sido y es el elemento mas popular, mas progresivo, mas civilizador, mas humanitario de cuantos han animado y dirigido las antiguas y modernas sociedades; y bajo este aspecto no hay duda de que ha promovido y conservado en España y en Europa las tendencias democráticas. Pero la Iglesia católica ha tenido en España, como en casi todos los paises de Europa, otro aspecto en sus relaciones con la monarquía. El catolicismo ha sido é es en estos reinos no solo una doctrina moral, religiosa, benéfica, consoladora para todas las clases del Estado, sino al mismo tiempo una grande, admirable y magnífica institucion, sin ejemplo ni igual en los fastos de la historia de todos los pueblos.

La Iglesia, institucion verdaderamente monárquica, incluye sin embargo una admirable gerarquía, donde por grados se desciende desde el Sumo Pontífice hasta el último ministro. Asi la distincion, la graduacion de clases entra en su misma organizacion; organizacion que ha servido á la sociedad de enseñanza y modelo, influyendo por largos siglos en las ideas y costumbres de los españoles, habituándolos con los concilios al espectáculo magnífico y admirable de una monarquía religiosa que en sus graduaciones gerárquicas, desde el Padre comun de los fieles hasta el Obispo, abraza las tres ideas capitales de todo buen gobierno, la unidad del poder, la luz del consejo, y la intervencion directa en la decision de los negocios graves por los mas entendidos, por los mas ilustrados, por los mejores.

En la Iglesia se hallan tambien corporaciones permanentes, que auxilian el poder, que le rodean de esplendor y magestad, y le sirven de consejo para la acertada resolucion de los negocios.

En la Iglesia están tambien con la unidad del poder las formas aristocráticas de las graduadas gerarquías, y de la intervencion de los prelados y de las altas dignidades y capacidades eclesiásticas, destinadas y combinadas acertadamente como garantías, como medios de defensa y proteccion de los grandes derechos é intereses comunes de toda la asociacion religiosa.

Verdad es que en la Iglesia no hay herencia ni en sus altas gerarquías ni en su cabeza visible, pero tambien lo es que no necesita de este elemento artificial para sostenerse como una pirámide elevada y magestuosa en medio de la sucesion de los siglos. La estabilidad de la Iglesia, mas que en sus formas está en su origen, en su doctrina, en su objeto é intereses, siempre los mismos porque se refieren á la vida que no es del tiempo. Pero las sociedades civiles, obras del hombre, limitadas á la vida de tránsito, cuyos principios, cuyos intereses y derechos están sujetos á la ley de un progresivo, complicado y constante movimiento, necesitan en sus formas y organizacion interior mayores medios de estabilidad, y entre ellos el mas antiguo, el mas eficaz, el primero es la herencia, combinada segun los tiempos, hoy reducida justamente á la cabeza y á la primera region del gobierno.

De esta clase de instituciones prudentemente combinadas necesitan los pueblos modernos, y hoy muy particularmente la monarquía de España, en la confusion profunda y lamentable á que la han traido insensatas revoluciones. A la índole de las instituciones antiguas españolas compárese la de las nuevas instituciones importadas de repente del estrangero y colocadas sobre un terreno no preparado. Las instituciones antiguas y mas que ninguna la Iglesia eran (en lo general) elevadas y gerárquicas en sus formas, y en su seno llevaban un espíritu verdaderamente protector de los intereses comunes de los pueblos. Las nuevas instituciones políticas hoy vigentes, bajo apariencias democráticas, con formas populares, sin elevarse mucho de la esfera de la vida comun, dominadas por la ley del número, no alcanzan, ni á sostener y desarrollar la idea fecunda y civilizadora del derecho, ni á proteger con seguridad los verdaderos intereses del pueblo.

Todas estas reflexiones históricas, deducidas de nuestra organizacion social, manifiestan que la herencia en el alto cuerpo colegislador, como medio de da prestigio y estabilidad al poder supremo, es entre nosotros una institucion antigua, cuyo origen está en er nacimiento de la monarquía, y que si fue en un tiempo desalojada sin causa suficiente de las asambleas nacionales, se conservó siempre cuidadosamente en nuestra sociedad, y está en los hábitos, en las ideas, en las costumbres y hasta en los instintos de la generacion actual.

No citaré en apoyo de esta asercion ni las ideas, n los sentimientos, ni los actos de aquellos españoles que han permanecido fieles á las antiguas tradiciones y á las formas y tendencias del antiguo gobierno, sin embargo de que es muy crecido y muy respetable el número de aquellos, y de que tambien se dictan para ellos las

nuevas leyes. La prueba da aquella importante verdad está en las ideas, en los actos, en las notorias tendencias de los que se han adherido, de los que promueven, de los que se han constituido en panegiristas y en apóstoles de nuestras exageradas innovaciones políticas.

¡Qué contraste sobre este particular el que ofrecen los hombres de la revolucion francesa con los hombres de la nuestra! Los que en el reino vecino, en el violento y ciego arrebato de las pasiones que inflamó la filosofía antisocial del siglo XVIII, conmovieron profundamente la sociedad, destruyeron todas las antiguas instituciones, inmolaron á su Rey y renegaron de Dios, fueron consecuentes buscando una falsa gloria en su austero y feroz republicanismo, en la nivelacion de todas las clases, en la proscripcion de los honores y distinciones, y en aquella abnegacion personal que tenia las apariencias de la virtud, siendo una violenta enagenacion mental. Pero los que entre nosotros han contribuido mas á los trastornos y desolacion en que está la sociedad, luego que se han apoderado del gobierno, luego que se han acercado al trono, separándose de todas las vias del trabajo honesto, se han engalanado con honores y distinciones aristocráticas, con cruces y cordones, con títulos y tratamientos pomposos; se han distribuido altos empleos y rentas considerables, dejándose otros llevar de una sórdida codicia, que es lo que mas ha deshonrado entre nosotros la causa revolucionaria.

Este contraste prueba, que asi como en Francia la revolucion en su periodo febril estaba en las ideas, en los sentimientos y en los actos de sus promovedores, en España no ha estado ni está mas que en las palabras y en los intereses materiales. Nuestros hábitos, nuestras inclinaciones, nuestros actos están muy lejos de ser los de un pueblo democrático. Las ideas de exagerada libertad política que aún se pretende que prevalezcan á pesar de tantos desengaños, están en una manifiesta discordancia con las costumbres, con las tradiciones, con las creencias de nuestro pueblo. Entre las ideas rápidamente progresivas y los sentimientos y antiguos hábitos que son por su naturaleza estacionarios, es necesario restablecer en lo posible la armonía afiance la paz de los pueblos. Y esta ha de ser la obra de las nuevas instituciones. Las ideas democráticas están en la superficie de nuestra sociedad. Solo aparecen con algun vigor en los grandes centros de poblacion. En el resto de la sociedad predominan las ideas gerárquicas, tradicionales, nobiliarias, y es necesario darles una representacion permanente en la region elevada del gobierno para que sirvan de apoyo al trono, de estímulo á todos los grandes merecimientos, y de direccion á lo sentimientos é intereses conservadores que sostienen la sociedad.

Acostumbrados á ver en nuestras instituciones grandeza, elevacion, independencia, y el esplendor que da la riqueza heredada, tenemos en nuestro carácter una propension irresistible á conservar en el supremo gobierno aquellas calidades. En el carácter de este pueblo hay dos instintos muy pronunciados, que á primera vista parece que se contradicen. Un sentimiento de independencia y de igualdad, y una resignacion sincera y generosa á tributar respeto y obediencia á sus superiores. Un pueblo que tiene estas dos calidades, quiere y es digno de tener gerarquía como elevado y libre. Ama la libertad por un sentimiento de orgullo nacido de la lealtad de su carácter, pero no aspira al mando, y lo cede sin trabajo á sus superiores. Por eso, cuando á nombre de las ideas nuevas se proclamó la necesidad de un régimen representativo, esta voz encontró adhesion manifiesta, débil hoy en verdad por los desengaños amargos de la revolucion. Pero cuando la democrácia insensata de los gobernantes dijo en sus leyes que mandase el pueblo bajo las formas electivas, el pueblo calló, resistió el mando, y permaneció como hoy está obediente y pasivo. Y en tal estado otros eligieron y mandaron, como hoy eligen y mandan invocando su nombre y diciéndose sus representantes.

Este fenómeno social, quizá el mas grave de este tiempo, es un hecho emanado del carácter del pueblo español, y confirmado por la esperiencia de nuestra época.

Una nacion grande, antigua, meridional, acostumbrada á la obediencia y á los trabajos y goces de la vida privada, no puede tomar sobre sí de repente el ímprobo cuidado de su complicado gobierno; y uno de nuestros mayores males consiste en que el gobierno actual descansa solamente sobre la débil base de la eleccion popular.

Los demócratas han llamado al pueblo casi en masa, y le han abierto las urnas electorales para que eligiendo ejerciese su soberanía. Pero el pueblo, ni ha creido en tal soberanía, ni se ha presentado á elegir, y ha renunciado mas sensato á ese mentido mando soberano, que no está ni en sus costumbres, ni en sus tendencias, ni tampoco en sus necesidades. Pueblo monárquico, de espíritu independiente y meridional, carece del movimiento de la vida pública, se presta á la obediencia, y desea que sus superiores le hagan justicia, y respeten y le conserven su libertad.

De este carácter noble é indolente se han aprovechado los revolucionarios. Concediendo á las masas el

solo electoral se han abrogado unos pocos el nombre del pueblo, y han mandado como soberanos. Las elecciones no han sido nunca la espresion de la voluntad del pueblo, ni aun de aquellas influencias permanentes que de sí arroja una nacion que quiere y que es capaz de elegir. Los pueblos han sido arrastrados con sugestiones y amenazas á depositar en las urnas voluntades agenas; los partidos dominantes en el gobierno han falseado siempre la eleccion: véase la historia de estos diez años. Y de aqui ha nacido, que ni las cámaras que resultan de este simulacro de eleccion, ni el gobierno que emana de la mayoría de las mismas cámaras, han representado ni representan la voluntad de la nacion ni son capaces de satisfacer sus verdaderas necesidades Todos conocen y confiesan que es una ficcion insostenible lo que aqui se llama representacion nacional. Invocándola gentes nuevas é inespertas, sin garantías de ninguna especie, medianías desconocidas, que ni pueden dar prestigio ni aun sostener el gobierno, se han colocado al frente de este gran pueblo; y sin proporcionarle ni la libertad ni el bien estar que le prometieron los demócratas, ni la paz y seguridad de la antigua monarquía, le han vuelto á sumergir en un nuevo é intolerable despotismo, que nace de las inmorales intrigas de eleccion y de las instables mayorías del parlamento.

Estas exageraciones de la democracia, tan opuestas al carácter español y á las ideas y co stumbres de este pueblo, manifiestan la necesidad urgente y perentoria de crear en el alto gobierno una institucion independiente por su riqueza trasmitida y por la consideracion de sus tradiciones y eminentes servicios; una institucion, que ni nazca de la eleccion, ni dependa del poder dictatorial de los ministros, que representando los intereses permanentes de la sociedad, comunique fuerza y esplendor al trono, y limite al mismo tiempo su poder supremo.

Nuestra historia moderna acredita que la falta de esta clase de instituciones independientes ha llevado el poder público, asi en tiempo de la monarquía pura como en el del régimen parlamentario, por las vias de una arbitrariedad sin ejemplo en ninguno de los pueblos modernos. Sin instituciones independientes, concentrado el poder en un solo punto, hoy ofrece el gobierno el mismo espectáculo que constantemente ha ofrecido desde principios de este siglo. La suprema direccion del gobierno ha pasado sucesiva y desastrosamente de un privado á una asamblea democrática, y de un ministerio que cambia casi todos los años y sin responsabilidad eficaz, á las influencias secretas de camarillas, compuestas casi siempre de gente ruin, buscando esclusivamente en esta sucesion desastrosa por donde se arrastra el poder supremo, el apoyo de la fuerza armada, que ha dado á estos despotismos, solo diferentes en la forma, un carácter militar liberticida y repugnante en el grado de cultura á que han llegado los pueblos.

Esta degradacion del poder, emanada en mucha parte de verse arrastrado de uno en otro punto sin estabilidad ni independencia, aglomeradas como en el antiguo régimen todas sus funciones á pesar de una division política solo aparente, lo lleva á regiones donde escasean mucho el honor, la probidad, el verdadero patriotismo, los respetos sociales, la riqueza y la verdadera independencia; y donde se encuentran gentes nuevas, sin respetos de ninguna especie, y que aspiran en general, viendo inmediatos los dias del infortunio y quizá de la espatriacion, á formar su patrimonio y su fortuna lo antes posible en los breves dias que ven el poder cerca de sí, como de paso, y con el fundado temor de perderle luego en todas sus consecuencias.

Cuando el gobierno de un gran pueblo llega á tal punto de inmoralidad y á tan humillante postracion dentro y fuera del reino, necesario es no desaprovechar la primera ocasion que se presente de dar elevacion, independencia y estabilidad á las instituciones políticas. Y hoy la ocasion es la reforma de la Constitucion, y el medio mas seguro tratándose del Senado es la herencia política, única que puede satisfacer aquella necesidad imperiosa.

Aun separando la atencion de estas consideraciones y llevándola á la region de la filosofía social, ningun publicista ha negado que es de la esencia de una gran monarquía, regida constitucionalmente, crear un cierto y determinado número de situaciones personales y de familia, elevadas sobre el resto de las demás clases de la sociedad: que estas situaciones son aún mas necesarias cuando despues de grandes trastornos, siendo todo nuevo, la vida de un gran pueblo antiguo se estiende, se diversifica en el seno de la paz, y se complica y dificulta su direccion por la misma rapidez de su movimiento. Estas situaciones políticas permanentes, que participan del poder y que sirven de límite á los demás poderes, es indispensable sustraerlas á la lucha de las pasiones, al encuentro de intereses opuestos, á la movilidad de la eleccion y en algun modo á la instabilidad misma de las cosas humanas. Entre los deberes permanentes de todo gobierno hay algunos, los que tienden á la conservacion y direccion social, para cuyo cumplimiento se necesita que las fuerzas que se destinan á tan importante fin tengan un carácter decidido de estabilidad ó independencia. Si estas fuerzas no se colocan en

una region elevada, tranquila, segura, el desórden, las alteraciones, la lucha penetran en el seno mismo de la sociedad, y ó la entorpecen en su curso regular, ó la precipitan.

Aun entre las máximas del gobierno constitucional está reconocido como un teorema, que ni la herencia del trono, ni la herencia del patriciado político, ni los privilegios de que gozan los Diputados mientras ejercen sus funciones, son contrarios al principio general de derecho, y que por el contrario son medios indispensables, segun su muy diversa gerarquía, para dar nuevas garantías al derecho comun, y asegurar su observancia rigorosa y su respeto. Concentrada la herencia en lo mas alto de un órden político en las familias de un pequeño número de individuos distinguidos por su nacimiento, por sus tradiciones, por su riqueza, por sus merecimientos; aplicada esclusivamente la herencia al desempeño de las muy elevadas facultades del gobierno, lo que á la vista de gentes vulgares aparece como un privilegio odioso, es á los ojos de los políticos imparciales un nuevo poder social, legítimo, saludable y benéfico. Cierto es que este privilegio de la herencia debe tener sus límites. La bondad de las instituciones y la pericia de los que las forman, consiste en circunscribir con rigor su estension; en señalar fijamente su objeto político como fundamento de su orígen; y en imponer á esta calidad hereditaria, que ha de concurrir con otras diversas fuerzas sociales á la obra de sostener y dirigir el gobierno, condiciones bien meditadas para que, llenando su mision política, influya ventajosamente en la suerte de los pueblos. Solo en esta combinacion de las diversas fuerzas que la sociedad lleva en su seno, y solo dando á cada necesidad social un medio político análogo á su propia naturaleza, es como se satisfacen legítimamente y sin violencia, teniendo todas órganos adecuados para su manifestacion y medios legales para su cumplimiento. Y téngase entendido que solo esta combinacion de fuerzas adecuadas á las necesidades de este gran pueblo ha de sacarnos del carril desastroso de las revoluciones á reacciones violentas originadas en gran parte de que entre nosotros, dados por temperamento y por carácter á todo género de exageraciones, cuando triunfa un principio político, sea monárquico, sea de revolucion, sea de parlamento, no admitimos otro que sea compañero independiente en el gobierno, y lo llevamos á la mas deplorable exageracion, y lo desacreditamos, y lo deshonramos, y lo perdemos: y de exageracion en exageracion, siempre con miras ruines y esclusivas, no viendo en la sociedad mas que vencedores y vencidos, hostilizando en vez de conciliar, pasa este desgraciado pueblo de las manos de un partido á las de otro, víctima de todos enconando el mismo gobierno con sus injusticias en las entrañas del pais los resentimientos y los odios. Salgamos de este camino de perdicion.

Ni la vida del hombre ni la de la sociedad debe estar nunca entregada á una sola fuerza. En la independencia en la armonía, en la correlacion de las varias fuerzas sociales es donde reside la acertada direccion y estabilidad de las naciones. Todo poder político debe ser en el ejercicio de sus propias funciones independiente, y si no esta independencia no es verdadero poder. Todo poder político debe tener precisos límites, pues sin ellos sería absoluto. Estas verdades tan decisivas en favor de la herencia están consignadas hasta en el derecho positivo de los pueblos constitucionales. La inviolabilidad constitucional del Rey se entiende bajo la condicion de tener ministros responsables. La herencia política de los nobles se admite con el límite de la prerogativa de aumentar su número, ejercida tambien bajo la responsabilidad de los ministros. Los Diputados no dan cuenta ni tienen responsabilidad por sus opiniones, ni aun pueden ser presos por su actos durante las sesiones, á condicion de ser las elecciones periódicas y del derecho de disolucion, que es otra prerogativa de la corona. Estas son las combinaciones que en el órden constitucional separan de las instituciones políticas los riesgos de escesivo poder, y hasta aquella odiosidad que para los demócratas pueda tener el privilegio.

Si al gobierno supremo no llevamos aquellas diversas fuerzas que simbolizan la conservacion, la direccion y el movimiento social, muchos intereses y sentimientos respetables no tendrán ni garantías, ni representacion en la ley fundamental, y privados de accion legítima convertirán su poderosa influencia contra el órden legal. Los gobiernos de despotismo ministerial, como los que dan una esclusiva preponderancia á la democracia, han hecho su tiempo entre nosotros, y los hemos visto repetidas veces desaparecer despues de haber conturbado profundamente los pueblos. Esos gobiernos no pueden ya ser sino de tradicion. Solo son buenos instrumentos en España, ó para consumar una violenta reaccion, ó para lanzar otra vez este desgraciado pais por las vias de lo que se ha llamado progreso. Los sistemas esclusivos son ya muy estrechos en sus dimensiones políticas para abrazar la vida complicada y multiforme de las sociedades modernas; y por eso ha dicho un célebre publicista (*) que las degradan y que

(*) Mr. Zacharia en su obra Cuarenta libros sobre Estado.

las mutilan. Un cuerpo moral, lo mismo que un cuerpo físico, sin órganos y con necesidades es un mónstruo. Pues bien, señores, las instituciones son los órganos del cuerpo social, y por eso se aumentan á medida que se desarrolla y se complica la vida de los pueblos. Sería necesario negar que la conservacion y la estabilidad son una de las necesidades de los pueblos de esta monarquía (lo cual es un absurdo), para resistir con razon la herencia política, que es el símbolo y el medio mas seguro de satisfacer aquella.

La historia de este siglo es en España la historia de los trastornos, de las inquietudes, de las fluctuaciones, de los cambios políticos, de las pasiones violentas y fugaces, de las ideas esclusivas, de los partidos tenaces é incorregibles; y á tal instabilidad, á tan recias y anárquicas agitaciones, es urgente oponer un freno, aunque sea débil; un elemento moderador; una prenda de estabilidad en la herencia política, haciendo del Senado una institucion independiente del poder ministerial y de la eleccion democrática. Reflexionad que ningun hombre de Estado mira la aristocracia política como un resto de feudalismo ni como una esperanza de reacciones para los amigos del antiguo régimen, cuando el sentimiento de igualdad civil y del libre acceso á los honores y empleos públicos segun los merecimientos, dominan en todas las sociedades de nuestro tiempo. Nadie confunde ya la aristocracia como espresion de un órden político que ha desaparecido entre nosotros para no volver, con la nueva institucion social, que eleva un conjunto de grandes familias, unas ya creadas y con gloriosas tradiciones, otras que se van creando en nuestro tiempo por la riqueza, por el mérito y por los servicios, otras que se crearán en lo sucesivo, dando este nuevo incentivo á los merecimientos, y dirigidas todas en sentido verdaderamente nacional de conservacion y de estabilidad. El gobierno que con sus actos y proyectos democráticos y niveladores rechaza este gran medio de gobierno, lucha en vano en España con un principio instintivo é invencible. Mientras en el órden civil se quiera dar un lugar distinguido á la familia, mientras esté en vigor el principio de la herencia de la fortuna, la opinion pública verá siempre reflejado en el hijo el nombre ilustre y los hechos esclarecidos del padre: y si esta fuerza moral y material no se lleva al gobierno llegará el dia en que podrá perturbar la paz del pais. La sociedad moderna necesita neutralizar con la herencia política los deseos, la prepotencia, las inquietudes y ambicion de la aristocracia actual y futura, como las sociedades antiguas neutralizaron con la herencia del trono las ambiciones y las tiranías que aspiraban á usurpar la autoridad suprema. La aristocracia bajo diversas formas es un principio elevado, permanente en la vida de todos los pueblos; y si se le niega un lugar seguro, trasmisible é independiente, la vereis, ó en la cámara electiva descomponiéndose en una atmósfera que no la es propia, ó en el palacio de los Reyes corrompiéndose como antes en la inaccion y en las intrigas de la corte.

¡Qué contraste, ver lo que hoy se resiste la admision en el seno del gobierno de un principio antiguo, social, inherente á la monarquía representativa, cuando todo tiembla y vacila al rededor de nosotros, y ver la prodigiosa y funesta facilidad con que se admitió en este reino el elemento democrático en los dias terribles y azarosos de la invasion estrangera! En unos pocos dias (porque muy pocos son dos ó tres años en la vida de un pueblo), sin preparacion alguna ni intelectual, ni moral, ni social, ni política, sin motivo ninguno suficiente tratándose de un pueblo como era el español en 1808 y en 1812, de costumbres, creencias y tradiciones puramente monárquicas y religiosas, se introdujo, no solo en el principio constitutivo de la sociedad y en el supremo gobierno, sino en todas las vastas modificaciones de la administracion pública, un sistema completo de democracia, ya entonces desacreditado en toda la Europa, desde el trono hasta el último ayuntamiento.

Esta repentina é inmotivada aparicion de la mas exagerada democracia política, no la recuerdo solamente para comprobar la parcialidad de los tiempos y la apasionada prevencion con que juzgan los partidos las difíciles cuestiones de gobierno. Y he dicho inmotivada aparicion de aquella democracia política, porque si bien la horfandad desastrosa en que se vió la nacion, y la necesidad de repeler por un alzamiento nacional para siempre glorioso la mas insidiosa é injusta de las invasiones, únicos hechos de aquella época, eran motivos para dar espansion y libertad á la accion de los pueblos que se defendian por sí mismos, no eran causas para proscribir la antigua constitucion de la monarquía con sus Cortes, ni para elevar á ley fundamental un conjunto de principios abstractos y disolventes de todo gobierno.

(*Se concluirá.*)

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: imprenta de *D. Eusebio Aguado*.
Bajada de Santa Cruz.

Miércoles 15 de Enero de 1845. (N.º 50.)

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

LA NACION Y LOS GOBIERNOS.

Si á la muerte de Fernando VII la Providencia hubiese querido que el hijo y heredero del Rey fuese un príncipe de 25 años y no una niña de 3, hubiérase evitado la guerra civil, no habríamos sufrido las calamidades de una minoría, y lenta, justa y ordenadamente se habrian introducido las reformas que reclamaban de consuno el estado de nuestra sociedad y el espíritu de la época. En tal caso, lejos de haber necesidad de que se organizasen partidos, hubiera sido hasta criminal la idea de hacerlos nacer; y sometida la España al imperio vigoroso y blando del cetro del monarca, habria caminado por la senda del bien, sin esas convulsiones y catástrofes en que se halla envuelta tan á menudo, sin verse precisada á ninguno de esos esfuerzos que tan caro le cuestan, y tan pocas ventajas le producen. Desgraciadamente no ha sucedido asi: tuvimos una larga minoría, tuvimos una guerra de sucesion, tuvimos una revolucion; y esa revolucion, y esa guerra de sucesion, y esa minoría, han acarreado resultados trascendentales, que esperimentamos todavía y que esperimentaremos por largo tiempo, muy largo. La revolucion no campea en las calles y plazas, pero sí en las instituciones, en las leyes, en los hombres; la guerra de sucesion ha terminado, pero aún se siente en las entrañas de la sociedad aquel malestar que siempre dimana de tantas opiniones contrariadas, de tantos sentimientos heridos, de tantos intereses vulnerados, de tantas esperanzas fallidas, y de esa línea divisoria entre vencedores y vencidos, ó entre dominadores y dominados; línea divisoria que en casos semejantes, si no se borra con una alianza solo desaparece cuando ha descendido al sepulcro toda la generacion que ha tomado parte en los acontecimientos. La minoría legal ha tocado á su fin, pero es necesario esperar la lenta, la lentísima marcha del tiempo, para que la augusta Isabel adquiera aquel conocimiento de las cosas y de los hombres que solo resulta de esperiencia muy dilatada. Lenta, lentísima llamamos á esa marcha del tiempo, porque el tiempo, que vuela para los dichosos, se arrastra con la pesadez del plomo sobre la cabeza de los desventurados.

Pero en la carrera de la vida las naciones como los individuos han de resignarse á los designios de la Providencia, que dispone de la suerte

de los imperios: es preciso tomar los hechos, no como se quisieran, sino como son. Es necedad el mecerse en vanas esperanzas, es temeridad querer estrellarse contra la fuerza de las cosas, es cobardía el abatirse en presencia del infortunio, y postrarse y llorar. La España se salvará si ella propia se salva; si no, no: la España recobrará su aplomo si ella trabaja por recobrarle; si no, no: la España tendrá gobierno si ella emplea sus medios para que se funde, y se afirme, y se arraigue; si no, no: la España verá cesar ese sistema que ya lleva algunos años de gobernar intrigando, y perturbando, y esplotando, si ella procura eficazmente que cese; si no, no. Y lo repetimos, si no, no: si la España no piensa en sí misma, si no recuerda lo pasado, si no atiende á lo presente, si no mira al porvenir, si, descuidada como la buena fe y floja como el cansancio, deja que unos pocos lo digan y lo hagan todo á nombre de ella, aunque sea contra ella, entonces ni tendrá gobierno, ni paz, ni sosiego, ni esperanza de prosperidad, y será víctima de turbulentas pandillas, de camarillas miserables, de intrigas estrangeras; será la befa y el escarnio de las demás naciones; se la verá apenas en una estremidad de Europa, como aquellas plantas mustias y descoloridas que vegetan en una roca junto á un lozano jardin.

¡Ah! No es el pueblo español quien se falta á sí mismo; no es ese pueblo, siempre dócil para obedecer, siempre resignado para sufrir, siempre altivo cuando se trata de su dignidad é independencia, siempre heróico cuando se le piden sus intereses, y su sangre, y su vida para ofrecerlo en holocausto en las aras de la patria. Lo que le falta son hombres que le comprendan, que le guien, que tengan ambicion grande: aquella ambicion que no se cuida ni de honores, ni de condecoraciones, ni de carrozas, ni de palacios, ni de festines; aquella ambicion que se abriga en los pechos generosos, en las cabezas donde oscila el genio; aquella ambicion que no se alimenta de un retazo de cinta, ni de una placa, ni de tantas vanidades pueriles con que los hombres vulgares satisfacen su pequeño amor propio; aquella ambicion que se complace en mandar, no en la ostentacion del mando; en influir eficazmente, no en privar; no en ser valido, sino en valer; aquella ambicion que no limita su vista á un salon de cortesanos y torpes aduladores, sino que se considera en espectáculo á los ojos de la nacion, de la Europa, del mundo, de la posteridad; aquella ambicion que al pensar, al hablar, al ejecutar, no atiende al juicio de una bandería ó de una camarilla, sino al bien del pais; que no se pregunta qué dirán tal ó cual individuo, tal ó cual magnate, tal ó cual intrigante, tal ó cual privado, sino qué dirá la nacion, la Europa, el mundo, la posteridad. Que en las grandes crisis de los pueblos, en esos momentos solemnes en que la sociedad se transforma, y saliendo de un caos espantoso demanda un nuevo elemento para recobrar sus fuerzas, para vivir, indignos serán de acaudillarla quienes piensen en otra cosa que en el grande objeto en que se envuelve la suerte de millones de sus semejantes; quien busque el incienso de la adulacion en vez de la gloria; quien prefiera los melosos acentos de la lisonja al estrépito atronador de los aplausos de los pueblos.

Nos estraviamos quizás de nuestro objeto, pero nada nos importa; ¿hay acaso estravío mas disculpable que el nacido de una indignacion justa? Y con justicia se indigna el que siente correr en sus venas sangre española, al pensar en el infortunio, en el inmenso infortunio de esta nacion, grande en sí misma, y achicada, y abatida, y perdida por los que la han gobernado. Y es lo peor, que el infortunio no es de ayer: está en nuestra época, pero está tambien en nuestra historia. La nacion de los Reyes Católicos, de Carlos V, de Felipe II, pasa por las manos de Felipe III y Felipe IV, y va á parar al desmayado cetro de Cárlos II. Se enciende la guerra de sucesion, todavía hay brio en el pueblo español; la diadema ha cesado de brillar, todo se ha estinguido al rededor del débil monarca, como en una noche dilatada se apagan las antorchas que alumbran un féretro; pero la nacion vive aún, y se agita, y se levanta, y pelea, y con la subida al trono de una nueva dinastía espera que se la conduzca por el camino de la prosperidad y de la

gloria. El siglo se adelanta; la nacion va recobrando su vida; si no le han cabido en suerte grandes reyes, al menos los tiene menos descuidados, mas activos, mas ansiosos de impulsarla en Felipe V, Fernando VI y Cárlos III; pero bien pronto habia de espiar esos dias de esperanza bajo el reinado de Cárlos IV. Tendamos un velo sobre aquel infausto periodo; cubramos su oprobio y vergüenza; vergüenza y oprobio que no caian sobre la nacion española, y que arrojaba á los pueblos á un acto de desesperacion en los sucesos de Aranjuez.

Las huestes del vencedor de Europa están en la capital del reino, se hallan apoderadas de nuestras fortalezas, y nos atacan villanamente por la espalda, mientras borramos la afrenta del trono derribando á un miserable que con su presencia ultraja el régio alcázar; el leon se vuelve con la velocidad del relámpago, se encara con el coloso, lucha, y cae una y otra vez bañado en su sangre, y se alza de nuevo, y combate, y vence. ¿Con qué resultado? ¡Ah! Para ser tratados con desdén en el Congreso de soberanos sobre cuyas cabezas habíamos sostenido una corona vacilante, y á cuyas capitales habian dado humillantes lecciones Gerona y Zaragoza. ¿Con qué resultado? Para dividirnos los liberales con sus doctrinas disolventes, y perdernos el Rey con su poca prevision y sus imprudencias. ¿Con qué resultado? Para tener seis años de un gobierno moribundo, tres años de canciones patrióticas, peroratas, asonadas, guerra civil, y una restauracion que, cuando se amansaba y era ya un verdadero gobierno, nos lega una minoría, una guerra de sucesion, y su infalible consecuencia, la revolucion..... Se enciende la guerra civil; de uno y otro lado pelean como españoles, es decir, como héroes; sangre, ruinas, incendio, desolacion; ¿y con qué resultado? Para entronizar á Espartero. El prestigioso gigante es un pigmeo á los ojos de la nacion, y un pigmeo descomedido: otro esfuerzo; la nacion se levanta, el gigante llega hasta Albacete, y allí queda sobrecogido de estupor, y se dirige á las Andalucías, al pasar arroja bombas á Sevilla, y huye. Y entretanto ¿qué sucede? La nacion lleva en brazos hasta las puertas de Madrid á los generales emigrados, entran en el régio alcázar y se apoderan del Gobierno, ¿con qué resultado? ¿No se prometian mas los pueblos que presenciar festines y escuchar discursos parlamentarios?

Doloroso es este cuadro; es preciso trazarlo á grandes rasgos y apartar luego la vista de él, porque desgarra el corazon, y lo desgarra cruelmente, no tanto con recuerdos como con presagios. Porque esos acontecimientos tristes, esos hábitos funestos, dejan huella profunda que no se borra sino con mucho trabajo, con invencible constancia, con dilatado tiempo. Y asi es que hemos visto entre nosotros una revolucion bastarda, raquítica, mezquina, que ha hecho el mal mintiéndose á sus principios, que ha socavado el trono fingiéndose monárquica, que ha abierto profundas llagas á la religion proclamándose religiosa, que ha chupado la sangre de los pueblos apellidándose humanitaria, que ha oprimido á nombre de la libertad, y ha improvisado inmensas fortunas en nombre de la igualdad; y á esa revolucion la hemos visto con todos los males de su especie, y con todos los vicios que ella exageraba y condenaba en el antiguo régimen. Si antes habia despotismo ministerial, despotismo ministerial ha habido en la última época, y llevado al mas alto punto; si antes habia despotismo militar, despotismo militar ha habido; si antes habia dilapidacion, dilapidacion ha habido en un grado espantoso; si antes habia intrigas, intrigas ha habido; si antes habia camarillas, camarillas ha habido; si antes habia privanzas, privanzas ha habido; si.... pero salgamos corriendo de ese terreno que abrasa, de esa atmósfera que ahoga.

Todos los males antiguos con la añadidura de los nuevos: el desórden revolucionario, el despotismo gubernativo, el desdén de los nuevos aristócratas, el espíritu de pandillage, de intriga, de oscuridad, de miserias, hé aquí lo que hemos presenciado en estos años; pero nada de verdadero gobierno, nada de administracion vigorosa y templada, siempre de un esceso á otro, de una energía despótica á una vergonzosa flojedad.

Hay en España muchos elementos de vida; hay impulso, hay movimiento, hay fuertes tendencias hácia el progreso intelectual y material; pero este se halla, no en las regiones del poder sino en la sociedad: de esta nace el bien, de aquellas el entorpecimiento, cuando no el mal. Y por eso, porque estamos profundamente convencidos de esta verdad; porque estamos profundamente convencidos de las tristes condiciones á que está sujeto el poder; porque tememos que si ese poder se quedase enteramente solo, abandonado á sí mismo, sería capaz de acarrearnos males mayores que los que ahora sufrimos, y de reproducir los inconvenientes del despotismo ministerial de fines del último siglo, y principios del presente, por eso hemos deseado, no que desapareciera enteramente la institucion de las Cortes sino que se reformase, haciéndolo de manera que sin disminuir la fuerza de la autoridad Real la templase con la concurrencia de las luces y del apoyo de lo mas selecto del pais. No hemos querido Cortes ni perturbadoras ni esclavas de los ministros, porque lo primero trae consigo la anarquía, y lo segundo falsea la institucion, pues que en vez de templar fortalece el despotismo ministerial, rodeándole de una apariencia de representacion, y acostumbra á la corrupcion y á la villanía.

En los ocho artículos sobre reforma de la Constitucion espusimos nuestras ideas políticas sobre este punto, indicando cuál era la forma que en nuestro concepto debia tener en España la institucion de las Cortes. Sea lo que fuere del acierto en la aplicacion, nuestra idea era encontrar un medio para reunir en un foco comun la inteligencia, la moralidad, la riqueza del pais, y hacerlas influir por intérvalos, y de una manera suave y eficaz, en la esfera del gobierno. Para mejor lograr este objeto deseábamos que el monarca nada tuviese que temer de las Cortes en sentido anárquico, pues asi no trabajaria por destruirlas, y se complaceria en llamarlas á su lado; deseábamos que las Cortes se compusieran de elementos independientes del todo, para que cuando fuese necesario se hallasen en ellas hombres de carácter bastante firme para hacer llegar á los oidos del soberano las quejas de los pueblos, no solo contra autoridades subalternas, sino contra los mismos ministros; deseábamos una responsabilidad ministerial algo mas efectiva de la que se logra con las constituciones de moda; deseábamos que cuando la opinion pública acusase á un ministro, cuando la conciencia pública estuviese escandalizada, se encontrasen hombres que se atreviesen á decir al monarca: "Señor, teneis á vuestro lado un ministro que abusa de vuestra confianza; que dilapida los caudales públicos; que se ha enriquecido rápidamente con el sudor y las lágrimas de vuestros pueblos; que rodeado de villanos satélites reparte entre ellos las condecoraciones, los empleos, el oro, como el botin de una victoria." Hombres que tuviesen valor para sostener su palabra; para hacer frente á la cólera del acusado, para arrostrar con dignidad y calma el mismo desagrado del Rey; hombres que, al ver al monarca víctima de un engaño, supiesen dejar al tiempo el remedio del mal, y volver á decir lo mismo cuando se presentase la oportunidad, retirándose al hogar doméstico con la frente serena y la conciencia tranquila.

Y esto se conseguiria en España el dia que la nacion estuviese representada en las Cortes con verdad: y entonces habria esperanza de que se remediasen esos vicios del gobierno, tan difíciles de curar por lo inveterados; entonces habria esperanza que subiese hasta las regiones del poder esa abundante y fecunda sávia que existe en la sociedad española, y le vivificase, y le robusteciese, y le comunicase el espíritu nacional do que tanto necesita; entonces habria esperanza de que los negocios del Estado se tratasen con elevacion y dignidad, y no como de mucho tiempo se ha hecho, cual si la nacion fuera el patrimonio de pocas personas, y á veces tan oscuras, tan insignificantes, tan incapaces de entender en materias de gobierno, que no se hubieran atrevido á mostrarse en público como influyentes, temerosas de indignar la altivez castellana.

Pero nada de esto se conseguirá si los hombres independientes por su carácter y por su

posicion no procuran tomar en los negocios públicos la parte que les corresponde; si unos se recatan por descuido, otros por exagerados temores. ¿Pues qué? ¿Es concebible el descuido cuando se trata de todos los principios, de todos los intereses que existen en el seno de la sociedad? ¿Temores? ¿Y de qué? ¿No hay medios legales? Y habiendo estos y no empleando otros, ¿qué se ha de temer?—Pero será dable que las leyes sean atropelladas...—Cierto; ¿pero sabeis cuándo? Cuando procuren influir los menos y callen y se oscurezcan los mas; cuando no haya suficiente entereza para manifestar lisa y llanamente las convicciones propias, todas, enteramente todas, sin ocultar ninguna: pero no sucederá si en la prensa, si en la tribuna, si en los círculos políticos, si en unas elecciones generales hay resolucion, hay arrojo para decir: "esto pensamos, esto queremos, esto sostenemos, por el triunfo de esto trabajamos." Y no como quiera, sino abrazando todas las grandes cuestiones pendientes en el pais, y dirigiendo con respecto á ellas la opinion pública, rectificando los errores, templando las exageraciones, alentando la timidez, y desenvolviendo, y enlazando, y uniformando tantos elementos de órden, de gobierno, de porvenir como se hallan desparramados en esta sociedad desventurada, que solo está esperando una voz poderosa que la llame para emprender con aliento y brio el camino de la prosperidad.

J. B.

MANIFIESTO DE LOS EX-DIPUTADOS.

Los firmantes, que acaban de dimitir el honroso cargo de Diputados con que sus conciudadanos les habian favorecido, cumplen el imperioso deber de dar á sus respectivas provincias y á toda la nacion cuenta verídica y franca de los motivos de su conducta.

A esta manifestacion los impelen, ademas de otras causas nacidas de la elevada importancia del cargo que han dimitido, las equivocadas interpretaciones que en público se han dado á su resolucion, y las insinuaciones mas ó menos caracterizadas que contra los dimisionarios se han hecho, exentas sin duda de malicia, pero que no deben quedar sin respuesta. No son peligros los que han ocasionado las renuncias: estos peligros afortunadamente no existen, y si existiesen, los que suscriben los habrian arrostrado con serenidad y firmeza. Tampoco compromisos de ninguna especie, pues los anejos á la manifestacion franca de sus principios políticos y conciliadores están ya contraidos, y no les pesan las consecuencias de tales compromisos. Tampoco el temor de nuevas derrotas; derrotas hay en que es glorioso verse envuelto, porque glorioso es sucumbir defendiendo con desinterés é independencia la causa de la justicia y los grandes intereses nacionales. Tampoco un motivo de resentimiento personal, al que se hubieran sobrepuesto.

La verdadera causa de sus renuncias ha sido un motivo de honor y de dignidad como hombres públicos; dignidad y honor en que podian ser mas ó menos susceptibles ó indulgentes si solo se hubiese tratado de sus personas, pero en que debian mostrarse delicados y celosos en alto grado hallándose investidos del carácter de representantes de la nacion, recibiendo, en el acto de discutirse negocios públicos, una ofensa de un ministro, viendo la reparacion de ella tan descuidada por el Congreso, y sucediendo todo cabalmente al entrar en la cuestion mas grave y trascendental que ha dejado pendiente la injusticia de la revolucion. Esta y no otra es la causa que los ha obligado á dimitir el honroso cargo de Diputados. La determinacion era grave sin duda, pero el pais juzgará si el motivo lo era tambien: los firmantes no podian dejar de adoptarla despues de haberse convencido por hechos públicos, de que á sus sentimientos leales y á sus opiniones pacíficas, no solo no se les dispensaba aquella consideracion y respetos que sirven en tales cuerpos como de lenitivo á la dura suerte de las minorías, sino que antes bien eran objeto de injustas calificaciones, salidas de la boca de los ministros; llegando hasta el punto de negárseles, con infraccion del reglamento, aquella audiencia imparcial que á nadie se niega en los cuerpos deliberantes. Hombres de opiniones monárquicas, religiosas, constitucionales y conciliadoras; independientes por principios, por carácter y por su posicion particular, no aceptaron los firmantes el cargo de Diputado, ni para adquirir empleos, ni obtener condecoraciones, ni mejorar de fortuna, ni tampoco para callar la verdad, ni llevar sus obras en contradiccion con sus principios. Al recibir de sus conciudadanos aquella muestra de aprecio y confianza, creyeron que el mejor modo de manifestar su gratitud era corresponder con el exacto cumplimiento de sus

deberes, contribuyendo con lenguaje franco y actos positivos á realzar el trono, á reorganizar la sociedad, á reparar las injusticias de la revolucion, á conciliar los intereses opuestos, y á crear un órden de cosas estable y duradero, donde tuviesen cabida todos los españoles.

A la elevacion de estos fines habian procurado arreglar su comportamiento. Si en algunos puntos disintieron del Gobierno cuando creian que se debilitaba la autoridad Real, ó que se desatendia algun principio de justicia, ó que se falseaba alguna de las bases sobre que debe descansar el edificio político, en todos los demás habian auxiliado al ministerio, fortaleciendo la accion de la corona. Sabidas eran desde los primeros dias de la discusion de la reforma las bases y la direccion de su política, pero sin valerse de ninguno de los medios artificiosos con que suelen los partidos procurar el triunfo de sus doctrinas. Llenos de fe viva y desinteresada en el porvenir de sus principios, tenian aquella tranquila resignacion que dan las esperanzas legítimas. Se habian abstenido de interpelaciones, de discursos acalorados, de escitar en ningun sentido las pasiones, de comprometer ni embarazar los planes del Gobierno, porque sus doctrinas rechazan los medios insidiosos que sirvieron de armas á otras minorías, y porque desde la primera enunciacion de sus principios políticos y sociales quisieron como minoría dar un ejemplo de moderacion, de firmeza, y de aquella previsora templanza que hasta hoy se han creido solamente obligatorias en el Gobierno. Y esto probaba, que la sensible oposicion en que se hallaban con el ministerio en puntos muy capitales, era concienzuda, franca, pacífica, no sistemática, no embozada, no perturbadora, y que sin abrigar segundas intenciones no tenia otro objeto que el bien de su patria.

Consecuentes en esta conducta no la desmintieron en el grave y trascendental negocio del sostenimiento independiente y decoroso de la Iglesia. Luego que vieron con estrañeza y dolor que para esta, á pesar de las recientes promesas, no habia en el proyecto del Gobierno *(documento núm. 1.°)* la justicia de la restitucion, ni para el culto y sus ministros los medios efectivos de librarlos en lo posible del humillante desamparo y miseria en que hoy se encuentran; luego que vieron que la futura ley era solamente un renglon mas en los presupuestos, se reunieron los firmantes sabiéndose de público, y convinieron todos en que la devolucion de los bienes no vendidos era un deber de religion, de justicia, de alta política, en que la dotacion efectiva de la Iglesia era la principal, la mas sagrada, la mas urgente de las obligaciones del Estado, y en que este negocio era la primera y mas nacional aplicacion de su sistema social y político.

Deseando sin embargo la conciliacion en medio de la divergencia profunda de los pareceres, aun antes de presentar su proyecto *(documento núm. 2.°)* al Congreso lo sometieron á una muy numerosa reunion de Diputados de todas opiniones, tenida en el mismo edificio del Congreso; y solo cuando vieron la division de los ánimos y la invencible dificultad de conciliarlos se decidieron á presentarlo, no en otras tantas adiciones cuantos eran sus artículos, no dividiendo en varias partes su pensamiento para embarazar y prolongar la discusion, dando margen á repetidos y apasionados discursos, sino en una sola enmienda al proyecto del Gobierno, medio en verdad el mas pacífico, el mas franco, el mas espedito, el mas favorable á las intenciones del ministerio de cuantos la práctica inconcusa y el testo del reglamento autorizaban espresamente. Un solo discurso de los firmantes hubiera abierto y cerrado la discusion de una enmienda que llevaba en su seno el germen de la justicia y de la reconciliacion, de que tanto necesita esta desventurada monarquía. Y sin embargo de ser conocido del Gobierno este pensamiento tan pacífico y sencillo, y de haber circulado por el Congreso desde el dia 17 de diciembre, y de no haber utilizado los firmantes ninguno de los muchos medios que les proporcionaba el reglamento para dar una lata discusion á sus doctrinas; á pesar tambien de ser la enmienda un pensamiento inofensivo y sin probabilidad alguna de triunfo en el Congreso, los que se precian de ser sostenedores de la pública y omnímoda discusion de todos los negocios del Estado, los que en otras ocasiones dieron muestras de una paciencia y resignacion sin límites oyendo larguísimos y vehementes discursos revolucionarios, cerraron sus oidos, negándose á escuchar un solo discurso en favor de los derechos é intereses de la Iglesia. Asi sucedió en la sesion del 21, cuando puesta á discusion la oficiosa indicacion del Presidente sobre si la enmienda debia ser considerada como enmienda ó como proyecto de ley, se levantó el Ministro de Hacienda, y sin haber precedido ningun accidente que previniese ni irritase los ánimos, sin haberse hecho ni la indicacion mas ligera á los firmantes, sin provocacion ni debate de ninguna especie, sin tener ni aun la escusa de lo que se llama calor de la discusion, habló el Ministro *(documento núm. 3.°) de la reaccion mas espantosa,* con la clara intencion de calificar de tal la enmienda; de la necesidad de evitar que

se voten las leyes por *sorpresa*, achacando á los firmantes el que *no querian la verdad:* habló de la índole de la cuestion, que era de *franqueza y de buena fe*, como si estas dos calidades faltasen á los firmantes por el modo de introducir la enmienda; del designio formado de *arrancar por sorpresa una resolucion;* calificando por último de *ratero* (es decir, de *bajo*, *despreciable* y *vil*, segun el diccionario de la lengua) este modo de proceder.

Ultraje tan sorprendente, tan inmerecido, tan indisculpable, no pudo menos de indignar á los ofendidos, y á una gran parte del Congreso. Varios Diputados pidieron se escribiesen las palabras del Ministro, quien para esplicarlas convirtió ridículamente el acto práctico de la presentacion de la enmienda en una teoría, y ratificó la injuria, diciendo que la teoría era *ratera, mezquina*, y que si no se quedaba con esto satisfecho, *nada le importaba*, *ni queria decir nada*.

Un Ministro de la Corona, en un acto oficial, solemne, público, en el seno de la representacion nacional, injuriar á un crecido número de Diputados, á una minoría honrada y pacífica del Congreso, que ni aun tenia aquella organizacion que hace temibles los partidos en los parlamentos, cabalmente cuando ella presentaba de una vez con franqueza y en la ocasion mas oportuna su pensamiento para remediar en lo posible una de las mayores injusticias de la revolucion, oprobio del Estado y escándalo de la Iglesia católica, es en verdad un hecho nuevo y lamentable en la historia de nuestro parlamento.

En la dolorosa sorpresa que en aquel acto esperimentaron los firmantes, y en medio de la conturbacion general que este desgraciado suceso produjo en la asamblea, una reparacion de su honor y dignidad esperaban los agraviados del alto juicio del Congreso. Esta esperanza salió fallida.

Preguntado el Congreso si se daba por satisfecho, resolvió que sí por 110 votos contra 25, quedando con esto terminado el incidente. El Congreso aceptó una esplicacion que los ofendidos no creyeron satisfactoria. El Congreso optó por el Ministro; los que suscriben optaron por el decoro y honor de sus personas y de los principios que profesaban, y asi es que algunos presentaron ya su renuncia en el mismo acto. El Ministro al fin de la sesion dió nuevas esplicaciones; pero estas, que antes hubieran podido terminar el negocio, eran estemporáneas despues del acuerdo del Congreso. Ellas manifestaban que este se habia dado por satisfecho con demasiada facilidad, pero no destruian su acuerdo, tomado despues del *nada me importa*, *no quiere decir nada* con que el Sr. Ministro acompañó su esplicacion primera. Y en tal situacion el único medio pacífico, legal y honroso que se les ofrecia para sostener su decoro, era retirarse de un Congreso que en lance tan crítico asi los habia abandonado. El Ministro dió las gracias al Congreso; los ofendidos se creyeron en su derecho manifestándole con las renuncias el justo sentimiento de su agravio.

El Congreso, que se habia puesto de parte del Ministro en la cuestion de honor, no se separó de él en la cuestion política. El Ministro no queria la discusion de la enmienda, tampoco la quiso el Congreso; y asi lo manifestó al dia siguiente, cuando despues de declarada proyecto de ley desechó la proposicion del Sr. Reinoso para que pasase á la comision que entendiá en el proyecto del Gobierno, suspendiéndose la discusion hasta que diera sobre aquella su dictámen. Por esta resolucion se negó el único medio de audiencia, de examen, de discusion que podian esperar los principios y las doctrinas de los firmantes; porque discutido y aprobado el proyecto del Gobierno, quedaba cerrada la puerta á todo ulterior examen de otro proyecto sobre la misma materia.

Asi se repelió de hecho, sin discusion, el pensamiento de los firmantes en asunto tan trascendental. Asi se ha privado á doctrinas reparadoras y justas hasta de aquel honor y de aquellas garantías otorgadas en otras épocas á las opiniones mas antisociales y desorganizadoras. Asi se ha violado en los que suscriben la ley constitutiva de los Parlamentos. Y si á las circunstancias públicas de este suceso lamentable se añaden las calificaciones injustas y apasionadas que anteriormente habian merecido de los ministros las doctrinas de esta minoría, y los varios medios por los cuales se ha ahogado la discusion de graves cuestiones durante la reforma constitucional, llegando hasta alterar inoportunamente el reglamento, podrá traslucirse en el desenlace de este acontecimiento un plan perseverante de oir, examinar y discutir solamente las opiniones que hoy dominan en el Congreso. Y llegadas las cosas á tal situacion, la permanencia de los firmantes en él, ni hubiera sido útil á sus doctrinas, ni de influencia alguna en la direccion del Gobierno, ni compatible con su honor, viéndose espuestos además á nuevas escenas ingratas, que hubieran menguado los respetos siempre debidos á las Cortes y al Gobierno.

Pero al retirarse á la vida privada, declinando la responsabilidad que nace de aquel sistema esclusivo en la discusion, no pueden menos los firmantes de protestar solemnemente contra toda interpretacion maligna que los pu-

diera acusar de segundas intenciones en sentido ilegal ó perturbador. No, mil veces no: sometiendo al fallo de la opinion pública los motivos de su conducta, no invocan el auxilio de las pasiones; solo llaman en su ayuda á la razon imparcial, á los sentimientos de honor y dignidad que tan arraigados están en los pechos españoles.

Los que suscriben no han menester ni son capaces de recurrir á medios innobles: sus doctrinas son fecundas por sí solas porque son verdaderas; sus sentimientos son poderosos porque son nacionales.

Levantar el trono de Doña Isabel II del abatimiento en que lo han sumido los sistemas y sacudimientos revolucionarios; reunir en torno de él todas las grandes ideas, todos los grandes intereses de la nacion; procurar que desaparezca la exacerbacion en que hoy están los partidos, tan fecunda para hacer daño como estéril para producir el bien, dando el Gobierno altos ejemplos de desinterés, de imparcialidad, de verdadera moderacion y de justicia pública en la distribucion de los empleos y gracias; procurar llegue cuanto antes el suspirado dia de una reconciliacion ámplia y sincera de todos los españoles, acomodando á las necesidades de la época nuestras instituciones antiguas; reparar cuanto sea posible los males causados á la Iglesia; acelerar el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede, para que caiga ese muro de separacion entre potestades que deben vivir en íntima concordia; salir del camino en que no se encontrarán sino insurrecciones y nuevas catástrofes; trabajar de una manera positiva y eficaz en fundar y consolidar un gobierno superior á todos los partidos, que tienda su vista sobre todos los pueblos, que levante su pecho para respirar el puro ambiente nacional, y no ahogarse en la estrecha region de mezquinas pasiones é intereses particulares: hé aqui nuestros pensamientos, hé aqui nuestros deseos. Y estos deseos y estos pensamientos no los recatamos de ninguna manera; los manifestamos á la faz de la nacion; y para su triunfo contamos, no con motines, no con manejos ni intrigas, no con asociaciones ilegales ó turbulentas, sino con la fuerza de la opinion pública, fuerza irresistible cuando está fundada en la razon, cuando tiene por objeto la justicia, y cuando no emplea, aun para el bien, sino medios públicos y legítimos. Con esta fuerza contamos; ella basta, segun lo enseña la historia, á enderezar la marcha equivocada de los gobiernos; y ella bastará tambien en España para disipar muchos errores que hoy dominan, y para remover, sin reacciones, los obstáculos creados por el esclusivo poder de intereses bastardos, obra de la revolucion, y que retardan el momento de que luzcan para esta nacion desventurada dias mas tranquilos y felices.

Lejos de haber dañado los que suscriben, separándose del Congreso, al sistema de un gobierno verdaderamente representativo, creen haber dado un ejemplo que le fortalece haciendo respetar á un ministro el carácter de Diputados, y enseñándole que los españoles, acostumbrados á ser recibidos de sus mismos reyes con afabilidad y consideracion, no sufren, especialmente hallándose investidos de aquella dignidad, que un consejero de la corona se desentienda de la templanza y mesura de que no se dispensaron jamás los mismos monarcas.

Creen haber dado un ejemplo, que no será perdido si la nacion ha de estar verdaderamente representada, si sus Diputados han de ser hombres, independientes, que espresen su opinion y den su voto sin recelo de incurrir en el desagrado de los ministros, sin temer ni esperar nada, solo atendiendo al dictámen de su conciencia y al bien de la nacion. Este ejemplo no será perdido, y es de esperar que con él se atajará el abuso demasiado frecuente en la actual legislatura, y á que por desgracia dan margen los vicios de la ley electoral y los manejos de las elecciones, de que á los Diputados que discuerdan de la opinion del ministerio se les trate con una dureza que sienta mal á la hidalguía del carácter español. Los ministros acuden á las sesiones de los cuerpos deliberantes para discutir, no para enseñar; para proponer á nombre de la corona lo justo y conveniente, para oponerse á lo que juzguen dañoso, pero no para reprender ni zaherir á los Diputados que no se conforman con la opinion del Gobierno. Los Diputados pueden ser, como son los firmantes, muy monárquicos y ser muy independientes; hablar poco de libertad, y llevarla muy ámplia y muy arraigada en su corazon. Los principios severos se avienen perfectamente con los sentimientos generosos, especialmente entre españoles, que al entusiasmo por sus reyes y á su obediencia á la ley reunen admirablemente un alto sentimiento de independencia y dignidad, que no les permite sufrir en calma los desmanes de nadie.

Asi han comprendido los firmantes las obligaciones de su cargo; la nacion juzgará si las han comprendido bien. Con la misma lealtad y honor han comprendido siempre y cumplirán las obligaciones de ciudadanos. Obedientes á su Reina y á su Gobierno, respetarán sumisos las leyes; y sin suscitar embarazo de ninguna especie á la autoridad, ni permitirse medio alguno ilícito ni indecoroso para el triunfo de sus opinio-

nes, las sostendrán con firmeza y decision, las pro pagarán por las vias legítimas y pacíficas, y las conservarán en toda su pureza, como el fuego sagrado que ha de vivificar un dia á su patria desesvnturada.

Madrid 4 de enero de 1845. = *Javier de Leon Bendicho*, ex-diputado por Almería. = *José Antonio Alós*, ex-diputado por Lérida. = *Ignacio M. de Sullá*, ex-diputado por Lérida. = *Domingo de Gomar*, ex-diputado por Lérida. = *Ramon Saavedra Pando*, ex-diputado por Lugo. = *Agustin M. Saco*, ex-diputado por Lugo. = *Francisco Taboad a*, ex-diputado por Lugo. = *El Conde de Revillagigedo*, ex-diputado por Oviedo. = *El Marqués de Viluma*, ex-diputado por Salamanca. = *Francisco Trespalacios*, ex-diputado por Salamanca. = *Cristóbal Rodriguez Solano*, ex-diputado por Salamanca. = *Ventura de Cerragería*, ex diputado por Santander. = *José de Isla Fernandez*, ex-diputado por Santander. = *El Baron de Velasco*, ex-diputado por Soria. = *El Marqués de la Roca*, ex-diputado por Tarragona. = *Mariano Camps*, ex-diputado por Teruel. = *José Eugenio de Eguizabal*, ex-diputado por Toledo = *El Duque de Veragua*, ex-diputado por Zamora. = *Manuel Lopez Arruego*, ex-diputado por Zaragoza.

Discurso pronunciado por el Sr. Tarancon en el Senado en la sesion del dia 8 de enero.

Señores: aunque con bastante repugnancia me habia decidido á no tomar la palabra sobre este punto; pero una vez suscitada la cuestion por la enmienda del Sr. Marqués de San Felices y del Sr. Maceira, creo que debo tomar parte en ella, porque tengo presente que cuando en el año de 1837 se discutió el proyecto de la Constitucion actual, me opuse con cuanta eficacia me fue posible á este artículo 23, íntimamente persuadido de que la absoluta esclusion que contiene de los individuos del clero del Congreso de los Diputados, ni es justa, ni conveniente, ni política, ni propia de la Constitucion. No faltaron dignos Diputados que pensaron y votaron como yo; pero habiendo opinado de otro modo la mayoría, el proyecto llegó á ser ley fundamental, y como tal la he respetado y obedecido desde entonces; mas tratándose ahora de sujetar el asunto á nueva discusion, me parece que puedo y debo manifestar francamente mis convicciones, fundadas, no solo en las razones espuestas antes, sino tambien en otras muchas que nacen de esta misma reforma en que se está ocupando el Senado.

Yo, señores, no pido privilegios; no he reclamado antes ni reclamo ahora para el clero una representacion por razon de estado ó de clase, ni puedo pretender tampoco que tenga en las Cortes del siglo XIX la misma intervencion que tuvo por medio de sus prelados en las de la monarquía goda y en las de los primeros tiempos de la restauracion. Conozco demasiado que los siglos no pasan en vano, y no ignoro además cuánto distan nuestras actuales Cortes de las grandes asambleas nacionales de aquellos tiempos. A las actuales únicamente quiero contraerme; y considerando qué es lo que la nacion desea y necesita en los cuerpos colegisladores, y cuáles son los medios adoptados para conseguirlo, creo que hallaré lo bastante para sostener la enmienda de que se trata, para que el Senado tenga á bien aprobarla, y para que desaparezcan del artículo esas palabras *del estado seglar*, que en mi concepto desdicen no poco de la estricta imparcialidad que, mas que en ninguna otra, debe resplandecer en la ley fundamental.

Admitido en cualquiera estado el régimen representativo, lo que exigen imperiosamente el rigor de los principios, la razon y la constante esperiencia es que los cuerpos legislativos se compongan de los sugetos que por su saber, probidad ó independencia inspiren la mayor confianza de que desearán, sabrán y podrán promover por todos medios la felicidad del pais. De consiguiente, no solo no es indiferente sino que es del mayor interés público que se examine con la posible circunspeccion cuanto se dirija á escluir de la representacion nacional á una ó mas clases, asi porque se ofende indebidamente á los que quedan escluidos sin razon suficiente, como porque al paso que se limita el número de los elegibles se limitan tambien las facultades de los electores, y se falsean los primeros principios del régimen representativo. Debemos pues examinar con calma y detencion todo proyecto de esclusion, para no confundir nunca la que esté indicada por la naturaleza misma de las cosas con la que solo se funde en injustas prevenciones, ó en circunstancias accidentales ó puramente transitorias. En este punto, señores, nunca se peca impunemente, y el mal que se hace á sabiendas tarde ó temprano viene á recaer sobre sus autores.

Ahora bien: siendo esto cierto, como lo es, en la situacion en que nos hallamos, cuando se trata de revisar la Constitucion de 1837, ¿podremos y deberemos detenernos á examinar con la debida imparcialidad los motivos por que en el artículo 23 se escluyó absolutamente del Congreso de los Diputados á todos los eclesiásticos, cualesquiera que sean sus circunstancias? Creo

que sí, y en tal caso me será permitido preguntar: los eclesiásticos ¿son ciudadanos españoles? ¿Contribuyen para los gastos del Estado en proporcion á sus haberes? ¿Serán capaces algunos de ellos del arraigo y demás cualidades que exija como garantía la ley electoral? Si se trata de la instruccion, probidad y firmeza necesarias para promover el bien general, ¿se podrán hallar en individuos de esta clase como en los de las demás? Me parece que procediendo con justicia é imparcialidad no podrá responderse negativamente á estas preguntas, porque las primeras contienen una verdad notoria, y en cuanto á instruccion, sabido es tambien que los eclesiásticos para serlo necesitan algunos estudios, que no son pocos los que los hacen con toda estension, y que tampoco deja de haber bastantes que aprovechando su situacion, muy á propósito á las veces, para dedicarse á la lectura y á toda clase de investigaciones útiles, pueden adquirir un fondo de luces y un caudal de conocimientos que les hagan acreedores á la confianza de sus conciudadanos, y muy á propósito para corresponder á ella debidamente. Y si se trata de conocer exactamente el estado de los pueblos, sus deseos y verdaderas necesidades, y los medios de atender á ellos, ¿quién reunirá sobre esto mas y mejores datos que los que, pasando gradualmente de unas poblaciones á otras en una larga carrera, se detienen en ellas mas que otros empleados y con mejores medios para averiguar la verdad? El que en los diversos cargos y destinos de la Iglesia se ha ocupado por muchos años con uno ú otro título en el régimen de una vasta diócesis, ¿tendrá menos conocimientos útiles para dictar leyes y medidas adecuadas de administracion que el que se ocupe solo en un ramo del servicio público, ó en la direccion de sus intereses privados? Si se quiere acudir á nuestra historia literaria y científica, y á la de establecimientos de pública utilidad, el clero ni rehuye el exámen ni teme el resultado.

Por último, señores, si es justo y conveniente que en el Congreso de los Diputados se reunan sugetos de todas clases, de todas carreras y de toda especie de conocimientos teóricos y prácticos, porque allí se han de tratar toda clase de negocios de pro comun, procurando siempre el acierto y evitar que en la concurrencia de diversos y complicados intereses se sobrepongan unos á otros con perjuicio del pais, tampoco puede dejar de ser clara la justicia y conveniencia de que, debiéndose tratar tambien mas de una vez de asuntos eclesiásticos ó que tengan íntima relacion con ellos, intervengan algunos individuos del clero que, además de su aptitud para ocuparse en otras clases de negocios, auxilien mas especialmente en aquellos con sus conocimientos en el fondo de las materias y en los pormenores, que son de todo punto indispensables para acertar y evitar faltas que solo se conocen al tiempo de la ejecucion y no se remedian sin graves inconvenientes.

Que ahora y para mucho tiempo desgraciadamente tendrán que ocuparse nuestras Cortes de asuntos eclesiásticos es enteramente indisputable, no solo por la multitud de casos en que se rozan ó aproximan demasiado los intereses de las dos sociedades, sino tambien porque una vez destruidos los medios de mantener el culto y los ministros, no queriendo ni pudiendo la nacion desentenderse de tan sagrada obligacion, hasta que este importantísimo punto se arregle definitivamente como y por quien deba hacerse, preciso ha de ser que los cuerpos colegisladores se ocupen una y muchas veces de esta interesantísima cuestion, de esta inmensa dificultad, como justamente la califica el Gobierno en el preámbulo de dotacion provisional del culto y del clero. *Dificultad inmensa*, sí, señores, porque si al tiempo de demoler bruscamente el edificio se repetia y se afectaba creer que nada era mas fácil que la reparacion, hoy todo el mundo está desengañado, y todos conocen hasta dónde llegan las consecuencias de la ruina. Y en tales casos, ¿estará de mas que intervengan algunos prelados ú otros eclesiásticos notables, que reunan las circunstancias que se exijan en los demás? Me parece que no, y asi lo creyeron tambien las Cortes generales de Cádiz, que en el artículo 91 de la Constitucion de 1812, no solo no escluyeron á los eclesiásticos, sino que los llamaron espresamente. Bien sé que se ha dicho que esta deferencia fue efecto de la situacion y de la necesidad de contar con el apoyo é influencia del clero para sostener aquel alzamiento nacional; pero tambien ve el Senado que si hoy no existen motivos iguales, pueden alegarse otros bastante parecidos, que no deben desconocerse ni ser desatendidos por los hombres de Estado.

Pues si es tan justa y conveniente la concurrencia de algunos eclesiásticos en uno y otro cuerpo colegislador, ¿qué motivos han podido alegarse para escluirlos absolutamente del Congreso de Diputados hasta el estremo de hacer constitucional la esclusion? Yo lo diré, porque están consignados en actas y documentos solemnes, y repetidos en dos ocasiones bien recientes, los que se espusieron como motivos suficientes, y yo no puedo mirar sino como débiles consideraciones y prevenciones infundadas.

Se ha dicho en primer luga, que si se abren

las puertas del Congreso á los individuos del clero, en virtud de la influencia que ejercen en los pueblos y en los colegios electorales, serán demasiados los que vengan elegidos en proporcion de las demás clases. Pase esa influencia, que si existe todavía despues de la pobreza y humillacion á que se ha reducido al clero, algo y mas que algo supone á su favor; pero contrayéndome á los recelos de que sean muchos los nombrados, además de la facilidad con que en la ley electoral podria evitarse exigiendo ciertos requisitos, con solo considerar que en este mismo proyecto se requiere para ser Diputado tener una renta procedente de bienes raices, ó pagar cierta cuota por contribuciones directas, se conocerá cuán corto deberá ser el número de los clérigos que resulten elegibles, y cuán poco regular será tambien que estos pocos queden escluidos, cuanto por la misma causa se limita igualmente el círculo de los individuos de otras clases que puedan aspirar á la diputacion. No hay pues motivo alguno que justifique los temores espresados, y los qne los han afectado ó tenido de veras, pueden y deben deponerlos completamente.

Se ha dicho tambien que si los clérigos vienen al Congreso traerán á él las pretensiones exageradas á que suele dar lugar el espíritu de cuerpo, y acaso tambien el empeño de sostener y hacer valer las opiniones de determinadas escuelas. Me parece que esta objecion, ó sea inculpacion, no supone mucho conocimiento del estado en que se hallan hoy entre nosotros los estudios eclesiásticos: mas sea de esto lo que quiera, bastará observar lo que todos saben; es decir, que ni el espíritu de cuerpo con sus efectos buenos y malos es propio ni está vinculado á una sola clase, ni sus exageraciones y preocupaciones son tales que dejen de afectar á los individuos de todas las demás. Efectivamente, en todas saben los particulares segun sus talentos, segun lo que estudian y la direccion que dan á sus estudios. En todas obran segun sus principios de moralidad y segun los ejemplos que se les presentan; y en todas hay y habrá sugetos en cuyas miras y conducta política influirá mas ó menos el verdadero deseo del bien público ó el mas refinado egoismo. No hay pues tampoco motivo fundado en razon y en buen criterio para temer de los clérigos en este punto lo que no pueda recelarse de los demás. Si se quieren hechos, ahí está la historia contemporánea.

Se añade por último que no es justo, ni conveniente, ni aun decoroso que los eclesiásticos se separen de las importantes funciones de su ministerio para mezclarse en la agitacion y manejo de las elecciones, y ocuparse despues con los hombres del siglo en negocios que los han de distraer faltando á los deberes de su alta mision. Confieso, señores, que á mi modo de ver esta es la objecion mas razonable que puede hacerse, con bastante apariencia de justicia, para causar alguna impresion en las personas de buena fe. En efecto, los ministros del santuario deben dedicarse esclusivamente al cumplimiento de sus obligaciones relativas al culto ó al pasto espiritual de los fieles; deben abundar en la mas completa abnegacion de intereses mundanos; deben abstenerse de cuanto pueda comprometerles á entrar en contiendas con los demás; y en fin, siendo modelos de caridad y desprendimiento, deben pensar mas en la dispensacion de bienes espirituales que en los terrenos y materiales.

Pero esta abnegacion y desprendimiento ¿llega al punto de que cuando el eclesiástico sea llamado legítimamente á tomar parte en los negocios de pro comun, y en que se interesa inmediatamente el bien de la Iglesia y del Estado, deba y pueda hacerse sordo al público llamamiento, y negarse enteramente al servicio de la patria? Las mismas leyes de la Iglesia, que con tanta escrupulosidad han marcado sus deberes, ¿le impiden separarse temporalmente de sus ordinarias ocupaciones, y emplearse en procurar el bien estar de sus conciudadanos? No, señores, la Iglesia jamás ha puesto obstáculos á los fines de todo gobierno regular; siempre ha proclamado la máxima de que es una especie de perfeccion el ocuparse oportunamente en mirar por la utilidad pública; y aun cuando ha tratado de la residencia de los obispos, que es indudablemente la mas interesante y la mas necesaria por la misma naturaleza de su sagrado ministerio, no ha dejado de reconocer como legítimas ciertas causas para dispensarla, mientras la piedad bien entendida ó una verdadera necesidad la justifican. ¿Mas para qué me he de detener en esto cuando en el mismo proyecto de la reforma que estamos discutiendo se da lugar en el Senado á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos? Si este cargo es tan grave que pueda el Gobierno sacar de su residencia á los primeros pastores para que vengan á desempeñarlo, ¿por qué no han de poder los pueblos designar y dispensar su confianza á otro cualquiera eclesiástico benemérito en quien concurran los requisitos legales? ¿Hará acaso mas falta en la iglesia matriz un dignidad, un canónigo, que su prelado? ¡Ojalá no se autorizasen nunca dispensas y ausencia fundadas en motivos menos graves! Cuidado, señores, que hablo de los clérigos que libre, espontánea y legítimamente sean llamados al car-

go de Diputados, pues si se trata de los que oficiosamente se mezclen en intrigas de electores y se propongan á sí mismos, repruebo mas en ellos estos manejos que en los demás ciudadanos. Queda pues sentado, que el argumento que se toma de las funciones sacerdotales para escluir al clérigo idóneo del Congreso de los Diputados, es de todo punto insuficiente para justificar esta medida, y que en las citas de ciertos testos para el mismo fin, si no hay un abuso reprobado falta á lo menos la recta y oportuna aplicacion.

De intento no he querido detenerme á examinar otras dos especies que se indicaron en otro tiempo para la esclusion que nos ocupa. Se ponia en duda por lo menos la adhesion de los eclesiásticos á las instituciones y á la causa nacional, y se afectaba dudar tambien de su independencia para legislar debidamente, por la circunstancia de depender de una autoridad estrangera. A uno y otro podria contestarse muy latamente, pero no es justo escitar pasiones ni entrar en comparaciones; y en cuanto á lo primero, el tiempo y los hechos han respondido ya victoriosamente por el clero, que desposeido y frecuentemente desatendido, pide como necesitado, representa con franqueza como el acreedor mas legítimo, y si no es atendido como debia esperar, siente y sufre, pero se resigna y nunca conspira. Respecto á la otra especie basta contestar al abuso que se hace de las palabras, que la autoridad del gefe supremo de la Iglesia en el órden religioso para ningun católico es estrangera, y que la justa obediencia que todos debemos prestarle, de ningun modo debilita ni rebaja los vínculos de cada sociedad, ni las relaciones y deberes que en el órden civil ligan á los súbditos con sus gobiernos.

Me parece que he indicado por lo menos razones suficientes para persuadir la justicia de la enmienda del Sr. Marqués de San Felices, pero dije al principio que, además de los motivos que existian ya para esto cuando se formó la Constitucion de 1837, habia ahora otros que nacen de la misma reforma que está ocupando al Senado, y debo añadir algo para probar esta asercion.

Ya indiqué antes la grande influencia que debe tener aun respecto á este punto la reforma que se quiere introducir en este artículo, exigiendo para ser Diputado, ó una renta procedente de *bienes raices*, ó el pago de cierta cantidad por contribuciones directas. El objeto es conocido y loable; pero me temo que en esto tambien vamos muy de prisa, que resolvemos antes de tiempo una cuestion gravísima, y que acaso antes de poco nos hemos de acordar de lo que se dijo á otro propósito, que *in vitium ducit culpæ fuga si caret arte*: mas dejando esto por ahora hay otras cosas que observar.

En primer lugar se confiesa que se ha propuesto y se está haciendo esta reforma, no para destruir la ley fundamental, sino para perfeccionarla, para hacerla practicable en todas sus partes, y para borrar ciertos lunares, efectos de circunstancias que ya pasaron, y restos de las tendencias democráticas que aún influian al tiempo de su formacion, y á que ha ido constantemente aneja entre nosotros cierta no pequeña é injusta prevencion contra el clero. Pues si en la esclusion de que tratamos tuvo no pequeña parte este influjo, ¿cómo se ha de conservar cuando se conoce el principio? ¿Por qué se ha de dejar lo que fue producto de causas transitorias y de motivos que hoy no pueden resistir al exámen severo é imparcial de la razon y la justicia? Hasta en los actos y documentos mas solemnes el Gobierno y las Cortes reconocen francamente la necesidad de reparar hasta donde sea posible los males y agravios de los tiempos pasados; ¿pues cómo hemos de omitir, no queriendo pasar por inconsiguientes, una reparacion que á nadie ofende, de que ninguno puede quejarse, y que solo se dirige á restituir las cosas al estado natural, y aun á los mismos principios proclamados en la Constitucion?

Por otra parte, aun en el nuevo preámbulo que ya se halla aprobado por el Senado segun la propuesta del Gobierno y aprobacion del Congreso, se manifiesta terminantemente que el objeto de esta reforma no es otro que el de regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de que se habla. ¿Eran escluidos los individuos del clero de la representacion nacional, como se quiere que lo sean ahora? Notorio es que no; y si en cierta época, de que se habló aqui el otro dia, el clero y la nobleza fueron de hecho separados de las Cortes á consecuencia de su inflexible firmeza, no creo que sea esta la época que se intente restaurar, ni á la que se refiere el preámbulo.

Aún hay mas, señores, respecto á los resultados de la reforma en la esclusion de los eclesiásticos. Tengo muy presente, que cuando se discutia este artículo 23 y se manifestaban las razones que lo hacian inadmisible, un célebre orador que sostenia el proyecto, y que acaso no desconocia toda la fuerza de los argumentos en contra, nos decia con mucha eficacia que los individuos del clero no tenian motivo para resentirse ni para creerse agraviados, porque si era verdad que se les cerraban las puertas del Congreso, tambien lo era que se les abrian las del

Senado, y que aqui tendrian un asiento mas conforme á su situacion, y una ocasion de manifestar su celo en utilidad del pais y en honor de su clase; y en efecto, aquel célebre Diputado tenia razon hasta cierto punto, pues segun la Constitucion de 1837 los clérigos de cualquiera rango y categoría en quienes concurriesen las circunstancias designadas en la ley, podian ser propuestos por los colegios electorales y nombrados por la corona para el cargo de Senadores, y por este medio hemos entrado varios y ahora mismo ocupamos estos bancos sin obtener la dignidad episcopal. Es decir, que la especie de agravio que podian sufrir los eclesiásticos por su esclusion del Congreso tenia de algun modo su compensacion con una elegibilidad indefinida para el Senado.

Y en la actualidad, supuesto lo ya probado, ¿podrá suceder lo mismo? ¿Podrán los eclesiásticos no obispos, cualquiera que sea su carrera, su arraigo y sus cualidades personales, obtener por nombramiento Real el título honroso de Senadores? No, señores: por ahora lo mas que podrá suceder será que algun otro que haya sido tres veces admitido en el Senado ó en el Congreso quede elegible; mas estos podrán durar muy poco, y despues los clérigos españoles que no sean arzobispos ú obispos quedarán de todo punto eliminados de ambos cuerpos. En una palabra, si este artículo no se modifica para ponerlo en armonía con los demás, resultará que los clérigos, solo por serlo, quedan de peor condicion que han sido hasta ahora respecto de los derechos políticos, en virtud de una reforma que se hace en época de reparacion, con objeto de dar fuerza y esplendor al trono, y de perfeccionar la ley fundamental acomodándola á las actuales necesidades del Estado. Cuán poco justo y regular sea esto sin duda lo conocerá el Senado mejor que yo, porque este cuerpo conservador no puede ver como justo lo que establece desigualdades sin bastante motivo, ni como oportuno lo que contraría sin causa la opinion del mayor número.

Conozco, señores, que me he detenido mas de lo que queria, y que acaso he abusado de la bondad del Senado, por lo que conluiré diciendo lo menos que pueda acerca de lo último que me propuse probar, á saber, que aunque la esclusion de los individuos del clero del Congreso de Diputados fuese justa y conveniente, no deberia nunca consignarse en un artículo constitucional, sino en la ley electoral. En efecto, si sobre alguna cosa están ya de acuerdo los publicistas, y si en algun punto va uniformándose la práctica en todas partes, es en la máxima de que en la Constitucion de un Estado, al lado de los artículos que consignan las principales garantías sociales que fijan la forma de gobierno, que arreglan la division de los poderes públicos y determinan el modo de ejercerlos de una manera permanente y poco sujeta á variaciones, no deben ponerse otros que sean puramente doctrinales, reglamentarios, de pormenores ó de cosas variables por su naturaleza segun las circunstancias, porque unos tendrán su lugar oportuno en las obras de política, otros en las leyes orgánicas, otros en los reglamentos, y muchos en la ley electoral.

De aqui es que en las Constituciones modernas, que son ya obra del juicio y resultado de la esperiencia, no se baja la mano á esclusiones ni restricciones de unos ni de otros, sino que se deja esto á los pormenores de las leyes electorales, resultando entre otras ventajas la de que una Constitucion como la nuestra de 1812, de 384 artículos, haya podido reducirse á la quinta parte en la de 1837. En ella, despues de exigir justamente para el cargo de Diputado las circunstancias de ser español y mayor de 25 años, porque una y otra son indispensables en todos tiempos y situaciones, entre tantos individuos de las demás clases del Estado solo se escluyen terminantemente los eclesiásticos; y no es porque dejase de haber otros muchos cuya admision ofreciese tambien inconvenientes, sino porque se creyó con razon que de ellos se trataria despues de la ley electoral, que siguió inmediatamente á la ley fundamental. Por eso en aquella se hallan escluidos absoluta ó respectivamente los gefes de la Casa Real, los capitanes y comandantes generales de las provincias, los intendentes, los gefes políticos y otros varios; y tambien se halla en la misma la restriccion de que no puedan ser propuestos para Senadores por las provincias que corresponden á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores y vicarios generales. ¿Pues por qué, si habia motivos para poner trabas y limitaciones á la eleccion de ciertos eclesiásticos, y aun si se quiere para escluirlos del cuerpo popular, no se ha colocado en ella la escepcion, y se ha llegado hasta hacerla constitucional? ¿Por qué nos hemos separado en esto de otros paises que tienen la misma forma de gobierno, y á quienes imitamos en tantas otras cosas? Me parece que habrá consistido, en que cuando se forman ciertos empeños y hay medios de sostenerlos con buen éxito, suelen llevarse á los estremos, y se aspira á dar al triunfo toda la firmeza y estabilidad imaginable.

Sin embargo, cuando las cosas no son permanentes por su naturaleza sino producto de circunstancias pasageras, luego que estas pasan dificilmente se sostienen aquellas, y por eso se ha

dicho con razon que no conviene colocar en la ley fundamental disposiciones muy movibles, porque llegado el caso, se llevan en pos de sí con lo que estaba dislocado la fuerza y el prestigio que solo da el tiempo. Deben pues de todos modos desaparecer del artículo las palabras *del estado seglar* para que desaparezca enteramente la idea que espresan, ó si algo ha de quedar de ella, se coloque en la ley electoral, que es el lugar conveniente para semejantes declaraciones.

Discurso del Sr. de Tejada sobre la herencia en el establecimiento del Senado (*).

(*Conclusion.*)

La recuerdo, porque es un hecho gravísimo, cuyas permanentes consecuencias aun en nuestros dias no puede olvidarlas ningun hombre de estado que se ocupe en España de constituir un sólido gobierno.

Tres hechos coincidieron en España con la aparicion del viejo y desacreditado liberalismo. 1. Que apareció como un sistema abstracto, sin antecedente alguno social ni politico. 2 Que sin pasar ni por las ideas, ni por las costumbres, ni por la sociedad, ni por las opiniones dominantes, comenzó por la alta region del gobierno, y se impuso con una novedad de la que no habia antecedente alguno en el reino. 3.° Y que dominada esclusivamente toda la nacion por el gran pensamiento de salvar su independencia, no comprendió ni fijó su atencion en las novedades políticas; y al terminarse la guerra, volviendo con la paz el rey se encontraron de frente dos sistemas opuestos, el nuevo y el antiguo régimen, la monarquía española y el nuevo é importado liberalismo.

Desde el primer instante de paz se declararon la guerra. Instituciones y leyes, cosas y personas tomaron desde entonces las funestas tendencias que toman los partidos. Desde el año de 1814 la historia política de España ha sido la historia de reacciones políticas y sociales, en cada periodo mas exageradas, mas injustas, mas violentas. Desde aquel tiempo (esceptuando algunos años de templada y discreta administracion), ni la sociedad ha dejado de ofrecer un aspecto de guerra interior, ni el gobierno se ha hecho superior á las exigencias, á las pasiones y al mezquino espíritu de partido. Tales son las profundas heridas abiertas hoy todavía) que sobre este lacerado y convulso cuerpo de la sociedad española han dejado nuestras indiscretas innovaciones, nuestras discordias violentas y nuestras injusticias. Una obstinacion funesta y verdaderamente revolucionaria en diversas direcciones, es el distintivo culminante de nuestra historia política desde el año de 1814. Víctimas á su vez todos los partidos, todos han vuelto al mando con las mismas prevenciones, con las mismas antipatías, con la misma temeridad en sus desaciertos y en sus exageradas doctrinas.

De estos dos grandes rivales que se han disputado la dominacion absoluta y esclusiva de esta desventurada nacion, uno de ellos, el despotismo ministerial y de los privados bajo la sombra de la monarquía pura, ha sucumbido ya por sus exageraciones, por no haber modificado su dominacion, admitiendo en el gobierno otros elementos sociales segun las necesidades del pais, y segun el espíritu de los tiempos. Igual suerte inexorablemente espera la democracia parlamentaria, hoy dominante, si se obstina en someter el gobierno de esta vasta monarquía á la eleccion, falseada constantemente, ya por los ministros ya por una oligarquia que usurpa el nombre de las clases medias nacientes, y que carece de fuerza para llevar sobre sus solos hombros el muy difícil y pesado gobierno de este pueblo casi disuelto.

Y por necesidad, sobre la infalible ruina de los principios exagerados de ambos sistemas rivales, el del despotismo ministerial y el de la democracia parlamentaria, se levantará un gobierno verdaderamente representativo de nuestra sociedad, que tomando del antiguo régimen la primacía y preponderancia del poder Real, y las aristocracias antiguas y nuevas como garantías de conservacion para todos los derechos legítimos y como auxiliares de la monarquía, tome tambien de la democracia á que tienden nuestros tiempos la verdadera representacion de las clases medias en las Cortes del reino, donde, bajo la suprema direccion del Rey, se tratarán los grandes negocios de la monarquía.

Dígase ahora de buena fe si estas ideas políticas, que enuncié en otra ocasion reciente y que he desenvuelto algo mas en este discurso, merecen las calificaciones que salieron de la boca de un hombre de Estado delante del Congreso. Dígase si estas doctrinas pueden llevar á un camino peligroso la monarquía, cuando su objeto consiste en robustecer el poder Real con el auxilio de una representacion combinada y fija del clero y de la nobleza para contener las exigencias y demasías de un poder tribunicio, como hoy es por desgracia el que tiene subyugada la accion paternal de la monarquía. Dígase si estas doctrinas son estrañas al pais y al tiempo en que vivimos, cuando están deducidas de nuestra historia, de nuestras costumbres, de nuestras leyes y organizacion social y política, y cuando atienden á los grandes trastornos y profundas innovaciones de nuestra época, y son adecuadas á concentrar en el seno del gobierno todas las fuerzas sociales, hoy vivas

para sostener la autoridad legítima, y para evitar nuevos sacudimientos revolucionarios, inevitables si continúan las exageraciones y el funesto esclusivismo de la democracia parlamentaria.

Cierto es como ha dicho aquel célebre orador, que la nacion ha manifestado constante afán y hecho grandes esfuerzos y sacrificios para mejorar su suerte.

Nadie puede dudar de esta gran verdad. La nacion se encontraba mal con las exageraciones y postracion del antiguo régimen, pero sus desgracias se han agravado sobremanera con las turbulencias revolucionarias, con la destruccion de todas las antiguas instituciones, y con la inmoralidad nacida de haber quebrantado todos los vínculos sociales.

Este desgraciado pueblo, guiado siempre por instintos generosos y hasta heróicos, y acostumbrado á obedecer, ha carecido en todas las grandes crisis de su vida moderna de meditada y conveniente direccion; y por eso, despues de cada uno de esos esfuerzos heróicos, que han sido la admiracion de la Europa, se ha encontrado con la amargura de un nuevo desengaño. Y si falseando la historia contemporánea aún se pretende que aquellos esfuerzos los hizo la nacion para sostener y para que triunfase el engañoso liberalismo que se la ofreció como panacea para todos sus males, que recuerden los que aparentan esta opinion el grito unánime de guerra con que la nacion respondió á las Cortes y á la Constitucion que le ofreció Napoleon; que recuerden lo que pasó en España al volver el Rey de su cautiverio; que recuerden el espectáculo que ofrecia el reino, á pesar de su altivez y aversion á los estrangeros, cuando en otra época asomaron recelosas las visoñas tropas francesas por las crestas del Pirineo.

Todo hombre imparcial debe reconocer, que ni en la direccion que aquellos sucesos dieron á la monarquía, ni en la que imprimieron los de 1812, ni los de 1820, ni los de 1836, ha encontrado este desgraciado pueblo remedio ni lenitivo á sus males; y que si los recuerdos del antiguo régimen le hacen aborrecer el despotismo ministerial y el de los privados, los motines, los pronunciamientos, los despojos de la revolucion, y la inmoralidad que por todas partes van cundiendo, le hacen detestar tambien las desacreditadas máximas democráticas de liberalismo de su escuela del pasado siglo, que aun hoy dia trabajan las entrañas de la sociedad francesa.

Verdad es que las naciones aprenden con rudos golpes; pero de ellos y de los males que producen son responsables los que pudieron y debieron evitarlos. Los gobiernos espertos enseñan á los pueblos dirigiéndoles y dándoles grandes ejemplos de imparcialidad, de adnegacion y de justicia. Los gobiernos turbulentos é injustos son los que los enseñan destrozándolos. Y en la perdicion á que hemos llegado, lo mas vergonzoso es que no nos hemos estraviado por una senda nueva y desconocida, esto tendria á lo menos alguna disculpa, sino por un desastroso carril, ya desacreditado por la ciencia, por la práctica, por la opinion dominante de toda la Europa culta, por donde con escándalo se perdieron antes otros pueblos, cerrando los ojos nuestros hombres de Estado á tan notorio ejemplo.

No fue tan estraño que la Francia se perdiera con las teorías y ensayos de la asamblea constituyente, porque, como ha dicho en su *Espíritu del Siglo* el mismo orador que contestó mi discurso, los que la componian eran en su mayor parte sabios de gabinete; pero sí lo es que se haya estraviado la España, despues de haber asistido á las terribles escenas de aquella revolucion, que ofreciera tantos y tan dolorosos escarmientos.

Y llega á su colmo la sorpresa al oir á ciertos hombres en pleno parlamento, cuando se les invita y se les da la mano para salir de aquella senda que conduce al abismo, negarse á la razon y á la conveniencia, aparentando que las ideas conservadoras de reconciliacion social tienden al absolutismo y al carlismo. No: estas son escusas por insistir en el error; frases que ha desmentido la misma boca que las pronuncia (*); alarmas falsas que se estienden para intimidar á espíritus apocados y prevenidos; medios débiles en verdad para prolongar una situacion artificiosa y violenta, que segun la *teoría de las pendientes*, revelada desde alto sitio, no permite ni dar un paso atrás, ni dar un paso adelante, ni tampoco estarse quietos.

Abandonemos, señores, esta posicion estrecha y resvaladiza, y rodeada por todas partes de peligros. Volvamos á los principios de justicia social y de sana política. No nos asuste tanto ni nos conturbe la imagen del antiguo despotismo de los reyes, ya imposible en el estado adulto á que han llegado los pueblos europeos cabalmente cuando somos tan sufridos, cuando con tal resignacion nos postramos delante de la arbitrariedad y

(*) En el discurso pronunciado por el Sr. ministro de Estado el dia 18 de noviembre, preguntó si las bases propuestas por el Sr. Tejada no son conformes á las del Gobierno.

En 1834 dijo: "que la restauracion de nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso habia causado tantos males por espacio de tres siglos, sería el mas próspero presagio para el reinado de Doña Isabel II." Léase la esposicion que precede al Estatuto, y en diferentes párrafos de ella se encontrará la mas esplícita confirmacion de nuestras doctrinas.

de lós nuevos despotismos que han inventádo ni sancionado las máximas del viejo liberalismo. Protestemos de corazon y alcémonos con nuestras obras contra todo linage de despotismo.

Y para que esta protesta sea eficaz, defendamos la sociedad con el escudo fuerte de los sanos principios, y con los ejemplos perseverantes en nuestra conducta como hombres públicos.

Nuevo en la vida política, sin compromisos de ninguna especie con ningun partido, con aquella independencia plena que solo se conserva en la vida privada y en el retiro, el objeto culminante de mis ideas políticas, que no han cambiado ni cambiarán, ha sido y es reconciliar la España antigua con la España moderna, tomar de todos los sistemas lo que cada uno tiene de vital, de conservador, de progresivo, y reuniendo como en un haz este conjunto de fuerzas intelectuales, morales y físicas, ponerlas en manos del gobierno del Rey con intervencion de las Cortes, para que con el apoyo de las creencias y sentimientos religiosos pueda dirigir esta gran monarquía con justicia y con firmeza por las vias del progreso y de la libertad legal, conforme al espíritu de nuestros tiempos.

Este sistema lleva en su seno todas las grandes conquistas políticas y sociales que han hecho hasta los mas avanzados pueblos de Europa.

La division de las funciones del poder supremo; la limitacion de la autoridad Real; la intervencion directa de la Iglesia, de la nobleza, del pueblo, que tiene un patrimonio de verdadera riqueza depositado en la sociedad, en los negocios graves del Estado y en la votacion de los nuevos tributos; en la formacion de las leyes, á cuyo tenor están sujetos todos los poderes; plena libertad é igualdad civil; discusion parlamentaria; y el ejercicio de la imprenta, con las garantías y restricciones que prescriban las leyes, y que sean necesarias para sostener el órden y la paz interior de la monarquía.

Estas conquistas de los tiempos modernos están hoy comprometidas en su misma existencia, están desnaturalizadas por las exageraciones democráticas: se hace de ellas un abuso manifiesto en perjuicio del reino, labrándose poco á poco su descrédito en el espíritu de los pueblos.

Aquellas conquistas que han de ser la base de nuestro sistema político están hoy subvertidas por los errores y escesos de la revolucion, hasta tal punto que se han convertido en otros tantos elementos de perturbacion social. Inconcebible es la ligereza de los que siempre temen el demasiado poder de la monarquía, cuando esta es la única tabla que puede salvarnos del naufragio.

La division de los poderes políticos es nominal; no hay mas poder efectivo que el de la asamblea popular Y esta asamblea, segun las declaraciones hechas recientemente en su mismo seno, debe estar reducida á nombrar una *comision* que se llama ministerio para que gobierne segun su sistema y mientras tenga la mayoría. La autoridad del rey cabeza del Estado solo está escrita en la Constitucion, y es y será ilusoria mientras prevalezca como hoy la práctica parlamentaria. La Iglesia y la nobleza están desposeidas del poder que les corresponde por su impostancia social. La espontaneidad del poder real ha venido á reducirse, á que confesando un ministro que el principio hereditario es el elemento mas natural de los cuerpos conservadores, principio de órden, de estabilidad, análogo á la esencia de la monarquía, no se ha resuelto á proponerlo por no contrariar la opinion en apariencia dominante, creando una escepcion justa á la ley sobre abolicion de mayorazgos. La cámara electiva se abserve todo el gobierno para delegarlo luego en la que ya se llama *comision ministerial* por los gefes del parlamento. Y sin embargo, esta cámara hoy tan omnipotente y al mismo tiempo tan desautorizada por las recientes teorías, es árbitra en mas ó menos espacio de la formacion de todas las leyes. El abuso de la discusion pública ha llegado tal punto que es el embarazo mas formidable para el gobierno, que ha arrancado á varios Diputados la esplícita confesion de que los cuerpos legisladores no sirven para hacer leyes, y que ha traido por necesidad, aun en estas Cortes donde no hay mas que un partido, el sistema absoluto de las autorizaciones, confiando á un ministerio siempre en peligro la omnímoda autoridad de organizar el gobierno, ignorándose cuál será el espíritu y los principios que lo dirijan en el ejercicio de este absoluto poder, sin ejemplo en la historia de las gobiernos constitucionales.

El abuso de la imprenta ha sido frecuentemente un escándalo de la sociedad por sus exageraciones y hasta por su silencio parcial, cuando su voz hubiera podido ser freno á muchas abominaciones; y se ha exajerado al mismo tiempo su importancia política, hasta el punto que el periodismo se ha convertido en una carrera pública que proporciona honores, distinciones, altos empleos, influencia política, y hasta intervencion efectiva en los mas graves negocios del Estado.

Cuando las instituciones de un pueblo y los fundamentos sobre que descansa su gobierno llegan á tan alto punto de subversion y de trastorno, todo peligra en la sociedad, todo vacila; y la inseguridad y la agitacion interior, y el desaliento de unos, y la audacia temeraria de otros crecen en tan acelerada progresion, que la sociedad y el gobierno solo descansan sobre la fuerza armada. En tal estado, ó hay resolucion para volver el gobierno á su verdadero centro social y político segun las necesides de la nacion, ó es forzoso prevenirse contra nuevas agitaciones y trastornos.

De vosotros pende la eleccion. Hoy es aún tiempo: ójala que el cielo ilumine á los hombres de quienes dependen nuestros destinos.

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado é impreso en la máquina de D. José Rebolledo, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 22 de Enero de 1845. (N.° 51.)

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

Discusion del Congreso sobre dotacion del culto y clero.

La cuestion de dotacion del culto y clero presenta el carácter de todas las cuestiones verdaderamente grandes, y es el ofrecer materia á larga discusion, encender los ánimos, y llamar la atencion pública siempre de nuevo, siempre con vivo interés. Cuando parecian muertas se levantan de repente llenas de vida, con mayores fuerzas; cuando se cree haberlas resuelto cumplidamente, se ofrecen otra vez como intactas. La abolicion del diezmo lleva cerca de ocho años; y sin embargo la prestacion en frutos, es decir, el diezmo mas ó menos modificado, todavía es el objeto de contínuas y acaloradas discusiones; otro tanto tiempo lleva la adjudicacion de los bienes del clero al erario, y en 1840 fue derogada la ley, y en 1841 restablecida, y en 1844 suspendida, y ahí están todavía una masa considerable de esos bienes que son disputados á brazo partido, y aun los que han pasado á otras manos están inciertos, fluctuantes, dando no poco que temer á los actuales poseedores.

Se ha manifestado algunas veces cierto desdén por la doctrina de los que niegan la validez de lo hecho por solo el poder civil en materia de bienes eclesiásticos; pero lo cierto es que la fuerza de las cosas obliga á tributar respeto á estas doctrinas, aun á los que opinan que para nada es necesaria en este punto la autoridad pontificiá. Y si no es así, ¿de dónde tanta inquietud? ¿De dónde tanta incertidumbre en los poseedores de los bienes de la Iglesia? ¿De dónde ese vivo deseo de llegar á un arreglo con Roma, llevando por principal mira el obtener la indulgencia del Pontífice con respecto á los hechos consumados? ¿No decíais que estábais en vuestro derecho al adquirir esos bienes? ¿No decíais que érais bastante poderosos para defender vuestra obra? Si pues están de vuestra parte la razon y la fuerza, ¿qué temeis? ¡Ah! Bien os consta que no poseeis ni lo uno ni lo otro; ni fuerza ni razon. No fuerza, porque sentís que esta os falta, que la nacion no os apoya, y aun os mira con sobreceño; por esto invocais una fuerza que no os pertenece, pero que sin embargo habeis logrado hacer servir de instrumento: ¿sabeis cuál es? La fuerza del trono. Sí, esta fuerza es la que os proteje, que os defiende; con ella habeis despojado, con ella os conservais en posesion del despojo. Tampoco teneis la razon, y por

eso buscais afanosos un medio para legitimar lo hecho, por eso acudís á Roma donde hay la potestad.

Pero pasemos á los discursos. Llamó sobremanera la atencion el del Sr. *Fernandez Negrete*, que insertamos en otro lugar de este número, distinguiéndose el orador por la valentía del estilo y la franqueza en espresar sus ideas. S. S. acusó de inconsecuencia al partido moderado, recordándole entre otras cosas las palabras del malogrado *Montes de Oca* en su manifiesto de Vitoria. "Las Cortes que han consumado este inaudito despojo son radicalmente ilegítimas; y el vicio de su ilegitimidad *invalida radicalmente todas sus providencias.*" ¡Recuerdo doloroso, que debió causar en el Congreso una sensacion profunda! ¡Recuerdo aterrador, que parecia evocar del sepulcro al infortunado caballero, mostrando su pecho acribillado y diciendo: "Ved cómo entendia yo el patriotismo; ved en qué le hacia consistir, no en enriquecerme con los despojos de los débiles, sino en verter mi sangre por mi Reina y por mi patria!"

No pedia el Sr. *Fernandez Negrete* que se devolviesen al clero todos los bienes vendidos, pero sí los no vendidos; y además, que para aumentar el número de los por devolver se declarasen inmediatamente en quiebra todos los compradores que no hubiesen llenado las condiciones del remate segun previenen las instrucciones vigentes. ¿Qué inconveniente habria en adoptar esta última medida? El Sr. *Mon*, que tanto blasona de celo por las reparaciones, ¿por qué no la ha adoptado? No, no se ha adoptado, ni es probable que se adopte, porque lo importante es que queden asegurados los compradores, y no se entre en un exámen de lo que se ha hecho. Si el Sr. ministro de Hacienda es tan amante de la discusion, de la publicidad, procure que salgan á luz todas esas cosas; haga saber al público los nombres y apellidos de los compradores de bienes del clero; vea que corra con profusion una estadística sobre todos los remates y adjudicaciones; mande investigar si se han cometido fraudes, si al menos el Erario ha reportado del despojo los resultados que se debia prometer. Si quiere el ministro que se respeten los intereses creados por esa ley injusta, vea al menos si se ha observado esa ley, acoja el pensamiento del señor *Fernandez Negrete*. ¿Se hará esto? No lo creemos, y sin embargo el mismo ministro ha confesado recientemente en las Cortes el poco fruto que de las ventas ha sacado la nacion. ¿Por qué no se averigua el orígen del mal y no se le aplica el remedio?

Tambien se distinguió como era de esperar de su claro talento el Sr. D. *Fermin Gonzalo Moron*. El Diputado por Valencia recordaba al partido moderado sus anteriores compromisos en favor del clero, sus protestas despues del pronunciamiento de setiembre; y al fijar su consideracion en la conducta que ahora se observa, esclamaba: "¿Y qué es lo que se ha hecho de todas aquellas promesas? ¿Qué se ha hecho de aquellos discursos? ¿Qué de aquellos escritos en que nosotros combatíamos, y combatíamos con energía, semejante política?"

Defendió en seguida S. S. la independencia de la Iglesia, y recordando las ideas y sentimientos del pueblo español sobre este particular, añadia: "¿Hemos de ponernos en contradiccion abierta con la mayoría de ese pueblo? Nosotros queremos que el Gobierno tenga fuerza y prestigio: y ¿de dónde toma el Gobierno fuerza y prestigio? No le toma sino de la nacion, y la fuerza de la nacion existe en las ideas, en los sentimientos, en los intereses dominantes en un pais; y sobre todo en un pais como el nuestro, apegado á sus hábitos y tradiciones, los sentimientos son la cosa que tiene mas fuerza."

Combatiendo al Sr. Reinoso que habia dicho ser enemigo de que el clero fuera propietario, y que no admitia dotacion ninguna en bienes, recordó el Sr. *Moron* que por el concordato que se celebró entre Pio VII y Napoleon le fue concedido al clero adquirir bienes raices con aprobacion del Gobierno; recordó la facultad de adquirir otorgada por el gobierno inglés al clero católico de Irlanda; observando que la Iglesia de España no debia quedar en posicion mas desventajosa que las de aquellas naciones. El señor *D. Alejandro Llorente* negó el hecho asentado por

el Sr. *Moron* sobre el derecho del clero francés á poseer bienes inmuebles, pero el Diputado por Valencia se vengó de la negativa con una de aquellas venganzas que saben tomar en semejantes casos los hombres instruidos, y que no quieren pasar plaza de ligeros. En la sesion del 13 pide la palabra el Sr. *Moron* y dice: "En la última sesion se dijo por el Sr. *Llorente* que la Iglesia en Francia no podia adquirir bienes raices: por decreto de 7 thermidor, año 11, se mandó restituir á las fábricas de las iglesias los bienes y rentas de las mismas que el Estado poseia aún; por decreto de 15 ventoso, año 13, se estendieron las disposiciones del 7 thermidor á los bienes procedentes de las metrópolis y catedrales; el decreto de 28 messidor, año 13, adjudicó á las fábricas de las iglesias los bienes provenientes de las antiguas cofradías; por el decreto de 6 de noviembre de 1813 los cabildos y los seminarios son personas morales, y pueden adquirir y enagenar; y la de 2 de enero de 1817 abolió la restriccion contraida en los artículos orgánicos 73 y 74 del concordato, declarando aptitud en los establecimientos eclesiásticos para recibir toda clase de donaciones de bienes muebles ó inmuebles; este hecho era muy grave, y convenia quedase justificado."

A propósito de ejemplos de naciones estrañas, no hemos notado que se recordase en el Congreso lo que acontece en Prusia. En el artículo 25 de la bula de *Salute animarum*, erigida en ley del Estado, se estipula que en toda ciudad episcopal ó metropolitana se fundará un seminario para la instruccion y educacion clerical de los alumnos del estado eclesiástico, segun la forma decretada por el concilio de Trento; y este seminario, asi como la curia episcopal ó metropolitana, el cabildo catedral y un sufragáneo, un asilo para los sacerdotes jubilados ó achacosos, y una casa de penitencia para los clérigos pervertidos, deben estar dotados conforme se estipula en los capítulos 41 y 45 de dicha bula. Para este objeto el rey de Prusia prometió, que en el caso de no bastar las posesiones de que á la sazon podia disponer para completar todas estas dotaciones, el Estado tendria obligacion de cubrirlas con la adquisicion de bienes fundos, cuya propiedad se aseguraria á la Iglesia en virtud de Real cédula. En dicha bula se indicaron los bosques patrimoniales como principales bienes fundos asignados á las dotaciones que se estipulan en ella; y si bien parece que no se ha podido cumplir esta indicacion á causa de la dificultad de encontrar en la Prusia occidental bosques apropiados á este objeto, no obstante las cantidades que entrega el tesoro para llenar esta falta deben ser considerados, no como sueldo sino como productos de una renta perpétua sustituida á la dotacion territorial. (Véase la obra del ilustrísimo Sr. arzobispo de Colonia titulada: *De la paz entre la Iglesia y los estados*, Biblioteca religiosa, tomo 26.)

Deseábase que le llegase el turno al Sr. *Egaña*, que tan ventajosamente se habia dado á conocer en otras sesiones importantes; y es preciso confesar que dificilmente podrian descargarse sobre el proyecto golpes mas recios y certeros que los del distinguido Diputado por Alava. Comenzó S. S. el discurso con formas muy templadas y protestas muy comedidas, pero adujo tal copia de datos y razones para pulverizar el proyecto, y al fin de su peroracion estuvo tan enérgico y elocuente, que por mas pacíficas que fueran las intenciones del orador, y aunque no quisiese, como dijo al principio, hacer un acto de hostilidad al Gobierno, hostilidad hubo, y tanto mas terrible cuanto nacia de la fuerza de la lógica, y del sentimiento de indignacion al ver conculcadas la razon y la justicia. El Sr. *Egaña*, que ha pertenecido al partido moderado, rechaza la responsabilidad de los actos de unos cuantos hombres que se han apropiado este título. Comparando las palabras de otros tiempos con la conducta de ahora, decia el orador con el acento de profunda conviccion: "Pues señores, partido que asi se conduce, opiniones que de tal manera se contradicen y desmienten, tienen decretada su muerte." Y mas abajo: "Es cierto que el partido revolucionario tiene un cómplice; ese cómplice es el partido moderado. Los hechos de la revolucion no eran mas que hechos de fuerza, hasta que los ha canonizado, hasta que los ha san-

cionado, hasta que les ha impreso un sello legal el partido moderado. No sé con cuál de los dos ha de ser mas inexorable la historia."

Encargóse el ministro de Hacienda de contestar al Sr. *Egaña*, y sin deshacer ninguno de los argumentos con que éste habia combatido el proyecto, se limitó á rectificar un hecho que tenia relacion con su persona. El Sr. *Egaña* habia dicho que en solos los dos meses de junio y julio último se habian vendido 12.028 fincas, y el Sr. *Mon* afirmó que estas no habian sido vendidas en dicho tiempo sino adjudicadas. A esta contestacion, que tan satisfactoria le pareció al ministro de Hacienda, tenemos que oponer algunas réplicas.

1.° Vendidas ó adjudicadas, pasaron á otras manos mas de 12.000 fincas; esto no lo niega el Sr. *Mon*: pues bien, ¿no podia el ministro dejar de adjudicarlas?—Mediaba una ley.—Pero quien tuvo fuerza para suspenderla despues, del todo, ¿no podia suspender algunos dias la adjudicacion? ¿No era dable ganar tiempo, y atajar de esta manera el daño?

2.° ¿Cómo es que de las 12.028 fincas vendidas en junio y julio, cabalmente son del clero secular las 8.874? ¿Cómo es que los compradores prefiriesen estas fincas, precisamente cuando se habia esparcido la voz de la suspension, cuando al parecer debia ser mayor la incertidumbre sobre la suerte de lo que se adquiriese?

3.° El ministro confesó las que se habian adjudicado en su tiempo, pero se guardó bien de decir las que se habian vendido sacándolas á subasta desde su entrada en el ministerio: pues bien, rogamos á nuestros lectores que echen una ojeada á los *Diarios de Madrid* de los meses de mayo, junio, julio y hasta agosto, y verán los innumerables anuncios que allí se contienen para vender fincas del *clero secular*. ¿Qué contesta á esto el Sr. *Mon*? ¿No estaba S. E. en el ministerio desde el 3 de mayo? Lo repetimos, ¿qué contesta el Sr. *Mon* á lo que de sí arroja el *Diario de Avisos*?

El Sr. de *Cela y Andrade* ha inaugurado muy felizmente su carrera parlamentaria con un estenso y razonado discurso en contra del proyecto del Gobierno. Señalóse el jóven orador por la lógica, por la claridad y la templanza. Graves cargos dirigió al Gobierno; pero lo hizo con tal mesura que no pudo menos de reconocerla el Sr. ministro de la Gobernacion al levantarse á contestarle. Escusado es decir que empleó tambien el argumento favorito de los oradores que le precedieron, el de la inconsecuencia. Verdad es que el Sr. de *Cela* no le dió este nombre, y que al recordar las palabras de los ministros leyendo trozos de antiguos discursos, lo hacia con el fin de buscar un apoyo respetable á sus argumentos; pero es preciso confesar que este proceder, a través de lo comedido dejaba quizás traslucir algo de irónico y malicioso. Asi lo comprendió sin duda el Sr. *Pidal*, pues creyó del caso no dejar sin contestacion el argumento.

Cuando tantos oradores distinguidos han echado en cara el cargo de inconsecuencia á los hombres de la situacion, algo habrá en esto de muy fundado, y asi nos confirmamos en la conviccion de que no andábamos tan fuera de camino al sostener lo mismo nosotros hace algunos meses. La contestacion es siempre la misma: "Nosotros no lo hemos hecho; no tenemos la culpa del despojo, pero no queremos una reaccion." Como ya en otro lugar examinamos largamente este punto, no insistiremos en él, solo observaremos que no es verdad que los hombres de la situacion no hayan contribuido mucho, muchísimo, á la venta. Desde la caida de Olózaga el partido progresista no es responsable de ninguno de los actos del gobierno; y desde aquella época se han vendido innumerables fincas del clero secular.

Todavía mas: si es tanta la consecuencia de los hombres dominantes; si es tanto su celo por las reparaciones en favor de la Iglesia; si era tanta la pena que les causaba el despojo, ¿qué medios emplearon para atajar el daño desde la época de la famosa coalicion? ¿Puede negarse que, sobre todo despues de la jornada de Ardoz, la influencia de los hombres de la situacion ha sido poco menos que decisiva? Y sin embargo, ¿qué voces se levantaron en la tribuna, en la prensa, para reparar al despojo? ¿Quién ha podido olvidar que no ha mucho tiempo, cuando los

periódicos religiosos clamaban por la suspension de la venta, esa pretension no solo no era apoyada sino combatida como reaccionaria? ¿Qué se contesta á eso? ¿Existe ó no la inconsecuencia?

Sabemos muy bien que de semejante cargo podrán escusarse este ó aquel individuo, alegando que ellos á la sazon, ni escribian en periódicos, ni ocupaban las sillas ministeriales, ni tenian ningun medio legal para ejercer influencia; pero nosotros no nos proponemos hacer de esto una cuestion personal sino política, y sea lo que fuese del comportamiento de este ó aquel individuo, sostenemos, sí, que el partido queda mal parado. ¿Pues qué? Si las ideas y los sentimientos de los hombres influyentes de él hubiesen abrigado ideas tan fijas, sentimientos tan decididos contra el despojo, ¿esas ideas y sentimientos no se hubieran manifestado de un modo ú otro? Esa prensa que sostenia los intereses del partido ¿no habria participado del impulso?

El partido que tiene doctrinas fijas sobre puntos de tanta importancia, las sostiene cuando está en la oposicion, las plantea cuando se halla en el poder, y hace que se las atienda mas ó menos cuando se coliga con otros partidos. La fraccion dominante defendió al clero cuando estaba en la oposicion, se olvidó del clero cuando la coalicion, y no se acordó del clero hasta muchos meses despues de haberse apoderado del Gobierno. ¿Es esto consecuencia? ¿No indica mas bien que algunos de los que defendian en otra época a clero lo hacian para aprovechar este elemento de oposicion, que tanto vale en un pais eminentemente religioso? Algunos lo harian sinceramente, con conviccion, pero estos, no solo han procurado declinar la responsabilidad de la inconsecuencia, sino que han levantado un grito de indignacion contra sus antiguos amigos.

Desengáñese pues el Sr. ministro de Hacienda, desengáñense cuantos participen mas ó menos de su posicion: para desvanecer el cargo de inconsecuencia, para convencer al pais de que esta no ha existido, para persuadir que en efecto ha sido tan ardiente su celo por las reparaciones en favor de la Iglesia, no bastan ponderaciones, no declamaciones vehementes; son necesarias pruebas. Y esas pruebas están en contra. y esas pruebas son sencillas, sencillísimas, se reducen á cuestion de fechas. ¿Cuándo cayó el partido progresista? La fecha es reciente. ¿Cuándo se apoderaron esclusivamente de la situacion los moderados? La fecha es reciente. ¿Cáando se formó el actual ministerio? La fecha es reciente. Y entre esas fechas y despues de esas fechas. están los artículos de los periódicos moderados, escitando á la continuacion de la venta; están sobre todo los anuncios de las subastas.

El Sr. Donoso Cortés, en apoyo de una adicion que habia formulado, pronunció un discurso brillante y original como lo son todos los de S. S., y que si no era muy sólido bajo el punto de vista económico, era al menos muy notable por el pensamiento político que envolvia. El ministerio no esperaba seguramente oir de boca del Sr. Donoso Cortés que los hombres de la situacion estaban solos, y no debió de agradarle mucho el orador, cuando despues de haber recordado que el Gobierno se apoyaba en el ejército dijo estas palabras tan solemnes como significativas: *Señores, yo sé que otro poder contó tambien con muchos, y sin embargo Dios le tocó en el corazon con el dedo y cayó muerto de repente.* La alusion no necesitaba ampliaciones ni comentarios.

Quien condena pues la política de la situacion, no es ya solamente este ó aquel periódico, son los hombres á quienes se creia identificados con ella, son los hombres que han pertenecido hasta ahora al partido moderado. En vano descienden de lo alto del Gobierno invectivas contra los carlistas, ¿serán tambien carlistas los señores Moron, Egaña, Donoso Cortés y los Diputados dimisionarios? La nacion no se para en esas vulgaridades, que solo sirven para disfrazar la realidad de las cosas; la nacion ve claro; la nacion aplaude y aplaudirá á los que levantan enérgicamente su voz contra esa política pequeña y esclusiva, que cada dia va estrechando su círculo y perdiendo sostenedores. La nacion lo aplaude como ha aplaudido la renuncia de algunos Diputados, y la manera generosa y leal con que han manifestado los motivos de su conducta y el blanco de su política.

Ni esos discursos ni aquel manifiesto no serán perdidos: ellos contribuirán á poner mas en descubierto la verdadera situacion de las cosas, á escitar los sentimientos nacionales, á uniformar la opinion sobre las cuestiones de mas trascendencia, á preparar leal y pacíficamente el advenimiento de una nueva época mas estable y venturosa. Esa union de todos los hombres de bien, esa union en que se funda la esperanza de tener un dia sólido gobierno, se va realizando; y la bandera de reconciliacion levantada en el manifiesto, y las palabras consoladoras pronunciadas en el seno de los cuerpos colegisladores, encontrarán entusiasta acogida en todo el ámbito de España. La razon y la justicia van abriéndose paso en medio de tantos obstáculos, solo falta que los que de veras se interesan por el triunfo de ellas se acerquen cada dia mas, se unan, olviden pequeñas diferencias, y por medios pacíficos y legales procuren conquistar para sus doctrinas el puesto que les corresponde.

Se han falseado las instituciones, es cierto, y se falsearán todavía; pero la union y la constancia triunfan de todas las resistencias, todas las ilegalidades tienen un término, todas las violencias un límite; y ese término y ese límite se encontrarán facilmente en España, porque en favor de los sanos principios hay la inmensa mayoría de la nacion. Por esto nos alegramos sobremanera al notar que el manifiesto de los diputados dimisionarios no se circunscribia á la cuestion de honor, sino que abrazaba las cuestiones políticas. Los que le han impugnado han dicho que no era bastante esplícito; ¿quién sabe si para algunos lo sería demasiado? Esplícito ó no, la nacion lo habrá comprendido perfectamente y lo habrá aprobado: no se necesita mas. Tampoco al decir del ministerio y sus sostenedores contenia un pensamiento preferible al del gobierno ninguno de los discursos de los oradores que han impugnado el malhadado proyecto; ¿qué importa este juicio? La nacion juzgará de otro modo, y esto basta por ahora; el tiempo hará lo demás.

R. B.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Discurso pronunciado en el Congreso por el señor Fernandez Negrete en las sesiones de los dias 9 y 10 del mes actual.

Siento, señores, que me toque la palabra cuando está ya fatigado el Congreso; pero habré de conformarme con mi suerte. Al impugnar el voto particular del Sr. Peña y Aguayo debo hacer una protesta, á saber: que estoy mas de acuerdo con las doctrinas de S. S. que con las de los dos señores que le han impugnado. El Sr. Collantes se ha levantado á protestar contra toda idea de reparacion; el Sr. Reinoso ha dicho que no queria que el clero fuese propietario, fuese independiente; yo me levanto á combatir el voto del Sr. Peña y Aguayo, porque en él no se hace al clero propietario ni independiente. Y no es esta sola la razon por que me separo de todos los señores que han tomado antes que yo la palabra, sino porque no estoy de acuerdo, á pesar de las razones que acaba de manifestar el Sr. ministro de Hacienda, con el giro que se ha dado á esta cuestion. Yo creo que hemos empezado por donde debiéramos concluir. Esta cuestion, la de mas trascendencia que segun la calificacion ministerial se ha presentado hasta ahora á la deliberacion de las Cortes, se ha rebajado de la altura en que debiera considerarse, para entregarnos al exámen helado, al exámen estéril de los guarismos; y yo, señores, me he resentido de ver á la Iglesia de España rodando aqui envuelta en un pliego de loterías.

Creo que esta cuestion es mas alta, y como mas alta debe tratarse; veré si puedo elevarme en este terreno, aunque mis fuerzas sean muy débiles; y como esta cuestion en su inmensa esfera, además de las cuestiones políticas y administrativas, abrace cuestiones eclesiásticas, canónicas y hasta dogmáticas, me permitirá el Congreso que me lamente del aislamiento en que nos hallamos, faltos del consejo de personas peritas en estas materias. La cuestion, señores, es delicadísima, y puesto que vamos á decidir de la suerte de la Iglesia, ¿dónde están aqui sus representantes? Yo tiendo la vista por estos bancos, y veo la milicia representada en dignísimos generales, la magistratura por respetables magistrados, la agricultura, la industria, el comercio, todos los intereses sociales representados en célebres capacidades; y busco los representantes de la Iglesia, de aquel brazo potente en los Estamentos de Aragon y Castilla, y no los encuentro. ¿Quién los lanzó de

aqui? Este asiento les pertenecia por un derecho que se pierde en la oscuridad de los tiempos. Desde el código de Eurico hasta el código que acabamos de reformar, los ministros del altar.....

El Sr. *Presidente*. Sr. Diputado, con arreglo á la Constitucion los Diputados deben ser de estado seglar.

El Sr. *Fernandez Negrete*. Acepto la reflexion del Sr. Presidente, y respetando la Constitucion, entro en esta cuestion sin el apoyo de ese consejo, que deseaba tener, vagando al azar, y temiendo que mi débil razon se estravíe en las tinieblas de una cuestion que es en mi juicio superior á las fuerzas de una asamblea profana. Así que me limitaré á impugnar el dictámen del Sr. Peña y Aguayo, por la sola razon de que no le creo bastante reparador.

La cuestion tal como yo la considero está alta, muy alta, y no sé si podré alcanzarla; pero voy á tratarla primero en el terreno de los hechos contemporáneos, despues en el círculo severo de la justicia, y al fin la resolveré segun lo que en mi sentir exige la conveniencia pública; algunos recuerdos no serán gratos, pero son indispensables en esta ocasion.

Sabido es, señores, que á la sentida muerte del último Rey se dividió España en dos bandos encontrados. Militaban en el uno los partidarios de la ley sálica y de la soberanía de los Reyes; militaban en el otro los partidarios de la ley Alfonsina, de la ley de Partida, y los de la soberanía otorgada, despues soberanía popular: pero esta division de los partidos políticos no se hizo hasta despues de pasados algunos meses de una cruda guerra civil, porque á fines del año 33 y principios del 34 la guerra dinástica se sostuvo solo por el partido realista. Todo el mundo sabe que el general Sarsfield, al frente del ejército y de los generales que despues de haber servido fielmente á Fernando VII habian reconocido y jurado á su augusta hija, pasó el Ebro, entró en Vitoria y ocupó á Bilbao.

Pero como la insurreccion creciese grandemente por las provincias del Norte, y llegase hasta encarnarse en el corazon de la península, la Reina Gobernadora tuvo que haber alianza en el esterior, y estender en lo interior su círculo cuan ancho le fuese posible; pero para satisfacer á los hombres que entraban en él tuvo que dar garantías, porque esta era la frase que entonces se usaba para pedir una representacion nacional, y la Reina dió el Estatuto Real. Todos los que en aquella época estaban al corriente de los misterios políticos conocen la historia de aquel célebre otorgamiento: los ministros que le refrendaron decian que estaban echados los cimientos, y que á los Estamentos tocaba concluir el edificio; otros políticos, acaso menos previsores ó mas pesimistas que los ministros del Estatuto, decian que con aquella ley política se habia minado el terreno de la monarquía, y que tardaria poco tiempo en hacerse sentir la esplosion. Así es que apenas se promulgó principió á formarse una oposicion, que hizo temer ya á los hombres previsores que las exigencias revolucionarias no serian menos temibles que las exigencias dinásticas.

El odio á lo pasado, mas que el deseo de satisfacer necesidades del momento, era la órden del dia en aquella época calamitosa; y así es, señores, que el decreto de apertura de aquellas fatídicas Cortes se escribió con la sangre de un inaudito martirologio. En vano el Gobierno quiso entonces hacer alarde de su poder; la revolucion le habia vencido en el momento en que le habia arrancado concesiones, y entonces debió haber conocido el Gobierno tambien que no era una Constitucion el *desideratum* del vulgo de los hombres de las garantías; pero su desengaño llegaba tarde, señores; la fiera escapada de la jaula rugia con espanto en medio del pueblo aterrado, y las jornadas horribles del 17 y 18 de julio en Madrid se estendieron por las capitales de provincia con sacrílega profusion. ¿Y qué hizo entonces el Gobierno? ¿Qué podia hacer ya? El Gobierno no tenia, como Eolo, poder sobre los vientos desencadenados; el Gobierno, lejos de vindicar, como creo que lo hubiera deseado, la religion y la humanidad profanadas, cedió, porque no podia menos de ceder, ante el torrente que se desbordaba, y queriendo aplacar á la revolucion dió un decreto de reforma de las órdenes religiosas.

Pero tampoco pasaron muchos meses, señores, sin que se convenciese de nuevo el Gobierno de que no eran reformas lo que la revolucion pedia, que no era el órden lo que la anarquía proclamaba: la revolucion, naciente en aquella época, era, señores, una revolucion mas positiva que las demás que habian pasado en las otras naciones de Europa; no era una revolucion de fanatismo, no; los monasterios eran ricos por la piedad de los siglos anteriores, y era preciso sacar de aquellas comunidades las riquezas y pasarlas á otras comunidades nuevas, á las comunidades patrióticas; y las comunidades religiosas fueron suprimidas, y sobre sus bienes, como sobre la túnica del Salvador, echaron suertes los vencedores. Sacrificada la víctima parece que se debia aplacar la cólera de la deidad ofendida; los conventos estaban suprimidos; sus bienes habian pasado á ser patrimonio de nacientes aristocracias, ¿qué mas se queria? Se deseaba mas, sí; habia mas riquezas eclesiásticas; pero estas riquezas eran mas difíciles

de combatir. Para conseguirlo con éxito era preciso acabar con la conciencia del pais, poniendo la conciencia del pais en lucha con sus intereses: la conciencia del pais estaba en la prestacion decimal, y el diezmo fue suprimido.

El Sr. ministro de Hacienda acaba de decirnos que no hubo para tal supresion ni razones políticas ni razones económicas, pues que en las oficinas no habia una sola reclamacion contra la prestacion decimal; y al dia siguiente el ministro pidió su continuacion. ¿Qué motivo hubo, pues, para tan imprudente supresion? Una exigencia revolucionaria. Pero apenas acababa de libar los placeres de la victoria, el ministro supresor vió el abismo abierto á sus pies, y se aterró; porque la España, señores, es una nacion eminentemente católica y religiosa; en España era una necesidad urgentísima el sostener el culto y el clero, y para suplir la antiquísima base de su esplendor no habia mas recurso que imponer al pais una contribucion fuerte: ¿y cuál era el ministro que en aquella sazon arrostraba esta impopularidad? El hombre audaz tan solícito en destruir, no encontró materiales para edificar, y con mengua del poder dió un decreto de reposicion de lo mismo que acababa de suprimir.

Principiaba á decir ayer, señores, que la supresion del diezmo sin motivos poderosos que la legitimasen, y sin haber preparado antes otros medios de subvenir á las necesidades que con él se cubrian, habia sido un absurdo funesto á la administracion del pais absurdo que en vano habian tratado de reponer los go; biernos, reduciendo el diezmo á la mitad y luego al 4 por 100. Entonces vió el Gobierno, y no debió verlo con sorpresa, que á pesar de que de los productos del diezmo el clero no percibia mas que la mitad, porque la otra mitad se distribuia entre las necesidades del Estado y los partícipes legos, no había podido recaudar á pesar de la dureza de los apremios, lo suficiente para satisfacer la mitad de la asignacion del clero. La razon era muy sencilla, y conocida de todo el mundo.

Como preludio de la supresion del diezmo el ministro Mendizabal, si no me equivoco, habia estendido profusamente por el pais un interrogatorio sobre la conveniencia de suprimir la prestacion decimal; interrogatorio que era un estúpido anatema del diezmo. En vano al dia siguiente se quiso reponer; el Gobierno como Jerges, azotaba á las olas sublevadas, y el pueblo no pagaba porque la sancion civil no suplió, no suplirá jamás á la sancion religiosa.

Pasaron cinco años en empíricos ensayos, y el clero gemia en la miseria, y su voz lastimera sonaba en el desierto. Cualquiera, señores, que tenga sentimientos de humanidad, y que en su corazon dé entrada á inspiraciones religiosas, hubiera creido que el año 41, cuando la guerra civil se habia acabado por una transaccion, cuando la revolucion habia colmado su ambicion sentando á su gefe en el trono de los reyes, se trataria de arrancar al clero de la mendicidad en que yacia; cualquiera hubiera creido que iban á lucir para la Iglesia de España dias de justicia y de reparacion: pero las generaciones que vengan leerán nuestra historia, y las generaciones que vengan no comprenderán nuestra historia.

El gobierno de la regencia militar, lejos de proveer á la miseria y á la abyeccion del clero, puso en venta todos sus bienes, desde la finca que habia comprado con sus ahorros, hasta el santuario que habia levantado á la adoracion de los fieles la piedad de los cristianos; y el altar, señores, donde el sacerdote levantaba al pueblo la hostia espiatoria, cayó por el suelo siendo ludibrio de las gentes, ó se convirtió en bazar del republicano; ni el vandalismo godo, ni la irrupcion sarracena fueron tan impiamente sacrílegos; los bárbaros del Norte adoraron al Dios de los conquistados, y las huestes africanas toleraron al monje en su santo asilo, respetaron el culto católico, y permitieron á los cristianos que se reuniesen al son religioso de sus campanas, de esas campanas que sonaron cuando nacimos y que acaso no sonarán cuando muramos.

Esto hicieron, señores, los infieles; y nosotros, los hijos de la católica España, hemos visto en nuestros dias, y no lo vemos hoy, gracias á la piedad de los ministros que se sientan en estos bancos, hemos visto que las ofrendas religiosas de nuestros padres, el homenage piadoso y el tributo de gratitud de los vencedores del Salado, de Lepanto y de San Quintin, fueron arrancados con mano profanadora del templo de nuestro Dios, y puestos en pública y misérrima licitacion. ¿Qué haremos, señores, en medio de tanta ruina? ¿Adónde irá el espíritu religioso, fugitivo de este pais, que no encuentre miseria, llanto y desolacion? ¿Cómo haremos, señores para que en nuestros ruinosos y desiertos templos vuelvan á oirse aquellos cantos de uncion celeste, que en mejores dias llevaban el consuelo al espíritu contribulado? ¿Qué haremos para que los ministros del altar, libres de los azares de una vida profana, y exentos de la inquietud que da una subsistencia servil y precaria, visiten al enfermo, consuelen al afligido, instruyan al ignorante, y se dediquen á llenar la mision augusta que les encomendara su divino Maestro? ¿Qué haremos para que el clero se sostenga, y

el culto siga con esplendor? Cabalmente para resolver esta cuestion, que yo creo aterradora, es para lo que hice este bosquejo sombrío, que temo haya lastimado los piadosos oidos del Congreso: examiné los hechos que pasaron en el terreno de la historia: los examinaré ahora en el estrecho círculo de la justicia.....

El Sr. *Presidente*. Ruego á los Sres. Diputados que rodean al orador que no le interrumpan.

El Sr. *Fernandez Negrete*. He dicho que iba á considerar los hechos que pasaron en el terreno de la justicia: lo haré asi, y luego los resolveré segun las reglas de la conveniencia pública. Principié hablando del origen de la guerra civil; dije cómo la Reina Gobernadora habia tenido á bien otorgar una carta al pais; dije cómo un partido habia sacado ventajas políticas de la cuestion dinástica; dije cómo este partido habia despojado al clero regular; y no dije, señores, que cuando llegó el caso de las ventas del clero secular, el partido moderado, que absorto habia observado la marcha de la revolucion desde los sucesos de la Granja hasta 1.° de setiembre, en aquel momento recobró su antiguo brio y lealtad, lanzó un grito de indignacion, é hizo una protesta solemne ante el pais; protesta, señores, que la nacion entera aceptó con entusiasmo, y que conservó viva la esperanza en el corazon de los pechos religiosos. Un periódico que en aquella época representaba las ideas de los señores que se sientan en el banco negro, y que eran las ideas de todo el partido moderado, formuló esta protesta; y como no le tengo á mano, no puedo presentarla testualmente; mas por si acaso el testimonio de un periódico no fuese documento bastante fehaciente, me referiré al del ilustre cuanto desgraciado Montes de Oca, cuyo testimonio y cuya autoridad no creo que rehusará el Congreso. El malogrado y caballero Montes de Oca decia en Vitoria el 4 de octubre de 1841, dirigiéndose á las provincias Vascas y á la nacion entera: "Las Cortes que han consumado este inaudito despojo son radicalmente ilegítimas, *y el cicio de su ilegitimidad invalida radicalmente todas sus providencias.*"

Esto decia el ilustre Montes de Oca cuando en nombre del partido moderado levantaba un pendon contra la usurpacion; y eso siguió diciendo el partido moderado constantemente hasta la gloriosa jornada de Ardoz; y este despojo, señores, no tenia justificacion, porque la propiedad de la Iglesia estan sagrada como la mas sagrada de las propiedades particulares. Aquella propiedad está protegida por antiquísimas leyes canónicas y civiles; y no solo está protegida, sino que tiene privilegios especiales en nuestra legislacion y en las de todos los paises católicos: para prescribir la propiedad civil bastan diez años; pues para que prescriba la de la Iglesia se necesitaban cuarenta; y ciento si los bienes pertenecian á la iglesia de Roma. Y no hay para qué atacar estas leyes, que son tan antiguas como la monarquía, ni hay tampoco por qué manchar el honroso y limpio orígen de estas adquisiciones, remontémonos á la historia, y allí encontraremos que nuestros primeros obispos, no solo fueron los primeros legisladores, sino que fueron tambien del ilustre número de los primeros conquistadores; y como no solo asistian á nuestros Reyes como fieles consejeros sino tambien como ilustres caudillos, las mercedes que entonces se hacian á lás iglesias eran una parte del botin que en las conquistas tocaba á los prelados.

La historia, señores, rebosa en hechos gloriosos, que son en honra y prez del clero español en aquellos tiempos guerreros. ¿Quién no admira la magnífica epopeya de las órdenes militares en aquella época ilustre? ¿Quién de nosotros no sigue desde Carmona al ilustre maestre de Santiago, cuando en tanto que el santo Rey apresta el cerco de Sevilla, marcha él con sus leales caballeros la vuelta de Estremadura, y en Guillena, en Constantina, en Guadalcanal, en Segura y en otros cien encuentros mas arrolla la pujanza de las huestes agarenas, y clava la cruz roja de Santiago en la gigante cresta del célebre Tentudia? Pues una parte de estas conquistas era la recompensa de las proezas y de los gastos que á sus espensas hacian aquellos esforzados y piadosos caballeros. Pues cabalmente en la provincia que tengo el honor de representar, la mayor parte de las propiedades eclesiásticas tienen este noble origen. ¿Con qué derecho, pues, se desapodera de su honrosa propiedad á los herederos del ilustre Pelaez Correa? ¡Con qué derecho! El partido moderado lo ha dicho, con el de la fuerza; con el mismo derecho con que se lanzó á una ilustre señora del trono de Castilla, pero al menos, señores, la Madre de Isabel volvió en brazos del entusiasmo nacional al alcázar de sus mayores, y los ilustres patricios que con ella compartieron el ostracismo volvieron al goce de sus perdidos derechos, y recibieron el galardon debido á sus amargos padecimientos; para todos hubo justicia y reparacion, ¡para el clero solo quedaba reservada la ingratitud y el abandono! Se dice que se han adquirido derechos que es preciso respetar. Protesto á la faz de la nacion que respeto y respetaré siempre esos derechos, pero de ningun modo están ellos reñidos con que el clero tenga propiedad, que es constantemente mi sistema.

Creo pues, señores, que ningun diputado, que nin-

gun español, al recorrer nuestra historia, creerá que los bienes de la Iglesia son de peor condicion que los bienes de los particulares, pues si por el artículo 10 de la Constitucion, y si por las leyes de todos los paises bien organizados, se dispone que no puede privarse á ninguno de su propiedad sin prévia indemnizacion, ¿con qué derecho, vuelvo á decir, se privó á la Iglesia de sus propiedades? Y nó se nos diga que por el artículo 11 de la Constitucion la nacion se ha obligado á sostener el culto y sus ministros, no; la Iglesia no tiene necesidad de que la nacion la asalarie: antes que hubiese nacion, antes que los pueblos pensasen en ser soberanos, y antes tambien que una corona ciñese en España las sienes de un rey, la Iglesia de España era propietaria, la Iglesia de España era independiente.

Ni la nacion española ni nacion alguna de la Europa ha dado nacimiento á la religion del Crucificado: la religion de nuestros padres es la madre, la civilizadora de las sociedades modernas; á su voz consoladora despertaron los pueblos del letargo del imperio, y al rededor de su estandarte radiante de esperanzas se agruparon los cristianos, y desde las montañas de la siempre leal Asturias hasta los rotos muros de Granada una cruz guiaba á nuestros guerreros, y una voz de "Santiago y á ellos" los lanzaba en el combate.

¿A qué, pues, se nos viene ahora con esas declamaciones de proteccion á la Iglesia? ¿Pues qué, la Iglesia es un miserable proscrito á quien nosotros hemos dado asilo en nuestro suelo? No: nada nos debe la Iglesia; todo lo debemos á la religion; ella es la que nos rompió las cadenas que nos impusieran los bárbaros del Norte, iniciando en sus augustos misterios al arriano Recaredo; ella es la que lanzó mas allá de los mares á los que por la molicie y corrupcion de los *que folgaban orillas del Tajo* hundieron nuestra libertad y nuestra independencia en la vergonzosa jornada de Guadalete.

Pues si esta es, señores, la historia del despojo de la Iglesia, si la Iglesia acudiese á un tribunal de justicia con un interdicto de despojo, ¿qué providencia daria el tribunal? Yo no lo diré: yo no me he levantado para proveer un interdicto de despojo. Diputado de una nacion dividida en cien partidos encontrados, tengo el deber de conciliar los intereses de los mas con los intereses de los menos; y esto con el menor perjuicio posible.

Examiné la cuestion eclesiástica en el terreno de la historia y en el terreno de la justicia: si mis palabras fueron alguna vez duras y severas, es porque la historia y la justicia clamaban hondamente contra el despojo de la Iglesia: pero los hechos que pasaron y los derechos que se crearon serán modificados segun el apremio de las circunstancias al resolver esta cuestion segun las leyes de la conveniencia pública.

Yo creo, señores, que el clero debe ser independiente, muy independiente en los medios de subvenir á su subsistencia y al esplendor del culto; y creo que debe ser independiente, porque el clero no es una mera categoría social sujeta á las vicisitudes de la caprichosa humanidad, no: el clero es una institucion; es mas que una institucion, es una mision evangelizadora; es un apostolado perpétuo sobre la tierra.

Pues si para lanzarle de estos bancos se ha dicho que su mision no es de este mundo, esto es, que es mas sublime, mas alta, mas augusta, ¿á qué queremos atarle á la rueda voluble de nuestras eternas contiendas políticas? Y yo, señores, no puedo concebir esta preciosa independencia del clero con sujetarle á un ayuntamiento, á un intendente, ó al tesoro del Estado. Y no se me diga, señores, que los magistrados, que los generales, que el rey mismo cobran del Estado sin degradarse. La cuestion de cobrar del Estado no es cuestion de dignidad ni cuestion de degradacion, es cuestion de dependencia ó de independencia; el que cobra sueldo del Estado depende del Estado. Pues qué, ese magistrado que cobra del Estado, ¿no está sujeto á los caprichos del ministro á pesar de las alharacas de las leyes de la inamovilidad? Pues qué, un general que cobra sueldo del Estado, ¿no está sujeto en su carrera, en su fortuna y hasta en su libertad á la voluntad de ese mismo gefe del Estado? Pues qué, ese mismo gefe del Estado ¿no está sujeto á las buenas ó malas pasiones de ese pueblo que le da el tesoro? Que lo diga Cárlos X en Francia; que lo diga María Cristina en España.

El que cobra del Estado, señores, depende del Estado; y si esta dependencia puede conciliarse con los deberes y con las virtudes de los agentes políticos, no concibo yo cómo puedan conciliarse con la mision augusta, con el exacto desempeño de las funciones pastorales.

¿Cómo puede concebirse que un párroco que depende del ayuntamiento del pueblo tenga bastante libertad para oponerse á los escesos de ese ayuntamiento? ¿Cómo se concibe que un obispo que cobre del tesoro tenga libertad bastante para amonestar á los altos dignatarios del Estado, y aun al gefe mismo del Estado, si la inmoralidad ó el libertinage llegase á contaminar las regiones del poder, como nos ofrece algunos ejemplos la historia de nuestro pais.

Yo no envidio, señores, á aquellos tiempos en que

un emperador de Roma se ponia de rodillas ante el obispo de Milán, pero quiero que los obispos de nuestros dias, como los de nuestros padres, puedan conservar puras las doctrinas de que son depositarios, y abogar por la libertad del pais, como lo hicieron otras veces, si en medio de nosotros se levantase un tirano. Y hay mas todavía, señores: la situacion de las clases que dependen del Estado es altamente impopular en nuestro pais: pregúntese á los pueblos qué piensan de los hombres que tienen la triste necesidad de cobrar sus mesadas del Tesoro, y todos dirán que son las sanguijuelas del Estado: ¿y por qué se quiere hacer partícipe al clero de esta triste é impopular situacion? En buen hora que pasen por esta amargura los empleados públicos, pues segun nos ha dicho ayer el Sr. ministro de Hacienda no tienen derecho sobre las rentas del Estado, pero el clero tenia derechos, tenia propiedades de que fue despojado por la revolucion; el clero de España tenia el diezmo, y el diezmo no es una concesion profana, es una estipulacion consentida por los pueblos á título lucrativo.

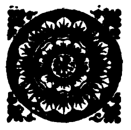
Pero, señores, yo me fatigo y fatigo tambien al Congreso; voy á concluir impugnando el proyecto del Sr. Peña y Aguayo con presentar otro proyecto opuesto al suyo, que me parece el modo mas sencillo de impugnarle.

Yo combato el voto particular del Sr. Peña y Aguayo, porque no encuentro en él un principio de reparacion. El Sr. Peña y Aguayo, al disponer de los productos de los bienes y derechos de la Iglesia, nada dice del destino que se debe dar á esta propiedad; y yo le hago esta pregunta: ¿á quién pertenecen esos bienes y derechos cuyos productos se destinan á la dotacion del culto y clero? S. S. esquiva esta cuestion y con este silencio echa por tierra el edificio que con tanta maestría habia levantado: en esta parte el Gobierno de la Reina es mas reparador, es mas esplícito que el Sr. Peña y Aguayo. Yo, que por esta razon prefiero el proyecto del Gobierno al del Sr. Peña y Aguayo, le prefiero además porque en aquel, en su artículo 5.°, se da al clero la recaudacion, administracion y distribucion de sus bienes, y además porque, sobre ser menos vago, si todavía fuese defectuoso, este defecto no duraria mas que un año mientras que el del Sr. Peña y Aguayo es perpétuo. Prefiriendo, pues, como prefiero el proyecto del Gobierno al del Sr. Peña y Aguayo, retrocedo mas todavía que el Gobierno de S. M. ha retrocedido, pero sin atacar los derechos creados, porque vuelvo á repetir que no quiero atacarlos, sino que por el contrario deseo que se respeten, pero deseo al mismo tiempo que reparemos los daños causados por la revolucion.

Yo, señores, no voy á presentar aquí un proyecto completo de dotacion del culto y clero; voy á proponer solamente las bases. Yo quiero que se vuelvan al clero en plena propiedad los bienes y derechos que están sin enagenar, y quiero que para que se aumenten estos bienes se declaren inmediatamente en quiebra todos los compradores de bienes nacionales que no hayan llenado las condiciones del remate, segun previenen las instrucciones vigentes; quiero que se den al clero en plena propiedad, sin perjuicio de las cargas que tengan ahora, los bienes que hayan quedado de las comunidades del clero regular; quiero tambien que el Gobierno dé al clero en plena propiedad las encomiendas, los residuos, las adjudicaciones y todos los bienes que administra hoy la Caja de Amortizacion, y quiero por último que, puesto que se ha despojado al clero de sus bienes, se levante la prohibicion para que pueda adquirir, pero señalando el *máximum* á que pueda llegar su adquisicion, para que el esceso de amortizacion no sea oneroso al pais.

Estas son las bases sobre que yo fundaria el proyecto de dotacion de culto y clero, y apoyaré cualquiera que esté calcado sobre estos principios.

Yo concibo que el Congreso para aceptarlas tendria que luchar con añejas preocupaciones: pero si el Congreso está decidido á dar cima gloriosa á la cruzada á que está llamado por el Gobierno, yo le suplicaria que no se aterrase por los fantasmas de *la selva*; que cortase inexorable con la espada de Reinaldo, y los encantos desaparecerian.



Discurso que pronunció el Sr. Egaña en la sesion del 11 *del mismo mes.*

Señores: Cuando el Congreso, al anunciarse por primera vez esta discusion, me vió pedir con tanto empeño la presentacion de los datos estadísticos, mas ó menos exactos, mas ó menos aproximados, que habian servido de base al proyecto de ley y dictámen de la comision sometidos á nuestro exámen, debió suponer naturalmente que trataba de tomar parte en este importantísimo debate, y que para hacerlo con conocimiento y sin ligereza, como cumple á un buen Diputado, queria ilustrar mi conciencia. Asi ha sido con efecto, señores. Desde que la confianza de mi provincia me mandó á estos bancos; digo mas, desde que vi consumarse los acontecimientos políticos del mes de mayo de 1843, yo pensé que era un deber de gratitud y de justicia en el partido moderado atender con incesante, con imperiosa solicitud al mejoramiento de la suerte del clero. Obrando bajo la influencia de estos principios, luego que fui nombrado individuo de la comision encargada de contestar al discurso del trono, yo propuse á mis compañeros, y esos tuvieron la bondad de aceptar la indicacion, que en nuestro proyecto de respuesta se insertase una cláusula dirigida á recomendar al Gobierno de S. M. la necesidad y urgencia de atender al decoroso mantenimiento del culto y de sus ministros. Al tomar hoy parte en esta discusion no hago mas que responder al compromiso moral que entonces contraje para conmigo mismo y para con mi pais.

Por lo demás, señores, habiendo profesado toda mi vida un culto, que no he quebrantado jamás, á los principios de verdadera libertad y de órden público; ligado además con vínculos de amistad ó de respeto á todos los individuos que componen el actual gabinete, mal podia yo, mal puedo abrigar la idea de hacerles una intempestiva é impertinente oposicion. Les he dado mi humilde voto en todas las cuestiones importantes que se han debatido desde que se abrió la presente legislatura, y estoy pronto á continuar dándoselo, pobre y débil como es, en todas las demás que se susciten, con tal que tengan por objeto consolidar y hacer prevalecer los principios tutelares que nos han reunido en este lugar.

Pero, señores, hay objetos superiores á los afectos de amistad y á las combinaciones de partido. Hay objetos tan altos que no es posible sujetarlos á ninguna consideracion personal ni aun política. Hay objetos en los cuales el diputado que tenga el sentimiento de su deber no puede obrar por otra regla, ni dejarse guiar por otro principio que por las inspiraciones de su conciencia, conservando para ello entera, absolutamente libre y exenta de todo temor, de todo respeto, de toda preocupacion aquella santa independencia sin la cual no se concibe el noble cargo de representante de su pais, ni la verdad y conveniencia del sistema representativo.

Hago esta salvedad, para que ni aquí ni fuera de aqui se interpreten las palabras que voy á pronunciar en esta discusion como un acto de hostilidad al gabinete. La cuestion actual es de un órden mas elevado; está encima de todas las cuestiones ministeriales. El mantenimiento del culto y del clero, ó en otros términos, la cuestion de si la religion de nuestros padres ha de seguir desatendida y abandonada como hasta ahora, ó si se le ha de dar una existencia independiente y decorosa, no es ni puede ser en una cámara como la actual, animada toda ella de sentimientos religiosos y monárquicos, una cuestion de gabinete. Ni habia tampoco por qué empeñarla en esta cuestion. Asi el Gobierno de S. M. como el Congreso, tanto los que sostienen el dictámen de la comision como los que le combatimos, deseamos una misma cosa: podemos proceder con error y equivocarnos, pero todos obramos con recta intencion, todos tenemos igual propósito, todos aspiramos á un mismo fin, que es dar á la Iglesia de España, si no el realce y brillo que tuvo en otros tiempos, á lo menos el decoro y la magestad que necesita siempre para responder á los altos fines con que fue instituida.

Libre de esta traba, que en las circunstancias delicadas en que de algun tiempo á esta parte se encuentra la cámara pudiera embarazar nuestra discusion ó á lo menos la libertad de la mia, voy á decir con lisura y lealtad el juicio que yo he formado acerca del proyecto del Gobierno.

Yo opino:

1.° Que ese proyecto no se presenta suficientemente instruido para que el Congreso pueda votarlo con conocimiento de causa.

2.° Que tal como aparece no asegura el mantenimiento del culto y de sus ministros con decoro y con independencia.

3.° Que si no se modifica ó no se altera, puede entorpecer y acaso comprometer de una manera grave las negociaciones que el gobierno de S. M. tiene pendientes con la Santa Sede.

Si yo acertase á demostrar al Congreso estas tres proposiciones, habré cumplido el objeto que me propuse al pedir la palabra en esta importantísima discusion.

Trataré á un mismo tiempo de las dos primeras proposiciones por el íntimo enlace que tienen entre sí.

y ruego al Congreso que me disimule cualquier error, cualquiera equivocacion de números en que pueda incurrir, por la suma dificultad de la materia y los escasos medios que hay de aclararla.

Que el proyecto del Gobierno no se presenta suficientemente instruido para que podamos votarlo con conocimiento de causa, y que tal como está no basta á asegurar las necesidades del culto y clero de una manera decorosa é independiente, se ha demostrado hasta la saciedad por los señores Peña y Aguayo, La Toja y demás que han tratado hasta ahora la materia.

Sin embargo algo ha quedado por examinar, y esto es lo que yo voy á procurar hacer de la mejor manera que me sea posible, teniendo á la vista los resultados del espediente.

Yo he ojeado, señores, este espediente con mucha detencion, y he encontrado que obran en él siete documentos. El 1.°, marcado con la letra *A*, es un estado por provincias de los bienes del clero secular que quedan por vender, su valor y renta líquida; el 2.°, marcado con la letra *B*, una relacion de los individuos de que se compone el clero parroquial de cada diócesis, con espresion de las asignaciones que se les satisfacian por las juntas diocesanas respectivas; el 3.°, marcado con la letra *C*, un estado de los valores y recaudacion de la contribucion general del culto y clero del mes de agosto de 1844, y de lo ingresado y distribuido de los productos de dicha contribucion en el mismo mes; el 4.°, marcado con la letra *D*, una nota de las obligaciones pagaderas á metálico por los compradores de bienes del clero secular de mayor y menor cuantía, entregadas á la direccion general del Tesoro; el 5.°, marcado con la letra *E*, una nota del importe de las obligaciones á metálico que quedaron en poder de los administradores de las provincias en fin de julio de 1844, otorgadas por los mismos compradores de fincas del clero secular; el 6.°, marcado con la letra *F*, una comunicacion del Sr. ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda, á la que acompañan dos estados para comprobar el importe de 158.719.675 rs. á que asciende el presupuesto del clero, seminarios conciliares, reparacion de templos, etc., ect.; y el 7°., marcado con la letra *G*, una nota del coste del culto y clero segun la ley de 14 de agosto de 1841.

De estos siete documentos solo dos pueden servir de base á nuestros razonamientos y á nuestro juicio. El uno es la comunicacion del Sr. ministro de Gracia y Justicia, el otro el estado del administrador general de bienes nacionales. Los demás son papeles ó notas simples, que no tienen ninguna autorizacion ni se hallan siquiera revestidos con una firma. El último, marcado con la letra *G*, ni aun se sabe de dónde procede ó de qué fuente oficial se ha sacado.

Quedamos, pues, reducidos á los estados *F* y *A*. ¿Bastan para la ilustracion de nuestra conciencia? ¿Son suficientes estos dos estados ni todos los demás para que, al emitir nuestro voto en tan árduo y delicado asunto, sepamos que lo vamos á emitir con acierto y rectitud, es decir, con la seguridad moral de que satisfacemos cumplidamente las sagradas necesidades á que queremos atender? Eso es lo que ahora voy á examinar.

El presupuesto del clero, como todos los presupuestos, es una cuenta sencilla de cargo y data. El cargo son los gastos, la data los medios que se destinan á cubrirlos. En este espediente tenemos la justificacion ó la demostracion del cargo, pero nos falta la demostracion de las partidas de *data*. El cargo es la ya citada comunicacion del Sr. ministro de Gracia y Justicia, de la cual resulta con especificacion que

El personal del alto clero asciende á	21.500.973 *Rs.*
El culto catedral, abacial y prioral á	5.000.000
Las reparaciones de templos á	800.000
La administracion diocesana á	1.000.000
Los seminarios conciliares á	2.449.047...9
Imprevisto	600.000
El clero porraquial á	91.864.600
El culto parroquial á	33.845.055
Imprevisto	1.600.000
Total	158.719.675...9

Queda, pues, demostrado el cargo, ó lo que es lo mismo, cubierto el artículo 1.° del proyecto de ley del Gobierno, que nos pide 159 millones para la dotacion del culto y mantenimiento de sus ministros en el presente año.

Vamos á ver si sucede otro tanto con las partidas de data, marcadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del proyecto.

La primera partida, consistente en la *venta de los bienes no vendidos del clero secular*, está detallada en el estado de que antes he hecho mérito, firmado por el administrador general de bienes nacionales, y de él resulta:

Que el número de fincas rústicas que restan por vender asciende á	299,661

El de urbanas...............	18.352
El de los foros y censos á.......	272.817
Que el valor de estas fincas en capitalizacion para su venta es	
El de las fincas rústicas.........	477.089.113..3
El de las urbanas..............	109.985.979..29
El de los foros y censos.........	501.682.734..21
Y el valor en renta.	
El de las fincas rústicas.........	14.881.883 1.
El de las urbanas.............	4.529.808
El de los foros y censos.........	13.344.753
Dedúcese por importe de las cargas y obligaciones que pesan sobre estas fincas.................	4.835.702 14.
Y resulta como renta líquida de los bienes no vendidos...........	72.920.312 17.

Esta es la primera partida de data que presenta el Gobierno de S. M.; partida cuantiosa, partida indudablemente de consideracion, pero partida en cuya exactitud no puedo convenir, y creo que de la misma opinion ha de participar el Congreso despues de oir algunas reflexiones sumamente sencillas, sumamente rápidas, que voy á tener la honra de someter á su superior ilustracion.

La primera observacion que ocurre al examinar el estado en que descansa esta partida, es que faltan deducirse los gastos de su administracion, gastos que atendida la variedad, multitud y dispersion de los bienes de que se trata en todas las provincias de la monarquía, y el desórden que, no de ahora sino de muy atrás, reina en esta parte de nuestras dependencias públicas, deben suponerse que han de ascender á una respetable cantidad. Y si esta administracion es comun ó á medias entre el Gobierno y el clero, como parece que se deduce del proyecto, todavía la deduccion tiene que ser mayor, porque han de ser muchos mas necesariamente los descuentos; descuentos que se hubieran evitado devolviendo los bienes no vendidos á sus antiguos poseedores, y dejando á cada iglesia la administracion peculiar de los suyos.

La segunda observacion es, que los derechos, foros, censos y acciones que entran á componer cerca de la mitad de los 72 millones (pues que segun el estado del Gobierno ascienden aquellas partidas nada menos que á 13.344.753 rs.) son ocasionadas á pleitos y de larga y difícil cobranza; de suerte que sin temeridad puede asegurarse que no serán en su mayor parte cantidades efectivas para el presente año.

Si á esto se añade que las rentas de los bienes del clero, cuando la administracion de que hacia parte el Sr. *Surrá y Rull* autorizó su venta, no pasaban, segun cómputos de personas inteligentes, de 32 millones y eso importando el capital de 900 á 1000 millones, es decir, calculándose la renta á mas de un 3 por 100, ¿cómo hemos de creer que hayan de llegar á cerca de 28 millones, hoy que la revolucion no ha dejado de los pingues y cuantiosos bienes de la Iglesia sino tristes y miserables restos?

Pero acerca de este particular hay mas que conjeturas: hay datos oficiales que están en contradiccion de todo punto con los cálculos actuales de las oficinas del Gobierno. En el presupuesto general de gastos y de ingresos formado por el ministerio de que hacia parte el Sr. Calatrava en el año de 1843, que es el último dato oficial conocido que tenemos, puesto que los del año corriente aún no hemos podido examinarlos, figuran los bienes nacionales no vendidos, esto es, asi los del clero secular, como los de los frailes y monjas, porque no se hace distincion de unos y otros en el estado, por una renta anual de 20.000.000 de rs. ¿Cómo, pues, hemos de suponer que solo los del clero secular ascienden hoy á 27.920.312 rs., cuando los del secular y regular de ambos sexos no pasaban en 1843 de 20?...

Es tanto mas difícil de creer este aumento retroactivo, cuanto que si en todos los meses de los años de 43 y 44 el número de enagenaciones de estas fincas ha llegado nada mas que á la mitad de lo que subió en los meses de junio y julio del año último, esos bienes han debido sufrir una enorme disminucion. Y para que vea el Congreso que no hablo con ligereza ó temeridad en tan grave materia, voy á leerle el estracto de las enagenaciones de esos dos meses.

MES DE JUNIO.

Número de fincas vendidas del clero secular...................	4.718
Idem del regular..............	1.163
Foros de idem................	439
Edificios conventos............	41
Censos redimidos.............	85
Total.....	6.446 *fincas.*

MES DE JULIO.

Del clero secular	....	4.156
Del regular	....	944
Foros de idem	....	257
Edificios conventos	....	33
Censos redimidos	....	92
Total	....	5.582 *fincas.*

Total de las fincas de ambos cleros enagenadas solo en los dos meses de junio y julio últimos........ 12.028 *fincas.*

Mas de 12.090 fincas, señores, enagenadas á paso de carga, cuando esta grave cuestion se hallaba sometida hacia tiempo, si no á la resolucion á lo menos á la deliberacion del Gobierno, y próximo á salir de un momento á otro, como al fin se verificó, el decreto de suspension.

En estas 12.000 fincas 8.874 corresponden solo al clero secular.

Esto en cuanto á la primera partida: vamos á la segunda. Consiste esta (párrafo 2.° artículo 2.° del proyecto) "en los productos en matálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro en el año que rija esta ley." Del importe de estos productos no hay mas que dos notas sin firma en el espediente, y tampoco se encuentra la menor especificacion oficial en el proyecto de ley del Gobierno; por consiguiente esta partida está sin demostracion, y no puede calcularse sobre ella.

Lo mismo sucede con la siguiente, que es el producto *de la Bula de la Santa Cruzada* (párrafo 3.° artículo 2.° del proyecto). De esta ni siquiera hay nota con firma ni sin ella en el proyecto ni en el espediente. Por lo tanto tampoco podemos decir si el cálculo del Gobierno es exacto ó infundado. Pero sin embargo, tenemos un dato para aproximarnos á la verdad oficial, y es que el último presupuesto del año de 1843 fija esta renta en 11 millones y medio, cantidad que si no me equivoco es con corta diferencia la misma que se fija en el presupuesto del año corriente. ¿Será este su valor efectivo y actual?.... Algo dificil es de creer, atendida la desmoralizacion creciente de los tiempos; pero aun siéndolo hay que rebajar: 1.° las antiguas y nuevas pensiones de toda clase que se han impuesto sobre Cruzada, 2.° las libranzas que tambien hay espedidas contra este fondo, y que acaso el Gobierno no se atreva á recoger, ó no tenga poder ó derecho para hacerlo.

Con cuyas deducciones no será un cálculo muy temerario el asegurar que los 65 millones en que con la mejor intencion, pero sin el conveniente exámen, presupone el Gobierno las tres primeras partidas de su data, quedarán reducidos en la práctica cuando mas á 49 millones.

Pasemos á la cuarta partida, que es *una anticipacion de los Bancos.* Pero como este recurso, segun el proyecto mismo del Gobierno, es eventual y no seguro, es decir, que puede ó no pueda verificarse; y como aunque se verificase siempre sería disminuyendo la masa general de los impuestos, porque los bancos nunca anticiparian sin la garantía ó hipoteca de una ó mas rentas públicas, saneadas é infalibles, como ha sucedido constantemente hasta ahora, venimos á parar que el *déficit* que resultaria entre los 65 millones, presupuestos por el Gobierno y los 159 que importan los gastos del culto y clero, este es 94 millones; ó el que segun mi cálculo deberia resultar, que serían 119 millones tendria que sacarse del fondo general de las contribuciones, que es la quinta y última partida de data.... ¿Y esto sería mantener al clero? ¿Sería cubrir de hecho y con verdad las atenciones del culto? ¿Sería conceder un derecho real y efectivo á las necesidades de la Iglesia?..... Lo dejo á la conciencia de los Sres. Diputados y no tengo tampoco inconveniente en apelar al testimonio del mismo Sr. ministro de Hacienda: tanta es la confianza que me inspiran su buena fe y rectitud.

¿Cómo ha de ser verdad, señores, cómo ha de poderse considerar efectiva en el presupuesto una nueva partida de 119 millones, ó si se quiere de 94, si aun sin ella apenas hay en nuestros ingresos, calculados segun se deben calcular en la práctica y no en el papel, lo suficiente para cubrir las tres cuartas partes de los gastos generales de la nacion?

La cámara, pues, va á votar esta cuestion sin conocimiento de causa, porque se la presenta un espediente desnudo, un espediente sin instruccion, y va á votar la si aprueba el proyecto de ley que está discutiéndose, sin satisfacer las necesidades á que quiere atender, y en uno y otro caso hubiera valido mas, ó que se hubiera retardado hasta mas completo estudio la presentacion de ese proyecto, ó que el gobierno de S. M. hubiese acudido francamente á los cuerpos colegisladores, pidiéndoles un voto de confianza para atender por de pronto, y hasta que se hiciera el arreglo con la Santa Sede, al decoroso é independiente mantenimiento del culto y de sus ministros; voto que hubiera salvado la responsabilidad á ciegas que ahora va á imponerse el Congreso voto de que no habria podido ciertamente quejarse el Gobierno de S. M., porque hubiera manifestado la confianza que tenemos

en su buena fe y en su religiosidad; voto que por mi parte estaria y estoy todavía pronto á darle, y que creo que tampoco lo negaria la mayoría de los señores diputados, conciliando asi nuestro decoro y nuestros deberes con el buen servicio del Estado.

Por ese medio á lo menos el gobierno sabria que tenia esclusivamente sobre sus hombros el grave peso de atender al clero, y si no lo atendia, la responsabilidad no sería de las Córtes. Por ese medio el gobierno hubiera evitado el mas grave inconveniente que ha tenido para hacer una buena ley, que es la falta de libertad moral para hacerla. No hubieran embarazado su accion, no hubieran torcido su juicio las exigencias, los asedios continuos y molestos de los Diputados del Mediodia y de los diputados del Norte. No hubiera tenido que luchar entre los intereres encontrados de unas y otras provincias, y libre asi, completamente independiente y tranquilo en su deliberacion, sin tener que sujetarse al cálculo anticipado de los votos que en este lugar le pudieran asistir ó le pudieran faltar, hubiera podido tomar con estudio, con madurez, con imparcialidad, una determinacion acertada en el asunto. Yo estoy seguro, de que si el gobierno de S. M. hubiese procedido asi, si hubiese obrado con esta libertad, si no hubiese tenido las trabas que han embarazado su accion, no hubiera presentado á las Córtes el proyecto de ley que estamos discutiendo.

¿Por qué no hubiera restablecido la ley de 1840? ¿No habia sido hecha con su concurso? ¿No la habia preconizado como la única buena? ¿No habia dicho que era suficiente...? Pero (y aqui debo hacerme cargo de una consideracion que se ha espuesto por el Sr. ministro de Hacienda en los dias anteriores, y que se ha vuelto á reproducir hoy como cosa corriente); pero esa ley, se dice, se ha ensayado, y la esperiencia ha acreditado que no satisfacia al objeto. Aqui la equivocacion, señores, esa ley no se ha ensayado. Esa ley que en 1840 creíamos que era la única acomodada á la índole de nuestro pais, y la sola capaz de proveer á las atenciones de la Iglesia, o tuvo mas que unos pocos meses de vida. Esa ley la tiró abajo el mismo año en que se hizo la revolucion de setiembre, y no se ha vuelto á restablecer despues. Era por lo tanto deber nuestro, era interés de nuestros principios, era obligacion de los hombres que entonces eran nuestros gefes en el Parlamento, y hoy son nuestra representacion en el poder, levantarla, ensayarla siquiera, someterla á nuestra aprobacion, como se hizo ya en 1843 con la ley de ayuntamientos, sin que á eso se llamase obra reaccionaria, obra de contrarevolucion.

Con el sistema que se nos propone, señores, sucederán dos cosas: que quedará empeñada nuestra responsabilidad, y que no se asegurará, no se cubrirá la gravísima obligacion á que queremos atender. La necesidad, el abandono, la miseria seguirán este año como los anteriores, carcomiendo la existencia del clero, y nosotros con la mejor intencion del mundo no habremos hecho sino prolongar un poco mas la triste, la dolorosa agonía en que hace tantos años gime esta clase desgraciada, sin que sea culpa (y debo hacer esta salvedad) del gabinete actual, ni del anterior, ni del que precedió á ambos. Es la culpa de la época, es el resultado de haber tirado abajo una institucion arraigada y secular, sin haber previsto y encontrado de antemano los medios sólidos y seguros que habian de sustituir.

¡Ah señores! Se destruye con mas facilidad que se repara. Cuando el Sr. Mendizabal, cabeza eminentemente revolucionaria (y en esto no le hago una injuria) S. S. creeria encontrar de este modo el bien de su pais): cuando el Sr. Mendizabal intentaba abolir la prestacion decimal en el año de 1837, una corporacion respetable é instruida, y por cierto nada retrógada, á quien se pasó su proyecto para informe, la junta de Madrid le decia lo siguiente.

(Se concluirá.)

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado é impreso en la máquina de D. José Rebollledo, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 29 de Enero de 1845. (N.° 52.)



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN

DE LA

CUESTION DEL MATRIMONIO

DE LA

REINA DOÑA ISABEL II.

ARTICULO 1.°

Al examinar la gravísima cuestion del enlace de la Reina, no influyen en nuestro ánimo miras de partido, ni interés por ninguna familia, ni afecto á ninguna persona; el negocio es demasiado grave, demasiado trascendental, para que un hombre de intencion recta y deseoso de la felicidad de su patria no procure apartar de su mente cuanto pudiera desviarle del objeto principal, mejor diremos único, que debe tener presente en esta cuestion: un porvenir de paz y prosperidad para la nacion española. Y el prescindir de todo linaje de consideraciones, ó torcidas, ó inconducentes, ó secundarias, será tanto mas fácil al autor de estos artículos cuanto que no le ligan con ningun partido, con ninguna familia, con ninguna persona compromisos de ninguna clase. Durante la guerra civil no salió de la oscuridad de la vida privada, entregado á ocupaciones inofensivas; y si bien desde 1840 en que comenzó á defender las doctrinas y sistemas que cree conformes á la verdad y convenientes á la dicha de su patria no ha cesado de escribir manifestando su opinion sobre los puntos mas importantes asi religiosos como políticos, abriga la conviccion de haber desempeñado su tarea sin mostrarse ciego partidario de ninguno de los bandos que han destrozado con sus discordias á esta nacion infortunada. En todos sus escritos ha sido consecuente; y no le sería difícil probar que lo que escribe hoy no es mas que la continuacion y el desarrollo de lo que escribió ya en 1840; pero la consecuencia no es la terquedad, ni la conviccion el fanatismo.

No habrán sido inoportunos estos recuerdos al entrar en una cuestion que tan fuerte y vivamente preocupa los ánimos en diferentes sentidos; y ciertamente no sin razon, pues que su gravedad es tanta, sus resultados inmensos; seguros y estables si son buenos, irremediables si son malos. Reclamamos pues la atencion, la tolerancia, la indulgencia de todos los hombres pen-

sadores y honrados; les rogamos que se despojen de toda prevencion favorable ó contraria á esta ó aquella resolucion; que depongan sus preocupaciones, que tambien las tienen muchas veces en abundancia las cabezas pensadoras; que hagan el sacrificio de sus resentimientos, que tambien se albergan en los corazones honrados. No hay esfuerzo que no se deba hacer, no hay sacrificio que no se deba arrostrar cuando se interesa en ello el porvenir de siglos de tantos millones de hombres; y mas todavía cuando estos hombres son nuestros compatricios, cuando el pais que ha de salir favorecido ó dañado es nuestra patria, esa patria en que vimos la luz primera, y que guardará nuestras cenizas.

¡Nuestras cenizas!.... ¡Ah! ¿Quién sabe si las guardará? ¡Tantos españoles se han encontrado privados de este último consuelo!..... ¡Yacen en tierra estrangera las cenizas de tantos proscritos víctimas de nuestras lamentables discordias!.... Si no procuramos con todo esfuerzo cerrar ese manantial infausto, ¿quién puede lisonjearse de que no será arrebatado por alguna de esas tempestades que han llevado en confuso torbellino desde el cetro del monarca hasta la vara del último empleado, que han arrojado á paises estraños desde las familias mas humildes hasta las generaciones de príncipes? Proscritos han estado los hombres mas distinguidos que figuran actualmente en la escena militar y política, y algunos de ellos condenados á muerte; proscritos están los hombres mas señalados en tiempo de Espartero; proscrito está Espartero, proscrito D. Cárlos, proscrita ha estado la Reina Cristina. ¿Cuándo pondremos fin á esa infausta cadena? Y si no procuramos terminarla, ¿quiénes serán los nuevos proscritos? ¿Cuál el personaje que arrastrará á otros en su ruina? Hay seguridad..... ¿No la tuvieron otros? Hay abundancia de medios.... ¿No la tuvieron otros? Hay resolucion...... ¿No la tuvieron otros? Hay organizacion de un partido.... ¿No la tuvieron otros? Elevémonos sobre la atmósfera de las pasiones, de los intereses pasageros; olvidémonos del dia de hoy para pensar en el de mañana; no nos hagamos ilusiones sobre lo presente; no nos lisonjeemos demasiado sobre el porvenir, que para conjeturar la diferencia que puede ir, que irá, del dia de mañana al de hoy, nos basta considerar lo que va del de hoy al de ayer.

Ese porvenir pende del enlace de la Reina; nada de lo que se ha hecho, nada de lo que se hace, nada de lo que se hará, recibirá un sello indeleble que garantice su estabilidad y duracion, hasta que sepamos cuál ha de ser el Príncipe que obtenga la mano de Isabel II

Esta es la clave de todo edificio que se levante: porque es necesario no comprender la situacion de España para hacerse la ilusion de que el enlace de S. M. podrá ser un acontecimiento comun, que se encajone en el cauce de los sucesos ordinarios de tal modo, que ni temple ni acelere el ímpetu de ellos, ni tuerza ó modifique su corriente.

Tal es la situacion de España, tal la de Europa, tales las condiciones á que está sujeto en la actualidad el trono ocupado por una Reina huérfana y niña, que es imposible, de todo punto imposible que el enlace de S. M. no influya poderosamente en nuestra política *interior*, y en nuestra posicion con respecto á las potencias estrangeras.

Pensar que el matrimonio de la Reina de España ha de asemejarse al de la Reina de Inglaterra, esto es, que no ha de influir en bien ni en mal en los destinos de la nacion, es una aberracion tan torpe que por fortuna padecerán muy pocos. En la discusion que ha tenido lugar en los cuerpos colegisladores sobre el artículo de la reforma constitucional relativo al matrimonio del Rey, todos los oradores han estado conformes en la gravedad y trascendencia de este negocio; y si bien el Sr. Martinez de la Rosa observó que esta gravedad no era tanta en los gobiernos representativos como en los absolutos, nosotros creemos que esta misma circunstancia le hace de mucha mayor gravedad en España. En efecto: si tuviéramos ahora un gobierno absoluto, sometido á ciertas reglas fijas de política interior y esterior, fuera mucho mas fácil que el enlace de la Reina no las alterase, y que la nacion y su gobierno prosiguiesen en su marcha con paso tran-

quilo. Pero cuando las pasiones están removidas y exaltadas por efecto de esa misma publicidad que cada dia las remueve y exalta de nuevo, entonces un casamiento desacertado puede producir choques mas vivos, variaciones de rumbo mas repentinas, y acarrear resultados de mayor trascendencia. La observacion del Sr. Ministro de Estado sería admisible si se tratase de un pais cómo la Inglaterra, donde se verifica que el rey reina y no gobierna; donde hay un pensamiento de gobierno fijo, constante, independiente de la voluntad de los monarcas, y en cierto modo hasta de los mismos ministros. Pero en España ¿qué arraigo tiene el gobierno representativo? ¿Dónde está ese pensamiento político superior á los partidos y á los reyes? ¿Quién lo tiene? ¿Dónde está una aristocracia semejante á la inglesa? ¿Dónde la riqueza y la instruccion de las clases medias? ¿Dónde en las regiones del poder los hábitos de órden, de buen gobierno, de administracion templada y firme?

La verdad de lo que estámos diciendo se puede confirmar con un ejemplo muy sencillo, parangonando dos paises distintos de España, y de los cuáles el uno vive bajo el gobierno absoluto y el otro bajo el representativo: Austria y Francia. Si suponemos que los tronos de estas dos naciones estén ocupados por una niña de pocos años, ¿en cuál de los dos tendrá mas importancia el matrimonio de la Reina? ¿En cuál de las dos naciones habrá mas probabilidad de que el enlace de la soberana acarree modificaciones? No dudamos que en Francia; y es bien cierto que en tal caso los partidos lucharian desesperadamente para obtener cada cual el candidato que mas le conviniese. La nacion entera se pondria en espectativa, en movimiento, cuando en Austria el negocio se discutiria tan solo en los altos consejos, y solo jugarian en él las combinaciones diplomáticas, y probablemente se llevaria á cabo sin ninguna mudanza en la política interior, y á lo mas con alguna modificacion en el sistema de las relaciones esteriores.

Véase pues como la asercion del Sr. ministro de Estado, muy exacta tratándose de Inglaterra y otros paises que se encuentren en circunstancias parecidas, no es aplicable á la simple diferencia de las formas representativas ó absolutas. El ser de mas ó menos importancia enlaces semejantes no nace de las formas políticas, sinó de la situacion en que se encuentran las naciones: cuando estas se hallan en su estado normal, entonces el matrimonio es de menor importancia, y aun puede carecer de ella; pero cuando no disfrutan de este bien, cuando viven agitadas y revueltas, en transicion, entonces la importancia es mucha, sean las formas absolutas ó representativas; siendo notable que en tal caso la misma esencia de las representativas trae consigo muchos mas azares que las absolutas, y por consiguiente aumenta en gran manera la importancia del enlace.

No lo dudemos, de la resolucion de este negocio depende en gran parte la suerte del pais y por lo mismo es necesario que este se interese en él de una manera particular, meditándole con el debido detenimiento, formándose sobre él una opinion juiciosa, y manifestándola por los medios legales que están en su mano. Emitiremos nuestra opinion lisa y llanamente, pero no tratamos de imponerla á los demás: comprendemos muy bien cuán natural es que haya en este punto mucha discordancia; que unos reputen fácil lo que otros miren imposible, que unos califiquen de provechoso lo que otros consideren como funesto. Lejos de desear que se sorprenda al público con un enlace repentino, lejos de pretender que se ahogue ó se menosprecie la opinion nacional, solo esperamos de esta misma opinion el triunfo de la nuestra; y en esto damos una prueba inequívoca, de que si anduviésemos errados al menos habremos sido sinceros. Nada de intrigas tenebrosas, nada de violencias, nada de amaños indignos: publicidad y mas publicidad, he aqui lo que deseamos en este negocio; publicidad y mas publicidad para evitar una sorpresa: aplacemos la resolucion, pero entretanto meditemos cuál será la mas conveniente.

Sí, meditémosla, examinémosla, aunque sea por largo tiempo; que no es menester poco si se ha de presentar la verdad á los ojos de muchos estrañamente preocupados por el influjo de las

circunstancias, y las declamaciones de los interesados en perpetuar nuestros infortunios. Si se logra el aplazamiento esperamos que al fin la razon triunfará de las pasiones, la verdad del error, la política nacional de las influencias estrangeras, el interés general de los intereses particulares, los designios grandiosos y de porvenir, de las miras mezquinas y de las combinaciones transitorias.

Hasta ahora la prensa, con escasas escepciones, ha manifestado cierto recelo de entrar de lleno en esta cuestion: su mismo grandor imponia respeto; y viendo cada cual en la resolucion de ella el triunfo ó la ruina de sus esperanzas, ó la realizacion ó desaparicion de sus temores, parece que se deseaba no remover este negocio, prefiriendo las angustias de la incertidumbre á dar un paso del cual no era posible volver atrás.

Pero en esta última temporada las circunstancias han variado; los partidos han descubierto ó creido descubrir que si ellos dormian habia quien velaba; que mientras ellos no se aprestaban para resolver acertadamente este negocio, quizás no faltaba quien iba trabajando para resolverle sin anuencia de ellos, de su propia cuenta. El efecto de esta sospecha ha sido sorprendente: la opinion pública se ha manifestado de una manera muy viva; y si bien la prensa de la situacion se ha mostrado en general poco inquieta no ha sucedido lo mismo en el Congreso, á pesar del triunfo del ministerio en las elecciones; no ha sido lo mismo en la nacion, que se ha sobresaltado con la sola idea de que fuera posible una sorpresa, simpatizando vivamente con los Diputados que han dado desde la tribuna la voz de *alerta*.

No negaremos la conveniencia de diferir por algun tiempo la resolucion definitiva de este negocio, pero tambien es indudable que es necesario prepararla; y el mejor modo de obtenerlo es ilustrar sobre ella la opinion pública. Es cierto tambien que la Reina debe quedar en la mas completa libertad en la eleccion de su esposo pues que ni la religion ni la moral permiten que en este caso se haga la menor violencia ni á un simple particular, cuanto menos á una reina; pero tambien es cierto que los príncipes, por la misma elevacion de su categoría y por las altas consideraciones que han de tener presentes en sus enlaces, disfrutan por la misma fuerza de las cosas de mucha menos latitud en su eleccion, siendo muy contadas las personas entre las cuales pueden escoger; tambien es cierto, que si en el pequeño número de estas personas se halla alguna que merezca de una manera particular las simpatías del pueblo español, y que traiga grandes ventajas á la causa dol trono y de la nacion, es muy probable que en igualdad de circunstancias merecerá tambien la preferencia de la augusta Isabel; tambien es cierto, que amante como es S. M. de la felicidad de sus pueblos, atenderá de una manera muy solícita á conciliar las afecciones de su corazon con los intereses de la España; tambien es cierto que en la tierna edad de la Reina, cuando no es posible que abrigue otros sentimientos que el vivo anhelo de hacer la dicha de sus súbditos, ejercerá poderoso ascendiente sobre su ánimo candoroso el consejo de quien, señalándole una persona en la que se reunan todas las circunstancias que cumplen al esposo de la Reina de las Españas, le diga: "Señora, este es el enlace que convendria á V. M. y á la nacion gobernada por vuestro cetro."

No es pues dañoso, no es impropio, no es ofensivo al decoro de la magestad el que la opinion pública se manifieste sobre este negocio: la España tiene en él un interés demasiado grande para que no tome una parte legítima y decorosa; tiene en él un interés demasiado vital para que pueda fiar su resolucion al acaso; que fiarle al acaso sería el dejarle encomendado esclusivamente á oscuras combinaciones que podrian muy bien tener otro objeto que la felicidad de la nacion. No, lo que interesa á la España no puede ser indecoroso al trono; y á la España le interesa influir con su opinion en la resolucion acertada de tan importante negocio.

Muestre la nacion este interés de una manera decorosa pero significativa, por medio de las Cortes, por medio de la prensa, y por cuantos conductos legales estén en su mano, que si asi lo hiciere, nadie, absolutamente nadie se atre-

verá á disponer de la suerte de España por una miserable intriga; nadie, absolutamente nadie será bastante osado para precipitar este suceso, posponiendo los grandes intereses nacionales á particulares designios, á intrigas estrangeras; nadie, absolutamente nadie será bastante resuelto para condenarnos á medio siglo de postracion, de desórden y desventuras; nadie, absolutamente nadie será bastante atrevido para comprometer con un paso imprudente el porvenir del trono de Isabel II y de los pueblos que le están encomendados.

Que no lo olvide la nacion. su voto en esta materia es de un peso incontrastable: no queremos que se empeñe en darle desde luego, pero sí que muestre su deseo de ser consultada de la manera conveniente. Que no lo olvide la nacion: siempre que ella ha manifestado su voluntad sobre un punto, nadie ha sido capaz de contrariarla. Que no lo olviden los hombres de Estado: si por algun tiempo la nacion se ha mostrado como adormecida, si se ha resignado á sufrir, á tolerar, manifestando aquella longanimidad que distingue á la cordura, durante este tiempo se ha conservado un abuso, ha continuado una ofensa; pero siempre que cansada de sufrir ha dicho *basta*, el abuso ha cesado y la ofensa se ha lavado.

Se ha dicho que la cuestion del enlace de S. M. es cuestion europea; convenimos en ello, en cuanto se quiera espresar que afecta intereses europeos, y que por lo mismo las potencias de Europa procurarán influir en esta resolucion del modo que respectivamente les convenga; pero el primero, el grande impulso en uno ú otro sentido no debe venir de la Europa sino de la España; que indigna fuera del nombre de nacion si manifestándose indiferente, aceptase lo que le impusieran los estrangeros. No se desprecien enhorabuena las combinaciones diplomáticas, aprovéchense cual conviene las influencias que puedan contribuir al buen éxito de una manera decorosa; que no ataque nuestra independencia ni ofenda nuestra dignidad; pero siendo el negocio eminentemente español, trabajemos en él los españoles, y sepa la Europa que hay aqui un pueblo que sabe lo que vale, y que no se olvida de su porvenir. Sépalo la Europa, y entonces andarán con mas tiento las potencias que de algunos años á esta parte se han acostumbrado á mirarnos como pupilos que no podemos emanciparnos de su tutela. Y entonces, si hubiere entre nosotros españoles bastante degenerados para olvidarse de lo que deben á su patria y hacerla un daño irreparable, retrocederán á la vista de la opinion nacional: porque no se desprecia livianamente la opinion de esta nacion grande y generosa, que venció al capitan del siglo, y que recientemente, por sola la sospecha de que se trataba de prolongar la minoría de la Reina, arrojó á Espartero y á todos sus adictos, como el soplo del huracán arranca los arbustos y los lanza á distancia inmensa.

Hablando el Sr. Martinez de la Rosa del ultraje que en este punto pudiera hacerse á la nacion por un ministerio, dijo que *la nacion que lo sufriera sería digna de los hierros por toda la eternidad*. Pues bien, la nacion española no es digna de ellos ciertamente; bien probado lo tiene; cuantos han intentado ponérselos han aprendido por esperiencia que esos hierros ella los quebranta, como el leon las flacas ligaduras con que intentara sujetarle la mano de un niño

J. B.

Discusrso que pronunció el Sr. Egaña en la sesion del 11 del mismo mes.

(Conclusion.)

"La contribucion del diezmo será desigual, injusta y digna de reforma, pero de esos mismos defectos adolecen las demás contribuciones y rentas del Estado, y alguna de ellas se podria tachar hasta de inmoral. ¿Y las habremos por eso de suprimir de un golpe, sin sustituir otros medios para cubrir las inmensas atenciones

públicas? Antes de aniquilar un ramo que bien ó mal siempre produce una suma crecida, cree la junta que debe tratarse y deliberarse acerca del modo de obtener los mismos resultados con mas igualdad y justicia. Sobre cualquiera otra contribucion que se intente sustituir á la del diezmo tiene esta en su favor la costumbre de muchos siglos, y las prevenciones religiosas que existen arraigadas en el ánimo de gran número de contribuyentes. Asi que juzga esta junta de comercio que es inoportuno tocar por ahora á los contribuyentes del diezmo, y que toda la cuestion acerca de modificarla ó variarla en sus métodos de percepcion y distribucion, de incorporarla ó no á la masa general de rentas del Estado, debe reservarse para cuando se trate de regularizar el sistema entero de contribuciones generales, en cuyo caso no deberá perderse de vista el carácter que tiene de contribucion territorial directa. Tampoco debe disimular que en la manera de tratar este negocio interesa la subsistencia de una clase del Estado respetable y poderosa, á quien sería el mayor de los males reducir á un estado de indigencia dando ocasion á que se declarase hostil al trono de la Reina.»

Una parte de los pronósticos de la respetable junta se han cumplido. ¡Ojalá que no lleguen á verificarse los demás!

A la abolicion del diezmo decretada en 16 de julio de 1837 siguió su intentado restablecimiento, primero por el mismo Sr. Mendizabal, y despues por el ministerio que dignamente presidia el Sr. conde de Ofalia en 1838. En seguida vino un nuevo proyecto de ley del ministro Pita Pizarro, presentado á principios de 1839, que no se discutió por haberse disuelto las Córtes. Despues el Real decreto de 5 de junio del mismo año, en que se invitó á los pueblos á anticipar los fondos necesarios para el pago del culto y clero, á reserva de tomárseles en cuenta. Despues otro proyecto de ley del ministro San Millan, presentado en 13 de setiembre del propio año, que tampoco se discutió por la disolucion de las Córtes. En seguida nuestra ley de 16 de julio de 1840, que estableció al 4 por 100; despues la de 14 de agosto de 1841, que anuló la anterior y fijó el presupuesto eclesiástico en 139 millones; y finalmente un nuevo proyecto del ministro Calatrava, presentado en 27 de noviembre del mismo año de 41, que no llegó á convertirse en ley.

Vea el Congreso el sinnúmero de ensayos que está costando la obra de destruccion revolucionaria decretada por el Sr. Mendizabal, y cómo la pobre Iglesia de España, y cómo todos los gobiernos probos, y cómo todos los hombres religiosos andan desde entonces no pudiendo encontrar salida á las dificultades sin cesar renacientes de esta cuestion, ni remedio que sustituya al que, reconocido y abrazado por la conciencia de los pueblos, habian canonizado y llegado casi á santificar los siglos.

Sin embargo, señores, hay todavía un humilde rincon dondo no se han amortiguado los sentimientos de piedad, cuyos habitantes pagan en su mayoría la antigua prestacion decimal por gusto y por inclinacion. Este rincon son las provincias Vascongadas.

En el resto de España la legislacion vigente es la de 1841, y para ver cómo ha correspondido á este objeto baste observar que los cuatro quintos de la contribucion del año que acaba de espirar, segun informes que me han dado, no han entrado aun en caja, y los anteriores presentan desfalcos considerables, teniendo solo en Madrid, si no estoy mal enterado, un déficit de 18 millones....

Que esto lo hiciese la revolucion, señores, se comprende. Que esto lo decretasen el Sr. Mendizabal y sus amigos, nada tiene de estraño. Lo que no se alcanza lo que no puede disculparse, lo que nunca ó á lo menos muy dificilmente perdonará el pais, es que esto no lo evite, que esto no lo remedie, que siga estas mismas vias oscuras y torcidas de atender al clero, el antiguo, el respetable partido moderado: aquel partido que cuando no estaba como hoy en el poder, en el Parlamento, en la administracion se indignaba tan vivamente contra lo que él llamaba inicuo *despojo de la Iglesia*; aquel partido de cuyo seno salian tantas voces elocuentes para condenar, para anatematizar, para execrar la obra de la revolucion; aquel partido que, teniendo una ley hecha y preconizada por él como la única buena, y escelente en la materia, no osa restablecerla de miedo á ciertas oposiciones flojas, que hubieran cedido ante su resolucion y su franqueza, y prefiere arrojar la subsistencia de los ministros de la religion y el sostenimiento del culto de nuestros padres en el *mare magnum* general de nuestras contribuciones; digámoslo mejor, en el *mare magnum* insondable de nuestro déficit.

Pues, señores partidos que asi se conduce, opiniones que de tal manera se contradicen y desmienten, tienen decretada su muerte. Yo no concibo una comunion política sin consecuencia en sus doctrinas, sin una firmeza casi religiosa en sus principios. Partido significa doctrinas; partido quiere decir opiniones; partido supone un símbolo comun de creencias; partido no son solo hombres. ¿Qué fe han de tener los pueblos en lo que les digamos, si hoy con grande aparato de frases retóricas les presentamos una teoría como detestable, y al año

siguiente se la recomendamos y aun imponemos como buena? ¿Si cuando estamos en la oposicion predicamos que un principio es malo, y cuando subimos al poder practicamos y hasta erijimos en ley ese mismo principio?..... Con contribuciones en metálico sacadas del tesoro queria el Sr. Mendizabal que se asistiese al clero; contribuciones en metálico decretaron las Córtes de 1841; á contribuciones en metálico sacadas del tesoro acude hoy como principal recurso el Sr. ministro de Hacienda, olvidando la pura, la inmarcesible gloria que adquirió y los grandes servicios que hizo á la causa del órden y á su patria sosteniendo los principios contrarios. Pues tenga presente S. S. lo que le voy á decir. Sus discursos de 1837, 1839 y 1840 reflejarán siempre sobre S. S. como el rayo mas limpio de su gloria, como el fundamento mas duradero de su fama. El proyecto de ley de 1844 será una sombra, una nube negra en la vida parlamentaria y política de S. S. Este es el juicio y el pronóstico de un antiguo amigo, no la acusacion de un adversario.

Pero dice S. S. y decia tambien ayer el señor ministro de la Gobernacion; nosotros lamentamos como el que mas los desastres revolucionarios; nosotros nos condolemos, nosotros nos indignamos á la vista de las ruinas amontonadas por la revolucion, pero nosotros no podemos hacer que esas ruinas no se hayan verificado; los años han pasado encima de ellas, y nosotros no podemos rebelarnos contra los hechos. Cierto, señores: ruinas hay que no pueden repararse, males y desastres que no tienen remedio, instituciones caidas que no se pueden volver á levantar. Pero todavía subsiste algo; todavía ha quedado algo en pie de la antigua organizacion...... ¿Por qué no lo salvais? ¿Por qué no lo recomponeis? ¿Por qué no os apresurais á salvar esos restos de riqueza que no acabó de devorar la revolucion? Hé aquí nuestro cargo al partido moderado; hé aqui nuestra reconvencion á sus antiguos gefes que hoy le representan en el gobierno. No queremos reacciones, no; no queremos venganzas, no queremos tocar á los intereses creados. Respeto á ellos, pero reparacion tambien á los intereses antiguos que no han acabado de desaparecer. Reparacion prudente, reparacion progresiva, pero reparacion justa, reparacion firme al mismo tiempo. ¿Intereses creados?.... ¿Y eran tambien *intereses creados* esas 12.000 y tantas fincas, y todas las demás que el partido moderado se ha apresurado á vender despues que la reaccion de 1843 le ha elevado al poder? ¿Es esa obra de la revolucion, ú obra del partido moderado? ¿Por qué no se han devuelto esas fincas á sus antiguos dueños? ¿Por qué no las suspendió siquiera el gabinete actual en el momento que le llamó á sus consejos la corona? ¿Por qué no las devuelve hoy?

Yo, señores, lo digo francamente, al ver en la sesion de ayer al Sr. ministro de la Gobernacion decir con la vehemencia que acostumbra, y con la buena fe que es propia de S. S.; al oir, digo, esclamar á S. S. en tono enfático y profundo que el partido revolucionario no era el único responsable de las ruinas causadas en los últimos tiempos, creí á no dudar que S. S. iba á lanzar un juicio severo sobre el partido moderado, y me miraba á mí mismo, y miraba al Congreso, y casi me avergonzaba. No era asi, señores: S. S. aludió á otro partido y fue indulgente con el suyo. Pues yo, con mas franqueza que S. S., diré que sí, que es cierto que el partido revolucionario tiene un cómplice; ese cómplice es el partido moderado. Los hechos de la revolucion no eran mas que hechos de fuerza hasta que los ha canonizado, hasta que los ha sancionado, hasta que les ha impreso un sello legal el partido moderado. No sé con cuál de los dos ha de ser mas inexorable la historia.

Quereis retroceder, decia hace muy pocos instantes el Sr. Llorente, aun mas atrás de Cárlos III. No, señores: no queremos retroceder hasta aquellos tiempos, pero tampoco queremos retroceder hasta el Sr. Mendizabal.

Llego á la última parte de mi discurso. ¿Se contentará á Roma; se facilitará con ese proyecto, si las Córtes llegan á aprobarle, el buen éxito de esas delicadas é importantes negociaciones que el Gobierno de S. M tiene pendientes con la Santa Sede?..... Hé aqui mi tercera cuestion.

Seré en ella muy parco, porque la materia es delicada y exige ser tratada con suma circunspeccion. Empezaré sentando dos principios generales, en cuya exactitud me parece que no dejará de convenir ningun señor Diputado. El primer principio es que todo negociador debe empezar por conquistar la confianza de la persona ó del poder con quien va á negociar. El segundo principio es que el negociador tenga siempre presentes el carácter y tendencias del pais en cuyo nombre trata y del poder con quien va á tratar. De buena fe, ¿creen los señores Diputados que el proyecto actual presentado por el Sr. ministro de Hacienda es capaz de prevenir favorablemente la voluntad del Príncipe de la Iglesia? ¿Creen que ese proyecto representa fielmente las opiniones y las creencias del católico, del religioso pueblo español?....... ¡La respuesta la dejo á su conciencia.

Y sin embargo, señores, conviene urgentemente reconciliarnos con Roma; conviene no chocar con los sen-

timientos, con las ideas, con los instintos profundos de la nacion; conviene atraer á la causa que todos defendemos á esa clase, hoy pobre, hoy desvalida, hoy casi mártir; á esa clase, modelo de resignacion y de virtud, que tiene en gran parte á su disposicion la paz y el sosiego de los pueblos: sí, señores, la paz, porque esa clase guarda la llave de las conciencias, porque esa clase dirige y mueve ella sola aquel resorte íntimo tan poderoso, tan irresistible cuando una vez se quiere tocar á él.

Un elocuente diputado de la cámara francesa decia en los últimos tiempos de la restauracion, que el poder religioso era una espada muy larga, cuya punta llegaba á todas partes y cuyo puño estaba en Roma.

El Diputado francés, haciendo un cargo al gobierno semi-teocrático de Cárlos X, decia una gran verdad, verdad en todos los paises católicos, pero mas verdad que ninguno en España, donde á la influencia natural que ejerce en todas las demás partes del mundo el sacerdocio, se reunen la influencia de la tradicion y la del agradecimiento.

El clero español no ha sido solo un poder religioso, sino un grande y fuerte poder político. No puede escribir nuestra historia sin tropezar á cada paso con la suya; y yo diré con este motivo al Sr. ministro de la Gobernacion, que si bien es cierto que *las dos grandes legitimidades de nuestra patria,* como las ha llamado S. S. en mas de una ocasion, las dos *formas* esteriores aparentes bajo las cuales se simbolizaba nuestra antigua socieddd, eran *el trono y las asambleas nacionales,* tambien es verdad y no podrá menos de reconocerlo S. S. que los dos *poderes* que revelaban, que se representaban en aquellas *formas;* que los dos principios eficaces y verdaderos que *por medio de ellas* daban el impulso social, eran el trono y la Iglesia, ó sea dicho en otros términos, el sentimiento monárquico y el sentimiento religioso. Juntos ó separados estos dos principios dirigian y dominaban la sociedad.

En los campos de batalla la cruz del sacerdote resplandecia al lado de la espada del *guerrero;* los obispos iban al lado de los capitanes. Santa Fe se llamó el primer pueblo que levantaron los Reyes Católicos al frente de Granada. En las asambleas, en los consejos, al lado del monarca ó al lado del pueblo, el hombre de la Iglesia era frecuentemente el hombre del Estado. Asi sucedió en la guerra llamada contra infieles; asi en la de las comunidades de Castilla; asi se ha reproducido en la grande, en la memorable, en la para siempre gloriosísima lucha de 1808, verdadera epopeya de los tiempos modernos, en que para combatir al estrangero y salvar la dignidad del pais lidiaron juntos, y como tres viejos y probados amigos, el amor de la patria, ó llámese el sentimiento de la independencia, el amor del trono, ó llámese el sentimiento monárquico, y el amor de la religion, ó llámese el sentimiento religioso. No lo desconozcamos, señores, no podemos desconocerlo: la España ha sido durante muchos siglos una grande, una vasta y fuerte sociedad religiosa; solo que nuestra democracia, enteramente distinta de la democracia francesa y de la democracia inglesa, no ha vestido el traje de Sansculotte ni el de obrero, sino el hábito de fraile francisco. La vida del clero se habia mezclado, se habia confundido con la vida del pueblo. La Iglesia se habia infiltrado, por decirlo así, en el Estado. Bueno ó malo, conveniente ó perjudicial, este es un hecho histórico que no podemos menos de reconocer.

Al hacer estas observaciones no crean los Sres. Diputados, que llevado de un espíritu de exageracion ultramontana intento yo dar al clero español de nuestros dias la importancia y el poder que tuvo en los tiempos antiguos. No, señores, no. Nuestras condiciones de existencia son hoy muy diversas de lo que fueron en aquellos siglos. La civilizacion, por medio de los adelantamientos de las ciencias físicas y morales, por medio tambien de dos terribles instrumentos, la guerra y la revolucion, ha cambiado la faz del mundo. Hoy la mision del sacerdote es consolar, templar, dulcificar los dolores de la sociedad, como antes lo fue guerrear con el pueblo. Por eso le quiero yo considerado, atendido en su posicion digna y conveniente, que ha menester para llenar cumplidamente los altos deberes que tiene que satisfacer.

Y lo quiero, señores, no solo porque es menester deber quererlo, puesto que habiendo una religion en e pais deber es del pais mantenerla y dotarla convenientemente y no tenerla mendigando, sino porque aun sin estos fundamentos de justicia, la política y la conveniencia pública asi lo aconsejarian. Mi modo de pensar con respecto al clero es el mismo que en otra ocasion tuve la honra de esponer al Congreso hablando de ciertas ideas, de ciertos intereses que por un principio exagerado de intolerancia no habian podido tener entrada y representacion en este lugar. Y ese modo de pensar no es de ahora, le tengo hace mucho tiempo, y cada dia me afirmo mas y mas en él. Mi opinion es que conviene *atraer*, que conviene *unir* en lugar de *apartar* ó tener descontentas y fuera de juego todas las fuerzas vivas, todos los elementos que conservan aún condiciones de poder en nuestra sociedad. En una palabra, mi pensamiento en política es la *asimilacion*, no

la *esclusion*. La primera tengo el íntimo convencimiento de que bastaria á salvarnos; con la segunda, que es la que desde 1844 acá prevalece en nuestra patria, estoy seguro de que no haremos sino vivir en una agonía eterna y dolorosa, como la en que se arrastran hace tantos años las desgraciadas repúblicas de América, mandando hoy un gefe de partido y mañana otro, gobernando ahora una pandilla y despues la contraria, y no mandando, no gobernando, no estando representada nunca la nacion por medio del valor, de la inteligencia y del concurso de todos sus hijos.

Concluyo, señores. La España no es pueblo de ayer y nosotros no hemos salido de repente del polvo de las revoluciones. Conserva aún esta sociedad principios que no han muerto, sentimientos que viven y tienen fuerza, y la tendrán por mucho tiempo todavía. No establezcamos un antagonismo peligroso entre estos principios y los nuevos; al contrario, hagámoslos amigos, acerquémoslos, unámoslos. Al principio religioso y al principio monárquico que nos han legado nuestros padres unamos el principio de libertad tras del cual caminan los pueblos modernos. Asi lo ha hecho la Francia; asi lo intentó en su última desgraciada revolucion la heróica Polonia; así lo está haciendo ahora mismo, con asombro y admiracion del mundo, el firme, el perseverante, el incansable tribuno que es al mismo tiempo el padre y el sacerdote de la Irlanda. Encarnado el principio de la libertad en el tronco de la monarquía y de la religion, florecerá; si quereis plantarlo solo en el suelo, rompiendo y dejando descarnadas y al descubierto las raices de los otros dos, vereis antes de mucho tiempo lo que dura vuestra obra.



LEY DE AYUNTAMIENTOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.° del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que los ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Artículo 1. En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un alcalde y un ayuntamiento.

Art. 2. El alcalde preside el ayuntamiento.

Art. 3. Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde.	Regidores	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.	»	3	4
En los de 51 á 200.	1	4	6
En los de 201 á 400.	1	6	8
En los de 401 á 600.	2	9	12
En los de 601 á 1.000.	2	11	14
En los de 1.001 á 2.500.	2	13	16
En los de 2.501 á 5.000. . . .	3	16	20
En los de 5.001 á 10.000. . . .	4	19	24
En los de 10.001 á 15.000. . .	4	25	30
En los de 15.001 á 20.000. .	5	29	36
En los de 20.001 arriba.	6	31	38
En Madrid.	10	37	48

Art. 4. Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5. Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6. Los cargos de alcalde, de teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años, el de concejal cuatro.

Art. 7. Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8. El alcalde y todos los individuos del ayunta-

mente podrán ser reelegidos, pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Del nombramiento de alcalde y teniente de alcalde.

Art. 9. Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el rey en todas las capitales de provincia, y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

En los demás pueblos los nombrará el gefe político por delegacion del rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. *El rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.*

La duracion del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

De la eleccion de los ayuntamientos.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 10.000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector, con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso se reputarán bienes propios:

1. Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2. Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3. Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1. Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2. Los doctores y licenciados.

3. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4. Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5. Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.

6. Los oficiales retirados del ejército y armada.

7. Los abogados con dos años de estudio abierto.

8. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9. Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1. Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3. Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5. Los que se hallen apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamientos:

1. Los ordenados *in sacris*.

2. Los empleados públicos en activo servicio.

3. Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4. Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5. Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1. Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2. Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos, que podrán reclama de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones

que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde, que con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16, sea preciso hacer las listas con las mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificada podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41 Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los

últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa por su órden hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren tenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes conforme al artículo 9.°, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero, prévio aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.°

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su órden: las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á la eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion estraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoría.

Art. 62. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalternos, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta el alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El alcalde siempre que se ausente lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido e ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dándo en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puertas cerrádas sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si asi lo solicitasen.

Art. 67. El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dándo en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno mediando causas graves puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto el Gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán reuniéndose entre sí nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demás.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 73. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe político:

1. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2. Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda e auxilio de la fuerza armada.

3. Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4. Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion.

5. Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6. Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasará copia al gefe político antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde bajo la vigilancia de la administracion superior:

1. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe político.

2. Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3. Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4. Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el ayuntamiento.

5. Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6. Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7. Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion ó intervencion de los fondos comunes.

8. Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al gefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al gefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo gefe, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 reales vellon en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5.00, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí ya por medio de comisionados dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administraccion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos:

1. Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1. El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.

2. El disfrute de los pastos, aguas y demás aprove-

chamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4. Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su coste no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1.000 vecinos, y de 2.000 en los restantes.

5. La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4 del artículo anterior.

4. Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7. Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8. Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9. Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias ó mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO. III.

De los tenientes, de alcalde, regidores, alcalde pedáneos y secretarios.

Art. 86. Los tenientes de alcalde, además de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

(Se concluirá.)

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 5 *de Febrero de* 1845. (N.º 53.)

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN
DE LA
CUESTION DEL MATRIMONIO
DE LA
REINA DOÑA ISABEL II.

« Ministros de una Reina de 14 años, de una Reina joven, por quien tienen que pasar todas las cosas *sin poder manifestar decididamente su voluntad, pues por fuerte que sea es de 14 años.» (El Sr. ministro de Hacienda, en la sesion del Congreso del dia 11 de enero de 1845, Diario de sesiones, pag. 56.)*

ARTICULO 2.º

Mirado el enlace de la Reina con respecto á la conveniencia pública, ofrece desde luego una cuestion de la cual dependen las demás: en el príncipe que obtenga la mano de Isabel ¿deberá buscarse alguna importancia política, ya en sus cualidades personales, ya en su procedencia, ó bien se deberá procurar traer al lado del trono á uno que no sea mas que simple marido de la Reina?

Para nosotros esta cuestion se enlaza y casi se identifica con esta otra: en el estado actual de España, ¿es el trono bastante robusto para que no sea necesario robustecerle mas? Si el trono es bastante robusto; si el poder es bastante fuerte para regir la sociedad; si en el alcázar de nuestros reyes hay un pensamiento de gobierno con respecto á los negocios interiores y esteriores; si hay una mano firme para dirigir las riendas de la monarquía, entonces convendremos en que basta *un príncipe mas:* pero si no hay nada de todo eso; si la edad y el sexo de nuestra augusta Soberana han menester un consejero atinado y un brazo fuerte, que la ayuden en la árdua tarea de regir los destinos de esta nacion desquiciada; si de esta verdad tenemos una prueba convincente en la esperiencia, entonces será preciso decir que es necesario buscar para el régio tálamo un príncipe de importancia política, un príncipe que sea algo mas que simple marido de la Reina.

En cual de las dos situaciones se encuentra la España es inútil decirlo: harto lo saben los pueblos por sus padecimientos; harto lo sabe el trono por los repetidos ultrajes que ha recibido y los riesgos que de contínuo corre; harto lo sabe

que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde, que con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificada podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41 Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los

últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa por su órden hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren tenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes conforme al artículo 9.°, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero, prévio aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.°

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su órden: las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á la eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion estraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoría.

Art. 62. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta el alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El alcalde siempre que se ausente lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido e ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dándo en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puertas cerradas sus sesiones, escépto aquellas en que tratén de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si asi lo solicitasen.

Art. 67. El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno mediando causas graves puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto el Gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán reuniéndose entre sí nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demás.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 73. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe político:

1. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2. Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda e auxilio de la fuerza armada.

3. Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4. Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion.

5. Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6. Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasará copia al gefe político antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde bajo la vigilancia de la administracion superior:

1. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal ó puedan ocasionar perjuicios públicos suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe político.

2. Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3. Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4. Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el ayuntamiento.

5. Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6. Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7. Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion ó intervencion de los fondos comunes.

8. Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al gefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al gefe político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo gefe, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 100 reales vellon en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5.00, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí ya por medio de comisionados dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracción comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos:

1. Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2. Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3. Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1. El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.

2. El disfrute de los pastos, aguas y demás aprove-

necesidad de no sostener otras lides que las que quepan en el terreno de la ley.

Creemos haber demostrado hasta la evidencia lo que al principio nos propusimos, y haberlo hecho sin faltar al decoro debido á una augusta persona, ateniéndonos únicamente á razones de conveniencia política, y prescindiendo absolutamente de todo cuanto se refiera á cualidades personales. Abrigamos la conviccion profunda de que todos los hombres juiciosos y honrados convendrán en la exactitud de las observaciones que preceden: podrá haber discordancia en señalar el punto donde se ha de encontrar el apoyo y el consejo, mas no en lo que toca á la necesidad de buscarle. Esta necesidad es evidente, porque evidente es que nada de lo que hay basta: quien esto no vea, ó procede de mala fe ó está ciego.

Al regresar de su espatriacion la Reina Madre dijimos francamente, que en la tierna edad y en el desamparo de Isabel, II su influencia era natural, necesaria, mientras aquella augusta Señora viviese al lado de su escelsa Hija; mas esta situacion es pasajera, y solo puede servir como un medio de transicion á un estado de cosas sólido y permanente. Nadie mas interesado en hacer sabiamente esta transicion que la misma Madre de la Reina, pues aun cuando supongamos que prescinde totalmente de las ventajas que puede acarrearle un porvenir de la nacion tranquilo y próspero, y de los formidables azares á que la espondria un trastorno; aun cuando supongamos que se olvida de toda consideracion personal, nunca es permitido imaginar que pierda de vista lo que exige la seguridad y esplendor del trono de su escelsa Hija y la felicidad de la España.

La influencia de personas muy elevadas, si ha de ser útil es necesario que pueda ser desembarazada, abierta, sin consideracion á otras influencias de un órden inferior y que á menudo pueden sobreponerse, haciendo servir de instrumento lo que debiera ser causa principal. De otra suerte, á los ojos de la opinion pública suele caer sobre las mas altas regiones toda la responsabilidad moral de los males, y no siempre se les atribuye todo el bien que de ellas dimana: los pueblos, inclinados de suyo á estremos, se dejan llevar por las sugestiones de la cólera como por las inspiraciones del entusiasmo, y el entusiasmo y la cólera siempre exageran. Asi estamos leyendo todos los dias insinuaciones sobre la influencia de una augusta persona, declamaciones contra las tendencias reaccionarias; y sin embargo, para quien haya seguido con atencion la marcha de los acontecimientos hay fuertes indicios para creer que esa influencia ha sido mucho menos eficaz de lo que era de esperar. No negaremos que se le hayan debido algunas medidas reparadoras, pero es cierto que estas son de un órden subalterno, y que cuanto se ha hecho en las materias mas graves ha resultado mas bien de la fuerza misma de las cosas, del curso irresistible de los sucesos, del peso de la opinion pública, de la situacion en que se han encontrado los hombres que se apoderaron del mando á la caida de Olózaga.

¿Se debieron por ventura á elevadas influencias el ministerio Gonzalez Bravo, la declaracion en estado de sitio de la nacion entera, el desarme de la milicia nacional, la prision de los caudillos del partido progresista y los fusilamientos de Alicante? Algunos de estos sucesos nacieron de lo apremiante de las circunstancias, y no fue posible que con respecto á ellos existiese combinacion ni aun prevision. La suspension misma de la venta de los bienes del clero, contra la cual tanto se ha declamado, ¿podian dejar de decretarla los hombres de la situacion, al menos despues de algun tiempo de hallarse en el poder? Y este tiempo ¿podia llegar mas allá que á Agosto de 1844? En política ¿no se han establecido las mismas formas con escasas modificaciones, planteadas en otra época por el partido moderado? Si no se ha dejado en pié el sistema progresista, tampoco se ha permitido que se entronizase el opuesto. Por manera que los hombres de la situacion han hecho con la combatida influencia lo mismo poco mas ó menos que habrian hecho sin ella.

Esto no sucediera con la influencia del marido de la Reina: cuando existiese sería eficaz, y no habria ministros que pudiesen contrariarle.

Con una posicion desembarazada y perpétua, con poderoso ascendiente en el ánimo de su esposa y sobre todo con el carácter varonil, de suyo mas fuerte, mas enérgico y por consiguiente mas respetado, es bien seguro que no se agitarían tantas ambiciones, ó que al menos serian mas modestas. Es bien seguro que se emprenderia una marcha política mas firme, mas constante, y que la nacion no andaria contínuamente de unas manos á otras, pagando con su dinero, con sus padecimientos, sus zozobras y á menudo con sangre, la incapacidad de los unos, la codicia de otros y los desaciertos de todos. No conviene pues traer al lado de S. M. á un príncipe que no sea mas que simple marido de la Reina; esto sería prolongar indefinidamente el malestar de la nacion, dejar que medrasen á la sombra del trono pandillas que solo sirven para hacer imposible todo sistema de buen gobierno. Conviene un príncipe influyente, conviene un príncipe cuyo voto pese en el consejo, y cuya mano empuñe la espada. ¿Cuál será este? Lo examinaremos en los artículos siguientes.

R. D.

Copiamos á continuacion algunos párrafos del discurso pronunciado por el Sr. *Egaña* en la sesion del 25 de enero, en los cuales se manifiesta con guarismos que nadie ha contestado la inconsecuencia de los hombres de la situacion.

Tres cosas tenian en nuestro concepto que hacer el Sr. ministro de hacienda y la comunion moderada para ser consecuentes consigo mismos, y no desvirtuarse en esta cuestion religiosa. Primera, restablecer el 4 por 100 decretado por una ley, y tirado abajo por la revolucion antes de ensayarse; segunda, impedir sin la demora de un solo dia la continuacion de las ventas; tercera, devolver con la misma presteza lo no enagenado á sus antiguos dueños, respetando, reconociendo y consolidando lo que al tiempo de su advenimiento al poder hubiesen encontrado ya consumado con arreglo á las leyes.

Por lo demás, ¿quién puede negar que desde que se venció á la revolucion, y sobre todo desde que se columbró la entrada de una augusta persona en España, no se han dado disposiciones laudables de reparacion? Yo soy el primero en reconocerlo y en aplaudirlo. Yo he felicitado mil veces por ello en el fondo de mi alma al ministerio pasado, y especialmente al Sr. ministro de Gracia y Justicia, que fue quien tomó la iniciativa. Yo felicito tambien al ministerio actual. Mi única queja contra él es por haberse detenido alguna vez en sus nobles instintos por temor ó por respeto á ciertas pretensiones exageradas, que no contentas con la seguridad y el afianzamiento de lo que poseen, han querido evitar, han querido impedir y han impedido de hecho hasta ahora la reparacion de muchas grandes injusticias que no habian llegado á consumarse por la revolucion.

No somos, no, reaccionarios, señores. Menos somos amigos de una *restauracion* insensata, como quiso indicar en una de las últimas sesiones el Sr. Pastor Diaz. Lo que somos lo dicen nuestros hechos, lo dicen nuestros compromisos, de que no podemos renegar sin renegar de nuestra honra: lo dice toda nuestra vida, que ni el Sr. ministro de hacienda ni el Sr. Pastor Diaz pueden borrar de una sola plumada á su voluntad. Nosotros somos ahora lo que hemos sido siempre, amigos de la libertad, no de la libertad de un partido solo, sino de la libertad de todos los españoles, de la libertad general de la nacion; pero antes que amigos de la libertad amigos de la justicia. Bajamos la cabeza á ciertos escándalos:, pero sin ensalzarlos ni escusarlos. No hemos aceptado nunca, no aceptamos hoy, no aceptaremos probablemente en toda nuestra vida la teoría de los *hechos consumados* en el sentido absoluto en que la predicaron nuestros antiguos é ilustrados amigos los Sres. redactores del *Corresponsal*. A todas aquellas injusticias, á todos aquellos actos revolucionarios que tienen reparacion inmediata, porque no hay intereses nuevos creados en su contra, se la damos al instante, sin respetar, sin hacer el menor aprecio de las contradicciones ilegítimas que se agiten á nuestro derredor. Si ocupásemos el poder, antes lo dejaríamos cien veces que detener ocho meses el curso de una reparacion santa por una de esas exigencias ó contradicciones viciosas.

Que si por eso se nos llama reaccionarios, enhorabuena que lo seamos; nos honra, no nos rebaja ese dictado: reaccionarios somos, reaccionarios queremos ser en ese sentido. Cuando los pasos hácia atrás son pasos hácia la moral, son pasos hácia la justicia, la sociedad no retrocede sino que progresa.

Y que es tiempo, y que hay ocasion, y que importa á las opiniones que hoy dominan y al bien del pais dar este paso atrás en la cuestion de los bienes *aún no vendidos* de las monjas y del clero secular, en lugar de limitarse á una suspension que no hace mas

que tener en alarma los antiguos y los nuevos intereses, y que en verificar inmediatamente esta reparacion se halla interesada, no solo la conveniencia pública sino hasta la moralidad y el porvenir del partido á que desde nuestra primera juventud tenemos la honra de pertenecer, lo conocerá el Congreso al oir las mudas aunque elocuentes revelaciones que arroja de sí el estado que voy á leer.

Número de fincas vendidas y adjudicadas de ambos cleros secular y regular desde 1835 *hasta el dia.*

AÑOS.	Del clero regular.	Del clero secular.
Desde 1835 hasta fin de 1840.........	36.083	»
En 1841..........	9.754	»
En 1842..........	10.967	5,469
Desde 1.° de enero de 1843 hasta fin de julio de id.........	7.714	19.618
Desde 1.° de agosto de 1843 hasta fin de diciembre de id.....	6.656	19.197
Desde 1.° de enero á fin de octubre de 1844.	5.560	25.255

Total de fincas vendidas y adjudicadas.

Del clero regular...............	76.734
Del clero secular...............	69.539
Total de ambos cleros.....	146.273
Cuyo valor en venta ha sido:	*Reales.*
Del clero regular...............	2.762.202.115
Del secular....................	774.983.086
Total valor en venta......	3.539.185,201
Que al 5 por 100 dan una renta anual de..................	176.000.000
Y al 3 por 100 una de...........	106.000.000
Con la primera de las cuales nos hubiera sobrado para cubrir todas las atenciones del culto y del clero (presupuestas por el gabinete actual en 159.000.000)................	17.000.000
Y añadiendo los 30 que dijo el Sr. ministro de Hacienda que segun los últimos cálculos importaban las rentas de lo no vendido del clero secular nos hubieran sobrado.........	47.000.000

Cuarenta y siete millones de sobra ó ciento setenta y seis millones de renta anual de que se ha privado al clero ó al Estado, y con que se hubiera podido atender á las sagradas obligaciones que ahora no sabemos cómo cubrir.

Ciento sesenta y seis millones, ó poco menos, que han de salir por esta falta de otra parte mas sensible, del bolsillo del pueblo, no sobrante por cierto para arrancarle nuevos y costosos sacrificios.

Veamos la responsabilidad que en estos graves hechos les toca á las opiniones que hoy dominan, y si fue ó no exacta y fundada una espresion de que en el tiempo del mando de estos principios se habian verificado las ventas y adjudicaciones de dichos bienes *á paso de carga.....*

Del estado anterior aparece, que solo desde 1.° de agosto de 1843 en que entró á mandar el partido moderado, hasta el 1.° de octubre de 1844 en que se llevaban ya dos meses del decreto de suspension, se vendieron y adjudicaron 56.668 fincas de ambos cleros, siendo de ellas 44.452 del clero secular.

Del mismo estado resulta, que en *los ocho años anteriores*, y no computando en ellos una sola enagenacion á nuestra comunion política (no obstante que en una parte de ese tiempo ocupó tambien el poder) el señor Mendizabal y la revolucion no habian vendido y adjudicado mas que 89.605 fincas, de las cuales 25.087 eran del clero secular (19.365 menos que en tiempo del mando de nuestro partido).

Es decir, que este en un solo año, en el último que acaba de trascurrir, ha vendido y adjudicado, si no hay error en mi cálculo, nada menos que la tercera parte de todas las fincas de ambos cleros vendidas y adjudicadas en los nueve desde el 35 hasta el dia.

Es decir, que en estas enagenaciones su responsabilidad, comparada con la del partido exaltado, está en la proporcion de 3 á 1.....

Y refiriéndonos solo á las del clero secular cuya venta se autorizó en 1841 aparece:

Que el partido moderado en un año ha vendido y adjudicado cerca de un doble mas que el exaltado en dos.

Es decir, que nuestra responsabilidad en estas enagenaciones comparada con la de nuestros adversarios está en la proporcion de 4 á 1.....

Y si se computan, como es justo, no solo los dos años posteriores al de 41 en que se restableció la ley

que autorizaba la venta de estos bienes, sino los otros cinco que pasaron hasta el de 40 en que se derogó la anterior, que son siete, nuestra responsabilidad en el hecho, comparada con la de nuestros adversarios, está en proporcion de 11 á 1.....

Puede haber algun error, puede haber alguna equivocacion involuntaria en estos cálculos: yo los someto á la rectificacion del Gobierno, pero el fondo de ellos es una grande y terrible verdad.

¡Véase, señores, si eran ó no fundados mis cargos de *inconsecuencia* al partido! ¡Véase si andaba yo exajerado é injusto cuando decia que los hombres de nuestra comunion habian procedido en estas ventas *á paso de carga!* Mi honor estaba interesado en dar á este hecho, por el cual tan duramente me trató el Sr. ministro de Hacienda, la claridad de una demostracion matemática. El Congreso en su alta justificacion decidirá si he cumplido ó no tan ingrato pero necesario deber.

LEY DE AYUNTAMIENTOS.

(Conclusion.) (*)

Art. 87. Los regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare.

Art. 88. Los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercerán las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán además al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion.

Art. 89. Los secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal, pero su separacion no podrá acordarse por el ayuntamiento sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El gobierno señalará los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular: en los demás los cargos de secretario del ayuntamiento y de alcalde serán servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los alcaldes, y los demás dependientes de su secretaría cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo alcalde.

(*) Véase la página 73 del número 52.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1. Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2. Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3. La suscricion al Boletin oficial de la provincia.

4. Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5. Los que causaren las quintas.

6. La impresion de las cuentas del comun.

7. La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8. El pago de deudas y réditos de censos.

9. Todos los demás gastos que esten prescritos por las leyes y los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases, ordinarios y estraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1. Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2. Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3. La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

4. Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos estraordinarios:

1. Los repartimientos vecinales hechos legalmente

2. El producto de los empréstitos.

3. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y el de los derechos que se enagenen.

4. El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5. Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

6. Los donativos, legados y mandas.

7. Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200.000 rs., y si llegase á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200.000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El gobierno, y en su caso el gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá préviamente al ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio estraordinario que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno.

Art 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el alcalde prévio el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia podrá el gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá al alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará el ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el artículo 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion del gobierno siempre que el gasto escediese de 100.000 rs., y á la del gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El alcalde presentará al ayuntamiento, en el mes de enero de cada año, las cuentas del año anterior; el ayuntamiento las examinará y censurará, y con dictámen de la corporacion municipal las remitirá el alcalde al gefe político para su aprobacion, ó para la del gobierno, segun los casos que establece el artículo 98 respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al gefe político si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vellon para su ultimacion en el consejo provincial, y si llegase para que con el dictámen del mismo consejo se remitan al gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con apelacion al tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100.000 rs. vn.; si no llegasen quedará el hacerlo al arbitrio del ayuntamiento, pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes ante-

riores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de enero de 1845. — YO LA REINA. — El ministro de la gobernacion de la península, *Pedro José Pidal.*

LEY DE DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.° del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que las diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO I.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

Artículo 1. Las diputaciones provinciales se compondrán del gefe político, del intendente, y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2. Las poblaciones que tengan mas de un juez de primera instancia elegirán un número de diputados provinciales igual al de los jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3. Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion por su órden nombrarán dos diputados hasta completar dicho número.

Art. 4. La eleccion de los diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El Gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5. El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6. Las diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de diputados sea impar, se renovará la mayoría.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7. Para ser diputado provincial se necesita.

1. Ser español, mayor de 25 años.

2. Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3. Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ellá propiedades por lá cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8. No pueden ser diputados provinciales:

1. Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3. Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4. Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5. Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6. Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7. Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9. Los jueces de primera instancia, los secretarios y demás empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles, y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9. Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1. Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2. Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3. Los Senadores y Diputados á Córtes, y los in-

dividuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4. Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5. Los que al ser elegidos no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de órden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán desde las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero vadrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general

de votos, y estenderán y formarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de ésta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta la reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos optará por uno de ellos; en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

TITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 36. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán 20 dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la diputacion, en cuyo caso podrá el gefe político prorogarlas hasta por otros 20 dias mas si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones estraordinarias:

1. En los casos y para los objetos que testualmente estén prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el gefe político dando parte al Gobierno.

2. Cuando lo disponga el Gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las di-

putaciones se hará siempre leyendo el gefe político el real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37 es nula, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ella incurran los diputados.

Art. 40. El gefe político ó quien hiciere sus veces es el presidente nato de la diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones presidirá el intendente, y en ausencia de ambos el diputado de mas edad.

Art. 41. La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó estraordinaria, nombrará de entre sus individuos un secretario y un vice-secretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la diputacion. El gefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion serán amonestados primera y segunda vez por el gefe político, y si aun asi no asistiesen podrá éste imponerles la multa de 500 á 2.000 reales participándolo al Gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurran despacharán los negocios mas urgentes. El gefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, escepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si en esta saliese tambien empatada decidirá el voto del presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido y por el secretario. Las diputaciones no podrán publicarlos sin prévio permiso del gefe político.

Art. 49. El gefe político será el único conducto por donde se comunique la diputacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El gefe político será tambien el único á quien competa llevar á efecto los acuerdos que la diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha escedido en algo suspenderá su ejecucion, dando cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó espedientes en que deban entender las diputaciones se instruirán en las oficinas del gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é índice peculiar, las actas y documentos de la diputacion.

Art. 52. El gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente consultará primero.

Art. 53. El rey puede suspender las sesiones de las diputaciones provinciales, y disolver á estas ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una diputacion provincial se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

TITULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 55. Es atribucion de las diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1. Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2. Señalar á los ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3. Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclama-

ciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4. Proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, prévio el oportuno espediente.

5. Dirigir al rey por conducto del gefe político las esposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las diputaciones provinciales pueden deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos:

1. Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos ó nombramiento de administradores.

2. Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3. Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4. Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad de la provincia.

5. Sobre los litigios que convenga crear ó sostener.

6. Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7. Sobre todos los demás asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno ó por los gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las diputaciones provinciales:

1. Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2. Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3. Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia, que convenga crear ó suprimir en ella.

4. Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales; como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contratas.

5. Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir cuando la provincia por sí sola ó en union con otras tenga parte en ellas.

6. Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el gefe político de la provincia tengan á bien oir su dictamen.

Art. 58. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego, pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El gefe político representa en juicio á la provincia, pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la diputacion nombrará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

Del presupuesto provincial.

Art. 60. El gefe político formará el presupuesto anual de la provincia; la diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1. Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2. Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3. Las deudas exigibles de la misma.

4. La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5. Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demás obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6. Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7. Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda claque haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8. Los gastos indispensables para todas las juntas comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9. Los gastos que se hagan, tanto en la capita como en los distritos, para las elecciones de diputados á Córtes y provinciales.

10. La suscricion al *Boletin oficial* y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

11. Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12. Todos los demás gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 1.° de marzo no hubiere evacuado su informe la diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demás trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El Gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial, pero no hará aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al gefe político y á la diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el Gobierno á propuesta de la diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial para gastos imprevistos una partida proporcionada, de la que dispondrá el gefe político dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento del gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior: la diputacion provincial la examinará y glosará, y con su aprobacion ó con los reparos que ponga se pasará al Gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del gefe político se publicarán en el Boletin oficial.

Art. 72. El Gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Queden derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 8 de enero de 1845.= YO LA REINA. = El ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal.*



Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 12 de Febrero de 1845. (N.º 54.)

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN

DE LA

CUESTION DEL MATRIMONIO

DE LA

REINA DOÑA ISABEL II.

ARTICULO 3.º

Demostrada en el artículo anterior la necesidad del enlace de Isabel con un príncipe de importancia política, y probado por consiguiente que sería un gravísimo desacierto el prescindir de esta consideracion, resultan desechadas algunas combinaciones en las que es evidente no encontrarse mas que un simple marido de la Reina. Para nosotros son personas muy respetables los príncipes de diferentes familias en que se ha pensado ó se podria pensar en adelante; bástanos que pertenezcan á régia alcurnia, y algunos de ellos estén emparentados con la actual dinastía; mas esto no nos impide el conocer, que colocado uno cualquiera de esos príncipes al lado del trono no representaria nada que pudiese darle fuerza en lo interior, ni prestigio é importancia á los ojos de Europa. El infortunado príncipe, pues infortunado sería en realidad, se encontraria odiado del numeroso partido monárquico, y probablemente del progresista, sin merecer á los hombres de la situacion mas consideraciones que las de etiqueta debidas á su rango. Quien no cuenta con medios para hacerse respetar no es respetado, y mal puede protejer á los otros quien necesita invocar la proteccion agena. En este caso se hallaria el príncipe que no representase ningun interés, ningun principio. Estas indicaciones nos dispensan de citar nombres propios; el lector hará fácilmente las aplicaciones. Quien hubiese abrigado ó abrigara semejantes designios, no debe olvidar lo acontecido con respecto á las noticias que circularon hace poco sobre la probabilidad de un enlace con un príncipe italiano: todos los partidos se han mostrado acordes en rechazar este proyecto; ha habido en la opinion pública una verdadera esplosion de impopularidad.

Los periódicos han hablado de un enlace que pudiera unir la corona de España con la de Portugal: este pensamiento considerado en abstracto encierra grande importancia política, pero en la realidad es impracticable. Prescindiendo de

la diferencia de edad, lo que, estando el esceso de parte de la muger, es grave inconveniente, la Inglaterra no consentiria jamás este matrimonio, y quizás se opondrian á él otras potencias. Malhadada combinacion, que habria de comenzar por vencer resistencia tan poderosa como la de la Gran Bretaña.

El espíritu de la nacionalidad portuguesa sería tambien un obstáculo poco menos que insuperable; y este espíritu no deja de conservarse muy vivo, á pesar de la postracion en que yace el reino lusitano. Todas las estipulaciones no podrian evitar que verificada la union dejase el Portugal de ser un reino y pasase á ser una provincia de España; y esto es siempre muy doloroso á los pueblos que han disfrutado por largos siglos una existencia independiente. La breve interrupcion de nacionalidad acaecida en tiempo de Felipe II fue mas bien á propósito para fortalecerla que para debilitarla.

La union del Portugal con España es por ahora y será por mucho tiempo una hermosa ilusion, que halagará á los hombres que piensen en un porvenir de prosperidad y pujanza de la península ibérica, pero que no podrá ocupar sériamente á un hombre de estado que no se contente con medir la posibilidad y conveniencia en política, por lo que de sí arroja la contemplacion del mapa. No basta que la naturaleza haya formado la península de tal suerte que parezca necesariamente destinada á vivir bajo un mismo imperio; las lecciones de la historia nos enseñan que los límites de las naciones no siempre se acomodan á las dimensiones topográficas. La espresion *fronteras naturales* es muy vaga, como casi todas las de este género: la notada anomalía no solo se echa de ver en la península ibérica, existe en toda Europa. Dejando aparte á otras naciones, ahí están la Italia, la Alemania, la misma Francia presentándonos muy de bulto esta verdad.

Además, que para que una nacion pueda engrandecerse, absorviendo por decirlo asi á otra, son necesarias circunstancias diferentes de las en que se encuentra la España. El órden interior y la fuerza y prestigio en lo esterior son condiciones indispensables; y nosotros no poseemos ninguna de ellas. Si fuese posible hacer el ensayo agregando de repente el Portugal á España, se veria el Gobierno tan embarazado con la nueva adquisicion, que bien pronto se arrepentiria de su fortuna. Cuando no se alcanza á satisfacer las necesidades mas urgentes de las antiguas provincias, ¿qué sucederia con la nueva? Se estenderia el territorio, pero no se aumentarian los recursos. Serían mas dilatadas nuestras costas, poseeríamos nuevas colonias, pero por lo mismo se haria sentir mas la falta de una marina. Tendríamos nuevas capitales; lo que significa que serían en mayor número los pronunciamientos. Dejémonos pues de vanas ilusiones, que aun cuando no fueran imposibles no harian mas que añadir desorden á desorden, flaqueza á flaqueza. Si, como ha dicho un célebre publicista, la reunion de toda la península bajo un mismo cetro está en el porvenir, este porvenir no se halla cercano, ni nos es dado aproximarle con impotentes esfuerzos.

Un príncipe alemán de familia poco importante adoleceria del mismo inconveniente que mas arriba hemos indicado; y si por sus relaciones de parentesco con alguna de las dinastías de las grandes potencias representase una influencia que pesase algo en la política europea, no lo consentirian las naciones á quienes dañase la falta de equilibrio. Con esta prevision ha declarado el gabinete de las Tullerías su resolucion de no permitir que el trono de España salga de la familia de los Borbones; lo cual, aunque no mediaran otros obstáculos, sería bastante á crearlos gravísimos. Además, es preciso no perder de vista que en el estado actual de las costumbres y de la diplomacia europea, y en la situacion de España separada del resto de Europa por el reino de Francia, la influencia de una de las grandes potencias del norte sería mucho menos eficaz de lo que algunos se figuran. Ni tampoco nos convendria que lo fuese, pues que el resultado natural sería envolvernos en complicaciones europeas de que podemos y debemos prescindir. No ganaríamos pues, ni fuerza del poder en lo interior, ni importancia esterior, pero sí nos espondríamos

á que las afecciones de familia nos empeñasen en contiendas, que sin interesar en nada á nuestra felicidad, nos acarrearian sacrificios costosísimos y quizás calamidades sin cuento. La política esterior del gabinete de Madrid del siglo XIX no es ni puede ser la de los siglos anteriores: antes podia convenirnos el mezclarnos en ciertas cuestiones europeas; ahora, todo se combina para aconsejarnos la neutralidad. Esta neutralidad es para la España una de las mas sólidas garantías de independencia y sosiego.

No han faltado temporadas en que ha circulado válida la noticia de que se trataba del enlace de nuestra Reina con un príncipe de la dinastía de Orleans; añadiéndose con mas ó menos fundamento, que este era el deseo de Luis Felipe. Las declaraciones hechas por Mr. Guizot en la Cámara, y la política tímida del gabinete de las Tullerías, hacen creer que este deseo no pasará de tal, y que serian necesarios sucesos que modificasen profundamente las circunstancias para que se pensase en entablar seriamente una negociacion encaminada á dicho objeto. Sin embargo, como la instabilidad de las cosas humanas, y muy particularmente la situacion de España y Francia, podrian traer acontecimientos imprevistos y con ellos resucitar el pensamiento de este enlace, será bien examinar si podria ser conveniente al trono de la Reina, y al sosiego y felicidad de nuestra patria.

Importa sobre manera ilustrar cumplidamente la opinion pública sobre este punto, ya que no falta quien se empeña en considerar esta combinacion como un bello ideal, á que solo se debe renunciar por atravesarse la imposibilidad. No lo dudemos: si sucesos imprevistos viniesen á dar mas brio á la política del gabinete francés, ó si esta se hiciese un tanto atrevida y belicosa con la regencia del Duque de Nemours; si entonces se creyese en las Tullerías que conviene no guardar tantas consideraciones ni á la Inglaterra ni á las potencias de allende el Rhin, y que para esto es necesario tener la audacia de continuar abiertamente la obra de Luis XIV, no faltarian en España hombres que apoyasen decididamente el matrimonio de la Reina con un príncipe de la casa de Orleans, lo que en nuestro juicio sería para la España una gran calamidad.

Si bien es cierto que á Doña Isabel II no tiene derecho la Europa ni nadie de obligarla á contraer matrimonio con determinada persona, pues que esto repugnaria no tan solo á la dignidad Real sino tambien á aquella libertad que por derecho natural, y por el divino y el humano, posee en este punto el mas oscuro de los hombres; si bien es verdad que la independencia y el decoro de la nacion exigen que la resolucion de este negocio sea una cosa nacional en cuanto sea posible, y no arreglada y mucho menos prescrita por los estrangeros, tambien es cierto que no conviene, y que sería una calamidad para la España el que S. M. verificara su enlace con un príncipe que, por una ú otra causa, repugnara á las potencias europeas. Salta á los ojos la verdad de esta asercion si dicha repugnancia llegase hasta el punto de escitar reclamaciones y protestas; pues que en tal caso podríamos hallarnos envueltos en un conflicto europeo que no tenemos necesidad de provocar, y que á no dudarlo nos acarrearia consecuencias desastrosas. Pero aun cuando la repugnancia no llegase á tal estremo, aun cuando se limitase á quejas mas ó menos agrias, á muestras de desagrado mas ó menos fuertes, á cierta oposicion mas ó menos decidida, siempre sería una imprudencia imperdonable el indisponernos con la Europa en un negocio que, por su perpetuidad no da lugar á retroceder.

Ahora bien: es cierto, certísimo, que la Europa miraria cuando menos con mucha repugnancia, el enlace de la Reina de España con un hijo de Luis Felipe; y quizás sería de temer que protestase abiertamente y tomase sérias medidas para impedirlo. Nada vale el decir que las naciones estrangeras no tienen derecho á mezclarse en nuestros negocios; ellas alegarán que la Francia y la España tampoco tienen derecho á romper ó poner en peligro de romperse el equilibrio europeo; que siempre se ha visto que la libertad de los príncipes en contraer matrimonio sufre aquellas limitaciones que les impone el pais que rigen y las relaciones con las demás poten-

cias; y que asi como la Francia ha declarado que se opondria á todo enlace de Isabel II con príncipe que no fuese de la familia de Borbon, tambien la Europa tiene derecho á oponerse á que el elegido pertenezca á la casa de Orleans.

De todos modos, es lo cierto que las potencias europeas no escrupulizarian por motivos de derecho en materia de intervencion: si creyesen que un hijo de Luis Felipe no les conviene en el trono de España, (y no les conviene sin duda), se opondrian al enlace por los medios que considerasen mas adecuados; y si resultase un conflicto la España sería la víctima.

Que no les conviene, decimos, no caber duda, porque salta á los ojos que á pesar de todos los artículos constitucionales existentes y por existir, el príncipe marido de la Reina ha de ejercer influencia en los negocios, á no ser que fuera algun imbécil, en cuyo caso no se hallan los hijos de Luis Felipe. Y aun suponiendo á ese príncipe poca capacidad, bastaria el ser francés para que el gabinete de las Tullerías fuese el Mentor de nuestro gobierno, pues es bien claro que aquel gabinete no ha renunciado todavía á las pretensiones que comenzaron en tiempo de Luis XIV.

Esas pretensiones, inauguradas con una guerra de sucesion que inundó de sangre la Europa durante largos años, no podrian menos de encontrar resistencia ahora, cuando á pesar de la *cordial inteligencia* con el gabinete de San James existe todavía viva rivalidad entre las dos potencias; cuando la Francia posee á Argel; cuando brotan á cada paso cuestiones que escitan é irritan susceptibilidades antiguas; cuando un príncipe francés echa mano hasta de la prensa para despertar el espíritu de nacionalidad en favor de la marina, indicando los medios que conviene adoptar para hacer frente al poderío de la Gran Bretaña, y aun para realizar en caso necesario la invasion que no pudo llevar á cabo el emperador; cuando la agitacion de la Irlanda es cada dia mas imponente, y los oradores irlandeses anuncian los apuros en que podria hallarse la Inglaterra en caso de una guerra con la Francia; cuando no se ha olvidado la espedicion de Hoche; cuando el monarca que representa una política pacífica pasa ya de 72 años; cuando la Francia está en peligro de sufrir una larga minoría; cuando existe todavía la cuestion dinástica; cuando el estado social de aquella nacion inspira tan sérios temores para el porvenir; cuando por consiguiente nadie es capaz de prever los acontecimientos que pudieran realizarse en el espacio de poco tiempo, con la combinacion de tantas, tan graves y tan azarosas circunstancias. Los hombres de estado de la Gran Bretaña no quieren, no pueden querer, que á la vista de tamañas eventualidades esté ligada la suerte de España con la de Francia por estrechos vínculos de familia; muy al contrario, si les fuera dado conseguir separar estas dos naciones por un abismo lo harían sin duda.

¿Y qué diremos de las demás potencias? Si no hubieran consentido semejante matrimonio, aunque hubiese continuado en el trono de Francia la rama primogénita, ¿qué sucederia ahora, cuando no ha sido suficiente el trascurso de 14 años para lograr que depongan los recelos concebidos con la revolucion de 1830, que derribó una dinastía, alteró las instituciones, y modificó profundamente asi en lo interior como en lo esterior, la situacion creada por la diplomacia europea en 1815?

Pero, se nos dirá, sea lo que fuere del desagrado de las altas potencias, lo cierto es que si fuera posible realizar este enlace, con él lograria la España un objeto político de la mas elevada importancia: estrechar y asegurar la alianza de las dos naciones. Esta es una idea que acogen con suma facilidad algunas cabezas, en nuestro concepto no muy aventajadas en política. ¡La alianza francesa de elevada importancia para la España...! ¿Sabeis lo que ha significado siempre, lo que significa ahora, lo que significaria en adelante? Hace mucho tiempo que abrigamos sobre este particular una conviccion profunda en abierta repugnancia con la opinion anterior: al combatir ahora esa alianza no nos guian consideraciones de momento, ni tampoco espíritu de hostilidad contra los hombres de la situacion, á quienes con fundamento ó sin él se ha culpado de partidarios de la alianza francesa; y en prueba de esto vamos á trasladar lo que es-

cribíamos estando en el poder Espartero, en mayo de 1843, en un artículo titulado *Alianza con la Francia.*

"Cumpliendo lo que en el número anterior tenemos prometido, vamos á tratar de las ventajas ó inconvenientes que puede ofrecernos la alianza francesa. Y para que no se dé á nuestras palabras un sentido que no tienen, advertiremos que al rechazar la indicada alianza, ni siquiera pensamos en los hombres que actualmente empuñan las riendas del gobierno en aquel pais y en el nuestro, y hacemos completa abstraccion del estado actual de las relaciones del gabinete de Madrid con el de las Tullerías. Colocamos la cuestion en terreno mas anchuroso: cosas de suyo grandes deben ser contempladas en un cuadro mas estenso, en horizonte mas vasto; y se las desnaturaliza y mutila cuando se tiene empeño en circunscribirlas al estrecho ámbito de las banderías políticas y de los intereses personales.

» Parécenos que la cuestion quedará planteada en los términos convenientes formulándola de la manera que sigue: *¿Qué bienes puede traernos la alianza francesa? ¿Qué males puede acarrearnos?* Para mayor claridad procuraremos examinar por separado los dos puntos, bien que se roza de tal manera el uno con el otro que no siempre será fácil conservar el deslinde.

» ¿Qué bienes puede traernos la alianza francesa? Volvemos los ojos á todas partes; consideramos los objetos bajo el aspecto religioso, bajo el social, bajo el político, bajo el industrial y mercantil; divagamos por todas las regiones, interrogamos la historia, consultamos la esperiencia, conjeturamos sobre el porvenir; en ninguna parte, en ningun sentido acertamos á ver que pueda sernos provechosa la alianza con la Francia; no descubrimos ninguna utilidad en relaciones demasiado íntimas: solo encontramos que nos es conveniente el vivir en paz con ella, con la buena armonía que de suyo demanda la vecindad.

» Nuestra independencia para nada necesita de la Francia, dado que el espíritu del siglo, la actual diplomacia, una posicion peninsular y en el último estremo de Europa nos ponen á cubierto de todo ataque de la ambicion estrangera. La Inglaterra misma, ni piensa ni pensar puede en atacar nuestra independencia sino por medios indirectos, disfrazados, dirigiendo con sus consejos y mandando con sus exigencias. Podria parecer á primera vista que para este objeto es necesaria la alianza francesa, pues que el contrapeso de esta destruiria la preponderancia del gabinete de San James. Pero bien miradas las cosas no es esta la consecuencia que de ahí se infiere; porque no sería dable lograr que desapareciese la preponderancia inglesa, queriéndola matar con el ascendiente de la francesa, sino otorgando á esta última un desmedido valor, lo que por necesidad nos acarrearia una dependencia indigna de una nacion grande y pundonorosa: por sacudir un yugo nos someteríamos á otro no menos ignoble y pesado.

» La política española tiene en esta parte bien trazada la línea de conducta que le conviene seguir: mantener en equilibrio las dos influencias rivales. Y cuando de este equilibrio hablamos, no entendemos aconsejar una política vacilante entre los dos impulsos opuestos, que ora se incline á una parte, ora se abalance á la contraria, convirtiendo la nacion en un campo de intrigas y el gobierno en miserable juguete de ambiciones estrangeras: empleamos la palabra equilibrio para significar aquella actitud independiente é hidalga que cumple á la monarquía de Isabel y de Felipe II; de aquella actitud que escucha con prudencia y cortesía los consejos agenos, pero que los rechaza con desdén tan luego como toman el tono de la superioridad; aquella actitud que hace justicia á las reclamaciones fundadas en derecho, pero que responde con generosa indignacion á exigencias injustas, y que venido el caso sabe tirar la pluma y desenvainar la espada.

» Y cuenta que semejante política no es un sueño dorado; es muy realizable siempre que tengamos al frente de los negocios verdaderos hombres de estado, que comprendan la verdadera situacion de las cosas, y se emancipen completamente de las influencias, de las pandillas y hasta

de los partidos; que ante todo sean españoles, y únicamente celosos del honor y de la independencia de su patria. Esta misma rivalidad que existe entre la Francia y la Inglaterra, es un escelente elemento para sostenernos en una posicion libre, desembarazada, propiamente española. Si solo tuviéramos á nuestras inmediaciones una de las dos potencias, fuéranos muy difícil, atendida nuestra desgraciada situacion, que no nos viéramos precisados á rendirle cierta especie de homenage. Pero ahora cada una de las fuerzas se hallaria neutralizada por la contraria; y cuando en un sistema existen dos de esta naturaleza, nada queda que hacer para mantenerlas en equilibrio sino cuidar que la una se halle siempre al encuentro de la otra. ¿Pensais que la Inglaterra se empeñaria facilmente en desavenencias con España que pudiesen acarrear un rompimiento? ¿Pensais que en caso de enemistad con la Francia, viera el gobierno de la Gran Bretaña que el gabinete de las Tullerías toma con nosotros una actitud amenazadora, sin ponerse mas ó menes abiertamente de parte del de Madrid? ¿Pensais que lo propio no sucediera á la Francia en caso de hallarse en situacion semejante? Claro es que repugnando á los intereses de las potencias el que su rival alcanzase sobre la España ningun triunfo decisivo que pudiese acarrear un esceso de influencia, procuraria evitarlo por todos los medios posibles, apelando si necesario fuese á la guerra.

»Ambas naciones lo meditarian muy detenidamente antes de empeñarse en una lucha con nosotros, pues que aun prescindiendo del temor que mútuamente se inspirarian, la guerra de la Independencia ha dejado profundos recuerdos que no hacen muy agradable una tentativa de invasion. El sembrar discordia, el promover intrigas que no nos dejen nunca en sosiego, son cosas muy hacederas, y que no cuestan mas que el tiempo que en la tarea emplean los agentes, ó cuando mas algun sacrificio pecuniario; pero intentar una guerra es asunto mas sério, en que no darian voto favorable ni Wellington ni Soult. Empresa de que saliera mal parado el capitan del siglo no es para acometida livianamente.

»Aquella guerra inmortal reveló en los españoles una energía y tenacidad que no se ha visto en ningun pueblo de Europa. Se dirá tal vez que la nacion de ahora no es la de 1808, que, los elementos constitutivos de nuestra robustez se hán debilitado mucho, que las discordias intestinas han trabajado la nacion incapacitándola para grandes esfuerzos: pero sin que pretendamos poner en duda la parte de verdad que en estas observaciones se encierra, no nos parece sin embargo que sean de tanto peso como algunos podrian creer. En primer lugar no es exacto que nuestros elementos de robustez hayan perecido en su mayor parte; existen todavía, pero dispersos, desparramados, sin punto de apoyo ni reunion, esperando para mostrarse y obrar el que se adopte un sistema de política nacional grande, generoso, cual cumple al decoro y prosperidad de tan ilustre monarquía. Y cuando de política nacional hablamos, entendemos que quien ha de adoptarla ha de ser un gobierno verdaderamente nacional, que si propende mas ó menos á las doctrinas de este ó aquel partido no consienta en ser instrumento de ninguno de ellos, ni olvide que los hombres que gobiernan no deben tener otra guia que las reglas de justicia y las miras de conveniencia pública. En semejante estado de cosas, es evidente que se trabajaria sin descanso en debilitar y estirpar si posible fuese los gérmenes de discordia, en restablecer la nacionalidad, en avivar el espíritu patriótico, en procurar que los partidos, si continuasen en su existencia, tuvieran al menos el desprendimiento necesario para acallar la voz del resentimiento y sacrificar sus particulares intereses en las aras del bien comun, siempre que asi lo reclamaran la independencia y el decoro del pais. A este punto va dirigiéndose el espíritu de la inmensa mayoría del pueblo español, por mas que la fiebre política que le agita y perturba parezca indicar lo contrario. Si bien se observa, esta fiebre está limitada á un círculo muy pequeño; la generalidad de los españoles no ha adolecido nunca del frenesí revolucionario, ni aun en las épocas en que este se presentaba como mas estendido. Hasta aquellos mismos que participaran de ilu-

siones van volviendo en sí; el escarmiento engendra en los ánimos el desengaño, y con el desengaño viene la sensatez, que aprecia los hombres y las cosas en su justo valor.

»Tampoco es verdad que la energía de los españoles haya menguado desde 1808 hasta el punto que se quiere suponer. Reflexionando sobre la última guerra de los siete años, y poniendo de un lado todo espíritu de parcialidad, contemplando con los ojos de un estrangero la arena del combate, échase de ver que difícilmente se encontraria pueblo en el mundo que ofreciera por espacio de tantos años y en número tan crecido las escenas de heróico valor, de inalterable fortaleza, de invicta constancia que se presenciaron entre nosotros. Olvidemos los actos de barbarie y de atrocidad inspirados por la sed de venganza y por la frenética exaltacion de los partidos que atizaban á los combatientes; olvidemos aquellas catástrofes cuya memoria pasará á la posteridad como negra mancha en las páginas de nuestra historia; que á pesar de semejantes crueldades, de que no está exenta ninguna guerra civil, descubriremos en los principales sucesos de la formidable lucha un fondo de valor, de hidalguía y heroismo que recuerda los descendientes de los vencedores de Pavía y de San Quintin.

»Estos hechos no han pasado sin fruto á los ojos de la Europa; ella ha tenido el bárbaro placer de contemplar la sangrienta arena sin tomar ninguna medida para restañar la sangre que corria en abundancia, antes bien atizando á los combatientes; pero no lo dudemos, en medio de su aparente indiferencia se ha estremecido. En Navarra, en Aragon, en Cataluña, ha conocido todavía á los hijos de la nacion impertérrita que sola, sin mas recursos que su valor, arrostró impávida la colosal pujanza del capitan del siglo, que no dejó las armas de la mano hasta verle derribado de su solio. Asi, por mas que se nos haya motejado, ha conocido la Europa lo arriesgado de una tentativa de invasion; y ni la Francia ni otra potencia cualquiera se atreverian á semejante paso en viendo, no diremos una union completa entre todos los españoles, sino tan solo una mayoría algo respetable decidida á oponer resistencia.

»Estas consideraciones dejan bien en claro que nuestra independencia no corre riesgo de recibir ataques de mano armada; y asi nada tenemos que recelar de la Francia ni de la Inglaterra, ni para sostenernos nos es necesario mendigar el apoyo de ninguna de estas dos potencias. Todo lo cual adquirirá mayor fuerza si se advierte, que el contrapeso de las grandes naciones del Norte, contribuye sobre manera á ponernos á cubierto de todo ataque por parte de las naciones vecinas, porque es claro que no pudieran consentir ni el desmembramiento del territorio de la península, ni la sujecion violenta del pabellon español al de Francia ó Inglaterra, sin dar por el pie á la obra del equilibrio europeo, para cuyo sostenimiento se han hecho y se hacen aún tan costosos esfuerzos.

»Supuesto que la alianza francesa de nada puede servirnos por lo que toca á la conservacion de nuestra independencia, que es lo que pudiera halagar algun tanto y hasta autorizar ciertos sacrificios, veamos ahora si considerando la cuestion bajo otro punto de vista será dable encontrar otros motivos que nos impelan á continuar la obra de Luis XIV. Se está diciendo á cada paso que brilló en ella el genio de un gran rey; y si mucho no nos engañamos, esto equivale á significar que la Francia salió muy ganancios con la desaparicion de los Pirineos. Mas como quiera que nosotros no debemos mirar las cosas bajo el punto de vista de la conveniencia francesa sino española, es necesario, si á la alianza se nos quiere inclinar, que se nos muestren las ventajas que de la misma nos han resultado, manifestándonos por ahí las que en adelante podrian resultar. Concíbese muy bien que á la Francia separada de la Inglaterra solo por un brazo de mar, fronteriza al Norte y al Oriente con poderosas naciones, espuesta á menudo á gravísimos compromisos y á conflictos arriesgados por su misma posicion topográfica y por el estado de las relaciones de las potencias europeas, puede interesarle el tener á sus espaldas un resguardo en la alianza de una nacion respetable, de carácter leal y generoso; alianza que en ningun caso podrá acarrearle daño, ni empeñarla en lances desagradables, antes sí ser-

virle de mucho en las eventualidades de un rompimiento con el resto de Europa. Pero no es asi por lo tocante á España; y recorriendo la historia desde el entronizamiento de la casa de Borbon, dudamos que pueda señalarse un solo hecho en prueba de lo contrario. La España se ha visto repetidas veces empeñada en compromisos por motivo de la Francia; el pacto de familia nos ha traido gravísimos males, que no han sido compensados por ningun bien.

»Federico el Grande decia, que si él se hallase rey de Francia, no se dispararia en Europa un solo cañonazo sin su permiso. Este pensamiento espresa la necesidad en que se halla aquella nacion de estar contínuamente mezclada en todas las grandes cuestiones europeas, de resentirse y aun participar vivamente de cualquiera agitacion ó acontecimiento que tuviere lugar en las demás naciones, y de producir á su vez estremecimientos ó trastornos en las otras cuando ella sufra alguna revolucion ó considerable mudanza. Si otras circunstancias no mediaran, bastarian las indicadas para demostrar cuán imprudente fuera el mantener relaciones demasiado íntimas con esta nacion: en tal caso nuestra conducta se asemejára á la de aquellos hombres indiscretos, que pudiendo vivir tranquilos en el seno de su familia se entrometen en casa agena, arrostrando disgustos y esponiéndose á perjuicios.

»Las razones arriba espresadas militan tambien con respecto al tiempo anterior á la revolucion de 1789; pero desde aquel colosal acontecimiento, y particularmente desde la última de 1830, son tantas y tan graves las consideraciones que aconsejan prudente cautela, que en presencia de ellas parecen de poca importancia las que acabamos de esponer. Una dinastía nueva, y con ella un orden de cosas enteramente nuevo, traen siempre consigo complicaciones tan difíciles y pueden acarrear eventualidades tan varias é imprevistas, que es menester precaverse con mucho cuidado contra sus consecuencias.

»La Europa entera ha reconocido los hechos que fueron el resultado de la revolucion de julio, pero semejante reconocimiento no le ha impedido el mantenerse en cierta actitud de prevencion y desconfianza, cual si temiera que de un momento á otro no viniesen sucesos inesperados á dar á las cosas un sesgo peligroso. Y no se crea que siga la Europa esta línea de conducta por motivo de las mayores ó menores simpatías que conserve con la rama caida, ni porque dude de las miras pacíficas y tendencias conservadoras de la reinante: en cuanto á lo primero, pesa muy poco en la balanza de la política actual de los gabinetes el interés de un individuo ni de una familia, para que alcancen á recabar tanta consideracion, ni influyan en el curso general de los acontecimientos; y por lo que toca á lo segundo, trece años de trabajos y de fatigas en contener la revolucion, y de concesiones y deferencias á los deseos y susceptibilidades de los gobiernos estrangeros, son prueba nada equívoca de que se tiene la voluntad de no permitir, en cuanto posible sea el desbordamiento de las ideas revolucionarias, y que lejos de pensar en propaganda ni en resucitar cuestiones resueltas en 1815, solo se trata de no perder lo que se posee, anudando lo presente con lo pasado, y esforzándose en hacer mas y mas respetable el hecho, haciendo en cuanto cabe olvidar el origen. Infiérese de aqui, que la desconfianza que abriga la Europa, y tan visible se presenta á cada oportunidad que se ofrece, nace de la misma naturaleza de las cosas, y de que la Francia está muy lejos de dar sólidas garantías de orden y estabilidad.

»Háblase contínuamente de la estraordinaria capacidad de Luis Felipe, de los inmensos resultados de su habilidad y prevision. No negaremos al gefe de la nueva dinastía las eminentes calidades que le honran, ni pondremos en duda que la Francia le debe quizás el no haberse despeñado hasta el fondo del abismo hácia donde empezara á rodar con la revolucion de 1830; pero si no nos engañamos, los mismos elogios tributados á Luis Felipe son un tristísimo indicio del mal estado social y político en que debe de encontrarse la nacion que aquel monarca gobierna. En efecto, ¿por qué se pondera tanto su talento? Porque ha sostenido el orden. ¡Desgraciado pueblo que para sostener el orden necesita un hombre estraordinario!

»Reflexionando sobre la línea de conducta seguida por Luis Felipe, notaremos que todo el secreto se reduce á lo que vulgarmente hablando se llama *tira y afloja*. Hay al rededor del trono dos docenas de hombres de principios mas ó menos parecidos, pero que difieren un tanto en la aplicacion, como deben diferir por necesidad no cabiendo todos juntos en el ministerio. Quién se arrima un poco mas á la derecha, quién se inclina un tanto á la izquierda; quién procura mantenerse equilibrado y aplomado en el centro; quién, no contento de su posicion, pasa de una á otra fila como villano desertor; quién se coliga con opiniones las mas contrarias para el santo objeto de derribar un ministerio, con la piadosa intencion de ocupar las sillas vacantes: estos hombres por circunstancias particulares tienen en su mano los destinos de la Francia; el rey, que los conoce y conoce tambien la situacion propia y la del pais que gobierna, cree que es necesario contemporizar, sufrir, tolerar, hasta que á él, ó á sus hijos ó nietos, se les ofrezca la ocasion de obrar de otra manera; y asi se mantiene paciente en esta desagradable situacion, sacrificando á los unos á las exigencias ambiciosas de los otros, para sacrificar luego á estos últimos á la ambicion de los primeros. ¿Dudais tal vez de la verdad y exactitud de lo que se acaba de decir? A la mano está un medio muy fácil de comprobarlo: contad los muchos ministerios que se suceden, y notad las pocas personas á que los cambios se reducen y de quienes procede la influencia.

»Este hecho revela otro nada lisonjero. Estos hombres algo representan, algun motivo existe para que por espacio de tantos años les esté encomendada la suerte de la Francia; esta situacion algo significa. ¿Sabeis quiénes son esos hombres? Examinadlo, y vereis lo que pueden representar, y lo que representan en la realidad. Nos ocuparemos de ellos algunos momentos, no por lo que son en sí, sino por lo que espresan, por lo que de este conocimiento podemos inferir para formarnos idea de la situacion de la Francia; que si considerarlos debiéramos en su individualidad, y atendiendo á que sean estos ó aquellos quienes en la actualidad ejerzan el mando, ya hemos dicho desde un principio no ser nuestro ánimo el limitar las miras á un ámbito tan reducido. Además, cuando hablamos de las notabilidades influyentes en los destinos de aquel pais, no negamos que existan escepciones honrosas; solo tratamos de los hombres en general, atendiendo mas bien á la atmósfera en que viven que al pensamiento y voluntad de los individuos.

»¿Quiénes son esos hombres que desde 1830 rigen los destinos de la Francia? ¿De dónde vienen? ¿A dónde van? ¿Cuáles son sus principios? ¿Cuál la norma de su conducta? ¿Cuáles sus lazos con lo pasado, sus miras sobre lo presente, sus trabajos para las generaciones futuras? ¿Representan un sistema estable, marchan á un blanco determinado, tienen sus ojos fijos á lo que en pos de ellos ha de venir? Desconsoladoras reflexiones se agolpan á la mente al proponerse las cuestiones indicadas; tristes pensamientos se apoderan del alma al considerar la terrible evidencia con que se manifiestan los funestos resultados acarreados á una gran nacion por un siglo de impiedad y medio siglo de ensayos revolucionarios. Las bases sobre que se asienta toda sociedad son los principios religiosos y morales, las buenas ideas sobre el poder, y las relaciones legítimas de éste con los súbditos. Ahora bien, ¿qué piensan sobre la religion los hombres que presiden ó los destinos de la Francia? Para ellos la indiferencia es un progreso social; para ellos las naciones han dado un paso inmenso en la carrera de la civilizacion, cuando se ha desterrado á Dios de la sociedad cuando la ley se ha hecho atea. ¿Qué piensan sobre el poder? ¿Viene de Dios, dimana de los hombres, se origina de la simple naturaleza de las cosas? ¿Cuáles son las condiciones de su legitimidad? Preguntádselo, y de todo os hablarán escepto de Dios: *la voluntad del pueblo*, *la razon pública*, *la espresion de los intereses procomunales*, *la necesidad social* y otros nombres semejantes serán las respuestas que oireis; y en el fondo de todo, ¿qué encontrais? Nada mas que el simple reconocimiento de un hecho:

hecho que tratan de modificar como mejor les agrada, sobre todo de esplotar cual mejor cumple á sus miras é intereses, á su sed de riquezas, á su ambicion desmedida. ¿Dónde están la *filosofía*, *y la historia*, *y la humanidad*, *y el honor de la Francia*, *y el orgullo nacional*, *y el hermoso porvenir*, y tantas bellas palabras con que durante 15 años se halagaban la razon y las pasiones, inspirándoles fuerte aversion á todo lo presente, y preparando la esplosion que habia de volcar el antiguo poder, por el altísimo motivo de que en él no tenian cabida algunos periodistas, unos cuantos profesores, y cierto número de comerciantes y banqueros? Cambiadas las condiciones de los hombres, es un mal lo que antes era un bien; es un bien, y un bien necesario á la conservacion de la sociedad, lo que antes fuera un horrendo crímen. Antes la prensa era la voz del pueblo, el eco de la nacion entera, el órgano de la razon pública, la espresion de los intereses mas legítimos, el clamor de las necesidades mas urgentes; el poder que la desoyera se hacia reo de alta traicion, digno de que se le arrojara con violencia é ignominia; ahora es la prensa el alarido de las pasiones bastardas, el grito de la ambicion chasqueada, el respiradero de las sociedades secretas, que solo se proponen provocar horrorosos trastornos; el poder que la desoye hace un acto de heróica firmeza, los hombres que se levantan á la altura conveniente sabiendo despreciarla, son los únicos dignos del título de hombres de Estado; el honor nacional, la independencia del pais, sus relaciones con el estrangero son cosas que el público no entiende, son palabras cuya interpretacion está esclusivamente sujeta al juicio del gobierno y de sus dependientes. La opinion de éste debe ser preferida siempre, aun cuando lo contrario sea mas claro que la luz del sol en el medio dia. Si la Francia ha descendido del rango de nacion de primer orden; si contempla humillado su pabellon en España y en Siria; si los gabinetes europeos resuelven las grandes cuestiones sin el voto de la Francia, y ápesar del voto de la Francia; si los comodoros ingleses ejecutan los acuerdos de la Europa, asistiendo las flotas francesas á las operaciones que destruyen el poder del protegido de la Francia; si en España no se levanta el dedo sin preceder las insinuaciones de lord Aberdeen, si no se hace caso de las reclamaciones de las Tullerías hasta que en San James se ha dado la señal de que conviene una ligera contemporizacion, todo esto en nada se opone al honor, á la dignidad, al orgullo de la Francia: un elocuente discurso pronunciado por Guizot y unos cuantos artículos del Diario de los Debates bastan para curar el mal en su raiz; y si quedan todavía algunos incrédulos que se obstinen en decir que la Francia no ocupa el alto puesto en que la colocaran Luis XIV y Napoleon, oigan el concluyente argumento de los elogios que tributan á cada instante, en presencia de la Europa entera, los desinteresados ministros ingleses á la *política modesta* del gobierno francés.

»Hé aqui lo que son esos hombres; hé aqui las manos á que está encomendada la suerte de la Francia; hé aqui la situacion lamentable á que se halla conducida una gran nacion, merced á los que, derribando todo lo existente sin edificar nada nuevo que ofreciese suficientes garantías de estabilidad y duracion, han dejado la sociedad como casa cimentada sobre la arena, espuesta á caer á la primera arremetida de los vientos.

»Esos hombres gobiernan la Francia porque en algun modo representan la Francia. Ellos son hijos de la revolucion, y discípulos mas ó menos encubiertos de la escuela filosófica del pasado siglo; y la Francia tal como existe es tambien hija de la revolucion, y formada tambien en buena parte en la misma escuela; ellos profesan odio á todo lo antiguo, y gran parte de la Francia ha cambiado tambien de ideas y costumbres, apartándose del camino que siguieran sus antepasados; ellos no se atreven á sacar todas las consecuencias de los principios que profesan, y la Francia tampoco se atreve á hacerlo: tambien retrocede espantada á la vista del fantasma aterrador que amenaza arrebatarle su bien estar material, destruyendo el orden público; ellos desean enlazar en apariencia lo presente con lo pasado, sin abjurar empero sus erróneas doctrinas,

y la Francia se inclina tambien á rehabilitar los siglos anteriores en la literatura, en las ciencias, en las artes á manera de distraccion y pasatiempo, no concediéndoles empero sino un lugar muy secundario en las regiones del entendimiento, mas no ascendiente sobre el corazon; ellos están inciertos, la Francia está incierta; ellos fluctuan, la Francia fluctua tambien; ellos no piensan en el dia de mañana porque los ocupa el dia de hoy; ellos descuidan la gloria nacional y se ocupan principalmente de los intereses materiales, y en esto imitan á la Francia, que trabajada y maleada por una filosofía irreligiosa, ha visto entronizar en su seno el egoismo, que no conoce otros medios que el oro ni otro fin que el goce. No, no tienen la culpa los gobernantes si aquella nacion desciende del alto puesto que le corresponde. En 13 años de paz, con un gobierno representativo de tanta latitud, la prensa libre, la guardia nacional, un numeroso ejército, con un monarca de alta capacidad, no es posible que prevalezca una política que no esté adaptada á las circunstancias del pais; no es dable que se sostengan en el poder unos hombres, si existen otros que posean un sistema mejor, y que al mismo tiempo sea realizable. La Francia sufre esa política porque la merece.

»Ahora bien: ¿qué ventajas puede acarrearnos la íntima alianza con una nacion que en tal estado se encuentre? ¿Qué fruto debemos prometernos de la desaparicion de los Pirineos? Es evidente que el único resultado probable fuera el contraer compromisos que podemos evitar muy bien, y el de introducírsenos mas y mas la manía de gobernarnos á la francesa. Ambos estremos nos serian sumamente dañosos, afectando el uno nuestras relaciones internacionales, y atacando el otro la organizacion social y política.

»Por lo que toca á lo primero, claro es que pudiera traernos males de mucha trascendencia el ligar nuestro porvenir con el de una nacion que, por su posicion topográfica y por sus revoluciones tan recientes, puede verle gravemente comprometido; ya sea por el curso ordinario de las cosas, ya por algun acontecimiento imprevisto que obrando, ó bien directamente sobre la Francia, ó sobre el resto de Europa, cambiase la presente situacion, é hiciese imposible la duracion de ese *statu quo* que tan penosamente se prolonga. La guerra de los Estados-Unidos, la batalla de Trafalgar, la espedicion del marqués de la Romana, son hechos que conviene no echar en olvido.

»A pesar de la mucha sagacidad y paciencia del monarca reinante, hemos visto mas de una vez bastante cercano el peligro de un rompimiento: estos peligros volverán á presentarse, porque están pendientes gravísimos negocios cuya complicacion los puede acarrear. Supóngase que la lucha se traba en las márgenes del Rin, ya sea que la Francia quiera desbordarse, ya sea que los ejércitos aliados intenten marchar de nuevo sobre Paris; ¿cuáles serian para nosotros las consecuencias de semejantes acontecimientos? Claro es que todo dependeria de la actitud que hubiésemos tomado con respecto á la nacion vecina. Si tuviésemos con ella alianzas, pactos de familia ó relaciones demasiado íntimas por un motivo cualquiera, se nos haria en estremo difícil, si no imposible, conservar la neutralidad, y nos halláramos precisados á pelear por intereses que no fueran los nuestros. Todos los recursos terrestres y marítimos los consumiríamos inutilmente con el desprendimiento que caracteriza el leal y generoso carácter de los españoles; y ¿para qué? Quizás para recoger en recompensa la mas negra ingratitud.

»Al contrario, si sabemos mantenernos en la actitud que nos corresponde, si procuramos conservar con la Francia las relaciones de buena vecindad, sin otorgarla empero ninguna influencia en nuestros negocios, ni ligar nuestros intereses con los suyos, entonces la neutralidad se nos haria, no solo posible sino fácil, natural, y en cierto modo necesaria. Colocados á larga distancia del campo de batalla, y á las espaldas de la misma nacion que en tal caso fuera ó invadida ó invasora, pudiéramos señalar razones gravísimas que nos aconsejarian abstenernos de tomar parte en la contienda, y satisfacer de esta suerte á las incitaciones que para empeñarnos en la lucha nos dirigieran las demás potencias. La po-

sicion peninsular y en el último estremo de Europa, si bien bajo ciertos aspectos quizás no nos es favorable, puede no obstante servirnos mucho para observar esa conducta neutral que tanto nos interesa, y para librarnos de que á los daños sufridos por tan dilatados trastornos no se agregasen nuevos conflictos, traidos por las complicaciones que pueden sobrevenir, y que á no dudarlo sobrevendrán en el continente.

»La España, si bien debe procurar alzarse de nuevo al rango que le corresponde entre las grandes naciones, ha de guardarse con cuidado de tomar parte en los negocios que no la interesan; aun cuando el recobro de su antiguo poderío le brindase con oportunidades halagüeñas. Justo era y muy natural que la nacion que poseia dilatadas provincias en Italia y en el norte de Europa, se hallase tambien mezclada en todas las grandes cuestiones continentales, apoyando con respetables ejércitos las negociaciones de sus diplomáticos; pero ceñidos como en la actualidad nos hallamos á nuestros límites naturales, y quizás con grandes ventajas para nuestro sosiego y prosperidad, ¿por qué nos mezclaríamos en las cuestiones europeas que en nada afectan nuestros intereses? Enhorabuena que la Inglaterra, la Francia, el Austria, la Prusia, la Rusia arrostren graves compromisos para hacer que prevalezcan su opinion y voluntad en la resolucion de los negocios que forman el objeto de la diplomacia europea; no es de estrañar que cada cual procure entrometerse en los asuntos que le importan muy de cerca, en cuyo caso se encuentran las indicadas naciones: pero nosotro que nada tenemos que ver con la Alemania, n con la Polonia, ni con la Italia, ni con la Siria ni con el Egipto, ni con la India, ¿no cometeríamos la mayor imprudencia si no procurásemos conservarnos en estricta neutralidad, y precavernos ya de antemano de compromisos ulteriores, apartándonos en la actualidad de alianzas y amistades que pudieran traérnoslos?

»Por lo que toca á los efectos que nos produciria en lo interior una relacion demasiado íntima con la Francia, que tendiese á asimilar las dos naciones, creemos que fueran tambien sumamente dañosos. Por desgracia la misma vecindad, la frecuente comunicacion de los naturales de ambos paises, el ascendiente de la literatura francesa sobre la española y otras causas análogas, reunidas á tradiciones y hábitos arraigados en nuestro suelo desde el advenimiento de la casa de Borbon, predisponen demasiado las cosas para hacernos ciegos imitadores de la Francia, aplicando sin tino y descernimiento lo que allí vemos, sin reparar en la profunda diferencia que media entre nuestra civilizacion y la del reino vecino.

»A primera vista el español que visita la Francia y estudia su organizacion administrativa, quédase agradablemente sorprendido al contemplar la admirable regularidad con que funciona aquella inmensa y complicada máquina, que lleva el sello del genio y conserva todavía las señales de la férrea mano que la construyó y la dió movimiento. La centralizacion por la cual todo sale de un punto y converge al mismo, es una de las cualidades que mas deslumbran al observador; y como las ideas de unidad y de orden ejercen tanto ascendiente sobre los espíritus capaces de abarcar grandes conjuntos, se pega facilmente á los hombres de gobierno la manía de arreglarlo todo conforme al tipo admirado. Asi se inclinan facilmente á soñar muy hacedero lo que es imposible, y á considerar como muy útil lo que tal vez fuera dañoso.

»Dos naciones se distinguen en Europa por la centralizacion y unidad administrativas, la Francia y la Prusia; ambas suelen ser citadas como modelos, sin advertir que las dos han estado sometidas á condiciones escepcionales que no se han verificado en ninguna otra, y en España menos que en las demás. La Prusia es una fundacion militar en un pais civilizado, como la Rusia lo fue en un pais bárbaro; siendo tal vez esta diferencia la que da tan distintos caractéres á Federico y á Pedro I. Es verdad que la Francia no se ha creado de esta suerte, y que su monarquía cuenta 14 siglos de duracion, pero esta larga cadena se ha roto; la union de lo presente con lo pasado es solo aparente; la Francia actual es una nacion nueva. Con la inaugu-

racion de la asamblea constituyente se confundieron en indecible caos todos los elementos constitutivos de la sociedad antigua, combinándose para aumentar la confusion los que se presentaban para formar la moderna. Contrarios como eran y enemigos irreconciliables, incapaces por de pronto de transigir, trabóse una lucha desapiadada y sangrienta. Fue necesario por decirlo asi tomar en manos todos los elementos y arrojarlos en un crisol, para que disueltos con el fuego se amalgamasen y llegasen á formar un todo. Esta es la obra de la Convencion. Bonaparte la recibió de sus manos en bruto; pero fundida ya, todo su trabajo consistió en pulirla y cincelarla. Napoleon pudo establecer lo que quiso, porque nada existia de lo antiguo, ni era posible restaurarlo en su forma primitiva. El nuevo edificio nunca se levanta con mas unidad y regularidad de plan que cuando el viejo se ha derribado hasta los cimientos.

»En situacion semejante la centralizacion es no solo posible sino necesaria, so pena de perecer la sociedad. Cuando los vínculos sociales han desaparecido, natural es que se busque un medio de suplir su falta. La administracion *vigorosa y una* es entonces un poderoso recurso, asi como en los ejércitos se hace tanto mas indispensable la severidad de la disciplina cuanto son mas numerosos, mas heterogéneas sus partes, cuanto mas espuestos están á la influencia de elementos disolventes, cuanto mas críticas son las circunstancias que los rodean, haciendo mas peligrosa la insubordinacion.

»Una de las diferencias capitales entre la España y la Francia consiste en que allí la fuerza se halla en el estado, aqui en la sociedad; allí la administracion es lo principal, aqui lo accesorio; alli casi podria decirse que la sociedad se conserva interinamente por la fuerza de la administracion, aqui se conserva y se salva á pesar de la ausencia de todo sistema administrativo. Si fuera posible que la Francia se hallase algunos dias con una minoría, con una regencia de breve plazo, con gobernantes desacreditados y con el desórden total que á nosotros nos aqueja, sumiríase de repente en una nueva revolucion cuyas últimas consecuencias no se divisan

»Con las observaciones que preceden no intentamos elogiar ni vituperar á ninguna de las dos naciones, sino hacer sentir la inmensa distancia que las separa, y ofrecer pábulo á la reflexion de los hombres pensadores, que con la mejor buena fe podrian creer factible lo que en la práctica encontrarian irrealizable. Quisiéramos que aprovechándose lo bueno que haya en el pais vecino y que sea aplicable al nuestro, se desterrase la peligrosa manía de pretender que cosas tan diferentes se asimilen del todo; y que no se dieran pasos que luego se haga preciso deshacer, consumiendo inutilmente recursos y malgastando un tiempo precioso.

»Y á la verdad, ¿sería posible plantear en nuestro suelo una centralizacion semejante á la de Francia? ¿Hállanse en España las mismas condiciones que facilitaron y prepararon en el pais vecino el establecimiento de aquel sistema? Es evidente que no. La revolucion que pasó sobre aquel pais con terrible fuerza arrolladora, ha sido entre nosotros un fenómeno débil, que solo ha podido destruir á fuerza de largo tiempo, mas bien con el auxilio de estremecimientos repetidos que no á impulso de rudos é irresistibles golpes. En Francia la revolucion pudo obrar con fuerza propia sin necesidad del trono, antes bien comenzó por derribarlo; en España la revolucion ha sido débil: siempre que no se ha guarecido á la sombra del mismo trono, cuando no se ha combinado con ella un interés dinástico ha perecido en breve; solo ha podido alcanzar el triunfo cuando ha sabido tomar el título de defensora del trono de la escelsa Hija de cien reyes. ¿Qué es una revolucion, que necesita obrar por medio de reales órdenes?

»Echase de ver por ahí que nuestro estado social y político es muy diferente del en que se encontraba la Francia al salir de su colosal revolucion de 1789, y que por tanto fuera grave desacuerdo tomar por pauta lo que alli se hizo cuando se trate de plantear el nuevo sistema que la lenta descomposicion del antiguo ha hecho en cierta manera indispensable.

»No abrigamos contra la Francia prevenciones

injustos, y nos parece muy ageno de la razon y de la imparcialidad el rencor que le profesan ciertos hombres; de la propia suerte juzgaríamos si se tratase de otra nacion cualquiera, pues que no creemos que ningun pueblo en masa sea digno de aversion. Pero es preciso tener en cuenta una muchedumbre de circunstancias, atendiendo á los resultados que pueden producir para inclinarse mas ó menos á determinadas alianzas. Y como quiera que el estado político de la Francia nos parezca poco satisfactorio, y mucho menos todavía el social, es de aquí que consideramos muy dañoso para la España el que, resucitando una política que en la actualidad no podria justificarse por ningun título, se establezcan relaciones demasiado íntimas con aquella nacion. Ora procediesen éstas del enlace de S. M. la Reina con un príncipe de la dinastía de Orleans, ora dimanasen simplemente de un sistema político, las consideraríamos siempre como nocivas, y tanto mas cuanto se fundasen en un hecho indestructible: tal sería un casamiento de Isabel II con uno de los hijos del monarca reinante.

»Al parecer no faltan algunos que á esto se inclinan, creyendo sin duda que con apoyo tan poderoso, y con las buenas cualidades que se suponen á los candidatos, obtendríamos una prenda de estabilidad y de buen gobierno. Sin disputar ninguna de dichas cualidades, de las que por decirlo de paso no fiamos mucho hasta que se hayan probado con la piedra de toque de la esperiencia, parece que los partidarios de semejante enlace no han meditado bastante sobre sus resultados.

»Ante todo es muy probable y casi cierto que no lo permitirian ni la Inglaterra ni las potencias del norte; y si por medios imprevistos pudiera allanarse tamaño obstáculo, lejos de alcanzar asi un principio de estabilidad lo tendríamos de incertidumbre y vaivenes, pues que se combinarian para producirlos la rivalidad de la Inglaterra, y los riesgos á que está sujeta y lo estará por mucho tiempo la dinastía de Orleans.

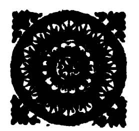
»Si la intimidad de dichas relaciones estribase en la semejanza de conducta de ambos gobiernos la consideraríamos tan dañosa como el principio en que se fundaria; que para nuestra patria no deseamos un gobierno de miedo, que ni se atreva á ser revolucionario, ni á defender las grandes tradiciones nacionales; que se limite á un reducido número de ambiciosos cuyas hazañas consistan en derribar á sus rivales por medio de intrigas, y cuyos grandes pensamientos de estado consistan en combinar una mayoría á fuerza de brindar con los atractivos de que nunca están faltos los que disponen de todos los recursos de una gran nacion; que halague por una parte á la religion de la mayoría de los gobernados, y sostenga de otra á los encarnizados enemigos de la misma; que se apellide conservador porque conserva lo que hay, formando gran porcion de estas existencias los empleos, los honores, las condecoraciones, y sobre todo los pingües sueldos de unos cuantos hombres que se juegan la nacion á dados, por valernos de la enérgica espresion de Mirabeau. A la monarquía de Isabel, de Carlos V, de Felipe II le deseamos otra suerte; y por muchas que sean las dificultades que en la actualidad la rodean, no miramos como imposible un grandioso porvenir, nuestro único consuelo en medio de tanto infortunio. No, no creemos que nuestra prosperidad dependa de alianzas de ninguna clase, ni de imitaciones rastreras; hay todavía en la nacion un fondo de vida, de fuerza, de energía, que esplotado y dirigido cual conviene puede de nuevo levantarla al alto rango que la corresponde.

»Otras veces lo hemos dicho y lo repetimos aqui: á esta sociedad no la faltan elementos de buen gobierno; tiénelos quizás en tanta abundancia como cualquier otro pueblo de Europa, pero echa de menos una feliz combinacion de circunstancias en que pueda hallarse un punto donde se reunan y armonicen los muchos elementos de bien que posee. Cuando esto se verifique no se hará esperar mucho un gobierno verdaderamente nacional. Hemos oido repetidas veces que en España es imposible un buen gobierno, y que ese desórden en que hace tantos años nos hallamos sumidos es una dolencia que no es dable remediar: no desconocemos los fundamentos en que se apoya esta opinion, pero nos parece que entra en

ella no poco de aquel abatimiento que presenta los objetos mas tristes de lo que son en la realidad. Entretanto es de la mayor importancia el nutrir y fomentar en los ánimos este presentimiento de tiempos mas felices; conviene no atajar el vuelo que á ello nos impulsa, haciendo mediar protectorado de ninguna clase. La Inglaterra y la Francia sean para nosotros una misma cosa; interesados estrangeros, cuya amistad no nos traerá ningun bien y nos puede acarrear muchos males. No consintamos en servir de campo donde por medio de intrigas se disputen la preferencia. La arena de sus rivalidades que la establezcan en otro lugar, y en lo que directamente nos pertenece sostengamos nuestro derecho, con decoro, pero con dignidad y firmeza. No olvidemos en todos los conflictos que ofrecerse puedan que las amenazas de una ni de otra, de amenazas no han de pasar; que si pasasen, nunca se muestra mas grande el pueblo español que cuando pelea." (*La Sociedad, tomo I.*)

Esto opinábamos entonces, lo mismo opinamos ahora, y cada dia que pasa nos confirma en la misma opinion. El casamiento de la Reina con un príncipe de la familia de Orleans sería pues para la España un gran desacierto; podria provocar un conflicto en Europa, y lejos de acarrear á la nacion los bienes que algunos se prometen le produciria males gravísimos.

R. B.



DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictámen y votos particulares de la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley relativo á la dotacion del culto y mantenimiento del clero.

DICTAMEN DE LA COMISION.

Artículo 1. Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2. Se aplican al pago de dicha cantidad:

1. Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero y aún no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinacion.

2. Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el tesoro durante el año que esta ley fije.

3. Los productos de la bula de la Santa Cruzada.

Art. 3. El Gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4. Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero, para cubrir la misma cantidad que en él se designa, la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5. La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificará el clero por los medios que el Gobierno señale, reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demás fines convenientes.

Art. 6. La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la esperiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7. El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario.

Palacio del Senado 3 de febrero de 1845. = *Diego Medrano.* = *Ramon de Siscar.* = *Manuel Barrio Ayuso.*

VOTO PARTICULAR DEL SR. RUIZ DE LA VEGA.

Artículo 1. Se procederá desde luego á establecer un sistema definitivo para la dotacion del culto y clero con arreglo á las bases siguientes:

1. Se constituirá una renta territorial en dinero, que gravite sobre las fincas antiguamente sujetas á la prestacion del diezmo, y que equivalga á una parte alícuota de los productos de aquel impuesto y su valor, graduado esta vez invariablemente por el precio medio que tuvieron los granos en el último quinquenio ó se tenio inmediatamente anterior á la supresion de dicho impuesto, y sin que en los años siguientes á la constitucion de la renta pueda sufrir esta mas variacion que la consiguiente ó la subida ó baja del valor venal de los granos.

2. Los bienes que fueron del clero secular y que no resultasen vendidos á esta fecha se volverán á los dueños á quienes respectivamente pertenecieron, y para la mayor seguridad de las ventas hasta aqui efectuadas se impetrará oportunamente de su Santidad una bula de aprobacion.

3. Se reconoce y declara á la Iglesia la capacidad de adquirir bienes, con sujecion á las modificaciones que determinen las leyes del reino.

Art. 2. Entre tanto y para subvenir provisionalmente á la dotacion del culto y clero en el año de 1845, se autoriza al gobierno para que pueda realizarla hasta en la cantidad de 159 millones por los medios que crea mas disponibles y convenientes, sin esceptuar como parte supletoria la aplicacion de las contribuciones públicas en cuanto sea necesario.

El Senado se servirá resolverlo asi, ó como lo estime mas conveniente. Palacio del mismo 3 de febrero de 1845 = *Domingo Ruiz de la Vega.*

VOTO PARTICULAR DEL SR. MACEYRA.

Art. 1. Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2. Se aplican al pago de dicha cantidad los productos de los bienes, foros, censos, derechos y acciones del mismo clero que aún restan por vender, y se devuelven á sus respectivos y antiguos dueños.

Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro en el año que rija esta ley.

Los productos de la bula de la santa Cruzada.

Art. 3. El Gobierno contratará por un año con uno de los bancos públicos la cantidad de 100 millones, que serán entregados al clero en dos partidas iguales al fin de cada uno de los primeros tercios del corriente año.

Art. 4. Si en todo ó en parte no se realizase el contrato de que habla el artículo anterior, se señala para cubrir el déficit la cantidad necesaria de las contribuciones públicas, y se admitirán desde luego á los recaudadores ó ayuntamientos en pago de ellas los recibos que les espidan los representantes del clero. Y en la misma forma se suplirá tambien lo que faltase en los arbitrios del artículo segundo.

Art. 5. La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos la verificará el clero, reservándose al Gobierno la intervencion necesaria para su conocimiento y demás fines convenientes.

Art. 6. El clero distribuirá los mencionados productos con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la esperiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7. El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario, y las adoptará tambien para que la dotacion del culto y clero para 1846 se constituya definitivamente y de un modo decoroso y permanente.

Palacio del Senado y febrero 3 de 1845.=*Telmo Maceyra.*



Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 19 de Febrero de 1845. (N.° 55.)

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN
DE LA
CUESTION DEL MATRIMONIO
DE LA
REINA DOÑA ISABEL II.

»Ademas, señores, yo creo que no es prudente perder de vista las lecciones de la historia. Las cuestiones de sucesion suelen terminarse por una batalla, pero las de pretension, señores, no han solido terminarse nunca hasta que los *derechos se han fundido.*» (*El Sr. Marqués de Miraflores, en la sesion del dia* 10 *de enero de* 1845. *Diario de las sesiones, pag.* 187.)

ARTICULO 4.°

Al entrar en el examen de si conviene ó no el casamiento de la Reina con el hijo de D. Carlos, debemos advertir que prescindimos absolutamente de toda cuestion dinástica bajo el punto de vista del derecho: esta nada tiene que ver con el matrimonio; y si atendemos á ella, es únicamente considerándola como un hecho que han de admitir los que creen que el derecho de la Hija de Fernando es incontestable, hasta el punto de no consentir ni aun asomo de duda. Que las razones alegadas por los carlistas fuesen mas ó menos sólidas, mas menos fútiles, lo cierto es que la cuestion ha existido, y que por ella se han derramado torrentes de sangre. Esto es un hecho, y este hecho nos basta. Téngase pues entendido que al hablar de cuestion dinástica solo hablaremos de un hecho: nada mas. Sea cual fuere el juicio que sobre él se forme en sus relaciones con el derecho, es imposible no tenerle presente cuando se examina la situacion social y política de España, las causas que la han traido, y los acontecimientos que pueden sobrevenir. Involucrar con una cuestion eminentemente política las cuestiones legales, sería perjudicar á la acertada resolucion de aquella sin adelantar nada en estas. Profundamente penetrados de esta verdad cuidaremos de no perderla de vista.

No, al entrar en esa cuestion gravísima no vemos á una persona, no vemos á una familia, no á una dinastía; vemos únicamente á la España trabajada por las discordias civiles, desquiciada, sin saber cómo encontrar un medio que

le restituya su aplomo, y le asegure, ya que no prosperidad, al menos sosiego.

A nadie cedemos en respeto á los miembros de la Real familia, y en interés por el infortunio; pero ninguna de estas consideraciones seraí capaz de inducirnos á dar un consejo que creyésemos habia de acarrear calamidades á nuestra patria. Si asi fuese, si nos pareciera que la Providencia en sus inescrutables designios ha hecho incompatible la felicidad de España con la de alguna familia, al paso que nos compadeceríamos de la suerte de esta, diríamos sin vacilar: "cúmplase el destino."

Para que se sepa de antemano cuál es nuestra opinion sobre este punto, comenzamos por declarar francamente que en nuestro juicio el casamiento de la Reina con el hijo de D. Carlos no es un absurdo como se ha dicho, sino un suceso muy realizable; que no es incompatible con la tranquilidad de la España, sino muy conducente para ella; que hay medios de evitar las reacciones temidas, y de hacerlas poco menos que imposibles; que entre los candidatos para la mano de la Reina el hijo de D. Carlos es preferible á todos los demás; que este matrimonio es el que mas le conviene á la España; que todas las otras combinaciones adolecen de inconvenientes gravísimos: que esta alianza es el medio mas á propósito para restituir á la nacion su tranquilidad, y asegurarla un porvenir venturoso. No podemos ser mas francos: el lector podrá encontrar en nuestro escrito error, ilusiones, mas no perfidia ni disimulo. Ahora nos creemos con derecho á rogarle que no juzgue nuestra opinion sin haber visto todas las razones en que se apoya.

Se ha dicho que la última guerra ha sido mas bien de principios que de sucesion, lo que es mucha verdad, y asi lo hemos sostenido mas de una vez; pero esto no quita que la cuestion de sucesion no haya estado realmente envuelta con la de principios. A la muerte de Fernando VII, y aun algun tiempo antes, influyeron sin duda mucho los principios para inclinar á unos á favor de D. Carlos y á otros en favor de Isabel; pero como los hombres viven tanto de ilusiones, y difícilmente dejan de persuadirse que el derecho está de la parte donde miran la salvacion de lo mas conforme á sus ideas y mas grato á su corazon; al fin los partidarios de Isabel como los de D. Cárlos acabaron por creer sinceramente que el derecho dinástico estaba de la parte que les hacia esperar el triunfo de los respectivos principios.

Los lectores del *Pensamiento de la Nacion* no habrán olvidado lo que dijimos en el número 15.

En general los liberales, y todos los partidarios de reformas mas ó menos latas, estuvieron por la legitimidad de Isabel; asi como gran parte de los realistas, de los que temian por la religion y las instituciones antiguas, se decidieron por la de D. Carlos. Respetamos como el que mas las convicciones de los que de una y otra parte se entregaron á un detenido y profundo examen de la cuestion bajo el aspecto legal; confesamos que no faltarian escepciones honrosas en que la severidad de principios no permitiria sacrificar la justicia á la conveniencia; pero creemos que puede asegurarse sin temor de errar que lo que prevaleció en el ánimo de la inmensa mayoría, aun entre los que no pertenecen al vulgo, no fueron las razones legales, sino las sociales y políticas. ¿Se escandalizan tal vez los que sostuvieron á Isabel, y protestan que profundizaron la cuestion bajo el punto de vista legal, sin gozarse en la conveniencia sino despues de haberse asegurado de la justicia? ¿Se escandalizan tambien los carlistas, y alegan igual motivo que sus adversarios? Pues bien, vamos á presentar dos reflexiones que no consienten respuesta.

»¿Cómo es que cabalmente todos los hombres de ciertas opiniones sociales y políticas viesen la cuestion legal de una misma manera, y todos sus adversarios de otra? Esto ¿no indica mas claro que la luz del dia que muhcos no pensaban en el derecho, sino en el resultado de ocupar el trono Isabel ó D. Carlos?

»Otra reflexion. Supongamos que D. Carlos, en vez de ser un príncipe profundamente religioso, decidido enemigo de toda clase de innovaciones que pudiesen traer algun peligro á la antigua organizacion, hubiese sido conocido por

su escepticismo en materias religiosas por su espíritu amigo de reformas en todos géneros, por su aversion al clero, por sus tendencias liberales; y que al contrario la Reina viuda hubiese estado íntimamente ligada con el clero, y se hubiese distinguido por su odio á los constitucionales, por un carácter inflexible, incapaz de transacciones de ninguna especie, de suerte que bajo su regencia no hubiese habido la menor esperanza de innovar; ¿qué habria sucedido? Para nosotros es evidente que se hubieran trocado los papeles, los liberales se hubieran apiñado en torno de D. Carlos, y los realistas en derredor de la cuna de Isabel. Y cuenta que por esto no les achacamos mala fe ni á unos ni á otros; no decimos que sostuviesen como legítimo lo que creian ilegítimo: la mayor parte de los hombres son incapaces ni aun de estudiar esa clase de cuestiones; entre los que á ello se dedican son poquísimos los que las comprenden á fondo; y entre los capaces de tanto son tambien muy raros los que se sobreponen á la influencia del vehemente deseo de encontrar la verdad del lado que conviene. Asi, por imitacion, por espíritu de proselitismo, por instinto de conservacion, por pasion, se forman las opiniones sobre los puntos mas graves; y en habiéndose llegado á las armas, en habiéndose puesto á lo que se cree verdad el sello de la sangre, ya no se examina nada mas, ya solo se trata de sostener lo asentado; quien lo combate es iluso cuando no traidor, porque en los libros y en los hechos encontramos, no lo que hay, sino lo que queremos.

»Estas son verdades ciertas, evidentes, palpables, fundadas en la razon, en la historia, en la esperiencia, y sobre todo en el caracter del espíritu humano. Jamás, sobre todo en mediando algunas razones por poco plausibles que sean, jamás serán sostenidas ni una dinastía ni una institucion política que se crean incompatibles con las ideas que se profesen con viva fe, con los sentimientos mas poderosos del corazon, con grandes intereses que se quieren conservar ó usurpar. Se eludirán las leyes, se falsearán las doctrinas, de un modo ú otro no faltarán efugios para obrar conforme á lo que conviene, á lo que se mira como de mas alta importancia que las formas políticas y las dinastías.”

Este pasaje manifiesta bien claro que no nos hacemos ilusiones de ningun género sobre las causas de la guerra civil; y que si bien reconocemos la existencia de la cuestion dinástica, vemos lo que ha habido de capital en el fondo de ella: una cuestion social y política.

Pero sea lo que fuere, no cabe duda que muchos españoles creyeron que el derecho estaba por D. Carlos, y en este sentido se peleó por espacio de siete años. La guerra fué sangrienta, tenaz, duradera, lo que indica que el partido de D. Cárlos era muy poderoso. La guerra no pudo terminarse por la fuerza de las armas, á pesar de que el partido de Isabel tenia en su favor las ventajas de un gobierno establecido, que son muy grandes; tenia el apoyo de todas las potencias vecinas, Portugal, Inglaterra y Francia. Esto indica que el partido de D. Carlos era muy numeroso. En esta verdad convienen todos los hombres que no quieren cerrar los ojos á la evidencia de los hechos. Asi es que el Sr. *Marqués de Miraflores*, contestando al señor *Martinez de la Rosa* en la sesion del Senado del dia 10 de enero, decia á este propósito con mucha oportunidad: “S. S. me ha recordado tambien lo que yo en otro de mis discursos he dicho y repito hoy, y en lo que estoy de acuerdo completamente con S. S.; que la cuestion de nuestros disturbios no es cuestion solo de sucesion sino de principios políticos. Mas yo á mi vez debo recordar con este motivo á S. S. lo que dije no ha muchos dias en este sitio, que *sería cosa muy curiosa hacer la estadística de todos los partidos*. Cuidado, señores, cuando se habla de la nacion entera, porque hecha *la estadística de los partidos, podria dar resultados enojosos*. Esto sirva solo de indicacion.” (Sesion del dia 10 de enero de 1845, *Diario de las sesiones*, página 189.) No necesitaba el Sr. Marqués desenvolver esa indicacion: el pais la comprende.

Ese partido tan numeroso ¿ha desaparecido? Ciertamente que no. El mal éxito de una guerra no muda la conviccion y afecciones de los que sucumben; puede sí darles opinion mas ó me-

nos exacta de sus fuerzas y de las enemigas, mas no cambiar sus ideas y sentimientos con respecto á lo principal de su causa. Hasta el modo con que terminó la guerra civil era muy á propósito para que no atribuyeran su desgracia á inferioridad de fuerzas: si Espartero hubiese hecho lo de Maroto, entregando el ejército de la Reina al general de D. Carlos y sometiéndose á su obediencia, de seguro que los defensores de Isabel no se habrian considerado vencidos. Hubieran calificado con mas ó menos severidad la conducta del general en gefe, pero nunca habrian podido creer que la causa pereciera por debilidad.

El suceso de Vergara no fué una transaccion dinástica ni política, sino un convenio militar debido á circunstancias particulares, y que probablemente fué precipitado por la falsa y peligrosa situacion en que se hallaba Maroto. No se resolvió pues ninguna cuestion, no hubo mas que un hecho que destruyó otro hecho: un arreglo del gefe de las armas carlistas que dió un golpe irreparable á las fuerzas de D. Carlos. Es necesario pues no hacerse ilusiones: las causas que habian promovido y sostenido la guerra civil continuaron intactas; los carlistas se vieron por entonces perdidos, mas no se dieron por vencidos, ni por convencidos, ni por satisfechos. El reconocimiento de los grados no fué considerado como una concesion hecha á un principio, sino como una recompensa personal; solo que se hizo con muchos á un tiempo lo que tambien se hiciera aisladamente. ¿Quién duda que si antes se hubiese presentado un gefe con su fuerza se le hubiera conservado el grado en atencion á su servicio? Aumentad el número y teneis el suceso de Vergara.

Es necesario no perder de vista estos hechos para comprender bien el desenlace de la guerra civil, y el efecto moral y político que pudo producir en los que sucumbieron. Es una vulgaridad indigna de hombres pensadores el creer que los que defendian á D. Carlos y los principios monárquicos y religiosos, tales como ellos los entendian, se convirtiesen de repente, y se dieran por satisfechos con Doña Isabel II y la Constitucion de 1837. Aquel grito de *paz, paz,* que resonaba en algunos puntos del país, no espresaba ni podia espresar otra cosa que reconciliacion por medio de una transaccion; Maroto, el mismo Maroto, cuando empezó á entrar en negociaciones, es muy probable que no veia el término á que llegó. Pero con Espartero apremiando, con D. Carlos alarmado, con algunos batallones sublevados en Vera, qué situacion podia ser la de quien se habia empeñado tanto sin consentimiento ni noticia de su principal? No le quedaba mas alternativa que fugarse, ó unirse con Espartero, ó ser fusilado por D. Carlos. El suceso de Vergara, pues, nada tuvo de dinástico ni político, fué puramente militar, con buena parte de personal, con mucho de precipitacion, y no poco de imprevisto en cuanto á su término; no pudo por consiguiente producir efectos políticos para modificar ideas y sentimientos; su resultado fué por decirlo asi material, su apreciacion debia hacerse por lo que de sí arrojaron los inventarios militares.

En confirmacion del juicio que emitimos sobre el suceso de Vergara, véase lo que decia en el Senado en la sesion del 20 de diciembre de 1844 el Sr. Marqués de *Miraflores.* "Un gran proyecto de transaccion, repito, tuvo origen en los campos de Vergara; yo pienso, señores, que este acto célebre no se ha examinado todavía con toda la filosofía y detenimiento que exige su importancia. Digo esto porque veo dos cosas en la transaccion de Vergara: las proposiciones hechas en Miravalles, que fueron base de la convencion, y la convencion misma. La transaccion de Vergara propestua en Miravalles fue indudablemente una gran transaccion. Los gefes del partido carlista proponian la transaccion de la cuestion política desechando la Constitucion y subrogándola con Cortes por Estamentos. Proponian la transaccion en la cuestion de sucesion, ¿y cómo? Con el matrimonio de la Reina con el hijo primogénito de D. Carlos, debiendo en un mismo dia salir del territorio español la Reina Gobernadora y el mismo D. Carlos. Y se propuso por último la transaccion entre los individuos, es decir, que se reconociesen los grados, honores, condecoraciones, &c.: tales fueron las proposiciones hechas en Miravalles por el ge-

te del ejército carlista, y que parecia aceptar la inmensa mayoría del partido carlista que entonces *habia* llegado á su apogeo."

Asi hablaba el Sr. *Marqués*, con lo cual se confirma lo que dijimos de que los sucesos se precipitaron, llevando las cosas á un punto en que no pensaban los mismos que conducian la negociacion.

Si el éxito de la guerra no hizo desaparecer al partido carlista, ¿habrán obtenido este resultado los sucesos de los años posteriores? Mucho dudamos que la dominacion de Espartero, y la série de calamidades de que ha sido víctima la nacion desde la terminacion de la guerra civil, hayan sido á propósito para mudar las convicciones de los que opinaban contra el orden de cosas inaugurado poco despues del fallecimiento del Rey. Habia aqui dos cuestiones, la dinástica y la política: tocante á la primera, no se ha presentado ningun argumento nuevo que no se hubiese repetido muchas veces durante la guerra; en cuanto á la segunda, los vaticinios de los que auguraban mal de los sistemas ensayados, se han cumplido de la manera que todos sabemos. Aun los mismos que están empeñados en pintarlo todo con colores halagüeños, no pueden negar que la situacion de España dista mucho de ser satisfactoria.

No han trascurrido cinco años desde la terminacion de la guerra civil, y en tan breve plazo se han verificado los acontecimientos siguientes. Pronunciamiento de setiembre de 1840 contra la Reina Gobernadora, apoyado y fomentado por el general en gefe de los ejércitos reunidos.=Insurreccion de octubre de 1841 en Madrid y en las provincias contra el Regente.=Levantamiento de Barcelona contra Espartero en noviembre de 1842.=Alzamiento de la nacion para espulsar al Regente en junio de 1843.= Sublevacion de los centralistas contra el gobierno provisional en setiembre del mismo año, en Barcelona, Zaragoza y otros puntos. = Rebelion de Alicante y Cartagena, en enero de 1844, contra el gobierno de la Reina declarada ya mayor de edad.=Insurreccion de Zurbano en la Rioja y sublevacion de los valles de Hecho y Ansó en noviembre del mismo año. Enumeramos tan solo los principales acontecimientos, para que con la mano puesta sobre el corazon se nos diga si esto es para una nacion un vivir lisonjero; si esto es capaz de convertir á muchos de los que opinaban contra mudanzas violentas. ¿Qué será si fijan la atencion sobre los horribles pormenores de esos cuatro años? Si miramos á la Reina Cristina proscrita, con largo séquito de emigrados, y con una destitucion universal de los empleados públicos; á Borso, á Montes de Oca, á Leon y á tantos otros cayendo bajo las descargas de sus antiguos compañeros á Pamplona bombardeada por O'Donnell; á la junta de vigilancia de Barcelona desplegando una energía febril, que recordaba los dias del terror de la revolucion francesa; á la misma infortunada ciudad viendo á sus hijos peleando cuerpo á cuerpo con la tropa en las plazas, en las calles, en las casas, y luego entregada á los horrores del bombardeo de Monjuich; á los infelices condenados á muerte por la comision militar y fusilados en la *Esplanada*; á la misma capital, estrechada por los apremios de la *ergocion* de los 12 millones, insultando y apedreando á los soldados y borrando hasta los rótulos de las calles y números de las casas para aumentar la confusion de los enviados por la autoridad, á la misma capital en los sucesos de junio de 1843, amenazada una y otra vez de bombardeo, primero por el capitan general y luego por las órdenes de Zurbano encerrado en Igualada; al infortunado Camacho muriendo asesinado en Valencia; á Teruel sufriendo el cañoneo de Enna; á Sevilla el bombardeo de Espartero; á Madrid entregado á la anarquía, atizada por la zozobra, la ira, la desesperacion; á Zaragoza, Barcelona, Gerona, Figueras, recibiendo cuando los centralistas el hierro y el fuego de los cañones españoles, á Narvaez sufriendo descargas á quema-ropa en las calles de la capital; á Alicante viendo andanas de arcabuceados; al maestrazgo bañado en sangre; á Barcelona presenciando nuevos suplicios; á los habitantes de los valles de Hecho y Ansó, muchos emigrados y otros fusilados; á la Rioja contemplando el esterminio de la familia de Zurbano. ¡Cuánto infortunio! ¡Cuántas lágrimas! ¡Cuán

ta sangre! Decidlo, sí, decidlo con la mano puesta sobre el corazon: estos sucesos ¿son adecuados para convencer de que la España no está profundamente desquiciada? ¿Son propios para persuadir que se ha seguido el buen camino?

Supuesto que no hay efecto sin causa, y no encontramos ninguna que haya podido mudar el entendimiento y el corazon de los carlistas, claro es que el partido que sostuvo la guerra civil existe todavía: no está ciertamente con las armas en la mano, ni abriga deseos de nuevo derramamiento de sangre, pero existe en la sociedad. Este es un hecho que nadie pondrá en duda.

Hay hombres tan ocupados de lo que ven, y tan distraidos de todo lo que no los hiere vivamente, que en no oyendo el fuego del cañon ó el bramido de tempestad muy cercana, se lisonjean facilmente con la idea de que todo está en profunda calma, de que no hay en el mundo nada, sino lo que bulle y alborota. "¿Dónde están, dicen, esos partidos tan numerosos que no pertenecen á la situacion? ¿Qué señales dan de sus fuerzas? ¿Dónde están? ¿Dónde los veis?" ¿Dónde? Cuando mandaba Espartero y los progresistas tambien se podia preguntar dónde estaban, fuera de la prensa, sus enemigos. Ejército, nacionales, autoridades, paisanage, todo resonaba con las voces de *progreso* y *Duque de la Victoria*; ¿dónde estaban sus enemigos? No costó mucho hallarlos; y ahora se puede preguntar: ¿dónde están Espartero y los progresistas? Para conocer si un partido existe no pregunteis dónde está, no atendais al poco ruido que mete; recordad si le habeis visto con vida y fuerza, y meditad si han existido causas que le hayan destruido, si ha bajado al sepulcro la generacion que le formaba. Si no olvidais la situacion de España antes del suceso de Vergara, no tendreis necesidad de preguntar dónde están los carlistas. No os alucineis con lo que os decís unos á otros en vuestras reuniones, ni con lo que escriben vuestros amigos; tended la vista por la nacion.

En la sesion del 20 de diciembre de 1844 el Sr. Marqués de Miraflores, hablando de los dos partidos que *al decir vulgar se denominan moderado y exaltado*, dijo terminantemente: *la mayoría de la nacion no la componen los dos partidos que acabo de citar.*

Pero este partido, se nos dirá, ¿no ha sufrido ninguna modificacion? ¿Exije lo mismo que durante la guerra civil? Esta ya es cuestion muy diferente; fieles al sistema de no ocultar ninguna dificultad, de presentar la cuestion bajo todos los aspectos que alcancemos, vamos á decir lisa y llanamente lo que opinamos sobre este particular.

No es lo mismo lo que los hombres quisieron y lo que quieren: convenimos desde luego en que si los sucesos no les hubieran sido adversos y las cosas no hubiesen llegado al punto en que están, los carlistas habrian querido el trono de D. *Carlos*. Esto no admite duda: por D. Carlos peleaban, y por consiguiente á D. *Carlos* querian. Pero habiendo sucumbido la causa de Don *Carlos*, estando Isabel II en pacífica posesion del trono que se le disputó, siendo tantos los compromisos é intereses agrupados en rededor de la hija de Fernando, el pensamiento dominante de los hombres juiciosos del partido carlista, ¿es ni puede ser el derribar á Isabel, el arrojarla de España, el traer á D. Carlos á Madrid de la propia suerte que se habria hecho en 1837? Creemos que no. En el estado á que han llegado las cosas esto es imposible. Decimos que esto es imposible, pero hablamos así refiriéndonos únicamente al curso ordinario de los sucesos, pues nadie es capaz de leer en el porvenir; nadie sabe los acontecimientos que se verificarán en Europa en el término de pocos años: y nadie sabe tampoco si estos acontecimientos serán tales que modifiquen la situacion de Europa, é influyan poderosamente en los asuntos de España. Y esta indicacion descaríamos no la perdieran de vista los que se oponen á una conciliacion: conviene aprovechar las oportunidades; á veces el mejor modo de asegurar los resultados de una victoria es dejar al enemigo en una posicion desahogada, no reducirle á la desesperacion.

Parécenos pues que el deseo natural del partido carlista ha de ser el de un enlace: á esto consideramos limitada su ambicion, esta es su esperanza.

¿Es posible satisfacerla? ¿Es conveniente? ¿Cuáles son las ventajas de semejante matrimonio? ¿Cuáles sus inconvenientes, sus peligros? Todas estas cuestiones nos proponemos examinar: si no lo hacemos con acierto, no se nos podrá culpar de que no hayamos procedido con franqueza.

Al entrar en esta cuestion nos atrevemos á rogar al lector que se despoje de sus prevenciones contrarias ó favorables; que atienda á los hechos y á las razones, y á nada mas; que tenga por objeto, por único objeto la felicidad de la España. Si le ocurre alguna dificultad al leer este artículo y los que seguirán no se precipite creyendo, que ó nos hemos olvidado de ella, ó la hemos ocultado adrede. Es probable que continuando la lectura encontrará que nos hacemos cargo de la misma: podrá no hallar la soltada, pero al menos la verá presentada con sinceridad, con entera buena fe.

El partido carlista es muy numeroso, y además profesa principios que entrañan de suyo una gran fuerza. ¿Conviene á una nacion tener descontento á un partido por tantos títulos respetable? ¿Conviene dejarle sin ninguna esperanza de alcanzar por medios pacíficos, siquiera una parte de lo que disputó largo tiempo con las armas en la mano? En nuestro concepto esto equivale á preguntar si conviene que haya en la sociedad un germen de discordia, de irritacion; si conviene debilitar el trono manteniendo lejos de él á un crecidísimo número de súbditos; equivale á preguntar si conviene borrar la huella de los odios civiles, y fomentar la reconciliacion de todos los españoles.

Para fijar mejor las ideas enumeraremos las ventajas y los inconvenientes; asi no podrá decirse que nos limitamos á generalidades.

1.° El casamiento de la Reina con el hijo de D. Carlos ahoga para siempre la cuestion dinástica. No solo los publicistas entendidos, sino tambien todos los hombres de algun juicio han de convenir en que esta ventaja es muy importante. La historia nacional y estrangera están atestiguando los males que acarrea á los pueblos el tener un trono disputado. La última guerra civil lo ha dejado escrito en caractéres de sangre. Y si se pudiera lograr que desapareciese enteramente el peligro de reproducirse la lucha, ¿no sería esto un bien inestimable? Mas de medio siglo habia pasado desde la espulsion de los Estuardos, y todavía se derramaba sangre en la Gran Bretaña por motivo de las pretensiones á la corona. ¿Quién es capaz de calcular las mil y mil combinaciones que pueden dar ocasion á encenderse en España una guerra por causas semejantes? D. *Carlos* tiene hijos varones: si no se hace un casamiento que quite toda ocasion de una nueva guerra, es probable que durante un siglo existirán príncipes que se creerán con derecho á la corona, que contarán con partidarios, que estarán dispuestos á emplear los medios de que dispongan para lograr un cambio dinástico. ¡Qué porvenir tan triste! ¡Cuántas eventualidades desastrosas! ¡Cuánto riesgo de que corra de nuevo á torrentes la sangre española!

2.° El casamiento de la Reina con el hijo de D. Carlos asegura nuestra independencia.

Existiendo la cuestion dinástica, no podemos romper con ninguna potencia sin esponernos á grandes peligros. Supongamos que este rompimiento es con la Francia, ¿qué camino tomaria esta nacion para debilitarnos y vencernos? Es muy sencillo: no necesitará introducir hasta el corazon de España grandes ejércitos; le bastará hacer entender á D. Carlos ó á sus hijos que pueden contar con la proteccion de la Francia para dinero, armas y demás recursos, y que toda la frontera está á su disposicion para organizar cuerpos, establecer depósitos, &c. ¿Qué resultará? No nos hagamos ilusiones; se encenderá de nuevo la guerra civil; y la Francia, que para combatir con la España habiera necesitado centenares de miles de hombres y caudales inmensos emprendiendo una lucha semejante á la de 1808, ahora no habria menester mas que aprontar algunos millones de francos, y poner á disposicion de los carlistas una pequeña parte de lo mucho sobrante de sus almacenes.

Ni siquiera le será preciso derramar una gota de sangre francesa; los españoles vertiendo la propia le permitirán mantenerse simple espectadora del combate. Pero ¿qué sería si la Fran-

cia quisiera aprestar un ejército de 50.000 hombres para reserva de las divisiones carlistas? A nuestros ojos es evidente, evidentísimo, lo que resultaria. Es fácil echar bravatas, desafiarlo todo; pero el buen juicio, el simple sentido comun las reducen á su verdadero valor. Y si no es asi, ¿cómo es que se da tanta importancia al arresto de D. Carlos, aun ahora, cuando la Francia no es hostil al Gobierno español, antes al contrario su amiga y aliada?

¿Quereis apreciar lo exacto de estas observaciones? Suponed un momento lo siguiente. Por la muerte de Luis Felipe, por un conflicto europeo, ó por otra circunstancia, se indisponen entre sí los gabinetes de Madrid y de las Tullerías y se declaran la guerra. El gobierno francés comunica á D. Carlos y á su familia que quedan libres para trasladarse al punto de Francia ó del estrangero que mejor les parezca inclusa la España; les autoriza para señalar dónde prefieren la reunion de todos los adictos á su causa, y que quieran organizarse en cuerpos para penetrar en España; les suministra todos los fondos necesarios al equipo de sus divisiones; permite la libre salida y entrada de los espedicionarios por todos los puntos de la frontera; y les asegura apoyarlos con un ejército de 50.000 hombres, que se adelantará mas ó menos conforme lo exijan las circunstancias. ¿Qué sucederá? Suponed por un instante que esta noticia llega á Madrid; lo repetimos: ¿qué sucederá?

Y sin embargo, es bien claro que en caso de una guerra con España estos sacrificios serían bien pequeños para la Francia, y podria hacerlos desahogadamente, aun cuando la supongamos combatiendo con la Europa á las márgenes del Rin. Este es el resultado de dejar pendiente tamaña cuestion: durante mas de medio siglo estaremos condenados á no poder indisponernos con la Francia, aun interesándose nuestro honor é independencia: que si nos atrevemos, la Francia nos vencerá cuando quiera, instantáneamente, y á poca costa.

Y es lo peor, que no será sola Francia quien tendrá á la mano este medio; serán tambien las demás potencias de Europa. ¿Qué no podria hacer la Inglaterra si ponia á disposicion de Don Carlos y sus hijos, hombres, armas y dinero? Bastaríale desembarcar espediciones carlistas acá y acullá, y formar un núcleo respetable á las inmediaciones de Gibraltar, para causar al Gobierno español iguales conflictos. ¿Cómo se encenderia la guerra civil el dia en que en las costas de las provincias del Norte, en las de Valencia, en las de Cataluña se presentasen las escuadras inglesas, trayendo á bordo las unas á Villareal, Eguia, Zariátegui, las otras á Cabrera? ¿Qué conflagracion no habria en las Andalucías cuando se dijese que se adelanta sobre Sevilla un cuerpo espedicionario español, llevando á su cabeza á un príncipe, y apoyado en un ejército inglés establecido en los alrededores de Gibraltar?

Todavía hay otras suposiciones que manifiestan el mismo peligro. Las potencias del Norte durante la guerra civil se contentaron con favorecer la causa de D. Carlos con simpatías mas ó menos encubiertas, y con algunos recursos pecuniarios. Imaginémonos que por motivo de una guerra con la Francia les convieue provocar una conflagracion en España; ¿qué debieran hacer? Convertir las simpatías en apoyo decidido; procurar que en Italia y otras partes se estableciesen los centros de accion para encender la guerra civil; proporcionar algunas legiones; apoyar con sus escuadras. ¿Qué sería entonces de la España? Solo pudiera neutralizarse algun tanto el daño decidiéndose por nosotros la Inglaterra. Pero á mas de que esto no impediria la guerra civil, ¿quién asegura que la Inglaterra se decidiria por la España? ¿Quién asegura que no creeria conveniente permanecer neutral? ¿Quién asegura que no estaria contra la España por una alianza con las potencias del Norte en la guerra europea?

Este sería el resultado, el triste pero inevitable resultado de no prestarse á una reconciliacion. Nuestra debilidad con respecto á las demás potencias; la imposibilidad de echar nunca el guante á ninguna de ellas, ni de recogerle si se nos echa. La joven Reina puede vivir mas de medio siglo; sus primos cuentan pocos años tambien: y durante esas vidas, y años despues, será pre-

ciso continuar siempre en esta posicion; la potencia que se nos presente altiva y acompañando sus exigencias con una amenaza séria, logrará lo que exija. ¿Y es política, y es prevision, y es discurrir como hombre de estado el no pensar en prevenir tamaños inconvenientes? ¿Es esto trabajar por la independencia nacional?

Volved los ojos á esa Francia, donde es bien seguro que la rama proscrita no cuenta ni con mucho con tantos adictos como en España la de D. Carlos; y no obstante, ¡qué germen de malestar! ¡Qué eventualidades en el porvenir! ¡Qué complicacion no añade á las cuestiones sociales y políticas la pretension dinástica! Si el hombre previsor que ocupa el trono de Francia tuviese á mano un medio tan espedito como nosotros, sin duda que lo adoptaria sin vacilar. Pero allí los hijos del Rey son varones, y el rival es tambien varon. Mediten sobre estas reflexiones los hombres de todos los partidos; vean si en ellas hay algo que pese en el juicio de un hombre de estado; vean si desatenderlas no es comprometer nuestro grandor é independencia hasta un muy lejano porvenir.

Si la cuestion dinástica se ahoga completamente, la posicion de España queda en el mayor desembarazo con respecto á las potencias estrangeras. Ya no tienen un resorte para mover los partidos, ya no les queda el recurso de vencer á los españoles por medio de españoles. Seremos mas ó menos débiles, mas ó menos fuertes, pero no tendremos la debilidad que dimana de la division; tendremos la fuerza que nace de la union. Nada habremos de temer de una desavenencia con las potencias del Norte, que no pueden llevar sus ejércitos á la península por tierra, que con mucha dificultad podrian hostilizar nuestros puertos, y jamás intentar el desembarco de una espedicion para penetrar en lo interior del pais sin la seguridad de verla perecer.

La Inglaterra podrá mas que nosotros en el mar, pero sus ventajas en los puertos de la península y de las colonias habria de comprarlas con sangre inglesa; y antes de aventurarse á internar un ejército en el corazon de España, no olvidaria las lecciones que á presencia de sus ejércitos recibieron los franceses en la guerra de la Independencia.

Y no existiendo la division entre los españoles, ¿qué podria intentar la Francia? Esté unida la España, y franquéense cuando se quiera á los ejércitos franceses las gargantas del Pirineo. Ellos, que conservan vivo el recuerdo de la invasion de Bonaparte; ellos, que han visto de cerca la lucha de Navarra, Aragon y Cataluña en los siete años de la guerra civil; ellos, que habrán podido conocer de cuánto son capaces los españoles aun estando divididos, se guardarian muy bien de introducir un ejército en la península si nos viesen unidos. Con el carácter belicoso que distingue á esta nacion; con los hábitos guerreros que han creado en España 16 años de combates que ya llevamos en este siglo, con aquel temple enérgico que queda en los ánimos de los naturales de un pais despues de haberse acostumbrado á vivir peleando en guerra á muerte, la Francia, no solo no se atreveria contra la España, sino que en caso de tener ella una guerra en el Rin haria todos los sacrificios imaginables, ó para adquirir nuestra alianza, ó, si esto no le fuera posible, para lograr que permaneciésemos neutrales.

No nos cansaremos de repetirlo: mediten sobre estas reflexiones los hombres de estado, los hombres de juicio, los sinceros amantes de su patria. Estas suposiciones no son absurdas; son posibles, mas que posibles; la realizacion de una ú otra de ellas es muy probable. El *statu quo* de la Europa se halla sujeto á mil azares: pueden sobrevenir, y es muy probable que sobrevengan, mil y mil complicaciones, mil y mil conflictos, y en cualquiera de estos casos la España se veria en los compromisos mas graves. Ved las mudanzas, los trastornos que ha sufrido la Europa en medio siglo, y calculad las que puede sufrir, las que sin duda sufrirá en lo venidero.

¿Podeis olvidar la instabilidad de las cosas humanas? ¿Podeis olvidar las lecciones de la historia y de la esperiencia de cada dia? Y en tal caso, ¿es posible que desconozcais lo grave, lo inminente de los peligros que acabamos de indicar? La prevision humana es ciertamente

muy limitada, muy mezquina; pero aun así ¿no están á la vista los hechos que hacen conjeturar las muchas tormentas que abriga el porvenir de Europa? Cuáles serán esas, en qué sentido, con qué resultado, no lo sabemos; pero sabemos sí que si no se resuelve con acierto la cuestion del enlace de la Reina, sean cuales fueren las vicisitudes europeas, sea cual fuere el sentido en que se realicen, sea cual fuere su resultado, la España se ha de ver en grandes conflictos.

¿Quereis que se señalen algunos de esos hechos que entrañan la incertidumbre del porvenir? Ahí está la avanzada edad de Luis Felipe, de ese hombre que tanto ha contribuido á sostener la paz de Europa: cercano á descender al sepulcro, deja á la Francia una minoría y una regencia, quizás no sin rivales; deja una oposicion dinástica que cuenta con simpatías en las potencias del Norte; deja una nacion en cuyas entrañas se abrigan sociedades monstruosas, y en cuyas venas circulan la irreligion y el espíritu revolucionario. Ahí están la rivalidad entre la Francia y la Gran Bretaña; ahí están las cuestiones sobre el tráfico de negros y el derecho de visita; ahí está la cuestion de Oriente, que ya en 1840 puso en inminente peligro la paz europea; ahí está la ambicion de la Rusia, con su inmenso poderío: y nosotros somos limítrofes de la Francia; y á la Francia pertenece Argel, que está á nuestra vista; y poseemos islas importantísimas en el Mediterráneo, y en el Océano las Canarias, las Antillas y Filipinas; y tenemos sin resolver el problema de la esclavitud en las colonias; ahí está Gibraltar ocupado por los ingleses, y Portugal sometido á la influencia de la Gran Bretaña; ahí están muchas otras circunstancias que pueden envolvernos en las complicaciones y conflictos que por cualquier motivo sobrevengan en Europa.

Inconcebible se hace pues que no procuremos por todos los medios fortalecer nuestra nacionalidad, borrar las huellas de la discordia, y estirpar los elementos que pudieran reproducir la guerra civil. No lo olvidemos: el ahogar para siempre la cuestion dinástica es una condicion necesaria para adquirir una posicion fuerte en Europa, y no ser juguete de las demás potencias. Creemos haberlo demostrado hasta la evidencia; y por cierto que los adversarios del enlace de la Reina con el hijo de D. Carlos no podrán desconocer la solidez de las razones con que hemos probado esta importante verdad. Para sostener su opinion no escogerán sin duda el terreno de la política estrangera; sino el de la interior: pues bien, en todos admitiremos la lucha.

No desconocemos las preocupaciones que oscurecen en esta parte la luz de la verdad, pero tampoco desconfiamos de que llegue á abrirse paso. Como quiera, en los artículos siguientes continuaremos ventilando la cuestion bajo todos los aspectos.

J. B.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Bases para la imposicion de la contribucion de bienes inmuebles, del derecho de hipotecas impuesto sobre el consumo de especies determinadas, contribucion industrial y de comercio, y contribucion sobre inquilinatos.

CONTRIBUCION SOBRE BIENES INMUEBLES.

Base primera. Se considerarán bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1. Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2. Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3. Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4. Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cría de ganados ó cualquiera otra grangería.

5. Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes:

6. Las salinas de dominio particular esplotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cual quiera otra forma pague á la Hacienda pública, por las que de su cuenta se esplotan de aquella pertenencias.

Base segunda. Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1. Los templos, cementerios, y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2. Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.

3. Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4. Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5. Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6. Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7. Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8. Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enagenen á particulares.

9. Las casas de propiedad de gobiernos estrangeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

Base tercera. Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1. Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó á pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolados de construccion.

2. Por quince años tambien los terrenos incultos que, habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3. Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta.

4. Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de de olivos ó arbolado de construccion.

Base cuarta. Todos los propietarios de bienes inmuebles serán en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

Base quinta. El cupo de contribucion se recargará con la cantidad necesaria para atender á los gastos de repartimiento y cobranza, á los de obligaciones municipales ú otros de comun interés, y para cubrir las partidas que resulten fallidas.

DERECHO DE HIPOTECAS.

Base primera. Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes:

1. Toda traslacion de bienes inmuebles, ya en propiedad ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2. Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3. Toda imposicion ó redencion de censos ú otras cargas impuestas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado, ó por la comunidad de uno ó mas pueblos con aplicacion á un objeto determinado de utilidad comun.

Base segunda. En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos, en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan, y en las redenciones por el propietario que las redime.

Base tercera. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Base cuarta. En las ventas de bienes inmuebles el derecho será 3 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retroccesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Base quinta. En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 3 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor, y no siéndolo por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Base sesta. En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Medio por 100 del valor de las propiedades en las herencias por línea recta de ascendientes ó descendientes.

Uno por 100 en las colaterales de segundo grado en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Base séptima. En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de éste el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda segun su grado de parentesco, descontándole de la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero se exigirá del sustituto el 8 por 100 con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Base octava. En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sesta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Esceptúanse: 1. Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos. 2. Las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho de medio por 100.

Base nona. En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Base décima. Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil con arreglo á la tabla adjunta *número* 1.

Base undécima. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

Base duodécima. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion que 15 años; y medio por 100 en las estinguibles antes de este periodo.

Cuando la duracion de la carga no conste espresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Base decimatercia. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exijirá un cuartillo por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato, y si este no se limitase á un periodo fijo, medio por 100 del importe de la renta anual.

Base decimacuarta. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones, pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sesta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sesta.

Base decimaquinta. Los derechos especificados en la bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

Base primera. A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del reino é islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, pescados, sidra y chacolí, cerveza, jabon, cacaos, azúcares, chocolate, dulces, cafe, té, bacalao ó abadejo, carbon, leña y aceitunas.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segu-

la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta marcada con el *número* 2.

La cerveza y el jabon se esceptuan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Base segunda. Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó estranjera.

Base tercera. Quedarán libres de toda exaccion en favor del tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa *número* 1.

Base cuarta. Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

Base quinta. Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando éste lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó grangería, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Base sesta. Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos é instrucciones.

Base séptima. Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos por objetos locales, en cantidad que no esceda de la mitad del derecho correspondiente al tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto, á escepcion del aguardiente y licores, que quedarán exentos de todo arbitrio ó recargo.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del gobierno.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Base primera. Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó estranjero que ejerza en la península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Base segunda. La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Base tercera. Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta señalada con el *número* 3, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas estraordinaria y especial, tambien adjuntas con los *números* 4 y 5.

Base cuarta. Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Base quinta. Se considerarán exentos de esta contribucion:

1. Los beneficiadores de colmenas, ó sean cosecheros de cera y miel.

2. Los capitanes y patrones de buques que no naveguen de su cuenta.

3. Los cardadores de lana, lino ó algodon con cardas de mano ó con una cilíndrica.

4. Las carretas de bueyes para trasportes.

5. Los cosecheros de vino que quemen solo 50 arrobas de éste para la fabricacion de aguardientes, ó solo el orujo de su propia cosecha.

6. Los criadores de caballos de raza y marca.

7. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.

8. Los empleados del gobierno y de diputaciones provinciales y ayuntamientos por sus sueldos y asignaciones.

9. Las empresas de minas.

10. Los escultores, con tal que no vendan mas que el producto de su trabajo.

11. Los establecimientos de enseñanza de los PP. Escolapios.

12. Los fabricantes de tejidos de lana, lino y algodon con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los lleva de su cuenta.

13. Los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves.

14. Los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar.

15. Los fabricantes de sidra.

16. Los ganados lanares pertenecientes á labradores de menor número de 100 cabezas, y los de particulares cuando no llegue su número á 52 cabezas.

17. Los grabadores en cobre ú otros metales.

18. Los hilanderos y torcedores de algodon con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100 movidos con la mano ó manubrio.

19. Los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos.

20. Los jornaleros que trabajan por cuenta de otro, sin mas caudal que el salario ó tanto en pieza, medida ó peso que hagan con sus manos y ajusten con sus amos ó maestros, y con la espresa condicion de manifestar quiénes son estos á la administracion.

21. Las lavanderas.

22. Los pintores al óleo ó al fresco y en miniatura, si no venden mas que sus propias obras.

23. Las planchadoras.

24. Los pescadores, aunque lo sean con barcos propios.

25. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan y cultiven.

26. Los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez.

27. Los zapateros y sastres remendones en puesto ó portal.

Base sesta. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general *número* 3, y en la especial de fábricas *número* 5, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa estraordinaria *número* 4 se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Base séptima. A los fabricantes mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convengan en pagar anualmente 1.200 reales en la industria lanera, 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximum de sus respectivas industrias.

Base octava. Para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general *número* 3 y en la estraordinaria *número* 4, el derecho proporcional consistirá en el 5 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas y demás locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad.

El derecho proporcional para las industrias comprendidas en la tarifa especial *número* 5 solo será el de 3 por 100 de dichos alquileres.

Serán comprendidos para la valuacion de los alquileres en las fábricas, además de los edificios de estas, todos los medios materiales de produccion, incluso la maquinaria y su motor, tomándose por tipo para regular el alquiler de aquellos el 3 por 100 de su valor estimativo.

Base nona. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general y de las demás que no paguen un derecho fijo de mas de 60 reales.

Base décima. Cuando un mismo individuo ejerza dentro de un mismo edificio ó local dos ó mas industrias ó profesiones sujetas á diferente derecho proporcional, pagará este segun el que esté señalado á cada una de aquellas.

En el caso de ejercerse por un mismo individuo varias industrias en edificios ó locales distintos, el derecho proporcional se regulará por el tanto por ciento mayor ó menor que corresponda á la industria que se ejerza en cada uno de ellos.

Base undécima. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

Base duodécima. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Base decimatercia. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa estraordinaria *número* 4 que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes pue-

tes, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les está señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demás pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

Base decimacuarta. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demás que sin domicilio fijo vendan en ambulancia aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena; y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de 4 reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa estraordinaria *número* 4 pagarán por mensualidades vencidas

Base decimaquinta. No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Base decimasesta. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

CONTRIBUCION SOBRE INQUILINATOS.

Base primera. Constituirá esta contribucion un tanto por ciento exigible sobre el importe de los alquileres, graduado por la poblacion con arreglo á la escala y tarifa adjunta señalada con el *número* 6.

Base segunda. Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Base tercera. Se esceptuarán de este tributo:

1. Las casas situadas fuera de poblacion y que estén destinadas esclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2. Los palacios y casas del recreo de patrimonio Real.

3. Los de los embajadores y ministros estrangeros que habitan por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4. Los palacios en que habiten los obispos y demás prelados diocesanos, asi como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5. Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

6. Los habitados por trabajadores á simple jornal, justificando con sus maestros, directores ó principales que no disfrutan de otras utilidades en el oficio ó encargo á que están aplicados.

Base cuarta. Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

Base quinta. La contribucion de inquilinatos se cobrará de los propietarios ó administradores de las casas, con derecho á reintegrarse de los inquilinos ó arrendadores por la cantidad correspondiente á las respectivas habitaciones.

Madrid 28 de diciembre de 1844.

Dictamen de la comision sobre el proyecto de ley relativo á asegurar el pago de las pensiones señaladas á las religiosas, y al sostenimiento del culto en sus templos.

AL SENADO.

La comision encargada de examinar el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Córtes, aprobado ya y remitido al Senado por el Congreso de señores diputados, para asegurar el pago de las pensiones señaladas á las religiosas y el sostenimiento del culto en sus

templos, se complace de que la haya cabido en suerte contribuir á reparar en alguna manera uno de esos grandes males, de esas calamidades que son inherentes á las revoluciones.

La comision está en un todo conforme con las ideas emitidas por el Gobierno de S. M. al presentar el proyecto de ley sometido á su examen. Ni pudiera menos de estarlo, porque ó jamás es lícito apelar á la opinion pública, ó es necesario convenir en que esta se manifiesta compacta y unánime en reconocer basada en todos los principios de justicia, de equidad, de conveniencia y de decoro una reparacion á que las vírgenes del Señor tienen derecho por los títulos sagrados, y á todas luces legítimos que les favorecen, por las consideraciones á que su estado las hace acreedoras, y por el retiro mismo á que para siempre se han reducido voluntariamente, apartándose del bullicio del mundo y aspirando á la vida perfecta.

Aun en el tiempo en que con mas furor ardia la guerra civil, aun en las diversas épocas en que la revolucion arrastraba al gobierno, la suerte de las monjas no estuvo olvidada jamás, y si no se mejoró nunca no fué tal vez por falta de buen deseo, sino porque los sucesos son superiores á los hombres. Pero llegado felizmente un tiempo en que á los trastornos ha sucedido la calma, la paz á la guerra devastadora y á los antiguos disturbios; cuando aparece afianzado el orden legal y se hace sentir mas cada dia la necesidad urgente de adoptar medidas justas á la vez y prudentemente reparadoras, una nacion eminentemente religiosa, y que con tanta justicia merece el renombre de católica, no puede consentir ya continúen en el abandono y la miseria unos seres inofensivos y heróicamente resignados en la desgracia.

El Gobierno de S. M. asi lo reconoce, y la comision, siguiendo sus mismas inspiraciones, solo se hubiera separado del proyecto en lo que pudiese contribuir á que la reparacion fuese mas completa, á asegurar mas la realizacion de los ardientes deseos que á las Cortes y al mismo Gobierno son comunes. Pero la manifestacion hecha al Senado no ha muchos dias por el Sr. ministro de Hacienda, las ámplias esplicaciones dadas en el seno de la comision, y el carácter de provisional que no puede menos de llevar el proyecto que va á discutirse, han tranquilizado á los que suscriben, que tratándose de una necesidad urgente y del momento, á cuyo remedio es preciso ocurrir con prontitud, no pudieran tampoco crear entorpecimientos y dilaciones peligrosas.

En tal concepto, y persuadida la comision de que la subsistencia de las religiosas resultará asegurada y á cubierto de toda vicisitud, asi como el sostenimiento del culto en sus templos, y que esta medida es solo precursora de la reparacion definitiva que debe esperarse á su tiempo, se ha decidido á adoptar en todas sus partes y tiene el honor de proponer á la aprobacion del Senado el siguiente proyecto de ley.

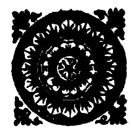
Artículo 1. Se aplica al pago de las pensiones de las religiosas y dotacion del culto que se celebra en sus templos el producto en renta de los bienes, censos y demás acciones que están todavía sin vender, y pertenecieron á las comunidades de las mismas religiosas.

Art. 2. El producto en renta de los foros y censos que pertenecieron á las comunidades religiosas de varones.

Art. 3. Si hubiese algun déficit que llenar para el completo de la asignacion decretada por las Cortes, el Gobierno aplicará á dicho fin los productos en renta de los bienes de las mismas comunidades religiosas de varones mientras no fueren enagenados, con arreglo á las leyes que rigen sobre el particular.

Art. 4. El Gobierno arreglará la administracion y distribucion de los referidos productos del modo mas conveniente, no haciéndose por ahora innovacion respecto de las comunidades de religiosas que hasta el dia no han sido desposeidas.

Palacio del Senado 14 de febrero de 1845.=*El Marqués de Peñaflorida*, presidente. = *Antonio Ubach.=Antonio María Montenegro.=Francisco del Acebal y Arratia.=Miguel Golfanguer*, secretario.



Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 26 de Febrero de 1845. (N.° 56.)

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN

DE LA

CUESTION DEL MATRIMONIO

DE LA

REINA DOÑA ISABEL II.

»Además, señores, yo creo que no es prudente perder de vista las lecciones de la historia. Las cuestiones de sucesion suelen terminarse por una batalla, pero las de pretension, señores, no han solido terminarse nunca hasta que los *derechos se han fundido.»* (*El Sr. Marqués de Miraflores en la sesion del dia* 10 *de enero de* 1845. *Diario de las sesiones, pag.* 187.)

ARTICULO 5.°

Las razones alegadas con respecto á la política estrangera podrán servir hasta cierto punto para la interior, porque no de otra manera hemos probado la debilidad de nuestra posicion en Europa en caso de no verificarse el enlace, que manifestando el resorte que las demás naciones tendrian á mano para trastornarnos cuando bien les pareciese. Ese resorte era nuestra division intestina, la existencia de un elemento de discordia, y no merece el título de hombre de gobierno ni siquiera de recto juicio, quien desconozca que una de las primeras miras de una sana política interior es el procurar que desaparezcan los motivos de discordia entre los hijos de una misma patria. Sin embargo, todavía creemos posible desenvolver mas el pensamiento; y con esta mira continuaremos enumerando las ventajas que en la política interior resultarian del enlace de la Reina con el hijo de D. Carlos.

Ya hemos visto que con este matrimonio se ahogaria la cuestion dinástica, cuya existencia es siempre perjudicial á una monarquía, y que por lo mismo nos evita el ocupar con respecto á las demás potencias una posicion sumamente peligrosa. Estos bienes son sin duda de alta importancia; pero hay además otro, sobre el cual llamamos la atencion de todos los hombres enemigos de trastornos y deseosos del sosiego y tranquilidad de su patria.

El enlace de la Reina con el hijo de D. Carlos hace imposible el triunfo de la revolucion.

Los gobiernos que hemos tenido desde la muerte de Fernando han sido todos muy débiles, por la sencilla razon de que no tenian en su apo-

yo mas que una pequeña minoría, contando por adversarios á dos de los tres partidos en que ha estado dividida la nacion. Cuando han gobernado los progresistas han tenido contra sí á los carlistas y á los moderados; cuando han gobernado los moderados han tenido contra sí á los carlistas y á los progresistas. Exagérese cuanto se quiera el número de una de las fracciones liberales, siempre resultará que la otra sumada con los carlistas forma la mayoría de la nacion. Asi es imposible, absolutamente imposible que ningun gobierno sea fuerte, porque si bien el sistema de las mayorías parlamentarias es muchas veces un nombre vano considerado como base de gobierno, no es lo mismo con respecto á las mayorías nacionales. Ningun gobierno, sea republicano, representativo ó absoluto, que tenga en contra de sí la mayoría de la nacion, puede hacer la felicidad del pais, ni aun es capaz de conservar por largo tiempo la tranquilidad pública. Asi lo enseña la razon, asi la historia, asi la esperiencia Los gobiernos viven de la vida de la sociedad cuando la sociedad está contra ellos, deja de comunicarles esa vida, y entonces perecen. Es indiferente que mueran de mano airada ó de consuncion: de todos modos perecen por necesidad, por indeclinable necesidad.

El partido carlista mientras se halle en el estado de vencido, mientras no vea en el régio alcázar otro emblema que el de sus adversarios, podrá no conspirar, podrá mantenerse pacífico, pero jamás será amigo del gobierno; y el menor mal que le hará será mostrársele indiferente, y abandonarle cuando le vea combatido. ¿Qué hácia durante la guerra civil aquella parte de los carlistas que lo eran solo de opinion no habiendo tomado las armas? Cuando el Gobierno de la Reina se veia atacado por la revolucion, los carlistas decian para sí: "á nosotros no nos quieren ni los unos ni los otros; ambos nos llaman rebeldes; ambos nos vigilan; ambos nos miran como enemigos; dejémoslos que se combatan y se destruyan; retirémonos á nuestras casas, y esperemos el dia del triunfo del príncipe á quien reconocemos." Y en la posicion de los carlistas este discurso era lógico. ¿Qué hicieron en 1840, cuando Espartero derribó de la regencia á la Reina Gobernadora? Lo mismo que antes. Don Carlos y todos sus defensores acababan de ser espulsados; no era pues de esperar que el partido carlista se opusiese á que tocara la misma suerte á la princesa que habia servido de bandera á los enemigos de este partido. ¿Qué hicieron en 1841? Lo mismo: la cuestion era entre los moderados y los progresistas; los carlistas nada tenian que ver en ello. Pero llegó el año de 1843: los carlistas creyeron con mas ó menos fundamento que derribado el regente se ofreceria una combinacion oportuna para una reconciliacion, se unieron de buena fe á los moderados y aun á los progresistas de la coalicion, tomaron viva parte en el pronunciamiento, y el pronunciamiento fue verdaderamente nacional: no habia ejemplo de otro movimiento mas grande desde 1808.

Derribado Espartero y creada otra situacion, se comenzó por agriar á los carlistas, recordando denominaciones que comenzaban á ser olvidadas; se los alejó de las elecciones; se les clamó á voz en grito que no abrigasen esperanzas; que solo se les admitiria renunciando á todos sus principios, abjurando sus doctrinas, abandonando todas sus pretensiones; que no se hiciesen ilusiones con la perspectiva de una transaccion; que no se meciesen en sueños insensatos; y por añadidura se estuvo alarmando al público con noticias de conspiraciones, de proyectos de insurreccion; noticias que la esperiencia ha venido á desmentir de la manera mas solemne. Los carlistas se han vengado de sus adversarios de una manera eficaz con solo decirles: "os alargábamos la mano en señal de reconciliacion, y vosotros retirais la vuestra con desdén; sea enhorabuena, no os combatiremos con las armas, pero sí en la opinion; y en todo caso, ya que tan malos é inútiles somos, ya que asi rechazais una transaccion, no conteis con nuestro apoyo: salid de vuestros apuros como mejor entendais; por nuestra parte, retirados en el hogar doméstico nos constituirémos en meros espectadores de los acontecimientos, con la firme esperanza de que el tiempo nos hará justicia."

¿Y qué ha resultado? Que el Gobierno se ha-

lla en la misma posicion que sus predecesores desde 1838; entre dos adversarios poderosos. Cuenta es verdad con la fuerza del ejército; cuenta con los muchos medios de que siempre puede disponer un gobierno establecido; pero ¿qué son esa fuerza, qué son esos medios para resistir á la accion lenta pero eficaz de la opinion de una inmensa mayoría. Los progresistas no reconocen al poder sino como un poder de fuerza, á causa segun dicen de sus actos anticonstitucionales; y los carlistas echan de menos en el mismo una representacion del principio en quien creyeron que estaba la legitimidad. ¿Qué porvenir le espera á una nacion que no tiene un poder sinceramente reconocido y aceptado por la mayoría de los pueblos? Este es un hecho proclamado todos los dias en la prensa, y que ha sido proclamado tambien en la tribuna: llámesele hecho malo, ilegítimo, todo lo que se quiera, pero es un hecho que no se destruye con invectivas, ni se deshace con predicar á los partidos y decirles cuatro vulgaridades sobre la necesidad de agruparse al rededor del trono de Isabel II, y aceptar el sistema dominante, y esperar el triunfo legal, y el dia en que les tocará el turno de entrar en el poder á medida que vaya dando vueltas la rueda parlamentaria. Todas estas peroratas serán muy buenas si se quiere, muy edificantes, muy saludables, pero la desgracia está en que nadie las escucha. Lo mismo han dicho en todos tiempos los defensores de los gobiernos establecidos desde 1833, y sin embargo el auditorio no se ha mostrado muy dócil, y mas de una vez ha sucedido que el orador ha tenido que suspender su plática á lo mejor para cuidar de cosas que tocaban de cerca á su persona.

El enlace de la Reina con el hijo de D. Carlos curaba radicalmente este mal: desde entonces se hallaban sinceramente adheridos al trono todos los defensores de Isabel no interesados en nuevos trastornos, y además todo el partido carlista. Y cuando esto se hubiese logrado, ¿quién era capaz de derribar al Gobierno? ¿Qué esperanzas le quedaban á la revolucion? ¿Proclamaria á Isabel? Isabel estaria en el trono. ¿Se levantaria contra el hijo de D. Carlos? El hijo de D. Carlos estaría unido con Isabel con vínculo indisoluble. No sería posible echar al uno sin echar al otro: la revolucion habia de resignarse á reconocer el poder establecido, so pena de arrojarse al loco empeño de cambiar la dinastía, y en España esto no es posible: ahí estarian para oponerse á ello todos los que han defendido con lealtad el trono de Isabel II; ahí estarian todos los que han defendido á D. Carlos; y á estas fuerzas unidas nada resiste; con ellas no podria luchar la rebelion ni aun por brevísimo tiempo.

Para hacer sentir mas y mas la fuerza de estas verdades echaremos mano de dos suposiciones que evidencian la fuerza del Gobierno verificado dicho enlace, y su debilidad faltando esta condicion. Demos que Zurbano hubiese logrado arrastrar á la insurreccion una gran parte del ejército, y que así como este último continuó fiel á sus deberes se hubiese pasado á las filas enemigas; ¿qué hubiera sucedido? Para nosotros la respuesta no es dudosa: la situacion habria muerto. Imaginémonos que en vez de los partes favorables que rápidamente se sucedieron, hubiese llegado á Madrid la noticia de que el ejército habia hecho defeccion, y que un cuerpo de 20.000 hombres avanzaba sobre la capital; era temible que no pasaran muchas horas sin estallar un movimiento, y sin que el Gobierno se viera en el mayor compromiso. Los realistas de Madrid y alrededores ¿hubieran tomado parte en contener, ni á los revolucionarios de dentro, ni al ejército de fuera? No ciertamente. En las provincias el partido carlista ¿se habria levantado para defender al Gobierno? No, ciertamente. Si el trastorno en que la nacion se hubiera encontrado envuelta hubiese producido un alzamiento, es bien seguro que no fuera en defensa de la situacion. ¿Y quién podrá lisonjearse de que los carlistas se entusiasmasen de repente por un orden de cosas en que para nada se contaba con ellos, por una situacion que los rechazaba?

Pero supongamos que verificado el enlace de la Reina con el hijo de D. Carlos hay un general traidor que arrastra á una rebelion un cuerpo del ejército proclamando á Espartero ú otra

bandera mas ó ménos revolucionaria. Contra el ejército insurgente estará el ejército leal; y la lealtad será invencible porque tendrá en su apoyo la inmensa mayoría de la nacion. Figuraos si quereis todas las ventajas imaginables en favor de los rebeldes; suponed que en los primeros encuentros vencen; ahí está desparramada por todo el ámbito de la península esa masa inmensa que constituye el partido realista, que formaba el sostén de las espediciones de D. Carlos: el ejército revolucionario en medio de sus triunfos se hallará con las comunicaciones interceptadas, falto de víveres, luchando en todas partes con el espíritu del pais; tropezará con las dificultades con que mas ó menos tropezaban durante la guerra civil los ejércitos de la Reina; y esas dificultades serán todavía mucho mayores, porque contribuirá á aumentarlas la union de los defensores de Isabel con los de D. Carlos. El ejército revolucionario pereceria á pesar de sus victorias.

Pero llevemos mas allá la suposicion: demos que los revolucionarios se apoderan de la misma capital, que las Reales Personas han tenido que abandonar su palacio y salvarse con la fuga. Ahí están las provincias del Norte, esas provincias que por sí solas hicieron frente durante seis años á un ejército de 100 000 hombres; ahí está el reino de Valencia; ahí está el bajo Aragon; ahí están las montañas de Cataluña, que con tal brio y tenacidad sostuvieron la guerra: ¿á qué estremidad se verá reducido en Madrid el gobierno revolucionario, rodeado por todas partes de enemigos, teniendo que habérselas enteramente solo, abandonado á sí mismo, con adversarios á quienes no pudo vencer cuando se escudaba con el trono? ¿Qué podrá hacer cuando ese trono esta contra él, y se han confundido en un solo partido los que antes peleaban en campos opuestos? ¿Qué hará teniendo á sus inmediaciones esa Mancha, esas llanuras de Castilla donde eran tantos los partidarios de D. Carlos, donde estallaba luego de la muerte de Fernando un movimiento colosa, que no hundió el trono de la Reina porque D. Carlos no se halló en el lugar de la insurreccion? De las manos se les caerian las armas aun á los mas denodados, cuando viesen que habian de luchar con tantos y tan poderosos enemigos; cuando viesen que tenian contra sí todo lo que durante la guerra favorecia á D. Carlos, y casi todo lo que sostenia á la Reina.

Todavía permitiremos que se lleve mas allá la suposicion; que no solo se apoderen los rebeldes de Madrid, sino tambien de las Reales Personas. ¿Qué sucederá? Si la revolucion se arroja á las últimas estremidades, perecerá en breve por sus propios escesos; sus enemigos serán los mismos, y el gefe de esos enemigos se hallará en el mismo palacio. Se impondrán tal vez condiciones, se harán amenazas, pero es en vano luchar con la fuerza de las cosas; tanto Isabel como el hijo de D. Carlos volverán la vista á sus leales servidores, reclamarán su auxilio por uno ú otro medio, y lo que habrá preparado la fuerza de la opinion lo consumará un golpe de mano.

No se dirá que no hemos hecho todas las suposiciones favorables á los adversarios; pero aun con ellas sería imposible el triunfo de la revolucion. Mas estas suposiciones no se convertirian en realidades, porque el ejército, si bien ha sido arrastrado á las insurrecciones, esto se ha debido á las circunstancias, y sobre todo á la opinion de la debilidad en que se hallaba el Gobierno. Cuando este Gobierno estribase sobre una base tan anchurosa, cuando los rebeldes no tuviesen otro porvenir que un severo castigo, cuando sublevarse equivaliese á declararse enemigo, no de un partido sino del mismo trono, es bien seguro que lo pensaria muchas veces un militar antes de faltar á sus deberes, y el que á tanto se atreviese se veria abandonado por sus compañeros.

En prueba de lo que decimos véase lo que ha sucedido en estos últimos tiempos. Desgraciadamente los militares han sufrido el funesto ejemplo de que el rebelarse contra el Gobierno producia grados y condecoraciones; y no obstante, cuando ha venido el caso de pronunciarse han vacilado mucho, aun en la época de Espartero. Recuérdense los sucesos de octubre de 1841; recuérdense los de Barcelona en noviembre de 1842; re-

cuérdese la resistencia que opuso el ejército en Barcelona en junio de 1843, no queriendo apartarse del Gobierno á pesar de una esplosion sin igual de la opinion pública; recuérdense las numerosas fuerzas que siguieron á Zurbano y á Seoane hasta el último estremo, y los cuerpos que no abandonaron á Espartero hasta el momento de su fuga. ¿Qué indica esto? Que el ejército de suyo no tiende á la defeccion, que no la hace sin impulsarle á ello circuntancias muy favorables; y en confirmacion de esto se puede notar que se ha mantenido sordo á las instigaciones de los revolucionarios, cuando los sucesos de Alicante y Cartagena y la tentativa de Zurbano en la Rioja.

Constituid un poder que tenga en su apoyo la inmensa mayoría de la nacion, y el ejército no le abandonará; pero si este poder se apoya en una escasa minoría; si las situaciones se afianzan en solo este ó aquel hombre; si el descontento cunde; si partidos numerosos se ven sin esperanza de ser atendidos en nada, entonces temed que los escándalos de los años anteriores no produzcan su resultado natural; temed que no bullan en diferentes cabezas proyectos de ambicion; temed que esa ambicion no se exalte con la rivalidad, con el resentimiento, quizás con la envidia; temed que algun dia esa ambicion no dé en torno de sí una escudriñadora mirada para asegurarse de que el pais no está en favor del Gobierno, y que asegurada de ello, no tengamos que llorar los males que tantas y tantas veces nos han afligido.

Aun los mas severos acusadores del partido carlista no podrán negar que abrigaba en su seno un gran caudal de convicciones monárquicas y religiosas; que era por decirlo asi el depositario del antiguo espíritu nacional. El grito de *Rey y Religion* que resonaba en el campo carlista podrá parecer á ciertos hombres fanático ó lo que se quiera; pero lo cierto es que ese mismo era el grito que se dió en tiempo de la Constitucion, y ese mismo era el grito que se oía en todo el ámbito de la península en la inmortal lucha de la Independencia. A los ojos de la razon y de la imparcialidad esto significa que lo que ha luchado en España en esta última guerra ha sido la sociedad antigua con la sociedad nueva; la sociedad de las creencias y costumbres religiosas, de los hábitos y sentimientos monárquicos, con la sociedad de las innovaciones, del desarrollo de los intereses materiales, del espíritu comunicado á cierta parte de la nacion por el aliento del siglo. Siempre que en una sociedad se verifica esta lucha, puede asegurarse que están por lo antiguo un inmenso número de elementos de honradez y de patriotismo; elementos verdaderamente conservadores, y que no pueden despreciarse; que es necesario hacer entrar en accion, si se quiere un contrapeso contra las tendencias desorganizadoras de los elementos nuevos.

Basta haber reflexionado un momento sobre la historia de España, ó haber atendido á los sucesos colosales que hemos presenciado, para convencerse de que el elemento antiguo es en España muy poderoso y está muy arraigado; y que el gobierno que se halle en oposicion con él se condena á una lucha mas ó menos violenta, pero siempre muy viva, por espacio de largos años. La trasformacion de una sociedad, por muy activas que sean las causas que en ello intervengan, es obra de dilatado tiempo; y en España lo será mucho mas, siendo tan escasos los medios que existen para que llegue á sus entrañas el virus de incredulidad é indiferencia que corroe á otras naciones de Europa. Es el mayor de los yerros es una ceguera inconcebible el empeñarse en luchar con dicho elemento; es mostrarse indigno del título de hombre de estado el no comprender toda la importancia, toda la necesidad de aprovecharse de él para dar fuerza al gobierno; el no pensar seriamente en si hay algun medio de conciliar lo nuevo con lo antiguo, de suerte que ni lo uno ni lo otro perturben, que ni lo uno ni lo otro tengan una preponderancia esclusiva y opresora, y que ambos se combinen de la manera conveniente para que lo nuevo pueda servir, por decirlo asi, de impulsador, mientras lo antiguo sirva de moderador, estableciendo de esta suerte un movimiento suave sin violencias ni sacudimientos.

En nuestro concepto este resultado se conseguiria con el casamiento indicado; de otra suerte no. Porque no basta decir al partido carlista que se le quiere proteger; esta proteccion será ineficaz las mas veces, y siempre algo humillante, como lo indica el mismo nombre. Para que un partido desenvuelva en el seno de la sociedad y en sostén del poder público los elementos de vida que encierra, no basta llamarle, no basta exhortarle, es necesario que vea alguna garantía positiva, que se satisfaga en algun modo su amor propio, que no se vea precisado á entrar en la esfera política como por gracia é indulto, sino que se considere igualado á los demás, respetándose sus principios, y dándoseles cabida en el círculo del Gobierno. Esto no se verificará sin el casamiento; sin este paso resonarán con frecuencia los clamores contra los enemigos de la Reina, contra los conspiradores en favor de D. Carlos; será una tacha mas ó menos negra, pero muy visible, el haber sido carlista. Esto es un germen perpétuo de parcialidad y de desaire, y por consiguiente de resentimientos y rencor. Ya no hay quien desconozca la conveniencia, ó mejor diremos la necesidad de buscar el apoyo de los principios monárquicos y religiosos: pues bien, de esos una gran parte estaban bajo la bandera de D. Carlos, con la qne se han unido con razon ó sin ella; y será necesario que la generacion presente desaparezca para que la accion del tiempo borre la memoria de esta alianza. Con razon ó sin ella hemos dicho, pues aquí no tratamos de derechos sino de hechos, y si sobre los derechos cabe disputa, sobre los hechos no.

Es de todo punto imposible que el trono vea agrupados al rededor de sí á todos los españoles en no realizándose un enlace símbolo de la union de la confusion de todos los derechos y pretensiones; enlace que sin humillar á ninguno de lo partidos en que, ha estado dividida la nacion, permitiese á los hombres de todas las opiniones adherirse sincera y cordialmente al poder sin abjurar ningun principio, sin ponerse en contradiccion con sus antecedentes. De este modo se borraria esa línea que divide todavía á los españoles en dinásticos y antidinásticos; caeria ese muro de separacion que los impide acercarse, entenderse, unirse para formar un gobierno verdaderamente nacional. Si este medio no se adopta, si no aprovechamos esa áncora que nos ha deparado la Providencia en medio de nuestros infortunios, si no comprendemos todo lo que vale esa circunstancia de que la edad y la variedad del sexo se presten á una transaccion, llorará la España por largos años la ceguera de los encargados de dirigirla; y quiera Dios que en el porvenir no nos espere la repeticion de las horribles catástrofes que hemos presenciado.

Pero se nos dirá: en compensacion de tantas ventajas, ¿no hay tambien gravísimos inconvenientes? ¿Podeis olvidar lo que ha sucedido, y no llevar en cuenta lo que pudiera suceder? ¿Creeis que esos proyectos tan favorables á la independencia nacional, á la precaucion contra las disensiones intestinas, no traigan en su seno nuevos elementos de discordia, que la enciendan y aviven en lugar de apagarla? ¿No es temible que el matrimonio de la Reina con el hijo de Don Carlos produjese una reaccion violenta? Creemos que no, y que hay medios de evitarla y de hacerla poco menos que imposible. En qué se funda nuestra opinion y cuáles sean esos medios lo esplicaremos en el artículo siguiente.

J. B.

ERRATA NOTABLE.

En el número anterior, página 117, columna segunda, línea 23, dice *ergocion*, léase *erogacion*.



Proyecto leido en el Congreso por el Sr. ministro de Hacienda.

A LAS CORTES.

Desde que S. M. honró al actual gabinete con su augusta confianza, se propuso éste por fin y objeto principal de su conducta afianzar el sosiego público, calmar la agitacion de los ánimos, alejar todo temor de nuevos disturbios y de nuevas reacciones, y dar principio á una época de estabilidad y de orden. Empresa árdua y difícil, y que solo ha podido hacer posible el franco y leal apoyo que le han prestado las cortes.

Para conseguir tan apetecible resultado, el Gobierno se trazó la senda que debia seguir. No alarmar ninguno de los intereses creados durante los trances y vicisitudes por que hemos atravesado, inspirarles toda seguridad y confianza, y alejar cualquier recelo que los inquietase y les impidiese convertirse en elementos conservadores de la paz y del orden establecido fue naturalmente su primera regla de conducta. Reparar en lo posible los males causados por la revolucion y la guerra civil, atender á los intereses lastimados, y hacer cuanto fuese dable para subsanar los agravios á que dieron ocasion y pretesto las pasadas turbulencias, debia ser otra de las máximas que le sirviesen de norte.

De este modo los consejeros de la corona se proponian agrupar al rededor del trono de nuestra reina, primer elemento de orden, de tranquilidad y de gobierno, todos los intereses, todos los derechos; á los nuevos inspirándoles confianza y seguridad, y atrayendo en favor de su estabilidad y firmeza todas las garantías que pudiesen proporcionarles; á los antiguos ofreciéndoles y haciéndoles efectiva aquella reparacion justa, equitativa y prudente que estuviese en la posibilidad. Tal ha sido, tal continúa siendo, tal será en lo sucesivo la política del actual ministerio.

Consiguiente á ella, uno de sus primeros cuidados, desde el momento en que una augusta confianza le llamó á dirigir los negocios del Estado, fue la deplorable situacion de las cosas eclesiásticas.

La Iglesia española habia sufrido mucho durante nuestros disturbios; un grando acto de reparacion le era debido. Su primitiva dotacion, que tanto habia contribuido á su esplendor y á los inmensos bienes que habia procurado al Estado, habia desaparecido en medio de nuestras revueltas y disturbios; la prestacion decimal habia sido abolida; los bienes que formaban su patrimonio adjudicados al Estado y vendidos en gran parte por éste á terceros poseedores. Los ministros actuales se habian opuesto á su tiempo, y del modo con que les fue posible, á la adopcion de unas medidas que reputaban injustas, peligrosas y llenas de grandes compromisos y dificultades para el porvenir. Pero constantes en su política, al mismo tiempo que se propusieron remediar los males que de aquellas medidas se han seguido, se propusieron tambien inspirar confianza, no lastimando ninguno de los intereses que por consecuencia de ellos y á la sombra de las leyes se habian ido sucesivamente creando. No fue pues cuestionable ni un solo momento para el ministerio lo que debiera hacerse respecto de los bienes del clero que habian sido enagenados.

Pero el Estado retenia aún en su poder sin haberlos vendido una gran parte de estos mismos bienes; y la justicia, conveniencia pública y otras razones de no menos elevada esfera imponian al Gobierno de S. M. el deber de volverlos á la Iglesia. No vaciló tampoco en esta medida, grave á pesar de su justicia, y desde luego se resolvió á verificar la devolucion por los medios mas seguros y legales, aunque adoptando las precauciones necesarias para que este acto de justicia y de reparacion no pudiese nunca interpretarse como el principio de una nueva reaccion, tan odiada y temida en el pais por los funestos efectos producidos por las anteriores, como distante y lejana de las miras é intenciones del Gobierno.

Comenzó pues acordando con S. M. la suspension de la venta de aquellos bienes decretada en 26 de julio último, y aplicó sus productos íntegros al mantenimiento del culto y del clero, mientras llegaba la ocasion oportuna y conveniente de devolvérselos con la aprobacion de las Cortes, y sin los inconvenientes que pudiera producir esta medida tomada inoportunamente y sin la debida preparacion.

El Gobierno tiene el íntimo convencimiento de que esta ocasion, esta oportunidad ha llegado ya; que se puede hacer este acto de justicia y de reparacion sin ningun inconveniente grave, y sin producir la menor inquietud ni recelo; y que tan lejos de debérsele mirar en la actualidad como un principio de agresion ó de amenaza contra los poseedores de los bienes de la misma clase que hayan sido vendidos, debe por el contrario considerarse como un nuevo elemento de estabilidad para sus propiedades, como el anuncio de una nueva sancion y garantía para sus derechos.

Una vez disipado este inconveniente, la justicia de la medida no puede ponerse en duda; la Iglesia poseia sus bienes por títulos legítimos y respetables, y no debió nunca haber sido, contra su voluntad, privada de ellos. El Estado por lo mismo le devuelve aquellos bienes que restan aún por vender y están todavía á su disposicion, y esto debe hacerlo con tanta mejor voluntad

cuanto que haciéndolo, no solo repara un agravio y hace una cosa sumamente conveniente á la Iglesia y á los pueblos, sino que allana el camino al establecimiento de aquella permanente, decorosa é independiente sustentacion que tanto el Gobierno como las Cortes desean proporcionar al culto y al clero.

Por estas razones, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los bienes del clero secular que quedan por vender, y cuya venta se mandó suspender por real decreto de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero.

Madrid 17 de febrero de 1845.=*Alejandro Mon.*

Dictamen de la comision del Congreso sobre el proyecto de ley para la conservacion del instituto de las Escuelas Pias.

La comision encargada de examinar el proyecto de ley que el Gobierno de S. M. ha presentado á las Cortes para la conservacion del instituto de las Escuelas Pias, ha procurado depurar hasta qué punto el asegurarle las condiciones de existencia y perpetuidad puede ser provechoso al bien público. Producto de sus meditaciones, y del examen de los documentos que el Gobierno se ha servido facilitarla, es el dictamen que tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso.

Reconociendo sin duda el inmortal aragonés San José de Calasanz que la falta de educacion de los hijos de familias pobres era el manantial fecundo de sus lastimosas desgracias y de una gran parte de los desórdenes públicos, erigió en el siglo XVII una congregacion de hombres celosos, que con votos solemnes se comprometian á enseñar gratuitamente á la niñez desvalida los principios de la religion y de la moral y los primeros elementos de las ciencias, preservándola de la funesta lepra de la ignorancia, y abriéndola el camino de su bienestar futuro.

Tal ha sido desde entonces la mision de los clérigos pobres regulares de la Madre de Dios de las Escuelas Pias, cuyo sagrado carácter sacerdotal imprime á sus consejos un sello de profunda veneracion. Admirable es en verdad la prodigiosa prevision con que su sabio fundador estableció en sus constituciones máximas saludables, y adoptó provechosas precauciones para formar una asociacion permanente de maestros que abrazasen por voluntad y eleccion el penoso ministerio de la enseñanza, que le desempeñasen por los impulsos de la caridad y de la religion, que le sostuviesen por conciencia y por hábito, y que en fin le amasen y promoviesen como su única profesion. Alejándolos de las discusiones políticas, les vedó espresamente que se mezclaran en los negocios públicos, y que tomaran parte en las cuestiones que suelen suscitarse entre los príncipes y entre los pueblos, procurando por el contrario rogar á Dios por su reconciliacion.

El hijo del noble como del plebeyo, lo mismo el del artesano que el del jornalero, asi del rico como del pobre, todos participan por igual de los beneficios que les dispensa la caridad de los hijos de Calasanz. Asi se esplica facilmente que á pesar de las divisiones políticas haya merecido el aprecio, la veneracion y el respeto de los pueblos un instituto religioso, donde á la par que la abnegacion y el desinterés se ha admirado la completa abstraccion con que unos sacerdotes piadosos prescindian de los bandos políticos, para consagrarse esclusivamente á la educacion de la juventud. Por eso se han hecho acreedores al reconocimiento general dando ocasion á que diferentes corporaciones administrativas les dispensasen algunos auxilios para el sostenimiento de la enseñanza, y á que el Gobierno mismo los declarase dignos de su proteccion. Hasta los sicarios y los asesinos, en los crueles momentos de sus impías profanaciones, respetaron el sagrado asilo de los virtuosos clérigos de las Escuelas Pias.

Al contemplar la comision tanta veneracion y tanto respeto de parte de todas las clases de la sociedad, al examinar las máximas saludables que se leen en las constituciones de este instituto, y al conocer en fin la religiosa puntualidad con que por sus individuos han sido siempre observadas, considera que es de todo punto inutil aducir razones y comprobantes que solo servirian á poner en evidencia una verdad que es notoria á todos los españoles. En el convencimiento de que es conveniente al bien público que el instituto de las Escuelas Pias adquiera todas las condiciones de existencia y perpetuidad, la comision entiende que debe volver al estado en que se hallaba antes de la ley de 29 de julio de 1837 y el decreto de 22 de abril de 1834.

Las especiales circunstancias que concurren en esta

congregacion religiosa y que la han grangeado el aprecio públieo, alejan toda siniestra sospecha que la suspicacia pudiera hacer concebir acerca de una concesion que en su mismo carácter de especialidad da á conocer, que asi como el Gobierno y las Cortes condenan los desafueros de la revolucion, detestan tambien las escandalosas demasías de todas las tendencias reaccionarias.

Encaminado únicamente el presente proyecto á remover un obstáculo legal que se oponia á la conservacion del instituto de los clérigos pobres regulares de la Madre de Dios de las Escuelas Pias, tampoco será lícito poner en duda la seguridad que justamente deben tener los religiosos que dejaron las casas de esta orden durante su supresion, porque al hacerlo usaron en el fuero esterno de una facultad que la ley les concedia.

Al tributar la comision un homenage de justicia á tan benéfico instituto, cree de su deber indicar que conceptúa á la vez útil y conveniente que se le someta, en la parte relativa á la enseñanza, á las disposiciones generales sobre instruccion literaria y á las órdenes especiales del Gobierno, porque deber es de éste vigilar sobre la educacion pública, en razon á que además de que ella forma el corazon de la niñez y es la base mas sólida de las buenas costumbres, importa en estremo á la sociedad que la juventud reciba la educacion conveniente y necesaria, para formar honrados padres de familias y buenos y virtuosos ciudadanos.

Asi, pues, la comision propone al Congreso la aprobacion del proyecto del Gobierno, que ha merecido ya la aprobacion del Senado, y se halla concebido en los términos siguientes.

Artículo único. El instituto de las Escuelas Pias volverá al estado en que se hallaba antes de la ley de 29 de julio de 1837 y del decreto de 22 de abril de 1834, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza á las disposiciones generales sobre instruccion pública y á las órdenes especiales del Gobierno.

El Congreso podrá acordarlo asi, ó como estime mas justo.

Palacio del Congreso 14 de febrero de 1845.=*Alejandro Oliván*, Presidente.= *Pedro Sabater.* = *Felipe Canga Argüelles.* = *Ramon Martí de Eixalá.* =*Fermin Gonzalo Moron.* = *Carlos Llauder.* = *José María Fernandez de la Hoz*, Secretario.

Discurso pronunciado en el Senado por el señor Santaella en la sesion del 10 *del corriente.*

Indudablemente, señores, conoce el Senado la gravedad del asunto que se discute, si hemos de juzgar por la atencion que presta á los que en uno ú otro sentido han usado de la palabra: yo, á pesar de lo grave de la cuestion, á no haber oido al Sr. Ondovilla hubiera sido muy breve en las observaciones que me habia propuesto hacer al proyecto presentado por el Gobierno; pero el discurso de S. S., ó mas bien el capítulo de culpas que ha redactado á los señores que le han precedido en la palabra, ha remolcado la cuestion á un terreno en el que me es forzoso seguirle, á pesar de que se encuentra hoy todavía conmovido por encontradas y violentas pasiones, y en él hubiera deseado no entrar por razones que no se ocultan á la alta penetracion del Senado.

El Sr. Ondovilla, insistiendo en su propósito, ha hablado de amortizacion eclesiástica, de diezmos, pensiones, y..... y no sé de cuántas cosas mas se ha ocupado S. S.; y no contento aún con tanta variedad, trocando la toga por el púlpito, se ha espresado en unos términos tan humildes y paternales, que debo darle las gracias á nombre de todo el clero, no obstante mi insignificancia, por los buenos consejos que se ha servido dirigirnos.

Lo importante de la cuestion es, señores, mírese bajo cualquier aspecto que sea, buscar medios suficientes para dotar el culto y clero de un modo real y positivo: yo, como eclesiástico y en la posicion particular que ocupo, debo decir con la franqueza que me es propia que mi obligacion en este punto debiera ser la de reclamar las antiguas prestaciones, alzando mi voz contra las usurpaciones hechas á la Iglesia, y defendiendo unos intereses y derechos que nunca dejarán de ser respetables para la nacion española. Hiciera yo esto, cumpliria un deber grato á mi conciencia, y sin embargo, señores, tal es la fuerza de las cosas y la gravedad de las circunstancias, que fuerza es confesar que en nada habria podido contribuir á remediar la suerte del sacerdocio español. Por lo mismo, y respetando la buena fe del Gobierno de S. M., y conociendo lo acertado de la indicaciones hechas por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, y despues de dar las gracias al Sr. ministro de Hacienda por la manifestacion que nos ha hecho al comenzarse estos debates, entro á tratar la cuestion en el terreno en que ha sido colocada, y al que me llevan lo sucesos y las circunstancias.

Se trata, señores, de dotar al clero: ¿y de dónde

proviene ese empeño, ese anhelo que han manifestado todos los partidos y todos los hombres desde que desapareció el diezmo y se arrebataron á la Iglesia sus propiedades? ¿De dónde? De que algo hay en esto de grande, de profundo, de imperioso que arrastra á todos los hombres y á todos los partidos, tal vez á su pesar, á ocuparse de esta cuestion, y de una manera grave, concienzuda y detenida.

En mi opinion esta observacion dimana, señores, de lo sagrado de los derechos que se han inculcado; se ha puesto la mano profana en el tabernáculo, digámoslo asi, y hé aqui lo que nos ha conducido á los pasos imprudentes y funestos cuyos resultados hace seis eternos años que tocamos. La Iglesia es, señores, un poder independiente; y cuidado, que cuando defiendo la independencia de la Iglesia no quiero defender la independencia de los clérigos. Los clérigos, como particulares y como ciudadanos, estamos sujetos á las leyes, que tenemos obligacion de obedecer, y somos fieles y leales súbditos de S. M. Doña Isabel II; pero considerados como partes del poder pastoral de la Iglesia bajo la autoridad y dependencia del romano Pontífice, constituimos una sociedad tan independiente como la civil, con la facultad como esta de gobernarse por sus leyes, leyes que tienen tambien sus penas, y que estamos en la obligacion de obedecer y sostener á todo trance, pero no con las armas, sino con la palabra y con la vida.

Se ha dicho, y es una de las ideas culminantes que sobresalen en el discurso del Sr. Ondovilla, que la potestad de adquirir bienes en la Iglesia proviene del otorgamiento de los reyes, y que asi como estos le han concedido esta facultad podian retirársela á su beneplácito, contando de una manera indirecta, dijo S. S., con la autorizacion del romano Pontífice. Estas ideas bajo ningun concepto son exactas: la Iglesia, como poder y como sociedad independiente, adquirió bienes desde su origen, y los adquirió hasta contra la voluntad de los legisladores. ¿Irian sus crueles y encarnizados enemigos á concederle la facultad de adquirir cuando trataban de destruirla? Y sin embargo, en medio de la persecucion ¡cuán rica no fue la Iglesia! Aquellos templos, aquellos tesoros, aquellas limosnas, fueron cosas que donaron á la Iglesia los emperadores. Y ya que el señor Ondovilla se manifiesta tan versado en los negocios eclesiásticos, con haberse tomado la molestia de hojear siquiera el Breviario habria notado, que una de las causas principales que tuvo la persecucion de San Lorenzo fue el deseo de ocupar los bienes que tenia de la Iglesia.

Y señores, un poder perseguido, un poder anatematizado por todas partes y espuesto á tantas vejaciones y crueldades, ¿podia ser rico por la liberalidad de sus perseguidores? No, señores; la Iglesia, como sociedad independiente, tiene derechos que le son innatos, tiene la facultad de conseguir cuanto sea necesario á llenar su objeto; y ved por qué desde los tiempos de su divino Fundador adquirió bienes, para con ellos y por su medio verificar aquellas obras insignes de caridad que han sido el ejemplo y la admiracion de los siglos. La Iglesia se fundó para redimir al hombre y para librarlo del yugo de sus pasiones; una gran mision social debia cumplirse bajo la influencia de estos dogmas, como era la terminacion del egoismo y el principio de la caridad: los que llenos del fuego de las palabras del Salvador, de sus Apóstoles ó de sus sucesores se sentian renacer á la nueva vida, todo lo daban á estos seres admirables; asi es que aun en tiempos del Salvador se hacia un cuerpo de las limosnas para socorrer á indigentes y á los Apóstoles, porque no siempre su divina munificencia recurrió á los milagros para sustentar las turbas.

La Iglesia viniendo, digo, á verificar un gran movimiento social, viniendo á convertir al hombre de un sér egoista en un ser probo y religioso, necesitaba medios sensibles, digámoslo asi, para hacer esta trasformacion. Por esto desde el principio se ve, repito, que todos concurrian á dar á los Apóstoles y al mismo Salvador sus limosnas; y por eso leemos en el libro de los Hechos apostólicos que Judas era el tesorero de este colegio eclesiástico. La Iglesia, pues, era un poder constituido y robusto, que poseia bienes y cuanto necesitaba para conservarse cuando se presentó en la sociedad civil para vencerla y conquistarla; porque la Iglesia entró en la sociedad por conquista, pero por conquista conseguida á costa de su sangre y de los beneficios que habia dispensado á todas clases, aun en los mismos tiempos en que las mas tumultuosas pasiones se enconaban contra ella. La Iglesia entró en la sociedad de esta manera, y en esto consiste la base de su independencia. La Iglesia, pues, si adquirió bienes, los adquirió, como hemos visto, porque los fieles contribuian á los Apóstoles con su patrimonio para sostener las cargas de aquella fraternal comunion que siempre ha reinado en el cristianismo. Y no se crea, señores, que estos pactos eran tenidos en poco, pues la Escritura nos habla del ejemplar castigo impuesto á un matrimonio por haber reservado una parte del precio de los bienes que habian vendido para ponerlo en el fondo de la Iglesia. Y en efecto, aquellos corazones, henchidos ya con la lisonjera esperanza de la luz benéfica de la religion, aquellos hombres que veian brillar á sus ojos un nuevo mundo y una

luz mas clara y refulgente, ¿qué mejor destino podian dar á sus fortunas que ponerlas en manos de los Apóstoles, de aquellos santos varones llenos de virtudes, que al tiempo que predicaban la ley de gracia ejercian su caridad con las clases desvalidas y menesterosas de un modo que hasta entonces habia sido desconocido? Para poder apreciar, señores, toda la importancia de esta caridad, es necesario no olvidar que en la sociedad antigua no se conocian las limosnas, ni habia mas medios para aliviar las masas que la esclavitud ó la muerte: cuando un señor tenia esclavos que no podian servirle para producir, los esponia, es decir, los abandonaba á la muerte; y esto lo hacia con sus esclavos viejos ó impedidos hasta ese virtuoso Caton que tanto nos encomian como modelo de las virtudes de un perfecto republicano.

Si pues la Iglesia tenia bienes, y era una sociedad independiente que podia subsistir por sí á pesar de las persecuciones, claro es, señores, que tambien sus ministros y miembros debian adquirir algunos derechos independientemente de la sociedad civil. Esto es tan cierto, como desde el origen y fundacion del cristianismo, desde sus primeros siglos se establecieron ya los beneficios; mas entonces no habia ordenacion sin beneficio y el beneficio y la ordenacion eran cosas simultáneas. ¿Qué quiere decir esto? Que los clérigos, como miembros ó individuos de la sociedad eclesiástica, tienen derechos independientes de la sociedad política y civil, y estos derechos é independencia son justamente el objeto á que se refiere la ley que nos ocupa, y de donde nace el derecho que tienen á ser alimentados como miembros que son de una sociedad independiente, y como partícipes por derecho propio en unos bienes y rentas de que han sido despojados. En esto se funda la independencia del poder eclesiástico y derecho de los clérigos á percibir las asignaciones que les son debidas, deduciéndose de aqui tambien, como muy oportunamente esplicó el otro dia mi amigo y compañero el Sr. Tarancon, la gran diferencia que existe entre los empleados civiles y los ministros del santuario.

A los clérigos, señores, se les ha despojado de sus acciones y derechos; se les ha despojado de los bienes que poseian por unos títulos tan antiguos, tan respetables y tan independientes como la misma sociedad política: esto merece la mas séria atencion, porque es el fundamento, la base de las justas consideraciones que se han tenido siempre por todos á esta digna clase del Estado.

De aquí dimana tambien que todos los gobiernos, todos los bandos que en el poder se han sucedido, al tiempo de ocuparse de esta cuestion, los unos hipócritamente los otros de buena fe, con verdad, con sinceridad, han inculcado y sostenido la independencia del clero, al mismo tiempo que le señalaban las asignaciones que creian suficientes para su alimento y subsistencias.

Además de las razones que acabo de presentar, existen otras mas graves é importantes si nos remontamos á una region mas elevada políticamente hablando, para considerar la independencia del clero y los justos títulos que tiene para conservar la tranquila posesion de sus bienes y derechos.

El clero, sumisamente dependiente del Gobierno, es ó anárquico ó absolutista; y cuenta, señores, que no hay medio entre tan contrapuestos estremos. Tiene por necesidad que ser lo que sea el Gobierno; y el clero entonces no será mas que un instrumento político de este, y el ministro ejecutor de sus voluntades: ¿y es este el alto fin del Evangelio? Señores, la Rusia, la Grecia y aun la Inglaterra misma dicen en esto mas que cuantas razones pudiera yo alegar. Supongamos por el contrario que el clero se resiste á las insinuaciones del Gobierno: una lucha violenta estalla al momento entre la Iglesia y el Estado, lucha tenaz, terrible, que degenera siempre en la tiranía para el pueblo, y que jamás termina sino en la apostasía ó en la destruccion de los gobiernos. Las garantías del buen orden, de la recta administracion y de la justa libertad no pueden consolidarse sino al abrigo de la independencia y buena armonía de ambas potestades.

Estas verdades ha reconocido el Gobierno cuando ha querido que las asignaciones señaladas al culto y clero en el proyecto de ley que se discute subsistan, digámoslo asi, con cierta independencia, sobre lo que voy á hacer algunas observaciones, en parte ya desvirtuadas por la declaracion franca y solemne hecha por el Sr. ministro de Hacienda inaugurando con ella tan importante discusion, á saber, que los bienes del clero secular no vendidos volverán en propiedad á sus legítimos dueños. Si bien lo que debia decir sobre esto está como he dicho, desvirtuado, no acontece lo mismo con lo que me veo en el caso de manifestar respecto á otros puntos. La administracion de los productos de los bienes vendidos, segun propone la mayoría de la comision debe encomendársele al clero. Ruego pues al Gobierno y á los Sres. Senadores que pesen bien lo que sobre esto voy á decir. El clero español, mientras no hable el romano Pontífice, no puede reconocer como legítimamente hecha la venta de sus bienes: este es un deber de conciencia; y por mas que la revolucion quiera calificarlo con pretestos especiosos y hasta con el de in-

terés privado, nunca podrá desviar el sacerdocio de una creencia que es hoy su único patrimonio. Este sentir es además un sentimiento de dignidad y de justicia, porque mal pueden respetar los derechos de la revolucion y de la fuerza los que tienen á su cargo la guarda y custodia de la moral y de las leyes de la Iglesia. El clero, señores, se abstiene de calificaciones injuriosas; pero mientras no se restablezcan el derecho y la justicia, una de las necesidades mas urgentes de esta desmantelada nacion, se ve en la dura necesidad de abstenerse de sancionar, ni aun indirectamente, cosas y medidas que no le es permitido *hoy* reconocer. Prelados de la primera categoría de la Iglesia española, altos dignatarios eclesiásticos se han dirigido á mí para que, en union con mis dignos compañeros, interesemos al Gobierno de S. M. á fin de que no ponga en manos del clero la administracion de unos fondos que en cierto modo lo envolverian en un reconocimiento, aunque muy indirecto, de la fatal doctrina de los hechos consumados: en lugar de destinarse á la administracion del clero pueden ir á las manos del Gobierno ó del Banco, y este déficit puede cubrirse con los productos de las rentas generales; esto, que en nada desvirtúa la ley que se discute, salva al clero de un compromiso grave, compromiso que los señores ministros sabrán apreciar y respetar como hombres de conciencia y que saben ser fieles á sus juramentos.

El clero ha sido despojado de sus bienes de una manera que el Gobierno mismo no ha vacilado en calificar de injusta y de violenta; y ahora cuando se trata de reparar esta violencia é injusticia, creo que deben respetarse las convicciones de los sacerdotes, no obligándolos á una medida que, además de repugnar á su conciencia, los haria repetir tristemente la fábula de aquel desgraciado que se veia obligado á alimentarse con sus propias entrañas y sustancia. Creo, pues, que estas razones serán bastantes al Sr. ministro para adoptar la indicacion que he tenido la honra de hacer, y estoy seguro de la justificada prudencia de S. S. no permitirá que á una clase tan respetable se la ponga en el conflicto de optar entre su dignidad y su subsistencia, entre su conciencia y sus intereses.

Hay además otro artículo en la ley sobre el cual tengo que hacer algunas observaciones, y es el relativo al modo de administrar estos bienes.

Reconozco como exacto cuanto ha dicho el Sr. ministro de Gracia y Justicia, y aplaudo sinceramente que el Gobierno haya enmendado la falta cometida en 1841 al rebajar el presupuesto del clero, formado con arreglo á los datos reunidos por la junta superior establecida en esta corte.

Esta junta fijó el mencionado presupuesto para el referido año en la cantidad de 180.876.617 rs. que el Gobierno redujo á 159.802.547 reales. Asi lo presentó á las Córtes; pero estas al ocuparse de esta materia lo rebajaron á 138.932.017; de modo que del presupuesto formado por la junta, que fue valuado primeramente en 180.876.617 rs., hubo primero una disminucion casi de 30 millones, disminucion que aumentaron las Cortes hasta en cerca de 43 millones; resultando de estas rebajas un déficit entre el presupuesto y las obligaciones de 43 millones y pico de reales.

Habia además otro inconveniente aun dentro del mismo presupuesto para cubrir las atenciones á que se destinaba. Los 138 millones decretados por las Cortes debian repartirse de este modo: 33.525.605 reales destinados al culto y clero parroquial, debian pagarlos los pueblos por sí y ante sí; los 105.406.412 debian distribuirse en 75 millones repartidos entre los contribuyentes, y el resto se cubria con el producto de las fincas del mismo clero.

El déficit de 43 millones que hay entre el total presupuesto y las verdaderas atenciones del culto y clero, ¿dónde se cargaba? ¿Quién lo sufria? He aquí una cosa que no se determinó, y quedó al arbitrio del gobierno, que se vió con esta grave dificultad, pues siendo las verdaderas atenciones del culto y clero 180.876.617 rs. y la cantidad para cubrirlas todas las de 138.932.017, se veia con un déficit que debia cubrir de algun modo. En este caso ¿qué hizo aquel ministerio? Rebajar de una plumada: primero, todas la atenciones del culto; segundo, reducir á todos los párrocos sin distincion de clases ni poblaciones á 300 ducados, y aun asi no podia aún cubrirse el déficit que resultaba. Una cosa hay en esto de notable, señores, y es que la víctima mas despreciada de la revolucion fue esa misma clase de la que tanto se habian ocupado sus hombres y periódicos para adularla y compadecerla.

La respetable clase de los párrocos fue sumida de un golpe en la miseria, no obstante que muchas veces la revolucion se habia quejado de su poca consideracion y su pobreza comparándola con otras clases del clero. Querian con estos fingidos lloros interesarla en sus planes; querian conquistarla para sí; querian que esta respetabilísima clase se convirtiese en revolucionaria; y por esto lloraban su suerte, por esto lamentaban su estado; querian á mas trastornar la Iglesia como habian trastornado la sociedad, introduciendo la rivalidad entre las di-

ferentes categorías del clero, categorías bajo todos conceptor tan necesarias, asi en la Iglesia como en el Estado. Llegó el dia del triunfo de la revolucion, y cuando todos esperaban ver la democracia (permítaseme la palabra) asi en la Iglesia como en el Estado, quedaron defraudados en sus esperanzas. Las lágrimas con que la revolucion habia llorado la suerte del clero parroquial habian sido las lágrimas del cocodrilo, y el respetable clero parroquial fue el que mas crudamente esperimentó la saña revolucionaria, quedando reducido á los 300 ducados que le asignaron. Este tal vez fue un desengaño que permitió la Providencia, para manifestar á todos la ceguedad é inconsecuencias del furor revolucionario.

Esta falta pues es muy notable; es decir, la diferencia que habia entre el verdadero presupuesto y la cantidad asignada: falta que el Gobierno actual ha querido reparar elevando el presupuesto desde 183 á 159 millones de reales destinados para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en este año, organizando una administracion particular bajo la dependencia del Gobierno para llevar á cabo las disposiciones de esta ley.

Entrando esta cantidad en el tesoro me inclino á creer que podrán sostenerse en este año las sagradas obligaciones á que se destina; pero es necesario tener presente al montar la administracion de que se habla no incurrir en los gravísimos defectos en que se incurrió en el año 1840.

Yo me tomo la libertad de recomendar esto encarecidamente al Sr. ministro de Hacienda, pues si la administracion que piensa establecerse es como la de aquella época, entonces debo decir ingénuamente que la cantidad de 159 millones no basta ni con mucho para dotar al clero de una manera mas mezquina de la que hoy está dotado.

Por mi parte puedo asegurar que en mi diócesis de Cuenca, la administracion del 4 por 100 importaba casi mas en un mes que habia costado toda la administracion decimal al año; si á los 159 millones se hacen para administracion iguales bajas, repito, señores, y téngalo muy presente el Sr. ministro, que la cantidad presupuesta no alcanza á cubrir los gastos á que se destina. La administracion del 4 por 100 no costaba en la diócesis que he citado menos de 11.000 duros, cuando la administracion total del diezmo dudo, señores, que llegase á 50.000 reales; pero no es esto todo, sino que mientras se gastaba tan profusamente en la administracion, solo 80.000 reales se destinaban al culto de una de las primeras catedrales de la monarquía, y esos pagados tarde y mezquinamente.

Ruego pues al Sr. ministro del ramo que tenga especial cuidado al montar esta administracion, á fin de evitaa que sus gastos no absorvan, cual aconteció entonces, casi la totalidad de los productos.

Yo creo que sin apartarse de las disposiciones y prácticas de la Iglesia, que á pesar de ser tan friamente considerada por esa filosofía vana y presuntuosa envuelven en sí el germen de todo lo bueno, de todo lo util, de todo lo grande; sin apartarnos, digo, del orden establecido en el santo concilio de Trento, creo que las bases que en él se fijan pueden servir para la administracion y distribucion que el Gobierno haya de establecer para este año. El concilio de Trento designa la junta que en cada diócesis ha de haber para tratar en union con el diocesano todas las cuestiones económicas de la misma. Dos individuos del cabildo catedral, dos partícipes de la matriz y otros dos del cuerpo de la diócesis, hé aquí los que han de intervenir en la distribucion de las rentas eclesiásticas; personas que creo yo muy suficientes para desempeñar cumplidamente la comision que se les encargue, pues siendo cantidades fijas las que deben repartirse y recibirse todas las operaciones de distribucion y contabilidad quedan reducidas á una operacion muy fácil y sencilla. Si S. S. quiere establecer una junta en la capital para que centralice el conjunto y tatal de estas operaciones, no hallo inconveniente en que asi lo verifique, siempre que no aumente mucho los gastos de la administracion, pues no debe olvidar S. S. que hace seis años gime el clero en la miseria, sin que hasta ahora se le hayan dado mas que promesas y palabras. Yo deseo que personas como los actuales secretarios del Despacho, con cuya amistad me honro, y que al lado de algunos combatí en otro tiempo en defensa del orden y de la justicia, no se hagan cómplices del abandono en que yace tantos años ha el benemérito clero de esta católica monarquía.

Aqui, señores, habria yo concluido si el Sr. Ondovilla no hubiera traido la cuestion á un terreno mucho mas elevado, aunque no exento de peligros, como tuve la honra de indicar al principio de mi discurso; pero siquiera por el honroso trage que visto, y por el estado á que me glorío pertenecer, debo aceptar la cuestion en el terreno que me la presenten, pues á mi entender ha llegado el dia de que hasta los mas incrédulos conozcan que, bajo cualquier aspecto que estas materias se traten, la justicia, la razon y la conveniencia están de parte dé la Iglesia. Se trata, señores, de la amortizacion eclesiástica, que se nos ha pintado como un espectro que ha pesado por mucho tiempo sobre esta monarquía, y que es el fantasma que asusta hoy á los especuladores de la bolsa. El Sr. Ondovilla nos ha

hablado tambien de grandes abusos, tendiendo á presentar á la Iglesia como poseedora de grandes fincas, de inmensas riquezas en perjuicio de este pais y en menoscabo de sus intereses; pero estos han sido unas especies de molinos de viento que ha creado S. S. para tener el gusto de combatirlos y de vencerlos á su placer. Este es un error, señores, y un error muy antiguo por desgracia. La amortizacion eclesiástica en España jamás ha sido escesiva. Voy á demostrarlo con datos irrecusables que el Senado tendrá la bondad de escuchar, y con ellos probaré que ni aun en los tiempos mas felices ha sido escesiva la amortizacion eclesiástica entre nosotros.

Los datos que tendré la honra de leer están tomados de un espediente sobre diezmos publicado en 1820, y que el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, tan entendido en estas materias, ha calificado de exacto; están sacados tambien del censo de poblacion formado en 1799, que si bien es época algun tanto lejana, no pierde por eso su autoridad para el fin que me propongo, pues las rentas eclesiásticas desde entonces acá no se han aumentado; se han aumentado sí los gravámenes que se le han impuesto, mas de ningun modo las rentas, y por esta razon doy autoridad decisiva á los cálculos de entonces. Además, que el cálculo de las rentas eclesiásticas lo he rectificado teniendo presentes los datos y cálculos del Sr. Canga Argüelles, del Sr. Sancho y del Sr. Alvarez Guerra, personas todas nada preocupadas en favor del clero, y que no han tendido nunca á disminuir el producto de sus rentas. Pues bien, los cálculos de estos señores yo los acepto, y sobre ellos girarán mis juicios; y debo advertir al Senado que siempre que se pueda daré los comprobantes del cálculo que formo.

De los documentos que llevo citados resulta, poniendo en primer lugar el producto total del diezmo, que este aun en los tiempos mas felices de la Iglesia jamás pasó de la cantidad de 368 millones: esta es la cantidad en que lo valúan dichos señores; cantidad que no deja de ser exacta si se atiende á que las tercias nunca han pasado de 85 á 90 millones desde los mas remotos tiempos. A los 368 millones del diezmo deben añadirse 33 millones en que han estado valuados los productos de las fincas, pues aunque pudieran elevarse á mas teniendo en cuenta el bajo precio á que los arrendaba, aun los mismos señores que he citado no se han determinado á darles mayor valoracion. Súmense estas dos cantidades, y resultarán 401 millones, valor total de las rentas del clero español aun en los tiempos de su apogeo.

Veamos ahora, señores, la distribucion de estas rentas. De estos 401 millones se pagaban al Gobierno en tiempos antiguos 90 millones, y últimamente 148 millones. Con los 253 restantes si se atiende al segundo guarismo, ó con los 311 si se atiende al primero, se mantenian 8 arzobispos, 50 obispos, 648 dignidades, 1.768 canónigos, 916 racioneros, 200 medios idem, 20.000 curas, 4.997 tenientes, 17.411 beneficiados, 18.943 sacristanes y dependientes; el culto de 62 iglesias catedrales el de 112 colegiatas con sus abades, y e de 20.000 parroquias; se daban pensiones á 6 universidades, se alimentaban 101 hospicios, 2.166 hospitales y se repartian algunas dotes.

No se olvide, señores, que en todas las épocas á que me refiero nada se señalaba en los presupuestos públicos para enseñanza y beneficencia; estas cargas, tan necesarias en todo pais civilizado, gravitaban esclusivamente sobre el clero: téngase esto muy presente, pues que da doble importancia á la parte que de las rentas eclesiásticas se destinaba á estos objetos. Veamos ahora, una vez conocido el valor total de las antiguas rentas del clero, si la nueva forma que se les ha dado es mas beneficiosa para el pueblo.

El presupuesto de esta clase respetable, y no me refiero al actual cuya mezquindad en las asignaciones está por todos reconocida, sino del que debe fijarse para lo sucesivo si siquiera han de ser las dotaciones decentes y el culto se ha de dar cual conviene á una nacion católica como la española, no puede bajar de 200 millones, como ha dicho muy bien el señor ministro de Gracia y Justicia, aun cuando mucho se aminore y escatime.

Calcúlense además los gastos de instruccion pública y beneficencia, y si han de cubrirse con la regularidad y el decoro que conviene á un pueblo culto y católico, seguro es que no pueden llenarse con los 53 millones que restan. Pues bien: únanse estas sumas, y tendremos que para llenar el vacío producido por la extincion del diezmo hay que exigir de los contribuyentes, primero 200 millones para culto y clero, segundo lo menos 80 para instruccion pública y beneficencia, tercero los 148 millones que resulten de déficit en el tesoro; súmense estas partidas, y nos darán la cantidad de 428 millones, que es necesario, forzoso exigir de los contribuyentes. He fijado los gastos de instruccion pública y beneficencia en 80 millones, seguro de que me quedó escaso, pues segun yo mismo averigüé cuando pertenecí á la comision central de beneficencia, solo para este ramo se necesitan cuando menos 100 millones sin contar el producto de las fincas que hay destinadas á este objeto: infiérese pues de aquí que no pueden tacharse mis cálculos de exagerados. Lo único que hasta el presente al parecer ha ofrecido alguna ventaja es á

enagenacion de los bienes; veamos si hay en esto exactitud.

Los bienes en manos del clero por razon de subsidio pagaban casi un 100 por 100, lo que de ningun modo puede suceder en manos de particulares y la prueba es muy clara y convincente. 33 millones producian los bienes al clero, y repito que le producian mas: 30 millones pagaba de subsidio en razon de estas propiedades; resulta que venía casi á pagar un 100 por 100, cantidad que de ningun modo pagan hoy los compradores, pues aun considerado que esté gravada la propiedad en un 20 por 100, resulta un beneficio de casi un 70 por 100 en favor de los compradores y en perjuicio, primero de los antiguos terratenientes, segundo de las demás clases, que se ven en la necesidad de contribuir á unas cargas que tenian medios de satisfacerse sin gravar á nadie. El beneficio, pues, de la venta de los bienes del clero no ha sido hecho á la nacion sino á unos cuantos especuladores, puesto que el déficit que dejan en el Erario es una cantidad que estos se embolsan, y que no puede haber dispensas ó economías, pues solo con comparar la suma totalde los presupuestos hasta para convencerse de que esto es una quimérica ilusiod 551.129.687 reales se necesitaban en el último reinado para los gastos públicos; hoy pide el Sr. Ministro, y no me parece mucho, 1.205.522.688 reales; el solo cotejo de las cifras dice mas que cuanto pudiera yo añadir.

Vista la cuestion de este modo, único verdadero de mirarla, puede el Senado conocer en su alta sabiduría que la abolicion del diezmo y la enagenacion de los bienes del clero, en vez de ser economía para el pais ha sido perjudicial, ruinosa para todas las clases del Estado proposicion que evidenciaré todavía con mas particularidad y detenimiento.

Lo espuesto puede asimismo servir de norma á todos los hombres imparciales para conocer á fondo lo que se ha llamado en España amortizacion eclesiástica

Fijémonos bien en lo que he tenido la honra de manifestar al Senado, y veamos si ningun propietario hubiera sufrido semejantes cargas: cualquiera al verse asi vejado habria abandonado su propiedad al gobierno para que la hubiese administrado, y habria clamado altamente contra semejante arbitrariedad y tiranía. No ha sido esta la conducta del clero: ha sufrido en sus propiedades cuantas cargas ha querido imponérsele, sufriéndolas con gusto y con resignacion porque eran impuestas en beneficio de la humanidad y del Estado.

Las fincas del clero, además de pagar al gobierno el crecido impuesto de que he hablado, eran un capital inmenso que estaba siempre al servicio de los pobres; las cortas rentas que pagaban por sus arrendamientos, los perdones y auxilios que en los años desgraciados recibian, todo contribuia á que estos capitales casi en su totalidad fuesen el patrimonio esclusivo del pueblo; y si algo debiera dejar á sus dueños, esto casi íntegro entraba en las arcas del gobierno aumentando los ingresos del tesoro, y evitando por este último medio el que las clases pobres fuesen recargadas con impuestos onerosos. Mírese, señores, la cuestion bajo cualquier aspecto que sea, el verdadero perjudicado ha sido el pueblo la clase mas numerosa y desgraciada, aquella que el clero con tanta benevolencia socorria, aquella cuyas dolencias curaba, aquella cuyos hijos educaba, y aquella á la que le llevaba con tanto amor hasta los últimos consuelos de la vida. Este inmenso vacío ha dejado la desaparicion de las rentas del clero; vacío que pasarán muchos años sin que se llene, por mas eficaces que se crean ser los medios á ello destinados. Es necesario convencerse, señores, no hay nada en la tierra que sustituya el poder de la religion; y he aquí lo que en esto se ha intentado: sustituir los medios humanos con los medios religiosos.

Resulta de lo dicho que la amortizacion eclesiástica en España no ha existido jamás del modo que nos han dicho sus adversarios; y esto, señores, desde los tiempos mas remotos hasta nuestros mas próximos dias. La amortizacion hubiera podido llamarse asi, la amortizacion hubiera sido efectivamente un mal, como lo es siempre cuando los bienes ó propiedades que se amortizan desmerecen en su cultivo, ó dejan de contribuir á las cargas públicas del Estado.

No es esto lo que ha sucedido entre nosotros. La Iglesia, desde los tiempos mas antiguos, ha contribuido al Estado con los tercios diezmos, ha sostenido la instruccion pública y la beneficencia; ha redimido los cautivos; ha contribuido con gente de guerra para la reconquista, y ha tratado mejor que ningun otro propietario á todos sus arrendadores y colonos. Compárense las gabelas de los mas antiguos propietarios de esta monarquía con las contribuciones pagadas por el clero, y se verá que apenas sufrian la cuarta parte de los recargos con que aquel estaba gravado. El mismo Sr. Canga Argüelles se ve obligado á confesar en la palabra *rentas* de su Diccionario de Hacienda impreso en Londres, que las mas pingües de la corona han sido en todo tiempo los impuestos eclesiásticos y las aduanas. Si además de esto se considera lo que ya he indicado, y que por su importancia me veo obligado á repetir, de que los bienes del clero han sido siempre el patrimonio de los labradores pobres, que todos sus productos han estado en una

circulacion activa porque nunca sus propietarios han hecho sobre ellos ahorros, entonces es fuerza confesar que la amortizacion eclesiástica, en vez de perjudicar al pais no ha sido mas que un capital al servicio del pueblo y del Gobierno.

La amortizacion, como ha existido en España, existe hoy en Inglaterra, pues todas ó la mayor parte de las tierras pertenecen á mayorazgos: están allí como entre nosotros amortizadas, y sin embargo las rentas públicas de aquel reino son las mas pingües que se conocen y su agricultura tambien la mas floreciente de la Europa, inclusa la del reino Lombardo-Veneto, pais citado hoy como modelo de esta industria.

La amortizacion, pues, analizada en su fundamento, considerada de este modo, no envuelve los males que muchos han abultado para sus fines, y que otros han creido de buena fe dejándose arrastrar de la corriente.

Bien consideradas las cosas, hay tambien una razon social que favorece la amortizacion bajo el aspecto que la he considerado. No todos los hombres que se dedican á la agricultura pueden ser propietarios; la mayor parte son arrendadores, ¿y qué trabajos, qué mejoras hará en un terreno el que ni tiene seguridad de dejarlo á sus hijos ni sabe si lo tendrá el año inmediato? Hé aqui cómo la instabilidad en la posesion de las tierras es un mal que ataca la agricultura en su perfeccion y desarrollo. No sucede lo mismo al que lleva en arrendamiento una finca que está seguro de poseer, y sabe ha de pasar de generacion en generacion á sus hijos y descendientes: se es mera en cultivarla, la aumenta y perfecciona, porque no solamente sabe que aquello lo ha de que tiene una garantía mucho mas importante y grata disfrutar, sino para hombres de sentimientos honrados como son los labradores de nuestro pais, y consiste en saber que ninguno de sus descendientes ha de malbaratar aquella posesion, dando al traste en un momento con todos sus desvelos y afanes y privando á generaciones enteras de sustento y de trabajo.

Esto, que acaso á algunos de nosotros nos parezca frívolo, es de la mayor importancia para los sencillos habitantes de nuestras aldeas, y para aquellos hombres de corazon recto que no han visto mas horizonte que el de sus campos, mas rio que el de su patria, ni mas fiestas que las de su hogar. A esto debe añadirse que un gran propietario como era el clero puede arrendar sus tierras con mucha mas economía, que no el que de una sola finca tiene que sacar su vestido y alimento: la baja en los arrendamientos, ó lo que es lo mismo, la parte que da el hombre industrioso al que no trabaja, mientras mas corta sea mas beneficiosa será para la industria; si á unos arrendamientos bajos se añade la seguridad que tenian los arrendadores en la posesion, se verá la injusticia con que se ha combatido la amortizacion eclesiástica como perjudicial y ruinosa á la agricultura. Insisto en este punto lo mismo que he insistido en otros; que la cuestion reducida á este terreno manifiesta con la mayor claridad que la pérdida en estos ha sido para el pobre, y que la falta en último estremo en él viene á notarse, pues teniendo antes tierras seguras por un corto arrendamiento, ha sido despojado de este derecho para ponerlo á discrecion del nuevo comprador. Se dice todos los dias que los bienes del clero producen hoy mas que antes; pero no se dice con esto que se haya aumentado la produccion agrícola; no señores, esto no ha sucedido; lo que se ha verificado es que se han aumentado las rentas, ó lo que es lo mismo, los sacrificios del pobre en favor los que se han forjado una especulacion con el sudor de su frente y el alimento de sus hijos.

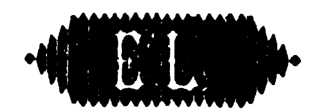
(Se continuará.)



Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo y compañía, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 5 *de Marzo de* 1845. (N.° 57.)



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN

DE LA

CUESTION DEL MATRIMONIO

DE LA

REINA DOÑA ISABEL II.

»Además, señores, yo creo que no es prudente perder de vista las lecciones de la historia. Las cuestiones de sucesion suelen terminarse por una batalla, pero las de pretension, señores, no han solido terminarse nunca hasta que los *derechos se han fundido.*» (*El Sr. Marqués de Miraflores en la sesion del dia* 10 *de enero de* 1845. *Diario de las sesiones*, *pag.* 187.)

Articulo 6.°

No dudamos que todos los hombres de sana razon y buen juicio habrán mirado como no despreciables las consideraciones que en los artículos anteriores hemos presentado; y los que á pesar de ellas no se hayan convencido de la conveniencia de dicho enlace, estarán detenidos seguramente por una dificultad, en cuyo examen vamos á entrar con toda franqueza.

Parécenos oir á estos hombres hablar de la manera siguiente. "No negamos que las razones alegadas en favor del enlace de la Reina con el hijo de D. Carlos sean de mucho peso; no dejamos de ver que si fuese posible realizarle sin ciertos inconvenientes, la posicion de España sería mas fuerte en lo esterior, la tranquilidad mas cimentada en lo interior; que el porvenir sería mas seguro, y estaria mas á cubierto de eventualidades funestas; que apoyado el gobierno en la inmensa mayoría de la nacion, asentado sobre una basa tan firme como anchurosa, se romperia esa cadena de insurrecciones militares, de asonadas, de pronunciamientos, de cambios, de política, de destituciones en masa, de persecuciones y venganzas que de algunos años acá trastornan el pais y escandalizan á la Europa; no se nos oculta que es una ventaja inmensa el borrar esa línea divisoria que impide la formacion de una verdadera nacionalidad, y el no tener que encargar á la lentísima accion del tiempo el estirpar el gérmen de discordia que de otra suerte corroerá las entrañas de la nacion, por espacio de medio siglo; tambien desearíamos concurrir al grande espectáculo de un pueblo que, despues de haber peleado con guerra á muerte di-

vidido en encarnizados bandos, se abraza al rededor del trono en que se reconcilia la Real familia; pero ¿es posible hacer esto sin gravísimos inconvenientes? ¿Es posible verificar el enlace sin que resulte una reaccion?" Hé aqui la dificultad mas grave, mejor diremos, la única: resolvedlo, y el problema está resuelto.

Estamos seguros de haber presentado con fidelísima exactitud las ideas y sentimientos de muchos hombres comprometidos por el trono de Isabel II: nosotros convenimos con ellos en que esta es la mas grave, ó mejor diremos la única dificultad; en esto les damos una prueba de que procedemos de buena fe; y quisiéramos que se convenciesen profundamente de esta verdad todos los carlistas, si algunos hay que no estén convencidos de ella, para que en ella tuviesen siempre fija su vista, y en consecuencia de ella arreglaran su conducta.

Si nosotros hubiésemos querido deslumbrar; si nos hubiésemos propuesto tratar esta cuestion solo atendiendo al interés de un partido, y no al interés nacional; si hubiera sido nuestro ánimo seducir en vez de convencer, hubiéramos procurado disimular esta dificultad, ó pasado sobre ella muy someramente, ó habríamos dicho que podia venir el hijo de D. Carlos cual otro príncipe cualquiera, y abstenerse de influir en los negocios públicos; que de esta manera se aseguraba el que no hubiese reaccion, y otras vulgaridades por este tenor: pero nosotros hemos querido ser francos; no hemos querido amaños indignos; donde hay una dificultad hemos confesado que la habia. Reconocemos con nuestros adversarios que si viniese el hijo de D. Carlos tendria una influencia muy positiva en el Gobierno; y no solo lo reconocemos, sino que llevamos ya manifestada la conveniencia, la necesidad de que fuera asi, para robustecer el trono y amparar la debilidad de la augusta Huérfana, que en edad tan temprana empuña en sus delicadas manos las riendas de tan vasta y trabajada monarquía. Cuando entramos pues á examinar si es posible evitar la temida reaccion, lo hacemos admitiendo la discusion en el mismo terreno en que la han colocado los adversarios: esto es, suponiendo que aquel príncipe tuviese una verdadera influencia en los negocios del gobierno. No podemos ser mas esplícitos.

Para mayor claridad comenzaremos por fijar el sentido de la palabra *reaccion*; lo que es tanto mas necesario, cuanto que esta es una de aquellas palabras que empleadas unas veces con indiscrecion, otras con malicia y casi siempre con poca exactitud, ofrecen al espíritu una idea vaga de despojos, de persecuciones, de horrores, muy á propósito para embrollar la cuestion engañando á los incautos, aterrando á los tímidos, y alarmando á los suspicaces.

Hay en esta materia fuertes prevenciones, formadas durante la guerra civil, y que algunos aplican sin la suficiente discrecion á las circunstancias actuales. Estos hombres consideran el matrimonio de la Reina con el hijo de D. Carlos como el triunfo del mismo D. Carlos. Sin duda que solo en este sentido ha podido permitirse el *Eco del Comercio* la libertad de decir que el *Pensamiento de la Nacion* proclamaba á Don Carlos, pues de otra manera deberíamos contestarle, que ó no ha procedido con bastante buena fe, ó no se ha tomado la molestia de leer nuestros artículos. Cabalmente hemos estado tan lejos de decir lo que nos achaca el *Eco del Comercio*, que en el primero de los artículos sobre el matrimonio de la Reina con el hijo de D. Carlos manifestamos terminantemente, que esceptuando uno de aquellos sucesos estraordinarios que no alcanza el hombre á preveer, el subir D. Carlos al trono de España era *imposible*.

Como quiera, con esta confusion de ideas y circunstancias se estravía la opinion de muchos incautos, haciéndoles ver las cosas de una manera muy diversa de lo que son en realidad.

Si el año 37 cuando se presentó D. Carlos con su ejército á las puertas de Madrid, hubiese tenido en su favor la suerte de las armas, claro es que la reaccion se habria verificado. Ni aun entonces hubiera sido tan fácil como algunos se imaginan el reponer todas las cosas en el estado en que se hallaban á la muerte del rey, porque la revolucion habia campeado demasiado tiempo con sobrada libertad para que pudiera repararse

todo lo que ella habia destruido. Sin embargo, menester es confesar, que atendidas las ideas religiosas y políticas de algunos de los consejeros de D. Cárlos, se hubiera intentado mucho para borrar la huella de la revolucion, ya que no se hubiese podido ejecutarlo. No es fácil decir hasta qué punto habrian llegado las cosas, pero desde luego se puede asegurar que hubieran ido muy lejos. Es verdad que ya desde entonces habia en el campo de D. Carlos hombres que opinaban por una transaccion, creyendo que habia llegado el caso de ceder en algo para no esponerse á perderlo todo; pero á la sazon estos hombres habrian sido arrastrados por la fuerza de las cosas, y al menos en la primera temporada su opinion no hubiera prevalecido. Pero las circunstancias son esencialmente diferentes: el confundirlas es olvidar lo pasado, es no atender á lo que tenemos á la vista.

La reaccion que se teme deberia ser contra las personas ó contra las cosas, ó contra uno y otro; es decir, que del matrimonio deberia resultar cambio en las cosas, ó desaires y persecuciones á las personas. Examinaremos con detencion ambos puntos.

Las cosas que mas ocasion prestarian á mudanzas serian los asuntos religiosos. ¿Qué temerian sobre ellas algunos de los que se oponen á dicho matrimonio? La *destruccion de los hechos consumados y la restauracion de lo antiguo*. En la destruccion de los hechos consumados está la ruina de los intereses creados por la revolucion, la devolucion de todos sus bienes á la Iglesia; en la restauracion de lo antiguo está el poner las cosas eclesiásticas en el estado en que se hallaban á la muerte del rey. Creemos haber espresado fielmente las ideas de los que temen la reaccion en este punto, sin ocultar, ni disminuir, ni alterar nada.

Repetidas veces hemos insistido sobre la fuerza que en España conserva el elemento religioso, y asi mal podríamos desconocer la importancia de cuanto tiene relacion con él. Todavía mas: en el número 5 del *Pensamiento de la Nacion* hicimos observar que ese elemento, por razon de sus costumbres y hazañas antiguas y modernas, era de suyo belicoso, é inclinado por consiguiente á salir del terreno de la discusion apelando á las armas. Por lo mismo convenimos en que aun ahora, si no se tomase ninguna precaucion, y el resorte á duras penas comprimido se soltara de repente, podrian muy bien venir al suelo los hechos consumados, é intentarse una restauracion de lo antiguo, si no completa, porque esto lo consideramos imposible, al menos aproximada. Concebimos pues lo fundado de los temores de los interesados en ciertos hechos; temores fundados, repetimos, porque nacen del sentimiento de la debilidad intrínseca de los hechos mismos y de su evidente oposicion con las ideas y sentimientos de la inmensa mayoría del pueblo español. ¿Qué remedio hay á eso? Vamos á esplicarlo.

Sabido es que hemos hecho la guerra á los hechos consumados; que ni los hemos admitido ni consentido; y hemos dicho una y otra vez que nos mantendremos en la misma línea de conducta hasta que intervenga la autoridad que á nosotros y á todos los católicos nos impondria silencio. Pues bien; sea cual fuere el resultado que estos negocios hayan de tener, sea cual fuere la suerte que haya de caber á los hechos consumados, ora se hagan de conservar como están, ora se hayan de destruir, ora se hayan de modificar, creemos que el medio de evitar trastornos, de evitar el que el hijo de D. Carlos luego de entrar en España no se viese estrechado en sentidos opuestos, y precaver que no se resuelva por las vias de hecho lo que se ha de resolver por el conducto justo, legítimo, pacífico y suave de la autoridad competente, sería que antes de entrar dicho príncipe en España se hallasen resueltos en todas sus partes estos gravísimos y delicados negocios; que de fijo supiese el clero, supiesen los compradores de bienes de la Iglesia á qué deben atenerse. Entonces, si el príncipe se viese apremiado por exigencias de unos ó de otros, tendria siempre á mano una respuesta muy sencilla y satisfactoria: "Han mediado antes de mi venida estipulaciones solemnes á que el Gobierno no puede faltar; la suprema autoridad de la Iglesia ha intervenido en

ello; yo no he entrado aqui para infringir las leyes y romper pactos augustos, sino para procurar en cuanto esté de mi parte que las leyes se observen y los pactos se cumplan."

Este arreglo prévio lo consideramos necesario si no se quiere que el hijo de D. Carlos, luego de haber entrado en España, sea acusado por los unos de flojo y por los otros de duro. De otra suerte la culpa de todo lo que se hiciera se haria recaer sobre él, y habria mucho peligro de que no pudiendo contentar plenamente á todos, los unos dijesen que era ingrato y los abandonaba, y otros clamasen que se inauguraba una era de reaccion, de persecuciones y venganzas.

Mediten sobre la importancia de estas verdades todos los hombres pensadores, todos los que desean un desenlace pacífico de nuestra complicada situacion. Proceder de otra manera sería provocar un conflicto que pudiera comprometer la reconciliacion deseada. Esta medida prévia la reclaman el interés del trono, el interés del mismo príncipe, el interés de las ideas monárquicas y religiosas, que no conviene se desacrediten con exageraciones y violencias; la reclama el interés de la paz y tranquilidad de la nacion. En las circunstancias actuales, con la exasperacion de los ánimos sostenida y fomentada por la lucha y la incertidumbre de grandes intereses, sería sumamente dificil evitar un conflicto, que podria llegará ser muy grave por poco que se llegase al terreno de la violencia. No deseamos esto, porque no deseamos que se perturbe la tranquilidad pública, porque no aconsejamos el enlace como un medio de llevar á cabo reacciones violentas, sino como una reconciliacion de todos los españoles, inaugurada y asegurada con la reconciliacion de la Real familia.

No falta quien imputa al clero la indigna idea de subordinar lo espiritual á lo temporal de sostener lo primero como medio de lograr lo segundo, y de no retroceder ante el horrible espectáculo de una nueva guerra civil con tal que la Iglesia pudiese recobrar los bienes perdidos. ¿Qué pruebas hay para acusacion semejante? ¿Qué ha resultado de los procesos y espedientes que se han instruido para averiguar lo que hay de verdad sobre las espresiones que se suponen haberse proferido en el púlpito contra los compradores de bienes eclesiásticos? ¿Dónde están esas tentativas de perturbacion universal contra las que tanto se ha declamado? ¿Qué ha dicho la prensa religiosa? "Mi conciencia, ha repetido una y otra vez, no me permite reconocer como legítimo un hecho contrario al derecho natural, á los sagrados cánones, á las leyes civiles, á la misma constitucion del Estado. Este hecho es á mis ojos como á los vuestros un despojo; vosotros lo habeis dicho: pero hay un medio de atajar reclamaciones y de asegurar en su posesion á los compradores; impetrad la indulgencia del Sumo Pontífice, y para nosotros la causa está terminada." ¿Podria hablar de otra suerte la prensa religiosa sin faltar á sus deberes mas sagrados, sin desmentirse á sí misma? ¿Qué calificacion mereceria una prensa que se apellidase católica, y despreciase las prescripciones de tantos concilios incluso el de Trento? Sin embargo, ni esto se ha querido oir, procediendo segun nos parece con poca habilidad los que han tomado el partido de alarmar y exasperar. Cuando están pendientes las negociaciones con Roma no es prudente irritar los ánimos y dar una triste idea de la situacion del Gobierno, defendiéndole con calor, al paso que se prodigaban al clero las calificaciones mas duras é insultantes. No, no es prudente semejante conducta, y á tales amigos bien pudiera el ministerio preferir á sus adversarios.

Como quiera, consideramos la presente incertidumbre como un poderoso elemento de discordia, como una semilla de incesante agitacion. Esos nuevos intereses que tienen la conciencia de su propia debilidad, se alarman por el menor asomo de peligro; aun cuando el peligro no exista piensan de contínuo en él, y temen del clero, temen del pueblo, temen del Gobierno, temen de otras regiones, se espantan de su propia sombra. Por eso alarman, y gritan, y culpan, y exigen contínuas seguridades, declaraciones esplícitas del ministerio, como si las palabras de un hombre mudaran la naturaleza de las cosas. Pero lo repetimos, esos compradores

y los que los defienden han tomado mal camino, muy malo. Nadie mas interesado que ellos en que todo se termine por una negociacion, por vias pacíficas, con la intervencion de la autoridad que puede imponer silencio á los católicos. No les conviene suscitar embarazos á las negociaciones llamando la atencion de Roma con violentas invectivas contra el clero, y manifestando que hay peligro de que se reproduzcan las escenas de los primeros años de la revolucion; la palabra *guerra*, que ha sonado en los lábios de algunos compradores de bienes de la Iglesia, es sobre injusta impolítica. ¿Qué pudiera perder el clero en esa guerra? ¿Los bienes? Tiempo há que los perdió. ¿La esperanza de recobrar lo poco no vendido? Esto no forma una sesta parte de su dotacion. ¿No percibir las asignaciones del erario? Ocasion ha tenido de acostumbrarse á ello. ¿Posicion política? No disfruta ninguna. ¿Consideracion social? La única que le resta es la que se funda en la creencias, y estas no se destruyen con un decreto. ¿Seguridad personal? ¿Y por qué medio la perderia? ¿Por los tribunales? Recordad lo sucedido en tiempo de Espartero. ¿Por los motines? ¡Ah! Por ahora es bien cierto que no habrá quien se atreva á desencadenarlos. Cada cosa tiene su época; y además, conviene no olvidar que si un dia se salpicaron de sangre los conventos, tambien murieron asesinados Canterac, Bassa, Quesada, Sant Just, Donadío, Mendez Vigo, Sarsfield, Escalera y Esteller; y por mas que algunos compradores estrechasen al general Narvaez para que les dejase soltar por breves horas la fiera para destrozar clérigos, estamos seguros que no alcanzarian otra respuesta sino: "¿creeis que me he olvidado de los trabucazos que se me dispararon, y de la muerte de infortunado Baseti?

Dejémonos pues de llevar la resolucion de este negocio al terreno de la fuerza, que para nada se necesita; ya que hay medios para resolverla pacíficamente, aprovéchense por quien debe conocerlos; y si el Sumo Pontífice creyese que en consideracion á los acontecimientos pasados, y en obsequio de la tranquilidad de la España, conviene que cesen de una vez para siempre las reclamaciones contra el despojo, y que ha llegado el caso de escudar con su autoridad á los actuales poseedores, el clero callará, dando un ejemplo de desinterés á los que poseyendo los bienes que él poseia le llaman codicioso. El clero manifestará á la faz del mundo que en su conducta no anda guiado por otra regla que por el deber. Pero hasta que dicha condicion se cumpla no habrá eclesiástico que pueda reconocer lo hecho; cuando no le sea dable protestar en alta voz, lo hará en su conciencia. Y un verdadero católico, un católico que esté instruido de lo que prescriben sobre este punto los cánones de la Iglesia, no podrá jamás condenar la conducta de los eclesiásticos que asi procedan, por no faltar á una obligacion sagrada, por no querer menospreciar como ministros de la Iglesia lo que no solo ellos sino todos los cristianos deben respetar.

Algunos órganos de la situacion parecen creer que se le suscitan al Gobierno toda clase de obstáculos para que no pueda llegar á una reconciliacion con la Santa Sede; á cuantos defendemos las buenas doctrinas, á cuantos sostenemos hoy lo que sosteníamos ayer, se nos trata como si deseáramos la continuacion del estado actual de cosas eclesiásticas para tener en la mano un medio de perturbar las conciencias, de alarmar los ánimos, de preparar otra guerra civil; como si nos valiéramos de los motivos religiosos solo como de una palanca á propósito para producir un cambio político. Y lo mas sensible que en esto hay es, que el mismo Gobierno, que por su elevada posicion deberia vivir sobre la atmósfera de las pasiones y no dejar salir de sus lábios sino palabras muy medidas, suele aprovechar las ocasiones que se le ofrecen para adoptar tambien el lenguage de cierta parte de la prensa, para hablar tambien de ingratitud, de espíritu reaccionario, y sobre todo de conspiraciones. Si estais continuamente diciendo que se conspira contra el Gobierno en opuestos sentidos, ¿qué idea de vuestra situacion dareis á la Europa? ¿Qué confianza inspirareis á Roma para tratar con vosotros, cuando pintándole los peligros que decís os amenazan, le manifestais el ries-

go que hay de que no podreis cumplir lo que le prometiéreis? No, los hombres religiosos no son ciegos como se empeñan en decir vuestros amigos; si os es dable llegar á un arreglo con el sumo Pontífice llegad enhorabuena; pero si se atraviesan dificultades nacidas de la misma gravedad y complicacion del negocio, no culpeis á los que están inocentes; culpad sí á los 12 años que llevamos de trastornos, culpad á lo desgraciado de las circunstancias á que nos han traido una larga cadena de sucesos infaustos, y culpaos tal vez á vosotros mismos, que por una diplomacia mal entendida habeis querido esperar, conservando como prenda unos bienes que era mas prudente devolver por un acto espontáneo de justicia que cediendo á una exigencia.

Como quiera, en tratándose de la reconciliacion con la Santa Sede nos olvidamos enteramente de las personas que la realizen; solo pensamos en que se la lleve á término de la manera conveniente para el bien de la Iglesia y del Estado. Y tocante á la necesidad y urgencia de llegar á esta reconciliacion tan deseada, estamos profundamente convencidos de que con la dilacion sufre muchísimo la Iglesia española. Porque no es el quebranto principal de la Iglesia la pérdida de sus bienes, no es el tener mas ó menos influencia política; es sí el estar privada de sus pastores, el estar por consiguiente muy descuidada la formacion del clero; es el que van faltando los eclesiásticos distinguidos por su virtud y ciencia, sin que veamos de dónde se sacarán en lo sucesivo los que les hayan de reemplazar. Por estas y otras semejantes causas deseamos ardientemente que se verifique la reconciliacion con la Santa Sede; y por lo mismo sentimos que una política errada, que una desconfianza escesiva, que el espíritu de partido susciten esos obstáculos que luego se achacan á otros, llamando agresores á los vejados, perturbadores á los insultados.

He aquí cómo no deseamos el matrimonio de la Reina con el hijo de D. Carlos como un medio para llevar á cabo reacciones violentas: muy al contrario, para evitar conflictos al gobierno, y quizás peligros á la tranquilidad pública, deseamos que antes de realizarse el enlace se verifique el arreglo con la Santa Sede. Y esta opinion no la profesamos de nuevo; hace mucho tiempo que creemos muy conveniente separar en cuanto sea posible la cuestion religiosa de la política, trabajar en resolver aquella aun cuando no sea dable resolver esta, y por medio del arreglo de los negocios religiosos preparar un arreglo suave á los negocios políticos. En 1843 publicamos en la *Sociedad* dos estensos artículos sobre la *urgente necesidad de un Concordato*, y en ellos desenvolvimos largamente las ideas que aquí no hemos hecho mas que apuntar.

Que no somos, no, soñadores utopistas, que lo subordinemos todo á una sola idea, que nos propongamos encerrarlo todo en un sistema inflexible, y remediar de golpe todos los males, ó dejarlos todos sin remedio. En la complicacion á que han llegado en España los negocios públicos es menester irlos desenmarañando como se pueda, y aunque sea de uno en uno. Con un golpe de estado se cambia una situacion, pero no se plantea todo un sistema, y mucho menos se borran de repente las huellas de largos años de trastornos. Por lo mismo no hemos pertenecido jamás á los que dicen *todo ó nada*; juzgamos mas prudente otra regla: "si no todo, algo;" jamás tampoco hemos profesado el principio de las oposiciones ciegas que dicen: "de los adversarios no queremos ni el bien; de los amigos aplaudimos hasta el mal;" nosotros consideramos estas reglas como insensatas y sobre todo como inmorales; el bien lo aplaudimos hasta en los adversarios; el mal lo reprobamos hasta en los amigos." Así, si el ministerio actual ú otro cualquiera pudiese llevar á buen término las negociaciones con Roma en un sentido favorable á la Iglesia y al Estado, nos alegraríamos sinceramente, aun cuando su triunfo quebrantase un tanto la fuerza de un principio político que nos mereciese mas simpatías. Sobre el interés de los partidos está el interés de la nacion; sobre la política está la Religion; sobre las miras de momento está el porvenir de los pueblos; sobre lo que pasa como un sueño está lo que se liga con los grandes destinos de la humanidad en la tierra, y la suerte del hombre mas allá del sepulcro.

¿Es esto ser reaccionarios? ¿Pensais que no esperamos el triunfo de la Religion sino de la violencia? ¿A qué viene que nos esteis diciendo de continuo que no en vano pasan los años? ¿Creeis por ventura que no distinguimos entre hombres, y hombres, entre circunstancias y circunstancias, entre tiempos y tiempos? El espíritu de la época rechaza el empleo de los medios materiales para lograr el triunfo de las ideas; pues bien, la religion para nada los necesita; el presente siglo es siglo de discusion; la Religion no la teme; se necesitan para alcanzar victoria, luz en el entendimiento, energía en la voluntad constancia en el trabajo, sufrimiento en las desgracias, un brioso aliento á la prueba de todos los reveses y contratiempos; y esas cualidades en ninguna doctrina se cimentan mejor que en la religion, ningun sentimiento, ningun interés las producen tan bien como la Religion: ella, que sojuzgando al hombre entero y vivificándole en lo mas íntimo de su ser, le hace capaz de acometer y llevar á cabo las mayores empresas.

Permítasenos lo que haya de digresion en los párrafos anteriores, que no es del todo inoportuna cuando de tal modo se procura estraviar la opinion en contra de los que sostienen las ideas religiosas. Recuérdese que tratábamos del hijo de D. Carlos, y que para algunos este nombre es poco menos que sinónimo de fanatismo, de persecucion, de venganzas; y entonces se comprenderá que no sin razon nos hemos detenido algun tanto en esplanar lo que pensamos sobre la materia, y presentar los objetos bajo su verdadero punto de vista.

Reconciliado el Gobierno español con la Santa Sede, y arregladas todas las cuestiones eclesiásticas, tanto las relativas á lo espiritual como á lo temporal, sería imposible que la venida del hijo de D. Carlos produjese una reaccion por motivos religiosos. El clero español, cuya adhesion á la Santa Sede ha resistido á la dura prueba de las persecuciones, seria el primero en acatar las disposiciones del Sumo Pontífice, y se resignaria tranquilo á cuanto se resolviera y estableciera de acuerdo con el Vicario de Jesucristo. Este es un medio seguro, infalible de evitar las temidas reacciones; y para esto no se necesita mas que seguir con prudencia y tino el sendero de la justicia.

En este supuesto, lejos de ser temible la venida del hijo de D. Carlos, tendrian interés en ella los que hubiesen salido favorecidos en el arreglo de los negocios con Roma. ¿Sabeis por qué? Porque con el matrimonio entraba el hijo de D. Carlos sometiéndose á los convenios que hubiesen precedido entre la Santa Sede y el Gobierno, y se obligaria á respetarlos por el mismo hecho de transigir él mismo en las cuestiones dinásticas. Pero si el matrimonio no se verifica, si se deja á la rama de D. Carlos sin esperanza de ninguna clase, entonces hay las eventualidades del porvenir, hay las complicaciones que consigo traeria el fallecimiento de dos personas augustas; y si por sucesos estraordinarios llegase algun dia á lograr sus deseos la rama proscrita, no fuera improbable que el representante de ella se negase á reconocer lo que se habria tratado con el Gobierno de su rival.

A todo esto es necesario atender, porque nada de esto se halla fuera del orden de lo posible. Reflexionen los interesados en ello, si en nuestras conjeturas é indicaciones andamos tan descaminados, que no sean dignas cuando menos de ser tomadas en consideracion. Convénzanse de esta verdad los asustadizos; no tratamos de engañarlos; deseamos á todas las dificultades una solucion legal y pacífica. ¿Temen una reaccion con el arreglo? Pues háganlo antes. ¿Pueden exigir mas?

A tal punto de complicacion han llegado las cosas eclesiásticas, que ya no es posible arreglarlas por una restauracion completa; es absolutamente necesaria la intervencion de la autoridad pontificia. Intervenga pues esa autoridad, y lo que de acuerdo con ella se establezca quedará por bien establecido. Entonces el matrimonio con el hijo de D. Carlos, lejos de amenazar lo existente lo daria nueva fuerza; y sobre todo lo pondria á cubierto de eventualidades, que los favorecidos con el arreglo están interesados en prevenir. Creemos haber disipado completamente los motivos que pudieran dar lugar á temer una rea-

cion religiosa, señalando un medio seguro de evitarla; en lo sucesivo trataremos de la reaccion política y contra las personas. Tambien en esta parte hay preocupacion; no desesperamos de poder desvanecerla.

Para lograr nuestro objeto nos basta la discusion: discusion queremos, no fuerza. Que por mas que no falte quien nos crea preocupados, cada dia se aumenta nuestra conviccion de que la justicia y la verdad están de nuestra parte; y la verdad y la justicia ganan en ser discutidas. ¿No estamos bajo un gobierno de discusion? Discutamos pues; ventilemos nuestras opiniones á la luz del dia; llevémoslas al tribunal que en último recurso habrá de fallar: la opinion pública.

A. B.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Voto particular del Sr. Puche acerca del proyecto de ley sobre vagos.

El proyecto de ley de vagos que está sometido á la deliberacion del Congreso es demasiado importante y trascendental, para que los individuos de la comision encargada de examinarle hayan podido hacerlo con indiferencia, ó con menos celo del que su deber y la calidad de la materia reclamaban. Solo un motivo tan grave, realzado por la mas íntima conviccion, me hubiera permitido disentir del dictamen de mis dignos é ilustrados compañeros en el punto capital que voy á proponer á la decision del Congreso. Pero esta misma causa, y la circunstancia de tener el proyecto á su favor la aprobacion del Gobierno y del Senado, me colocan en una posicion sumamente difícil, y me obligan á esponer y justificar los motivos de mi involuntaria disidencia.

Procuraré hacerlo con la posible brevedad, seguro como estoy de que la superior ilustracion de los señores Diputados me dispensa de entrar en largas y prolijas esplicaciones.

Los términos en que la mayoría de la comision presenta redactado el artículo 1.° son los que me han obligado á separarme de ella. Convencido de que el fundamento y la verdadera importancia de la ley se reasumen en las reglas que se fijen para la calificacion de las personas que han de ser objeto de ella, he creido que las establecidas en el citado artículo son demasiado latas, generales é inciertas, y que dan lugar á oficiosos y arbitrarios procedimientos.

Segun el tenor de dicho artículo 1.° bastará para ser considerado simplemente vago "no tener oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir; ó bien no trabajar habitualmente en ellos; ó en fin, teniendo renta, pero insuficiente para subsistir, no dedicarse á alguna ocupacion lícita, y concurrir ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parages sospechosos."

En esta calificacion tan general é indefinida no he podido dejar de ver gravísimos inconvenientes. Ella abre la puerta á una multitud de incesantes é ilimitadas investigaciones sobre la fortuna y la manera de vivir de los ciudadanos; da lugar á que los funcionarios encargados de prevenir la sustanciacion se internen y fiscalicen con derecho la situacion respectiva de cada uno, y á que no haya un motivo legítimo de resistencia cuando se intenten estas averiguaciones, ya se dirijan contra las personas que se hallen en el caso de la ley, ya se estiendan á todas las demás. Porque el gran número de vagos está confundido con la masa del pueblo y repartido en casi todas las clases, y para entresacarlos sería preciso penetrar en el misterio de muchas familias, singularmente de aquellas cuya fortuna no es patente, ó cuyos medios de vivir son desconocidos.

No es fácil tampoco evitar las dudas y embarazos que habrán de ofrecerse al resolver en cada caso lo que haya de entenderse por trabajo habitual y por renta insuficiente para subsistir, siendo el resultado que las autoridades civiles y los tribunales se verán en mil conflictos, y quedarán fiados como único regulador á su propia prudencia, la cual será impelida unas veces por la santidad de los deberes y otras por la fuerza de los acontecimientos ordinarios y estraordinarios á que están sujetas las sociedades.

Crecen estas dificultades cuando se para la consideracion en el triste y lamentable estado del pais, despues de 30 años de guerra, de revolucion y de violentas reacciones: época en que han sido infinitos los cambios de fortuna, innumerables las vicisitudes en las carreras y profesiones, y no pocos los trastornos en los intereses de las clases y de los individuos. Y cuando estas calamidades han pasado sobre nuestra generacion enviadas por la Providencia, sería muy cruel atribuir á la ociosidad ó á causas semejantes la pobreza é inaccion involuntaria en que yacen tantas familias y personas, y mas cruel aún tachar con la nota de vagancia una manera de ser de la que quisieran y no pueden salir, á pesar de su deseo y de sus repetidos esfuerzos y solicitudes. Porque cualquiera que sea el beneficio que se pretenda dispensar á los que aparezcan comprendidos

en la denominacion de vagos, la índole del carácter nacional le mirará siempre como un baldon, y como una privacion del libre uso y ejercicio de nuestros derechos y facultades propias, en el cual consiste la libertad individual que sancionan nuestras leyes y protejen nuestras costumbres.

Es grande el número de las personas que no tienen oficio, profesion, sueldo, renta, ocupacion ó medio lícito con que vivir; que anhelan por mejorar de suerte, que se afanan sin fruto por conquistar un mezquino sustento á costa de fatigas, y venciendo hasta los hábitos de su vida anterior, y los antecedentes de una educacion regular: hay otros á quienes la falta de fuerzas ó de salud y otras particulares circunstancias no les permiten cambiar su miserable estado en otro siquiera tolerable. Allá en el fondo de su corazon acusarán probablemente á la sociedad y al poder del Gobierno que la representa; pero asi como sería injusto imputar á éste las que han sido consecuencias de otras causas antiguas y dolorosas, no es de creer que el Gobierno consiga sus fines cuando le vemos acudir como remedio de este mal á una ley de vagos, en que la misma estension y generalidad de los caracteres ha de impedir que se distinga la ociosidad voluntaria de la forzada é inevitable, y la desaplicacion de la falta de salud ó de medios; ley que, ó se ha de observar muy mal, ó ha de quedar en último análisis fiada al criterio de los encargados de ejecutarla.

La obligacion sagrada y urgente del Gobierno corresponde á una esfera de miras mas elevadas y de intereses mas positivos: no creo que la tenga olvidada, pero dice á mi propósito hacer un recuerdo de ella, por la relacion que tiene con el asunto de que me voy ocupando. Promover y facilitar los trabajos útiles, fomentar y protejer las industrias productivas, afianzar con su fuerza y prestigio las legítimas posesiones, y en una palabra, consolidar para siempre jamás los intereses generales de la sociedad, á cuya sombra viven y se nutren los intereses de los individuos, esta es la tarea que le proporcionará las bendiciones del pueblo español, en lugar de los gritos que arranca ahora la humillacion y la miseria de una gran parte de él, los cuales se redoblarán cuando empiece á tener aplicacion el proyecto de ley de vagancia en los términos que el Gobierno le ha concedido.

Ignoro absolutamente cuál sea el plan del gobierno para el establecimiento de las casas de correccion y de enseñanza, la amplitud que se propone darles, y los fondos y medios con que cuenta para llevar á cabo su proyecto. Nada digo por consiguiente sobre este punto, de la primera importancia para la ley actual si no ha de ser, como tantas otras que yacen en el olvido ó en el abandono, un monumento mas de nuestros buenos deseos.

Opino tambien que una ley de tan holgadas dimensiones ha de ofrecer fuertes obstáculos á la accion libre y desembarazada de la administracion y de la justicia, en un tiempo en que podemos leer en la historia de los partidos políticos tantos desengaños; ellos han prestado sus propias pasiones á ciertas banderías, que nacidas de diferentes principios y sostenidas por distintos intereses, han servido á los unos y los otros, tomando el nombre y el calor dominante en cada época de nuestra larga revolucion. No será de estrañar que estos antecedentes influyan para que se vicie en su orígen la aplicacion de la ley, ahora ó mas adelante.

Porque sin negar la independencia, imparcialidad y justificacion de los magistrados civiles y de los tribunales del reino, al fin los instrumentos de que han de servirse para promover y sustanciar las actuaciones podrán participar facilmente de aquellas influencias, y comunicar las suyas, tanto á las calificaciones favorables como á las contrarias á los procesados.

Por las ligeras observaciones que preceden, y otras que podrán esponerse en la discusion si el curso de la misma lo permite, he tenido el disgusto de negar mi asentimiento al artículo 1 de la comision, que con leves variaciones es igual al del gobierno y del Senado. Una vez adoptada esta resolucion quisiera haber encontrado y sustituido un medio que evitase los inconvenientes que dejo apuntados; y aunque mi desconfianza natural es grande, todavía me atrevo á someterle al legal criterio del Congreso.

Por el sistema del voto particular, la calificacion de la vagancia se estiende á menor número de personas, y la facultad general que concede el proyecto de la comision á los funcionarios civiles, á los jueces y tribunales, se restringe considerablemente, y en mi entender se regulariza.

En efecto, no basta, segun la redaccion que presento del primer artículo, para ser comprendido en la ley la circunstancia de "no tener oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir, si al mismo tiempo no concurren en la persona que se encuentre en cualquiera de estos casos algunos otros indicios ó señales de su disposicion al delito, tales como frecuentar casas de juego, tabernas ó parages sospechosos; la de carecer además de domicilio fijo; ó en fin, teniendo capacidad suficiente para dedicarse á cualquier trabajo util, la de ocuparse habitualmente en mendigar;

Desde luego y sin mas esplicaciones se conoce la diferencia entre ambos dictámenes con relacion á esta parte de la ley, única sustancial en que he discordado de la comision. Creo firmemente que siguiendo el rumbo que dejo trazado se evitan y escusan las pesquisas espontáneas y generales que he combatido anteriormente, se da mas asiento y firmeza á los actos de la administracion y á los procedimientos judiciales, y en una palabra, se fijan hechos conocidos, justificables y suficientes para dar principio á las gestiones contra los que las hubiesen merecido por su conducta.

Hay la ventaja en este sistema de que con él quedan los ciudadanos en la tranquila posesion de su estado, en el goce de su natural independencia y libres de la zozobra y alarma que no podrá menos de causar la publicacion de esta ley. Solo se reservan los temores y conminaciones para los que mal advertidos se separen de la línea del deber, y signifiquen con hechos ciertos y repetidos que su ociosidad y su vida es sospechosa, y que están próximos á la perpetracion del delito. Se supone que esto no deberá impedir ni coartar las facultades que son propias é inherentes á todo gobierno para vigilar la conducta de los ciudadanos, y estorbar en circunstancias dadas la infraccion de las leyes y la perturbacion del orden público.

Esplicado asi mi dictamen, y admitido el principio de que para la calificacion espresa de la vagancia se necesita algo mas que carecer de medios de subsistencia, esto es, el concurso de otras señales esteriores sobre las cuales pueda y deba recaer facilmente la justificacion, no se opondrá al mismo dictamen el que á las circunstancias indicadas terminantemente el el artículo se agreguen otras que teniendo el mismo carácter comprendan mayor número de casos, y faciliten y aseguren el éxito de la ley.

En vista de todo presento redactado el artículo 1.° en los términos siguientes:

Artículo 1. Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley.

1. Los que sin tener oficio, profesion, renta sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir frecuentan casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos.

2. Los que estando en el mismo caso de no tener oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir carecen de domicilio fijo.

3. Los que teniendo capacidad suficiente para dedicarse á cualquier trabajo útil se ocupan habitualmente en mendigar.

El Congreso resolverá como acostumbra lo que estime mas acertado. Palacio del mismo 27 de febrero de 1845.=*Miguel Puche y Bautista.*

Cuando la calumnia agota todos los recursos para denigrar á la Compañía de Jesus, son dignos de llamar la atencion los siguientes documentos que copiamos del Católico.

Montevideo 8 de octubre. =Aprovecho la oportunidad que se me presenta para escribir á V. y darle algunas noticias del estado de las misiones de jesuitas españoles en toda esta América. Sea la primera el decreto que el gobierno de Catamarca ha dado para el restablecimiento de la Compañía, el que incluyo para conocimiento de V. Escribe tambien el superior de la casa de Córdoba que la Rioja está en iguales pretensiones, y que por todas aquellas partes se presenta un campo vastísimo para los hijos de la Compañía. Dos de nuestros PP. están misionando aquellos pueblos, y continuarán asi hasta mayo del 45. Nuestros PP. de Córdoba y Cayo seguian sin novedad gracias á Dios. Las últimas noticias recibidas de Valparaiso alcanzan al 22 del último julio: escribe el P. Gomila que el P. Verdugo habia pasado á Chile llamado por el gobierno para entablar las misiones entre los indios araucanos. En Valparaiso se dió una mision á que asistieron como unas 8.000 personas. Las del Paraguay alcanzan al 12 del mismo julio, en que me dan pocas pero muy buenas noticias, suponiendo que he recibido una del P. Parés en que me daba un detalle de todo, pero que no ha llegado á mis manos, y asi tengo el sentimiento de carecer de unas noticias que deben ser tan plausibles, pues en ellas se nos recuerda la memoria de los trabajos gloriosos de nuestros mayores. Nuestros PP. de Puerto-Alegre y Santa Catalina (en el Brasil) siguen ocupados en misionar los pueblos de ambas provincias, con copioso fruto de sus apostólicas correrías y no menor gloria de Dios.

Y de esta capital, ¿qué quiere V. que les diga que pueda alegrar á VV.? Se pasa la vida entre el silbido de balas y estruendo del cañon, entre hambre y penalidades, sin ver el término de tan funestos males; pero en medio de tantas amarguras Dios da algunas dulzuras, como sabrá V. por mi anterior, en que le escribí las fiestas que se han celebrado á San Luis y á santa Filomena por la juventud de ambos sexos. Especialmente la congregacion de los niños va de cada dia en aumento. Pero el furor de los protestantes en introducir sus biblias tambien se aumenta. Hace mas de un año que el P. Ramon trató de oponerse con toda energía á tal desorden, y algo consiguió por entonces; mas

cesivamente han hecho iguales tentativas, á las que presentó la misma resistencia, hasta que por último fue preciso desplegar banderas en campo abierto y avisar al pueblo católico de los males que le amenazaban con la introduccion de tales libros. Predicó á un concurso numerosísimo el novenario de Nuestra Señora de Aranzazu, y juzgé que nada sería de mas agrado para Nuestra Señora ni mas provechoso para las almas que el esplicar como lo hizo las palabras del símbolo: "Creo en la Santa Iglesia," y ellas le dieron material para todo el novenario. El pueblo ha quedado instruido en lo que es Iglesia católica y lo que son los protestantes. Al ver la oposicion que el P. Ramon hacia á ciertas disposiciones que se tomaban relativas á esta materia, le levantaron varias calumnias, y repetidas veces recibió cartas insultantes y amenazadoras, fruto legítimo de tales furibundos; mas la contestacion ha sido, no en dichos ni en escritos sino en obras: *in verbo veritatis, sicut Dei ministrum, et per arma justitiæ se exhibere à dextris et à sinistris.*

Los periódicos de V. nos sirven de mucho consuelo y no pequeña utilidad; se ha enviado una coleccion de ellos á la casa de Córdoba, en donde carecen de noticias de esa patria.

Documentos que se citan en la carta anterior.

El Gobierno.=*Viva la confederacion Argentina.*= *Catamarca, agosto 21 de* 1844.=Al R. P. Juan Gandásegui, superior de la mision.=Con fecha 14 del presente recibió este gobierno un decreto de la H. asamblea de la provincia, cuyo tenor es el siguiente.=¡Viva la confederacion Argentina!=Sala de sesiones en Catamarca, agosto 13 de 1844.=Año 35 de la libertad, 29 de la independencia y 15 de la confederacion Argentina. La H. A. P. convencida de la utilidad que trae la Compañía de Jesus á esta provincia en el orden elesiástico y civil, en lo religioso y social, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que in visto, ha sancionado el siguiente decreto con valor y fuerza de ley. 1. Desde el dia de la fecha queda restablecida la Compañía de Jesus en esta provincia. 2. Se le asignan los intereses muebles y raices que pertenecen al hospicio de la Merced. 3. Se les devuelve el colegio de Guasan y todo lo que existe de dicha finca. 4. Dicha finca queda desde hoy libre de toda hipoteca ó responsabilidad con que en ausencia de sus legítimos dueños la provincia la hubiese gravado. 5. Con los fondos ya adjudicados en los artículos 2 y 3 los PP. de la referida Compañía vivirán y ejecutarán los ministerios propios de su instituto, instruyendo y educando á la juventud en bien de la Iglesia y de la patria. 6. El gobierno mandará hacer la entrega por un inventario prolijo de todos los intereses, dándole al P. superior un ejemplar del inventario, quedando otro archivado en la secretaría de gobierno. 7. Comuníquese al P. E. á los efectos que son consiguientes.=*Lucindo Martinez*, presidente.=*Próspero A. de Herrera*, diputado secretario.

Catamarca 14 de agosto de 1844.=Cúmplase la presente H. resolucion, publíquese, comuníquese, y dese al registro oficial.=*Nieva y Castilla.*=De orden de S. E., *Pedro Herrera*, oficial mayor.=H. y 21 de agosto del presente año se publicó solemnemente.=Conste.=*Pedro Herrera*, oficial mayor de la secretaría de gobierno.=Lo que tiene el placer de trascribir al P. superior de la mision para su conocimiento y demás fines que son consiguientes.=Dios guarde á V. P. muchos años.=*Santos de Nieva y Castilla.*

El gobierno.=¡Viva la confederacion Argentina! *Catamarca, agosto 21 de* 1844.=Al R. P. Juan Gandásegui, superior de la mision.=Con fecha 17 del presente recibió este gobierno un oficio de la H. A. de la provincia, cuyo tenor es el siguiente=¡Viva la Confederacion Argentina!=Catamarca agosto 17 de 1844.= Al Excmo. Sr. general D. Santos Nieva y Castilla, gobernador y capitan general de la provincia.=Con esta fecha ha sancionado la H. Junta de RR. el adjunto decreto con valor y fuerza de ley. Su contenido no es como aquellos que los cuerpos deliberantes suelen espedir en las violentas vicisitudes de los pueblos; él es obra de la paz y quietud de que hoy felizmente goza el pueblo catamarqueño por el favor del cielo y de los esfuerzos y fatigas de V. E. Cuando las HH. RR. han sancionado la admision de los beneméritos PP. Jesuitas en la provincia que representan, y la dotacion de algunas fincas de ella para que puedan vivir, ha sido despues de estar firmemente persuadidos de que este era el voto uniforme de sus comitentes. Las demostraciones de alegría que se han repetido y han sido bien públicas, han comprobado que el juicio que habian formado no ha sido equivocado. Baste, Señor, indicar, que luego que terminó esta célebre sesion, un crecido número de señoras y de ciudadanos de la mas alta reputacion entró á la sala de RR. á felicitar á los SS. DD., quienes con dulce emocion han oido sus espresiones gratulatorias. La generacion presente no ha olvidado las anécdotas que oyeron á sus padres en honor de los antiguos jesuitas, y ha visto que los que ahora la divina Providencia ha traido al pais observan el mismo instituto, y que son igualmente amables, sabios y virtuosos. Los catamarqueños esperan con fundamento que tan dignos religiosos serán útiles á la Iglesia y á la patria, á la Iglesia cum-

pliendo exactamente con su ministerio, y á la patria educando á la juventud en sus deberes morales y sociales.=Los SS. RR. han dispuesto tambien que se celebre una misa solemne en accion de gracias al Todopoderoso en la iglesia matriz por tan plausible acontecimiento con asistencia de las corporaciones religiosas, civiles y militares y demás vecindario, poniéndose V. E. de acuerdo con el vicario foráneo para señalar el dia de su celebracion, debiendo asimismo iluminar la ciudad las noches de la víspera y del dia. Todo lo que de orden de la Soberana Asamblea comunico á V. E. para su inteligencia.. Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.=*Lucindo Martinez*, presidente.=*Próspero A. de Herrera*, diputado secretario.

Lo que tiene el placer de trascribir al P. superior de la mision para su inteligencia y demás fines consiguientes. =Dios guarde á V. P. muchos años. = *Santos de Nieva y Castilla.* = De orden de S. E., *Pedro Herrera*, oficial mayor.

El gobierno.=Viva la confederacion Argentina. *Catamarca* 21 *de agosto de* 1844.=Al R. P. Juan Gandásegui, superior de la mision. =Con fecha 21 del presente agosto se ha espedido el decreto que en copia se le refiere y es como sigue.

D. Santos Nieva y Castilla, general y gobernador de la provincia. Deseando solemnizar el restablecimiento de la religion de los VV. PP. de la Compañía en el seno de nuestra provincia, y creyendo justo y saludable elevar unidos los votos de sus conciudadanos al Todopoderoso en reconocimiento de su liberal benéfica influencia con que sábia y estraordinariamente nos ha proporcionado tan grande bien, ha acordado y decreta: Artículo 1. El sábado próximo deberá celebrarse una misa con *Te Deum* en la iglesia matriz de esta ciudad en accion de gracias al Ser Supremo por el beneficio del restablecimiento de la orden de la Compañía, propicia á la religion y la patria. 2. Deberán asistir á ella todos los ciudadanos en sus respectivas corporaciones religiosas, civiles y militares, segun estilo. 3. Comuníquese á quienes corresponda, y dése al registro oficial. Casa de gobierno en Catamarca á 21 de agosto 1844.=*Santos Nieva y Castilla.*=De orden de S. E., *Pedro Herrera*, oficial mayor.=Lo que tiene el placer de comunicar al P. superior de la mision para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años.=*Santos Nieva y Castilla.*=De orden de S. E., *Pedro Herrera*, oficial mayor.

NOTA. Acabada la sesion que se cita en los precedentes documentos, la sala, secundando el impulso de las damas y caballeros que en gran número entraron á solicitarla por la sancion, se dirigió á la casa de gobierno á congratularse con el gefe de la provincia, con quien pasó despues á la casa del señor vicario foráneo, residencia de los PP. misioneros, precedida de la música y seguida de la brillante comitiva de las dichas damas (que fueron casi todas las de la ciudad) y principales caballeros. El supremo gobierno arengó, le contestaron los PP., y lo mismo hizo el presbítero D. Severo Soria.

Discurso pronunciado en el Senado por el señor Santaella en la sesion del 10 *del corriente.*

(Conclusion.)

Han llegado los desvaríos de la época hasta acusar al clero de mal administrador, y de tardo y perezoso en la recaudacion de sus rentas. ¡Hasta este estremo han arrastrado las pasiones á nuestros adversarios, á nuestros incansables enemigos!

¡El clero mal administrador porque daba las tierras á los pobres baratas! ¡Porque les tenia consideraciones y perdonaba deudas! Si estos son nuestros cargos, señores, nos complacemos en merecerlos; nos gloriamos, de ser malos administradores; no queremos contestarlos, porque dejamos la gloria de alimentarse con el sudor y la sangre de los pobres á los que fundan en esto su ilustracion y su progreso. Estas son esas doctrinas de felicidad y bienandanza que tanto se han proclamado; estos son esos beneficios que se le han dispensado al pueblo; por esto era el empeño de arreglar al clero, y de poner coto á lo que han llamado su poder y demasías: queria arrancarnos lo que en nuestras manos servia para alimentar al pueblo; á esto tendian todas esas falsas doctrinas, todos esos pretestos especiosos, pretestos que el tiempo ha venido á demostrar que eran una solemne *mentira*, permítame el Senado la espresion, que si bien es un poco dura no por eso deja de ser exacta.

De todo lo que he tenido la honra de manifestar á este respetable cuerpo, y de los datos que he leido, resulta que habiendo consistido el total de las rentas del clero en la cantidad de 401.000.000, y habiendo contribuido al Estado por razon de tercias, aun en los tiempos mas antiguos, con la de 90.000.000, viene á resultar, que aun sin contar lo de instruccion y beneficencia, solamente con lo dado directamente al gobierno ha venido á contribuir al Estado con un 20 por 100 de sus rentas, y esto allá en lo antiguo: que si á las tercias añadimos el Subsidio, las Anatas, el Escusado, el Noveno, los Espolios, y las Vacantes, vendremos á deducir que de la totalidad de sus rentas está contribuyendo el clero á las cargas públicas con un 70 por 100

Hé aquí, señores, en claro como la luz del dia lo que era la amortizacion eclesiástica, cosa que es forzoso se conozca, para que con estas verdades se rectifique la opinion, y se facilite al gobierno el camino para establecer una buena ley para fijar la dotacion del culto y clero. Una vez desentrañada la cuestion de la totalidad de las rentas del clero, vuelvo á ocuparme del diezmo para considerarlo bajo un nuevo aspecto, es decir, con relacion á la posibilidad de la agricultura.

Se ha dicho que el diezmo era una contribucion injusta; no lo ha dicho S. S., pero suscitada la cuestion, yo debo fijarla bajo todos los conceptos que pueda considerarse, á fin de rebatir cuantos argumentos se han empleado contra semejante prestacion.

Por lo mismo, y teniendo en consideracion el señor Ondovilla los supuestos que han imputado al señor Ruiz de la Vega, que tal vez ni aun por el pensamiento habian pasado á dicho señor, todo con el ánimo de esplanar S. S. la cuestion á su manera, por lo mismo, digo, espero me permitirá aprovecharme de su discurso para tratar con algun detenimiento las delicadísimas cuestiones que tan someramente ha tocado S. S.

Se ha dicho que los diezmos eran injustos y escesivos; que exigiéndose de los productos brutos de la agricultura, la abrumaban con su peso, y la reducian al estado de nulidad que entre nosotros se le ha supuesto. Asi lo han dicho, señores, hombres de la mas acrisolada honradez; no siendo en esto mas que ecos fieles de lo que otros han asentado de mala fe, y sin entrar nunca á examinar el fondo de la cuestion, ni hacerse cargo de la gran masa de beneficios que el diezmo ha producido en nuestro suelo.

Al leer yo estas gravísimas inculpaciones y considerar por una parte el precepto de la Iglesia, ¿es posible, me he dicho siempre, que habiendo derramado la religion tantos beneficios sobre la sociedad, que siendo divina en su origen, y fundando sus decisiones en consejos divinos, por tanto tiempo, tan desde antiguo haya sostenido una cosa tan injusta y repugnante, tan altamente perjudicial, como suponen sus adversarios?

Cuando yo reflexionaba sobre este punto, cuando sobre él detenidamente meditaba, jamás podia convenir, señores, en que la Iglesia, fuente de toda justicia, pudiese incurrir en tamaña contradiccion.

El deseo de averiguar esta verdad me ha llevado á estudiar la materia en el terreno de los números, único que el filosofismo de nuestros dias no mira con ceño y con despego: en este terreno he examinado la cuestion, y he encontrado que bajo ningun concepto podia el diezmo ser gravoso á la agricultura. Yo deseé haber tratado esta cuestion de diezmos como lo hizo mi amigo y compañero el Sr. Tarancon en otro debate; pero tuvo la desgracia que no me tocó la palabra, porque en estos cuerpos sabido es que no siempre que se quiere puede hablarse. Y sin embargo de que desde entonces en otro campo he tratado varias veces esta difícil cuestion, voy á insistir hoy sobre ella, no obstante lo que he manifestado, porque ahora me propongo examinar los diezmos con relacion á los productos totales de la agricultura y las cargas que debe soportar esta industria con relacion á las demás.

El mismo espediento sobre diezmos que he citado anteriormente, y los escritos de las personas á quienes me he referido, asi como el diccionario de Hacienda del Sr. Canga Argüelles, testimonios todos de la mayor aceptacion para las personas cuyas doctrinas impugno, me suministran los datos necesarios para resolver esta complicada cuestion del modo que me he propuesto hacerlo. Segun ellos el valor total de los productos líquidos de la agricultura de España asciende á 10.447.000.000: este cálculo está fundado en los consumos y en la poblacion, rectificado por el censo de 1799 y por varios datos estadísticos particulares. Si con la misma base queremos calcular el valor de los productos brutos, hallaremos que todas las personas citadas lo han valuado en 21.895.000.000, compárense estos valores entre sí, y véase á la suma á que debiera llegar el diezmo, y dígase despues con buena fe si la cantidad de 368.000.000 puede ser gravosa para una industria que presenta estos productos. Una vez reducida la cuestion á cantidades tan claras, se viene á conocer que el diezmo, si se ha cobrado del total de productos no ha gravado la agricultura en 1½ por 100; y si se consideran como afectos al pago solamente los productos líquidos, entonces apenas ha llegado la carga á un 3 por 100: á esto, señores, quedan reducidas las vanas albaracas de los que tanto han clamado por la estincion del diezmo.

Todavía se presenta la cuestion bajo de una faz mucho mas luminosa, si los productos de la industria agrícola se comparan con los de las industrias; y de esta comparacion voy á ocuparme, valiéndome siempre de las mismas fuentes para buscar los datos á que me refiero. Los productos totales de la industria fabril se valuan entre nosotros en la cantidad de 7.167.283.633. Los del comercio interior suben á 202.744.256: y los del esterior á 2.232.867.582 Los datos de esta industria están rectificados por el producto de las aduanas, teniendo en cuenta las tablas publicadas en Francia é Inglaterra. Compárense ahora estas industrias entre sí, y veremos

que si el principio constitucional de que las cargas se han de distribuir con igualdad entre los contribuyentes ha de ser una verdad, al hacer la imposicion de los tributos á la masa general de las industrias, la agricultura siempre debe salir mas recargada que las demás en razon de 1 á 4, porque en ella está la diferencia de sus riquezas. Supongamos gravada toda la industria en un 10 por 100, y resultará que la agrícola deberá contribuir con 1.112.000.000, la fabril con 744.000.000, y con 220.000.000 la comercial. De este cálculo resulta, que á pesar de haber pagado la agricultura los 368.000.000 del diezmo, no puede llamarse perjudicada aunque haya pagado 200.000.000 mas por otros conceptos, pues desde 568.000.000 que habrán importado sus cargas á 1.112 que debia pagar en razon de diezmo y esto deducido de los productos líquidos, siempre resulta una economía de 422.000.000 en favor de esta industria, y acaso en perjuicio de las demás.

No desconozco que tal vez parezcan á algunos estos cálculos algo bajos y á otros quizá exagerados; lo único que puedo contestar á esto es que están formados y rectificados por las diferentes bases que dan los estadistas para obtener resultados semejantes, y despues de hecho esto se han confrontado con los de los autores que he citado, y los he encontrado idénticos en el paralelo. Pero déseles el valor que se quiera, una cosa que es para mí la importante resultará siempre como verdadera, y es que el valor del diezmo jamás ha sido gravoso á la agricultura. Además de que algo habrá de cierto en los datos que he presentado, cuando al repartir el gobierno en 1841 la contribucion del culto y clero, despues de los trabajos preparativos que hizo al efecto, mandó que el repartimiento se hiciese entre la industria agrícola y las demás en razon de 1 á 4, y en igual razon se mandó distribuir la contribucion estraordinaria de guerra: algo, pues, habia en esto de verdad, cuando haciendo unas mismas investigaciones hemos llegado á un propio é igual resultado.

Que la contribucion del diezmo no adolecia de los injuriosos caracteres ni de los graves defectos que sus enemigos se han complacido en imputarle, se deduce tambien de las graves dificultades con que han tenido que tropezar todos los gobiernos al plantear el nuevo sistema, cuyas bases se han falseado queriendo descargar á la agricultura de una manera cuya imposibilidad se conoce pasando la vista, siquiera sea con rapidez, por los datos que he tenido la honra de leer.

Fundado en cuanto acabo de manifestar, me creo con el derecho de decir que juzgo imposible establecer una buena ley para dotar al culto y clero de una manera estable y decorosa si no se recurre al medio de prestaciones en frutos, ya puedan redimirse ó no en dinero á voluntad de los contribuyentes; cuanto sea separarse de este camino es edificar en el aire, y ruego al gobierno de S. M. que lo tenga presente, porque la suerte del culto y clero no puede estar siempre á la merced de las circunstancias.

Y ya que he tocado este punto que tanto se roza con el voto particular del Sr. Ruiz de la Vega, haré una ligera observacion sobre el dictamen de S. S.

En mi sentir no es exacta la base que ha tomado S. S para establecer un sistema definitivo á fin de dotar al culto y clero: consistiendo en una cantidad fija sobre la propiedad, resultará que una contribucion de esta especie podrá ser algunas veces escesiva, y como lo escesivo es injusto, tendremos que desde su origen va debilitado un impuesto destinado á tan sagrados objetos, y que por lo mismo de ser perpétuo y permanente debe estar libre de semejantes notas y reconvenciones.

Repito que para establecer una base fija es imposible separarse de una prestacion en frutos: primero, porque esto es lo mas equitativo en razon á que se paga segun se coje; segundo, porque por mas vueltas que se den, la agricultura siempre tendrá que pagar respecto á las demás industrias en razon de 1 á 4; tercero, porque asi se ha mantenido siempre la Iglesia en España; cuarto, porque á la misma agricultura le es mas fácil pagarla; y quinto, porque además de ser esta una costumbre arraigada en nuestro pueblo, está sancionada por la Iglesia.

Réstame hablar de otro punto no menos grave que los anteriores, pero lo haré ligeramente, porque no he tenido el gusto de oir respecto á él lo que manifestó el Sr. Ondovilla. Este punto es el de los bienes del clero, y sobre lo que el Gobierno ha anunciado acerca de restituir á sus legítimos dueños la propiedad de la parte no vendida.

Hizo el Sr. Ondovilla al ocuparse de esto una comparacion entre los intereses antiguos y los modernos. Yo respeto todos los intereses, pero en mi conciencia y como individuo del estado eclesiástico no puedo menos de decir, que mientras los nuevos intereses no tengan la sancion de la Silla Apostólica no pueden llamarse legítimos, porque tal es la doctrina de la religion que profesamos. No por eso los combatiré mas que del modo que lo hemos hecho; me limito á decir, repito, que como eclesiástico no puedo reconocerlos por ahora, por mas que como súbdito de Doña Isabel II tenga que obedecer las disposiciones de su gobierno.

Cuando veo por otra parte que un ministro de hacien

lo, y que ha manifestado fuerza muchas veces para salvarnos de la revolucion y de la anarquía, llega hasta cierto punto y allí se para, yo me paro tambien, mucho mas cuando yo ni soy ministro ni tengo responsabilidad.

Por otra parte, yo me lisonjeo de que el romano Pontífice se hará cargo de la posicion y circunstancias políticas en que se encuentra la España; que se hará cargo asimismo su Santidad de los trastornos por que ha pasado esta desventurada nacion, y no olvidará que 20 años han estado en acecho los enemigos de la Iglesia para darla un golpe de que aún todavía no se há repuesto. Paréceme que estas consideraciones acaso puedan mover el ánimo de su Santidad para que, haciéndonos oir su voz pastoral, se aquieten las conciencias y se restituya de una vez la paz á la Iglesia y al Estado.

Yo así lo espero; y sin entrar ahora á calificar los intereses creados por el despojo de la Iglesia, me circunscribo, repito, á decir que en conciencia no puedo reconocerlos, pero que al mismo tiempo me someto á los mandatos del Gobierno, porque soy español y súbdito fiel de la Reina. Hé aquí una confirmacion práctica de la independencia que tenemos los eclesiásticos como miembros de la Iglesia. Como individuos del sacerdocio no podemos reconocer esos intereses, y tenemos un derecho á que se respete nuestra conciencia, si bien como españoles nos vemos obligados á obedecer, sin poder reivindicar nuestros derechos por la fuerza y la violencia. Si alguno así lo intentase, pudiera ser ejemplarmente castigado.

Pero se ha dicho que en cierto modo podia el gobierno disponer de los bienes de la Iglesia, y que como podia ha hecho bien en devolverlos á sus antiguos poseedores.

Esto no es exacto, señores. Los bienes eclesiásticos jamás habian pertenecido al Estado. Los unos procedian de donaciones de personas religiosas, los otros de conquistas y de donaciones hechas por esta causa; y es claro que unas tierras que se arrancaban á los moros podian destinarse al clero para formar una catedral ó un convento, pudiendo muy bien dárseles ese destino, siquiera para recompensar la parte tan principal que tuvo en la reconquista de esta religiosa monarquía.

A pesar de que los cánones del concilio de Trento y las bulas de los Pontífices prohibian el que se hiciese uso de los bienes de la Iglesia sin contar con la Silla romana, dispúsose de ellos en España á pretesto de los perjuicios de la amortizacion, á pretesto tambien de verificar el pago de la deuda pública. Ya he probado que el principio de la desamortizacion de los bienes, con las ventajas que se le han atribuido, es de todo punto falso, y que esos bienes desamortizados no pueden pagar al Estado como antes el 100 por 100 de sus productos. Réstame examinar si la venta de los bienes del clero ha podido servir para pagar la deuda pública. A 15.000 millones sube lo que debe la nacion por todos conceptos.

En 3.300 millones están valuados los bienes de la Iglesia. Si los acreedores del Estado no tenian mas garantía que estos bienes para asegurar sus créditos, ¡en buena fianza confiaban! Siendo esto asi equivalia á decirles que el Estado no tenia medios de pagarlos, pues una vez tomados por los mas felices los bienes destinados al pago, los demás quedaban condenados á la insolvencia. La base del crédito fundada en la hipoteca es siempre muy insegura ó insuficiente, porque una vez que llega á deberse una cantidad igual á la hipoteca, se acabó el crédito del gobierno, y no tiene mas medio en este caso que pagar ó declarar bancarrota. Fundar el crédito de los gobiernos en hipotecas especiales es hoy contrario á los principios de la ciencia económica, tanto que las hipotecas mas bien debilitan que robustecen el crédito de los que en ellas fundan sus operaciones. Otras mas grandes y económicas son hoy las bases del crédito de los gobiernos; la buena fe en sus compromisos, la paz y orden interior de las naciones y sus principios administrativos son las fuentes de ese crédito de que goza la Francia, y que han hecho tan opulento y poderoso al gabinete británico.

Volvamos si no á la teoría de las hipotecas: 15.000 millones debe la España. Si á cualquiera de sus deudas se asignasen como hipoteca particular los bienes del clero, resultaba que los demás pierden las esperanzas del cobro, y esto perjudica necesariamente el crédito y el curso de los fondos; consideracion que es tan exacta, que cada vez que se ha publicado una de estas leyes, tanto la de regulares en 1838 como la de los bienes eclesiásticos en 1841, han bajado nuestros fondos en todos los mercados, porque los hombres conocedores y entendidos que tenian un crédito cuyo pago estaba solo asegurado por los bienes del clero, juzgaban que cuando éstos se acabasen ya no tenian seguridad en el pago. Infiérese de aqui con la mayor claridad, que no es una razon de crédito la que ha impelido á disponer de estos bienes, sino una consecuencia de los principios de la filosofía del siglo XVIII, que se impregnaron por nuestro mal en este desgraciado pais. Se creyó que se podria destruir la Iglesia quitándola los bienes y despojándola de su riqueza. Pero señores, ¡cosa maravillosa! Las ciencias que cuando veian la Iglesia en su apogeo

parecian sus enemigas, principalmente las naturales, que parece se habian rebelado contra ella para contradecir su verdad y su origen, estas mismas ciencias, cuando la han visto débil y combatida hablando humanamente, por uno de esos admirables secretos de la Providencia se han apresurado á darla su apoyo, y hoy dia las ciencias todas son cristianas, y hasta aquellas que en otro tiempo se han creido las mas anárquicas y anti-religiosas, reconocen por su principio y fundamento las verdades sentadas por el cristianismo. ¿Y qué ha dimanado de aqui? Que cuando las ciencias han venido en apoyo de la religion, aunque divinamente no lo necesitaba; que cuando se ha visto al clero pobre conservarse con cierta dignidad é independencia; cuando se ha visto que ninguno de los que han pertenecido á esta clase ha abusado de su ministerio para introducir la religion en la política, entonces, señores, ha llegado el dia de los desengaños, y la sociedad en masa vuelve al pie de los altares para oir las palabras de paz y de consuelo de boca de los sacerdotes.

No negaré yo que algunos eclesiásticos han tomado una parte activa en nuestras discordias, pero es necesario confesar que lo han hecho con nobleza; se han ido á los campos de Navarra, y alli es donde debian presentarse como enemigos con franqueza y con lealtad: pero los que han permanecido fieles á la Reina, que ha sido la inmensa mayoría, jamás han sido desleales, y han tolerado la miseria, la pobreza y aun el desprecio con una resignacion que les honra; y no encuentro mas solemne y sublime ejemplo con que compararlos que con el de las piadosas vírgenes del Señor.

Creo, pues, haber probado que la amortizacion eclesiástica no era perjudicial al pais; que las doctrinas sobre la amortizacion no podian servir para despojar á la Iglesia de sus propiedades; que es falso cuanto se ha dicho sobre la influencia de los bienes del clero en la elevacion del crédito público; y en fin, que las violencias de que el estado eclesiástico ha sido víctima, lejos de favorecer á la nacion le han sido altamente perjudiciales y gravosas.

Ya que me he ocupado de estas materias, no quiero sentarme sin rebatir un aserto que ha servido de principio á todos los que se han propuesto atacar la Iglesia.

El célebre Campomanes, persona á quien respeto como hombre de saber, de ilustracion y de probidad, y con quien "débil pigmeo" apenas puedo compararme, dijo en pleno consejo, y en un informe que dió á S. M. en 1764, que el clero era dueño de la sesta parte de todo lo que se poseia en España, y que de este mal provenia la falta que se esperimentaba en los ingresos del Erario. Pues señores, Campomanes, ese hombre tan grande y tan de buena fe, tambien ha pagado un tributo á la filosofía disolvente que se iba introduciendo en España. Tengo datos matemáticos que asi lo probarán.

En el año de 1764, en que se quejaba de esto Campomanes, la propiedad territorial ascendia á 55 millones de fanegas de tierra. De estos 55 millones, á manos legas y beneficencia pertenecian 22.599.900 fanegas; á manos muertas 4.093.400; á señoríos y mayorazgos 28.306.700 fanegas.

Dedúcese de aqui, que en el año de 1764 la Iglesia poseia la dozava parte de las tierras cultivadas, mas los 368 millones que percibia por los diezmos.

El total de las contribuciones en aquel año, sin contar los tesoros de América, importó 630.217.409 rs. y 13 mrs. A estos ingresos contribuyó el clero con las cantidades siguientes: por medias anatas, 862.613 rs.; por subsidio, 15 millones, por escusado 15 millones; por tercias, 80 millones; pues si bien es verdad que al Estado no le producian mas que 10, era por tener las unas enagenadas y arrendadas las otras, pero no por eso dejaba el clero de contribuir con la dicha cantidad; por espolios 5.000.000; por varios derechos 3.000.000; suman las anteriores partidas 118 millones. Esto se daba al erario; contribuyó el clero además con 2.000.000 para hospicios, 12 id. á hospitales, 5 id. á instruccion pública, 2 id. en diferentes conceptos de cargas y limosnas, y 4 id. por diversas dotes y pensiones. Suman todas estas partidas 143 millones: importó el total de las rentas del clero en este año 401.000.000; dió para cargas públicas 143; resulta pues de esto que en el mismo año que se quejaba Campomanes, daba el clero al Estado un 30 por 100 de sus rentas; y no se olvide que desde entonces acá estas gabelas se aumentaron tanto, que el clero estaba dando al Estado un 65 por 100 de sus rentas. Seguro es que ningun particular pagaria en esta razon sus contribuciones. De esta manera, señores, hasta los mas grandes hombres han pagado tributo á la falsa filosofía que comenzaba entonces á germinar entre nuestros hombres de Estado, nuestros jurisconsultos y literatos.

A pesar de lo que llevo manifestado, no me opongo por ahora á la interinidad de la ley, pues para tratar de este asunto definitivamente es necesario esperar el acuerdo con la santa Sede y el restablecimiento de nuestras relaciones con el Padre comun de los fieles. Y no quiero sentarme sin recordar la necesidad de acudir á una prestacion en frutos para establecer una dotacion fija y permanente al culto y sus ministros, no obstante de que ahora felicito al gobierno de S. M. porque no haya restablecido la idea del 4 por 100, pues si asi lo hubiese hecho habria sido condenado el clero de una plumada al abandono y la indigencia.

Solo me resta rogar á los Sres. ministros de Hacienda y Gracia y Justicia que pongan todo su conato en que sea una verdad lo que se propone: en ello va envuelto el porvenir del clero de este católico reino, que si ha tolerado sumiso, obediente, la hambre y el abandono, no sé yo hasta dónde podrá resistir tan crudas y terribles pruebas. El Senado espero me dispense la molestia que le he causado, teniendo en consideracion que si he entrado en tan minuciosos detalles, ha sido mas bien provocado que por voluntad propia.

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo y compañía, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 12 de Marzo de 1845. (N.° 58.)



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN

DE LA

CUESTION DEL MATRIMONIO

DE LA

REINA DOÑA ISABEL II.

»Además, señores, yo creo que no es prudente perder de vista las lecciones de la historia. Las cuestiones de sucesion suelen terminarse por una batalla, pero las de pretension, señores, no han solido terminarse nunca hasta que los *derechos se han fundido.*» (*El Sr. Marqués de Miraflores en la sesion del dia* 10 *de enero de* 1845. *Diario de las sesiones, pag.* 187.)

Articulo 7.°

En el número anterior examinamos la parte mas delicada y difícil de la presente cuestion; la posibilidad de evitar que el matrimonio de la Reina con el hijo de D. Carlos acarrease una reaccion por motivos religiosos, y creemos haber demostrado hasta la evidencia que hay un medio justo, legítimo, suave, para obtener tan importante resultado. No contentos con la indicacion del medio, manifestamos francamente que en nuestra opinion era no solo útil sino necesario el adoptarle. Con esto contestamos á los que temieran una reaccion en las cosas eclesiásticas: vamos ahora á examinar si será posible evitarla en las políticas.

A decir verdad este punto no es el que mas nos arredra, ya por las muchas razones que se pueden alegar en contra de exagerados temores, ya tambien porque no creemos que el entusiasmo por algunos grados mas ó menos de latitud en las formas políticas sea tan ardiente que llegue ni con mucho al que inspiran los *intereses creados.* Aqui está la verdadera dificultad: en lo demás no es tan costoso el dejarse convencer. Que el Rey tenga tal ó cual prerogativa; que en el Senado entre en mayor ó menor cantidad el elemento aristocrático; que las bases para la eleccion de Diputados sean mas ó menos populares, todo esto y otras cosas análogas no interesan tanto como el vivir holgadamente con su familia, y alternar sin desventaja con lo mas opulento de la sociedad, merced al pingüe producto de algunas fincas adquiridas á precios nada gravosos.

En todos los grandes trastornos del sieco-

dad, el establecimiento ó la ruina de ciertas formas políticas es siempre un objeto secundario, por mas que á menudo se presente como el principal. No contentándose con mirar la superficie de los hechos, se descubren en el fondo las cuestiones sociales envueltas por las políticas; pudiendo asegurarse que las segundas andan siempre subordinadas á las primeras. La forma política no es mas que un instrumento: cuando sirve se le alaba, se le encarece, se le defiende con vigor; cuando es inútil se le descuida ó abandona; cuando daña se le rompe. Y esta régla es tan general, que de ella no se esceptúan ni los monárquicos, ni los moderados, ni los progresistas, ni los republicanos; en ningun tiempo, en ningun pais del mundo. Este hecho le acreditan de consuno la razon, la historia y la esperiencia.

¿Qué es lo que interesa vivamente al hombre, lo que le mueve, lo que le incita á poner en accion sus facultades? El deseo de ser feliz él y de hacer la felicidad de los objetos que ama. En esto entran la satisfaccion de las necesidades de la vida, el ocupar en la sociedad la conveniente posicion segun las ideas, los gustos, la ambicion ó los caprichos del individuo; y cuando la mirada se estiende mas allá de la tierra entrándose en el orden moral y religioso, el deseo de cumplir con sus deberes, de ejercer las prácticas de su culto, de no ver menospreciados los objetos de su veneracion. Estas son las cosas que inspiran al hombre vivo interés, porque le afectan de contínuo lo mas íntimo de su corazon, porque están ligadas con todos los períodos, con todos los momentos de su existencia; porque están en perenne contacto con sus ideas, sus deseos, sus necesidades.

Nada de esto sucede con la política; el elector vota una vez al año, y á veces cada dos ó tres años, si es que no sigue la corriente general de que lo arreglen como quieran los que gusten de ello; pero vive de contínuo con su familia, vive con sus negocios domésticos, vive con sus ocupaciones ordinarias, vive con su posicion social, vive con su religion: contrariadle en estas cosas en el nombre de cualquier forma política; y esta forma para él será mala, favorecedle, y la forma política para él será buena; dejadle en el mismo estado bajo diversas formas, y para él esas formas serán indiferentes.

Asi es que en todos tiempos y en todos los paises del mundo, bajo todas las formas políticas, y en cualquier grado de la escala social en que se hayan encontrado los pueblos, ha habido una medida siempre fecunda en descontento, en odio á la autoridad, y con frecuencia en insurrecciones sangrientas: el aumento de contribuciones. ¿Y por qué? Porque el hombre puede cuidar tan poco como se quiera de las formas que prevalecen y de los hombres que mandan; pero cuando se llega á pedirle una parte de lo que le sirve para satisfacer sus necesidades y sus gustos, no le es dable ser indiferente, no le es dable dejar de notar la diferencia que va de lo nuevo á lo antiguo; de sentirla si le perjudica, de quejarse de ella, y de contrariarla en cuanto le sea posible. Hay otra causa que jamás pasa sobre los pueblos sin rastro de sangre: el cambio de religion. ¿Y por qué? Porque entonces se hace necesario menospreciar lo que se veneraba, y acatar lo que antes ó se detestaba ó no se conocia; se hace necesario mirar como saludable lo que se tenia por dañoso, y como dañoso lo que se tenia por saludable; es necesario resignarse á mudanzas en lo mas íntimo de la vida, á trastornar el sistema de relaciones de esta vida con la otra, del hombre con Dios.

¿Qué le importa al hombre un derecho político si este derecho le arruina? ¿Qué le importa la mayor estension de las prerogativas de un monarca, si este abusa de ellas para oprimirle, para dañar sus intereses y contrariar sus costumbres? La libertad es para él un mal presente, cuando ve por las cuotas de las contribuciones que le cuesta cara, ó si esperimenta de contínuo que con el ruido de los motines patrióticos es perturbado en su tranquilidad doméstica; y por el contrario, si el absolutismo le empobrece, le molesta ó le atropella, el mismo poder y esplendor de un trono no serán mas para él que el siniestro fulgor y temible pujanza de una deidad maléfica. Cuando los liberales eran encarcelados y

apaleados el año 23; en vano les hablaríais de la bondad paternal del soberano y de las dulzuras de su cetro; á los realistas encarcelados y apaleados el año 34 era inútil que les ponderárais la dicha de un régimen de libertad; á los moderados destituidos y desterrados el año 40 difícilmente se les inspirará entusiasmo por el triunfo del progreso; y los progresistas, que tambien han tenido su turno, no creemos que tampoco estén dispuestos á encariñarse por la alianza del orden con la libertad y el sistema parlamentario, tales como los han entendido Gonzalez Bravo y Narvaez.

En Irlanda los protestantes propenden á la aristocracia porque esta es su elemento de vida, y los católicos á la democracia por una razon opuesta; en Francia los *liberales* combaten la *libertad* de enseñanza porque de ella temen el menoscabo de sus sistemas y el progreso de la religion; y el clero y sus amigos, y los partidarios de la rama caida proclaman esa libertad porque en ella confian para el triunfo de las ideas religiosas. En España los hombres religiosos han sido generalmente muy monárquicos porque han creido ver en la monarquía un apoyo de la religion; que si asi no hubiera sido, si en vez de una libertad volteriana hubiéramos tenido un monarca de las ideas de Enrique VIII, de Federico ó del emperador José, naturalmente se hubiera combinado el elemento religioso con el liberal, viéndose un fenómeno mas ó menos análogo al de Bélgica é Irlanda.

¿Por qué Napoleon ha sido y es todavía el ídolo de los que en Europa han blasonado mas de liberales? Porque en él estaba personificada la revolucion; porque bajo la forma política mas dura, el despotismo militar, veian las conquistas de la revolucion aseguradas y triunfantes.

Jamás ninguna escuela, ningun partido, ningun pueblo sacrifica á los sistemas políticos los sociales: desde el momento que los ve en contradiccion se decide por la salvacion de estos últimos. Si en su entendimiento ó en los hechos los halla unidos con mucha fuerza, procura ante todo falsear los primeros; si esto no basta infringe lo que ellos prescriben; si ni aun esto es suciente los abandona los abjura.

Esta es la historia de los partidos en todas las revoluciones, y esta es la razon por que el partido liberal en España, comprendidos sus varios matices, jamás ha podido plantear la libertad. Sus ideas sociales estaban en oposicion con la mayoría nacional; y para realizarlas, nunca ha podido dejarla libre, se ha visto precisado á oprimirla. Y por esto las urnas electorales han dado siempre lo que ha querido el partido dominante: moderados solos, progresistas solos, combinacion en distintas proporciones, segun que el respectivo partido dominaba mas ó menos esclusivamente; pero jamás monárquicos solos, ni en mayoría, ni aun en minoría algo considerable. ¿Qué indica este hecho? Que la libertad ha sido un nombre sin sentido, y la eleccion popular todo lo ha representado menos el pueblo.

Por manera que los partidos liberales, tales como han estado constituidos hasta ahora, y estón aún en el dia, se ven condenados á emplear una forma de gobierno que por necesidad han de falsear; teniendo en esto mas culpa las cosas que los hombres. Y en verdad que sería mucho exigir el que un partido se suicidase; y se suicidaria cualquiera de ellos el dia que dejase á los pueblos en completa libertad. Ved al partido progresista solo en las Cortes durante la dominacion de Espartero; ved tambien solo al partido moderado durante el mando de Narvaez; ved á ese gobierno que reforma la Constitucion para escudarse contra los progresistas, y que ha dudado en publicar la reformada, y hacer la ley electoral, y disolver las Cortes, receloso del ascendiente de los partidos que le combaten.

Estas causas han hecho que el Gobierno representativo, tal como se ha visto en España hasta ahora, tenga pocos entusiastas; aun los que mas convencidos se hallan de que hay necesidad de conservarle desean que sea en adelante una cosa muy diferente de lo que ha sido hasta aquí.

Por mas doloroso que les sea á los que han trabajado por plantear y aclimatar en España las innovaciones políticas, han de confesar que las formas representativas han sido una decepcion:

con respecto á los tiempos anteriores nadie lo duda; por lo que toca al presente recordamos á nuestros lectores el notable artículo del *Tiempo* sobre las tres influencias. Prescindiremos de las observaciones con que este periódico acompaña el hecho que consigna, pero no cabe ninguna duda en que resulta incontestable una verdad, y es que de todo ha habido escepto gobierno propiamente parlamentario. ¿Cómo se quiere pues que las instituciones se acrediten y arraiguen? ¿Cómo se quiere evitar que los pueblos no vean claro al través de la niebla con que se pretende oscurecer la atmósfera política? Todos los hombres pensadores y sinceros se van convenciendo de que esto no puede continuar asi; de que es menester tomar otro camino; de que es necesario ensanchar la basa del Gobierno, dándole nuevos puntos de apoyo en las ideas y costumbres de la inmensa mayoría nacional. Si ha de haber gobierno representativo no sea al menos un monopolio de unos pocos, que alternativamente se sirvan de él para disponer en provecho propio de los destinos de la nacion.

Equivocados andan cuantos creen que si el hijo de D. Carlos llegase á entrar en España tendria un interés en el restablecimiento del gobierno absoluto, ni que hubiesen de incitarle á ello los consejos de sus adictos. La necesidad de unas Cortes que sean verdaderamente dignas de este nombre está generalmente reconocida; y en contrariar esta necesidad ningun interés tendrian los partidarios del hijo de D. Carlos. Cuando estuviesen fuera del poder, ó no tuviesen en él toda la parte que desearan, su interés exigiria que no les faltasen los medios de oposicion que suministran las nuevas formas, y de que se carece totalmente en las absolutas; y cuando llegasen al mando y necesitasen encontrar mayoría en las Cortes, es bien seguro que contarian con mas probabilidad de lograrla que ninguno de los otros partidos.

El partido monárquico del año 45 dista ya mucho del partido monárquico del año 23; no pasa en vano sobre los partidos la cuarta parte de un siglo; no pasa en vano la esperiencia de 10 años de mando; no pasan en vano 7 años de guerra; y sobre todo no pasan en vano 13 años de infortunio. Tiempo han tenido los monárquicos para aprender que no todo se hace con las armas, que el espíritu del siglo exige que se procure triunfar en la lucha de las ideas. En este terreno se les ofrece á los hombres monárquicos y religiosos un campo inmenso donde desplegar su actividad y energía. Hay aún en España mucha vida en el elemento monárquico-religioso; solo falta agitarle pacíficamente, desenvolverle, y de esta manera hacerle capaz de entrar con ventaja en el movimiento político.

El partido monárquico en 1823 y en 1832, veia en el Gobierno del Rey absoluto el único medio de conservar la antigua organizacion social; en 1845 sabe que aquella organizacion ha desaparecido, y que no está en la mano del hombre restaurarla tal como se hallaba á la muerte de Fernando; en 1845 sabe que no puede aspirar á aquel objeto, y sí únicamente á consolidar el poder Real, y á sostener y fomentar el elemento religioso de la manera conveniente para que satisfaga las necesidades de la sociedad española, antiguas y modernas. El siglo XIX no es el siglo XVI; la España despues de una revolucion de 13 años no es la España del tiempo del Rey; la política que se habria de seguir ahora no es la política de 1823. Esto lo saben los monárquicos, y lo saben, no solo por la reflexion sino por efecto de esa influencia que está ejerciendo sobre los hombres de todos los partidos el aliento del siglo. Véase en prueba de esto cómo los monárquicos que han figurado en la tribuna en los últimos tiempos no se espresan como lo hubieran hecho los de otras épocas; véase cómo la prensa monárquica de ahora dista mucho, muchísimo, de la prensa de 1814 y 1823

Estos hechos son mas bien sociales que políticos; no dependen de esta ó aquella ley, de esta ó aquella institucion, están radicados en las ideas y en las costumbres, y por lo mismo no se destruyen con un decreto; y estos hechos no querria ni podria destruirlos el hijo de D. Carlos. Además, que habiéndose ya verificado la revolucion social, hecho tambien el arreglo con la Santa Sede, y fijadas las bases sobre que deberia

estar planteada la nueva organizacion, los hechos políticos no tendrian ya la importancia que antes; no ofrecerian aquel encarnizamiento con que los hemos visto hasta ahora; y la accion de los poderes seguiria la direccion de la opinion pública, apartándose del terreno de la política, y encaminándose en busca de los medios para mejorar el estado intelectual, moral y material de los pueblos. Habiendo desaparecido las dos cuestiones religiosa y dinástica, esos dos gérmenes de discordia é irritacion, la política se encontraría sin gran parte del pábulo que ha fomentado y fomenta todavía sus furores; y si no se evitasen todas las desavenencias porque esto es imposible entre hombres, al menos se lograria que se discutiesen y resolviesen por medios pacíficos y legales.

La sobreabundancia de fuerza que entonces tendria el poder real por haberse confundido las pretensiones dinásticas, lejos de ser un elemento de tiranía lo sería de suavidad, porque los gobiernos tiránicos no son los fuertes sino los débiles. Cuando el poder es flaco, cuando conoce que la basa en que se apoya es estrecha y deleznable, cuando se mira rodeado de enemigos que acechan el momento oportuno para derribarle, cuando ve delante de sí otro poder caido pronto á reemplazarle, entonces es asustadizo, desconfiado, suspicaz; entonces se humilla indignamente ante los que le tienden la mano para sostenerle, contempla con hosca y azorada faz á cuantos no protestan de contínuo adhesion y fidelidad, corrompe con el oro, trafica con los empleos públicos, despliega en vasta escala un sistema villano de espionage, y cuando esto no le basta, confina, encarcela, mata.

Esta es la historia de todos los tiempos y paises: los poderes que han temido por su existencia han sido corruptores y tiránicos, los que nada han tenido que temer han economizado la fuerza de que abundaban, ó mas bien la han empleado en proporcionar beneficios á los pueblos, rigiéndolos con justicia y blandura.

Ved un ejemplo bien reciente en nuestro pais Cuando despues de la reaccion de 1823 el Rey se fue convenciendo de que su poder estaba seguro, se fue inclinando naturalmente á un sistema de suavidad que en los últimos años iba contentando á los constitucionales; y solo se veian reproducidas las medidas rigurosas cuando las conspiraciones y las invasiones de los emigrados hacian creer al gobierno que le amenazaban nuevos peligros.

¿Cómo quereis que sea blando y suave un gobierno que se ve contínuamente en riesgo de perecer á manos de sus enemigos? ¿Y cómo podrá ser violento el que no encuentra con quien combatir? Todo gobierno tiene el instinto de su propia conservacion, y esta exige que no se haga nuevos enemigos: el gobierno pues que se encuentra en una situacion fuerte y desembarazada tiende de suyo á grangearse voluntades. Si esto es verdad en todos tiempos, ¿que será tratándose del siglo XIX, en que tanto desarrollo ha tomado la suavidad de costumbres, desacreditándose cada dia mas los medios de pura fuerza?

El hijo de D. Carlos no se inclinaria pues, como temen algunos, á sistemas esclusivos y violentos; para nada los necesitaria, y por lo mismo no querria emplearlos. ¿Temeria por ventura que las cortes desairasen su persona cuando en ellas se habria revocado su proscripcion? ¿Recelaria bochornos siendo ya marido de Isabel? ¿Temería ver postergados á sus adictos, cuando tendria tantos medios de darles entrada en las cortes? ¿Temeria la ruina de la antigua organizacion, cuando esta ya no existe? ¿Temeria invasiones de las cortes en las atribuciones del poder real, cuando este sería mucho mas fuerte, cuando no existe milicia nacional, cuando el jurado no está ya ni en la Constitucion reformada por los mismos parlamentarios, cuando se ha trasladado al gobierno mucha parte del poder de las municipalidades, cuando á mas del ejército hay la policía y la guardia civil? Pues que ¿no se ha visto en la última temporada, y no vemos todavía, lo que puede un gobierno aun cimentado en estrechísima basa, personificado en un militar, y combatido por adversarios numerosos? ¿No hemos visto lo que es la revolucion, lo que son las mismas cortes en presencia de él? Ha propuesto la reforma de la Constitucion, se la ha reformado; ha pedido au-

torizaciones, se le han concedido; ha querido prescindir de la Constitucion en varios puntos, nadie se le ha opuesto; y si obtenida la reforma y las autorizaciones con tanta urgencia solicitadas ha creido conveniente no hacer uso de ellas, no le ha hecho.

Esta esperiencia, unida á lo sucedido en tiempo de Gonzalez Bravo, prueba evidentemente que el Gobierno en España puede todo lo que quiere; que al nombre del trono nada se resiste; y por lo mismo demuestra tambien, que si resueltas las cuestiones religiosas y ahogada la dinástica, se constituyese en España un gobierno, este gobierno no deberia temer la presencia de las Cortes para la formacion de algunas leyes y la votacion de los impuestos. Ese espíritu público que se ha dispertado á fuerza de desgracias, lejos de contrariar la accion del Gobierno la auxiliaria; la institucion de las Cortes no serviria para debilitar al poder Real, sino para fortalecerle.

Es un error el creer que la mayoría del partido carlista se hubiese de arrojar por ese camino de violencias que tanto se manifiesta temer: si aun durante la guerra se formó en el mismo campo de D. Carlos un partido numeroso que deseaba la transaccion, aunque no la entrega que se hizo en Vergara; si en este partido transaccionista que deseaba el matrimonio y el restablecimiento de las Cortes figuraban, segun se asegura, los hombres mas distinguidos asi en la guerra como en el consejo, ¿sería posible que despues de largos años en que la esperiencia ha venido á confirmar su prevision, en que los hechos han demostrado cuán bien pensaban los que creian que no se podia exigir todo, y que exigiéndolo todo no se lograria nada; sería posible repetimos, que se empeñasen en las desatentadas pretensiones que algunos se obstinan en atribuirles?

Las profundas modificaciones sufridas por el partido liberal nos indican las que habrá esperimentado el carlista. Volvamos los ojos á los años 33 y 34; recordemos lo que pensaban, lo que decian, lo que hacian muchos de los hombres que ahora figuran en el partido moderado, y algunos todavía mas atrás. Sus ilusiones se han disipado; aquellas teorías tan sublimes les parecen ahora sueños de delirante; aquellas esperanzas tan halagüeñas se han trocado en un amargo desengaño, cuando no en tedio, en abatimiento, en desesperacion de alcanzar nada bueno por el camino que antes miraban como el único para la prosperidad de la nacion. Si esto ha sucedido á los que han obtenido el triunfo, ¿por qué no se habrá verificado con los caidos? Y si esto no es asi, ¿cómo es que aun entre los que han defendido á D. Carlos con las armas en la mano, ya solo se piensa en una reconciliacion, mas no en el triunfo del mismo príncipe por quien vertieron su sangre? ¿Se propone alguno de ellos lo que intentaba en 1836? En cuantos medios se ofrecen para conocer su opinion, ¿no se descubre esa tendencia á una reconciliacion general, á la reparacion en lo que sea posible, á borrar esa línea que separa á españoles de españoles, á hermanos de hermanos?

Dígase lo que se quiera, lo repetiremos una y otra vez, no pasan en vano los años; no pasan en vano tantos padecimientos; todo se ablanda y modifica con la accion de causas tan poderosas. En ninguna parte, por mas que lo miremos, no alcanzamos á ver esos elementos de tremenda reaccion contra la que tanto se declama. Un solo punto habia capaz de prestar á ella motivos; y en el artículo anterior hemos indicado el remedio. Quítese este elemento de irritacion, que lo es por rozarse con los intereses creados y los sentimientos religiosos de la mayoría de la nacion, y todo lo demás no ofrece las dificultades que tanto empeño hay en abultar.

El príncipe no abrigaria los deseos de reaccion política que algunos temen, considerando que para tener al rededor del trono Cortes en que viese muchos partidarios suyos le bastaria procurar que la representacion nacional fuese una verdad. Estarán convencidos de la exactitud de esta observacion cuantos conozcan el estado de la opinion pública. Es una ilusion el creer que el príncipe tuviese interés particular en que no se convocasen Cortes, por temor de verse combatido ó desairado por ellas; si en las presentes, á pesar de ser formadas bajo las influencias que to-

dos sabemos, ha sido tratada con tanta consideracion la familia de D. Carlos, así en el Senado como en el Congreso, con muy raras escepciones ¿qué sucederia despues de realizado el matrimonio, y desvanecidas esas vulgaridades con que se ha presentado á la familia de D. Carlos como raza de mónstruos. Lo repetimos; tal vez lejos de convenir al príncipe recien venido que no se reunieran las Cortes, podria interesarle mucho que se reuniesen; pues de este modo se manifestaria á la España y á la Europa cuán crecido era el número de los adictos á su causa.

Dejad al Gobierno débil, buscad á la Reina un marido que no atraiga al rededor del trono á todos los españoles, constituid así un poder que por indeclinable necesidad haya de luchar con partidos numerosos, desairad á los que desean una reconciliacion y quitadles toda esperanza, y entonces vereis lo que resulta en favor de esa misma libertad por la cual mostrais tamaño entusiasmo.

¿Sabeis lo que resultará? Helo aquí. Combatido el gobierno por adversarios poderosos, de una parte por la revolucion, de otra por los monárquicos, veráse continuamente rodeado de peligros, sospechará de cuantos le miren con desvío, y viviendo sin cesar en agitacion y zozobra propenderá por necesidad á la tiranía. Mal sistema para asegurar la libertad el no afianzar el poder sobre sólida base: por esta razon la libertad no ha sido hasta ahora mas que una mentira, cuando no un sarcasmo que los opresores han dirigido á los oprimidos. Si no curais el mal en su raiz, sucederá en adelante lo que ha sucedido en los años anteriores: las mismas causas producen los mismos efectos. De los motines al despotismo militar, del despotismo militar á los motines: esta es la suerte de las naciones en que el poder está mal afianzado. Si no temblais de preparar á la nacion un porvenir tan triste, sobre ella caerán los infortunios, pero sobre vosotros una tremenda responsabilidad.

Si el príncipe que trajéreis al lado del trono es débil; si, con un carácter tímido é índole pacífica, no es á propósito para tomar parte en los negocios públicos y enfrenar á los bandos con la espada en la mano, entonces pensad continuamente en el militar que haya de llenar el vacío; pero entonces no culpeis tampoco á este ó aquel hombre, que cuando el uno caiga, seguirá una conducta semejante el que lo reemplaze. Que se llame Narvaez ó no, tan pronto como le habreis colocado en el mando se verá precisado á defenderse; y la defensa no se hace en tales casos con el papel y los discursos sino, con la espada. Cuando habléis recio en el parlamento él hablará mas recio que vosotros; vosotros podreis desahogaros con algun artículo de periódico, pero él seguirá su camino, comprendiendo bien que la situacion es situacion de fuerza, y que la fuerza no la teneis vosotros sino él.

Pero si el príncipe es hombre de entendimiento claro y corazon brioso; si su carácter es demasiado altivo para someterse á las voluntades de un súbdito de su régia esposa; si es de ánimo bastante esforzado para arrostrar la cólera de un militar y las amenazas de los partidos; si sabe tomar ascendiente sobre los soldados, haciéndose de derecho ó de hecho el gefe de las armas, entonces su inclinacion natural, naturalísima, viéndose al frente de un gobierno tan combatido en sentidos tan varios, será el absolutismo: porque solo en el absolutismo verá la esperanza de imponer silencio á los descontentos y de quitar el pábulo á los revoltosos; porque solo en el absolutismo verá la esperanza de impedir que por una parte se desenvuelva el elemento revolucionario, y por otra adquiera importancia un partido numeroso, que no podrá menos de mirarle, ya que no con odio al menos con desagrado, al ver en él un perenne recuerdo de la esclusion y proscripcion del príncipe por quien se interesara.

Entonces podria muy bien suceder que se viera el cumplimiento de unas palabras del Sr. Peña y Aguayo en el Congreso de Diputados, que pasaron poco menos que desapercibidas, y que sin embargo encerraban una gran verdad. "¿Pero es *solo* el hijo de D. Carlos por quien puedan peligrar las instituciones? ¿No hay otros príncipes que podrian poner en mayor peligro aún nuestras instituciones? Al cabo el hijo de D. Carlos podria

tener algunas ventajas, pero *los otros ninguna.*" (*El Sr. Peña y Aguayo en la sesion del 28 de noviembre de 1844.*

P. S.

DEVOLUCION DE BIENES DEL CLERO.

DICTAMEN DE LA MAYORIA.

La comision encargada de dar su dictamen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno proponiendo la devolucion al clero secular de los bienes nacionales no enagenados procedentes del mismo, se ha ocupado de este asunto con detenimiento, con madurez, en largas discusiones entre sus individuos, en repetidas conferencias con los ministros de S. M. Asi lo exijia la importancia del proyecto sometido á su examen, con el cual tienen relacion mas ó menos directa casi todas las cuestiones económicas y políticas que en nuestra sociedad se debaten.

La mayoría de la comision, que ha visto con profunda pena separarse de su pensamiento á tres de sus dignos compañeros, conviene unánime, despues de haber oido las esplicaciones del Gobierno, en que la ley propuesta es altamente política y necesaria. Esta es la cuestion en que ha creido deber fijarse, porque es la única presentada á su deliberacion, y la única que va á resolver el Congreso de los Diputados. Consultando todos los intereses y todas las doctrinas, ha creido que no era necesario, ni de este momento, detenerse á examinar las diversas opiniones que existen sobre la aplicacion que hayan de tener los bienes cuya devolucion ahora se pide; que podia y debia dejar intactas cuestiones gravísimas y delicadas sobre el origen y causas determinantes de esta medida; y que partiendo de un punto sólido y seguro, cual es el actual estado de las cosas, le era dado emitir su dictamen sobre el proyecto de ley sometido á su consideracion.

La mayoría de la comision ve en la medida reclamada por el Gobierno una garantía para los intereses creados, habiendo corroborado esta persuasion las seguridades y esplicaciones dadas por los ministros de S. M. Considera asimismo muy conveniente constituir en favor del clero una propiedad que asegure esta atencion de primer orden; y confiando en el patriotismo del Gobierno y en las garantías que tienen los pueblos constitucionalmente regidos, no teme que en el arreglo definitivo de todas las cuestiones que van unidas á la que ahora se ventila, ó que le son subsiguientes, puedan perjudicarse lo mas mínimo los intereses ni los derechos de la nacion y del trono.

El Gobierno ha encontrado al clero reducido á una condicion precaria, al mismo tiempo que se ha visto poseedor de una masa de propiedades, y ha creido poderlas destinar á un objeto de sumo interés y de obligacion perpétua. Tomando las cosas tales como existen, pide á las Cortes disponer de estos bienes para los fines que se propone. Este es el pensamiento que reconoce y adopta la mayoría de la comision, cuyos individuos, coincidiendo con el Gobierno en su odio á las reacciones, precursoras siempre de la revolucion, no quieren rehusar á aquél los medios que pide para conciliar los intereses que han estado en contínua pugna mientras duró la civil contienda, y para obtemperar á todas las necesidades y deseos de una nacion sedienta de orden y eminentemente católica.

La mayoría de la comision cree por lo tanto que el Congreso de los Diputados debe otorgar al Gobierno de S. M. lo que reclama, sin cortapisas ineficaces, y sin suscitar cuestiones prematuras, cuya acertada resolucion garantiza para cuando llegue su oportunidad el celo y patriotismo del Gobierno y de las Cortes.

Fundada en estos principios, propone al Congreso el siguiente proyecto de ley.

Artículo único. "Los bienes del clero secular no enagenados, y cuya venta se mandó suspender por el Real decreto de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero."

El Congreso sin embargo resolverá como siempre lo mas conveniente. Palacio del mismo á 5 de marzo de 1845.=*José Antonio Ponzoa.*=*Ventura Diaz.*=*Antonio María Coira.*=*Luis José Sartorius*, secretario.

Voto particular.

Los Diputados que suscribimos tenemos el sentimiento de no haber podido uniformar nuestras opiniones con las de los otros individuos de la comision, cuyos superiores talentos reconocemos, viéndonos en la necesidad de formar este voto separado.

La cuestion de la entrega al clero secular de los bienes que le pertenecieron y no han sido enagenados á virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841 es árdua y grave en su esencia, pero lo es mucho mas por su íntima relacion con hechos y derechos no menos importantes. Asi no debe estrañarse que la diverjencia de opiniones de la comision recaiga, mas que en el pensamiento cuya realizacion se propone, en las relaciones que comprende y en las condiciones con que haya de

[illegible]. La diferencia, sin embargo, ni es leve ni de escasa monta, cual podrá conocerlo el Congreso.

Esponer debemos los fundamentos de nuestra opinion, reservándonos esplanarlos en el debate.

La guerra dinástica que nos ha afligido, y la revolucion por que hemos pasado, han lastimado profundamente todos los derechos é intereses que existian y estaban ligados á la antigua monarquía. Las cosas de la Iglesia no podian escapar ilesas en tamaño trastorno, y forzoso es confesar que han sufrido padecimientos de diferente naturaleza. Sin que pretendamos atenuar los desmanes de la revolucion, no podemos dejar de recordar que no fué siempre la agresora, y que el lamentable abandono en que se dejó á la Iglesia española dió pretesto para ciertos actos, tal vez imprudentes ó atrevidos, y quizá animados del encono.

Terminada la guerra y comprimida la revolucion, deber imprescindible del gobierno es reparar con prudencia y con cordura los daños causados, procurando reorganizar esta sociedad en todas sus relaciones. Al hacerlo debe tenerse muy en cuenta que se trata de un gran pueblo, de una nacion que ve delante de sí un inmenso porvenir.

En esta obra regeneradora, apartarse deben los poderes públicos, lo mismo de una senda reaccionaria que de los impulsos devastadores de la revolucion. Resistir con mano firme las exigencias de las opiniones estremas ó exageradas es la primera y la mas principal condicion de su existencia. Y no basta todavía en nuestro sentir la rígida observancia de esta regla de conducta; menester es que la acompañe una constante prevision en sus actos y una prudente reserva en sus palabras, para evitar todo compromiso que ligarles pueda de un modo inconveniente.

Considerarse debe que en esos períodos azarosos, las opuestas fracciones políticas, impulsadas por las pasiones que abrigan, por los temores que las asaltan y por las esperanzas que conciben, ponen en juego todos sus recursos para inquietar los ánimos y despertar el desasosiego, medios seguros para alcanzar sus fines.

La alarma es en todos tiempos un gran mal, pero lo es mucho mayor en esas épocas críticas en que se aspira á sofocar una revolucion por el riesgo que amenaza de que, rehaciéndose sus elementos, inutilicen los medios represivos, poniendo nuevamente en combustion el pais.

Nada, pues, debe evitarse con mas esquisito esmero que la zozobra, la inquietud y el recelo; pero si á pesar de ese cuidado la alarma se anuncia, todas las consideraciones deben ceder ante la necesidad de acallarla, restituyendo la calma y la confianza.

Asentados estos principios haremos su aplicacion á la cuestion presente.

La entrega al clero secular de los bienes que le pertenecieron y no han sido enagenados, envuelve diferentes cuestiones económicas y políticas de dificil resolucion. Nosotros creemos, sin embargo, que esa medida no debe tratarse en una esfera rebajada, sino en la region política y de gobierno. El Congreso no puede resolver esta cuestion como lo haria un tribunal de justicia ó un mero economista.

La espropiacion de los bienes del clero fué un hecho realizado por una ley, á cuya sombra y amparo una multitud de personas han adquirido gran porcion de esos bienes, hallándose los no vendidos administrados por el Estado. La identidad de su origen y de su desamortizacion, y aun su diferente pertenencia actual, establece una relacion íntima y estrecha entre esos bienes.

Esta relacion, unida á consideraciones de alta política que indicaremos, nos han decidido á proponer la entrega al clero de los bienes no enagenados, subordinando á este pensamiento de gobierno las cuestiones económicas, y las otras de segundo orden cuya importancia disminuye ante aquellas consideraciones.

Circunspectos debíamos ser en la emision de las ideas y hasta en la eleccion de las palabras, evitando con cuidado exigencias posteriores fundadas en una frase inadvertidamente admitida ó inconsideradamente estampada, previniendo tambien la alarma de espíritus meticulosos y suspicaces. Reconociendo la inutilidad y aun el riesgo de ciertas cuestiones, nos decidimos á alejarlas del proyecto guardando la gravedad de legisladores.

Con detenido estudio escogimos una voz que, espresando con propiedad el pensamiento, no escite la susceptibilidad de las opiniones y aspiraciones encontradas. Hemos creido que la palabra *entrega* llena cumplidamente el objeto, y que aun escusar puede la controversia, peligrosa en ciertas cuestiones.

Nuestros dignos compañeros de comision no han estimado necesarias ni convenientes tan detenidas precauciones, reputándolas quizá peligrosas; y de aqui la diferencia entre el primer artículo que formulamos nosotros, y el de aquellos distinguidos compañeros.

Las consideraciones de alta política y de conveniencia que hemos tenido en cuenta para proponer la entrega de esos bienes, debemos revelarlas al Congreso que nos honró con su confianza; pero nosotros creemos que no basta consignarlas en esta esposicion, cuyo carácter le priva de la eficacia necesaria para acallar la alarma por desgracia producida, y restituir el sosiego y la confianza.

La importancia de la medida que proponemos al Congreso, encaminada á fines conocidos, exige por su misma gravedad que estos se consignen en la disposicion que la autorice; precaucion innecesaria en los casos comunes pero indispensable en el presente, siquiera por esa relacion estrecha entre los bienes no enagenados y los que lo están, aun prescindiendo de otros motivos no menos poderosos.

Las circunstancias especiales de este proyecto se prestan grandemente á nuestro propósito, porque las dificultades, por ahora insuperables, que se han tocado para formular una ley de ejecucion inmediata exigen una autorizacion al gobierno, y en ella puede comprenderse sin dificultad el fin á que se dirije. Trátase de un voto de confianza, y en él pueden y deben comprenderse las condiciones en que se funda.

El Congreso en su ilustracion habrá ya penetrado estas. La necesidad de mejorar la condicion de los derechos é intereses creados durante la revolucion, la obtencion de los medios religiosos y morales que influir pueden en la tranquilidad del pais, y el deseo de anudar nuestras relaciones con el Padre comun de los fieles en mal hora interrumpidas, hé aquí las principales consideraciones de alta política y de pública conveniencia que hemos tenido presentes para proponer esa medida, hé aquí las condiciones de ese acto y el fin á que se encamina. El debe espresarse en la autorizacion, si bien con la cordura que demanda la gravedad del Congreso. Este es el pensamiento que encierra el artículo 2.° de nuestro proyecto.

Y para que nuestras palabras no sean siniestramente interpretadas, publicar debemos en alta voz, á la faz del pais y del mundo entero, que esos intereses nuevos, que esos derechos creados durante la revolucion á la sombra de las leyes bajo su amparo y garantía, creemos que son y serán tan ciertos y estables como la nacion misma, sin que haya poder humano capaz de combatirlos y de lastimarlos. Juzgamos, sin embargo, que esa firmeza y estabilidad no es el único apoyo que las leyes deben prestarles; combatir deben además todo recelo, toda desconfianza, todo ataque de una opinion estraviada que pueda menoscabar su valor, procurando mejorar su condicion de hecho hasta igualarla con la de los intereses de mas remoto origen.

Por último, nosotros hemos creido que la horfandad en que se encuentra la mayor parte de las diócesis de España, y el deber que la nacion tiene de conservar los medios de dotacion del culto y del clero, crean la necesidad de ser precavidos, estableciendo una regla que aleje los abusos que pudiera cometerse. A esto se dirije el artículo 3.º de nuestro proyecto que en nada menoscaba los derechos ni la dignidad de la Iglesia.

Podremos estar obcecados en una cuestion cuya gravedad pueda ofuscar talentos mas ilustrados que los nuestros, pero creemos firmemente que una ley redactada sobre los principios espuestos debe llenar todas las intenciones del gobierno, siendo además la que conviene al pais y la que cumple á su dignidad y á su decoro. Fundados en esta creencia, tenemos el honor de proponer al Congreso el siguiente.

Proyecto de ley.

Art. 1. Se entregan en posesion y propiedad al clero secular los bienes que le pertenecieron y no hayan sido enagenados á virtud de la ley de 2 de setiembre de 1841. Las rentas y productos bienes de dichos se tendrán en parte de la dotacion definitiva del mismo clero.

Art. 2. Se autoriza al gobierno de S. M. para que consultando la justicia y la conveniencia pública, y tambien el deber de mejorar la condicion de los intereses creados, fije oportuna y convenientemente el tiempo en que deba hacerse la entrega, las personas y corporaciones á quienes haya de verificarse esta y para que dicte las disposiciones necesarias para la realizacion de la misma, dando cuenta á las Cortes.

Art. 3. Los bienes que se entreguen á virtud de esta ley no podrán enagenarse por el clero sin justa causa y sin prévio permiso del gobierno. Palacio del Congreso 5 de marzo de 1845.=*Vicente Gonzalez Romero.*=*José Romero Giner.*=*Manuel de Seijas Lozano.*

Es digno de llamar la atencion el discurso pronunciado por el Sr. *Villaba* en el Congreso de Diputados en la sesion del dia 3 del corriente marzo, no solo por la originalidad del estilo y la instruccion y talento que manifiesta, sino tambien por las notables verdades políticas y administrativas que con tanta gracia supo intercalar este Sr. Diputado en un asunto que al parecer no se prestaba á ello.

Al tomar la palabra sobre el proyecto de ley contra la vagancia, me sería muy sensible que el Sr. ministro de Gracia y Justicia sospechase que yo trato de hostilizar sus buenas intenciones. Estoy tan ageno de oponerme á ellas, que al contrario no temo incurrir en el vicio de la adulacion si comienzo tributándole los

elogios que merece el gran celo que ha manifestado en la mejora del foro y en el fomento de la buena administracion de justicia. Y todavía le mostraré mi gratitud por este último ensayo, donde trata de purgar la sociedad de uno de tres males que la infestan, *los vagos, los jugadores y los ladrones.*

Pero sin embargo de estar acordes en los deseos, y de unirnos al respeto que yo le profeso y el aprecio que S. S. me dispensa, tengo que usar de la palabra en contra por la persuasion, quizá equivocada, en que estoy de que esa ley ahuyentará los vagos por el pronto, y se reproducirán despues y volverán como antes. ¿Por qué razon? Porque el Sr. ministro no puede contar con otras fuerzas auxiliares que las de su buena intencion y las de su ministerio, y de consiguiente al Sr. ministro le sucederá lo que sucede á todos los reformadores en España. Su ley de vagos tendrá la misma suerte que las antiguas leyes sobre los desafíos, sobre el juego y aun sobre la vagancia, que se hallan atropelladas y yacen en el cementerio de la Novísima como un dato histórico de la buena fe de sus autores, que equivocadamente creyeron poder encomendar el remedio de estos males á la administracion de la pobre justicia, sin reflexionar que los jueces y magistrados tienen los brazos muy cortos para descolgar las altas causas de donde nacen aquel crímen y estos vicios, que es lo que quisiera desmostrar.

Señores, asi como el arte de la pintura consiste todo en la imitacion y estudio del cuerpo humano, y á nadie le ha ocurrido aprenderlo dibujando flores y adornos, por la razon sencilla de que en el cuerpo humano están todas las posibles inflexiones de los huesos y todas las imaginables y lucidas tintas de los colores, de suerte que aquel que sabe pintar una figura humana sabe pintar toda la naturaleza, asi tambien un ministro de Estado, un legislador, deben estar haciendo comparaciones y cotejos con el cuerpo humano cuando se trata de la sanidad y enfermedades del cuerpo político de la nacion.

Una vez, pues, establecida esta regla, ó como dicen los pintores esta cuadrícula, el legislador puede encontrar fácilmente la diferencia, el orígen y el remedio de todas las enfermedades políticas; enfermedades, unas agudas, como las conspiraciones, conjuraciones, revoluciones, tumultos populares, nacidos las mas veces de la energía de la vida, las cuales se exasperan con paliativos como confinamientos y destierros, y no se curan sino con remedios prontos, heróicos, sangrientos, ó abandonándolas á las fuerzas de la naturaleza. Otras crónicas, como el vicio del juego, el latrocinio y la vagancia de aquellos que comen sin trabajar, procedentes de la mala constitucion del cuerpo político, de la mala contestura de los gobiernos, y de la mala educacion y depravadas costumbres de los pueblos; todas las cuales no se curan con remedios tópicos y directos como esta ley, sino buscando y atacando las causas que las producen.

Por consiguiente, señores, es en vano someter esclusivamente al poder judicial la estincion de la vagancia simple. La vagancia se reproducirá con mas fuerza mientras todos los ministerios no se aunen para desterrar las causas originarias. ¿Cuáles son estas causas? Otros las designarian con mas acierto, pero no tengo inconveniente de manifestar las que me ocurren, además de las que he dicho, tales como el abatimiento de la agricultura, el ennoblecimiento del lujo, las trabas del comercio, la falta de representacion en la clase propietaria, la rápida aglomeracion de las grandes fortunas equivalentes á la multitud de mayorazgos; esa servil absolutista division ó destrozo del territorio español en cuarenta y tantas provincias, discurrida por los llamados liberales para aumentar la mies de los destinos, multiplicar los agentes del Gobierno y los opresores de los pueblos; esa tutela universal del mismo Gobierno, que cuesta tantas direcciones, institutos, comisiones, tantas oficinas y oficinistas; ese pupilage de las provincias, y esa mal entendida centralizacion en Madrid de todo, en todo y por todo, desde el mas alto negocio hasta el exámen y espedicion de los títulos de maestros de niños y de las comadres.

Porque desengañémonos, yo á lo menos estoy persuadido de que en una nacion donde hay mas empleados de los que puede sufrir, los hombres emigrarán de los talleres y oficios; habrá muchos jubilados, indefinidos y cesantes; será preciso y justo mantenerlos; para mantenerlos será indispensable aumentar las contribuciones; habrá miseria; la miseria traerá la inmoralidad; y de la inmoralidad y la miseria brotarán los vagos.

Y sobre todo, señores, guardemos consecuencia; conservemos el decoro. En una nacion donde á la vista de las leyes represivas de los juegos se tolera, se permite, se autoriza un establecimiento de un juego de azar con banqueros y apuntes, segun dicen, con otras cosas que no las digo porque ignoro si son ciertas, perdonde á lo menos consta que se han arruinado centenares de familias, á quienes no les ha quedado otro recurso ni paño de lágrimas que la vagancia, la mendicidad ó el hurto; en un Congreso donde se lleva con á n la [illegible]

esa casa de juego, precipitarse ahora contra los vagos simples, es decir, contra esos insectos de la sociedad, yo no lo entiendo, pero á mí me parece que nos espone á que un hombre de juicio nos recuerde aquello que tantos años hace se dijo á los fariseos: que volaban los mosquitos y se engullian los camellos.

De todo esto, mi buena ó mi mala lógica deduce que el mal de la vagancia no está en el ministerio de Gracia y Justicia, ni tampoco el remedio, y que este es un trabajo comun á todos los ministerios, reducido á poner en práctica el sencillo pensamiento de restablecer el orden, y hacer á la España agricultora, artista y mercantil.

El Sr. ministro de la Guerra, por ejemplo ha contribuido mucho á este objeto restableciendo la disciplina del ejército, pues cuando esta faltaba, podia contarse con otros tantos vagos cuantos eran los soldados que tomaban sus licencias.

Creo que el Sr. ministro de Hacienda ha reformado ya una porcion de vagos, evitando por un medio indirecto los desórdenes y miseria que al fin hubiera producido el tráfico y almoneda de las rentas del Estado. Todavía denunciaria alguno si tuviese valor para suprimir ó proponer la supresion de las dos terceras partes de las intendencias de España, absolutamente innecesarias, pues yo he visto en tiempos en que habia mas dinero, la de todo Aragon, de toda la Navarra y de todo el pais Vascongado tan bien servida como ahora con seis, por un solo intendente, un solo secretario, un solo escribiente.

Contribuiria tambien el Sr. ministro Pidal á la disminucion de la miseria y de la vagancia si procurase reformar algunas gefaturas políticas variando la viciosa division del territorio español, pues asi podria rebajarse el presupuesto de los ciento y tantos millones que cuesta la Gobernacion. La seguridad y vigilancia pública nada perderian, pues tenemos ahora las mismas que con los antiguos corregidores y alcaldes de cuartel. El fomento ganaria, pues yo he visto muchos gefes políticos que oprimen y no fomentan.

Fomenta, señores, aquel gobierno que como el de Inglaterra no cuida del interés privado, y que deja el desarrollo de la industria al instinto del individuo, y no aquel, como decia ayer el Sr. ministro de la Gobernacion hablando sobre esta ley de vagos, "que antes todo se arreglaba en las localidades; cada pueblo tenia régimen distinto, cada establecimiento, cada universidad, cada hospital se administraba de distinta manera, y el Gobierno ha tenido que reunir todas estas administraciones separadas en una administracion única, grande, nacional; " de modo que aqui tenemos un Gobierno que es administrador general, y solo falta para el completo de esta administracion que se centralicen nuestras casas y patrimonios. Y aqui está el mal á mi parecer, porque la dificultad no está en la diversidad de las administraciones, sino en si en el Gobierno se administra con mas economía y mejor que en las localidades. Y yo creo que no: lo primero, porque esto exige una multitud de oficinas y de empleados que son carísimos á la nacion; lo segundo, porque lejos de mejorar arranca, como lo acredita la esperiencia de todos aquellos establecimientos que ha querido tomar en cuenta, á quienes se propuso dar vida y en el dia los tiene agonizando, tales como esos Montes pios de viudedades de que se apoderó, los propios de los pueblos, los pósitos de labradores, los montes, la raza caballar, las fábricas de cristal.

El mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia podia hacer, y creo que piensa hacer un servicio á la industria y dar un golpe á la vagancia, enviando al arado y á las artes una parte de esos innumerables pretendientes de judicaturas, procuras, escribanías, promotorías de tantos juzgados inútiles establecidos hasta en las mas ásperas montañas, cuyos sencillos habitantes han visto esta temible gente por la primera vez en perjuicio de sus inocentes costumbres y de la paz de sus familias. En efecto, puedo asegurar al Sr. Ministro que algunos de esos jueces y curiales son unos verdaderos vagos que á falta de ocupacion pasan su vida jugando, y promoviendo pleitos y causas para tener con que jugar. Por consiguiente es inutil advertir al celoso señor Ministro la reforma de estos juzgados, y la formacion de grandes distritos judiciales, dotándoles con tribunales colegiados.

Pero, señores, me estravío. Mi imaginacion arrastra mi juicio. Me encuentro en regiones muy altas, donde no tengo los conocimientos necesarios para sostenerme; y antes de dar alguna caida que cause lástima á los circunstantes, bajemos á hablar directamente de la ley de vagos.

El remedio de la vagancia se encomienda por esta ley á la administracion de justicia, esto es, á los jueces y magistrados. y estos no son los médicos de esta dolencia política. El oficio de juez y las causas criminales se establecieron solo para el castigo de los delitos, no para la reforma de las costumbres. La vagancia simple no es delito. La misma ley define al simple vago, diciendo en sustancia que es aquel que come sin trabajar, ó sin saberse si come de lo suyo ó de lo ageno, es decir, que no se sabe que haya delinquido. Y un juez, ¿cómo

condena á un inocente? Porque inocente es el que no aparece criminal.

Se dirá que no trabaja, pero esto no es un crimen. El trabajo es una pena, no un precepto ni obligacion. Dios no dijo al hombre *trabajarás*, sino si quieres comer habrás de trabajar, ó lo que es lo mismo, si no quieres trabajar no trabajes, pero esto será á costa de padecer los rigores de la miseria. Yo te impondré el castigo de tu holgazanería. Por consiguiente, lo que Dios castiga no hay necesidad de que lo vuelvan á castigar los hombres.

Prescindamos de la injusticia, y fijemos ahora la consideracion en las dificultades de la ejecucion de la ley.

Tenemos ya formada la causa y justificada en lo sumario la vagancia, si es que el juez ha tenido, no la facilidad sino la felicidad de encontrar testigos. Pero se da defensa al reo y se abre el término de prueba. ¿Y á qué vago le faltará un duplicado número que declaren que trabajó en sus campos, ó que no pudo trabajar porque estaba enfermo, ó porque no tenia obras en que emplearse? Y cuando digo que encontrará testigos me refiero á testigos de autoridad, porque como en el dia hay tantos sugetos bien acomodados que tambien han sido vagos, es muy natural el deseo de favorecer á sus semejantes, segun aquello de la Reina Dido: *non ignara mali, miseris succurrere disco.*

¿Y se ha calculado la calamidad que va á caer sobre la nacion? ¿Cuántos vagos habrá en Madrid, por supuesto de esos que comen sin trabajar, no de aquellos á quienes se da de comer por no trabajar? Cuatro mil lo menos. Ya tenemos cuatro mil causas. ¿Cuántos habrá en ese Sevilla, en ese Málaga, en esas voluptuosas comarcas de las Andalucías, donde la indolencia es indígena, y donde una gran parte de los habitantes observan la regla de que la noche se ha hecho para dormir y el dia para descansar? Me quedaré muy corto si las calculo en treinta mil, que serán treinta mil enredos, treinta mil intrigas y treinta mil perjurios.

A todo esto se me replicará que á los vagos simples no se les impone ninguna pena, y que solo se les destina á los talleres. ¿Y para enviar á un hombre á que coma en un taller se necesita sumariarle? ¿Y dónde estan esos talleres? ¿Dónde la esperanza ni aun la ilusion de adquirirlos?

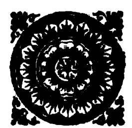
Por consiguiente, señores, yo no encuentro ningun inconveniente en que á los vagos indiciados de crímenes se le destine á presidio por precaucion, pero no puedo concebir cómo se sumaria á los vagos simples, bastando para ellos tres medidas gubernativas muy sencillas, y á mi parecer muy eficaces. Primera, la de un reglamento para que los ayuntamientos con los gefes políticos hechen mano de los vagos á fin de libertar en las quintas otros tantos jóvenes. Segunda, que aquellos que no fuesen aptos para el servicio de las armas se entreguen á los ayuntamientos para que los mantengan y los empleen en las obras públicas. Tercera, que á los que no sirven para ninguno de estos dos objetos se les deje en paz, haciéndonos cargo de que en el cuerpo político, asi como en el cuerpo humano, debemos sufrir ciertas incomodidades cuando estas no ponen en riesgo la salud y la vida, y que el aspirar al optimismo en los Gobiernos es tan pernicioso como en la agricultura, donde es reconocido el axioma de que *cultivar bien es bueno; cultivar muy bien, pésimo.*

Concluyo, señores, y ya debia haber concluido si no me viese obligado á dar una satisfaccion á los militares que se sientan en este Congreso, á quienes supongo escandalizados y quizá ofendidos con la idea de destinar los vagos al ejército, que lo deshonrarian y contaminarian.

Yo no creia, señores, que un hospital se deshonre recibiendo enfermos para curarlos, ni que una escuela pierda admitiendo ignorantes para instruirlos, ni que un ejército desmerezca considerándole como un taller para corregir la simple vagancia.

Veia que Annibal, uno de los mejores y quizá el mejor de la antigüedad, atropelló al principio las escelentes tropas de Roma con un ejército compuesto en gran parte de vagos españoles y franceses. Y un general moderno que no está en la *guia* de Madrid sino en la *guia* de la historia, se rió altamente de un subalterno que le aconsejaba no admitiese un refuerzo que le enviaba su Gobierno de presidiarios y gente de mala vida, diciéndole que un buen general jamás miraba en los reclutas otras cualidades que la talla, la agilidad, la robustez, la juventud, porque las costumbres la disciplina las enmendaba; y que para él lo mismo eran 30.000 hombres buenos como 30.000 hombres malos, pues al cabo de un mes de cuartel, de cepo y de palos, ni los unos serian malos ni los otros buenos, y todos quedarian convertidos en una tercera entidad que se llama buen soldado. Y discurria bien, porque la milicia bajo buen pie es una religion donde nada se resiste á la gracia eficaz de la disciplina, y una escuela práctica de costumbres, donde sin aparato de palabras y con hechos la juventud aprende las sólidas virtudes del sufrimiento, de la frugalidad, de la parsimonia, de la obediencia y sumision; y en suma, me parece el mejor taller para corregir la vagancia simple.

Sin embargo, señores, veo que esta última parte es agena de mis conocimientos; es materia que no entiendo, y materia en qué, aun dado caso de que la entendiese, no tengo la autoridad necesaria para hablar ni para combatir las opiniones de los militares á cuyo juicio debo someter y someto el mio.



Discurso pronunciado por el Sr. Egaña *en la sesion del dia* 6 *de marzo.*

Señores, en el parlamento de un pais estrangero, de un pais vecino, de un pais con quien nos unen las relaciones mas estrechas de amistad y buena correspondencia, acaban de pronunciarse espresiones que, no solamente afectan profundamente á nuestro crédito, sino que ultrajan de la manera mas grave el carácter nacional y la moralidad de nuestro Gobierno. Hasta hoy no han llegado á mis manos con suficiente autorizacion las pruebas de ese insulto: si antes las hubiera tenido, antes hubiera levantado mi voz cuan alta y fuerte es para vindicar el nombre de mi patria y el del Gobierno que nos rige de ataques tan inmoderados, de acusaciones tan descomedidas como injustas. Yo espero que el Congreso se servirá oirme con benignidad, y que no será sola mi voz la que se levante en este lugar á defender la antigua, la proverbial honradez del pueblo español, y la probidad nunca desmentida de sus poderes responsables. Con este objeto, y no con el de hacer el menor cargo á los Sres. ministros, que piensan, que no pueden menos de pensar como nosotros en estas cuestiones de decoro y de dignidad nacional, he pedido la palabra: porque, señores, podemos aqui opinar de diversa manera acerca de puntos mas ó menos importantes de administracion y aun de Gobierno; para eso es el sistema administrativo, para eso es la libre discusion; pero en estos bancos como en los de enfrente (*señalando el de los Sres. ministros*) no hay mas que una sola voz, un solo pensamiento, un solo corazon para defender la honra de nuestro pais contra los insultos del estrangero, porque los que nos sentamos en estos escaños, antes que hombres de partido, antes que moderados ni exaltados, antes que monárquicos ó amantes de la democracia, somos y queremos ser, y lo seremos siempre mientras tengamos aliento, con orgullo y con noble altivez, españoles y muy españoles.

Señores, hace pocos dias que nuestro papel del 3 por 100 habia empezado á cotizarse en la Bolsa de Paris, como habia sucedido con otros valores iguales en tiempos anteriores. Un Sr. Diputado, cuyas intenciones respeto, creyó deber pedir esplicaciones sobre este hecho al Gobierno de S. M. el Rey de los franceses. Estaba en su derecho, y yo no le censuraré por ello. Las esplicaciones que le dió el Sr. Ministro de Hacienda no pudieron ser ni mas terminantes ni más completas, pues que le citó la disposicion legal vigente en virtud de la cual se verificaba la cotizacion. Pero el señor Diputado á quien he hecho referencia no se dió por contento, y guiado de un celo exagerado, ó ansioso de escándalo, ó influido tal vez por consideraciones mercantiles ó políticas que no me incumbe investigar, llevó este negocio á la tribuna parlamentaria. ¿Y qué se ha dicho en ella? ¡Vergüenza me causa el repetirlo, señores!

Uno de los oradores mas eminentes de la Cámara, Mr. Odilon Barrot, ha dicho "que se trataba de un caso de tutela especial; de un acto de moralidad y de probidad pública; que aquella bolsa estaba amenazada "de una nueva tentativa" (note el Congreso la espresion); que queríamos sacar fondos (*prélever*) sobre sus nacionales, sobre los desgraciados, que eran siempre los primeros seducidos por estos valores de bajo precio, por esta especie de lotería; que nuestro objeto era obtener allí nuevos recursos, en cambio de los cuales no les dejaríamos á los franceses, como habia sucedido anteriormente, mas que desengaños y decepciones (*desillusionement et deceptions*); que esa era la historia de todos los empréstitos españoles; que se trataba de un estado que en lugar de hacer dinero con su crédito lo hacia con sus deudas, por medio de valores ficticios y mentirosos (*fictives et mensongères*); que habia habido ya bastantes escándalos, y que era digno de la Francia dar un ejemplo de alta moralidad y de probidad."

No se han contentado con eso. Otro Diputado, Mr. Benvist, dijo que los que habian comprado hasta ahora valores españoles habian sido "indignamente engañados" (*indignemente trompés et avassés*); é interrumpiéndole uno de sus compañeros, Mr. Joly, añadió: "decid mas bien *robados*" (*dites plutot volés*).

Finalmente, un nuevo miembro de aquella Cámara tuvo bastante valor para asegurar sin empacho, que el actual Gobierno español habia hecho "tres veces ban-

cambios" y otro, cuyo nombre no indican los Diarios, y que me alegro no conocer para no tener que pronunciarle en este sitio, se olvidó bastante de sí mismo para llamar al Gobierno español "un gobierno de ladrones y de brigantes," espresion que si no me equivoco equivale á la "de bandoleros, ó salteadores de caminos" (*un gouvernement de pillards; de brigands!...*)

Estos mismos los he tomado de dos de los periódicos mas graves y acreditados que se publican en aquel pais: la *Presse* y el *Journal des Debats*; al último de los cuales se le atribuye además carácter semi-oficial.

Yo no me rebajaré, señores, á responder á este lenguage con otro lenguage parecido. La libertad de la tribuna no es el derecho de decir desvergüenzas á mansalva; no es la libertad de la injuria; no es la libertad de la calumnia. La inviolabilidad del Diputado no la usamos aquí, novicios como somos en el Gobierno representativo, para insultar á los pueblos estrangeros, y mucho menos la usaríamos para insultar á aquellos pueblos con quienes viviésemos en buena vecindad, á los cuales llamásemos á boca llena aliados y amigos, y de quienes reclamáramos todos los dias beneficios y favores.

La Francia, señores, es una gran nacion: yo la admiro muchas veces; yo la amo siempre. Tiene grandes oradores, grandes estadistas, escritores distinguidos, capitanes eminentes; pero por nuestra desgracia la mayor parte de esos hombres públicos no conocen la España, no conocen nuestro carácter pundonoroso y altivo, y cuando conviene unir, cuando interesaria estrechar á los dos pueblos, como lo reclaman el porvenir y la grandeza de ambos, arrojan á lo mejor una palabra de desden ó de desprecio que abre todas las llagas anteriores, é imposibilita ó dificulta la consolidacion de unas relaciones que asegurarian tal vez la paz del mundo. No seguiré yo el mismo camino; no enviaré yo á la tribuna francesa las palabras ofensivas que se nos han dirigido desde allí. Cuando no fuese otro sentimiento, me lo impediria la gratitud que debo á la generosa hospitalidad que me ha dispensado aquel pais. Mis reflexiones se limitarán por lo tanto á demostrar: primero, que la cotizacion del 3 por 100 español en la bolsa de París es un acto completamente legal, y que no podia resistirlo aquel Gobierno. Segundo, que si hay alguna nacion en el mundo que no tenga derecho á escarnecernos por nuestra pobreza, que no es nuestra inmoralidad, es ciertamente la Francia.

Regia, señores, en aquel pais una disposicion de fines del siglo pasado que prohibia absolutamente la cotizacion de los fondos estrangeros en su bolsa; era un acuerdo del Consejo de fecha 7 de agosto de 1785. Pero este acuerdo fue revocado por un decreto posterior del 12 de noviembre de 1823, y desde entonces la legislacion y la práctica constante es admitir la cotizacion de los valores estrangeros con solo que reunan dos condiciones, á saber, que las negociaciones sean bastante importantes para que haya utilidad en dar de ellas conocimiento al público, y que la compañía de los agentes de cambio así lo declare.

Con estas circunstancias segun la ley francesa es corriente, es de cajon, es irresistible la cotizacion en la bolsa. Por consiguiente no han podido, no pueden los Diputados franceses oponerse á la de nuestro 3 por 100, á no que nos separen antes, por virtud de un derecho desconocido de soberanía universal, de la comunion europea, y digan que es menester hacer para nosotros, por ser un pueblo de felones y tramposos, una legislacion escepcional. Que lo ensayen las Cámaras francesas y verán los resultados. La España es un escelente amigo, pero sería un funestísimo enemigo para la Francia.

¡Que somos pobres! ¡Que tardamos en pagar nuestras deudas! ¿Y quién tiene la culpa? ¿Somos nosotros los que provocamos la inmoral agresion de 1808, que tan profundas huellas ha dejado en la vida económica y política de la nacion? ¿Fuimos nosotros los que á poco tiempo, y cuando todavía no se habian acabado de cicatrizar las primeras heridas, enviamos otro ejército de cien mil hombres que las volviese á abrir mas enconadas y dolorosas? ¿Tenemos la principal culpa de los embarazos de nuestro Tesoro? ¿Puede un pais convalecer y prosperar con dos invasiones estrangeras, y una guerra civil por contera en el corto espacio de treinta años?

Y sin embargo de tantos desastres, ¿cómo cumple la España sus empeños? ¿Haciendo bancarrota, y diciendo á los estrangeros: no puedo mas, y disponed de mí como dispusieron los judíos de las vestiduras del Señor? ¿Hemos creado por ventura nosotros aquel famoso y moralísimo invento de los *asignados?...* ¿Hemos quemado en las plazas públicas los títulos de nuestra deuda?... ¡Ah, señores! Hemos hecho lo que no ha hecho otro pueblo alguno en situacion semejante á la nuestra. La nacion, mirando á su honra mas que á su conveniencia y acaso mas que á su posibilidad, ha reconocido lealmente las deudas de todos sus Gobiernos, los legados de todos sus dias de desdichas; y si alguna preferencia ha tenido, ha sido mas bien en favor de los acreedores estrangeros que en favor de sus propios hijos. Pregúntese cómo están de pagos la legion inglesa y las demás que nos auxiliaron en la última guerra civil, y cuál es al mismo tiempo el atraso que sufren en los suyos nues-

tros militares imposibilitados en campaña, nuestras viudas, nuestros sacerdotes y nuestros huérfanos....

¿Y cuándo se hacen esas acusaciones? Cuando el Gobierno español acaba de asegurar el pago de dos semestres para atender á los mismos intereses que hoy se quieren alarmar; cuando está fresca la concesion de un beneficio de la mas alta consideracion á los departamentos meridionales de la Francia; cuando las modificaciones y reformas proyectadas en los aranceles van á proporcionar á ese pais un aumento en su produccion y en su riqueza, que bastará á indemnizarle en muy poco tiempo de todas las pérdidas que supone haber tenido en las guerras que él mismo nos ha provocado, ú ocasionado, ó traido.

Los Diputados franceses no han andado en esta ocasion ni agradecidos, ni cuerdos, ni políticos, ni justos. Es verdad que el Ministro de Negocios estrangeros ha interpuesto su poderosa palabra en la cuestion; pero hubiera querido yo mas, que en lugar de fundarse esclusivamente en consideraciones egoistas de interés francés, encareciendo el daño que semejantes insultos podian hacer á las reclamaciones sobre deudas antiguas y modernas que aquel Gobierno dice tener pendientes y en buen estado con el nuestro, hubiera apelado para defendernos al sentimiento de la justicia, y demostrado con datos históricos que no puede desconocer su vasta instruccion, y con aquella elocuencia grave y varonil que le da tanta autoridad en la Cámara, que la nacion española no es ni ha sido nunca una nacion de tramposos, ni el Gobierno español un gobierno de salteadores.

La cámara tampoco ha andado muy acertada. No ha desestimado de todo punto las observaciones de la oposicion, como debia supuesto que eran contrarias á la legislacion vigente y que se fundaban en motivos injuriosos á un pais amigo, sino que las ha *aplazado*.

De suerte, que hoy el último estado de la cuestion es que hay una espada pendiente sobre la cotizacion española en la Bolsa de París; que las operaciones de nuestro crédito en el estrangero se encuentran en un estado de acusacion y de sospecha; y que se ha creado ó quiere crear para nuestros valores una escepcion deshonrosa, que no alcanza á ninguno de los otros valores estrangeros.

Por todas estas razones yo me atreveria á rogar al Gobierno de S. M., que llamando á su consejo aquellos sentimientos de dignidad y de firmeza que tan bien sientan á los gobiernos que proceden con lealtad y honradez, sentimientos que yo soy el primero en reconocer en los actuales Ministros de S. M., adoptasen la resolucion ó diesen los pasos que reclaman las necesidades de nuestro crédito perjudicado, las exigencias del carácter nacional vilipendiado, de nuestro pundonor ofendido.

Tambien rogaria á otro poder que aunque no tiene asiento en este lugar lo tiene en el pais, y ejerce una influencia activa en la buena ó mala direccion de la opinion, que considerando que este asunto no es asunto de partido sino de interés nacional, secundase los esfuerzos del Congreso y del Gobierno para poner el carácter español en la altura á que siempre se ha mantenido en puntos de moralidad y de honra, lugar de que no pueden rebajarle los errores, ó las pasiones, ó los cálculos bastardos de cuatro maldicientes.



Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo y compañía, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 19 de Marzo de 1845. (N.° 59.)

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EXAMEN

DE LA

CUESTION DEL MATRIMONIO

DE LA

REINA DOÑA ISABEL II.

»Además, señores, yo creo que no es prudente perder de vista las lecciones de la historia. Las cuestiones de sucesion suelen terminarse por una batalla, pero las de pretension, señores, no han solido terminarse nunca hasta que los *derechos se han fundido.*» (*El Sr. Marqués de Miraflores en la sesion del dia 10 de enero de 1845. Diario de las sesiones, pag. 187.*)

ARTICULO 8.° Y ULTIMO.

Vamos á examinar el peligro de reaccion con respecto á las personas. Temen algunos que el hijo de D. Carlos, si adquiriese influencia en el gobierno, se ensañaria contra los que han defendido el trono de Isabel; pero los que así piensan son víctimas de una ilusion que concibieron durante la guerra, y que aplican á circunstancias totalmente diferentes. Si en setiembre de 1837 hubiese entrado Don Carlos en Madrid, hubiera habido reaccion contra las personas: esto era inevitable, porque estaba en la misma fuerza de las cosas. Pero ¿serían estas las circunstancias del matrimonio? No ciertamente. Entonces D. Carlos triunfaba y el trono de Isabel sucumbia; ahora Isabel se enlazaria con el hijo de D. Carlos; por una parte permaneciera sentada en el trono la hija de Fernando, y por otra se ahogarau con la alianza de la Real familia todas las cuestiones y pretensiones dinásticas. Entonces el triunfo se debia á la fuerza; ahora, no el triunfo sino las ventajas, las debia el hijo de D. Carlos á negociaciones pacíficas, á medios legales, al influjo de la opinion pública, al deseo de una reconciliacion general, á la desaparicion de muchas preocupaciones, á la estincion de los rencores antiguos. Entonces se encontraba D. Carlos solo en medio de sus sostenedores, que podian decirle: "nosotros hemos conquistado para ti el trono con el precio de nuestra sangre, no puedes olvidarte de atendernos, y de prestarte á lo que pedimos;" ahora el hijo de D. Carlos se encontraria al lado de su augusta Prima, que está ocupando el trono hace ya largos años, y en medio de una nacion compuesta de hombres de varios par-

tidos, cuya conducta conciliadora al apoyar el enlace le estaria indicando el sistema tambien conciliador que en adelante convenia seguir.

¿Quién no ve la inmensa diferencia que va de una situacion á otra? No es el padre, sino el hijo; no se destruye el trono de Isabel, se le afirma y consolida con una alianza; no es triunfo de guerra, sino de paz; no es una victoria, es un abrazo; no es un partido que derroca á un partido, es la fusion de los partidos en un sistema nacional; no hay competencia de las naciones estrañas, hay á lo mas amistosa mediacion, hay convenios de buena inteligencia; y todo esto, habiendo trascurrido ya largo tiempo desde la terminacion de la guerra civil, cuando se han apagado los odios, cuando han caido en desuso denominaciones irritantes, cuando se ha generalizado el espíritu de tolerancia y fraternidad, cuando se ha arraigado profundamente la conviccion de que es dañoso, insostenible, mortal á los que lo emprendan un sistema de persecuciones y venganzas; cuando todos los hombres juiciosos están ansiando una reconciliacion general, y reconocen la absoluta necesidad de cimentar el gobierno sobre una base anchurosa, de tener un poder por todos aceptado, á cuya sombra puedan hacerse honrosas transacciones, sin humillar á ninguna de las partes, sin conmover el edificio del Estado. ¿Quién no ve la diferencia, la inmensa diferencia que va de estas circunstancias á las de un triunfo de D. Carlos por medio de las armas? ¿Quién no ve, quién no siente la diferencia, la inmensa diferencia que va de 1835 á 1845?

¡Perseguir!... Esto fuera inconcebible. El esposo de Isabel, ¿podria perseguir á los defensores de Isabel? Entonces ¿qué sería de esta? ¿Tambien se querrá suponer que su marido se apoderaria esclusivamente de las riendas del mando por violencia, y echaria á su esposa del Real palacio, ó la obligaria á consumirse en un encierro? Estas cosas no son de este siglo; pasaron los tiempos de apelar á tamañas violencias; estamos en el siglo XIX; vivimos en Europa; y si no se quisieran conceder al hijo de D. Carlos grandes talentos, al menos no se le podrá negar sentido comun, y el sentido comun basta y sobra para evitar tamañas aberraciones; al sentido comun basta y sobra para guardarse de tamaños escesos. A fuerza de suposiciones exageradas y absurdas no hay verdad que no pueda combatirse. Si suponeis que el hijo de D. Carlos es un imbécil, y que ademas tiene el corazon pérfido y cruel, entonces resultarán todos los inconvenientes que querais; pero con solo concederle un entendimiento regular y un corazon honrado estos inconvenientes son vanos sueños.

Son tantas las cosas que anunciadas con anticipacion horrorizan y que realizadas no son nada!... Quien en 1837 hubiera dicho que se podian introducir en el ejército de la Reina muchísimos gefes de las filas carlistas, que se les podian confiar á algunos de sus generales puestos importantísimos en el mando militar y civil, hubiera sido tenido por un insensato. ¡Qué horror! se hubiera esclamado. ¡Cómo es esto posible! ¡Entra semejante delirio en cabeza bien organizada! Y sin embargo lo estamos viendo ejecutado; y los pusilánimes han podido convencerse de que aquello de *bandidos cabecillas*, *facciosos*, *hordas*, *caribes*, *tigres*, *mónstruos sedientos de sangre humana* eran cosas muy buenas para horripilar á los niños y á los mentecatos, pero que á pesar de todo, los carlistas eran hombres como los demás, y nada indignos de figurar honrosamente en la sociedad. Esto, que se ha verificado con tantos y tantos como se han adherido al convenio, se verificaria con el matrimonio y todas sus consecuencias. Pasados los primeros momentos de esquivez, unos y otros se reirian de los vanos espantajos.

El crecido número de los adheridos al convenio de Vergara simplifica sobre manera la cuestion del matrimonio con respecto al punto de vista de los sueldos. Las reclamaciones para ser rehabilitado serian en menor número, pues muchos ya lo están; y por cierto que el aumento de gastos que estos trajeran consigo se compensaria abundantemente con las ventajas. Con el solo coste de las marchas de las tropas para ahogar una insurreccion ó prevenirla, se consume mucho mas que el importe de esos sueldos: ¿y qué será si atendemos al despilfarro de caudales que

acarrea uno solo de esos pronunciamientos que anualmente sufrimos? Una medida grande y previsora con que se afirmase sólidamente el gobierno, ¿nó sería á mas de política, altamente económica? ¿Qué son unos cuantos cesantes mas en ese abismo de cesantías que de contínuo ahondan las vicisitudes de los partidos? ¿Qué son unos cuantos grados, en esa profusion con que se derraman los grados en cada pronunciamiento, en cada crisis, en cada peligro, en cada predominio de una pandilla?

Una de las causas mas poderosas del déficit cada dia creciente que trabaja nuestra Hacienda, y que amenaza llevarnos tarde ó temprano á una abierta bancarrota, es el tener un ejército mayor del que permiten nuestros recursos, sin que lo exijan tampoco nuestras necesidades con respecto á lo esterior. La posicion de España despues de reducidas sus fronteras al Pirineo, y no poseyendo estados en ningun otro pais del continente, es la neutralidad en todas las complicaciones que pueden sobrevenir en Europa. Y si algun dia ha de aspirar la España á reconquistar el lugar perdido entre las potencias de primer orden, su posicion peninsular, y la muralla del Pirineo están diciendo que su fuerza principal no ha de ser terrestre sino marítima; los recuerdos que se han de evocar no son los de Pavía y San Quintin, sino los de Lepanto.

Necesitamos ejército sin duda, mas no ni con mucho el que ahora tenemos; y por lo mismo conviene procurar reducirle á justa proporcion con nuestros recursos. ¿Y por qué se conserva un ejército tan numeroso, á pesar de haber transcurrido cinco años desde que terminó la guerra? ¿Es acaso para hacer frente á alguna potencia que nos amenaza? ¿Cuál es esta? Y si nos amenazara, y hubiese esperanzas de hacerla frente, nuestro ejército aunque demasiado numeroso para España, ¿estaria en alguna proporcion con los ejércitos enemigos? El motivo por que desde que se concluyó la guerra no se ha puesto el ejército español bajo pie el que exige el estado de paz, es porque el Gobierno le necesita; es porque esta paz es solo material no moral: es decir que los ánimos están inquietos y desasosegados, porque están pendientes grandes problemas, porque es incierto y azaroso el porvenir; es porque el Gobierno sabe por esperiencias demasiado repetidas, que para mantener el orden público ha menester el apoyo de las bayonetas.

Y de esto ¿qué resulta? Gravamen á la nacion y daños al mismo ejército: á la nacion, porque ha de pagar mas de lo que puede; al ejército, porque absorviendo el servicio activo la mayor parte de los recursos, no queda debidamente atendida la clase pasiva; á la nacion, que se ve precisada á añadir á las contribuciones de dinero contribuciones de sangre; al ejército, que envuelto con sobrada frecuencia en las disensiones y luchas de partido, sufre tambien en su personal las vicisitudes consiguientes á los trastornos políticos. Tambien se han visto en él encumbramientos y caidas, ascensos y destituciones, que en medio de la confusion en que se verifican no pueden menos de llevar consigo parcialidad é injusticia.

Ensánchese la basa en que estriba el gobierno quítense los incentivos de nuevas discordias, atráigase al rededor del trono á todos los partidos, y entonces la accion del poder será fuerte, no por las armas sino por la ley; entonces esas armas no habrán de ser en tanto número, porque estarán consagradas á velar únicamente por la independencia y el honor nacional, y no á estar en guarda contra las revueltas promovidas por las discordias de los ciudadanos.

Y nótese un hecho digno de no olvidarse: hace algun tiempo que los militares han sido los encargados de dirimir las contiendas políticas, pero en cambio tambien han salido de entre ellos las víctimas inmoladas á la cólera de los vencedores. En 1841 comenzaron los fusilamientos de generales ilustres y la privacion de honores, grados y condecoraciones con respecto á otros; estamos en 1845, y la cadena de los infortunios para los militares no se ha roto aún. Recuérdense decretos recientes destituyendo á unos; y la sangre de otros que todavía humea. ¿No sería mejor un ascenso menos rápido pero mas seguro? ¿No fuera mejor que el valiente que ha vertido su sangre en cien combates no corriera el riesgo

de perecer en un cadalso? A todas las clases del estado les interesa que entremos de una vez para siempre en un orden de cosas estable y sólido, y entre esas clases debe ser contado el ejército. Durante los disturbios el ejército tiene es verdad sus dias de interesadas lisonjas, de exageradas alabanzas, de desmedidas recompensas; pero en último resultado la continuacion de los trastornos daña á muchos de sus individuos y á la institucion misma. La revolucion hace pagar caro sus dones á los favorecidos: se abren las cuentas con pródiga generosidad y se liquidan con intolerables usuras.

El esclusivismo que ha dominado á los partidos ha debido lisonjear como era natural á los respectivos empleados. Es un cálculo muy óbvio el siguiente: "cuantos mas sean los inhabilitados, menor será el número de mis rivales." Este cálculo, repetimos, es óbvio, mas no exacto; hé aqui otro que le destruye: "cuantos mas esclusivismos haya, mas peligro tengo de ser yo víctima de alguno de ellos." Si se contase el tiempo que los empleados respectivos han estado cesantes, se veria que queda compensado el que disfrutaron de una predileccion esclusiva.

Pero si á los mismos empleados no les conviene ese esclusivismo que reina de algunos años á esta parte, menos le conviene todavía á la nacion, que se ve privada de las luces de muchos hombres utilísimos, ó condenados á no poder servirla nunca, ó á poder hacerlo únicamente cuando llega la época del partido á que pertenecen. Este es un mal grave, gravísimo, que imposibilita el buen gobierno, y que no se remediará sino con un poder fuerte, que no necesite lisonjear á este ó aquel partido.

¿Quién podrá negar que hay en todos los partidos hombres muy útiles? Ni los monárquicos, ni los moderados, ni los progresistas, ¿se atreverán á atribuirse esclusivamente los conocimientos necesarios para servir con provecho al Estado en las diferentes carreras del servicio público? ¿Habrá quien se atreva á sostener que bajo el antiguo régimen no habia hombres distinguidos por su saber y por su práctica en los negocios, y que ahora gimen en la miseria en premio de los largos servicios hechos al Estado? ¿Habrá tampoco quien niegue que en el régimen nuevo, y en los diferentes bandos en que se ha fraccionado el partido liberal, ha habido hombres que han descollado ventajosamente en varios ramos? Pues bien, hasta que haya un poder bastante fuerte, que sin temer á ninguno pueda servirse de todos; hasta que haya un poder que no esté basado en principios é intereses esclusivos, como ha sucedido desde la muerte del Rey, la nacion no podrá aprovecharse de muchos de esos hombres; y aun los mas rectos y capaces, cuando estén en actual servicio, no producirán ni con mucho el bien que de ellos se podria esperar, si en vez de cuidarse del interés público, ocupándose en el objeto de su destino, no hubiesen de estar pensando contínuamente en apoyar los intereses políticos de la bandería que los emplea.

¿Qué han sido hasta hoy los gefes políticos, ó mejor diremos, qué han podido ser? ¿Qué ventajas han podido proporcionar á los pueblos? ¿Cómo quereis exigir que se ocupe de *mejorar la suerte de los gobernados* quien está *sin cesar* distraido por las intrigas, las elecciones, los cambios de ministerio, las mudanzas políticas, las conspiraciones? Este hombre no puede gobernar; lo que hará será defenderse, defendiendo á los que le protejen y de quienes depende su suerte. Sentirá que se mina bajo sus pies, él contraminará; le amenaza la anarquía, él obrará con despotismo; debiera hacer frente á las invasiones de la autoridad militar, pero se entregará en manos de ella porque la necesita: no se trata de administrar sino de pelear. Y lo que ha sucedido con los gefes políticos ha sucedido con los intendentes y con todos los empleados, y sucederá en adelante si no se aplica el remedio á la raiz del mal. El gobierno ha de tener contemplaciones á sus adictos porque los necesita; el gobierno no se apoya en la nacion sino en un partido: y mientras esta situacion dure, podrán cambiarse los hombres mas no la naturaleza de las cosas. En vano se acusará á este ó aquel ministro, á este ó aquel empleado; la fuerza de las circunstancias les prescribe esta conducta; en vano intentarán sobreponerse á ellas.

Vamos á terminar este artículo con una reflexion que creemos de alguna gravedad. No está fuera del orden de lo posible el fallecimiento prematuro de una persona augusta, dejando un sucesor niño. Si por no haberse verificado el enlace que aconsejamos no se halla ahogada la cuestion dinástica, la imaginacion se asombra y el corazon se acongoja al pensar en los terribles azares de una nueva minoría, en la nueva oportunidad de una guerra civil, en la repeticion de otros 14 años como los que hemos atravesado. Los mismos que han medrado en el nuevo régimen, ¿no tienen un evidente interés en precaverse contra las eventualidades que tan aciago acontecimiento podria acarrear? Esto son conjeturas, suposiciones, es cierto; mas son tantas las de este género que se verifican....

Pero se nos dirá: el matrimonio con el hijo de D. Carlos, ¿no da tambien lugar á graves cuestiones, mayormente para el caso de dicho fallecimiento si fuera sin sucesion? ¿Qué se hace entonces?

Esta es una dificultad grave, mas no sin solucion: y daremos una prueba de nuestra lealtad declarando que de ninguna manera convendria dejarla sin resolver, y que seria muy importante, necesario, el resolverla con la anticipacion debida. ¿Cómo? No aventuraremos nuestra humilde opinion sobre un punto tan grave y delicado; mas para que se vea que nada queremos clandestino, y como por otra parte se interesa en el negocio la ley de la sucesion á la corona, creemos que antes de verificarse el enlace se habria de resolver esta cuestion para todas las eventualidades posibles: esta resolucion debiera acordarse en Cortes, formar parte de los contratos matrimoniales, para que no faltase una condicion necesaria en tales casos, que es la aceptacion de una de las partes contratantes; y obtener ademas, si fuera posible, el asentimiento de la diplomacia europea, para prevenir todo linage de dificultades y allanar todos los obstáculos. Nada de clandestino, todo con la mayor publicidad; nada de dudoso, todo previsto y fijado con anticipacion, y con todas las sanciones posibles. Es tan profunda la conviccion que abrigamos de la sensatez de la nacion española y de la honda huella de los desengaños, que no tememos semejante discusion, antes al contrario esperaríamos mucho de ella. Con esta ocasion desaparecieran para siempre todas las dudas sobre la ley de la sucesion á la corona; ningun partido pudiera alegar nada contra lo que se resolviese; todos mediarian, y por todos serian aceptadas las modificaciones que se hiciesen. Esto es de una importancia inmensa para el porvenir de España.

Hemos llegado al término del exámen que nos habíamos propuesto, y si bien ignoramos hasta qué punto habrán pesado en el ánimo de los lectores las razones alegadas en pro de la resolucion que nos parece mas acertada, tenemos la conviccion de haberlas espuesto sin parcialidad, sin odio, sin espresiones irritantes, sin haber removido pasiones bastardas, ni haber despertado resentimientos que deseamos estinguidos para siempre.

Nos hemos hecho cargo de todas las repugnancias, de todas las susceptibilidades, sin ocultar ni disimular nada. Nuestros adversarios habrán podido encontrar las razones flacas y mal presentadas, y las dificultades mal desvanecidas; pero al menos confesarán que no las hemos eludido, y que á mas de considerarlas en general hemos procurado señalar medios para evitar los inconvenientes que de la alianza pudieran resultar.

Por mas que otros parezcan opinar de diferente modo, hemos creido llegada la oportunidad de llevar esta cuestion al terreno de la discusion pública. De nada sirve el decir que no es hora de ejecutarlo, con tal que sea hora de pensarlo. Este es un asunto tan grave y trascendental, que no están mal empleados años enteros en preparar con respecto á él la opinion del pais. Sobre la Constitucion del Estado se ha discutido en la prensa y en la tribuna, ahora y el los años anteriores, con una latitud ilimitada; y dijo bien el Sr. *Roca de Togores* en el Congreso, en la sesion del 28 de noviembre de 1844, que la cuestion del matrimonio de la Reina era mas que la Constitucion misma. En el propio discurso observó este Sr. Diputado hablando de los

partidos, que la declaracion de la mayoría de Doña Isabel II era la obra de su mútuo concurso, y el matrimonio de S. M. *su comun esperanza*. ¿Por qué, pues, no han de examinar con la debida anticipacion, con pulso y decoro, cuál es el objeto con que mejor podrá satisfacerse esa comun esperanza?

En cuestiones tan graves y en situaciones como la de España, ¿puede tomarse una resolucion sin consultar préviamente la opinion pública? Y esta opinion, ¿no es la prensa quien debe removerla, averiguarla, sondearla, espresarla, cuando no ilustrarla y dirigirla? Las cuestiones verdaderamente grandes, como lo es sin duda la presente, se agrandan todavía mas con la discusion, porque mirándolas cada cual bajo el punto de vista que le conviene se manifiestan mil relaciones, puntos de contacto, consecuencias, que sin la variedad de pareceres no se habrian descubierto.

Si para la opinion que sosteníamos hubiésemos temido la luz, la habríamos evitado; en vez de publicidad y discusion habríamos deseado el silencio; no lo hemos hecho así, y esto prueba cuando menos la conviccion que abrigamos de que están de nuestra parte la razon y la política.

Es en vano que no se quiera pensar en la resolucion de este gravísimo problema, el problema está ahí; aplazarle no es destruirle; apartar de él los ojos no es quitarle las dificultades ni disminuir su importancia.

No olvidemos que el modo de dar á los negocios una direccion acertada, y á las dificultades una solucion cabal y pacífica, es preparar la opinion de los pueblos, cuyos intereses se han de consultar. Los gobiernos realizan sus medidas con un decreto, pero no evitan sus malas consecuencias; desgraciada España si el negocio de que tratamos se resuelve por sorpresa, y solo atendiendo á miras particulares. Esperamos que esto no sucederá. Lo hemos dicho al principio y lo repetiremos aqui: concebimos muy bien que la opinion defendida en nuestros artículos tenga muchos adversarios; concebimos que se crean mas convenientes otras combinaciones; pero lo que no concebiríamos es que en un negocio tan trascendental, ningun ministerio, en ningun tiempo, procediese por tenebrosas intrigas, olvidándose de lo que se debe á una nacion como la española. Todavía no se habrán olvidado las elocuentes palabras con que protestaba contra semejante conducta el Sr. *Martinez de la Rosa*.

¿Y será verdad que el matrimonio de la Reina con el hijo de D. Carlos sea un absurdo en que nadie piense, un absurdo que no merezca ocupar á hombres de Estado, y que ni siquiera sea digno de los honores de la discusion? No se opina así en Europa; no se opina así en España. Los debates sobre la reforma de la Constitucion, tanto en el Congreso como en el Senado, son de esto una prueba evidente.

No son carlistas los que en ambos cuerpos colegisladores han mirado este negocio como muy serio, y digno de llamar la atencion de los hombres pensadores. De los escaños del ministerio habia salido el impulso hácia una direccion que ni el Congreso ni el Senado quisieron tomar. Menester es hacer justicia á ambos cuerpos: manifestaron mucha prudencia, no queriendo prejuzgar la cuestion en ningun sentido; en ambos cuerpos hubo individuos de nombradía que mostraron comprender toda la importancia del negocio.

"Es mi opinion, decia el Sr. EGAÑA, que los hombres de estado no deben cerrar ninguna puerta al porvenir, pudiendo mañana ser *conveniente* y aun NECESARIO lo que hoy se nos presenta como peligroso y aun funesto." *(Sesion del 30 de noviembre.)*

"¿Pero es solo el hijo de D. Cárlos, decia el Sr. *Peña y Aguayo*, por quien pueden peligrar las instituciones? Pues qué, ¿no hay otros príncipes que podrian poner en mayor peligro aun nuestras instituciones? Al cabo el hijo de D. Carlos podria tener algunas ventajas, pero los otros ninguna." *(Sesion del dia 28 de noviembre.)*

El Sr. FERNANDEZ DE LA HOZ en la sesion del 29 del propio mes decia: "Así nos vamos enagenando voluntades, y vamos por todas partes introduciendo los recelos y destruyendo esperanzas.

"No olvidemos, señores, que hay en España

un partido numeroso que espera eso; y yo digo la verdad: *¿sabemos si llegará un dia en que las circunstancias varien, y varien notablemente.*"

"La familia á que se refiere (el párrafo 4.) decia el Sr. ARRAZOLA en la misma sesion, está juzgada ya, está fuera de la constitucion. ¿Y por qué establecer un párrafo que *otros pudieran venir á alterar*? Porque nosotros *no podemos poner un clavo á la rueda de la fortuna*: está abierto el campo electoral; los partidos se organizan; lo que era minoría ayer llega á ser mayoría mañana.

«Las cuestiones de pretension, decia el señor MARQUES de MIRAFLORES en el Senado, no han solido terminarse hasta que *los derechos se han fundido.*"

Despues de la votacion que tuvo lugar en el Senado con motivo del párrafo sobre el matrimonio, se levantó un Sr. Senador, que hablando en nombre de sus compañeros de voto, declaró que ellos no habian intentado prejuzgar ninguna cuestion particular, ni oponerse á ninguna combinacion que pudiera ser útil al pais.

Todo esto ¿qué significa? Que no hay aqui una cuestion absurda, sino muy grave, muy séria; y que se hacen cargo de esta verdad muchos que no son carlistas.

J. B.



Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.— Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en autorizar al ministro de la Gobernacion de la Península para someter á la deliberacion de los cuerpos colegisladores el adjunto proyecto de ley para la eleccion de Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á 10 de marzo de 1845.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal.*

A LAS CORTES.

La ley electoral vigente adolece de tan graves y conocidos defectos, que su reforma se hace cada dia mas urgente y necesaria. El Gobierno, por lo tanto, al presentarse hoy á someter á la deliberacion de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley para arreglar sobre nuevas bases la eleccion de los Diputados á Cortes, cumple con un deber imperioso, y satisface un deseo por todas partes y de todos modos manifestado.

Dejando para la discusion el esponer mas por estenso los fundamentos de este proyecto en sus varios pormenores, el Gobierno se limitará á indicar las principales innovaciones que ha creido necesario hacer en la legislacion electoral existente, manifestando en pocas palabras algunas de las razones en que se apoyan.

Redúcense estas innovacciones á las siguientes:

Primera. El aumento del número de Diputados.

Segunda. La eleccion por distritos, en lugar de hacerse por provincias como hasta ahora.

Tercera. La reduccion de la base electoral.

Cuarta. El método para la formacion de las listas de electores y la permanencia de estas.

Quinta. La invariabilidad de los distritos electorales.

Sesta. Las precauciones tomadas para evitar fraudes en las operaciones electorales, y asegurar á todas las opiniones la libre emision de sus votos.

Cuanto mas numeroso es un Congreso, tanto mas prestigio goza en el pais, mejor representa sus opiniones é intereses, mayor peso y autoridad tienen sus determinaciones. Fórmase entonces aquella mayoría numerosa, compacta, respetable, que menos sujeta á vacilaciones momentáneas, mas resistente al empuje de los partidos, sirve de norma al pais y al Gobierno, y encamina los negocios del Estado por la verdadera senda de los intereses públicos. Fuera de esta consideracion principal, es innegable que suelen ser muchos los Diputados que por diferentes causas no pueden concurri asíduamente á las sesiones; motivo poderoso para aumentar su número, demasiado corto al presente en una nacion que pasa con esceso de 12 millones de habitantes.

La eleccion por provincias, que ha prevalecido en

España desde que existe en ella el régimen representativo, tiene gravísimos inconvenientes; y el Gobierno ha creido que es llegado el momento de variarla, adoptando la eleccion por distritos, que va prevaleciendo en casi todos los paises constitucionales. Con el actual sistema no hay verdadera igualdad en el derecho electoral, porque segun la poblacion de las provincias, los electores conceden su voto desde uno hasta nueve candidatos: esto mismo es causa de que el elector escriba en su papeleta nombres cuya mayor parte le son desconocidos, ó no gozan tal vez de toda su confianza. Además, las juntas generales de escrutinio en las capitales de provincia han dado ocasion á quejas mas ó menos fundadas, y tan frecuentes reclamaciones hacen indispensable abandonar un sistema que va diariamente perdiendo todo su crédito y prestigio.

En la eleccion por distritos, al contrario, todos los electores nombran el mismo número de Diputados; el voto que emiten espresa fielmente su voluntad, sin transacciones violentas, sin combinaciones artificiosas: mas cercano el Diputado al elector, siendo la espresion directa de sus afecciones, le mira éste como el verdadero representante de sus intereses; y por lo mismo que la accion electoral se ejerce en menor esfera, es mas eficaz, mas segura, y se abren paso todas las opiniones hasta los escaños del Congreso. A estas ventajas se añaden las no escasas de ser este método mas breve y espedito; de no necesitarse acudir con tanta frecuencia á segundas elecciones; y de que en el caso de faltar algun Diputado, no es preciso conmover toda una provincia para reemplazarle, ciñéndose los efectos de la nueva eleccion á un limitado territorio.

Bien hubiera querido el Gobierno llevar este sistema á su mayor perfeccion, proponiendo que todos los electores de un distrito concurriesen á dar su voto á un mismo pueblo y en un solo dia; pero despues de muy detenidas reflexiones se ha convencido de ser esta perfeccion imposible. La escasez de poblacion en algunas provincias hará que los distritos sean forzosamente demasiado estensos; la configuracion del terreno, que en nuestra Península es en lo general fragoso y obstruido por obstáculos de toda clase, la falta de caminos y de medios de traslacion, la poca costumbre de abandonar el hogar doméstico, todo dificulta las comunicaciones, y en vez de llevar á los electores á largas distancias, precisa acercar á ellos cuanto posible sea las urnas electorales. Lo contrario sería casi reducir la votacion á los vecinos de las cabezas de distrito, haciéndoles árbitros del nombramiento de Diputados. Por esta razon dispone el proyecto que los distritos se dividan en secciones, facilitando asi la emision del voto á todos los electores.

Una vez determinado el método de eleccion, resta fijar las cualidades de los electores y de los Diputados. En cuanto á estos últimos la senda del Gobierno se hallaba ya trazada, exigiéndose en ellos la condicion de la propiedad en bienes raices, ó el pago de una contribucion; solo restaba proponer las cuotas, y se han fijado las que suponen suficientes medios para vivir independientes en la corte.

Por lo que hace á los electores, conviniéndose generalmente en que la actual base electoral es demasiado ámplia y vaga, el Gobierno no ha vacilado en reducirla á mas convenientes límites. Los demasiados electores solo sirven para que abunden aquellos que sin opinion propia, sin conocimiento de los negocios públicos, sin intereses que defender, obedecen ciegos á unos cuantos que los manejan á su antojo; al contrario, cuando son mas proporcionados y con ciertas condiciones, obrando independientemente y por impulso propio, votan con verdadero conocimiento de las personas y de las cosas, y tienen por mira los intereses reales del pais, que deben considerar como unidos á los suyos propios. Por esta razon el proyecto, fijándose principalmente en la contribucion, señala cuotas, que ni reducirán los electores á un número demasiado escaso, ni los multiplicarán tanto que subsistan los vicios que en esta parte se achacan á la ley vigente. Admitiendo tambien algunas capacidades, no desconoce la influencia legítima que deben ejercer en tan importante asunto personas dignas de toda consideracion por su posicion social ó sus talentos, y que ya la tienen muy grande en el Estado.

No basta indicar las cualidades que deben residir en los electores, es preciso además consignar su número y sus nombres en las listas que han de servir para los actos electorales. Esta operacion ha dado margen hasta ahora á graves reclamaciones. El proyecto propone, en primer lugar que las listas sean permanentes, rectificándose solo en periodos fijos, en épocas normales, cuando reinan la calma y la tranquilidad, y de esta suerte las pone á cubierto de las pasiones dominantes en tiempo de eleccion, remediando todos los abusos que hasta ahora han sido denunciados. Encarga su formacion á los gefes políticos, por ser un principio de buen gobierno el no negar á la autoridad la legítima intervencion que le corresponde siempre que se trata de ejecutar las leyes, pero aquellos funcionarios habrán de proceder con arreglo á los datos que les suministren los alcaldes y ayuntamientos, y además se toman esquisitas precauciones para evitar injusticias, se fijan plazos bastantes

para las reclamaciones, y se hace entender en estas á los consejos provinciales, de cuyos fállos se concede apelacion ante la audiencia respectiva: de esta suerte se dan todas las garantías que puedan desearse. A no menores quejas que la renovacion de las listas ha dado lugar la facultad de variar para cada caso el número y límites de los distritos electorales: por esta causa el proyecto dispone que tan importante division, una vez hecha, no pueda alterarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley votada en Cortes.

Finalmente, conocidos son de todos las diferencias y disgustos que ha acarreado la eleccion de la mesa, verdadero campo hasta ahora de la lucha electoral: á este y otros abusos ha procurado el Gobierno hallar remedio, adoptando precauciones suficientes en cuanto lo permiten operaciones complicadas y difíciles, espuestas siempre al influjo de los partidos y de sus pasiones.

Tales son en resumen los principios que en tan grave asunto han dirigido al Gobierno. Guiado constantemente por el deseo del acierto, solo ha procurado hallar los medios de dotar á la nacion de una ley electoral con la que puedan tener su representacion legítima todas las opiniones, todos los intereses, en el campo del orden, de la legalidad y de la buena fe.

Por lo tanto, autorizado competentemente por S. M. la Reina, tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

TITULO I.

De la base y forma de la eleccion de Diputados á Cortes.

Artículo 1. El Congreso de los Diputados se compondrá de 306 Diputados á Cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2. Para este efecto se dividirán las provincias en los distritos electorales correspondientes, bajo la base de un Diputado y un distrito por cada 40.000 almas; pero donde resultare un sobrante de 20.000 almas por lo menos se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3. El número de Diputados en cada provincia y la division de distritos se arreglarán á lo que resulta del estado adjunto que forma parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer, con un año de antelacion, una renta de 12.000 rs. vn. procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente 1.000 rs. de contribucion directa.

Art. 5. La renta de los 12.000 rs. se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en cada provincia corresponde á dicha renta.

La contribucion de los 1.000 rs. con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6. Para computar la renta y la contribucion se reputarán bienes propios:

1. Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2. Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3. Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7. La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno puede tener en ella.

Art. 8. El cargo de Diputado es incompatible con el efectivo de los funcionarios ó empleados siguientes:

1. Capitanes generales de provincia.
2. Comandantes generales de los departamentos de marina.
3. Fiscales de las audiencias.
4. Gefes políticos.
5. Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases anteriores fueren elegidos Diputados, deberán optar entre uno y otro cargo en el término de un mes, contado desde la aprobacion del acta de su respectivo distrito electoral.

Art. 9. La imcompatibilidad de que habla el artículo anterior no comprende á las autoridades ó funcionarios públicos de las clases citadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Todo el que ejerza mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrá ser elegido en los distritos sometidos á su mando y jurisdiccion.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados aunque tengan las cualidades necesarias:

1. Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2. Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3. Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4. Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5. Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por el que mejor estime.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputados á Cortes todo español domiciliado en el respectivo distrito electoral que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas esté pagando con un año de antelacion 400 rs. de contribucion directa.

Este pago deberá acreditarse con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion podrán aplicarse al caso del derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.

Art. 16. Tendrán tambien derecho á ser incluidos en las listas, siendo mayores de 25 años y estando avecindados en el distrito electoral, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14:

1. Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2. Los doctores y licenciados.

3. Los individuos de los cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4. Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5. Los empleados en activo servicio, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 15.000 rs. vn. anuales.

6. Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7. Los abogados con un año de estudio abierto.

8. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9. Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si el número de electores á quienes compete el derecho de votar segun los artículos 14 y 16 no llegase á 150 en algun distrito electoral, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen una cuota de contribuciones igual á la menor que fuese necesaria para completar dicho número.

Art. 18. No podrán votar, aunque tengan las cualidades necesarias, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán ser alteradas por las rectificaciones que se hagan en ellas cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias, oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo los datos convenientes de las oficinas de Hacienda, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos para la mayor exactitud y acierto. Hechas que sean las listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en los pueblos de que este se componga, y se procederá á su ultimacion, observándose los mismos trámites que se fijarán para las rectificaciones sucesivas.

Art. 21. Para la rectificacion de las listas, los alcaldes de los pueblos, asistidos de dos concejales elegidos por el ayuntamiento, procederán á la revision de las listas de electores del pueblo respectivo, y formarán una nota razonada, en que se espresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan. Esta nota contendrá con la debida separacion los casos siguientes.

1. De los electores suscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2. De los que hubieren mudado de domicilio.

3. De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4. De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota deberá quedar formada y remitida al gefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que deba tener lugar la rectificacion.

Art. 22. El gefe político, con presencia de estas notas y de los demás datos que deberá recoger, tanto de las oficinas de Hacienda como de otras dependencias, procederá á la revision y rectificacion de las listas, y en los 15 primeros dias del mes de enero las publicará en todos los pueblos del respectivo distrito, asignando á cada seccion los electores que le correspondan, y manifestando en las listas adjuntas los individuos que hubieren sido escluidos ó inscritos de nuevo por los diferentes conceptos que espresa el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero el gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó esclusion indebidas en las listas de electores.

Art. 24. No se dará curso á ninguna reclamacion que no se presente firmada por el reclamante, y apoyada en los correspondientes documentos justificativos.

Art. 25. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la inclusion ó esclusion de cualquiera otra persona.

Las reclamaciones personales sobre la inclusion de su propio nombre ó sobre algun error padecido en la redaccion de las listas, solo podrán hacerla los mismos interesados, acompañándolas con los oportunos documentos justificativos.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de febrero inmediato, el gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estimare conducente, una lista de las personas contra quienes se hubiere reclamado, espresándose en dicha lista el nombre y el domicilio del interesado, y los motivos en que se funde la reclamacion ó reclamaciones que contra el mismo se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes hubiere habido reclamacion podrán presentar al gefe político los recursos documentados que estimen necesarios para sostener su derecho, siempre que esto se haga antes del 5 de marzo siguiente.

Art. 28. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá sobre todas las reclamaciones y recursos que se hayan interpuesto, llevándose un registro de las resoluciones que recaigan por el orden con que se fueren dictando. En el dia 1.° de abril deberán estar resueltas todas estas reclamaciones, y haberse impreso y publicado en los pueblos de la provincia las listas definitivamente rectificadas.

Art. 29. De las resoluciones tomadas por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, se podrá reclamar ante la audiencia del territorio con presentacion de los documentos justificativos; pero estas reclamaciones solo podrán intentarlas aquellos sobre cuyos recursos recayó la resolucion del gefe político.

Art. 30. Estas reclamaciones deberán interponerse dentro de los 15 dias primeros del mes de abril; y la audiencia, teniendo á la vista el respectivo espediente formado por el gefe político, decidirá en los 15 dias siguientes sobre la legalidad de la reclamacion.

Los gefes políticos, en vista del testimonio de las resoluciones de la audiencia, que le deberán presentar en tiempo oportuno los interesados, harán en la lista de electores las rectificaciones convenientes.

Art. 31. Solo tendrán derecho á votar los que se hallen inscritos en la respectiva lista electoral; ninguno podrá estarlo á un mismo tiempo en dos diferentes listas.

Art. 32. Toda eleccion de Diputados á Córtes se verificará precisamente con arreglo á la lista que se halle ultimada en el primer dia señalado para empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que esta se verifique: los trámites y los plazos que fija esta ley para la rectificacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, en la formacion de las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno podrá designar los dias en que deban comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se previenen; pero sin reducir ni acortar en ningun caso la duracion de los términos y plazos que deben mediar entre aquellos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 33. El Gobierno, luego que se publique esta ley, procederá á dividir las provincias en tantos distritos electorales cuantos sean los diputados que correspondan á cada una.

Esta division no podrá variarse en todo ni en parte, una vez publicada por el Gobierno, sino en virtud de una ley.

Art. 34. Todo distrito donde los electores no puedan ir á votar cómodamente á la cabeza del mismo se dividirá en dos ó mas secciones. Esta division se hará por el gefe político, y deberá ser aprobada por el Gobierno;

sin cuya autorizacion no podrá variarse en lo sucesivo

Art. 35. Si no hubiere necesidad de dividir algun distrito en secciones la eleccion se hará solamente en la cabeza del mismo, con tal que los electores de dicho distrito no pasen de 600, en cuyo caso se formarán las secciones correspondientes, que no deberán constar de mas de 600 electores ni de menos de 200.

Art. 36. Las cabezas de distritos se fijarán tambien por el Gobierno, y no se variará ninguna sin orden suya.

Las cabezas de seccion y las locales donde hayan de concurrir á votar los electores se señalarán por el gefe político.

Art. 37. La division de secciones y la demarcacion de sus respectivas cabezas se publicarán en todos los pueblos con cinco dias de anticipacion al señalado para comenzar las elecciones.

Art. 38. El primer dia designado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio señalado, bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 39. Para la constitucion de las mesas se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliere el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 40. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias consecutivos, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los del distrito ó seccion: la votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista enumerada.

Art. 41. La votacion empezará á las nueve de la mañana y terminará á las dos de la tarde.

Art. 42. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 43. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 44. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 45. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á presencia del público las papeletas.

Art. 46. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 47. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acto de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en la seccion, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento y de ella se sacarán dos copias certificadas, de las cuales una se remitará inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito, y la otra se entregará á un comisionado, que será el escrutador que haya obtenido mayor número de votos para la formacion de la mesa, ó el que por imposibilidad ó justa escusa de éste le siga por su orden.

En caso de empate decidirá la suerte.

Si por enfermedad, muerte ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirán tambien al mismo presidente la copia certificada del acta que debia llevar el comisionado.

Art. 48. A los tres dias de haberse concluido la eleccion en las secciones se hará el escrutinio general de votos. Esta operacion se verificará por la mesa de la cabeza del distrito; y si hubiese mas de una, por la de

la seccion que préviamente hubiere designado el gefe político, aumentada con los comisionados de las demás secciones.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si están enteramente conformes.

Art. 49. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere tenido mayoría absoluta de votos.

Art. 50. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 47.

Art. 51. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, la junta proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segundas elecciones. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 52. Estas elecciones empezarán á los seis dias á lo mas de haberse verificado el escrutinio general, á cuyo efecto el alcalde de la cabeza del distrito comunicará los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones, estos lo publicarán en los pueblos de la suya respectiva, y en el dia señalado se volverán á abrir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones por el mismo orden señalado en los artículos anteriores.

Art. 53. El presidente y escrutadores en cada seccion electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones motivadas que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 54. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ó voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 55 El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias certificadas de ella se remitirán al gefe político: una de ellas quedará archivada en las oficinas de esta autoridad otra se elevará al Gobierno, y la tercera servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 56 En las juntas electorales solo podrá tratarse de las elecciones: todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien corresponda por el esceso cometido.

Art. 57. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales: el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 58 Al presidente de las juntas electorales toca mantener el orden, bajo la mas estrecha responsabilidad á este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particurales,

Art. 59. Atendiendo á las circunstancias especiales de las islas Canarias, el gobierno podrá variar en aquella provincia los plazos que para las operaciones electorales determina esta ley, fijando los que en su concepto sean mas proporcionados.

Art. 60. Los diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Artículo transitorio.

Atendiendo á la variacion que deberá producir en las condiciones electorales el nuevo sistema tributario propuesto á las Cortes por el gobierno, las primeras listas podrán rectificarse con arreglo á él luego que se halle planteado, sin aguardarse á los dos años, en cuyo caso tampoco se exigirá por esa única vez la antelacion de un año prescrito por los artículos 4 5 y 14 para el pago de contribucion.

Madrid 10 de marzo de 1845.—*Pedro José Pidal*

Número de diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al proyecto de ley que antecede.

PROVINCIAS.	Número de almas.	Número de Diputados.
Alava	67.523	2
Albacete	180.763	5
Alicante	318.444	8
Almería	234.789	6
Avila	137.903	3
Badajoz	316.022	8
Baleares	229.197	6
Barcelona	442.237	11
Burgos	224.407	6

Cáceres	231.398	6
Cádiz	324.703	8
Canarias	199.950	5
Castellon	199.920	5
Ciudad-Real	277.788	7
Córdoba	315.459	8
Coruña	435.670	11
Cuenca	234.582	6
Gerona	214.150	5
Granada	370.974	9
Guadalajara	159.044	4
Guipúzcoa	104.491	3
Huelva	133.470	3
Huesca	214.874	5
Jaen	266.019	7
Leon	267.438	7
Lérida	151.322	4
Logroño	147.718	4
Lugo	357.272	9
Madrid	369.126	9
Málaga	338.442	8
Murcia	280.694	7
Navarra	221.728	6
Orense	319.038	8
Oviedo	434.635	11
Palencia	148.491	4
Pontevedra	360.002	9
Salamanca	210.314	5
Santander	166.730	4
Segovia	134.854	3
Sevilla	367.303	9
Soria	115.619	3
Tarragona	233.477	6
Teruel	214.988	5
Toledo	270.952	7
Valencia	451.685	11
Valladolid	184.647	5
Vizcaya	111.436	3
Zamora	159.425	4
Zaragoza	304.823	8
		308

Esposicion dirigida á S. M. la Reina por la comision directiva de la asociacion de propietarios de la provincia de Barcelona

SEÑORA: La comision directiva de la asociacion de propietarios de la provincia de Barcelona se acerca respetuosamente al trono de V. M. invocando la justicia que lo caracteriza en favor de una pretension que no puede menos de proponer con toda la eficacia que exige el clamor incesante de sus representados.

Siglos enteros, Señora, discurrieron desde que el clero secular y regular habia ejercido los actos de dominio y posesion de sus inmensas rentas sometiéndose á todos los principios, fórmulas y condiciones establecidas por el derecho comun, sin haber pretendido siquiera escepcion ni privilegio de ninguna clase, á pesar de la prepotencia de que gozará en ciertas y determinadas épocas, y del influjo que favorables circunstancias le atribuyeran en las resoluciones del Gobierno.

Mas no tan solamente se presentaban las comunidades eclesiásticas de todas clases ante los tribunales de justicia con absoluta igualdad á los demás ciudadanos, sí que tambien procedian en la administracion de sus rentas con la moderacion y equidad que reclama la suerte de muchos deudores, concediendo á estos para el pago de sus débitos el plazo y aun las gracias parciales de que les hicieren merecedores ciertos infortunios que sobrevienen á las familias sin culpa propia, y por efecto muchas veces de calamitosas circunstancias de los tiempos que á nadie es lícito resistir porque traspasan frecuentemente hasta los límites de la humana prevision.

Con estos antecedentes comprenderá facilmente la ilustrada penetracion de V. M. el descontento que debió producir el nuevo sistema introducido para la cobranza de las rentas que fueron de las mencionadas corporaciones eclesiásticas, y pertenecen actualmente al ramo de amortizacion; descontento que aumentan hasta un punto alarmante la conducta y procederes de algunos funcionarios subalternos de aquel ramo, y las progresivas vejaciones que van esperimentando las clases de la sociedad, contra quienes han gravitado con mayor fuerza las calamidades de que ha sido víctima el país desde el principio de la guerra civil hasta su terminacion.

Efectivamente, Señora, con la orden de 25 de noviembre y circular de 14 de diciembre de 1839, se establece como base y fundamento de las varias disposiciones que encierran el de que las rentas y arbitrios de amortizacion perteneciendo al Estado quedan sujetos los deudores al sistema que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios se dice gozar plenamente aquel ramo. Por consecuencia de este antecedente se ordena entre otras cosas, que en caso de resistencia no se consienta que pasen los espedientes á la clase de contenciosos sin que preceda el pago ó consignacion del adeudo.

Sin ánimo los recurrentes de faltar en lo mas mínimo al decoro y respeto debidos al gobierno de V. M., séales permitido manifestar que aquellas reales órdenes son un feo borron en el libro de nuestros fastos constitucionales. Se convencerá facilmente de esta verdad el real ánimo de V. M. dignándose atender, que segun las reglas y principios admitidos como bases eternas de justicia, todas las obligaciones civiles existentes deben ser estimadas en su naturaleza y efectos por las leyes que rijan al tiempo de su creacion, y no pueden añadírseles condiciones gravosas á una de las partes sin novacion de los primitivos contratos, que exigen esencialmente la estipulacion esplícita y mútuo consentimiento de aquellas.

Es no menos cierto que la subrogacion de un acreedor á otro, ó la sucesion en los derechos que nacen de dominio ó de contrato, no altera las condiciones de su otorgamiento ó de la creacion del mismo dominio por título civil; y es finalmente indisputable, que en todos los sistemas representativos no puede el gobierno, sin concurso de los cuerpos colegisladores, dejar ineficaces las leyes ó sustraer de su observancia ciertos y determinados bienes, para declararlos estado escepcional contra la voluntad de los interesados en ellos, y alterando las garantías que ofrecen las leyes que tuvieron presentes las partes al tiempo de constituir los títulos de que nacen los respectivos derechos y obligaciones.

Esclarecer estos principios equivaldria al temerario empeño de demostrar lo que por su evidencia se oscurece con la demostracion; y no pudiendo negarse los principios, es tambien indispensable someterse á sus consecuencias. En el caso que nos ocupa es la primera de estas la invalidez de las mencionadas Real orden y circular de 25 de noviembre y 14 de diciembre de 1839, porque han venido á revocar leyes existentes sin el concurso de los poderes del Estado, simultánea y esclusivamente autorizados por la Constitucion para tan grandioso objeto.

¿Podrá negarse, Señora, que si el pago ó consignacion del adeudo debe preceder al juicio contencioso, todas las obligaciones son de carácter ejecutivo con respecto á la amortizacion y en favor de la misma? ¿Y qué sirven entonces los infinitos testos legales que prescriben la diferencia entre los juicios ordinarios y ejecutivos? ¿Qué destino deberá darse á las leyes recopiladas y otras infinitas, que prescriben los medios de justificacion con que debe reclamarse el cumplimiento de las obligaciones que nacen de los contratos y otros títulos con que se adquiere derecho á las cosas y en las cosas? ¿Y qué será, por fin, del principio que sirve de canon á todas las legislaciones, de que nadie debe ser desposeido, ni entenderse sujeto á un gravámen á que niega estar sujeto sin ser antes oido y vencido en juicio? Todas estas máximas legales, que además de haber obtenido la sancion de las leyes son mas antiguas y respetables que estas, porque nacen inmediatamente del instinto de justicia insculpido en el hombre desde su creacion, y puesto en práctica desde la primitiva organizacion de las sociedades, desaparecen por efecto indispensable de las referidas Real orden y circular. Por otro lado, Señora, si las puertas del juicio han de quedar cerradas á los particulares hasta que hayan verificado el pago, ¿quién deberá ser en aquél actor ó convenido? La amortizacion claro es que habiendo cobrado no promoverá el pleito, y si ha de verificarlo el contribuyente es notorio que se le carga con la obligacion de aprobar su demanda con todos los requisitos que el derecho prescribe al intento.

Entonces se cambian enteramente los caracteres de los litigantes, se instruye un juicio anómalo y hasta ridículo, y se imposibilita la defensa, atacándola esencialmente contra lo terminantemente prescrito en el derecho y en el reglamento vigente de los tribunales. Y esto ¿á qué conduce algunas veces? A obtener por resultado un crédito incobrable en cambio de dinero que indebidamente se entregó, por nó haber sido posible resistir á una obligacion injusta, anómala é ilegal como la que establece la mencionada Real orden de 25 de noviembre. Si considerada esta cuestion como teórica presenta tan abultados absurdos, ¡cuán tristes son las consideraciones que ofrece si se atienden los resultados que produce su aplicacion! Sabido es, Señora, que en las antiguas corporaciones eclesiásticas se anotaban en libros ó libretas los nombres de los deudores ciertos é inciertos; que muchos de los primeros habian dejado de serlo por estincion ó cancelacion de los títulos de que procediera su débito ú obligacion. Es un hecho igualmente indisputable, que con títulos parciales se habia hecho tomar el carácter de señorío territorial y campal á un dominio particular, inscribiéndose en consecuencia en el libro de los deudores á desgraciados propietarios de aquel término, que en todo rigor de justicia quedaban exentos de tan injusto gravamen; y es por fin ageno de toda duda el que haya infinitas propiedades conocidas con el mismo nombre, y que por lo tanto se las pretendiera sujetar á determinado canon, si no se descendiese al examen minucioso del título para venir en conocimiento de cuál es de aquellas la obligada á su prestacion.

En todos los referidos casos es indispensable un

juicio para la investigacion cierta de la verdad, y la justicia se resiente en el mas precioso de sus atributos de exigir el pago antes de la sentencia que califique la legitimidad de la demanda, cometiéndose una vejacion horrible que desacredita al gobierno que la autoriza, y hace odiosos á los funcionarios que la promueven y ejecutan.

Los subalternos del ramo de amortizacion, apoderados de aquellos libros y anotaciones de las corporaciones eclesiásticas, ven un nombre ó miran un gravamen escrito con referencia á cualquier propiedad, y sin otro antecedente pasan desde luego á exigirlo. Los infelices propietarios, particularmente en los pueblos agricultores, considerándolo ya como sentencia irrevocable ó sea el efecto de ella con que desde luego se les conmina; esto es, con el pago sin recurso capaz de impedirlo ó diferirlo, se someten á gravámenes injustos, invocan en su memoria las consideraciones que el clero les guardára y la ley les dispensara antes de pertenecer los bienes á la amortizacion, y fijando luego su vista en la opulencia y fortunas que observan creadas y miran crearse por tan irregulares medios, niegan todo crédito á la bondad y justicia de las instituciones, y desconfian de encontrar la proteccion debida en el gobierno que permite tamaño proceder.

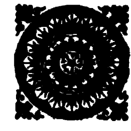
Las referidas real orden y circular del año 1839, se fundan además en un dato absolutamente inexacto cual es el comparar los derechos y obligaciones civiles á las contribuciones del Estado. Nadie desconoce que estas no derivan de algun título creado con fórmulas especiales y per consentimiento recíproco de partes interesadas; que el señalamiento de la cuota impuesta á cada contribuyente, siendo la contribucion aprobada por la ley, envuelve ya cuanto hay que saber para calificar la justicia de la exaccion; y que el medio de los apremios constituye el procedimiento consignado en las leyes para la cobranza de tales pagos. Nada de esto sucede con respecto á los bienes de la amortizacion, los títulos que los regulan son puramente civiles y particulares: las leyes que protejen su efectividad pertenecen esclusivamente al derecho civil y el procedimiento para llegar á realizarlos es el de las leyes comunes.

Absurdo fue pues el comparar los derechos provenientes de aquellos bienes con las contribuciones públicas; absurdo grave, que V. M. con su notoria rectitud debe servirse procurar que desaparezca de nuestra legislacion, asi por lo que mancilla su justicia, como por las vejaciones á que da lugar contra inocentes propietarios, particularmente desgraciados labradores, que con las calamidades no reparadas de la destructora guerra civil llevan sobre sí el peso enorme de crecidos impuestos, que apenas alcanzan á cubrir con los productos de sus cosechas, harto malogradas de otra parte por la inseguridad que desgraciadamente se observa en los campos, y hasta por la perniciosa influencia de las alteraciones atmosféricas.

Conclúyese, señora, de lo supuesto, que la real orden de 25 de noviembre y circular de 14 de diciembre de 1839 deben declararse insubsistentes, por contrarias evidentemente á los principios constitucionales que fijan y determinan las atribuciones del gobierno en el sistema que afortunadamente nos rige; por estar en oposicion con los principios mas luminosos de la justicia y sus máximas fundamentales, y finalmente, por los abusos que se cometen á su sombra en daño de inocentes familias y en descrédito de nuestras instituciones.

Asi se lo prometen los recurrentes de la rectitud de V. M. y de su ilustrado celo por el bien y prosperidad de los pueblos dichosamente sometidos á su maternal proteccion; no dudando que habrá llegado el dia en que, bajo los auspicios de V. M., se vea cumplida aquella sábia máxima establecida por el Sr. D. Carlos III en la ley, 12 tít. 16, lib. 10, donde dice: "Téngase siempre presente que por ningun caso quiero faltar jamás á la buena fe de los contratos que se hubieren hecho legítimamente."

Barcelona 23 de enero de 1845. =*Siguen las firmas.*



Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo y compañía, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 26 *de Marzo de* 1845. (N.° 60.)

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

Discusion del Congreso sobre la devolucion de los bienes del clero.

El proyecto presentado por el Gobierno sobre la devolucion de los bienes no vendidos ha suscitado en el Congreso varias cuestiones sumamente graves. El Gobierno no queria que se le empujase demasiado en la cuestion diplomática, porque siendo él y debiendo ser el único sabedor del estado de las negociaciones, no era conveniente que la discusion girase sobre puntos de suyo reservados; pero al presentar su proyecto debió desde luego advertir que él era quien colocaba la cuestion en un terreno eminentemente diplomático. El Gobierno ha considerado siempre la devolucion como cuestion de oportunidad, y la cuestion de oportunidad era la cuestion diplomática. En efecto, siempre se ha sabido de público que esta oportunidad se referia á las negociaciones con la Santa Sede; y por tanto el ser oportuna la devolucion dependia, en concepto del ministerio, de haber llegado ó no al debido punto las espresadas negociaciones. Presentar pues el proyecto de devolucion á las Cortes, no era solo someter á su deliberacion una cuestion de justicia sino de diplomacia. A las Cortes se les preguntaba tambien en cierto modo si esta oportunidad era llegada, si existian las circunstancias creidas necesarias para dar este paso.

Si el ministerio hubiese presentado el proyecto como una simple medida de justicia, si esta justicia no la hubiese subordinado á la oportunidad; si ese acto de reparacion no le hubiese considerado como un medio de negociacion; si no hubiese dicho poco menos que en alta voz, que con él se proponia obtener la sancion de los hechos consumados, entonces no se hubiera podido suscitar en el Congreso la cuestion de oportunidad; entonces hubiera tenido mucha razon el señor *Pidal* cuando, respondiendo al cargo del Sr. Pastor Diaz de que se queria privar á la oposicion de sus derechos, porque se le pedia que juzgase de una negociacion sin conocerla, decia que el terreno de las negociaciones es un terreno vedado, que esto lo sabian todas las oposiciones del mundo. Convenimos con el Sr. ministro de la Gobernacion en que las oposiciones no tienen derecho á exigir que se revelen secretos que tal vez comprometerian el éxito de las negociaciones, y que en tales casos los gobiernos se niegan con mucha razon á dar esplicaciones; pero repetimos,

que desde el momento que el ministerio colocó la cuestion en el terreno de la oportunidad, al pedir la oposicion esplicaciones no hacia mas que pedir datos para ilustrarse sobre la materia que se sometia á su juicio. En el preámbulo del proyecto, haciendo el ministerio una reseña de su conducta sobre este negocio decia: "Comenzó pues acordando con S. M. la suspension de la venta de aquellos bienes, decretada en 26 de julio último, y aplicó sus productos íntegros al mantenimiento del culto y del clero, mientras llegaba la ocasion *oportuna* y conveniente de devolvérselos con la aprobacion de las Cortes, y sin los inconvenientes que pudiera producir esta medida tomada *inoportunamente* y sin la debida preparacion. El Gobierno tiene el íntimo convencimiento de que esta ocasion, esta *oportunidad* ha llegado ya; que se puede hacer este acto de justicia y de reparacion sin ningun inconveniente grave, y sin producir la menor inquietud ni recelo; y que tan lejos de debérsele mirar en la actualidad como un principio de agresion ó de amenaza contra los poseedores de los bienes de la misma clase que hayan sido vendidos, debe por el contrario considerarse como un *nuevo* elemento de estabilidad para sus propiedades, como el anuncio de una *nueva sancion* y garantía para sus derechos."

Por manera que las Cortes podian decirle al Gobierno: "si nos pides la aprobacion de tu proyecto como un acto de justicia, ¿por qué esta justicia no ha bastado para decidirte á ti antes de ahora? Si como un acto de conveniencia, ¿de qué modo se nos prueba esta conveniencia? Si dices que las negociaciones lo exigen, ¿cuál es el estado de estas negociaciones? Si no puedes esplicárnoslo, entonces ¿por qué no espresabas en el proyecto que nos pedias una autorizacion, un voto de confianza?"

Estas observaciones son tan exactas, que aun despues de aprobado el proyecto se puede asegurar que la cuestion de justicia ha quedado intacta. Se ha aprobado el proyecto de la mayoría de la comision, y esta en su preámbulo decia: "La mayoría de la comision.... conviene unánime, despues de haber oido las esplicaciones del Gobierno, en que la ley propuesta es *altamente política y necesaria*. Esta es la cuestion en que ha creido deber fijarse, porque es la UNICA presentada á su deliberacion, y la UNICA que va á resolver el Congreso de Diputados." Se ha fallado pues sobre la conveniencia, no sobre la justicia; verdad es que la justicia en este caso no necesitaba el voto del Congreso.

Es notable la gradacion que en este punto han seguido los preámbulos. El Gobierno decia en el suyo: "Esta medida es una reparacion justa; es además conveniente y oportuna." La mayoría dice: "Prescindo de la justicia, y convengo en que es conveniente y oportuna." La minoría dijo: "Prescindo de la justicia; no niego que sea conveniente, pero es peligrosa, y por lo mismo la quiero rodear de precauciones." El Gobierno atendia á la justicia, pero la subordinaba á la conveniencia; la mayoría no pensaba siquiera en la justicia, solo se ocupaba de la conveniencia; la minoría tampoco se acordaba de la justicia, y recelaba algo de la conveniencia. Así, la cuestion no se ha mirado bajo el aspecto que mas hubiera complacido á los hombres religiosos, y que sin duda tampoco hubiera hecho ningun daño al buen éxito de las negociaciones: Su Santidad habria visto con mas agrado que se reparaba por espíritu de justicia que no por miras de conveniencia. En el primer caso habia una satisfaccion, en el segundo una condicion; en el primero habia un desagravio, en el segundo una especie de exigencia.

Sea como fuere, nos alegramos sinceramente de que se haya tomado esta medida, y no podemos menos de aplaudir que, así en el preámbulo del proyecto como en el curso de la discusion, el Gobierno haya salido á la defensa de los buenos principios en las varias cuestiones que con este motivo se han suscitado. Al leer sus discursos mas de una vez hemos reconocido con gusto á los hombres de 1838 y 1840. El Gobierno no tuvo dificultad en mirar la cuestion como de justicia, en decir abiertamente que la devolucion era no solo una medida conveniente sino justa. A esta opinion del Gobierno no contradijeron abiertamente, ni aun algunos de los Sres. Diputados

que mas ó menos paladinamente se oponian á la devolucion.

Pero como el pensamiento dominante del Gobierno y del Congreso era distinguir entre los bienes vendidos y los no vendidos, al paso que se confesaba la injusticia de la ley de 1841 convenia defender su validez, y de aqui nació el que se aventuraran principios de derecho altamente favorables al despotismo. Sí, al despotismo, y lo vamos á demostrar.

He aquí la doctrina que se asentó. "Una ley, por injusta, que sea, es verdadera ley, sus efectos son valederos, y es necesario acatarla." Esta doctrina es falsa, es contraria á los principios fundamentales del derecho, es altamente favorable á la tiranía.

¿Quién la sostuvo? Hable el *Diario de sesiones*. "Me duele, repito, decia el Sr. *Seijas*, que actos que se han ejecutado ó que se han realizado bajo las formas establecidas por la Constitucion, nosotros seamos los que los califiquemos de injustos, de inícuos, envolviendo el despojo, porque hasta esta palabra se ha dicho, *como si la ley, señores, pudiera despojar.* El Congreso conocerá que estas dos cuestiones van tan íntimamente enlazadas la de *potestad* y de *injusticia*, que debia resolverlas la comision en un sentido determinado. *La potestad, señores, debiá reconocerla en el pais*; *la injusticia, señores, no podia desconocerla.*"

El Sr. *Pacheco*, despues de haber recordado sus trabajos y los del partido moderado para oponerse á que se consumase la injusticia, decia: "Señores, la revolucion lo habia intentado, pero quien lo hizo fué una ley, quien lo hizo fueron los poderes legítimos de la nacion; y razon es que cuando nosotros hablemos de ello, aunque lo *condenemos*, aunque digamos que fue *injusto*, no digamos que la revolucion lo hizo, sino que lo hizo una ley . . . .

. . . .

y repito, Señores, que esto no es defender la justicia intrínseca de aquella ley; leyes hay inconvenientes, *injustas*

El Sr. *Martinez de la Rosa*, contestando al Sr. *Pacheco* y refiriéndose al discurso del Señor *Seijas*, decia: "Pasó despues el Sr. *Seijas* á probar que la potestad civil podia disponer de los bienes de la Iglesia; se detuvo algo en esta cuestion, y despues dijo: lo que es respecto á la injusticia concibo que la hubo, pero despues volviendo en sí, dijo: no fué tan injusto como parece. Yo pregunto al Sr. *Seijas*: ¿por qué razon no fué tan injusta aquella ley? *¿Pudo serlo mas?* ¿Qué razones dió S. S. para atenuar esta injusticia? Y cuenta que cuando hablo de aquella ley la *reconozco como ley*; y con esto contesto al Sr. *Pacheco*; si no fuera ley no trataríamos de derogarla ni respetaríamos los derechos que ella ha creado. La respetamos aunque *injusta*, porque fué ley, porque fué hecha por los poderes públicos del Estado; la respetamos aunque *arrancó* los bienes de la Iglesia (para valerme de una espresion feliz del Sr. *Pacheco*); la respetamos aunque fuera dada por un poder *incompetente*, porque el Sr. *Pacheco* sostuvo en otro tiempo que las Cortes eran *incompetentes* para disponer de esos bienes; aqui está el discurso del Sr. *Pacheco*, y *á pesar de esto la respetamos*: ¿quiere mas el Sr. *Pacheco?*"

El Sr. *Bravo Murillo*, distinguiendo entre los bienes vendidos y los no vendidos y combatiendo la idea de una reaccion decia: "Porque hasta el punto de dictarse y publicarse una ley aprobada por las Cortes y sancionada por la Corona ó por quien ejerza sus facultades, todo género de argumentos pueden ser conducentes y admisibles, todo género de oposicion es permitida, y todas las razones pueden hacerse valer. Pero desde el momento en que la ley acordada por las Cortes y sancionada por la potestad Real adquiere el carácter de ley, aquellas razones desaparecen, y *nada se puede decir de la ley*, ni deducir consecuencias que no dimanen de la ley. Aquella ley, como se ha indicado por otros señores, podrá ser *injusta*, *inconveniente*, **INICUA**, **ABSURDA**; pero no puede ser una ley ilegítima, porque lo ilegítimo es lo contrario á la ley; porque *ley ilegítima* son dos palabras contradictorias que espresan ideas inconciliables y diametralmente opuestas. Así como no puede haber una ejecutoria en un negocio cualquiera, que

aunque sea absurda deje de ser ejecutoria y de haber decidido de una manera irrevocable los derechos que estaban sometidos en el pleito sobre que la ejecutoria recayera, del mismo modo desde el dia que se dicta la ley, por ABSURDA que se la suponga, ella será ley y DEBERA cumplirse.

»Y no combatiria una ley ni profesaria otras doctrinas tampoco, en el caso de que por ella, como por la de 1841 se dispuso de los bienes del clero, se hubiera dispuesto de los bienes de otra corporacion ó *individuos particulares.* Yo diria que aquella ley habia sido *injusta*, que habia *arrancado* los bienes á quien era dueño de ellos, *garantizado por la Constitucion del Estado*, pero diria que la ley era ley, que se *debia* observar, y no deduciria consecuencias que no partieran de la ley."

Lo confesamos francamente, esas doctrinas nos han escandalizado; al leer en el *Diario de Sesiones* lo que acabamos de transcribir, dudábamos si los ojos nos engañaban, y dudábamos todavía mas si estas palabras salian en efecto de la boca de jurisconsultos.

En efecto, no ignorábamos que se debe profundo respeto y obediencia á las leyes; sabíamos que no debe presumirse facilmente su injusticia; que aun cuando esta exista en ciertos casos no son los particulares los que deben deshacerla, sino que el buen orden de la sociedad exige que la reparacion se haga por los mismos poderes públicos; no se nos ocultaban los daños que podrian resultar si se concediese á cualquiera el derecho de declarar injusta la ley, y de sustraerse á su observancia; pero creíamos que todo esto distaba mucho, muchísimo, de otorgar al legislador *potestad* para cometer una injusticia, de decir que una ey era verdadera ley aunque fuese la mas inusta, aunque fuese hecha por un poder *incompetente*; de afirmar que podia ser verdadera ley y debia ser observada aunque fuese *injusta*, INICUA, ABSURDA. Estas cosas no las sabíamos nosotros; no teníamos tales ideas ni de la ley ni de la potestad; aunque adheridos sinceramente á la monarquía, no creíamos que tales cosas pudieran decirse de ningun poder.

Esto de reconocer *potestad* para cometer *injusticias*; esto de dar por *válido* lo hecho por un poder *incompetente*; esto de declarar *obligatorio lo injusto*, *lo absurdo*, *lo inicuo*, esto no lo concebíamos, no lo concebimos todavía: contra esto protesta lo poco que hemos leido; contra esto protesta nuestra razon natural; contra esto protesta la augusta religion que profesamos; contra esto protestan todas las religiones de la tierra; contra esto protesta el derecho de todos los pueblos; contra esto protesta el corazon sublevándose generosamente contra semejante apoteosis de la tiranía.

¡Ley contra la justicia, ley inícua, ley absurda!..... No hablaron asi nuestros códigos cuando definieron la ley: "La leyenda en que yace enseñamiento, é castigo escrito, que liga y apremia la vida del home que no faga mal, é muestra é enseña el bien que el home debe facer é usar." (*Ley* 4, *tit.* 1, *Part.* 1.)

"La ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del pueblo y de su vida." (*Rec., ley* 1, *tit.* 1, *L.* 2.)

No lo entendia asi San Isidoro cuando decia que la ley debia ser honesta, justa, de observancia posible, conforme á los usos del pais, acomodada al lugar y tiempo, necesaria, util, no enderezada al provecho particular sino al bien comun. (*Etim.*, *lib.* 5, *cap.* 21.) Y cuando en otra parte observaba que para merecer el nombre de leyes debian fundarse en la razon; *quod ratione constat.* (*L.* 5, *Orig. c.* 26.) No lo entendian asi los autores, cuando todos hacian entrar en la definicion de la ley la idea de justicia; no lo entendia asi el venerable Palafox cuando, combatiendo la separacion de las dos ideas potestad y justicia, decia: "toda jurisdiccion es ordenada de Dios para conservacion, no para destruccion de sus pueblos; para defensa, no para ofensa; para derecho, no para injuria de los hombres. Los que escriben que los reyes pueden lo que quieren, y fundan en su querer su poder, abren la puerta á la tiranía." (*Historia Real Sagrada, lib.* 1, *cap.* 11.)

No lo entendia asi santo Tomás de Aquino cuando definia la ley: "una ordenacion de la razon enderezada al bien comun y promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad;" y cuando al esplicar mas sus ideas sobre este punto decia: "pero la voluntad *para tener fuerza de ley* en las cosas que se mandan, debe estar regulada *por alguna razon*; y de este modo se entiende que la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley, de lo contrario la *voluntad del príncipe sería mas bien* INIQUIDAD QUE LEY; *alioquin voluntas principis magis esset iniquitas quam lex.*" (1. 2. *q.* 90, *art.* 1.) Y mas abajo (*q.* 96, *art.* 4.) añadia: "Son *injustas* las leyes de dos maneras, ó bien por ser contrarias al bien comun, ó por el fin, como cuando algun gobierno impone leyes onerosas á los súbditos y no de utilidad comun, sino mas bien de *codicia* ó de ambicion..... y *estas mas bien* son VIOLENCIAS que LEYES."

No, no, jamás se puede admitir la funesta doctrina de que una ley injusta, una ley inícua sea verdadera ley; y cuando el Sr. *Bravo Murillo* ha dicho que una ley ilegítima era una contradiccion, ha incurrido en un sofisma indigno de su claro talento. Esas leyes no deben llamarse ilegítimas sino nulas; y si se replica que si son nulas no son leyes, y que no se las puede llamar tales, le diremos que los contratos nulos tampoco son contratos, y que todos los actos que en el derecho se apellidan nulos tampoco son tales actos, pero que habiendo necesidad de designarlos con algun nombre, este nombre se toma de la forma que hayan tenido, aun cuando en el fondo no sean nada. Un matrimonio nulo no es matrimonio, y sin embargo se le llama matrimonio, porque es menester espresar de un modo ú otro á qué se refiere la nulidad: de la propia suerte se puede decir ley nula, aunque no sea verdadera ley; y si se la quisiera llamar *ley ilegítima*, sería entendiendo que era una cosa que tenia pretensiones ó apariencias de ley, mas no las condiciones necesarias para serlo ¿Qué contradiccion hay en eso?

¿Qué quiere decir una potestad para cometer una injusticia? Si hablais de la potestad física, de esta no se trata, porque esta es la fuerza, y la fuerza tambien la tiene el asesino que clava el puñal en las entrañas de su víctima. Si hablais de la potestad moral, esta supone un derecho, y no hay jamás derecho para cometer una injusticia. Este derecho además crearia un deber el de la obediencia; ¿y quién ha oido que se inponga un deber en nombre de la injusticia?

"Como si la ley, decia el Sr. *Seijas*, pudiese despojar...." ¿Con que no cabe despojo en mediando ley? ¿con que la potestad del legislador es superior á todos los derechos? y si no lo es, cuando usurpe un derecho ¿qué hará sino despojar? Entonces ¿qué garantía les dejais ni aun á las propiedades particulares? Ninguna. La consecuencia es óbvia; y además el Sr. *Bravo Murillo* ha tenido cuidado de sacarla. S. S. cree que sería ley, y que se *debería* observar, una ley en que se hubiesen tomado los bienes de *individuos particulares*. Y cuenta que el Sr. *Bravo Murillo* habla del caso en que se hubiesen tomado con injusticia, se hubiesen *arrancado* á quien era dueño de ellos GARANTIZADO POR LA CONSTITUCION DEL ESTADO. Es verdad que el Sr. Diputado añadió, que si despues él era legislador, al paso que defenderia á los nuevos poseedores procuraria indemnizar á los despojados con mano liberal y generosa: pero, y si el legislador no era S. S.; y si esta indemnizacion no podia tener lugar; y sobre todo, si en una nueva ley se declarase que no *habia lugar á indemnizar*, ¿qué se hacia? Direis que esto sería injusto, pero segun vosotros, una ley aunque injusta es ley y debe observarse. Direis que añadir á la injusticia de la ley una declaracion de que no se debe reparar sería inícuo; pero segun vosotros una ley inícua es ley y debe observarse. Direis que esto sería no proceder como legislador sino decretar absurdos; pero segun vosotros una ley absurda es tambien ley y debe observarse.

Imposible parece que en una asamblea de legisladores se hayan dicho cosas semejantes; imposible parece que asi se haya declarado la omnipotencia del poder, no solo con respecto á la propiedad de las corporaciones, sino tambien de lo particulares, aun reconociendo la injusticia. Im-

posible parece que se haya dicho que es ley, que es respetable, que crea obligacion lo injusto, lo inícuo, lo absurdo. Con esta doctrina, cuando el coloso de Oriente se hacia levantar estatuas y exigia la adoracion, los pueblos debian adorar. Era injusto, era inícuo, era absurdo, pero era ley; se debia respetar, era menester hincar la rodilla. Con esta doctrina, cuando á un mandarin legislador se le antojase, como se cuenta del de Suiza, mandar que los ciudadanos saludasen un sombrero plantado en medio de una plaza, los ciudadanos debieran saludarle, porque aunque absurdo era ley, y las leyes absurdas son leyes y deben observarse.

Los pueblos deben obedecer las leyes, pero los legisladores deben acatar la justicia; y cuando hay injusticia evidente, cuando el legislador decreta cosas en contradiccion con las leyes naturales y divinas, no tiene derecho á exigir obediencia. Sus leyes en tal caso no son leyes, son violencias, como ha dicho el ilustre Doctor que hemos citado; la voluntad del legislador no es ley, sino iniquidad.

¡Pues qué! Si se debe obediencia á lo injusto, á lo inícuo, á lo absurdo, ¿qué pensaremos de los hombres ilustres que en todas épocas se han negado á cometer una iniquidad, aun cuando fuese mandada por el mas poderoso legislador? ¿Se los llamará anárquicos? No, no los han llamado con este nombre los pueblos que les han erigido estátuas; no los ha llamado así la religion colocándolos sobre los altares. Siempre, en todos tiempos, en todos paises y mas en los cristianos, se ha mirado como cosa santa y heróica el no acatar la injusticia y la iniquidad, aunque llevasen el sello del legislador; siempre, en todos tiempos y paises se ha mirado como un heroismo el manchar el cadalso con la frente serena antes que obedecer un mandato inícuo. Cuando los tiranos exigian de los fieles que ofreciesen incienso á los ídolos, ¿aquello tambien era ley? Si á un gobierno se le antojase violentar las conciencias de los españoles obligándonos á actos contrarios á la religion católica, ¿tambien su mandato sería ley? ¿Y qué medio dejábais para decir que no, y que no debia observarse, cuando asentais que es verdadera ley, y debe ser observada una ley injusta, inícua, absurda?

Nada valdria alegar la incompetencia; el señor *Martinez de la Rosa* ha dicho que se debia respetar lo decretado hasta por un legislador incompetente. Pues si para eximir de la obligacion de observar una ley no bastan ni la injusticia, iniquidad y absurdidad de ella, ni tampoco la incompetencia del que la establece, ¿qué bastará? La incompetencia de un legislador para un objeto envuelve la falta de poder para dicho objeto; y sin embargo os basta que sea poder, para declarar que debe ser obedecido aun en aquello para lo cual no es poder. ¿Se ha visto jamás tamaña confusion de los principios mas fundamentales del derecho? ¿Se ha visto jamás semejante apoteosis de la fuerza? El poder sin justicia, y además incompetente en sus mandatos, no es mas que la fuerza mandando; si á esto habeis de reducir la suerte de los pueblos, ¿á qué hablar tanto de libertad? Entonces mas valia decir lisa y llanamente que en la sociedad no hay mas que hechos; que los derechos son una mentira; que quien manda debe ser obedecido solo porque manda, sin atender en qué manda ni cómo manda; entonces mejor era dejarse de tablas de derechos, y de alianzas de orden con la libertad; entonces era mejor decir: no conocemos mas medio de evitar revoluciones que exigiendo obediencia ciega de todos y en todo, quitar á los pueblos todo criterio que no sea la voz del que impera.

¿Y de dónde tantos errores contra el derecho natural y divino, contra el sentido comun de la humanidad? Esto es lo mas triste: todas estas cosas se han dicho por salir al encuentro á una dificultad, que sin embargo no carecia de solucion. El partido moderado habia proclamado en otro tiempo que el privar á la Iglesia de sus bienes era una injusticia, una violencia, un despojo; y como el argumento que naturalmente se ofreciera: "si esto decís, deshaced pues esa injusticia, devolved á la Iglesia sus bienes," agobiados con esta dificultad algunos de sus hombres han creido salir del apuro contestando: "es injusto, pero lo injusto tambien es ley; es inícuo, pero lo

inicua tambien puede ser ley; es despojo, pero el despojo hecho por una ley ya no es despojo, es un acto que debe respetarse." Decíamos que la dificultad tenia otra solucion, y que para encontrarla no era necesario destrozar principios de verdad eterna. He aqui lo que podian responder, ya que se empeñaban en defender á toda costa los nuevos intereses. "Ha habido injusticia, pero creemos que la injusticia ha llegado á un punto que puede ser reparada, mas no destruida. El Gobierno y el Congreso opinan que obrar de otro modo sería trastornar la sociedad, y esto no lo quieren permitir. En este concepto, inutil es que se nos hable de una injusticia que reconocemos, pero en fuerza de la cual se han creado intereses que consideramos peligroso inquietar." Este lenguage podia tacharse de infundado, de medroso ó lo que se quiera, pero al menos se le comprendia; toda la cuestion versaba en si las cosas habian llegado ó no al punto que creian el Gobierno y sus defensores.

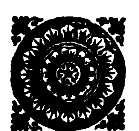
Se comprende el lenguage de los progresistas que para oponerse á la devolucion empiezan por rechazar la verdad de que hubiese despojo ni injusticia de ninguna clase; se comprende el lenguage de los que dicen: "es injusto, deshágase pues;" se hubiera comprendido tambien el lenguage de los que hubiesen dicho: "es injusto, pero indestructible sin acarrear males mayores que la misma injusticia." Todo esto se comprende: puede trabarse disputa sobre la verdad de los principios y la gravedad de ciertos hechos, pero en todo esto se ve un raciocinio semejante al que se aplica á otros casos; mas lo que no se comprende es el decir: "sí, es tan injusto como puede ser, la injusticia no pudo ser mayor," como afirmó el Sr. *Martinez de la Rosa;* y luego añadir que e ley, que debe ser respetada, porque fue hecha por los poderes del Estado. Lo que no se comprende es que para cubrir algunos intereses se diga que hay potestad para cometer injusticia, y que puede nacer una obligacion de lo injusto, de lo inicuo, de lo absurdo; el decir que se habria de respetar basta la usurpacion de las propiedades particulares hecha por una ley; el decir que contra ella no valdria la garantía de la Constitucion del Estado, el decir que los despojados debieran someterse sin que los salvase, ni el alegar la injusticia de la ley, ni la incompetencia del legislador.

Cuando asi hablaban los jurisconsultos, nada estraño es que el general *Narvaez* cerrase la discusion, hablando tambien de los derechos *sagrados* de los nuevos poseedores, de la *legitimidad* de la adquisicion, de la *justicia* de la posesion, de la necesidad de acatar la ley que habia decretado la venta. Indignacion causó oir semejante lenguage en boca de los moderados, y con respecto á una ley hecha durante el mando de Espartero; indignacion causa cuando la nacion no habrá olvidado las palabras y los hechos de ciertos hombres en aquella época. Ahora todo es hablar de ley veneranda, de podéres legítimos que la establecieron, como si no recordásemos cómo se respetaba á la sazon aquella legitimidad por ciertos hombres del partido moderado; como si no recordásemos las proclamas de O-Donnell y del infortunado Montes de Oca, que es bien seguro que hablaban tambien en nombre de otros.

¿Qué respondieran los hombres que así hablaban, si alzándose del sepulcro las ilustres sombras de *Leon* y de *Montes de Oca* les hubiesen dicho: "Sois vosotros los que tanto ensalzais la legitimidad de aquel poder? ¿Sois vosotros los que proclamais sagradas sus leyes? ¿Sois vosotros? ¿Vosotros, cuya mano estrechamo antes de correr á la muerte para librar á la Reina de un opresor, á la patria de un tirano? ¿Sois vosotros? ¡Ah! No levanteis tan alto la legitimidad de aquel poder, que entonces nos declararíais criminales á nosotros que le combatimos; nos declararíais traidores, y traidores bien sabeis que no lo fuimos; que no pensábamos ultrajar las leyes sino vengarlas; no insultar á la Reina sino salvarla. No hableis, no, de legitimidad, que solo de ilegitimidad nos hablábais cuando veíais que íbamos á vencer ó morir Vosotros pusísteis un consejo, nosotros ofrecimos poner nuestras vidas: mirad cómo cumplimos nuestra palabra; mirad estos pechos destrozados; no profaneis nuestra memoria procla-

mando sagradas las leyes de nuestro verdugo. Y tú, general *Narvaez*, que á no impedírtelo la proscripcion hubieras en aquel dia peleado como nosotros y tal vez perecido con nosotros, tú menos que nadie debes llamar sagrado el sello que á sus leyes estampara el tirano. No le llames sagrado, no, que está manchado, y manchado con nuestra sangre; no le llámes sagrado, no, que si en 1843 te hubiese sido adversa la suerte de las armas, se hubiera tambien manchado con la tuya. Déjale, déjale al sofisma sus cavilaciones, á la política sus inconsecuencias, á la codicia sus intereses; tú has sido mas afortunado que nosotros; tú has encontrado la cumbre del poder, donde nosotros hallamos un cadalso; pero un dia podria abandonarte esa fortuna, y ser llevado como nosotros al tribunal establecido por tus enemigos; y entonces ¿qué dirias en tu defensa para apartar de tu cabeza el golpe fatal, cuando los jueces te condenasen por haber derribado un poder que tú mismo declaraste lejítimo, y cuyas leyes proclamaste sagradas? ¡Ah! Guárdate, guárdate de esas palabras con que sin querer ofendes nuestra memoria, y que algun dia pudieras recordar con cruelísima amargura.”

G. B.



El *Globo* ha tenido la imparcialidad de dar lugar en sus columnas á un notabilísimo artículo sobre bienes del clero, que segun dice le ha sido remitido por “una persona de conocida instruccion y capacidad, y cuya opinion, aunque contraria á la suya en la materia de que se trata, le merece la mayor consideracion.” Le insertamos tambien en nuestro periódico, seguros de que será leido con interés por cuantos gusten de escritos sólidos y bien razonados.

Cuestion de la subsistencia del culto y clero, y de la entrega ó devolucion de los bienes no vendidos.

No discutiremos esta cuestion con los áridos números de la aritmética y razonamientos de economía política, sin elevarla á la consideracion de su grande y sublime objeto. Trátase de la conservacion del clero, sin el cual no hay culto ni tampoco civilizacion, pues como decia Montesquieu, los pueblos que no tienen sacerdocio son bárbaros. Es el culto la espresion del sentimiento religioso, y este es el dominante en toda nuestra historia nacional desde el establecimiento de la monarquía, en cuyas épocas heróicas, al mismo tiempo que conquistaba su suelo y su independencia, adquiria el renombre de monarquía católica. ¿Podrá acaso señalarse en nuestra historia siglo de mayor gloria que aquel en que Alfonso IX, con la célebre victoria de las Navas de Tolosa, hizo á la Europa el mismo servicio que Carlos Martel en Francia, que Sobieski en Polonia, libertándola de la invasion de 400.000 musulmanes? Su hijo San Fernando conquista en ese mismo siglo Murcia, Córdoba, Jaen y Sevilla, y deja los moros reducidos al recinto de Granada: conquístase este último baluarte del mahometismo á fines del siglo XV, y en el siguiente Carlos V conduce los españoles á Alemania para combatir el luteranismo. La cruz guiaba á los gloriosos conquistadores de América, y la religion de que era signo civiliza á los bárbaros que ofrecian sacrificios humanos en sus templos. Conservóse no solo puro sino ferviente el catolicismo en los dos siglos siguientes, y á principios del presente vió el mundo con admiracion cuánto exaltó y ennobleció el espíritu religioso las virtudes cívicas en España. El vencedor de la Europa invade nuestro suelo, y resonando las voces de patria, religion y rey en todo el ámbito de la península, no hubo pueblo, no hubo aldea que no tomase parte en el grande movimiento nacional que presenta el último de

nuestros gloriosos anales. En vano se ha negado la impulsion del sentimiento religioso en la esplosion nacional de esa época, porque hemos visto las masas del pueblo inerte en iguales circunstancias cuando se ha pretendido imprimir á su espíritu otra direccion y otro incentivo que el que le movió en 1808, como lo atestigua la grande indiferencia que mostró en la invasion francesa de 1823 y la reaccion consiguiente á ella. No creo que la historia pueda dar á las reacciones ocurridas desde 1820 el mismo carácter nacional que al movimiento de 1808, y de aquí dimana la movilidad con que el poder ha pasado de unas manos á otras, sin desarraigar sin embargo el principio monárquico. La fuerza pública en sus insurrecciones ha levantado un partido y postrado otro, y no habrá estabilidad sino en el sistema político mas conforme á las costumbres y opiniones nacionales. Los hábitos del pueblo se han identificado con las fiestas religiosas, pues le marcan estos los tiempos del trabajo y del descanso, sobre todo á la poblacion de los campos, que forma $\frac{9}{10}$ de la poblacion total. Los magníficos templos en que se celebran esas fiestas son otros tantos monumentos gloriosos de las artes, que elevan el espíritu de los pueblos, y muy principalmente en una nacion cuyas victorias han sido siempre ofrecidas al Dios de las batallas y trasmitidas á la posteridad en trofeos religiosos. Otros pueblos han perpetuado la memoria de sus triunfos obtenidos en los 50 años últimos con monumentos profanos y mitológicos, cuya magnificencia rivaliza con los que la piedad católica habia erigido en los siglos anteriores. Pero España no puede leer su historia sino en los monumentos religiosos que por todas partes la rodean. En ellos se hallan reunidas la escultura, la pintura, y esa admirable arquitectura, que aspirando á lo infinito lanzó en los aires esas elevadas catedrales á ejemplo del pensamiento humano. En su magnífico recinto resonaban en otro tiempo armoniosos cánticos, que elevaban á Dios la alegría ó el dolor de sus criaturas. Tristísimo es ahora el aspecto que presentan esos inmensos templos; han casi desaparecido sus coros de salmistas, de suerte que en sus inmensas naves apenas se oyen las alabanzas al Eterno. No hay ya ministros suficientes para celebrar las fiestas religiosas que recordaban los gloriosos anales de la nacion. El silencio de los desiertos aflige al hombre religioso que ora en los recintos de nuestras vastas Basílicas.

Forzoso es ahora descender de las altas regiones á que se ha elevado el pensamiento á discutir la cuestion económica. En estas cuestiones no decide siempre la razon, y notorios han sido los errores de las pasiones, desde la famosa Constitucion de 1812 hasta la completa desamortizacion civil y eclesiástica, en las cuales, en vez de las reformas pedidas por nuestros mas ilustres publicistas, la Iglesia ha sufrido una absoluta privacion de cuanto poseia, sin considerar que el clero secular ha de durar tanto como la Iglesia, cuya religion se ha declarado dominante, y cuya perpetuidad prometió su divino Autor. El inmortal Jovellanos, despues de aprobar las donaciones hechas por los reyes al clero secular en los tiempos que este concurria con la nobleza á la defensa del pueblo en la guerra, y á su gobierno en las Cortes, se lamenta de la multitud de capellanías, patronatos, aniversarios y obras pias que se fundaron desde que las leyes de Toro autorizaron las vinculaciones indefinidas, y propone en seguida que se vendiesen para convertir sus productos *en censos ó imposiciones* en fondos públicos, y concluye el artículo sobre amortizacion de bienes del clero secular persuadiendo que, trasladada aquella riqueza á manos del pueblo, *crecerá su verdadera dotacion, que son los diezmos* pero estas ideas moderadas de desamortizacion no eran conformes á las opiniones de unos legisladores que respecto del clero han imitado la reforma radical de las legislaturas francesas de 91 y 93. Así han privado al clero, no solo de los bienes raices sino tambien de todo el diezmo. Pero los legisladores franceses de aquella época fueron mas consecuentes en sus reformas, porque cerrados los templos y suprimido el clero no eran necesarios los bienes con que se mantenian. Pero no puede concebirse que subsistiendo el clero y la Iglesia se les dejase á merced de un tesoro que tenia un déficit por lo menos de 400 millones de reales para cubrir las necesidades del Estado. Si al fin la amortizacion de la deuda pública se hubiera realizado con el producto de la venta de esos bienes, el Estado, desembarazado de esa enorme carga, hubiera podido atender á las necesidades del clero. Mas si era una operacion facil apoderarse de esos bienes, no lo era la de reorganizar el sistema de rentas y administracion, para no hallarse con el ridículo resultado de amortizar por una parte la deuda pública, y de aumentarla por otra con los enormes déficit que se han ido acumulando desde el año de 1836, que empezaron á venderse los bienes del clero regular, hasta 1844 en que se espidió el decreto de suspension de las ventas de los bienes del clero secular. En esos nueve años se ha aumentado la deuda pública por lo menos en 4.000 millones de reales, á razon de 400 en cada uno de ellos. Es lo cierto, que segun la memoria presentada á las Cortes por el ministro de Hacienda en 16 de noviembre de 1842, la deuda liquidada hasta fin d

unio del mismo año ascendia á 11.915.850.034 rs. Desde aquella fecha hasta la presente han pasado dos años y medio, y en este tiempo no puede estimarse en menos de 1.500 millones de reales el aumento de la deuda, pues solo los reembolsos verificados en papel por el actual ministro de Hacienda ascienden á mas de 1.000 millones.

Veamos ahora cuál es la parte amortizada de esa enorme deuda. Segun el cálculo del Sr. ministro de Hacienda, comunicado al Congreso en la sesion del 18 de enero último, el total de los bienes vendidos asciende á 4,670 millones de reales. Sustrayendo esta cantidad de 13.415.850.034 rs., suma total de la deuda pública calculada, queda un remanente de 8.815.849.964. A este remanente ha de agregarse el capital del censo con que quedarán gravados los fondos generales de la nacion con la perpétua manutencion del culto y clero. No pudiendo estimarse este censo en menos de 150 millones de reales, resultará al 3 por 100 un capital de 4.999, que escede en mas de 300 millones al capital de las ventas; y añadido á los 8.815.849.964 nos presenta una suma total de 13.715.850.063 rs. por importe de la deuda con que queda agobiada la nacion despues de vendidos los bienes nacionales.

Calculen ahora los economistas cuánto tiempo será necesario para que los bienes vendidos dupliquen de valor, y en ese aumento halle la nacion el capital de 4.670 millones, correspondientes á los 150 millones que ha de pagar para la manutencion del culto y clero. No es posible que las propiedades tengan mayor precio mientras subsista el estado actual de las comunicaciones interiores, pues vemos con dolor que los granos de las provincias interiores y aun marítimas, conducidos al litoral del Mediterráneo, se encarecen por los trasportes con otro tanto por lo menos del valor que tienen en sus mercados respectivos, y no pueden concurrir con los de Odesa, que ofrecen un grande incentivo al contrabando. Solo las imaginaciones poéticas pueden asegurar un incremento rápido de valor á las propiedades vendidas por una mayor circulacion, y con las mejoras de la industria privada, como si esta pudiera vencer los obstáculos físicos que detienen su progreso. No están mejor cultivadas las propiedades particulares que lo estaban las de las iglesias, porque así en unas como en otras era uno mismo el sistema agrícola, y los productos en lo general son mas bien debidos á la fertilidad del terreno que á la perfeccion del cultivo. Muchos años han de pasar antes que nuestra agricultura adopte el sistema alternativo que no deja parte del terreno en descanso, y con un producto prepara otro. Así que es un error manifiesto la multiplicacion de productos en la agricultura sin prontas y fáciles comunicaciones, y sin mejorar el sistema de cultivo; y si en esto cupiere alguna duda se disipará con el ejemplo de Inglaterra: su agricultura es la mas floreciente de Europa, y sin embargo paga á su clero en diezmos mas de 700 millones de reales, y su iglesia posee grandes y magníficas propiedades; y la Francia con su clero asalariado obtiene de su agricultura la mitad del producto en igual estension de suelo cultivado de Inglaterra. Los mas ilustres publicistas de esta nacion opinan que es mas conforme á una sana política tener un clero dotado con diezmo y propiedades que un clero á sueldo. Asi lo decia el célebre Burke en el siguiente pasage: "La nacion inglesa nunca ha sufrido ni sufrirá que la riqueza estable de su iglesia se convierta en una pension pagadera por el Tesoro, que puede suspenderse ó estinguirse por los embarazos del fisco. El pueblo inglés tiene grandes razones políticas y religiosas para no convertir su clero independiente en pensionado del Estado. Teme que su libertad se halle comprometida por la influencia de un clero dependiente de la corona; así ha dotado su iglesia y la ha hecho tan independiente como su rey y nobleza. Por ambas razones de religion y de política ha considerado que era su obligacion asegurarla una dotacion sólida para el consuelo de los débiles y la instruccion de los ignorantes, á cuyo fin ha incorporado las propiedades del clero con la propiedad particular, de la cual el Estado no es dueño, sino protector y regulador. Asi ha querido que sus rentas sean tan estables como la tierra sobre que están fundadas." No acabaríamos si hubiésemos de citar los pasages de los publicistas ingleses que profesan la misma opinion.

Se ve, pues, que los diezmos y amortizacion no han sido obstáculo para que la nacion inglesa se eleve á la mas alta cumbre de riqueza y de poder, y cuánto dista en esta materia la doctrina de sus ilustres escritores de la de los que en otros paises han creido dar mayor vigor y fuerza á sus instituciones reduciendo al clero en lo temporal á la condicion de empleados del Estado. Es lo cierto que su constitucion política es y ha sido hasta ahora la mas estable, y esta permanencia forma contraste sorprendente con el de las siete constituciones que en el espacio de 50 años hemos visto sucederse en Francia. Admiramos la política que ha sabido mejorar conservando lo que existe; y á la perseverancia en sus máximas debe la Inglaterra su inmenso poder. Decia el mismo Burke: "Un político especulativo podrá desear que la sociedad de que es miembro se halle constituida de otra manera que la de su estado

actual, pero un buen patriota, y patriota político, considerará siempre cuáles sean los mejores medios de mejorar con los elementos existentes el pais. Siguiendo esta máxima, el Parlamento autorizó la conmutacion de los diezmos de frutos en dinero por contratos entre los decimadores y los contribuyentes, tomando por base el valor medio de los granos en los siete años anteriores al de los contratos que se celebrasen, los cuales se limitan á este período de tiempo para que el clero no sufra los perjuicios que le resultarian de las variaciones que en un mas largo período resultarian del aumento ó disminucion en el valor de la moneda: tal es la justicia y prevision en favor del clero con que se concibió el bill de la conmutacion de diezmos.

Estas máximas de justicia que en su política interior ha observado la Inglaterra, y la igualdad con que ha considerado la propiedad particular y la del clero, han sido tambien dictadas en Francia por la conciencia pública. Nótese que en este pais no aumentó el valor de las propiedades de bienes nacionales hasta el concordato de Napoleon con la Santa Sede, y la promulgacion de la ley que concedió á los emigrados 4.000 millones de reales para indemnizarles de los bienes que la revolucion les habia confiscado y vendido. En los anuncios de ventas particulares, ó en los edictos judiciales de ventas públicas verificadas hasta la publicacion de esos dos grandes actos conciliadores, se ponia la cláusula de *bienes patrimoniales* para distinguirlos de los nacionales, que se estimaban en un precio inferior.

Este testimonio de conciencia pública prueba cuán poderosos son los sentimientos de justicia en el corazon humano. En la historia de los 50 años últimos de la nacion francesa hallamos tambien pruebas sorprendentes del sentimiento religioso que en siglos anteriores ofrecia dones y dotaba la Iglesia con bienes raices, y que ahora se hubiera estinguido con las horribles y sacrílegas escenas de la revolucion francesa. Desde el concordato de Napoleon no ha pasado año sin que se hagan legados y donaciones á las iglesias, mas ó menos considerables, las cuales fueron en rentas sobre el Estado ó en valores moviliarios hasta la ley de 2 de enero de 1817, que restituyó á todos los establecimientos eclesiásticos la capacidad *para aceptar con la autorizacion del rey todos los bienes muebles, inmuebles y rentas que les fuesen donados por actos entre vivos ó por testamento.* Pudiera decirse que en esta ley influyeron los conatos de reaccion del partido realista que dirigia los destinos de la Francia. Pero si así fuera, la revolucion del 30 de julio, eminentemente popular, hubiera revocado esa ley; mas conservándose vigente hasta el dia, ha de presumirse que en unos el verdadero sentimiento religioso, y en otros máximas políticas, han respetado una ley que ha multiplicado los establecimientos piadosos en Francia, contándose hoy 26.000 religiosas en los de caridad y enseñanza. Estímanse en 100 millones de rs. los legados y donaciones hechos á estas congregaciones, y en 400 millones los aceptados por el clero en inmuebles, sin contar las donaciones y legados en rentas sobre el Estado, que son considerables. En el número 757 del Boletin de las leyes que acaba de publicarse, vemos 148 reales órdenes rubricadas por el ministro de los Cultos, que autorizan donaciones y legados de varios individuos en favor de fábricas, curas, vicarios, comunidades y obispos, por valor de 2.300.000 rs. En la sesion de la Cámara de los diputados de 3 de mayo de 1841 declamó Mr. Isamber contra el incremento progresivo de la riqueza adquirida por el clero, y concluido su discurso dijo Mr. Jacherau: que en caso de guerra la nacion se apoderaria de esos bienes.

Esta espresion escitó grandes imprecaciones y reclamaciones contra su autor, y en seguida, subiendo Mr. Dupin á la tribuna, pronunció un discurso del cua copiamos las líneas siguientes. "Los bienes de mano muertas adquiridos con las formalidades qué requieren las leyes, son propiedades respetables, ya sean comprados ó donados, y son propiedades tan respetables como las demás de los ciudadanos. La cuestion de propiedad es indivisible, y comprende á todos los que lo son por cualquier título. ¿Es posible que se diga que la Francia despojaria ilegalmente algunos propietarios en el caso de guerra? No, señores, en esas circunstancias daríamos nuestro dinero, nuestras vidas, votaríamos contribuciones, pero no permitiríamos que se despojase á nadie. Haríamos la guerra por el interés de nuestro pais, pero principalmente por defender nuestra existencia moral, nuestra existencia de nacion y el honor francés, mas no para volver á cometer despojos. La carta ha abolido la confiscacion, tanto respecto del clero como de los demás ciudadanos." Este discurso fué muy aplaudido.

Parece que muchos de nuestros publicistas no han leido ni meditado sino ciertos períodos de la revolucion francesa, y por no haber estudiado todo el progreso de ella han cometido grandes errores. Asi se calcó ó por mejor decir se copió la Constitucion de 1812 de la Constitucion francesa de 1793, que habia ya olvidado el pueblo francés, y se ha guardado muy bien de restablecer, porque asi allí como aquí no podia producir sino anarquía y desórdenes. Sostiénese ahora con ca-

lor por muchos que la dotacion del clero con bienes raices es anti-económica y anti-política; ya hemos visto que el clero y congregaciones de Francia han recobrado parte de la riqueza que perdieron en la revolucion en virtud de la ley ya citada, que los rehabilita para adquirir; y sin embargo que nosotros imitamos ó copiamos las instituciones y leyes francesas, oimos multitud de declamaciones contra la restitucion al clero de los bienes no vendidos, cuyo valor es ciertamente inferior á los adquiridos por la iglesia de Francia despues de la revolucion de 1793.

A vista del ejemplo que nos presentan las dos naciones mas civilizadas de Europa, nos parece muy risible esa oposicion en una nacion en cuyos fastos domina el sentimiento religioso, que no ha podido entibiarse como en Francia por grandes triunfos en Europa durante una revolucion promovida por la filosofía, ni con los trofeos de estas victorias levantados en sus principales ciudades; y considerada la cuestion bajo el aspecto económico no esperamos progreso en la riqueza pública por la desamortizacion, pues observamos que la Inglaterra debe la suya á la multitud de canales que la atraviesan, y la Francia á las 172.902 leguas de caminos interiores ó *vecinales* que se han abierto. La falta de comunicaciones nos esplica *el contrabando de trigo* en una nacion que puede producir otro tanto mas del que consumen sus habitantes, y esta falta no se remediará con frases pomposas de lugares comunes, ni con tener un clero asalariado. Aprobamos pues altamente que se devuelvan los bienes no vendidos.

Leemos en el *Católico* el siguiente comunicado:

Sr. Director del *Católico*. Muy Sr. mio. Mis principios religiosos y políticos me ponen en el agradable caso de hacer públicas las razones de mi conducta como diputado á Cortes en la interesante discusion y votacion del dictamen de la mayoría de la comision sobre la devolucion de los bienes del clero secular no enagenados, ya que habiéndose declarado por el Congreso que el punto estaba suficientemente discutido antes que yo usara de la palabra, que tenia pedida, no pude pronunciar mi discurso, que espresaba mis doctrinas y mis deseos.

La justicia debe ser la reguladora de las leyes, la piedra de toque con la que debe graduarse su bondad ó malicia. El gobierno, segun lo que ha manifestado en el preámbulo del proyecto de ley y repetidas veces en el curso del debate, se proponia basar esta sobre ese sólido cimiento; mas la mayoría de la comision la ha calificado como una disposicion de *alta política, de necesidad*; y ya se deja ver con sola esta indicacion que yo habia de estar muy distante de convenir en mirar la cuestion bajo este solo aspecto.

El artículo único presentado por la mayoría de la comision era conforme con el del gobierno, con la sola diferencia, para mí notable, de que aquella dice: "los bienes del clero *no enagenados*," y este: "los bienes del clero *que quedan por vender.*"

Tampoco podia avenirme ni con el gobierno ni con la comision en el modo ni en el tiempo de hacer la devolucion *al clero*. No en el modo, porque debia espresarse terminantemente en la ley que los bienes se devolvian á sus antiguos y respectivos dueños; no en el tiempo, porque aunque el proyecto decia *se devuelven*, yo queria se añadiesen las palabras *desde luego.*

Las razones en que yo me fundaba para exigir estas aclaraciones se deducen naturalmente de los mismos principios de justicia, porque esta consiste, no solo en dar á cada uno lo que es suyo, sí tambien en no retenerlo cuando el dueño es conocido. Y en el caso en que nos hallamos, ¿no es bien notorio que no es el clero en masa colectivamente tomado, sino las iglesias en particular quienes poseyeron esos mismos bienes? ¿No se opone á la justicia el que se amalgamen y luego se dividan, se repartan, se entreguen á distintos poseedores? Luego la devolucion debe hacerse á las mismas iglesias en particular. Esto es lo justo, esto es lógico, esto es procedente; lo opuesto es un contra-principio, un contra-sentido.

Empero la justicia aún pide mas, y es que reconocido el dueño la devolucion sea inmediata. Es verdad que la ley asi parece lo esprera cuando dice: "se devuelven;" mas las esplicaciones dadas por el Sr. ministro de la Gobernacion en una de las sesiones tienen muy diversa tendencia, puesto que aseguró que la ley que se iba á votar no surtiria este año sus efectos, fundado en que se habia hecho ya en esta legislatura la de dotacion del culto y clero. ¿Y qué implica esto para la pronta devolucion? Una ley posterior ¿no deroga otra anterior? Todo en el presente caso se reduce á algunas operaciones de números.

La Iglesia, como justa y sábia legisladora, ha establecido sus disposiciones sobre estos mismos principios de justicia: asi es que ha conservado á las iglesias particulares y corporaciones eclesiásticas los bienes respectivamente adquiridos, y ha amparado estas pro-

piedades contra todos, de cualquiera dignidad por elevada que sea, que directa ó indirectamente las vulneren. Asi que yo como católico no podia menos de respetarlas y de presentarlas en apoyo de mis doctrinas, que deben ser invariables mientras otra cosa no decida el supremo pastor de la Iglesia.

Por último, esa amalgama, esa formacion de base para la dotacion de culto y clero en el arreglo definitivo, vendria á ser en mi concepto de complicada y dispendiosa administracion, cuando teniendo cada iglesia sus bienes los administraba con la mayor facilidad y sencillez.

Por todos estos motivos me ví obligado á pedir la palabra en contra del dictamen de la mayoría de la comision, y no pude tampoco ar mi voto en pro de él, porque ni lo uno ni lo otro lo hallaba arreglado, ni á mis principios ni á mi conciencia. Véase pues aquí por qué no tomé parte en la votacion de ayer.

Sírvase V., señor Director, insertar en su apreciable periódico esta franca manifestacion, favor al que le quedará agradecido S. S. Q. S. M. B.=Madrid 18 de marzo de 1845.=*Juan Crisóstomo de Vidaondo y Mendinueta.*

Discurso pronunciado por el Sr. Rodriguez de Cela y Andrade en el Congreso de Diputados en la sesion del dia 13 *de marzo de* 1845.

Señores, despues de los brillantísimos discursos que en este augusto recinto se han pronunciado, temeridad parecerá que yo me atreva á ocupar la atencion del Congreso. Sin embargo, es tan grave la cuestion, tan trascendental, que por mi parte, ya que contra mis esperanzas me ha tocado el uso de la palabra, no quiero dejar pasar la ocasion sin consignar mis opiniones para que siempre consten, pues no pienso incurrir jamás en una apostasía política.

La primera idea, señores, que ocurre al examinar esta cuestion es mirarla por el lado de la justicia, no porque debamos hacerlo comojurisconsultos, ni porque debamos fallarla como un tribunal de justicia; nosotros debemos tratar esta cuestion cual cumple á un legislador, que si bien no debe atenerse estrictamente á las fórmulas severas de un tribunal, no debe desentenderse nunca de las consideraciones que la justicia reclama.

Al abrirse la discusion acerca del voto particular nos dijo el Sr. Gonzalez Romero, que la potestad civil tenia el derecho de disponer á su arbitrio de los biene de la Iglesia sin su consentimiento. Si esto fuera as la cuestion de justicia estaba ya resuelta, y escusado era entrar en ella. Y no llamaré la atencion del Congreso hácia una circunstancia particular de la Iglesia católica, que la hace diferenciarse esencialmente de todas las corporaciones conocidas, á saber, que estas deben á las leyes su creacion y su existencia, cuando la Iglesia católica debe su creacion y su existencia al mismo Dios y no á ninguna de las potestades civiles, con respecto á las cuales por lo tanto no puede menos de estar la Iglesia en una categoría diferente que todas las demás corporaciones. Tampoco haré notar, que de profesar la religion católica tenemos que admitirla con todas las doctrinas que profesa, pues que nosotros no podemos admitir de ellas lo que nos acomode y desechar lo que se nos antoje; y siendo esto asi, no comprendo en verdad cómo pueda sostenerse la opinion del Sr. Gonzalez Romero, que tal vez no puede acomodarse muy bien con las doctrinas que en este punto profesa la Iglesia. Yo dejo á un lado todas estas consideraciones, y para tratar de la justicia ó injusticia de la devolucion de los bienes de la Iglesia voy á considerar á esta como á otra cualquiera corporacion del Estado.

Desde las leyes del Fuero Juzgo, que fueron las primeras que entre nosotros sancionaron el dominio de la Iglesia en sus bienes temporales, hasta las de épocas muy recientes, todas ellas reconocen espresamente el dominio de la Iglesia sobre los bienes temporales que estaba poseyendo por títulos respetables y legítimos, y bajo el amparo y proteccion de las leyes. La Iglesia tenia además la facultad de enagenar sus bienes con ciertas formalidades, y la de vindicarlos en su caso; y el uso de esas facultades supone necesariamente el derecho de dominio en quien las ejerce.

Pues si la Iglesia tenia un dominio verdadero y perfecto en sus bienes, ¿pudo ser despojada de ellos en los términos que lo fué? Inútil es repetir lo que se ha dicho en este sitio acerca de esa misma cuestion. Sin prévia indemnizacion el Estado no pudo apoderarse de ninguna manera de los bienes que la Iglesia estaba legítimamente poseyendo. Pues qué, señores, ¿habíamos de negar á la Iglesia católica, la mas respetable y antigua de todas las asociaciones que existen sobre la tierra, un derecho que reconocemos en una corporacion cualquiera, y hasta en el último individuo de la sociedad?

El Sr. Ministro de la Gobernacion nos hizo notar que ni aun el mismo Campomanes, cuya autoridad es muy respetable para los hombres de ciertas ideas, ha-

bia reconocido el principio de que el poder temporal tenia el derecho de apoderarse de los bienes de la Iglesia; pero, señores, el ya citado Campomanes, no solo no ha adelantado semejante proposicion, sino que por el contrario, en su tratado de Regalía de amortizacion dijo terminantemente que no se trataba de quitar á la Iglesia lo que ya tenia, pues que eso sería atacar la propiedad, y no se podia hacer sin su espreso consentimiento.

El Sr. Seijas nos ha hablado de ese supremo dominio que el Estado tiene sobre los bienes temporales de la Iglesia; ¿y se podria acaso sacar de ese supremo dominio la facultad que se queria suponer en el Estado de apoderarse de los bienes de la Iglesia? De ninguna manera. Si fuera cierta esa doctrina, el Estado pudiera apoderarse tambien de los bienes de los particulares en fuerza del supremo dominio que tiene tambien sobre ellos.

Se nos ha dicho asimismo en este sitio que la espropiacion de los bienes del clero no ha sido un despojo, no ha sido una injusticia, porque se ha hecho en virtud de una ley. Los que esto han alegado han confundido dos cosas algo parecidas, aunque en sí realmente muy distintas, lo que se llama la *inapelabilidad*, y la *infalibilidad*. Lo que determina una ley debe ejecutarse, debe llevarse á efecto sin recurso, y esto es lo que se llama *inapelabilidad*, pero de aqui no se infiere que todo lo que dispone el legislador sea justo. Para esto era necesario no reconocer límite ninguno en el legislador; era necesario reconocer en él la facultad de deshacer todo lo que se le antojase. Hé aqui, pues, cómo hombres liberales están abogando sin advertirlo por entronizar el despotismo. ¡Justo siempre lo que disponen las leyes!..... Olvidemos antes la historia legal de las naciones; olvidemos si nos es posible ese periodo de revolucion por el que desgraciadamente acabamos de pasar.

El Sr. Seijas por último nos ha venido á confesar que realmente fue una injusticia la espropiacion de los bienes eclesiásticos en los términos en que se hizo (y he aqui confirmada con una autoridad no despreciable la doctrina que acabo de sentar de que tambien las leyes pueden ser injustas). Pero esta dijo que no era la sola injusticia, sino que se habian cometido muchas mas, de que nos hizo una ligera reseña: y el que se hayan cometido muchas injusticias ¿nos obliga acaso á que no reparemos ninguna? No demos lugar nosotros á que se diga, que si la injusticia es la propiedad de la revolucion y de los revolucionarios, como dijo el Sr. Seijas, el sancionar, el canonizar las injusticias es la propiedad del partido moderado.

La devolucion, pues, de los bienes que existen por vender del clero es una medida de rigurosa justicia; que se respeten las ventas hechas y los derechos adquiridos por los poseedores de los bienes vendidos esto debe hacerse; pero que no se devuelvan al clero secular los bienes que todavía están por vender, eso sería ponernos en contradiccion con nuestros principios, con nuestras doctrinas.

Pero nos ha dicho el Sr. Seijas Lozano, y despues ha repetido el Sr. Pacheco, que con la devolucion de los bienes existentes se va á causar un mal gravísimo, inmenso, á la amortizacion; y cabalmente la amortizacion eclesiástica que es la peor de todas las amortizaciones. Es tanto lo que en estos últimos tiempos se ha dicho contra la amortizacion, copiando lo que en este sentido escribieron hombres célebres de nuestro pais, que parece una temeridad, no ya atacar sus doctrinas, mas aun el hacer notar que estas, que eran muy convenientes, que estaban en su lugar cuando casi toda la propiedad estaba amortizada, hoy, que estamos en circunstancias opuestas, son sobradamente exageradas si las tomamos al pie de la letra. El primero de los males que atribuyó á la amortizacion eclesiástica el Sr. Seijas Lozano fue la inamovilidad de los bienes. Cabalmente en esta clase de amortizacion es donde menos se encuentra ese inconveniente que ha propuesto el Sr. Seijas. La amortizacion civil encierra los bienes en pocas manos determinadas de familias, pero la eclesiástica por el contrario. Las puertas del sacerdocio están abiertas para todos los españoles que tengan la capacidad necesaria, y por las manos de individuos de casi todas las familias de la nacion están pasando de consiguiente sin cesar los bienes amortizados. Hé aqui, pues, desvanecido ese grave inconveniente que á la amortizacion eclesiástica atribuia el señor Seijas.

Pero voy á examinar un poco mas detenidamente esta cuestion, que en mi concepto no se ha tratado con la estension con que pudiera hacerse. La amortizacion eclesiástica es perjudicial en las capellanías de poseedores particulares que no tienen interés en que sus bienes se mejoren, puesto que no hay otro que el personal de los poseedores limitado al tiempo de su posesion; mas no es lo mismo con respecto á los bienes poseidos por establecimientos ó corporaciones eclesiásticas. Estas, mas bien aún que los particulares, pueden emprender y llevar á cabo esas mejoras, siempre lentas y costosas, que necesita la agricultura para dar mayores productos despues de cierto número de años. Un particular, siempre con mas necesidades que los individuos de las corporaciones eclesiásticas, no puede destinar para mejoras de sus fincas las cantidades que una comunidad, ni el particular

atendida su corta duracion, puede tener la perseverancia de una comunidad, que nunca muere, para llevar á cabo un plan vasto y bien combinado de mejoras lentas y progresivas. Asi es, por ejemplo, que la rápida diminucion que en Francia han sufrido los bosques bravos, que forman una de las mas útiles riquezas de un pais y para cuya formacion se necesita gran número de años sin percibir réditos del capital que se adelanta, se ha atribuido en parte con razon á la espropiacion de bienes de las corporaciones eclesiásticas.

Pues si en este punto consultamos la esperiencia, ¿quién puede dudar, estando algun tanto versado en la historia, que á las corporaciones eclesiásticas se debe en gran parte el establecimiento de la agricultura europea? ¿Quién ignora que á fuerza de un trabajo inmenso y de una inimitable constancia lograron diferentes corporaciones eclesiásticas convertir lagunas inmensas y terrenos estériles é improductivos en posesiones sumamente fértiles y mejor cultivadas que las demás, como que fueron, por decirlo asi, otras tantas escuelas adonde vinieron despues á aprender el arte de cultivar los campos los agricultores de aquellos tiempos? ¿Sería en aquel entonces perjudicial la amortizacion elesiástica? Pues si venimos á los tiempos modernos, vemos que las fincas eclesiásticas dadas á colonos como las de propietarios particulares, pero á una renta mucho mas baja que la que exigian los particulares, con lo cual esperimentaba un alivio inmenso la clase tan numerosa de los cultivadores con beneficio grande de la agricultura, estaban tambien mejor cultivadas que las de los particulares. Luego la amortizacion eclesiástica no es tan perjudicial como se quiere suponer.

En prueba de esto, además, ¿no vemos que en estos últimos tiempos se ha permitido á la Iglesia católica adquirir bienes raices en Francia, en Prusia, y que muy recientemente se ha propuesto tambien esta medida en la Cámara de los Comunes por el Gobierno de Inglaterra? ¿Será esta concesion efecto de preocupacion de los Gobiernos de estas naciones? De ninguna manera; no es facil que nosotros los consideremos preocupados, ni es posible que lo estén en favor de una religion que ellos no profesan. ¿Diríamos tal vez que se han equivocado los Gobiernos de esas naciones, y que nosotros sabemos mas que los hombres eminentes que rigen sus destinos? De ninguna manera; por mi parte á lo menos no lo creo. Pues nótese además, que puede sostenerse sin inconvenientes la amortizacion eclesiástica en Francia, Prusia é Inglaterra, donde la propiedad es muy escasa en proporcion á una poblacion escesiva; ¿cuánto mejor podrá sostenerse en España con mejores circunstancias, es decir, donde la poblacion es muy escasa y la propiedad inmensa?

Pero nos ha dicho el Sr. Seijas que vamos á crear un poder social, temible en las circunstancias en que nos encontramos. Muy pobre idea tiene S. S. del estado de la sociedad española, si cree que 27 millones de rentas pueden crear en España un poder que destruya el equilibrio social. Cree S. S. que era de necesidad que este poder estuviese contrabalanceado por otro, como antes lo estaba por la grandeza, que ha desaparecido; pero las propiedades de la grandeza, ¿no quedan en la nacion? Con la desamortizacion civil, ¿se ha disminuido acaso, no se ha aumentado mas bien el número de propietarios? Y esta clase, mas numerosa ahora, ¿no podrá contrabalancear mas bien la influencia del clero? Pero si en estas circunstancias es necesario otro poder, ¿ignora S. S. que tenemos otro poder creado en esta revolucion en los compradores de bienes nacionales, cuyo poder ha exagerado aquí el Sr. Pacheco?

La devolucion, pues, de los bienes eclesiásticos seculares es una medida justa, y no tiene los inconvenientes que se ha tratado de figurar; pero está además reclamada por razones de alta política. La interrupcion de nuestras relaciones con la cabeza visible de la Iglesia ha causado males de gravísima consideracion en esta nacion eminentemente católica. Ha originado grandes conflictos entre las dos potestades civil y eclesiástica, y mucho desasosiego en las conciencias de gran número de fieles. Muchas diócesis están sin prelados, muchas iglesias sin párrocos, y por falta de maestros de moral entre otras causas, se ha desmoralizado bastante el pueblo. Además, esta medida dará el aplomo necesario á nuestras instituciones civiles, pues todos los hombres pensadores y de gobierno conocen (cualesquiera que sean sus ideas religiosas) que la religion es la base mas firme del edificio social y de los gobiernos constituidos. No solamente, pues, como hombres religiosos, sino aunque no fuera mas que como hombres de gobierno de una nacion esencialmente católica, debemos desear ardientemente el restablecimiento de nuestras relaciones con la cabeza visible de la Iglesia, y el arreglo satisfactorio de la suerte del clero español. Conseguidos estos objetos lograremos otro muy importante para nuestras instituciones civiles, dándolas un apoyo muy firme y un grado de habitual estabilidad del que aún nos hallamos distantes.

Pues bien, nadie puede desconocer cuánto puede contribuir á restablecer nuestras relaciones con la cabeza visible de la Iglesia esa medida, justa por otra parte y nada perjudicial, de devolver los bienes al cle-

ro. Pues si la medida es justa, si todos estamos conformes en la devolucion, ¿de qué manera ha de verificarse? ¿Hemos de dar nuestro voto de aprobacion al dictamen de la minoría? Con mucha oportunidad se ha notado el dia primero por el Sr. Ministro de Hacienda, y hoy por el de Estado, la ninguna conformidad que entre sí guardan los artículos 1.° y 2.° de la minoría. No me detendré por lo tanto mas en este punto, y pasaré á llamar la atencion del Congreso sobre una circunstancia particular. El voto de la minoria no ha de producir resultado alguno, pues que el mismo hemos de obtener con votar la devolucion tal como nos la propone el Gobierno, ó facultando á éste (como quiere la minoría) para devolverlos cuando llegue la oportunidad. ¿Pues no nos ha dicho el Gobierno que esta ha llegado ya, y por eso nos propone la devolucion sencillamente? La única diferencia, pues, que hey entre el dictamen pe la mayoría y el de la minoría, es que en el de esta se ponen varias cortapisas inútiles, y que pudieran (consignadas en la ley) perjudicar mas bien que favorecer á esas mismas consideraciones que tan presentes tiene la minoría.

Pudiera tal vez decirse que por el voto particular tiene el Gobierno la facultad de dilatar la entrega todo el tiempo que quiera; ¿y no se puede conseguir este mismo objeto con el proyecto de la mayoría? ¿Pues tiene para ello el Gobierno que hacer mas que aconsejar á S. M. que suspenda la sancion de esta ley despues de aprobada por ambos cuerpos?

Se ha dado una gran importancia á las palabras entrega en *posesion y propiedad*, queriendo sustituirlas á la palabra *devolucion*. Pero aun cuando los resultados son iguales, es necesario convenir en que la palabra *devolucion* es mas propia que las de "entrega en posesion y propiedad", que no espresan tan bien la idea de dar unos bienes á quienes antes los poseyeron, que es lo que se llama *devolucion*, palabra que no prejuzga la cuestion de justicia, y que nadie de consiguiente deberia repugnar.

Se nos ha dicho que rebajamos nuestro prestigio, y que vamos á degradarnos hasta cierto punto en ceder al Sumo Pontífice, ante la cabeza visible de la Iglesia. Rebajarnos al reparar una injusticia cometida! ¿Se rebajó por ventura el prestigio de Napoleon cuando celebró el concordato con la corte romana, restituyendo á la Iglesia los bienes de que habia sido despojada? ¿Se rebajó Luis XIV, uno de los monarcas mas poderosos de la Europa, cuando cedió á las exigencias de Roma y revocó el edicto que él mismo habia dado en materia de regalías? ¿Se rebajó el prestigio de Carlos V, Rey de dos mundos, cuando revocó sus primeras medidas en punto á reservas pontificias, y acudió á Su Santidad condenándose á sí mismo?

Resulta, pues, de lo que he tenido el honor de manifestar al Congreso, que la devolucion al clero de los bienes no vendidos no tiene los inconvenientes que han tratado de figurarse; que es una medida aconsejada por razones de que como hombres religiosos, como hombres de gobierno de una nacion eminentemente católica, ni debemos ni podemos desentendernos; y por último, que no podemos menos de adoptar esta medida si no queremos ponernos en contradiccion abierta con los principios que ha profesado y sostenido el partido moderado de España. Y siendo esto asi, ¿á qué dilatar, á qué entorpecer la devolucion con supérfluas precauciones, con cortapisas ineficaces, como dice la mayoría de la comision? Desechemos pues el voto particular, y votemos el proyecto del Gobierno aceptado por la mayoría de la comision.

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo y compañía, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 2 de Abril de 1845. (N.° 61.)

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

Mas sobre las discusiones del Congreso relativas á la devolucion de los bienes del clero.

En el número anterior combatimos á los que tan estrañamente lastimaron un principio fundamental de derecho público, hoy vamos á continuar la misma tarea en defensa de otros principios altamente respetables, y que salieron no muy bien parados en los discursos de algunos oradores.

En esta discusion, en que se trataba de hacer un grande acto de justicia, no parece sino que algunos de los prohombres del partido moderado trataban de vengarse contra las ideas, ya que las circunstancias los obligaban á retroceder en los hechos. El partido progresista no tenia en el Congreso representantes que protestasen en nombre de la revolucion contra un retroceso hácia la justicia; pero de este papel se encargaron oradores moderados de no escasa nombradía.

Se ha confirmado mas y mas una verdad, por cierto ya bien conocida, y es que la única diferencia entre los progresistas y cierta fraccion de los moderados consiste en que aquellos dicen "hágase pronto y por cualquier medio," y estos dicen: "hágase lo mismo con lentitud y por medios suaves." Este hecho resaltaba tan claro en el debate, que el Sr. *Pidal* no pudo menos de llamar la atencion del Congreso sobre el giro que iba tomando la discusion. "Señores, decia, yo confieso ingénuamente que al tomar la palabra en este debate *pesa sobre mí una consideracion muy dolorosa*, porque no puedo olvidar aquel momento cuando en 1840, al debatirse una cuestion enteramente análoga, enteramente semejante, enteramente idéntica á la presente, habiendo en el Congreso hombres de todos matices políticos, sosteníamos los Diputados que nos preciábamos de ideas moderadas ciertos principios que se oian con aplauso, no solo por los que pensaban como nosotros, sino por los que pensaban de diferente modo. *¿Y qué es esto, señores? ¿Estoy en efecto en un Congreso de opiniones enteramente conservadoras* como en aquella época, aunque solo estábamos en mayoría y ahora puede decirse que estamos casi en totalidad? Yo, señores, *no puedo comprender la estrañeza* con que se oyen aqui ciertas cosas con que se anuncia la emision de ciertas opiniones."

Alabamos la franqueza del Sr. *Pidal*, pero creemos que no sea tan dificil de comprender la novedad de que se lamenta. Entonces el partido

moderado se veía cara á cara con la revolucion, se hallaba al borde de un abismo hácia el cual le empujaba con la punta de la espada el general en gefe de los ejércitos reunidos; entonces, pues, era mas necesaria la precaucion, era mas necesario buscar apoyo en otras partes; ahora el partido se hace la ilusion de que está seguro, y por lo mismo no se cree obligado á refrenar ni disimular sus instintos. Si por desgracia se reproducian las escenas revolucionarias, vería el Sr. *Pidal* cómo revive el celo de 1840, 41, 42 y principios de 43: en esto hay el fenómeno de la repercusion; si efectivamente el Sr. *Pidal* no comprende eso, no sirve S. S. para moderado, ha errado la vocacion.

El Sr. *Pidal* se distinguió ventajosamente en la discusion de que hablamos; en general se mantenia firme en las buenas doctrinas, salva una que otra vacilacion en que parecia perder su aplomo. Con copia de erudicion y de razones combatia y aterraba á los que propalaban doctrinas revolucionarias; y en verdad que los compradores de bienes nacionales debieron de estarle mas de una vez muy poco agradecidos. Y no es que dejase de asegurarles de la buena voluntad del Gobierno; pero al verle combatir tan fieramente á la revolucion, era de temer que el ejército reaccionario no asomase, desbaratando á unos y á otros. El Sr. Ministro de la Gobernacion llevado del ímpetu que le caracteriza, y recordando sus bellos dias de 1838 y 1840, se complacia en conquistar nuevos laureles con la derrota de las huestes revolucionarias, y casi casi olvidaba que á las espaldas del Gobierno estaban los pobres compradores de los bienes de la Iglesia, abrazados con su tesoro y ahogados de angustia, al contemplar á ese gefe inconsiderado que asi derribaba con sus manos imprudentes las barreras que contienen al ejército reaccionario. En vano se volvia de vez en cuando el Sr. *Pidal* diciéndoles que no habia cuidado, que él estaba allí para contener á unos y á otros; en vano el señor *Martínez de la Rosa* salió á consolarlos, asegurándoles que podian dormir tranquilos bajo el techo que han adquirido; ¿cómo podian dormir tranquilos, cuando el Sr. *Pidal* y el señor *Martinez de la Rosa* proclamaban tan elocuentemente la injusticia de la ley en que se funda la adquisicion? Fortuna que se cerró la discusion con las enérgicas protestas del presidente del Consejo, como si dijéramos que para decidir la batalla asomó en el momento crítico la artillería de grueso calibre, barriendo sin piedad el campo y sus avenidas.

Tomó tambien parte en la discusion el señor *Donoso Cortés*, pronunciando uno de aquellos discursos que, si no convencen el entendimiento cautivan siempre la atencion, escitando curiosidad é interés. Cuando el Sr. *Donoso* habla todas las conversaciones cesan, todos los oidos se aplican, porque sus discursos no se parecen á nada que no sea ellos mismos. En todo lo que habla ó escribe el Sr. *Donoso* hay lozanía de imaginacion, hay exuberancia de ingenio, hay pompa de estilo, hay énfasis y solemnidad en el tono. Sus palabras no son nunca vacías; siempre envuelven un pensamiento; la lástima está en que á veces este pensamiento envuelto en la palabra, no es mas que una imagen hermosa ó la brillante chispa que brota de un contraste. Las imágenes y los contrastes son una necesidad para el talento del Sr. *Donoso*. Sus pensamientos no puede presentarlos desnudos; ha menester magníficos ropages. Es tal la aficion que tiene á la magnificencia y esplendor de las formas, que con frecuencia se olvida del fondo; con tal que el prestigioso castillo se alce con dimensiones gigantescas, nada importa que le falte el cimiento de la realidad. Por lo que toca á contrastes, los encuentra tan originales, tan bellos y deslumbradores, que se hace disculpar la falta de naturalidad en gracia del ingenio. El Sr. *Donoso* no sabe qué hacerse con una idea, por grande que se la suponga, si está sola: necesita otra que contraste con simetría. No quiero que los objetos lleguen al ojo por línea recta, sino que pasen por una reflexion multiplicada: como que dispone una combinacion de espejos para aumentar la ilusion.

Los discursos del Sr. *Donoso* nadie los escucha para convencerse, sino para recrearse en su belleza, en su originalidad, á veces algo estraña.

No pertenece propiamente al sistema parlamentario, es un orador escepcional, escéntrico. De vez en cuando aparece en el mundo político como un astro errante y solitario, que recorre una órbita diferente de todos los demás. El cometa atraviesa por entre los planetas, mas no se para en el sistema; se lanza á distancias inmensas donde se pierde de vista. Cercano á elevadas regiones, pudieran creer los astrólogos que en su cola luminosa anuncia voluntades del cielo; pero esta creencia sería infundada, no hay mas que un fenómeno natural. En los diferentes cataclismos del caos revolucionario se han desprendido masas que ahora giran con sujecion á ciertas leyes; al Sr. *Donoso* le ha tocado una fuerza de proyeccion mayor que á otros, y por esto despues de brillar un momento en el sistema planetario, se arroja á la inmensidad de espacios desconocidos.

Pero dejemos al orador y volvamos á su discurso.

Comenzó el Sr. *Donoso* lamentándose de que entraba en un campo donde no habia flores porque todas estaban cogidas; no hacian falta, el orador no iba á cogerlas sino á sembrarlas: donde pone su mano allí nace una flor, y á veces mortífera para el fruto.

Al hallarse delante de la propiedad de la Iglesia, el Sr. *Donoso* no saltó la valla para destruirla, pero como de paso le arrojó una piedra, sosteniendo que, aun cuando la Iglesia sea propietaria, esta propiedad "no ha sido nunca considerada ni *puede* ser considerada de derecho ni de hecho como una propiedad tan absolutamente inviolable como la de los particulares." En este punto se separaba el Sr. *Donoso* del parecer del señor *Bravo Murillo*; y despues de manifestar su sentimiento por la discrepancia, trató de apoyar su opinion. ¿Cómo? Oigamos al orador.. "Si no, señores, yo apelo á la buena fe, al buen sentido de los Sres. Diputados; ¿en qué consiste que cuando se propone la cuestion de si el Estado en ciertas circunstancias y de cierta manera puede apoderarse de todos los bienes de la Iglesia, todos los pareceres se dividen? ¿En qué consiste que si se propone la cuestion de si en ciertas circunstancias dadas el Estado puede apoderarse de *todas* las propiedades de los particulares, todos los pareceres se reunen? Proponed, señores, la primera cuestion á todas las asambleas del mundo, y en todas habrá acaloradas discusiones, y cada una la resolverá de distinta manera. Proponed la segunda cuestion á todas las asambleas del mundo, y no habrá cuestiones, todas las resolverán del mismo modo. Esto prueba que la primera es una cuestion, mientras que la segunda es una verdad que está en la conciencia del género humano." Este discurso es deslumbrador; y sin embargo no es mas que un sofisma. El hecho en que se funda es inexacto; y aun cuando no lo fuese, la consecuencia es ilegítima. Lo demostraremos.

El raciocinio del Sr. *Donoso* se reduce á lo siguiente: "hay uniformidad de pareceres, luego hay verdad cierta, hay divergencia, luego no hay verdad, cierta; cuando menos hay duda." Este raciocinio es sofístico. El diferente grado de certeza no puede medirse por semejante regla: hay motivos que reunen pareceres, y hay motivos que los dividen; si estos motivos no son relativos á la verdad, ni la uniformidad ni la divergencia sirven de criterio.

Si preguntais á una asamblea si el Estado puede apoderarse de *todas* las propiedades de los particulares, es lo mismo que preguntarles si todos los miembros de la asamblea quieren esponerse á perder la suya. El *no* que resuene en todos los ángulos, además de espresion de la verdad, será un grito contra el peligro comun y propio. Si la pregunta versa sobre los bienes de la Iglesia no hay el último motivo, hé aquí una diferencia, una causa de reunion de pareceres que nada tiene que ver con la verdad. En la asamblea, que tal vez no contendrá en su seno á ningun eclesiástico, la propuesta no espantará porque no hay peligro personal; en la asamblea habrá quizás muchos que deseen adquirir á poca costa los bienes, la propuesta pues, lejos de espantar halagará; en la asamblea, donde tal vez no faltarán hombres que quieran quebrantar el poder del clero, esta propuesta será bien recibida porque ofrecerá un medio á propósito para

moderado se veía cara á cara con la revolucion, se hallaba al borde de un abismo hácia el cual le empujaba con la punta de la espada el general en gefe de los ejércitos reunidos; entonces, pues, era mas necesaria la precaucion, era mas necesario buscar apoyo en otras partes; ahora el partido se hace la ilusion de que está seguro, y por lo mismo no se cree obligado á refrenar ni disimular sus instintos. Si por desgracia se reproducian las escenas revolucionarias, veria el Sr. Pidal cómo revive el celo de 1840, 41, ... y principios de 43: en esto hay el fenómeno ... la repercusion; si efectivamente el Sr. Pid... comprende eso, no sirve S. S. para mo... ha errado la vocacion.

El Sr. *Pidal* se distinguió ventaj... la discusion de que hablamos, ... mantenia firme en las buenas ... una que otra vacilacion en ... su aplomo. Con copia de ... combatia y aterraba á lo... ...trinas revolucionarias; ... pradores de bienes ... tarle mas de una v... no es que ... luntad del ... ...ramente ... ejército ... ...iza... ...ar llegado el ... la asamblea, los pa... ... preguntad á una asamblea si ... una revolucion será bueno pegar fuego á los conventos y matar los frailes, los pareceres se dividen; y preguntadle luego si para acabar la revolucion sería bueno pegar fuego al local de las sesiones y acabar con los Diputados, los pareceres se reunen.

Echase pues de ver, que la reunion ó division de pareceres no es un criterio tan seguro como quiso suponer el Sr. *Donoso*; y en la cuestion presente vale menos el argumento, porque nadie ignora que las épocas en que ha sido mas combatida la propiedad de la Iglesia, son la de los protestantes, y la de los gobiernos nacidos de la filosofía del siglo XVIII. ¿Qué pueden probar contra los derechos de la Iglesia los hechos de sus mas encarnizados enemigos? Véase pues

...ñor *Martinez de* ... cuentemente la ... funda la ado... discusion c... dente de... decidir ... la ar... da...

...constancias dadas el Estado puede apoderarse ... todas las propiedades de ... los pareceres se reunen? ... primera cuestion ... en todas ...

...o del Sr. *Donoso* por ...cuencia; ahora hare... por su base, á causa ...so ó cuando menos ...*oso*, que si se pre... a que fuere, si el ...rarse de los bienes ... os los pareceres se ... sotros decimos que ...*oso* las cuestiones ...dad? ¿Ignora la... ...ialistas? ¿Igno... ...uestros disting... ...discípulos n... ...ue se trat... al pro... ...listas ... ...stad... ...r... ...ha... ...posible que a... ... una asamblea pública? Y ..., el argumento de la *division* de los pareceres ¿no se volveria contra las propiedades particulares?

Hé aqui á qué se reducen ciertos argumentos cuando se los examina cual se debe á la luz de la razon. Deslumbran por su originalidad y por el ingenio con que se proponen, pero acercándolos á la piedra de toque de los hechos y de la lógica se disipan como exhalaciones pasageras.

El Sr. *Donoso* llevó tan adelante su empeño de justificar á las asambleas despojadoras de la Iglesia, que para disculparlas en este acto, las declaró impecables en todo. "Creo, decia, que no hay crimen en las asambleas numerosas que deliberan en público, como no hay crimen en el género humano: no creo en esos crímenes colectivos; ¡harto triste es creer en los crímenes individuales!" Esta doctrina, ó no significa nada, ó es altamente inmoral; y sin embargo, el claro talento del Sr. *Pastor Diaz* tuvo la desgracia de dejarse alucinar por ella hasta ponderarla con entusiasmo, esclamando: "bellísima, consoladora

doctrina, que yo abrazo

¿Qué se quiere dec

asambleas como seres c

traccion de los individuc

nales? Entonces la proj

Todos sabemos que u

cion de individuos; qu

es nada; que ella nc

ue no es mas que

mblea, pues, con

os, es impecab

o es nada; tod

n los indivi

sér positi

able. Lc

s hom

que

ta

...rrojó á la Reina ...ingun derecho á ... La revolu... ...ndensado; ...prescrip... ...tutela ...ania

ahora que estos intereses son sagrados; diga como dice ahora: no los perturbeis, cometeríais un crimen, un gran crímen, el mayor de todos los crímenes, pues *que el mayor de todos los crímenes es introducir la perturbacion de los intereses creados.* Y cuando los emigrados se indignen contra el despojo de que sean víctimas, y la Reina Cristina reclame su posicion social, y la Reina Isabel su trono, diga el Sr. *Donoso*: "todo está perdido, hay prescripcion." Y cuando ...mbrados protesten y se irriten contra el ju... ...sulto á quien basta tan poco tiempo para ...ripcion, esplíqueles su doctrina con la ...emnidad que ahora la esplica á la Igle... ...cribe por el tiempo que se dilata; ... el tiempo que se condensa; se ...tiempo propiamente dicho; se ...voluciones. Así nada habeis ...emigrados, ni vos, Reina ... Isabel." ¿Diria esto el ...o dudamos. Pues el ...era verdadero ayer, ...de serlo hoy.

G. B.

...ıas ...

...ablea como á u...

...o el Sr. *Pastor Diaz* puede es...

de que nadie llevará la nacion española al pie de un confesonario, como indicó temer S. S. Podrán confesarse los españoles, podrán confesarse los gobernantes, pero la nacion, como nacion..... como algo distinto de los españoles..... ¿cómo se quiere que se confiese?

La impecabilidad, pues, declarada por el señor *Donoso* ha de significar otra cosa; ha de significar, ó que las asambleas no pueden obrar mal, ó que del mal que hagan nadie es responsable. El Sr. *Donoso*, que sin duda es muy monárquico, no habrá olvidado que por sentencia de una asamblea han rodado en un cadalso cabezas augustas; y segun su doctrina el matar á un rey no fue un crimen, ó si lo fue, de este crimen no eran culpables los que votaron por la muerte. Escoja el Sr. *Donoso* el estremo que quiera; justifique el regicidio ó justifique á los regicidas, en ambos casos se levantan contra él la razon, la moral, los sentimientos generosos, la conciencia de la humanidad. El Sr. *Donoso* no escojerá, no lo dudamos, no escojerá ninguno de los dos horribles estremos. En la alternativa de ser ó cruel-

sencillo, ...tido de la huma... mismo lenguage que com... Tal ayuntamiento, se dice, ha com... tal diputacion provincial ha hecho una inju... ¿Quién es el culpable? Los concejales ó diputados que hayan tenido complicidad.

Los mismos tribunales son á veces compuestos de varios individuos; ¿y no se dice que ha habido justicia ó injusticia, parcialidad ó imparcialidad, integridad ó cohecho?

¿Y qué quiere significar el Sr. *Donoso* cuando, al declarar la impecabilidad, solo habla de asambleas *numerosas que deliberan en público?* ¿Cuándo se podrán decir numerosas y cuando no? ¿Y por qué el número constituye privilegio? ¿Se nos podria señalar cuántos individuos se necesitan para completar el número que asegura la impecabilidad? Tal vez el Sr. *Pidal* haya adquirido el secreto, y por esto querrá aumentar el número de diputados. Tambien es curioso aquello de *deliberar en público* Por manera que si la asam-

blea se constituye en sesion secreta perderá el privilegio. Este es un argumento concluyente en favor de la publicidad de las discusiones. ¿Quién será tan poco caritativo que quiera esponer las asambleas á pecar cuando hay un espediente tan sencillo para evitarlo? No acierta uno á adivinar de dónde la publicidad habrá sacado su virtud purificadora ó mas bien preservativa.

¿Encontrará tal vez estraño el Sr. *Donoso* que se culpen asambleas, pueblos, naciones? ¿Le parecerá quizás impropio este lenguage? Menos que otros deberia estrañarse de esto el Sr. *Donoso*, que con su estilo manifiesta haber leido la Biblia, y que una que otra vez como que trata de imitarla. ¿Pues qué, no ha visto en la Biblia á Dios indignado contra las asambleas de los malos, contra los pueblos prevaricadores, contra el humano linage que habia corrompido su camino? ¿No se ha estremecido con las imprecaciones de los profetas contra generaciones culpables? ¿No ha derramado lágrimas sobre las ruinas de una ciudad delincuente? ¿No ha temblado á la vista de la ira del Todopoderoso, vertiendo la copa de su terrible cólera sobre naciones inícuas, y consumiéndolas cual leve paja con su fuego abrasador? Esto lo habrá leido una y mil veces el señor *Donoso*, y esto debiera bastarle para comprender la verdad y sublimidad que encierra semejante lenguage. El Sr. *Donoso*, echando á las asambleas y naciones fuera del orden moral, eximiéndolas de todo crimen, ha atentado, no solo contra la razon sino contra la poesía. Y esto un poeta.... Bien merecido lo tiene. ¿Ignoraba acaso que se acercaba demasiado á los intereses materiales creados por la revolucion, y que la proximidad de la injusticia quema las alas del genio?

No se contentaba el orador sosteniendo los intereses creados con las paradojas que hemos visto; entrando en el terreno legal se empeñaba en defenderlos con la ley en la mano. Combatiendo la idea de la devolucion de lo vendido decia: "Pues qué, ¿no reconocen las leyes civiles, y las eclesiásticas como las civiles, la prescripcion? Pues qué, ¿aun aquellas cosas que han sido usurpadas ¿se devuelven cuando ha pasado cierto tiempo por ellas? ¿Y en qué consiste esto, señores? ¿Consiste en la virtud especial del tiempo para borrar los crímenes? No; consiste en que cuando ha pasado *mucho* tiempo se han creado muchos intereses, y el *mayor de todos los crímenes*, es introducir la perturbacion en los intereses creados." Y como quiera que á los oyentes del señor *Donoso* y aun á él mismo los habia de atormentar algo el pensamiento de que el tiempo trascurrido en el caso presente no era *mucho* sino muy *poco*, el orador, que no podia deshacer el nudo, le cortó; en vez de señalar una razon deslumbró con una imagen bellísima, que en el terreno del hecho encerraba una gran verdad, pero que en el del derecho espresaba un absurdo.

"Hay pues dos maneras de prescribir, decia el Sr. *Donoso*: se prescribe por el tiempo que se dilata; se prescribe por el tiempo que se condensa; se prescribe por el tiempo propiamente dicho; se prescribe por las revoluciones. Asi nada han adelantado los reaccionarios." No es posible desconocer la hermosura y el ingenio de la imágen que nos presenta á las revoluciones condensando el tiempo; esto es, haciendo en un dia lo que en épocas regulares se haria en siglos; pero esta imagen, muy feliz y oportuna para espresar el fenómeno social producido por las revoluciones, ¿prueba algo á los ojos del derecho? Si algo prueba será la necesidad ó conveniencia de una reforma, la necesidad ó conveniencia de tener consideracion á este ó aquel hecho, no por motivos de justicia sino de política: pero aducidas para legitimar un despojo de ayer y darle la sancion que con la prescripcion dan las leyes, es trastornar todas las ideas del derecho. Escogitaba esta imágen el Sr. *Donoso* para convencer de que nos hallábamos ahora con respecto á las ventas como si hubiesen trascurrido largos años: considerando la cuestion bajo el aspecto político no era tan estraña su opinion, y todo dependia de señalar mas ó menos valor á la gravedad y arraigo del hecho; pero mirada como la quiso mirar bajo el aspecto de justicia, en el terreno legal, en el de la prescripcion, su doctrina es insostenible, falsa, sumamente peligrosa.

¿Sabe el Sr. *Donoso* las consecuencias que resultan de su principio? Vamos á indicarle algu-

mas. Cuando la revolucion arrojó á la Reina *Cristina*, esta Señora no tenia ningun derecho á protestar desde Marsella ni París. La revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado*; Espartero era regente *legítimo* por la *prescripcion*. Cuando la revolucion despojó de la tutela á la misma Reina *Cristina*, esta princesa no tenia derecho á reclamar: la revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado; Argüelles* era tutor *legítimo* por la *prescripcion*. Cuando la revolucion privó á ciertos y ciertos hombres de honores, de grados, de sueldos, estos hombres no tenian derecho á reclamar ni á quejarse: no podian esperar el cobro de sus atrasos; la revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado*; lo perdido estaba *legítimamente* perdido por la *prescripcion*. Si en las tentativas de los últimos meses la revolucion hubiese triunfado, y se hubiese confiscado cuanto posee un alto personage y otros no tan altos, y aun cuando se hubiese arrojado de España á la Reina Isabel, sentando á Espartero en su lugar con uno ú otro título, ni el alto personage, ni los demás, ni Isabel misma habrian tenido derecho á reclamar: la revolucion habria pasado; el tiempo se habria *condensado*; el nuevo poder habria sido *legítimo* por la *prescripcion*. Y si la Providencia nos tiene reservados nuevos infortunios; si hemos de pasar por nuevos trastornos; si los que mandan caen y se ven precisados á contemplar la España desde pais estrangero, entonces, como será por necesidad el Sr. *Donoso* uno de los emigrados, aplique á los demás, aplíquese á sí mismo el principio que ahora aplica á la Iglesia. Si sabe que se conspira para derribar al poder, si los emigrados reunen fondos, y entablan misteriosas correspondencias, y se influye en el ejército, y se procura que la prensa tome una actitud imponente, aterrando al tirano con artículos tremebundos, entonces no se olvide el Sr. *Donoso* de su doctrina; no consienta que se diga que el nuevo poder es *ilegítimo*; no permita que se hable ni de despojos ni de ultrajes al trono sino para llorarlos.

No consienta que se trate de deshacer la injusticia; observe que se han creado nuevos intereses sociales y políticos, y sostenga como sostiene ahora que estos intereses son sagrados; diga como dice ahora: no los perturbeis, cometeríais un crimen, un gran crimen, el mayor de todos los crímenes, pues *que el mayor de todos los crímenes es introducir la perturbacion de los intereses creados*. Y cuando los emigrados se indignen contra el despojo de que sean víctimas, y la Reina Cristina reclame su posicion social, y la Reina Isabel su trono, diga el Sr. *Donoso*: "todo está perdido, hay prescripcion." Y cuando asombrados protesten y se irriten contra el jurisconsulto á quien basta tan poco tiempo para la prescripcion, espliqueles su doctrina con la misma solemnidad que ahora la esplica á la Iglesia. "Se prescribe por el tiempo que se dilata; se prescribe por el tiempo que se condensa; se prescribe por el tiempo propiamente dicho; se prescribe por las revoluciones. Así nada habeis adelantado vosotros, emigrados, ni vos, Reina Cristina, ni vos, Reina Isabel." ¿Diria esto el Sr. *Donoso?* ¿Lo dijo? Lo dudamos. Pues el principio de derecho que no era verdadero ayer, que no lo seria mañana, no puede serlo hoy.

J. B.



El Sr. D. Manuel de Villava, Diputado por Zaragoza, nos envia el siguiente escrito, que publicamos con mucho gusto.

Sr. Redactor: Con la buena intencion de favorecer á los pueblos, y de secundar al Gobierno de S. M. en el interesante asunto de los presupuestos, me presenté

en la comision que debe informar sobre el proyecto, para someter á su consideracion algunas sencillas observaciones que habia coordinado en la memoria adjunta.

Creí que podia ejercer este derecho, porque á otros se les habia concedido, y porque el reglamento dice que los Ministros y Diputados pueden asistir, pero sin tener voto, lo cual para mí era lo mismo que decir que podian usar de la palabra.

La pedí al presidente, al Sr. Burgos, para hablar así de la parte de ingresos como de la de gastos, pues aunque esta se hallaba concluida, todavía se estaban rectificando los acuerdos. El Sr. presidente me la concedió solo para hablar de los ingresos cuando se tratase de ellos. Otros señores individuos se opusieron, diciendo que no podia hablar porque me lo prohibia el reglamento. Otros añadieron, que si á alguno se le habia permitido, esto habia sido por condescendencia.

Insistí, y confieso que quizá pequé de importuno, confiado en que la pena que podia causar con la lectura de mi memoria, quedaria compensada con el placer de despreciarla.

Y como ya no puedo hablar sino de ingresos y esto se halla en disputa, quisiera, Sr. Redactor, que V. tuviese la bondad de publicarla en su apreciable periódico, no con el objeto de atribuir valor á mis ideas, pues no es tanto mi amor propio que crea que lo tengan en una materia tan nueva para mí, sino para dar una satisfaccion á los que pudieran concebir la sospecha, y aun ofenderse de que yo quisiese hablar contra alguna partida de gastos, ó negar al Gobierno los recursos que necesita, que en mi concepto no son 1.250 millones que pide, ni 1.400 que envuelve su peticion, ni muchos mas para cuya exaccion quedaria autorizado con uno de los dos votos de confianza que contiene el 2.° artículo de su proyecto de ley.

Soy de V su afectísimo S. Q. B. S. M. = *Manuel de Villava.*

Madrid 22 de marzo de 1845.

Memoria que presenta á la comision el diputado de Zaragoza D. Manuel Villava sobre el presupuesto de gastos y plan de contribuciones.

Una de las pruebas de que el pensamiento del Gobierno de S. M. en el presupuesto de gastos y contribuciones no tiene toda aquella sencillez, proporcion, oportunidad y justicia que se requieren en este grandioso, y el mas importante de los trabajos, es ese largo plazo que se toma la comision para examinarlo, cuando quizá en mucho menos tiempo podia haberlo concluido el ministerio. Esta tardanza supone grandes dificultades que bastarian para no admitirlo, porque si un plan tributario se resiste al entendimiento, mucho mas se resistirá á la conciencia y á la ejecucion, y esta idea han venido á corroborarla algunos señores individuos que la han apoyado constantemente, cuando para sostener su voto tomaban por razon la justicia y derecho de un Gobierno que mucho pide, porque necesita mucho. Pero podian haberse hecho cargo de que una necesidad tiene que capitular con otra necesidad mas fuerte. Esta es la cuestion del dia; esta la posicion en que nos hallamos, y en que ambas partes deben ceder y hacer sacrificios mútuos, porque ni el pueblo ha de ser tan injusto que se queje de la pesadumbre de los tributos, ni el Gobierno tan inexorable, que no admita economías, no sea que le suceda lo que á Temístocles, que amenazando á unos pobres isleños para el pago de una contribucion enorme con la divinidad, les decia, de una escuadra formidable, tuvo que dejarles al oir su negativa, fundada en otra divinidad invencible que era su gran miseria. Por consiguiente debemos esperar que el Gobierno aceptará algunas reformas, reconociendo los defectos de que adolece su plan por la exageracion de los gastos, por lo prematuro de las mejoras, y por las cuotas la forma y el peligro de algunas contribuciones que quiere introducir.

El principal defecto á mi parecer consiste en la falta de oportunidad. De repente, y estando tan avanzado el año, se quiere variar una gran parte del actual sistema, suprimiendo contribuciones antiguas, y sustituyendo otras nuevas y desconocidas. Inutil es hablar del riesgo de una operacion reprobada por todos los economistas juiciosos, para quienes las mejores contribuciones son las que se pagan y aquellas á que el pueblo está acostumbrado. Y si aun en tiempos tranquilos es peligroso hacer un cambio, considérese qué no vamos á aventurar estableciendo contribuciones nuevas en el presente estado de cosas, *cuando* la nacion se halla convaleciente de una guerra civil, que tanto ha maltratado la propiedad; *cuando* las raices de la anarquía aun no han saltado todas; *cuando* la revolucion está en un desmayo, pero con vida; *cuando* todos los enemigos del orden actual están en pie, y el Gobierno, guardando consecuencia con sus principios, tiene que respetar sus personas, sus opiniones y aun sus gestiones hasta cierto punto; *cuando* toda nuestra paz puede depender qui-

zá de un médico que acierte á contener la invasion ó los estragos de una enfermedad repentina, y *cuando* los pueblos duermen y descansan de los trabajos pasados, con peligro de que cuando ellos se dispierten ó algun hecho los dispierte, se acuerden del mando y soberanía que ejercieron, y en ¡la cual si á algunos les fue mal á otros les fue muy bien. Porque desengañémonos, el bien y el mal, su lógica no lo deduce de principios y teorías, sino de una cuenta que ellos se forman, reducida "á que aquel Gobierno nos pedia 40, este nos pide 60: luego aquel era malo, y este es peor."

El segundo defecto consiste en la exorbitancia de la cantidad de 1.250 millones que pretende estraer de la nacion, los cuales, atendida la indeterminacion y elasticidad de algunos tributos, no sería estraño que suban á 1.400, y todavía mas si quisiese abusar del voto de confianza que nos pide para aumentarlos prudencialmente. Tantas ó mas debian ser las necesidades del Gobierno de 1817, á quien no eran desconocidos los apuros porque ya se habia tenido que recurrir entonces á un milagro bendiciendo unos cuantos pliegos de papel para que se convirtiesen en onzas de oro. Sin embargo, el ministerio Garay no pidió á los pueblos sino 150 millones por contribucion directa, esceptuando las ciudades donde estableció ó se hallaba establecido el derecho de puertas. Este ejemplo destruye todas las teorías, y el Gobierno nunca podrá persuadir que en el actual estado de paz se necesiten 1.250 millones, ó 1.400 que realmente pide, para atender á las necesidades de la nacion, pues aunque alegara el gasto de las mejoras, la primera y la mejor de las mejoras es gastar poco cuando no se puede disponer de mucho. Sobre todo, el ministerio tiene una obligacion de refutar y desmentir con las obras el argumento hostil de sus enemigos los absolutistas, que atacan al Gobierno representativo acusándole de ser el mas caro de todos, de donde quieren sacar la consecuencia de que es el peor; y todavía tiene otro compromiso mayor, pues habiéndonos dicho que sus deseos eran reparar los intereses lastimados y los estragos de la revolucion pasada, debe reflexionar, si un presupuesto de 1.250 ó sean 1.400 millones será el mayor y el colmo de los males.

No está solo el vicio en la novedad de las contribuciones y en su esceso, sino tambien en la forma de su recaudacion. La tendencia del Gobierno es á centralizarla en sus agentes, con lo cual aumentará el peso y odiosidad de los tributos, pues aunque en Francia se hace asi, siempre queda la duda de si lo que allí es bueno aqui será perjudicial. Lo cierto es que la recaudacion por medio de los ayuntamientos, que seguramente no la ambicionan, es mas económica y quizá mas efectiva por lo conocida que les es la estadística de sus pueblos. Los agentes del Gobierno no tendrán mas que uno, que será el del apremio material contra los deudores, y asi es que los antiguos aragoneses, muy prácticos en la libertad y representacion de los Gobiernos, y entre los cuales las leyes siempre comenzaban: *S. M de voluntad de las cortes establece y ordena,* nunca permitieron que sus agentes interviniesen en el reparto y cobro de los tributos, sino los jurados.

Bien conozco que esta es una parte del pensamiento político del ministerio, que acordándose de la prepotencia que ellos tuvieron en años pasados y de que indudablemente abusaron, procura debilitar sus atribuciones; en lo cual me parece que es poco indulgente, y que se equivoca. Es poco indulgente, porque para venir al presente estado era preciso cruzar el tormentoso golfo de la revolucion, pues sin ella no estaria sentada Isabel II en el trono de sus mayores á pesar de la legitimidad de su derecho. Se equivoca, porque si las diputaciones provinciales y los ayuntamientos fueron revolucionarios, la mayor parte de los que les condenan no pueden arrojarles la piedra, porque tambien lo fueron; y asi como discurriria mal el que dijese que los revolucionarios no pueden ser moderados, cuando menos atricionales, yerran los que creen que las autoridades populares no sabrán acomodarse al tiempo como se han acomodado sus acusadores. Los ayuntamientos de Fernando VII eran todos realistas.

El Gobierno debe persuadirse de que su mano es demasiado pesada, y que muchas cosas que dirigidas por él son insoportables, manejadas por las autoridades populares son llevaderas, como se ha visto con el tributo de puertas, que sin duda se ha orillado por su odiosidad, sin embargo de que este caracter no está en su naturaleza, sino en la circunstancia de cobrarlo el Gobierno ó sus arrendadores, en lugar que cobrado por la mano paternal de un ayuntamiento sería una de las contribuciones mas útiles y beneficiosas. Y al oir estas espresiones no se diga que soy hombre de ideas exaltadas, porque jamás llamé despotismo la justicia de uno, ni libertad las injusticias de muchos.

Partiendo de estos principios, si pareciesen ciertos y acomodables, mi opinion es que debe admitirse el presupuesto de gastos de la Casa Real con la reforma de algunos millones por ahora, pues el estado de una Reina soltera y de un caracter bondadoso y bueno, y que con todo el candor de su corazon desea la felicidad de sus súbditos, permite economías. Con menos dotacion se sostuvo bajo las regencias, no hubo apuros, y s

salvó la régia dignidad. El patrimonio Real ha padecido en estos años, y aunque quedará lastimado con algunas pérdidas causadas por las leyes de señoríos, se repondrá de otras que eran efecto de la guerra.

No soy de la opinion de los reformistas del ejército como una cosa innecesaria é inutilmente gravosa, si su fuerza es proporcionada á la poblacion, estension y recursos de la Península, pues todavía cabe en lo posible que la libertad y el trono necesiten su apoyo. Pero si el ejército está fuera de las reformas desde los pies al cuello, todavía podian hacerse algunas desde el cuello arriba, esto es, desde coronel arriba. Tómese la guia, ese libro barómetro del estado político de la nacion, el cual se va engruesando asi como esta se va estenuando. Súmense los tenientes generales, mariscales, brigadieres; pártanse por los soldados del ejército, y se verá la desproporcion que hay entre gefes y subordinados. Por consiguiente no sería injusto á mi parecer que la comision, por lo que hace á este año y sin perjuicio de lo sucesivo, rebajase algo de sus sueldos, y que los interesados hiciesen este sacrificio en obsequio de una patria que tan presurosa y pródiga se ha manifestado en premiar los servicios que ha recibido.

Todavía caben grandes reformas en el ramo de Hacienda y Gobernacion. La mayor parte de las gefaturas estaban suplidas con un subprefecto. La mayor parte de las intendencias con un subdelegado. Todavía es muy fácil otra muy grande suprimiendo las aduanas interiores, con lo cual se podia ahorrar la mitad de los 36 millones que cuesta ese ejército de carabineros que nunca concluye de vencer al de los contrabandistas.

Esto en cuanto al presupuesto de los gastos, donde no dudo que la comision habrá hecho grandes reformas, de que yo no puedo hablar por mis pocos conocimientos; y pasando ahora á la parte de los ingresos, la primera partida reformable es la de los 350.000.000 que se recetan contra la riqueza inmueble, porque si en 1817 el ministerio Garay solo gravó á los pueblos con 250, y con el derecho de puertas á las ciudades, no veo que en 1845 deba vivirse con menos economía. Bien es verdad que la propiedad agrícola pagaba el diezmo de sus frutos á la Iglesia, que despues lo partia con el Estado mediante el noveno, escusado y fondo pio beneficial. Pero nada se hubiese progresado si se renovasen los mismos sacrificios con distintos nombres; y fuera de esto, debe tenerse presente que el diezmo se pagaba en frutos, subia ó decrecia con ellos, estaba disminuido con muchas exenciones y sujeto á infinitos fraudes, de modo que reunidas todas estas quiebras, el diezmo con relacion á la totalidad de la agricultura española, será posible que no fuese mas que una primicia, en vez que los 350.000.000 han de ser íntegros y en metálico. Por consiguiente debe haber una rebaja de 85.000.000, que deberán quedar en 80 por el considerando que vendrá despues. Debia pensarse tambien si convendria separar de la riqueza agrícola todos los edificios urbanos, y conservar respecto de ellos la contribucion de frutos civiles, pues hay en ella la ventaja de obtener una regla fija é inequívoca, que es el tanto por ciento de los inquilinatos, con lo cual se abreviarian los trabajos y se evitarian injusticias en su repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de particular á particular.

Estas cantidades con que se castiga el presupuesto, no serian de tanta consideracion si se adoptase el sistema de no admitir en este punto algunos de los privilegios y exenciones que establece el Gobierno en la base 2.ª Ni los bienes del Real patrimonio, ni los demás fructíferos y arrendables que posee el Estado deben gozar de privilegio alguno. El ministerio y aun las Córtes tienen pendientes representaciones justísimas de muchos pueblos á quienes se les ha atropellado haciéndoles pagar la contribucion que correspondia á los considerables bienes nacionales y de encomiendas que por desgracia tenian dentro de su territorio.

La contribucion de los 180.000.000 sobre los consumos debe sufrir reformas absolutamente precisas si se quiere evitar la ruina de la agricultura. En el presupuesto figura esta cantidad, y si se hubiese de exigir por la tarifa núm. 2.°, no sería estraño que ascendiese á mas de 300.000.000, porque respecto de ciertos artículos y en algunas provincias, el Estado se llevaria la mayor parte ó la totalidad del producto, y se haria el cosechero esclusivo, ó por mejor decir el destructor de la cosecha. En Aragon por ejemplo, pais feracísimo en viñedos, el cántaro ó sea la arroba de vino se vende bien á 4 reales. El labrador ha de sacar de aqui los gastos de cultivo. El Estado se lleva en algunos pueblos la tercera parte ó la mitad del producto, ¿qué le queda al cosechero? En Zaragoza, donde el vino es una de las producciones mas importantes, el propietario está contento cuando puede despacharlo á 5 reales. Si por la tarifa debe pagar otros 5, ¿calculará mal el que mande descepar las viñas? Una arroba de aceite se vende por un quinquenio de 36 á 40 reales. Rebájese la mitad por gastos de cultivo, elaboracion y contribucion de la finca, ¿qué utilidad dejará al labrador si por la de consumos ha de pagar 2, 4 ó 5 reales por arroba? Y si se dice que entonces el dueño se resarcirá alzando el precio, ¿qué

adelantará con esto si no encuentra compradores, y no puede despacharlo en el estrangero?

La contribucion sobre el vino comun es muy aventurada y muy funesta, porque habiéndose tratado de imponerla en 1808 esto produjo una agitacion en los pueblos, y la fortuna fue que á poco tiempo hubo la ocasion de que pudieran desahogarse sublevándose contra el gefe de la Francia, en que tambien entró una gran dosis del odio que por esta medida concibieron contra el gobierno de Carlos IV. Pero aunque se desprecie este temor, siempre queda el inconveniente de que se va á privar al pueblo español de uno de los medios de su subsistencia, y de uno de los principales goces de su penosa vida, en cuyo goce tiene la virtud de no abusar. Los españoles poseen sobre los ingleses, franceses y casi todas las naciones de la Europa el privilegio de comprar por tres cuartos una botella de sustancioso vino, con el que comen y beben, y reparan sus fuerzas á un mismo tiempo. ¿Y á este pueblo que nos sostiene, y que ha hecho tantos sacrificios, se le quiere escatimar este fuero y hacerle igual á los paisanos de la Irlanda, miserables que tienen que beber una cerveza abominable en medio de las riquezas de la India? Siendo bien notable que se trate de crear este pobre recurso en un proyecto de ley donde se dejan libres de toda contribucion los coches de los potentados de la corte, y sus soberbios troncos y tiros de caballos estrangeros, con que destruyen la raza caballar de España, al paso que se gravan los coches de colleras y los rocines de los caleseros. Enrique IV de Francia no encontraba otro modo de esplicar su anhelo de hacer felices á sus pueblos, sino diciendo que no habia de parar hasta que sus pobres súbditos pudieran echar una gallina en el puchero todos los domingos: y yo no encuentro otro medio para esplicar mis deseos respecto de los españoles, sino dando mi voto en el Congreso para que puedan beberse todos los dias, dando gracias á Dios y á su Reina Isabel II, una botella de buen vino por tres cuartos.

Se ha declamado mucho en estos tiempos contra la enormidad de la contribucion del diezmo, que no admitia la deduccion de simientes y labores. Se han perseguido como tiránicos los derechos enfitéuticos del cuarto, quinto y sesto en frutos. ¿Y hemos de permitir que un Gobierno los exija en dinero? ¿Qué sacamos con formar teorías para el fomento de la agricultura si con nuestros hechos la destruimos? Por tanto, parece que los dos artículos del vino comun y aceite, los cuales deben considerarse en la línea de los de primera necesidad, no deben quedar sujetos á la contribucion de consumos, y el Gobierno debia contentarse con la de los inmuebles, que se lleva de las viñas y olivares. Por esta razon, y la del esceso de derechos con que grava otros artículos, los 160.000.000 deben reducirse á 100, única cantidad que podria repartir á las provincias.

La contribucion de patentes sobre el comercio y la industria es una de las mejores que ha salido del pensamiento de los hacendistas, y podemos dar las gracias al ministro Conde de Toreno por haberle dado carta de naturaleza en nuestro pais. Ella tiene la ventaja de graduar y repartir la riqueza individual, de tan difícil averiguacion, por la base fija de un tanto por las licencias para ejercer las profesiones. El Sr. D. Fernando VII habia gravado la industria con un subsidio de 14.000.000; y aquel ministro convirtiéndolo en patentes lo calculó en 24, pero graduó las tarifas de manera que la contribucion subia á mas de 80. Asi es que el Gobierno actual ha tenido que transigir con Zaragoza; y Madrid y Barcelona pagaban en los últimos años algo mas de 50.000 duros, Valencia 15.000, Granada 7 ó 9.000, Valladolid 4.000, cuyos pueblos hubieran tenido que dar quintuplicadas cantidades si se hubiesen observado las tarifas con fidelidad, lo cual no era posible sin la ruina del comercio. Este inconveniente se va á renovar ahora en la contribucion propuesta por el Gobierno; que sonando 25.000.000 no bajará de 60 si se exigiese rigorosamente. Veinte y cinco millones y aun 30 podian concederse al Gobierno si no se hubiese de repartir mas de lo que pidiere, dejando á los intendentes de acuerdo con las diputaciones provinciales el trabajo de hacer las tarifas, formando dentro de cada profesion ó industria tres clases de patentes para las grandes, medianas y mínimas fortunas, bajo la invariable regla de repartir una sola á cada individuo. No haciendo estas tres clases, si se reparte una, el rico paga poco y el pobre demasiado; y por el contrario, si para evitar este inconveniente al rico se le cargan seis patentes y al pobre la sesta parte de una, como estaba mandado por los reglamentos del Gobierno, esta contribucion pierde su naturaleza y su bondad, y viene á caer en todos los inconvenientes de arbitrariedad para cuyo remedio se inventó.

Sigue la contribucion de inquilinatos, discurrida contra los arrendatarios de las casas, que como dice el Gobierno tiene por objeto gravar la riqueza oculta de aquellos que depositan los caudales en los bancos, en los cofres, ó que sin poseer bienes disfrutan rentas del Estado. Aun cuando esta contribucion envolviere el objeto, que pretesta el Gobierno, sería injusta, porque si hay razon para exigir un tributo personal como se verifica

en Francia, no la hay para gravar las fortunas inaparentes que están fuera de su jurisdiccion, imponiendo á un español la contribucion de un dinero que tiene en los fondos del gobierno inglés, cuando este ya se le lleva un 3 por 100 aproximado. Pero la verdadera intencion no es esta. El Gobierno no puede desconocer que este tributo, verdaderamente penal, es ilusorio respecto de las personas que esconden sus fortunas (y que obrarian con muchísima prudencia escondiéndolas si se aprobasen las exorbitantes contribuciones que ahora se piden), pues cuando tratasen de arrendar una habitacion de 100 duros rebajarian de su alquiler los 10 duros de la contribucion y darian solo 90 á no mediar una escasez estraordinaria. Aquella refluirá sobre el dueño, á quien la ley hace pagador y responsable dejándole un pleito contra el inquilino. De esta suerte el Gobierno, para castigar á un corto número de los que por temor á él esconden sus fortunas, castigaria á infinitos propietarios que se las manifiestan francamente, y la ley sería una trampa en que para coger á un lobo pereceriaa cien ovejas. El resultado es que aquel que tiene en Madrid una casa puede pagar cinco contribuciones: primera, la de inmuebles á razon de 350.000.000; segunda, el 10 por 100 de la habitacion que él ocupe; tercera, el derecho de hipoteca por todos los contratos de alquiler que otorgue; cuarta, la de inquilinatos de un 10 por 100 por todos sus inquilinos; y la mayor, que es la quinta, la de los pleitos que tendrá que seguir para reintegrarse de ellos.

La contribucion del 20 por 100 de los propios es un fenómeno de aquellos que no admiten esplicacion. Los Sres. ministros que han sostenido que la Iglesia ha sido propietaria, y que quieren que vuelva á serlo, no podrán negar que los pueblos son verdaderos dueños de sus montes, de sus hornos y molinos, que son unos de los elementos de su existencia política, los cuales adquirieron por compras, donaciones, por dotacion legítima que los Reyes les hubieran de señalar como á hijos suyos, y por posesion inmemorial. Los primeros gobiernos centralistas no se atrevieron á titularse dueños de estos bienes, pero acusaron á los ayuntamientos porque los administraban mal, y ellos dijeron que los administrarian mejor; y el final de esta mejora fué llevarse por el trabajo de la administracion un 20 por 100 de los productos antes de deducir los gastos y cargas, que equivale á un 40 ó 50 por 100 de las utilidades líquidas, sin reparar en que no podia haber una administracion peor que aquella en que el administrador se lleva la mitad de la renta administrada. Pero lo mas admirable es que Gobiernos que se llamaban liberales y que respetaban la igualdad de las contribuciones hasta con el clero, autorizaban que á sus queridos los pueblos les exigiesen por sus bienes de propios todas las contribuciones ordinarias, y además otra de un 50 por 100. Con tan insoportable carga los bienes se arruinaron, y para colmo de injusticia, se imputó al descuido de los ayuntamientos lo que originariamente estaba en la culpa de los gobiernos. Parece pues que esta contribucion privilegiada debe reformarse, y suplirse con un aumento en la de inmuebles, segun el considerando que indiqué al tratar de esta.

Hasta la misma distribucion de las contribuciones entre las provincias estando tan avanzado el año sería una operacion muy difícil, pues en algunas no hay estadística de su riqueza inmueble, y en la de Aragon y demás de catastro era preciso separar la riqueza territorial de la industrial, sujetas ambas á la contribucion directa ó catastral. Y de todo esto se deduce, que lo mas acertado hubiese sido seguir por ahora con las contribuciones antiguas, haciendo en ellas algunas modificaciones y aumentos.

Pronto se tocará el desengaño de las nuevas en la de hipoteca. Se hará odioso el Gobierno, porque la contribucion lo es por su misma índole. Sacará poco provecho, porque su recaudacion dispendiosa requiere muchas oficinas, y habrá grandes apuros para hacer las liquidaciones dentro del término breve y fatal que establece la ley para registrar las escrituras en el oficio de hipotecas, que no es fácil alargar sin comprometer la seguridad de las adquisiciones.

¿Y ha calculado el Gobierno las dificultades que ofrece, además de la novedad, un aumento tan notable? Todos los pagos de la nacion en 1828 no llegaban á 700 millones, y ahora, segun dice el Gobierno, solo *las nuevas contribuciones* importan 568, que, como ya he dicho segun tarifas, son mas de 700; y todavía el Gobierno piensa sacar mucho mas, cuando al pedir el voto de confianza para el arreglo de la deuda pública y satisfacer sus intereses con el *sobrante de las rentas y contribuciones públicas* añade otro voto de confianza en lo que sigue, y *con un aumento prudencial de las mismas*, voto que sería nulo aun cuando se concediera, porque en el poder de un Diputado no hay semejantes facultades.

Medite, pues, el Gobierno de S. M. si le conviene inaugurarse con este terrible ensayo despues que los gobiernos anteriores han hecho creer á los pueblos el advenimiento de la abundancia, prosperidad y felicidad, lo cual se ha verificado en Madrid y alguna que otra ciudad donde se ha acumulado la riqueza; pero como

los demás pueblos han quedado tan pobres como antes, todas esas doctrinas de la mayor parte de los economistas modernos son, sin dinero, vanas ilusiones y cuentos de novelas.

Pero conozco la buena intencion del Gobierno, y veo las dificultades que tiene para retroceder. Y si está irrevocablemente combinado que el proyecto pase, á lo menos quiero dejar consignado mi deseo de conciliar el alivio de los pueblos con el crédito y seguridad del Gobierno, á quien debemos dar los recursos que necesita. De ello podrá quedar convencido al ver lo poco que le reformarian 80 millones de la contribucion de los muebles, donde ya queda reintegrado de los 5 millones y pico que debe perder por la supresion del 20 por 100 de propios, 60 de la de consumos, 10 de la de hipoteca, y los 15 de la de inquilinatos. La totalidad de la reforma es 165 millones, y todavía le quedan 1.085, que son muy escesivos para la utilidad de 50.000 millones en que un ministro de este siglo calculó el capital del territorio español. Pero al mismo tiempo le aumentaria 5 millones en la contribucion de industria; 6 millones por otra contribucion sobre caballos, coches y otros artículos de lujo; y 10 millones en la renta de correos, pues no estando gravadas con ella las clases pobres, no creo que á un gobierno se le pague bien con nueve cuartos la traslacion pronta de un papel ó noticia interesante á cien leguas de distancia.

¿Y por ventura ha caido la comision en una reticencia que aclarada podrá procurar muchos millones al Estado y grandes bienes á nuestras colonias? Esta omision es la del presupuesto de gastos de las cajas de Ultramar, pues solo se dice que *los sobrantes son 2 millones de duros*. Sépase sin embargo que en los presupuestos impresos para el año de 1839, los ingresos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas eran 14.066.099 duros 9 rs., y los gastos 11.406.473 duros 9 rs. 15 maravedís. ¡Qué de abusos no supone la comparacion de estas dos sumas! ¡Y este espediente sigue sobreseido, y el silencio continúa á pesar de que su examen podia dar muchos millones al Estado!

Pero esta reforma habia de ser con la condicion de que lo que quedase en la ley fuese una verdad; que las contribuciones no se sujetasen á las tarifas, sino las tarifas á las contribuciones, y que si las patentes se calculan en 30 millones y los consumos en 100, 130 y no mas repartiesen los intendentes de acuerdo con las diputaciones provinciales. En esta ley hay un secreto, y para descubrirlo no tengo mas que decir, sino que si se hiciese el ensayo de subastar la contribucion de la hipoteca que se ha calculado en 18 millones, se encontraria contratista que los daria por la tercera parte de los derechos de la tarifa, es decir, que esta contribucion, que suena de 18 millones, ascenderia bien cobrada á mas de 54.

Y por último, con la condicion de que veamos por primera vez algunas cuentas de lo pasado, aunque solo sea para mejorar algo la mala fama de aquellos Gobiernos que no las dan de lo que pidieron y recibieron.

Madrid 14 de marzo de 1845.=*Manuel Villava.*

Rectificaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el discurso del Sr. Benavides.

Voy á rectificar únicamente, porque únicamente rectificar me propongo. Afortunadamente con las rectificaciones que voy á hacer caerá por su base la mayor parte del discurso del Sr. Benavides, porque la otra parte yo la acepto y la miro como mia; pero lo demás, la parte agresiva, caerá como he dicho por su base: yo al menos asi lo espero.

El Sr. Benavides ha empezado equivocando el principio de mi discurso. Yo no dije que me causaba estrañeza que aqui se manifestasen ciertas doctrinas; lo que yo he dicho es que me causaba estrañeza el que las doctrinas que yo manifestaba, que eran las que siempre habia profesado, y que eran las opiniones de nuestro partido, se oyesen ahora con estrañeza, cuando en el año 40 fueron oidas con aprobacion y aplauso. Esto fué lo que yo dije, y no podia decir otra cosa, porque respeto mucho la libre facultad de los Sres. Diputados para emitir sus opiniones. Lo que yo estrañaba era el que causasen como sorpresa ciertas opiniones que entonces estaban en mayoría: esto dije, y entre esto y lo que ha indicado el Sr. Benavides hay una diferencia inmensa. Asi, pues, la objecion que sobre este punto me ha hecho el Sr. Benavides, de que yo me habia valido de un argumento *ad hominem* para hacer resaltar la contradiccion que hay entre los que ahora piensan de distinta manera que entonces, cae por su base. Yo lo que estraño es, repito, que nuestros principios causen hoy admiracion y asombro á los mismos que entonces se adherian á ellos. Este es mi argumento; y cuidado, señores, que ningun individuo de los que han impugnado el proyecto ha dejado de convenir en la justicia de la medida, pues hasta el Sr. Pacheco manifestó en su discurso que

blea se constituye en sesion secreta perderá el privilegio. Este es un argumento concluyente en favor de la publicidad de las discusiones. ¿Quién será tan poco caritativo que quiera esponer las asambleas á pecar cuando hay un espediente tan sencillo para evitarlo? No acierta uno á adivinar de dónde la publicidad habrá sacado su virtud purificadora ó mas bien preservativa.

¿Encontrará tal vez estraño el Sr. *Donoso* que se culpen asambleas, pueblos, naciones? ¿Le parecerá quizás impropio este lenguage? Menos que otros deberia estrañarse de esto el Sr. *Donoso*, que con su estilo manifiesta haber leido la Biblia, y que una que otra vez como que trata de imitarla. ¿Pues qué, no ha visto en la Biblia á Dios indignado contra las asambleas de los malos, contra los pueblos prevaricadores, contra el humano linage que habia corrompido su camino? ¿No se ha estremecido con las imprecaciones de los profetas contra generaciones culpables? ¿No ha derramado lágrimas sobre las ruinas de una ciudad delincuente? ¿No ha temblado á la vista de la ira del Todopoderoso, vertiendo la copa de su terrible cólera sobre naciones inícuas, y consumiéndolas cual leve paja con su fuego abrasador? Esto lo habrá leido una y mil veces el señor *Donoso*, y esto debiera bastarle para comprender la verdad y sublimidad que encierra semejante lenguage. El Sr. *Donoso*, echando á las asambleas y naciones fuera del orden moral, eximiéndolas de todo crimen, ha atentado, no solo contra la razon sino contra la poesía. Y esto un poeta.... Bien merecido lo tiene. ¿Ignoraba acaso que se acercaba demasiado á los intereses materiales creados por la revolucion, y que la proximidad de la injusticia quema las alas del genio?

No se contentaba el orador sosteniendo los intereses creados con las paradojas que hemos visto; entrando en el terreno legal se empeñaba en defenderlos con la ley en la mano. Combatiendo la idea de la devolucion de lo vendido decia: "Pues qué, ¿no reconocen las leyes civiles, y las eclesiásticas como las civiles, la prescripcion? Pues qué, ¿aun aquellas cosas que han sido usurpadas ¿se devuelven cuando ha pasado cierto tiempo por ellas? ¿Y en qué consiste esto, señores? ¿Consiste en la virtud especial del tiempo para borrar los crímenes? No; consiste en que cuando ha pasado *mucho* tiempo se han creado muchos intereses, y el *mayor de todos los crímenes*, es introducir la perturbacion en los intereses creados." Y como quiera que á los oyentes del señor *Donoso* y aun á él mismo los habia de atormentar algo el pensamiento de que el tiempo trascurrido en el caso presente no era *mucho* sino *muy poco*, el orador, que no podia deshacer el nudo, le cortó; en vez de señalar una razon deslumbró con una imagen bellísima, que en el terreno del hecho encerraba una gran verdad, pero que en el del derecho espresaba un absurdo.

"Hay pues dos maneras de prescribir, decia el Sr. *Donoso*: se prescribe por el tiempo que se dilata; se prescribe por el tiempo que se condensa; se prescribe por el tiempo propiamente dicho; se prescribe por las revoluciones. Asi nada han adelantado los reaccionarios." No es posible desconocer la hermosura y el ingenio de la imágen que nos presenta á las revoluciones condensando el tiempo; esto es, haciendo en un dia lo que en épocas regulares se haria en siglos; pero esta imagen, muy feliz y oportuna para espresar el fenómeno social producido por las revoluciones, ¿prueba algo á los ojos del derecho? Si algo prueba será la necesidad ó conveniencia de una reforma, la necesidad ó conveniencia de tener consideracion á este ó aquel hecho, no por motivos de justicia sino de política: pero aducidas para legitimar un despojo de ayer y darle la sancion que con la prescripcion dan las leyes, es trastornar todas las ideas del derecho. Escogitaba esta imágen el Sr. *Donoso* para convencer de que nos hallábamos ahora con respecto á las ventas como si hubiesen trascurrido largos años: considerando la cuestion bajo el aspecto político no era tan estraña su opinion, y todo dependia de señalar mas ó menos valor á la gravedad y arraigo del hecho; pero mirada como la quiso mirar bajo el aspecto de justicia, en el terreno legal, en el de la prescripcion, su doctrina es insostenible, falsa, sumamente peligrosa.

¿Sabe el Sr. *Donoso* las consecuencias que resultan de su principio? Vamos á indicarle algu-

mas. Cuando la revolucion arrojó á la Reina *Cristina*, esta Señora no tenia ningun derecho á protestar desde Marsella ni París. La revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado*; Espartero era regente *legítimo* por la *prescripcion*. Cuando la revolucion despojó de la tutela á la misma Reina *Cristina*, esta princesa no tenia derecho á reclamar: la revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado; Argüelles* era tutor *legítimo* por la *prescripcion*. Cuando la revolucion privó á ciertos y ciertos hombres de honores, de grados, de sueldos, estos hombres no tenian derecho á reclamar ni á quejarse: no podian esperar el cobro de sus atrasos; la revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado*; lo perdido estaba *legítimamente* perdido por la *prescripcion*. Si en las tentativas de los últimos meses la revolucion hubiese triunfado, y se hubiese confiscado cuanto posee un alto personage y otros no tan altos; y aun cuando se hubiese arrojado de España á la Reina Isabel, sentando á Espartero en su lugar con uno ú otro título, ni el alto personage, ni los demás, ni Isabel misma habrian tenido derecho á reclamar: la revolucion habria pasado; el tiempo se habria *condensado*; el nuevo poder habria sido *legítimo* por la *prescripcion*. Y si la Providencia nos tiene reservados nuevos infortunios; si hemos de pasar por nuevos trastornos; si los que mandan caen y se ven precisados á contemplar la España desde pais estrangero, entonces, como será por necesidad el Sr. *Donoso* uno de los emigrados, aplique á los demás, aplíquese á sí mismo el principio que ahora aplica á la Iglesia. Si sabe que se conspira para derribar al poder, si los emigrados reunen fondos, y entablan misteriosas correspondencias, y se influye en el ejército, y se procura que la prensa tome una actitud imponente, aterrando al tirano con artículos tremebundos, entonces no se olvide el Sr. *Donoso* de su doctrina; no consienta que se diga que el nuevo poder es *ilegítimo*; no permita que se hable ni de despojos ni de ultrajes al trono sino para llorarlos.

No consienta que se trate de deshacer la injusticia; observe que se han creado nuevos intereses sociales y políticos, y sostenga como sostiene ahora que estos intereses son sagrados; diga como dice ahora: no los perturbeis, cometeríais un crimen, un gran crimen, el mayor de todos los crímenes, pues *que el mayor de todos los crímenes es introducir la perturbacion de los intereses creados*. Y cuando los emigrados se indignen contra el despojo de que sean víctimas, y la Reina Cristina reclame su posicion social, y la Reina Isabel su trono, diga el Sr. *Donoso*: "todo está perdido, hay prescripcion." Y cuando asombrados protesten y se irriten contra el jurisconsulto á quien basta tan poco tiempo para la prescripcion, espliqueles su doctrina con la misma solemnidad que ahora la esplica á la Iglesia. "Se prescribe por el tiempo que se dilata; se prescribe por el tiempo que se condensa; se prescribe por el tiempo propiamente dicho; se prescribe por las revoluciones. Así nada habeis adelantado vosotros, emigrados, ni vos, Reina Cristina, ni vos, Reina Isabel." ¿Diria esto el Sr. *Donoso*? ¿Lo dijo? Lo dudamos. Pues el principio de derecho que no era verdadero ayer, que no lo sería mañana, no puede serlo hoy.

J. B.



El Sr. D. Manuel de Villava, Diputado por Zaragoza, nos envia el siguiente escrito, que publicamos con mucho gusto.

Sr. Redactor: Con la buena intencion de favorecer á los pueblos, y de secundar al Gobierno de S. M. en el interesante asunto de los presupuestos, me presenté

blea se constituye en sesion secreta perderá el privilegio. Este es un argumento concluyente en favor de la publicidad de las discusiones. ¿Quién será tan poco caritativo que quiera esponer las asambleas á pecar cuando hay un espediente tan sencillo para evitarlo? No acierta uno á adivinar de dónde la publicidad habrá sacado su virtud purificadora ó mas bien preservativa.

¿Encontrará tal vez estraño el Sr. *Donoso* que se culpen asambleas, pueblos, naciones? ¿Le parecerá quizás impropio este lenguage? Menos que otros deberia estrañarse de esto el Sr. *Donoso*, que con su estilo manifiesta haber leido la Biblia, y que una que otra vez como que trata de imitarla. ¿Pues qué, no ha visto en la Biblia á Dios indignado contra las asambleas de los malos, contra los pueblos prevaricadores, contra el humano linage que habia corrompido su camino? ¿No se ha estremecido con las imprecaciones de los profetas contra generaciones culpables? ¿No ha derramado lágrimas sobre las ruinas de una ciudad delincuente? ¿No ha temblado á la vista de la ira del Todopoderoso, vertiendo la copa de su terrible cólera sobre naciones inícuas, y consumiéndolas cual leve paja con su fuego abrasador? Esto lo habrá leido una y mil veces el señor *Donoso*, y esto debiera bastarle para comprender la verdad y sublimidad que encierra semejante lenguage. El Sr. *Donoso*, echando á las asambleas y naciones fuera del orden moral, eximiéndolas de todo crimen, ha atentado, no solo contra la razon sino contra la poesía. Y esto un poeta.... Bien merecido lo tiene. ¿Ignoraba acaso que se acercaba demasiado á los intereses materiales creados por la revolucion, y que la proximidad de la injusticia quema las alas del genio?

No se contentaba el orador sosteniendo los intereses creados con las paradojas que hemos visto; entrando en el terreno legal se empeñaba en defenderlos con la ley en la mano. Combatiendo la idea de la devolucion de lo vendido decia: "Pues qué, ¿no reconocen las leyes civiles, y las eclesiásticas como las civiles, la prescripcion? Pues qué, ¿aun aquellas cosas que han sido usurpadas ¿se devuelven cuando ha pasado cierto tiempo por ellas? ¿Y en qué consiste esto, señores? ¿Consiste en la virtud especial del tiempo para borrar los crímenes? No; consiste en que cuando ha pasado *mucho* tiempo se han creado muchos intereses, y el *mayor de todos los crímenes*, es introducir la perturbacion en los intereses creados." Y como quiera que á los oyentes del señor *Donoso* y aun á él mismo los habia de atormentar algo el pensamiento de que el tiempo trascurrido en el caso presente no era *mucho* sino muy *poco*, el orador, que no podia deshacer el nudo, le cortó; en vez de señalar una razon deslumbró con una imagen bellísima, que en el terreno del hecho encerraba una gran verdad, pero que en el del derecho espresaba un absurdo.

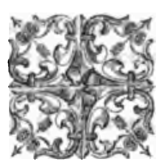
"Hay pues dos maneras de prescribir, decia el Sr. *Donoso*: se prescribe por el tiempo que se dilata; se prescribe por el tiempo que se condensa; se prescribe por el tiempo propiamente dicho; se prescribe por las revoluciones. Asi nada han adelantado los reaccionarios." No es posible desconocer la hermosura y el ingenio de la imágen que nos presenta á las revoluciones condensando el tiempo; esto es, haciendo en un dia lo que en épocas regulares se haria en siglos; pero esta imagen, muy feliz y oportuna para espresar el fenómeno social producido por las revoluciones, ¿prueba algo á los ojos del derecho? Si algo prueba será la necesidad ó conveniencia de una reforma, la necesidad ó conveniencia de tener consideracion á este ó aquel hecho, no por motivos de justicia sino de política: pero aducidas para legitimar un despojo de ayer y darle la sancion que con la prescripcion dan las leyes, es trastornar todas las ideas del derecho. Escogitaba esta imágen el Sr. *Donoso* para convencer de que nos hallábamos ahora con respecto á las ventas como si hubiesen trascurrido largos años: considerando la cuestion bajo el aspecto político no era tan estraña su opinion, y todo dependia de señalar mas ó menos valor á la gravedad y arraigo del hecho; pero mirada como la quiso mirar bajo el aspecto de justicia, en el terreno legal, en el de la prescripcion, su doctrina es insostenible, falsa, sumamente peligrosa.

¿Sabe el Sr. *Donoso* las consecuencias que resultan de su principio? Vamos á indicarle algu-

mas. Cuando la revolucion arrojó á la Reina *Cristina*, esta Señora no tenia ningun derecho á protestar desde Marsella ni París. La revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado*; Espartero era regente *legítimo* por la *prescripcion*. Cuando la revolucion despojó de la tutela á la misma Reina *Cristina*, esta princesa no tenia derecho á reclamar: la revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado; Argüelles* era tutor *legítimo* por la *prescripcion*. Cuando la revolucion privó á ciertos y ciertos hombres de honores, de grados, de sueldos, estos hombres no tenian derecho á reclamar ni á quejarse: no podian esperar el cobro de sus atrasos; la revolucion habia pasado; el tiempo estaba *condensado;* lo perdido estaba *legítimamente* perdido por la *prescripcion*. Si en las tentativas de los últimos meses la revolucion hubiese triunfado, y se hubiese confiscado cuanto posee un alto personage y otros no tan altos; y aun cuando se hubiese arrojado de España á la Reina Isabel, sentando á Espartero en su lugar con uno ú otro título, ni el alto personage, ni los demás, ni Isabel misma habrian tenido derecho á reclamar: la revolucion habria pasado; el tiempo se habria *condensado*; el nuevo poder habria sido *legítimo* por la *prescripcion*. Y si la Providencia nos tiene reservados nuevos infortunios; si hemos de pasar por nuevos trastornos; si los que mandan caen y se ven precisados á contemplar la España desde pais estrangero, entonces, como será por necesidad el Sr. *Donoso* uno de los emigrados, aplique á los demás, aplíquese á sí mismo el principio que ahora aplica á la Iglesia. Si sabe que se conspira para derribar al poder, si los emigrados reunen fondos, y entablan misteriosas correspondencias, y se influye en el ejército, y se procura que la prensa tome una actitud imponente, aterrando al tirano con artículos tremebundos, entonces no se olvide el Sr. *Donoso* de su doctrina; no consienta que se diga que el nuevo poder es *ilegítimo*; no permita que se hable ni de despojos ni de ultrajes al trono sino para llorarlos.

"No consienta que se trate de deshacer la injusticia; observe que se han creado nuevos intereses sociales y políticos, y sostenga como sostiene ahora que estos intereses son sagrados; diga como dice ahora: no los perturbeis, cometeríais un crimen, un gran crimen, el mayor de todos los crímenes, pues *que el mayor de todos los crímenes es introducir la perturbacion de los intereses creados.* Y cuando los emigrados se indignen contra el despojo de que sean víctimas, y la Reina Cristina reclame su posicion social, y la Reina Isabel su trono, diga el Sr. *Donoso*: "todo está perdido, hay prescripcion." Y cuando asombrados protesten y se irriten contra el jurisconsulto á quien basta tan poco tiempo para la prescripcion, espliqueles su doctrina con la misma solemnidad que ahora la esplica á la Iglesia. "Se prescribe por el tiempo que se dilata; se prescribe por el tiempo que se condensa; se prescribe por el tiempo propiamente dicho; se prescribe por las revoluciones. Así nada habeis adelantado vosotros, emigrados, ni vos, Reina Cristina, ni vos, Reina Isabel." ¿Diria esto el Sr. *Donoso?* ¿Lo dijo? Lo dudamos. Pues el principio de derecho que no era verdadero ayer, que no lo seria mañana, no puede serlo hoy.

J. B.



El Sr. D. Manuel de Villava, Diputado por Zaragoza, nos envia el siguiente escrito, que publicamos con mucho gusto.

Sr. Redactor: Con la buena intencion de favorecer á los pueblos, y de secundar al Gobierno de S. M. en el interesante asunto de los presupuestos, me presenté

caron los cánones de la Iglesia, es evidente; la venta se hizo sin ventaja para la nacion, nadie lo ignora; se han improvisado fortunas colosales con escándalo de la conciencia pública, es positivo; pero á pesar de esas injusticias, de esa violacion de todos los derechos, de ese daño irrogado á la nacion, de ese escándalo, si el Sumo Pontífice cree que ha llegado el caso de ceder, de pronunciar una palabra de indulgencia, de tender un velo sobre lo pasado, el clero y todos los católicos debemos acatar profundamente esta resolucion, no solo reconociendo la potestad, sino sometiéndonos con entereza á cuanto esta potestad resolviere. Asi lo hemos pensado siempre; asi lo pensamos ahora: si es verdad que para Roma esté concluida la causa, para nosotros lo está tambien.

Será posible que la generosidad del Pontífice la conviertan algunos en arma para añadir como tienen de costumbre afliccion á los afligidos, gloriándose de su triunfo, y ostentando á los ojos de los defensores de los derechos de la Iglesia el botin cubierto con un sello sagrado: sea asi enhorabuena; estamos ya cansados de ver una conducta semejante; hemos oido llamar codiciosos á los despojados, y esto por los despojadores; y asi no estrañaremos que ahora la bondad de la Silla Apostólica la quieran tambien hacer servir para insultar á los que apellidan apostólicos. Sea enhorabuena; ellos triunfarán en nombre de los intereses, nosotros en nombre de los principios, y adquiriremos el mas honroso de los triunfos, abandonando el campo en que antes lidiábamos, y abandonándole no por otra razon sino porque nos encontramos con el principio religioso por el cual combatíamos. Sí, los hombres religiosos deben dar el ejemplo que mas honra y ennoblece; la resignacion, la victoria de sí mismos. Quédese allá para otros el sostener una doctrina cuando *sirve*, el abandonarla cuando *obsta* ó ya no es util; si hemos proclamado la necesidad de la intervencion pontificia en este negocio, acatémosla, y ni aun en apariencia nos pongamos en contradiccion con un principio por no dominar como es debido un sentimiento.

Lo que habrá naufragado en este caso serán los intereses, mas no el principio que defendíamos, pues los mismos adversarios con su solicitud por obtener el asentimiento del Papa y su alborozo por haberle obtenido, han dado una prueba manifiesta de que mal de su grado habian de acatar en la realidad lo que combatian en teoría. Si nosotros no teníamos razon cuando decíamos que las ventas eran insubsistentes mientras les faltase el sello pontificio, ¿á qué fatigarse tanto por alcanzar este resultado? ¿Para satisfacer escrúpulos? ¿De quién? ¿De los compradores? Si no escrupulizaron en la compra; ¿escrupulizarán en la posesion? ¿Han alarmado por ventura las peregrinas apelaciones de los penitentes del tribunal del sacerdote á las oficinas de las gefaturas políticas? No, el verdadero motivo no ha sido este; ha sido la opinion de la mayoría, de la inmensa mayoría nacional, que decia: "no hay poder para eso; todo eso es insubsistente; todo cuanto se ha hecho nada vale hasta que alcanceis que intervenga en favor vuestro la autoridad pontificia."

Si se quiere juzgar con acierto de la conveniencia mayor ó menor del paso dado por el Sumo Pontífice, es preciso atender, no á la injusticia del hecho sobre el cual recae la indulgencia, no á la conducta del gobierno que la alcanza, no á lo que este gobierno ha debido ó no debido, podido ó no podido hacer; es necesario colocarse en el punto de vista desde el cual el negocio habrá sido considerado por la Santa Sede. Hé aqui este punto de vista. Hace ya mas de doce años que la Iglesia de España está sin confirmacion de obispos; hace tambien largos años que, por efecto de los decretos de los gobiernos y los trastornos de la revolucion, la Iglesia de España se encuentra en graves conflictos, no solo con respecto á sus medios de subsistencia sino tambien por lo que toca al ejercicio de sus derechos mas sagrados; hace ya largos años que por las mismas causas se hallan existentes muchos hechos en abierta oposicion con el derecho, lo que da lugar á incertidumbre, á complicaciones, y que podria ofrecer todavía ocasion á nuevas calamidades; estos males no se pueden remediar

sin la intervencion de la autoridad pontificia. La necesidad, pues, de que esta autoridad intervenga no admite ningun género de duda. Toda la cuestion, pues, solo pudiera versar sobre la oportunidad: examinemos el negocio bajo este punto de vista.

En Roma es probable que se habrá discurrido de esta manera. Esperamos durante la guerra civil, y ni en su decurso ni en su término se mejoró la suerte de la Iglesia de España; por el contrario, empeoró. Esperamos durante la dominacion de Espartero, y en este tiempo la suerte de la Iglesia no se mejoró, antes empeoró. Esperamos despues de caido Espartero, y si bien desde aquella época la Iglesia respiró menos esclava, y aun obtuvo algunas reparaciones, lo cierto es que hace ya algun tiempo que las reparaciones cesaron, los asuntos eclesiásticos volvieron á discutirse con calor, y los ánimos mas bien llevan camino de exasperarse que de calmarse. Si continuamos en la misma conducta esperando todavía mas, ¿qué sucederá? ¿Se devolverán á la Iglesia mas bienes de los que ahora se le devuelven? No. ¿Se quitarán á la Iglesia mas trabas? No. ¿Hay probabilidad de que se establezca armonía entre los defensores de la Iglesia y los partidarios de la revolucion? No. ¿Qué probabilidades hay para una mejora si continuamos esperando? ¿Qué caso puede suponerse en que haya estas probabilidades? Solo uno; ¿y por qué no decirlo? Solo uno: un gran trastorno. Y entonces, ¿es cierto que haya de haber mejora? No. ¿Es temible que las cosas se empeoren? Muy temible. ¿Y no es muy probable que un trastorno en caso de ser repentino sería en favor de la revolucion? ¿No es probable que si los hombres de buenas ideas se hubiesen de sobreponer, esto no se lograría sino despues de una guerra? Y en tal caso, ¿no es verdad que los males se agravarian, y que quizás las cosas llegarian á un punto en que no sería posible ni aun reparar lo poco que se repara ahora?

Estas son las consideraciones que en Roma se habrán tenido presentes; y por cierto que no es posible desconocer la gravedad de ellas. Se fundan en hechos, unos presentes, otros muy recientes; y en cuanto á lo que encierran de conjeturas, tampoco pueden tacharse de aventuradas. Lo que hay de cierto, de apremiador, es el mal; en cuanto al bien, menester es confesar que tiene en contra muchas probabilidades, y sobre todo, á mas de no ser cierto es muy lejano. No ignoramos que á veces del mismo esceso del mal nace el remedio; pero á mas de que no es lícito hacer males ni aun desearlos para que vengan bienes, lo que no puede negarse es que hasta ahora en España lo que ha nacido del mal no ha sido un bien, sino un mal todavía mayor. ¿Sucederia lo mismo en adelante? Mucho fuera de temer.

No se trataba pues de saber si las condiciones de la situacion ofrecian las debidas ventajas, sino de si presentaba menos inconvenientes que las anteriores ó las que le podian suceder. Roma no ha tenido que optar entre bueno y mejor, sino entre malo y peor; Roma se ha encontrado en un caso semejante al de los hombres que desean sinceramente el bien de su patria, y no se hacen ilusiones sobre el verdadero estado de las cosas; estas han llegado á un punto tan deplorable, son tantas las circunstancias que se combinan en contra de una mejora radical en ningun sentido, que al proponerse un problema ya casi nunca es dado pensar en cuál de los resultados es el mejor, sino cuál es el menos malo.

¿Tiene la culpa de esto el Sumo Pontífice? ¿Tiene la culpa de que el menor número se haya sobrepuesto al mayor, y de que por un conjunto de circunstancias fatales se hallen las cosas de España en situacion tan triste? No por cierto; Roma habrá considerado las cosas, no tales como debieran ser, sino como son; no tales como el gobierno las debia y podia poner, sino tales como las ha puesto; no habrá atendido á los deseos, sino á la realidad. Esta realidad es triste, desconsoladora; esta realidad, aun en lo poco que tiene de bueno, encierra pocas garantías de duracion; pero no es esto lo que se debe considerar, sino si lo que le sucederá será mejor.

De todos modos, si la Santa Sede se ha resuelto á ceder en el punto de los bienes vendidos,

no dudamos que lo habrá hecho con la esperanza de adelantar en lo espiritual lo que se perdiese en lo temporal; que no habrá querido se dijese que los bienes terrenos eran un obstáculo á una reconciliacion; y que habrá ensayado este medio para ver si se podia lograr que cesase esa irritacion que lejos de cejar aumenta visiblemente. En esto habrá dado el Pontífice una muestra de generosidad, una prueba de que á sus ojos son nada los bienes temporales cuando se los compara con los espirituales; habrá desmentido esas calumnias de codicia y miras mundanas con que los enemigos de la Religion Católica persiguen á la Santa Sede, y de que era mucha verdad lo que decia á un diplomático español un elevado personage: "el Papa es un religioso de una conciencia muy estrecha, y no se cuida nada de los bienes temporales."

El arreglo de las cosas con Roma lleva consigo segun parece el reconocimiento de Isabel, y esto ofrece la cuestion bajo el aspecto de la política. Faltos de datos que puedan ilustrar sobre los antecedentes de este resultado, ya por lo tocante á las consideraciones que haya tenido presentes la corte de Roma. ya por lo que este reconocimiento pudiera hacer conjeturar con relacion á las disposiciones de otras potencias, nos abstendremos de emitir un juicio que estaria muy espuesto á salir equivocado. No obstante, diremos francamente que el reconocimiento del Papa presta algun fundamento á sospechar que han mejorado tambien las disposiciones de otras potencias, pues no es probable que en la parte política la corte de Roma haya prescindido de las relaciones diplomáticas con otros gabinetes. La causa de Isabel II ha ganado mucho indudablemente con el reconocimiento por parte de Roma, ya sea que el Sumo Pontífice como soberano temporal haya procedido por impulso esclusivamente propio, ya sea que este reconocimiento se haya hecho en conformidad con el dictámen y deseos de otras potencias.

¿Pero se podrá inferir que semejante paso sea una confirmacion de las noticias que nos han dado los periódicos estrangeros sobre proyectos de enlace con algun príncipe italiano? ¿Se podrá inferir que esto indique que los desterrados de Bourges empiezan á verse abandonados, y que en los consejos de la Europa se considera ya toda la familia de D. Carlos como condenada perpétuamente á la suerte que le deparó el éxito de la guerra civil? No lo sabemos; pero lo que vemos sí y muy claro es, que reconocida Isabel II como Reina de España por el Papa y por las potencias del Norte, la cuestion dinástica muda enteramente de aspecto á los ojos de la diplomacia europea; lo que vemos sí y muy claro es, que las pretensiones de D. Carlos ó de sus hijos estarán colocadas en otro terreno del en que se han hallado hasta aqui; lo que vemos sí y muy claro es, que si aun en su destierro ha recibido D. Carlos consejos fundados en esperanzas con respecto á su persona, estos consejos han sido muy equivocados; y que no andábamos descaminados cuando decíamos que atendido el curso natural de las cosas el reinado de Don Carlos era imposible.

Que no se desalienten ni irriten pues los hombres que, fieles á su conciencia, se han abstenido de conculcar las leyes de la Iglesia; ellos no se habrán enriquecido y otros sí, es verdad; ¿pero es por ventura poco el poder decirse á sí mismo: "has cumplido con tus deberes?" ¿Es por ventura poco el poder mirar cara á cara todos los infortunios del clero regular, del secular y de las monjas, y decir: "yo no he contribuido á causarlos; yo no como la sustancia que era vuestra; mis hijos viven de mis sudores, no de angustias agenas?" Sí, que no se desalienten; que no se irriten; que no se dejen arrastrar hasta el punto de permitirse ninguna espresion dura contra una medida tomada por el vicario de Jesucristo sobre la tierra. Consideren que es muy triste el necesitar la absolucion, y que es muy honroso el haberse abstenido del manjar vedado, á pesar de tenerle por tanto tiempo á la vista. Sometámonos, sin murmurar siquiera, á lo que el Sumo Pontífice disponga; no demos á los enemigos de la religion el placer de que nos oigan quejarnos de la conducta de la Santa Sede; no olvidemos que somos católicos, y que no hay catolicismo sin la autoridad del Sumo Pontífice. Si el Sumo Pontífice cede, será porque habrá

conocido que habia llegado el caso de ceder; el habrá mirado las cosas desde mayor altura de la que podemos mirarlas nosotros: esperamos que los inconvenientes que resulten por una parte habrá sabido compensarlos por otra. El juez, asi en cuanto al hecho como en cuanto á la oportunidad, es el Sumo Pontífice, no somos nosotros.

Bien se echa de ver que no hemos tratado de disminuir la alta importancia del suceso comunicado por el Sr. Castillo y Ayensa, pero al mismo tiempo añadiremos, que si algunos en el desaliento de la primera impresion han creido que de hoy en adelante era ya segura la ruina de los buenos principios, y que la tarea de los hombres monárquicos y religiosos carece de objeto, se equivocan. No, cuando sostenemos los grandes principios, única esperanza de la sociedad española, no sostenemos 15 millones mas ó 15 millones menos de una renta. Si estos millones se han perdido, porque su Santidad haya creido llegado el caso de hacer este sacrificio en obsequio de la paz, quedan todavía cosas mas altas que defender. Si por el reconocimiento de Isabel ha sufrido quebranto la causa de D. Carlos en lo tocante á su persona, nosotros, al sostener la conveniencia del enlace de su hijo con la Reina Isabel, no hemos sostenido un interés dinástico sino un interés nacional, y este interés nacional existirá despues del arreglo con Roma lo mismo que ántes. Jamás hemos considerado la cuestion del enlace como una palanca para una reaccion; y jamás hemos deseado que se prorogara el arreglo de las cosas eclesiásticas para que la dilacion contribuyera al enlace: porque no podíamos subordinar lo religioso á lo político; porque no podíamos anteponer lo temporal á lo espiritual; y porque creíamos tambien, y asi lo dijimos terminantemente, que atendido el estado de las cosas y la irritacion de los ánimos, convenia que al enlace si se habia de hacer precediese el arreglo de los asuntos eclesiásticos.

No ignoramos que la resolucion en estas materias no es una decision en cosas de fe; pero sabemos tambien que Jesucristo tiene prometida su asistencia al sucesor de San Pedro para que las puertas del infierno no prevalezcan contra la Iglesia; y por lo mismo no dudamos que en un negocio tan trascendental esta asistencia le habrá dirigido. Pues qué, ¿no es acaso este negocio uno de los mas graves que se pueden ofrecer al Sumo Pontífice? Las necesidades de la Iglesia de España, ¿no son muy grandes? ¿No han llegado las cosas á un punto en que no hay otra esperanza para acertar que la direccion de la autoridad Apostólica? No, nosotros no diremos que el Papa se ha engañado; diremos sí que el Papa habrá implorado antes el auxilio de las luces celestiales; diremos sí que no habrán sido estériles las oraciones que por la Iglesia de España se elevaron al cielo en la Iglesia universal; diremos sí, que á pesar de la mala voluntad de los hombres y del deplorable estado de las cosas, Dios iluminará á su Vicario en la tierra para que calme el dolor y cicatrice poco á poco las heridas de la Iglesia española. Firmes en estas consideraciones que nos inspira nuestra fe, poco debe importarnos nuestra opinion favorable ó contraria á la oportunidad. Débiles mortales que vivimos hoy y mañana moriremos, ¿nos toca por ventura enseñar á Jesucristo el modo de dirigir su Iglesia? En el espacio de 18 siglos, ¿no la ha sacado siempre á puerto entre un mar de tribulaciones y catástrofes? Si alguno habla mal de la conducta del Pontífice, no participemos de la maledicencia; no permitamos que se nos pueda reconvenir con aquellas palabras: "¡y tú tambien, hijo mio!" Si nos parece que las olas levantadas amenazan sumergir la navecilla, no dudemos, creamos; no obremos de suerte que se nos pueda decir: "hombre de poca fe, ¿por qué has dudado?"

J. B.

PRESUPUESTOS.

Dictamen de la mayoría de la comision de presupuestos, leido en la sesion del Congreso celebrada el dia 2 de abril.

La comision general de presupuestos ha examinado con la debida atencion y cuidado los presentados por el Gobierno con Real decreto de 27 de diciembre del año

anterior; y despues de numerosas y largas conferencias, celebradas asi en las secciones en que se dividió la comision para facilitar sus trabajos como en la reunion general de todas ellas, tiene la honra de presentar al Congreso su dictamen. Al hacerlo ha creido de su deber, atendida la magnitud del objeto y la relacion en que se halla con los grandes intereses del Estado, poner de manifiesto las dos principales consideraciones que la han servido de guia en sus deliberaciones y acuerdos: primera, consultar á la necesidad en que la nacion se encuentra de hacer algunas economías en sus gastos y servicios, despues de la guerra civil y del trastorno y confusion que esta ha producido en las fortunas de muchos españoles y en el orden general de los negocios públicos. Segunda, que el servicio de la administracion en sus varias ramificaciones se hiciese con el decoro y regularidad que corresponde á su misma importancia y al buen desempeño de las funciones públicas, con relacion á ellas mismas y á los demás objetos que entran en el plan de un Gobierno bien constituido.

Para lo primero se ha visto precisada á proponer las reducciones que han parecido convenientes en el presupuesto de gastos de cada uno de los ministerios; pero ha procurado no hacerlo á la ventura y guiada solo por el instinto noble de hacer economías, sino por consideracion á motivos calificados, despues de oir á los señores ministros respectivos, y de debatir las cuestiones con prolijo detenimiento. Para la segunda ha tratado de colocarse á la altura de las necesidades del servicio público, desentendiéndose de opiniones vulgares, y fijando la vista en la santidad de las obligaciones y en la importancia social y política que bajo todos conceptos se merecen.

La natural y comun division en presupuestos de gastos y de ingresos, obliga á la comision á seguir este mismo orden en sus trabajos, y á presentar al Congreso su dictamen sobre los gastos de Casa Real, y de los seis ministerios en que el servicio se halla dividido, dejando para dentro de pocos dias el que está en gran parte preparado y próximo á concluirse, relativo á los ingresos. En este se hará cargo la comision de los proyectos de ley presentados por el Sr. ministro de Hacienda respecto al sistema tributario, y á otros puntos que han dado materia á grandes discusiones, y que no podrán menos de llamar la atencion del Congreso y del pais, por la íntima conexion que tiene con la fortuna pública y privada de los españoles el sistema adoptado para regularizar la exaccion de los tributos que constituyen el haber general del Tesoro.

No desconoce la comision que hay muchas cuestiones que son comunes á ambos presupuestos, y otras que no pueden resolverse si no se tiene á la vista el resultado de ambos; pero se apresura á presentar desde luego el de todos los gastos del Estado, atendida la angustia del tiempo y la necesidad de que vayan orillándose una porcion de trabajos que en todo caso y combinacion admiten una decision facil é independiente.

Al dictamen sobre el presupuesto de gastos creyó la comision que debia preceder un resumen de las variaciones que ha hecho en el presentado por el Gobierno, y de los motivos en que las han fundado. Se abstiene de entrar en prolijas esplicaciones acerca de muchos puntos cuya importancia los recomienda, ya porque son bastante conocidos por los Sres. Diputados, ya tambien por la seguridad que tiene de que han de quedar suficientemente ilustrados en la discusion.

Presupuesto de la Casa Real.

Siguiendo el método indicado la comision observa en este presupuesto, que habiendo propuesto el Gobierno para la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda 3.000.000 de rs., ha creido que debian asignársele 550.000 rs. por su dignidad de Infanta de España, suma igual á la que bajo este concepto se le habia consignado en otros presupuestos anteriores, y la de 2.450.000 reales por su carácter de heredera presunta de la Corona mientras lo sea. Facil es conocer la razon que la comision ha tenido para adherirse á la propuesta del Gobierno en cuanto á la cantidad, y para hacerlo en los términos espresados. Tambien observa, que habiendo S. M. la Reina Madre dejado de percibir la viudedad por haber pasado á segundas nupcias con el Duque de Rianzares, la comision ha creido conveniente que los 3 millones que se proponen en el artículo que le es relativo se asignen á S. M. como testimonio de gratitud nacional por los eminentes servicios que ha prestado al pais.

Presupuesto de los cuerpos colegisladores.

Correspondiendo á cada uno de los cuerpos colegisladores fijar anualmente, con independencia del otro, el importe de sus presupuestos de gastos, con arreglo al artículo 13 de la ley de 19 de julio de 1837, nada tiene que observar la comision sobre este capítulo.

Presupuesto del ministerio de Estado.

De los 206.000 que se proponen en este presupuesto para la dotacion de la secretaría, rebaja la comision 4.000 rs. al oficial primero y 2.000 al segundo

por haber creido que no habia razon para aumentar la asignacion hecha á estos empleados en presupuestos anteriores, mucho mas creándose ahora la plaza de subsecretario con 50.000 rs.

En los sueldos de los empleados del archivo hace por la misma causa la reduccion de 1.000 rs. á cada uno de los oficiales primero, segundo y tercero, 2.000 reales al cuarto, suprimiendo la dotacion de 10.000 reales señalada al cuarto segundo.

En cuanto al introductor de embajadores ha acordado, que en lugar de los 20.000 rs. indicados por el Gobierno se le asignen 40.000 rs., con la condicion de que deberá desempeñar este destino un cesante de categoría, al que se descuente de dicha suma el haber que como tal le corresponda. Conviene se tenga presente esta advertencia, para que no se crea equivocadamente que se ha hecho una variacion perjudicial á los fondos públicos. Igualmente se suprime el sueldo de 5.000 rs. que se presupone para un oficial quinto en la secretaría de la interpretacion de lenguas.

Al tiempo de conceder la suma de 3.625.720 reales por sueldos y gastos del cuerpo diplomático, ha acordado la comision se haga presente al Congreso que nada hay que rebajar en este artículo, por hallarse convencidos sus individuos de que mas bien se necesitaria acrecentar las dotaciones de una manera propia y conveniente al decoro de la nacion española, cosa que se abstiene de hacer considerando el estado de penuria en que se halla el Tesoro. Ha acordado tambien se llame la atencion del Gobierno sobre las dietas que se dan á los empleados que van á América, á fin de que no se consideren las leguas marítimas como las terrestres, haciéndose en aquellas una rebaja proporcional.

El gobierno pedia para sueldos y gastos del cuerpo consular 1.474.800 rs., y la comision rebaja de esta suma la de 334.000 á que ascienden las asignaciones hechas á los consulados generales de Lisboa, Nápoles y Méjico, de Bombay y de Singaopr, los cuales ha considerado innecesarios, ya porque las funciones de estos empleados pueden facilmente suplirse en unos puntos por los de las legaciones, ya porque no los exije en otros el estado actual de nuestras relaciones comerciales. Sin perjuicio de esto el Gobierno quedará autorizado para establecer alguno ó algunos consulados particulares donde lo crea absolutamente indispensable, con cargo á la partida de *imprevistos*.

En el número 4.° se rebajan 500.000 rs. de los 1.500.000 que el Gobierno pedia para gastos eventuales del cuerpo diplomático y consular, bien persuadida la comision de que es suficiente la restante suma para los que puedan ocurrir atendido el estado de nuestras relaciones diplomáticas.

En la cuota de 1.000.000 para gastos imprevistos rebaja tambien la comision 200.000 rs., por creer suficiente la de 800.000 para satisfacer los que puedan ocurrir en el presente año.

En el número 6.° se suprime por entero la suma condicional de 500.000 rs. que se solicita para el establecimiento de nuevas legaciones y consulados en los estados americanos, por haber ya figurado en otros presupuestos sin resultado alguno, y por venir asignadas en el actual las competentes asignaciones hechas á los agentes y cónsules de los puntos mas principales de Ultramar.

En el número 7 se exige la suma de 133.000 reales por sueldos y gastos ordinarios de la pagaduría del ministerio de Estado y de la agencia general de preces á Roma, en la que atendido el aumento que se advierte y demás circunstancias particulares de estas oficinas, ha creido conveniente la comision que se rebajen al interventor 4.000 rs., al oficial primero 2.000 y 1.000 á cada uno de los oficiales segundo tercero, tercero segundo, cuarto y cuarto segundo.

En la partida de 2.000.000 de rs. propuesta en el número 8 para sueldos y gastos ordinarios y estraordinarios del oficio, del parte y correos de gabinete se bajan 600.000 reales, segura la comision de que con los 1.400.000 restantes podrá hacerse satisfactoriamente este servicio.

La cantidad presupuesta para suplir los quebrantos del giro se reduce á 100.000 rs., mitad de la que se ha solicitado; fúndase la comision en que la que se concede es suficiente, bien se atienda á las sumas que habrán de librarse al estranjero, bien á que las mas veces podrá hacerse el giro con ganancia ó sin pérdida de dichos fondos.

Presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia.

La comision ha tenido por norte en este presupuesto no desatender las sagradas obligaciones á que se aplica, y no introducir en este año aumento de sueldos incompatibles por ahora con los ingresos del tesoro, prefiriendo acomodar á estos los gastos para que sean efectivas las asignaciones.

En las cantidades presupuestas para la secretaría del ministerio, personal y material, despues de las observaciones hechas por el Sr. ministro, estima la comision que debe rebajarse tan solo la partida que en la de *escribientes* se envuelve con destino á la litografía, y es-

te gasto como los de impresiones comprenderse en los ordinarios y estraordinarios del ministerio.

A la consideracion de las Cortes ha dejado el señor ministro el aumento del sueldo del presidente del tribunal supremo de justicia, y de los presidentes de la sala en este y en las audiencias de la Península é islas adyacentes, creados por real decreto de 9 de octubre; y anhelando conciliar la dignidad de la toga con la economía, ha espresado su deseo de que á toda la magistratura se proporcione algun alivio subiendo sus sueldos, para sacarla de la situacion en que se encuentra. La comision, que abunda en los deseos del señor ministro, quisiera proponer la dotacion de la magistratura como lo exije el lustre y esplendor de esta y las delicadas atenciones que le están encomendadas; y despues de la mas detenida discusion no ha podido prestarse á que se haga por este año. Reconoce que la creacion de los presidentes, como la organizacion del ministerio fiscal[1], son bases aceptables como fundamentales y esenciales de una buena organizacion definitiva del orden judicial. Aunque por el real decreto de 9 de octubre se ofreció subir los sueldos de los presidentes, la comision no se cree en el caso de señalarlo para este año, formando como sería indispensable una escala progresiva, desde el presidente del tribunal supremo á los de la sala en este, á los de la audiencia de Madrid y fiscal de la misma, y á los presidentes de las demás audiencias, porque se lo impide la economía, tan recomendada como indispensable para nivelar los gastos con los ingresos. Y para aprobar el sueldo señalado á los fiscales despues de la organizacion de este ministerio tuvo presente, que el Sr. ministro de Gracia y Justicia al hacer esta variacion ninguna introdujo en los gastos, porque el ministerio fiscal cuesta en su personal lo mismo que antes pagaba el Estado. No puede sin embargo dejar de hacer presente al Congreso, que indicando que tanto la institucion de los presidentes de sala como la organizacion del ministerio fiscal son aceptables, no prejuzga la cuestion de organizacion de una y otra hecha por un decreto, ni la entiende prejuzgada por la resolucion que se adopte en la decision de cifras al probar el presupuesto para la magistratura, cuya organizacion completa es de desear que sea pronto objeto de una ley para su mayor estabilidad, para garantía individual de los mismos magistrados, y para la mejor y mas espedita administracion de justicia.

Comparado este presupuesto con el vigente, se advierte en él de mas la diferencia de 144.000 rs. para el personal de las catorce audiencias de las provincias, y de 117.000 en el material de estos mismos tribunales. Como este aumento proviene del de una plaza de ministro creada en época anterior para la audiencia de Canarias, pagada hasta aqui por el imprevisto; de otra tambien de ministro que se presupone como indispensable para la audiencia de Burgos, á fin de establecer tres salas para dar vado á los muchos negocios que ocurren en su estenso territorio; de la reforma del ministerio fiscal, y consignacion de gasto de las audiencias que la esperiencia acreditó se habia reducido en demasía, la comision, sin prejuzgar la cuestion sobre el modo de crear las dos plazas en Burgos y en Canarias, propone la aprobacion del aumento de 231.000 rs. que resultan sobre el presupuesto de 1842, porque lo reputa imprescindible para el decoro de estos tribunales, y para la mejor espedicion de los negocios de su incumbencia.

El tribunal especial de las Ordenes continuó, no obstante que por las Cortes de 1841 se ha negado la cantidad presupuesta para su dotacion. No se ha cubierto esta desde aquella fecha; sus plazas han sido servidas, asi como la secretaría y demás dependencias, sin ocasionar otro costò los empleados que el de sus cesantías. Se presuponen ahora 406.200 rs. para el personal y material. La comision, considerando indispensable por ahora la conservacion de este tribunal para el ejercicio de sus funciones, de que no puede ni debe desentenderse el gobierno, propone la aprobacion de la cantidad propuesta, con rebaja de 40.000 rs. correspondiente á una plaza de ministro que se halla vacante, porque entiende que en las circunstancias especiales de este tribunal y en las particulares del erario público, puede el decano con los tres ministros y el fiscal sobrellevar el despacho, proporcionando este alivio al tesoro. La comision propone igualmente que se supriman dos plazas de porteros cuando vacaren.

Por las consideraciones emitidas tratando de los presidentes de la sala, la comision no puede convenir en el aumento de sueldo que para los jueces de primera instancia, promotores fiscales, escribanos de lo criminal en Madrid y alguaciles de los juzgados presupuso el señor ministro de Gracia y Justicia, y su dictamen es que por este año no se apruebe. Está persuadida de que estos individuos mejoran mucho con los nuevos aranceles, y de que con los derechos procesales, y hacerles efectivos los sueldos que hoy tienen, ganan mas que con los mayores que desecha, porque sería, si no imposible muy dificultoso pagarlos en las circunstancias del erario público. Tanto es asi, que al Sr. ministro de Gracia y Justicia se debe la propuesta de que se supriman los sueldos de los relatores, escribanos de cámara y tasador-repartidor en las audiencias del reino desde la publicacio

de las nuevos aranceles, porque sin duda en los derechos que se señalan tienen superabundante compensacion. La comision, despues de haber oido al Sr. ministro, adopta esta supresion desde 1.° de mayo de este año en adelante, considerando que para aquella fecha, segun manifestó el señor ministro, se observará en todos los tribunales y juzgados; y asi lo propone al Congreso.

Por no aumentar las atenciones del Tesoro no ha podido la comision consentir en que se le imcorpore el monte pio de los jueces de primera instancia, antiguos corregidores, letrados y alcaldes mayores, aunque ha tomado en consideracion que á este fondo debe contribuir con alguna suma el erario público por razon de las vacantes que dejaron de pertenecerle, y percibia cuando los ayuntamientos pagaban el sueldo de los corregideros y alcaldes mayores; y propone la moderada de 100.000 reales, sin perjuicio de que mientras la incorporacion no se realice, se aumente esta consignacion segun parezca justo por los datos que se tengan á la vista.

Porque no pueden ocultarse al Congreso los grandes resultados que el Gobierno se promete de la comision de códigos, que se ocupa sin cesar de obra tan importante, la comision, que reconoce esta importancia, no ha dudado en dar su asentimiento al crédito que para el personal y material se solicita, si bien reduciéndole á la cantidad que ha creido por ahora indispensable. Propone, pues, que de los 600.000 rs. que se piden, se rebajen 100.000 en consideracion á que algunos de la comision de códigos disfrutan otro sueldo por destinos que ejercen; otros gozan de cesantía ó jubilacion por los que anteriormente desempeñaron; y con los 500.000 rs. que se aprueban entiende la comision que puede suficientemente acudirse al pago de los sueldos de los individuos que no tienen otro alguno, completar el de 60.000 á los que por sus empleos no perciban esta suma, y cubrir el esceso que hay entre los 60.000 rs. señalado á los miembros de esta comision, y la cesantía ó jubilacion que á algunos de estos corresponde.

Aunque el Gobierno deja á la consideracion de las Cortes el aumento del imprevisto, para el cual presupone 200.000 rs., la comision se limita á proponer la aprobacion de esta cantidad, no resolviéndose á acceder al aumento para este año por falta de datos, y por las circunstancias, que recomiendan la mayor economía.

Del examen detenido de este presupuesto resultan de menos á favor del Tesoro las partidas siguientes.

Primera. La cantidad presupuesta en la secretaría de Gracia y Justicia para la litografía, importante......................	4.000
Segunda. La del sueldo de registrador y oficial del registro en el tribunal supremo de Justicia, que por primera vez figuran en el presupuesto, y cuyas funciones puede desempeñar uno de los oficiales de las escribanías........................	11.800
Tercera. Del sueldo de una de las plazas de ministro en el tribunal de Ordenes, que se halla vacante..................	40.000
Cuarta. Del sueldo de los relatores, escribanos de cámara y tasador, repartidor de las audiencias del reino, que en los dos tercios de este año importa............	486.247
Quinta. Del aumento de sueldo de jueces de primera instancia, que sube á....	705.900
De idem para los promotores fiscales, que asciende á......................	514.700
De idem para los 24 escribanos de lo criminal en Madrid, importante.........	72.000
De idem para los alguaciles de los juzgados de primera instancia, que es de....	1.279.470
Sesta. De la asignacion para la comision de códigos la cantidad de.........	100.000
Total...............	3.014.117
Empero como queda propuesta la cantidad de 100.000 rs. para monte pio de jueces de primera instancia, las rebajas anteriores vienen á reducirse á la suma de..	2.914.117

La comision, en la confianza de que el Congreso se sirva dar su asentimiento á estas reducciones, propone que se apruebe este presupuesto, de cuyo pormenor no estima necesario hacer espresion sino en lo tocante á los relatores, escribanos de cámara y tasador-repartidor, por la alteracion que sufren las cantidades señaladas para sus consignaciones, que han de cesar despues de 1.° de mayo próximo. Por lo demás, en las rebajas propuestas quedan designadas las cantidades, pues se suprimen ó se disminuyen de las que el Gobierno presupuso para los objetos á que se refieren. Cree tambien preciso espresar la dotacion de los juzgados de primera instancia y sus dependencias.

Presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península.

En el presupuesto del ministerio de la Gobernacion y en el artículo 2.°, se proponen 48.000 rs. para los gastos del personal, auxiliar y de escritorio de la comision central de indemnizaciones; y la de presupuestos, al aprobar esta partida, ha acordado se entienda

que ha de ser para gastos de espedientes de indemnizaciones.

En la relacion núm. 3 se presuponen por el Gobierno 728.000 rs. para la dotacion del cuerpo superior de administracion civil, la cual no ha creido por ahora conveniente aprobar, no obstante las poderosas consideraciones que á hacerlo la inclinaban. Un principio de economía, conciliado con la utilidad que en el fondo puede producir la inspeccion y vigilancia suprema del Gobierno en ciertos y determinados casos, la han decidido mas bien á asignar á éste la suma de 200.000 rs. para gastos de visita y comisiones, con la cual podrá atenderse á esta necesidad sin gravar al Tesoro con el importe de la primera suma.

En la relacion núm. 7, que comprende los gastos de correos, observa, que no debiendo figurar en este presupuesto el personal y material de correos de Ultramar, que equivocadamente se ha colocado en él, esceptuando el de las islas Canarias, se debe rebajar de la suma solicitada, importante 16.810.436 rs., la de 1.269.901 á que aquellos ascienden. En el cuerpo de inspectores del ramo ha acordado se declaren ordinarios los gastos de los que en él se comprenden con este nombre, y eventuales los de los seis supernumerarios, que deberán subsistir por este solo año. Con el objeto de simplificar la cuenta y razon, de prevenir el abuso á que puede dar lugar la diversidad de tarifas que existen en el dia, y de plantear la intervencion recíproca, ha acordado se autorice al Gobierno para variar las tarifas de correos sin causar considerable aumento en el coste que tienen actualmente las cartas.

En la relacion núm. 10, concerniente á caminos, canales, puertos y faros, el gobierno pide la suma de 44.944.725 rs. 19 mrs. La comision observa, que destinándose 13.101.585 rs. á la construccion de nuevas carreteras, de los 29.500.125 rs. 19 mrs. comprendidos bajo el título de *carreteras generales*, ha de suceder que aquella corta suma no dará ciertamente los resultados que reclama la necesidad de nuevas construcciones, fundada en los innumerables motivos que son notorios al Congreso. Por esta razon, y despues de repetidas conferencias con el Sr. ministro del ramo, ha acordado con anuencia de éste que se le concedan 15.000.000 para dichas nuevas carreteras, sobre los cuales, y por medio de una ley que ha ofrecido presentar á las Cortes, se le autorice, ya para levantar un empréstito, ya para hacer cualquiera otra combinacion que rinda un capital considerable, con el que se pueda atender en el tiempo mas breve posible á la urgente construccion de nuevas carreteras. Se suprime en su virtud la partida de 2,000.000 que se piden con el título de *imprevistos* para este objeto, y se reduce la suma propuesta á la de 44.843.130 reales 19 mrs.

En la relacion núm. 11, respectiva á minas, se suprimen las tres partidas destinadas á rondas de inspeccion por creerse innecesarias, las cuales importan 30.600 rs. Igualmente se rebajan 276.527 rs. 17 mrs. que en el establecimiento de Linares quedaron á cargo de D. Antonio Puidullós en virtud del contrato de sociedad celebrado con la Hacienda pública.

En la relacion núm. 18 sobre policía sanitaria se bajan de 2.127.000 rs. presupuestos por el Gobierno, 500.000 rs. En esta materia no pueden hacerse cálculos muy exactos por depender de eventualidades muchas veces imprevistas, pero ha creido la comision suficiente la suma que resulta atendidas todas las circunstancias.

En la relacion núm. 21, sobre cárceles, se presuponen para mantenimiento de presos pobres 4.262.350 reales; y la comision, despues de recomendar al Gobierno la urgencia que reclama el arreglo de este ramo para que se considere y satisfaga como carga del Estado, evitándose muchos abusos que ahora se cometen á la sombra de la imposibilidad en que el Gobierno se ha encontrado de atender á este servicio, persuadida como está de que el arreglo no puede ser instantáneo, rebaja por este año la suma de 1.000.000 de rs.

Instruccion pública.

En el artículo 3 que habla de universidades, la comision ha creido deber llamar la atencion del Gobierno sobre la importancia de que se vaya reduciendo el número de estas á las puramente indispensables, atendida la posicion local de las mismas, y la tendencia del siglo hácia la propagacion de los conocimientos inmediatamente útiles y aplicables al desenvolvimiento de la riqueza y á las nuevas necesidades de las sociedades modernas.

En el artículo núm. 4, en que se pide para la facultad de ciencias médicas 1.557.340 rs., se hace la rebaja que ha parecido conveniente de 300.000 rs.

En el artículo núm. 11, que se refiere á los estudios de San Isidro, se rebaja del material, por el sobresueldo señalado á los dos profesores de estudios preliminares de los cirujanos de tercera clase al respecto de 4.400 rs. cada uno, 8.800 rs., y se agregan al de la universidad, adonde se han trasladado estas enseñanzas

En el artículo 16 relativo al conservatorio de música y declamacion, se rebaja la partida que viene aumentada de 12.000 rs. para un segundo pianista.

En el artículo 20 con el título de *imprevistos*, se aprueba la suma de 1.000.000 que se presupone, pero debiendo suprimirse esta denominacion y aplicarse principalmente esta suma á las obras del colegio de San Carlos de esta corte y á las de las universidades de Madrid, Zaragoza y Barcelona; quedando sujetos á la centralizacion y á ingresar en los fondos de instruccion pública los derechos de matrícula y pruebas de curso de los estudios de escribanos.

En atencion á estar pendientes los arreglos de las enseñanzas secundaria y superior y el reglamento de profesorado, así como el arreglo de las universidades por su escesivo número, se autoriza al Gobierno para subir una tercera parte los derechos de matrícula y pruebas de cursos.

Presupuesto del ministerio de la Guerra, inclusa la Guardia civil.

Mucho podria decir la comision sobre este presupuesto, que por su importancia y por la considerable suma que absorve no puede dejar de llamar la atencion de las Córtes. Si el método que se ha prescrito no se lo impidiera, haria facilmente una larga esposicion de los motivos que la han decidido á aprobarle en los términos en que se ha presentado. Pero las cuestiones que se enlazan con él tendrán su cabida regular en la discusion del Congreso, en donde podrán ventilarse todas con la mayor prolijidad, y en donde la comision tratará de justificar la razon de su conducta con relacion á este importante capítulo. No puede omitir sin embargo que su redaccion y comprobacion se ha hecho con la exactitud que reclama esta clase de trabajos; que ha pedido y obtenido ámplias esplicaciones del Sr. ministro del ramo; y que comparado este presupuesto con el que se aprobó por la ley de 1.° de agosto de 1842, ofrece una economía de 82.708.595 rs.

Unicamente observa la comision, que en el artículo correspondiente al estado mayor general del ejército se deducen 460,800 rs. que importan las bajas que se han verificado desde la redaccion del presupuesto; y que en su concepto debe pasar al ministerio de Hacienda el pago de las pensiones y viudedades de individuos procedentes de las disueltas legiones estrangeras, que asciende á 673.037 rs. 20 mrs., cuyas dos sumas se deducen de la cifra del Gobierno.

Presupuesto del ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Pocas han sido las rebajas que la comision ha hecho en el presupuesto de este ministerio, estando convencida, como lo está el Congreso y la nacion entera, de la importancia de fomentar nuestra marina, sacándola del estado de postracion á que tantas causas la redujeron. Por lo mismo se ha limitado á aquellas economías que han parecido convenientes sin contrariar la idea primitiva de dar á este ramo ensanche y consistencia.

En el artículo 9, que habla del cuerpo de médicos cirujanos, se ha rebajado la suma de 437.529 rs. 29 maravedís propuesta por el Gobierno, la de 13.500 por la diferencia de sueldo asignado á la plaza de director que está suprimida, correspondiendo el sobrante por cesantía al que la ha desempeñado.

En el artículo 12, referente al cuerpo del ministerio, se han bajado de la cantidad de 2,347.390 rs. 18 maravedís, pedida por el Gobierno, la de 200.000 rs. que no se ha considerado necesaria.

En el artículo 15, relativo á rondines, mozos de confianza, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros de los arsenales, se presuponen por el Gobierno 3.732.111 rs. 2 mrs., y se rebajan 500.000 reales, por haber calculado que con el sobrante puede hacerse el servicio de los objetos comprendidos en este artículo.

En el artículo 21, relativo á los cesantes del ministerio, se proponen 593.565 rs. 4 mrs.; y en consideracion á que tres señores secretarios del despacho cesantes cobran en otro concepto, se bajan 120,000 reales; habiendo acordado se tenga presente si los otros ocho que comprende la primera partida lo hacen por los demás presupuestos.

En el artículo 24 concerniente á los gastos ordinarios preferentes, como de oficinas, giros de letras y otros, se ha rebajado de la suma solicitada de 1.502867 reales 8 mrs., la de 600.000.

En el 26, relativo á las raciones pertenecientes á la dotacion de los buques armados y gastos del ramo de víveres, se proponen por el Gobierno 9.013.191 reales 17 mrs., y hecha la cuenta aproximada parece á la comision que podian muy bien rebajarse 600.000, como en efecto lo ha verificado.

En el artículo 28 se presuponen para carenas, recorridas y conservacion de buques 12.313.912 reales 26 mrs.; y como esta cantidad es eventual y no puede fijarse con exactitud, cree la comision que admite un ahorro de 600.000 reales, y los ha rebajado.

En el artículo 31, relativo al observatorio astronómico de San Fernando, la comision adhiere á la suma propuesta de 227.408 rs. 27 mrs.; pero notando que el observatorio astronómico no produce lo que debiera por las muchas impresiones particulares que á

hacen del almanaque, ha acordado que sería conveniente declarar que la facultad de imprimirlo es propiedad esclusiva del observatorio, sin que ninguna corporacion ó persona pueda perturbarle en ella.

Presupuesto del ministerio de Hacienda.

En la relacion números 4, 5, 6, 7 y 8 se advierte un aumento de gastos de 5.772.229 rs., que en su mayor parte procede del costo de la administracion del derecho de puertas en las capitales que se hallaban arrendadas el año de 1842; del establecimiento de mayor número de aduanas con arreglo á la ley vigente de las mismas; de sueldos y gastos de otras administraciones menos importantes; y de que se suben los sueldos de los secretarios de las intendencias y se crean mas plazas de contadores en las provincias. La comision, que ha creido innecesario este aumento de dotacion en los secretarios de las intendencias, suprime la suma de 100.000 rs. á que asciende.

En la relacion núm. 10, que prefija los sueldos y gastos de la administracion especial de loterías, se han rebajado igualmente 119.400 rs. en los mismos términos y por las razones que espresa la comunicacion del director general del ramo de 15 del corriente, pasada á la comision con decreto marginal del gobierno.

En la relacion número 14, concerniente á los sueldos y gastos de las minas de Almadén y Almadenejos, ha observado la comision un aumento de 137.606 rs, que procede de la subida de sueldo á algunos empleados y al capataz; y despues de oir detenidamente al director del ramo, se ha convencido de que no es posible otra rebaja que la de 2.000 rs., á que asciende el aumento de sueldo del contador; y como de reciente se haya obtenido una ventaja considerable en la subasta de frascos para el azogue, se duduce de la suma propuesta en esta relacion la de 255.000 rs., á que asciende el beneficio por este año de dicha subasta, y los 2.000 reales rebajados en el sueldo del contador, cuyas dos partidas componen la de 267.000 rs.

En la relacion número 17, en que se comprenden los sueldos y gastos del cuerpo de carabineros del reino, se propone la cantidad de 36.204.020 rs.; y habiendo parecido á algunos individuos escesiva esta suma, se ha discutido la materia prolijamente con asistencia del Sr. ministro. Las esplicaciones que ha oido la comision la han determinado por último á no hacer mas rebaja que la de 2.000.000.

En la relacion número 38, sobre pensiones de los regulares, se presupone la suma de 28.361.645 rs. No es el ánimo de la comision negar la cifra necesaria á esta sagrada obligacion, ni tampoco suprimir los derechos que á los regulares les están concedidos por la ley; pero teniendo en consideracion las observaciones que en el mismo presupuesto se hacen, el gran número de esclaustrados colocados al presente y que en adelante podrán colocarse en economatos y otros beneficios eclesiásticos, y las bajas naturales que habrán de resultar necesariamente, se ha convencido de que esta obligacion no quedará desatendida rebajando de la suma presupuesta la de 8.000.000 rs. por cuyas razones ha reducido la del gobierno á 20.361.645.

Presupuesto de la Caja de amortizacion.

La comision ha estimado conveniente no hacer variacion alguna en este presupuesto.

Obligaciones del clero secular y de las monjas.

Tampoco hace novedad en las obligaciones comprendidas en este capítulo, por depender las que en él se especifican de leyes ya aprobadas por los cuerpos colegisladores.

Para mayor claridad y mejor inteligencia de estas observaciones, relativas todas al artículo 1.° de la ley, se pone á continuacion un estado demostrativo, en que á un golpe de vista se advierten las variaciones hechas en el presupuesto y resultado que en él han producido.

Sobre el segundo artículo del proyecto de ley de gastos entabló la comision una discusion grave y solemne, despues de haber tenido otras sobre el mismo objeto la seccion especial de Hacienda. Por resultas de unas y otras conferencias convino el Sr. ministro del ramo en variar la redaccion de aquel artículo, y en sustituirle el que aprobado por la comision ofrece esta á la deliberacion del Congreso. En él se han fijado, al mismo tiempo que la suma que debe destinarse á un arreglo de deuda de que la comision ha reconocido la necesidad, las condiciones mas esenciales de esta operacion, y las principales garantías de que llevada á cabo no impondrá á nuestro tesoro un gravamen superior á sus medios futuros. La comision se lisonjea de que en la nueva redaccion han desaparecido todos los inconvenientes de la primitiva.

Tambien ha examinado la comision y discutido prolijamente la notable variacion que propone el gobierno con relacion al sueldo de los empleados cesantes. Guiada por los principios de justicia con que ha procurado resolver las graves cuestiones que se han sometido á su deliberacion, se ha convencido de que no habia

razon bastante para conceder á unos empleados y negar á otros el derecho á cesantía, mucho mas recayendo esta suerte sobre los de menos sueldo, los cuales en las varias vicisitudes de su carrera tienen cabalmente menos recursos con que acudir á sus necesidades y aliviar el peso de su infortunio. Pero al mismo tiempo ha parado la consideracion sobre el terrible gravamen que sufre el Tesoro, el cual se aumentaria en una escala inmensa si no se pusiese remedio cerrando la puerta de una vez para siempre á la adquisicion de estos sueldos. Para hacerlo ha respetado los derechos existentes, no olvidando que los actuales empleados activos ó cesantes empezaron á servir bajo la espectativa que en esta materia ofrece la ley; y segun verá el Congreso en el artículo 3 de la presente, ha adoptado y propone un remedio radical, que aliviando al tesoro de una carga no leve para en adelante, dará lugar á que los españoles de carrera y de esperanzas no miren como único medio de asegurar su fortuna el de los destinos del gobierno.

DEMOSTRACION.

		SE PIDE.	SE BAJA.	SE CONCEDE.
1.°	Casa Real	43.500.000	»	43.500.000
2.°	Cuerpos colegisladores	979.620	»	»
3.°	Ministerio de Estado con los 20.000 rs. de aumento al introductor de embajadores	11.741.220	2.266.000	9.475.220
4.°	De Gracia y Justicia	21.654.336	2.914.117	18.740.219
5.°	De Gobernacion, con inclusion de los 600.000 pedidos por adicion á este presupuesto para utensilio de la Guardia civil	126.621.868..19	4.011.377..17	122.610.491.. 2
6.°	De Guerra, con esclusion de la partida número 37 que se traslada á Hacienda	322.746.807..25	460.800	322.236.007..25
7.°	De Marina	91.056.181..16	2.633.500	88.422.681..16
8.°	De Hacienda, con el aumento de la partida número 37 trasladada de Guerra	363.231.578..19	10.476.400.. 6	352.755.178..13
9.°	Caja de amortizacion	99.115.629.. 8	»	99.115.629.. 8
10.	Clero secular y monjas	125.495.447.. 1	»	125.495.447..1
	Total	1.206.142.688..20	22.762.194..23	1.182.400.873..31

RESUMEN GENERAL.

Presupone el Gobierno	1.206.142.688..20
Se escluye lo presupuesto para los cuerpos colegisladores.	979.620 »
Queda reducido á	1.205.163.068..20
Se bajan	22.762.194..23
Se conceden	1.182.400.873..31

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Voto de los Sres. Puche y Bautista, Castillo y Gonzalez Romero, individuos de la comision de presupuestos del Congreso, sobre el proyecto de autorizacion para el arreglo de la deuda.

Los que tenemos la honra de suscribir no hemos estado de acuerdo, aunque con mucho sentimiento nuestro, con todas las resoluciones que ha adoptado la comision general de presupuestos en la parte concerniente á los gastos, sometida á la deliberacion del Congreso; pero esto no obstante no consideramos necesario formular un voto particular esplícito acerca de todos los puntos de nuestra disidencia, limitándonos por lo tanto á manifestar con entera franqueza lo que estimamos conveniente acerca de la autorizacion que se concede al Gobierno por el artículo 2 del proyecto de ley que el Congreso acaba de oir.

No solamente tenemos el disgusto de disentir del dictamen de la ilustrada mayoría de la comision, sino tambien del parecer de otros dignos individuos que, como nosotros, se han separado de ella.

La mayoría de la comision atenúa sin duda alguna los inconvenientes de la autorizacion; pero si bien la hace desaparecer en cuanto al aumento de contribuciones, la deja siempre subsistente en la parte mas esencial, que es el arreglo de la deuda, sin alteracion verdaderamente sustancial.

El arreglo de la deuda es por su naturaleza misma de una índole particular, y no es por lo tanto imposible de autorizacion, cualquiera que sea la situacion del pais, y aun cuando dispensen las Cortes á los consejeros responsables de la Corona la mas ámplia é ilimitada confianza. Este arreglo debe ser objeto de una ley especial, votada libremente por los cuerpos colegisladores, pero tomando la iniciativa el Gobierno de S. M., al cual toca elegir entre los diferentes sistemas que puedan adoptarse y presentar á las Cortes un pensamiento completo. La publicidad y una muy ámplia discusion son condiciones esenciales en esta materia, á pesar de que no estén exentas de inconvenientes; pero esos serán siempre menores, y las ventajas superiores á lo que puede resultar de adoptarse el sistema contrario por faltar á este la fuerza moral, que siempre dan la publicidad y el voto esplícito de los representantes del pais.

Para que la discusion en las Cortes sea á la vez provechosa y garantía á todos los intereses sin ninguna distincion, debe anunciarse muy de antemano para una época determinada, y abordarse en tiempo oportuno y conveniente, y con aquella copia de datos y noticias que son indispensables para tomar una resolucion acertada, y calcular, al menos con gran probabilidad, sus consecuencias y la carga que ha de pesar sobre el pais. Ni hay ahora esos datos, ni tampoco existe por desgracia la oportunidad que nosotros exigimos. Acaso no sería facil elegir un momento menos conveniente que el actual para hacer una operacion de tanta gravedad y trascendencia, ya se considere el estado de las cosas y la situacion del pais y del tesoro público cuando va á plantearse un nuevo sistema tributario difícil y complicado, ya se tomen en cuenta, como no pueden menos de tomarse, las pasiones é intereses encontrados, que parecen agitarse cual nunca para convertir en venta suya el arreglo que se proyecta. ¡Esperemos alcanzar dias menos angustiosos, y hagamos fervientes votos para que sea la próxima legislatura, como nosotros nos lo prometemos, mas favorable para emprender una obra espinosa y árdua en estremo, cualesquiera que sean los tiempos y las circunstancias, pero que es ahora sin duda alguna muy superior á nuestras fuerzas.

Sin embargo, considerándose generalmente oportuno manifestar de una manera esplícita la firme voluntad del Parlamento de hacer desde el año corriente en favor de los acreedores de la nacion, mas ó menos desatendidos hasta aquí, cuanto sea compatible con las necesidades de las actuales circunstancias, hemos creido conveniente que se consagre esto en la ley, pero sin comprometer al pais con ofertas y promesas que no puedan acaso realizarse con la religiosidad debida sin perjudicar ó dejar en descubierto otras obligaciones que ante todas cosas deben satisfacerse.

Nuestro voto se reduce, pues, á la sencilla idea de que se prevenga en la ley que presente el Gobierno en la próxima legislatura un proyecto de arreglo, bajo la base de que ha de principiar este á regir desde 1.° de enero del corriente año.

Consecuencia necesaria de esta base es el que, si despues de satisfechas todas las obligaciones que se imponen al Tesoro público por el artículo 1.° de la ley de que nos ocupamos resultase algun sobrante, se le destine á levantar la carga que en el arreglo se imponga al pais por lo tocante al año en que estamos; y que dado el caso de no haber sobrante ó de ser este insuficiente, se señale la cantidad necesaria al intento en el presupuesto para el año próximo de 1846.

Por este medio quedarán á salvo en toda su pureza los buenos principios constitucionales, porque los cuerpos colegisladores no se desprenderán de una facultad que en sí misma encierra la esencia y fundamento del Gobierno representativo, se reservará al Gobierno de S. M. una iniciativa que parece le compete, y se conciliará, en cuanto es posible, la necesidad en que estamos de no desdeñar las justas reclamaciones de los acreedores del Estado, con los intereses bien entendidos del pais, y con la garantía que han de dar á todos los acreedores la publicidad, la discusion y el acuerdo de las Cortes, pues nosotros ningun sistema prejuzgamos, dejando intactas todas las cuestiones para que todas los combinaciones puedan tener sus representantes cuando llegue el dia del debate. Lo que nosotros proponemos tiene además la ventaja de arrancar á las pasiones políticas, bastante vivas aún, las terribles armas que dan siempre, y mucho mas en tiempos que distan mucho de ser normales, las cosas que se combinan en el secreto de un gabinete, por mas acrisolada que sea la opinion de las personas que intervienen; armas que lo emponzoñan todo en grave detrimento del Gobierno y del Estado.

Por todas estas consideraciones, y sin perjuicio de

ampliarlas en caso necesario durante la discusion, tenemos la honra de proponer al Congreso se sirva acordar que el párrafo 2 de la ley del presupuesto del gastos para el año corriente se redacte en estos términos:

ARTICULO 2.

El gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley para el arreglo de la deuda del Estado, tanto interior como esterior, no comprendida en el capítulo 9 del artículo precedente, en el concepto de que el arreglo que se haga ha de principiar á regir desde 1.° de enero del presente año.

El sobrante de las rentas y contribuciones públicas, despues de satisfechos todos los gastos que designa el artículo 1.° de esta ley; se aplica al cumplimiento de la obligacion correspondiente á este año; y en el caso de no haber sobrante, ó de ser insuficiente, se señalará la cantidad necesaria al intento en el presupuesto para el año próximo de 1846.

El Congreso sin embargo resolverá lo que estime mas conveniente.

Palacio del Congreso 2 de abril de 1845.=*Miguel Puche y Bautista.*=*Ignacio de Castilla.*=*Ventura Gonzalez Romero.*

Voto particular de los señores Peña Aguayo, García Hidalgo y Nuñez Arenas sobre la misma cuestion.

Los infrascritos individuos de la comision de presupuestos tienen el disgusto de disentir de la opinion de los respetables individuos de la mayoría de la misma comision, en el punto mas capital que en la ley del presupuesto de gastos para el presente año se ha sometido á la deliberacion de las Cortes.

En la actual situacion de Europa no es posible que las naciones del rango de la España puedan figurar en el lugar que las corresponda, si no gozan en el mundo comercial del crédito necesario para levantar fondos considerables en ciertas y determinadas circunstancias. Para contar con este único recurso de fuerza en el caso de guerra estranjera ó en cualquier otro accidente de igual naturaleza, es indispensable que estén abiertos á los fondos públicos del pais los grandes mercados de Londres, de París y Amsterdam, y para ello se debe comenzar por cumplir, en la manera posible, las antiguas y solemnes obligaciones que tenemos contraidas con nuestros acreedores.

Mirada bajo este aspecto la cuestion, convenimos con el Gobierno de S. M. y con la mayoría de la comision en que no debe quedar enteramente desatendida la deuda pública, que en la actualidad percibe los réditos de sus respectivos capitales; pero la cuestion es, hasta qué punto debe atendérsela, y de qué modo deberá hacerse para conciliar los intereses de los acreedores con la posibilidad del Tesoro público.

Desde luego aseguramos que es de todo punto imposible atender con una igualdad proporcional á los 9.000 millones de deuda consolidada interior y esterior, y á los 8.700 de deuda no consolidada; de modo que se acomete de una vez esta colosal empresa, faltarán las fuerzas desde un principio, y fracasará el plan por falta de base. 15.000 millones de deuda exigen, para darles siquiera un medio por 100 de interés, 75 millones, cuya suma es muy superior á la de que el Tesoro español puede disponer para este objeto, despues de dar 100 millones este año para los réditos del 3 por 100 y de las deudas á los gobiernos de Inglaterra, Francia y Estados-Unidos. Pero aun dando por supuesto que pudiéramos conceder esa cantidad por una vez, esto no bastaría para levantar el crédito, pues sería necesario ir elevando progresivamente cada año del tanto por 100, hasta el 3 por ejemplo, en cuyo caso los 15.000 millones devengarian 450 anuales, que unidos á los 100 que actualmente se aplican á la caja de Amortizacion, formarian una suma que equivale á muy cerca de la mitad de todas las rentas del Tesoro.

Podrá decirse que la deuda no consolidada se consolidará con gran rebaja de sus capitales; pero aunque así sea, la cantidad que resultará no podrá dejar de ser muy considerable, cuando se trata de una suma tan cuantiosa como la de 8.700 millones, sin contar lo correspondiente á los partícipes de diezmos y á otros acreedores no menos privilegiados.

De aquí resulta, que los 40 millones que la comision asigna para el resultado del arreglo de la deuda, equivalen próximamente á ½ de real por 100 del importe de su capital, y de consiguiente, aun cuando esa cantidad fuera efectiva (que no lo es sin desatender al ejército ó á otras obligaciones preferentes del servicio público), el resultado que producirá sobre el crédito será apenas perceptible, semejante en verdad al que causaría una gota de ácido en un vaso de agua. Por estas consideraciones generales, la minoría de la comision no ha accedido á que el arreglo se estienda á la deuda no consolidada, ni á que se autorice al gobierno para disponer en este año de 40 millones sacados del sobrante aparente de las rentas, y mucho menos para que se grave al pueblo con nuevos impuestos.

Lo único que realmente podria hacerse en un sentido beneficioso al pais, á los acreedores y al crédito público, sería convertir toda la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 en títulos del 3 por 100, que entrarian á cobrar un ½ por 100 en el próximo año de 1846, un 1 en 1847, un 1½ en 1848, un 2 en 1849, un 2½ en 1850, y un 3 en los años sucesivos.

Este arreglo, ejecutado sobre 6.000 millones, que es el máximum á que puede subir la deuda consolidada y sus intereses hasta 1.° de enero de 1846, no causaria aumento de gastos en el presente año; y en los seis siguientes solamente ocasionaria un aumento de 30 millones en el primer año; de 60 en el segundo; de 90 en el tercero, de 120 en el cuarto, de 150 en el quinto, y de 180 en el sesto y siguientes, en lugar de 300 millones anuales que importan hoy próximamente sus réditos al 5 por 100.

Para pagar los intereses del nuevo 3 por 100 en los siete primeros semestres, se aplican los productos en dinero que podrian dar los compradores de bienes nacionales, permitiéndoles pagar en dinero los 1.200 millones de títulos del 4 y 5 por 100 que aún deben, con

tal que se les asigne el tipo de 20 por 100 para los títulos del 4 y de 25 para los del 5.

Estos 1.200 millones producirian por un término medio á los tipos indicados 260 millones de reales, con los cuales habria para satisfacer siete semestres, y sobrarian aún 20 millones para el octavo semestre.

La cantidad que importan los cupones de 6.000 millones de capital de títulos del 5 por 100 en los seis años que tardará por nuestro sistema en completarse el pago de la totalidad de interés del 3 por 100 de la deuda nuevamente convertida ascenderia á 1.800 millones, y lo que recibirán por nuestro sistema en los dichos seis años solamente subirá á 660 millones: de consiguiente hay un ahorro de 1.170 millones en ese corto período, y despues perpétuamente 120 millones anuales, que será la diferencia entre los intereses de 6.000 millones del 3 por 100 y los de igual cantidad al 5 por 100, lo cual equivale ciertamente á la amortizacion de $\frac{2}{5}$ partes del capital de los 6.000 millones de deuda consolidada, esto es, á 2.400 millones, que unidos á los antedichos 1.170 forman la suma total de 3.570 millones, en vez de los 1.200 que se amortizarán siguiendo los compradores de bienes nacionales pagando en papel y capitalizándose los cupones de la deuda consolidada. Hemos fijado la cantidad de esta deuda en 6.000 millones al 5 por 100 para formar este cálculo, no obstante que sabemos que los títulos del 4 que existen en la actualidad suben á 505 millones, y que los del 5 de deuda interior y esterior no llegan á 4.700 millones; pero hemos contado con que los intereses devengados desde 1842, que indudablemente deben capitalizarse de una ú otra manera, pasarán de las sumas de 1.300 millones; de modo que tomando un término prudencial, fijamos la cantidad de los 6.000 millones al 5 por 100 como base de nuestro cálculo.

Es indudable que por el sistema de la conversion, pagando puntualmente los intereses que se ofrecen satisfacer, obtendremos restablecer nuestro buen nombre dentro y fuera de España, y elevar nuestro crédito en la forma que lo ha hecho el Austria por un sistema hasta cierto punto semejante.

En el año de 1818 tenia esta potencia una deuda de 488 millones de florines, cuyos intereses los habia rebajado á la mitad en 1811, pero ni aun asi podia satisfacerlos en dinero, sino en papel-moneda. En tal estado, despues de dictar desde el año de 1817 grandes medidas para la restauracion de su crédito, y de crear el banco de Viena como poderoso auxiliar para este mismo objeto, dividió la deuda de los 488 millones de florines en 488 séries de á millon cada una, de las cuales se debian amortizar cada año 5 y consolidarse otras 5, convirtiéndolas en títulos del 5 por 100 en dinero en los 49 años sucesivos. Asi se está ejecutando, y el resultado ha sido que desde 24 al 25 por 100 que valia esta deuda en 1818 ha subido á 104 la que hasta ahora ha obtenido intereses, y á 68 la que queda por convertir y debe serlo en los años sucesivos hasta el de 1857.

Lo mismo acontecerá en España si se adopta el sistema que proponemos, con la ventaja de que en el presente año y en los tres medios siguientes en que los intereses se pagarán con el importe de los bienes nacionales, se podrá ir arreglando la Hacienda hasta el punto de elevar las rentas á 1.300 millones, que es suficiente para cubrir todos los gastos, incluso los 180 millones que ocasionaria la nueva conversion, y una cantidad razonable para amortizacion, á fin de que en lugar de la deuda que se amortizase pudiese ir entrando la no consolidada que quedase despues de pagada la parte del precio de los bienes nacionales que se satisfa-ce en esa clase de papel.

Bien hubiéramos querido poder comprender toda la deuda pública en la conversion que proponemos, pero en ese caso sería imposible atender al pago de sus intereses, por corta que fuese la cantidad que se asignase á la enorme suma de 8.700 millones á que se eleva la deuda no consolidada.

En esta atencion, tenemos el honor de proponer á la aprobacion de las Cortes la parte dispositiva de nuestro voto particular redactada en los términos siguientes.

ARTICULO 1.

Se procederá al arreglo de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 interior y esterior, convirtiéndola ne títulos del 3 por 100, que entrarán á gozar sus intereses desde 1.° de enero de 1846 al respecto de un $\frac{1}{2}$ por 100 en el primer año, un 1 en el segundo, un $1\frac{1}{2}$ en el tercero, un 2 en el cuarto, un $2\frac{1}{2}$ en el quinto, y un 3 en el sesto y sucesivos.

La conversion se verificará al tipo de 100 por 100 en la deuda del 5 por 100, al de 125 por 100 en la deuda del 4, y al de 100 por 100 en los cupones de ambas deudas vencidas hasta el dia en que se verifique la conversion.

ARTICULO 2.

Los plazos que los compradores de bienes nacionales deben satisfacer en títulos de la deuda pública del 4 y 5 por 100, podrán pagarlos en dinero, al cambio de 20 por 100 los de 4 y del 25 los del 5, ó en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal.

ARTICULO 3.

Las cantidades que se satisfagan en dinero en virtud de la autorizacion del artículo anterior, se aplicarán esclusivamente al pago de los intereses de la deuda consolidada que va á ser objeto de la nueva conversion.

ARTICULO 4.

Queda autorizado el gobierno para la ejecucion de la presente ley. Palacio del Congreso á 31 de marzo de 1845.

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo y compañía, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 16 de Abril de 1845. (N.º 63.)

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

ASUNTOS ECLESIÁSTICOS.

Tenemos ya manifestada nuestra opinion sobre el modo con que deben recibir los católicos cuanto se establezca en las cosas eclesiásticas mediante la autoridad de la Santa Sede. Nada de resistencia, nada de murmuracion ni contra el Papa ni contra la curia romana; nada siquiera de quejas que pudiesen indicar que nos sometemos de mala voluntad, ni que dejasen traslucir para lo sucesivo intencion de deshacer, cuando posible fuese, lo que ahora haya hecho ó hiciere en adelante el Sumo Pontífice. En el número precedente fuimos sobre estos puntos, tan francos, tan esplícitos, que no creemos les pudiese quedar á los lectores ni aun asomo de duda sobre nuestra intencion y opiniones.

El *Tiempo* nos ha hecho la justicia de reconocer que habíamos recibido las noticias de Roma "con moderacion, sin resistencia, y si no con alegría, con sumision al menos." ¿Las observaciones que emite este periódico sobre nuestro artículo nos escitan á corresponderle con otras que las aclaren y rectifiquen.

"El *Pensamiento de la Nacion* dice el *Tiempo*, cede y sucumbe al principio de la autoridad mas que al principio de la razon, puesto que hace muy poco tiempo que este diario proclamaba como justas y necesarias *doctrinas* opuestas á las que la corte de Roma sanciona con su beneplácito." Hay en este pasaje alguna inexactitud que el *Tiempo* nos permitirá rectificar. El *Pensamiento de la Nacion* ha defendido una *doctrina* y aconsejado un *hecho:* la doctrina defendida era que el poder civil no podia disponer de los bienes de la Iglesia sin la intervencion de la autoridad Pontificia; y el hecho aconsejado era que se devolviesen al clero secular, no solo los bienes no vendidos sino tambien los vendidos. La doctrina la defendimos como verdadera; el hecho le aconsejábamos como justo y conveniente. Prévia esta aclaracion que nos parecen necesitar las palabras del *Tiempo*, y formulado con limpieza el cargo que semejante recuerdo pudiera envolver contra el *Pensamiento de la Nacion*, veamos hasta qué punto es verdad lo que asienta el espresado periódico.

No tiene la razon de su parte cuando afirma que la corte de Roma sanciona con su beneplácito doctrinas opuestas á las nuestras; por el contrario, en el caso presente nuestras doctrinas

están reconocidas por el Gobierno y sancionadas por la corte de Roma. ¿Qué sosteníamos nosotros? La necesidad de que interviniese la autoridad Pontificia. El Gobierno pide esta intervencion, y se felicita cuando tiene la esperanza de lograrla; el Gobierno reconoce pues nuestra doctrina. El Sumo Pontífice, segun las noticias publicadas, se presta á intervenir; y por la primera concesion, manifiesta su voluntad de *no inquietar* á los compradores. Luego el Sumo Pontífice sanciona con su conducta nuestra doctrina, de que la intervencion de su autoridad es necesaria. No podemos persuadirnos que el *Tiempo* vea la cuestion de otro modo tocante á la doctrina; el *Tiempo* no se imagina sin duda que el Pontífice haya de declarar que su autoridad no era necesaria para este objeto. El Pontífice podrá comprometerse á no inquietar á los compradores de bienes de la Iglesia, podrá ordenar que no se los inquiete, podrá usar con ellos de toda la indulgencia que juzgue conveniente, pero jamás dirá que su autoridad no era necesaria. Ahí están los cánones de tantos concilios, incluso el de Trento, y las disposiciones Pontificias. El Papa no lo ignora; y sobre todo el mismo Papa nos lo ha recordado en sus *Alocuciones*. Nuestras doctrinas pues sobre este punto subsisten firmes; el Papa no sanciona ni sancionará nada opuesto á ellas; y con el Papa y con nosotros está el Gobierno y los partidarios de la situacion, ya que dan tanta importancia á las noticias de Roma en que se anuncia que su Santidad *no inquietará* á los compradores de bienes de la Iglesia.

Tocante al hecho que aconsejábamos, es verdad que las noticias de Roma no le son favorables; pero á esto tenemos que responder, en primer lugar que el hecho no es la doctrina, y que por consiguiente es cuando menos inexacto el *Tiempo* al atribuir á la doctrina lo que solo corresponde al hecho. Además, el hecho lo aconsejabamos como justo y como conveniente; sobre ambos aspectos tenemos algo que observar.

La justicia de la devolucion no ha sido contrariada por Roma, aun cuando sea cierto el reconocimiento de las ventas. En Roma se exige compensacion, luego se cree que hay injusticia; luego nada se resuelve contra el hecho de la devolucion bajo el punto de vista de la justicia. En Roma se sanciona como hemos probado, la doctrina de que la autoridad civil era por sí sola incompetente para privar al clero de sus bienes; luego en Roma se reconoce la incompetencia; luego se reconoce tambien el vicio radical de la espropiacion por defecto de autoridad. Véase, pues, como al defender nosotros la justicia de la devolucion no estábamos en contradiccion con lo que ahora se haya resuelto en Roma ó en adelante se resolviere.

Mas difícil parece poner en consonancia nuestra opinion con la determinacion de Roma en lo tocante á la conveniencia de la devolucion, porque nosotros decíamos que la devolucion era conveniente, y Roma cede sin que se haya hecho la devolucion. Sin embargo, bien examinada la cosa, ni aun en esta parte le asiste la razon al *Tiempo*. En Roma lo que se habrá tenido presente no habrá sido la conveniencia, sino la posibilidad; el Papa no habrá considerado si esto era ó no conveniente, sino si era ó no posible. Al menos asi lo pensamos, y como nosotros pensará sin duda el *Tiempo*, si el Papa hubiese creido que se podia obtener la devolucion de lo vendido, no se hubiera contentado con lo no vendido: seamos francos. Y en esto el Papa procedia muy bien; asi como habrá procedido muy bien, si considerando imposible otra cosa ha creido que era llegado el caso de ceder, mostrándose indulgente con respecto á lo vendido, y aceptando la compensacion que le haya ofrecido ó le ofreciere el Gobierno.

Ahora bien, nosotros en el artículo á que se refiere el *Tiempo*, no mirábamos la cuestion bajo este punto de vista, no la considerábamos como cuestion de la corte de Roma, sino como cuestion del Gobierno de Madrid; y antes de sostener que era conveniente la devolucion, decíamos que era posible, queriéndola el Gobierno. No es del caso recordar ahora las razones en que nos apoyábamos: escritas están. Ni tampoco las traemos á la memoria con otro objeto que él de aclarar el sentido de las palabras del *Tiempo*, rectificándolas en lo que tuvieren de inexacto, y

manifestando tambien que no nos avergonzamos de lo que á la sazon defendíamos. En nuestra opinion, si el Gobierno hubiese querido podia, y pudiendo era justo y conveniente hacerlo: el Gobierno no ha querido, sea por el motivo que fuere, y por tanto no hay el supuesto en que estribábamos. Resuelva su Santidad, y el negocio está concluido; nuestra sumision será completa. El *Tiempo* aprueba nuestro modo de proceder; en adelante procuraremos no desviarnos de la misma senda. Antes que hombres de opiniones políticas somos hombres de creencias religiosas y de principios morales; sea cual fuere la contradiccion que en política sufriésemos, para nosotros son superiores á la política la religion y la moral. No es necesario contestar al *Tiempo* sobre si esperábamos ó no semejante resultado: el *Tiempo* nos cree muy faltos de noticias. Sea enhorabuena; que lo hubiésemos esperado ó no poco importa, la conviccion que nos domina se hubiera sobrepuesto tambien á un golpe inesperado. Con respecto á las indicaciones políticas que hace el *Tiempo* sobre el enlace de la Reina, nada tenemos que responder: nuestra opinion es conocida; así como hemos repetido varias veces que no subordinaríamos jamás la religion á la política.

Afortunadamente, la pequeña polémica que acabamos de sostener con el *Tiempo* ha tenido otro carácter muy diferente de la que han sostenido otros periódicos; el *Pensamiento de la Nacion* no ha sufrido los ataques que ellos, y aun podria decirse que no ha sufrido ninguno, á no ser que por tal se entienda las calificaciones generales de periódicos *absolutistas* y *apostólicos*. Bien pudiera suceder que en alguna de esas condenaciones en globo hubiese andado envuelto el *Pensamiento de la Nacion*, mayormente cuando si mal no recordamos, quejándose un diario del *Católico* hablaba tambien de los *demás* periódicos absolutistas: y no habiendo mas que *tres* en Madrid y necesitándose *dos* para el plural, creimos que algo nos llegaba.

Como quiera, no ha sido el *Pensamiento de Nacion* blanco de acriminaciones como la *Esperanza*, y mucho menos como el *Católico*. Este es punto que merece examinarse.

Tocante á la *Esperanza* no alcanzamos á ver ese destemplado tono contra el cual se ha declamado, ni mucho menos que se descubra en ninguno de sus escritos ni aun asomo de encono contra el Padre comun de los fieles, como se ha querido suponer. Luego de recibida la noticia, contestando en muy breves palabras á una insinuacion del *Heraldo*, por cierto algo punzante, no habló de otra cosa que de fe y de sumision; y posteriormente, si bien ha manifestado mas ó menos desconfianza con respecto á las noticias recibidas de Roma, no se ha permitido ninguna espresion ofensiva al Pontífice ni á la corte romana, mostrándose siempre pronta á someterse á lo que el Papa determinare. Si á los periódicos de ciertas opiniones no les ha de ser lícito ni aun suscitar estas cuestiones de crítica, entonces sería mejor cerrar el campo de la discusion. En esto hablamos con tanta mas imparcialidad, cuanto que nosotros nos hemos abstenido de suscitar esta cuestion; pero la *Esperanza* estaba en su derecho al manifestar sus dudas, y no hemos acertado á ver en sus escritos esa destemplanza de que se la acusa. La *Esperanza* ha hecho muy mal en no recordar que un artículo de oposicion, que sería mirado como un modelo de templanza si se hallase en periódicos de otro color, es una cosa *execrable* puesto en las columnas de un periódico monárquico. ¿Tan pronto se ha olvidado la *Esperanza* de la pena del *ilotismo* con que se ha conminado recientemente á los monárquicos? ¿Es acaso poco para los *ilotas* el que se acepten sus alabanzas? O alabe pues ó enmudezca. ¿A dónde iríamos á parar si los *carlistas* comenzasen á levantar demasiado alto su voz? Esto ya es demasiado, y al fin será preciso ponerle un término; será necesario realizar la amenaza. Arrepiéntase á tiempo la *Esperanza*, que el *ilotismo* está pendiente de un hilo sobre la cabeza de los contumaces.

El debate verdaderamente ruidoso ha sido el del *Católico*; el hecho es grave; no ha sido infundada la alarma; pues segun parece, ha habido sérois temores de que el *Católico* llegase á escomulgar al Papa. En este supuesto los periódicos de la situacion han salido como era natu-

ral á la defensa de la Santa Sede, para evitar á la cristiandad un grande escándalo y al Papa un disgusto. Escusado es decir que los compradores de bienes de la Iglesia se habrán tambien llenado de santa indignacion contra el *Católico*, aprovechando la ocasion de mostrarse agradecidos, pues cuando el Pontífice comienza á pensar en librarlos á ellos de escomuniones, ellos se han adelantado en salvarle á él de la que iba á recibir del *Católico*. No se los podrá llamar *ingratos*.

Lo que tiene una medida oportuna.... Con sola la noticia de las buenas disposiciones de Roma se habrán hecho ultramontanos muchos hombres que antes estaban muy lejos de serlo: el dia que se publique oficialmente el reconocimiento de las ventas, el entusiasmo por la Silla Apostólica llegará á su colmo. Esto es una felicidad que conviene no echar á perder: y por lo mismo Roma debiera andarse con mucho tiento en no mostrarse demasiado exigente: porque si bien están ahora de su parte los nuevos convertidos, es temible que estos reunan el fervor y la instabilidad de los neófitos. Mucho recelamos que por poco que el Papa se mantenga firme en algun punto de gravedad se trocarán los papeles, y el *Católico* habrá de salir á la defensa de la Santa Sede. Por esto desearíamos, que si este periódico está efectivamente resuelto á escomulgar al Papa, no lo hiciese por ahora, y se contentase con una *admonicion*. Entretanto se verá si los neófitos se consolidan en su propósito, y si es cierto ó no que de hoy en adelante el *Católico* haya de encargar definitivamente la defensa de la Silla Apostólica á los compradores de los bienes de la Iglesia.

Este asunto del *Católico* tiene algunos antecedentes que conviene recordar. Hace mucho tiempo que el citado periódico estaba inquietando á los compradores de los bienes del clero, á pesar de cuanto se estaba diciendo sobre el progreso de las negociaciones del Sr. Castillo y Ayensa. Cubierto hasta la frente con el parapeto de los cánones de la Iglesia, y muy en particular del Concilio de Trento, donde quiera que veia asomar una cabeza de comprador de bienes de la Iglesia, le disparaba un tiro; y si este comprador era por acaso de los *penitentes apelantes* le escopeteaba con mas viveza, como para librar al confesor *no absolvente* de los procedimientos de un juez de primera instancia, de las medidas gubernativas de un gefe político, ó de un golpe *ab irato* de omnipotencia ministerial.

Cuando los famosos procesos de los sermones alarmantes que amenazaron provocar una conflagracion en el Congreso y en otras partes, el *Católico* tuvo la osadía de manifestarse partidario de los predicadores, no embargante que los escesos de estos habian llegado hasta el punto de tomar en boca al *Judío Errante*; con lo cual el *Católico* infundia sospechas de pertenecer á la escuela de Rodin ó de Faringea. Esto era horrible, y cabalmente coincidia con la locura de Villemain, causada como es claro por los anónimos jesuíticos, y la agitacion antijesuítica de esos bravos patriotas que acaban de cubrirse de gloria en los campos de Lucerna.

Así las cosas, y llenada ya la medida del sufrimiento de las víctimas, llegaron las noticias del Sr. Castillo; y los periódicos de la situacion al anunciarlas, no se olvidaron de favorecer á sus adversarios con una sonrisa burlona. El *Católico* se enfadó, menester es confesarlo; y antes de abandonar su parapeto diria para sí: pues si el fuego ha de cesar pronto, voy al menos á desahogarme antes no llegue la órden; y cargó hasta la boca, y disparó con un estruendo horroroso.

Los defensores de la situacion, que se vieron correspondidos con tan galanas albricias, no pudieron contenerse mas, arremetieron *á paso de carga* como en otro tiempo contra los bienes del clero, segun espresion del Sr. *Egaña*, y rompiendo las filas de los *apostólicos* han hecho en ellos lo que se llama una carnicería.

Discite justitiam moniti et non temnere divos.

La incorregibilidad del clero, obstinado todavía en no preferir al Concilio de Trento las leyes de Mendizabal, ni á las alocuciones del Papa los artículos de los periódicos, habrá recibido una buena leccion; y es probable que en adelante no suceda que los compradores de bienes del clero, de suyo tan amigos de frecuencia de sacramen-

tos, no se vean privados de la absolucion por el *fanatismo clerical*, valiéndonos de la espresion empleada estos últimos dias. Como todavía no hemos hecho grandes adelantos en la carrera patriótica, á pesar de que ahora ya no hay en nuestro periódico aquello de D. Carlos, y los frailes, y la inquisicion, y sí únicamente el absolutismo *reformado*, lo que no es poco, no hemos podido llegar á comprender el liberalismo de ciertos periódicos y de una que otra autoridad al hacer cargos á los confesores no absolventes, cuando el fervor de los no absueltos clama al cielo venganza, como la sangre de Abel contra el homicida Cain.

He aqui como consideramos nosotros la presente cuestion. El catolicismo debe de ser en España, cuando no la religion del Estado al menos una religion *tolerada*. Es decir, que no se hallará en peor condicion que bajo los gobiernos protestantes. Ahora bien, supongamos que en Inglaterra ó en los Estados-Unidos un penitente á quien se ha negado la absolucion se queja ante el magistrado y pide el castigo del confesor, ¿qué se le contestará? "Esto no es de mi incumbencia, dirá cuerdamente el magistrado; V. como católico se sujeta al tribunal del confesor; y el confesor como ministro de la Religion Católica procede de la manera que cree conveniente. Si V. no quiere confesarse, el confesor no le fuerza á ello; si V. desea buscar otro sacerdote que le absuelva, el confesor no se lo impide: este es pues un asunto de mera conciencia; las leyes no me autorizan para mezclarme en él, y el buen sentido me enseña que nada tengo que ver con semejante desavenencia."

Parecíanos que esta respuesta del magistrado era muy justa sin dejar de ser muy liberal; pero ya vamos entendiendo que no debe de ser asi cuando lo comprende de otra manera el liberalismo español. Sin embargo, á los que de esta suerte opinan nos atrevemos á dirigirles algunas preguntas para esclarecer la dificultad. Un sacerdote sentado en el tribunal de la penitencia, ¿puede obrar contra los cánones de la Iglesia? ¿Sí ó no? ¿Puede prescindir de los decretos de los concilios, aun de los generales, aun del de Trento, admitido y vigente en España? ¿Sí ó no? Estos concilios, y en especial el de Trento, ¿sujetan á escomunion á los que se hallan en el caso de que tratamos? ¿Sí ó no? Un sacerdote ¿puede dar por derogados los decretos del concilio Tridentino con solo haber mediado una ley civil en contradiccion con ellos? ¿Sí ó no? Si pues el sacerdote no puede obrar contra los cánones de la Iglesia, el sacerdote al obrar conforme á ellos procede como debe, y cuanto se haga contra él es un atropellamiento, un atentado contra esa misma libertad que tanto se nos encarece.

El sacerdote no va á buscar al penitente, este es quien busca al sacerdote; al comprador de bienes de la Iglesia nadie le va á inquietar en su casa, ni á requerirle para que se vaya á confesar. La España de ahora no es la España de otros tiempos; ahora nadie pensará por cierto en intentar causas á los que no reciban los sacramentos ni cumplan con los demás preceptos de la Iglesia. De hecho hay una verdadera libertad de conciencia, y tan lata como puede haberla en los Estados-Unidos; ¿quién no ve, pues, la sinrazon de acusar á un confesor porque se ha negado á absolver á un penitente? Esto sería increible si no lo estuviéramos viendo con nuestros ojos. ¿Y todavía se nos habla de libertad y de tolerancia? ¿Y esto defienden y promueven periódicos que se llaman liberales? No hay aqui solo cuestion religiosa, hay cuestion de libertad; y es estraño que á nombre de esa misma libertad se aconsejen tamaños desafueros.

El no recibir el penitente la absolucion no lo priva de ningun derecho civil, ni le espone á molestias de ninguna clase; asi como la absolucion que le diese por fuerza el confesor no bastaria para tranquilizarle en su conciencia. Si no quiere someterse á los resultados del fallo de aquel tribunal, que no lleve á él su causa; en ella no hay mas actor ni mas testigos que él mismo; ¿qué derecho pues tiene á quejarse si sale condenado? Esta condenacion, ¿le acarreará por ventura algun perjuicio en su fortuna? ¿No está además el confesor obligado al mas riguroso sigilo? Si pues antes de presentarse al tribunal de la penitencia nadie le fuerza á ello, y despues de

presentado, la negativa de la absolucion no tiene ningun resultado civil, ¿á qué apelar á los tribunales civiles? ¿Es inocente ó es culpable? Si es inocente, tanto peor para el confesor; si es culpable, ¿quién ha pensado jamás en ser absuelto por fuerza? Esto, sobre injusto es sobremanera rídiculo.

Ya que al parecer, segun las noticias del señor *Castillo*, está próximo el Gobierno á obtener con las negociaciones de Roma resultados de tanta trascendencia, sería sin duda mucho mas acertado que en vez de irritar los ánimos se procurase calmarlos, y siquiera por interés propio no suscitasen los hombres de la situacion cuestiones espinosas, que no podrian menos de acarrear dificultades y conflictos. No es probable que todos los asuntos eclesiásticos se desenmarañen instantáneamente, antes es creible que las negociaciones durarán largo tiempo, y que en el curso de ellas se tropezará con algunos obstáculos. ¿Qué necesidad hay de aumentarlos? ¿Puede ser provechoso al buen éxito de las negociaciones el que se persiga á los sacerdotes por haber negado la absolucion, y el que la polémica sobre los asuntos eclesiásticos sea apasionada y virulenta?

Exigir que el clero, que las monjas, que cuantos han compadecido sinceramente á las víctimas del despojo, no solo se sometan sino que den muestras de alegría, de entusiasmo, porque está próxima á estinguirse la esperanza de recobrar lo perdido, es exigir demasiado; es empeñarse en violentar los sentimientos mas naturales; es querer forzar al corazon humano á que deje de ser lo que es. ¿No basta la sumision? ¿Exigirá mas el Pontífice? ¿Necesitan algo mas los compradores de los bienes de la Iglesia? Y si á pesar de todo, á mas del triunfo conseguido se insulta á los despojados, y se les prodigan apodos, y sátiras, y sarcasmos, ¿será estraño que no todos tengan paciencia bastante para abstenerse de contestaciones duras? Era de esperar que los desengaños y los escarmientos, y sobre todo el cansancio de las discordias civiles, inspirarian diferente conducta. Desgraciadamente no son solos los *anarquistas* los que conservan aficion al himno de Riego y á las tradiciones del *Trágala*. Por lo demás, asi como comprendemos el disgusto de unos, tampoco queremos inculpar la alegría de otros; ambas cosas son muy naturales: hace ya largos años que alternativamente, mientras los unos están afligidos los otros echan las campanas á vuelo: esta es la suerte de los paises donde campea la discordia. Los hombres juiciosos deben hacerse cargo de lo que consigo traen semejantes vicisitudes, y ni participar del enojo de los caidos, ni tomar parte en la burla con que se solazan los que triunfan; asi al menos no se atiza el fuego, que por desgracia arde ya demasiado, y no queda el remordimiento de haber contribuido á exasperar los partidos y agravar por consiguiente los males de esta nacion infortunada.

Sigan, pues, enhorabuena su curso las negociaciones con Roma; nosotros tenemos confianza en el espíritu de paz y en la prudencia del Pontífice. Con el espíritu de paz hará las concesiones que considere necesarias ó convenientes, y con la prudencia no dejará de obtener en compensacion algunas reparaciones para la Iglesia de España. En Roma se sabe conducir bien las negociaciones: la presente es difícil, ya lo sabemos, pero otras se han resuelto felizmente en Roma que lo eran mas. No cabe duda que el Gobierno español saldrá gananciosо en provecho de los compradores de los bienes de la Iglesia, pero tampoco es de pensar que un sacrificio se alcance sin algun otro sacrificio.

Aun bajo el aspecto político quizás puedan resultar de esto algunos bienes. Todo lo que sea quitar de enmedio cuestiones irritantes, todo lo que sea desvanecer incertidumbres que llevan agitada la sociedad, todo lo que sea aumentar las influencias legítimas y anti-revolucionarias, todo puede contribuir á dar á la política mejor direccion, y á dar fin á la revolucion, que cada dia va decayendo.

No todo lo que hacen unos hombres es en provecho del sistema á que ellos pertenecen; es bien seguro que cuando la coalicion contra Espartero no pensaban los progresistas trabajar en beneficio de sus adversarios, y sin em-

bargo lo hicieron; y lo cierto es que ahora de un modo y despues de otro, ahora invocando unos principios y despues otros, desde la caida de Espartero ha sufrido la revolucion tan recios golpes que la han dejado mal parada.

Las cosas llevan irresistiblemente un curso contrario á la revolucion; y si esta no puede conseguir muy pronto un estallido, lo que es muy difícil, es probable que no se detengan las cosas en el punto en que están. Se comenzó por desarmar algunos batallones de milicia y se acabó por desarmarlos todos, y por quitar además la milicia del código fundamental. Se comenzó por disolver las Cortes de la coalicion, y se acabó por echar abajo la Constitucion de 1837. Se comenzó por mudar algun ayuntamiento, y se acaba por mudarlos todos y sujetarlos á una nueva ley. Se comenzó por publicar la ley de imprenta de Gonzalez Bravo, y se acaba por despojar el jurado del carácter de institucion constitucional. Se comenzó por suspender la venta de los bienes del clero, y se acaba por devolver lo no vendido. Se comenzó por quitar algunos empleados progresistas, y al fin se los ha quitado á todos. Se comenzó por poner mal ceño á los que se levantaban; primero hubo capitulaciones, pero luego han seguido los fusilamientos sin piedad. Estas cosas no le son muy saludables á la revolucion, y sin embargo se han ido haciendo, mas bien por la fuerza de los sucesos que por la voluntad y los planes de los hombres. Ni muchos pensaban en desarmar en masa la milicia nacional, ni en echar de los empleos á todos los progresistas, ni en reformar la Constitucion de 1837, ni en devolver al clero los bienes no vendidos; y es bien seguro que si á muchos de los que han contribuido á ello se les hubiese dicho todo de antemano, se hubieran asustado de tanta osadía. Y sin embargo se ha hecho; y por indeclinable necesidad se harán todavía muchas otras cosas. En 1834 nos hallábamos en el período ascendente; hemos doblado la cumbre y estamos ya en el descendente: unos quieren bajar mas de prisa, otros mas despacio; unos no quieren bajar hasta el fondo, otros sí; pero lo cierto es que á pesar de todas las resistencias, se baja.

Los periódicos progresistas tienen razon cuando claman que la libertad peligra; ellos entienden á su modo la libertad, y en este sentido la libertad peligra: no van descaminados. Y á esto contribuye cada cual por su parte. Los progresistas con esa oposicion tremenda y uno que otro ensayo de pronunciamientos, van empujando á los hombres de la situacion hácia el sistema monárquico; y como tampoco los monárquicos pierden todo el tiempo, á cada paso que dan hácia ellos los de la situacion actual les dan un tiron, y en vez de un paso les hacen andar dos. Es verdad que ellos vienen de espaldas, como que han de dar la cara á los progresistas; vienen tambien murmurando contra los que los arrastran hácia atrás: sea como fuere ellos retroceden. El Sr. Martinez de la Rosa es en política un escelente ingeniero de puentes y calzadas sin que él se lo imagine. En 1834, sin quererlo, construyó el puente pordon de llegamos al motin de la Granja y al pronunciamiento de setiembre; parécenos que ahora está construyendo otro, y que por él hemos de llegar á cosas que S. E. no cree ni desea.

Con el arreglo de las cosas eclesiásticas hará el Papa sacrificios, de esto no dudamos; pero repetimos que no vemos las cosas tan negras que ni en lo religioso ni en lo político ya no nos quede ninguna esperanza de que la España pueda reportar ventajas. El estado de la sociedad española no es el de la francesa; aquí el principio religioso tiene todavía una fuerza incalculable; es un resorte que no han quebrantado los ímpetus de la revolucion, ni gastado los sufrimientos: el dia en que este principio vuelva á ejercer sus funciones con alguna libertad, hará sentir sus efectos en todas partes, inclusa la política. Porque el influir en la política no depende tan solo de que los eclesiásticos puedan ó no puedan ser diputados, ni que los obispos se sienten en mayor ó menor número en los escaños del alto cuerpo colegislador; hay influencias indirectas, suaves, contínuas, que se ejercen sobre la sociedad, y que tarde ó temprano llegan hasta la política, con tanta mas eficacia cuanto menos se han dirigido á ella.

Tomemos por ejemplo la confirmacion de los

obispos, que probablemente será uno de los primeros resultados del arreglo con Roma. Prescindiendo del mayor ó menor discernimiento que hasta ahora haya habido ó en adelante hubiere en la eleccion por parte del Gobierno, nosotros estamos persuadidos que este será uno de los puntos en que mas se fijará la atencion y el celo de su Santidad, para no colocar al frente de las muchas iglesias vacantes sino hombres de sanas doctrinas, sabios y virtuosos, cual los demanda en todos tiempos la dignidad episcopal, y muy particularmente en el presente, cuando será tan necesaria la mano del Pastor para curar los males de que encontrará plagadas sus ovejas. Ahora bien: si hay este acierto, que debemos esperar, se hará sentir saludable y poderosamente la influencia del cuerpo episcopal. Tocante á los asuntos espirituales no es necesario probarlo; y por lo relativo á los temporales, tambien creemos que no puede menos de hacerse sentir de una manera muy provechosa la nueva aparicion de un elemento social tan respetable, que tanto ha representado siempre en España, y que ahora los años y los padecimientos tienen poco menos que estinguido. Volved la vista en todas direcciones, y solo se os ofrecerán iglesias viudas: si algunas no han perdido sus prelados, estos con pocas escepciones, se hallan agobiados de años y de achaques.

En caso de amenazar un trastorno político de una complicacion, de una crísis, que por tantos motivos pueden sobrevenir, ¿sería poco para evitar catástrofes el contar en todos los puntos de la península con hombres revestidos de tan elevada dignidad, cuyas órdenes obedece todo el clero, y cuya palabra reciben con acatamiento los pueblos?

Una de las causas mas profundas de nuestro malestar es la falta de instituciones sólidas é influyentes: la revolucion destruyó las antiguas, no ha habido tiempo de reemplazarlas con otras, con lo cual se halla la España pulverizada por decirlo asi, sin nada que ligue sus diferentes partes, sin mas prendas de estabilidad que la fuerza del poder público. Una de esas instituciones es sin duda el episcopado; y en un pais tan religioso como el nuestro, bien puede asegurarse que esta es la primera y mas saludable de las instituciones sociales.

La presencia del Nuncio de su Santidad en Madrid tampoco podrá menos de ser provechosa, y si los asuntos eclesiásticos se han de arreglar: lejos de considerar conveniente la tardanza de su venida, desearíamos que estuviese en España antes de que se procediera á una resolucion definitiva en gravísimos puntos, de que es difícil informarse exactamente á no estar en el mismo pais de que se trata.

Despues de verificado el arreglo, tambien podria pesar mucho su voto en negocios graves, contribuyendo con su influencia á traer al Gobierno á buen camino cuando se apartase de él, y dar al clero saludables consejos cuando los hiciera necesarios lo crítico de las circunstancias. No ignoramos que un desmán de un Gobierno obliga tambien á los Nuncios á ausentarse; y tenemos demasiado cerca sucesos deplorables que nos manifiestan la posibilidad de otros parecidos: sin embargo, es preciso observar que ciertas cosas no son para repetidas con frecuencia, y que cuando no la buena intencion, al menos el interés propio y el temor de provocar resultados funestos obligan frecuentemente á proceder con alguna cautela. Además, es necesario tambien llevar en cuenta la diferencia de los tiempos; lo que se hace con facilidad al principio de una revolucion se convierte en imposible ó muy difícil cuando la revolucion va tocando á su término.

Sea como fuere, cuanto mas meditamos sobre este negocio, mas nos confirmamos en la opinion manifestada en el número anterior. Sin hacernos ilusiones sobre la verdadera situacion de las cosas, sin desconocer tampoco las ideas y las tendencias de los hombres, sin entregarnos á vanas esperanzas sobre la suerte que ha de caber al clero, nos prometemos todavía mucho del celo apostólico y de la consumada prudencia de la Santa Sede. Si hay concesiones no las habrá sin alguna compensacion; repetimos que en Roma se sabe negociar, y que no fuera estraño que en el curso de las negociaciones entabladas se viese la prensa religiosa en la necesidad de salir á la

defensa de lo que se apellidará sin duda *ambiciosas pretensiones de la curia romana.* De todos modos, asistamos con calma y dignidad al curso de los acontecimientos, recibiendo con entera sumision cuanto decidiere el vicario de Jesucristo.

Por ningun título, bajo ningun pretesto es lícito debilitar el ascendiente de la religion; y este se debilita con cualquiera resistencia que se ofrezca á las disposiciones de la Santa Sede. No darán, no, tan funesto escándalo en España ni el clero ni el pueblo; por mas que se diga, ha habido sumision y la habrá en adelante; una muestra de desagrado dista mucho de la resistencia; la afliccion causada por la pérdida de una esperanza no es el encono contra el Papa, y una palabra de indignacion contra los compradores de los bienes de la Iglesia no es una insurreccion contra la autoridad Pontificia. Esa resistencia ni ese encono no han existido ni existirán. En vano se ha tomado acta de palabras pronunciadas en el calor de los primeros momentos por personas de probada buena fe, de rectitud de intenciones, de sanas doctrinas; en vano se ha tomado acta, esta acta no servirá de nada: porque, sea cual fuere el sentido que á primera vista pudieran ofrecer las palabras que tanto se han comentado, tenemos por seguro que su autor no les daba significado que de ningun modo pudiese ofender la autoridad de la Santa Sede. Así lo creimos al leerlas, así lo hemos visto confirmado en sus esplicaciones sucesivas: el acento de la indignacion provocada no es la espresion de disposiciones amenazadoras.

Siempre habíamos dicho que en hablando el Pontífice el clero se someteria; y repetimos lo mismo ahora, despues de haber observado lo que está sucediendo tan pronto como han llegado esas noticias, de las cuales solo una parte sabemos por conducto oficial. Una cosa desearíamos en este asunto, y es que el Gobierno y los hombres influyentes de la situacion imitasen en lo que les corresponda la conducta del clero: es probable que entonces no tendríamos que echarles en cara inconsecuencias en que mucho tememos que incurrirán. El clero sigue esta conducta honrosa, y no la abandonará en adelante; los que mas elevados se hallen en categoría serán los primeros en dar el buen ejemplo. Este es un hecho de que nos hemos asegurado. Hombres distinguidos por su saber y sus virtudes, hombres que no carecian de motivos de resentimiento por haber sufrido repetidas persecuciones, estos hombres son los primeros en bajar la cabeza y esparcir por donde quiera palabras de paz y sumision.

¿Y qué diremos del Episcopado? ¿Créese por ventura que en esta circunstancia crítica desmentirán los obispos aquella firmeza apostólica que ha resistido á todos los embates de la revolucion, que no se ha quebrantado con los procesos, los destierros, las cárceles y todo linage de padecimientos? ¿No los hemos visto recientemente á algunos de ellos renunciar generosamente á encargarse de la administracion de ciertos productos, solo porque creian que con ello se mancillaba su conciencia? Sea cual fuere la opinion que sobre aquel particular se profese, ¿no fue cosa edificante el ver que algunos prelados, al ofrecerles el Gobierno la administracion, no se afanaban por tomarla, como lo hubieran hecho sin duda si los guiaran miras terrenas? Lo primero que se procura en el mundo es poseer de un modo ó de otro, porque con la posesion se tiene mucho adelantado para lo demás; y sin embargo, esos dignos prelados dijeron: "no queremos una posesion que en nuestro concepto nos mancilla; la conciencia antes que los productos."

Los que tienen la generosidad de añadir afliccion al afligido; los que parecen gozarse con insultar á los despojados; los que no saben hablar de la buena disposicion en que se hallan los negocios de Roma sin que añadan espresiones ofensivas á los que ellos llaman *apostólicos*, se engañan mucho si creen que en España se dará un escándalo en caso que se obtengan de Roma las concesiones de que se nos habla. La Iglesia de España se mostrará lo que es: fiel á sus deberes, firme en su fe, sumisa y obediente á la cabeza del orbe católico. Durante las persecuciones ha sabido sufrir; cuando ha llegado el caso necesario ha sabido hablar: testigos los innumerables

procesos que durante la dominacion de Espartero y mucho antes se formaron al clero y á los prelados. Los que han dicho lo contrario, los que se han atrevido á afirmar que el clero solo hablaba ahora y que antes callaba, se olvidan sin duda de tantas causas como se formaron en épocas no lejanas, y contra las que alguno de los órganos de la situacion actual reclamó con voz elocuente. Pues bien, ese clero que supo protestar, que supo sufrir, que sabe ahora mismo resignarse á toda clase de privaciones, ese clero sabrá callar cuando el Pontífice hable, sabrá someterse de corazon; sabrá hacer un sacrificio, quizás todavía mas costoso, el sacrificio de soportar con paciencia y calma la irritante sonrisa de la injusticia triunfante.

C. B.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.= Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.° de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Artículo 1. Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial, compuesto del Gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos al menos de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2. El Gefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá además un Vice-presidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del Consejo.

Art. 3. Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen. Los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5. Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 6. Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7. Tendrán además en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8. Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1. Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2. Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3. Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4. Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5. A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6. Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7. Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8. Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9. Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que á juicio del Gefe político sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contando el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada, pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administracion del Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2.000 reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de abril de 1845.=YO LA REINA.=El ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.° de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, que los gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1. Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *gefe político.*

Art. 2. Los gefes políticos serán nombrados por Reales decretos refrendados por el ministro de la Go-

bernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3. Cuando el gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta desempeñará el gobierno político en clase de interino el vice-presidente del consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4. Corresponde al gefe político:

1. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2. Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3. Proteger las personas y las propiedades.

4. Reprimir y castigar todo desacato á la Religion, á la moral ó la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los escesos merecedores de mayor castigo.

5. Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8. Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9. Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5. Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe político:

1. Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3. Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1.000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4. Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5. Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6. Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernacion de la Península.

7. Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península.

9. Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio. Esta facultad corresponde al gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6. Los gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del ministro correspondiente.

Art. 7. Los gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del gefe político de la provincia.

Art. 9. No podrá formarse causa á ningun gefe político por sus actos como funcionario público, sin autó-

rizacion prévia del Rey, espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los gefes políticos solo podrán ser juzgados por el tribunal supremo de justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de abril de 1845.= YO LA REINA.=El ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal.*

Ministerio de Hacienda.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Los bienes del clero secular no enagenados, y cuya venta se mandó suspender por el real decreto de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 3 de abril de 1845.= YO LA REINA.=El ministro de Hacienda, *Alejandro Mon.*

Discurso pronunciado por el Sr. Garelly en la sesion del Senado del 13 de marzo sobre la devolucion de los bienes del clero.

Señores, la esperiencia nos acredita que en casi todas las discusiones se acostumbra á introducir cuestiones de principios, que ni son necesarias, ni suelen ser las mas oportunas. Mas puesto que á este terreno se ha llevado la que nos ocupa, en él habré de seguir á los que me han precedido en el uso de la palabra.

Señores, la cuestion sencilla, sencillísima, estaba reducida á decir: "puesto que las Cortes, aunque inviolables, no son infalibles, al modo que la Constitucion de 1812 acatada con un culto casi idolátrico fue luego reformada y sustituida por la de 1837; al modo que la ley electoral ha sufrido varias alteraciones; así como las órdenes religiosas que un dia fueron abolidas sin escepcion alguna, han vuelto á reaparecer en parte por la reciente ley de restablecimiento de las Escuelas Pias, lo mismo mismísimo la comision ha creido que la ley de 2 de setiembre de 1841, por la cual se declaraban bienes nacionales los que hasta entonces habian pertenecido al clero secular, debe desaparecer *hasta cierto punto* en 1845, y que es *justo* y *conveniente* devolver al clero los bienes que todavía no están vendidos." Sin embargo, como he dicho antes, se ha querido impugnar esta medida fundándose en principios. Yo, pues, habré de defenderla con iguales armas.

Tres puntos abrazan las doctrinas que sobre esta cuestion se han vertido. La *adquisicion*, la *conservacion* y la *devolucion* de los bienes de la Iglesia. *Adquisicion.* Se ha puesto en duda, y acaba de manifestarlo el Sr. Lopez Haedo; se ha puesto en duda, repito, el derecho de adquirir, ó á lo menos el de adquirir con *solidez* las corporaciones eclesiásticas: y esta duda, señores, es tan infundada, diré mas, es tan opuesta á lo que ha sucedido siempre, que precisamente las dichas corporaciones adquieren de un modo mas estable que los particulares: doctrina reconocida por todos los jurisconsultos, y apoyada en los códigos de todas las naciones.

En la romana, que puede mirarse como la fuente de los derechos de todos los cuerpos cultos, los pueblos ó colegios *lícitos*, es decir, permitidos por la autoridad civil, podian adquirir todo género de propiedades, considerándose para ello como una persona particular; *personæ vice fungebantur* (lib. 22 *de fidejussoribus*), y aun en el caso de que fuesen *ilícitos*, es decir, no permitidos ó aprobados por el Estado (esceptuando las sociedades ó corporaciones *facciosas*, cuyos individuos sufrian la interdiccion llamada de *agua y fuego*), la pena se reducia á la *disolucion*; los asociados se dividian entre sí el caudal existente (*lib. 3 de collegiis et corporibus illicitis*), mas no le ocupaba el Estado. Y pues hasta bajo el gentilismo se permitió *coire religionis causa, dum tamen hoc non fiat contra setum* (*lib. 1 de collegiis et corporibus illicitis*), podian poseer bienes con seguridad bajo el amparo de la ley, hasta tal punto que el feroz Licinio, asociado de Constantino, mandó devolver á las asociaciones de

cristianos los bienes raíces de que habian sido despojados por los gentiles, segun consta del edicto que nos han conservado Eusebio y Lactancio.

Traslalémonos ahora de la Roma gentílica á la Roma cristiana. Desde Constantino el Grande, primer emperador cristiano, se permitió la adquisicion de bienes á la Iglesia, como consta de la ley primera, título de *Sacrosanctis Ecclesiis*.

Esta misma facultad disfrutó la Iglesia de España durante la dominacion goda, y durante la restauracion, y hasta nuestros dias, aunque con algunas modificaciones que paso á manifestar. En los reinos de Valencia y Mallorca debia preceder el real permiso, y el pago de los derechos de amortizacion y sello, so pena de nulidad.

En los de Castilla y Leon se aspiró á lo mismo bajo el reinado de Alonso VI, esceptuando empero la Iglesia de Toledo.

Tambien lo intentó San Fernando, tercero de este nombre; pero no llegó á arraigarse esta legislacion, y la primera ley prohibitiva fue la de 27 de setiembre de 1820. Hasta entonces las restricciones únicas en dichos reinos fueron el pago de la quinta parte del valor de lo adquirido, segun la ley de D. Juan II en 1452, elevada al 4 ó sea al 25 por 100 en 1824; y la de quedar los bienes de manos muertas adquiridos despues del concordato de 1737 sujetos á cargas y tributos como en manos de legos, salvo cuando se tratase de la dotacion primitiva de las iglesias, que se llama *manso*. De esta reseña resulta que en nuestra legislacion no hubo novedad alguna esencial sobre esta materia desde los primeros siglos hasta nuestros dias.

Entonces fue cuando se copió de la revolucion francesa la total desamortizacion eclesiástica, y la prohibicion *absoluta* de amortizar en lo sucesivo, sin tener en consideracion que esa misma Francia, despues de haber abolido el culto católico, y profanado los altares, y proscrito á los sacerdotes, vuelta en su acuerdo autorizó las adquisiciones de las iglesias *inter vivos ó mortis causa* por resolucion de 1817, vigente hoy dia, prévia autorizacion del consejo de Estado; es decir, que se ha restablecido la regalía de amortizacion. Y si todo cuanto acabo de manifestar es cierto, si es tan antigua, tan general, tan respetable la adquisicion por parte de la Iglesia de sus propiedades, no creo que deba ser materia de escándalo la *devolucion* tal como se pide, toda vez que puede hacerse sin lastimar intereses algunos.

Vamos á la *conservacion* de los bienes adquiridos por la Iglesia. Otorgada la concesion de adquirir por Constantino el Grande, como dije anteriormente, siguieron los emperadores Leon y Antemio, los cuales prohibieron enagenar los bienes de la Iglesia de Constantinopla. Esta misma prohibicion la hizo estensiva Justiniano en sus novelas (*la 7 y 120*) á todas las iglesias del imperio.

Trayendo la cuestion á nuestro pais, en España se prohibieron estas en el Fuero Juzgo en la ley 1.ª del título 1.°, libro 5.° "Sean firmadas (dice) en poder de la Iglesia *por siempre* las cosas dadas á ella por los príncipes ú otros fieles." En la ley 2.ª del mismo título se declaró que los obispos reciban por inventario, "presentes cinco homes buenos, los bienes de la Iglesia: que el sucesor en la dignidad reclame lo inventariado, y si faltare algo lo abonen los herederos de aquel."

Esta parte de la legislacion goda se halla trascrita en el *Fuero Real*, y del Fuero Real pasó á la Novísima Recopilacion. (*Leyes 1.ª y 2.ª, título 5.° del libro 1.°*)

La misma disposicion se inculca en el código de las Partidas; y me permitirá el Senado que lea un fragmento de ellas, y ruego á los taquígrafos que copien lo que voy á leer, y no se contenten con decir simplemente *leyó*.

El proemio del título 14, Partida 1., dice así: "Acuciosos é entremetidos deben ser los emperadores é los reyes de non dejar enagenar locamente las cosas de su señorío. E si esto deben facer en los bienes de cada uno, ¿cuánto mas lo deben facer en los de las iglesias, que son casas de oracion, é logares donde debe Dios ser servido é loado?" En este mismo inmortal código, corroborando las disposiciones canónicas que han prohibido siempre la enagenacion de los bienes de la Iglesia por gravitar sobre ellos cargas permanentes, cuales son el mantenimiento del culto y clero y el socorro de los pobres, se especifican los casos en que es permitido enagenarlos; casos que tanto honran á los gefes de la Iglesia.

La Iglesia, señores, siempre generosa y desprendida cuando se ha tratado de remediar necesidades ó de concurrir al bien general, se ha desprendido de sus bienes para redimir cautivos, para mantener á los pobres en caso de hambre general y estraordinaria, para erigir ó reparar templos, para ensanchar los cementerios, para constituir enfitéusis. Y las leyes de las Partidas apoyan estas disposiciones benéficas, debiendo para ello preceder el permiso del obispo si tratase de enagenar un prelado inferior ó alguna iglesia particular, ó prestar su anuencia el cabildo si aquel aspira á la enagenacion. Tal era la legislacion canónica de entonces, á la que sucedió despues la de radicar-

ne esta autoridad en la Santa Sede. De lo dicho se infiere como una consecuencia lógica, que para la enagenacion de los bienes de la Iglesia es necesario, ademas de la autorizacion eclesiástica, obtener el permiso real.

Fácil me fuera demostrarlo con varios ejemplos que no dejasen lugar á duda, pero me contentaré con recordar dos casos recientes.

En el año de 1753 el Sr. obispo de Segovia procedió á enagenar una dehesa de la mitra, prévio el permiso de Su Santidad. Sin embargo, la Cámara echó de menos el permiso real, y aunque se aprobó lo hecho atestiguada la utilidad y la buena fe del prelado, se le advirtió que para lo sucesivo tuviese presente este indispensable requisito.

Otro ejemplo todavía mas próximo. En el año 1834 el cabildo de Sevilla se vió apremiado por una porcion de acreedores de quienes habia tomado dinero á préstamo; acudió á la Reina Gobernadora por mi conducto, y solicitó el permiso, que se le concedió, de vender fincas suficientes para el pago de la cantidad 10 ó 12 millones, que otro tanto importaba el crédito que contra sí tenia contraido en la guerra de la Independencia y otras circunstancias apremiantes. Con este motivo debo deshacer una equivocacion tan vulgar como grave; y es la de creer que la Iglesia está en oposicion con el poder temporal del Estado, como si se tratase de una *regalía* dirijida á sostener los fueros temporales contra las invasiones de la autoridad eclesiástica. Por el contrario, la regalía en cuestion es la *protectiva*. Y la Iglesia, lejos de repelerla, la acoge con la mayor gratitud, que por eso ruega en todas sus oraciones públicas por los príncipes sus defensores. Porque los Reyes en los estados católicos, como decia D. Juan I en las Cortes de Guadalajara del año 1390, "son tenidos como fijos de la su santa madre la Iglesia para defendimiento della *é de sus bienes.*" Máxima que no es de la *edad media* ni de un príncipe *fanático* (apodo que se prodiga con ligereza á cuanto huele á piedad), no; es la de San Leon el Grande; es la de San Agustin; es la de la lumbrera de nuestra España San Isidoro de Sevilla, acérrimos defensores de las regalías *bien entendidas.*

Pero se me dirá, señores, que hay por separado otras doctrinas, las del *derecho público*, las del *dominio eminente.* Señores, ¡ay del dia en que se quiera dar al dominio eminente la estension que pretenden algunos! El dominio eminente es la facultad, ó mas bien el deber que tiene el Estado de velar por los intereses generales hasta con el sacrificio de tal ó tal particular. Pero este sacrificio reclama una indemnizacion la mas aproximada posible. Sin ella sería un derecho atroz, un derecho bárbaro y despótico. Pues qué, ¿habria de estenderse á despojar á los particulares ó á las corporaciones *lícitas* de sus propios bienes sin la debida indemnizacion, mucho mas tratándose de una clase tan necesaria, tan digna, tan respetable como la del clero?

¿Acaso aqui mismo no se ha discutido y aprobado la ley de espropiacion? ¿Acaso no rigen aqui las mismas leyes respecto de aquellas que en la legislacion romana, la cual disponia que los cuerpos *permitidos personæ vices funguntur?* ¿No disfrutan ademas los derechos de los *particulares* los de los menores teniendo como ellos el beneficio de restitucion *in integrum?* ¿El plazo concedido para la prescripcion de las propiedades del clero no es mucho mas largo que para as de los particulares? ¡Pero la espropiacion en mas a ¡Sin indemnizacion prévia! Señores, doloroso es decirlo ¡pero es menester confesarlo; es el *derecho* del mas *fuerte*, el de la *justicia* no.

Además, bajo el actual orden de cosas, y aun prescindiendo de los eternos principios de justicia intrínseca, se presentan otras poderosas razones de conveniencia pública para el amparo de lo que pueda poseer la Iglesia, porque la nacion ha contraido la obligacion solemne de mantener el culto y clero, y es evidente que cualquier desfalco que se esperimente en la masa de los bienes que se le devuelvan habria de gravar el tesoro, porque este *déficit* tendria que cubrirlo el Estado.

Llegamos á la *devolucion*, y aqui, señores, no puede menos de chocarme el escándalo *farisáico* que hemos oido; porque se defraudan (se ha dicho) intereses. Pero ¿qué intereses, señores? La *esperanza*, la *posibilidad* de adquirir, con papel obtenido á vil precio, tales ó tales fincas, y levantar á poca costa una fortuna colosal. ¡Se olvida, señores, y no se levanta el grito, y no se tiene en consideracion el *despojo* de lo que por títulos legítimos, sagrados y respetables gozaba la Iglesia tantos siglos hace! ¿Es esto imparcialidad? ¿Es buen criterio? Porque no se trata de reproducir lo resuelto por nuestros antepasados en las Cortes de Burgos de 1409, y en las de Zamora de 1432, á saber: "que si acaeciese tiempo de guerra ó de gran menester, pueda el Rey tomar la plata de las iglesias, con tanto que despues lá restituya enteramente sin alguna diminucion.

El Gobierno de S. M., por elevadísimas consideraciones de Estado en las que es él juez mas competente, ha ofrecido una y otra vez del modo mas solemne no volver los ojos atrás. Y la sensatez nacional, á trueque de ver cerrado herméticamente el cráter de la revolucion, soportará con resignacion heróica los gravámenes que de-

fanatismo, el amor á la desamortizacion, el deseo de fomentar la riqueza pública y de aumentar la circulacion de los capitales lo que habrá producido esas dilapidaciones que sabemos oficialmente de boca del Sr. ministro? ¿Serán esas invenciones de los carlistas y de los frailes? Difícil es contener la indignacion. Sí, sobre manera difícil. En vista de la injusticia triunfante, en vista de la codicia mas sórdida, de la inmoralidad mas escandalosa, levantando erguida su frente, insultando á sus víctimas ydiciendo con impudente descaro: "Hemos salvado al pais, le hemos dado libertad, prosperidad y ventura."

En cuanto á las intenciones del ministerio nos ocurren algunas reflexiones que vamos á esponer con franqueza. Parécenos que no andaban tan descaminados los que sospecharon que el decreto de suspension tuviese algun otro objeto no relativo á intereses artísticos y económicos. Desde luego salta á la vista lo singular de la coincidencia. Llegó hace muy poco tiempo el Sr. Castillo y Ayensa, y á su llegada se siguió el proyecto de devolucion de los bienes del clero secular no vendidos; recíbense ahora otras comunicaciones del Sr. Castillo, algunas de ellas anunciando las buenas disposiciones de la corte de Roma con respecto á España, y á los pocos dias se publica el decreto de la suspension de la venta de los conventos, cuando nadie lo esperaba ni aun se acordaba de ello. Nos abstenemos de sacar ninguna consecuencia; podrá muy bien suceder que no haya habido en todo esto mas que una pura casualidad: sea como fuere, la coincidencia siempre es muy notable; y lo cierto es que la opinion pública convino instintivamente en que el mencionado decreto era motivado por alguna causa particular, en relacion con los negocios de Roma.

A mas de lo singular de la coincidencia hay algunas razones que abonan el juicio del público. ¿Qué motivo ha señalado el Sr. ministro de Hacienda? El interés artístico y económico: pues bien, este no es un motivo nuevo, existe desde que los conventos se venden; siendo de notar que el Sr. Mon lleva ya cerca de un año de ministerio, y á pesar de unas razones tan graves como él mismo ha presentado, no se ha resuelto hasta ahora á tomar una medida que tan urgentemente reclamaban los intereses de las bellas artes y del Erario. No alcanzamos á descubrir de dónde le habrá podido venir al Sr. Mon, cabalmente ahora y de una manera tan repentina, el celo artístico y económico; y si no han mediado otras causas que las indicadas en su discurso, es por cierto inescusable el Sr. ministro de Hacienda que durante un año ha permitido un escándalo semejante. Si estas causas son las únicas y son suficientes en concepto del Sr. Mon para arrostrar en obsequio de ellas las acriminaciones de la prensa progresista y las interpelaciones de la tribuna, ¿por qué no lo eran algunos meses antes?

No cabe replicar que el ministro carecia de estas noticias. Un ministro de Hacienda debe saber cómo están los principales ramos que de él dependen; y uno de ellos era sin duda el de la venta de los conventos. Si pues hubiese habido ignorancia, esa ignorancia sería poco menos culpable que la incuria á sabiendas. Pero esta ignorancia no existia; el Sr. Mon no ignoraba lo mismo que nos ha contado ahora, porque no podia ignorar lo que sabian muchos que por cierto no tenian tanta oportunidad como él para proporcionarse noticias. El curioso dato de los conventos á 30 rs. no es enteramente nuevo; hace mucho tiempo que oimos hablar de otro á 12 rs. Podrá haber alguna equivocacion que importa muy poco, pues tratándose de un convento, 20 reales mas ó menos no es cosa muy importante. Como quiera, si mal no recordamos, la venta de los 12 rs. no era desconocida del Sr. Mon.

¿Habrá exigido el Pontífice la suspension de la venta de los conventos? Lo ignoramos; solo observaremos que en tal caso la exigencia no se hubiera limitado á los conventos, sino que se hubiera estendido á todos los bienes del clero regular. En salvar los restos de lo que perteneció á las comunidades religiosas podia el Papa proponerse dos objetos: ó preparar el restablecimiento de ellas, y en tal caso de poco servirian las casas cuando no tuviesen que comer los que en las mismas se albergaran, ó aumentar el cú-

mulo de lo que en adelante pueda destinarse á la dotacion del culto y clero, y en este caso mejor era suspender la venta de los bienes que no la de los conventos, siendo los conventos mucho menos productivos que otra clase de fincas. Parece pues, que ó la exigencia no habrá existido, ó no se habrá limitado á los edificios.

¿Sería posible que el Papa hubiese exigido ambos estremos, y el Gobierno no hubiese cedido sino con respecto á uno? Difícil es acertar en la verdad careciendo absolutamente de datos: no obstante, ya que se trata de aventurar conjeturas diremos lo que nos parece menos improbable.

Para resistir el Gobierno á una exigencia y ceder en otra era necesario que mediase alguna diferencia grave que le aconsejara esta conducta. Uno de los motivos que mas podian influir en su ánimo para retraerse de una concesion, era sin duda el no alarmar á los que temen la vuelta de los frailes mas que á una irrupcion de bárbaros. Cabalmente esta alarma podia producirla igualmente, si no mas, la suspension de la venta de los conventos. Tratándose de otras fincas saltaba á la vista que estas podian ser destinadas á formar parte de la dotacion del culto y clero, y por lo mismo no cabia tan facilmente la sospecha de que se quisiese hacerlas servir á la manutencion de las comunidades religiosas; mayormente cuando las noticias que el Gobierno acababa de recibir de Roma eran tan favorables á los compradores de los bienes de la Iglesia; y por tanto no era de temer que entre estos cundiese la alarma. Por el contrario, cuanto mas crecido fuera el número de las fincas no vendidas que pudiesen destinarse á la dotacion del culto y clero, tanto menos peligroso era que en las varias eventualidades del porvenir se echase mano de lo vendido para cubrir necesidades que tarde ó temprano deben ser satisfechas.

¿Tendrá intencion el Gobierno de restablecer las comunidades religiosas? Creemos que no. En esta parte son infundados los cargos que le hace la prensa progresista, y carecen de motivo los temores que se han manifestado en la tribuna. Atendidos los antecedentes de los actuales ministros, parécenos que se hacen mucha ilusion los que de ellos esperen ó teman dicho restablecimiento, y que sería mucho mas fácil que cedieran á otras exigencias de Roma que á esta. Asi, por ejemplo, no hubiéramos estrañado que se hubiese suspendido la venta de los bienes del clero regular para tenerlos en reserva, con el objeto de hacerlos formar parte de la dotacion de la Iglesia interviniendo la autoridad pontificia. Tampoco estrañaríamos que el Gobierno levantase la prohibicion de ordenar, dejando á los prelados en la libertad que de derecho les compete para ejercer su augusto ministerio; tampoco estrañaríamos que en otros puntos relativos á organizacion del clero y al modo de señalarle los medios de subsistencia, alcanzase el Pontífice que cediera el Gobierno actual en varios puntos; mas por lo tocante al restablecimiento de las comunidades religiosas no podemos persuadírnoslo. Durante la situacion actual no creeremos en la vuelta de las comunidades religiosas hasta que las veamos.

De todos modos es preciso confesar que la disposicion del Gobierno es sobremanera digna de elogio, sea cual fuere el origen de que haya dimanado: el hecho es muy bueno, y le aplaudimos de todo corazon. Si los edificios han de continuar vendiéndose en adelante, es de esperar que cuando se alce la suspension los escándalos no serán al menos tantos y tan grandes como hasta aqui. Las confesiones del Sr. ministro de Hacienda sobre la dilapidacion cometida en este particular son de tal naturaleza, que á no mediar nuevos trastornos, hacen dificil la repeticion de tamaños escesos. Cuando sobre un punto se ha ilustrado de tal suerte la opinion pública con datos que nadie puede contestar; cuando á la vista de una inmoralidad inaudita se ha escitado la indignacion de los pueblos, y eso por el mismo Gobierno que protesta de contínuo contra las reacciones, cuando este mismo Gobierno ha demostrado con guarismos en el seno de la representacion nacional lo que valen las mentidas palabras con que se ha procurado embaucar á los incautos, se necesita mucha impudencia y arrojo para herir con los mismos escándalos la conciencia pública.

Ya que con tanta injusticia y crueldad se destruyeron las comunidades religiosas, procúrese al menos que todas las ventajas no resulten en favor de unos pocos especuladores, que tan escandalosamente trafican con los intereses de los pueblos. Si está resuelto definitivamente que aquellas mansiones donde en otro tiempo resonaran himnos de alabanza al Todopoderoso no hayan de ser ocupadas de nuevo por sus antiguos moradores, sálvense al menos del hacha y martillo de la revolucion, y no se repita en España lo que hemos presenciado en los años anteriores: acabe para siempre este frenesí destructor indigno de un pueblo civilizado, que debe respetar los monumentos de las artes aun cuando quiera prescindir de motivos religiosos. Mucho es lo que ha perecido ya, pero todavía es mucho lo que se conserva: son muchas las provincias de España donde el furor revolucionario no ha podido satisfacerse con entera libertad, aun en sus épocas de mayor pujanza, merced al espíritu religioso de los pueblos, que ha contenido los desmanes, ya que no con violencia, al menos con una mirada severa.

Si consideramos la importancia de la conservacion de muchos edificios para objetos de utilidad pública, no se muestra menos de bulto la importancia y conveniencia del decreto que nos está ocupando. Sabido es cuán grandes sacrificios cuesta la construccion de cárceles, presidios, casas de correccion, hospicios, hospitales, universidades, colegios, seminarios y de toda clase de edificios de beneficencia, de instruccion, de educacion ó de otro ramo cualquiera de utilidad pública. ¿A qué pues destruir inutilmente lo que luego podemos necesitar, y que en muchos puntos necesitamos? Ya que los conventos no sirvan para otra cosa, puede asegurarse que su utilidad será muy grande si se los emplea para los objetos indicados. No hay nacion en Europa mas rica que la España en esta clase de edificios; y aun ahora, despues de haber trascurrido tantos años de destruccion y desastres, el decreto del gobierno puede facilitar la realizacion de muchos planes relativos á la buena administracion pública, ahorrando al erario muchísimos millones.

A mas de la cuestion artística y económica y de la relativa á las intenciones del ministerio, hay aqui otra mas grave que estas dos, y que se ha tocado por incidencia en estos últimos dias con la ligereza y las prevenciones de costumbre. Hablamos del porvenir de los institutos religiosos en España. El espacio nos falta para ocuparnos hoy de este asunto tan trascendental, y cuya importancia reclama que se le ventile estensamente. Sin embargo, no dejaremos de hacer una indicacion de lo que pensamos con respecto á este punto.

Nosotros distinguimos entre la restauracion de las comunidades religiosas y su renacimiento. Estamos persuadidos que no se restaurarán como estaban antes; tememos mucho que no se restaurarán tampoco ni aun en un círculo mucho mas limitado; pero estamos enteramente seguros que sin necesidad de ninguna de dichas restauraciones, los institutos religiosos irán renaciendo por sí mismos.

Una restauracion completa la consideramos imposible despues de los colosales trastornos que hemos presenciado, mayormente habiendo ya trascurrido tantos años. En esto se verifica con mucha verdad lo que suele decirse, de que el tiempo no pasa en vano; creemos tener de nuestra parte á todos los hombres juiciosos, sean cuales fueren sus sentimientos sobre lo pasado y sus deseos con respecto al porvenir.

Una restauracion parcial hecha por el Gobierno, la consideramos muy difícil, no solo hablando de los ministros actuales, sino tambien de otros que les pudieran suceder. No nos hacemos sobre el particular ilusiones de ninguna clase; ha de ser muy difícil que por largo tiempo entren en el gobierno hombres que intentasen seriamente dicha restauracion.

El renacimiento le consideramos seguro, porque esto nos enseña de consuno la historia y la esperiencia, y sobre todo la misma naturaleza de las cosas. La historia de todos los siglos está diciendo, que donde ha habido religion católica allí han nacido comunidades religiosas. Las formas han sido varias, los objetos muy diferentes, el tenor de vida muy diverso, pero el hecho en su

esencia ha sido el mismo; y es de estrañar que de este hecho, consignado en todas las páginas de la historia eclesiástica, se hayan desentendido tan lastimosamente hombres que debieran haberla leido.

En España continua la religion católica profundamente arraigada en el corazon de los pueblos; los institutos religiosos renacerán pues bajo una ú otra forma. Cuándo? Tan pronto como haya libertad.

J. B.

El artículo que publicamos en el número anterior ha llamado la atencion del *Heraldo*, que considerándole peligroso se propone aplicarle el oportuno correctivo. Desempeña el *Heraldo* su tarea en términos muy mesurados y corteses, que no podemos menos de agradecer; pero despues de una atenta lectura de su contestacion, no hemos acertado á convencernos de que destruyese nada de lo que habíamos asentado. El *Heraldo* se limita á unas breves reflexiones sobre dos puntos de nuestro artículo. 1.° Los confesores que no absuelven á los compradores de los bienes de la Iglesia. 2.° La tendencia política de España. Tocante á lo primero, el *Heraldo* nos ha hecho un favor al insertar algunos de los párrafos en que manifestábamos nuestra opinion. Nada tenemos que añadir. El *Heraldo* no combate las razones en que nos apoyamos, y en vez de una respuesta nos dirige una pregunta. No le replicaremos nosotros con otra pregunta, sino con la mas esplícita respuesta.

Nos pregunta el *Heraldo*: "qué calificacion merecerán los infinitos sacerdotes que, siguiendo una conducta opuesta á la única que cree justa y legítima el *Pensamiento de la Nacion*, han absuelto en el tribunal de la penitencia á personas que les constaba estar incursas en los anatemas del concilio?" Le negamos redondamente al *Heraldo* lo que dice, que la *inmensa mayoría* del clero español ha obrado en el sentido que él indica; estamos seguros de que la inmensa mayoría del clero español opina en contra de semejante conducta. En esta inmensa mayoría incluimos á *casi todos* los obispos. No nos atreveríamos á afirmarlo de *todos*, pero sí que en caso de haber alguna escepcion, *es muy rara.* Los obispos no nos desmentirán; no lo dude el *Heraldo.*

Pretende el citado periódico que con nuestra doctrina "se ofenden los derechos y las prerogativas del poder temporal en el ejercicio de sus mas altas atribuciones." ¿Y por qué? Los mas acérrimos regalistas ¿han hecho llegar las prerogativas de la Corona hasta los secretos del tribunal de la penitencia? No lo dude el *Heraldo*, el medio de tranquilizar los intereses creados no es intentar procesos contra los confesores no absolventes; con esto no se hace mas que embellecer la causa de la verdad con la aureola de la persecucion. No puede decir el *Heraldo* que tratamos de alarmar; hace largo tiempo que no habíamos tocado estas cuestiones, pero las acusaciones contra el clero han sido tantas que no hemos podido menos de levantar la voz en su favor. El clero usaba de un derecho y cumplia con un deber; así lo pensamos, y así lo hemos dicho. Cuantos hayan leido nuestro artículo se habrán convencido de esta verdad: los penitentes apelantes son, sobre injustos, ridículos.

El pasage relativo á las tendencias políticas de España le parece mal al *Heraldo*, bien que ha tenido la imparcialidad de insertar sus principales párrafos: esto nos basta. Lo que allí consignamos son hechos, nada mas. Estos hechos son recientes; ¿tenemos nosotros la culpa de que hayan existido? Hemos prescindido de la intencion de los hombres; nos hemos referido únicamente á las cosas; y esas cosas ahí están: nosotros no hemos hecho mas que señalarlas con el dedo.

El *Heraldo* dice que nos hacemos ilusiones: sea en buen hora. Añade que no nos satisface el orden conseguido á *tanta costa*; del orden nos alegramos, pero lo creíamos posible á menor costa. *Ni las ventajas obtenidas, ni el vencimiento de la revolucion.* Cabalmente copia el párrafo en que consignábamos lo contrario.

Si hubiéramos dicho que los gobernantes no habian hecho nada, el *Heraldo* se habria quejado; decimos que han retrocedido, y tambien se

queja. ¿Qué diremos pues? Esto es un conflicto.

Se lamenta el *Heraldo* de que defendamos la monarquía absoluta; se habrá olvidado de los ocho artículos sobre la reforma de la Constitucion. Verdad es que el *Globo* dijo no ha mucho tiempo, que las cortes que nosotros deseábamos eran una especie de sociedad económica; quiere decir que le parecen demasiado mansas: no es estraño que piense asi el *Globo*, acostumbrado al ímpetu y brio de las Cortes actuales. El *Globo* no probó lo que dijo, nada tenemos pues que replicarle; un dicho picante no es un argumento.

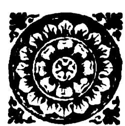
Se equivoca el *Heraldo* cuando nos atribuye deseo de retroceder á tiempos que pasaron, llevando la España á un sistema que la escluya de la *Europa culta* y la relegue al *Africa*. ¿Cree el *Heraldo* que no hay medio entre el sistema de la *situacion* y el del emperador de Marruecos? Nosotros no somos tan tímidos; creemos que fuera del sistema actual, hay muchos otros *no africanos*. Todavía mas; parécenos que el sistema de la situacion actual no tiene semejante en Europa. Dejemos á un lado la Europa entera escepto la Inglaterra y la Francia; el sistema de estas dos naciones, ¿es el sistema actual de España? ¿Hay allí la teoría de los hombres necesarios? Hombre necesario es sinónimo de situacion falsa y por tanto débil.

En Inglaterra no hay nadie necesario, incluso el monarca; lo que es necesario es la monarquía, no el monarca. En Francia se cree que hay un hombre necesario, y esto ya es signo de flaqueza, no obstante que este hombre es el Rey. La situacion actual tiene por necesario á un hombre, y este hombre es un general. El *Heraldo* no podrá menos de notar la rapidez del descenso en la gradacion: monarquía, monarca, general.

Entre el *Heraldo* y nosotros hay una diferencia en juzgar de la situacion; el *Heraldo* dice: "la situacion es un magnífico edificio," nosotros decimos: "es una débil tienda de campaña." Al partido que está en la situacion, como si dijéramos dentro de la tienda, le deslumbran los ricos muebles y soberbias colgaduras con que la contempla adornada; pero los partidos que están fuera, á la inclemencia del aire, no lo ven de este modo. Tiempo ha que esos partidos cansados ya de la intemperie, hubieran arremetido á la tienda y la habrian plegado, enviándola sobre un bagage, camino del estrangero, si el hombre necesario no estuviese atravesado á la puerta poniendo tan mala cara. ¿Cómo se quiere que tomemos la tienda por un magnífico edificio, cuando estamos viendo que el hombre que la guarda levanta sobre ella toda la cabeza? O lo que vemos no es un palacio, ó el hombre ha de ser un coloso.

J. B.

Escrito lo que precede hemos leido lo que dicen el *Tiempo* y *Globo* sobre nuestro último artículo; la contestacion al *Heraldo* es la contestacion al *Globo* y al *Tiempo*. Sin embargo, observaremos que nos ha hecho gracia la ocurrencia del *Tiempo* cuando dice: "La doctrina contraria es de tal naturaleza que no puede menos de traernos á la memoria la antigua doctrina de una célebre escuela, la doctrina del *tiranicidio*." ¿Habla seriamente el *Tiempo*? Con esto nos persuadimos mas y mas de que con mucha verdad dijimos, á propósito de los *apelantes*, que el fervor de los no absueltos clama al cielo venganza como la sangre de Abel contra el homicida Cain.



Insertamos á continuacion los dos discursos pronunciados por el Sr. ministro de Hacienda en la sesion del 15 del corriente mes en el Congreso de Diputados.

Agradezco particularmente al Sr. Diputado la interpelacion que ha hecho al Gobierno, pues así éste

podrá motivar la disposicion que ha adoptado suspendiendo la venta mandada, no por ley ninguna sino por disposicion del Gobierno, de los edificios-conventos. Empezaré manifestando á S. S. que tengo un sentimiento profundo de no haber podido aconsejar á S. M. esta suspension cuatro ó cinco meses antes, y el motivo que he tenido para ello ha sido el evitar los efectos de esa misma suspicacia.

Esta medida es puramente económica, es de gobierno, y nada tiene que ver con la política ni con las grandes cuestiones que se han estado agitando aqui por espacio de mucho tiempo; pero para que no se creyera que tenia nada que ver con esas cuestiones que han ocupado á la Cámara, para que no se creyera que llevaba envuelto un pensamiento político, es por lo que no la he aconsejado antes. El Gobierno no ha cedido jamás ni está dispuesto á ceder á exigencias de otros Gobiernos. En sus relaciones con los demás paises, en la marcha que adopta con ellos, juzga y examina cuál es la conveniencia del pais, cuál es su utilidad; y cuando está convencido de que efectivamente es util, entonces es cuando sin ninguna escitacion estraña, y sin que le arredre ningun riesgo ni peligro, adopta las medidas que cree convenientes; pero tenga entendido el señor Diputado que no cede á ninguna clase de exigencias estrangeras, y que gobierna solo para bien del pais.

Habló S. S. de cuestion constitucional; de que se habia infringido una ley; de que estando el Parlamento abierto debia venir aqui el Gobierno á pedir la suspension de los efectos de una ley. Se ha equivocado S. S. Los conventos se han considerado siempre como fuera de los bienes nacionales, y nunca se han sometido ni á la forma ni á las condiciones de la venta de estos, ni á ninguna de las disposiciones de la ley indicada; han sido siempre cedidos, vendidos y destinados por orden del Gobierno, y se ha reservado éste obrar sobre el particular por una medida gubernativa; asi es que siempre se han vendido por un decreto del Gobierno.

¿Tenia motivos el Gobierno para suspender esto? Sí, señores, grandes, poderosos, todos económicos, todos de gobierno. ¿Cuántos son los conventos de que se ha apoderado el Estado despues de que se han esclaustrado los frailes? El Estado se ha hecho cargo de 2.120 conventos. Y de estos, ¿cuántos se han vendido? 685. ¿En qué especies se han vendido? En libranzas protestadas, en cupones, y generalmente en deuda sin interés. ¿Qué es lo que han producido en venta? 21 millones de reales. Solo la casa en que estamos lleva costados mas de 22 millones de reales; de modo que los 21 millones que han producido estas ventas es todavía un millon menos de lo que ha costado el edificio en que hoy nos hallamos reunidos. Vea el Congreso si se podia continuar de esta manera y con este modo de vender, con la circunstancia particular de que habiendo producido cerca de seis millones de reales la venta de solo cuatro conventos, se viene á calcular el producto de cada convento á 22.000 rs. De qué manera se han vendido y se ha hecho esta aplicacion lo va á oir el Congreso ahora.

El solar y convento de la Victoria, uno de los mejores sitios de la corte, se ha vendido en 433.000 rs. en papel. Parte de San Felipe Neri se ha vendido en 73.000 rs. en papel, que son en metálico 31.000. San Cayetano en 125.000 rs. á papel, que son 62.000 en metálico. San Basilio se ha calculado en 500.000 como capital para su censo. El Caballero de Gracia se ha vendido en 536.000 á papel, que son 268.000 en metálico. La Magdalena, solar que todo el mundo conoce, y que solo los pies cuadrados valen á 40 rs., se ha vendido en 325.000 rs.

En la provincia de Cuenca ha habido convento que ha valido 2.958 rs. en deuda sin interés, que equivale á 177 rs. En Castellon de la Plana se ha vendido convento en 450 rs. papel, que equivale á 270 rs. en metálico. En Marbella se ha vendido solar en 297 rs. en deuda sin interés, que equivale á 70 rs. en dinero. En Medina del Campo se ha vendido solar en 500 rs. á papel, equivalente á 30 rs. en metálico.

Vea el Congreso si el Gobierno podia permanecer indiferente acerca del método y forma de la venta, y del destino que se estaba dando á estos edificios. He dicho que se habian vendido 685 conventos; se han aplicado á diferentes objetos 605; quedan por vender 729 conventos, y estos son aquellos cuya venta se ha mandado suspender. El Gobierno se encuentra sin casas en que colocar sus oficinas. Por el alquiler del edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion se pagan 58.000 reales, y hoy dia no hay otro sitio donde colocarle. Se está buscando un local para bolsa de Madrid, y no se encuentra uno solo: se habia destinado el convento de San Felipe el Real, pero se ha vendido, y ha desaparecido este sitio para el objeto. La intendencia militar paga tambien 12.000 rs. de alquiler, y no hay edificio donde colocarla. El presidio modelo de esta corte, que llama justamente la atencion de cuantos le ven, no hay donde colocarle; y llega el escándalo hasta el punto de que la huerta del convento que allí habia se ha vendido á un particular, y no hay un local donde puedan salir los presos á distraerse.

Hace pocos dias que he recibido una orden del ministerio de Gracia y Justicia, en que se decia que Don Manuel Carranza, escribano de cámara del Tribunal Supremo de Justicia, manifestaba que se habia visto apremiado por D. José Caballero para el pago del edificio que ocupa el archivo de los suprimidos Consejos; y que enterada S. M., decia la Real orden, y deseando evitar gastos, se habia servido autorizar para que se pagasen por el Tesoro sus costas.

Se agrega á esto, señores, que el Gobierno últimamente habia nombrado una junta de monumentos artísticos, que comenzó á trabajar por las provincias, para averiguar cuáles eran los monumentos que se conservaban y en qué estado se hallaban todavía, y no pasaba dia que no vinieran reclamaciones de esta junta, anunciando que monumentos notables se iban á arruinar, habiendo habido ocasion en que hemos tenido que reunirnos á las dos de la mañana para suspender la venta de un convento. Nótese que en Tembleque un edificio que estaba anejo á la parroquia se vendió sin saberlo el Gobierno, y estaba vendida hasta la iglesia destinada al culto. Acaba de pasar en Ecija lo mismo.

¡Y era posible que el Gobierno de S. M. consintiese los males que se estaban causando, sin tratar de remediarlos, no ya por los intereses materiales, sino por la conservacion de nuestra arquitectura, por la conservacion de esos monumentos que son la historia de muchos siglos, y testimonio de nuestra civilizacion y de nuestra gloria? Cuando en Francia, en Alemania, en Italia y otras naciones se está tratando de recomponer, de conservar todo lo que existe, y se da á esto tanta importancia como efectivamente la merece el conservar tantas glorias, ¿ iríamos nosotros á consentir esa destruccion, esa especie de vandalismo? Consiéntase eso enhorabuena en tiempos de revolucion, pero tolerarlo en estos tiempos era un absurdo, era un contrasentido, era un cargo al Gobierno. Yo, señores, siempre creí y temí, que lejos de acusar al Gobierno por haber tomado esta medida, se hubiera levantado la voz reconviniéndole porque no la tomaba; esto era lo que yo temia. Si bien el Gobierno por las circunstancias que han ocurrido, por no alarmar las pasiones, por no dar motivo á sospechas injustas, ha diferido hasta el presente tomar la medida que ha decretado, no porque dejase de tener conocimiento de esos escándalos, sino por no alarmar, repito, hoy no se puede estrañar una medida que estaba hace tiempo reclamada, tanto por la conservacion de esos monumentos artísticos como por los desórdenes que se han cometido. Este ha sido el motivo de haber aparecido en la *Gaceta* de ayer el decreto que ha originado esta interpelacion.

Yerran los que creen que el pueblo español se deja seducir por falsos apóstoles y falsas promesas que una revolucion ambiciosa é infame ha estado haciéndolo por 10 años. Yerran los que crean que los hombres que están hoy al frente del Gobierno, y que constantemente han opuesto sus pechos y cabezas asi á la anarquía como al despotismo, conducirán á la nacion á ninguno de estos estremos. Yerran los que crean que los motines de 1837 y 1840 han de repetirse porque en las Cámaras se haya predicado la anarquía, se haya hecho un llamamiento á las pasiones de la revolucion, y se hayan supuesto en el Gobierno intenciones que no tiene. Sí, esos yerran, porque el Gobierno está dispuesto á rechazar los motines, cualquiera que sea el partido de donde vengan y las intenciones con que se encubran. Señores, no; no se cometen crímenes en el pais cuando antes no se predican, cuando no hay provocaciones formales hácia su perpetracion; porque cuando las revoluciones suceden es porque se ha aconsejado, y porque bajo el velo de un mentido patriotismo, que todos sabemos lo que significa, se quieren otras cosas. El Gobierno conoce los varios manejos de los partidos, y los hechos de los hombres que le componen desmienten la acusacion de pensamientos reaccionarios de ninguna clase, porque siempre han combatido contra toda especie de motines. El pueblo conoce los nombres de los ministros asi como los de esos falsos apóstoles, y bastan los nombres de unos y otros y sus antecedentes para hacer la defensa de los que ocupan el gobierno.

Señores, porque se suspenda la venta de los edificios públicos, porque lo haga el Gobierno con cierta mesura y consideracion, y haya presentado los datos y aducido las razones en que se funda para tomar esta medida, ¿puede haber la sospecha de que se quiere volver á poner los frailes? ¿Es esta la consecuencia legítima? ¿No ha espresado los motivos y las razones que habia para adoptar esa disposicion? ¿No ha manifestado ya el Gobierno el modo con que la revolucion habia destruido ya muchos de estos mismos edificios? Pues qué; si tuviera el Gobierno ese pensamiento que se supone, ¿no lo diria francamente? Si la fuerza de las circunstancias, si la política del Gobierno aconsejase que era preciso que volviesen las comunidades religiosas, ¿dejarian de volver por falta de esos edificios? Cuando estas circunstancias fuesen tan poderosas que asi lo exigiesen, volverian las comunidades aun cuando

no hubiese esos edificios, y volverian acaso á habitar las casas que en su lugar se han construido. Pero no tiene el Gobierno esas ideas, ese pensamiento, esas teorías; y yo no sé por donde se pueden sospechar semejantes ideas en el Gobierno. Por eso no temo á esa alarma que tanto se exagera y que yo no creo, pues sé que solo existe en personas determinadas, en ciertas y determinadas cabezas.

Se ha censurado ágriamente al Gobierno, y se le ha dicho que nadie mas que él debia callar en este punto, y no decir que se habian malvendido los conventos. Pues qué, ¿está obligado el Gobierno á hacer aqui la apología de la revolucion? ¿Está acaso obligado á callar sobre los males que ha producido? No, señores; á lo mas está obligado á respetar los actos pasados y consumados y á darles una especie de sancion por lo mismo que están ya consumados; ¿pero hacer su apología? De ninguna manera. Al contrario, si bien todos los dias da pruebas de que los respeta, y de que desea que el respeto á los intereses creados por la revolucion sea una verdad, no por eso deja de decir constantemente que muchos de los actos de esta fueron malos, y que el giro que se dió á la revolucion es un mal. Asi, pues, los conventos que se han vendido vendidos quedan, y nadie inquietará á sus compradores; ¿pero por esto hemos de decir que todos fueron bien vendidos? No, jamás, en la vida: los que antes de hacerse la venta y cuando se hacia nos oponíamos todo lo posible á ella, bastante hacemos por el bien del pais en dar nuestro asentimiento y autorizar lo ya hecho, pero jamás podremos hacer su apología.

Se dice que no es cierto que se hayan vendido mal, sino que se han vendido por su justo precio. Jamás esperaba yo oir una teoría tan peregrina como la que se ha traido en defensa de este aserto; teoría tan estraña como la que estableciese, por ejemplo, que todos los edificios públicos se vendiesen á un precio dado, y pudiendo amortizarse un capital á los precios corrientes se amortizase al precio ó valor nominal. Sería esto lo mas absurdo. Pues qué ¿puedo yo desconocer lo que vale hoy la moneda en que se pagan esos edificios? ¿Puedo desconocer la diferencia que hay hoy entre el precio ó valor de esa moneda y el que tenia el dia en que se verificó la venta ó tendria el dia en que se verificasen los remates? Eso sería, señores, cerrar los ojos y tomar sobre mí una responsabilidad que no debo. Yo no desprecio, como se ha dicho por S. S., el crédito, pues no es culpa mia que la especie de moneda en que se han pagado muchos de esos edificios esté en el descrédito que dice S. S. Asi que realmente no concibo la fuerza del argumento que ha querido emplear en contra mia.

Dice S. S. que el Gobierno ha infringido una ley. ¿Y dónde está esa ley? Constantemente se han vendido esos edificios de un modo diferente que los demás bienes nacionales, pero variándose aun ese modo repetidas veces. Y si no, dígame S. S.: ¿se han aplicado constantemente esos edificios á la amortizacion de la deuda pública? ¿Se han vendido constantemente á papel? ¿No se han vendido muchos de ellos á dinero? ¿Ha ido siempre este dinero á la caja de amortizacion? ¿Se vendian siempre con las mismas formalidades que los demás bienes nacionales? Jamás, señores; y mas digo, aun cuando fuera esto asi, ¿sería suficiente para decir que se habia infrigido una ley? No, porque en el mismo decreto que se cita está obligado el Gobierno á destinar los edificios de esa clase que necesite para objetos de utilidad pública. Para esto es menester que los examine, y de consiguiente suspenda la venta de ellos. Y si no, ¿cómo y cuándo examina los que le sirven y los que no? ¿Cuando ya no existan? Hasta el dia no los ha examinado, y mal ha podido por consiguiente destinarlos; despues de hacer ese examen es cuando podrá cumplir lo que ese mismo decreto le previene. ¿Ha de hacer tal examen y destinarlos cuando ya estén vendidos? ¡Ciertamente que entonces no dejaria de ser muy prudente y muy previsor! Y qué, señores, ¿no estamos oyendo por todas partes los clamores de los pueblos que piden edificios para objetos de utilidad pública? ¿No nos piden los jueces de primera instancia 400 edificios para cárceles? ¿Dónde están estos si no se apela á los conventos? Aquí mismo, en Madrid, ¿no está manifiesta esa necesidad? Pues qué, ¿no hace mas de dos meses que está buscándose un local á propósito para la Bolsa, y no se encuentra? Pues qué, ¿el Gobierno no está pagando 38.000 reales anuales por el edificio en que está el ministerio de la Gobernacion? Pues qué, ¿no es sabido que el Gobierno no puede plantear muchas cosas de su sistema porque no puede tener las oficinas tan próximas como necesita por falta de locales á propósito? Pues para estas atenciones es para lo que suspende el Gobierno la venta de esos edificios, haciendo que tengan una aplicacion los que no tenian ninguna. ¿Y cómo ha de destinárseles á esta aplicacion sin examinarlos? ¿No está obligado por la misma ley el Gobierno á ver los templos que pueden servir de parroquias donde se carezca de ellas? ¿Y cuándo los habia de examinar, despues de demolidos ó arruinados? ¡Ciertamente que entonces sería tiempo muy oportuno, y honraria mucho la prevision del Gobierno hacer lo que S. S. propone!

Señores, por lo demás, el Gobierno sabe muy bien

todas las maquinaciones que contra él se dirigen; sabe los partidos que conspiran contra él, y que son los dos partidos estremos: pero los desprecia, y tiene medios para reducirlos á la nulidad; y si con sus medidas puede dar lugar á que se alarmen y declamen, no por eso dejará de reprimirlos cuando osen atentar contra su seguridad y la del pais, ni de seguir la marcha que se propone hasta conseguir su fin. El Gobierno no podia permitir que cuando la Europa entera conserva con esmero los monumentos artísticos que dan importancia al pais y mantienen los recuerdos de sus glorias, los nuestros se estuviesen destrozando como ha sucedido hasta el dia. Esta destruccion es la que procura evitar libertando á esos edificios de la ruina y del martillo revolucionario que predica el Sr. Peña y Aguayo; y no hace muchos dias que ha salvado de este modo la Cartuja de Jerez, San Cucufate del Vallés, San Pedro de Arlanza, San Juan de Ligena, monumento célebre en Huesca, y otra porcion de edificios de conocido mérito é importancia.

Si se me acusa por haberlos salvado, yo me glorío de haber infrigido la ley en esto, aunque no la he infringido verdaderamente. Cuando la junta de monumentos artísticos haya elegido los que deben conservarse; cuando el Gobierno haya destinado los que puedan ser útiles para edificios públicos, con lo cual resultará una grande economía, pues no habrá que pagar inquilinatos, entonces propondrá lo que deba hacerse de los que queden, y mientras tanto está decidido á llevar á cabo la medida de suspension.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictamen de la comision del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley del Gobierno para la eleccion de Diputados á Cortes.

AL CONGRESO

La comision de ley electoral eleva hoy á la deliberacion del Congreso el resultado de los debates habidos en el seno de ella sobre tan árduo y complicado asunto, así entre los Diputados que la componen como entre la misma comision y el Gobierno de S. M.

Al cumplir este deber, la grave desconfianza que abriga la comision de no haber atinado á desempeñar satisfactoriamente su encargo, se templa en algun modo por la circunstancia feliz de que se hayan concertado en un acuerdo unánime todas las opiniones, así las de sus individuos como las del Gobierno, no solo al conjunto de los principios y al encadenamiento de las disposiciones generales del proyecto de ley, sino tambien sobre cada una de las partes que en la prolijidad y muchedumbre de sus enmarañadas relaciones abraza la alta cuestion de derecho constitucional sometida á su juicio.

Otra consideracion fundamental inspira á la comision la esperanza de haber obrado acertadamente al adoptar con pocas modificaciones en lo sustancial, y de esas pocas una sola importante, el sistema propuesto por el Gobierno. Una vez reconocida en la esfera de la legalidad la necesidad de alterar el régimen electoral á causa de la reforma de la Constitucion; una vez reconocida la misma necesidad en la esfera de la política en virtud de la opinion que unánime condena, si no todos muchos de los vicios é imperfecciones de la ley vigente, un Gobierno previsor y unas Cortes equitativas é imparciales debian satisfacer esa necesidad. no repeliendo con un radicalismo ignorante ó con un prurito reaccionario el sistema actual y arrojándose á sustituirle el sistema directamente opuesto, sino antes embebiendo en el que estableciesen los elementos útiles, las atribuciones aceptables y hasta las condiciones indiferentes del que derogaran, con aquel espíritu de conciliacion y de prudencia que en el orden moral equivale al procedimiento de transicion lenta y de fusion contínua con que en el orden físico elabora, madura y perfecciona sus obras la naturaleza. Ahora bien, comparado el sistema del Gobierno con los que le han precedido, se enlaza naturalmente con ellos, dimana lógicamente de sus antecedentes, es la consecuencia racional y el resultado necesario de los sistemas anteriores.

Facil sería probar históricamente esta verdad esponiendo la índole y mecanismo de las leyes electorales que han ido sucediéndose entre nosotros, desde la eleccion de tres grados establecida por la Constitucion de 1812, hasta la eleccion directa aplicada definitivamente en la ley actual por las Cortes constituyentes. Pero la comision, que estima enfadosa y escusada esa demostracion dirigiéndose á la alta sabiduría del Congreso, se contentará con observar cuán propia, cuán forzosa é inmediatamente se desprenda la forma electoral propuesta por el Gobierno de la forma adoptada por aquellas Cortes, aduciendo en confirmacion de este juicio un ejemplo capital á irrecusable.

Las Cortes constituyentes asentaron con efecto en la ley fundamental el principio de la eleccion directa; pero al formularle en la ley orgánica, impelidas sin duda

por una necesidad á que las subyugaba la organizacion electiva de la Cámara alta, le hubieron de dejar todavía estrecho y como ahogado, acompañándole y enlazándole con el principio de la eleccion completa, de la eleccion simultánea de muchos Diputados por cada colegio provincial.

Ahora bien, cuando dasvanecida la indicada necesidad llegase el dia de poner la mano en la forma electoral alterándola con una mundanza grave, ¿en qué sentido habia de hacerse naturalmente esta mudanza sino en el sentido de la dilatacion del principio contenido en aquella forma? Eso es lo que ha propuesto el Gobierno; eso lo que ha adoptado la comision: establecer en toda su fuerza y en toda su desnudez el principio de la eleccion directa, haciendo que cada elector de por sí y todos los electores de cada colegio nombren un solo Diputado. La procedencia de la nueva forma respecto de la forma anterior, no puede ser ni mas íntima ni mas evidente: este es el caracter distintivo de toda innovacion vividera.

Y hé aquí, señores, cómo se ve la comision insensiblemente conducida al fondo de su asunto en la cuestion mas grande y mas delicada que éste encierra; en la cuestion, á saber, de la eleccion por distritos.

La comision acaba de esponer el origen racional, la filiacion lógica, el advenimiento histórico de esta base cardinal de su proyecto; y no considera necesario desenvolver bajo este aspecto mas ámpliamente sus ideas, á riesgo de molestar con una demostracion puramente teórica la alta atencion del Congreso.

Descendiendo, pues, como lo pide la índole de toda investigacion política, de uno á otro orden de relaciones, de la region abstracta de los principios al terreno práctico de los resultados, y absteniéndose de reproducir aqui, por no debilitarla, la enérgica reseña de las incontestables ventajas de la eleccion por distritos, que han escuchado los señores Diputados de labios del Gobierno en la lectura de su preámbulo, la comision no disimulará con una pueril hipocresía, contraria á la sinceridad de su conviccion, impropia del decoro que se debe á sí misma y agena del respeto que tributa al Congreso, los clamores que periódicamente se levantan contra aquella forma de eleccion en las monarquías que nos han precedido en la adopcion y en la esperiencia de la libertad constitucional.

Pero al compás y en contradiccion de esos clamores que vienen de fuera. y de cuyo valor y espontaneidad no somos jueces competentes, escuchamos aqui dentro otro clamor casi universal, si no unánime, que del seno de todos los partidos se levanta contra la eleccion provincial, acusándola de los vicios mas esenciales y mas torpes. A juzgar por este clamor, la opinion pública, sin cuyo asentimiento no hay ley que en su aplicacion pueda dar buenos frutos, ha condenado con una sancion irrevocable el sistema vigente.

Al fallo de la opinion, cualesquiera que sean su solidez y su justicia, se allegan las opiniones, las tradiciones, las votaciones parlamentarias del partido político que hoy desempeña el Gobierno y está en mayoría en las Cortes, y que debe á la nacion y á su conciencia la realizacion legislativa de sus principios, cuando no se oponen á ella altos motivos de patriotismo ó razones abonadas de conveniencia pública.

Pero la consideracion que descuella sobre todas las demás, y que resuelve hoy la cuestion en favor del sistema del Gobierno, aun á los ojos de aquellos individuos de la comision que ningun entusiasmo sienten hácia esa forma electoral, nace del hecho indestructible de la nueva organizacion del Senado.

Porque cualquiera que sea el valor absoluto de esta organizacion (lo cual no hace á nuestro propósito ni cae ya bajo el dominio de la discusion parlamentaria), es indudable que aquel cuerpo, considerado en sí mismo, representará en adelante á la nacion de una manera muy distinta de como la ha representado hasta ahora; es indudable que la representará de una manera aún mas diversa considerado con relacion al Congreso; es indudable, en fin, que bajo ambos aspectos representará en adelante mejor, mas genuina, mas vigorosamente que ahora los intereses tradicionales, sustanciales, perpétuos, generales de la sociedad; no intereses esclusivos y parciales, y mucho menos intereses egoistas, efímeros y contingentes. Este ha de ser, en reducida ó ámplia escala, con mayor ó menor intensidad, el resultado forzoso de la nueva forma constitutiva del Senado, de su nuevo origen, del nuevo carácter vitalicio de sus miembros.

Ahora bien, este hecho, que comunicará á la alta Cámara estabilidad, espíritu de cuerpo, ideas de conservacion, regularidad de conducta, fijeza de tendencias y consecuencia y universalidad de miras; este hecho definitivo, este hecho permanente, atenuará y corregirá por sí solo en gran manera el inconveniente cardinal de la eleccion por distritos, á saber, el espíritu mezquino, el influjo de tendencias divergentes, la representacion de intereses locales, el concurso y la lucha de elementos particulares é inconexos en la Cámara popular.

Y por otra parte, los intereses que acaso desenvuelva y fortifique la nueva forma electoral, los inte-

reses heterogéneos que nuevamente puedan surgir en los distritos, no serán de seguro maléficos y poderosos todavía en mucho tiempo en España. Los intereses aún hoy vivos, los elementos perniciosos que conviene combatir con mano de hierro en cuanto lo permitan la prudencia y la justicia, consisten en la individualidad de las provincias, en la diversidad de costumbres, de leyes, de preocupaciones, de modo de vivir político y social, y hasta de idioma, entre los antiguos estados que componen la monarquía. Aboliendo, pues, el nuevo sistema, la eleccion por provincias tiende directamente á menguar la importancia de estas entidades políticas y administrativas, á fundir sus elementos, á dotar á la nacion de la uniformidad moderna, de la homogeneidad, de la identidad, que es una de sus necesidades mas urgentes, y el beneficio que ha esperado en balde de un despotismo de tres siglos y de una revolucion de 40 años.

Una vez establecida la nueva forma electoral, era necesario aceptarla con sus propios caracteres. Es el primero de estos la fijeza é invariabilidad de los distritos, cuya demarcacion no podia abandonarse en cada crisis al arbitrio y al interés momentáneo del ministerio y de sus delegados. Bien hubiera querido la comision comprender desde luego en la ley la resolucion de tan difícil punto, pero esta operacion dilatada, prolija de suyo, ocasionada á mil embarazos y opuestas pretensiones, habria impedido de seguro, tan avanzada como está ya la estacion, la votacion del proyecto en la actual legislatura. La comision por lo tanto no ha tenido reparo en confiar ese trabajo á la imparcialidad y celo del Gobierno, reconociendo su competencia en cuestiones de este orden, y no dudando que para resolver con acierto la presente aprovechará el mismo Gobierno los muchos datos y luces que posee en materia de division territorial, remediando cuanto le sea posible en las demarcaciones electorales los grandes vicios que afean á las otras hoy existentes.

Consecuencia es tambien de la eleccion por distritos la abolicion de la categoría de los suplentes, no conocida ya en parte alguna, y que ha sido entre nosotros uno de los mas activos estímulos y de los mas copiosos veneros de la corrupcion y del fraude.

Asi esta providencia como la nueva forma electoral, que hubieran siempre traido consigo el aumento del número de diputados, lo reclamaban mas imperiosamente por lo mismo que tan reducido es ahora. El Gobierno habia rebajado la base actual desde 50 á 45.000 almas; la comision, de acuerdo con él, la ha reducido á 35.000, pareciéndole que una cámara de 349 diputados, aunque todos hubieran de asistir con asiduidad á las sesiones, no será escesivamente numerosa, ni para el buen orden de los debates, ni para nuestra poblacion, ni para nuestra importancia en la gerarquía de las naciones.

Ha llegado ya la comision al verdadero nudo del problema electoral, á la investigacion, á saber, de las condiciones que se requieren para el electorado. Siendo el objeto de la eleccion reconocer el poder social y convertirle en poder político, cada influencia natural de la sociedad es un elemento del uno y del otro en ella; y por lo tanto, si fuera posible determinar con exactitud, relativa y absolutamente, individual y colectivamente todas las influencias y recoger su genuina y cabal espresion, se obtendria la perfecta solucion del problema en esa misma espresion compleja de las influencias naturales; ó en otros términos, en la manifestacion sincera é infatigable de la opinion pública.

Siendo esto asi, nada mas opuesto á la esencia de la eleccion que la teoría del sufragio universal, la cual, estribando en una doble decepcion, atribuye primero artificialmente el carácter de influencia social á la pura y simple personalidad del ciudadano, y rebajando luego al nivel de esta mentirosa influencia las verdaderas influencias sociales, y ahogándolas y aniquilándolas en el piélago del número, sacrifica en último análisis el espíritu á la materia, la calidad á la cantidad y el valor intrínseco á las cifras.

Ahora bien, la base de la ley vigente, aún mas que por su amplitud por su elasticidad, á poco que se la dilate en la aplicacion cae de lleno en el sufragio universal, como lo hemos visto mas de una vez y en mas de una provincia en el curso de los últimos años. Por fortuna circunstancias independientes de la índole de la ley, pero circunstancias fugaces y accidentales, han impedido hasta ahora que este sistema dé sus propios y amargos frutos, colocando el poder en los tiempos borrascosos en manos de las facciones; en las épocas bonancibles en manos de la aristocracia del dinero, que es siempre la mas odiosa y maléfica de las aristocracias, y que es la mas fuerte é inminente en nuestros dias.

No se compadece con semejante sistema el gobierno representativo, el cual en ninguna parte es un régimen oligárquico ni un régimen democrático, cuanto menos en una monarquía. En las monarquías constitucionales la cualidad de elector no constituye un derecho invariable y absoluto, sino una funcion pública á la cual solo da opcion la capacidad, que es su criterio y su medida. Ahora bien, la capacidad política, segun las legislaciones de todos los pueblos cultos y aun segun nuestra legislacion actual, se funda en la propiedad, y por lo

tanto se justifica con él pago de los impuestos que á la propiedad afectan.

Pero al llegar á esto punto y dentro de este terreno se ofrecen naturalmente al juicio del legislador dos métodos distintos, la regla de una cuota fija y la escala de mayores contribuyentes. La comision no ha vacilado en preferir el primer método al segundo, no rechazando sin embargo absolutamente este, sino subordinándolo al otro de tal manera, que se eviten en la aplicacion los inconvenientes de cada uno y se concilien las ventajas de entrambos.

Dos consideraciones principales, entre otras muchas subalternas que sería prolijo esponer, nos han aconsejado esta combinacion, ensayada ya con felicidad y esperimentada largamente en un pueblo vecino. Es la una, que envolviendo la eleccion del diputado una cuestion eminentemente nacional y eminentemente política, no puede apreciarse la capacidad para resolver esta cuestion por la influencia relativa que goza cada ciudadano en su domicilio, influencia que se mide por la escala gradual de los impuestos, sino que aquella capacidad ha de estimarse por la influencia que ejerce cada ciudadano en lo general de la nacion, y que ejerceria del mismo modo trasladándose á cualquiera otro domicilio; influencia que no puede medirse sino por la regla de la cuota fija. La otra consideracion, que se enlaza y aun se confunde con la anterior, consiste en la monstruosa desigualdad que de la aplicacion del primer método resultaria entre los distritos ricos y los distritos pobres en la distribucion del derecho electoral, no alcanzando en aquellos á ser electores propietarios mas acaudalados que los mas pudientes electores de estos.

Asi, el sistema de mayores contribuyentes, que se adapta á maravilla á la índole de las elecciones vecinales, trasladado á las elecciones políticas incide en la iniquidad y raya en el absurdo, y las desnaturaliza y rebaja á las miserables proporciones de una cuestion municipal. Su efecto necesario é imediato entre nosotros, una vez establecida la eleccion por distritos, sería localizar é infeudar la elegibilidad y el electorado de una manera lastimosa.

Harto sabe la comision que el método que prefiere (y aún mas el que desecha) disminuye los primeros años el número de electores, aunque nunca en tanto grado como lo ponderan las pasiones del momento. Precisamente en mira de esta objecion, mas especiosa que sólida pero siempre grave y digna de tomarse en cuenta, se ha atrevido la comision á profundizar este punto, para demostrar con perspicuidad cuán insostenible sea la base electoral cuya abolicion estima. Una vez que la comision haya acertado á poner en relieve esta verdad, oirá sin conmoverse las injustas acusaciones que se le dirijan, penetrada en su razon y segura en su conciencia de que no es reaccion sino adelanto el regreso á las ideas sanas, y el restablecimiento de los principios tutelares; de que no es esclusion sino garantía el influjo de los mas capaces, escrito en la ley y ejercido en pro de todos; de que no es monopolio sino libertad la independencia la pureza, la incorruptibilidad de los colegios electorales.

Por lo que mira á las listas, su permanencia, además de constituir una condicion necesaria del buen orden, de la exactitud, de la correccion y mejora incesante del censo electoral, envuelve á favor de los ciudadanos inscritos una fianza de que en cada rectificacion no se les impondrá la molestia de justificar su aptitud, y de que en ningun caso se les despojará antojadiza y clandestinamente de un derecho adquirido. Por el contrario, precederá siempre al despojo una decision formal y pública, para que llegue á su noticia, y para que puedan reclamar contra ella.

Las cuestiones que de aquí nazcan entre la administracion y los electores las han de resolver en última instancia las audiencias, en virtud de una jurisdiccion especial y anómala que para este caso se les atribuye, derogando el rigor de las teorías á fin de protejer con la salvaguardia de una autoridad imparcial, instruida é inamovible una condicion que, si bajo el aspecto político es importante y precisa, bajo el aspecto civil desde que se constituye en aneja de la propiedad es un derecho real, y cae naturalmente bajo la competencia de la magistratura. Dando así la ley al electorado cierto caracter de solidez y de perpetuidad, le eleva á los ojos de la opinion, le insinúa é incorpora en las costumbres, y despierta su aprecio en el ánimo de los ciudadanos.

Pocas palabras dirá la comision acerca de la elegibilidad, cuando sus principales condiciones están prescritas en la Constitucion. Advertirá tan solo que ha creido conveniente determinar con mucha precision y ensanchar algun tanto las incompatibilidades relativas, y que se ha abstenido cuidadosamente de poner la mano en las incompatibilidades absolutas, temerosa de falsear en su aplicacion el principio de donde emanan, dejándose llevar por aparentes analogías hácia la esclusion formal y directa de los funcionarios públicos, que amenaza donde quiera con azares y peligros, y que envuelve de seguro entre nosotros una cuestion á la vez profundamente retrógrada y profundamente revolucionaria.

En cuanto á la economía del proyecto, la comision no ha introducido en él todos los pormenores de que era

susceptible, pareciéndole que sienta bien á las leyes de su elevacion é importancia aquella prudente sobriedad que, absteniéndose de petrificarlo todo en cánones rigurosos, deja al desenvolvimiento natural de las instituciones, al criterio de la administracion, al juicio de la magistratura, al veredicto del Congreso, el constituir poco á poco una jurisprudencia científica, equitativa y flexible, adecuada á los casos y á los tiempos.

Pero la comision no ha vacilado en derogar esta regla de conducta, aun respecto de los puntos mas reglamentarios y pequeños, siempre que de cualquier modo ha ido envuelta en su resolucion ó la independencia de los electores, ó la utilidad de levantar límites á la accion del Gobierno, ó la alta necesidad de poner freno á las demasías de los partidos, condenando y estirpando todo influjo que dimane de corrupcion ó de violencia. Ni tampoco ha hecho escrúpulo la comision, afectada por recuerdos dolorosos muy vivos en su memoria, de ser prolija y aun nimia, á trueque de precaver en las operaciones electorales los fraudes y falsificaciones. Por lo mismo que no cabe en lo humano cerrar de todo punto la puerta á hechos tan disolventes, es un deber sagrado de los legisladores impedir el éxito de ellos, alejar la posibilidad, desvanecer hasta la sospecha.

La comision se ha esforzado con esquisito esmero por corresponder á la alta confianza con que la ha investido el Congreso; pero ni tiene la vana presuncion de haber hecho una obra acabada, ni aun cuando hubiera estado en su mano habria aspirado tampoco á la perfeccion absoluta. Porque en la region del poder ha sido necesario renunciar á esa quimera desde que hemos visto en nuestros dias sucederse en los pueblos las legislaciones políticas con la misma rapidez y la misma continuidad con que se suceden las olas en el Océano. Y si la ley electoral es la Constitucion viva y activa, ella mas que ninguna otra debe revestirse de los caractéres contemporáneos de las leyes políticas; ella mas que ninguna otra debe ceñirse al modesto oficio de estas leyes, que es satisfacer las necesidades actuales de la sociedad, esprimiendo, desenvolviendo y regulando una crisis de su vida; ella mas que ninguna otra debe aspirar á ser dúctil y movible para durar, adelantando y trasformándose incesantemente, lejos de arrogarse, como las legislaciones antiguas, el título de perfecta por el deseo de permanecer inmóvil, y el título de inmorpal con la pretension de ser eterna.

El Congreso, partícipe de la gloria de unas Cortes á quienes ha tocado echar el sello á la era crítica de una revolucion, pesará en su sabiduría el valor de estas máximas saludables, para llevar dichosamente á cabo en la ley electoral su comenzada obra, convirtiendo entre nosotros el régimen constitucional en un régimen verdadero, y la libertad política de la nacion en una realidad viva y fecunda.

Por todo lo espuesto la comision tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente.....

Sigue á este preámbulo el proyecto de ley que presenta la comision, y cuyas variaciones mas importantes respecto al del Gobierno son las siguientes:

El Congreso de Diputados, en lugar de 306 individuos se compondrá de 349, dividiéndose para este efecto las provincias en distritos electorales, á razon de un Diputado y un distrito por cada 35.000 almas de poblacion.

Hé aquí segun esta base el número de Diputados que corresponden á cada provincia:

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava	67.523	2
Albacete	180.763	5
Alicante	318.444	9
Almería	234.789	7
Avila	137.903	4
Badajoz	316.022	9
Baleares	229.197	7
Barcelona	442.273	13
Burgos	224.407	6
Cáceres	231.398	7
Cádiz	324.703	9
Canarias	199.950	6
Catellon	199.920	6
Ciudad-Real	277.788	8
Córdoba	315.459	9
Coruña	435.670	12
Cuenca	234.582	7
Gerona	214.150	6
Granada	370.974	11
Guadalajara	159.044	5
Guipúzcoa	104.491	3
Huelva	133.470	4
Huesca	214.874	6
Jaen	266.919	8
Leon	267.438	8
Lérida	151.322	4
Logroño	147.718	4
Lugo	357.272	10
Madrid	369.126	11
Málaga	338.442	10

Murcia	280.694	8
Navarra	221.728	6
Orense	319.038	9
Oviedo	434.635	12
Palencia	148.491	4
Pontevedra	360.002	10
Salamanca	210.314	6
Santander	166.730	5
Segovia	134.854	4
Sevilla	367.303	10
Soria	115.619	3
Tarragona	233.477	7
Teruel	214.988	6
Toledo	276.952	8
Valencia	451.685	13
Valladolid	184.647	5
Vizcaya	111.436	3
Zamora	159.425	5
Zaragoza	304.823	9
Total		349

Ministerio de Hacienda. = *Real orden.*=Debiendo procederse por consecuencia del real decreto de 11 del presente mes, que previene la suspension de la venta de los edificios-conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos, á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á propósito, bien para las oficinas del Estado, bien para cuarteles, presidios, cárceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general, bien para ser conservados como monumentos históricos y artísticos ó quedar sus iglesias consagradas al culto divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utitilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como estéril para la nacion, conforme ha sucedido hasta ahora, la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones.

Primera. Los intendentes del reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que estén por enagenar en sus respectivas provincias, y no se hallen habitados á la sazon por religiosas ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que, aunque reunan esta circunstancia, no hayan sido concedidos por este ministerio, y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional.

Segunda. En su vista, y oyendo préviamente á los gefes políticos, autoridades militares, eclesiásticas y otras cualesquiera, asi como á los ayuntamientos, comisiones provinciales de monumentos, sociedades económicas y demás corporaciones públicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto debe darse á cada edificio-convento, ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, cárcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fábrica ú otro análogo, ya le juzgen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones ú otras circunstancias especiales, ya en fin le crean util únicamente para ser puesto en venta pública; espresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó pueda reportar la nacion, valor aproximado, situacion y demás particularidades que merezcan ser conocidas, asi como si su iglesia se encuentra consagrada al culto y debe continuar de igual modo, ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda.

Tercera. Esta relacion se elevará al ministerio de Hacienda por conducto de la junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictamen de acuerdo con la administracion general de bienes nacionales; y S. M., con presencia de los demás informes que considere conveniente oir, decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento.

Cuarta. Las autoridades y corporaciones, asi como los particulares, podrán entretanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolucion, dirigir sus peticiones al mismo ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida, ya gratuitamente, ya á censo, segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y reales órdenes vigentes.

Quinta. El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion, de modo que el tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1845.=*Mon.*=Sr. Presidente de la Junta superior de venta de bienes nacionales.

En el Boletin oficial de Zaragoza de 14 del corriente leemos la siguiente real orden, que no recordamos haya publicado la Gaceta.

Número 227.= Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Gobernacion en 17 del mes último real orden que con la misma fecha se comunicó al presidente de la junta superior de venta de bienes nacionales, que dice asi.

He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 26 de junio próximo pasado, acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas por objetos de utilidad sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M., y despues de oir el dictamen del asesor de la superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa junta superior, encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una trasmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2 del real decreto de 19 de febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se esceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública, y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6 del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado, ha tenido á bien disponer, que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto sea temporalmente, y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la nacion la propiedad absoluta de ellos; bajo cuyo concepto, no solo ha de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa vuelva á incautarse de ellos la administracion general de bienes nacionales como pertenecientes á la hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa además la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes:

1. Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de las finca si asi lo considerase conveniente.

2. Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes.

3. Que las oficinas de hacienda recauden desde luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta, convirtiéndolos en objeto de especulacion.

Y 4. Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno espediente, que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos, y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasmito á V. S. para los efectos correspondientes.

(*Del Católico.*)

Editor responsable: D. Juan Gabriel Ayuso.

Madrid: Compuesto en la imprenta de D. Eusebio Aguado, é impreso en la máquina de D. José Rebolledo y compañía, calle del Fomento, núm. 15.

Miércoles 1.° de mayo de 1845. (N.° 6[illegible])

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

El *Clamor público* insertó hace algunos dias un artículo titulado «*la situacion y el carlismo*, con el epígrafe, *inter duos litigantes tertius gaudet.*» Aunque muy breve, y en nuestro concepto poco concluyente, encierra no obstante algunas indicaciones que no podemos dejar sin contestacion, porque en ello se interesan los principios que sustentamos. Comienza el *Clamor público* por manifestar que en la polémica entablada entre el *Heraldo* y el *Pensamiento de la Nacion*, él se divierte y goza. Esto no nos estraña, el *Pensamiento de la Nacion* está persuadido de la verdad de lo que dice el *Clamor público*, y tiene muy tranquila su conciencia, no solo con respecto á la diversion y gozo del periódico progresista, que esto en sí importaria muy poco, sino tambien con relacion á todas las consecuencias que á ese gozo y diversion pudieran seguirse. Hace mucho tiempo que estamos temiendo que la errada conducta de los hombres de la situacion ha de traer escenas nada gozosas, ni divertidas para todos los que desean la conservacion del órden público, y reflexionen los funestos resultados que una revolucion nos traeria por necesidad.

El *Pensamiento de la Nacion* ha insistido mas de una vez sobre estos peligros: si bien ha combatido el sistema de la situacion actual con lenguaje firme, se ha guardado siempre de la exajeracion y de la destemplanza, léjos de concitar las pasiones ha procurado calmarlas; lejos de fomentar la discordia ha indicado medios para la reconciliacion; lejos de aconsejar reacciones violentas ha defendido el sistema que cree mas á propósito para evitarlas. Una que otra vez los mismos órganos de la situacion no han podido menos de hacerle justicia en alguno de dichos puntos; pero en jeneral se han empeñado en ver una guerra encarnizada donde quiera que no han oido el acento de la lisonja. El *Pensamiento de la Nacion*, pues, está completamente tranquilo con respecto á la diversion y el gozo del *Clamor público*: quiera Dios que este gozo y diversion no pasen de tales, y que la imprevision de los hombres que gobiernan las riendas del estado, ó que por una ú otra cau-

sa influyen en los negocios públicos, no hayamos de lamentar nuevas catástrofes.

Previa esta salvedad, nos haremos cargo del escrito del *Clamor público*. Confiesa este periódico que «en la polémica aparece el *Pensamiento de la Nacion* mucho mas constitucional, mucho mas tolerante que el *Heraldo*», y añade «la razon de esta que parece paradoja, se esplica fácilmente. El periódico ultramontano discurre en la rejion de los principios, el servidor del gabinete Narvaez quiere razonar sin ellos». Agradecemos la justicia que en esta parte nos hace el *Clamor público;* justicia repetimos, y no favor, porque estamos seguros de haber demostrado hasta la última evidencia que los procedimientos de la autoridad civil, contra los confesores no absolventes, á mas de ser un ultraje hecho á la relijion, son insostenibles en el terreno de la tolerancia y de la libertad. Los argumentos con que apoyamos nuestra opinion en el artículo que ha dado lugar á la polémica, no han sido todavía contestados; el *Heraldo* mas bien los eludió que no los refutó; ya observamos en el número anterior, que en vez de darnos una respuesta nos habia dirijido una pregunta: nosotros en vez de replicar con otra pregunta le dimos una respuesta terminante.

El *Pensamiento de la Nacion*, ó sea el periódico ultramontano, como le llama el *Clamor público*, discurre en la rejion de los principios, es cierto; y esto le da una gran ventaja; así como el *Heraldo* y otros que han defendido la situacion, se encuentran en una posicion falsa por haber doblegado los principios obligándolos á acomodarse á los hechos. Ningun partido puede vivir de solos intereses; su vida necesita principios; porque no hay vida sin verdad, y los principios dignos de este nombre no son sino grandes verdades. Cuando hay error en los principios, pero hay consecuencia, y la sinceridad y el valor necesario para sacar las deducciones convenientes y conformarse con ellas, hay al menos algo que suple un tanto la verdad, que es la consecuencia. Pero cuando no hay ni consecuencia ni verdad ¿qué es lo que resta? ¿Cuál puede ser el elemento de vida de un partido que á tal estremo se reduzca á sí propio?

El partido de la situacion no ha comprendido bastante sus verdaderos intesescs colocándose con respecto á las cosas eclesiásticas en una posicion tan incierta como la que ahora ocupa. Dos caminos tenia delante: los dos igualmente francos; podia escojer uno ú otro. En ambos encontraba un terreno llano y desembarazado; pero ha preferido tomar una vereda sumamente escabrosa por en medio de mil precipicios, precipicios de que él mismo nos está hablando sin cesar. ¿Cuáles eran esos caminos? Helos aquí. Primero. El partido que en época no muy lejana defendió los bienes del clero, que negó á la potestad civil el derecho de privar á la Iglesia de sus propiedades, que sostuvo la necesidad de alcanzar para la espropiacion el beneplácito del sumo pontífice, que ponderó los males sociales políticos y económicos que la medida revolucionaria habia de acarrear, que combatió con tanta firmeza, calor y denuedo al gobierno progresista cuando perseguia á los eclesiásticos, por motivos semejantes á los que dan lugar á la presente polémica, que se opuso con tanta enerjía y teson á las arbitrariedades de *Espartero* contra la Iglesia, militando por la causa de la relijion con las armas de la tolerancia y de la libertad, este partido que á la sazon recojió gloriosos laureles, cuya hermosura no somos nosotros quien trata de deslustrar, tenia delante de sí un medio, y era, decir ahora lo que decia antes, cumplir lo que ofreció; y supuesto que adoptaba unos principios, aplicarlos hasta en sus últimas consecuencias. Esta

conducta era franca, era noble; con ella no se suicidaba el partido, cobraba por el contrario nueva vida, se granjeaba el apoyo nacional, y hasta cierto punto adquiria un derecho á seguir por largo tiempo dirijiendo los negocios públicos.

Segundo. El partido que al defender las espresadas doctrinas se hallaba en la oposicion, ahora habia subido al poder, y por lo mismo su situacion era muy diferente. Si despues de los acontecimientos de la época revolucionaria creia que le era imposible deshacer los hechos consumados, y por consiguiente el aplicar sus principios hasta las últimas consecuencias, podia hablar de esta manera. «Yo he defendido estas doctrinas, es verdad; pero toda doctrina para ser aplicada exije dos condiciones indispensables: la de ser posible su realizacion, y la de no acarrear mas daño que provecho. Mirando las cosas desde la altura del gobierno veo que esta posibilidad no existe; y que aun cuando existiera, el provecho que resultase seria menor que el daño. Lo que voy á hacer desde este primer instante en que me apodero de las riendas del mando, es atajar el curso del mal, no consentir por ningun motivo ni pretesto que progrese mas; tocante á lo pasado, haré las reparaciones posibles tan pronto como sea dable. Ayudadme en esta obra que la emprendo con lealtad y decision.» Este lenguaje podia estribar en hechos mas ó menos exactos; pero tambien era franco, jeneroso, consecuente; los hombres monárquicos y relijiosos podian en tal caso disentir mas ó menos sobre la conveniencia y posibilidad de ciertas medidas; el partido que las resistiera podia ser tachado de error, mas no acusado de inconsecuencia. Pero esto no se hizo: lo que se hizo fué vender rapidísimamente las fincas del clero, dejando que transcurriesen siete meses desde la caida de Olózaga hasta la suspension de la venta; lo que se hizo fué apoyar por largo tiempo con calor y con acritud la conveniencia de consumar los hechos que la revolucion empezara; lo que se hizo fué rechazar desdeñosamente, cuando no con indignacion, á los que reclamaron que se suspendiese la venta; lo que se hizo fué insultar en la prensa al partido monárquico, desencadenarse contra él durante las elecciones y continuar despues hablando sin cesar de conspiraciones carlistas que el tiempo ha venido á desmentir.

Por estas causas, por no haber comprendido el partido moderado su verdadera posicion, se halla en situacion sumamente desventajosa, insostenible en la discusion á la luz de los principios, insostenible en los hechos sin el auxilio de las bayonetas.

Pero volvamos al *Clamor público*. Dice este periódico: «la controversia jira sobre el derecho espiritual de absolver á los pecadores, cuando estos se presenten contritos ante el confesor juez delegado del tribunal de la penitencia, para redimir con esta las transgresiones cometidas contra los mandamientos del Decálogo.»

«Falta saber si los compradores de bienes nacionales han infrinjido, comprándolos, la ley de Dios. Esta base estableceria la competencia del confesor, y no obstante, ni el *Heraldo*, ni el *Pensamiento*, hacen mérito de tan indispensable circunstancia.» Con estas palabras se propone el *Clamor público* aclarar la dificultad suponiendo que el *Heraldo* y el *Pensamiento* se han desentendido de una circunstancia indispensable para adelantar la solucion. Permítanos este periódico que le digamos no ser exacto lo que afirma. Los confesores en el tribunal de la penitencia no absuelven solamente las transgresiones cometidas contra los mandamientos del Decálogo, sino tambien contra las leyes de la Iglesia, y en jeneral toda falta contra un deber, sea ó no inmediatamente contra los manda-

mientos del Decálogo. Y decimos inmediatamente, porque en último resultado toda infraccion de una obligacion cualquiera, puede decirse tambien una transgresion contra dichos mandamientos; la obligacion que imponen las leyes humanas radica en la ley eterna, y en este sentido el infrinjirlas es infrinjir la ley de Dios. Lo que pues faltaba saber, era si los compradores de bienes nacionales habian infrinjido los Mandamientos de la Iglesia, y por consiguiente tambien la ley de Dios; de esta base no se ha desentendido el *Pensamiento de la Nacion*.

La competencia del confesor la hemos establecido en este raciocinio por cierto muy concluyente. El confesor es ministro de la iglesia católica, y por consiguiente está sometido á las leyes de esta iglesia; el penitente es católico como lo manifiesta con el hecho de someterse al tribunal de la penitencia. Si no es católico, cuando se acerca al confesor va á burlarse del sacramento; y si lo es, está obligado á observar las leyes de la iglesia católica. Si no cree haber pecado con la compra de los bienes ¿por qué se acusa? acusándose se declara culpable, y por tanto sujeto á las consecuencias de su culpa.

El *Clamor público* se entromete en la querella, segun dice, provocada por el *Pensamiento de la Nacion*, á quien se complace en dirijir repetidas veces los dictados de *ultramontano* y de *carlista*. Alguna esplicacion pudiéramos pedirle sobre el particular; pero no somos tan susceptibles ni cavilosos. El *Clamor público* repetirá cuanto quiera lo de carlismo y ultramontanismo, sin cambiar la naturaleza de las cosas, sin lograr que el *Pensamiento de la Nacion* sea otra cosa de lo que es: amigo de la verdad en todo.

Supone el *Clamor* que le hemos provocado á la polémica hablando de lo mal que el *liberalismo español* comprendia una cuestion que á mas de ser religiosa era tambien de tolerancia y libertad. No distinguiamos en nuestro artículo entre progresistas y moderados, y de esto parece resentirse el *Clamor público*. Complácenos el que este periódico aplauda la teoría del *Pensamiento de la Nacion;* pero no comprendemos como puede conciliarse con este aplauso el que á renglon seguido parezca inclinarse á las doctrinas del periódico de la situacion, que segun el *Clamor* impugnó nuestro artículo *débil* y *malamente*. Nosotros defendiamos á los confesores, el *Heraldo* censuraba su conducta; el *Clamor público* conviene en que el *Pensamiento de la Nacion* ha comprendido mejor que el *Heraldo* las doctrinas de tolerancia y libertad. ¿Cómo es pues que comenzando por apoyarnos, acaba por combatirnos? Principia diciendo que la razon está de nuestra parte bajo el aspecto de la libertad y de la tolerancia, y termina defendiendo las doctrinas del *Heraldo* á pesar de la tolerancia y de la libertad.

Como el *Clamor público* en la impugnacion de nuestra doctrina está algo mas preciso que el *Heraldo*, y formula diferentes cargos, es menester contestarle con alguna detencion. «El caso, dice el *Clamor público*, que ha promovido la polémica es de *abuso* de autoridad y jurisdiccion del confesor en puntos de conciencia, y se halla previsto y es justiciable por el *derecho público de todas las naciones*, inclusa la desventurada España.» Parécenos que se espresa con demasiada jeneralidad este periódico al afirmar que el caso que ha promovido la polémica es justiciable por el derecho público de *todas* las naciones; nosotros creemos al contrario que el caso presente es inaudito en casi todas las demas naciones, inclusa la desventurada España, si se esceptúa esta última época en que hemos acabado por trastornar los nombres y las ideas.

Pero descendamos á los casos que fija el

Clamor público. Se califican *de casos de abuso* en todos los paises civilizados del mundo, sin escluir la Inglaterra ni los Estados Unidos de América :

«1.° La usurpacion y escesos de la potestad eclesiástica.

«2.° La contravencion de las leyes y reglamentos del pais.

«3.° La infraccion de los cánones recibidos en él.

«4.° El atentado contra los usos de la Iglesia y sus franquicias.

«5.° Toda tentativa de parte de los sacerdotes ó ministros del culto que pudiera *deshonrar* al penitente, *turbar ó inquietar* arbitrariamente su conciencia, ó dejenerar contra él en opresion, injuria ó escándalo.»

Prescindiremos de las varias cuestiones de derecho civil y canónico á que estos puntos pudieran dar lugar, ciñéndonos únicamente al que es objeto de este artículo.

1.° El confesor que no absuelve al penitente en el caso en cuestion, no se hace culpable de usurpacion y escesos. No se usurpa á otro lo que no posee ; la facultad de absolver solo pertenece á la potestad eclesiástica, y por consiguiente esta potestad dando ó negando la absolucion, nada usurpa á la civil. El confesor no absolvente tampoco comete esceso ; no hace mas que observar los cánones de los concilios, y en particular del de Trento, admitido y vijente en España.

¿Puede el confesor obrar de otra manera? No ciertamente. ¿Puede exijir el gobierno otra cosa? No por cierto. Ya que de cánones de la Iglesia hablamos, haremos observar á los periódicos de la situacion que combaten nuestras doctrinas, la oposicion en que se hallan con la espresa voluntad de la reina D.ª Isabel II, cuando quieren obligar á los confesores á que dejen de observar las leyes de la Iglesia. En la nota pasada con fecha 29 de marzo, por el *Sr. Castillo y Ayensa* al cardenal secretario de estado, se leen las siguientes palabras : «S. M. está convencida de que dicha constitucion ya reformada no puede producir tales angustias, tanto mas cuanto que la santa relijion católica, apostólica y romana se profesa en sus dominios con esclusion absoluta de cualquier otro culto; sin embargo, para tranquilizar plenamente dichas conciencias como reina que se gloria del honrosísimo título de católica, y como amantísima que es del bien espiritual y de la tranquilidad interior de sus fieles súbditos, se ha dignado mandar al infrascrito su ministro plenipotenciario, que declare solemnemente en su real nombre que al exijirse de los funcionarios públicos y demas súbditos el mencionado juramento, no se entiende que por él queden los mismos obligados á cosa alguna contraria á las leyes de Dios y de la santa Iglesia.» Este argumento, no muy fuerte contra los progresistas, es poderoso contra los órganos de la situacion, y concluyente de todo punto contra el gobierno y sus subalternos, si intentasen perseguir á algun confesor por haber negado la absolucion á compradores de los bienes del clero.

2.° El confesor no absolvente no contraviene á las leyes y reglamentos del pais. En primer lugar, porque ya hemos probado en otros lugares lo que valen estas leyes de despojo, fundándonos en las mismas doctrinas de los hombres de la situacion ; y en 2.° lugar, porque esas leyes, aun suponiéndolas valederas, no se entrometen en arreglar el tribunal de la penitencia. Segun ellas el comprador podia comprar y dejar de comprar : era libre de seguir la conducta que bien le pareciese. Esas leyes nada tendrian que ver con un seglar, que dijese ; «yo no quiero comprar de esos bienes, porque no me lo permite mi conciencia,» y por lo mismo na-

da tienen que ver tampoco con el confesor que diga al penitente, «yo no le absuelvo á V., porque mi conciencia no me lo permite.» ¿Tendrá el penitente la conciencia libre, y no la tendrá el confesor? Si la doctrina de nuestros adversarios se siguiese rigurosamente, seria el penitente justiciable á los ojos de la ley lo mismo que el confesor; por manera que los tribunales civiles habrian de castigar al confesor porque no ha absuelto, y al penitente porque se ha acusado. La consecuencia rigurosa de principios tan peregrinos es, que cuando se acercase á los pies del confesor un penitente diciendo: «padre, me acuso de haber comprado bienes de la Iglesia», el confesor deberia contestarle; «hermano, en esto no habeis cometido pecado ninguno; pero lo estais cometiendo ahora, pues que suponiéndoos culpable, os poneis en contradiccion con las leyes civiles; acusaos pues de la acusacion, desechad el escrúpulo, y alegraos de que yo esté obligado al sijilo, pues sin él seriais justiciable á los ojos de la ley.»

3.° El confesor no absolvente tampoco infrinje los cánones recibidos en España; por el contrario, absolviendo los infrinjiria; de lo que resulta, que si hay algunos confesores culpables de abuso, son los que hayan absuelto. Abuso, dice el *Clamor público* que hay, cuando se infrinjen los cánones recibidos en el pais; el concilio de Trento está recibido en España; luego los confesores que han absuelto, se han hecho culpables de abuso.

4.° El confesor no absolvente tampoco atenta contra los usos de la Iglesia y sus franquicias, antes bien defiende los derechos de la Iglesia, sus franquicias, y se conforma con sus usos. ¿La ley del despojo fué acaso una franquicia de la Iglesia? Estas serian franquicias de un nuevo jénero. Tocante á usos; ¿de cuando acá serian usos de la Iglesia el perder sus bienes, infrinjir los cánones, y absolver á los que menosprecian sus leyes.

Bien conocia el *Clamor público* que los cuatro primeros artículos no le eran muy favorables; así es que se ciñe al 5.° y último, diciendo: «preguntaremos ahora á nuestros cólegas disputantes, ¿se halla el caso de absolucion ó no absolucion á los compradores de bienes nacionales comprendido en el 5.° de los que dejamos asentados? Nosotros creemos que sí»; pues nosotros creemos todo lo contrario, y lo vamos á demostrar.

Si el penitente puede quejarse de que se le deshonra al negarle la absolucion por haber comprado los bienes de la Iglesia, el primer cargo se le debe hacer á sí propio. ¿No temió deshonrarse comprando, y teme deshonrarse con no ser absuelto? Si en esto cabe deshonra, esta fué causada por la compra, no por la negativa de la absolucion. Si el penitente quiere, nadie sabrá si ha sido absuelto ó no; si él quiere publicarlo, señal es que no lo tiene á deshonra; y la autoridad civil haria muy mal en mostrarse mas celosa en punto de honra que el mismo interesado. ¿El comprador se creyó deshonrado con la compra? ¿Sí ó no? Si se creyó deshonrado, ¿porque compraba? si no se creyó deshonrado, ¿porque se queja de deshonra cuando se le niega la absolucion? El que no temió presentarse á los ojos del público como comprador ¿qué caso hará de no haber sido absuelto por motivo de la compra?

Cuenta tambien el *Clamor público* entre los casos de abuso el de *turbar ó inquietar arbitrariamente la conciencia:* ¿podria decirnos este periódico lo que entiende por turbar ó inquietar? ¿Sabe que esta doctrina tiende nada menos que á establecer continuas apelaciones del tribunal de la penitencia á los tribunales civiles? Por desgracia los confesores se ven precisados con harta fre-

cuencia á decir á los penitentes verdades duras, á dirijirles advertencias que los inquietan y turban ¿cómo distinguirémos entre los casos arbitrarios y los que no lo son? Establecida la doctrina de las apelaciones, ¿no podrán tambien apelar los usureros, los ajiotistas inmorales, los empleados malos, y otros que acusarán de arbitrariedad la justa severidad del confesor? ¿Y qué quiere decir el *Clamor público* cuando nos habla de opresion, injuria ó escándalo? ¿Cómo puede el confesor oprimir al penitente comprador de los bienes de la Iglesia, cuando está en manos de éste el terminar en un momento el negocio, retirándose del confesonario? ¿Qué opresion cabe en esto? ¿Qué injuria? ¿Qué escándalo?

Añade el *Clamor público:* «si en España rijiese la constitucion de 1837, si en España preponderase el principio de la soberanía nacional, nosotros contestariamos al *Pensamiento de la Nacion* de una manera que no admitiera respuesta.» No alcanzamos á adivinar cual pudiera ser esa respuesta tan satisfactoria que se reserva el *Clamor público*, ni que falta puede hacer para la presente cuestion, la Constitucion de 1837, ni el principio de la soberanía nacional. El *Clamor público* podia aprovechar esta breve temporada en que el ministerio no se resuelve á publicar la constitucion reformada, pues que hasta la sancion y publicacion, rije la de 1837. Como el *Clamor público* decia al comenzar su artículo que el *Pensamiento de la Nacion* habia aparecido en la polémica mucho mas constitucional, mucho mas tolerante que el *Heraldo*, creíamos nosotros que la razon estaria mas de nuestra parte en caso de rejir la constitucion de 1837 y de preponderar el principio de la soberanía nacional. El *Clamor público* no lo entiende así, y se lisonjea de que en el caso contrario podria darnos contestaciones que no admitiesen respuesta; por consiguiente preferimos lo que hay ahora, ya que podemos hacer preguntas sin respuesta, y respuesta sin réplica.

El *Clamor público* se precia de muy liberal, y combate el *Heraldo* por haberse opuesto á los principios de tolerancia y libertad, quejándose al propio tiempo de que el *Pensamiento de la Nacion*, al censurar la conducta del liberalismo español en el punto en cuestion, no haya distinguido entre progresistas y moderados; mas por desgracia el artículo que estamos rebatiendo ha venido á manifestar que el *Pensamiento de la Nacion* procedia muy bien absteniéndose de la discusion indicada. Muy á menudo estamos en desacuerdo con los hombres de la situacion; pero no nos hacemos ilusiones con respecto á los progresistas; y mal pudiéramos hacérnoslas, cuando los órganos de este partido estan empleando contra el clero un lenguaje que no parece muy prudente, aun cuando únicamente se atendiera á los intereses de la oposicion.

Creiamos nosotros que á la oposicion le convenia aprovecharse de todos los medios para hacer la guerra á los hombres de la situacion, reuniendo en contra de ellos todos los elementos hostiles y guardándose de hacerse enemigos nuevos. Así lo entendieron los moderados durante la dominacion de Espartero; aquella fué una oposicion dirijida con suma sagacidad; los periódicos moderados de la época eran una bandera que acojia dispersos de todas las filas: bastaba ser enemigo de Espartero para encontrar proteccion en la prensa moderada. Esta conducta una que otra vez podia no ser muy concienzuda pero siempre era muy hábil; y en todo caso creemos que no es contra la conciencia de la oposicion el abstenerse de herir á enemigos que no ofenden. Como quiera, la prensa progresista parece entenderlo de otro modo; ella debe comprender me-

jor sus intereses ; lejos de nosotros la presuncion de darle lecciones. Todavía mas ; su conducta hasta cierto punto ha hecho un favor á los hombres monárquicos y relijiosos, porque los ha defendido de una calumnia con que se los procuraba afear ; á saber, que olvidándose de sus principios se aliaban con la revolucion para hostilizar al gobierno. Esto seria una inmoralidad, y de esta inmoralidad se han sincerado completamente. El campo de la revolucion está á inmensa distancia del nuestro ; en medio de los dos se halla la situacion actual ; y rara vez le dirijen sus tiros los progresistas sin que nos alcancen á nosotros algunos proyectiles. Y no es ciertamente por casualidad, lo que no fuera de estrañar, sino dirijiendo calculadamente la puntería y señalando las banderas monárquicas para que no pueda caber equivocacion. Esto declara mucho la verdadera situacion de las cosas y esta claridad es un gran bien.

J. B.

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

En atencion á las razones que me ha hecho presente el ministerio de la Gobernacion de la Península, sobre la necesidad de buscar medios eficaces para la mas pronta construccion de los caminos jenerales, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, he venido en autorizarle para que someta á la aprobacion de las cortes el adjunto proyecto de ley.

Dado en palacio á 21 de abril de 1845. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península. *Pedro José Pidal.*

A LAS CORTES.

Los caminos y carreteras jenerales son de tan conocida utilidad para el bien y prosperidad de las naciones, que empeñarse en demostrarlo seria un trabajo enteramente escusado y perdido.

Pero esta utilidad es inmensamente mayor en nuestra pátria que en los demas pueblos de Europa : porque á las razones jenerales que persuaden la necesidad de facilitar todo lo posible los medios de comunicacion , se allegan entre nosotros motivos especiales que no concurren ó no concurre en tan estensa escala en las demas naciones. Los obstáculos actuales á la libre y espedita comunicacion de unas provincias con otras son desgraciadamente mayores en nuestra España, atravesada en todas direcciones por grandes cordilleras de montañas, y surcada por profundos rios : la prodijiosa variedad de producciones y frutos de nuestros pueblos, hace mas útil y necesario el cambio recíproco que comienza á ser y será en lo sucesivo un grande y poderoso elemento de prosperidad y de riqueza, y en fin, la superabundante poblacion de unos distritos hace periódicamente necesario el que lleven el auxilio de su actividad y trabajo á otras localidades en que no hay los suficientes brazos para el beneficio de sus campos, para su tráfico ó para sus labores industriales.

Allégase á esto una grave consideracion política. Nuestra pátria, por su disposicion topográfica, por la procedencia é historia de los diversos pueblos que la ocupan, por su variedad, lejislacion, hábitos y costumbres, y hasta por las conocidas diferiencias de su lenguaje comun, presenta obstáculos especiales á la omojeneidad nacional, á la unidad de miras, de intereses y de afecciones que surjirá indudable y espontaneamente de la libre y espedita comunicacion de los pueblos unos con otros y de las relaciones intimas á que no podrá menos de dar ocasion y oríjen. ¡ Cuantos males y pérdidas no tenemos que llorar, nacidos casi esclusivamente de esta falta de homojeneidad en los hábitos, en los intereses y en las afecciones de las diferentes localidades de nuestra pátria! Un estenso y acomodado sistema de comunicaciones podrá remediar en mucha parte estos gravísimos inconvenientes y satisfacer una gran necesidad nacional, por todos hoy reconocida y proclamada.

Pero esta necesidad no ha sido siempre sentida en nuestra pátria, y es en verdad una desgracia que no lo haya sido en los tiempos de su gran poder y riqueza.

Puede decirse que las carreteras y caminos no empezaron á llamar la atencion del gobierno supremo hasta los tiempos de Fernando VI : la actividad y el movimiento que imprimió á los pue-

blos de la península la terrible lucha sobre la sucesion que ajitó y conmovió por muchos años á un pais habituado desde largo tiempo á un profundo y letárjico sosiego interior, pues toda su vida y accion se empleaban en las guerras, conquistas y descubrimientos esteriores, fue sin duda la causa de que empezase á manifestarse la necesidad de las comunicaciones. Siguió comprendiéndose esta necesidad mas y mas en los siguientes reinados de Cárlos III y Cárlos IV: y en ellos se proyectaron y empezaron una multitud de obras de esta clase que las desgraciadas circunstancias posteriores no permitieron llevar á debido cumplimiento. Sin embargo estas mismas circunstancias desgraciadas, estas guerras y estos disturbios interiores crearon en la nacion nuevos hábitos, nuevos intereses nuevas necesidades, y aumentaron en gran manera las relaciones mercantiles de unos distritos con otros, é hicieron sentir mas y mas la grande necesidad de adelantar y mejorar los medios de trasporte y de comunicacion. A esta necesidad se ha debido sin duda el establecimiento de las dilijencias y carruajes públicos, la mayor frecuencia de las espediciones de los correos, y el empeño y el teson con que aun en medio de las revueltas y de la guerra civil se han emprendido y llevado á cabo mas obras de caminos que en los tiempos mas prósperos y felices de la monarquía. Insigne demostracion de que cuando existe una gran necesidad social, se satisface siempre á pesar de los mayores obstáculos y dificultades.

Pero todas las obras hechas y ya concluidas, y las que estan en curso de ejecucion son insuficientes en la actualidad para satisfacer las exijencias del comercio, de la industria y del desarrollo de la riqueza pública; y ahora que la tranquilidad y el órden interior se afianzan y se consolidan mas y mas, á la sombra de nuestras instituciones y de nuestras leyes, es preciso pensar ya en medios mas directos y eficaces de satisfacer aquellas exijencias. Es preciso establecer un sistema completo de carreteras jenerales, á donde vengan sucesivamente á enlazarse los caminos provinciales y vecinales, cubriendo de este modo la estension de la península de una vasta red de comunicaciones.

Sencillo seria, á fin de llevar á cabo este utilísimo pensamiento, pedir á las cortes para esta clase de obras una cantidad suficiente y crecida; pero el estado del tesoro, el justo propósito de legar á las jeneraciones venideras parte del costo de unas mejoras, cuyos beneficios han de disfrutar, y el deseo de proceder en todo con detenimiento y mesura, y consultando siempre la posibilidad, han obligado al gobierno á pensar en otros medios de realizar su propósito.

Redúcense estos á convertir, por medio de una operacion de crédito, los 15 millones que próximamente se han venido gastando en estos últimos años en obras nuevas y en grandes reparaciones de caminos, en la anualidad de un préstamo cuyo producto se emplee de una vez, ó conforme sea mas conveniente, en realizar las grandes líneas de caminos proyectadas ó que en lo sucesivo se proyecten.

Autorizado completamente el gobierno para realizar este préstamo especial, y para levantarle en la forma que segun las circunstancias y las propuestas de los que en él quieran interesarse parezca mas conveniente, se conseguirá una cantidad suficiente para las obras indicadas; sin que por eso se grave el presupuesto anual, ni se retarden los benficios que siguiendo el método actual, abria aun que aplazar por muchos años.

Por estas razones el ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de las cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Para la mas pronta construccion de caminos y otras vías jenerales de comunicacion, se autoriza al gobierno para levantar, en la forma mas ventajosa, un empréstito cuyas anualidades no escedan en ningun caso de 15 millones de reales, que se tomarán de la cantidad asignada en los presupuestos para caminos y canales, dando cuenta á las cortes del resultado.

Madrid 21 de abril de 1845. — *Pedro José Pidal.*

—

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la constitucion, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Quedan indultados de toda pena los complicados en las rebeliones que estallaron en Alicante y Cartajena en enero y febrero del año próximo pasado, esceptuando como promovedores principales á los individuos y secretarios de las juntas rebeldes, que no hayan sido ya indultados por gracia particular; á los que durante la rebelion ejercieron cargos de comandantes jenerales, jefes políticos, gobernadores y jefes de estado mayor ó de cuerpo; á los autores y cómplices de la entrega del castillo de Santa Bárbara de Alicante á los rebeldes; á los que cometieron el atentado de apoderarse á viva frueza de las autoridades, privándoles del ejercicio de sus funciones; á los militares que atropellaron y prendieron á su jefe en la plaza de Cartajena.

2.° No se altera lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844 respecto de los demas militares que se asociaron á los revoltosos.

3.° Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas por consecuencia de dichas rebeliones á los individuos que resultan indultados en virtud del artículo 1.°: si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las demas causas contra individuos esceptuados seguirán sustanciándose; pero del resultado se dará cuenta al gobierno para los efectos á que haya lugar.

4.° No se entienden perdonados por este indulto los delitos comunes, el perjuicio de tercero, ni el causado en la hacienda pública.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, *Ramon Maria Narvaez.*

—

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la constitucion, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de octubre de 1843, esceptuando á los jefes, oficiales y tropa del ejército ó armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion; no alterándose en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844.

2.° Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion respecto de los indultados en el anterior artículo. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas de los esceptuados continuarán sustanciándose; pero de su resultado se dará cuenta al gobierno para los efectos á que haya lugar.

Dado en palacio á 23 de abril de 1843.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, *Ramon Maria Narvaez.*

—

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley del gobierno para el réjimen de la bolsa de comercio de Madrid.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, comercio y Gobernacion de ultramar, acerca de la conveniencia de hacer algunas alteraciones en la ley vijente de la bolsa de comercio de Madrid, y de acuerdo con mi consejo de ministros, he venido en autorizarle para que someta á la aprobacion de las cortes el adjunto proyecto de ley.—Dado en palacio á 23 de abril de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Comercio y Gobercion de ultramar, *Francisco Armero.*

A las Cortes.—Al establecerse la bolsa de Madrid, por real decreto de 10 de setiembre de 1831, se tuvo el objeto de facilitar las operaciones de cambios y de los efectos públicos: este objeto fué laudable, porque una casa de contratacion pública bien organizada multiplica las operaciones, da publicidad al exacto valor de los cambios, de las mercaderías y efectos públicos, y contribuye á que los negociantes tratándose mas frecuentemente, estiendan la esfera de sus especulaciones mercantiles. Por desgracia la bolsa de Madrid no ha correspondido en todas sus partes á tan saludables fines, pues si con ella se ha dado mayor estension á las negociaciones, no puede desconocerse que estas han dejenerado abusivamente hasta un estremo que no pudo preverse en su oríjen, ni despues fué fácil el evitarlo. Sin embargo, el gobierno de S. M. trató de remediar estos inconvenientes con las disposiciones que tomó en diferentes épocas, dirijidas á

contener el mal y sus funestas consecuencias; mas no habiéndolo conseguido completamente, y deseando cumplir su alta mision de establecer el órden en todos los ramos de la administracion, no ha podido menos de fijar su atencion en el de que se trata, cuya importancia se demuestra con solo tener presente que la cotizacion en el año próximo anterior escedió de 15,000 millones de rs. vn. nominales. En tal estado, debiendo buscarse sobre todo la seguridad de los intereses jenerales, y acreditando la esperiencia que el mal principal consiste en la facilidad de ejecutarse las operaciones á plazo sin responsabilidad alguna; parece que imponiéndose esta se logrará el oportuno remedio : para obtener este, el medio mas conducente, sin variar esencialmente la forma de las operaciones ya conocidas, podrá ser sin duda el que los ajentes de cambios tengan la facultad de exijir de los interesados en cada negociacion una cantidad representativa del contrato, la que quedará asegurada con una suficiente fianza que presten aquellos, á todo lo cual se sigue la necesidad de que la profesion de ajentes de cambios, cuyo objeto es facilitar é intervenir en negocios mercantiles, no esté monopolizada, ni sujeta á un determinado número de individuos, pareciendo preferible que este no sea fijo, antes bien puedan desempeñarla cuantos reunan los requisitos y cualidades legales, y merezcan por ellos la confianza pública y del gobierno.

Por estas razones, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el consejo de ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de las cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY PARA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.

TÍTULO I.

De la organizacion de la bolsa.

Artículo 1.° La bolsa de Madrid es el local donde se reunen, con sujecion á las reglas determinadas en esta ley, las personas que se dedican al comercio, y los ajentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones. El gobierno podrá crear otros establecimientos de igual clase donde estime conveniente.

Art. 2.° Son objeto de las operaciones de la bolsa, la negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de las mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprenden en la denominacion de efectos públicos :

1.° Los que representan créditos contra el estado y se hallan reconocidos por este como negociables.

2.° Los de algunos establecimientos públicos ó empresas particulares, á quienes el gobierno haya concedido permiso para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° Los efectos públicos que devenguen interés, se cotizarán con el cupon corriente, segregándose los vencidos, que se cotizarán por separado.

Art. 5.° Con respecto á las negociaciones de jiro, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, no se reconocerá otro curso legal en juicio, sino el que resulte de las operaciones hechas en la bolsa, conforme á la cotizacion hecha por los ajentes, bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6.° Los cambios que se hagan en la bolsa sobre plazas españolas, se cotizarán espresando el tanto por ciento de beneficio ó pérdida que esperimente el papel entre una y otra, y el par, si así se hiciere.

Art. 7.° Las operaciones en efectos públicos se harán al contado : su realizacion se asegura por las disposiciones del art. 15 de esta ley.

Si sobre los efectos públicos se hicieren operaciones á plazo, que nunca podrá esceder de sesenta dias, la responsabilidad recíproca entre los contratantes será toda de los ajentes que verifiquen la negociacion, quienes podrán exijir de

sus comitentes el previo depósito de hasta el 10 por 100 del valor á que asciendan las órdenes de compra y venta.

Art. 8º. Los intermediarios en las operaciones de efectos públicos serán los ajentes de cambios; en todas las demas de que trata la presente ley, lo serán respectivamente los ajentes y los corredores.

Los negocios hechos por cualquiera otra persona, serán nulos y de ningun valor; y los ajentes ó corredores intrusos multados en la décima parte del importe de la negociacion.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos dentro de la bolsa los negocios que les están permitidos en todo lugar por el art. 65 del Código de comercio.

Art. 9.º La autoridad que ha de presidir la bolsa, el órden que debe observarse en las reuniones en la misma, los dias y horas en que deban tenerse éstas, las obligaciones de sus empleados, las de los ajentes y corredores de cambios y de la junta sindical, serán objeto de un reglamento que dará el gobierno.

Art. 10. Los gastos precisos para el servicio de la bolsa, construccion y conservacion del edificio y demas, se costearán por el mismo establecimiento en la forma que dispongan las leyes.

TITULO II.

De las operaciones de la bolsa y sus formas esenciales.

Art. 11. Las operaciones en la bolsa sobre mercaderías, seguros y trasportes, se arreglarán á las disposiciones que acerca de estos contratos prescribe el Código de comercio.

Art. 12. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos, podrán convenirse, ni hacer contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente; y el ajente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de oficio por dos años, y si reincidiere quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 13. Las negociaciones sobre metales preciosos, mercaderías ó efectos de comercio, podrán hacerse á plazos convencionales.

Art. 14. Las negociaciones al contado deben consumarse en el dia de su celebracion, ó lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la bolsa en el dia inmediato.

El cedente está obligado á entregar sin mas dilacion, escusa ni pretesto, los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago del precio convenido, que verificará en el acto.

Art. 15. En el caso inevitable de retraso en la realizacion de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora podrá optar en la bolsa inmediata entre rescindir aquella, avisándolo á la junta sindical y al ajente mediador, ó consumar el contrato comprándose ó vendiéndose los mismos efectos públicos, de cuenta y riesgo de quien cause la demora, sin perjuicio de repetir contra quien haya lugar.

Art. 16. En cuanto á los valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que demore ó rehuse su cumplimiento, será compelida con arreglo á las disposiciones del Código de comercio.

Art. 17. En las negociaciones de inscripciones de la deuda del estado deberá intervenir un ajente de cambios que autorice el traspaso: este se estenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó rejistro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel, y la autenticidad de su firma.

Art. 18. El cedente de una inscripcion nominal firmará por sí el traspaso, ó en su defecto la persona facultada competentemente para ello.

Art. 19. La calidad de portador de una inscripcion espedida á favor de distinta persona no será título suficiente para poderla traspasar.

Art. 20. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en el acta del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, el ajente se asegurará por medio de un testimonio del citado documento, y certificará de la identidad de la persona que verifique el traspaso.

Art. 21. El ajente en el acto de hacer una operacion sobre efectos públicos, pasará el boletin competente á la junta sindical, designando la calidad y cantidad de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor.

Art. 22. La junta sindical hará la liquidacion con arreglo á los boletines que le pasen los agentes.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á los traspasos de las acciones de los bancos, ó de cualquier establecimiento nacional competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos. Las acciones de compañías anónimas, espedidas con arreglo al Código de comercio se considerarán como valores comunes de este, y será del cuidado del vendedor y comprador el asegurarse de la lejitimidad del título, y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 24. La mediacion de los ajentes en las operaciones sobre los efectos de comercio, se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y ajustar su enajenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 25. El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el ajente entregue á cada una de ellas, espresando:

1.° El efecto ó valor que se hubiese negociado.

2.° El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion. La liquidacion de estas negociaciones será de cargo de los contratantes entre sí, y la minuta del ajente servirá de plena prueba del contrato.

Art. 26. Todos los negocios espresados en los artículos precedentes, pueden hacerse en la bolsa por mediacion de un solo ajente.

TITULO III.

Del número, nombramiento, fianzas y atribuciones de los ajentes de cambios.

Art. 27. El número de ajentes de cambios de la bolsa de Madrid será indefinido; podrán serlo todos los que reuniendo los requisitos y circunstancias señalados en esta ley, y sujetándose á las obligaciones que la misma les impone, obtengan la competente real autorizacion para ejercer su oficio.

Los ajentes formarán un colejio rejido por una junta llamada sindical, nombrada por ellos y de entre ellos mismos y compuesta de un síndico, un presidente y seis adjuntos: aquel y estos se renovarán anualmente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 28. Los que aspiren á ser ajentes de cambios, lo solicitarán ante el jefe político, el cual instruirá el oportuno espediente, oyendo al tribunal de comercio y á la junta sindical. En el espediente deberá acreditarse que el aspirante reune todas las circunstancias que el Código de comercio exije para obtener el cargo de corredor, y ademas que es acreedor á esta confianza por su aptitud y buena conducta, justificando lo primero con la certificacion de haber sufrido ante la junta sindical el exámen prevenido en el mismo Código. Instruido así el espediente, le pasará el jefe político con su informe al gobierno para su resolucion.

Este artículo no comprende á los ajentes actuales, que desempeñan sus cargos por anterior nombramiento de S. M.

Art. 29. Los ajentes de la bolsa de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio depositando cada uno en los bancos de San Fernando ó Isabel II la cantidad de 600,000 rs. vn. efectivos, representados por papel consolidado al curso corriente, cuyos réditos semestrales serán percibidos conforme se paguen por los respectivos interesados.

Art. 30. Esta fianza solo se devolverá al ajente en caso de cesasion ó á sus herederos por su fallecimiento. En uno ú otro caso se anunciará un mes antes por medio de un cartel, que permanecerá fijado en la bolsa por dicho tiempo, á fin de que durante el mismo se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 31. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del Código de comercio sobre los corredores en jeneral, son comunes á los ajentes de cambios.

Art. 32. Estan asimismo comprendidos los ajentes en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 103, 104 y 107 del código de Comercio, y sujetos á las penas que en ellos se establecen para los contraventores.

Art. 33. Se prohibe á los ajentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes bajo cualquier denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infrinjiere esta disposicion será privado de ejercer su oficio.

Art. 34. El ajente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco, contraviniendo al artículo 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y quedará suspenso de o-

ficio por seis meses : en caso de reincidencia ademas de la multa será suspenso de oficio por dos años.

Art. 35. El ajente de cambios deberá hacer por sí mismo las operaciones, y solo podrá hacerlo en su nombre otro individuo del colejio, á quien transmita las negociaciones que le estan encargadas.

Art. 36. No podrán intervenir los ajentes en negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó pertenecientes á personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes.

Art. 37. Tampoco podrán los ajentes contraer sociedad de ninguna clase ; solo podrán contraerla en comandita sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios y pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones. Arreglada esta sociedad al tenor del Código de comercio, el socio comanditario no podrá hacer jestion alguna de las que son propias de los ajentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del ajente, haciéndose la liquidacion luego que esten canceladas todas las obligaciones de que sea responsable el ajente bajo esta calidad.

Art. 38. Los ajentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, el dia en que las celebren, como dispone el artículo 91 del Código de comercio.

Art. 39. En las negociaciones que se hagan en la bolsa entre dos ajentes, se darán respectivamente una nota firmada que haga las veces de póliza. Si la negociacion fuere sobre efectos públicos, se dará publicidad en el acto en la forma acostumbrada.

Art. 40. Los ajentes de cambio trasladarán diariamente todos los artículos del manual al rejistro, que previene el Código del comercio, haciéndolo en los mismos términos que en él se espresa. El que altere dichos rejistros será castigado como reo de falsificacion.

Art. 41. Cuando los muchos negocios no permitan á un ajente, por la premura del tiempo cumplir con el artículo anterior, haciendo por sí mismo estos asientos, podrá verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al márjen cada una de sus partidas.

Art. 42. Los rejistros de los ajentes estarán á disposicion del tribunal de comercio y de los jueces árbitros, en los casos en que aquel ó estos juzguen necesario examinar ó confrontar sus asientos para la decision de algun negocio.

Art. 43. El tribunal de comercio y la junta sindical podrán examinar igualmente estos manuales y rejistros para ver si se llevan en regla. Los interesados en las operaciones solo podrán obligar á los ajentes á que les den copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 44. Los libros de los ajentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociacion que estos hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa la graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 45. Los asientos de los libros de los ajentes no aprovecharán como medio de prueba á ellos mismos, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 46. Los libros del ajente que cese en su oficio, se recojerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 47. Antes de la bolsa inmediata á la en que se verifique la negociacion, los ajentes se harán entrega de las respectivas pólizas. Igual precaucion á la que designa el artículo 38, podrán tomar respecto á sus contratantes. Estos documentos probarán contra el ajente ó su contratante en caso de reclamacion por alguna de las partes.

Art. 48. En la negociacion de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo anterior á la de devolver el ajente al comprador el precio recibido para verificarla, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiese podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo ajente, y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 49. En las negociaciones espresadas en

el artículo anterior, los ajentes son responsables de la identidad de la persona del último cedente, y de la autenticidad de su firma.

Art. 50. Si resultase supuesta la persona del endoso, ó falsa la firma, el ajente reparará todos los perjuicios causados, tanto al lejítimo propietario del valor endosado como al tomador de este, quedándole á salvo su derecho para repetir contra quien haya lugar.

Art. 51. En las operaciones sobre efectos públicos que los ajentes hagan entre sí ó con cualquiera individuo en particular, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision, conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá escepcion alguna para eximirse de la responsabilidad al cumplimiento de lo contratado.

Art. 52. Los ajentes son responsables civilmente de la lejitimidad de los efectos públicos al portador, que por su mediacion se negocien en la bolsa, y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su lejitimidad, y mediante la prueba que el demandante hará de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudiesen sustituirse á los lejítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por el ajente.

Art. 53. Siendo responsable el ajente cuando interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, de la identidad de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma y de su capacidad legal, para verificar la enajenacion, será considerado como incurso en una transacion fraudulenta, siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y se le considerará ademas incurso en las penas señaladas en el Código de comercio. Cuando el efecto negado fuese al portador, el ajente no será responsable sino de la lejitimidad del efecto, si probase que la negociacion se le encargó por persona hábil y abonada.

Art. 54. Los ajentes de cambios estan sujetos ademas en sus negociaciones á la responsabilidad jeneral que prescribe el Código de comercio para los que hacen compras y ventas mercantiles en la parte que sea aplicable á las negociaciones de cambio y jiro en que aquellos intervienen.

Art. 55. La responsabilidad de los ajentes por razon de las aperaciones de su oficio, subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion. Pasado este plazo, se entenderá prescrita toda accion contra ellos.

Art. 56. Las fianzas de los ajentes están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus funciones con preferencia á cualquier otra obligacion; y la accion hipotecaria contra estas fianzas subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó fondos, que hubieren recibido por las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sea responsable. No gozarán sin embargo del derecho sobre estas fianzas los créditos de los ajentes que por virtud de un nuevo contrato se hayan convertido en deudas particulares.

Art. 57. El ajente cubrirá su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intervalo que medie desde la bolsa en que sea ejecutiva la obligacion contraida hasta la apertura de la inmediata, y de no hacerlo, el acreedor tendrá derecho á que se le haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposicion íntegra de esta. Si dejase trascurrir ocho dias sin hacer este reintegro, se declarará vacante su oficio.

Los nombres de los ajentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la bolsa hasta su rehabilitacion con el reintegro del desfalco de la fianza.

Art. 58. Si la fianza del ajente no alcanzare á cubrir las cantidades de que sea responsable, deberá hacerlo inmediatamente con el resto de sus bienes; si no lo verificase, será declarado en quiebra y privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado á menos que en los treinta dias inmediatos á la suspension de sus pagos no estinga todas sus obligaciones, incluses las que procedan de deuda inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 59. La fianza de los ajentes, que se declaren en quiebra, se reservará íntegra para los acreedores, á quienes está espresamente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley, di-

vidiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos, cuando el importe de estos esceda al de la fianza, y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 60. Los derechos que devenguen los ajentes en el ejercicio de sus funciones, serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquiera interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés: dos al millar en jiro de letras de cambio, libranzas, etc. etc., y un dos al millar en las acciones de los bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y comprador. Si algun ajente se escediese de estas cuotas, será suspenso de su oficio por seis meses, y en caso de reincidencia, por dos años; sufriendo ademas la multa que acuerde el tribunal de comercio.

Art. 61. Los derechos de los ajentes son alimenticios, y por consiguiente en toda quiebra se pagarán de la masa comun sin rebaja alguna como deuda privilejiada. Los ajentes pondrán en sus cuentas la fecha de la presentacion, y pasados ocho dias de ella, sin que el deudor haya hecho observacion ó reparo, se tendrán por corrientes.

TÍTULO IV.

De la junta sindical del colejio de ajentes de cambio.

Art. 62. Corresponde á la junta sindical.

1.° Conservar el órden interior del colejio de ajentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vijilar el cumplimiento de esta ley, y en especial el artículo 57.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre en los bancos la cantidad íntegra de la fianza que previene el art. 29, segun las alteraciones que haya esperimentado el curso del papel que la representa.

4.° Formar el boletin diario de cotizacion, en el cual se espresarán el curso ó los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia.

Art. 63. El boletin de cotizacion será el documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó estrajudicialmente sobre los referidos precios.

Art. 64. Para formar el espresado boletin, reunidos en estrado todos los ajentes que hayan estado presentes en la bolsa de aquel dia, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hubiesen hecho, la junta sindical fijará en su vista y el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas, que deben comprenderse en la cotizacion. En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja, desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y de las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 65. El acta de la cotizacion se estenderá en un rejistro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion. No podrán estos ser menos de tres, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

ARTICULO ADICIONAL.

La presente ley tendrá su cumplimiento á los sesenta dias de su promulgacion, quedando desde entonces derogadas cualesquiera leyes, decretos ó disposiciones en contrario.

Madrid 25 de abril de 1845.—Francisco Armero.

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.

Calle de Jesus del Valle, núm. 6.

MIÉRCOLES 7 DE MAYO DE 1845. NÚM. 66.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

LA POLÍTICA DE LA SITUACION.

—

«Tambien os presentarán, y en las primeras sesiones, el proyecto de reforma constitucional; punto esencialísimo, que indicó ya mi gobierno en la convocatoria misma, y cuya gravedad no puede ocultarse á vuestra ilustracion y patriotismo. De él me prometo que os dediqueis con celo á obra tan importante, pues la *menor dilacion* podria acarrear perjuicios *incalculables*, frustrando las esperanzas de la nacion, que anhela ver cerrado cuanto ántes el campo de las discusiones políticas, y afianzadas para lo venidero las instituciones que han de rejirla.» Estas palabras ponian los ministros en boca de la reina en la apertura de las actuales cortes el dia 10 de octubre de 1844: el proyecto se presentó, está discutido y aprobado hace ya mucho tiempo; y sin embargo ese mismo gobierno tiene la serenidad de guardar el proyecto en la cartera. Creemos que la calificacion mas suave que á semejante conducta se puede aplicar, es la de inconsecuente.

El punto era *esencialísimo*, segun el ministerio; la urjencia era tal que la MENOR dilacion podia acarrear perjuicios INCALCULABLES; estaban de por medio las ESPERANZAS, el ANHELO de la nacion, y se interesaba el AFIANZAMIENTO de las instituciones; y ese mismo ministerio, lejos de evitar esa *menor* dilacion tan peligrosa, la ha hecho muy grande, sin cuidarse de los daños *incalculables*, ni de las *esperanzas* y *anhelo* de la nacion, ni del *afianzamiento* de las instituciones.

Han resultado de esta conducta fenómenos muy singulares. Por de pronto nos hemos quedado sin ninguna constitucion; no la tenemos, ni reformada, ni sin reformar. No existe la de 1837; porque no existe una

constitucion declarada anárquica por el gobierno y las cortes, y para cuyo reemplazo ha presentado el mismo gobierno otra que ha sido solemnemente discutida y aprobada por ambos cuerpos colejisladores. La constitucion de 1837 ha sido considerada como dañosa por todos los poderes del estado: esto no en secreto, sino con la mayor publicidad. Esta constitucion ha de ser por necesidad sustituida por la otra, á no ocurrir alguna revolucion, ó no observar el gobierno la conducta mas inconcebible. Esta constitucion, pues, no tiene ya ninguna condicion de vida; murió. Es ya público que han votado contra ella todos los poderes del estado, como contra cosa insubsistente y peligrosa; y si bien falta la sancion de la corona, á ella equivale en cierto modo el voto del ministerio, que continúa todavía mereciendo la confianza de la reina.

No se diga que la fórmula de la sancion es una condicion indispensable para la derogacion de una ley y el vigor de la que la reemplaza: esto no lo ignoramos; pero tambien sabemos que estas fórmulas son meros signos para espresar la voluntad del monarca, y que cuando es público que existe esta voluntad, la falta del signo no tiene bastante fuerza para que se ofrezca aun vijente á los ojos de los pueblos la ley que está por derogar. Con espresa voluntad de la corona se presentó el proyecto de reforma constitucional: con espresa voluntad de la corona le sostuvieron los ministros en ambos cuerpos colejisladores; y lo sostuvieron no solo en lo tocante al contenido, sino tambien á la oportunidad, á la necesidad, á la urjencia; los ministros son los mismos; las circunstancias idénticas; nada ha ocurrido que no se pudiese prever: si algo nuevo se ha presentado, ha sido mas bien en confirmacion de esa oportunidad, necesidad y urjencia, que no en contra de ellas: ¿qué falta pues?

Resulta de esto que la constitucion de 1837 no es mas que un cadáver; falta por decirlo asi la declaracion jurídica de su muerte, pero esta falta no le da vida.

La constitucion reformada tampoco existe, por faltarle esta fórmula. Existe, sí, en el pensamiento del gobierno y en la espectacion del pais como una ley que no tardará en rejir; pero hasta que haya sido sancionada y publicada no puede producir ningun efecto legal; es un proyecto, nada mas.

Habiendo pues querido mejorar la constitucion, nos hemos quedado sin ninguna; y en vez de adoptar el principio reconocido en todos los paises del mundo, de que la ley fundamental ha de ser acatada por todos los ciudadanos, nos hallamos en una situacion tal, que todos pueden decir cuanto quieran en contra de la constitucion, sin que la autoridad tenga derecho á impedirselo.

En efecto, supongamos que un escritor cualquiera ataca y moteja y desprecia y ridiculiza la constitucion de 1837, que *legalmente* rije, ¿se podrá denunciar su escrito? Él no dirá mas de lo que han dicho el gobierno y las cortes; ya que entre ministros, diputados y senadores han dicho contra la constitucion todo lo que se puede decir. El acusado, pues, podria defenderse alegando que no creia fuese un delito el repetir lo que se ha dicho en las cortes y que consta en el Diario de las sesiones y en todos los periódicos. ¿Puede decirse mas contra una ley, que el llamarla anárquica, indecorosa á la corona, fundada en principios disolventes, nacida de un *asqueroso* motin, hecha sin el concurso de los poderes lejítimos, y por tanto radicalmente *nula?* Pues todo esto se ha dicho en

documentos célebres, y en las córtes en la famosa discusion; y por cierto es todo tan reciente, que no hay necesidad de recordar los nombres de los que suscribian los documentos, ni de los oradores que ampliaban lo asentado en ellos.

Ahora bien : si no podria denunciarse á quien se ensangrentara contra la constitucion de 1837, menos si cabe se podria acusar al que se permitiera la misma conducta con respecto á la reformada. La de 1837 fue publicada como ley, y no ha sido derogada todavía; pero la nueva no es mas que un proyecto, y sabido es que los proyectos pueden ser combatidos con entera libertad.

Por manera que la constitucion reformada, tal como está en clase de proyecto discutido y aprobado, ha tenido toda la fuerza necesaria para matar á la de 1837, sin que por esto pueda decirse que ella vive.

Es curioso observar el nacimiento, la vida y la muerte de las constituciones en España : desde que tan mal agüero presidió á la suerte de la de Cadiz, no parece sino que las demas han heredado las enfermedades de su projenitora. La de 1812 nació en un ángulo de España, bajo la inspiracion de la escuela revolucionaria, mientras el pueblo español estaba peleando con inaudito heroismo por el rey : ella llevaba en su acompañamiento las doctrinas volterianas, mientras el pueblo español unia en sus ecos el grito de rey con el de Relijion. Sin embargo, en la constitucion de 1812 estaba consignada la soberanía popular. Esto era un sarcasmo. Habiendo perecido el nuevo código á manos del rey entre las aclamaciones del *pueblo soberano*, resucitó en la punta de las bayonetas de los sublevados en las *Cabezas de San Juan*, para morir otra vez á manos de una invasion estranjera, acojida tambien con entusiasmo por la *soberanía popular*.

Cuando en 1834 se entró de nuevo en el sistema liberal, era tanto el descrédito que habia caido sobre los ensayos anteriores, que fué preciso tomar otro camino publicando el *Estatuto*. Sin embargo, á pesar de lo mucho que se diferenciaba de la constitucion de 1812, tampoco pudo echar raices : murió tambien de mano airada. El interregno constitucional no podia ser tan completo que nos quedáramos sin ninguna constitucion : otra vez se recurrió á la panacea; se desenterró la momia de 1812, y se la paseó triunfante en hombros de los amotinados de la Granja.

Discutida, aprobada, sancionada y solemnemente publicada y jurada la de 1837, vióse rodeada del amor y cariño de *todos*, ¿quién lo dijera? de *todos* los liberales. Los progresistas la miraban con la predileccion que los padres á sus hijos; y los moderados, celosos y algo envidiosos de tanta gloria, dijeron que la nueva constitucion habia sido hecha, sí, por los progresistas, pero con los principios del partido moderado. La elasticidad es una de las leyes mas fecundas de la naturaleza.

Era necesario ser lince para descubrir que los principios de la constitucion de 1837 eran los mismos que los del estatuto; nosotros no lo habiamos advertido antes, ni hemos acertado á comprenderlo despues : pero es necesario respetar los votos competentes.

El código de 1837 era todavía *escelente* á mediados de 1843, bandera comun de los partidos, pacto de alianza entre antiguos contendientes, prenda de reconciliacion de enemigos poco antes encarnizados, era el *sagrado* código el áncora de salvacion, la esperanza de la sociedad española. Pocos meses despues era la misma constitucion un jér-

men de anarquía, un perenne ultraje á la majestad real, un insuperable obstáculo á todo sistema de buen gobierno, una planta tan dañina que la *menor* dilacion en arrancarla podia acarrear males *incalculables*.

Cuáles serian las causas de tamaña peripecia, no es de nuestro propósito investigarlo; prescindiendo de los ajentes motores, solo diremos que el fenómeno se realizó facilísimamente, merced á la inestimable elasticidad.

Así se ha descubierto un secreto que allana muchísimas dificultades. Los partidos políticos suelen tener principios determinados, en fuerza de los cuales viven, y sin los cuales perecen. Cuando se presentan en la escena, ya sea en la oposicion, ya en el mando, les es preciso sostener esos principios; cuando los principios sucumben, sucumbe el partido; cuando los principios triunfan, el partido triunfa. Mas el partido moderado ha discurrido otro medio, y por cierto injenioso. No se ha vinculado con ninguna forma; se reviste de una ó de otra segun los tiempos; considerándolas todas como una especie de cuerpo mortal de que es necesario despojarse cuando suena la hora. La esencia del partido está reducida á un espíritu invisible, que tiene deseos, instintos, tendencias; pero carece de una forma palpable, visible. Una que otra vez muestra tambien su fisonomía, pero es solo al través de sombras, de una manera vaga, con rasgos mal caracterizados, como aquellas visiones nocturnas que aparecen en los ensueños dirijiendo palabras misteriosas. La forma palpable del espíritu moderado es siempre una cosa muy distinta de él; hay una especie de metempsícosis, por medio de la cual pasa á vivir en un cuerpo despues que ha perdido el otro. El sistema de 1834, el de 1836, el de 1840, el de 1843, 44 y 45, no son mas que diferentes formas tomadas por el espíritu que vivia en el estatuto, en la constitucion de 1837, francamente aceptada y lealmente jurada, y que ahora va á vivir en la constitucion reformada. Por lo demas, es el mismo espíritu que se personificó en Martinez de la Rosa, en Ofalia, en Castro y en Arrazola, en Gonzalez Bravo, y finalmente en el sable del jeneral Narvaez.

Merced á esa multiforme aptitud, ahora se encuentra el partido moderado sin ninguna constitucion, ó con dos, segun mejor le parezca. Sin ninguna, porque ¿quién le podria echar en cara la inobservancia de la constitucion de 1837, cuando por tantos títulos ha dejado de existir? Y ¿quién le podria exijir la observancia de la constitucion nueva, cuando todavía no ha recibido la sancion de la corona? Con dos, porque mientras la constitucion de 1837 no esté *legalmente* derogada el ministerio puede mandar con arreglo á ella; y teniendo en la cartera la reformada, de un momento á otro puede publicarla, siempre que lo juzgue conveniente.

Díjose de Olózaga que queria llevar la prerogativa real en el bolsillo; pero los ministros actuales quieren llevar todavía mas, pues no se contentan como Olózaga con llevar un decreto de disolucion de cortes por breves dias, sino que por largo tiempo llevan la constitucion, en la cual están las prerogativas de la corona y de las cortes. Cuando se consigue tan insigne ventaja bien se puede arrostrar el cargo de inconsecuencia.

El ministerio tiene suspendidas dos espadas sobre la cabeza de los partidos que no le pertenecen. En un momento puede dejar caer una sobre los progresistas publicando

la constitucion reformada, y obrando en consecuencia; asi como en casos apurados, ¿y qué sabemos de lo que ha de suceder? En casos apurados, quizás no seria imposible presentar la constitucion reformada como impracticable por ahora, suscitarle algun obstáculo y negarle la sancion. Entonces verian los monárquicos el alcance de la política del ministerio, y como en castigo de sus exijencias, y sobre todo de su ingratitud, son entregados de nuevo al imperio de la constitucion de 1837. ¿Qué le importa á esta constitucion el haber muerto? ¿No tienen todas en España la virtud de resucitar?

Pero en tal caso, se nos dirá, seria inevitable una mudanza de ministerio...de ninguna manera. Todo es cuestion de oportunidad. El gobierno que ayer sostenia una medida como funesta, mañana puede defenderla como necesaria, y vice-versa: de la misma manera que la constitucion de 1837 antes era muy buena, y de repente se hizo muy mala; asi en adelante podria dejar de ser mala, y hacerse de repente muy buena. ¿Qué inconveniente hay en eso? No estamos viendo que la *urjencia* de derogarla, que existió el 10 de octubre á la apertura de las cortes, y que continuaba durante la discusion, ha cesado como por encanto? No entender esas cosas, es no entender una palabra de gobierno.

El ministerio se ha encontrado con unas cortes de condicion blanda y sosegada, que por ahora no llevan camino de repetir la escena del Trinquete; se les pide reformar la Constitucion, la reforman; se les piden autorizaciones, autorizan; se les pide la aprobacion de un proyecto de ley en que *no* se devuelven al clero los bienes no vendidos, y lo aprueban; se les pide luego la devolucion, y devuelven; se les pide aumentar espantosamente los presupuestos, los aumentan; se les pide autorizacion para el arreglo de la deuda, y autorizan. De la autorizacion para organizar el pais el ministerio usa *lenamente*, ellas no le estimulan; el gobierno no publica la constitucion reformada con tanta urjencia, ellas callan. Con ese bello ideal de cortes españolas, ¿podria el ministerio pensar en otras? ¿No seria un delirio aventurarse á peligrosos azares?

Los monárquicos han sufrido por cierto un chasco completo: ellos creian que con cortes no se podia gobernar, y las actuales han demostrado evidentemente lo contrario. Con cortes como las presentes se puede gobernar holgadamente: si ellas son la espresion del partido moderado, este partido encierra elementos de gobierno, es altamente *gobernable*. Se dijo un dia en el congreso que la verdadera *comision* de las cortes era el ministerio; nos inclinamos á creer que este principio de las teorías parlamentarias tiene ahora en España una aplicacion puntual; siendo tanta y tan cumplida é ilimitada la confianza de las cortes en su comision, que solo exije la presentacion de los espedientes como una especie de ceremonia de respeto. El problema pues del sistema representativo está completamente resuelto en España; de hoy en adelante queda demostrado que *cortes* no es sinónimo de *anarquía*, y por lo mismo resultan afianzadas definitivamente las instituciones y asegurado el objeto en pos del cual suspiramos desde mucho tiempo: la alianza del órden con la libertad.

No se diga que no hay la verdadera influencia parlamentaria, y que obran las tres influencias, por cierto nada parlamentarias; la *corte, el poder militar* y *la bolsa*: esto son

aprensiones del *Tiempo*, que llevado de un puritanismo exajerado no ha podido hacerse cargo todavía de lo que son las oportunidades. Este periódico, aunque adversario de los progresistas y de los monárquicos, no conoce al partido de la situacion, y así es que le ha hecho cargos tan duros, que á ser ciertos, serian la condenacion mas solemne que se arrojára jamas sobre un partido político, partido *completamente escéptico*, que no *cree nada*, no *piensa en nada*, que *no tiene nada ni en la cabeza ni en el corazon* (1).

J. B.

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

La reina ha tenido á bien mandar, que ínterin se forma el nuevo reglamento de proteccion y seguridad pública, se observen para la espedicion y presentacion de pasaportes las reglas siguientes:

1.ª Los pasaportes serán espedidos en las capitales de provincia por los jefes políticos; en las comisarías de partido por los comisarios respectivos; en los puntos donde no resida el comisario por el celador á quien corresponda, y en los pueblos donde no haya comisario ni celador por el alcalde.

2.ª Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la espedicion segun la regla anterior; pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios.

3.ª Para espedir un pasaporte bastará por punto jeneral una papeleta del celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó rejistro de vecinos de la celaduría. El celador anotará en esta papeleta el punto para donde se pida el pasaporte, y de ella pasará en el mismo dia una nota al comisario del distrito, á fin de que haga este en sus libros la anotacion correspondiente.

4.ª El jefe político podrá espedir sin necesidad de estas papeletas los pasaportes que juzgue conveniente, dando de ello noticia, si para dejar de hacerlo no tuviese fundado motivo, al comisario y al celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las debidas anotaciones en los padrones ó rejistros de la comisaría y celadurías respectivas.

5.ª Aunque por punto jeneral no se ha de exi-

(1) Hé aquí algunos párrafos del artículo que ha publicado el *Tiempo* del 26 de marzo.

«No, no: el *Heraldo* tiene decididamente la razon; no existe la diverjencia que nosotros decimos en el seno de aquel partido, porque mal pueden existir diverjencias donde solo existe el escepticismo político mas completo á que vino jamas partido ninguno en pos de las revoluciones. Las diverjencias existen cuando hay lucha de ideas, cuando contraposicion de sistemas, cuando se cree algo, cuando se piensa en algo, cuando los partidos tienen algo en la cabeza y en el corazon; y el partido moderado ha gastado sus ideas, ha olvidado su sistema, no cree nada, no piensa en nada, no tiene mas que indiferencia é incredulidad en ninguna parte. Respecto á otras cosas bien podrán existir diverjencias en ese partido; respecto á principios no, porque ese partido ha perdido los suyos en los azares de la emigracion y en el bullicio.

¡Magnífico espectáculo por cierto es el que ofrece hoy ese gran partido político á los ojos de la nacion y á los ojos del mundo! Abandonado al letargo de la prosperidad en los brazos de un poder que no ha sido por él por quien ha dejado de convertirse en omnipotencia, ese partido ha llegado á confiar tan magnánimamente en el porvenir, que ni la mas inocente pesadilla viene á turbarle en la paz de sus ilusiones. Ese partido, que á semejanza del partido progresista en 1840, ha ascendido al gobierno en hombros del poder militar, no recuerda que el partido progresista cayó del gobierno el dia en que el poder militar no fué bastante fuerte ni para sostenerse, ni para sostenerlo, ni para imponerle respeto. Ese partido, mejor para seguir el ejemplo de 1840, que para aprender en el escarmiento de 1843, parece olvidar que para el dia bastante cercano en que el poder militar haya cumplido su hora, que para el dia en que él y el poder militar se pidan mútuamente una fuerza que ni uno ni otro puedan ya darse, para ese dia en que la misma debilidad ó la misma desesperacion les haga tal vez venir á las manos como vinieron tambien Espartero y los progresistas; para ese dia, repetimos, ó habrá de ser un partido que solo necesite de su propia vida para rejir el gobierno, ó será menester que se lance de nuevo en el funesto camino de las coaliciones armadas. . . . .
. . . .

jir, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª, fiador alguno para la espedicion de pasaportes, podrán hacerse en casos determinados las escepciones que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar indebidamente molestias ni entorpecimientos.

La presentacion de fiadores no puede escusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos en la real órden circular de 1.º de marzo de 1838, espedida con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército.

6.ª No se hace novedad respecto de lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la real órden circular de 18 de agosto de 1838 sobre espedicion de pasaportes por las secretarías de estado y del despacho, ni en lo determinado en la regla 6.ª de la misma real órden acerca de pasaportes militares.

7.ª No es obligatorio el requisito de pasaporte para las personas que viajan dentro del radio de ocho leguas del punto de su habitual residencia, siempre que lleven el pase establecido al efecto en la real órden circular de 13 de diciembre de 1835.

8.ª Espedirán estos pases los respectivos comisarios, ya de la capital, ya de los partidos : á falta de comisario el celador del barrio ó pueblo, y donde no hubiere comisario ni celador lo verificará el alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá el jefe político de la provincia espedir esta clase de documentos.

9.ª En los gobiernos políticos, en las comisarías, celadurías y alcaldías respectivamente se llevará un rejistro especial, en que se anoten las espediciones de pases, con espresion del nombre de la persona á quien se hubieren concedido, y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases vendrán solo por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su espedicion, segun lo prevenido en la citada real órden de 1835.

10. En los caminos y despoblados, la guardia civil está facultada, conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de proteccion y seguridad, para requerir la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y transeuntes.

11. En los puntos donde los viajeros pernocten, el jefe político ó el comisario, el celador y el alcalde en su caso, podrán respectivamente exijir la presentacion de los pasaportes, pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ello gasto ni gravámen de ninguna especie.

12. Cuando el viajero llegue al punto de su destino deberá presentar su pasaporte al celador del barrio en el término de 48 horas. Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó cualquiera otra de esta especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla dará el celador cuenta al comisario, á fin de que este lo haga al jefe político para que adopte la disposicion que estime justa en el límite de sus atribuciones.

13. Se derogan todas las anteriores reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolucion.

De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1845.—Pidal.—Señor jefe político de....

—

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Excmo. Sr. : Enterada S. M. la reina del oficio de V. E. de ayer, insertando el proyecto del convenio bajo el que se ofrece el banco español de San Fernando á abrir un crédito de 180.000,000 de rs. al tesoro público para satisfacer las obligaciones del estado en los próximos meses de abril, mayo y junio, se ha dignado aprobarlo en los términos que aparece de las condiciones siguientes:

1.ª El banco entregará la espresada cantidad de 180.000,000 de rs. en esta forma :

60.000,000 de rs. para el servicio del mes de abril próximo.
60.000,000 de rs. para el mes de mayo inmediato.
60.000,000 de rs. para el mes de junio del presente año.

Rs. vn. 180.000,000

2.ª Los 60.000,000 de rs. vn. los entregará el banco en su totalidad en cada uno de los meses referidas en el artículo anterior y en las cantidades, dias y puntos que la direccion general del tesoro público designe por medio de la correspondiente nota que pasará á la del banco con la debida anticipacion.

3.ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del tesoro espedirá las correspondientes libranzas á cargo del banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se espida.

4.ª La direccion jeneral del tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, depositarías, direcciones, corporaciones, ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del erario por rentas, arbitrios y contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes ó atrasadas.

5.ª Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las tesorerías, inclusa la de corte, ni en las depositarías por libranzas, pagarés, billetes ni otro efecto, ni jiro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

6.ª Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores jenerales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al banco segun la condicion siguiente. El importe del que efectuaren en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los 60.000,000 del mes en que se ejecutare.

7.ª Para reintegro de los 60.000,000 de rs. de cada uno de los tres meses espresados en el artículo 1.°, sus intereses, cambios, comisiones y quebranto de calderilla, el gobierno pondrá á disposicion del banco, por medio de órdenes que comunicará la direccion jeneral del tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia estan libres, y de las arrendadas desde el que quedan á disposicion del gobierno, aunque continúe el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y estraordinarias, corrientes y atrasadas, inclusos los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias que deben entregarse á los comisionados del banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos, y entregarán con separacion á dichos comisionados, en conformidad de las reales órdenes que les estan comunicadas, las cantidades que correspondan:

1.° Al sobrante de la contribucion del culto y clero, de los productos de los bienes del mismo clero secular y de los en metálico de las enajenaciones de los referidos bienes.

2.° A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que estan todavía sin vender y pertenecieron á las comunidades de relijiosas, á los foros y censos de las comunidades relijiosas de varones, y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El banco tendrá á disposicion del gobierno, para que este los invierta en la manutencion del culto y clero y de las relijiosas, conforme á las leyes que rijen, ó en adelante rijieren, los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.° A la tercera parte del producto de la renta de tabacos.

Y 4.° Al producto íntegro de las rentas del papel sellado y documentos de jiro.

8.ª Se esceptúan de las entregas que deben hacerse al banco:

1.° Los productos del año corriente de la renta de cruzada é indulto cuadrajesimal, que tienen especial aplicacion.

2.° Los fondos pertenecientes á partícipes.

3.° Los procedentes de depósitos.

4.° Los de ventas á metálico de bienes nacionales.

Y 5.° Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

9.ª Conforme á la condicion que antecede,

queda á cargo de las tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de

1.° Las obligaciones del culto y clero con arreglo por ahora á ley de 31 de agosto de 1841.

2.° Los gastos reproductivos.

3.° Las cargas de justicia y las devoluciones.

Y 4.° Los partícipes.

10. Al hacer los tesoreros y depositarios á los comisionados del banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 7.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

11. El banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros segun resulte de las disposiciones tomadas por la direccion del tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo banco uno y medio por ciento por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de noviembre por real órden de 27 de octubre del año próximo pasado.

No estará obligado el banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia.

12. Para obviar los inconvenientes que ofreceria llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del gobierno habrán de hacer al banco y á sus comisionados, se abonará á este un cuarto por ciento sobre el importe de los jiros y aceptaciones de letras ó libranzas espedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

13. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al banco y los jiros espedidos por el tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se presta el servicio, gozará desde el primero del siguiente en adelante del interés recíproco de seis por ciento anual hasta su total reintegro.

Si el saldo resultase á favor de la hacienda, se aplicará desde luego á la estincion total ó parcial del descubierto de los servicios en los meses anteriores.

14. Tambien se abonará al banco uno por ciento por razon de comision y gastos sobre el total de los jiros y aceptaciones de las libranzas del tesoro, y cuatro por ciento por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del estado, y á que no dé salida en pago de las libranzas espedidas por el tesoro con arreglo á lo establecido en las condiciones 3.ª y 11.

Igualmente se abonará al banco el interés de seis por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las tesorerías y se entreguen al banco por los dias que medien desde el primero del mes siguiente al en que los comisionados reciban aquellos efectos, hasta el en que á su vencimiento se realicen.

15. En garantía del presente contrato se entregarán al banco, en todo el mes de abril próximo, los efectos públicos que al curso corriente de la plaza produzcan de 12 á 15.000,000 de rs. en efectivo; y tambien se le entregarán desde luego 20.000,000 de rs. en delegaciones sobre azogues, pagaderas inmediatamente despues de las ya espedidas á favor del banco.

16. Es condicion que para la continuacion del servicio en el mes de mayo, habrá de preceder la entrega de las garantías espresadas en la condicion anterior; y que para proseguir el servicio en junio se ha de entregar por el tesoro, hasta fin de mayo, en la misma clase de efectos públicos y valoracion, la cantidad suficiente á cubrir el déficit que corresponda á los meses de mayo y junio con proporcion al que resultase en el mes de abril.

El banco devolverá al tesoro estas garantías cuando las entregas que se le hayan hecho durante los meses de abril, mayo y junio completen los 180.000,000 del crédito abierto, y proporcionalmente segun el resultado de la liquidacion que se haga de los servicios de estos meses.

17. Se aplicarán al banco en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio, los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recauda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los gastos que para pago de primeras materias haga la direccion del tesoro sobre aquel fondo.

18. El banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion, y no se admitirá cargo por interpretacion ni inducciones, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

19. El gobierno espedirá las órdenes mas enérjicas y eficaces pare que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al banco y á sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden en las tesorerías y depositarias, conforme á las condiciones que anteceden; haciendo responsables á los que dilaten las entregas, ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

De real órden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. comisario rejio del banco español de San Fernando.

—

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Voto particular del Sr. Peña Aguayo respecto al sistema tributario propuesto por el gobierno.

En un negocio tan grave como lo es de suyo el cambio absoluto del sistema tributario, no estrañará el congreso que despues de las mas profundas discusiones en el seno de la comision de presupuestos, háyamos disentido algunos individuos del voto de la mayoría, que en lo principal ha aprobado el plan de contribuciones propuesto por el gobierno de S. M.

Respetamos debidamente la prevision é intelijencia que suponemos habrán presidido en el gabinete á la adopcion del nuevo sistema, y deseamos sinceramente que no encuentre en su creacion los obstáculos, que por desgracia tememos, y que ciertamente nos hubieran arredrado, si nos hubiésemos hallado en posicion de aconsejar á la corona en materia tan delicada. Pero son de tal naturaleza los males que prevemos, si se adopta el cambio de contribuciones que se propone á las cortes, que caeriamos en la mas grave responsabilidad, si no los indicásemos, y si no hiciésemos cuanto á nuestro alcance estuviese para precaverlas.

Fieles siempre al principio de no poner obstáculos á la marcha del gobierno, sino antes bien de coadyuvar con nuestras débiles fuerzas á la grande obra de la nivelacion de los gastos con los productos de las rentas, y de la consolidacion del crédito, hemos luchado largos dias con nuestra propia conciencia antes de decidirnos á levantar la bandera de la oposicion en un debate de suma consideracion para el pais, y de cuyo resultado penden indudablemente gravísimos intereses políticos y económicos.

Son de comun sentir los nuevos y los antiguos economistas, los hombres de estado, y hasta las personas menos versadas en materias de hacienda, que es muy arriesgado para un gobierno tocar á su sistema tributario; porque la esperiencia de todos los siglos enseña que los pueblos ponen siempre resistencia á los nuevos impuestos, que tardan mucho en plantearse y mucho mas en producir los rendimientos que se habian propuesto.

En Inglaterra no se procede á la abolicion de un tributo, sino cuando hay un esceso en las rentas que permite sin ningun peligro suprimir aquella imposicion: así se efectuó en 1832, en que se rebajaron los derechos sobre el jabon y otros artículos en la cantidad equivalente á 1.600,000 libras esterlinas que habia de sobrante: así se efectuará ahora que los productos de la contribucion sobre las rentas (income-tax) permiten aun mayores reducciones. Proceder de otro modo principiando por abolir lo que existe sin reemplazarlo, y por confiarse al incierto rendimiento de nuevas imposiciones, es esponerse á perder lo uno sin obtener lo otro, y á constituir el tesoro en gravísimo apuro.

En todas las épocas de nuestra historia económica, en que se han verificado cambios radicales en el sistema tributario, se ha esperimentado que las nuevas contribuciones han encontrado graves dificultades para establecerse, y aun despues de establecidas, las que han podido serlo, han tardado muchos años en dar buen resultado.

En 1749 y 1771 se trató de establecer una contribucion directa en lugar de las rentas provinciales, y despues de gastar en formar la estadística mas de 80 millones, no llegó al fin á establecerse.

En setiembre de 1813 decretaron las cortes una contribucion directa de 484.043,707 rs. vn.,

y antes de que pudiera plantearse con la debida regularidad fué suprimida por real decreto de 23 de junio de 1814.

En 30 de mayo de 1817 se estableció un nuevo sistema de hacienda que sustituia á las antiguas rentas una contribucion jeneral de 250 millones sobre los productos líquidos de la agricultura, industria y comercio, y una contribucion indirecta consistente en ciertos derechos exijidos á las puertas de las capitales y puertos habilitados, sobre las especies de consumo; y no obstante que el ilustrado ministro que dirijió entonces la hacienda contaba con todos los medios de llevar á cabo su plan, encontró tantos obstáculos, que no los pudo superar por completo en los tres años que duró aquel sistema. Hablando de este hecho el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, en la memoria que presentó al Sr. D. Fernando VII en 3 de febrero de 1826, dice respecto de la contribucion directa de los 250 millones: «Que no pudo plantearse fundamentalmente del modo que estaba concebida, porque su cuota era demasiado grande para exijirla directamente de los contribuyentes en un pais en que la acumulacion de la propiedad y por consiguiente la de frutos territoriales, la falta de industria, la dificultad de adquirir numerario en cambio de aquellos, y lo que es mas el bajo precio que tienen en el mercado, no permiten la anticipacion de cuotas sino á un determinado número de propietarios y labradores, que segun el censo de 1797 no escede de 120,000.

«Costaron mucho en casi todas las provincias las operaciones para formar los estados de la riqueza imponible: se modificó el sistema con la permision de los puestos públicos; se hicieron numerosas declaraciones del sentido y estension de decreto, se luchó incesantemente con las junras de repartimiento en las provincias y en los partidos; no se perdonó medio para llevar adelante la obra; y despues de tantos afanes *se vió que los rendimientos correspondian poco á las esperanzas que se habian concebido*: pero los atrasos iban escediendo en cada tercio, y esto parecia indicar que la contribucion jeneral podria tener una disminucion progresiva, y que el déficit existiria como antes de establecerse.»

La cantidad que en el año comun de los tres que duró el plan del Sr. D. Martin de Garay, se recaudó por contribucion directa y derechos de puertas, ascendió á la suma de 246.790,249 rs. vellon; y como los derechos de puertas hubo año que subieron á 55 millones, resulta que el déficit de la directa pasaba cada año de 50 millones.

Tal era el estado del tesoro público al restablecimiento del réjimen constitucional; y tantas y tan fundadas eran las reclamaciones de los pueblos contra la contribucion directa, que las cortes las rebajaron á 150 millones, no obstante el misero estado en que el erario se encontraba abrumado con un déficit de 242 millones anuales.

A pesar de que se pensó cubrir este déficit con una operacion de crédito con las casas de Laffite, Guebhard y compañía, no se consiguió, sino antes bien se acrecentó con la disminucion que sufrió la contribucion jeneral, por no haberse podido recaudar en el primer año mas de 70.800,361 reales vn., en lugar de los 150 que se habian votado.

Tal fué el desórden que por entonces se introdujo en la hacienda, que al siguiente año económico qudaron las rentas reducidas, por contribuciones ordinarias directas é indirectas, á 183.371,360 rs., subiendo el déficit á la enorme suma de 559.526,074 rs. vn.

En esta situacion se apeló al mismo sistema que propone el gobierno de S. M., aunque agravado ahora con el nuevo impuesto de inquilinatos y con 80 millones mas sobre los consumos, y con 130 de aumento en la contribucion de inmuebles. Entonces, aunque suprimido ya el medio diezmo, no se gravó á la riqueza inmueble y á la pecuaria, sino con 170 millones, divididos los 150 para la agricultura, y los 20 para los edificios urbanos. Por consumos se impusieron 100 millones, por patentes se calcularon 25, y 30 por la contribucion del rejistro, en union con el papel sellado y letras de cambio.

Los resultados que produjo este sistema debe tenerlos muy en cuenta el congreso, porque tanta semejanza como hay entre aquellas y estas contribuciones, habrá indudablemente en sus malos efectos.

En el primer tercio del segundo año económico, que debia concluir en 30 de junio de 1823, la contribucion territorial esperimentaba un atraso de 42.229,317 reales vn. La de casas habia producido en los seis meses primeros del mismo año la ínfima suma de 986,953 rs., á cuyo respecto no llegaria á 2 millones por año en lugar de los 20 que se habian presupuesto. La de pa-

tentes produjo en el mismo plazo 572,560 rs. La de consumos, consistente en 100 millones, rindió en los seis meses 16.773,129 rs. vn. La de rejistro y el papel sellado y letras de cambio produjo en todo un año 11.635,000 rs., y al fin se suprimió cediendo al clamor jeneral contra tan odiosa imposicion.

Este triste resultado que produjeron aquellas nuevas imposiciones, justifica y comprueba el principio de eterna verdad, de que los nuevos impuestos jamas dan buenos resultados en sus primeros años. Pero si aun se dudase, creyendo que el estado de ajitacion en que los ánimos se encontraban en los años de 1820 á 1823 fué la causa de que fracasara aquel sistema tributario, citaremos una época de calma y de completa tranquilidad interior, en la que el establecimiento de las nuevas contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios, derechos de puertas, subsidio de comercio, renta de aguardiente y licores y renta del bacalao, dió el mismo resultado en los años inmediatos al de 1824 en que comenzaron á rejir.

En el primer año de su establecimiento produjeron los frutos civiles 987,568 rs., en lugar de 12 á 14 millones á que despues de algunos años han llegado: el subsidio de comercio, que era de 10 millones de cuota fija, rindió 7 solamente: los derechos de puertas produjeron 43.089,036 reales, incluyendo en esta suma los gastos de recaudacion y resguardo especial de esta renta, mientras que á los pocos años fué arrendada al marqués de Casa-Riera, en 55 millones líquidos para el tesoro, sin contar las puertas de Cádiz, que rinden 6 millones, ni las de Santander y Zaragoza, que tampoco entraron en el arriendo, y sin contar de 21 á 30 millones de arbitrios municipales que se recaudan con los derechos de puertas: la renta de aguardiente y licores rindió asimismo en el primer año 2.288,751 rs., y luego ha subido hasta 19 millones. La contribucion directa de paja y utensilios, que era de 20 millones, no dió en los ocho meses de 1824 mas de 2.188,950. rs., y en todo el año de 1825 tampoco pudieron recaudarse mas de 3.668,033 rs.

Estos datos, que todos son oficiales, demuestran que no es posible establecer una nueva contribucion sin esponerse á carecer de sus productos por algunos años, y que aun las mas antiguas y mejor establecidas si se suprimen, cuesta mucho trabajo restablecerlas en sus anteriores rendimientos. De aquí procede que en los paises mas entendidos en materias de hacienda, no se suprime un impuesto sin tenerle de antemano reemplazado, ni se acomete la reforma de un sistema tributario que cuenta largos años de existencia, sino paulatinamente, con pulso, con detenimiento, y parte por parte. Solamente en medio de las revoluciones y de los grandes trastornos políticos, es cuando se demuele de una vez un sistema entero, y se acomete la colosal empresa de establecer un nuevo plan; pero aun en estos casos escepcionales, pagan siempre los gobiernos imprudentes la pena de su imprevision y de su desmedido arrojo.

Es preciso cerrar los ojos á la luz de la razon, y los oidos á los consejos de la esperiencia para derrocar de un golpe ciego de acha el árbol de la hacienda pública plantado en 1824, criado con el mayor esmero en sus primeros diez años, mirado con cuidadoso afan hasta en los dias mas terribles de la revolucion, y con cuyos frutos unidos á los escasos productos de solas dos contribuciones estraordinarias, serian mantenidos los ejércitos y los funcionarios públicos, y cubiertas las principales atenciones del estado, en medio de una guerra civil de siete años. Si aun no produce lo suficiente para atender á todas las necesidades del tesoro, culpa es de que se le cultiva mal y de que se atiende con sus frutos á un número excesivamente mayor del que debiera ser.

En Prusia, en que cuesta el ejército 330 millones de rs. próximamente, y los intereses de la deuda pública 120, se cubre no obstante su presupuesto jeneral con poco mas de 520 millones; mientras que en España, en que los réditos de la deuda que figuran en el presupuesto no llegan á 100 millones y los gastos del ejército pasan muy poco de 300, asciende el presupuesto jeneral presentado por el gobierno á 1,205 millones sin contar 55 millones mas para el clero, que no van incluidos en esa suma.

En Austria, en donde cuesta el ejército 500 millones y 440 los intereses de su deuda, no pasa el presupuesto jeneral de 1,400 millones; y aun todavia resultando un déficit de 140 millones, en el año de 1837 se cubrió, adoptando primeramente una severa economía en los gastos, y haciendo despues un lijero aumento en los impuestos. Esto se hace en los paises bien gobernados cuando

sus rentas públicas son escasas; pero en España se pretende arreglar la hacienda aumentando cada vez mas los gastos y suprimiendo las contribuciones mas productivas y cuya recaudacion es menos costosa.

Cuando en 1787 á 1790, bajo la ilustrada administracion de D. Pedro Lerena, rendian las aduanas 170 millones, sin otros 27 mas que producia la esportacion de las lanas, y cuando daba la venta del tabaco 148 millones, no costaba el resguardo mas que 11 millones al año (segun se espresa en la memoria del referido ministro de hacienda al señor D. Cárlos IV), en la actualidad, en que hay un déficit en estas rentas de mas de 140 millones, se piden 47 para los resguardos.

Las rentas del catastro, del equivalente de Valencia, de la talla de Mallorca y del equivalente de Aragon, cuya recaudacion poco ó nada cuesta al gobierno, son las primeras que se pretende suprimir para reemplazarlas con la odiosa contribucion de consumos, costosísima en su recaudacion y opresora hasta un grado inesplicable.

Los derechos de puertas, que es otra de las contribuciones mas productivas y cuya administracion es menos costosa, tambien se suprimian en el proyecto del gobierno; pero afortunadamente ha cedido en esta parte el Sr. ministro de hacienda á las poderosas razones alegadas por la comision de presupuestos, y se ha convenido en la permanencia de este tributo, lo cual disminuye en parte el gravísimo mal que debe esperimentar el tesoro público con la supresion simultánea de catorce antiguos impuestos.

Y todas estas innovaciones con tanto afan solicitadas y con tan tenaz empeño sostenidas, no tienen siquiera el pretesto de la escasez de los productos de las actuales contribuciones y de la urgente necesidad de reemplazarlas por otras mas productivas y menos costosas en su recaudacion; pues cabalmente hace muchos años que no han dado tan cuantiosos rendimienros como en 1844, y en cuanto á su administracion cuesta 2.221,554 reales menos que costaria la de los nuevos impuestos.

Segun resulta del estado de la contaduría jeneral de 22 de enero de 1845, remitido por el gobierno á la comision de presupuestos, se han recaudado en 1844, por las contribuciones que se pretenden suprimir, las cantidades siguientes:

Por contribucion de paja y utensilios.	57.162,286
Por frutos civiles.	15.868,941
Por culto y clero.	77.035,337
Por manda pia forzosa.	599,368
Por catastro, equivalentes y talla.	47.785,261
Por rentas provinciales.	104.544,287
Por subsidio de comercio.	16.669,516
Por medio por 100 de hipotecas.	2.266,480
Por derechos de puertas.	80.681,562
Por cuarteles de Madrid.	1.604,671
Por medias anatas de empleados.	»
Por servicio de Navarra y Provincias Vascongadas.	»
Por derechos de sucesiones.	»
TOTAL que resulta del antedicho estado de la contaduría jeneral.	404.217,789
Hay que agregar el culto parroquial que tambien se suprime, é importa.	33.000,000
TOTAL jeneral.	437.217,789

De esta enorme suma se privará el tesoro público aprobando el artículo 4.° del proyecto de ley de 28 de diciembre de 1844, sin otra esperanza que el incierto rendimiento de las nuevas contribuciones sobre los inmuebles, sobre los consumos, sobre la industria y comercio, sobre los inquilinatos y sobre los rejistros é hipotecas.

Estas nuevas contribuciones las ha calculado la mayoría de la comision en 544 millones; pero cualquiera conocerá que es de todo punto imposible que en los primeros años de su establecimiento rindiese la imposicion de 300 millones sobre los inmuebles mas de 200, ni la de rejistros é hipotecas mas de 12, ni la de inquilinatos mas de 4, ni la de consumos mas da 130: de modo que aun contando con la que del subsidio industrial y comercial en la forma que la propone la comision produjese los 40 millones, nunca pasaria el total producto en los dichos primeros años de 386 millones, que es una cantidad inferior á los 437 millones que han rendido en el año próximo pasado once de las catorce contribuciones que se suprimen.

Verdad es que en la suma de los 437 millones hay 33 que corresponden á los partícipes de derechos de puertas yprovinciales; pero como de esta cantidad no hace mérito el gobierno al tiempo de decretar la suspension de ambas contribu-

ciones, es claro que se hubieran necesitado nuevos arbitrios para atender á los gastos que con esta suma se cubrian, y por lo tanto he debido comprenderla en el cálculo del importe de la cantidad total que ha ingresado en el tesoro público en el año próximo pasado, como producto de once de las catorce contribuciones que se aspira á suprimir. Y de paso sea dicho, que si las cortes hubiesen aprobado la supresion de estas contribuciones como proponia el gobierno, se habrian visto los ayuntamientos de Madrid y de las capitales de provincia privados por de pronto de la considerable suma de mas de 25 millones que van embebidos en los derechos de puertas, y entre tanto que se reemplazasen con nuevos arbitrios, estarian desatendidos los objetos de beneficencia y de policía urbana á que en su mayor parte se destinan.

Es un hecho inconcuso que en los primeros años del establecimiento de las nuevas contribuciones no se cobrarán mas que los 386 millones que hemos presupuesto, y en ese caso lejos de disminuir las angustias del erario, se aumentarán de una manera que ponga en grave riesgo la pública tranquilidad, porque el hecho de verdad es, que las rentas actuales del tesoro no alcanzan para cubrir por completo el presupuesto; pero bastan sin embargo para aquellas atenciones privilejiadas, que si dejasen de cubrirse afectarian la existencia misma del estado. Este es el peligro á que el tránsito de un sistema tributario á otro nuevo nos va indudablemente á esponer, por no tener de antemano reunidos los fondos necesarios para ese gravísimo período que ha de durar forzosamente mas de dos años.

Las nuevas contribuciones encuentran siempre grande oposicion, por mas moderadas que sean, pero esta oposicion crece y se multiplica en una escala inmensa cuando sus cuotas son desproporcionadas con la posibilidad actual de los contribuyentes, y sobre todo cuando de pronto se pasa de una pequeña suma á otra demasiado alta.

La riqueza inmueble no paga hoy mas que 48 millones por paja y utensilios, 12 á 14 de frutos civiles, 60 de culto y clero, y 30 á lo mas que le corresponderá en la corona de Aragon y Cataluña por catastro y equivalentes, lo cual forma la suma total de 152.000,000 rs. En lugar de esta suma se le van á imponer hoy 300 millones de contribucion directa, un 10 por 100 que probablemente se recargará á esta cantidad para gastos de repartimiento y cobranza, y para cubrir las partidas que resulten fallidas segun la base 5.ª de la contribucion sobre inmuebles; de modo que la cantidad repartible á los pueblos será de 330 millones, á los cuales deberán agregarse los 18 que el gobierno pretende exijir por rejistros é hipotecas, ó cuyo impuesto gravita tambien sobre la riqueza inmueble, resultando por ambos conceptos la suma de 348 millones, que escede en 196 millones á lo que actualmente se paga por este concepto. Si aun se agrega lo que los mismos propietarios de inmuebles han de satisfacer por inquilinatos y por consumos, resultará una cantidad estremadamente mayor de la que jamas han pagado en España, aun en los tiempos de la existencia del diezmo.

Segun los datos mas auténticos que hoy existen en la comision, el mayor producto del diezmo en todo el presente siglo fué el del año de 1804, en que calculando por el noveno estraordinario, importó 360 millones; pero como en aquella época habia gran abundancia de numerario, por las muchas remesas que se habian recibido de América en los últimos años del siglo pasado, valia el dinero menos de la mitad de lo que hoy vale, ó lo que es igual, con 180 millones se compran hoy las mismas especies diezmables que valieron entonces los 360 millones. En efecto, los precios de los granos, de los aceites, de los vinos, de las lanas y de los ganados eran mas del doble que en la actualidad. De esta disminucion sucesiva del numerario y de su consiguiente aumento de valor procede el que desde 1824 á 1830, y desde 1837 á 1840 no hayan pasado los productos del diezmo de 150 millones, segun los datos oficiales que tiene el congreso á la vista en el legajo de ingresos de la comision de presupuestos; pero aun suponiendo que el diezmo fuese un gravámen en estos últimos veinte años de 200 millones anuales (lo cual nadie podrá probar despues de desvanecidos con los nuevos datos los antiguos errores en que todos habremos caido), y que entre frutos civiles y paja y utensilios pagase la propiedad inmueble otros 60 millones, y que satisfaciese ademas los 30 del catastro y equivalentes á las rentas provinciales que se estan exijiendo en Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca en forma de contribucion directa, nunca pasará la suma que la propiedad inmueble esta-

ba pagando al tiempo de la supresion del diezmo de 220 millones, cuya cuota se recarga hoy hasta 348 en la forma que queda indicada, y ademas la parte que les toque pagar á los propietarios de inmuebles en la contribucion de inquilinatos, y en la de consumos en la corona de Aragon, principado de Cataluña y provincias exentas, en donde no existen las rentas provinciales.

Un aumento de esta naturaleza en los impuestos públicos no se ha ejecutado jamas en ningun pais del mundo sin hallarse en activa guerra ó sin verse en la tristísima situacion en que la Francia se encontraba en 1816, ocupado su territorio por ejércitos estranjeros, y mancilladas sus glorias por la presencia de los mismos enemigos á quienes tantas veces habia vencido en los campos de Marengo, de Jena y Austerlitz.

Y como si todavía no fuese suficiente el aumento de las cuotas para dificultar la cobranza de las nuevas contribuciones, se han elejido por casualidad las mas odiosas á los pueblos. En lugar de las rentas provinciales y sus equivalentes se pretende establecer la de consumos, que será mucho mas repugnante que lo son en el dia en las provincias de la antigua corona de Castilla y de Leon y en los cuatro reinos de Andalucía las rentas provinciales, despues de hallarse encabezados casi todos los pueblos á escepcion de treinta y uno.

Los impuestos sobre los consumos, cuando no se recaudan á las puertas de las ciudades, exijen por precision medidas fiscales tan rigurosas que sublevan el ánimo de los contribuyentes mas pacíficos, y ponen á riesgo el órden público.

Las rentas provinciales han podido llegar hasta nuestros dias, porque han dejenerado, y se han convertido en muchas provincias en contribucion directa respecto de la mayor parte del importe de sus encabezamientos. En Córdoba por ejemplo ascienden los encabezamientos por rentas provinciales á 4.472,622 y 18 mrs., de cuya suma se sacan solamente en los puestos públicos y ramos arrendables 876,715 y 13 mrs., exijiéndose por repartimiento en forma de contribucion directa mas de tres y medio millones.

Lo propio acontece en Almería, en donde suben sus encabezamientos á 1.278,453 rs., de los cuales se cubren con los puestos públicos de los cien pueblos de la provincia 231,000 y 32,000 mas del término alcabalatorio de la capital, y se reparten directamente sobre los contribuyentes 995,453 rs. En Badajoz importan los encabezamientos 3.716,510 rs. y 11 mrs., y se cubren 797,821 y 9 mrs. con los puestos públicos, y 2.918,689 rs. y 2 mrs. por repartimiento. En Sevilla ascienden igualmente los encabezamientos á 3.958,665 rs. y 2 mrs., y se exijen por repartimiento 2.940,382 y 29 mrs.; y lo mismo sucede en todas las provincias en que el importe de sus encabezamientos sube á una cantidad de consideracion. Solamente en Asturias, en donde con una poblacion de 434,000 habitantes se paga por rentas provinciales la moderadísima suma de 1.133,885 rs. (que sale á poco mas de dos y medio por persona), ó en alguna otra provincia que tenga muchos pueblos sobre las carreteras, es en donde no ha sido necesario acudir á repartimientos para llenar el cupo de sus encabezamientos.

El estado actual de las rentas provinciales es el de una contribucion en su mayor parte directa, y por eso ni necesita el número de empleados que necesitaria si estuviesen todos los pueblos administrados, ni hay ocasion de vejar á los contribuyentes como en los tiempos anteriores á los encabezamientos, y como será forzoso vejarlos de aquí adelante si se estableciese la nueva contribucion de consumo sobre las especies que la mayoría de la comision propone. A este efecto se ordena en el artículo 12 del reglamento que acompaña á la ley, que en todos los pueblos se establezcan fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan, para ser reconocidas, y exijir los derechos correspondientes si se destinan al consumo del mismo pueblo.

En el artículo 13 previene que «los fielatos de recaudacion se establezcan á las entradas principales de las poblaciones, *pero en las de corta estension* bastará uno solo, que se colocará en un punto central, con el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso *serán designados los caminos* por donde las especies han de ser conducidas á los fielatos, desde una distancia que no escederá de 2000 varas castellanas, disminuyéndola segun lo permitan la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma; y en

el segundo estan tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirijirse á los fielatos.»

En el artículo 27 se manda que «los cosecheros de vinos y aceites que limiten su depósito á las especies de sus cosechas, solamente estarán sujetos por regla jeneral á un aforo despues de la cosecha y á un reaforo al tiempo de recojer la inmediata; *pero no podrán hacer ventas ni estracciones sin dar conocimiento previo á la administracion, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.* La administracion no obstante podrá hacer de dia, y *durante la noche,* con asistencia del alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.»

Considere ahora el congreso por esta pequeña muestra de las disposiciones fiscales que acompañan á la contribucion de consumos, cuál es la esclavitud que va á pesar sobre los cosecheros de vinos y aceites, y en jeneral sobre todos los traficantes de las especies sujetas al impuesto. Pues aun son mas severas todavía las que se establecen respecto de los fabricantes de aguardientes, de cerveza y jabon. En las provincias exentas, en las de la corona de Aragon y principado de Cataluña, en que jamas se han sufrido medidas fiscales de esta naturaleza, es imposible que deje de alterarse el órden público, y de quedar ilusorias las disposiciones del gobierno para cobrar la contribucion de consumos.

Y no hay que decir que los pueblos se encabezarán como se han encabezado por las rentas provinciales, pues ademas que esos encabezamientos han tardado mas de dos siglos en realizarse, hasta el número de los 7432 á que hoy ascienden, no debe perderse de vista que si se han ejecutado allanándose los pueblos á cubrir su importe por medio de repartimientos, ha sido porque no pagaban al erario ninguna otra contribucion jeneral hasta 1824, en que se impuso en toda España la de paja y utensilios en la moderada suma de 20 millones de reales. Pero hoy que se va á exijir la enorme cantidad de 330 millones sobre los inmuebles, un crecido derecho sobre las enajenaciones, arrendamientos y sucesiones de la misma riqueza, otra fuerte imposicion sobre los inquilinatos, y otra no menos opresiva sobre la industria y comercio, es imposible que los pueblos puedan prestarse á nuevos encabezamientos para aumentar la cuota de sus repartimientos. El gobierno tendrá por precision que administrar los derechos de consumos, multiplicando considerablemente los empleados en los 21,000 pueblos del reino, ó los arrendará á las jentes mas inmorales y mas despiadadas de cada poblacion, que son siempre los que se ocupan en esas odiosas empresas; y de uno ú otro modo serán vejados, molestados y oprimidos los contribuyentes para realizar una pequeña parte para el tesoro, y una mucho mayor para los recaudadores de este impuesto.

Contribucion de rejistros.

Esta misma contribucion reducida á las sucesiones transversales, fué establecida por real decreto de 19 de setiembre de 1798, con aplicacion á la caja de amortizacion; y á pesar de que se hicieron grandes cálculos acerca de sus productos, el hecho es, que cuando por los años de 1800 elevó una consulta acerca de ella á S. M., el consejo de Castilla, no rendia mas que 2.000,000 de reales en todo el reino despues de dos años de estar establecida, cuya mezquina suma no guardaba proporcion con las vejaciones y perjuicios que su exaccion causaba: así es que desapareció este impuesto del catálogo de las contribuciones, desde 1809 hasta 31 de diciembre de 1829, en que como arbitrio de amortizacion de la deuda, se produjo agravándola con los derechos de media anualidad de los productos en las sucesiones directas de mayorazgos, y de una en las transversales, y aumentando asimismo la cuota del tanto por ciento en las herencias transversales de bienes libres.

Desde luego se levantó un clamor jeneral contra tan odiosa imposicion, y apenas se reunieron las cortes de 1834, cuando la abolieron en la sesion de 7 de abril de 1835.

(Concluirá.)

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:
IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.
Calle Jesus del Valle núm. 6.

MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE 1845. NÚM. 67.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

—

Artículo primero.

La dotacion decorosa é independiente del culto y clero es una de las primeras obligaciones de la nacion española, y al propio tiempo es quizás la mayor dificultad que le han legado los trastornos revolucionarios. Abolido el diezmo y vendidas en buena parte las fincas que eran propiedad de la Iglesia, hállanse el culto y clero enteramente faltos de subsistencia, desatendidos de una manera lastimosa, y por tanto víctimas de una doble injusticia, á saber, el que no se cumple con ellos una de las obligaciones mas sagradas que pesan sobre el estado, y de que no se les indemniza por los despojos que han sufrido. Y esta última consideracion es sobremanera digna de tenerse presente para contestar á una dificultad que suelen objetar los que pretenden que la injusticia cometida contra el clero no es mayor que la que se comete contra otras clases.

«El clero, dicen ellos, está lastimosamente desatendido, es verdad: mas, ¿se hallan acaso en mejor situacion los cesantes y las viudas?» Lejos de nosotros el querer disminuir la tristeza del cuadro que ofrecen tantos infelices cuya suerte depende del erario; lejos de desear que se los olvide, ni aun que se los descuide, mas de una vez nos hemos lamentado de que el gobierno, que mira con tanta predileccion los intereses de algunos poderosos, se acuerde tan poco de los débiles; pero ya que se nos propone esta dificultad no podemos menos de contestar á ella, manifestando que el clero tiene un derecho particular á que el gobierno le asegure una subsistencia decorosa. Prescindiré ahora de la importancia que en un pueblo relijioso no

pueden menos de tener los ministros de la relijion, y la preferencia que merecen las necesidades relijiosas; y solo me ceñiré á una consideracion de justicia. El derecho del clero á la subsistencia no se funda únicamente en la obligacion que á mantenerle tiene el estado en todos los supuestos, sino y muy particularmente en la indemnizacion que se le debe por el despojo que ha sufrido. El derecho natural y el civil estan acordes en que no se puede despojar á nadie de su propiedad sin la correspondiente indemnizacion. El clero ha sido despojado y no ha sido indemnizado. Con arreglo á derecho esta indemnizacion debia preceder á la espropiacion, esto no se ha cumplido; pero lejos de que la falta del cumplimiento disminuya el derecho del culto y clero, no hace mas que aumentarle; porque el derecho primitivo á ser indemnizado de la pérdida de las propiedades, hállase en la actualidad fortalecido si cabe con el derecho á la indemnizacion por tantos años como ha estado privado de medios de subsistencia. Véase pues cómo el clero se halla en una situacion diferente de las demas clases, teniendo en su favor doble título á que se le asegure una subsistencia decorosa é independiente.

Decimos *decorosa é independiente*, porque estamos profundamente convencidos que en el estado de la hacienda y administracion de España, estado deplorable que segun todas las probabilidades se dilatará todavía por mucho tiempo, no hay ni puede haber decoro para la subsistencia del clero si no hay independencia. Mientras el clero haya de percibir sus asignaciones del erario continuará desatendido como hasta aquí, ni sucederá ni puede suceder otra cosa. Se formarán leyes muy ventajosas, reglamentos sumamente previsores, se espedirán órdenes apremiantes, se estarán haciendo continuas promesas, pero todo esto no pasará de palabras y de escritos, y no pasará porque no puede pasar.

Los presupuestos del ministro actual acaban de manifestarnos mas claro si cabe, una verdad que por desgracia sabiamos ya demasiado: la existencia de un déficit espantoso, que en mucho tiempo será imposible llenar. Con este déficit ¿se persuadirá á ningun hombre juicioso que el clero haya de salir del infeliz estado en que se encuentra? El Sr. Mon ha tenido la habilidad de nivelar los gastos con los ingresos; pero esta nivelacion se ha hecho en el papel, y no ha de ser por cierto tan fácil verificarla en la realidad. Nada mas sencillo que poner en los ingresos una partida para cubrir otra de los gastos; pero nada mas difícil que el lograr la conformidad en los resultados. A esto se oponen en España la falta de datos estadísticos, el desórden de la administracion, las dilapidaciones inevitables en tiempos ajitados, la resistencia de los pueblos al pago de nuevas contribuciones, y sobre todo se opondrá una razon gravísima, y es el que las cargas serán superiores á las fuerzas de muchos contribuyentes. En hacienda, como en todo lo demas, calculan muchas veces los gobernantes por lo que ven en rededor de sí, y cuando descubren aumento de riqueza en el reducido espacio á que su vista se estiende, se imajinan que en la misma proporcion ha sido el incremento en lo restante del pais.

Es necesario no hacerse ilusiones confundiendo Madrid con la España. En Madrid, por efecto de la revolucion y de la guerra civil, se han acumulado muchos capitales; en Madrid está gran parte del movimiento dado á una clase reducidísima por la desa-

mortizacion eclesiástica; en Madrid hay la ajitacion febril de la bolsa; en Madrid se hallan reunidos los prestamistas que han hecho muy productivas especulaciones en sus contratos con el gobierno; en Madrid circulan muchos de los caudales que la hacienda absorve de todos los puntos de la península; en Madrid viven muchos que antes habitaban en las provincias, y que ahora han buscado un asilo seguro, que siempre se encuentra mejor en la confusion de las capitales. Por estas causas hay aquí un movimiento, hay una sobreabundancia de riqueza que lejos de ser un barómetro seguro para apreciar con exactitud la del resto de España, quizás deba considerarse por el contrario como una prueba de la estenuacion que debe de haber en muchos pueblos.

No negaremos que en algunos puntos, aun fuera de las capitales, haya un cierto desarrollo de la riqueza pública y que en casi todos no se descubra una tendencia á mejoras materiales, indicio de un espíritu de adelanto que en breves años puede cambiar la faz del pais; pero es menester tambien confesar que todo esto se halla naciente, y que el medio seguro de ahogarlo es sobrecargar á los pueblos con impuestos exorbitantes.

¿Qué nuevas fuentes se han abierto de donde pueda manar en abundancia la riqueza pública? ¿Los medios de comunicacion, si bien algo mejorados, se hallan por ventura ni con mucho, en el estado que nuestras necesidades reclaman? ¿Cuántos son los proyectos de canales de navegacion ni de riego que se han llevado á cabo? Varias de las empresas que con el tiempo podrán dar resultados ¿no estan ahora preparándose y absorviendo mas bien capitales que no produciendo ventajas? Una carretera, un canal, un camino de hierro, producen cuando sirven, pero cuando se hacen, en vez de producir, absorven.

¿La desamortizacion eclesiástica ha dado por ventura resultados en pro de la riqueza nacional? Prescindiendo de la cuestion bajo su aspecto económico, pues que tambien en tésis jeneral se pueden oponer muchas dificultades á las ponderadas ventajas de la desamortizacion, es preciso observar que aun cuando esta medida fuese de suyo tan provechosa como dicen sus partidarios, no lo ha sido, ni ha podido serlo en España.

Por mas que se haya declamado contra la amortizacion y en favor de los despojos revolucionarios, por mas que se haya dicho que el poder civil tenia facultad para privar á la Iglesia de sus bienes, por mas que se haya estimulado la codicia con cebo tan abundante y sabroso, por mas que se haya querido tratar á los compradores de bienes eclesiásticos como una de las clases mas privilejiadas, es lo cierto que la inmensa mayoría de la nacion se ha mostrado sorda á esas declamaciones, contraria á esas doctrinas, é insensible al estímulo que la incitaba á participar del despojo. Este es un hecho que nadie puede negar.

Ha resultado de aquí que los compradores han sido pocos; y que por consiguiente los bienes, lejos de repartirse, se han acumulado; y así no han podido sentirse los efectos de la distribucion. El valor de estas fincas lejos de aumentarse ha disminuido; y en prueba de esto tenemos á mas de lo que se está viendo en toda España, la alegría con que los compradores han recibido las ultimas noticias de Roma, á causa de que esperan de ellas no solo mayor seguridad de lo adquirido, sino tambien considerable aumento en su valor.

Dado y no concedido que las fincas en manos de los nuevos poseedores hubiesen de ser mas productivas, no han podido serlo tampoco hasta ahora, á causa de que con la poca seguridad solo habrán procurado sacar de ellas en breve tiempo el mayor provecho posible; y por consiguiente, en vez de mejorarlas solo habrán procurado esquilmarlas. Ademas, la materia imponible no son solo las propiedades con relacion á sus dueños; es necesario atender á la suerte de los colonos; y esta suerte es bien seguro que se ha empeorado con la desamortizacion. Pregúntese á estos infelices si prefieren los nuevos dueños á los antiguos, pregúnteseles quién los trataba mejor, si los nuevos compradores ó el clero secular y regular.

Estas consideraciones manifiestan cuánta ilusion se hacen los que creen poder nivelar de repente los gastos con los ingresos, y que en vez de disminuir aquellos, piensan principalmente en el aumento de estos. Y hasta dudamos mucho que ellos mismos se hagan ilusiones. No es raro ver que algunos hombres se arrojan á ensayos y tentativas, aun cuando tengan escasa esperanza de alcanzar buen resultado. El actual ministro de hacienda no sobresale en mesura ni abunda de timidez; y así no seria estraño que hubiese presentado los presupuestos actuales, teniendo muy pocas esperanzas de realizar los ingresos. ¿Quién puede asegurar que dentro de un año esté en el ministerio? ¿Quién puede decir si en el espacio de breves meses no se realizarán mudanzas trascendentales? y en tal caso el señor Mon tendrá siempre á la mano una respuesta muy satisfactoria, cual es el que las intrigas ó los acontecimientos le echaron del poder antes que pudiese realizar sus designios. Si las contrariedades del señor Mon no llegasen hasta el punto de hacerle perder la cartera, ¿le faltarian acaso motivos para escusarse? No por cierto.

El desórden de la administracion, el caos de la hacienda, la perturbacion de todos los ramos, efecto de las discordias intestinas tan prolongadas, las conspiraciones de los partidos caidos, las intrigas de los ambiciosos, la falta de celo de algunos empleados, la inmoralidad de otros, la ausencia de los hábitos de gobierno, el espíritu de insubordinacion, la ignorancia en que estan los pueblos con respecto á sus verdaderos intereses, la infinidad de obstáculos de todas clases que se oponen á la ejecucion de los mejores proyectos desconcertando las combinaciones mas atinadas, y resistiendo la actividad y enerjía de los gobernantes; estas y otras muchas causas, ¿no son mas que suficientes para dejar en buen lugar la reputacion de un ministro español que no haya podido cumplir nada de cuanto se propusiera? ¿No será este un escelente recurso para el señor Mon, cuando salgan fallidos sus planes como saldrán irremisiblemente? Y ademas, atendida la costumbre de que llevamos ya tantos años de promesas no cumplidas, de esperanzas frustradas, de proyectos que no han pasado de tales ¿qué le importa al señor Mon colocarse en la línea de sus predecesores?

Como quiera, salga bien ó mal parada la reputacion del Sr. ministro, los que hayan dependido del erario, y no hayan percibido sus haberes tendrán que resignarse á su suerte infortunada, viviendo no con arreglo á lo que ahora figura en el papel, sino á los resultados que de sí arroje la triste realidad. En este caso se encontrará el clero si no se escojitan medios de asegurarle una subsistencia independiente. Para nosotros es tan claro como la

luz del dia, que si no es independiente la subsistencia, no será decorosa ni indecorosa, no será nada. Con nosotros pensarán todos los hombres que tengan sentido comun. A mas del déficit espantoso que como hemos visto será imposible llenar, hay esas clases activas que de suyo tienen mucha mas proporcion para lograr que se les satisfagan sus haberes; hay, sobre todo, ese ejército mayor de lo que puede soportar la nacion, ese ejército que absorve gran parte de nuestros recursos. ¿Y qué significan las reclamaciones del clero cuando estan en contradiccion con las necesidades de la fuerza armada?

La situaoion política eminentemente falsa, y por consiguiente débil y llena de temores, aumenta si cabe estos males. El poder militar prepondera sobre todos, levántase á una grande altura sobre el civil, y por lo mismo sus necesidades han de ser atendidas con absoluta preferencia. El poder militar, seguro de que se le necesita, será y no puede menos de ser exijente; y la primera de sus exijencias es el que se le proporcione cubrir sus atenciones, no solo con desahogo, sino tambien con esplendor. A este poder le conviene no solo pagar exactamente los sueldos de sus subordinados, sino tambien aumentarlos en lo que le sea posible: conviénele recompensar los servicios que se le hagan con honores ó grados, correspondiendo con mano jenerosa á la fidelidad que se le guarda. De esta manera es imposible que se trate de reducir el ejército, ni de disminuir los sueldos, ni de poner coto á los ascensos; es imposible que el ejército no sea antes que todo, y que sus inmensas necesidades no sean una sima sin fondo que absorva la mayor parte del presupuesto.

Dar pues al clero seguridades afianzadas en la única garantía del erario, es pagarle con palabras; sí, con meras palabras. Ni ha sido, ni es, ni podrá ser en adelante otra cosa, porque otra cosa es imposible. Es tan profunda la desconfianza que en esta parte tenemos, es tanta la seguridad que abrigamos de que cuanto se haga estribar sobre esta base no tiene otra existencia que el figurar en el papel, que al ver algun proyecto, ley ó decreto en este sentido, si tenemos paciencia bastante para acabar de leer el documento, hacemos poco esfuerzo para recordar lo que en él se contiene, bien ciertos de que todo son palabras, nada mas que palabras. La situacion de las cosas, la historia de los últimos años, y la esperiencia de todos los dias, no nos permiten opinar de otro modo; y si alguna duda pudiera caber, lo que está sucediendo con el proyecto del Sr. Mon, ese proyecto que en la clase de los interinos fué ponderado como el mejor de los posibles, acabaria de convencer de que no exajeramos, de que cuanto decimos es una verdad, aunque tristísima, indudable.

El famoso proyecto que tan cumplidamente debia satisfacer las necesidades del culto y clero en la breve interinidad del año 1845 ¿á qué ha venido á parar? ¿Ha percibido nada el clero de los productos en renta de los bienes no vendidos? ¿Ha percibido algo de los productos de la cruzada? ¿No es verdad que estos últimos productos no se podrán percibir hasta muy entrado el año 46, y que segun parece no se destinan al mantenimiento del culto y clero los de los años anteriores que estan todavía existentes? Por manera que ahora no percibe el clero los productos de la cruzada, porque los que pertenecen al año de la interinidad no se han recaudado aun; y en el año 46 es probable

que no percibirá los del 45, porque ya tendremos alguna nueva ley que habrá derogado la actual. Así ahora no cobra el clero por un *todavía no*, y en el año 46 no cobrará por un *ya no*. En último resultado nada.

Dejaremos los otros productos porque á la percepcion de ellos se oponen muchas mas dificultades; y recordaremos tan solo lo relativo al contrato con el banco, contrato que fué una de las concepciones mas estupendas del Sr. Mon, y uno de los medios mas sencillos para obviar todos los inconvenientes.

Como el sistema de atender al clero por medio de contribuciones estaba muy desacreditado, el Sr. ministro de hacienda escojitó un nuevo espediente para inspirar confianza. El clero, dijo el señor ministro, no tiene ningun motivo de recelo, va á encontrarse en un caso semejante al de los particulares que tienen sus fondos depositados en un banco. Yo contrataré con uno de los de Madrid la cantidad suficiente para cubrir lo que falte del presupuesto, despues de percibidos los demas productos destinados á satisfacer las necesidades del culto y clero. Entonces no habrá ni los obstáculos de la recaudacion, ni la indiferencia de los intendentes, ni el peligro de que los fondos se inviertan en otros objetos; y el clero podrá disponer de lo que le pertenece con la mayor seguridad é independencia. ¿Se quiere mas? ¿Puede concebirse un plan mas sencillo, de ejecucion mas breve, de resultados mas positivos? Desgraciadamente el señor ministro no se acordaba ó no se queria acordar, de que el banco no anticiparia sus fondos sin buenas garantías, y que estas garantías no eran otras que los ingresos del erario, y que estos ingresos los necesitaba el ministro para otras atenciones.

Así, despues de un rodeo venimos á parar á lo mismo: al producto de una contribucion; esto dijeron todos los hombres juiciosos y que procedian de buena fé; los resultados han venido á demostrar que no andaban descaminados en su opinion. Estamos en el mes de mayo y todavía no se ha hecho con el banco el contrato, y lo peor es que ni se ha hecho, ni se hará. ¿Cómo es posible que se haga un contrato que por lo menos habia de ser de 120 millones, cuando va cada dia creciente el déficit contra el erario y en favor del banco por los anticipos mensuales que este hace al gobierno? ¿Qué seguridades podrian darse al banco para el reintegro de las cantidades que adelantase al clero? Bien lo sabiamos nosotros que todo se habia de reducir á vanas promesas; bien lo sabia todo el mundo; y por consiguiente mal podia ignorarlo el señor Mon; y lo que hay en esto de estraño no es lo que sucede, porque no puede causar estrañeza que suceda lo que no puede menos de suceder; lo que hay de estraño sí, es la conducta que en este negocio ha observado el señor ministro de hacienda.

Un consejero de la corona, tratándose de asuntos tan graves debe proceder con franqueza y con seriedad; y es imposible que hablase con franqueza ni siquiera con seriedad el señor Mon, cuando aseguraba que le era posible contratar con el banco la cantidad necesaria. Un consejero de la corona, repetimos que debe tratar estos asuntos con seriedad, y con seriedad no podia afirmar el Sr. Mon que su proyecto fuese realizable; porque el señor Mon no es un imbécil sino un hombre entendido, y solo un imbécil pudiera lisonjearse con tamañas esperanzas. El Sr. Mon habia entrado en el ministerio encontrando la ha-

cienda en el estado mas lastimoso, y era imposible que se hiciera la ilusion de que en tan breve tiempo pudiese arreglarla. Lo que hizo el Sr. ministro fué salir del paso, ó como se dice, cubrir el espediente, y no contraer compromiso de ningun jénero. Con el proyecto tuvo ocasion de hacer solemnes protestas de su celo en favor de la Iglesia, de lisonjear al clero con promesas pomposas. Esto lo consiguió, y esto le bastaba.

J. B.

—

Con motivo de la discusion habida en el congreso, sobre presupuestos de gastos, los señores diputados Villava, Falces, Lafiguera, Pratosi, Membrado y Belmonte (D. Mateo), habian presentado una enmienda relativa á la supresion de las aduanas ó rejistro interior, y en su consecuencia que se rebajase la partida de treinta y cuatro millones que señala la comision para el cuerpo de carabineros. Esta enmienda fue retirada por sus autores, con motivo de otra del señor Llorente, en que proponia, aunque con alguna reforma, esta rebaja. Las ideas en que fundaban su opinion los referidos señores van consignadas en el escrito que á continuacion insertamos, y que nos ha dirijido uno de ellos.

No es estraño que en el presupuesto de ingresos presentado por el gobierno de S. M. á las cortes figure la enorme suma de mas de mil doscientos cincuenta millones, cuando vemos que las atenciones del estado se calculan en otro tanto : ni seria justo acusar al señor ministro de hacienda si lo que pide ès igual á lo que está obligado á distribuir.

Pero el mal no debe buscarse en la comparacíon de los gastos con los ingresos, sino en la omision de algunas reformas que debian haberse tenido preparadas respecto á los primeros ; porque si hay un ejército de ciento cincuenta mil hombres, otro de doce mil carabineros, otro de veinte mil empleados con cinco mil oficinas, y otro de treinta mil cesantes, claro es que la justicia no permite desatender estas obligaciones : pero la política exijia haber pensado antes si alguna de ellas era susceptible de economías, y la prudencia dictaba el equilibrar la penuria del estado con la miseria de los pueblos ; dictaba la adopcion de medios para disminuir algunos gastos, y la tolerancia de algunos inconvenientes si el remedio habia de ser peor que la misma enfermedad.

Nosotros no tenemos los conocimientos necesarios para hablar de todas las reformas y economías que podian hacerse, y de consiguiente nos concretaremos á esa partida de treinta y seis millones que pide el gobierno, reducidos en el informe de la comision á treinta y cuatro, para mantener el cuerpo de carabineros, que en nuestro concepto podia reformarse en la tercera parte, con el sencillo y justo medio de disminuir el contrabando, rectificando los aranceles antes de plantear los presupuestos, y de haber suprimido las aduanas, ó sea el rejistro interior, en el modo que lo hicieron las cortes de 1820 á 1823.

Al tratar de esta materia, prescindiremos de la cuestion primitiva, sobre la necesidad ó inutilidad de las aduanas, en que la razon está contra ellas, y la autoridad y los ejemplos á su favor ; y respetando la tradicion y la esperiencia, diremos que bajo el pié que estan constituidas las naciones, las aduanas son precisas, ya se consideren como un arbitrio para proporcionar al estado una renta, ya como un dique para contener la introduccion de los jéneros que puedan perjudicar á la industria del pais, ya como un obstáculo para la estraccion de la moneda.

La dificultad está en la forma de organizar estas aduanas, y la duda es si toda la España ha de ser una grande aduana, y allí ha de haberlas donde el guardia, el carabinero y ajentes de la hacienda, pueden rejistrar y perseguir el contrabando ; ó si las aduanas y el rejistro han de quedar limitados á una zona, y dos líneas en las fronteras terrestres y litorales.

Que una nacion no puede ser toda aduana, y que el rejistro no puede estar en toda la nacion, es clarísimo; porque entonces tales medidas léjos de ser un obstáculo para la introduccion de los jéneros estranjeros, lo serian de su propio comercio, como sucede ahora, pues las aduanas del Pirineo son contra la introduccion de los jéneros

de la Francia, y el rejistro interior solo sirve para embarazar el comercio español, sofocar su industria, vejar los comerciantes, y molestar á los viajeros con esta segunda policía.

Los ejemplos y las autoridades estan diciendo tambien que las aduanas, estas compuertas y válvulas de las naciones para contener la inundacion de la industria estranjera, deben colocarse en las fronteras. En Inglaterra la entrada está sujeta á un terrible exámen : pasada esta línea, todos quedan libres de rejistro, y pueden caminar hasta sin pasaporte. Del mismo modo los franceses tienen una estrecha zona, á la cual han limitado la prohibicion, la vijilancia y el rejistro. Desde allí adelante, no hay contrabando, y el viajero cuenta con la inviolabilidad de sus equipajes solo con la obligacion de pagar el tributo de puertas. Dos leguas es el terreno de la esclavitud, doscientas el de la libertad. Así es que en Paris se tienen, se anuncian, se venden públicamente jéneros ingleses prohibidos, y en Madrid y en España, donde tantas veces se ha querido plantar y replantar la libertad por la constitucion de 1812, por el estatuto, por la de 1837 y por la reformada, en España, volvemos á repetir, no hay persona ni paraje libre de rejistro.

A favor de la opinion de colocar las aduanas en las fronteras estan todos los buenos economistas. A favor de la misma se pronunció el gobierno constitucional del veinte al veinte y tres, y á favor de esta opinion está la esperiencia de mas de ochenta años, pues que en todo este tiempo los jansenistas de la hacienda y partidarios del sistema represivo y del rejistro interior han apurado su injenio, han agravado las penas, han dado parte en los comisos al aprehensor, han interesado en ellos á los intendentes, han abreviado las actuaciones de los procesos, han inventado tribunales de la mas esquisita severidad, han levantado un ejército de carabineros, que segun se nos ha dicho ha preso ó ha precesado en poco tiempo, mil y tantos reos; y la industria española muerta que muerta, y el contrabando vivo que vivo.

¿En qué consiste, pues, que contra esta esperiencia, contra estas razones, contra estos ejemplos y autoridades todavía se lucha, y subsiste ese oprobio del rejistro interior? Atribuir el mal al actual ministerio, sería una injusticia. Consiste en que este desórden es uno de los legados de los anteriores de que no se encuentra remedio; y no se encuentra, porque quiza algunos de los que debieran aplicarlo tienen un interés en que dure la enfermedad.

Y para probar esta triste y escandalosa proposicion, no citaremos la vaga é infundada noticia de ciertas órdenes secretas de algunos ministros ya cesantes, para que pasasen sin exámen los equipajes de ciertos viajeros ó viajeras, que consistian en un gran número de cajones de jéneros de contrabando, ni las destituciones de ciertos aduaneros celosos que la malicia atribuyó al atrevimiento de haber rejistrado los bultos de algunos altos personajes, ni traeremos á colacion las reales órdenes del Sr. D. Fernando VII, insertas en la coleccion de decretos permitiendo á ciertas casas del comercio de Madrid la introduccion de muchas toneladas de jéneros.

Nos concretamos á lo que está autorizado, á lo que es ley, á lo que es sistema de nuestra hacienda.

¿En qué consiste la perversidad ó malicia del delito llamado de contrabando? En que el contrabandista, introduciendo jéneros prohibidos, hace una traicion á su pais, contribuyendo á la muerte de su industria. ¿Cuál es la diferencia entre un contrabandista que introduce cien fardos de algodon, y un gobierno que forma *tercería* y competencia sobre quién es el que los ha de vender? ¿Quién causa mayores males, el contrabandista que arruina la industria, ó un gobierno que arruina á los dos? ¿Diez mil contrabandistas, ó un gobierno que trafica con el contrabando de diez mil contrabandistas? Si al fin del año se han introducido cincuenta mil fardos de algodon, ¿qué importa á los fabricantes de Cataluña que los haya vendido el contrabandista ó el gobierno?

Napoleon, señores, era un buen jeneral ó director de campañas. Fué un pobrísimo conquistador, porque poseia el talento de adquirir y carecia del de asegurar lo adquirido. Pero fué un grande hombre de gobierno; y en el bloqueo continental que decretó contra los ingleses, jamás permitió que la hacienda se aprovechase de los jéneros comisados, y todos se quemaban.

Se nos dirá que, aunque el gobierno se aproveche del contrabando, lo destruye con ese mismo aprovechamiento, pues retrae á los contrabandistas con el castigo de las penas, y los es-

carmienta con la pérdida de los jéneros. ¡ Error grandísimo, señores!

De contado las penas son poco menos que imajinarias, pues como no habiendo reos presentes se abrevian las actuaciones, y se asegura la calificacion del comiso, rara vez se aprehende al contrabandista, porque no es él á quien se busca, sinó al contrabando, y se le deja libre para que vuelva á proporcionar otro comiso.

El escarmiento de los contrabandistas es otra ilusion desmentida con la espériencia, pues no es concebible la enmienda, cuando vemos siempre las mismas culpas y los mismos culpables, si es que no se aumentan como puede inferirse de esos mil y tantos reos, que como se nos dijo, ha cojido el celoso cuerpo de carabineros. Y aun cuando los periódicos nos traigan muchos casos de comisos, y al Sr. ministro le envien largas notas de las causas de aprehensiones, el pueblo ignorante no quiere convencerse y siempre calumnia, y siempre maldice, y como ve que casi todos los contrabandos salvan la línea, que es lo mas difícil, y vienen á caer en el interior, se figura que este es un valor entendido, y que los ajentes de la hacienda persiguen y fomentan, podan y no arrancan el contrabando.

Y cuando decimos todas estas cosas, que nos da pena decirlas, no se crea que acusamos la inmoralidad de los españoles. No: los españoles no son inmorales. Lo que acusamos es la inmoralidad de la ley y del antiguo sistema de la hacienda de España, que tiene una tendencia á desmoralizarlos. No negamos que en esta hacienda haya muchos hombres de bien: pero decimos que es un prodijio que los haya, y los prodijios no son durables. Porque ¿no es de admirar, señores, que tenga todavía celosos subalternos dotados con unos sueldos mezquinos, insuficientes para sostener sus familias? ¿No es un fenómeno que en medio del hambre haya virtud que se resista á la tentacion de comer?

Llegaron en esta materia la obcecacion y falta de decoro á tal estremo, que una lejislacion que fomentaba el contrabando con la esclavitud del comercio, imajinó destruirlo, interesando á los intendentes en los comisos, y haciéndoles jueces, partes y partícipes.

Uno de los antecesores del Sr. Mon, un ministro de hacienda del siglo pasado, dijo, si es cierto lo que refiere Cabarrus, que habiendo comprometido á los intendentes en la distribucion de los comisos, él los habia colocado á las puertas del infierno. No diremos tanto. Al contrario: defenderemos esta benemérita clase de funcionarios, injustamente maltratada por un hacendista, y aseguraremos que aun cuando hubiera querido pervertirlos, la honradez española pudo mas que la mala intencion de aquel ministro, pues hemos conocido, y conocemos muchos intendentes eminentemente buenos y heróicamente puros. Pero esta casualidad no alza la tentacion, ni escusa el defecto de la ley. Que ella diese parte al aprehensor, ya se entiende, porque este premio es el objeto de fomentar las aprehensiones. Pero hacer partícipe al intendente, y destinarle algunos trozos de la víctima, era lo mismo que decirle que la sacrificase; era provocarle á que condenase la inocencia, ó á que aplicase su influencia para que otros la condenaran.

La virtud de estos empleados españoles, cuya principal renta consiste en la propagacion del contrabando, fué sin duda tan heróica, que pudieron salvar su conciencia en medio de la tentacion, y fué preciso buscar en su apoyo otra nueva. Porque despues de haberles señalado una parte del contrabando, se les puso delante todos los jéneros comisables desde el Bidasoa hasta Jibraltar, y se les dijo: «todos serán vuestros por » lo que querais, ó lo que es lo mismo, por lo que » tasen tasadores que vosotros nombrareis ó ha» reis nombrar.»

En efecto, se coje un contrabando rico, y el espediente, como que regularmente no hay reos en presencia, se vé, sustancia y determina breve y sumariamente en junta de jefes. Se hace la tasacion, y si por desgracia el intendente no fuese de probidad, los peritos tendrán la intelijencia y el buen tacto de distinguir entre jéneros los que mas le convengan á él, á su familia y amigos. De todos estos se hará una tasacion de circunstancias. De lo que queda para el pueblo, la tasacion será de rigorosa justicia. No hay subasta, y aquellos no tienen que hacer otra cosa que guardar el órden de graduacion y categoría, segun el cual van viniendo al almacen, á recibir cada uno su partija.

Compare ahora el congreso esta lejislacion con la severa moral y noble decoro de las antiguas leyes recopiladas, que con tanto rigor prohiben al juez, al escribano, al tutor, al curador, al ad-

ministrador, comprar en las subastas los bienes del deudor, de su pupilo, de su menor, de su comitente. Véase tambien si nos arrebata á algunos diputados la exaltacion, ó nos arrastra el demasiado apego á ciertas cosas antiguas, cuando declamamos contra la centralizacion, viendo que hasta los tráficos mas vergonzosos se quieren centralizar, y que el antiguo gobierno de España aspiraba al monopolio, y á ser el único y esclusivo comerciante y vendedor del contrabando.

El Sr. ministro que ha concebido el jeneroso pensamiento de reformar los abusos de la hacienda, se compadecerá del pobre comercio de la nacion española, y considerará que los comerciantes de buena fé, que no se valen del contrabando, y pasan sus jéneros por las aduanas, se suicidan con el cordon de su virtud, pues no pueden competir con un gobierno comerciante, que vende mas barato lo que nada le cuesta.

Todavía podemos recomendar á la prudencia y conciencia del señor ministro á los mismos comerciantes que contrabandean, asegurándole que puede y debe absolverles, porque en ellos no está la culpa orijinal, sino en quien los puso y pone en la necesidad de ser contrabandistas. ¿Quién? Los antecesores del Sr. ministro actual, con esos aranceles hechos sin discrecion ni tino por personas que se figuran la posibilidad de reprimir el contrabando con esos derechos tan escesivos, que si se pagan, ningun comerciante puede encontrar quien le compre sus jéneros, vendiéndose mas baratos por la hacienda, mas baratos por aquellos que sin ser comerciantes los compran de la hacienda, y mas baratos, por los comerciantes que se surten de los contrabandistas, pagándoles los derechos ó seguros de su arancel, mucho mas equitativos y mejor entendidos que los del gobierno.

Estos aranceles de los contrabandistas debian ser la base de los aranceles de nuestra hacienda, y mientras no se modelen por ellos con una pequeña diferencia, el contrabando no se destruirá á balazos, segun se nos ha dicho en el congreso. La opinion pública jamas lo mirará como una infamia, jamas como un delito, sino como una industria mas ó menos noble, conforme á la mayor ó menor escala en que se ejerza, pues entre los contrabandistas hay sus categorías y clases de subalternos, jefes, notabilidades, vulgo y aristocracia. Para combatir esta faccion de potencia á potencia, tenemos que sostener un ejército de carabineros que nos cuesta treinta y cuatro millones, y el gobierno está empeñado en una guerra continental perpetua con sus mismos súbditos, guerra donde acaba de conseguir en poco tiempo un triunfo que le ha valido mil y tantos prisioneros españoles, y no será este el último que consiga.

Anunciamos, señores, la triste prediccion, que ojalá salga fallida, de que el contrabando durará, se aumentará, se ennoblecerá, mientras no se varíe de sistema. Si con medios violentos se ha hecho subir la renta de algunas aduanas, se calla que en otras se ha disminuido, y en último resultado todas las aduanas solo dan cincuenta ó sesenta millones líquidos. Por consiguiente es preciso abolir ese rejistro interior, limitándolo á las fronteras, como lo verificaron las cortes del 20 al 23, por cuyo medio se podria reformar el resguardo, y hacerse la economía que proponemos, ó la que ha indicado el Sr. Peña Aguayo, y á la que se ha adherido el Sr. Llorente, en esos treinta y cuatro millones que se piden para el cuerpo de carabineros, y rebajarse algo de esa enorme suma, no de mil doscientos cincuenta que el gobierno piensa sacar de la nacion, sino de mil quinientos si las contribuciones de cuota incierta se calculan por sus respectivos aranceles; contribuciones que serán la ruina de la agricultura, y en que se establece el funesto principio de que la obligacion es colectiva de cada provincia y de cada pueblo, con lo que se concentrará en los ricos, y se conseguirá que los ricos vengan á ser pobres.

Concluimos con una máxima conocida y no observada por el último rey, la cual hubiera podido producir grandes economías no solo en el ramo de hacienda, sino tambien en el de gobernacion.

Cuando los gobiernos se proponen conseguir un objeto, deben preferir los medios indirectos, y procurar que los pueblos vayan haciendo por sí las reformas y proporcionándose las mejoras, pues lo que es bueno todos lo buscan, y lo que es malo todos lo combaten. Pero cuando los gobiernos toman á su cargo y á costa de los pueblos el hacer las mejoras y reformas por medio de sus empleados, leyes, preceptos, penas y contribuciones, destruyen lo que quieren fomentar, fomentan lo que quieren destruir. El Sr. minis-

tro de hacienda no aniquilará el contrabando con carabineros, ni contribuciones, ni el Sr. ministro de la gobernacion verá las mejoras que su patriotismo desea, si su señoría las ha de hacer y los pueblos las han de pagar, porque el que paga concluye por aborrecer el objeto que le arruina su bolsillo, cuya conservacion y mejora es la tendencia dominante de casi todos los hombres.

Protestamos que en todo lo que acabamos de decir, nuestra intencion es cooperar al bien sin ofender á nadie, y que olvidaremos nuestras doctrinas en el momento que el congreso las repruebe como perjudiciales ó inoportunas.»

—

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Voto particular del Sr. Peña Aguayo respecto al sistema tributario propuesto por el gobierno.

(Continuacion.)

Contribucion de rejistros.

En 1840 volvió el gobierno á proponer esta contribucion, y fué tal la contradiccion que halló en el seno de la comision de presupuestos, que el señor ministro de hacienda retiró el proyecto. Sin embargo se presenta ahora de nuevo, y en lugar del 2 por 100 que en aquel proyecto se exijia en todas las sucesiones de bienes raices que no fuesen entre ascendientes y descendientes lejítimos, se exije ahora 4 por 100 en las colaterales de tercer grado, y 8 por 100 en los grados mas distantes.

Una contribucion de esta naturaleza en un pais en que hay escasez de capitales, y en que el dinero fuera de la corte no se obtiene á menos de un 18 por 100, equivale á obligar á todos los herederos en línea transversal á vender en cada sucesion una parte de su herencia con grave daño de sus intereses, pues siendo la venta forzosa tendrán que malbaratar las fincas, y en muchos casos en que se herede una sola hacienda que no tiene cómoda division, ó habrá de venderse toda ella, ó tomar prestado á réditos exajerados para poder pagar al fisco. Agrégase ademas la ocasion de luto y de tristeza en que este impuesto se exije: cuando la pérdida de una persona querida acaba de causar un dolor profundo en el alma, entonces vienen los ajentes del fisco exijiendo la formacion de inventarios y la averiguacion de la riqueza inmueble para llevarse una parte considerable, no ya de la renta anual, sino del capital productivo. Es imposible inventar un medio menos compasivo y mas anti-económico de exijir contribuciones al pueblo: ¡pedidle en buen hora lo que querais de sus productos anuales, labrados con el sudor de su frente; pero dejadle sus pequeños capitales, aunque no sea mas que con la mira interesada de que no mengüen sus medios reproductivos, y de que os puedan pagar constantemente mayores tributos!

Contribucion de patentes.

Este impuesto, en la forma que hoy se propone, lleva en sí un fondo de injusticia tan grande, como que la misma patente se exije al abogado, al médico, al comerciante que gana al año diez mil duros, que al que apenas gana lo preciso para su sustento. A fin de moderar en parte esta espantosa desigualdad, se les impone ademas á las clases científicas é industriales un derecho proporcional equivalente al 10 por 100 de los alquileres de las casas que habiten; pero este remedio no es eficaz para correjir el mal de la desigualdad, pues fuera de la corte y de alguna que otra ciudad de primera clase, en los demas pueblos pagan lo mismo por su casa el abogado y el médico de primera nota, que los desgraciados que poco ó nada ganan, y aun en Madrid mismo es muy jeneral hallar mas personas mal alojadas, que adquieren con su industria y comercio mucho mas que otros que viven en grandes casas. El fundamento que se alega á favor de la contribucion de patentes consiste en la dificultad de averiguar la renta de los comerciantes é industriales para gravarla directamente; pero aun cuando esta dificultad diese lugar á algunas injusticias en el repartimiento de una contribucion directa, nunca serian tan grandes como en la actualidad con las patentes.

Desde principios del siglo XVIII se está exijiendo en Cataluña, Aragon y Valencia un impuesto directo sobre las rentas presumidas del comercio é industria, sin que este sistema haya ofrecido dificultades. Desde 1824 á 1835 se les exijió asimismo en todo el reino la contribucion de paja y utensilios, y en la actualidad está dando en In-

glaterra buenos resultados la contribucion sobre las rentas (income-tax), que alcanza á esas mismas clases, cuyas ganancias son tan difíciles de averiguar.

Por el contrario en España se halla en un completo desarreglo el subsidio industrial y comercial, desde que el Sr. conde de Toreno lo reformó en 1835. Por estas razones parecia conveniente suprimir este impuesto, y embeber su importe en la contribucion directa; pero no lo proponemos por este año, porque deseamos que haga el gobierno sus últimas esperiencias sobre la contribucion de patentes, para que se acabe de convencer de su insuficiencia y de las inevitables injusticias que lleva en sí.

Contribucion de inquilinatos.

Este nuevo impuesto para que produjese la cantidad que el gobierno presupone, necesitaria por parte de la administracion, abrir á cada habitacion alquilable de los dos millones de casas que hay en España, una hoja en que se inscribiese el nombre de cada inquilino, el alquiler que paga ó debia ganar la casa si está habitada por su dueño, y el tanto por ciento que importaria la contribucion. Desde luego es sumamente dificultosa una operacion estadística de esta naturaleza y costaria gruesas sumas; pero la mayor dificultad consiste en que cada dia que se mudase un inquilino, habria que alterar su hoja y hacer nueva liquidacion para saber la cantidad del impuesto. Esta inestabilidad en la base de la contribucion se presta á multiplicados fraudes, que indudablemente se harán, como se han hecho hasta aquí respecto de la contribucion de frutos civiles.

El gobierno ha calculado en 15 millones el rendimiento de esta contribucion, que consiste desde un 2 á un 10 por 100 de los alquileres de los predios urbanos, segun la escala de poblacion que acompaña á la ley. Como no ha tenido por conveniente espresar cuáles han sido los datos de que se ha valido para hacer ese cálculo, no los podemos combatir de frente por inexactos, segun lo hariamos de una manera concluyente; pero en su defecto aplazamos para la discusion las convenientes esplicaciones, y entre tanto aseguramos, que si fuera posible plantear esta contribucion en términos que nadie dejase de pagar, todavía no rendiria la mitad de la suma que arbitrariamente se presupone.

Segun el censo de 1797 hay en España é islas adyacentes 1.927,624 casas, valoradas en 17,495.770,000 reales, cuyos alquileres graduados con esceso en el 2 por 100 de sus capitales, importan la suma de 349.315,400 reales, rebajando de esta cantidad, como en el repartimiento de 1812, se rebajaron 233.276,933 reales por los edificios rústicos, gastos de administracion, huecos de inquilinaje y reparos indispensables, quedan liquidos de materia imponible 116.638,466 reales, respecto de cuya suma son los 15 millones presupuestos por el gobierno un 13 por 100 en lugar de un 6 por 100, que por término medio se establece en la tarifa del gobierno.

Pero todos estos cálculos son exajerados, porque la mayor parte de las casas de España no rinden el 1 por 100 líquido de los capitales gastados en su construccion, y la prueba es que la contribucion de 20 millones impuesta sobre los edificios en 1822, no rindió en los seis meses primeros del segundo año económico mas que 986,953 rs, en cuyo caso se pensó, como dice el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, en su memoria ya citada de 1826, reducir la contribucion á 19 millones, para que no escediese del 8 y medio por ciento de los productos de las casas. En Madrid, en el censo de casas de 1765, se valoraron las 7,259 que entonces habia, en 1,254.204,655 rs. de capital, y sus alquileres en 18.843,070 rs. que salen al 1 y medio por ciento.

Por estas consideraciones comprenderá el congreso que la nueva contribucion de inquilinatos no podrá producir despues de bien establecidas mas de 8 millones, de los cuales se llevarán los empleados necesarios para establecerla una gran parte, quedando para el tesoro tan mezquina suma que no merece la pena de molestar al pais con tan odiosa imposicion para obtener tan miserables rendimientos. Pero es el caso que segun últimamente la ha votado la mayoría de la comision de presupuestos, es una contribucion especial para Madrid, y para las principales ciudades de Cataluña, Valencia, Murcia, Alicante y Andalucía, pues fuera de estas ciudades no hay casas cuyo alquiler pase de 1500 rs., que es el mínimo que se exije para pagar el impuesto. Es pues una contribucion especial que recae sobre una parte del pais y contrario por lo tanto á la igualdad proporcional con que todos los españoles deben contribuir á las cargas del estado, y ademas su establecimiento está en contradiccion con el

principio que ha adoptado el gobierno de suprimir los impuestos de corto rendimiento. Es regla incontestable de economía política que jamas se establezca una contribucion que para dar cortos productos exija grandes gastos de recaudacion, y medidas ofensivas para el contribuyente: contra esta regla pecan la contribucion de inquilinatos y la de rejistros, y por eso una y otra deben ser desaprobadas por las cortes, y el pais aplaudiria su resolucion.

Estas gravísimas consideraciones y muchas otras que se espresarán en la discusion, nos han inducido á buscar, dentro del actual sistema tributario, los medios eficaces de cubrir el presupuesto de gastos, y en efecto despues de una profunda meditacion y de un exámen detenido de cada una de las rentas cuya supresion propone el gobierno de S. M., hemos convenido en que sean cualesquiera los vicios y defectos que tengan, es mas fácil correjirlos bajo el benéfico influjo de una administracion celosa y entendida, que evitar los vicios y defectos mucho mayores de las nuevas contribuciones sobre inmuebles, sobre consumos, rejistros é inquilinatos.

Bajo este supuesto creemos que es mas conveniente al tesoro público y al pais conservar los impuestos antiguos por ahora que establecer un nuevo sistema; mas no por esto nos oponemos tan absolutamente á toda innovacion que no admitamos aquellas que el tiempo y la esperiencia han acreditado convenientes y aun necesarias. Así es que admitimos la refundicion de las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios, y culto y clero, en una sola de 130 millones sobre las rentas y utilidades de la industria agrícola y pecuaria, y sobre los alquileres de todos los edificios urbanos.

Ademas juzgamos que es de rigurosa justicia ampliar los derechos de puertas á las veinte y una capitales de provincia que no las tienen; restablecer la renta de aguardiente, aunque limitando la exaccion de derechos á las puertas de las capitales: aumentar los derechos que en estas mismas capitales paga la fanega de trigo á su introduccion, hasta 2 rs. por quintal de trigo ó harina en las ciudades de 5000 vecinos abajo, y á 4 rs. en Madrid y en las demas capitales que exedan de los 5000 vecinos; suprimir las franquicias al correo por regla jeneral, con las acepciones absolutamente indispensables; aumentar el porte de las cartas comunes hasta 10 cuartos, y proporcionalmente las demas; establecer respecto del papel sellado, que solamente puedan usar del de pobres los que lo sean de solemnidad: imponer sobre las pólizas de las negociaciones de títulos de la deuda pública, un derecho equivalente á la mitad de la que hoy se paga á los ajentes; aumentar en fin, los derechos de puertas sobre el café, azúcar, cacaos, té, bacalao, quesos estranjeros y carnes saladas y ahumadas de la misma procedencia, refundiendo los derechos de consumo que hoy pagan á su introduccion en el reino, en los de aduanas, por ser muy moderados los que por este concepto satisfacen.

Con estas pequeñas modificaciones en nuestro actual sistema tributario, obtendriamos indudablemente mejores resultados que con el cambio radical que el gobierno propone, y se cubriria con regularidad el presupuesto de gastos, segun se demuestra por la siguiente comparacion con los ingresos actuales del tesoro.

Por lo que resulta del estado de la contaduría jeneral que obra en la comision, se han recaudado en el año de 1844 por las rentas y contribuciones que espresa, con esclusion del importe en papel de las enajenaciones de bienes nacionales la cantidad de reales vellon.. . 898.977,097

Se rebajan de esta suma para los partícipes de provinciales y derechos de puertas.	33.000,000
Quedan líquidos.	865.977,097
Se aumentan por las rentas no comprendidas en el estado las cantidades siguientes :	
1.ª Por el producto de las minas de Almaden y Almadenejos. . . .	30.000,000
2.ª Por las rentas y arbitrios á cargo del ministerio de la Gobernacion.	60.000,000
3.ª Por la contribucion del culto parroquial.	33.000,000
4.ª Por los sobrantes de las rentas de Cuba, Filipinas y Puerto Rico.	60.000,000
TOTAL. . . .	1046.977,079

Aumentos que para el presente año propone el gobierno y la mayoría de la comision :

1.° En las minas sobre la cantidad que figura en el estado de la con-

taduría y los 30 millones en que calculamos los productos de Almaden. 5.000,000
2.° En loterías. 22.000,000
3.° En aduanas. 20.000,000
4.° En tabacos. 40.000,000
5.° En el subsidio. 23.000,000

TOTAL. . . . 1158.977,097

Aumentos que en este voto se proponen:

En la refundicion de las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles y culto y clero. . . . 11.593,588
En correos, papel sellado y derechos sobre las pólizas. . . . 10.800,000
En los derechos de puertas de 21 capitales que no los tienen en la imposicion sobre los aguardientes, y en el aumento de derechos de las especies de trigo, harinas, café, cacaos, azúcar, té, quesos y mantecas, vinos, aceites y carnes saladas ó ahumadas de fuera de España. 32.000,000
Donativo de Navarra y provincias Vascongadas. 7.500,000

TOTAL DE INGRESOS. . . . 120.870,685

Importa el presupuesto de gastos, con inclusion á lo perteneciente á los cuerpos colejisladores, segun la mayoría de la comision. 1183.543,173

Se pueden aun rebajar de este presupuesto.

1.° El aumento de gastos que se presupone para la nueva administracion provincial, que no hay necesidad de variar y que en caso de que varíe debe ser reduciendo los gastos. 2.221,554
2.° En el resguardo terrestre ademas de los dos millones que ha rebajado la comision pueden bajarse 7.459,826 rs. Sin perjudicar el servicio, dándole nueva organizacion. 7.459,826
3.° En el presupuesto de Marina se pueden rebajar tres millones en el artículo de construccion, pues bastan 19 para pagar los siete buques que deben construirse en este año. 3.000,000
4.° En el mismo presupuesto pueden bajarse cinco millones en el artículo de imprevistos, porque si ocurre una necesidad imperiosa que esceda del millon que se deja en este artículo, se cubrirá con los fondos del tesoro por un acuerdo del consejo de ministros. 5.000,000

TOTAL de estas rebajas. . . 17.681,380

Siendo el presupuesto, segun la mayoría de la comision, de. . 1183.543,173

Queda reducido á. . . . 1165.861,792

Se aumenta para nuestra cuenta 55 millones del presupuesto del clero que no vienen en el del gobierno. 55.000,000

Suma el presupuesto total. . 1220.861,792
Importan los ingresos de 1845. 1220.870,685

Queda un sobrante de. . . 8,892

Formando la cuenta por otro concepto, aunque partiendo siempre del supuesto de no alterar radicalmente el sistema tributario, obtenemos el mismo resultado á favor de nuestra opinion. Ya hemos dicho con referencia al estado *de la contaduría* jeneral lo que han producido en 1844, con inclusion de atrasos, las rentas que el gobierno pretende suprimir: ahora fijaremos el presupuesto de ingresos de cada una de esas contribuciones, con deduccion de atrasos y de lo perteneciente á partícipes de los derechos de puertas, á fin de que se pueda calcular por cual de los dos sistemas, por el del gobierno ó el nuestro, serán mayores y mas seguros los ingresos del tesoro.

1.ª La contribucion de paja y utensilios, que dió el año de 1844 la cantidad de 57.162,286, la calculamos en su cuota fija. . . . 48.000,000
2.ª La de frutos civiles, que dió 15.868,941, en. 15.000,000
3.ª La de culto y clero, que dió 77.035,337 en su cuota, de. . . 75.406,412
4.ª La del culto parroquial en la cantidad que se presupone por este objeto. 33.000,000
5.ª La manda pia forzosa en la mis-

ma cantidad que se recaudó el año próximo pasado.	599,368
6.ª Catastro, equivalente y talla, que dieron 47.785,261, en. . . .	37.000,000
7ª Donativo de Navarra y provincias Vascongadas.	7.500,000
8.ª Rentas provinciales y sus agregadas, que dieron 104.544,287, en.	90.000,000
9.ª Derechos de puertas, que dieron con inclusion de arbitrios 80.681,562, en.	60.000,000
10. Subsidio industrial, que dió 16.669,516, se calcula por la mayoría de la comision en. . . .	40.000,000
11. Medio por 100 de hipotecas se calcula en la misma suma que produjo en 1844.	2.266,460
12. Cuarteles de Madrid han dado 1.604,671, se calculan en. . .	1.077,706
Total de ingresos, que prudencialmente se calculan en este año por doce de las catorce contribuciones que se van á suprimir.	409.849,946
Aumentos efectivos que proponemos:	
1.º En la refundicion de las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles y clero, convirtiéndolas en una directa sobre inmuebles.	11.593,588
En correos, papel sellado y derechos sobre las pólizas en la bolsa.	10.800,000
En los derechos de puertas. . .	32.000,000
Total jeneral. . .	464.243,534

Presupone la mayoría de la comision á las nuevas contribuciones.		
Primera, la directa sobre inmuebles	300.000,000	
La de consumos.	180.000,000	
La de inquilinatos.	6.000,000	
La de rejistros é hipotecas. . .	18.000,000	
La de subsidio.	40.000,000	544.000,000
Total. . .	544.000,000	dif.ª 79.756,466

Resulta una diferencia de 79.756,466 rs. entre las cantidades que supone la mayoría de la comision han de rendir las cinco nuevas contribuciones que propone el gobierno, y el producto que indudablemente darán en este año, las 12 contribuciones (cuya supresion se solicita) y los pequeños, se forma en el sistema tributario que nosotros proponemos. De esta suma de los 79.756.466 hay que rebajar en primer lugar los 43 millones de sobrantes que la mayoría de la comision aplica en su mayor parte al resultado del arreglo de la deuda, pues en nuestra opinion debe atenderse á este objeto con el importe en dinero de lo que adeudan en títulos del 5 y 4 por 100 los compradores de bienes nacionales, segun lo hemos propuesto en un voto particular sobre el artículo segundo de la ley del presupuesto de gastos. Deben ademas rebajarse los 17.681,380 reales de las mayores economías que nosotros hacemos en el antedicho presupuesto.

De modo que la diferencia queda reducida á menos de 2 millones, y esto en el supuesto de que fuera fácil realizar los 544 millones de presupuesto del gobierno, como los 404 del nuestro, lo que nadie se atreverá á asegurar por lo menos en estos primeros años en que han de plantearse las nuevas contribuciones y la nueva administracion para establecerlas y recaudarlas.

De cualquier modo que se considere la cuestion de reforma del sistema tributario, debe resolverse á favor de la permanencia de las contribuciones: sin perjuicio de mejorarlas paulatinamente y de adoptar en ellas las reformas y modificaciones, que el tiempo y la esperiencia haya acreditado necesarias ó ventajosas.

Hemos jirado el cálculo de dos modos diferentes para demostrar que de ambos era el resultado favorable á nuestra opinion.

Podria objetársenos, que los rendimientos de las rentas y contribuciones en 1844 han sido mayores que de ordinario, por los muchos atrasos que se han recaudado; pero á esta objecion contestaremos, que en la actualidad quedan aun considerables sumas atrasadas de los años anteriores, con las cuales ha contado el gobierno, cuando en su presupuesto de ingresos calcula en 110 millones la recaudacion de estos atrasos en 1845. Y en efecto no es de las mas exajeradas esta partida, si se atiende á que en 1.º de octubre de 1844 importaban los atrasos de las rentas y contribuciones que se debian al tesoro 631.693,288 reales, de cuya cantidad consideraba la contaduría jeneral como líquido cobrable 440.730,011 rs.

Rebajando de esta última suma 204.393,705 rs., que se han cobrado en octubre, noviembre y diciembre, quedan aun para poder ser aplicados al servicio del presente año 236.336,206 rs., de los que no será difícil realizar la mitad.

Resulta por conclusion que si se adopta por las cortes el nuevo sistema de hacienda presentado por el gobierno de S. M., se cometerá la imprudencia de perder desde luego mas de 400 millones que rinden en la actualidad las contribuciones que se suprimen, sin otra esperanza que el incierto y aventurado rendimiento de los nuevos impuestos; que se disgustará al pais con el recargo respectivo de muy cerca del doble de lo que hoy paga la riqueza inmueble por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, catastro real y equivalentes; que se espondria á grave riesgo la pública tranquilidad, estableciendo de una vez cinco contribuciones nuevas y á cual mas opresora; que aun cuando se pudiera soportar una contribucion directa de 250 á 300 millones, siendo solo á lo mas con los derechos de puertas en las capitales, es muy difícil que se pueda pagar cuando al mismo tiempo tienen los propietarios de bienes inmuebles y los labradores que satisfacer la contribucion de consumos, la de inquilinatos y la de rejistros é hipotecas; y sobre todo, lo que mas perjudicará el nuevo plan, será el tránsito repentino de un nuevo sistema á otro en que se va á pagar el doble de lo que hoy se paga por la propiedad inmueble, sin aliviar por eso á los propietarios del gravámen de las contribuciones sobre los consumos, sino antes bien ampliando los derechos á nuevas especies y á nuevas provincias en las que no existen las rentas provinciales. Ultimamente, que por los nuevos datos que la comision de presupuestos ha obtenido de las oficinas del gobierno, resulta que el diezmo no ha sido (por lo menos hace 40 años) lo que vulgarmente se creia, y de consiguiente, que el descargo que obtuvo con su supresion la riqueza agrícola y pecuaria no equivale á la mitad de lo que se suponia al tiempo de su abolicion, por cuya razon fuera prudente no recargarla de una vez con una nueva desproporcionada, sino principiar por 150 millones, y cuando esta cantidad fuese efectiva y la contribucion estuviese bien planteada, entonces podrian ampliarse suprimiendo las rentas provinciales, el catastro y los equivalentes; pero entretanto que no esté bien repartida la contribucion directa, es muy aventurado suprimir estas contribuciones.

Los repartimientos que hasta aquí se han hecho entre las provincias de sus respectivos cupos, tanto en la anterior época constitucional como posteriormente, de las contribuciones de paja y utensilios, estraordinarias de guerra y culto y clero han sido monstruosas, partiendo las unas de bases enteramente absurdas, y las otras del solo capricho de los repartidores. En tal situacion hemos creido que faltándonos absolutamente la estadística de la riqueza agrícola y pecuaria de la península é islas adyacentes, no habia otro medio aproximado de averiguar la riqueza relativa de una á otra provincia que los rendimientos del diezmo en un largo período de tiempo y la poblacion que crece siempre al compás que se multiplican los medios de subsistencia. Sobre estas dos bases y sobre el importe de la renta líquida anual que se calcula á todos los edificios, de España segun el censo de 1797, y del resultado respecto de Madrid que arroja la capitalizacion de las casas aseguradas y del cálculo prudencial que precedió al repartimiento de 29 de julio de 1822, en que se impusieron veinte millones de reales sobre los edificios urbanos de toda España é islas adyacentes, hemos formado el adjunto repartimiento de los 150 millones de reales de la contribucion directa, y estamos persuadidos, juzgando por la imparcialidad con que lo hemos hecho, que será muy difícil hacer otro mas equitativo y mas proporcionado á los productos respectivos de cada una de las provincias.

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:
IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA,
Calle Jesus del Valle núm. 6.

MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 1845. NÚM. 68.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

—

Artículo segundo.

Queda fuera de duda, por lo demostrado en el artículo anterior, que la subsistencia del culto y clero en España no puede ser decorosa si no es independiente. Este es un hecho que ninguna relacion tiene con las intenciones de los hombres. El mejor ministro de hacienda no pudiera nivelar de una manera positiva los gastos con los ingresos sino con muchísimo tiempo de trabajos, de habilidades y de constancia; y por tanto es en vano el pensar que el clero haya de ser debidamente atendido recibiendo sus asignaciones del erario. Este es un plan que conviene abandonar definitivamente, con la seguridad de que por malo que sea otro que se le sustituya, no podrá serlo tanto, y producirá resultados mas positivos. En este concepto, conviene discurrir de qué medios se podrá echar mano para satisfacer una necesidad tan grave y apremiadora. Vamos á emitir nuestras ideas con la mayor brevedad posible.

No ha faltado quien pensara en dotar al clero con un crédito contra el estado; y hasta se ha hecho una que otra indicacion en las cortes, bien que advirtiendo que esto no era realizable por ahora. Esta restriccion basta; porque si el proyecto no tiene lugar ahora, no sirve para el caso, pues la necesidad de atender al culto y clero no es de lo futuro, sino de lo presente. No debe satisfacerse con esperanzas, sino con valores verdaderos. Hacer en la actualidad al clero acreedor contra el estado, seria colocarle en la misma situacion que á los demas acreedores no privilejiados; y como él no seria ni de la clase de los contratistas, ni podria ni sabria mejorar

sus fondos en la bolsa, ni tampoco tendria medios para obtener del gobierno el pago de los intereses devengados, sus asignaciones no tendrian mas que un valor puramente nominal, que bien podria negociarse con pérdida de un noventa por ciento.

Hay ademas en contra de este sistema otra razon muy poderosa. Los que han despojado al clero de sus fincas rústicas y urbanas, lo han hecho con el *santo* fin de privarle de cuidados mundanales, y de proporcionarle ocasion, poco menos que forzosa, de entregarse sin reserva á la oracion y al ayuno. Esta mira tan *piadosa* se contraría con el sistema de un crédito contra el estado; porque entonces los valores del clero participarian por necesidad de la misma oscilacion que los demas, en cuyo caso seria imposible que el clero, interesado en ellos, no se resintiese algun tanto de la misma oscilacion, y no se viese precisado á mezclarse en negocios puramente terrenos. Este resultado seria inevitable, y en el estado actual de España podria ser de mucha trascendencia y acarrear grandes males. Estamos persuadidos de que dicho sistema llevaria mucho mas al clero fuera del círculo que corresponde á su elevado intento, que no pudieran hacerlo ni el diezmo ni propiedades de ninguna clase.

No cabe el replicar que los valores destinados á la dotacion del clero podrian tener un carácter particular que obviase los inconvenientes indicados. No negamos que se les pudiese dar un carácter propio; pero sostenemos que este carácter, fuera cual fuese, no obviaria los inconvenientes. Ninguna ley, ningun poder son capaces de cambiar el valor intrínseco de las cosas; el crédito del clero no valdria por lo que diria el papel, por lo que podria producir. Este producto dependeria por necesidad de la situacion del erario, y en jeneral del estado de las cosas públicas; y por consiguiente los valores del clero estarian sujetos á la misma oscilacion que todos los demas. ¿A qué incertidumbre, á cuán gravísimos inconvenientes no daria lugar una oscilacion semejante? ¿Cuán facil no seria entonces que el clero se mezclase mas de lo que conviene en los negocios temporales, estimulado por el deseo de conservar ó aumentar sus medios de subsistencia? Lo que está en la naturaleza de las cosas, no lo destruye ni evita la mano del hombre.

Todavía ocurre otra consideracion de suma gravedad que manifiesta los males que consigo traeria un sistema semejante. Las pasiones políticas, tan enardecidas en la actualidad, y que aun cuando con el tiempo se templen tardarán mucho en extinguirse, se aprovecharian sin duda de esta posicion del clero para hostilizarle. La política está íntimamente relacionada con la hacienda; no se toca la una sin que se resienta tambien la otra. Dotado el clero con los nuevos valores, se atribuiria á designios interesados todo cuanto él hiciese en uno ú otro sentido; y aun suponiendo que se abstuviera completamente de mezclarse en lo mismo que le interesara, se diria que sus manejos son tanto mas temibles cuanto menos conocidos; atendamos á lo que sucede, y deduzcamos lo que pudiera suceder, y que sucederia sin duda. Ahora mismo, á pesar de que es bien seguro que el clero no tiene influencia de ninguna clase sobre la marcha del gobierno, vemos que se atribuyen muchas de sus medidas al influjo teocrático.

La facilidad de ser despojado el clero cre-

ceria tambien sobremanera; y bien se puede asegurar que no trascurriria mucho tiempo sin que el despojo se realizase, á no ser que supongamos asegurado definitivamente el órden y resueltos satisfactoriamente todos los grandes problemas que pesan sobre la España; lo que por cierto no es poco suponer. El despojar al clero de su fincas rústicas y urbanas ha exijido largo tiempo; porque en cosas de esta naturaleza no basta la ley, es necesario la ejecucion, y esta trae consigo muchas dilaciones; pero ¿qué se necesita para decir á un acreedor del estado que en adelante no debe percibir nada? Para otra clase de acreedores pudiera necesitarse mucho; para el clero, es seguro que bastaria una cosa muy sencilla, un decreto. ¿Qué se necesita para disminuir el valor de un crédito? Para otra clase pudiera necesitarse mucho, para el clero bastaria una conversion, que se hace tambien con un decreto. Cuando vemos que á los demas acreedores, se los deja sin percibir nada con una serenidad pasmosa, ¿qué sucederia con el clero?

Eliminado pues el medio de un crédito contra el estado, veamos con qué otros se le puede reemplazar. Para proceder con órden es necesario comenzar tomando inventario; hagámonos cargo de las existencias de que se puede disponer, y luego veremos las que se pueden crear.

Lo primero que encontraremos son los bienes del clero secular no vendidos. Por la ley recientemente publicada, estos bienes se devuelven á la Iglesia. No sabemos si la devolucion se hará á sus antiguos respectivos dueños, ó bien si esta masa de bienes se considerará en el nuevo arreglo como una propiedad de la Iglesia de España, cuyos productos se distribuyan indistintamente. De todos modos, es lo cierto que se cuenta con estos productos para la dotacion, que esta es una existencia efectiva, y que si se quiere, puede dar resultados inmediatamente. Ignoramos lo que se intenta sobre el particular por parte del gobierno; ni sabemos tampoco hasta qué punto se prestará el pontífice á las miras que aquel pudiera tener con respecto á una traslacion de propiedad de unas manos á otras; por lo mismo nos abstendremos de entrar en comentarios.

El Sr. ministro de hacienda cree tener datos para asegurar que los productos en renta de los bienes del clero secular no vendidos ascienden á 27 millones. Esta cantidad, aunque pequeña en comparacion del presupuesto, no es despreciable. Sin embargo, tememos que en los cálculos del Sr. ministro no haya alguna equivocacion, siendo tanto el número de las fincas vendidas, y sobre todo siendo de suponer que se habrán vendido las mejores. En los 27 millones se incluyen tambien los productos de los censos y otras prestaciones cuyo cobro es muy difícil, y por lo mismo deben descontarse muchas cantidades que habrán figurado en los estados que ha tenido á la vista el Sr. Mon, y que no existirán en la realidad. El clero no ha sido jamás un exactor cruel ni pudiera serlo en adelante; bien conocida es la blandura con que trataba á los deudores; y aun ahora mismo resuenan en todas partes las quejas de los infelices cuyas deudas han ido á parar á manos del gobierno: la comparacion que hacen entre los antiguos perceptores y el nuevo no es nada favorable á las innovaciones revolucionarias. Así con la devolucion se encontrará el clero en una posicion sumamente comprometida con sus deudores, pues que por grandes que sean las

necesidades que le apremien, no podrá cambiar su antiguo sistema de lenidad en otro de inflexibilidad y dureza. Aun cuando la Iglesia se encuentre en una situacion muy diversa de la en que se hallaba antes de los despojos de la revolucion, no le será posible prescindir de la miseria y estenuacion de los pueblos, ni frustrar las esperanzas que estos concebirán, en cuanto vean que han de entenderse nuevamente con la que en otras épocas jamas fué su verdugo, sino su bienhechor. Esto hará que se vea precisada á observar como siempre una conducta condescendiente y suave, y que por lo mismo se resigne á no percibir sino á la vuelta de mucho tiempo, y quizás nunca, lo que ahora cobrarian muy en breve exactores desapiadados. De todo lo cual se infiere que de los 27 millones, de que nos habla el Sr. Mon, es necesario rebajar una parte muy considerable. Esto, aun suponiendo que el Sr. ministro haya reducido los gastos de administracion, que tambien los tendrá el clero, y que afectan notablemente el producto.

Hay tambien que atender á otra circunstancia importante. Los bienes del clero han estado durante mucho tiempo en manos de administradores, y por consiguiente no tan celosas de la conservacion de la propiedad como sus dueños. Tampoco es imposible que se hayan cometido grandes abusos deteriorando notablemente muchas fincas é imposibilitándolas de producir en adelante lo mismo que producian cuando estaban en manos del clero. Son muchas las propiedades que un administrador infiel é indolente puede deteriorar en breve tiempo de una manera lastimosa. ¿Se han tenido en cuenta estas consideraciones al reunir los datos en que se funda el Sr. ministro para asegurar que los réditos ascienden á 27 millones? Los dependientes del ramo á quienes ha pedido las noticias que necesitaba ¿habrán descendido hasta dichos pormenores? ¿Se han sujetado las fincas existentes á un juicio de peritos para saber hasta qué punto han sufrido menoscabo? Y estos pormenores, no obstante, pueden representar una cantidad muy considerable, y hacer que mermen muchísimo los 27 millones con que ha contado el Sr. ministro de hacienda.

Todos los dias estamos presenciando que se malbaratan lastimosamente propiedades entregadas á malas manos, aun cuando no se enajene ninguna parte de ellas. ¿Cuántos menores, al entrar en la administracion de sus bienes, no se encuentran con pérdidas de mucha consideracion, merced al descuido ó mala fé de sus tutores ó curadores? Y sin embargo estos últimos son particulares, sujetos á responsabilidad de lo que administran, y contenidos mas ó menos por la vijilancia de otros que pueden interesarse por el menor. Pero ¿quién ha vijilado á los administradores de la Iglesia? ¿A qué responsabilidad se les ha sometido? En medio de tantos trastornos, ¿quién es capaz de decir lo que algunos habrán podido hacer? ¿Quién ignora la rápida decadencia de un edificio de cuyos reparos nadie cuida? ¿Quién ignora que lo mismo acontece con los predios rústicos? ¿Y quién no sabe que no hay administrador mas descuidado, mas olvidadizo, mas indolente que el estado? Cuando las ventas se hacian á precios tan ínfimos, ¿cómo podian los meros administradores interesarse mucho por la conservacion de las fincas?

Las consideraciones que acabamos de esponer nos hacen sospechar muy fundadamente, que la cantidad de los 27 millones es

muy exajerada; pero sea de ello lo que fuere, es lo cierto que en su pequeñez, es por ahora la única base de dotacion con que se puede contar con alguna seguridad.

Otra de las cantidades destinadas por la ley interina, al mantenimiento del culto y clero, son los productos de la bula de la cruzada. Ya dijimos en otro número que en nuestro juicio era muy razonable que se aplicasen á las necesidades de la Iglesia dichos productos, que teniendo un oríjen piadoso, á nada mejor pueden destinarse que á un objeto piadoso. Temen algunos que esto no dé lugar á declamaciones contra el clero, diciéndose que induce á los fieles á tomar la bula solo por motivo de codicia. Esta dificultad no es tan grave como á primera vista pudiera aparecer. No negamos que tenga algun fundamento, pero dudamos mucho que sea tal como le consideran algunos, movidos sin duda por un celo muy laudable.

En las épocas anteriores, el clero no percibia nada de los productos de la bula, y sin embargo se hablaba contra ella. Se nos dirá que ahora se hablará mas; pero es bien cierto que no caerán en esta falta los verdaderos católicos que sepan que la Iglesia no manda tomar la bula, y que únicamente la prescribe como una condicion necesaria para disfrutar los privilejios y gracias que en ella se contienen, y que ademas no ignoren que el clero está obligado á decir lo mismo, sea que perciba ó que no perciba dichos productos, y que si no se destinan á un objeto piadoso, irán á parar al erario. Los incrédulos, los maliciosos y los ignorantes voluntarios, hablarán contra la bula y contra el clero tanto en un caso como en otro. Bástanles en confuso las ideas de bula, dinero y codicia, para hablar contra el clero, contra el papa y contra los preceptos de la Iglesia. ¿No se quejaban muchos de estos obligados á pagar el diezmo y la primicia? ¿No se quejaban otros de los derechos de estola? ¿No se quejan de la contribucion que se les ha exijido con el título de culto y clero? Bien que estas últimas quejas son un tanto fundadas, á causa de que los pueblos han de pagar la indemnizacion del despojo de que ellos no tuvieron la culpa. ¿No participan de las mismas quejas los que han ganado en la revolucion, siendo ellos quizás los primeros en fomentarla? Es preciso desengañarse, sea cual fuere el sistema que se adopte, quejas se han de oir, porque así lo trae consigo la naturaleza misma de las cosas. Para evitarlo seria necesario dejar al clero abandonado á su miseria, sin mas recurso que la limosna; y aun si pidiesen no faltarian algunos que le llamaran codicioso.

No obstante las razones espresadas, tampoco vemos inconveniente en que los diez ó doce millones que puede producir la cruzada se destinen á las monjas ó bien á objetos de beneficencia: en todo caso la cantidad es pequeña en comparacion del presupuesto; y como por otra parte las monjas y los establecimientos de beneficencia son objetos que no pueden quedar desatendidos, podria aplicarse al culto y clero lo que hubiese quedado libre, mudando el destino de los productos de la cruzada.

Repetimos que en esto no vemos inconveniente, y tampoco tendremos dificultad en confesar que quizas seria lo mas acertado.

Los bienes del clero regular tambien deberian considerarse como una existencia que conviene reservar. La venta de estos bienes se habia de haber suspendido al mismo tiempo que la de los del clero secular, y en nuestro concepto los compradores de los bienes

de ambos cleros debieran ser los primeros en reclamarlos, por la sencilla razon de que cuantos menos recursos haya de que echar mano para cubrir las necesidades, tanto mas fácil será que en las diferentes eventualidades del porvenir se examinen cosas no muy antiguas, sobre las cuales no sabemos que se haya impuesto todavía el sello de la lejitimidad.

¿Qué se haria de dichos bienes? No lo dirémos nosotros; pero mas quisiéramos que figurasen en el inventario de las existencias, que no en la clase de los hechos consumados. Si en tiempos regulares un cabildo, un cura, se hubiesen querido mantener á espensas de las fincas de un convento, los frailes ó monjes hubieran cuidado de defender sus derechos rechazando al usurpador; pero ahora, habiéndose de optar entre los compradores y la Iglesia, desde luego se puede creer piadosamente que los mismos esclaustrados no vacilarian en la eleccion: indudablemente preferirian que los bienes de que se los despojó sirviesen al mantenimiento del culto y clero, á que contribuyesen al aumento de la riqueza y ostentacion con que los nuevos compradores insultan la miseria de las víctimas.

Sea como fuere, resérvense los bienes del clero regular, que destino no les faltará. Las injusticias de la revolucion han abierto abismos que no se llenan con restos tan escasos.

Recojidas estas cantidades, no se habrá formado mas que una pequeñísima parte del presupuesto necesario. ¿Cómo se cubrirá lo restante?

Ya hemos visto que el sistema de una contribucion es ineficaz, y que dará pocos ó ningunos resultados durante muy largo tiempo; es necesario pues dotar al clero de otra manera. Por mas que se diga contra las prestaciones en frutos, será imposible dejar de imponerlas, mayormente en algunas provincias, si se quiere que el clero no quede desatendido. Este medio tendrá inconvenientes, pero no se trata de esto, sino de si otro medio cualquiera no los tendrá mucho mayores.

Ya que no se quieran devolver al clero los bienes vendidos, ni tampoco restablecer el diezmo, parece que la equidad y la justicia exijen que la indemnizacion de los despojados salga de aquellos que se han aprovechado del despojo. En este caso se hallan los dueños de las tierras antes gravadas con el diezmo, y los compradores de los bienes de la Iglesia. No sería impósible, y quizás ni aun difícil, escojitar un sistema en que, sin trastornar los nuevos intereses, se los cargase lo necesario para cubrir el déficit de que ellos se aprovechan.

En las provincias donde no se cargan con una prestacion en frutos las tierras antiguamente sujetas al pago del diezmo, seria muy justo que se les impusiese un cánon proporcionado, con cuyos productos se atendiese á las necesidades de la Iglesia. De esta suerte no podian los propietarios quejarse ni de que se los gravaba injustamente, pues que no se hacia mas que exijirles la compensacion de un beneficio que hace tiempo estan disfrutando, y por otra parte tampoco tenian derecho para lamentarse de los males que achacan al diezmo los enemigos de esta prestacion.

Difícil seria establecer un tipo jeneral para todas las provincias, y hasta puede asegurarse que seria raro que un mismo tipo pudiese aplicarse, sin modificaciones, á dos de ellas, porque en esto deberian tenerse en cuenta muchas circunstancias que varían con la diversidad de paises.

Quizás, en algunas partes convendria dejar á la libertad de los interesados el pagar el cánon en metálico ó en su equivalente en frutos, y tal vez seria acertado hacer redimible dicha obligacion, cuidando de que el capital que fuere resultando lo percibiese el clero, empleándole en seguida del modo conveniente. No entraremos en pormenores sobre este particular, porque es imposible el acierto en ellos, no teniendo á la vista los datos necesarios; pero estamos convencidos de que en esta indicacion se encierra algo útil y que pudiera aprovecharse en lo sucesivo.

Tocante á los poseedores de los bienes del clero, tanto secular como regular, no cabe duda que si han de continuar en su posesion, es justo, justísimo que se les haga contribuir en mayor cantidad que á los demas propietarios. Es público y notorio cómo han sido adquiridas muchas de estas fincas; es público y notorio que en muchísimos casos no ha habido una verdadera venta, sino una dádiva ofrecida por el estado á los que no han tenido inconveniente en participar del botin de la revolucion. ¿Con qué justicia pues se equiparará á estos propietarios con los demas que han adquirido sus bienes á costa de afanes y sudores, ó los han heredado de sus antepasados? ¿Con qué justicia se impondrá una cuota igual á unos y á otros? A quien se han quitado esos bienes, ¿no es al clero? Quien se aprovecha de esos bienes ¿no son los compradores que los han adquirido á un precio tan ínfimo, y pagado muchas veces con el mismo producto de las rentas percibidas ya al caer los plazos, y frecuentemente dejando una parte de ganancia al poseedor? La equidad pues y la justicia exijen que para satisfacer la necesidad que con el despojo ha quedado en descubierto sean gravados los nuevos poseedores mucho mas que los demas propietarios.

Pero esta diferencia no debe ser discrecional; no debe encomendarse á repartos eventuales; debe estar arreglada á un cánon fijo conforme á ciertas reglas que se establezcan.

Pero seria difícil hacer una investigacion jeneral de lo acontecido en las ventas; no seria difícil, si el gobierno lo quisiera de veras, descubrir el beneficio que en la compra han tenido los nuevos poseedores, apreciando la diferencia del valor verdadero de la finca al valor que han satisfecho. Esta diferencia representaria un capital muy grande; y este capital gravado con un tanto por ciento, que en jeneral pudiera ser muy alto sin temor de cometer injusticia, es bien seguro que llenaria una parte considerable del presupuesto del culto y clero.

No se nos diga que para realizar este plan seria necesario hacer trabajos estadísticos que ofrecerian muchas dificultades. ¿Pues qué? estos trabajos estadísticos se harán en todo el ámbito de la nacion para sacar á los infelices pueblos el fruto de sus sudores; se harán para saber lo que valen las fincas del propietario respetable que ha adquirido sus bienes con el trabajo de largos años; se harán para descubrir las ganancias del miserable colono, que apenas bastan para proporcionarle pan para sus hijos; se harán para averiguar las ganancias del pobre artesano, del jornalero, que arrastran una existencia de privaciones y fatigas: esto se hará en todo el ámbito de la nacion, y no podrá hacerse para descubrir los exorbitantes beneficios de unos pocos que se han enriquecido con los bienes de la Iglesia. ¿Para esos pocos habrá consideraciones, y para los pueblos

ninguna? Para obligar á esos pocos á pagar lo que de justicia deben ¿se tendrán por insuperables las dificultades que ofrecer pueda una pequeña estadística, y se arrostrarán todas las que pueda presentar la estadística inmensa que se ha de formar en toda la nacion?

Es bien seguro que muchos de estos compradores se tendrian por felices si se les asegurase la posesion de sus bienes, aun cuando se los gravase con el cánon indicado. Este cánon podria ser redimible, y el capital que resultase se deberia emplear de una manera conveniente para formar el fondo de la dotacion del culto y clero.

Si en España se conociera lo que es la fuerza de la asociacion, no seria imposible realizar el proyecto indicado: en todas las provincias deberian reunirse los que no han comprado bienes de las iglesias, y poniéndose de acuerdo procurar por medios pacíficos y legales librarse en parte de las nuevas cargas impuestas por la revolucion, haciéndolas gravitar, como es justo, sobre los que se han aprovechado de sus beneficios. La reina no desoiria las esposiciones respetuosas que con tal objeto se le dirijieran: siendo bien seguro que con alguna actividad se podria conseguir que las cubriesen millones de firmas.

J. B.

—

Discurso pronunciado por el Sr. Roca de Togores en la sesion del dia 5 de mayo.

Mucho celebro, señores, que haya llegado al fin la ocasion que esperaba grandemente de hacer presente al congreso, á mis comitentes y á la nacion entera, si en persona tan humilde como la mia es posible que fije su vista la nacion; digo que celebro hacer presente cuál ha sido hasta ahora mi conducta en los debates de la ley de presupuestos, y cuál ha de ser hasta el fin. Esta conducta, señores, se esplica fácilmente: las razones que la motivan tambien son muy obvias; estan todas reducidas á estos dos principios: me he opuesto á todo aumento de gastos, he dado mi voto favorable á toda disminucion. La razon es muy sencilla; en mi conviccion íntima, conviccion que he adquirido en mis repetidas idas y venidas á las provincias, disgustando en esto grandemente al Sr. ministro de hacienda; en mi conviccion íntima, digo, está, que en la situacion presente la agricultura no puede pagar mas contribuciones que las que paga; que estas son gravosísimas ya, no solo para el aumento material de esta misma agricultura, sino tambien para el mantenimiento de los que á ella especialmente se dedican.

Pero por sencillos que sean mis principios en en esta materia; por íntima que sea la conviccion que los dicta, no por eso dejo de ver cuán superior es á mis fuerzas el emprender la tarea de esponerlos; y creo que no la hubiese tomado, creo que no hubiera usado la palabra, si otros individuos lo hubieran hecho, porque siempre lo harian mejor que yo; pero viendo cuán pocas son las personas que en esta parte de presupuestos hacen la oposicion al gobierno de S. M., he debido alzar mi voz en este debate. Yo tengo tambien otra dificultad, que es el que no entiendo nada de hacienda, es decir, de la mitad de ella, de la imposicion de contribuciones, que en cuanto al pago de ellas, lo entiendo bien, pues bien las pago.

Otro óbice no menor me ha ocurrido, y no se ha levantado en mi entendimiento, sino en mi corazon, y es el dolor que me causa estar en oposicion con los individuos que hoy merecen la confianza de S. M., y tambien la del diputado que en este momento dirije su voz al congreso; pero tal es nuestro deber como representantes de la nacion, deber que si no lo supiésemos, el Sr. ministro de hacienda nos lo ha recordado dos ó tres veces con sus elocuentes palabras: nosotros, decia, debemos votar lo que nuestra conciencia nos dicte: cualesquiera que sean nuestras opiniones, ya seamos amigos ó enemigos, debemos entrar en esta cuestion sin parcialidad y olvidando todo resentimiento; y asi, señores, aunque tengo amis-

tad con alguno de los individuos del gabinete, esta no es bastante para que yo me prive del derecho de hacerle la oposicion, cuando veo que se van á imponer á los pueblos contribuciones que no podrán soportar: esto lo haré, señores, no con ciencia, pero con injenuidad si; lo haré, no con datos sacados del ministerio de hacienda, que jamas he frecuentado, y si solo con datos sacados del cultivo de las tierras y del laboreo de la industria; lo haré con franqueza en las palabras, con franqueza en el corazon, con injenuidad en todo; pues antes de entrar en esta cuestion y en todas, me he preguntado varias veces, qué he de hacer, y me he contestado lo que dice una antigua comedia:

¿Qué debo yo hacer? y digo:
Ser quién soy, que en mí es primero
La deuda de caballero
Que la obligacion de amigo.

La última mala disposicion para que yo use de la palabra es la casi certidumbre del mal éxito; la seguridad, diré mejor, del mal éxito, pues aquí se me dice que sin casi. ¿Y pudiera yo dudarlo? ¿Tan lego se me supone, tan poco asistente á las discusiones del congreso, que no haya visto que se han desechado las enmiendas al dictámen de la mayoría proponiendo rebaja en los gastos, que no se han aprobado los votos particulares? Los principios pues de la mayoría del congreso y de la comision de presupuestos y los mios son enteramente contrarios en este punto, y así es que por una fórmula he dicho casi: por consiguiente no he podido dudar del mal éxito de mi pretension tan en mala hora concebida y con flacas fuerzas sustentada.

Así pues las breves razones que espondré al congreso serán en contra del dictámen de la mayoría de la comision, que se conforma mucho, si bien difiere en otros puntos, con lo propuesto por el gobierno: no acepto tampoco el voto del Sr. Peña y Aguayo en todas sus partes; yo pienso como S. S. que no debe imponerse mas contribucion á la agricultura, y que en vez de los 300 millones que se le imponen por dictámen de la mayoría, debe imponérsele solamente los 150, y que en vez de los 180 de menos, es mas conveniente conservar los antiguos impuestos: en esto estoy conforme, y estas indicaciones las esplanaria, si llegase el caso, que no llegará, de tomarse en consideracion; pero entonces combatiria tambien alguna parte de su dictámen así como ahora le defiendo.

Así pues, señores, me opongo al dictámen de la mayoría de la comision, pues le creo, lo oso decir, erróneo en su orijen, en su aplicacion duro y gravoso, en su fin completamente nocivo.

Erróneo en su orijen. Se ha repetido aquí, y apelo á su autoridad, pues la mia es escasa, por el Sr. Bravo Murillo y otros, que no comprendian cómo se conciliaba con la razon de los que no entendemos de hacienda el órden seguido en esta discusion, que el sentido comun dicta que se discutiesen antes los ingresos que los gastos; ¿y qué se ha contestado á esto? Absolutamente nada: á algunos les habrán convencido las razones que se alegaron: á mí no me han convencido; yo no he podido alcanzar en mi pobre entendimiento que esté bien arreglada una casa, donde primero se vea lo que cuesta la mesa, cuanto cuesta el coche, cuánto cuesta el lujo, cuánto cuesta el teatro y cuánto cuesta todo, antes de saber a cuánto asciende aquello con que estos gastos se han de pagar.

Dice ahora el Sr. ministro de hacienda que aquí no se trata de coche, de lujo, ni de teatro; yo digo que si en la ley de gastos se tratase solamente de las necesidades del estado, entonces no habria comparacion entre la casa y el estado; bien comprendo que hay necesidades en el estado, como su independencia, las atenciones de justicia, que no solamente son de necesidad votarlas, sino que aun si fuese necesario deberia sacarse esta contribucion de la sangre. ¿Pero son así todas las partidas del presupuesto? ¿Son necesidades absolutas todas las que se figuran? ¿Es necesidad absoluta el conservatorio de música de Madrid y la comision de monumentos artísticos? ¿Es esto necesidad absoluta? Oigo decir que sí; yo contesto no, porque es sabido que ha habido escelentes músicos antes de la existencia del conservatorio; no habia comision de monumentos artísticos, cuando se fundaron los mejores, no existia ni pensaba existir esta comision cuando se hizo el Escorial. Así pues no es de necesidad todo lo que figura en el presupuesto de gastos, y en cuanto al de ingresos, bueno era que se hubiesen aumentado para cosas necesarias y beneficiosas, no para cosas lujosas como se ha hecho en alguna partida; y aun cuando yo digo esto,

respeto como debo la opinion y resolucion del congreso, y aunque con alguna indocilidad (segun me motejan mis vecinos), se me permitirá que diga que si esta resolucion sirve para que se obedezca, no altera en nada la opinion individual de cada uno, que juzgará como le parezca y con arreglo á sus convicciones. Es la obediencia deber del ciudadano, la crítica derecho del hombre.

Yo no he podido convencerme con lo que nos decia el otro dia el Sr. ministro de hacienda, contestando á otro Sr. diputado, de que el presupuesto de ingresos, una vez aquí votado, seria necesario que pasase al senado, que allí se discutiese, que la corona lo sancionase despues, que se cobrasen y dispusiésemos en fin lo que debiamos pagar, y que entre tanto estarian desatendidas todas las atenciones: no, señor, no queremos esto, así como no queremos que el presupuesto de gastos pase al senado, y se sancione y se plantifique lentamente antes de discutir nosotros el de ingresos ó las cantidades con que aquellos gastos han de cubrirse.

Esto es llevar demasiado allá los argumentos, es esforzarlos demasiado. Así es que el Sr. ministro de hacienda, sacando de quicio el otro dia un argumento de los que temian el mal uso que algun sucesor suyo pudiera hacer de su voto de confianza que se daba á S. S., decia: en todo puede haber abusos; el ministro de la guerra pudiera traer 70,000 hombres á las puertas del congreso y fusilar á los diputados; y si hubiéramos creido las palabras de S. S., hubiéramos empezado á temblar todos. Es sistema de la elocuencia del Sr. ministro de hacienda exajerar los argumentos; pero esto viene á ser como otro héroe de otra comedia de majia, á quien se le alargaba tanto la espada, que no podia hacer uso de ella. Los argumentos han de ser moderados para que hagan fuerza.

En el modo pues no se ha procedido en la discusion de esta ley segun nuestra razon, ó segun la razon de los poco entendidos; tampoco se ha procedido en el fondo. ¿Se ha procurado correjir la estadística del pais? Se dirá que es cosa muy larga: no lo creo yo tanto; pues son tan graves, son tan de bulto los defectos de esta estadística, que se ven fácilmente.

En cuatro ó cinco provincias que conozco bien, me atrevo á decir que solo con correjir someramente la estadística, podria el gobierno percibir todo cuanto se propone sin necesidad de aumentar las violentas exacciones. No quiero hablar, porque es asunto delicado, de la desigualdad que hay de provincia á provincia en el nuevo repartimiento: baste con todo indicar someramente que en algunas, como en la de Oviedo, sale 15 rs. 10 y medio maravedís por persona; en otras, como en Murcia, á 24 rs. 5 maravedís; en Lugo 15 y 24 y medio; en Alicante á 24 y 5; en Córdoba á 30.

Y esta desigualdad crece de pueblo á pueblo, no solo en los capitales que figuran en los padrones, sino en los líquidos que los propietarios perciben. Hay pueblo de la provincia de Murcia, que es la que tengo el honor de representar, que paga 82 por 100, y pueblo que paga 2 y medio. ¿Se ha procurado correjir esto? Antes de establecer el nuevo impuesto, ¿se ha procurado correjir las bases sobre que estaba? No, porque se dice que no hay estadística. Pero si antes no podian pagar ciento, si ahora se cargan doscientos, el resultado ¿cuál será?

Es en mi entender tambien erróneo el sistema, y de esto hasta cierto punto participa lo propuesto por el Sr. Peña y Aguayo, porque en uno y en otro se encuentran los defectos de las contribuciones directas y de las contribuciones indirectas. Se acusa con razon á las contribuciones directas de duras, de intolerables; se acusa á las indirectas de ser demasiado costosa su recaudacion, y de ser protectoras hasta cierto punto del soborno y de la inmoralidad en su administracion. ¿Y el sistema propuesto por el gobierno se libra de alguno de estos defectos? No, porque tiene los dos sistemas de aquellas, y por consiguiente los defectos de ambas. ¿Es gravoso imponer, y bien se está tocando, una contribucion directa crecida como la del culto y clero? Pues esta contribucion es mayor. ¿Es de difícil recaudacion, de costosa administracion una contribucion indirecta como la de puertas? Pues esas puertas subsisten. ¿Es vejacion para el pueblo una contribucion directa como la del culto y clero de hoy? Lo es mas todavía la contribucion de consumos que sujeta á los contribuyentes á una porcion de medidas fiscales que los ajan, que no solo gravan á los frutos, sino que entorpecen el comercio que se hace con ellos. Y esto es tan cierto, que en Valencia, donde habia en tiempos pasados un recargo de dos ó tres maravedises, creo, sobre cántara de vino para el camino de las

Cábrillas, fueron tantos los clamores de la provincia, que el estamento de procuradores, segun tengo entendido, le quitó. Y claro es que no era por lo gravoso del impuesto, sino por lo vejatorio de la medida. Pues cuando es vejatoria la medida, y á esto se agrega lo gravosísimo del impuesto, ¿qué dirán las provincias? Cuando no solo se sufre el vejámen por las contribuciones indirectas, sino tambien la carga terrible por las directas, que crecen segun confesion de la comision en mas de cien millones, ¿será posible esta contribucion? ¿Será fácil, como dice el Sr. Santillan? Lo dudo en gran manera.

Una contribucion directa tiene la ventaja de centralizar los fondos, de sujetarlos á la inspeccion del gobierno; y bajo este punto de vista seria preferible. Pero lo que se propone ¿puede traer esta ventaja? No, porque se dejan los impuestos municipales, los deja tales cuales estan, y mayores todavía, porque acabamos de dar al gobierno de S. M. una autorizacion para establecer los consejos de provincia, que gravarán á los pueblos en mas de 2.000,000 de reales, y estos se recaudarán por los ayuntamientos; de manera que, lejos de centralizar la administracion, se mantiene la escentralizacion, y esto es gravosísimo, porque no son cantidades insignificantes, pues en algunos puntos son mayores que las que corresponden al tesoro público; y yo convenceré al congreso leyendo algunos datos.

Tengo muchos aquí, no es fácil buscarlos; pero entre otros hay uno de la provincia de Albacete, que paga por municipales 892,882 reales; por inclusa, instituto, instruccion pública y otros objetos locales, 246,999 reales; en una provincia tan pobre, como dice el Sr. Santillan, y lo es en efecto, se pagan por este concepto 1.139,882 rs, y ademas tiene un cupo grandísimo de sus contribuciones. Son tan exajeradas las municipales, que el pueblo solo de Albacete paga 398,000 y tantos reales de contribuciones al erario, y paga 156,000 de contribuciones municipales, y no es este el pueblo mas recargado. Otro me ocurre en la provincia de Murcia, del cual tengo copiado un recibo de un particular, que de 1,904 rs. 33 mrs. que paga, solo 729 son para el erario, lo demas para contribuciones municipales. ¿Y se suprimen estas contribuciones por el plan del gobierno? No: subsiste el abuso aumentado con otros impuestos que se han de cargar para crear los consejos de provincia, y preciso es inferir que lo pagarán las provincias, y aun creo que lo dice la ley.

Se dice que se suprimen las diputaciones provinciales, y que los gastos de las diputaciones servirán para los consejos. Lo que yo veo es que en los consejos de provincia hay vocales con sueldo, y en las diputaciones provinciales no. Por lo demas, en cuanto á suprimir uno, y atender con sus gastos á otro, estoy escarmentadísimo. El Sr. Burgos nos dijo que con 100 millones de los milicianos nacionales se cubririan ciertos gastos; y tambien nos dijo en otra ocasion, que con los fondos de la policía habia suficiente para el ministerio de fomento que entonces se acababa de crear: pero vea el congreso si con los fondos de la policía se pueden sostener las atenciones del departamento del interior. Por consiguiente, estas supresiones de cargas, cuando las veo las creo, entre tanto en los pronósticos dudo.

Creo pues que el proyecto de ley que se ha presentado, ya por haberse discutido antes los gastos que los ingresos, ya por no estar fundado sobre una correcta estadistica, ya por no estar privado de ninguno de los defectos que los sistemas de contribuciones directas é indirectas presentan, es erróneo en su orijen: procuraré demostrar que es gravoso y duro en su aplicacion.

Doy por bien hecho que se presenten los gastos al congreso, los cuales han de salir de las contribuciones que mas ó menos tarde hemos de votar nosotros; parecia obvio, parecia natural, parecia razonable que ya que antes se nos presentaban los gastos, los disminuyéramos; ¿pero se han disminuido? Lo contrario, se han aumentado. Al comenzar mi discurso lo dije al congreso; y este recuerda bien que se han aprobado todas las enmiendas que han aumentado los sueldos. Así pues, lejos de disminuir los gastos, se han aumentado, y se han aumentado, no solo en este presupuesto, sino en el sistema jeneral. ¿Se han disminuido los gastos desde que se ha establecido en España el sistema representativo? No, ciertamente. ¿No hemos creado nuevas provincias y nuevos sueldos en ellas? Sí. Hay en ellas intendencias, jefaturas políticas, dependencias que consumen grandes sueldos; pero grandes utilidades no veo que den. Así pues lejos de disminuir los gastos, los aumentamos.

Se presentó la ley de gastos: ¿se ha tratado de atender á estos por medio de mejoras en alguna

de las rentas del estado? ¿Se ha atendido á la enmienda hecha por el Sr. Llorente respecto del resguardo, ó por mejor decir, á su doctrina sobre aranceles ó mejora de ellos? No, ciertamente.

Se dice: vamos á gastar mas de lo que gastábamos; el presupuesto de las cargas al estado va á subir, y para cubrir este presupuesto no mejoramos renta ninguna; ya diremos luego el secreto que tenemos. No queremos que se modifiquen los aranceles, ni que se aumenten los tabacos ni las demas rentas; es cierto que se aumentan empleados, que los sueldos son mayores; ¿pero por qué medios hemos de atender á todo esto? Por medio de un secreto que ya vendrá mas adelante. ¿Y cuál es este secreto? Una cosa muy fácil, aumentar las contribuciones. Esto parece muy obvio; yo como no entiendo de hacienda lo encuentro muy poco razonable. Yo creo que si me ocurriera hacerme tan rico como cualquiera de los señores que tengo á mi lado, y para ello tratara de aumentar los alquileres á los inquilinatos ó los arrendamientos á los colonos, y dijera al que me pagaba 1,000 reales que me pagase 2,000, que esto se tendria por poco razonable. ¿Ha crecido la riqueza agrícola de España de tal modo que pueda pagar 500 millones? Ciertamente que no es posible, porque si lo fuera, no sé por qué se habria parado ahí el Sr. ministro de hacienda, y por qué no nos habria hecho tan ricos como la vecina Francia, y aun con solo mudar una letra, con poner francos en lugar de reales, pudiera hacernos mas ricos. La dificultad está en saber si esto que se aumenta á las contribuciones se podrá pagar. La riqueza, en el entender de algunos Sres. diputados, ha crecido, pero en el mio no. Los que ven en Madrid el fausto que aquí se desarrolla, creen que ha crecido mucho, pero los que van y vienen á las provincias á menudo ven que ha disminuido mucho. Los que en las provincias no tienen otro modo de vivir que vender su grano, que antes le vendian á 57, á 58 y á 66 reales, y hoy tienen que venderlo á 35 y 36, se hallan un duro menos ricos que entonces por cada fanega, y hablo de las provincias litorales de España, no de las provincias centrales, en que estan á 24, 26 ó 30.

Las contribuciones son las mas onerosas posibles. Este secreto especial del Sr. ministro de hacienda es el mas duro posible, porque impone nuevas contribuciones de las mas duras, por una parte las contribuciones indirectas y por otra las de consumos; porque á la ilustracion de los señores diputados no se les oculta que los consumos pesan esencialmente sobre la agricultura. En algunos paises de España, donde el vino vale á 2 y medio reales, á 3 ó á 4, ¿cómo puede cargársele con tan exorbitantes derechos? Si casi igualan estos al valor mismo del producto que se recarga, ¿cómo ha de pagarse? ¿Cuáles son los otros productos cargados? El aguardiente, el aceite, productos de la agricultura y que no vienen del estranjero, de modo que esta contribucion de consumos no es sino un apéndice de esa contribucion de inmuebles, y resultará 300 millones de la parte industrial y 180 millones de ese vino y de ese aceite, de ese aguardiente que producirán esas tierras ya cargadas por otra parte, y por eso no adoptaria yo tampoco el sistema del Sr. Peña y Aguayo, en cuanto al gravámen que S. S. impone al trigo en cada quintal.

Pero se nos dice: se puede mejorar en gran manera la calidad de estos productos, y con esto valdrán mas. Tambien esto lo niego. No es fácil mejorar la calidad de los vinos de España para que tengan mayor consumo. Yo bien sé que por el aparato de Mma. Jervasio y por otros medios de elaboracion se podrá mejorar su calidad, pero lo que no creo es que puedan aumentar los consumos, de modo que compensen los gastos de cultivo y laboreo. Respecto del aceite que un señor diputado dijo dias atras que todo el aceite de los olivares de Valencia y Andalucía podria hacerse tan bueno como el de Luca ó el de la Provenza, y esto tambien lo niego por propia esperiencia. Yo le he hecho tan bueno como cualquiera de esos; pero no por eso ha tenido mas consumo, porque el consumo de estos aceites es solo para las ensaladas, y el consumo en grande de los aceites es el que se hace para los jabones y otras fabricas, en las que tanto valen los turbios como los claros. En el estranjero se condimenta con grasas, en España con aceites; pero la jente que hace de ellos mayor empleo no los quiere de poco peso ó clarificados, sino de peso y, como suelen decir, que *sepa y crezca*. La mejora de estas materias no aumenta su precio, porque el consumidor no paga lo que cuesta mas su elaboracion; y queda siempre en pié el argumento de que la contribucion de consumos pesa sobre los productos de la agricultura, y que los grava casi

en tanta cantidad como el valor intrínseco de los productos, sin que este valor pueda aumentarse.

No es solo dura la contribucion de consumos ó el sistema nuevo tributario, sino que en mi entender es tambien inequitativo. Es cuestion difícil, y que no conviene tocar, si es inequitativo en cuanto á la distribucion que se hace en las provincias; cada cual juzgará que otras provincias están mas favorecidas que la suya: de esto ya he dicho algo en otro lugar, y me prometo decir mas cuando la ocasion se presente.

Ni está tampoco equitativamente hecho el reparto, respecto de las industrias, porque hay industrias muy favorecidas al paso que hay otras muy gravadas. Hago la oposicion al Sr. ministro de hacienda, porque creo que la mas gravada es la agricultura, pero no es esa sola la que está gravada. Me ocurre, por ejemplo, un propietario de molinos que paga cuatro contribuciones: primera, la de inmuebles segun el parrafo 4.° de la base 1.ª; segunda, la de industria segun la tarifa número 2, pájina 12; tercera, la de inquilinatos, porque es rarísimo el propietario en España que lleva su molino, y jeneralmente se le alquilan, pero aun cuando no se le alquilen y le lleve por sí, paga como si lo tuviera arrendado, y está señalado en la letra E, base 1.ª y 4.ª, pájina 16; cuarta, si tiene arrendado el molino, paga tambien contribucion por la hipoteca segun la letra F, base 1.ª, 13 y 14, pájinas 16 y 17.

Otro caso me ocurre, el de un elaborador de aguardiente. En primer lugar, el terrateniente de cuya viña se saca el vino del que luego se ha de estraer el aguardiente, paga. Paga el elaborador segun los grados que tiene el aguardiente. Paga tambien el fabricante tanto por cada alambique. Si la viña de que se hizo el vino se ha llevado en arrendamiento, se paga tambien la hipoteca de este arriendo, y si se ha arrendado la fábrica, la hipoteca del arriendo de la misma.

Pues al paso que esto sucede con algunas industrias, hay otras que no pagan contribucion ninguna; tal es la industria pecuaria. Antes pagaba, pero la comision la ha mejorado, y ahora no paga nada segun el párrafo 5.°, base 5.ª de la industria. Si un sistema como este no es inequitativo, no sé cómo pueda llamársele.

Un sistema errado en su principio, en su aplicacion duro é inequitativo, necesariamente habia de ser en su fin nocivo. ¿Y quién puede dudarlo? Los que han ido y venido mucho á las provincias, los que de ellas tengan numerosa correspondencia, los que en ellas tengan mayores ó menores productos, saben hasta qué punto es nocivo. Es nocivo en política, en economía y en el órden social. No hay que engañarnos, señores: los pueblos no creen ya en todas las ventajas que se les dicen de los gobiernos representativos. No creen ya en que son mas felices porque haya cinco ó seis personas, ó siete, en cuyo número he tenido el honor de contarme, que tengan el derecho de escribir en un periódico como quieran; no creen ya en que ciertas garantías teóricas de la política puedan hacer su felicidad: se apegan mas á lo material: comparan números y guarismos, y ven que en el año 34 pagaban 594 millones, y que en el año 45 van á pagar cerca de 1,300 millones de las contribuciones empadronadas, digámoslo así, mas las municipales, mas otra porcion de gabelas; oyen que en los años venideros pagarán mas por rédito de deudas, y dudan mucho de estas ventajas.

Tengo aquí, señores, muchos estados recojidos de las personas mas dignas de todas las provincias, personas que han sido senadores, próceres, de los que han pertenecido á la mayoría y á la minoría, que hay entre ellos progresistas, moderados, y hasta carlistas tambien, y todos unánimemente se quejan del aumento de contribucion que hay ya: ¿qué dirán cuando vean que estas contribuciones, lejos de disminuirse, se aumentan? Y para qué se aumentan lo manifestaré luego. Senador hay de la opinion que se llama hoy de la situacion, sujeto bien conocido de los señores ministros, y que si le nombrára todo el mundo le conoce, que pagaba antes 46 rs., y sin haber aumentado ni en una fanega de tierra su patrimonio, paga en el dia 156. Dígasele despues de hacerle pagar mas del triplo de lo que antes pagaba, que es una gran ventaja el gobierno representativo. Yo creo eso: yo como el que mas soy partidario del sistema representativo, pero lo soy por una cosa, y diciéndolo así no se me dirá que quiero adquirir malamente la popularidad. Lo soy solo por una cosa, y es porque el gobierno representativo, habiendo cámaras de eleccion popular, hace que los gobiernos esten sujetos en materias de presupuestos al voto de los pueblos, á que economicen mas y puedan disfrutar aquellos de los beneficios que la civilizacion moder-

na trae consigo. Por lo demas no estamos hoy en el tiempo de que se nos encarcele porque se niegue que el mundo anda.

Pues qué, ¿no hay tanto fomento en Austria como en los Estados-Unidos? ¿no le hay en Prusia como en Béljica? ¿Por qué pues este celo de los pueblos modernos por el gobierno representativo? ¿Por qué? Porque creen que con este gobierno son mas posibles las economías, porque creen que el favoritismo en estos gobiernos no es tan fácil como en los absolutos, por esto lo quieren y lo quiero yo, y si los engañamos, nosotros mismos abriremos honda brecha en el gobierno representativo.

Si no pensamos en economías, los pueblos examinarán los presupuestos de un año y de otro, verán que en cada uno de ellos van creciendo las contribuciones, y en vano les daremos en cambio las tablas de derechos.

No se contentan los pueblos con declamaciones, ni son estas declamaciones, son resultados de los guarismos, de los números, de los inflexibles números, que decia un Sr. ministro en tiempos posados. Citaré un ejemplo que pertenece á una provincia de la que un Sr. ministro es representante, y asi le será mas conocida. Valencia paga 1.832,000 y pico de reales por culto y clero. Alicante paga 1.623,000 rs.; Castellon de la Plana 625,000 rs., todo de culto y clero. Estas tres provincias pagan de paja y utensilios 2.890,000 reales, añadiendo ademas el clero parroquial, que se calcula en la mitad de lo que cuesta el catedral, vendrá á resultar que por los dos conceptos pagan estas tres provincias 6.181,926 rs., ó lo que es lo mismo, el antiguo reino de Valencia paga 9.072,598 rs. Pues ahora se le impone... no me hago cargo del equivalente, porque el equivalente representa, como saben bien los señores que me lo advierten, representa las rentas provinciales de Castilla; creo que este equivalente está sustituido en el plan del gobierno con la contribucion de consumos.

Asi pues de la contribucion de consumos no me hago cargo: las contribuciones directas quedan en pié, y solo de los dos cleros catedral y parroquial, y de paja y utensilios, pagan las tres provincias que he citado 9.072,598 rs., ¿y cuánto se impone ahora á todo el antiguo reino de Valencia? 22.475,856 rs.: esta crecida suma se impone á esas tres provincias, y puede decírselas despues que se les dará en compensacion una tabla de derechos. Pero quedan todavía intactos rejistros, gastos municipales, que son, como dije al principio, exorbitantes; pero queda la contribucion de consumos, que es en gran manera vejatoria, y que es la que sustituye al equivalente, de que tambien hablaré, ya que se me indica. ¿Sáben los Sres. Diputados que me lo advierten, que si lo saben bien, saben cuánto es el equivalente del antiguo reino de Valencia? 7.750,000 reales, el 10 por 100 de recargo 775,000, total 8.525,000 rs.; lo cual, si se calcula con lo que ahora se paga de mas, que son 13 millones y pico de reales, resultará que el antiguo reino de Valencia pagará todo lo que paga por culto y clero, todo lo que paga por paja y utensilios; mas, las cargas municipales; mas, los inquilinatos; mas, los derechos de rejistro; mas, lo que paga de equivalente, y todavía les quedará una suma de 4.878,258 rs. de esceso; todavía podrán decir esos pueblos, despues de pagar el derecho de consumos, que no deja de ser de bastante consideracion, despues de pagar todas las contribuciones que he citado, podrán decir: aun tenemos que dar 4 millones y pico de rs. mas de *lo que* antes pagábamos.

Lo que así se hace, ¿será político? ¿No será, como he dicho al principio, inequitativo y nocivo á la política? Yo creo que sí, y no lo creo *yo solo*, lo creen otras personas respetables, lo creen personas que si no se sientan en este lugar, no dejan de tener parte para que yo me siente en él.

La provincia de Albacete, de quien hablé al principio, y puedo asegurar que hoy el pueblo solo de Albacete paga 398,000 rs., ¿estará contento con que se le recargue haciéndole pagar una cantidad escesiva? Para qué me he de cansar, yo que tengo comprometido grandemente mi patrimonio, que en diferentes ocasiones he espuesto mi vida por el gobierno representativo, cuando me olvido de que soy hombre político, hombre de parlamento, hombre de partido, y me vuelvo, disgustando en esto al Sr. ministro de hacienda, á cuidar de mi casa, lo único que sé, que pagaba en algun pueblo por el equivalente á un capital de 5,000 reales, pagaba, digo, 1,300 rs., y ahora pago 4,590: ¿podré ver yo con parsimonia que se doblen las contribuciones? Y no se me arguya que abogo *pro domo mea*, cuando tantos han abogado *pro domo sua*, yo lo haré *pro domo mea*, porque la

casa del labrador es la casa del español. ¿Se contentarán, señores, los contribuyentes de este escesivo aumento al ver el fin á que se les destina? No, señores; mezquina es la suma que vamos á votar, y yo la votaré el primero; mezquina es la suma que vamos á votar para caminos y canales: ¿es acaso para establecer pósitos que saquen á la mayor parte de los labradores del dominio, del yugo de la usura bajo que estan en todos los pueblos de España? Porque el gobierno que no solo gobierna, sino que morijera, no debe olvidar que el esceso de las cargas con que estan agoviados los labradores, ha hecho que desprendiéndose de los fondos que tenian para labrar la tierra, hayan tenido que acudir á préstamos usurarios que los aniquilan y destruyen. Estas cantidades que vamos á votar, ¿son para caminos y canales? ¿Son para establecer pósitos ó bancos provinciales, ó atender á otros gastos reproductivos? No, señores, no es para esto; para lo que es no lo diré yo... ¿Se me pregunta para qué? Para aumentar sueldos, para aumentar los sueldos de los empleados, porque aquí veo que costará mas de dos millones de reales la recaudacion de las nuevas contribuciones, mas de lo que costaba la antigua; para aumentar el sueldo al presidente del tribunal supremo de justicia; para aumentar el sueldo al presidente del tribunal de guerra y marina; para aumentar el de los jefes políticos, y en fin, para otras cosas que los Sres. diputados han creido de decoro, las cuales yo no he votado, cualquiera haya sido el lado de la cámara que las haya propuesto, porque partiendo del principio de que el pueblo español no puede pagar mas de lo que paga, no he acordado mayores sueldos ni á unos ni á otros; para gastos reproductivos poco se asigna, para otros mucho.

Es, puesto que se me pregunta, para ese sin número de clases pasivas que se han aumentado tan prodijiosamente, y aunque dije al principio que no entendia nada de hacienda, diré que una sola vez en mi vida he entendido de hacienda con algun Sr. diputado que se sienta cerca de mí; fuí presidente de una junta de centralizacion de fondos que se estableció en Valencia en el último pronunciamiento, y aprendí allí poco, pero lo bastante para saber que por cada real que el erario percibia pagaba dos el contribuyente: para cada empleo habia cuatro perceptores; despues se ha adelantado mas, porque el Sr. ministro de hacienda nos ha dicho que para cada empleo son siete lo perceptores: para esto votamos los presupuestos, se aumentan los sueldos, crecen los perceptores, y el resultado es que los gastos no pueden estar sino en una desproporcion grandísima con los productos de la tierra. Tengo aquí un estado recojido de varias provincias con cálculos hechos de la propiedad territorial, del producto en bruto, y se necesitan para obtener el término medio de 12,000 rs. liquidos; y señores, esto sube en la mayor parte de las provincias á 400,000 rs., en otras 600,000, y hay pueblos que conozco mucho, donde se necesita un millon de capital para tener 12,000 reales de renta líquida: es decir, que produce la propiedad el 1 por 100, y nosotros aumentamos los sueldos.

No quiero cansar á los diputados con leer estos estados; pero los tengo hasta de lo que cuesta una reja, lo que cuesta una escarda, y lo que cuesta cada una de las operaciones de la tierra para hacerla producir; y no hay que decir que esto es nimio, porque cuando hay un desnivel tan grande entre los capitales materiales y los capitales intelectuales, nada de cuanto tienda á hacer desaparecer este desnivel es insignificante; de otra manera habrá una emigracion grande del terreno material al intelectual, habrá empleomanía, habrá que todos creeremos que es mucho mas útil ser escribiente de una diputacion, ser secretario de una jefatura, ser jefe político, ser intendente, ser mariscal de campo, ser embajador, que no ser zapatero, que no ser terrateniente, que es hasta preferible á ser grande de España; con esta franqueza hablo: asi es que no hay criado de servir que no quiera ser guarda de puertas, ni barbero que no quiera ser ajente ó celador de seguridad, ni tendero que no quiera ser vista de aduana, ni comerciante que no apetezca una intendencia, ni abogado que no ansíe una toga, ni grande de España que no quiera ser embajador ó tener tales ó cuales consideraciones, porque para que un grande de España tenga 120,000 rs. líquidos, como tiene un capitan jeneral, necesita tener, por decirlo así, dos provincias.

Se trata, señores, y no quiero molestar al congreso, de hacer ver que la mayor parte de las clases están recargadas, que hoy pagan mas de lo que pueden, y que por eso, dejando las ocupaciones reproductivas, se dedican con lamentable afan á los empleos.

Sin embargo, todavía se dice que no se paga nada, y se mandan comisionados á ver lo que se paga en Francia, en Inglaterra. Yo mandaria comisionados, y aun serviria de valde la comision al Sr. ministro de hacienda, para ver lo que cuesta la agricultura, para ver lo que cuestan las tierras panificadas, las tierras arboladas. ¿Y sabe el Sr. ministro lo que verian los comisionados? Verian que en Mahora, pueblo de la provincia de Albacete, se vendian las trévedes y badiles para pagarse las contribuciones: verian que en Lorca han tenido que emigrar 10,696 personas en poco mas de dos años, por la decadencia en que han puesto á la agricultura estas mismas contribuciones; porque los que eran grandes propietarios han tenido que reducirse á mediana condicion; los de mediana condicion han tenido que descender á ser meros arrendatarios, y asi de los demas: y los braceros, los que verdaderamente son proletarios, y no tienen otro medio de subsistir que emplear sus brazos en los jornales que debian aquellos, no tienen mas remedio que resolverse á morir de miseria ó emigrar al estranjero; pues no pueden ni aun limpiar de agua los estancados acueductos, como sucede en las provincias de Alicante y Murcia. Sí, señores, esto sucede, y lo digo aquí con dolor de mi corazon; y esto sucede porque, lejos de atender á los intereses materiales, al alivio de esos males locales que corroen la agricultura y contribuyen á aniquilarla, no se piensa aquí mas que en aumentar contribuciones. ¿Y qué sucede? Que el dignísimo jefe político de Alicante ha tenido que tomar medidas y precauciones para que nuestros braceros no emigren al estranjero en los términos que ha sucedido en Lorca como acabo de decir. Y cuando esto sucede, cuando los colonos de nuestras mas fértiles provincias, cuando esa clase que no vive mas que de trigo, de pan y de vino, tiene que arrancar sus árboles, como en Elche, donde han tenido que reducir á carbon los nueve décimos de sus olivos, ó emigrar á pais estraño, donde hasta la relijion cercana les es enemiga, donde tienen que sujetarse á vivir en frente de los enemigos de su fé, como en el Africa francesa, cuando á este estado de miseria se ve reducida la jente bracera de España, y por consiguiente en mayor ó menor escala los propietarios que necesitan de ella para que sus rentas se conserven y no desaparezcan, ¿se cree que es político, que es conveniente, que es oportuno aumentar las contribuciones?

¿Se cree que una contribucion directa exorbitante en suma, que una contribucion de consumos vejatoria en sus medios de recaudacion, serán bien recibidas de los pueblos? ¿Se cree siquiera posible establecer un sistema, que, como dije al principio y he probado al fin, es errado en su orijen, duro é inequitativo en su aplicacion, nocivo, política, económica y socialmente hablando, en su fin? Yo, señores, lo niego. Yo lo votaria como fuese justo, y no me detendria en si fuese bien ó mal recibido; lo votaria porque saben todos los señores diputados y los señores ministros con quien he peleado de consuno en estos bancos, que no me importa nada el aura popular. Siendo injusto no lo voto yo. Saben todos bien cuán poco caso hago yo de la popularidad, pero no voto la injusticia. Cuando haya otras cuestiones en que la conciencia no me dicte que debo separarme de los que siempre fueron mis amigos, y que reconociendo la identidad de sus principios políticos con los mios, me separe de ellos en un punto en que creo defiendo lo que es justo y porque es justo, y no porque sea popular; cuando estas cuestiones hayan pasado y volvamos á otras, que si no de mayor importancia que estas, puedan votarse sin faltar á lo que exije la conciencia, entonces podré dar á sus doctrinas el auxilio de una voz que no miente y de un corazon que no adula.

—

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:
IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.
Calle de Jesus del Valle, núm. 6.

MIÉRCOLES 28 DE MAYO DE 1845. NÚM. 69.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

LA PRENSA.

—

Las luchas de la prensa periódica son una necesidad á que deben sujetarse todos los partidos, todas las opiniones. Que sea, como se ha dicho, la lepra de las sociedades modernas, ó que se la considere como uno de sus mas preciosos esmaltes; que se parezca, como se ha dicho tambien, á la lanza de Aquiles curando con un estremo las heridas abiertas con el otro, ó que las deje sangrando, sirviendo solo á exasperarlas, lo cierto es que la prensa es un hecho, y un hecho indestructible. Con mas ó menos libertad, reina en Francia, en Béljica, en Inglaterra, en los Estados-Unidos y en gran parte del continente de América; y con mas ó menos trabas ejerce influjo poderoso en los demas paises donde no ha podido conquistar todavía semejante predominio. En Alemania, á pesar de estar aquel pais bajo un sistema de represion, es sin embargo la prensa una verdadera potencia; pues aparte la libertad con que se discuten las cuestiones literarias, científicas y relijiosas, no dejan de pesar mucho en la balanza política la opinion, las noticias, las declaraciones y hasta las indicaciones de los periódicos.

Vuélvase la vista en todas direcciones, y en todas partes se observará el mismo hecho. Una asociacion política está incompleta, mejor diremos desarmada, si no cuenta con un periódico que la defienda; un ministerio siente flaquear el terreno que pisa, si no alcanza á traer en su apoyo algunos órganos de la prensa; la diplomacia no puede preparar y ejecutar acertadamente una combinacion, si no posee un periódico que, segun las oportunidades, declare, indique, ceda, proteste, á manera de plenipotenciario sin

credenciales públicas, pero de autoridad reconocida; por la prensa insinúa un monarca sus voluntades; por la prensa se avisan los conspiradores; por la prensa se hacen los partidos sus declaraciones de guerra, su seña de rompimiento de hostilidades, sus treguas, sus reconciliaciones, sus alianzas; por la prensa ataca la calumnia ó increpa la justicia; por la prensa se vindica la inocencia ó desmiente sin rubor el crímen desvergonzado; á la prensa acuden las doctrinas disolventes y las conservadoras, las venenosas y las saludables; la prensa se encarga de la estadística del vicio y de los anales de la virtud; la prensa proclama la irrelijion y la relijion; de la prensa salen lecciones desesperantes y palabras consoladoras; de la prensa brotan el amor y el odio, la paz y la guerra, la luz y las tinieblas, la verdad y el error, el bien y el mal.

¿Se compensa el daño con el provecho? ¿se equilibran el bien y el mal? ¿prepondera este, ó aquel? ¿cuál de los dos? No tratamos de investigarlo: solo nos proponemos averiguar el hecho del inmenso poderío de la prensa periódica, para deducir algunas consecuencias con respecto á España.

Seal cual fuere la suerte que en las futuras vicisitudes haya de caber á la prensa periódica en España, es lo cierto que actualmente disfruta de una libertad semejante á la de otros paises rejidos por el sistema representativo; y que aun cuando los acontecimientos viniesen á ponerla muchas trabas, y hasta sujetarla á previa censura, siempre quedaria con bastante latitud para ejercer poderosa influencia. Tal es el espíritu de las sociedades modernas, y que no ha dejado de introducirse y aclimatarse algun tanto entre nosotros. Empeñarse en contrariarle abiertamente empleando un sistema de prevencion y represion semejante al de épocas anteriores, seria esponerse á conflictos con poca esperanza de obtener buen resultado.

Infiérese de lo dicho que de hoy en adelante, sea cual fuere la doctrina que se profese, sistema que se defienda ó partido á que se pertenezca, es necesario resignarse á discutir en la prensa periódica. Esta nueva arena de combate abierta por las naciones modernas se halla abierta tambien en España. Se la podrá reducir, se la podrá sujetar á determinadas condiciones, se podrá fijar por decirlo así el jénero de armas, pero de un modo ó de otro será necesario aceptarla, entrar en ella y luchar. La doctrina y el sistema que cuenten con mejores adalides, tendrán sobre sus rivales gran ventaja; y los triunfos que en ella se alcancen, ó las derrotas que se sufran, tarde ó temprano producirán sus efectos en el órden social y político. A las ensangrentadas lizas han sucedido las columnas de los periódicos, á las lanzas las plumas; antes era necesario batirse, ahora es indispensable escribir.

Hemos indicado que las vicisitudes futuras podrian muy bien limitar en gran manera el uso de la prensa periódica, mayormente en asuntos políticos; y esto lo consideramos tanto mas posible cuanto que esta prensa se halla en España muy distante de haberse convertido en una verdadera necesidad para lo jeneral de la nacion. Se escribe mucho, es cierto; y tampoco cabe duda que ha crecido en gran manera la aficion á leer; pero nada de esto se halla, ni con mucho, tan arraigado como en otros paises, donde sin embargo no disfruta la prensa mas libertad que en España. Así es que conceptuamos, no solo posible sino tambien probable, que esta libertad su-

fra entre nosotros nuevas restricciones; el ensayo de Gonzalez Bravo no será el último.

Como quiera, con mas ó menos libertad habrá periódicos, y estará por tanto abierta la liza á que se verán precisados á descender todas las opiniones.

La prensa periódica, que con este ó aquel título ha defendido la causa de la revolucion, ha llenado cumplidamente la mision de que estaba encargada: su objeto era destruir, y ha destruido. Pero esa arma tan poderosa no debia quedar esclusivamente en manos de la revolucion; y al frente de la prensa revolucionaria ha comenzado sus trabajos la prensa reparadora, la que sin desconocer el espíritu de la época sostiene los grandes principios tutelares de nuestra sociedad: la relijion y la monarquía. Menester es confesar que por efecto de diversas circunstancias no ha llegado todavía al punto que conviene, y que es de esperar atendida la fuerza y vigor que puede recibir de esa misma sociedad á la cual ha de dirijir su palabra. Cuando los escritores se encuentran solos, cuando notan que sus doctrinas no hallan apoyo ni simpatía, natural es que se desanimen; y no es estraño que despues de haberse esforzado inútilmente durante algun tiempo, acaben por abandonar un campo infecundo; pero cuando las doctrinas están en armonía con las de la nacion, cuando el escritor está seguro de que la palabra que encomienda al papel hará vibrar dentro de poco millones de corazones, entonces la conviccion propia, segura de su eficacia sobre las demas, se espresa con mas calor, y las mismas resistencias que pueden encontrarse al paso, sirven á aumentar su brio y enerjía. En este caso se hallarán en España los sostenedores de los principios monárquicos y relijiosos; mas para lograr plenamente su objeto es menester que no desconozcan su verdadera posicion, y no se hagan ilusiones que podrian ser dañosas á su causa.

En España hay espíritu monárquico; y este espíritu es muy vivo, muy poderoso, y solo destructible con el transcurso de muchos siglos, si es que algun dia se haya de destruir. Un pueblo, que como el español ha vivido bajo el imperio monárquico durante tantos siglos; que bajo este imperio ha combatido por espacio de ochocientos años con la media luna; que ha descubierto nuevos mundos, y ha sido una de las primeras potencias de Europa; que ha renovado y vivificado su entusiasmo con el grito de viva el rey en una guerra inmortal como la de la independencia, no puede menos de ser eminentemente monárquico. Esto es verdad; verdad que no deben perder nunca de vista los escritores públicos, y de la cual pueden sacar mucho partido los sostenedores de las buenas doctrinas. Pero al lado de esta verdad existen tambien otras verdades que no deben ser desatendidas.

Es necesario guardarse de un error en que mas de una vez se ha caido, y es el creer que la monarquía debe ser defendida en la prensa con el mismo tono que en 1814 y en 1823; cada época exije su lenguaje, y á esta exijencia no faltan los partidos impunemente. Una de las armas que con mas habilidad han empleado los amigos de la revolucion, ha sido inculpar la exajeracion de sus adversarios: esta arma es menester quitársela, y el medio seguro para eso es no ser exajerado. Cuando la exajeracion no existe en la realidad, en vano se empeñan los adversarios en achacarla: engañan á algunos incautos con hueeas declamaciones; pero el público lee y juzga;

si no hay exajeracion sino razon, el público dice, «aquí hay razon, y no exajeracion.» Para obtener esta justicia basta esperar algun tiempo: las declamaciones cansan, la sátira se embota, los apodos inspiran disgusto; lo que permanece es la razon; quien la tiene de su parte, triunfa.

La exajeracion mata muchas causas, y á esta exajeracion estan sujetos aun los que mas se distinguen por la verdad de sus principios, la bondad de su fin y la rectitud de sus medios. La exajeracion tiene tambien otro inconveniente gravísimo, y es que á la sombra de ella se ocultan los pérfidos, y se dan importancia los nulos. Las declamaciones violentas, las ponderaciones sin tasa, las invectivas, las alabanzas hiperbólicas, son trabajos que desempeñan con gusto los que quieren perder una causa; así como por otro lado se encargan fácilmente de esta tarea los nulos, por no ser cosa que exija mucho talento. Lo que sí lo exije, y ademas largos estudios, es el colocar las cuestiones en su verdadero terreno, el presentarlas bajo su verdadero punto de vista, y el encontrar, esplicar y defender su verdadera resolucion.

Esto es lo que hace mas bello, mas sólido y seguro el triunfo de las causas; lo que las salva cuando estan en peligro, lo que hasta las resucita despues de muertas. Una teoría política, acompañada de buena fé, robustecida con el apoyo de los hechos, desenvuelta con claridad y defendida con firmeza, acaba por abrirse paso al través de todas las resistencias, mayormente si los escritores poseen las cualidades de estilo y buen tono, cuya falta achica algun tanto las verdades mas grandes, y deslustra las mas bellas.

Así, aplicando estas reglas á la defensa de los principios monárquicos, se echa de ver que ha de producir escaso efecto en la época actual el estasiarse á cada paso por la bondad paternal de los monarcas, el pintar con facticio entusiasmo los siglos de oro que nos han proporcionado, el echar á los novadores toda la culpa de todos nuestros males, y empeñarse en que los gobiernos de los reyes no hicieron mas que buenas obras y milagros, el recordar de continuo los felices tiempos de la escelente administracion que tenia las arcas repletas de oro, y en que dichosos en lo interior, poderosos en lo esterior, respetados en todo el mundo, éramos los españoles la admiracion y la envidia de cuantos pueblos habitan la redondez de la tierra. Esto no convence, porque á vuelta de muchas verdades encierra muchos errores; esto no convence, porque manifiesta en el escritor mas pasion que conviccion; esto no convence, porque si el lector no es muy rudo ó muy poco avisado, no podrá menos de recordar lo que habrá leido en la historia, y lo que quizas habrá visto con sus propios ojos.

Defiéndase la monarquía como una institucion necesaria en Europa, y muy particularmente en España; recuérdense y encomiénse los beneficios que ha proporcionado á los pueblos; preséntesela como un emblema de nuestra nacionalidad é independencia; tráiganse á la memoria sus gloriosas hazañas en las cuatro partes de la tierra; defiéndasela contra las injustas acusaciones de los demagogos, y no se permita que manos impuras profanen las cenizas de grandes monarcas; cotéjese la benignidad del imperio de los reyes con la crueldad del despotismo anárquico; hágase todo esto enhorabuena, que todo esto se puede y se debe hacer; mas para ejecutarlo con buen resultado, para desarmar á los que combaten el poder monárqui-

co, é inspirar confianza á los que desconfian de él, es necesario ser veraz, ser sincero, ser franco; no ponerse en contradiccion con la evidencia de los hechos. Para rechazar con buen éxito las calumnias, es necesario confesar la verdad de los cargos justos; y para hacer apreciar el bien, no poner mas del que hay en la realidad: donde hubo un bien, decir que le hubo, y decirlo tal como fué; donde hubo un mal, confesar que le hubo: obstinarse en defender un incidente, en que por precision se ha de salir condenado, no es propio de abogados hábiles; y el sostener una cosa en que se sabe que no hay razon, es contrario á la buena fé.

Grande y venturoso fué el reinado de los reyes católicos, grandes fueron tambien los de Cárlos V y Felipe II, aunque ya no tan venturosos; pero desde que descendió al sepulcro el fundador del Escorial, ¿qué se hicieron el grandor y la ventura? ¿No se echó á perder con espantosa celeridad la mas rica y magnífica herencia que legara á sus hijos ningun monarca? En tiempo de Cárlos II, ¿dónde estaba la España de los reyes católicos? ¿Qué inconveniente hay en reconocer estas verdades? Con negarlas ¿dejarán de ser verdades, y verdades tan conocidas? Esto no daña á la institucion, pues no hay institucion humana con la cual no se haya incurrido en errores, que haya estado exenta de abusos.

El escritor que desea defender con buen éxito la monarquía es preciso que tenga la imparcialidad y la entereza necesarias para decir la verdad á la monarquía misma. El primer efecto de la adulacion es inutilizar al escritor, previniendo contra él á los lectores. Háblese de los monarcas difuntos con respetuosa justicia, y de los vivientes con respeto justo; nada mas. Cuando así se proceda, cuando no se empleen demasiado en la discusion las fórmulas de la corte, ni se arrobe á cada momento el menguado escritor á la vista de la elevada sabiduría y de la bondad paternal de los soberanos, entonces, al defenderlos, tendrá derecho á ser oido; de otra manera, no.

Pasen en buen hora los revolucionarios del insulto á la mas villana lisonja, y de la lisonja al insulto, segun los monarcas les complazcan ó les disgusten; levanten sobre todos los soberanos al que acaba de quebrantar su cetro para entregarle á las manos de los demagogos, y luego cubran de lodo é ignominia á ese mismo soberano tan pronto como deje de serles acepto ó necesario; esta es su historia, este su interés; pero los hombres que defienden á la monarquía por conviccion, jamas deben llevar su respeto hasta las bajas humillaciones, ni su justa severidad hasta el insultante atrevimiento. Casos hay en que conviene hablar, y entonces la entereza y la rectitud encuentran siempre un lenguaje decoroso, mesurado, digno de ellas, y digno de las personas á quienes se dirije. Casos hay tambien en que no conviene hablar, porque hay asuntos que no se tocan sin mancharse, ni se miran sin rubor; y entonces nada hay mas espresivo que la elocuencia del silencio.

Ocasiones se le presentarán al escritor para reprender lo que en su interior condena; en todos los paises del mundo las cosas presentes tienen semejantes en las pasadas; y una pincelada valiente y oportuna sobre un pasaje de la historia es fácilmente interpretada por el lector como una mirada severa contra los imitadores del mal.

Hay en la historia de las naciones épocas desgraciadas, en que es preciso ser muy mo-

nárquico para no dejar de serlo; en que es necesario tener muy arraigada la monarquía en las convicciones para que no caiga del corazon. En tales casos, no han sido los buenos defensores de la monarquía los que la han defendido con lisonjas y mentiras: ¡débil escudo!... Lo han sido, sí, los que despues de haber aconsejado á los pueblos la sumision debida, hablándoles en nombre de la relijion, de la paz y de los intereses públicos, han sabido volverse hácia los reyes increpando sus estravíos y desmanes con respetuosa firmeza.

En todo buena fé, en todo verdad, en todo el valor de manifestar las convicciones con decoro, pero sin timidez: hé aquí las primeras cualidades de la prensa sostenedora de los buenos principios: la mala fé, la mentira, la adulacion, la pusilanimidad, son cosas indignas de ella, son jérmenes malignos que esterilizan, que matan la buena semilla que se pueda esparcir.

El halagar las pasiones, el escribir contra lo que dicta la conciencia, por obtener el pasajero aplauso de las turbas, ó la mirada benévola del poderoso, es una falta que cuesta cara á los escritores, echando á perder la misma causa que se proponen sustentar. Quien escribe para el público, debe oir sin duda á todo el mundo para no hacerse ilusiones que le oculten la realidad de las cosas, debe recibir con gratitud los consejos, no solo de los mas entendidos que él, sino aun de los que le parezcan muy inferiores á él; que de todos los puntos se recibe alguna luz, y aun de los mismos necios pueden aprovecharse consejos atinados; pero el escritor necesita tener convicciones propias, criterio propio, sentimientos propios; juzgar por sí mismo despues de haber oido á los demas; no inspirarse jamas en las pasiones del momento, sino meditar escribiendo y escribir meditando.

J. B.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Conclusion del voto particular del Sr. Peña y Aguayo.

(*Véase el numero* 67.)

En esta atencion tenemos el honor de proponer al congreso la parte dispositiva de este voto particular en los términos siguientes:

Artículo 1.° Se refunden en una sola contribucion directa de 150 millones de reales sobre las rentas y utilidades de la industria agrícola y pecuaria, y sobre los alquileres de todos los edificios urbanos, inclusos los que habiten sus dueños, los impuestos conocidos con los nombres de paja y utensilios, ordinaria y estraordinaria de 48 millones; el de frutos civiles consistente en el 6 por 100 de las rentas de los predios rústicos y 4 por 100 de los urbanos, y el de culto y clero de 75.406,412 rs. y 26 mrs.

Art. 2.° Las cuotas correspondientes al presente año que hayan pagado los contribuyentes por las tres contribuciones refundidas en la directa de 150 millones, se les abonarán en cuenta de lo que les corresponda en el repartimiento de esta última.

Art. 3.° Se amplían los derechos de puertas á las capitales de provincia en que no se hallen establecidos en la actualidad.

Art. 4.° El gobierno de S. M. queda autorizado para fijar en estas capitales las tarifas al tenor de las cuales se han de exijir los derechos, y para modificar las de las otras capitales.

Art. 5.° Desde la publicacion de esta ley se exijirán á las puertas de las capitales de provincia los derechos que el gobierno establezca sobre el té, café, cacaos, azúcares, bacalao, quesos, mantecas, vinos, aceites, carnes saladas y ahumadas de procedencia estranjera.

Se exijirán asimismo sobre los aguardientes del reino desde 8 á 20 rs. por arroba, y sobre cada quintal de trigo ó harina desde 2 á 4 rs.,

con arreglo á la tarifa que el gobierno publique.

Art. 6.° Se aumentan los portes de las cartas comunes á diez cuartos cada una, y proporcionalmente las demas segun la tarifa que el gobierno establezca; y se suprimen todas las franquicias respecto de las cartas del estranjero y las que actualmente disfrutan los empleados en correos.

Art. 7.° Se establece un derecho de sello sobre las pólizas de la bolsa de un cuartillo al millar de los títulos de deuda consolidada, deuda flotante, cupones ó acciones de los bancos ó de otra cualquier compañía, y de un octavo al millar de la deuda no consolidada.

Art. 8.° Se prohibe usar del papel del sello cuarto de pobres á los que no lo sean de solemnidad, aun cuando esten mandados ayudar por pobres, y no se les lleven derechos en los tribunales por no tener la renta de 300 ducados.

Art. 9.° El gobierno de S. M. dará los reglamentos correspondientes para la ejecucion de esta ley.

Madrid 7 de abril de 1845.—José de la Peña y Aguayo.—Bernardino Nuñez de Arenas.

—

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley del presupuesto jeneral de gastos del estado para el corriente año de 1845, leido al senado en sesion pública de 13 de mayo del mismo.

AL SENADO.

La comision encargada de dar su dictámen acerca del presupuesto, no del año siguiente, como literalmente previene el artículo 72 de la constitucion, sino de este mismo año ya bastante adelantado, no ha podido dedicarse al exámen de tan vasto y complicado proyecto con el pulso, madurez y detenimiento que requiere la gravedad é importancia del asunto.

Apremiada por la estrechez del tiempo al fin de tan larga y trabajosa lejislatura, no teniendo á la vista ni el plan de contribuciones y medios con que han de cubrirse los gastos, ni las cuentas é inversion de los caudales públicos al tenor del citado artículo 72, la comision no encuentra medio ni razon fundada para desaprobar partida alguna de las que figuran en los diez capítulos, segun los ha presupuesto el gobierno y aprobado el congreso de diputados despues de un exámen prolijo y minucioso de cuatro meses.

Tampoco puede olvidar la comision que en materia de contribuciones y crédito público el artículo 37 de la constitucion despoja al senado del *veto* lejislativo, y somete sus acuerdos al juicio del otro cuerpo colejislador. Siguiendo por lo tanto las huellas y ejemplo de las comisiones anteriores, é imponiéndose la mas prudente reserva y sobriedad en el dictámen, se limitará: primero, á aprobar todas las partidas que comprenden los diez capítulos, é importan la suma de 1,184.377,173 rs. 30 mrs. Segundo, á hacer las observaciones que en su concepto convendria tener presentes en los presupuestos de los años venideros, si como lo espera del celo infatigable y espíritu de legalidad y órden que animan al gobierno, se discuten oportunamente y con tiempo por ambos cuerpos colejisladores.

El capítulo 1.° comprende la dotacion de la casa real, que importa 43.500.000 rs. La comision está bien persuadida de que el senado aprobará solemnemente el testimonio de gratitud nacional ofrecido por el congreso de diputados á la augusta madre de nuestra reina, bajo cuyo gobierno el pueblo español ha recobrado los derechos de que estuvo privado por espacio de tres siglos.

El capítulo 2.° es relativo á los gastos de los cuerpos colejisladores, é importa 1.142,300 rs., acerca de los cuales nada tiene que observar la comision.

El capítulo 3.° comprende los sueldos y gastos del ministerio de estado, entre los cuales figuran por primera vez los del tribunal supremo de la rota y los 120,000 rs. para el nuncio de su santidad. Este gasto se costeaba antiguamente del subsidio eclesiástico. La comision no duda de que el gobierno al incluirlo en el presupuesto jeneral habrá tenido en consideracion las disposiciones vijentes sobre acumulacion de sueldos, y por lo tanto se rebajarán de las dotaciones de los jueces y empleados eclesiásticos las que percibían por sus prebendas, ó se deducirán estas del importe total del capítulo 10.

La comision opina que la partida de 1.376,000 reales que corresponden al oficio del parte y correos de gabinete, no deberia estar separada del ramo de correos, ni del ministerio á que este corresponde.

El capítulo 4.° comprende los sueldos y gastos del ministerio de gracia y justicia, que importan 18.788,219 rs., en cuya suma no figuran los derechos que satisfacen los litigantes por la administracion de justicia.

En la disposicion octava de este capítulo se establece, para graduar las cesantías y jubilaciones de los jueces de primera instancia, la escala de 20, 18 y 14,000, siendo los sueldos efectivos de 11,500, 8,600 y 7,300 rs. La comision halla justa esta disposicion con respecto á las jubilaciones, pero con respeto á cesantías podria resultar que un juez de ascenso disfrute 9,000 rs. como cesante, cuando solo gozaria de 8,600 si fuese efectivo.

El capítulo 5.° comprende los sueldos y gastos del vastísimo ministerio que abraza la gobernacion de la Península, el fomento jeneral de la riqueza, la instruccion y beneficencia pública, las cárceles, casas de correccion y presidios; pero no el comercio, que en el año 1836 fué unido al ministerio de marina.

La comision, firmemente persuadida de que el desenvolvimiento asombroso de la produccion que se nota en todos los ramos necesita por parte del gobierno una proteccion ilustrada y perseverante que impulse y guie este movimiento, propone la aprobacion de todas las partidas de este capítulo, y cree que debe encarecerse señaladamente el fomento de la instruccion pública, sobre todo la primaria y la profesional; el de montes y plantíos, y el de comunicaciones jenerales, para que nuestros frutos y artefactos no lleguen á los puertos y puntos de consumo encarecidos por el transporte, en términos de no poder concurrir con los estranjeros sino recargando á estos por medio de derechos exorbitantes, que lejos de curar el mal añaden otro mayor, que es el de un contrabando desenfrenado que no alcanza á contener el costosísimo resguardo de mar y tierra que figura en el capítulo 8.°

Con este motivo añadirán los que suscriben, que si bien la cuestion de aranceles se considera jeneralmente como cuestion de ingresos, por cuanto contribuye la renta de aduanas, todavía lo es mas de fomento y gobernacion, pues no perjudica menos al progreso de la agricultura y de la industria un sistema restrictivo que raye en absurdo y prohibitivo, que la absoluta libertad y franquicia en las entradas de los frutos y productos fabriles de los estranjeros.

La cuestion de cereales y algodones quedó indecisa al publicarse la ley de aduanas y aranceles hace cuatro años, y no puede aplazarse por mas tiempo sin grave detrimento, así de los que se dedican al cultivo de aquellos y á la fabricacion de los segundos como de todos los consumidores.

El capítulo 6.° comprende los sueldos y gastos del ministerio de la guerra, inclusa la guardia civil.

El importe ordinario de este ramo seria únicamente de 252.787,240 rs. 15 mrs., si á esta suma no se agregase accidentalmente la de 30.124,811 reales 17 mrs., que cuestan los rejimientos de milicias sobre las armas, la guardia civil que asciende á 22.379,465 rs. 22 mrs., y las obligaciones especiales de las islas Canarias que importan 2.842,924 rs. 29 mrs., cuyo total es de 308.134,442 reales 15 maravedises.

Todavía esta cantidad viene aumentada con la de 14.199,565 rs. 10 mrs. por los sueldos de los jefes y oficiales de reemplazo y en espectacion de retiro, de manera que la totalidad de este capítulo es de 322.334,007 rs. 25 maravedises.

Las sumas correspondientes al monte pio militar y á los retirados se hallan estampadas en el capítulo 8.°

La comision no hará observacion alguna ni sobre la totalidad ni sobre los diferentes artículos de este capítulo, segura de que se harán en él las reducciones sucesivas que consienta el estado del pais, á medida que se amortice la deuda personal y sagrada contraida hácia los que han ofrecido su vida en defensa del estado. Pero no puede menos de manifestar ahora su deseo de que se activen los proyectos existentes para suprimir ó disminuir la carga de alojamientos, sustituyendo una indemnidad de ruta proporcionada á las clases militares, y la de bagajes por medio de un sistema bien meditado de contratas para los transportes. Acaso convendria tambien conceder algun aumento en el haber de los jefes y oficiales en las guarniciones de Madrid y otras ciudades, en vez de la franquicia ó refaccion que ocasiona tantos disgustos y reclamaciones, menos por lo que importa que por la desigualdad con que grava á determinadas poblaciones.

A los capitanes y comandantes jenerales de las provincias se les abona una gratificacion de correo, y como en el capítulo 4.° (gracia y justicia)

se ha decidido que sea gratuita la correspondencia oficial de los tribunales y jueces, podria ser aplicable esta medida al ministerio de la guerra, para que haya consonancia y uniformidad en estas disposiciones jenerales, tanto mas cuanto hay tambien en guerra una administracion de justicia y la correspodencia voluminosa que es consiguiente á ella.

El capítulo 7.°, relativo á sueldos y gastos del ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar, importa 88.422,681 rs. 16 maravedises.

Abraza este ministerio dos objetos de suma importancia é inmenso porvenir para el estado. Es urjentísimo á la vez crear una marina mercante y militar que nos haga respetables y poderosos, y atender con infatigable empeño á la conservacion y prosperidad de nuestras colonias, fragmento precioso de un imperio colosal que todavía puede darnos abundantes recursos para sostener las cargas del estado.

En tanto que nos afanamos para estraer en la Península escasísimos tributos que esquilman nuestra exhausta agricultura, ó agotan en flor una industria rutinaria, tan pobre en conocimientos científicos como en capitales, se abandonan ú olvidan en las remotas posesiones del Asia los frutos de un suelo feraz y vigoroso, que duplicarian el producto de algunas rentas importántisimas, y lejos de comprometer la tranquilidad y conservacion de aquellas islas, todavía estenderian nuestros dominios, y mejorarian la condicion y bienestar de sus moradores.

Limítase la comision á tan fugaces indicaciones, porque no cumple á su propósito estenderse mas, ni ha recibido este encargo del senado, ni el celo del gobierno dejará de darles la importancia que merezcan y la aplicacion de que sean susceptibles, aun cuando para ello fuese preciso aumentar el personal del gabinete creando un ministerio especial de Ultramar. Aumento de gastos seria este que la comision aplaudiria sinceramente.

Capítulo 8.° El presupuesto de hacienda, que importa 352.755,178 rs. 12 mrs., ha de dividirse necesariamente en tres partes. La primera comprende el coste efectivo de la recaudacion y distribucion, la segunda las cargas de justicia y gastos reproductivos, la tercera las clases pasivas de los demas ministerios que desde el año de 1841 se incluyen en este capítulo. No alcanza la comision las razones de conveniencia que motivaron esta disposicion, en la que no fue comprendido el ministerio de marina, y cree que seria ventajoso devolver en los presupuestos sucesivos estas cantidades á sus respectivos ramos, sin perjuicio de la verdadera centralizacion de fondos, que consiste en que no haya mas que una arca ó tesoro en el estado, esto es, una entrada y una salida.

En este caso pasaria al ministerio de estado la suma de 1.318,860 rs., importe de sus jubilaciones, y la de 773,800 de cesantías.

Al ministerio de gracia y justicia 2.251,200 reales por las jubilaciones, y 2.145,365 por las cesantías.

Al de gobernacion 2.486,765 por jubilaciones, y 4.989,276 por cesantías.

Al de guerra 31.404,670 rs., que importan los retiros; 20.684,079 del monte pio militar, y 7.477,052 de pensiones de gracia por guerra.

Al de marina 2.368,517 que importan sus retiros.

Habiendo un presupuesto especial del clero y monjas (capítulo 10), y siendo á juicio de la comision muy conducente que los esclaustrados se consideren como parte integrante del clero, destinándolos á las parroquias, colejiatas y catedrales, es claro que desapareceria del capítulo 8.° la suma de 20.561,645 rs., pasando al capítulo 10.

Estas deducciones que aconsejan la regularidad y órden de la cuenta, reducirian este capítulo 8.° á 256.493,949 rs.

Estando sometido á las cortes para este año de 1845 un nuevo sistema tributario de mayores productos en sentir del gobierno, sin mayores desembolsos por parte de los contribuyentes, nada se puede prejuzgar por ahora sobre los gastos de oficinas centrales y de provincias; limítase la comision á espresar sus deseos de que se establezca suma claridad y sencillez en la contabilidad, con una intervencion efectiva, incorruptible, acompañada de medidas tan enérjicas y vigorosas contra la infidencia de los empleados, como se adoptan á cada paso contra la morosidad de los contribuyentes.

Ardua y difícil es la empresa; la comision felicita al gobierno que la acomete; la bendicion de los pueblos, la gratitud nacional y eterno lauro serán la recompensa de sus jenerosos esfuerzos, á que el senado no puede menos de cooperar con todo su apoyo y autoridad.

El capítulo 9.° contiene el presupuesto de la caja de amortizacion, y el 10 la dotacion del clero y relijiosas en el presente año, acerca de los cuales no hace la comision observacion alguna, habiéndose discutido, resuelto y sancionado las disposiciones en que se fundan estos capítulos en la presente lejislatura.

Por lo tanto la comision propone al senado que se sirva aprobar el artículo 1.° del proyecto de ley en los términos en que lo ha sido por el congreso de diputados.

A pesar de la estrechez del tiempo, los senadores que suscriben han discutido y meditado bajo todos conceptos la gran medida que encierra el artículo 2.°, y la comision no puede disimularse todo lo que hay de irregular y peligroso en conceder autorizaciones, abdicando los cuerpos colejisladores el derecho de ejercer por sí una prerogativa constitucional, y delegándola en el rey. Pero admitida esta doctrina y puesta en práctica desde que rije la constitucion actual, lo que importa discutir en el caso presente es si conviene conceder ó negar la facultad pedida por el gobierno. A esto se ha limitado la comision, porque esto es lo que importa al estado, y se ha propuesto resolver estas tres cuestiones.

Primera. ¿Conviene conceder al gobierno la autorizacion que pide para el arreglo de la deuda del estado, así interior como esterior?

Segunda. ¿Conviene concederla en los términos en que viene aprobada por el congreso de diputados?

Tercera. Aun en el caso de no parecer indispensable ni ventajosa, ¿conviene al pais que la desapruebe el senado?

Con respecto á la primera el senado reconocerá que habiéndose contraido una deuda durante largos años y bajo todos los gobiernos que han existido en España desde tiempos muy antiguos, y hallándose este por el art. 75 de la constitucion vijente bajo la salvaguardia de la nacion, debian los réditos estamparse en el presupuesto del mismo modo que se estampan los sueldos de los empleados, la dotacion del clero, las cargas llamadas de justicia y el pago del 3 por 100, sopena de declararse la nacion en quiebra, tanto mas vergonzosa cuanto en este momento se proclama como principio fundamental de nuestra reorganizacion económica, administrativa y gubernativa, la nivelacion de los gastos con los ingresos.

Ahora bien: ¿podian estamparse 236 millones de reales en el presupuesto actual sobre 1,184.377,173 rs. con 30 mrs.? ¿Sí, ó no? Y si esta suma se intercalase en el presupuesto, ¿podia impedir el gobierno ni eludir las cortes que igual suma figurase en el plan de contribuciones y medios para cubrir los gastos, al tenor de lo prevenido en el art. 72 de la ley fundamental?

Y admitido este gravámen ó aumento de 236 millones de reales en el plan de contribuciones, ¿á cuál de sus artículos debia afectar? Las indirectas están ya calculadas al máximun de sus rendimientos, y no depende del gobierno acrecentarlos en el momento. Por consiguiente deberia afectar á las directas que la opinion pública con mas ó menos acierto tiene por exorbitantes, y duda si esceden á las anteriores, aun incluso el diezmo. Los individuos que suscriben el dictámen no han hallado ni alcanzado otra solucion en tan angustiosa alternativa que la supresion arbitriaria en el pago de una carga de justicia, garantida por la solemnidad de un contrato y por la constitucion del estado, ó el aumento de las contribuciones directas, ó la autorizacion que el gobierno propone y el congreso acepta.

No faltará quien crea que habia en este conflicto otro medio de que no se hace cargo la comision, á saber, la reduccion de gastos; pero tratando seriamente tan delicada materia, ¿habrá un solo senador ó diputado que tome sobre sí la reduccion en el presupuesto del año actual, del que van transcurridos mas de cuatro meses, de la cantidad de 236 millones? No lo cree la comision, ni hombre alguno versado en negocios públicos afirmará que pueda hacerse rebaja de tanta monta sin comprometer el servicio del estado ó lastimar profundamente derechos adquiridos, y cargas de justicia no menos sagradas que la deuda misma.

Pero hay mas. El enorme rédito de 236 millones no responde todavía ni con mucho á la verdadera deuda que pesa sobre el tesoro. Responde únicamente á la parte consolidada, que es de 6,804.480,531, y que ha figurado ya en los presupuestos anteriores. Pero existen reconocidos y liquidados hasta ahora 15,532.315,003 con 7 maravedises, y continúan todavía liquidándose y reconociendo nuevas cantidades que abruman el porvenir de la nacion, abren á nuestros pies un abismo sin fondo capaz de arredrar al hombre do-

tado de mas enerjía, de mas capacidad y de mas patriotismo.

Y no seria por cierto el mejor medio de colmar este abismo el empezar pagando desde este año los réditos de toda la deuda consolidada, porque en este caso no quedaria ya recurso ninguno mas que el de estampar sucesivamente en los presupuestos venideros el capital de la deuda á medida que fuese reconocido y liquidado. Y no pudiendo satisfacerse, habria necesariamente que convertirlo en nuevos títulos con renta perpetua, que rayaria si no escediese á la suma de 600 millones de reales anuales.

Esto no seria un arreglo, seria un reconocimiento de la deuda íntegra que abrumaria á los contribuyentes antes de llegar al término, y haria inevitable la bancarrota, con la desventaja de agotar antes de hacerla los recursos de que disponemos en la actualidad; seria en una palabra empobrecerse y deshonrarse.

Meditada pues esta resolucion, examinada concienzudamente bajo todos los conceptos, los senadores que suscriben no hallan otro medio de conciliar el honor y buen nombre español con los intereses españoles, sino el propuesto por el gobierno y adoptado por el congreso de diputados.

Sentado pues que conviene autorizar al gobierno para que proceda al arreglo de la deuda, y emitida la idea, pasemos á examinar los términos en que viene redactado el artículo 2.° y formulada la autorizacion.

Tiene esta tres límites bien precisos é incuestinables: 1.° límite en el capital; 2.° límite en los intereses; 3.° límite en el tiempo.

Con respecto al primero, si bien no está espreso y literal en el artículo como desearia la comision, con todo lo considera real y efectivo, porque lo declaró solemnemente el Sr. ministro del ramo en la sesion del dia 26 de abril, pronunciando en el congreso estas palabras: «No vengo á pedir á las cortes mas autorizacion que para arreglar 15,532 millones de deuda, ni mas ni menos, no pido mas facultad que para arreglar la deuda reconocida hoy por la caja de amortizacion.»

Esta declaracion solemne, pensada, repetida por el Sr. ministro en el seno de nuestra comision, ofrece en concepto de esta suficiente garantía y seguridad de que no se trata ahora del importe de suministros, atrasos de sueldos, ajustes de cuerpos y otros débitos, de cuya justicia, liquidacion, reconocimiento y pago no nos ocupamos en este presupuesto.

El límite con respecto á intereses se halla esplícitamente consignado en el párrafo 2.° del artículo, y la comision, no teniendo datos para graduar si es ó no suficiente, y habiéndolo señalado el congreso de acuerdo con el gobierno despues de largos debates, seria sobrada presuncion en nosotros quererle rectificar en seis ó siete dias. Hé aquí por qué aceptamos este límite de 40 millones, tal cual viene formulado en la ley. Hay todavía otra restriccion que es la del tiempo de ocho años, señalado como límite para que los intereses entren á gozar de pago.

La comision encuentra alguna vaguedad en el contesto del artículo 2.°, por cuanto no parece bien esplícito si en cada uno de los ocho ó mas años se destinará la suma de 40 millones al pago de intereses, ó si en cada un año habrá que discutir nuevamente esta cantidad, quedando las cortes en el caso de aumentarla ó disminuirla, ya segun los resultados de las cuentas de ingresos y sobrantes que aparezcan, ya segun el uso mas ó menos ventajoso que se haya hecho por el gobierno de la autorizacion, ya segun el efecto que haya producido en la elevacion ó abatimiento de nuestro crédito, regulándolo por la cotizacion de nuestros fondos en aquellas bolsas en que las operaciones tengan menos vaivenes y oscilaciones. Con cuyo motivo no podemos menos de llamar enérjicamente y con urjencia la atencion del gobierno de S. M. hácia la de Madrid.

Se recomienda en este artículo 2.° que no haya preferencia hácia determinadas clases de deudas, aunque en términos poco coactivos, que tienen mas de consejo que de precepto. La comision los admite por lo mismo que dejan mas desembarazada y espedita la accion de los cuerpos colejisladores para resolver lo que parezca mas ventajoso en las lejislaciones sucesivas, sin necesidad de incurrir en señalada contradiccion con lo acordado en la presente.

Circunscrita por lo tanto la autorizacion á los límites espresados en el capital admisible al arreglo, en la cantidad que pueda destinarse al pago de intereses en el presente año de 45, y por último en el tiempo que ha de transcurrir para entrar todos los intereses en el goce de su pago; toda-

via añadirán los que suscriben, que en su unánime concepto estas autorizaciones espiran al abrirse nuevamente las cortes, si estas no las ratifican.

La comision terminará su enojosa tarea, esponiendo al senado otra razon poderosa de gobierno que ha contribuido no poco á vencer la repugnacia con que naturalmente se adoptan medidas tan graves, mayormente cuando no es posible que su ejecucion se confie á otros individuos que aquellos á quienes se otorga, porque gozan y merecen la confianza del pais y de la reina.

Si el senado contra toda probabilidad rehusase su voto y el congreso sostuviese una disposicion tomada con inmensa mayoría, es claro que el gobierno daria la sancion á lo aprobado por el congreso, y la autorizacion tendria toda la legalidad constitucional de que es supceptible. Pero ¿cuál seria el resultado? El mas funesto para el pais, porque desautorizada la negociacion por la reprobacion del senado, no podria efectuarse sino á condiciones gravosísimas, llevándose á cabo del modo mas oneroso. Hé aquí el beneficio que reportaria el pais de una oposicion tardía é infructuosa.

Consideraciones de tanto peso nos mueven á proponer al senado que se sirva dar su apoyo al artículo 2.° en los términos en que se halla redactado.

No creemos que ofrezca la menor duda ó dificultad la adopcion del artículo 3.° acerca de cesantías. La comision está bien persuadida de que espresará fielmente los deseos del senado y del pais si encarece al gobierno la necesidad de hacer desaparecer poco á poco este vestijio de los pasados trastornos, colocando á los sujetos idóneos y probados en todas las carreras.

Tal es el dictámen de la comision, que somete á la sabiduría del senado, el cual tendrá á bien acordar lo que estime mas acertado.

Palacio del mismo 12 de mayo de 1845. — Luis Lopez Ballesteros. — Conde de Ezpeleta. — Conde de Santa Olalla.—Marqués de Remisa. —E. El marqués de Vallgornera.

—

Voto particular del señor conde de Santa Olalla al dictámen de la comision de presupuestos sobre el jeneral de gastos del estado.

Convencido el que suscribe por una parte, de que un arreglo de la deuda que no la comprenda toda es radicalmente injusto, y de que se ignora cuál sea la totalidad de la deuda de España por no hallarse liquidada sino una parte de ella; y por otra de que cualquier arreglo es ilusorio, cuando no se cuenta con medios seguros de satisfacer los empeños que se contraen, y de que la seguridad de tener esos medios no puede existir hasta tanto que los ingresos del tesoro basten á cubrir todas las obligaciones del estado; se vé en la dolorosa necesidad de separarse del dictámen de sus apreciables é ilustrados compañeros, y proponer al senado la supresion del artículo 2.° de la ley del presupuesto de gastos, y el aplazamiento de esta gravísima cuestion, hasta que se vean los resultados del nuevo sistema tributario, y se haya liquidado toda la deuda pública.

El senado sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Sala de comisiones del palacio del mismo 12 de mayo de 1845.—El conde de Santa Olalla.

—

Proyecto de ley sobre el presupuesto jeneral de ingresos del estado para el año de 1845, aprabado por el congreso de los diputados.

AL SENADO.

El congreso de los diputados, habiendo tomado en consideracion el presupuesto jeneral de ingresos del estado para el año de 1845, presentado por el gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.°

Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos, se calculan para el año presente de 1845, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de 1,226.635,353 rs. con 29 mrs.

Artículo 2.°

Se establece sobre las bases señaladas con la letra *A* una contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el tesoro público en el presente año, en 300.000,000 de rs.

Artículo 3.°

Se faculta al gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores

bases de los anteriores repartimientos jenerales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.°

Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no escederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

Artículo 5.°

En esta contribucion se refunden:

1.° La de paja y utensilios.

2.° La de frutos civiles.

3.° La parte de catastro, equivalente y talla de la antigua corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

4.° La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

5.° El derecho de sucesiones.

6.° La manda pia forzosa.

7.° El donativo señalado á las provincias Vascongadas.

8.° El cupo territorial de la contribucion de culto y clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el art. 25 de la ley de 16 de agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de culto y clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

Artículo 6.°

Se establece sobre las bases adjuntas, señaladas con la letra *B*, la contribucion que con el nombre de subsidio de la industria y del comercio pagan actualmente estas clases; en la cual se refunde el cupo industrial de la del culto y clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exijirán dos maravedises por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Se exijirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del culto y clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del gobierno.

Artículo 7.°

Se establece sobre las bases adjuntas, señaladas con la letra *C*, un derecho jeneral sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exijible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1.° de enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demas pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas, en pago del nuevo encabezamiento que se les señale, las cantidades que hayan satisfecho para los gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Artículo 8.°

Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellas hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demas, el gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor fa-

cilidad compatible con el impuesto á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando los de rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demas de su clase.

Artículo 9.°

Se establece una contribucion de inquilinatos sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *D*.

Las cuotas de esta contribucion serán recargadas con un 4 por 100 para satisfacer los gastos de imposicion y cobranza.

Artículo 10.

Se aprueba el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañan con la letra *E*, en el cual se refunde el que actualmente existe. Este derecho no empezará á exijirse hasta despues de la publicacion de esta ley.

Artículo 11.

La recaudacion de las multas conocidas con el nombre de penas de cámara, y de las demas que hasta aqui no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el gobierno.

Artículo 12.

Desde la publicacion de esta ley será admitida la redencion de la carga de aposento con que están gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el art. 3.° de la ley de 31 de mayo de 1837 para la redencion de los foros en favor del estado.

Artículo 13.

Se suprime el estanco del azufre, quedando en libertad la esplotacion y venta de esta sustancia.

Artículo 14.

Se autoriza al gobierno:

1.° Para tomar todas las disposiciones, que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á esta ley, sean necesarias para el establecimiento y cobranza de las contribuciones de que tratan los artículos anteriores.

2.° Para adoptar, segun el estado y circunstancias particulares de los pueblos y contribuyentes, los medios estraordinarios mas equitativos y espeditos de realizar la cobranza de los débitos que existan á favor de la hacienda pública por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de 1843; y para condonar ó compensar los que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó contribuyentes en la última guerra, merezcan ser condonados ó compensados.

3.° Y para hacer en los arbitrios provinciales y municipales los arreglos, modificaciones ó sustituciones convenientes, oyendo á las diputaciones provinciales y á los respectivos ayuntamientos.

El gobierno dará cuenta á las cortes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Artículo 15.

Las demas contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rijen.

Se autoriza no obstante al gobierno de S. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de grandes y títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases.

Artículo 16.

De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion.

Y el congreso de los diputados lo pasa al senado, acompañando el espediente para los efectos prescritos en la constitucion.

Palacio del congreso 12 de Mayo de 1845.—F. de P. Castro y Orozco, Presidente.—Bernardino Malvar, diputado secretario.—Hilarion del Rey, diputado secretario.

Presupuestos de ingresos para 1845.

	Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería . . .	300.000,000
Derecho de hipotecas. . .	18.000,000
Contribucion de consumos.	180.000,000
Subsidio industrial y de comercio.	40.000,000
Contribucion sobre inquilinatos.	6.000,000
Aduanas.	120.000,000
Cuarta parte de comisos. .	1.500,000

Diez por ciento de administracion de partícipes. . .	2.000,000	
Penas de cámara.	2.230,000	
Papel sellado, documentos de jiro y de proteccion y seguridad pública.	17.210,000	
Veinte por ciento de propios.	5.500,000	
Espedicion y toma de razon de títulos.	200,000	
Tabacos.	135.000,000	
Sal.	33.000,000	
Salitre y pólvora.	5.493,242	29
Bolla de naipes.	200,500	
Loterías.	59.875,000	
Cruzada.	11.600,000	
Indulto cuadrajesimal. . .	1.100,000	
Correos.	24.451,000	
Bienes nacionales. . . .	30.000,000	
Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al estado en propiedad, secuestros ó administracion.	3.458,000	
Minas	38.026,000	
Montes.	173,000	
Fincas administradas por los ministerios de hacienda, marina y guerra, inclusas las almadrabas y las yerbas de las fortificaciones. . .	682,302	
Portazgos, canales, puertos y fanales.	12.500,000	
Casa de moneda.	2.800,000	
Imprenta nacional. . . .	1.297,500	
Renta de poblacion. . . .	520,000	
Regalía de aposento. . . .	400,000	
Arbitrios de amortizacion marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835 no suprimidos.	6.000,000	
Id. de las juntas de comercio.	2.400,000	
Id. de las de sanidad. . . .	750,000	
Id. de instrucion pública. .	6.652,577	
Depósito hidrográfico. . .	186,000	
Observatorio astronómico de San Fernando.	210,000	
Colejio de san Telmo de Málaga.	25,356	
Id. de Sevilla.	10,500	
Interpretacion de lenguas. .	20,000	
Pósitos.	150,000	
Patentes y contraseñas. . .	6,000	
Montes pios.	130,000	
Alcance de empleados. . .	1.100,000	
Contribuciones extinguidas. .	110.000,000	
Espolios.	600,000	
Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma. . . .	200,000	
Pases de la línea de Gibraltar.	228,376	
Reintegros.	1.000,000	
Lanzas y medias anatas de grandes y títulos. . . .	3.750,000	
Sobrantes de la caja de ultramar.	40.000,000	
TOTAL.	1,226.3335,353	29

—

SESION REJIA

PARA LA CLAUSURA DE LAS CORTES.

DISCURSO DE S. M.

Señores senadores y diputados.

Cuantas esperanzas concebí, viéndoos congregados al rededor de mi trono al abrirse la presente lejislatura, se han visto plenamente realizadas.

En el espacio de pocos meses, con el celo y perseverancia mas laudables, habeis dado cima á muchas é importantes tareas, algunas de las cuales hubieran bastado en otros tiempos para absorver la atencion de las cortes.

Vuestra primera obra digna de ocupar tan privilejiado lugar bajo todos conceptos, fué la reforma de la constitucion; reforma verificada despues de una discusion sabia y profunda, acojida por la nacion con aquel respeto y confianza que debia inspirarle el acuerdo de los supremos poderes del estado ocupados en robustecer y mejorar la ley fundamental de la monarquía.

Para facilitar su ejecucion, estableciendo la necesaria consonancia con las leyes orgánicas, que son como su complemento, autorizásteis competentemente á mi gobierno, pues que una reciente esperiencia habia comprobado que no era fácil hacerlo por trámites mas lentos y prolijos, al paso que no era dable, sin acarrear gravísimos perjuicios, que continuase en tamaña confusion y desórden la administracion del estado.

Confio en que las leyes hechas por mi gobierno en virtud de la autorizacion de las cortes, no les darán márjen á arrepentirse de su confianza.

Os doy las mas sinceras gracias por la liberali-

dad con que habeis atendido á la dotacion de mi real casa y de toda mi augusta familia, que ha recibido tan señaladas muestras de vuestra lealtad é hidalguía.

Ademas de las muchas é importantes leyes que han obtenido vuestra aprobacion, ya para cumplir lo ofrecido en solemnes tratados, ya para mejorar varios ramos del servicio público, merece particular mencion la relativa á la dotacion provisional del culto y clero, ínterin se asegura de una manera estable, á la par decorosa é independiente; asi como la importante medida de la restitucion á la iglesia de los bienes no vendidos, dando en ello el mas auténtico testimonio de un espíritu reparador, al paso que se aseguran solemnemente los intereses y derechos creados á la sombra protectora de las leyes, y que en ningun tiempo ni bajo ningun concepto serán perturbados.

Para coronar dignamente vuestros trabajos, habeis examinado con prolijo esmero los presupuestos del estado, fijando los gastos que exije el servicio público y aprobando para cubrirlos el sistema de contribuciones que va á plantearse. Mis secretarios del despacho se dedicarán con el mayor celo á esta difícil empresa, íntimamente convencidos de que sin establecer el debido órden y concierto en la hacienda y en los diversos ramos de la administracion, es imposible que descanse en sólido y estable fundamento el sosiego y bienestar del reino.

Mi gobierno reconoce con la debida gratitud el valor de la autorizacion que le habeis concedido para el arreglo de la deuda pública. Al proceder en materia tan delicada no llevará mas guia que los principios de equidad y justicia, aliviando en cuanto sea dable la carga que pesa sobre el estado, y que la buena fé no puede menos de reconocer, pero absteniéndose al propio tiempo de dar el menor paso que pueda lastimar el decoro ó los intereses de la nacion.

Hermanando en vuestras discusiones la libertad mas amplia con la buena fé y el decoro, habeis hecho un señalado servicio á la patria afirmando el crédito de las instituciones, al paso que habeis comprendido la necesidad en que estaba la nacion, así como todas las que se han hallado en circunstancias parecidas, de dar fuerza y prestijio al gobierno, asociándose al gran pensamiento de restaurar el órden y el saludable imperio de las leyes, evitando peligrosas reacciones.

Merced á vuestra conducta, no menos ilustrada que prudente, ha podido mi gobierno continuar con buen éxito la comenzada obra, notándose en la nacion sensibles adelantamientos que anuncian lo que podrá ser en lo venidero cuando se levante al alto punto de prosperidad y grandeza de que por tantos títulos es merecedora.

Si, con el auxilio de la divina Providencia, se cumple este fausto pronóstico, tan grato para mi corazon, en gran parte se os deberá á vosotros, que al principio de mi reinado y en una época tan decisiva habeis desempeñado lealmente el grave encargo que os confió la patria, haciéndoos acreedores á su gratitud y á mi aprecio.

Concluida la lectura, S. M. lo entregó al señor ministro de gracia y justicia, y volviéndose á acercar el señor presidente del consejo de ministros, tomó la órden de S. M., y la publicó en esta forma:

«S. M. me ordena declarar, que se hallan legalmente cerradas las cortes de 1844, con arreglo á la constitucion de la monarquía.»

En seguida todos los concurrentes se pusieron de pié, y S. M. bajó del trono y salió del salon en la misma forma que habia entrado. A este tiempo resonaron dos veces *vivas á S. M.* y á sus augustas madre y hermana.

Las reales personas pasaron despues á la sala de conferencias donde se dignaron aceptar un refresco que estaba preparado. En seguida salieron del congreso, cuyo acto fue anunciado por otra salva igual á las anteriores, y regresaron en la misma forma que habian venido, por las calles de la Biblieteca, de la Encarnacion, plaza de los Ministerios, calle de Bailen, y plaza de Oriente; y por último otros veinte y un cañonazos anunciaron la entrada de S. M. por la puerta principal del real palacio.

Una inmensa concurrencia ha llenado enteramente las calles del tránsito: las casas de la carrera han estado adornadas con lujosas colgaduras y hasta el hermoso dia que hemos disfrutado ha contribuido á dar realce y lucimiento al acto solemne de la clausura de las cortes.

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.
Calle de Jesus del Valle, núm. 6.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

DOS ESCOLLOS.

—

Despues de la revolucion que hemos atravesado, y que todavía no ha concluido del todo, se halla la sociedad española sujeta á condiciones muy diversas de las en que se encontrara en tiempo de nuestros mayores. La España de hoy no se asemeja por cierto ni á la Francia, ni á la Inglaterra, ni á ninguno de los demas paises cuyas formas políticas ha adoptado; pero tampoco se parece ni á la España de Felipe II, ni aun á la de los primeros años del presente siglo. El tiempo no corre en vano. Nuestros innovadores han acarreado á su patria calamidades sin cuento por haber concebido una España semejante á otras naciones de Europa: los que se propongan remediar nuestros infortunios han de andar con tiento en no acarrearle nuevas calamidades, figurándose la España de hoy semejante á la España antigua. Si tal equivocacion padeciesen, su obra no seria duradera. Se ha dicho que el tiempo no respeta lo que se ha hecho sin él; pero tampoco respeta lo que se hace, si no se cuenta con nada de lo que ha hecho él.

En la vida de las sociedades, como en la de los individuos, hay diversidad de períodos á cuyas consecuencias es preciso someterse: la infancia, la adolescencia, la juventud, la vejez, el estado de salud ó de enfermedad, de calma ó de ajitacion, exijen un réjimen distinto: querer aplicar el mismo en todas las circunstancias, es esponerse á causar grandes males y por fin la muerte.

El error fundamental de los liberales ha consistido en querer introducir en España doctrinas y sistemas que estaban en abierta oposicion con todo lo dominante, sin que hubiese precedido ninguna clase de disposi-

ciones preparatorias. Por esto la revolucion ha sido siempre impopular, y se ha visto combatida por lo que es su sosten en las demas naciones: la democracia. ¿Quién no vé en 1814 y en 1823 á una democracia que grita *viva el rey?* ¿Quién no vé que es el verdadero *pueblo* el que derriba las lápidas, aplaude al decreto del rey á su vuelta de Francia, y que despues se alista con entusiasmo en las filas de Merino y del Trapense? ¿No se descubre aquí la España antigua con sus sentimientos monárquicos y relijiosos, luchando contra los que intentan transformarla á viva fuerza? De todo esto prescindieron los liberales; no se tomaron la pena de atender á lo que existia, antes de ensayar la realizacion de lo que á ellos les halagaba. Comenzaron por zaherir á la relijion, cuando la relijion era lo mas popular que habia en España; comenzaron por atacar á las clases privilejiadas, y muy particularmente al clero, cuando el clero se formaba del mismo pueblo, cuando los conventos eran un asilo para muchos hijos del pueblo, cuando del pueblo salian los hombres que ocupaban las mas altas dignidades de la Iglesia, cuando el pueblo estaba en incesante contacto, en íntima relacion con la Iglesia, no solo en lo tocante á lo relijioso, lo que se enlaza con la vida entera, sino tambien en lo concerniente á educacion, instruccion y hasta medios de subsistencia. Este error lo ha pagado la nacion con treinta años de convulsiones, trastornos y catástrofes, lo está pagando aun en nuestros dias; y quiera Dios que esta infausta cadena pueda terminarse con la vida de la jeneracion que acaba. Este es nuestro deseo: no diremos que sea nuestra esperanza.

En oposicion á este error, podria incurrirse en otro por parte de los hombres adictos á los principios relijiosos y monárquicos, cual seria el prescindir enteramente de las mudanzas sufridas por la España antigua en sus ideas, sentimientos, costumbres é intereses. Por mas superficiales que se supongan las huellas dejadas en España por la accion revolucionaria y el espíritu del siglo, no puede negarse que estas huellas existen, y no en pequeño número. Repruébenlas en buen hora cuantos esten reñidos con las innovaciones, pero reconozcan al menos que existen; y en su pensamiento y en sus obras no olviden jamas este hecho. Al resolver un problema es menester hacerse cargo de todos los datos, de todas las circunstancias, tanto contrarias como favorables. El maquinista, al emprender la construccion de su máquina, no solo lleva en cuenta la fuerza motriz de que puede disponer, sino tambien las resistencias que ha de vencer, y la materia de que ha de fabricar su artefacto. De la propia suerte, quien haya de gobernar la España, es necesario que á mas de la España antigua, de la España relijiosa y monárquica, de la España de las tradiciones, de los hábitos tranquilos, de las costumbres sencillas, de escasas necesidades, de un carácter peculiar que la distingue de las demas naciones de Europa, vea la España nueva con su incredulidad ó indiferencia, su aficion á nuevas formas políticas, sus ideas modernas en oposicion con nuestras tradiciones, su vivacidad y movimiento, sus costumbres importadas del estranjero, sus necesidades hijas de un refinamiento de cultura, su amor á los placeres, su afan por el desarrollo de los intereses materiales, su prurito de imitar á las demas naciones, en particular á la Francia, su fuerte tendencia á una transformacion completa que borre lo que

resta del sello verdaderamente español, y nos haga entrar en esa asimilacion ó fusion universal, á que parece encaminarse el mundo.

Esta España nueva no constituye por cierto la mayoría de la nacion, pero es su parte mas inquieta, que mas se ajita, que mas suena en todos los negocios públicos; la que habla, la que escribe, la que viaja, la que tiene en su mano mil medios para dar circulacion á sus ideas, propagar sus pasiones, defender sus intereses; es la que ha ocupado todos los puestos y todas las avenidas del poder, la que está en relaciones, en incesante contacto con el resto de la Europa. Esta minoría pues, si bien debe ser dirijida, y en ciertos casos reprimida, nunca debe ser desatendida completamente, nunca se la debe desairar de tal modo que se la convierta en enemigo irreconciliable, nunca debe ser escluida de toda inflencia de tal suerte que no le quede mas esperanza para abrirse paso que el camino de la violencia.

Una de las causas que mas han contribuido á imposibilitar el triunfo de D. Cárlos, ha sido el que se le ha creido resuelto á seguir la política que acabamos de señalar como nociva. Si en este príncipe no se hubiese visto personificada otra cosa que la unidad y la fuerza del poder público, y el triunfo de las ideas relijiosas, sin oposicion decidida á cuanto aconseja ó imperiosamente exije el espíritu del siglo; si, con razon ó sin ella, no se hubiese creido que bajo su reinado estaria la España sometida á una especie de absolutismo mucho mas claro y esclusivo que el de Fernando VII; si, con razon ó sin ella, no se hubiese jeneralizado la opinion de que con D. Cárlos era en vano pensar en reformas de ninguna clase, en transacciones de ningun jénero; si por lo mismo esta España nueva, comprendiendo en ella todos sus matices, no hubiese tenido tan fuerte antipatía con don Cárlos, es bien seguro que al principiar la cuestion dinástica se hubieran hallado los ánimos en disposicion muy diferente, y que durante la guera, y entre los escesos de la revolucion, los partidos que mas ó menos directamente resistian el triunfo de este príncipe habrian sufrido graves modificaciones, que una política conciliadora y sagáz pudiera aprovechar en contra del gobierno de Madrid.

Pero nada de esto sucedia, porque no habia en dicho sentido ninguna esperanza. A poco de comenzada la guerra, conocieron que era inevitable el desencadenamiento de la revolucion, aun aquellos que habian sido bastante cortos de vista para no verlo antes; muchos de ellos contemplaban con horror el abismo á que se nos conducia, miraban con espanto la dilatada série de catástrofes que íbamos á atravesar, y se entregaban al despecho y á la desesperacion, al considerar la imposibilidad de que la nacion alcanzase un poder digno de este nombre mientras durasen las infaustas condiciones á que se hallaba sometida. ¡En cuántas cabezas no bulleron pensamientos para dar á los negocios públicos una direccion diferente! En cuántos labios no asomaron, de la manera que á la sazon asomar podian, las palabras de conciliacion, de transaccion! ¿Qué hubiera sucedido siguiéndose una política á la altura del siglo, que no desconociese lo que era evidente, que no se empeñase en obtener lo inasequible, que abriese una puerta de avenimiento, de transaccion, de paz, por la cual entrar pudieran hombres de todos los partidos sin bajar demasiado la cabeza? Pero no se oyó mas que «todo ó nada.» ¿Qué importaba el

que una que otra vez se hablase de perdon? Los hombres que tienen las armas en la mano, y que no carecen de medios para hacerse respetar, querrán tal vez transijir, mas no implorar perdon. Véase lo que ha sucedido con los carlistas: la division se introdujo en sus filas llamándolos á ser convenidos, mas no perdonados. Todavía los hay en gran número dispersos por los paises estranjeros, que prefieren arrastrar una vida de privaciones y miserias, á pedir ni aun recibir ni perdon ni amnistía. No todos los hombres son tan constantes en la adversidad, pero todos son igualmente exijentes cuando todavía se sostienen en pié, cara á cara del enemigo.

Pero volviendo al punto principal, insistimos en que el gobierno que se empeñase en prescindir enteramente de la España nueva, ateniéndose únicamente á la antigua, provocaria por necesidad gravísimos conflictos y acabaria por sucumbir. Se contiene un motin, y se domina con la fuerza á los amotinados; se desbarata una conspiracion, y se ahuyenta ó se castiga á los conspiradores; se reprime una insurreccion militar, ó se la previene con cuerdas medidas y disciplina severa: pero el curso de las ideas, el espíritu de la época, estas cosas se dirijen, se moderan, se modifican; pero no se detienen con la fuerza. La mano imprudente que se les pone delante, ó es hecha pedazos ó es debilitada y descompuesta con la accion disolvente, con el aliento abrasador, á cuya influencia está ella misma sometida. En el estado actual de las naciones modernas, en el mismo carácter de su civilizacion, se hallan causas profundas, necesarias, poderosas, irresistibles, que impiden el completo aislamiento de un pueblo, y que frustran los designios que á tal objeto se dirijan, por mas bien combinados que se les suponga. Hay la imprenta del mismo pais, que con libertad ó con previa censura, hace participar del movimiento jeneral de las ideas; que hace conocer las nuevas teorías, aunque sea combatiéndolas; que da noticia de los nuevos sistemas, aunque sea abominando de ellos. Hay la imprenta estranjera que á pesar de todas las trabas, y de las mas severas prohibiciones, echa sus libros y sus folletos y periódicos por encima de las aduanas, haciéndolos llegar hasta el corazon del pais bloqueado. Esto lo hace difícil el gobierno á fuerza de precauciones, mas nunca del todo imposible; estrecha el círculo de la influencia, mas no la destruye completamente. De lo que pierden las nuevas ideas en estension, se indemnizan algun tanto con la intensidad: porque las teorías son mas engañosas, cuando el que las estudia con amor vive en un pais donde se las rechaza y ni aun se permite su exámen; y las ilusiones son mas seductoras, cuando estan en mayor distancia de la realidad en que vive el que las esperimenta.

Y no es esto decir que se haya de abandonar del todo el sistema de la represion y de las prohibiciones; antes bien creemos que es en muchos casos útil, y en algunos necesario: solo nos proponemos manifestar que este sistema es por sí solo insuficiente, que no conviene fiar demasiado en él; que es peligroso empeñarse en emplearle con desmedido rigor, que es no conocer el siglo en que vivimos, ni el carácter de la civilizacion de las sociedades modernas, el pensar que á un gobierno le baste el reprimir para dar á los pueblos la direccion que bien le parezca.

Bien muestran estar persuadidos de lo contrario los gobiernos de Europa, sin esceptuar ni los mas absolutos: y asi no se han con-

tentado con el sistema de represion, que sin embargo no olvidan, sino que han procurado evitar las revoluciones, haciendo á tiempo las reformas convenientes. Cuando en las sociedades hay una necesidad que reclama vivamente ser satisfecha, es preciso satisfacerla, aunque cueste algun sacrificio al amor propio ó á los intereses: y el modo de satisfacerla sin traspasar los límites debidos, sin quebrantar los principios de justicia, es hacer por medio de leyes lo que al fin se encargarian de realizar la injusticia y la violencia. No basta decir: «esto que existe es legal; nadie tiene el derecho de atacarlo»: no basta, repetimos; porque cosas muy legales pueden entrañar algo que carezca de la conveniente equidad; cosas muy legales pueden haberse puesto en discordancia ó en oposicion con el espíritu de la época, con ciertas ideas, con ciertas necesidades, ciertas preocupaciones que dominan la opinion pública; cosas muy legales que pudieron ser útiles, altamente provechosas en los siglos en quo se establecieron, y aun mucho despues, habrán quizás dejado de serlo con el trascurso de los años, y el tiempo que todo lo trastorna habrá acarreado tal vez circunstancias totalmente diferentes, cuando no diametralmente contrarias. Esta es la condicion de las cosas humanas: si esa instabilidad la recuerda de continuo el moralista, no debe jamas perderla de vista el lejislador.

Y no queremos significar que los gobiernos deban prestarse lijeramente á exijencias de reformas: muy al contrario, siempre que se trata de tocar á lo que existe de muy antiguo, es necesario andar con sumo tiento. De una ley ó institucion existente se ven facilmente los defectos de que adolece, los males que causa, los bienes que impide; pero no tan fácilmente se conocen los males que resultarán de su ausencia, los bienes que con ella desaparecerán, los vicios de lo que se piensa sustituirle, y ni aun si es posible reemplazarlas con algo. Es un principio de lejislacion que sin evidente necesidad no debe el lejislador apartarse de aquel derecho que por mucho tiempo ha sido tenido por justo: y este principio de profunda sabiduría se aplica á todo lo concerniente á la organizacion y gobierno de la sociedad.

Hay en esta materia dos opiniones estremas. Los revolucionarios dicen: «En este edificio hay algunas piezas que por mal construidas, ó por viejas, ó porque carecen de objeto, no sirven; arruinemos pues el edificio entero, y en seguida lo levantaremos de nueva planta.» Los que se oponen á toda innovacion dicen: «Cuanto hay en el edificio es tan útil como era antes, y sobre todo, esto existe; estamos en nuestro derecho al conservarlo tal como se halla.»

Los revolucionarios ponen manos á la obra: si no pueden trabajar de dia, trabajan de noche; si no pueden batir abiertamente la muralla, penetran en las entrañas de la tierra, y comienzan zapando para volar el edificio de una vez. Sus adversarios redoblan la vijilancia; multiplican los centinelas; hacen nuevas obras, no en lo interior del edificio y en las piezas inútiles, sino en los puntos de defensa, contraminan tambien para desbaratar á los que minan; y cuando contemplan reparado y robustecido el muro, cuando le ven coronado de numerosos baluartes, se creen inespugnables, y se lisonjean de estar seguros.

¡Vana ilusion! Si existen en efecto los males que se señalan, si esto es evidente, la verdad no se oculta á los mismos encargados

de la defensa. La division intestina comienza, el descontento cunde, el desaliento se apodera de unos, la desconfianza de otros, y al fin no faltan algunos que poco delicados en punto de honra, abandonan el puesto que se les ha encomendado, y quizás franquean la entrada á los enemigos. El «todo ó nada» se cumple; y un momento despues no se encuentra mas en el sitio que un monton de ruinas, tumba de innumerables víctimas.

La razon, la justicia, la prudencia, no se acomodan con ninguno de estos estremos. La sana política procede de otra manera.—Aquí hay cosas malas.—Quitémoslas.—Las hay inútiles.—Veamos si pueden servir para algo, arreglándolas de otra manera.—Seria mejor arruinarlo todo, para hacerlo enteramente nuevo.—No: porque en primer lugar, no pueden quedarse todos los habitantes á la inclemencia: ademas arruinándolo todo de un golpe, serian innevitables muchas víctimas, aun entre los mismos que se proponen demoler.—Pues lo arruinaremos nosotros.—Estan tomadas las medidas; y el que se empeñe en esa tarea insensata será castigado severamente.—Pero al menos derríbese desde luego lo que nosotros indicamos como malo ó inútil.—Ante todo conviene no precipitarse; y muy particularmente no fiarse demasiado en lo que vosotros decís. Tal vez llamais mala una cosa, porque no es buena para lo que vosotros deseais; quizás declamais contra su inutilidad, porque es muy útil para contener vuestra impetuosidad destructora. Examínese lo que hay de verdad en vuestras aseveraciones, lo que hay de fundado en las quejas; y con el tiempo necesario, y por medios lejítimos, quítese lo que se haya de quitar, destrúyase lo que se haya de destruir, refórmese lo que se haya de reformar; pero cuidando siempre de no dejar el edificio en descubierto, construyendo por un lado mientras se derriba en otro; y sobre todo guardándose con suma escrupulosidad de no tocar á los cimientos, pues el mas lijero trastorno en ellos pudiera acarrear una catástrofe. Esta es la conducta que debe seguir un gobierno cuando ve delante de sí á la revolucion amenazando. Contenerla; pero quitarle al mismo tiempo los motivos, y hasta si es posible los pretestos, por poco especiosos que sean.

La dificultad suele estar en encontrar el verdadero punto en que conviene colocarse, así en el camino de la resistencia como en el de las concesiones. El resistir demasiado puede provocar la esplosion; y el conceder mas de lo que conviniera espone á ser arrebatado por la corriente, tanto que difícilmente se encuentra cuando suena la hora de una gran transformacion social que suele inaugurarse con un profundo trastorno, pero que es menos difícil hallar cuando pasada la crisis violenta, queda todavía en la sociedad una lucha entre lo nuevo y lo antiguo, que aunque continua, viva y hasta peligrosa para el porvenir, no apremia al lejislador con un riesgo inminente. La Inglaterra en la época de su revolucion no hubiera podido seguir sin mucha dificultad la línea de conducta que sigue ahora, procurando conciliar las ideas opuestas y los intereses encontrados. Hay en la vida de las sociedades momentos terribles, en que los hombres andan arrebatados por la corriente de las cosas, y en que para contener el torrente de las calamidades y catástrofes es necesario poco menos que un milagro del Todopoderoso. Pero estos momentos pasan: son las convulsiones y el delirio de un enfermo: llegan tiempos menos ajitados, en que si la razon no recobra del todo el impe-

rio perdido, al menos logra hacerse escuchar, y ejerce alguna influencia en la direccion de los negocios. Entonces es cuando tiene lugar la combinacion, el pulso del verdadero hombre de estado; entonces, cuando si bien no hay completa claridad, tampoco hay una polvareda tan densa como antes, entonces puede un ojo prenetrante manifestar su fuerza para encontrar la verdadera línea de conducta que preserve de recaer en las pasadas desgracias, y repare cuanto sea posible las desastrosas consecuencias de los trastornos.

Un error en la eleccion puede acarrear males de inmensa trascendencia. En España han pasado los momentos de frenesí, y se abre una época nueva: ¿acertaremos con el verdadero punto? Ya hemos manifestado cuán peligrosa seria la ilusion de que se puede prescindir enteramente de la España nueva; pero en cambio advertiremos que el error fuera todavía mas grave y mas funesto, si se creyese en la conveniencia, ni aun en la posibilidad de prescindir enteramente de la España antigua. Esta brilla menos que su antagonista, pero puede mas; no habla tanto, pero venido el caso, sabe hacer mas; no se ajita, no bulle tanto, pero tiene mas vida, mas robustez, mas elementos de duracion; entiende menos en el arte de derribar gobiernos, pero entraña mas elementos para rodearlos de fuerza y estabilidad. La España nueva se encamina á sustituir la incredulidad á la fé, el goce á la moral, la teoría á la tradicion, el interés privado á los antiguos vínculos sociales, el espíritu de resistencia á los hábitos de sumision. El porvenir de la nacion, ¿puede entregarse esclusivamente á semejantes elementos?

La España nueva se divide en dos fracciones; unos quieren anarquía en las ideas y anarquía en los hechos; otros anarquía en las ideas, depotismo legal sobre los hechos: que tambien á la sombra de las leyes y por medio de ellas puede establecerse el despotismo mas duro. Se ha observado que no hay absurdo que no lo haya dicho algun filósofo; y pudiera añadirse que no hay absurdo, no hay iniquidad, que la historia no nos presenta con la sancion de alguna ley.

Ambas fracciones empero convienen en quitar toda influencia á la España antigua, solo que la una la quiere tomar á su servicio, la otra la quiere oprimir sin rodeos. Pero ya sea con unos, ya sea con otros, es evidente para todo hombre observador que se tiende á trasformar enteramente la España: unos predican en los artículos de fondo lo que los otros en el folletin. ¿Dónde hay mas peligro?

Los españoles que sin desconocer el espíritu de la época, aman sin embargo de veras la relijion de nuestros padres y la monarquía, es necesario que mediten profundamente sobre esta situacion de las cosas, y que procuren hacer prevalecer las doctrinas *verdaderamente* conservadoras, guardándose empero de ninguna exajeracion que pudiera comprometerlas. Por el contrario, el mejor medio para sobreponerse á sus rivales, ó cuando menos colocarse á igual altura que ellos, es adelantarse á proponer, á ejecutar, cuando les sea dable, todo lo bueno que encerrarse pueda en el sistema de sus adversarios. Cuando una cosa esté en abierta oposicion con las necesidades ó intereses de España, no conviene empeñarse en sostenerla; cuando una cosa es evidentemente útil, no obstinarse en combatirla. Es necesario maniobrar diestramente para tomarles la delantera, para quitar lo que dañe ó embarace, ó para establecer lo que sea provechoso: es

necesario llegar al punto deseado antes que ellos, haciéndose el órgano y el apoyo de todo lo bueno: en esta noble carrera, lejos de esponerse á la vergüenza de una derrota, es preciso ambicionar el lauro de la victoria.

Pasó la época en que ciertas ideas no tenian en España otro trabajo que dominar, de hoy en adelante estan destinadas á combatir; es necesario que los hombres se formen, no solo para figurar con brillo en la parada, sino tambien para sostener ventajosamente la pelea. Han transcurrido tres siglos de paz, pero la hora de la guerra ha sonado: vano seria el desahogarse en quejas estériles, en recriminaciones; la Providencia ha dicho: «basta de paz, habrá guerra;» es necesario someterse á sus decretos.

¿Y quién sabe si en los inescrutables arcanos del Eterno, no está destinada esta guerra para producir bienes incalculables? El infortunio prueba, purifica y agranda las almas, desenvuelve y vigoriza los sentimientos, da á los caractéres temple y enerjía. En la lucha se forman los atletas; en las épocas de choque de los principios han figurado en la Iglesia los primeros sabios. Al frente de Arrio está S. Atanasio; de Pelagio S. Agustin; de Abelardo S. Bernardo; de Lutero, de Calvino, de Beza, de Jurieu Cano, Belarmino, Petavio, Bossuet. Cuando se traban en el seno de la humanidad esas luchas colosales, en que se dislocan las montañas, y se imponen unas sobre otras, la Providencia suscita jigantes. En todas las épocas de la historia los vemos aparecer de tiempo en tiempo, ó como jenios del mal que vienen á asolar la tierra, ó como celestes mensajeros, que ahuyentan á los monstruos con espada de fuego.

¿Por qué no le estarian reservados tambien á nuestra patria dias grandes y esplendentes? ¿Por qué de ese choque mismo que lamentamos no podrian surjir torrentes de luz y de vida? No caigamos pues en desaliento, ni nos entreguemos á escesiva confianza. Para todos los grandes triunfos hay una condicion necesaria que ningun hombre puede declinar: el trabajo. Cuenten poco las buenas ideas con el apoyo de los gobiernos; y cuenten mucho con la propia. Auméntenla y empléenla con tino, pero con firmeza, con constancia; que tarde ó temprano el triunfo será para ellas. No esperen mudanzas imprevistas, ni golpes májicos que en un momento inauguren el siglo de oro: para edificar se necesita largo tiempo, y restaurar es edificar. El decir «hágase» y quedar hecho, solo lo puede la Omnipotencia. —Paris 24 de mayo de 1845.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

Ministerio de gracia y justicia.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 25 de abril del presente año para reformar los aranceles de honorarios y derechos procesales, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de junio de este año empezarán á rejir los nuevos aranceles judiciales formados á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 25 de abril último.

Art. 2.° Quedan derogados en todas sus partes los aranceles publicados en 29 de noviembre de 1837, que empezaron á rejir en 1.° de febrero de 1838.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 2 de mayo de 1845.—Yo la reina.—Es-

tá rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

Circular.—Remito á V. S. de órden de S. M. los adjuutos ejemplares de los aranceles judiciales mandados observar por la ley de 2 de este mes para que tengan puntual cumplimiento desde el dia 1.° de junio próximo, como se previene en el artículo 1.° de la misma ley; advirtiendo á V. S. que con esta fecha se circulan por este ministerio á todos los jueces de primera instancia de ese territorio. Al mismo tiempo debo llamar la atencion de V. S. sobre las disposiciones jenerales comprendidas en el título 6.° de dichos aranceles, para que cuide de su observancia, y muy especialmente sobre los artículos 622, 626, 628, 629 y 633.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y para intelijencia de ese tribunal y efectos consiguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1845.—Mayans.—Sr. rejente de la audiencia de...

Circular á los diocesanos.—Los aranceles publicados con la ley que queda inserta son aplicables á los tribunales y juzgados eclesiásticos, los cuales deberán percibir sus derechos procesales con arreglo á los establecidos para los juzgados civiles de primera instancia. En este concepto me manda S. M. decir á V., como de su real órden lo ejecuto, que cuide de que dichos aranceles se observen puntualmente desde 1.° de junio próximo en los juzgados eclesiásticos de esa diócesis, á cuyo efecto los jueces subalternos pueden habilitarse del número suficiente de ejemplares que se hallan de venta en poder del secretario de la audiencia de ese territorio, y de los secretarios de todos los juzgados de primera instancia. Al mismo tiempo deberá V. cuidar muy especialmente de que se cumplan con exactitud los artículos 627 y 628 de los mismos aranceles para evitar escesos en la exaccion de los derechos procesales. De real órden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1845.—Mayans.—Sr....

Ministerio de Estado.—Madrid 29 de mayo de 1845.—El gobierno ha recibido en el dia de ayer ratificado el convenio celebrado en Larache entre los plenipotenciarios nombrados al efecto por S. M. y por el sultan de Marruecos. Dicho convenio está concebido en los términos siguientes:

Traduccion del árabe.

Gracias á Dios solo. Habiendo sido presentadas á S. M. la reina de España y á S. M. el sultan de Marruecos las contestaciones dadas en 25 de agosto de 1844 (9 de Schaban 1260) por el gobernador de esta provincia el Taleb Busilham-Ben-Alí como su plenipontenciario al mediador el ajente y cónsul jeneral de la Gran Bretaña el caballero Eduardo Guillermo Auriol Drummond Hay, respecto á los artículos espresados en el ultimatum dirijido al gobierno marroquí; y habiéndose juzgado las mismas admisibles por convenir así á los recíprocos intereses y derechos de ambos gobiernos, como tambien porque por tal medio quedaban restablecidas las relaciones de amistad y buena armonía entre los mismos, para poderlas dar el mas puntual cumplimiento; S. M. la reina de España ha nombrado su plenipotenciario á su cónsul jeneral y encargado de negocios el caballero D. Antonio de Beramendi y Freire, quien despues de haber manifestado sus poderes, ha convenido y arreglado los artículos siguientes:

1.° Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente, y conforme al artículo 15 del tratado de paz vijente. Esto ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes el 7 de octubre último (23 de Ramadan 1260) como se halla mencionado en el espresado tratado que existe entre S. M. la reina de España y el sultan marroquí.

2.° El sultan de Marruecos dará sus órdenes y prevendrá eficazmente á los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera, á conducirse en lo sucesivo como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen á sus costas.

3.° Queda convenido que se cumplirá en lo sucesivo el tenor del artículo 32 respecto á los andajes, como igualmente el 28 que trata de los derechos de esportacion, que serán segun las antiguas estipulaciones acordadas por los soberanos marroquíes.

4.° En vista de las consideraciones espuestas por el gobierno marroquí sobre la muerte del ajente consular de España en Mazagan, queda arreglada la satisfaccion de este artículo con la reprension dada al gobernador de dicho punto y por el saludo al pabellon español verificado en Tanjer el 13 de setiembre último, ofreciendo S. M.

marroquí que en adelante no se repetirán por parte de sus empleados semejantes sucesos.

Se ratificará este presente convenio por SS. MM. la reina de España y el sultan de Marruecos, y se permutarán recíprocamente despues de ratificados en el término de 30 dias.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios y el actual mediador el caballero Juan Hay Drummond Hay, autorizado á tal efecto por su gobierno, lo hemos firmado por duplicado en Larache á 6 de mayo año del nacimiento del Mesías el 1845, que corresponde á 28 de Kabeath Etsani, año 1261 de la Ejira mahometana. — Antonio de Beramendi y Freire.—En el sello del bajá: «El servidor del trono elevado por Dios, Busilham Ben-Alí; Dios lo asista.» — J. H. Drummond Hay.

El documento que se cita en el artículo 1.° del anterior convenio es el siguiente:

Traduccion del árabe.

Alabanzas á Dios.—Habiendo llegado la órden imperial que se debe obedecer, elevada y glorificada por Dios, al empleado actual en el puerto de Tanger (defendido por Dios) para devolver los límites de Ceuta como estaban reconocidos en el tiempo de los antecesores de nuestro amo, que Dios le ayude, á la reina de España, mandó el citado empleado en virtud de la órden imperial devolver los límites á su primitivo estado, con arreglo al art. 1.°, y su contestacion del convenio de 9 de Shaaban del año de la fecha (25 de agosto de 1844) como estaban en el tiempo de nuestro amo, el protejido por Dios, y en el de sus antecesores los jenerosos y purificados, y que se construyan pilares y demarcaciones, á fin de que no quede duda ni motivo de disputa en presencia del mediador entre ambos gobiernos el ajente y cónsul jeneral de la reina de la Gran Bretaña Drummond Hay, del cónsul jeneral plenipotenciario de los asuntos de España por parte de su reina, D. Antonio de Beramendi, del jeneral gobernador de Ceuta D. Antonio Ordoñez, del empleado de la Cábila de Anjera el Cheg Mohammed Ben-Tay el Canchaa y del Caid de la guardia de Ceuta, que está actualmente residente en ella, Cid Ajamed El-Assary. Se presentaron todos para averiguar los límites, y encontraron visibles restos de los antiguos.

El primero de los límites es desde el mar de la Barranca *Hafats Accadar* en la parte del *Tinidae* hasta el mar de *Jaudac Bab al arais* (Barranca de la puerta de las Novias), que es la corriente de las aguas en el tiempo de las lluvias, y el primero de los del lado derecho pasando á la Barranca de Larais está dentro de los límites de Ceuta, y el lado izquierdo pertenece á los moros; y el ajente mediador estableció las señales mencionadas en dichos límites para que fabricasen los pilares de material ú otra cosa, sin número y sin oposicion; como igualmente estableció y colocó el dicho mediador en el terreno llano entre las dichas dos Barrancas un pilar de piedra, y este es con objeto de marcar mejor los mencionados límites como estaban antiguamente, y una fuente que está en el fondo de la Barranca de Larais el espresado, dentro de la parte de Ceuta, aprovecharán su agua ambas partes, y cada una de ellas puede poner en sus límites los guardias que quiera. Se hizo una copia de este documento y se anotó el 23 de Kamadan el Muaden 1260, correspondiente á 7 de octubre del año del Mesias 1844.— E. W. A. Drummond Hay. —Antonio de Beramendi.—En el sello: «El servidor de la corte elevada por Dios, Busilham Ben-Alí, á quien Dios en su jenerosidad le perdone.»

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

—

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley del presupuesto jeneral de ingresos del estado para el corriente año de 1845, leido al senado en sesion pública de 16 de mayo del mismo.

AL SENADO.

Las mismas circunstancias que hace pocos dias movian á los que suscriben á proponer al senado con alguna premura la aprobacion del presupuesto de gastos para el presente año de 1845, militan hoy para el plan jeneral de contribuciones y medios de cubrir los gastos segun lo ha votado el congreso de acuerdo con el gobierno, despues de un detenido y escrupuloso exámen.

Cualquiera adicion ó enmienda que en el proyecto se hiciese exijiria su revision en el congreso; y habiéndose restituido á sus hogares gran número de diputados despues de una ausencia de siete meses, dificilmente se reuniria el suficiente para dar á la votacion el carácter y fuerza de ley.

Hecha esta salvedad, la comision se limita á observar que entre las contribuciones que com-

ponen el cuadro del nuevo sistema tributario, llaman particularmente la atencion la de inquilinatos, la de consumos, la de inmuebles y el subsidio industrial y comercial.

La de inquilinatos, que el gobierno presupuso en 15 millones, queda reducida á 6 por el congreso, exiguo é insignificante recurso en un total de 1,226 millones. Acaso el gobierno, atendiendo á lo embarazoso de esta recaudacion, desistirá de plantearla hasta que pueda hacerlo sobre otras bases; verdad es que conviene obligar á que contribuyan al sosten del estado todos los que disfrutan de su proteccion y beneficios, y conferir capacidad electoral á muchos que no la tendrian sin este pago; pero el senado conocerá que para estos objetos bastaria imponer á los que no contribuyen en otro concepto con mayor cantidad.

La contribucion de consumos, propuesta por el gobierno, ha sufrido en el congreso notable alteracion en la forma, y un aumento de 20 millones sobre los 160. Continuarán todavía cobrándose derechos de puertas en donde los hay actualmente, y en los demas pueblos se impondrán derechos sobre nueve artículos, dos de los cuales, la *carne* y el *vino*, son casi de primera necesidad. La recaudacion de este tributo exijirá por desgracia precauciones fiscales sobre manera minuciosas, y que repugnan mucho al carácter español. Tambien es de notar que la mayor parte de arbitrios municipales y provinciales, algunos ya sin objeto, pesan sobre artículos gravados ahora con la nueva contribucion de consumos. Al gobierno incumbe reunir con urjencia y exactitud los datos necesarios para que en la próxima lejislatura tengan las cortes á la vista todos los artículos cuyo consumo está gravado, bajo el concepto que fuere, y á cuánto asciende este gravámen.

La contribucion de inmuebles, ó sea territorial, reducida por el congreso á 300 millones de reales, en lugar de 350 millones que pedia el gobierno, se subroga á las de

Paja y utensilios.

La de frutos civiles.

La parte de catastro, equivalente y talla de la antigua corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

El derecho de sucesiones.

La manda pia forzosa.

El donativo señalado á las provincias Vascongadas.

El cupo territorial de la contribucion de culto y clero.

Pero como estas contribuciones solo ascendian á 192.850,000 reales, resulta en este año un aumento efectivo de 107.150,000; opinan algunos que á pesar de este aumento queda beneficiada la propiedad inmueble y pecuaria en razon de haberse suprimido la prestacion decimal. Mas hay que observar que estaban exentas de esta muchas fincas rústicas y todas las urbanas que ahora quedan sujetas á la nueva contribucion. Ademas, como los 86 millones de culto y clero ya se entendian subrogados al diezmo, resultará que en su lugar paga, segun el nuevo sistema, la riqueza agrícola y pecuaria 193.150,000 rs., descontada la parte correspondiente á las fincas urbanas. De este balance se deduce que la nacion ha reducido la prestacion decimal por un cánon anual de 193 millones de reales que representan próximamente un capital de 6,500 millones.

¿Han ganado en este cambio la riqueza agrícola y pecuaria? Nadie puede decirlo con fundamento, en sentir de los que suscriben. Como quiera una contribucion de 300 millones sobre los productos líquidos de la riqueza inmueble y pecuaria, supone, aun graduada al 10 por 100, que este producto líquido no baja de 3,000 millones anuales.

Por lo tanto la comision no titubea en recomendar á la paternal solicitud del gobierno, que si lograse hacer reducciones en los gastos, cedan estas principalmente en beneficio de la contribucion territorial. No encarecerá menos la comision la necesidad de proceder en el reparto con esmerada equidad, así entre las provincias como entre los pueblos y los individuos. Las quejas serán muchas y fundadas, y acaso no convenga cometer el fallo esclusivamente á las autoridades de hacienda sin oir á las tutelares de gobernacion, á menos que las atribuciones de ambas se reunan en una sola persona, como hace tiempo lo reclama el bien del pais.

El subsidio industrial y de comercio no es una nueva contribucion; pero en el congreso ha recibido un aumento de 15 millones sobre los 25 que propuso el gobierno. A la verdad el aumento no escede de 3 millones, porque esta riqueza pa-

ga hoy 22 en concepto de culto y clero, y 15 como subsidio; total 37 millones.

Tampoco puede disimularse la comision que ofrecerá graves dificultades la aplicacion de tarifas uniformes é inflexibles á todos los que ejercen la misma industria material ó intelectual, sin tener en cuenta ni el capital empleado ni las ventajas inmensas y notorias de unas poblaciones sobre otras, bien que tengan igual el número de vecinos. ¿Cómo es posible comparar un pueblo situado en el camino real de Andalucia, Valencia, Barcelona ó Francia, con otro de igual vecindario sepultado entre montes y de poquísimo tráfico? ¿Cómo se puede comparar un pueblo subalterno con la capital de la provincia? Los empleados que residen en ella dotados por el gobierno, dan mayor animacion á la industria y al comercio. Esta circunstancia pudiera tomarse en sonsideracion de la misma manera que se ha hecho en los puertos habilitados. Afortunadamente el gobierno está autorizado por el artículo 14 para hacer las alteraciones que estime indispensables, á fin de que sea mas equitativo el pago y mas fácil la recaudacion.

Considerando por lo tanto el proyecto actualmente sometido al senado como una continuacion de los anteriores en la parte de contribuciones, cuyos nombres y tipos no se alteran esencialmente, y en cuanto á las otras como un voto de confianza dado al gobierno para ensayar un plan que encarecen los intelijentes, la comision propone al senado que lo adopte para el presente año de 1845 en los términos en que ha sido votado por el congreso, y cuya suma es de 1,222.635,353 rs. 29 ms. vn.

Tal es el dictámén de la comision que somete á la sabiduría del senado, el cual tendrá á bien acordar lo que estime mas acertado.

Palacio del mismo 16 de mayo de 1845.—Luis Lopez Ballesteros. — Conde de Ezpeleta. —Marqués de Remisa. —E. El marqués de Vallgornera.

—

Proyecto de ley presentado por el gobierno para la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos.

Á LAS CORTES.

Desde los primeros tiempos de la abolicion decimal, fué reconocida la imprescindible necesidad de reintegrar á los partícipes legos en ella de la renta que por tal concepto disfrutaban, en debida indemnizacion de una propiedad lejítimamente adquirida y de que fueron privados. Por la ley de 2 de setiembre de 1841 se proveyó á la justa reparacion admitiendo su importe capitalizado en pago de fincas del clero secular; mas suspendida la enajenacion de ellas, y acordada su devolucion al mismo, no podia tener lugar ya semejante sistema de compensacion, y era preciso encontrar otro para no dejar desatendidos los derechos de tan respetables acreedores.

Inspirado de estas ideas, el gobierno de S. M. nombró por real decreto de 15 de enero último una comision especial, á fin de que propusiese un medio de resarcir á los partícipes que fuese compatible con la actual situacion del tesoro y de la deuda del estado. En el seno de ella tuvo ocasion de oir á los mismos interesados, y saber de este modo lo que estos esperaban de parte de él en satisfaccion de sus reclamaciones; y con presencia de ellas, despues de examinar detenidamente los recursos con que podia contarse para indemnizarlos, comprendiendo las grandes y poderosas consideraciones que á la sazon se oponen á la emision de toda clase de papel, pero no desconociendo tampoco que la justicia exije imperiosamente la presentacion de un proyecto de ley sobre la materia, ha redactado aquel que en su concepto concilia todos los estremos, señalando la forma mas equitativa y acomodada á las circunstancias presentes de llevar á efecto la indemnizacion de que se trata.

Este proyecto es el mismo que de órden de la reina, y por acuerdo del consejo de ministros, tengo el honor de someter á la deliberacion de las cortes. Madrid 12 de mayo de 1845.—Alejandro Mon.

Proyecto de ley.

Artículo 1.° Se indemnizará á los partícipes legos de diezmos suprimidos de las rentas que percibian por dicho concepto en inscripciones en el gran libro con goce de un 3 por 100 de interés anual, y representativas de su importe capitalizado bajo la misma base. Estas inscripciones entrarán solo á disfrutar el total de sus réditos sucesivamente y por sestas partes en cada un año, á contar desde la fecha de su creacion.

Art. 2.° Las sumas que los partícipes han debido percibir por razon de sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y aboli-

cion del sistema decimal, asi como la parte de interés que no se les abona en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, les serán reembolsadas admitiéndoselas en pago de los débitos que tengan hasta 1844 por lanzas, medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades relijiosas suprimidas, y antiguos arbitrios de amortizacion marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835 no suprimidos. Los partícipes podrán transferir sus créditos á otros deudores de igual clase con la misma aplicacion, siempre que el importe de ellas esceda al de sus descubiertos particulares.

Art. 3.° Los partícipes continuarán gozando de la facultad que les concede el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre de 1841, con la circunstancia de poder emplear sus créditos en pago del total importe de los remates, y transmitir sas créditos á los compradores del clero secular que quieran darles el mismo uso, bajo las condiciones y garantías para ellos establecidas ó que se estableciesen. En su consecuencia solo se tendrá presente para los efectos de los artículos 1.° y 2.° la parte de aquellos que haya dejado de invertirse en la adquisicion de los mencionados bienes.

Art. 4.° La fijacion de la renta anual indemnizable en inscripciones del 3 por 100, se hará por la cantidad que resulte haber percibido cada partícipe en el año comun del decenio de 1827 á 1836. En la liquidacion de sus créditos por las sumas que por su participacion han dejado de percibir, y admisibles en pago de los débitos señalados, se adoptará la misma base para cada año, á escepcion de aquellos en que pueda practicarse con presencia de la parte alicuota del diezmo que hubiesen recibido á cuenta. Al hacer estas operaciones se rebajará el importe de las cargas que los partícipes tuviesen para atender al culto y sus ministros ú otros objetos de beneficencia que se hayan libertado por la abolicion del impuesto decimal.

Art. 5.° Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno. En caso de que los interesados no se conformaran con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los juzgados especiales de hacienda ó quienes ejerzan sus atribuciones. Para la calificacion de los derechos referidos solo se tendrán presentes los títulos orijinales de propiedad ó testimonios de ellos concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos ú otras se admitirá la prueba de la posesion inmemorial con arreglo á las leyes.

Art. 6.° La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la corona y demas que tenga por convenientes, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha aquella. La de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este por la judicial.

Art. 7.° El gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Madrid 12 de mayo de 1845.—Alejandro Mon.

La comision nombrada en el congreso para dar su dictámen sobre este proyecto de ley, se compone de los señores Gonzalez Romero, Llauder, Calvet, Reinoso, Carramolino, marqués de Montevírjen y Viñas.

—

ESPOSICION

que dirije á S. M. la reina el escelentísimo ayuntamiento de la ciudad de Sevilla.

Señora: El ayuntamiento de vuestra invicta ciudad de Sevilla eleva hoy su voz respetuosa al pié del trono de V. M., para uno de los asuntos que mas afectan al pueblo y á la provincia con cuyo nombre se honra. Trátase del reparto de las nuevas contribuciones propuestas por el gobierno de V. M., y del cupo que en ellas se ha señalado á la provincia de Sevilla. Tristemente privilejiada en él, solo en la contribucion de inmuebles se le ha presupuesto un reparto de 14.121,335 reales vn.; es decir, que solo la de Madrid es la que puede competir con ella en la cuantía de tan inmenso tributo. El ayuntamiento, Señora,

tan interesado como el que mas en facilitar al gobierno de V. M. los medios de cumplir sus vastas obligaciones, se cree en el doloroso caso de declarar, que en la ocasion presente serán insuficientes todos los esfuerzos del patriotismo de esta benemérita provincia para prestar un servicio que toca en los límites de lo imposible.

Nunca, Señora, ha sido recargada la provincia de Sevilla con tan inconcebible desproporcion. Vea el gobierno de V. M., vea el congreso las cuotas de los anteriores repartos de las contribuciones estraordinarias, y se llenarán de asombro al comparar lo que entonces se la pidió con lo que ahora se pretende exijirle : 29.896,795 reales vn. fué el cupo de Madrid por la parte territorial, en la contribucion estraordinaria de 600 millones; 21.738,449 el de Cádiz : 12.314,506 el de Barcelona; el de Sevilla, 16.004,279. En la de 180 millones sufrió Madrid por igual concepto, 9.220,695 : Barcelona, 6.168,664 : cupieron á Cádiz, 7.048,476 : 7.076,427 á Sevilla. Ahora se señalan á Cádiz 11.138,719...24; á Barcelona 13.154,823...15; á Madrid 14.614,935...18, y á Sevilla casi igual con la capital, 14.121,335 reales con 5 mrs. Y esto, Señora, cabalmente en época en que las malas cosechas, y sobre todo, la paralizacion de los frutos y su dolorosa depreciacion, tienen en conflicto la suerte de los labradores, y encadenados los brazos al comercio de frutos de la tierra, único que, sin posibilidad de presentarse en los mercados estranjeros, existe en este pais, tan desgraciado en medio de tantos elementos de riqueza, tan pobre en realidad, aunque con tan mentida fama de opulencia.

Ahora bien : si tan enorme impuesto amenaza con una ruina indeclinable á toda la provincia, todavía ha de ser mas desastroso para Sevilla : y aquí se abre para el ayuntamiento otra nueva línea de deberes; los de clamar á V. M. y pedirle su maternal proteccion para esta ciudad desventurada.

Sabida es, Señora, la suerte que solia caber á las capitales cuando existian las diputaciones provinciales antiguas. Reducidos los repartos á cuestiones que se decidian por el número de votos, y preponderando los de los partidos, Sevilla ha sido aflijida sobre toda ponderacion.

Cuando en 1836 y 37 se repartió la contribucion de paja y utensilios, estimóse la masa imponible de esta capital, cuya riqueza, como despues se dirá, consiste solo en sus edificios, en la desproporcionada suma de 17 millones; de suerte que ha habido veces que se le ha repartido la mitad de toda la contribucion que á la provincia se le asignaba. No se pagó por entonces aquella contribucion en Sevilla; mas hoy la está satisfaciendo con tan altamente lesiva desproporcion, mediante un considerable recargo en el derecho de puertas.

En 1838, cuando la contribucion de 600 millones, se impuseria á Sevilla por riqueza territorial y pecuaria 16.004,279, y haciendo todavía figurar indebidamente la masa imponible de su capital en 14.172,076...10, le repartió la diputacion la enorme suma de 5.076,052...10, habiendo salido el reparto á 61 $^{3}/_{4}$ por 100 de la dicha masa imponible que se le presuponia, la cual no llegando en realidad ni á una mitad menos, es visto que absorvia casi toda la riqueza. Y asi sucedió en efecto. Si merced al valor que los frutos tenian entonces, pudieron sobrellevar á duras penas los grandes labradores este golpe, arruináronse muchas empresas nacientes, cerráronse multitud de establecimientos. En vano clamó Sevilla pidiendo gracia y misericordia. No la tuvo por sus quejas la diputacion, que en aquel errado sistema de administracion era inapelable é irresponsable en muchas de sus vastas atribuciones. Aquel funesto estremo ha dejado sus naturales consecuencias : todavía á fuerza de ejecuciones, está cobrando en Sevilla el ayuntamiento para cubrirse de sus anticipaciones á la hacienda cuotas de la estraordinaria de 600 millones.

Ya al repartirse la de 180 millones en 1840, á pesar de que la voz del propio interés ahogaba siempre en la diputacion provincial las quejas de la capital, fué tan irresistible la justicia con que las producia, y tan aterrador el aspecto de la miseria pública, que la misma diputacion rebajó la masa imponible de Sevilla en 4 millones, habiendo por consiguiente cabido el reparto á 24 $^{3}/_{4}$ por 100. Y en prueba de la injusticia con que se procedia, se ha de notar que estos 4 millones de masa imponible que se rebajaron á la capital lo fueron á la provincia; y como paladina é irrecusable demostracion de la misma, nótese la baja de 7 millones hecha por dicha autoridad, con lo cual se confiesa por lo menos la injusticia de los presupuestos anteriores.

Y es que en todo esto no ha habído mas que una apasionada coalicion contra la capital; es que en esto han predominado deplorables equivocaciones. Así lo ha demostrado la última rectificacion de la estadística de riqueza de la capital, practicada en el año próximo pasado, de la cual resulta que su masa imponible es la de 7.074,919 reales vn., cuyos datos obran en la intendencia de rentas.

Porque es sabido, Señora, de cuantos conocen este pais, que siendo tan reducido el término de Sevilla, que solo alcanza á media legua, apenas comprende algunos establecimientos de agricultura; y la riqueza territorial de Sevilla solo consiste en los edificios urbanos; los cuales, tambien por la escasez de poblacion, comparada con el gran casco de la ciudad, valen poco en arrendamiento, en proporcion con los de otras capitales de España, inclusas muchas de segundo órden.

A estas circunstancias normales se añaden otras especiales muy aflictivas para esta poblacion. Declarada en el año anterior sujeta al pago de la contribucion de paja y utensilios, hállase, como se ha dicho, sufriendo en la actualidad, para enjugar los atrasos, el recargo de una tercera parte en los derechos de puertas, que siendo ya de suyo tan gravosos, vienen á hacerse con esta adicion insoportables.

Ademas, Señora, V. M. no habrá podido olvidar que en agosto de 1843 se dignaba saludar á Sevilla con el título de *invicta*, *mostrándose admirada* (tales eran las reales palabras) *de su alto esfuerzo*. Y aquel esfuerzo era por V. M.; era por la causa de la nacion. Y aquel esfuerzo que arrancó la rejia gratitud no ha obtenido ya alivio, mas ni siquiera reparacion para el pueblo ilustre que la mereció.

Sin reintegro se hallan todavía en gran parte las anticipaciones de los fondos con que se hizo la defensa: derruidos ó resentidos muchos edificios á consecuencia del bombardeo. En vano se prometió indemnizacion á los propietarios; en vano ha mandado el gobierno de V. M. reembolsar aquellos créditos, santos por su orijen. Trátase de indemnizacion para Barcelona. ¡Solo para Sevilla no las hay, ó bien lo que hay es el colmo de las contribuciones, á lo cual es consiguiente su empobrecimiento, su total destruccion! ¡Nunca le ha sido mas adversa la fortuna!

Pero quédale la esperanza en la piedad de V. M. y en la justicia de su gobierno. Por todo lo cual, y apoyado en las precedentes razones que no he hecho mas que indicar,

A V. M. rendidamente suplica, que en alivio de esta leal y benemérita provincia se sirva mandar rebajar el cupo de 14.121,335 rs. 3 mrs. que le han sido repartidos en la contribucion propuesta de inmuebles; y en todo caso encargar á sus autoridades que teniendo en cuenta los inmensos agravios que hace años vienen aflijiendo á esta capital en el reparto de las contribuciones, vijilen con particular esmero para repararlos en el nuevo, segun procede en méritos de justicia, y confirmarán los datos que con toda escrupulosidad procuren las oficinas; dignándose por último echar V. M. una mirada de proteccion hácia los leales vecinos de esta ciudad invicta, y decretar su gobierno el reembolso de sus caudales y la indemnizacion de sus sufrimientos, tanto mas gloriosos cuanto que son eterno monumento de su amor hácia V. M., cuya vida prospere el cielo muchos años para bien de la monarquía. Sevilla 8 de mayo de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Joaquin de Lesaca, alcalde.—Joaquin Auñon, teniente 1.°—Miguel de Carvajal, teniente 2.°—El marqués de Paterna, teniente 3.°—Francisco de Castro, teniente 4.°—José Sobrino Ibañez.—Ildefonso Fernandez García—Manuel Fernandez de Cueto.—Antonio Leon y Villalon.—Fernando Ramos.—Joaquin de Hita.—José J. Saenz de Tejada.—Fermin de la Puente y Apezechea, R. síndico.—P. A. del escelentísimo ayuntamiento, Pedro J. Vazquez Ponce, secretario.

—

TRÁFICO DE NEGROS.

—

DOCUMENTO HISTÓRICO.

Declaracion para la abolicion del comercio de negros aneja al tratado jeneral, ó sea acta del congreso de Viena, que firmaron el 9 de junio de 1815 los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, y á que dió su accesion el rey de España el 7 de mayo de 1817.

Habiéndose reunido en conferencia los plenipotenciarios de las potencias que firmaron el tra-

ber pudiera en conservar una posicion que debia serle tan aflictiva.

Al retirarse este príncipe á la vida privada, si ha echado una mirada á sus años anteriores, no debe haberse alegrado de haber nacido en rejia cuna. Difícil era que en una condicion menos alta encontrase tan dilatada serie de sinsabores é infortunios. Pasa sus primeros años á la vista de Godoy, compartiendo con su hermano el dolor que causarle debiera un espectáculo semejante; es luego conducido al estranjero para permanecer durante seis años entregado á los carceleros de Napoleon; vuelto á su patria, cae en breve con toda la familia real en poder de los demagogos, hasta que los liberta en Cádiz el ejército francés; y despues de pocos años de bonanza, no todos bien sosegados y satisfactorios, tiene la desgracia de indisponerse con su hermano, no puede hallarse junto á su lecho al exhalar el último suspiro, y declarándose luego en guerra con su augusta sobrina, proclamada reina de España, sufre las mayores vicisitudes, y al fin sucumbe, para ir á ser encerrado de nuevo en una prision, tambien en pais estranjero. Fiaos en las grandezas humanas y en la elevacion del nacimiento. Pesares domésticos, prisiones, insultos, espectáculos de torrentes de sangre, otra vez prisiones; hé aquí lo que encuentra en su vida un hombre que por largos años ha visto una corona tan cercana á sus sienes; y en el último tercio de su carrera, proscrito de su patria, ignora si sus cenizas podrán un dia descansar en el panteon donde reposan sus ilustres antepasados. Puedan los dias del anciano conde de Molina ser menos infortunados de los que fueron los del jóven infante, y del que años despues numerosos y aguerridos batallones aclamaran rey de Navarra, Aragon y Cataluña, paseando sus banderas por todos los ángulos de España.

Pagado este homenaje de respeto al infortunio de un hijo de Recaredo, de S. Fernando y de Felipe II, vamos á emitir algunas reflexiones sobre los notables documentos que han visto la luz pública.

Nada tenemos que observar ni sobre la renuncia, ni sobre las comunicaciones que han mediado entre padre é hijo: este es un asunto de familia y de convicciones particulares. En los documentos se habla de derechos, porque sus autores han creido tenerlos; si esto no creyeran no estarian en Bourges. Nada tenemos que decir sobre este punto: solo haremos notar, que si algunos fuesen tan susceptibles que ni aun este lenguaje quisieran sufrir, les preguntaremos si era de esperar que ó D. Cárlos se presentase al mundo diciendo que se habia engañado, ó bien que su hijo al reemplazarle declarase este engaño, y rechazase todas las pretensiones de su padre. Sea como fuere, repetimos que nada tenemos que decir sobre el particular: en nuestro concepto, todo lo que sea remover en un artículo la cuestion dinástica, considerándola en otra esfera que la de un simple hecho público y notorio, seria desviarse del objeto á que deben dirijirse las miras de quien desee sinceramente ahogar toda semilla de discordia y prevenir sus resultados para lo venidero. Esta es la conducta que seguimos al escribir los ocho artículos sobre el enlace de la reina; esta misma conducta pensamos seguir en adelante. No está la España en el caso de debatir cuestiones históricas y legales, sino de resolver con acierto un problema á que está vinculado su porvenir. Poco importa el que el jóven príncipe represente ó no un dere-

cho; lo cierto es que representa un grande hecho. Este hecho es la creencia en que han estado muchos españoles de que el derecho existia, lo que por desgracia ha dado orijen á una guerra de siete años. Aquí está el verdadero punto de vista para los que se precian de hombres de estado: todo lo demas es inoportuno, y hasta pudiera ser dañoso. Los unos defendiendo con razones y con testos al hijo de D. Cárlos, y los otros á Isabel, espresarian opiniones particulares, convicciones que por sinceras y profundas que fuesen no dejarian de tener en contra otras opiniones, otras convicciones diametralmente opuestas. El hecho pues de la existencia de la cuestion quedaria intacto. El hombre de estado debe atender á los hechos cuando son graves, sea cual fuese la opinion que sobre ellos abrigue; hombre práctico, eminentemente positivo, no debe aferrarse en un argumento ó un testo para dirijir su conducta, sino procurar conciliar los hechos que á su pesar existen, y evitar por medios justos y razonables el que la sociedad no sea víctima de choques violentos. Lo demas es indigno de un hombre de estado; es propio únicamente de un disputador, que al salir de la disputa se vuelve á sus libros, sin la inmensa responsabilidad de la suerte presente y venidera de catorce millones de compatricios.

El manifiesto del príncipe que reemplaza á D. Cárlos producirá en España y en Europa una impresion profunda. En él hay dignidad sin altanería, blandura sin humillacion, indicaciones graves sin manifestaciones inoportunas é impropias. En breves palabras, sencillas como á tan alto rango cumplen, sentidas como las inspira el infortunio, estan tocados estremos tan sumamente delicados de una manera que ni rebajan al que habla, ni hieren la susceptibilidad de ninguno de los que escuchan. A las dificultades relativas á la persona se contesta; á las que se refieren á las cosas se deja entrever la contestacion. Un príncipe que hiciese el manifiesto con la mano en el puño de la espada, seria rechazado con espadas; un príncipe que hablara en actitud de suplicante puesto de rodillas, seria despreciado. Entre el ruego y la amenaza habia un medio: y este medio lo ha encontrado el ilustre proscrito.

Recorramos los principales puntos del manifiesto. El hijo de D. Cárlos hablando á los españoles podia ser considerado por algunos como provocador de la guerra civil: sus primeras palabras son una protesta de paz, protesta que aplaudimos sinceramente, así bajo el punto de vista de la humanidad como de la política. Los horrores de la última guerra son muy recientes, han sido demasiados, para que nadie pueda abrigar sin estremecerse la idea de encenderla de nuevo. ¡Ay de los tronos que se levanten en medio de un lago de sangre! La causa de la humanidad tiene un vengador en el cielo. No basta el decir: «yo reclamaba derechos que creí me pertenecian; la sangre se ha vertido; yo no soy responsable de ella»: es necesario saber si se han agotado todos los medios pacíficos, si se han hecho todos los sacrificios que tienen derecho á exijir, no diremos la vida de millares de hombres, sino la de uno solo. Esto no debe jamas perderlo de vista un príncipe, y mucho menos un príncipe cristiano: la misma victoria no escusa una catástrofe; las víctimas de la ambicion ó de la imprudencia turban el sueño del vencedor y emponzoñan su dicha. No se han hecho los pueblos para los reyes; los reyes son para los

pueblos. Una dinastía no es una familia propietaria que puede disponer de una nacion como de un rebaño; es una familia consagrada á la felicidad de los pueblos: la sangre que se vierta por su culpa la mancha horriblemente. La Providencia tiene reservadas grandes espiaciones á las familias reales que pierdan de vista estas máximas: habia en Francia un rey poderoso, cuyo solio brillaba con tanto esplendor que sus pueblos deslumbrados caian de rodillas, y sus vecinos se admiraban y temblaban: bajo este reinado se vertió mucha sangre; el nieto de este rey pereció en un cadalso, y el último vástago de esta raza anda errante por tierra estranjera, mirando de cerca una patria cuyo suelo no puede pisar. Verdades terribles, pero verdades; no las desoigan los miembros de la real familia, ni los que se hallan en Bourges proscritos y prisioneros, ni los que halagados por la fortuna viven entre magnificencia y poderío en su alcázar de Madrid.

Sí, dice bien el Manifiesto, basta de sangre y de lágrimas; sí, basta: la nacion española tiene derecho á ello. Esta nacion, que con sus tesoros y su sangre rescató á la familia real prisionera del vencedor del mundo; esta nacion, que recojió del suelo una diadema que un monarca débil habia dejado caer, y que la guardó como una reliquia sagrada, para ponérsela de nuevo sobre la cabeza al salir de su cautiverio; esta nacion, que en aquella lucha jigantesca se mostró tan grande, tan leal, tan jenerosa como sus ascendientes de Covadonga al levantar sobre sus escudos á Pelayo en la cúspide de un monte cercado de cimitarras, esta nacion tiene derecho, sí, á que baste de sangre y de lágrimas. Todos los miembros de la real familia tienen obligacion de contribuir á que no se derrame mas sangre, cuando no fuera por otro motivo, por una deuda de gratitud.

Cuando el jenio de la discordia quiso lanzar entre nosotros su formidable tea, no se dirijió á los pueblos, sino al réjio alcázar. Allí comenzó la division, y de allí salió el incendio, como la lava ardiente que se derrama de una altura y devasta las comarcas vecinas. Una escena desagradable comienza en el Escorial: ¿sabeis qué drama le sigue? La dilatada cadena de desastres que se principia con el levantamiento del 2 de mayo, y acaba en la batalla de Tolosa. Otra division trabaja los salones del réjio alcázar en los últimos años de Fernando: ¿sabeis sus consecuencias? Levantad con la imajinacion innumerables piras, de base inmensa, de altura colosal; arrojad en ellos los tesoros, las preciosidades de la nacion, el fruto de los sudores de familias sin cuento; haced que ardan en todos los puntos de España; abrid en torno de ellos anchurosos lagos y llenadlos de sangre; amontonad cadáveres en todas partes; contemplad interminables hileras de valientes, tendidos en el polvo, y cuando la imajinacion haya hecho tan horribles esfuerzos, todavía os habrá escedido la realidad.

Los pueblos no lo han olvidado, y por esto anhelan ardientemente una reconciliacion que apague para siempre la tea de la discordia; no desean que se dispute sobre quién tuvo la culpa; desean sí, que nadie la tenga en adelante. Y por esto harán tan buen efecto en la opinion jeneral unas palabras de paz, como lo hubieran hecho malo unas palabras de guerra. Con razon habrian podido esclamar: «¿Todavía mas? ¿no son todavía bastantes los que jimen en la miseria

víctimas de alguna catástrofe? ¿no son bastantes todavía los que lloran sobre una tumba, que encierra su amor ó sus esperanzas?»

Los sentimientos pacíficos del hijo de don Cárlos encontrarán eco en el corazon de todos los españoles, sea cual fuere la opinion á que pertenezcan y la bandera dinástica que hayan defendido: todos harán justicia á esa voz de reconciliacion, la primera que oye el público de la boca de un individuo de la real familia despues de la muerte de Fernando. Es de creer que estos sentimientos se hayan abrigado en los pechos de los que han lidiado durante tan largos años; pero hasta ahora no los habian oido los pueblos de una manera tan esplícita y solemne; siendo de notar que esta reconciliacion se estiende á todo, á las personas de todas clases, á las cosas de todos jéneros.

Antes de hablarse en el Manifiesto de la reconciliacion de la familia real, se rechaza con nobleza y dignidad la inculpacion, la simple sospecha de deseos de venganza. Esta es el arma con que combaten al príncipe los que se proponen cerrarle para siempre las puertas de España; esta arma debia quebrantarse antes que todo. Una tan dilatada serie de catástrofes deja profunda impresion en los hombres que recuerdan sus compromisos; en tales casos, conviene dar completa seguridad de que no se volverá la vista atras, y cumplir la promesa con severo rigor. Proceder de otra suerte es perpetuar las calamidades públicas, y prepararse las propias. Una nacion no puede estar dividida en vencedores y vencidos, en leales y traidores, en fieles y sospechosos; los gobiernos que fundan su sistema en clasificaciones semejantes, al fin las encuentran realizadas en la sociedad; quien se empeña en ver sospechosos, al fin los hace; quien se empeña en ver traidores, al fin los ve, porque los encuentra. En un pais no debe haber mas clasificacion que la de hombres que observan las leyes, y hombres que las infrinjen. Cuando los resentimientos particulares suben á la rejion del poder, le cercan de una atmósfera espesa y maligna, que acaba por producir una tempestad. Y en la época actual, los tronos tienen un particular interés en conservar el cielo sereno; las tormentas son de una nueva especie; los rayos que descienden sobre los pueblos, serpentean un momento al rededor de los monarcas, y calcinan sus cetros y diademas.

Aquellas consoladoras palabras de *no habrá partidos, no habrá mas que españoles*, espresan algo mas que un sentimiento de jenerosidad: encierran un sistema político. En todos los partidos hay elementos que pueden servir: quien rechace imprudentemente esos elementos, perpetuará los partidos; quien los aproveche con cordura, acabará por disolver los partidos confundiéndolos en un sistema nacional. En todos los partidos hay un caudal de fuerza; esas fuerzas estan ahora en oposicion, y su lucha produce el caos; armonizadlas, y de su armonía resultará una vida lozana y fecunda.

Ninguno de los partidos actuales encierra las condiciones necesarias, no solo para hacer la felicidad pública, mas ni aun para sostener la tranquilidad por largo tiempo; porque ninguno de ellos encierra toda la vida de la sociedad española. Si os ateneis únicamente á lo antiguo, os aislais del movimiento jeneral de la civilizacion europea, teneis un viviente en medio de la atmósfera, y no quereis que respire el aire que le circun-

da. Si abandonais todo lo antiguo y os entregais sin reserva á lo nuevo, vais á correr tormentosos azares, para estrellaros al fin. La salud de las sociedades, como la de los individuos, no se conserva bien en situaciones violentas. Ni el ambiente húmedo y frio de las tumbas, ni el polvo secante y abrasador de la plaza pública.

Esta grande obra de reconciliacion le es imposible al poder actual; no es toda la culpa de los hombres; el obstáculo está en el fondo de las cosas. Desde que se suscitó en España la cuestion dinástica, el poder se sintió enervado: no recobrará su fuerza hasta que esta cuestion se ahogue. Si esto no se obtiene con un avenimiento, los años se encargarán de la tarea; mas en tal caso, es necesario que la presente jeneracion renuncie á la esperanza de alcanzar dias de estabilidad y bonanza.

No hace mucho tiempo que espusimos espresamente los motivos de nuestra opinion; el público habrá juzgado si la fundábamos en palabras ó en hechos. Declámese cuanto se quiera contra la ambicion de una familia, contra la incorrejibilidad y terquedad de los que han simpatizado con ella: las declamaciones no destruyen los hechos: los hechos estan ahí. Los hombres no se convencen de esta manera; es preciso emplear otros medios. A un argumento oponen otro argumento; á un desden otro desden; á un recuerdo otro recuerdo; á una realidad una esperanza. Si los discursos hubieran bastado á mudar la naturaleza de las cosas, tiempo há que habrian cambiado: y sin embargo permanecen las mismas. Los que se empeñan en ocultar la verdad dicen siempre á los pueblos: las tempestades pasaron para no volver; el cielo está sereno, radiante de luz; mas los pueblos, al levantar los ojos, señalan con el dedo las negras nubes pendientes sobre su cabeza.

Tiempo ha que estamos oyendo: «todo se acabó; no mas reacciones, no mas revoluciones; ¡albricias! que se inaugura una época de paz y felicidad: ya se terminó la revolucion, ya cayó exánime la reaccion: ambas carecen de vida, los objetos que les servian de pábulo estan reducidos á la nada»; y despues de tanto repetir lo mismo, nos encontramos con que las dos grandes cuestiones que encendieron la guerra civil, la cuestion relijiosa y la dinástica, comparecen otra vez en la escena, en estos mismos dias, con sus dimensiones colosales. En estos mismos dias la opinion pública se remueve profundamente en diferentes sentidos con las noticias de Roma y los documentos de Bourges. ¿Existen estos hechos? sí ó no? Pues si existen, abandónense esas declamaciones que ya no engañan sino á muy pocos. La esperanza de que por los medios seguidos hasta ahora se puede alcanzar la tranquilidad, se ha perdido completamente; este es un milagro que la opinion pública lo creerá cuando lo vea.

Pero se nos dirá: «si todos los hombres de bien se uniesen sinceramente al gobierno; si todos le ayudasen; si abandonasen para siempre sus pretensiones particulares, aceptando de corazon el sistema y las condiciones que les ofrecemos; si nadie trabajase en contra de nosotros, veríais cómo el poder se robustece y el órden se consolida.» Sea así en buen hora; pero esto equivale á decir que si no hubiese la division, no sufriríamos los resultados de ella; lo que no es mucho descubrimiento. La dificultad está en que la division existe, y que no se la remedia con palabras, sino con hechos; no con paliativos

que amenguen la apariencia de un síntoma, sino llegando á la raiz del mal, y haciendo desaparecer su causa. La dificultad está en que hace largos años los partidos dicen alternativamente: «yo represento á la nacion; yo soy el único que tengo derecho á gobernar; quien me combate es un rebelde»; y en que los demas partidos no quieren convenir en ello, y dicen que tambien ellos existen en la nacion, y son parte de la nacion; y para probar su existencia, cuentan en alta voz los individuos y las clases que les pertenecen, cuando no escojen otra prueba mas peligrosa, pero mas decisiva.

En este conflicto, no hay otro remedio que un poder que encerrando todos los títulos de lejitimidad, verdaderos ó imajinarios, atraiga y asegure al rededor de sí á toda la nacion; un poder que todos hayan de aceptar, porque fuera de él no encuentren punto de apoyo. Cuando los partidos se digan á sí propios: «es preciso resignarse á lo que hay, ó cambiar la dinastía de Borbon, ó establecer la república», entonces las conspiraciones no encontrarán elementos sino entre unos pocos díscolos; podrá haber conjuraciones, mas no revoluciones.

El poder que resulte de esta alianza es el único que alcanzará la fuerza necesaria para fundir á los partidos: esta es la situacion actual de España; esta será durante muy largos años. Es preciso no hacerse ilusiones: las desmentidas hasta ahora pudieran ciertamente bastar para desvanecer las venideras. De todo esto se deduce que el objeto tan deseado de que no haya mas que españoles, no puede realizarse sino con la combinacion indicada.

Tocante á los hechos de la revolucion, encontramos en el manifiesto el lenguaje que corresponde á las circunstancias de quien habla: el que acaba de colocarse en el lugar de D. Cárlos no podia por cierto hacer la apolojía de lo que se ha hecho, combatiéndolo su padre; pero tampoco debia levantar un grito que le presentase como desconocedor de la situacion de las cosas y de la fuerza de los acontecimientos. Lo propio opinamos de lo relativo á la cuestion dinástica. No hay compromiso para nada; pero tampoco se cierra la puerta á nada. Las palabras de honor, de dignidad, de conciencia, de interés de la familia, no hieren ninguna susceptibilidad: estos son sentimientos que respetan siempre aun los adversarios mismos.

«Este Manifiesto, se nos dirá, podrá contener lo que se quiera, pero tiene la desgracia de salir de la cabeza de una familia ya olvidada; todo lo que en favor de ella se pondere, son exajeraciones; su voz no es la de conciliacion, sino de la impotencia.» A esta respuesta opondremos una réplica muy sencilla, un hecho. Si esta familia no puede nada, si sus palabras no significan nada, si su vida política ha terminado para siempre, ¿por qué se la retiene prisionera en Bourges? ¿por qué dan tanta importancia á esta retencion, así el gobierno francés como el español? Si en la cárcel no hay nada vivo; si no hay mas que un cadáver, ábranse las puertas, déjesele al aire libre; que el rayo de luz que alumbrará su rostro, mostrará las infalibles señales de la muerte; y bien pronto el viento llevará el polvo del fantasma que poco antes hacia miedo.

J. B.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS.

—

CARTA DE S. M.

EL SEÑOR DON CÁRLOS V AL SERENÍSIMO SEÑOR PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

—

Mi muy querido hijo: Hallándome resuelto á separarme de los negocios políticos, he determinado renunciar en tí y trasmitirte mis derechos á la corona. En consecuencia, te incluyo el acto de renuncia, que podrás hacer valer cuando juzgues oportuno.

Ruego al Todopoderoso te conceda la dicha de poder restablecer la paz y la union en nuestra desgraciada patria, haciendo así la felicidad de todos los españoles.

Desde hoy tomo el título de *conde de Molina*, bajo el cual quiero ser conocido en adelante.

Bourges 18 de mayo de 1845. — Firmado. — Cárlos.

Abdicacion de S. M.

Cuando á la muerte del rey D. Fernando VII, mi muy querido hermano y señor, la divina Providencia me llamó al trono de España, confiándome el bien de la monarquía y la felicidad de los españoles, lo consideré como un deber sagrado; penetrado de sentimientos de humanidad y confianza en Dios, he consagrado mi existencia entera á cumplir tan difícil y penosa mision.

En España como fuera de ella, al frente de mis fieles súbditos, y hasta en la soledad del cautiverio, la paz de la monarquía ha sido constantemente mi único anhelo y el fin principal de mis desvelos. En todas partes mi corazon paternal ha deseado ardientemente el bien de los españoles. He debido respetar mis derechos, pero no he ambicionado jamas el poder; por lo tanto mi conciencia se halla tranquila.

Despues de tantos esfuerzos, tentativas y sufrimientos soportados sin éxito, la voz de esta misma conciencia y los consejos de mis amigos, me hacen conocer que la divina Providencia no me tiene reservado el cumplir el cargo que me habia impuesto, y que es llegado el momento de trasmitirlo al que los decretos del Altísimo llaman á sucederme.

Renunciando pues como renuncio á los derechos que mi nacimiento y la muerte del rey don Fernando VII, mi augusto hermano y señor, me dieron á la corona de España, trasmitiéndolos á mi hijo primojénito Cárlos Luis, príncipe de Asturias, y comunicándolo á la España y á la Europa por los solos medios de que puedo disponer, cumplo un deber que mi conciencia me dicta, y me retiro á vivir libre de toda ocupacion política, y pasaré lo que me queda de vida en la tranquilidad doméstica y en la paz de una conciencia pura, rogando á Dios por la felicidad, la gloria y la grandeza de mi amada patria.

Bourges 18 de mayo de 1845. — Firmado. — Cárlos.

Contestacion del Sermo. Sr. príncipe de Asturias.

Mi muy amado padre y señor: He leido con el mas profundo respeto la carta con que V. M. me ha honrado en este dia y el acto que la acompañaba. Cual hijo obediente y sumiso, mi deber es conformarme con la soberana voluntad de V. M.; así tengo la honra de elevar á sus reales pies el acto de aceptacion.

Imitando el buen ejemplo que V. M. me da, tomo desde este dia y por el tiempo que crea oportuno el título de conde de *Montemolin*.

Quiera el cielo, oyendo mis fervientes ruegos, colmar á V. M. de toda suerte de prosperidades, como le pido y pedirá constantemente su mas respetuoso hijo.

Bourges 18 de mayo de 1845. — Firmado. — Cárlos Luis.

Aceptacion.

Me he enterado con filial resignacion de la determinacion que el rey mi augusto padre y señor me ha comunicado en este dia, y aceptando como acepto los derechos y deberes que su voluntad me trasmite, asumo una carga que procuraré cumplir con el auxilio divino, con los mismos sentimientos y el mismo celo por el bien de la monarquía y la felicidad de España.

Bourges 18 de mayo de 1845. — Firmado. — Cárlos Luis.

MANIFIESTO.

Españoles: La nueva situacion en que me coloca la renuncia de los derechos á la corona de España, que en mi favor se ha dignado hacer mi augusto padre, me impone el deber de dirijiros la palabra; mas no creais, españoles, que me propongo arrojar entre vosotros una tea de dis-

cordia. Basta de sangre y de lágrimas. Mi corazon se oprime al solo recuerdo de las pasadas catástrofes, y se estremece con la idea de que se pudieran reproducir.

Los sucesos de los años anteriores habrán dejado quizá en el ánimo de algunos prevenciones contra mí, creyéndome deseoso de vengar agravios. En mi pecho no caben tales sentimientos. Si algun dia la divina Providencia me abre de nuevo las puertas de mi patria, para mí no habrá partidos, no habrá mas que españoles.

Durante los vaivenes de la revolucion se han realizado mudanzas trascendentales en la organizacion social y política de España; algunas de ellas las he deplorado ciertamente como cumple á un príncipe relijioso y español; pero se engañan los que me consideran ignorante de la verdadera situacion de las cosas y con designios de intentar lo imposible. Sé muy bien que el mejor medio de evitar la repeticion de las revoluciones no es empeñarse en destruir cuanto ellas han levantado, ni en levantar todo lo que ellas han destruido. Justicia sin violencias, reparacion sin reacciones, prudente y equitativa transaccion entre todos los intereses, aprovechar lo mucho bueno que nos legaron nuestros mayores sin contrarestar el espíritu de la época en lo que encierre de saludable. Hé aquí mi política.

Hay en la familia real una cuestion que, nacida á fines del reinado de mi augusto tio el señor don Fernando VII (que santa gloria goza), provocó la guerra civil. Yo no puedo olvidarme de la dignidad de mi persona, y de los intereses de mi augusta familia; pero desde luego os aseguro, españoles, que no dependerá de mí si esta division que lamento no se termina para siempre. No hay sacrificio compatible con mi decoro y mi conciencia á que no me halle dispuesto para dar fin á las discordias civiles y acelerar la reconciliacion de la real familia.

Os hablo, españoles, con todas las veras de mi corazon: no deseo presentarme entre vosotros apellidando guerra, sino paz. Seria para mí altamente doloroso el verme jamas precisado á desviarme de esta línea de conducta. En todo caso, cuento con vuestra cordura, con vuestro amor á la real familia y con el auxilio de la Providencia.

Si el cielo me otorga la dicha de pisar de nuevo el suelo de mi patria, no quiero mas escudo que vuestra lealtad y vuestro amor; no quiero abrigar otro pensamiento que el de consagrar toda mi vida á borrar hasta la memoria de las discordias pasadas y á fomentar vuestra union, prosperidad y ventura; lo que no me será difícil, si, como espero, ayudais mis ardientes deseos con las prendas propias de vuestro carácter nacional, con vuestro amor y respeto á la santa relijion de nuestros padres, y con aquella magnanimidad con que fuisteis pródigos de la vida cuando no era posible conservarla sin mancilla.—Bourges 23 de mayo de 1845. — Firmado. — Cárlos Luis.

—

DOCUMENTOS OFICIALES.

—

Ministerio de gracia y justicia. —Escmo. Sr. — Cometido á la junta superior de dotacion del culto y clero el reconocimiento de los datos reclamados por la circular de 12 de junio del año anterior para esponer al gobierno las observaciones que el exámen le sujiriese, manifestó en 10 de febrero último la ventaja que resultaria de formar nuevos presupuestos de gastos interiores de las iglesias y los correspondientes á la administracion diocesana, é inculcó la necesidad de acomodar á tipos fijos los haberes del clero parroquial, por cuanto la diversa interpretacion que se habia dado en muchas diócesis á la ley de 21 de julio de 1838 era causa de la irregularidad que se advertia en aquellas asignaciones personales. Enterada la reina de la referida comunicacion, y usando de la facultad concedida en el artículo 6.° de la ley de 21 de febrero de este año, para modificar la de 21 de julio, y reparar los agravios que á su sombra se hubieren causado, tuvo á bien resolver que la junta superior, al fijar los gastos del culto y administracion, y cuotas personales del clero parroquial, observara las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdiccion á que esten sujetas, se dividirán en las clases marcadas por la propia ley de 21 de julio, á saber: de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso y de término.

Art. 2.° La dotacion de los eclesiásticos ascriptos á ellas, se graduará desde el primer dia de enero del año actual en esta forma.

Curatos de entrada.

El haber personal de los párrocos será de

3,300 rs., 3,400, 3,500 y 3,600, quedando al prudente arbitrio de la junta superior hacer la respectiva asignacion dentro de esta escala, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias locales y del curato, y el valor dado para el repartimiento del subsidio en el quinquenio de 1829 á 1833.

A los ecónomos que desempeñen estos curatos por muerte del párroco, renuncia, alejamiento de su residencia ú otra causa legal, se abonarán 3,300 rs.

A los beneficiados propietarios 2200 rs.

Curatos de primer ascenso.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 4500 rs.

Los ecónomos id. el de 3600 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 2600 rs.

Curatos de segundo ascenso.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 5500 rs.

Los ecónomos id. el de 4000 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3000 rs.

Curatos de término.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 7000 rs.

Los ecónomos id. el de 4500 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3500 rs.

Art 3.° Se consigna á los vicarios perpetuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada.

Art. 4.° Los vicarios y tenientes amovibles, que erijidos antes del 10 de enero de 1837 han venido disfrutando una asignacion personal, tendrán la de 2500 rs. sirviendo en los anejos, y 2200 si residen en la iglesia matriz: á los creados con posterioridad se les abonarán respectivamente las mismas dotaciones, siempre que hubieren acreditado la necesidad de la provision en la forma prescrita por las disposiciones vijentes.

Art. 5.° Las cuotas que se señalan á los beneficiados propietarios se reducirán segun el cómputo hecho en el quinquenio de 1829 á 1833, si en aquella época hubieren sido menores de las que ahora se determinan.

Art. 6.° Cuando los diocesanos hubieren elejido eclesiásticos para servir en economato los beneficios vacantes, los nombrados percibirán el haber que se señala á los vicarios y tenientes amovibles; pero si el nombramiento fuere posterior al 10 de enero de 1837 deberá justificarse la necesidad de la provision, y que esta mereció la aprobacion de S. M., con arreglo al art. 4.° de la circular espedida en aquella fecha.

Art. 7.° Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficial, sin imputárseles cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vicerector ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposicion se hará estensiva á los del clero catedral, colejial, abacial y prioral, modificándose en este punto los artículos 19 y 22 de la ley de julio de 1838.

Art. 8.° La junta superior de dotacion estenderá y someterá á la aprobacion real por conducto del ministerio de mi cargo:

1.° Un presupuesto del culto parroquial, teniendo en cuenta las circunstancias de los curatos, y no escediendo la suma de 33 millones de reales: sin computar en la cuota que á cada iglesia señalare la parte de derechos de estola y pie de altar que deba aplicarse á las fábricas.

2.° Otro presupuesto del culto superior, tomando por base un total repartible de 6.500,000 reales, incluyendo en él los gastos de compra, conduccion y consagracion de óleos, los del lavatorio de 12 pobres en la festividad del jueves santo, y los de reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales.

Y 3.° Otro presupuesto de gastos de administracion diocesana, que deberá sujetarse á la cantidad de 1.560,000 reales, y en lo posible al máximun fijado por la ley de 21 de julio.

Art. 9.° Por último, todo pago que se realice en virtud de la ley de 21 de febrero último se liquidará segun el resultado de los nuevos presupuestos; é interin que obtienen la real aprobacion, se entregarán á buena cuenta para cubrir los gastos del culto y administracion diocesana las mismas cantidades que en la actualidad se satisfacen.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845.—Luis Mayans.—Sr. ministro de hacienda.

—Excmo. Sr.: La reina (q. d. g.) se ha servido mandar que se satisfaga á los individuos del clero catedral, colejial, abacial y prioral un tercio de su haber, y otro á los del parroquial y beneficial; cuyo abono se hará con sujecion á las reglas prescritas á la junta superior de dotacion de

culto y clero, comunicadas á V. E. con esta fecha.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845.—Luis Mayans.—Sr. ministro de hacienda.

Circular á los diocesanos.—Diferentes prelados y gobernadores eclesiásticos han dirijido varias consultas á este ministerio sobre la intelijencia y aplicacion de algunos artículos del real decreto de 16 de julio de 1844, que trata de la provision de los curatos vacantes, y de los casos y circunstancias en que pueden conferirse órdenes mayores.

Enterada S. M. de todas y cada una de ellas, teniendo presentes en su real ánimo las razones de utilidad y conveniencia pública que en diferentes épocas aconsejaron respecto de esos importantes puntos las diversas restricciones y limitaciones establecidas, y reservándose para tiempo mas oportuno, y acaso no ya distante, alzar, tan completamente como en su real piedad y relijiosísimo corazon lo desea, todas ó la mayor parte de esas mismas limitaciones, por ahora todavía necesarias, se ha servido dictar las siguientes reglas en confirmacion y aclaracion del citado real decreto:

1.ª Las disposiciones acordadas en varios de sus artículos, y señaladamente en el 1.º y 3.º, relativas á los regulares pensionistas, no se han de entender ni hacerse estensivas á los secularizados que por bula jeneral ó particular estén lejítimamente habilitados para obtener y servir curatos en propiedad.

2.ª En su consecuencia se sacarán á oposicion los curatos de ascenso ó de término que estuvieren servidos en economato por secularizados de esta clase; pero seria muy del agrado de S. M. que en igualdad de mérito y circunstancias fueran estos preferidos en las propuestas, presentaciones y provisiones que hagan respectivamente los prelados diocesanos y los patronos de todas clases.

3.ª Aunque por real órden de 1.º de enero de 1839 se autorizó al gobernador eclesiástico de Valencia para sacar á concurso los curatos de ascenso y de término, y una tercera parte de los de entrada, deberán observarse inviolablemente, así en aquella diócesis como en las demas del reino, las disposiciones contenidas en el real decreto de 16 de julio de 1844; mas sin que por esto dejen de tener efecto y subsistir en toda su fuerza los actos realizados anteriormente en conformidad de la referida real autorizacion de 1.º de enero de 1839.

4.ª La facultad concedida á los patronos por el artículo 2.º para presentar á curatos se entiende, como lo demuestran bien claramente las palabras *de las referidas clases*, de que se usa en el mismo artículo, solo respecto de aquellos curatos que siendo de ascenso ó de término no esten servidos por regulares pensionistas.

5.ª La que á los mismos se concede en la segunda parte del artículo 3.º para designar persona que sirva en economato los curatos vacantes y que vacaren de entrada, se ha de entender sin perjuicio del derecho que asiste al diocesano para proveer interinamente, tanto estos como cualesquiera otros curatos, á fin de evitar toda dilacion, mientras el patrono tal vez ausente, ignorante ó neglijente, no haga aquella designacion, y el presentado sea examinado y aprobado é idóneo por el diocesano.

6.ª Se declara asimismo que ni por el artículo 1.º ni por ningun otro de los del citado real decreto de 16 de julio de 1844, se atribuye ni confiere á ningun ecónomo, sea de la clase que quiera, ningun derecho de inamovilidad personal, pues antes bien han de reconocerse como en efecto son, y no pueden menos de ser por la naturaleza de su encargo, amovibles *ad nutum episcopi*.

7.ª No se comprenderán en el artículo 1.º del citado real decreto, por no ser realmente curados, los beneficios creados en la diócesis de Almería á consulta de la cámara en 22 de marzo de 1790, á pesar de ser perpetuos, colativos, de continua residencia y personal servicio, que consiste en administrar la penitencia, auxiliar á los enfermos y esplicar la doctrina cristiana.

8.ª Habiendo solicitado algunos prelados diocesanos que en atencion á carecer de universidades y seminarios conciliares sus respectivas diócesis, se admitan á recibir órdenes mayores los jóvenes que no habiendo podido hacer sus estudios en aquellos establecimientos, los hubieren sin embargo hecho con institutores particulares ó en los conventos donde se daba aquella enseñanza; S. M. ha tenido por conveniente reservarse dispensar sobre este particular, escepto

en la diócesis de Ceuta, en la cual, por sus circunstancias especiales, se admitirán á concurso aun los jóvenes que no hayan hecho sus estudios en universidades ó seminarios conciliares ó clericales, siempre que no se presenten otros que las hubieren completado en estos establecimientos.

9.ª La disposicion del art. 5.º del real decreto citado sobre conferir órdenes y espedir dimisorias á los que lo soliciten á título de cátedra ó de rejencia de cátedra con sueldo, no es aplicable respecto de los catedráticos de los colejios de humanidades.

10. Por el decreto de 16 de julio de 1844 no se entiende derogado el art. 5.º de la instruccion de 31 de julio de 1838, y se declara, para evitar las dudas que acerca de su intelijencia ó aplicacion han ocurrido respecto de su segunda parte, que los beneficios y capellanías colativas de que en ellas se habla, han de haberse obtenido antes de la publicacion de las disposiciones que prohiben su obtencion.

De real órden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1845.—Mayans—Sr......

—La instruccion que se circuló por el gobierno de S. M. con la ley de 21 de julio de 1838, al señalar en su art. 5.º los requisitos que habian de concurrir en las personas que desearan ascender á las órdenes sagradas, prescribió que los diocesanos remitiesen á este ministerio relacion de todos los sujetos que las obtuvieran. Posteriormente en la circular de 26 de febrero de 1844 se recordó el cumplimiento de aquella disposicion y la obligacion de dar parte de todas las vacantes que ocurriesen de piezas eclesiásticas, segun está prevenido en las leyes del reino. La importancia del objeto y alguna omision en su observancia han llamado nuevamente la atencion de la reina nuestra señora, y para su puntual ejecucion se ha dignado resolver que se observen las disposiciones siguientes :

1.ª Los M. RR. arzobispos y RR. obispos ocho dias despues de cada témpora remitirán á este ministerio relacion de los sujetos que hubieren ordenado en ella, con espresion de sus circunstancias, título á que lo hayan verificado y diócesis á que pertenezcan.

2.ª Los mismos prelados que por imposibilidad física ó cualquiera otra circunstancia no confieran órdenes, y los gobernadores eclesiásticos, remitirán igual relacion de los ordenados á quienes hubiesen espedido dimisorias para el mismo objeto.

3.ª En la última témpora de adviento, á mas de las noticias espresadas, acompañarán una lista detallada de los que durante el año que entonces finaliza se hayan ordenado con dispensacion *extra temporas*, sin omitir las circunstancias que marca el art. 1.º

4.ª Inmediatamente que resulte la vacante de beneficios y demas piezas eclesiásticas por defuncion de los poseedores ó por cualquiera otra causa, el respectivo diocesano dará cuenta de ella á este ministerio.

5.ª Todos los diocesanos procederán al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por lo tocante al año pasado de 1844 con la posible brevedad y exactitud.

Lo que de real órden comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1845.—Mayans.—Sr...

Ministerio de hacienda.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de la Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad: primero, los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinacion; segundo, los productos en metálico de las enajenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el tesoro durante el año que esta ley rija; tercero, los productos de la bula de la santa cruzada.

Art. 3.º El gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero, para cubrir la misma cantidad que

en él se designa, la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.° La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificará el clero por los medios que el gobierno señale; reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6.° La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el gobierno para reparar los agravios que la esperiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.° El gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las cortes en la parte que fuere necesario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de febrero de 1845.—Yo la reina.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

Reales decretos.—Vengo en crear una junta compuesta de cinco individuos, tres eclesiásticos y dos seglares, para que entienda en todo lo relativo á la ejecucion de la ley de dotacion del culto y clero espedida en 23 de febrero último, y con especialidad en el cumplimiento de lo que dispone el art. 5.° de la misma.

Dado en palacio á 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

Para la junta de dotacion de culto y clero, creada por mi real decreto de esta fecha, he venido en nombrar al arzobispo electo de Toledo, D. Antonio Posada Rubin de Celis, como presidente; y en concepto de vocales á D. Luis Lopez Ballesteros; marqués de Miraflores; D. José Alcántara Navarro, comisario jeneral de cruzada, y D. Joaquin de la Cortina, vicario eclesiástico de Madrid.

Dado en palacio á 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

—*Reales órdenes.*—En vista de las comunicaciones que por conducto de V. E. ha elevado al ministerio de mi cargo el banco español de San Fernando, con objeto de celebrar un convenio para abrir al gobierno un crédito de 100 millones de reales destinados á la dotacion del culto y manutencion del clero, ha tenido S. M. á bien aprobar dicho convenio bajo las condiciones siguientes:

1.ª El banco español de San Fernando abrirá al tesoro público un crédito de 100 millones de reales con destino á la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el presente año.

2.ª Tendrá el banco á disposicion del tesoro 20 millones de reales en los puntos donde los necesite en junio próximo, y en cuya garantía entregará este en las cajas de aquel establecimiento valores suficientes á cubrir al curso corriente en la bolsa la cautidad que se anticipa, y las necesarias para satisfacer los descubiertos que se hayan esperimentado en los servicios de enero, febrero y marzo del corriente año, segun las vaya recibiendo el tesoro; y para que no se demore su entrega, se tomarán por el gobierno las disposiciones mas enérjicas, á fin de que todas cuantas aquel adquiera ingresen en el banco.

3.ª Se abonará al banco sobre los 20 millones, 6 por 100 de interés anual, á contar desde los dias de la aceptacion de los jiros del tesoro hasta el completo reintegro del capital é intereses, y 1 por 100 por razon de comision y gastos, y 4 por 100 por la calderilla.

4.ª Para reintegro de los 80 millones de reales restantes se celebrará entre el gobierno y el banco un convenio, si se ajustare el necesario para les servicios sucesivos desde el mes de julio hasta diciembre del presente año, ambos inclusivé, en el cual formará parte de la cantidad que estipule para el ordinario la correspondiente con destino á la dotacion del culto y mantenimiento del clero, y en el mismo convenio se fijarán las épocas de las entregas y demas condiciones.

5.ª Si el banco contratase la continuacion de los servicios desde julio próximo en adelante, se reintegrará de los 20 millones que ofrece anticipar en este convenio por cuartas partes iguales en los meses de julio á octubre próximos, con los productos de la recaudacion de las rentas y contribuciones en los mismos; pero si no se verificase dicho convenio de los servicios referidos, el gobierno reintegrará al banco de su adelanto de 20 millones, sus intereses y gastos en los citados cuatro meses por partes iguales, con los productos de sus rentas y contribuciones; quedando facultado el banco á hacer uso de las garantías

causa del órden contra los ataques anárquicos de un Genoude ó de un La Rochejaquelein?

Así pues los descendientes de los antiguos *cavalieros* enarbolan el estandarte de la demagojia, y los sucesores de *Tetes Rondes* se hallan hechos cortesanos; pero su recíproca enemistad era siempre la misma: los partidos guardan mas tiempo sus odios que sus principios.

Durante todo el reinado de Jorje I y la mitad del de su hijo, un tory era el enemigo nato de la nueva dinastía, y por consiguiente escluido del favor real. La mayor parte de los jentiles hombres sostenian en los campos, es verdad, las doctrinas del torysmo, pero esto no impedia á los whigs de llegar solos á la dignidad de par ó de baron; y aunque la mayoría del clero era igualmente tory, no se encontraban sino obispos y deanes whigs. No habia un condado donde los torys, que eran los mas elevados por su nacimiento y por sus riquezas, no se lamentasen de no ser admitidos á ejercer las funciones de jueces de paz; mientras que los hombres de baja esfera y sin fortunapresidian los tribunales, ó por lo menos ocupaban altos destinos si votaban por la tolerancia, los impuestos, las armadas permanentes y los parlamentos septenales.

Algunos pasos diéronse despues hacia la reconciliacion. El odio por Walpole arrastró en pos de sí un gran número de whigs poderosos, con el heredero presunto á su cabeza, á aliarse con los torys, y aun con los jacobitas. Despues de la caida del famoso ministro perdieron el prestijio político. Las altas posiciones quedaron aun en manos de los whigs, y ¿cómo hubiera podido suceder de otro modo? Los torys no tenian entonces entre ellos un solo hombre eminente, ni se habian mezclado en los negocios: sus únicas ventajas eran la propiedad y el nombre. Pero admitieron algunos en destinos subalternos, y esto fué bastante para halagar las pretensiones del cuerpo entero. Nada mas estraño que el aspecto de la corte en el primer dia de ceremonia despues de la dimision de Walpole. En medio de los servidores dedicados á la casa de Brunswick, al lado de los Russell, de los Cavendisk y de los Pelhan, se veia una multitud de figuras desconocidas á los pajes y á los hujieres. Eran los señores de maneras rústicas, muy nombrados en sus condados por su cerveza y sus perros, pero ignorados de todo punto en el palacio del soberano despues de los tiempos en que Oxford se mantenia en pié con su bastoncito blanco detras de la reina Ana.

Los diez y ocho años siguientes fueron una época en que los dos partidos estuvieron en apatía. La nacion se hundia mas y mas, debiéndose en gran parte á las injustas acusaciones que habian debilitado el gobierno de Walpole. En el cuerpo político como en el del hombre sigue ordinariamente una larga convalecencia á una escitacion feliz. El sofisma, la calumnia, la elocuencia, el orgullo nacional, habian sido empleados sucesivamente para escitar las pasiones populares. En el seno de una abundancia fabulosa se habian constituido á esclamar contra el hambre. Con una libertad desconocida á toda otra sociedad contemporánea se queria un Timoleon ó un Bruto con el objeto de herir al tirano en el corazon. Tal era el estado de la opinion cuando cambia el gabinete, pero sin que el sistema esperimente modificacion alguna. Esto se conoció bien pronto, y las consecuencias no tardaron en hacerse sentir. Al celo mas ardiente sucedió una profunda indiferencia. Los grandes charlatanes del patriotismo se hicieron tambien fastidiosos al público, como sucedió en otra ocasion á los oradores del puritanismo en la caida del parlamento Croupion. El acceso de la fiebre habia pasado, se conservaba aun el frio, y se necesitaba mucho tiempo, á pesar de los agravios reales, para recobrar de nuevo alguna enerjía.

Con todo esto, nosotros debemos hacer constardos tentativas practicadas con el objeto de turbar esta tranquilidad. El heredero desterrado de la casa de Estuardo se pone á la cabeza de una insurreccion, y el heredero descontento de la casa de Brunswich á la cabeza de la oposicion. La oposicion y la rebelion tuvieron la misma suerte. La batalla de Cubloden destruye la segunda; la muerte del príncipe Federico dispersa la faccion que habia ensayado para atacar al gobierno de su padre. Cada uno se apresura á hacer la paz en el ministerio, y se aduerme mas profundamente que nunca.

(Se continuará.)

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:
IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.
Calle de Jesus del Valle, núm. 6.

MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DE 1845. NÚM. 72.

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

MAS SOBRE LOS DOCUMENTOS DS BOURGES.

Paris 2 de junio de 1845.

La renuncia de D. Cárlos y el Manifiesto de su hijo han producido en el público la profunda impresion que era de esperar. Al escribir estas líneas no podemos hablar de la que habrán causado en España sino por conjeturas; pero sí conocemos la que han causado en Paris. Todos los periódicos de todos los colores han convenido en la alta importancia de estos documentos, y en que la línea de conducta que ha comenzado con el Manifiesto, no puede menos de favorecer los designios del príncipe que en él habla. La opinion pública está de acuerdo con la prensa: si hubiese quien se empeñara en mirar estos sucesos con soberano desden, no viendo en ellos mas que insignificantes papeles, aplaudimos su serenidad y admiramos su penetracion.

Antes de ahora, no se podia hacer ninguna indicacion en favor de la familia prisionera en Bourges, sin que desde luego se oyera el alarmante grito de que se trataba de entronizar á D. Cárlos espulsando á Isabel II. Las cosas han cambiado; D. Cárlos se ha retirado espontáneamente de todos los negocios públicos; aunque sus partidarios quisiesen y pudiesen colocarle en lugar de Isabel, esto no se verificaria, porque él ha renunciado. Todo lo que pueda decirse de pretensiones de D. Cárlos no se refiere ya, ni referirse puede á su persona; D. Cárlos no pretende ya nada para sí; él mismo se ha colocado en la clase de un príncipe que no ambiciona el cetro, sino que desea pasar tranquilamente el resto de sus dias en el retiro de la vida privada: ha dejado el nombre de

Cárlos V, y tomado el modesto título de conde de Molina. En este punto pues no hay cuestion de ninguna clase; las declamaciones han de cesar, carecen hasta de pretesto. Cuanto se refiere á intenciones, á ideas, á carácter personal de D. Cárlos, es inoportuno, á nada conduce, sino es á satisfacer el encono de los que no quieran respetar ni la rejia alcurnia, ni las virtudes particulares, ni el infortunio, aun despues de haber pedido asilo en la oscuridad del hogar doméstico. No podemos persuadirnos que sigan semejante conducta los que tan elocuentemente combatieron á los que se atrevian contra otro infortunio, por cierto no tan grande ni tan duradero. Para dos políticos no debe haber dos corazones.

El haber desaparecido este motivo ó pretesto, allana muchas dificultades. No todos penetran lo que hay en el fondo de una declamacion, por insubsistente que sea, cuando ven en ella la enunciacion de un hecho que no se puede negar y que el declamador comenta á su manera. Mientras D. Cárlos no habia abdicado, no existia ningun acto público y esplícito que demostrase la posibilidad de una transaccion : en intenciones, en deseos, en hechos mas ó menos significativos, podia fundarse la conjetura de que la transaccion era realizable ; pero las cosas estaban intactas, se hallaban tales como á la muerte del rey : ó todo ó nada. Porque en efecto, mientras D. Cárlos no desapareciese de la escena, no habia mas medio que D. Cárlos sin Isabel, ó Isabel sin D. Cárlos. Puesto el hijo en lugar del padre, ya no hay esa alternativa; el camino queda abierto para una reconciliacion; las dificultades que ofrezca la naturaleza misma del asunto, deberán allanarlas la prudencia, y sobre todo la buena voluntad, el sincero deseo del bien de la nacion.

Estas dificultades no se nos ocultan: no negamos que algunas son graves, que en el curso de una negociacion podian ofrecer tropiezos; pero lo que conviene considerar es si el trabajo que se haga por vencerlas, y los sacrificios que se arrostren para darles una solucion satisfactoria, no se compensarán abundantemente con los buenos resultados. Si el negocio no fuera grave y difícil, claro es que no llamaria tan vivamente la atencion de la España y de la Europa.

Ora se considere el punto dinástico, ora el político, saltan á la vista los obstáculos que se han de encontrar en el camino de la conciliacion; por lo mismo estamos lejos de creer que el negocio esté adelantado. La renuncia y el Manifiesto no bastan; sin el manifiesto y la renuncia no se podia hacer nada; este era un paso indispensable, se ha dado ya; pero es necesario no hacerse ilusiones, creyendo que todas las dificultades estan ya superadas. Por mas que se hable del motivo del viaje de la reina, de coincidencias de fechas y otras cosas por este tenor, no podemos resolvernos á dar importancia á rumores cuyo fundamento se ignora. El temor, la esperanza, el prurito de levantar castillos en el aire, y muchas veces la mala fé, inventan admirablemente una serie de noticias y combinaciones estupendas, que no espresan ninguna realidad.

Si esta reconciliacion se ha de verificar, dudamos mucho que las negociaciones se anticipen al impulso de la opinion; la fuerza de la opinion, por el contrario, es la que ha de producir las negociaciones. A la opinion se dirije el Manifiesto, y en esto se echa de ver que el príncipe ha creido tambien que la opinion habia de ser para él un auxiliar pode-

roso. La opinion pública está unánime en rechazar otras combinaciones que con mas ó menos fundamento se han considerado como deseadas en ciertas rejiones; por ahora no hay ningun candidato, que pueda realmente contar con partidarios, sino el hijo de D. Cárlos. Tiene adversarios sin duda, pero tiene amigos; todos los demas candidatos tienen adversarios tambien, y no tienen ningun amigo. Esto es una ventaja inmensa. ¿Qué se debe hacer para que sea decisiva? Procurar convencer á los adversarios que lo sean de buena fé, aislando mas y mas á los que haya de mala fé; ganar terreno en la opinion por todos los medios legales, hasta que los renitentes se hallen en una zona tan estrecha que no puedan sostenerse en pié.

Este terreno de la opinion debe ganarse así en España como fuera; porque la opinion es como el aire, no reconoce fronteras; está continuamente en flujo y reflujo, y por las leyes del equilibrio se precipita sobre una parte, la inunda, cuando la sobreabundancia en la otra habia levantado muy alto el nivel. Este terreno de la opinion debe conquistarse en todas las clases, en todas las rejiones, altas ó bajas, anchurosas ó estrechas; porque no hay nada que no influya á su modo; no hay nada que no participe de la influencia de lo que lo rodea. En la civilizacion de las socie dades modernas no se conoce la impermeabilidad.

Hace algun tiempo que no se hubiera podido hablar siquiera de una combinacion semejante, por prevalecer sobre la opinion verdadera la opinion facticia, de tal suerte que ella sola se hacia oir en Europa, ella sola tenia la palabra para dilucidar estas cuestiones, ella sola era competente para fallar en la causa. Las cosas han cambiado, y cambiarán todavía mas: este es asunto de tiempo: con la dilacion se vence. Segun parece, ya la opinion se va formando de una manera respetable: ya no son solo los carlistas los que abrigan semejantes ideas: no todos tienen el valor necesario para decirlo en público, ni lo tendrán probablemente muchos hasta que vean mas probabilidades de realizacion; pero es lo cierto que de los que así piensan cada cual lo dice á su modo, resultando de esto que la cosa no se presenta ya como un absurdo. En el estranjero se nota una modificacion algo parecida; el Manifiesto no ha llamado solo la atencion de los lejitimistas, haciéndoles concebir esperanzas de un buen resultado para el príncipe de Bourges, sino que tambien en otros diarios nada afectos á la familia de D. Cárlos se han espresado en un tono, que dejaba bien entender no se trataba ya de imposibles, sino de cosas muy hacederas.

Damos tanta importancia á la sucesiva desaparicion de la idea de imposibilidad, porque en ella se estribaba, cuando no se podia negar la conveniencia. Mas de una vez se les oye á ciertos hombres: «sí, es verdad, esta alianza fuera muy conveniente; no hay otra que ofrezca iguales ventajas; este seria un medio seguro para acabar las discordias, consolidar un gobierno, y prevenir desastres para el porvenir; mas por desgracia, esto es imposible.» Si hubiese en efecto una verdadera imposibilidad, ya no habria la conveniencia. Cuando una cosa es imposible en un pais, es porque está en necesaria contradiccion con algun hecho que necesariamente domina en la sociedad, y que por lo mismo el combatirle no hace mas que provocar catástrofes que no producen ningun bien. Mas entonces no hay solo imposibilidad de la

cosa que se quiere introducir: esta cosa, por buena que sea, si no hace mas que dañar, ya no es buena para las circunstancias en que daña. Entonces ya no es posible ni conveniente. ¿Y cuál es el hecho necesariamente dominante en España, con el cual esté el matrimonio del hijo de D. Cárlos en contradiccion necesaria? Ninguno.

No es verdad que por prestarse á una conciliacion sea necesario destrüir el trono de Isabel; no es verdad que el resultado de la entrada del hijo de D. Cárlos en España haya de producir una reaccion violenta; no es verdad que la presencia de este príncipe haya de acarrear la ruina de todo lo que se haya hecho durante los últimos años; no es verdad que con ella sean incompatibles los hombres que han sostenido á la reina; nada de esto es verdad. Examinémoslo.

El trono de Isabel, lejos de arruinarse, se afirmaria recibiendo un auxilio tan poderoso como lo es el partido carlista, y ahogándose para siempre la cuestion dinástica con el arreglo que se creyera conveniente. El trono de Isabel, que desde la muerte de Fernando ha flotado siempre entre el escollo de la revolucion y el del triunfo de la causa de don Cárlos, cesaria de estar espuesto á ambos peligros; pues que fortalecido el poder real con la alianza, se haria imposible por una parte el buen éxito de las tentativas revolucionarias, y por otra se terminarian todas las pretensiones que han dividido á los miembros de la real familia. No se veria el trono en los duros trances en que se ha visto hasta ahora, y en que es de temer se vea todavía en adelante. No le forzarian á mudar de política con tanta frecuencia las facciones y los partidos. No se encontraria en la triste condicion de buscar el apoyo de este ó aquel particular, que sean quienes fueren, siempre deben estar á larga distancia de la altura del monarca, si no se quiere que los pueblos pierdan hasta la idea de la monarquía. No, no perderia nada en poder Isabel II; porque el poder de los reyes no ha de ser nominal, ha de ser efectivo; no ha de estar escrito solamente en el artículo de un código, sino que ha de ejercerse verdaderamente sobre la sociedad; no ha de cifrarse en las insignias ni en los títulos, sino que debe hacerse sentir de una manera positiva en la formacion y ejecucion de las leyes. El poder de un trono no es su esplendor, no es su magnificencia; magnificencia y esplendor puede haber, sin que el poder exista, y el poder ha existido muchas veces sin esplendor ni magnificencia. Estas son cosas muy distintas; estas son cosas que jamas los reyes deben confundir. Napoleon tenia ya un pié en las gradas del trono de Carlomagno, y todavía no desplegaba mas brillo qua las bayonetas de sus granaderos; Luis XVI veia aun en torno de sí la espléndida corte de Versailles, cuando ya no era mas que un prisionero.

Los que aconsejan pues el robustecimiento del trono, no por medio de palabras, no por medio de esas vulgaridades que apenas debiera ya nadie osar proferir, tanto es el descrédito que sobre ellas ha caido merced á esperanzas frustradas por milésima vez, sino los que desean robustecerle con un paso altamente político y de resultados infalibles, no son contrarios de Isabel II; son sus verdaderos amigos; no le preparan desgracias, tratan sí de poner término á las que ha sufrido hasta aquí, y de evitar las que le amenazan en lo venidero.

La reaccion violenta que tanto se aparentá temer es tambien un fantasma vano. Estas reacciones siguen naturalmente á los triun-

los militares, mas no á una ventaja conseguida por una negociacion. En los primeros momentos el negociador se encuentra detenido por la misma fuerza de las cosas, y por la influencia de las personas de distintos partidos que han tomado parte en la transaccion; en los primeros momentos es poco menos que imposible arrojarse á los estremos que algunos indican como temibles: y cabalmente en materia de reacciones, los primeros momentos son los que presentan riesgo. El ímpetu de la reaccion del año 1823 se fué disminuyendo con el tiempo; ¿qué hubiera sucedido pues si en vez de hacerse el cambio político por medio de las armas, y en la conflagracion de las pasiones, hubiese comenzado por el éxito de una negociacion pacífica? Cuando el enlace se realizara, ¿no se habria podido procurar que le precediese el arreglo de las cuestiones que mas ocasion pudieran dar á un conflicto? ¿Y este arreglo no seria mas sólido, y por consiguiente mas provechoso á los que saliesen beneficiados, si se hiciera con prevision y á las inmediaciones de la cumplida terminacion de la cuestion dinástica?

¿Qué es lo que peligraria en política? ¿La constitucion? ¿La tenemos ahora? Ayer se deroga una porque no se puede observar, y hoy se infrinje la que se le acaba de sustituir. Pónganse de buena fé los hombres de todos los partidos; no se satisfagan de vanas palabras; digan si lo que reina en España, desde la muerte de Fernando, es un sistema digno del nombre de representativo. De la anarquía al despotismo militar, del despotismo militar á la anarquía; he aquí nuestra historia desde 1833. ¿Es esto verdad? ¿sí ó no? ¿Estan los hechos á nuestra vista? ¿sí ó no? Si esto pues es verdad, si los hechos estan delante de nuestros ojos, ¿á qué esas declamaciones por los peligros de la libertad? Por mas enemigo que supongamos de las libertades públicas al prisionero de Bourges, ¿lo será mas de lo que lo han sido otros? Él por lo menos no tendria instintos de barbarie y ferocidad; él por lo menos no se veria precisado á estar en contínua zozobra sobre la duracion de su poder, elevado como estaria, á un punto al cual no llega ningun jefe de partido; él por lo menos no se atormentaria á sí mismo, y á sus adversarios, y á la nacion entera, con esas precauciones suspicaces, esas medidas estraordinarias, esas deportaciones y fusilamientos á que recurren siempre los poderes débiles, pasajeros, que presintiendo su fin se entregan violentos á las convulsiones de una agonía delirante; él por lo menos, seguro de su fortuna, no codiciaria riquezas, no escandalizaria á los pueblos acumulándolas en poco tiempo; él por lo menos, nacido ya en réjia cuna, y probado ademas por un largo infortunio, no sentiria desvanecida su cabeza por hallarse colocado en grandes alturas, y no trataria á los hombres con el irritante desden que se permiten mas de una vez los poderes improvisados. Si con estas circunstancias ganarian ó perderian las libertades públicas, las verdaderas libertades públicas, júzguelo la nacion. Para nosotros es evidente, que la libertad tan ponderada que tenemos de algunos años á esta parte, no ha sido jamas una verdad; se la ha visto escrita en el papel; pero desmentida por los hechos: mil veces lo hemos dicho, mil veces lo hemos demostrado; y por lo mismo no podemos menos de admirarnos que se nos hable seriamente de temores de despotismo, de pérdida de libertad. No se pierde lo que no se tiene: y la libertad no consiste ni en el

tumulto de las calles, ni en la dictadura de un sable, sino en el imperio de la ley.

Se ha querido suponer que el hijo de don Cárlos estableceria el gobierno absoluto, sin dejar cortes de ninguna clase, y adoptando una forma política semejante á la del tiempo de Fernando VII: no creemos que así lo hiciera; y por cierto que si tal desease para la consolidacion de su poder, conoceria muy poco la verdadera situacion del pais. Unas cortes bien formadas, en las cuales entrasen los debidos elementos, y que sobre todo, en lo que tuviesen de electivo, fuesen el producto de un voto emitido con *entera libertad*, no embarazarian en nada la marcha del gobierno, y mucho menos contrariarian en nada al príncipe con resistencias ó antipatías de ninguna clase. El partido que durante la guerra civil ofrecia á D. Cárlos soldados por todas partes, daría por cierto crecido número de votos el dia que dejase de ser considerado como raza de ilotas. Cuando al acercarse á las urnas no se le pudiese denostar con el nombre de *carlista*, cuando no se le pudiese llamar *conspirador*, por el simple conato de usar de un derecho que le concede la ley, entonces veriamos por primera vez una mejor espresion de la voluntad nacional, y no estarian reducidas las cortes á representar un solo partido adversario de los carlistas, y que con mucha frecuencia dividido en dos ó mas fracciones esclusivas, viene á parar á una cosa insignificante con respecto á la jeneralidad de la nacion. Hasta que esta condicion se cumpla, seguiremos, no con gobierno representativo, sino con una ficcion de él; estos ó aquellos hombres se llamarán á sí mismos alternativamente los representantes del pais; pero el pais sabrá muy bien que no es así, y por tanto carecerán de aquel ascendiente que han menester para dar fuerza al trono, firmeza al órden público, y granjear á las leyes respeto y obediencia.

El Manifiesto contesta espresamente á la vulgaridad de que se trataria de volver todas las cosas al primitivo estado, de que se destruiria todo lo que se ha levantado, y se levantaria todo lo que se ha destruido. Y no solo contesta, sino que señala la razon: primero, porque esto es imposible; segundo, porque aunque fuera posible, no es este el mejor medio de evitar las revoluciones para en adelante. Por manera que no solo el príncipe indica cuál es la fuerza de las cosas y de los acontecimientos por sí misma, sino que señala ademas la política que aun en la esfera de lo posible conviene seguir: no violencia, sino conciliacion. «Se engañan, dice el Manifiesto, los que me consideran ignorante de la verdadera situacion de las cosas y con designios de intentar lo *imposible*. Sé muy bien que el mejor medio de evitar la repeticion de las revoluciones, no es empeñarse en destruir cuanto ellas han levantado, ni en levantar todo lo que ellas han destruido. Justicia sin violencias, reparacion sin reacciones, prudente y equitativa transaccion entre todos los intereses, aprovechar lo mucho bueno que nos legaron nuestros mayores, sin contrarestar el espíritu de la época en lo que encierre de salubable: hé aquí mi política.» No caben espresiones mas terminantes para rechazar la idea de reacciones violentas.

Tocante á la incompatibilidad de los hombres que han defendido á Isabel, tambien nos parece que hay otra confusion de ideas, aplicándose á una transaccion lo que habria sucedido en caso de una victoria. Es preciso atender que la persona no es la misma, ni son las mismas las circunstancias. No es

el padre, sino el hijo; no se arruina el trono de Isabel, sino que se le fortalece con una alianza. Desaparece pues la incompatibilidad que nacer pudiera de la persona, y la que podria orijinarse de las cosas. D. Cárlos triunfante no hubiera echado mano de los hombres que le habian combatido, y esto por la sencillísima razon de que habria temido no le destronasen. Este temor no lo tendria el hijo; porque no miraria á Isabel como rival, sino como compañera. En la serie de artículos que no ha mucho hemos publicado sobre esta cuestion, desvanecimos completamente las dificultades que algunos proponen, alegando la posibilidad de que la discordia renaciese en el palacio mismo, y provocase una ruptura. Hay cosas que no son de este siglo : hay violencias que la suavidad de costumbres y el espíritu de la época han hecho imposibles. Con suposiciones absurdas todo se puede probar, y todo se puede combatir. Si suponemos que el hijo de Don Cárlos es un imbécil, un pérfido, un cruel, un hombre que se empeña en desconocer lo que le importa á la nacion y á sí propio; si suponemos que solo se rodea de consejeros de las mismas circunstancias, entonces resultará demostrada la probabilidad y hasta la certeza de todos los conflictos imajinables. Mas no se examinan así las cuestiones, no se calculan así las eventualidades del porvenir. No se comienza calumniando la intencion y los sentimientos, sino cuando se quiere adelantar una calumnia contra las obras venideras.

Considerar este negocio al través del negro prisma formado por las preocupaciones y las pasiones de la guerra civil, es trastornar lastimosamente las ideas ; es formarse un fantasma vano, un enemigo imajinario para tener el gusto de combatirle. No negaremos que algunos de los que hablan con arreglo á estas ilusiones, procedan de buena fé ; pero tampoco deja de haber algunos que procederian con mas franqueza si dijesen : « no queremos una reconciliacion, porque á nosotros nos va bien con la discordia; porque de esta suerte podemos ejercer mejor un monopolio en todo ; porque de esta suerte tenemos un escelente medio para poner tacha á hombres respetables, llamándolos carlistas ; porque de esta suerte disfrutamos la inapreciable ventaja de clamar unas cuantas veces al año *¡ conspiracion ! ¡ planes carlistas ! ¡ intentonas carlistas ! ¡ invasiones de emigrados carlistas !* clamores que no dejan de servirnos, aunque la esperiencia los haya desmentido mil veces ; porque de esta suerte no se llega á constituir un poder robusto, cosa que no nos conviene, pues de otro modo no podriamos jugar con él, y emplearle para instrumento en la realizacion de nuestros designios.» Mas francamente, repetimos, que hablarian algunos si así se espresasen ; bien que no es necesario que lo espresen, porque esta es una verdad que estan viendo cuando no estan ciegos.

Sea como fuere, nosotros esperamos algo de la sensatez de la nacion, y de la fuerza misma de las cosas. Cada dia que pasa, trae una nueva prueba de que bajo las condiciones actuales el poder no alcanza á consolidarse. Quien se hubiese hecho ilusiones con la situacion actual, creemos que las habrá ido perdiendo; pues bien, una nacion no puede ser eterna víctima de disturbios; no puede vivir siempre entre terribles zozobras ; es necesario buscar un remedio radical á tantos males ; todos los paliativos se han ensayado y desacreditado completamente. La

evidencia de estas verdades ha convencido ya á muchos hombres; esta misma evidencia, que el tiempo aumentará todavía, desengañará á los que continúen ilusos. A la hora en que escribimos estas líneas no podemos saber todavía el efecto producido en España por los documentos de Bourges; no dudamos que se declamará, como se tiene de costumbre, y que el Manifiesto tendrá que resignarse á sufrir alternativas de ataques de ira, y de mofa y desden. Pero afortunadamente, la nacion no está formada de unos pocos; y unos pocos no son capaces de torcer el irresistible curso de los acontecimientos. Las pasiones se calman, las declamaciones fatigan, las sátiras caen pronto en olvido, los insultos se vuelven contra los mismos que insultan; pero la razon y la verdad permanecen: el decoro y la templanza allanan el camino á la conviccion, y concilian el aprecio. Dejemos que empleen armas de mala ley los que de ello gusten; tarde ó temprano conocerán que no acertaron á defender su propia causa.

J. B.

—

El Sr. marqués de Viluma ha dirijido al *Español* la siguiente manifestacion:

«Sr. director del *Español*: La lectura del artículo de fondo que publica el *Tiempo* en el número 376, perteneciente al 8 del corriente, me ha hecho fijar la atencion en el empeño que de algun tiempo á esta parte han formado varios periódicos de distintos colores políticos en atribuirme opiniones é intenciones, que dudo mucho que los que me las atribuyen crean sinceramente que yo las profese.

«Me habia propuesto mirar con indiferencia estas invectivas, hijas casi siempre de los odios y aversiones personales á que da lugar el estado político de nuestro pais; pero la frecuencia con que se repiten, y el efecto que han producido en paises estranjeros, me obligan á no dejarlas correr mas en perjuicio de la verdad. La mas infundada de cuantas calificaciones se han hecho hasta ahora de mis opiniones es la espresada en el referido número del *Tiempo*. Allí se dice: *El partido del marqués de Viluma es una segunda edicion del despotismo ilustrado de Cea Bermudez, todavía menos concebible al fin que al principio de las revoluciones.*

«Esta asercion es falsa, y como tal no quiero que mi silencio pueda contribuir á darle crédito. Yo no soy ni he sido partidario de lo que se ha llamado *despotismo ilustrado* ni del *no ilustrado.* El despotismo es la injusticia y la arbitrariedad, y yo soy y seré siempre enemigo de ambas cosas. Súbdito obediente de la reina y sumiso á las leyes, nunca he pretendido ser jefe de partido, ni he ambicionado cargos públicos. Cuando he sido llamado á ellos he procurado desempeñarlos con rectitud y probidad. Cuando he tenido obligacion de servir á la corona con mi consejo, le he dado con lealtad y con desinterés. Cuando he tenido obligacion de callar, la he cumplido.

«Siempre he deseado sobre la base del trono de la reina Isabel un gobierno monárquico con el límite eficaz y con el auxilio poderoso de una represetacion nacional *verdadera*, sin que entren en mi política ni las revoluciones ni las reacciones violentas; decidido sinceramente por todos los grandes, honrosos y elevados medios de conciliacion de que tanto necesita la España para su paz y ventura.

«Sirvan estas palabras de única respuesta á cuanto sobre mi persona y opiniones políticas han publicado recientemente los periódicos, y tambien para que los hombres honrados que no me conocen, puedan formar una idea jeneral de ellas.

«Ruego á V., señor director, tenga la bondad de mandar publicar en su periódico esta corta manifestacion, que en propia defensa hace este su atento servidor, Q. S. M. B.—*El marqués de Viluma.*—Madrid 9 de junio de 1845.

—

DOCUMENTOS OFICIALES.

—

Ministerio de Hacienda.—Enterada S. M. la reina de varias consultas dirijidas á este ministerio

para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y en otros efectos prestaron los pueblos, y aun las dependencias del estado, á las juntas creadas en las provincias en el año pasado de 1843 para dirijir y sostener el alzamiento de la nacion hasta el establecimiento en la corte del gobierno provisional, se ha servido mandar:

1.° Los ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del estado que hubiesen entregado fondos á las juntas creadas en 1843 para dirijir el alzamiento nacional, presentarán en las contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago orijinales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes, tambien orijinales, en que se les hubiese mandado ó exijido.

2.° La presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que esprese su contenido y valor; y una de ellas, autorizada por el contador, se devolverá al ayuntamiento ó al jefe de la dependencia para que le sirva de resguardo, mientras el gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener.

3.° Hasta que llegue este caso, el importe de los recibos se considerará á los ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente, si las de este estuvieren satisfechas, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendiente de abono.

4.° Los individuos del ayuntamiento mancomunadamente, y los empleados que hagan presentacion de los recibos, serán responsables de su lejitimidad, y reintegrarán á la hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las juntas, sus depositarios ó recaudadores.

5.° Para la presentacion de aquellos documentos se señala el plazo improrogable de treinta dias, á contar desde el en que conste haber recibido los ayuntamientos esta órden, para lo cual los intendentes la harán insertar en el boletin oficial, y se valdrán de los demas medios de su alcance, á fin de que sea conocida de todos los pueblos. Cumplido el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán, aunque se presenten, bajo la responsabilidad personal de los contadores de provincia.

6.° Las contadurías de provincia, en los ocho dias siguientes al de la terminacion del plazo, formarán una relacion por pueblos y otra por dependencias del estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los intendentes se remitirán á este ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la lejitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas.

7.° Las juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido, sus depositarios ó recaudadores, y cualquiera otra corporacion ó particular que en la época referida hubiesen manejado fondos del estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las contadurías de provincia. Se señala para la presentacion el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de esta órden en la Gaceta del gobierno, y se previene á los intendentes, que fenecido este término, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas como á detentadores de fondos públicos, con arreglo á las leyes de la materia.

8.° Con la misma actividad se harán efectivos los alcances que resulten del exámen de las espresadas cuentas, asi como el importante de los recibos de que no se hubiesen cargado en ellas, exijiéndose el reintegro de los que las rindieron.

Y 9.° Las cuentas, despues de examinadas y comprobadas, se remitirán á la contaduría jeneral del reino con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos orijinales que deben existir en las de provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª, á fin de que, clasificándose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los ministerios, se pasen al tribunal mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828.

De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 29 de marzo de 1845.— Mon.—Sr. Intendente de. . . . .

Junta de dotacion del culto y clero.—Instalada la junta de dotacion del culto y clero que se creó por real decreto de 23 de mayo último, para entender en todo lo relativo á la ejecucion de la ley de 23 de febrero anterior, y con especialidad en

el cumplimiento de lo que ordena el artículo 5.° de la misma, se propone desempeñar su árdua comision con el celo, economía y seguridad en los jiros, que requiere el estado lamentable del culto y clero, y del modo que cree poder inspirar la confianza que su objeto merece y necesita.

Organizada prontamente en esta corte, le es indispensable adoptar para fuera de ella los medios de ejecucion que guarden la debida armonía y den á la institucion, no obstante su oríjen, la regularidad y carácter eclesiástico mas conveniente y adecuado.

No se prometeria conseguir el fin, si no estuviera persuadida de iguales sentimientos de celo, economía y deseo del acierto por parte del clero, especialmente los señores obispos y vicarios capitulares, cuyo auxilio reclama y espera obtener para el intento.

En esta confianza acordó establecer en cada capital de obispado una comision que, sin otros dispendios que los muy precisos de correo y escritorio, haga la distribucion de los fondos en toda la diócesis por sí misma, ó por vicarios, arciprestes ú otros subalternos, con la pureza, desinterés y brevedad á que aspira, y con la cuenta y razon de que no es dable prescindir.

Se compondrá dicha comision de tres individuos: el primero el prelado, si residiere en la diócesis, ó un representante suyo; si estuviere ausente ó sede vacante, lo será el vicario capitular ó gobernador eclesiástico: el segundo un individuo del cabildo de la santa iglesia catedral nombrado por este: y el tercero un párroco nombrado por los de la capital, si los hubiere, y si no, por los ecónomos.

Formada dicha comision recibirá muy pronto, como la junta desea, las libranzas de fondos de un tercio para el clero con las oportunas instrucciones relativas á la distribucion.

Lo que comunico á V. para su intelijencia y ejecucion en la parte que le toca, y para que prevenga á los párrocos el nombramiento que les pertenece, sirviéndose V. dar aviso á la junta de hallarse formada la comision.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de junio de 1845. — Antonio, arzobispo electo de Toledo, presidente. — Joaquin Fernadez Cortina, vocal secretario.—Sr.....

—

Tratado para la supresion del tráfico negrero, concluido entre la Francia y la Gran Bretaña y firmado en Londres el dia 29 de mayo próximo pasado.

TRATADO.

S. M. el rey de los franceses y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda, considerando que los convenios de 30 de noviembre de 1831 y de 22 de marzo de 1833, han conseguido el objeto que se proponian al reprimir el tráfico de negros, si bien existe todavía este odioso tráfico, y que los anteriores tratados son insuficientes para obtener una completa abolicion, habiendo manifestado S. M. el rey de los franceses el deseo de adoptar para la supresion de la trata medidas mas eficaces que las que estan prevenidas hasta ahora, y siendo igualmente intencion de S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña concurrir á este propósito:

Han resuelto celebrar un nuevo tratado que sustituirá á los indicados de 1831 y 1833, y á este efecto han nombrado para sus plenipotenciarios:

S. M. el rey de los franceses á Mr. Luis de Beaupoil, conde de Sainte-Aulaire etc. etc.

Y á Mr. Cárlos Leoncio-Achiles Victor, duque de Broglie etc. etc.

Y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al muy honorable Jorje, conde de Aberdeen, etc. etc.

Y al muy honorable Esteban Lushington, etc.

Quienes, despues de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en la forma debida, han convenido y acordado los artículos siguientes:

Art. 1.° A fin de que el pabellon de S. M. el rey de los franceses y el de S. M. la reina de la Gran Bretaña é Irlanda no puedan nunca ser usurpados para encubrir el tráfico de esclavos, contraviniendo abiertamente al derecho de jentes y á las leyes vijentes en los dos paises, y á fin de acudir mas eficazmente á la supresion de aquel tráfico, S. M. el rey de los franceses se obliga á establecer en el mas corto período que sea posible, y sobre la costa occidental del Africa, desde Cabo Verde hasta los 16 grados 30 minutos de latitud meridional, una fuerza naval compuesta al menos de 26 cruceros de vela y de vapor; y S. M. la reina de la Gran Bretaña y de la Irlanda se compromete

igualmente á establecer en el mas corto período posible y en el mismo punto de la costa occidental de Africa una fuerza naval compuesta al menos de 26 cruceros de vela y de vapor, y sobre la costa oriental de Africa el número de cruceros que S. M. juzgue suficientes para la supresion del tráfico en esta costa; cuyos cruceros se emplearán con el objeto anteriormente indicado, conforme á las disposiciones que siguen.

Art. 2.° Las anteriores fuerzas navales francesas é inglesas obrarán de concierto para la supresion del tráfico de esclavos. Establecerán una exacta vijilancia sobre todos los puntos de la parte de la costa occidental de Africa donde se hace el tráfico de negros, en los límites designados por el artículo 1.° Ejercerán á este efecto plena y completamente todos los poderes de que estan en posesion las coronas de Francia y de la Gran Bretaña para la supresion del tráfico de negros, salvas las modificaciones que indicaremos despues, relativamente á los navíos franceses é ingleses.

Art. 3.° Los oficiales al servicio de S. M. el rey de los franceses y los oficiales de S. M. la reina de Inglaterra, que respectivamente se encarguen del mando de la escuadra destinada á asegurar la ejecucion del presente convenio, acordarán los mejores medios de verificar esta vijilancia, elijiendo y designando los puntos donde han de establecerse las estaciones, confiando estos puestos á los cruceros de las dos naciones, y obrando reunidos ó separadamente segun se juzgue necesario, pero de tal modo sin embargo, que en el caso de que uno de estos puestos se halle esclusivamente confiado á los cruceros de una nacion, los cruceros de las demas naciones podrán venir en todo tiempo á ejercer los derechos correspondientes.

Art. 4.° Para la supresion del tráfico se entablarán tratados con todos los príncipes y jefes indíjenas de la citada costa de Africa, si así lo consideran necesario los comandantes de las estaciones francesa é inglesa. Estos tratados se celebrarán por los jefes superiores ó por los oficiales á quienes comuniquen instrucciones á este efecto.

Art. 5.° Los tratados anteriores no tendrán ningun otro objeto que el de la supresion del tráfico. Si alguno de estos tratados se celebráse separadamente por un oficial de la marina inglesa, la facultad de aprobarle quedará reservada á S. M. el rey de los franceses. La misma facultad tendrá S. M. la reina de Inglaterra en todos los tratados que sean concluidos por un oficial de la marina francesa. En el caso en que S. M. el rey de los franceses y S. M. la reina de Inglaterra sean á la vez partes en la celebracion de estos tratados, los gastos ocasionados por presentes y otros semejantes, serán satisfechos por las dos naciones.

Art. 6.° En el caso en que para la ejecucion de estos tratados, y para el cumplimiento del derecho de las naciones, sea necesario emplear la fuerza por tierra ó por mar, ninguna de las partes contratantes podrá hacer uso de ella sin el beneplácito y el concurso de la otra.

Art. 7.° En el momento en que la escuadra de S. M. el rey de los franceses esté pronta á empezar sus operaciones sobre la costa de Africa, el rey de los franceses lo notificará así á la reina de Inglaterra; y las dos partes contratantes harán saber por una declaracion pública á la época en que el presente convenio se halle próximo á ponerse en ejecucion.

Dicha declaracion se comunicará á todos los puntos donde sea necesario. A los tres meses siguientes cesará el derecho mútuo de visita establecido por los tratados de 1831 y 1833; y los mandatos de los comisarios entregados á los cruceros de las dos naciones serán devueltos respectivamente.

Art. 8.° Atendiendo á que la esperiencia ha demostrado que el tráfico en los puntos donde jeneralmente se practica, va muchas veces acompañado de actos de una naturaleza peligrosa para la tranquilidad de los mares y la seguridad de los pabellones, y considerando al mismo tiempo que si bien la bandera de un buque es desde luego el signo de su nacionalidad, esta presuncion no se considerará como suficiente para que en ningun caso se proceda á su reconocimiento. De otra manera seria esponer á todos los pabellones á humillaciones deshonrosas, como las de servir para ocultar la piratería, la trata y cualquier tráfico ilícito. A fin de prevenir cualquiera dificultad que pudiera suscitarse en el presente convenio, se previene que las instrucciones basadas sobre el derecho de las naciones y sobre la práctica constante de las potencias marítimas, se dirijirán á los comandantes de las escuadras y de los cruceros en la costa de Africa. En su consecuen-

cia, los dos gobiernos se han comunicado el testo de las referidas instrucciones, que van unidas al presente tratado.

Art. 9.° S. M. el rey de los franceses y S. M. la reina de Inglaterra se obligan recíprocamente á evitar toda trata en las colonias que actualmente poseen ó que posean en lo sucesivo, y á impedir á sus súbditos por todos los medios posibles el que se sirvan de su pabellon para hacer el tráfico con las naciones estranjeras, ó el que tomen parte de cualquier modo en dicho tráfico.

Art. 10. Seis meses despues de la declaracion espresada en el artículo 7.° empezará á rejir este contrato, y su duracion será la de diez años. Pasados cinco años de su celebracion, las altas partes contratantes se pondrán de nuevo de acuerdo, y decidirán segun las circunstancias si convendrá seguir en todo ó parte la ejecucion del presente tratado, ó modificarle ó abreviarle.

Art. 11. Terminados los diez años, si el anterior convenio no ha sido puesto en ejecucion, se considerará como derogado. Las dos partes contratantes se obligan á continuar entendiéndose con el objeto de asegurar la supresion del tráfico por todos los medios que juzguen mas útiles y mas eficaces hasta el momento en que quede abolido completamente ese tráfico.

—

La direccion jeneral del tesoro público ha espedido con fecho 29 de mayo último la siguiente circular:

«Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas oficinas jenerales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de esclaustrados, prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto, no solo obtuvo esta direccion la aprobacion del gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de setiembre siguiente, para que se procediese con órden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido y todavía se promueven solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al gobierno, y por este se la autorizó en real órden de 22 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de esclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio, que confirma el derecho al goce de la pension, lejitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del tesoro público, con el debido órden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la contaduría jeneral del reino ha hecho presente, el que no pocos esclaustrados se hallen cobrando por cajas ó tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin pues de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la direccion, de acuerdo con la contaduría jeneral espresada, ha dispuesto prevenir á los señores intendentes lo que sigue:

1.° Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas intendencias, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837 y á la circular citada de 8 de marzo, á todos los esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.° Los espedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta direccion con la censura de las contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las intendencias para su aprobacion y consignacion del pago, si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.° Se cuidará que en dichos espedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla segunda de la mencionada circular; advirtiendo que los coristas y legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la esclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes, no solo deben venir autorizados por el médico titular, sino tambien por el ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los coristas y legos que se hallen ya clasificados, sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.° Tambien se tendrá presente que, mientras el gobierno otra cosa no determine, los sacerdotes y ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen dere-

cho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la real órden de 25 de mayo de 1840.

5.° Aunque los esclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su esclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.° Los herederos de los relijiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion, no deberá incluírseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclaustrados.

7.° Los regulares que pasaron al estranjero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.° escepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus espedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas intendencias, que remitirán á la direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.° Tambien quedarán suspensos, y se enviará igual nota de los espedientes que para su clasificacion promuevan los esclaustrados de las escuelas pias.

9.° Siendo útil al buen órden de contabilidad y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del tesoro, no se hará pago alguno de haberes á los esclaustrados, no residiendo en los pueblos de la demarcacion de la misma tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior, en la tesorería que corresponda, los señores intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando los á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjucio los interesados, los señores intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otros provincias, luego que se haya concluido de satisfacer una mesada; dando las disposiciones necesarias para la espedicion de los competentes ceses, de modo que puedan, inmediatamente que se reciba el aviso de esta direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las oficinas que correspondan.

12. Los señores intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los ilustrísimos Sres. obispos ó gobernadores diocesanes, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas los primeros cuidarán de que se inserte en los boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S., encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.»

—

PRIMEROS GABINETES DE JORJE III,

POR M. MACAULEY.

—

BUTE Y CHATHAN (a).

Cinco años despues la muerte de Federico causó todavía un momento de ajitacion, pero ni el torysmo, ni el whigismo tomaron parte en una guerra contra la Francia, guerra débil y mal conducida. Acabábamos de perder á Menorca, el pabellon nacional habia retirado su bandera blanca. La nacion mas orgullosa del mundo se sentia humillada; sentimiento desconocido por ella, que lo domina todo. De todos los puntos del territorio se eleva un grito pidiendo un gobierno que pueda vengar el honor de las armas inglesas. Al punto se dice que en el pais existen dos hombres verdaderamente poderosos : Pitt y el duque de Newcastle. Numerosas victorias políticas segui-

(a) Véase el número 71.

das de reveses no menos multiplicados les habian enseñado que tenian necesidad de apoyarse mutuamente; el interés de su ambicion se unia al del estado para acercarlos mas. La coalicion tuvo lugar, y ellos ocuparon el poder cuando Jorje III subió al trono.

Cuanto mas se examina la organizacion de este ministerio célebre, mas se admiran la habilidad y armonía que dominaban en su estructura á pesar de los diversos elementos de que se formaba. Influencia sacada de una probidad sin tacha, influencia nacida de una corrupcion profunda, influencia dependiente de un cuerpo aristocrático, influencia apoyada en la fuerza del entusiasmo popular, todas estas cosas se encontraban reunidas, confundidas, combinadas. Newcastle conducia al edificio comun una prodijiosa fuerza de poder que habia heredado de Walpole y de Pelhan. Los cargos públicos, la Iglesia, la majistratura, la armada, la marina, el departamento de los negocios estranjeros, fueron reemplazados por sus favorecidos. Una porcion de villas que se han hecho bien célebres en nuestra reciente reforma electoral estaban á disposicion suya. Las grandes familias whigs, acostumbradas desde largo tiempo al órden en las luchas parlamentarias, formaban al rededor de él un batallon completo que le reconocia por jefe. Pitt, por su parte, poseia lo que le faltaba á Newcastle, tenia la elocuencia que subleva las pasiones y encanta la imajinacion; y llevaba aun una alta reputacion de integridad, con la confianza y el amor de muchos millones de hombres.

Por lo demas, nada tan feliz como la division de trabajos entre los dos ministros. Cada uno se reservaba las funciones que podia desempeñar mejor, sin abrigar el menor deseo de hacerse con el poder ó dominio del otro. Newcastle estaba encargado de la tesorería, el patronato eclesiástico y civil, el empleo de los fondos secretos destinados á adquirir votos en el parlamento. Pitt lo estaba de la secretaría de estado, con la direccion de la guerra y de los negocios estranjeros. De este modo todo el cieno inmundo, todos los arroyos pestilenciales, venian á parar á un mismo sumidero; pero otro canal quedaba abierto á las aguas puras y cristalinas. Los políticos de corazon frio y egoista, los corredores de comisiones, de *destinos y de honores* acuden á la casa situada al lado de Lincoln's Inn Fields. Allí todos los dias de junta se presentaban una docena de personajes en trajes clericales, porque no habia un solo prelado que no debiese su elevacion á Newcastle. Al lado de los obispos se colocaban los miembros del parlamento, cuyos votos mudos constituian la verdadera fuerza del gobierno. El uno queria una plaza en los impuestos para el dueño de su *hotel*, el otro una prebenda para su hijo, un tercero hacia presente que él habia sostenido con constancia á su gracia y la dinastía protestante, pero que su última eleccion habia costado sumas enormes; y las pretensiones de los corredores de votos iban siendo muy estrañas. Tambien, añadia, yo no sé dónde cuestan quinientas libras. El duque apretaba la mano á todos, ya ciñendo á uno con su brazo, ya agasajándole; despachaba á unos con una pension, á otros con especiosas promesas. Pitt, al contrario, se mantenia tenazmente desviado de tan odioso tráfico. No solo era él incorruptible, sino que se apartaba con horror del asqueroso oficio de corromper á otros. Sin embargo, veinte años pasados en el parlamento y diez en el poder le habian enseñado los hábitos del gobierno, y no ignoraba que sus cólegas practicaban la corrupcion en elevada escala. Pitt odiaba de corazon esta costumbre, pero desesperaba de abolirla, dudando que un ministerio pudiese pasarse sin ella. Resolvió cerrar los ojos á todo, sin querer saber, ver, ni creer nada. Si se llegaban á ofrecerle misteriosamente una parte en las empresas lucrativas, ó á discutir con él los medios de mejorar los votos de alguna corporacion se quedaban sorprendidos en presencia de su arrogante humildad.

«Verdaderamente, decia el ministro, me haceis mucho honor; semejantes negocios son muy superiores á mis facultades intelectuales. La indulјente benevolencia del soberano quiso, es cierto, seguir mi humilde opinion sobre espediciones y tratados; si se quisiese averiguar quién debe mandar en América ó representarnos en Berlin, mis cólegas hubieran probablemente conseguido saber mi opinion. Pero en esta clase de cosas nada sé, nada puedo. El ministro del tesoro absolutamente me escucharia, y no me atreveria á pedirle una plaza de paje.»

Tal vez debe Pitt su popularidad tanto á esta fastuosa austeridad, como á su elocuencia, ó á sus talentos en la direccion de la guerra.—«Ved

pues, decia, !el gran *comunero!* sin nacimiento, sin fortuna, á pesar del odio de la corte y de la aristocracia, ha llegado á ser el primer hombre de la Inglaterra, y ha hecho de este pais el primero del mundo. Su nombre se pronuncia con respeto desde Lisboa á Moscou; el mundo entero está lleno de sus trofeos, y á pesar de todo él siempre es Williams Pitt. Para él nada de títulos, nada de condecoraciones, nada de pension ni de prebendas. Cuando vuelva á la soledad de su gabinete, despues de haber salvado al estado, le será preciso vender sus caballos y sus candelabros de plata. Si las olas de la corrupcion se estienden, á él le quedan puras sus manos; no ha ha dado ni recibido con ellas el precio de la infamia.» Tales eran las palabras del pueblo, y la coalicion adquiria fuerzas por las buenas y las malas pasiones de la naturaleza humana.

Pitt y Newcastle obraban cada uno como primer ministro. Nombraban para los destinos subalternos á personas de todos los partidos, con tal de que tuviesen talento ó pudieran hacerse temer en la oposicion. En el fondo no habia oposicion. Así es que pasaron muchos años en que el parlamento parecia haber renunciado á sus principales deberes. Durante cuatro sesiones consecutivas los trabajos de la cámara baja no ofrecen síntomas de division sobre cuestiones de partido. Se vota sin discusion subsidios mas cuantiosos que todos los anteriores. ¿Sabeis sobre qué puntos se escita el interés de los debates parlamentarios? Sobre caminos y sobre cercados de propiedades.

El viejo rey se mostraba muy contento, aunque por otra parte poco importaba que lo estuviese ó no. Le hubiera sido imposible luchar con un ministerio tan poderoso; pero no tenia ese ánimo. Una vez, sin embargo, el monarca habia concebido fuertes prevenciones contra Pitt, y en alguna ocasion habia sido puesto á prueba bruscamente por la arrogancia de Newcastle; pero los resultados de la guerra de Alemania, junto con la facilidad que el gabinete encontraba para gobernar el pais, habian concluido por causar un cambio favorable en el ánimo de Jorje II.

Tal era la situacion de los negocios cuando este príncipe falleció el 25 de octubre de 1760, y Jorje III subió al trono á la edad de veinte y dos años. Su posicion era muy diferente á la de sus inmediatos predecesores. Muchos años habian pasado antes que un soberano inglés pudiese decirse amado de los partidos de la nacion. Los dos primeros reyes de la casa de Hannóver no habian tenido por sí mismos ni los derechos hereditarios, que muchas veces sustituyen al mérito, ni aquellas cualidades personales que reemplazan al derecho. Un príncipe lejítimo que desciende de una antigua é ilustre dinastía, puede ser popular, aun sin merecerlo. Un usurpador que con su jenio salve y engrandezca una nacion, tambien será amado. Ved al emperador Francisco y su yerno el emperador Napoleon; ¿quién fué jamás mas popular que ellos? Pero suponed un jefe sin mas títulos primitivos que Napoleon, y sin mas espíritu que Francisco: tendreis un Ricardo Cromwell. Luego que un poder se levanta contra él, cae sin oponer resistencia bajo el peso de la irrision universal. No existe pues una gran diferencia entre Ricardo Cromwell y los dos primeros monarcas de Hannóver. Dos cosas los salvaron de una suerte semejante: la habilidad de los wihgs y el temor del papismo. Pero jamás los Guelfos de Brunswick fueron objeto de simpatías tan profundas, tan numerosas, como los tres últimos Stuardos, en medio de los mas grandes desastres, y á pesar de faltas increibles. Los wihgs, que no economizaban ni su dinero ni su sangre por sostener la nueva dinastía, obedecian á un impulso totalmente distinto al del sacrificio de la dignidad real. En cuanto á los toris moderados, eran mirados como un mal inevitable, y sus amigos los ultras llamaban al elector un ladron y un tirano. Su cabeza ceñia una corona usurpada, y sus manos destilaban sangre de valientes. Así pues durante un gran número de años los reyes de Inglaterra fueron odiados de muchos, y mirados con indiferencia por la jeneralidad del pais. Se les sostenia con vigor contra el pretendiente, pero este apoyo era dedicado menos á su persona que al sistema relijioso y político que en ellos estaba personificado.

A fines del reinado de Jorje II, los sentimientos de aversion que habian animado largo tiempo á la mitad del pais estaban mitigados, pero sin dar lugar al desarrollo de ninguna afeccion. El carácter del viejo rey era poco á propósito para inspirar acatamiento ó estimacion; ademas, no era nuestro compatriota, hablaba mal nuestra lengua, y no habia pisado nuestro territorio hasta la edad de treinta años. A su muerte cambió el aspecto de estas cosas; un nuevo mun-

do se ofrecia á las miradas de todos. El jóven rey habia nacido en Inglaterra; su costumbres, sus gustos eran ingleses. ¿Qué falta podia imputársele? La nota de usurpacion apenas la merecia. ¿Era él el que habia hecho la revolucion de 1688, provocado el acta de sucesion, y ahogado las insurrecciones de 1715 y de 1745? La sangre vertien Derwentwater y en Filmarnack, en Balmerino y en Cameron, no pesaba sobre su cabeza. Por otra parte, nacido medio siglo despues de la espulsion de la antigua familia real, tenia en su apoyo cierto viso de lejitimidad. La juventud, la presencia, el carácter de Jorje III abogaban á la vez por él: no sé qué encanto se desprendia de su persona; no se le conocia ningun vicio, y se le suponian, sin hacerle lisonja, muchas virtudes.

Los torys en particular, inclinados por naturaleza al amor fanático por el poder, se mostraron tan gozosos con el nuevo advenimiento como los sacerdotes de Apis despues de haber encontradó un nuevo dios. Dido habia llorado mucho sobre las cenizas de su esposo, y aunque le habia aparecido un objeto de consuelo, volvia á sentir las heridas de una nueva llama. La casa de Brunswick iba á recojer sin duda la herencia de los Stuardos, y si Jorje III queria solamente consentir en recibir el homenaje de los torys, ellos iban á volver á fijar en él solo el amor ofrecido no há mucho por los caballeros y los prelados de la alta iglesia á Cárlos I y á su sucesor.

El príncipe, al rededor del cual se reunia este gran partido enemigo, habia recibido de la naturaleza una voluntad fuerte, un carácter firme, tal vez duro, un espíritu poco penetrante, pero bastante para hacer de él un escelente hombre de negocios. Con todo esto, su carácter no se habia manifestado todavía, sino rara vez; estaba formado en el aislamiento. Se le imputaba á la princesa viuda de Gales, haber educado sus hijos lejos de la sociedad para ejercer sobre ellos un poder sin censura; ella se justificaba por diversos motivos. Hubiera visto con placer á sus hijos docia, frecuentar el mundo, pero temia por sus costumbres la influencia del mal ejemplo. El comportamiento de las altas clases no tenia límite, y los jóvenes se mostraban consumados maestros en la relajacion; las mujeres se tomaban la iniciativa en las declaraciones. ¿Podia pues una madre esponer de esta manera seres queridos, al contajio de semejante infierno? Sin embargo, despues de todo era permitido poner en duda las ventajas morales de una educacion que produjo los duques de York y de Cumberland, sin contar á la reina de Dinamarca. En cuanto á Jorje III no era, es verdad, un libertino; pero él manifestó en el trono un espíritu tímido, y durante algun tiempo siguió ciegamente las inspiraciones de su madre y del jefe del guardaropa. Este último, llamado John Stuardo, conde de Bute, era apenas conocido del pais que habia de gobernar en breve. Poco tiempo despues de su mayor edad se le habia escojido para desempeñar una plaza vacante en la alta cámara escocesa. Tenia disgustado al gabinete por votar en algunas ocasiones con los torys, y en las primeras elecciones quedó privado de su silla. Esta fué la sola vez que se presentó en el parlamento; y sucedieron veinte años á este primer ensayo en el mundo político. Despues de haber vivido mucho tiempo en sus propiedades de las islas Hébridas, entra en la casa del príncipe Federico, adquiere alguna reputacion como actor en los teatros de sociedad, donde obtiene un éxito completo en el papel de Lotario. Se vanagloriaba sobre todo de su bien formada pierna, la que supieron hacer salir posteriormente los pintores y satíricos.

(Se continuará.)

—

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.

Calle de Jesus del Valle, núm. 6.

MIÉRCOLES 25 DE JUNIO DE 1845. NÚM. 73.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

Paris 14 de junio de 1845.

Con impaciencia esperábamos los periódicos de Madrid de fecha posterior á la llegada de los documentos de Bourges, no porque dejásemos de conjeturar lo que encontraríamos en ellos tocante al fondo de la cuestion, sino porque deseábamos ver á qué altura se elevaria la discusion suscitada en presencia de un acontecimiento tan importante. No era difícil prever que así de la prensa progresista como de la moderada saldria un grito de indignacion contra todo proyecto de alianza dinástica; sus principios, sus antecedentes, y hasta su situacion respectiva no permitian otra cosa. Pero sí era de esperar que la discusion se elevaria á mayor altura de lo que ha hecho, y que saliendo de ciertas fórmulas vulgares y gastadas, se examinaria el asunto con la estension y el aplomo que su importancia reclama. Entre los hombres que combaten el enlace, no faltan escritores distinguidos y amaestrados ademas en la polémica política; y hubiera sido de desear que ellos se hubiesen encargado de la presente, que tiene en espectacion á la España y á la Europa. En circunstancias semejantes, en esos momentos solemnes y críticos, en que se ventilan cuestiones vitales para un pais, los estranjeros suspenden muchas veces su juicio hasta haber oido el voto de los hombres competentes del mismo pais; mas este voto no lo consideran respetable, cuando le ven destituido de razones, cuando no ven en él otra cosa que la espresion de antipatías, cuando no ven mas que motivos fundados en cuestiones de personas con respecto á empleos, cuando, en una palabra, no ven un exámen detenido, profundo, de los antecedentes de la cuestion, de sus relaciones con la situacion actual de las cosas, de su

probable influencia en el porvenir. En este caso, lejos de considerar el voto como competente, le miran como la opinion de unos pocos; y deducen que mas bien se ha examinado la materia bajo el punto de vista de los intereses de algunos, que no del interés nacional. Los periódicos franceses no han dejado de notar este vacío en los españoles; y la *Prensa*, periódico que como es sabido no suele ser contrario á la situacion, ha hecho ya este cargo á uno de los principales periódicos de la situacion.

Bajo este concepto parécenos que los periódicos que se oponen á una reconciliacion no le habrán hecho gran daño en la opinion pública: á un espíritu imparcial y que vea claro, no le servirá poco el lenguaje de los adversarios, para inclinarse á creer que la razon está de la parte que ellos impugnan. La falta de argumentos se ha suplido con abundancia de personalidades: afortunadamente, el público ya sabe que una personalidad mas, suele equivaler á una razon menos.

Como la abdicacion y el manifiesto han cojido de sorpresa, el primer movimiento ha sido el de buscar los autores: cuando recibimos un golpe recio nos volvemos instintivamente en busca de la mano que lo descarga. ¡Cosa singular! Ayer no sabian nada del suceso: se difunde un vago rumor, pero este rumor es considerado como destituido de todo fundamento, como *absurdo;* y al dia siguiente, en el momento de saberse la noticia con certeza, bien que sin haber visto todavía los documentos, se tiene ya noticia de los últimos pormenores; nada se ignora sobre los lugares donde se han elaborado los documentos, y ¡hasta se conoce la pluma que ha escrito el manifiesto! Todo en pocas horas: antes de llegar el correo de Paris, se tiene una especie de intuicion magnética de todo lo que ha pasado en Paris, en Bourges, en Madrid. Todos estos fenómenos intelectuales, que pudieran llamarse á *priori*, se unen, se confirman, se evidencian con un hecho público y notorio, cuya coincidencia es un argumento concluyente. Prescindiendo de otras indicaciones, la *Posdata* del 2 de junio decia: «Este documento se dice de público que está redactado por el *Sr. Balmes*, para lo cual hace algun tiempo se dirijió á Paris, á fin de ponerse de acuerdo con las personas que han aconsejado y conseguido de D. Cárlos lo que tanto tiempo ha rehusado.» Permítanos la *Posdata* le digamos que ha sido mal informada, y que aseguremos de la manera mas terminante que nuestro viaje á Paris no ha tenido *ningun* objeto político de *ninguna* clase.

A larga distancia del centro de la discusion, nos hallamos en posicion muy desventajosa para seguir una polémica; y así nos ocuparemos muy poco en adelante de lo que de nosotros se escriba: bástanos haber consignado el hecho de que el viaje ha tenido únicamente motivos personales, y que es absolutamente falso cuanto en contrario se diga. Por lo demas, si se reflexionase algo sobre la naturaleza y circunstancias del suceso de Bourges, se echaria de ver que andan muy equivocados los que dan importancia en él á esta ó aquella persona: pasos semejantes no los suelen dar los interesados sin mucha meditacion, y sin haberse asegurado antes de cómo se piensa sobre el particular en las rejiones de donde pueden prometerse influencias favorables. Prescindiremos de la opinion de los gabinetes de Francia é Inglaterra, los que, sea dicho de paso, tampoco creemos tan decididamente contra-

rios al enlace como ha querido suponer un periódico de Madrid; al menos no podrá negarse que las demas potencias de Europa, que todavía no han reconocido á Isabel, y que en diferentes épocas dieron pruebas mas ó menos esplícitas de que simpatizaban con D. Cárlos, mirarán naturalmente con mucha satisfaccion el proyecto de enlace. En este supuesto, no fuera tampoco estraño que alguna de ellas hubiese andado en el negocio; y así lo que presentan algunos como obra de facciones de este ó aquel partido, fuese mas bien la manifestacion de un pensamiento de la diplomacia europea, y un resultado de sus consejos. Lo que se ha dicho del cansancio de D. Cárlos, de la pérdida de sus esperanzas, no satisface para esplicar el suceso: sabido es que una de las cualidades mas características de D. Cárlos, es una impasible resignacion, que nace algun tanto de su índole pacífica, y se robustece con las ideas y sentimientos de relijion que tanto ascendiente ejercen en su espíritu.

La cuestion del matrimonio de la reina es una cuestion de partido, es eminentemente española, en cuanto encierra el porvenir de la nacion; mas por lo mismo que és tan española, por lo mismo que en ella está librado el porvenir de la España, es tambien una cuestion europea, no solo por el interés que puede tener la Europa en que se establezca definitivamente en nuestra patria este ó aquel sistema de gobierno, sino tambien porque las consecuencias del matrimonio afectarán por necesidad las relaciones de la España con la política jeneral. Segun se siente en el trono un Borbon español ó italiano, un Orleans, un Coburgo, un príncipe austriaco ó de otras familias alemanas, se modificarán por necesidad las relaciones esteriores de España: esto es evidente; y por tanto es evidente tambien que las potencias de Europa tratarán de influir, cada cual á su modo, en el sentido que crean convenirles.

Cuando se examina la cuestion del matrimonio es necesario no perder nunca de vista estas consideraciones, so pena de equivocarse en la resolucion del problema, á causa de haber olvidado uno de sus datos mas importantes. Téngase por seguro que los gabinetes europeos seguirán con ojo atento el curso de este negocio, y que á mas de influir mientras se vaya acercando á su resolucion final, se opondrán manifiestamente á ella cuando llegue el momento decisivo, si creen que es contraria á sus intereses. La Francia, que tanto insiste en que esta es una cuestion puramente española, que la España debe quedar en completa libertad para resolverla; la Francia, que acaba de repetir esto mismo por boca del ministro de negocios estranjeros en la cámara de los diputados; esa misma Francia ¿no es la primera que ha interpuesto su veto, declarando que no consentiria ningun matrimonio que no fuera con un príncipe de la familia de Borbon? ¿Puede darse un veto mas restrictivo? Hé aquí pues á qué se reducen las protestas de absoluta independencia, de ilimitada libertad.

Por manera que el gabinete que mas ha protestado en favor de la no intervencion es el que en realidad ha intervenido ya del modo mas decisivo. En efecto: ¿se ha calculado bien todo lo que encierran las declaraciones de la Francia? ¿Se ha calculado bien lo que limitan la libre eleccion de la reina? Si la Francia hubiese dicho «escluyo tal ó cual familia», la limitacion se habria reducido á los miembros de ella; pero al decir «escluyo á todos los que no sean de la fami-

lia que yo señalo», la limitacion afecta á todos los candidatos de todas las familias, escepto la que la Francia ha tenido á bien esceptuar. Si esto hace la Francia, que como es bien sabido no tiene el brio y la audacia de la Francia de Luis XIV y de Napoleon, ¿qué no harán las potencias que sin la Francia y contra la voluntad de la Francia saben resolver cuestiones tan importantes como la de Oriente?

Pero lo que hay en esto de singular es que el gabinete de las Tullerías, quizás sin pensarlo, ha allanado sobre manera el camino al candidato de Bourges. Limitada la eleccion á la familia de los Borbones, y escluida la segunda rama por la Inglaterra y las potencias del norte, que por cierto no verian con placer en el trono de España á un vástago de Orleans, restan el conde de Trápani, el infante de Luca, un hijo de D. Francisco y el conde de Montemolin. Parece poco menos que cierto que el gabinete de las Tullerías ha pensado seriamente durante algun tiempo en el conde de Trápani: no sabemos hasta qué punto hayan llegado las jestiones que con este objeto ha hecho el embajador francés en Madrid; pero no dudamos que si este diplomático ha observado la impopularidad de semejante combinacion, y la ha hecho observar á su gobierno, este habrá conocido que el darle á la España un rey es asunto harto mas espinoso que el nombrar un gobernador de Arjel. Un infante de Luca tendria, á corta diferencia, la misma acojida que el conde de Trápani. Por mas que no tengamos gran confianza en el acierto de los que dirijen los negocios públicos, no podemos persuadirnos que se arrojen con tanta temeridad á un paso que tan en lo vivo heriria la susceptibilidad nacional.

De esta suerte, si fuese verdad lo que ha dicho un periódico francés, que los hijos de D. Francisco se negarian á figurar en candidatura, la esclusiva puesta por la Francia habria colocado al gobierno español en una situacion verdaderamente singular, y no poco apurada: no querer al hijo de D. Carlos, y no poder escojer otro. Así la Francia habia hecho posible y poco menos que necesario al conde de Montemolin, haciendo imposibles á sus rivales. Y si á esto se añade que los candidatos Borbones necesitan dispensa de Roma y que no es probable que en Roma la otorguen lijeramente, resulta claro que el negocio está tan erizado de dificultades, que bien necesitarán nuestros gobernantes de todos los recursos de la sagacidad diplomática.

Si las dificultades son graves con respecto á lo esterior, no lo son menos en lo interior; pudiendo asegurarse que pocas situaciones se han visto en España mas *complicadas* y peligrosas. Si los hombres de la situacion se niegan resueltamente á todo avenimiento con el conde de Montemolin, se separan mas y mas de todo el partido carlista, y se lo hacen mas enemigo de lo que lo ha sido nunca. Con ese *jamás* le quitan toda esperanza. Entonces, ¿dónde buscan la fuerza que han menester para dominar los encontrados elementos que se ajitan en el pais? ¿No es evidente que los sucesos que se han ido acumulando, los errores, las imprudencias, las discusiones de las córtes, la prensa, y sobre todo el desastroso descalabro sufrido en las negociaciones de Roma, han gastado al gobierno actual hasta el punto de hacerle perder toda su fuerza moral, é inhabilitarle para hacer frente á ninguna de las muchas y gravísimas crisis que pueden so-

brevenir? Si esto es evidente, si es evidente tambien, que no solo las personas de los ministros son las que se han desvirtuado, sino la situacion entera, el sistema todo, ¿dónde se rejeneran, dónde encuentran un nuevo temple, el sistema, la situacion y los hombres? ¿Qué modificacion se introduce en la política para buscar esa nueva fuerza que tan urjentemente se necesita? ¿Será bastante por ventura algun cambio de personas? ¿Será bastante alguna declaracion enérjica en le Gaceta? ¿Será bastante el convocar de nuevo las cortes? ¿Esto no produciria mas bien un efecto contrario? Y ademas, si se ha desvirtuado el gobierno, ¿no se han desvirtuado tambien las cortes, y tal vez mas que el gobierno mismo?

Es claro que si la situacion rechaza al partido carlista, y se prepara para resistirle, es necesario que la fuerza lo vaya á buscar en el campo opuesto, llamando en su auxilio á los progresistas. ¿Esto puede hacerlo? Puede ciertamente, si no tiene inconveniente en suicidarse; y como precisamente dice que no quiere al conde de Montemolin, porque quererle seria suicidarse, se sigue que la situacion está entre dos suicidios.

Nosotros convenimos en que la situacion se modificaria con la combinacion del hijo de D. Cárlos; pues la situacion, tal como está ahora, implica debilidad y esclusivismo, dos cosas que en tal caso desaparecerian; pero en lo que no convenimos es en que hubiese un suicidio tal como lo habria aliándose la situacion con los progresistas. Entre los progresistas y la situacion hay un abismo que no se llena en poco tiempo; hay recientes destituciones jenerales, hay persecuciones, hay prisiones, hay calabozos, hay deportaciones, y sobre todo, hay sangre, y sangre que aun humea.

No, no se llena en poco tiempo un abismo semejante, no se le salva con un puente formado de los frájiles hilos de una negociacion; no, mil veces no: el dia que los progresistas puedan, ese dia pedirán cuenta del rompimiento de la coalicion; de la destitucion universal de empleados; de la prision de Madoz y Cortina; del suceso de Olózaga; de los fusilamientos de Alicante, Barcelona, Hecho y Ansó; de la muerte de Zurbano y de su familia; de las deportaciones de los escritores; de la reforma de la constitucion; de cuanto se ha hecho en un sentido reparador: y los hechos serán destruidos, y las cosas restablecidas en su anterior estado, y los depuestos repuestos, y todos los actuales empleados depuestos, y las personas de los que han acaudillado el partido de la situacion, sea en el momento de sobreponerse á los progresistas, sea despues, serán tratadas con dureza, y algunas probablemente con algo mas que dureza. Sí, esto es evidente para todo hombre que no haya olvidado el curso de los acontecimientos, que no desconozca el estado actual de las cosas, y el grado de ira, de furor á que ha llegado el partido progresista contra el moderado. Y si esto sucede en Madrid, donde hay de suyo mas tolerancia, ¿qué no sucederia en las provincias, donde la compresion ha sido todavía mayor, y donde las pasiones son mas enérjicas, y sobre todo, mas dirijidas contra personas determinadas?

Para combatir el matrimonio con el hijo de D. Cárlos, se esfuerzan los periódicos de la situacion en ponderar los peligros de una reaccion espantosa contra los hombres y las cosas; uno de ellos procuraba hacer sentir la incompatibilidad de las dos causas, presentando en casos prácticos el absurdo, co-

mo por ejemplo, Zariátegui mandando en Zaragoza y Concha en Barcelona. ¡Qué absurdo! ¡Quién no se espanta al considerarle realizado! ¡Qué argumentos! Como si no viéramos ahora mismo realizado lo que en 1838 se hubiera podido presentar bajo el mismo aspecto; como si no viéramos á muchísimos oficiales de Vergara mandando en las filas de la reina; como si no estuvieran mas cerca que Barcelona y Zaragoza, una capitanía jeneral y su correspondiente jefatura política, que sin embargo hemos visto desempeñadas en Barcelona por el baron de Meer y por el jeneral Fulgosio, sin que por esto se haya hundido la nave del estado.

«Pero los de Vergara, se nos dirá, han reconocido á la reina»: es verdad; pero esto nada prueba en contra de lo que sostenemos; pues en el caso de un enlace los nuevos oficiales habrian reconocido tambien el trono en que verian, al lado de la reina, al sucesor de aquel que ellos acataron y defendieron como rey; entonces habria tanta mas seguridad en todos, cuanto no tendrian ningun recuerdo que pudiese inclinarlos á otro lado, pues verian tambien su bandera en el alcázar de Madrid; entonces no habria tanto peligro de disensiones, pues que nada se podria echar en cara á los que se sometiesen al gobierno, ya que ni unos ni otros habrian tenido que abjurar sus principios, ni inclinarse á derecha ó izquierda en su línea de conducta. Lejos pues de haber aquí una contradiccion, lejos de haber un semillero de discordias, habria una reconciliacion fundada en sólidos cimientos, un abrazo que significaria algo mas que el famoso de Vergara, y que es probable no seria ingrato á los mismos convenidos de Vergara, pues que verian realizado ahora lo que no pocos de ellos creyeron entonces que se iba á realizar desde luego. Muchos de ellos no fueron causa de aquel desenlace, ni lo previeron; solo que arrastrados por la fuerza de los sucesos, se encontraron en una situacion en que les era imposible retroceder.

Sea como se quiera, los periódicos que se complacen en hacer sentir la incompatibilidad por medio de los contrastes personales, debieran acudir á contrastes de otra especie que se encuentran en lado opuesto, en el lado donde el gobierno y el partido moderado deberán buscar apoyo, si rechazan todo avenimiento con los carlistas. Con los actuales jenerales de la reina, ¿no forman tambien contraste los jenerales que siguieron á Espartero, y que han sido confinados ó destituidos? Ya que se nos ha citado al jeneral Concha, como que no cabe en una misma situacion con Zariátegui, ¿se cree que cabria mejor con Vanhalen, con Rodil, con Linaje, y sobre todo con Espartero, á quien *persiguió* á escape hasta la orilla del mar, con vivo deseo de apoderarse de su persona? ¿Y no se hallan en el mismo caso todos los jenerales comprometidos en los sucesos de octubre de 1841, y cuantos se pronunciaron en 1843?

Lo que se ha dicho de los militares es igualmente aplicable á los hombres políticos. Sea verdad ó ficcion la famosa espresion *ya es tarde*, es cierto que si no se dijo, se diria. Para nosotros es indudable, no admite discusion: el dia que los moderados llamen en su auxilio á los progresistas, aquel dia ha sonado la hora de una espiacion tremenda. Lo acontecido en setiembre de 1840 fué ya mucho, sin embargo de que no habia antecedentes irritantes; ¿qué seria ahora?

No entraremos en discusiones sobre lo mas ó menos que podrian fraternizar, despues del

enlace, hombres que durante la guerra han estado en campos opuestos; pero desde luego salta á los ojos una diferencia capital, con respecto á las disensiones entre moderados y progresistas, y es que en la guerra de don Cárlos y de Isabel luchaban una causa con una causa, no habia encono personal, porque muchos de los combatientes ni aun se conocian; cuando en el otro caso hay ofensas personales que vengar, y el deseo de venganza es mayor, por ser entre antiguos camaradas, que se acusan unos á otros de ingratitud y traicion.

Ademas, es preciso no olvidar otra circunstancia, y es que en materia de pasiones la mas reciente es la mas fuerte: desde la terminacion de la guerra civil han transcurrido cinco años; y las luchas entre las fracciones del partido liberal se han repetido incesantemente en estos años, y dura todavía la discordia tan ardiente é implacable como nunca.

El hijo de D. Cárlos, aun suponiéndole todos los resentimientos imajinables, suponiéndole rodeado de consejeros que le hiciesen errar en el sistema político, jamás se encontraria cara á cara personalmente con determinados adversarios: porque su rango le mantendria á gran distancia de todos ellos. Podria mirar con mas ó menos frialdad, con mas ó menos recelo á unos ó á otros; pero jamás se entregaria á violencias, pues no las exijia la seguridad de su persona. Pero suponed que en vez del hijo de D. Cárlos es Espartero quien manda: ¿creeis que se contentará, ni podrá contentarse con frialdad, con precauciones de suspicacia y desconfianza? Es bien cierto que no. Algunos hombres incompatibles con él tendrian que optar entre la emigracion y el cadalso.

Cuando se examinan las cuestiones es necesario examinarlás por todas sus caras; si no se presentan mas que por una, se las mutila, y el resultado no puede ser la verdad. Cuando esta verdad se busca de buena fé, es preciso no limitarse á un solo punto de vista; es preciso no colocar al observador en este punto solo, sino hacérselos recorrer todos: de lo contrario no hay nada que no se pueda falsear y desfigurar lastimosamente: mirad una columna muy elevada como la debeis mirar, y apreciareis su verdadera altura; pero si la mirais perpendicularmente á sus bases, no vereis mas que un pequeño círculo.

J. B.

—

DOCUMENTOS OFICIALES.

—

Ministerio de hacienda.—Real decreto.—Conviniendo organizar la administracion central y provincial de la hacienda pública de manera que á la exactitud y seguridad de todos sus actos reuna el vigor y la celeridad indespensables para el establecimiento del nuevo sistema tributario, acordado por la ley de presupuestos de esta fecha, con presencia de los trabajos presentados por la junta creada al efecto, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De la administracion central.

Artículo 1.° La administracion superior de todos los ramos de la hacienda pública corresponde al ministerio de hacienda.

Art. 2.° Constituyen la administracion central de la hacienda pública las oficinas siguientes:

Secretaría del ministerio. Direcciones jenerales de contribuciones directas. Id. de contribuciones indirectas. Id. de rentas estancadas. Idem de aduanas y aranceles. Id. de loterías. Comisaría jeneral de cruzada. Direccion jeneral del tesoro público, y contaduría jeneral del reino.

Art. 3.° Los jefes superiores de la administracion central que el ministro designe, ejercerán tambien las funciones de jefes de la secretaría del

ministerio; con sujecion al reglamento interior de la misma, en cuanto concierna á la instruccion y terminacion de los espedientes de su ramo en que haya de recaer mi real resolucion.

Art. 4.° En cada direccion jeneral habrá dos ó mas subdirectores, los cuales sustituirán por el órden de su graduacion al director jeneral, y bajo la presidencia de este formarán un consejo de direccion, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios que se les encarguen.

En los mismos términos y con igual objeto habrá cuatro subcontadores en la contaduría jeneral del reino.

Art. 5.° Los ramos de loterías, cruzada, minas, casas de moneda y departamento del grabado, continuarán rijiéndose por sus reglamentos especiales; quedando no obstante sujetas sus operaciones de contabilidad á las reglas de centralizacion establecidas, ó que se establezcan, y á las disposiciones de la contaduría jeneral del reino.

A las mismas reglas de centralizacion y disposiciones de la contaduría jeneral estarán sujetas las operaciones de igual clase de las oficinas que administran, ó intervienen la administracion de rentas ó ramos productivos, bajo la dependencia de distinto ministerio que el de hacienda.

Art. 6.° Por ahora continuarán tambien rijiéndose por sus reglamentos especiales las direcciones jenerales de la caja de amortizacion y de liquidacion de la deuda del estado.

Art. 7.° En adelante solo me reservo nombrar los empleados hasta la clase de oficiales terceros de hacienda inclusive; los jefes de provincia, de aduanas y de fabricas; los oficiales primeros que deban sustituirlos, los oficiales inspectores; y los vistas de las aduanas. Los demas serán nombrados por los directores y contador jeneral ó por los jefes de provincia, segun determinen los reglamentos especiales, escepto los empleados de los juzgados, que lo serán por el ministro en calidad de superintendente jeneral.

CAPÍTULO II.

De la administracion provincial.

Art. 8.° La administracion provincial de la hacienda pública se compondrá de las autoridades y empleados siguientes :

En las capitales.

Intendentes. Administradores. Tesoreros. Jefes de las secciones de contabilidad. Oficiales inspectores. Recaudadores ó cobradores.

En los partidos.

Subdelegados. Administradores. Depositarios. Administradores subalternos, verederos y estanqueros.

Art. 9.° El intendente será en cada provincia el jefe superior de todos los ramos de la hacienda pública, con dependencia directa del ministerio; sin perjuicio de entenderse inmediatamente con las direcciones jenerales en los asuntos del servicio de cada una que se determinen.

Los subdelegados ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata de los intendentes; y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de los partidos administrativos.

Art. 10. La administracion de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de rentas estancadas y de aduanas en las costas y fronteras, estará en cada provincia á cargo de administradores especiales, con la dependencia inmediata de los respectivos directores jenerales. Podrá no obstante reunirse en una misma persona la administracion de dos ó mas ramos en los puntos en que pueda verificarse sin entorpecimiento del servicio.

Art. 11. En los partidos administrativos la administracion de las contribuciones directas é indirectas, de las rentas estancadas y de aduanas en su caso, estará á cargo de un solo administrador, el cual dependerá respectivamente en cada ramo de los administradores de la provincia.

Art. 12. En las administraciones de provincia habrá oficiales inspectores, que por el órden de su graduacion sustituirán al administrador é intervendrán los actos de este, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios y estraordinarios de la administracion á que pertenezcan.

Art. 13. La administracion del tesoro público corresponde á los tesoreros, á cuyas órdenes estarán los depositarios de partido.

La intervencion de las tesorerías se ejercerá por los administradores de los ramos respectivos, y por secciones de contabilidad dependientes de la contaduría jeneral del reino.

Art. 14. Las fabricas de efectos estancados tendrán una administracion especial con su correspondiente intervencion, dependientes ambas de la direccion jeneral.

Art. 15. El número y clase de los demas em-

pleados que exija el servicio de cada ramo se fijarán por reglamentos particulares.

Art. 16. Las facultades y obligaciones de todos los jefes y empleados de la administracion central y provincial se determinan en la adjunta instruccion provisional, que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en palacio á 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

—

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

—

CAPÍTULO I.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Atribuciones comunes á los directores jenerales y consejos de direccion.

Artículo 1.° Cada uno de los directores jenerales tendrá en los ramos de su cargo las siguientes atribuciones comunes, á todos:

1.ª Cumplir por sí, comunicar á los intendentes y demas á quienes corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, reales decretos, instrucciones y órdenes que se les dirijan por el ministerio, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su intelijencia y pronta ejecucion, y exijiendo esplicaciones sobre las faltas que en estas notare, para adoptar por sí ó proponer al ministerio la providencia correccional ó el castigo que corresponda.

2.° Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las dependencias de su direccion, adoptar las disposiciones necesarias para mejorarle y dar toda la celeridad posible al curso de los negocios.

3.ª Proponer al ministerio únicamente las medidas que hayan de tener el carácter de regla jeneral, ó deban alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las establecidas por las leyes, instrucciones ó reales órdenes.

Tambien se consultarán las medidas de gobierno que se consideren necesarias para suplir la insuficencia de las reglas administrativas, despues de apuradas estas.

4.ª Resolver las dudas ó consultas de los jefes inferiores cuando no exijan declaracion del gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

5.ª Disponer las visitas de inspeccion de sus dependencias en las provincias siempre que lo consideren necesario. Estas visitas se desempeñarán por los subdirectores y oficiales primeros de las direcciones, en cuyo caso se les abonarán los gastos de viaje y de manutencion, con presencia del diario de operaciones que á su regreso presentarán al director del ramo.

6.ª Exijir de los jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse las operaciones propias de la direccion, sin disimular la menor falta en este servicio.

7.ª Presidir con asistencia de los subdirectores y del asesor de las direcciones los actos públicos de subasta para la adquisicion ó venta de propiedades ó efectos, ó para la adjudicacion de servicios, y disponer las que hayan de verificarse en las provincias.

8.ª Cuidar de que en su direccion se lleven con esmero las cuentas que le esten señaladas, y presentar sus resultados en el tiempo y forma que se prescriba.

9.ª Procurar que haya la mayor economía en los sueldos y gastos de su servicio, y proponer, al formar su presupuesto anual, las reducciones que considere convenientes.

10. Conocer los gravámenes que con cualquiera denominacion y objeto afecten las contribuciones, impuestos, propiedades ó servicios que esten á su cargo; disponer la cesacion de los que hubieren caducado ó carezcan de autorizacion competente, y consultar al ministerio los que ofrezcan dudas, y tambien los que debiendo continuar por respeto á sus circunstancias, convenga sean sustituidos con otros que designará.

11. Aprobar los presupuestos y cuentas particulares de gastos, sujetándose á la cantidad señalada en el presupuesto jeneral para el mismo objeto, y á las reglas que para su inversion se hallen establecidas ó se establezcan por el gobierno.

12. Mantener la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga.

13. Distribuir segun lo crea conveniente entre

los subdirectores y empleados de la direccion los trabajos propios de esta, y ampliar las horas de oficina segun lo exijan las necesidades del servicio.

14. Hacer con arreglo al órden establecido ó que se establezca las propuestas en sujetos idóneos para servir las plazas vacantes de jefes y empleados de real nombramiento.

15. Imponer á los mismos jefes y empleados la suspension de empleo y sueldo, ó de este solamente por el término de un mes, cuando cometan faltas que no merezcan correccion mayor.

Podrán asimismo acordar la suspension de los subdiretores, si llegase á exijirla motivo grave ó urjente conveniencia del servicio, dando cuenta inmediatamente al ministerio.

16. Proponer la traslacion, cesacion, separacion ó jubilacion de los jefes y empleados cuando así convenga al servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos ú otros equivalentes

17. Nombrar los empleados de su respectivo ramo para que se les faculte en los reglamentos especiales; separarlos cuando no cumplan debidamente con sus obligaciones; proponer al ministerio la cantidad con que hayan de afianzar los obligados á esta garantía; exijir que la presten antes de tomar posesion de sus destinos, y disponer su devolucion cuando la total solvencia de los mismos empleados se halle declarada por el tribunal mayor de cuentas.

18. Proponer en su caso los premios ó recompensas estraordinarias á que se hayan hecho acreedores los jefes y empleados de todas clases por servicios distinguidos.

19. Conceder licencia á los mismos jefes y empleados hasta el término improrogable de dos meses, cuando el servicio lo permita ó lo exija el mal estado de su salud. Las que pidan los jefes y empleados de real nombramiento por mas tiempo, ó para venir á la corte ó pasar al estranjero, se consultarán al ministerio.

20. Pedir á las autoridades de cualquiera clase y ramo, tanto civiles como militares y eclesiásticas, los informes ó noticias que necesiten para la instruccion de asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

Art. 2.° Los directores jenerales considerarán como primera y principal de sus obligaciones la recaudacion integra de las contribuciones é impuestos que esten á su cargo; el fomento de las rentas públicas de producto eventual, y el puntual ingreso de unas y otras en las cajas del tesoro.

Art. 3.° Los directores en el ejercicio de sus funciones oirán al consejo de direccion:

1.° Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los jefes y empleados, y para la separacion de los que sean de nombramiento de la direccion.

2.° En las consultas que hayan de hacerse sobre el sentido de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion jeneral, ó para acordar ó proponer medidas de esta clase.

3.° Sobre el estado del servicio en jeneral y el particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarle.

4.° Sobre aumento ó supresion de oficinas, empleos ó gastos en cualquiera forma.

5.° Sobre las operaciones que deben preceder á la ejecucion de gastos y sus presupuestos, y cuentas que de ellos deban rendirse.

6.° Sobre devolucion de cantidades recaudadas.

7.° Sobre señalamiento de fianzas.

8.° Sobre los medios que convenga adoptar para la fácil y pronta cobranza de los débitos por alcances de empleados y contribuciones atrasadas, cuando hayan sido ineficaces los ordinarios establecidos.

9.° Sobre los asuntos contencioso-administrativos que deba conocer la direccion.

Art. 4.° El director podrá reunir el consejo para oir su dictámen sobre cualquiera otro asunto grave, aunque no sea de los señalados espresamente en el artículo que precede.

Art. 5.° No son obligatorios para el director jeneral los acuerdos del consejo en los casos en que aquel deba resolver segun sus atribuciones: pero quedarán consignados en los espedientes respectivos, con la opinion de cada uno de los subdirectores.

Art. 6.° Participarán de la responsabilidad del director jeneral los individuos del consejo que con su dictámen concurran á tomar una resolucion que no esté conforme con las leyes ó disposiciones del gobierno.

Art. 7.° Con arreglo á la atribucion 16 del artículo 19 los directores propondrán la cesacion de los subdirectores que con dictámenes ambi-

guos ó dilatorios entorpezcan las resoluciones que deban acordar ó informes que deban dar; de los que en los mismos dictámenes apoyen ó propongan cosa contraria á las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones, y de los que por tibieza no concurran al pronto y acertado despacho de los trabajos.

CAPITULO II.

Órden de trabajos, acuerdo y despacho en las oficinas centrales.

Art. 8.° Los jefes superiores de la administracion central, que hayan de ejercer tambien las funciones de jefes de la secretaría del ministerio, estarán sujetos al reglamento interior de la misma para la instruccion y terminacion de los espedientes de su ramo en que deba recaer la resolucion de S. M.

Art. 9.° La asistencia diaria de los empleados á las oficinas no bajará de seis horas. La de entrada será en los meses de mayo á setiembre las nueve de la mañana, y las diez en los demas meses del año.

Art. 10. En cada oficina habrá dos libros con hojas foliadas y rayadas, los cuales se titularán «Rejistro 1.° y 2.° de asistencia.» Estará aquel diariamente á la entrada de la oficina durante la primera media hora de asistencia, y todos los empleados escribirán en él su nombre, segun vayan llegando. Despues de la media hora se recojerá y cerrará el primer rejistro, y en su lugar se pondrá el segundo, en el cual escribirán tambien sus nombres, sin escusa alguna, los empleados que no hayan llegado á tiempo de hacerlo en el primero, anotando el director, ó de su órden uno de los subdirectores, las razones justas que aquellos espusiesen despues sobre su tardanza.

Estos rejistros serán consultados cuando hayan de calificarse los servicios de los empleados.

Art. 11. Ningun empleado saldrá de la oficina sin permiso del director ó subdirector que le represente, aunque sean pasadas las horas de asistencia ordinaraia.

Art. 12. Los subirectores, como jefes inmediatos de las secciones en que se dividan las oficinas, estarán particularmente encargados de hacer guardar silencio, decoro y compostura, cual corresponde á las mismas, disponiendo se espulse ó detenga, segun el caso, al que altere el órden ó desobedezca su autoridad.

Art. 13. Sin espresa licencia del director jeneral no será permitida la entrada de personas estrañas en la oficina, aunque sean empleados de otras. Las escepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos directores.

Art. 14. Todos los empleados estan obligados, bajo pena de absoluta separacion del servicio sin sueldo alguno, á guardar secreto sobre los asuntos que manejaren, si el director no los autoriza para manifestar á otras personas su estado. Sin autorizacion asimismo del director jeneral tampoco podrán sacar de la oficina los libros ó espedientes, ni tomar de ellos notas y apuntes para otro objeto que el del servicio de que estén encargados.

Art. 15. Se prohibe á los empleados de todas clases presentar á sus jefes ó en la oficina solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de ajencias particulares será destituido de su empleo.

Art. 16. En cada oficina habrá una caja, en la cual se introducirán las solicitudes que se hagan al director jeneral. Rejistradas inmediatamente, se pasarán á las secciones respectivas para que por los jefes de estas se presenten al despacho.

Diariamente se inscribirán por órden numérico en un libro, que se espondrá despues al público en la portería, los nombres de los interesados en las solicitudes despachadas. De las resoluciones serán estos enterados en las horas que señale el director jeneral por el empleado que lleve el rejistro, luego que le presenten nota de su nombre y el número de su asiento en el libro.

Art. 17. No se dará por los empleados audiencia publica ni privada, respecto á que los asuntos no se resuelven por esposiciones verbales, sino por el contenido de las solicitudes y documentos que á ellas acompañen. En el caso de que los referidos empleados demorasen la terminacion de los negocios mas tiempo del absolutamente indispensable para su despacho, serán separados del servicio.

Art. 18. Se devolverán inmediatamente á los interesados las solicitudes cuya resolucion competa á los jefes inferiores, quedando sin embargo

espedito el derecho de aquellos para reclamar de las disposiciones de los mismos jefes en las oficinas centrales.

Art. 19. El consejo de direccion se reunirá todos los dias de oficina para acordar sobre los asuntos de su atribucion, sin perjuicio de hacerlo estraordinariamente para el despacho de cualquiera otro negocio urjente.

Art. 20. Cuando falte en el consejo alguno de sus vocales, se completará el número de estos con el oficial ú oficiales de mayor graduacion y antigüedad.

Art. 21. De los negocios sobre que haya de deliberar el consejo, dará cuenta el oficial del negociado á que correspondan los espedientes.

CAPÍTULO III.

Atribuciones especiales del director jeneral del tesoro público.

Art. 22. El director jeneral del tesoro público, ademas de las atribuciones comunes que quedan señaladas en el artículo 1.°, tendrá las especiales siguientes:

1.ª Tomar conocimiento exacto y circunstanciado de los valores y productos ordinarios, cargas, sueldos y gastos de cada uno de los ramos de la hacienda pública en cada provincia, exijiendo para este fin de los respectivos directores las noticias y documentos que necesite.

2.ª Tomarle igualmente de los débitos de cualquiera especie que haya y de las causas que entorpezcan su cobranza.

3.ª Vijilar sobre la recaudacion de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, y dar cuenta al ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare, proponiendo las medidas necesarias para remover los unos y castigar las otras.

4.ª Cuidar de que los recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é integramente en las tesorerías ó depositarías los fondos que recauden; hacer perseguir á los que dilaten las entregas mas allá de los periodos que les esten señalados, y á los que hagan uso indebido de los fondos del tesoro; y proponer al ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan, ó que pudiendo, no eviten aquellas faltas ó crímenes.

5.ª Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.

6.ª Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provinca y pueblos principales del reino, para arreglar sus disposiciones de jiro con utilidad ó con el menor quebranto posible del tesoro, y en consideracion tambien á mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulacion de su riqueza.

7.ª Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre los plazas de la Península y de nuestras posesiones de Ultramar, y las extranjeras de que convenga valerse para el jiro ó pago de obligaciones fuera del reino.

8.ª Presentar al ministro de hacienda el presupuesto mensual de ingresos y gastos del estado, y llevar á efecto la distribucion de fondos y las demas órdenes de pago que por el mismo se le dirijan.

9.ª Comunicar á los tesoreros los presupuestos aprobados de las obligaciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, *igualmente* que las demas disposiciones á que *hayan* de sujetarse para la ejecucion de pagos.

10. Señalar mensualmente á cada tesorero la cantidad mayor que despues de cada arqueo podrá quedar á su disposicion en la tesorería y depositarías que de él dependan, y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente á la tesorería central ó á las de otras provincias que los necesiten.

11. Llevar correspondencia activa con los tesoreros, exijiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer exactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia, y dispener que pase inmediatamente uno de los subdirectores ú oficial de la direccion, competentemente graduado, á residenciar á cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el órden de las operaciones de contabilidad.

12. Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las autoridades y empleados

públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los tesoreros.

13. Vijilar muy particularmente sobre todas las operaciones de la tesorería central; asistir personalmente á los arqueos que en ella deben hacerse, inspeccionando sus libros, documentos y caja; tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al ministerio las que con este mismo fin, y con el de mejorar el servicio, juzgue que deban adoptarse como regla permanente.

14. Espedir, con intervencion de la contaduría de corte á cargo del tesorero central, y con la de la contaduría jeneral del reino al de los de provincia y de ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslacion de fondos, y autorizar los demas documentos que representen valores ú obligaciones del tesoro público, segun los reales decretos ú órdenes que por el ministerio se le comuniquen, y á que los mismos documentos han de referirse.

Las libranzas á cargo de los tesoreros de provincia y de ultramar han de ser precisamente espedidas á favor del tesorero central; y tanto estas como los demas valores de creacion del tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de dárseles la aplicacion que corresponda.

Las libranzas sobre las cajas de ultramar han de ser ademas autorizadas con la media firma del ministro.

15. Celebrar los contratos de negociacion de fondos que se hallen autorizados por reales decretos ú órdenes, y representar al tesoro como parte demandante ó demandada ante los tribunales cuando sus derechos se hagan litijiosos.

16. Exijir de los tesoreros de ultramar las noticias y documentos que necesite para dirijir sus operaciones respecto á los sobrantes de aquellas cajas, y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas.

17. Cuidar con el mayor esmero de que los tesoreros y depositarios reunan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir á que se afiance el del tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus ajentes como uno de los objetos preferentes de su obligacion.

Art. 23. El consejo de direccion del tesoro, ademas de los objetos que puedan corresponderle de los señalados en el art. 3.°, dará su dictámen sobre los siguientes:

1.° Sobre los resultados jenerales de la recaudacion mensual en cada provincia.

2.° Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza.

3.° Sobre la admision ó inadmision de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al tesoro por empleados ó personas particulares.

4.° Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse á nombre del tesoro.

(Se continuará.)

PRIMEROS GABINETES DE JORJE III,

POR M. MACAULEY.

BUTE Y CHATHAN (a).

Cierto jenio de invencion para los disfraces y los bailes de máscaras, un poco de jeometría, un poco de mecánica y de botánica; añádase á esto las pretensiones de tener conocimientos en bellas artes y literatura, y se tendrá la suma de sus talentos. ¡He olvidado una cosa! Bute no sabia ortografía: en su tiempo no era una prueba de ignorancia. ¿Recordais en sir Cárlos Grandison á los dos amantes de Carlota? El uno de ellos, jóven baron, de gran mundo, habla agradablemente el francés y el italiano, y no sabe escribir correctamente una palabra de su idioma: el otro, vástago de una familia aristocrática, es una especie de *virtuose, que deletrea bastante bien para un lord.* Pero Grandison se hace anunciar tan luego como Bute hizo su entrada en el mundo: allí se le supone un hombre de un talento cultivado. Nadie duda de su honor. Desgraciadamente él juzga las cosas de un modo mas riguroso, y tiene maneras finas y altivas. El príncipe Federico gustaba de proporcionarse el placer, no muy jeneroso, de poner en ridículo las personas que le rodeaban. «Bute, le dijo un dia, vos sois justamente nuestro hombre para ir de embajador á alguna pequeña

(a) Véase el número 72.

corte jermana, donde pueda ostentarse mucho orgullo y haya nada que hacer.»

La opinion pública fundaba los méritos de lord Bute, por el favor de la princesa madre, en una amistad ilícita. Era ciertamente su amigo íntimo. La influencia de estos dos personajes en el ánimo del monarca, fué ilimitada durante largo tiempo. La princesa en su doble cualidad de mujer y estranjera, debia ser mal consejero en los negocios públicos, mucho mas cuando el conde apenas estaba iniciado en la política. Todas sus ideas de gobierno las habia adquirido en la sociedad del príncipe Federico, compuesta de torys que la benevolencia de aquel habia reunido en la casa de Brunswick. Este mismo habia esperimentado estraordinarias modificaciones; no pertenecia ni al siglo XVII ni al XIX. Filmer y Sacheverell, como Perceval y Eldon, no lo hubieran admitido. Bolingbroke era el jefe. Esta secta política es digna sin embargo de elojios, por haber descubierto y censurado con dureza los abusos que habia motivado la larga dominacion de los whigs. Pero es mas fácil desempeñar este papel que el de plantear reformas, y las de Bolingbroke hubieran sido ciertamente ó inútiles ó perjudiciales.

La revolucion habia libertado el pais de cierta clase de males, pero tambien por su parte habia aumentado otros que pedian nuevos remedios. La voluntad real nada podia contra la libertad y la propiedad; se respetaba la conciencia, y ningun gobierno se hubiera atrevido á violar los derechos sagrados por el acta que colocó en el trono á Guillermo y á María. Pero no se sabia disimular, bajo el nuevo sistema, que la moral pública y los intereses del estado se encontraban igualmente comprometidos. La corrupcion y el espíritu de partido se hacian sentir por todas partes. Mientras la larga lucha con los Stuardos, los hombres de estado mas ilustres habian querido dar mas fuerza al poder en la cámara de los comunes. Una vez terminado el combate, y la victoria ganada, quedó la cámara baja como soberana, viéndose desde luego desarrollarse con rapidez todos los vicios del sistema representativo. Apenas el poder ejecutivo se habia hecho responsable para el lejislativo, cuando este quedó inútil para rehacerse por sí mismo.

Muchos cuerpos constituyentes votaban dominados por la voluntad de algunos individuos: otros se vendian públicamente al mejor y último postor. No eran públicos los debates parlamentarios, así es que raras veces se sabia cómo votaban los miembros. De manera que por una parte habio un ministro responsable, por otra habia un parlamento que no lo era. En semejante situacion los diputados naturalmente debian elevar sus pretensiones á hacerse pagar sus votos, á convenirse entre ellos para establecer la tarifa y exijir enormes sumas en las circunstancias críticas. Hé aquí lo que obligó á los ministros whigs en los tiempos de Jorje I y Jorje II á erijir la corrupcion en sistema y á practicarla en grande.

Si bien es fácil indicar el orijen del mal, no lo es tanto señalar el remedio. Seguramente no se trataba de disminuir la importancia política de la cámara. Sin duda se habia herido de un mismo golpe la corrupcion y las facciones; porque no se compran votos insignificantes, y los malvados no rehusan el venderse con tal que puedan ganar alguna cosa. Pero imponer el despotismo, en vez de la corrupcion, hubiese sido emplear un remedio peor que el mismo mal. Lo que convenia era hacer á la cámara responsable ante la nacion, y esto podia conseguirse por dos medios: primero, dando publicidad á los debates; segundo, reformando la constitucion de la cámara. Fué declarado que ninguno podria tomar asiento en ella si no habia *sido elejido* por constituyentes respetables.

Bolingbroke y sus discípulos aconsejaban un tratamiento totalmente distinto. Segun ellos el poder en las manos de un monarca patriota ahogaria las conspiraciones, y haria inútil la corrupcion.

El rey para ser el jefe no tenia mas que querer y tomar la firme resolucion de no dejarse guiar por nadie, de escojer sus ministros de donde mas le agradase, é impedir en fin á estos el emplear los medios lejítimos para corromper, ya á los electores, ya á los elejidos. Este sistema tan sencillo, prueba solamente que se ignora la naturaleza del mal que se ataca. La cámara de los comunes es mas fuerte que el pais; aquí estaba el peligro. Para poner remedio, Bolingbroke queria dar al soberano mas poder que á la cámara. Imajinad pues si es posible un rey patriota gobernando á pesar suyo, sin equipar una *corbeta*, armar un batallon, nombrar un embajador, ni costear los gastos de su casa. Cuando menos, esta famosa reforma empezaria por la perspectiva de una

guerra civil, concluyendo por la monarquía absoluta. Y aun cuando así fuera, el rey patriota ¿habria arrastrado tras sí á la cámara de los comunes? ¿Por qué medios? yo os lo pregunto. Interesando á la corrupcion, ¿como se atraeria á los Dodingtons y á los Winsigtons? Algunos elocuentes discursos sobre la virtud y la union ¿habrian ahogado para siempre los deseos viciados por una larga costumbre de satisfacerla? Esta absurda teoría se atrajo no obstante muchos admiradores, y concluyó por ser puesta en práctica. Pero de aquí resultó su pronta y ridícula caida.

El mismo dia en que el jóven rey subió al trono, ciertas señales anunciaban la proximidad de una grande mudanza. El discurso que Jorje III dirije á su consejo, no se remite á los ministros: Bute le habia redactado, y ciertas espresiones parecian encaminadas á censurar muchos actos del último reinado. Pitt se presentó pidiendo que sus palabras se moderasen algun tanto al imprimirlo; pero le fué necesario sostener una larga discusion con Bute, y cuando este hubo cedido, el rey quiso suspender la decision hasta el dia siguiente. En este mismo dia Bute prestó juramento como miembro del consejo privado, y tomó posesion del ministerio.

Poco despues uno de los secretarios de estado, lord Holdernesse, remitió los sellos con arreglo á un proyecto acordado con anticipacion por la corte. Bute le reemplazó. Una eleccion jeneral hizo entrar despues en el parlamento al nuevo ministro, por el único medio que le era posible; es decir, como uno de los diez y seis pares de Escocia.

Si los ministros hubieran estado unidos, no cabe duda que la influencia de la aristocracia whig, apoyada del jenio de Pitt, hubiese sido irresistible. La corte hubiera sido vencida. Pero las enemistades secretas y las envidias disimuladas estaban á la órden del dia. Pitt habia roto con su antiguo aliado el canciller Legge. Entre todos los miembros del gabinete no habia quien no envidiase su popularidad; otros censuraban no sin fundamento su orgullo desmesurado, ó bien atacaban con conviccion algunas partes de su política. Por ejemplo, no obstante los brillantes sucesos, el tesoro estaba exhausto, la deuda pública se aumentaba con espantosa rapidez. Habiamos hecho algunas hermosas conquistas, es cierto; pero ¿qué interés tenia en adelante la Inglaterra en tomar parte en la lucha de los dos príncipes alemanes? ¿Qué le importaba la dominacion de un Habsbourg ó de un Brandebourg en la Silesia? ¿Por qué pues los mas brillantes rejimientos ingleses combatian sobre el Mein? ¿Qué provecho hemos encontrado en pagar los batallones prusianos con el oro inglés? Pero el gran ministro parecia temer humillarse calculando sobre el precio de la victoria. Siempre que el cañon de la torre continuase sus disparos, y que los pendones franceses fuesen paseados en triunfo por las calles de Lóndres, poco se le importaban los cargos públicos. ¡Y qué! ¿no parecia hacer ostentacion de estos sacrificios tan jenerosamente concedidos, tan gravosos para la prosperidad? Por otra parte ¿dónde estaria el término de esta loca prodigalidad, de este espíritu de exaccion? Nuestros comisarios se volvian del campo del príncipe Fernando para comprar terrenos, construir palacios y rivalizar en magnificencia con la antigua aristocracia. En cuatro años de guerra habiamos anticipado lo que no podria recaudarse en cuarenta años de paz y economía, y para mayor sentimiento la paz parecia alejarse mas y mas. Sí, á no dudarlo, la Francia humillada y abatida hubiera aceptado toda clase de condiciones, por ventajosas que nos fuesen; pero añadian al mismo tiempo: «no convendria en ello el conde de Pitt. Se ha engrandecido por la guerra; la idea de guerra va unida para él á la época mas brillante de su vida; y su jenio es eminentemente orijinal. Así ama hoy dia la guerra por la guerra misma, y estará mas dispuesto á buscar disensiones entre los que permanecen neutrales, que á hacer la paz con los enemigos.»

Tal era el lenguaje del duque de Bedford y del conde de Hardwicke, pero ninguno se esplicaba tan libremente como Jorje Grenville, el tesorero de la marina. Grenville era cuñado de Pitt, y le habia contado siempre entre sus amigos políticos. Sin embargo, seria muy difícil formarse una idea de dos hombres dotados ambos de grandes talentos y de una no menos grande integridad, que estuviesen mas distantes en parecerse. Pitt, segun decia su propia hermana, jamás habia sabido con perfeccion mas que una cosa; era *la Reina de las Hadas* por Spenser. Jamás se le habia visto dedicarse á ciencia alguna. En asuntos financieros, se mostraba una nulidad completa.

No sabia ni el reglamento de la cámara, de que hacia el mas bello elojio; del derecho de jentes no conocia sino el mecanismo. Jorje II se lamentaba una vez de que hubiese un hombre que no habiendo leido á Vatel se atreviese á tomar la direccion de los negocios estranjeros. Pero estos defectos eran admirablemente disculpados por cualidades de primer órden : atraia hácia sí y como queria el amor y la confianza de las masas : su elocuencia encantaba al oido; penetraba en el corazon; hacia hervir la sangre y verter lágrimas. Nada igualaba á la orijinalidad de sus descripciones, ni á la enerjia con que las ejecutaba.

Grenville, por el contrario, era hombre de detalles. Habia sido educado en el foro, y llevó á la vida parlamentaria toda la sagacidad, toda la penetracion del hombre de la ley. Pasaba por poseer á fondo el sistema fiscal del pais. La lejislacion del parlamento llamaba especialmente su atencion, y sin saber lo concerniente á los derechos y privilejios de la cámara, se estendia tanto, que sus amigos le proclamaron como el solo hombre capaz de suceder al presidente Onslow. Sus discursos estaban por lo jeneral llenos de hechos curiosos; y el sumo desembarazo con que los pronuciaba hacia que fuesen casi siempre escuchados, pero no se encontraba en ellos ni brillo ni calor. Por lo comun causaban fastidio; del mismo modo que cuando Grenville se encontraba á la cabeza de los negocios, le costaba trabajo atraerse la atencion de la cámara. En carácter como en intelijencia era antípoda de su cuñado. Pitt nunca miraba al oro. El grande hombre apenas se dignaba estender su mano para recibirlo. Lo tenia en su bolsa, y su distribucion tenia la insuficiencia de un niño. Grenville con toda su probidad codiciaba el dinero y amaba el atesorar. Pitt tenia una sensibilidad esquisita, sus esperanzas se elevaban rápidamente, se dejaba arrullar por la popularidad; facilmente se creia injuriado, pero con no menos facilidad perdonaba. El caracter de Grenville era duro, sombrío, tenaz. Tenia un don particular para ver las cosas bajo un negro aspecto.

Era verdaderamente el pájaro agorero de la cámara, anunciando la derrota en medio de los triunfos, la bancarota con un tesoro de millones. Repetidos aplausos resonaron en el salon cuando Burke le comparó al jenio maléfico que Ovidio nos refiere pasando sobre los templos majestuosos, sobre el opulento pórtico de Atenas y pronto á hacer correr sus lagrimas, porque nada encontraba que presajiase su ruina. Semejante individuo no podia llegar jamas á ser popular; pero Grenville oponia á esta misma impopularidad una voluntad de hierro, que arrancaba algunas veces el respeto á sus mas implacables enemigos.

Seguramente Pitt y Grenville no podian considerar los negocios bajo el mismo punto de vista. El uno solo veia trofeos, el otro destinos. El uno veia á la Inglaterra victoriosa en América, en la India, en la Alemania; para él era la árbitra del continente, la reina del Occeano. Pero el otro sumaba los guarismos, suspiraba á la vista de los gastos estraordinarios, y se lamentaba al pensar en los ocho millones prestados en un solo año.

Un ministerio tan dividido ofrecia á lord Bute puntos vulnerables. Legge fué la primera víctima; y cuando remitió los sellos tuvo que sufrir un grosero comportamiento por parte del soberano.

Pitt, que no estaba en armonía con Legge, no se alteró por ello. Pero el peligro le amenazó muy de cerca. Cárlos III rey de España habia concebido un ódio inestinguible contra la Gran Bretaña. Veinte años antes, cuando no era aun rey sino de las Dos-Sicilias, se habia apresurado á unirse en coalicion contra María Teresa. De repente vió aparecer una flota inglesa en la bahía de Nápoles. Un capitan de navío salta en tierra, sube al palacio, pone su reloj sobre una mesa, y dice al rey que si en el término de una hora no ha firmado un tratado de neutralidad, la ciudad seria bombardeada. El tratado se firmó, la flota dejó la bahía veinte y cuatro horas despues, y desde este dia data la aversion de Carlos III á la Inglaterra. Se encontraba en una posicion adecuada para vengarse como monarca de la España y de las Indias. Nuestros triunfos marítimos y la estension de nuestro imperio colonial le inspirarian el terror y la envidia. Era Borbon, y por consiguiente era muy natural simpatizase con los desgraciados de su dinastía. Era ademas un español, ¿y qué español podia ver con sangre fria Gibraltar y Menorca en manos de una potencia estranjera? Dominado por estos sentimientos, Cárlos concluyó con la Francia un tratado conocido bajo el nombre de *pacto de familia*. *(Se continuará.)*

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.

MIÉRCOLES 2 DE JULIO DE 1845. NÚM. 74.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

Paris 21 de junio de 1845.

Ha sucedido con la cuestion suscitada por los documentos de Bourges lo que sucede con todas las cuestiones que encierran mucha importancia: crecen con la discusion. Los adversarios de una reconciliacion de la real familia habian tenido un instinto muy certero cuando hasta ahora habian esquivado el ventilar este punto. En el congreso y en el senado se hicieron graves indicaciones sobre el particular; pero se dejaron pasar desapercibidas: se hizo como que no se fijaba la atencion en ellas. Algun tiempo despues el que escribe estas líneas examinó extensamente la cuestion, manifestando francamente las mismas opiniones que ahora; pero en jeneral la prensa que profesaba las contrarias se abstuvo de entrar en polémica. Un periódico que habia publicado un artículo, dejando concebir esperanzas de que iba á empezar el debate, imitó luego la conducta de sus cólegas, declarando que esta era una cuestion que no merecia la pena de discutirse. Repetimos que á esto presidia, si no un designio premeditado, un instinto muy certero. La discusion no puede menos de manifestar la importancia del negocio, y por lo mismo despojarle del carácter de absurdo con que se le ha querido tachar: lo absurdo no es importante.

Aun ahora mismo es de notar que algunos periódicos se han empeñado en afectar cierto desden por la cuestion, considerando como poco menos que perdido el tiempo que se gastase en ella. Todo no ha sido mas que un esfuerzo de un partido moribundo, una prueba de impotencia, un manifiesto mas. ¡Vano empeño! Al través de este desden se ha mostrado bien clara la inquietud. La pasion y la conveniencia de partido hacian que se afectase lo que en realidad no se sentia. El buen

sentido del escritor se oponia á su pasion de hombre de partido: un interés estaba en lucha con otro interés. No era bueno dar importancia al hecho, pero era necesario combatirle: y así es que se le atacaba negando su importancia, y se consignaba su importancia con la viveza misma de los ataques. A la fecha en que escribimos este artículo hemos visto periódicos de Madrid de quince dias despues de la primera noticia del suceso de Bourges, y las columnas vienen todavía ocupadas con la misma discusion. Será difícil persuadir al público que sea un sueño, un absurdo lo que tanto llama la atencion de los que así lo califican. Si tanta importancia se le dá diciendo que no es importante, ¿qué sucederia si se la considerase importante? Así discurrirá el público.

Y es digno de notarse además, que esto se verifica á pesar de que la mayoría de la prensa está en contra de la reconciliacion; y cuando son muy pocos los periódicos que la defienden; lo que manifiesta mas y mas la importancia intrínseca del negocio. No ignoramos que á veces la prensa hace el efecto de un microscopio, dando dimensiones colosales á un pequeñísimo insecto; pero esto es cuando importa á las miras del partido que ella representa, no en el sentido contrario. Y en este negocio, el grande estallido de indignacion no ha salido principalmente de los periódicos progresistas, á los que se les podia suponer interés en aprovechar esta arma de oposicion, sino de los órganos del partido dominante, á quienes no convenia que los documentos de Bourges adquiriesen importancia.

Es muy útil consignar estos hechos y apreciarlos debidamente, porque de ellos resultan consideraciones que facilitan el hallazgo de la verdad en medio de tanta polvareda como se levanta para oscurecerla. Ya hemos indicado que no siempre miramos la prensa periódica como espresion de la opinion pública; pero creemos sin embargo, que esa prensa, bien observada, dice mucho para graduar la opinion. La prensa no es siempre la imájen de la opinion pública; pero aun cuando se desvía de ella, ó la contraría directamente, presenta algunos caracteres que guian para descubrirla. Si se nos permite la comparacion diremos, que la prensa cuando representa lejítimamente la opinion pública, se parece á un retrato; y en el caso contrario se asemeja á los instrumentos físicos, que nos hacen conocer y medir el estado y variaciones de la atmósfera y de otros cuerpos, por ciertas señales que solo significan en cuanto espresan los efectos de una ley de la naturaleza. La subida de un fluido en un tubo no indica fuerza propia para subir, sino compresion de otro fluido que le precisa á un movimiento opuesto al de su gravitacion.

No lo dudemos: la prensa de *la situacion* no ha escrito tanto sin motivo: ella ha comprendido la importancia del suceso, tanto como los monárquicos; la misma opinion pública que alienta á estos, la inquieta á ella; la reaccion ha debido ser contraria á la accion.

Otro hecho hay que consignar, y es la diferencia de lenguaje que se ha notado entre los monárquicos y sus adversarios. Si la templanza es un indicio de tener razon, el público habrá podido juzgar de qué parte está la razon.

Los escritos son recientes: recuérdese el tono de unos y de otros: el fallo no puede ser dudoso,

Este lenguaje templado de la prensa mo-

nárquica, al paso que la honra á los ojos del público y la defiende de las acusaciones de perturbadora con que mas de una vez se ha querido afearla, conduce tambien de una manera muy particular al objeto que ella se propone. Una reconciliacion que comenzando en la real familia se estienda luego á todo lo que hay de conciliable en el pais, es obra difícil, sumamente árdua, y que solo puede conseguirse á fuerza de constancia en presentar y defender la razon, á fuerza de paciencia en esperar el curso de los acontecimientos. Despues de tan profundas y dilatadas discordias no se improvisa la concordia; despues de tan largos años de despotismo anárquico, no se hace renacer en un momento el imperio de la ley. Este es un problema en cuya resolucion ha de tener el tiempo una gran parte: cada dia que pasa, las condiciones son mas favorables á un buen éxito. Es verdad que es harto difícil contenerse en los límites de la moderacion cuando el adversario no los respeta; pero tambien es un castigo terrible para quien se desmanda, el contestar á la violencia de sus invectivas con la razon en los labios y la serenidad en la frente.

Claro es que cuanto se diga ha de ser criticado, y cuanto se haga mal interpretado; pero tambien hay un público que juzga de la interpretacion y de la crítica. Al lenguaje brioso, se le llama colérico; al suave, medroso; al franco, insultante; al reservado, hipócrita: si se habla de fuerza propia, se clamará contra la amenaza; si de sumision y obediencia, se dirá que es una conspiracion disfrazada. Entrad en el terreno de la ley, y se os achacará que la invocais para asesinarla impunemente; discutid, y se os culpará de que empleais pérfidamente esta arma para entronizar el oscurantismo. No useis de los derechos políticos que os otorga la ley, y se hará notar vuestro desvío como prueba de obstinacion é indicio de tramas criminales; no discutais, y se os echará en cara que temeis la luz, y que no os atreveis á sustentar vuestras doctrinas en el palenque de la época. Adoptad una política dura, que no haya ninguna concesion, y se os rechazará como fanáticos que nada habeis olvidado ni aprendido; manifestaos inclinados á transijir, y se os tachará de inconsecuentes, de apóstatas, y sobre todo de pérfidos; argüid con hechos, y se os apellidará mezquinos pensadores, incapaces de comprender el conjunto de un sistema y sentir su belleza al través de las irregularidades; desenvolved teorías, y se os llamará utopistas y soñadores.

Este es el retrato fiel de lo que estamos viendo hace ya mucho tiempo; estas son las reglas que se han aplicado á los documentos de Bourges, y á los que han sostenido la conveniencia y necesidad de una reconciliacion. ¿Qué indican esos documentos? ¿Qué son en sí mismos? Veámoslo, ateniéndonos á la opinion manifestada por los que los han combatido.

El contraste es curioso. Esos documentos, y lo que se escribe en su defensa, indican la debilidad, la impotencia del partido carlista; nada podia hacer con las armas, y recurre á las intrigas. Desacreditado en el pais, abandonado por la Europa, condenado por el cielo, ha sentido que sus fuerzas se acababan, que su vida se estinguia. En tamaño conflicto, se ha despojado de su antigua altivez, ha arrojado al suelo la espada con que antes combatiera, y puesto en actitud de suplicante ha implorado clemencia, comenzando por abjurar sus principios, y pedir el olvido de sus estravíos pasados. Esto es lo que

revela el Manifiesto del conde de Montemolin; y así es que él solo, cuando mil otras causas no mediaran, basta para herir de muerte al mismo partido, para consolidar las instituciones, y demostrar hasta la última evidencia, que ese partido, que despues de recibida la estocada de Vergara, se arrastró durante cinco años por paises estranjeros, perdiendo continuamente sangre, ahora está ya para espirar, siendo las palabras del Manifiesto, como las últimas que articula un desahuciado moribundo.

Es bien claro que bajo este punto de vista, los documentos de Bourges tienen una altísima importancia en pro de la situacion; de lo que hubiese perdido con las contrariedades de Roma, se ha reintegrado con este feliz acontecimiento. Ya era cosa sabida que el partido carlista era débil, impotente, nulo; pero esto de confesar él mismo su debilidad, su impotencia, su nulidad, deja fuera de duda lo que antes pudiera admitirla. Ya se sabia que las obras de la revolucion eran grandes, imperecederas; pero este homenaje que acaban de tributarles sus mas encarnizados enemigos, es su apolojía mas elocuente, su sancion mas robusta, su garantía mas estable y firme.

Desgraciadamente, el objeto tiene otra cara no tan risueña. ¿Qué indican esos documentos? Una cosa diametralmente opuesta á cuanto se ha dicho antes. Este partido es incorrejible, y además muy propenso á vivir de ilusiones absurdas, de esperanzas insensatas. El gobierno de la situacion ha tenido la imprudencia de alentarle con una serie de concesiones, que, si bien solo procedian de la innata bondad de los otorgantes, han sido consideradas por el favorecido como muestras de debilidad, como indicios de temor, como halagos para bien quistarse con el agraciado, como una súplica que se le dirijia para que no emplease sus fuerzas en contra del benefactor, y le auxiliase en sus cuitas. ¿Y qué ha resultado? Ha resultado lo que debia resultar. Miradle en la prensa: hace ya largo tiempo que sostiene sus doctrinas, y publica sus pretensiones con una audacia nunca vista; miradle en las elecciones: su osadía llega hasta el punto de presentarse en las urnas, y allí alborota, y perturba, y comete toda clase de ilegalidades; á bien que todo esto no es mas que el preludio de insurrecciones que si nunca han estallado, siempre han estado para estallar. Ahora se ha creido ya bastante fuerte para dar un golpe decisivo, y despues de tomadas algunas precauciones se ha aventurado á darle. Ha comenzado por reanudar sus relaciones con las potencias del norte; ha intrigado en Roma para desbaratar las negociaciones, *dando* lecciones de diplomacia al cardenal Lambruschini, y cegando al Sr. Castillo *con la misma* majia que los jesuitas á Villemain. Así preparadas las cosas, ha lanzado esos documentos incendiarios, que no son una retractacion penitente, sino una insistencia contumáz; no una súplica, sino una amenaza. Al través de un lenguaje profundamente DOBLE *é hipócrita* se descubren el orgullo y la arrogancia mas irritantes. El partido carlista es numeroso, cuenta con el apoyo de las potencias del norte, cuenta con el apoyo de Roma, con la mayoría del clero, con las masas ignorantes y fanáticas, con las simpatías de unos cuantos ambiciosos, con la division de los liberales, con la esperanza de apostasías nuevas, con el cansancio producido por los trastornos, con la pérdida del prestijio de muchos hombres que cada dia se van *gas-*

tando: es preciso que el gobierno no se duerma, que vijile, que despliegue grande enerjía, que no se entregue á insensata confianza, que salve el trono amenazado, las instituciones en peligro, los intereses creados que tiemblan, al partido liberal que se estremece viendo cercana, inminente, la pérdida de todo lo conquistado con tantos sacrificios de todas clases, con tanta sangre.

Esos juicios contradictorios se destruyen recíprocamente: son como las cantidades iguales y opuestas que reducen la ecuacion á cero. Si hay humillacion, no hay arrogancia; si hay arrogancia, no hay humillacion. Si hay súplica rendida, no hay amenaza; si hay amenaza, no hay súplica. Si hay reconocimiento de la revolucion, no hay protesta contra ella; si hay protesta, no hay reconocimiento. Si hay retractacion de principios, no hay insistencia en ellos; si hay insistencia, no hay retractacion. Si hay amaño seductor, no hay tea incendiaria; si hay tea incendiaria, no hay amaño seductor. Si hay miedo, no hay audacia; si hay audacia, no hay miedo. Si hay pérdida de esperanzas, no hay escesiva confianza; si hay escesiva confianza, no hay pérdida de esperanzas. Si hay postracion, no hay brio; si hay brio, no hay postracion.

La verdad es que ni hay humillacion ni arrogancia, sino el lenguaje de quien ni se envilece ni ofende; no hay súplica ni amenaza, sino manifestacion de disposiciones conciliadoras; no hay ni reconocimiento de la revolucion ni protesta contra ella, sino un recuerdo de dolor por los males que ha causado, y la indicacion de querer repararlos en los límites de lo posible y conveniente; no hay retractacion de principios ni insistencia en ellos, porque no habia necesidad de hacer ninguna profesion, cuando era claro que los principios, es decir, las verdades en que estriba el órden social, se conservaban intactas, y solo se trataba de mostrar que se conocia bastante la fuerza de las cosas y el espíritu de la época, para no empeñarse en cosas imposibles; no hay ni amaño seductor ni tea incendiaria, porque no se trataba de seducir, ni de promover una conflagracion, sino de escitar á la reconciliacion de una manera franca y decorosa; no hay miedo ni hay audacia, porque no se trataba de huir peligros ni de arrostrarlos, cuando no se hablaba de guerra, sino de paz; ni hay pérdida de esperanzas ni hay confianza escesiva, porque no puede carecer de esperanzas quien sabe que cuenta con muchos elementos favorables, ni puede abrigar escesiva confianza quien no ignora que ha de superar grandes obstáculos; no hay postracion, ni hay brio, sino la actitud sosegada y firme de quien se propone contribuir al órden, á la paz, á la felicidad de un pais, con intencion recta, por medios lejítimos, con transacciones honrosas, con el empleo de los medios morales, apelando, no á las armas, sino á la razon, conciliándose el respeto comenzando por respetar, procurando la reconciliacion absteniéndose de agriar, y levantando una bandera á la cual puedan acojerse todos los hombres honrados, sin menoscabo de sus intereses, ni sacrificios del amor propio.

Esto es lo que comprendemos del espíritu del Manifiesto del conde de Montemolin; esto es lo que vemos esplanado en la prensa que aboga por una reconciliacion; esto es lo que comprende y vé todo hombre imparcial, que juzga los escritos y los sucesos á la luz de la razon, no con las pasiones é intereses de par-

tido. Esto es lo que habrá comprendido y visto la inmensa mayoría de la nacion; esto es lo que habrán comprendido y visto hasta los mas sinceros y leales defensores del trono de Isabel, que estén fatigados de discordias, que no quieran prolongar por mas tiempo los males de su patria, y que deseen dar estabilidad al mismo trono que han defendido, paz y seguridad á la augusta niña que le ocupa.

La prensa monárquica pues ha conocido bien su posicion cuando de tal modo ha sabido acomodarse al estado de las cosas. Importaba, é importa sobremanera, contribuir á calmar las pasiones, en vez de exasperarlas; dejar á los mismos adversarios tiempo para reflexionar, y no irritarse por los desahogos que la indignacion se permita. Estas son ráfagas que pasan y desaparecen; lo que queda es la razon, son los hechos. Y esta razon se hará de cada vez mas clara, y estos hechos se presentarán de cada vez mas abultados.

El triunfo de las opiniones que sostenemos es difícil, pero no imposible. Tenemos en nuestro favor un hecho necesario, en torno del cual se ajitarán, se debatirán, forcejearán inútilmente nuestros adversarios: este hecho es *la imposibilidad de consolidar un gobierno*.

Este hecho es terrible, porque una nacion no puede vivir sin gobierno, y sin gobierno sólido; y cuando carece de él, le busca incesantemente con una inquietud incurable, como la brújula el polo. No es necesaria, no, la guerra; de nada sirven las conspiraciones: la verdadera guerra, las verdaderas conspiraciones están en esa imposibilidad radical de dar á la nacion lo que ha menester, sin lo cual no puede vivir; lo que está contenido en un dicho célebre, pero que no ha sido hasta ahora mas que vana ilusion: *paz, órden y justicia*. Esta imposibilidad hará en adelante posibles muchas cosas que parecen imposibles al presente; así como ha hecho realizar ya algunas que antes parecian tambien imposibles. La accion del tiempo va consumiendo los medios que suplian este vacío, que daban al poder una fuerza facticia, mientras le faltaba la verdadera; la accion del tiempo ha hecho desaparecer esa facilidad de una solucion aparente en las crisis mas graves, y de reorganizar de un modo interino el poder público, cuando un trastorno lo habia descompuesto. El órden material existe; pero de cada vez se presenta mas difícil el restablecerle el dia que se llegue á alterar. La complicacion es mayor que no habia sido nunca: y la imajinacion se asombra al considerar lo que sucederia, si ahora se repitiese un trastorno jeneral, como en 35, 36, 40 y 43.

Al consignar este hecho, tan contrario á nuestros adversarios políticos, no se crea que sentimos un placer; no: jamás puede *sernos* grato el ver á nuestra patria en una *situacion* tan triste; siempre miraríamos con júbilo que estas circunstancias desapareciesen, y que se fundase en España un gobierno, fuera cual fuese la mano á quien se debiera tan grande beneficio. No, no sentimos un placer; porque bien se nos alcanza, que esa imposibilidad combinada con otras circunstancias á cuál mas funestas, pueden acarrearnos males de inmensa trascendencia, y sumir la nacion en un abismo de que le sea difícil salir. Jamás hemos podido alegrarnos del mal, con la esperanza de que su esceso acarreara el remedio: esto último es dudoso; y aun cuando no lo fuera, tampoco seria bástante el deseo del bien para hacernos desear el mal.

Pero si bien no esperimentamos un placer al consignar el hecho de la imposibilidad de

fundar un gobierno, tampoco nos es dable dejar de consignarle, por mas aflictivo que sea. Es necesario que la nacion sepa la verdad, toda la verdad; que la contemple por todas las caras, sea cual fuere la deformidad que se le haya de ofrecer, y la tristeza que el espectáculo le haya de producir; solo así acabará de formarse esta opinion, que ya se va formando, de que no bastan paliativos, que son necesarios, urjentes, remedios radicales.

Y hé aquí la tarea que le incumbe en esta época á la prensa de sanas doctrinas; manifestar la verdad, con la simple esposicion de los hechos. No permitir que se olviden los pasados; no dejar que se oscurezcan los presentes; señalarlos con el dedo, bañarlos de luz para que el público no pueda equivocarse. Esta es su tarea; no necesita declamar; no escitar á rebeliones; no provocar discordias de ninguna clase: señalar hechos, esplicar su naturaleza, inculcar las reflexiones que ellos de suyo sujieren. Su posicion es tan fuerte como puede desear; cada pájina de la historia de los últimos doce años es un baluarte; cada dia que trascurre es un arma nueva. Emplee en buena hora el sofisma quien carezca de razon; derrame el fuego de su ira quien no pueda ofrecer la luz de la verdad: nada de esto necesita quien tiene de su parte la verdad y la razon.

Estos deben ser los medios que han de emplear los que deseen sinceramente el bien de su patria, y que quieren conducirla á puerto de salvacion, sin hacerla atravesar por en medio de escollos en los cuales pudiera zozobrar. Para nada es necesaria la violencia: á nada conduciria sino á calamidades sin cuento, y quizás tan estériles como las anteriores. Los hechos con su realidad elocuente: la prensa como su espresion fiel; el tiempo aumentando la realidad de los hechos, y confirmando las palabras de la prensa: hé aquí nuestros auxiliares. ¿Son facciosos estos auxiliares? ¿Son ilegales en ningun sentido? ¿Hay traicion, hay hipocresía en emplearlos? ¿Hay nada mas lejítimo y mas legal en política que la verdad, la espresion de la verdad, y el tiempo?

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

Ministerio de la guerra.—Circular á los capitanes jenerales.—Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido de órden de la reina nuestra señora (Q. D. G.), por la presidencia del consejo de ministros, á todos los ministerios para que se circulen á las autoridades del reino las órdenes mas terminantes con el objeto de vijilar á los enemigos del reposo público, y reprimir con toda la severidad de las leyes sus intentos, cualquiera que sea el aspecto con que se presenten como contrarios á los lejítimos derechos de la reina nuestra señora, y á la constitucion del estado, me manda S. M. decir á V. E., que no obstante hallarse penetrado su real ánimo de que la consumacion de hechos recientes, y la lectura de los documentos que han visto la luz pública, no pueden causar en sus leales súbditos la sensacion que sus autores quisieran; y aun cuando el acto de la pretendida abdicacion de D. Cárlos, que revela la mas insigne mala fé, y patentiza una ciega obstinacion de envolver al pais en nuevas discordias, turbando el sosiego y la paz que afortunadamente disfruta, debe solo inspirar menosprecio, y ninguna alarma ni temor á los pueblos; como quiera que, sin embargo, puede abrir campo á nuevas esperanzas y arrastrar á los ilusos que todavía intenten renovar dias de luto y desolacion por que el pais ha pasado, es su real voluntad recuerde á V. E. que el rebelde D. Cárlos y toda su familia estan estrañados del reino, escluidos por la constitucion del estado y por las leyes especiales de la sucesion á la corona, y privados de los derechos que gozaron en su calidad de infantes de España, previniéndole

[illegible]

De real órden [illegible] á V. S. para que [illegible] á esta instruccion [illegible] en el caso de que fuere necesario adoptar en este punto alguna providencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1845. —*Pidal.*—Sr. jefe político de....

Ministerio de gracia y justicia.—Circular á los diocesanos.—*Por la* circular de este ministerio de 12 del corriente, y copia de la real órden pasada en la misma fecha al presidente de la junta de dotacion de culto y clero, se habrá enterado

V. S. de que aprobado el presupuesto jeneral de los seminarios conciliares, se ha designado por S. M. la cantidad con que el tesoro público debe contribuir al de esa diócesis para completar lo necesario á su mas precisa subsistencia. Pero sin embargo de la ejecucion de este presupuesto, al cual es preciso atenerse por ahora, anhelando el piadoso corazon de S. M. atender á tan útiles establecimientos con cuantos recursos sea dable, hasta que se consiga asegurar su decorosa subsisteneia con todo lo que necesiten para llenar los relijiosos é ilustrados objetos de su instituto, y pudiendo tal vez disponerse por el gobierno de S. M. de alguna cantidad sobrante, despues de subvenir á las demas atenciones del culto y del clero, se ha servido la reina nuestra señora mandar que V. S. con vista del presupuesto interinamente aprobado, y que va incluido en la citada circular, haga á este ministerio las observaciones que le dicte su celo, proponiendo el aumento de becas de gracia, segun el número de aspirantes y demas circunstancias dignas de tenerse en cuenta en esa diócesis, y cualquiera otro gasto que considere preciso para que los seminarios llenen los sagrados objetos á que los cánones y las leyes los destinan.

De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1845.—Mayans.—Sr...

Ministerio de hacienda.—*Circular.*—Por el ministerio de la gobernacion y por los demas ministerios respectivos se trasmiten las órdenes, y se acuerdan las disposiciones convenientes, para la ejecucion de lo dispuesto por S. M. y comunicado por el presidente del consejo de ministros, con motivo de la renuncia que ha hecho D. Cárlos María Isidro de Borbon de sus pretendidos derechos á la corona de España, y del manifiesto publicado por su hijo. Aunque la autoridad de V. S. y de todos los empleados de hacienda en esa provincia está reducida á la administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones públicas, no por eso debe V. S. dejar de cooperar en todo lo posible á que se cumplan los mandatos de S. M. y las disposiciones de su gobierno en todos tiempos, y particularmente cuando algun acontecimiento puede influir mas ó menos en la conservacion del órden público.

En nada ha variado con dichos actos la posicion de D. Cárlos ni la de su familia respecto al gobierno español; las mismas leyes que le escluian para siempre de la corona de España, igualmente que á sus sucesores, subsisten en toda su fuerza y vigor; y los nuevos sucesos que á él se refieren no pueden tener otro objeto sino el de conseguir, por medios indirectos y tortuosos, lo que no ha podido, ni por la fuerza de las armas, ni por ninguno de los medios que ha empleado hasta el dia. Puede esto dar lugar á que se fragüen criminales proyectos; puede servir de estímulo para que se dejen seducir algunos hombres incautos. Debe V. S. pues exijir de todos sus empleados la mayor decision por los lejítimos derechos de nuestra reina D.ª Isabel II y por las libertades que bajo su reinado han sido reconquistadas; debe V. S. prestar y hacer que todos presten la cooperacion mas activa para este objeto á las autoridades encargadas mas especialmente del gobierno del pais y de la conservacion del órden público, ya asistiendo siempre que sea necesario á sus llamamientos, ya anticipándose, si posible fuese, á su mismo celo y vijilancia; y por mi parte consideraré como un nuevo testimonio de sus buenos servicios todo lo que V. S. ejecute en cumplimiento de lo que en esta comunicacion se le previene.

De órden de S. M. me dirijo á V. S., previniéndole además me dé parte de haber recibido este real mandato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1845.—Mon.—Señor intendente de la provincia de....

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

Atribuciones especiales de la contaduría jeneral del reino.

Art. 24. Todas las operaciones de contabilidad de la hacienda pública, ya correspondan á la recaudacion de las rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creacion de valores ó ejecucion de pagos por el tesoro, se concentran en la contaduría jeneral del reino.

Art. 25. El contador jeneral del reino tiene de

derecho sobre sus empleados, los de la contaduria de la tesorería central y secciones de contabilidad de las provincias, la misma autoridad y facultades que los demas directores jenerales sobre los empleados de su respectiva dependencia.

Art. 26. Respecto de los jefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el contador jeneral del reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al director jeneral del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el mismo contador jeneral del reino, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 27. Son atribuciones del contador jeneral del reino las siguientes:

1.ª Comunicar á los intendentes, administradores, tesoreros y jefes de la seccion de contabilidad todos los reglamentos é instrucciones de contabilidad que les corresponda cumplir ó de que deban tener conocimiento, y hacerles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierna.

2.ª Hacerles tambien las prevenciones convenientes sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones jenerales ó particulares sobre administracion de las rentas, movimiento ó aplicacion de fondos, ó creacion de valores del tesoro; con cuyo fin le serán siempre aquellas comunicadas.

Si en dichas disposiciones encontrare alguna cláusula que pudiere ocasionar entorpecimientos, confusion ó alteracion en el órden de contibilidad establecido, lo hará presente al ministerio para que oportunamente pueda correjirse.

3.ª Exijir de los jefes con quienes lleve correspondencia directa, la puntual remision de todos los documentos justificativos de sus cuentas, valiéndose de la autoridad de los intendentes para compeler á los morosos, y proponiendo en caso necesario al ministerio las providencias que contra ellos convenga tomar.

4.ª Cuidar de que en la contaduría jeneral se lleven con exactitud y puntualida todas las cuentas corrientes que la esten señaladas, exijiendo inmediatamente la responsabilidad de los subcontadores por las faltas que notare en estas operaciones.

5.ª Cuidar de que de los defectos que en los documentos remitidos á la contaduria jeneral se encuentren, se tome nota formal, y se exija la pronta reparacion de quien corresponda, sin detener el curso de aquellos cuando las faltas deban correjirse por medio de nuevas operaciones.

6.ª Exijir la puntual rendicion de cuentas á todos los que deban darlas; disponer que inmediatamente se comprueben con las que se lleven á los mismos interesados y con los documentos y relaciones que las justifiquen, y pasarlas despues al tribunal mayor con su conformidad ó las observaciones á que dé lugar la comprobacion hecha.

Respecto de las relaciones ó documentos que deben pasar las oficinas centrales de contabilidad de los otros ministerios á la contaduría jeneral, el contador se entenderá inmediatamente con los jefes de aquellas, dando parte al ministerio de todas las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

7.ª Examinar con particular atencion los resultados mensuales de la recaudacion y distribucion de fondos, y hacer sobre ellos las observaciones convenientes para ilustrar al ministerio y á los directores jenerales sobre los medios de perfeccionar uno y otro servicio..

8.ª Presentar al ministerio dentro de *los seis* primeros meses de cada año cuentas *jenerales* del anterior con las esplicaciones y observaciones necesarias, así para aclarar sus resultados, de modo que puedan comprenderlos las personas menos versadas en la contabilidad, como para preparar las disposiciones que deben ir perfeccionando este ramo y los diferentes servicios de la administracion.

9.ª Cuidar de que por las diferentes mesas de cuentas se faciliten sin la menor detencion á los demas directores jenerales las noticias de contabilidad que estos pidan concernientes á los ramos de su administracion, y presentar al ministro los estados mensuales de recaudacion y distribucion de fondos, con las observaciones convenientes para hacer conocer el estado del servicio en cada provincia.

10. Poner en conocimiento del ministerio y de los respectivos directores jenerales, á medida que se noten, los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los jefes y autoridades de las provincias en materia de re-

caudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

11. Disponer visitas estraordinarias á las administraciones y tesorerías de cuyo servicio en la parte de contabilidad no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los subcontadores ú oficiales de la contaduría competentemente autorizados.

12. Tomar razon de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del tesoro, y espida el director jeneral de este, con arreglo á los reales decretos ú órdenes comunicadas.

13. No permitir que se ausenten del punto de su residencia los jefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se les hayan hecho; á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los directores jenerales antes de concederles licencias, y de proponer su traslacion á otros puntos.

14. Exijir la puntual remesa de las copias de las escrituras de fianzas para asegurarse de que todos los empleados obligados á darla la presentaron oportunamente, y les fué aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos; y hacer presente al ministerio cualquiera falta que sobre estos puntos notare.

15. Proponer los modelos de cuentas y de estados ó documentos á ellas referentes, así para los ramos de la hacienda pública, como para los que dependan de otros ministerios y deben relacionarse con aquellos; y tambien las variaciones que en lo sucesivo convenga hacer en unos ú otros para la mayor rapidez y enlace de las operaciones ó claridad de los resultados. Sobre este punto cuidará de que los estados ó relaciones que hayan de remitirse á la contaduría jeneral del reino satisfagan las necesidades de cada una de las direcciones jenerales.

16. Cuidar de que oportunamente se provea de libros y formularios de cuentas, relaciones y estados á todos los jefes y empleados obligados á rendir cuenta, y de que en cuanto sea posible no se haga uso de otros que de los impresos bajo su direccion.

17. Proponer, de acuerdo con el director jeneral del tesoro, los reglamentos é instrucciones especiales que convenga establecer para enlazar las operaciones de contabilidad de la hacienda de Ultramar con las de la Península; y llevar, segun los que se hayan aprobado, las cuentas corrientes de todos los ramos de dicha hacienda, exijiendo los documentos necesarios de los jefes que deben producirlos.

18. Formar los presupuestos anuales del ministerio de hacienda, reclamar en tiempo oportuno los de los demas ministerios, y redactar el jeneral del estado.

Art. 28. El contador jeneral oirá á los subcontadores sobre los asuntos que puedan corresponderle de los señalados para los consejos de las direcciones jenerales, y ademas en los siguientes:

1.° Para mejorar, variando ó rectificando, las operaciones de contabilidad en cualquier ramo.

2.° Para fijar las operaciones de contabilidad que correspondan en la ejecucion de cualquiera disposicion administrativa.

3.° Para resolver ó proponer la resolucion de las cuestiones que se promovieren en la ejecucion de las reglas ó disposiciones de contabilidad.

4.° Sobre el órden que lleva la contabilidad en todos y cada uno de los ramos de la hacienda pública, y medidas que convenga tomar para alijerar y perfeccionar sus operaciones.

Art. 29. El contador jeneral es esclusivamente responsable de todas las faltas que se cometan en las operaciones de contabilidad por no haber hecho en tiempo oportuno uso de sus atribuciones para prevenirlas ó reprimirlas, y tambien participará de la responsabilidad de los subcontadores, cuando las faltas de estos sean de las que el contador ha debido notar por el exámen frecuente de sus operaciones, ó por el de los resultados que aquellos han de presentar.

Art. 30. Cada una de las cuentas jenerales que la contaduría jeneral debe llevar y rendir, con todas las particulares y especiales que han de servirla de elemento ó de aclaracion, estará á cargo de un subcontador, bajo cuyas inmediatas órdenes se pondrá el número de empleados que exija la importancia y estension de los trabajos que á dichas cuentas correspondan.

Art. 31. Los subcontadores están facultados para reclamar directamente de los jefes de la hacienda pública las cuentas y documentos que por reglamento ó disposiciones anteriores comunicadas por el contador jeneral del reino deban remitirse, y tambien para darles en su caso los correspondientes avisos de recibo. Con este fin, al entrar en funciones ó al variar de seccion un sub-

contador, se comunicará esta alteracion por circular firmada por aquel y por el contador jeneral á todos los jefes que deban recibir sus comunicaciones directas.

La reclamacion de documentos de contabilidad á las dependencias de otros ministerios se hará por el contador jeneral.

Art. 32. Tambien se entenderán los subcontadores con los jefes de hacienda en las provincias para remitirles los pliegos de reparos puestos á sus cuentas, ó documentos en que se apoyen, exijiéndoles la satisfaccion á ellos dentro de breves plazos, que les señalarán conforme á reglamento y al órden que, segun las distancias y naturaleza de las cuentas, tenga establecido el contador jeneral. Cuando no se dé esta satisfaccion en el plazo señalado, y jeneralmente cuando los defectos notados sean graves y merezcan alguna correccion penal, los subcontadores darán inmediatamente parte al contador jeneral para que este acuerde lo conveniente, sin perjuicio de darle tambien frecuentes noticias de la marcha mas ó menos segura que observen en la contabilidad de cada uno de dichos jefes de provincia.

Art. 33. Cada subcontador en su respectiva seccion hará examinar las cuentas, relaciones y documentos que se le remitan, y comprobar sus resultados entre sí y con los de las demas cuentas y documentos con que tengan enlace, practicándose estas operaciones con relacion solo á las cuentas corrientes que la contaduría jeneral debe llevar, y sin descender á los pormenores cuyo exámen corresponde al tribunal mayor de cuentas.

Art. 34. Hecho el exámen y comprobacion que corresponda, y con la conformidad y censura del subcontador en las cuentas y relaciones, se remitirán por el contador jeneral al tribunal mayor de cuentas, reservándose las copias que han de servir de fundamento á los asientos que hayan de hacerse en la contaduría jeneral.

Art. 35. Todas las cuentas, los estados y noticias que con referencia á ellas deba presentar y facilitar la contaduría jeneral, llevarán la firma del respectivo subcontador, con el visto bueno del contador jeneral, haciendo este por sí, ó por medio de otro subcontador ó empleado, las comprobaciones que tenga por conveniente antes de autorizar dichas cuentas, estados ó noticias.

Cuando estas últimas solo hayan de servir para conocimiento de los demas directores jenerales, podrán facilitarse directa é inmediatamente por los subcontadores segun el órden que para estos casos establezca el contador jeneral del reino.

Art. 36. La responsabilidad de los subcontadores en las operaciones de que respectivamente esten encargados será efectiva en los casos siguientes:

1.° Cuando no hubieren reclamado los documentos y cuentas de los jefes de hacienda que se hallen en descubierto de su remision á los cuatro dias despues de espirado el plazo, dentro del cual han debido recibirse.

2.° Cuando no hayan dado inmediatamente conocimiento al contador jeneral del descubierto en que se hallen dichos jefes por remesa de cuentas ó documentos, ó por contestaciones á reparos, cuatro dias despues del plazo que para recibir aquellos ó estas se les haya señalado en la reclamacion.

3.° Cuando la detencion en las operaciones proceda de haber señalado mayores plazos que para la remesa de cuentas y documentos esten fijados por reglamento ó por disposiciones del contador jeneral, y cuando proceda de neglijencia en los trabajos que estén á cargo del subcontador.

4.° Cuando en los asientos y cuentas se encuentren faltas de conformidad con las relaciones y documentos en que deban fundarse.

5.° Cuando no se haya reparado la falta de un documento preciso en la cuenta, ó la que tenga en su forma, contraviniendo á los reglamentos ó disposiciones comunicadas.

6.° Cuando no se hubiere reparado y dado inmediatamente conocimiento por escrito al contador jeneral de una falta cualquiera en la cuenta ó relaciones, por la cual hayan sido perjudicados los intereses públicos, ya disminuyendo ingresos ó ejecutando pagos indebidos, ya deteniendo fondos en contravencion á las reglas establecidas ú órdenes comunicadas.

Art. 37. La responsabilidad será exijida á los subcontadores por el contador jeneral del reino ó por el tribunal mayor de cuentas. En el primer caso el contador jeneral instruirá el oportuno espediente, oyendo al subcontador responsable, y propondrá al ministerio la providencia que corresponda tomarse.

En el segundo caso el tribunal mayor de cuentas, despues de haber oido al contador jeneral,

propondrá al ministerio la providencia que considere justa.

Si la falta ó faltas cometidas tuvieren el carácter de crímen, el culpable será puesto á disposicion del tribunal competente. Pero si solo procediese de ignorancia ó descuido, la pena podrá ser de suspension de sueldo por un tiempo determinado; y de destitucion cuando haya reincidencias que prueben incapacidad en el subcontador para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

Funciones de la tesorería central y de su contaduría especial.

Art. 38. En la tesorería central ingresarán:

1.° Los fondos que en efectos ó dinero remitan á la órden del director jeneral del tesoro los tesoreros de provincia y los de las posesiones de Ultramar.

2.° Los que el tesorero adquiera por medio de préstamos ó negociaciones.

3.° Todos los valores creados á nombre y por cuenta del tesoro mismo.

4.° Y las demas entregas estraordinarias que el gobierno determine.

Art. 39. Por la tesorería central solo se ejecutarán pagos de las clases siguientes:

1.° Sueldos y gastos de los ministros y sus dependencias superiores, jenerales ó centrales que no sean satisfechos por pagadurías jenerales ó especiales.

2.° Sueldos de cesantía y jubilacion de ministros de la corona, consejeros de estado y de los supremos estinguidos, embajadores y ministros residentes ó plenipotenciarios, ministros de tribunales supremos, subsecretarios y oficiales de los ministerios, directores, contadores, subdirectores y subcontadores jenerales, y las pensiones de viudedad ó de otra especie correspondientes á las mismas clases.

3.° Consignaciones á la casa real, cuerpos colejisladores y ministerios que tengan pagaduría jeneral ó especial.

4.° Remesas á los tesoreros de las provincias.

5.° Entregas por negociacion de fondos á las mismas personas interesadas en ella, ó á sus apoderados.

Art. 40. El contador de la tesorería central intervendrá todas las operaciones de ingreso, salida, movimiento y negociacion de fondos y creacion de valores, y asistirá personalmente á los arqueos que en ella se verifiquen. Los ordinarios se celebrarán en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, y los estraordinarios cuando se disponga.

Las arcas en que se custodien los fondos del tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del director jeneral, otra del tesorero, y la otra del contador de la tesorería central.

Art. 41. Los efectos endosables antes de tener ingreso serán calificados de admisibles por el director jeneral del tesoro, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura. El endoso se pondrá á favor del tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

En las remesas el tesorero dirijirá el recibo al remitente.

Art. 42. De cargo del tesorero será presentar á la aceptacion y cobro las letras, pagarés y demas efectos endosados á su nombre.

Art. 43. No podrá el tesorero central ejecutar pago alguno, hacer entrega ni cambio ó conversion de valores, ni dar aceptacion por cuenta del tesoro, sin autorizacion prévia del director jeneral.

Art. 44. El tesorero y contador tendrán respectivamente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que los demas jefes que recaudan ó intervienen caudales del estado, en cuanto no se oponga ó altere las disposiciones de este capítulo.

Art. 45. Se releva de fianza al tesorero central y á su contador, pero uno y otro serán separados de sus destinos, sin derecho ni opcion á ocupar otros ni á disfrutar sueldo ni pension del estado, por cualquiera falta de cumplimiento á las reglas establecidas ó disposiciones comunicadas para la seguridad y lejítimo empleo de los fondos y demas valores del tesoro, y para que la situacion de la tesorería central pueda ser exactamente conocida y competentemente justificada en el momento mismo en que se disponga su exámen.

CAPITULO VI.

Atribuciones de los intendentes de provincia y subdelegados de partido.

INTENDENTES.

Ar. 46. El intendente, como jefe superior de todos los ramos de la hacienda pública en su res-

pectiva provincia, tendrá ademas de las atribuciones que le señalen las leyes, instrucciones y reglamentos particulares, las siguientes:

1.ª Cumplir por sí en la parte que le corresponda, y hacer que todos los jefes y empleados cumplan puntualmente las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes concernientes al servicio jeneral ó particular de los diferentes ramos de la hacienda pública.

2.ª Comunicarles las disposiciones jenerales cuyo cumplimiento les corresponda, ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que tenga por conveniente para su mejor intelijencia.

3.ª Comunicar igualmente á los alcaldes de los pueblos y á las autoridades y personas á quienes competa las leyes, y disposiciones jenerales del gobierno que les conciernan, y cuidar de su exacto cumplimiento.

4.ª Cuidar de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las administraciones de contribuciones directas é indirectas todos los datos sobre que han de fundarse los repartimientos, matrículas y cualesquiera otros actos de señalamiento ó imposicion de cuotas fijas ó proporcionales, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad, y procurar que todas aquellas operaciones estén ejecutadas, aprobadas y comunicadas antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza.

5.ª Cuidar de que de dichos repartimientos, señalamiento ó imposicion de cupos ó cuotas sean enterados formalmente los contribuyentes con la anticipacion que las leyes ó reglamentos determinen, así como tambien de los plazos de pago y de las penas en que incurran los morosos.

6.ª Protejer por todos los medios que estén al alcance de su autoridad la cobranza de las mismas contribuciones, espidiendo en caso necesario los apremios legales que pida el administrador, y cuidando de que tambien espidan los subdelegados de partido los que soliciten los administradores de estos.

7.ª Vijilar sobre el desempeño de las demas administraciones, visitando sus oficinas y puntos de servicio, y reprimir los abusos que con infraccion de los reglamentos se cometan, ya sea en perjuicio de los intereses del estado, ya en el de os contribuyentes.

8.ª Vijilar y promover asimismo el aumento de las rentas é impuestos de productos eventuales, ejerciendo sobre el personal destinado á este servicio la facultad que le compete como esclusiva autoridad de los ramos de la hacienda pública en su provincia.

9.ª Presidir los actos de subasta que se celebren para arrendamiento de derechos de la hacienda pública, provision ó trasporte de efectos, ó bien para las ejecuciones de trabajos que hayan de hacerse por contrata, y procurar en ellos las mayores ventajas posibles en favor del estado, sin faltar á las reglas y formalidades prescritas.

10. Examinar con asiduo estudio y meditacion los efectos que las diversas contribuciones producen sobre la riqueza jeneral de la provincia ó sobre la particular de algun ramo de ella, y esponer á las direcciones jenerales, en los casos respectivos, sus observaciones cuando las considere dignas de particular atencion.

11. Examinar igualmente los efectos que sobre la misma riqueza y sobre las contribuciones establecidas producen los arbitrios ó recursos concedidos para gastos provinciales, municipales ó para alguno especial, y proponer en ellos las reformas que considere necesarias.

12. Observar tambien con sumo cuidado y constante atencion los efectos que el movimiento de los fondos del tesoro causa en la circulacion jeneral de la riqueza de la provincia, ó en la particular de algunos puntos de ella, y proponer los medios de conciliar los intereses de los pueblos con los jenerales del estado en tan importante materia.

13.ª Cuidar de que en el ingreso y salida de los fondos en la tesorería se observen con todo rigor las formalidades establecidas, y de que así en ella como en las administraciones y seccion de contabilidad, se lleven los libros de cuentas, y se rindan estas con la mayor exactitud, órden y puntualidad.

14. Asistir á los arqueos ordinarios de la tesorería, y disponer los estraordinarios que tenga por conveniente.

15. Asegurarse de que los cobradores y recaudadores de todos los ramos entregan puntualmente los fondos de su recaudacion en la tesorería ó depositarías, y tomar en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los jefes que

toleren, consientan ó no repriman estas faltas.

16. Cuidar de que la distribucion de fondos se ejecute con entera sujecion á las disposiciones comunicadas por el director jeneral del tesoro, haciendo que el tesorero le dé frecuentes noticias del estado de estas operaciones.

17. Reunir cuando lo tenga por conveniente á los jefes de la hacienda pública para tratar de los asuntos del servicio comun á todos, ó del particular de algun ramo, y tambien para enterarse de las cualidades de todos los empleados de la provincia, sin perjuicio de tomar otras noticias para adquirir un conocimiento completo de aquellos.

18. Evacuar los informes que le pidan los directores jenerales, consultar á estos sobre los negocios del servicio lo que crean mas conveniente, é igualmente sobre la conducta y circunstancias de los jefes y empleados de su respectiva dependencia, y proponerles la separacion, jubilacion ó traslacion de los que no convenga conservar en el servicio ó en los destinos que ocupen.

19. Nombrar, á propuesta de los jefes respectivos, los cobradores y demas empleados de su atribucion que deba haber en la provincia, siempre que reunan las circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus encargos, y separarlos cuando no cumplan exactamente con sus obligaciones.

20. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, sujeto que sirva la tesorería en el caso de quedar esta vacante, dando inmediatamente cuenta al director del tesoro de este nombramiento, y de las cualidades del sujeto en quien haya recaido.

21. Aprobar los nombramientos interinos que hagan los jefes respectivos en casos de vacante, y nombrar por sí para servir interinamente dichas plazas cuando no le merezcan confianza las personas que aquellos nombren.

22. Aprobar las fianzas de los empleados que deban darlas, oyendo á los jefes respectivos y al asesor.

23. Suspender de empleo y sueldo á los jefes y empleados que den motivo á esta providencia, dando inmediatamente cuenta á su respectivo director jeneral, para que se acuerde la medida ulterior que corresponda.

24. Cuidar de que ningun jefe empleado salga del pueblo de su destino sin la correspondiente licencia, concediéndoles esta en caso de urjencia por el término de un mes, y solo para puntos de la misma provincia.

Art. 47. La responsabilidad de los intendentes es jeneral cuando en los diferentes ramos de la administracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos ó neglijencias que su autoridad debe reprimir, y es determinada y especial en los casos de no tomar en tiempo oportuno las providencias que exija el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demas disposiciones del gobierno.

Art. 48. Sustituirán á los intendentes en casos de vacante, ausencia ó enfermedad los administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas por el órden en que aquí se les nombra.

En las funciones de subdelegados, la sustitucion corresponde en todos los casos á los asesores de la subdelegacion.

SUBDELEGADOS.

Art. 49. Los subdelegados en sus respectivos partidos ejercen la autoridad del intendente de la provincia, bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones que las leyes y reglamentos establezcan.

CAPITULO VII.

Facultades y obligaciones comunes á los administradores de provincia, oficiales inspectores y administradores de partido.

ADMINISTRADORES.

Art. 50. Los administradores de provincia son los jefes responsables de todo el servicio en los ramos que respectivamente esten á su cargo. Sus facultades en este concepto son:

1.ª Proponer, segun las reglas establecidas ó que se establezcan, sujetos para cubrir las plazas vacantes de real nombramiento, ó de los directores jenerales é intendentes, escepto las de oficiales inspectores.

2.ª Suspender de empleo y sueldo á los empleados de dichas clases, escepto tambien los oficiales inspectores, cuando tenga justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia á que haya lugar.

3.ª Nombrar, tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo,

sujetos que reemplacen provisionalmente las plazas que queden sin empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion, dando tambien inmediatamente cuenta al intendente para su aprobacion.

4.ª Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos empleados, cuando den motivo para tomar esta providencia.

5.ª Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los escribientes y demas subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de su esclusiva eleccion.

Art. 51. Las obligaciones comunes á los administradores de provincia son:

1.ª Conocer perfectamente la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su administracion, así como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deban observarse y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan.

2.ª Cumplir por sí, y hacer cumplir con exactitud y puntualidad á sus subordinados las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte; comunicarles las que reciba de los jefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.

3.ª Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos, removiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda remover los obstáculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre.

4.ª Hacer que todos los contribuyentes sean enterados, con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban, de las cuotas ó derechos que deban pagar, de la forma en que han de ejecutarlo y penas en que incurran los morosos ó defraudadores.

5.ª Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos, sin variar en parte alguna los establecidos, que han de observarse con exactitud, mientras no sean alterados por la autoridad competente.

6.ª Examinar el orijen, objeto é importe de las cargas ó gravámenes que afecten las rentas públicas, así como los arbitrios y recargos que sobre ellas estén impuestos, y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso, menoscaben los productos de las mismas rentas, ó perjudiquen notablemente á los contribuyentes.

7.ª Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos ó ajustes autorizados en su administracion; concurrir á los actos de subasta; reclamar contra cualquier desvío que advierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

8.ª Hacer que la cobranza de que estén encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exijiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los recaudadores ó cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones á que estén sujetos.

9.ª Cuidar de que los cobradores ó recaudadores de su administracion entreguen puntualmente en las tesorerías ó depositarías, dentro de los períodos señalados, las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el tesorero, siempre que el servicio lo reclame, ó se reunan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.

10. Cuidar de que los mismos cobradores ó recaudadores lleven con exactitud y en la forma que les esté señalada los libros de cuentas y rejistros de sus operaciones, y que le remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su administracion.

(Se continuará.)

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.

Calle de Jesus del Valle, *núm*. 6.

MIÉRCOLES 9 DE JULIO DE 1845. NÚM. 75.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIJIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

Paris 29 de junio de 1845.

La fulminante real órden salida del ministerio de la guerra en 18 del corriente junio, relativa á los documentos de Bourges, no nos ha dicho nada que no supiéramos de antemano. En ella se consigna que el ministerio no quiere la reconciliacion de la familia real; esto nadie lo ignoraba, y si algunos han sostenido lo contrario, es probable que finjian mas temores de los que en efecto esperimentaban. En ella se espresa que el ministerio sabe fusilar; esto es harto notorio. En ella se falta á las consideraciones debidas al infortunio y á individuos de la familia real, inmediatos parientes de la misma reina á cuyo nombre se habla; esto manifiesta que el ministerio no se para mucho en las formas, de que no prescinde nunca un gobierno digno de este nombre, lo que tampoco necesitábamos que se nos revelase. Todo esto lo sabia bien la España; pero le ha sido repetido, por si acaso quisiera olvidarlo: todo esto lo sabia tambien la Europa; mas por si acaso no se hubiese parado bastante en este bello conjunto de cosas, se le ofrecen de nuevo, en una ocasion solemne, en un asunto altamente grave, en un asunto que la tiene ocupada hace muchos dias. Quien tuviese la opinion verdadera, la verá confirmada; quien se hubiese equivocado en su juicio, le podrá rectificar.

En el documento del ministerio rebosa la ira: pero conviene no perder de vista, que esa ira es calculada, que no es ira que estalla en un momento de irreflexion. A primeros del mes eran conocidos en Barcelona los documentos de Bourges; y la real órden es del 18. En quince dias hay tiempo para consultar y reflexionar.

Hay otra circunstancia que manifiesta la premeditacion, y que indica mas bien un

plan que un arrebato, y es el asunto del arresto de Cabrera. En Paris nada se sabia sobre el particular; y hé aquí que el gobierno español sin telégrafos, como los tiene el francés, sin la perfecta organizacion de la policía que posee el francés, sabe de repente lo que ha pasado en Francia, cuando no lo sabe el francés, y lo publica de oficio, y lo acompaña de una alocucion y alarma el pais entero. Pasan breves dias, y la noticia, ya poco creida en el momento de su publicacion, es desmentida solemnemente; pero en el entre tanto los periódicos han tenido un pretesto para declamar contra las conspiraciones carlistas, contra la *mala fé* de los documentos de Bourges; y sobre todo, el ministerio, apremiado por tan tremenda crísis, por la inminencia de la guerra civil, aprovecha la ocasion para hablar de real órden, y manifestar voluntades severas de la augusta é inocente niña que ocupa el trono de S. Fernando.

La conciencia pública juzgará semejante proceder; sí, la conciencia pública pronunciará el fallo merecido; sí, lo repetimos, la conciencia pública. La conciencia pública dirá, si este proceder es digno de un gobierno; ella sabrá encontrar la palabra que califique esta conducta del modo debido. Esta palabra no la escribiremos nosotros.

El ministro que habla en la real órden, refiere haberle mandado S. M. decir que no obstante hallarse penetrado su real ánimo de que la comunicacion de hechos recientes, y la lectura de los documentos que han visto la luz pública, no pueden causar en sus leales súbditos la sensacion que sus autores quisieran, y aun cuando el acto de la pretendida abdicacion de D. Cárlos, *que revela la mas insigne mala fé, y patentiza una ciega obstinacion de envolver el pais en nuevas discordias;* turbando el sosiego y la paz que afortunadamente disfruta, debe solo inspirar *menosprecio* y ninguna alarma ni temor á los pueblos; como quiera que sin embargo puede abrir campo á nuevas esperanzas y arrastrar á los ilusos que todavía intenten renovar dias de luto y desolacion por que el pais ha pasado, es su *real voluntad* recuerde que el *rebelde* D. Cárlos y *toda* su familia estan *fuera de la ley*, estrañados del reino, escluidos por la constitucion del estado y por las leyes especiales de la sucesion á la corona, y privados de los derechos que gozaron en su calidad de infantes. ¡Triste gobierno el que tales palabras pone en boca de una reina! ¡Triste gobierno el que así hace hablar á una niña de catorce años, contra un tio de sesenta! ¡Triste gobierno el que á una niña inocente, y niña reina, le hace echar en cara á su tio la *mas insigne mala fé*, le hace pronunciar la palabra *menosprecio* sobre *lo que* han dicho su tio y su primo, y le hace recordar que *toda* la familia está *fuera de la ley* y estrañada del reino! No, no es este el lenguaje de la augusta Isabel: la augusta Isabel no sabe insultar á nadie. No, no es este su lenguaje; la augusta Isabel tiene educacion, y la educacion prohibe el decir á nadie que procede con insigne mala fé; la augusta Isabel tiene sentimientos de humanidad, y la humanidad prohibe abochornar al infortunio; la augusta Isabel tiene corazon, y el corazon no se olvida jamás de los lazos de familia; la augusta Isabel tiene relijion, y la relijion consagra el respeto debido á los vínculos de la naturaleza, á la desgracia y á las canas.

No, no es este el lenguaje de Isabel, no lo es, no puede serlo; y el impetuoso mi-

nistro debiera haber recordado que no hablaba como un jefe militar, sino en nombre de una persona augusta, á la vista de la España, de la Europa, del mundo; debiera haber medido sus palabras, reflexionando que las lisonjas de la fortuna no escusan jamás á un ministro de las consideraciones que debe al monarca. Y estas consideraciones faltan cuando se le hace hablar un lenguaje impropio.

El contenido de la órden es digno del preámbulo: lo del juicio breve y sumario es fórmula de los tiempos que corren; y son de esperar nuevos adelantos en este jénero, cuando vemos que se ensaya ya el sistema de deportacion de los escritores, sin juicio largo ni breve, plenario ni sumario. No es regular que haya nadie tan insensato que se esponga á ser víctima: todas las conspiraciones qué tan graves se nos pintan, deben de ser á corta diferencia como la tentátiva y el consiguiente arresto de Cabrera.

Pero dejemos el testo del documento, y esplanemos con esta ocasion algunas consideraciones que su lectura nos ha sujerido.

Habíase dicho que el ministerio trataba de publicar un manifiesto, que al propio tiempo que esplicase su política, consignase una protesta solemne contra toda complicidad en el asunto del matrimonio de la reina con el conde de Montemolin. De esta suerte se procuraba desvanecer las esperanzas de los que en tal sentido las abrigasen, y se sinceraba el gobierno de los cargos que con este motivo le habia hecho la oposicion progresista. Aunque este paso era de mucha trascendencia, y en nuestra opinion nada político, no obstante, no hubiera sido tan estraño en las presentes circunstancias, que cuando el gobierno se ve entre dos adversarios tan poderosos como son por una parte los carlistas, y por otra los progresistas, hubiese tratado de abatir las esperanzas de aquellos, y templar la ira de estos, haciendo si era dable breves treguas con la oposicion revolucionaria. Para espresar su opinion contraria al matrimonio, habia palabras resueltas, pero comedidas, cuyo uso no ignoran algunos de los individuos del gabinete. En cuyo caso, si bien se daba importancia al Manifiesto, pues que merecia nada menos que una contestacion del gobierno mismo, tambien se obtenia la ventaja de que la España y la Europa conocieran á punto fijo las intenciones del ministerio actual, y se escusasen así todo linaje de proposiciones é indicaciones mientras él continuase al frente de los negocios. Atendida la opinion de los ministros, y la crítica situacion en que se encuentran, repetimos que un paso semejante no hubiera sido de estrañar; mayormente si se considera que si alguna vez han de hablar los gobiernos, no cabe hacerlo en cuestiones mas graves y trascendentales que la presente, en la cual se envuelve el interés de la familia real, la suerte del trono y el porvenir de la España.

Si no se hubiese querido adoptar la forma de manifiesto, podia echarse mano de una declaracion en la Gaceta, que hablando como espresamente autorizada, hubiera producido el mismo efecto que un documento firmado por los ministros. Esto último era sin duda lo mas natural, lo mas delicado, lo mas conforme al decoro del gobierno, y sobre todo, de la corona. Así el ministerio se escusaba de hablar, sin dejar de emitir su opinion y consignar sus intenciones; así no se mezclaba en nada el nombre del monarca, que difícilmente podia andar en este negocio, sin algun menoscabo de su dignidad. Pero nada de esto

se ha hecho : la contestacion al Manifiesto de Bourges se ha dado en nombre de la reina y por el ministerio de la guerra. Este hecho, á pesar de su aparente estravagancia, es sin embargo muy natural; es la espresion de otro hecho evidente : la absorcion de todos los poderes por el poder militar; la absorcion de todos los ministerios por el ministerio de la guerra.

Este hecho, ya tan evidente de largo tiempo atrás, se ha hecho mas evidente si cabe en este negocio. No bastaba que los ministros estuviesen de acuerdo en el pensamiento político; tratándose de cosa tan grave era necesario, que lo estuviesen tambien en el modo de manifestarle. En casos semejantes las formas valen mucho; en ningun pais civilizado se las desatiende. ¿Y en la forma habrán tenido parte los demas ministros? Si la han tenido, no les envidiamos la gloria; si se han resignado á no tenerla, nos admira su sumision y desprendimiento. En ambos casos, nada hay lisonjero para su amor propio.

Ya en las sesiones de cortes se habia notado que antes de una votacion importante solia resonar la voz del jeneral Narvaez, con una entonacion semejante á las voces de mando en las evoluciones militares; ya se habia visto tambien que alguno para implorar gracia se dirijia al jeneral Narvaez, en vez de echarse á los pies de la reina; ya se habia visto tambien que un artículo ofensivo contra el jeneral Narvaez se vengaba con una infraccion de la Constitucion publicada el dia anterior; faltaba que se ofreciese una cuestion tan capital como la presente, para que tambien fuese quien la decidiera sin rodeos y con su lenguaje el jeneral Narvaez. ¿Y hablareis todavía de libertad, de parlamento, de sistema político vuestro? No, aquí no hay mas sistema que el del jeneral Narvaez, que escribe sus mandatos con la punta de la espada.

Este jeneral ha conocido su posicion del momento, y obra en consecuencia. Seria difícil persuadirle que con una reconciliacion de la familia real seria compatible la plenitud de poder que en la actualidad ejerce; y así la rechaza por reflexion y por instinto. No cree, no concibe, que un suceso semejante se pudiera realizar, dejando intacto su mando sin límites; y en esto piensa bien, tiene razon. Nosotros, léjos de ocultar la verdad, la diremos francamente ahora, como ya la hemos dicho otras veces. El dia que el trono adquiera en España la robustez que necesita para su propio bien y el de la nacion, aquel dia serán imposibles las posiciones como la que ahora disfruta el jeneral Narvaez. Aquel dia no habrá ningun hombre necesario, sean cuales fueren sus cualidades personales; aquel dia saldremos de la influencia esclusiva de las personas, y comenzarán á valer las cosas; aquel dia tendremos algo mas que hombres, tendremos instituciones; aquel dia habrá servidores del trono, no protectores.

Pues bien, cuando llegue el dia tan deseado, caducarán por necesidad todos los poderes transitorios que á la sazon existan, y se harán imposibles para en adelante: cuando llegue este dia, si el jeneral Narvaez se encuentra ejerciendo el poder, sentirá que toda la fuerza de mando que se halla en su espada, la absorve el cetro; y que á esa espada, como á todas las demas, no les queda mas brillo que el de la gloria adquirida en los combates, mas honor que el de la lealtad, mas atribucion que la obediencia al monarca, mas accion que la de ejecutar lo que él

les prescriba en sostenimiento del órden público ó en defensa de la patria.

Ese dia habria llegado con la reconciliacion de la familia real; si el jeneral Narvaez lo ha conocido así, no se engaña, vé claro; si tal órden de cosas no le agrada, si cree que le conviene alejarle, si no contrapesa lo presente con lo venidero, si solo atiende al momento de ahora, comprende su posicion del momento, y procede en consecuencia. Obrar de otra manera, podria, si se quiere, ser muy previsor, pero en cambio exijiria un gran sacrificio de amor propio. Sí, muy grande: porque lo es el desprenderse de un poder, cual no lo ha ejercido nadie desde la muerte de Fernando VII. Espartero ambicionó el título de alteza, Narvaez ha procurado colocarse alto. Espartero se lisonjeó con que su inviolabilidad seria efectiva, porque se la otorgaron nominal; Narvaez ha preferido la responsabilidad nominal, y ha encargado á su sable el asegurarle la inviolabilidad efectiva.

Lo único que puede aguar tanta dicha es la poca seguridad de la duracion. Y no nos referimos con esto á insurrecciones armadas, ni á conspiraciones, ni á coaliciones, ni á intrigas de corte, ni mucho menos á cansancio del partido que le sostiene. No pensamos en nada de eso, al considerar la instabilidad de la posicion del jeneral Narvaez; no necesitamos pensar en nada de eso; si en una vasta llanura azotada por los huracanes viéramos un hombre osado, de pié en el vértice de una altísima pirámide, no preguntaríamos quién le derribará, ni sabríamos qué responder á quien nos lo preguntase: un equilibrio semejante nos pareceria por necesidad poco duradero, presajiaríamos una catástrofe.

Sea como fuere, examinando la influencia del documento del ministerio de la guerra, con respecto á la cuestion principal, creemos que será nula. Ni la opinion de España se modificará en un ápice, antes se afirmará mas y mas; ni la de la Europa cambiará, antes verá una nueva prueba de que nos hallamos en una situacion violenta; ni los hechos dejarán de existir por el mal humor de un ministro. Al publicarse los documentos de Bourges, dijimos que este era negocio de tiempo, que era necesario ponerse en espectativa de los acontecimientos, influyendo entre tanto en la opinion pública por medios legales. La real órden de que estamos hablando es una nueva razon para que insistamos en lo mismo; no porque creamos que no piensen con nosotros todos los hombres juiciosos y que no se hacen ilusion sobre el estado de las cosas, sino porque esa actitud pacífica la consideramos necesaria para el triunfo. Esto es lo que temen los adversarios de la reconciliacion; no son las conspiraciones lo que turba su sueño, sino el peso de la opinion pública que se va desarrollando cada dia mas en buen sentido, que va aproximando los buenos elementos que la discordia civil habia dispersado, que elabora lenta, pero eficazmente, la organizacion de un gran partido nacional, en el que puedan tener cabida con seguridad y con honor los que habian luchado en campos opuestos. Y hé aquí por qué se declama continuamente contra las conspiraciones; hé aquí por qué se crean fantasmas de guerra para ejercitar contra ellos una enerjía facticia; hé aquí por qué se acoje con tanta avidez la famosa noticia del arresto de Cabrera, y se esperimenta tanto placer en hablar de *sangre* y de *tigres*. Todo el secreto de este negocio está aquí: en la calma,

en la la longanimidad para saber esperar el curso de los acontecimientos.

Y este tiempo es largo para la impaciencia, pero muy corto en la realidad. Vuélvase la vista atrás; refléxiónese lo que ha sucedido en el espacio de veinte meses; considérense los hombres que han perdido su prestijio, las instituciones revolucionarias que han desaparecido, las medidas reparadoras, á que la fuerza de las circunstancias ha obligado, la nueva actitud que el partido monárquico ha podido tomar; y en presencia de estos hechos, dedúzcase lo que habrá sucedido en el decurso de otros veinte meses. La constitucion de 1837 era un código sagrado, y este código ya no existe; todavía no ha pasado un año desde que ciertos periódicos apellidaban subversivo á otro periódico que reclamaba la reforma; y en este año el código ha muerto despues de haber recibido las mas duras calificaciones así del gobierno como de las cortes. Se ha publicado el nuevo; y al dia siguiente se le quebrantó en uno de sus principales artículos, como apresurándose á abrir el rejistro de las numerosas infracciones que está amenazado de sufrir. Habia milicia nacional, y no como quiera, sino como institucion exijida por la constitucion; y la milicia no existe, ni en la realidad, ni en el código fundamental. Habia jurado en la constitucion, y tampoco existe en ella, y está amenazado de desaparecer completamente. No se podia indicar la justicia y la necesidad ni aun de suspender la venta de los bienes del clero, y la fuerza de las cosas ha precisado á suspender, y luego á reconocer el principio de justicia de la devolucion de lo no vendido, y á decretarla, ya que no á ejecutarla. En estas circunstancias, la situacion creia poder consolidarse sin ir mas allá: se lisonjeaba de haber reunido todos los elementos necesarios para consolidarse definitivamente; ya nadie se acuerda de Bourges; la cuestion relijiosa toca á su término; las potencias del norte van á reconocer; la situacion es el bello ideal de los sistemas; fuerza les será á todos los partidos someterse á ella; y hé aquí que en un momento se desvanece la ilusion; el concordato no se hace; la cuestion dinástica se presenta de nuevo; las potencias del norte se muestran mas frias que nunca; los partidos contrarios á la situacion se robustecen cada dia mas; los escándalos de la bolsa siembran la desolacion en las familias, y desacreditan á los que los miran con indiferencia debiendo precaverlos y correjirlos.

Tal es la fuerza del tiempo, tal el resultado del natural desarrollo de los sucesos. ¿Qué hombre se hubiera atrevido á decir que era bastante poderoso para provocar tantas y tan graves mudanzas? Y no obstante, ellas se han hecho por sí mismas; quien las haya sentido no las ha podido evitar; quien las hubiese deseado, no ha tenido que hacer nada de su parte, sino esperar.

Convénzanse de estas verdades los impacientes, y se calmarán: todo medio violento, sobre no ser necesario, seria dañoso; lejos de producir el bien que se desea, solo acarrearia desgracias á quien le emplease y calamidades á la nacion. Se ha dicho que los que abogan por la reconciliacion, ocultan su ira y su sed de venganza bajo mentidas palabras; dése pues una prueba solemne de que no hay perfidia, de que no hay ira, sabiendo esperar tranquilamente el desarrollo de los acontecimientos. Y esta actitud tranquila no se opone á un trabajo constante para aprovecharse de ellos, todo en los límites de la legalidad; por el contrario, conduce mucho á

que el campo legal no sea un campo vedado, y que se pueda maniobrar en él con mas libertad y mas eventualidades de triunfo.

Al escribir estas líneas recibimos la noticia de que en Madrid es rechazado en una reunion el matrimonio con el conde de Trápani, como el del hijo de D. Cárlos; hé aquí un suceso que estrecha el número de los pretendientes: ni los carlistas ni los progresistas querian al príncipe napolitano; pero ahora se sabe de una manera positiva que tampoco le quieren los moderados: el hijo de D. Cárlos no ha perdido uno solo de sus amigos; el conde de Trápani tiene declarados en contra suya á todos los partidos, es decir, á la nacion entera. Esta ha sido obra de la accion del tiempo: el suceso de Bourges ha provocado la declaracion de esclusiva del príncipe que mas probabilidades ha tenido en su favor, por contar con apoyos muy poderosos.

En la misma reunion se ha convenido en que se debia aplazar la resolucion del negocio: este aplazamiento es favorable; todo lo que sea ganar tiempo, es ganar terreno.

Parece que no todos han visto con agrado este paso de algunos diputados; á nosotros nos parece un *precedente* muy útil, de que conviene tomar acta, por si acaso pudiera servir algun dia. Hé aquí en qué nos fundamos. El principal, si no el único peligro que amenaza al acierto de la resolucion en tan grave asunto, consiste en que un manejo atrevido y oscuro condujera rápidamente la negociacion, sin escuchar el voto del pais, despreciando los murmullos del público y los clamores de la prensa. En las cortes se protestó, es verdad, contra tan indigna conducta; pero como no sabemos ni á qué manos pueden llegar las riendas del gobierno, ni las combinaciones que las circunstancias pudieran traer, es muy útil que los partidos se muestren activos, solícitos del decoro nacional, atentos á los sucesos que afecten una resolucion de tamaña trascendencia, y que lo manifiesten de una manera pública y solemne, para evitar una sorpresa. Y hé aquí otra prueba de que no procedemos con perfidia; demandamos publicidad, no oscuros manejos; pedimos que se oiga el voto del pais, no que se le desprecie; tambien respetamos profundamente la iniciativa y la libertad que corresponden á la Reina; y solo reclamamos que con esa iniciativa y esa libertad se combinen los intereses de la nacion.

J. B.

Ministerio de gracia y justicia.—La reina nuestra señora se ha servido espedir con fecha 9 de mayo último el real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.° Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con qué vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parajes sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.° Serán considerados vagos con cir-

cunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.° que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destinos de los vagos.

Art. 3.° Los simplemente vagos, segun el artículo 1.°, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.° Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.° Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.° El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.° En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.° No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.°

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.° La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el jefe político, ó por el alcalde, ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el jefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa, se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defen-

sor; á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres majistrados, si fuere confirmatoria : siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de majistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.°, se pondrá al vago á disposicion del jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.° serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vijilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de mayo de 1845.—Yo la reina. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.»

Lo que de órden de S. M. trascribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.—Mayans.—Sr. rejente de la audiencia de....

Circular al ministerio fiscal. — Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los ajentes de la administracion y los del ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el gobierno de S. M. y las cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policía judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exije la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los ajentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el fiscal del tribnnal supremo hasta el último ajente de la policía judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.° de dicha ley, ya por medio de los jefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demás ajentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y ajentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.°, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título primero de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros, todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política que frecuentemente se ajitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguri-

dad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores, el ministerio fiscal estará en activa correspondiencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y ajentes de administracion, y con los jefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.° y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho artículo 7.° exijirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoria.

6.ª El ministerio fiscal cuidará igualmente de que estinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion, sea efectivamente vijilado por la autoridad, como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos jefes, ajentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vijilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.ª Los fiscales de las audiencias llevarán un estado en que espresen todos los procedimientos de este jénero, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de real órden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.—Mayans.—Sr. fiscal de la audiencia de.

—

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

—

(Conclusion.)

11. Pedir al intendente la espedicion de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas mas allá de los plazos que para verificarlo estén señalados, y proponer las personas á quienes deba confiarse este encargo, que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.

12. Pasar mensualmente al tesorero de la provincia relacion de las cantidades que en el mes inmediato deba entregar cada cobrador ó recaudador, segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recaude, así como tambien nota del importe de los sueldos y gastos de su administracion en cada punto de recaudacion.

13. Resolver con sujecion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vijentes las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y los empleados, consultando solo á los jefes superiores aquellas que no estén espresamente previstas en la lejislacion ú órdenes comunicadas.

14. Representar á la hacienda pública ante los tribunales en los negocios contenciosos de su administracion, siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interés de aquella correspondan.

15. Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su administracion, y pasarlas competentemente autorizadas al intendente para que disponga que la seccion de contabilidad de la provincia estienda los correspondientes libramientos para su pago.

16. Llevar, segun las mismas reglas y demas disposiciones que se le comuniquen, los libros y rejistros de cuentas, y remitir á la contaduría jeneral del reino y á la direccion de que dependa las cuentas y documentos que le estén señalados.

17. Concurrir con el intendente á los arqueos de la tesorería, y firmar el acta de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarle ilejítimo; y en otro caso protestar y dar cuenta de ello, con los datos en que se funde, al director jeneral del tesoro y al contador jeneral del reino.

18. Visitar con frecuencia los puntos de ser-

vicio que de su administracion haya en la capital, y cuidar de que lo hagan tambien los oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.

19. Proponer al intendente la salida de uno de los oficiales inspectores á inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital, cuando lo considere necesario. No podrán ausentarse de la capital á la vez dos oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urjente, que graduará el intendente, dando cuenta inmediatamente al director jeneral respectivo de la disposicion que en tal caso tome.

20. Proponer igualmente el señalamiento de horas de oficina y de servicio en los puntos de recaudacion, y prorogar las señaladas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.

21. Hacer conservar en todas las dependencias de su administración el órden y decoro correspondientes, espulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al juez competente si la falta fuere grave.

22. Concurrir á las conferencias á que sea llamado por el intendente, y facilitar á éste las noticias que pida sobre los ramos de su administracion.

23. Poner en posesion de sus destinos á los empleados de su ramo, prévia la presentacion y aprobacion de fianzas á los que deban darlas.

24. Examinar la calidad y formalidades de las fianzas, y dar su dictámen sobre ellas; en el concepto de que ha de responder de las faltas que luego resultaren, si no las ha notado á su tiempo, y llega el caso de un descubierto en el empleado á quien correspondan. Las fianzas de los tesoreros y jefes de las secciones de contabilidad serán examinadas por los administradores de contribuciones directas.

25. Proponer la ampliacion de fianzas cuando las señaladas no basten á cubrir la responsabilidad de los empleados.

26. Certificar la solvencia de los empleados subalternos de la recaudacion, cuyas cuentas deben refundirse en las de la administracion de la provincia, y proponer que les sean devueltas las fianzas cuando haya cesado su responsabilidad.

Art. 52. Cada administrador reunirá á los oficiales inspectores para deliberar sobre cuestiones graves, pudiendo no obstante resolver sin sujetarse á su dictamen; pero este se hará constar siempre que aquellos lo exijan ó lo prevenga la autoridad superior.

Art. 53. Los administradores se entenderán directamente con los directores jenerales de quienes respectivamente dependan, en cuanto concierna al servicio de las contribuciones, rentas ó impuestos de que estén encargados.

Cuando consideren necesaria la adopcion de medidas jenerales, dirijirán sus consultas y propuestas por conducto de los intendentes, y tambien cuando estas tengan relacion con el personal de los empleados.

Art. 54. Los administradores obedecerán las órdenes del intendente; pero si alguna de ellas alterase las reglas establecidas para el servicio, suspenderán su cumplimiento, y le harán presentes las observaciones que consideren convenientes. Si el intendente no obstante mandare llevar á efecto lo dispuesto, el administrador obedecerá, dando cuenta de todo por el correo mas próximo al director jeneral de quien dependa.

Los jefes de la administracion participarán de la responsabilidad del intendente cuando no le hayan manifestado oportunamente los perjuicios que pueden producir sus providencias, y cuándo habiendo hecho esta esposicion no hayan dado inmediatamente cuenta al director jeneral.

Art. 55. Cuando el administrador no pueda por cualquier motivo servir su destino será sustituido por el oficial inspector mas graduado con toda la responsabilidad que á aquel corresponde.

OFICIALES INSPECTORES.

Art. 56. Los oficiales inspectores de cada administracion, además de la intervencion que han de ejercer, tomarán la parte que les corresponde en los trabajos que el administrador les señale; le ilustrarán con su dictámen en todos los casos en que se les pida sobre cuestiones que deba resolver, ó acerca de las cuales haya de consultar ó informar á las autoridades superiores; inspeccionarán las dependencias de la administracion en la capital cuando lo disponga el administrador, y fuera de ella con la aprobacion del intendente, y vijilarán sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes del gobierno.

Art. 57. Harán al administrador sus observaciones sobre las faltas que notaren, así en los trabajos de la oficina principal como en los de sus

dependencias esteriores; y si no tomare disposiciones para correjirlas, y el servicio se atrasare ó sufriere otros daños, los manifestarán por escrito al intendente de la provincia, al director respectivo ó contador jeneral del reino, segun la naturaleza del ramo de que se trate.

Art. 58. Serán verbales los dictámenes que den al administrador siempre que los adopte, bastando en este caso la rúbrica de los oficiales inspectores en las minutas de la resolucion de aquel para que conste su conformidad; pero cuando esta no exista podrán consignar por escrito su opinion en el lugar mismo en que el administrador ponga su acuerdo ó resolucion.

Art. 59. Las salidas á inspeccionar las dependencias de la administracion fuera de la capital se arreglarán por turno, sin perjuicio de alterar este órden cuando la conveniencia del servicio lo exija y así lo dispusiere el intendente á propuesta del administrador.

Art. 60. En estas visitas á las dependencias esteriores podrán suspender de sus funciones á los empleados en quienes encuentren faltas graves, y aun asegurar sus personas y embargar sus bienes, impartiendo el auxilio del juez ó autoridad local, donde no hubiere subdelegado.

Art. 61. Serán responsables de las consecuencias perjudiciales á la hacienda pública que resulten por faltas que hayan debido notar en dichas dependencias, y de que no hayan dado conocimiento por escrito al administrador para su correccion ó castigo; y lo serán tambien cuando no hayan tomado providencias para asegurar los bienes y personas de los empleados en los casos de desfalco, y este no pueda cubrirse por aquel descuido ó tolerancia.

Art. 62. Los oficiales inspectores participarán de la responsabilidad del administrador cuando hayan apoyado ó no hayan dado parte oportunamente al intendente de las disposiciones que hubiere aquel tomado en oposicion con las leyes, instrucciones, reglamentos, reales decretos y órdenes superiores.

Art. 63. Recibirán una indemnizacion de los gastos estraordinarios que les ocasionen sus salidas de la capital, justificando este servicio con el diario de operaciones que han de llevar, y que calificarán despues el administrador é intendente, para proponer á la direccion jeneral respectiva la cantidad que deba abonárseles.

ADMINISTRADORES DE PARTIDO.

Art. 64. Bajo las órdenes de los administradores de provincia, los de partido cumplirán en el suyo respectivo las obligaciones jenerales que para aquellos quedan señaladas, y las especiales que segun la naturaleza de cada ramo se les señalen.

Art. 65. Las relaciones de dependencia que han de tener con los subdelegados serán tambien las mismas que las de los administradores de provincia con el intendente.

CAPITULO VIII.

Atribuciones de los tesoreros de provincia y depositarios de partido.

TESOREROS.

Art. 66. Los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, fincas y derechos de la hacienda pública, correspondientes á una provincia, tendrán ingreso formal en la tesorería de la misma. Cuando por razones particulares se disponga por alguno de los directores jenerales que ingresen en una tesorería cantidades correspondientes á contribuciones, rentas ó derechos adeudados en otra provincia, se ejecutará la operacion como traslacion de caudales, con obligacion en el contribuyente de presentar el recibo en la administracion en que le esté hecho el cargo, para que en ella y en la tesorería respectiva se formalice el pago.

Art. 67. A todo ingreso en la tesorería ha de preceder la estension de cargaréme por la administracion de la contribucion ó ramo de que aquel proceda, ó de la seccion de contabilidad, si no tuviese aplicacion á determinada renta.

El tesorero espedirá el recibo en los mismos términos del cargareme, firmando uno y otro.

Art. 68. La tesorería no ejecutará otros pagos que los que la estén determinados por el director jeneral del tesoro en las distribuciones mensuales de fondos, ó en reales órdenes especiales que con este fin se comuniquen.

Toda salida de fondos, bajo cualquiera forma que haya de ejecutarse, será además préviamente autorizada por el intendente é intervenida por la seccion de contabilidad.

Art. 69. El pago de los sueldos y gastos de ca-

da administracion se ejecutará por libramientos, acompañando á ellos la nómina y documentos que lo justifiquen.

Si el importe total de los documentos es igual al del libramiento, este será desde luego satisfecho, quedando en lo demás responsable el administrador de la lejitimidad y liquidacion de las partidas.

El pago de los sueldos y gastos de las dependencias de cada administracion, establecidas fuera de la capital de la provincia, se ejecutará, prévia órden del tesorero, de acuerdo con el respectivo administrador, por los depositarios ó recaudadores en virtud de las nóminas ó documentos que estén señalados, y á reserva de formalizarse el pago en la capital.

Art. 70. Las nóminas de las demás oficinas, corporaciones ó individuos en activo servicio que le presten en comun á todas las rentas, sin aplicacion á una determinada, é igualmente las de las clases pasivas, serán formadas por la seccion de contabilidad, espidiéndose por esta para su pago el correspondiente libramiento.

Art. 71. El pago de los haberes de las clases de activo servicio, que no correspondan á la administracion de la hacienda pública, se ejecutará en virtud de nóminas que los jefes ó autoridades respectivas autorizarán bajo su responsabilidad, y de libramiento que en su vista espedirá el intendente, prévio el exámen y comprobacion de aquellas por la seccion de contabilidad.

Art. 72. No pagará el tesorero jiro alguno del director jeneral del tesoro sin haber recibido por el correo aviso de su espedicion.

Art. 73. A las remesas de fondos á la tesorería central ó á las de otras provincias precederá libramiento del intendente; pero estas salidas no se considerarán justificadas sino con el recibo formal del tesorero á quien hayan sido dirijidos los fondos.

El tesorero remitente responde de los efectos ó valores comerciales hasta su cobranza, si esta ha sido solicitada en tiempo oportuno.

Art. 74. El tesorero exijirá de los recaudadores de las diferentes administraciones y de los depositarios de partido noticias frecuentes de los fondos que hayan entrado en su poder, disponiendo que ingresen en la tesorería, siempre que esta los necesite y cuando su importe no esté bien garantido por la fianza de aquellos empleados.

Art. 75. Diariamente pasará el tesorero al intendente un estado en que se reasuman el ingreso, salida y existencia de fondos despues de las operaciones del mismo dia.

Art. 76. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se ejecutará un arqueo de fondos despues de las operaciones del dia. A este acto asistirán el intendente, los administradores de provincia y los jefes de las secciones de contabilidad.

Al recuento material de los fondos precederá la comprobacion del cargo de la tesorería con los libros de las administraciones y de la seccion de contabilidad, y los de la data con los de la misma tesorería y los documentos en que se funde, si se considera necesario.

Para abreviar la operacion del recuento, cuando sea considerable la existencia en metálico, podrá hacerse uso del peso por balanza, contando una cantidad de cada especie y clase de moneda, la cual servirá de unidad para comprobar todas las que haya de la misma clase. El tesorero será sin embargo responsable de cualquiera diferencia que se advierta entre la cantidad contada por este medio y la que deba existir en arcas.

Del resultado de cada arqueo se estenderá acta en dos libros, de los cuales uno se conservará en la tesorería y otro en la seccion de contabilidad. Todos los jefes asistentes firmarán el acta, admitiéndose en ella no obstante cualquiera protesta que por ellos se hiciere, y se remitirán copias certificadas por el intendente al director jeneral del tesoro y contador jeneral del reino. El jefe ó jefes que protestaren espondrán tambien por separado á aquellos lo que tengan por conveniente sobre el resultado del arqueo, haciéndolo por el correo inmediato para salvar su responsabilidad.

Las arcas en que se custodien los fondos del tesoro tendrán tres llaves, á cargo una del intendente, otra del tesorero, y la otra del jefe de la seccion de contabilidad.

Atribuciones de los tesoreros de provincia y depositarios de partido.

TESOREROS.

Art. 77. Ejecutado el arqueo, el tesorero remitirá á la tesorería que se le haya designado los

[illegible]

Art. [illegible] [illegible]

Art. [illegible] [illegible]

[illegible] ..... proporcionada á la importancia de aquel.

[illegible]

Art. [illegible] [illegible]

Art. [illegible] También tendrán la facultad de [illegible]

Art. [illegible] [illegible] ..... alternativa ó [illegible] ..... sustituir, bajo la misma responsabilidad, para la firma de [illegible] ..... por la persona [illegible]

[illegible]

Art. [illegible] [illegible]

Art. [illegible] [illegible]

Art. [illegible] [illegible]

Art. [illegible] [illegible]

Art. [illegible] [illegible]

Las arcas en que se custodien los fondos del tesoro tendrán tres llaves, a cargo una del subtesorero, otra del administrador y otra del depositario.

Art. [illegible] Los depositarios rendirán sus cuentas á los tesoreros, los cuales deberán darles puntual aviso de su recibo.

CAPITULO IX.

De las secciones de contabilidad.

Art. 89. Las secciones de contabilidad ejercerán la intervencion provincial de hacienda en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos en las tesorerías de rentas. El jefe de cada seccion es el interventor de la tesorería, y bajo de este concepto reasumirá los resultados de las demás intervenciones especiales.

Art. 90. Las secciones de contabilidad dependen directamente de la contaduría jeneral del reino, á quien representan en la intervencion provincial. Sus jefes se entenderán en derechura con la espresada contaduría jeneral en todo lo concerniente á contabilidad, y recibirán de la misma las instrucciones, órdenes y reglamentos del ramo. Sin embargo, los mencionados jefes obedecerán y cumplirán las disposiciones de los intendentes respectivos, como jefes superiores de hacienda en las provincias.

Art. 91. Los jefes de las secciones de contabilidad serán responsables de todos los actos de intervencion que ejerzan sobre las tesorerías de provincia, y estas no recibirán fondos de ninguna especie, ni harán pago alguno sin conocimiento de los citados jefes.

Art. 92. El objeto esencial de las secciones de contabilidad provincial, se dirije en la parte interventora:

1.° A intervenir diariamente todos los ingresos que se hagan en tesorería, con solo la distincion de contribuciones, rentas y ramos por que se verifiquen, sin descender á sus pormenores, escepto en aquellos casos en que las mismas secciones estiendan los cargaremes parciales con que se hagan entregas de fondos por ramos independientes de las respectivas administraciones.

2.° A intervenir del propio modo todos los pagos que se hagan en tesorería por gastos, cargas y obligaciones del tesoro, con distincion únicamente de la clase á que pertenezcan ó partida del presupuesto á que correspondan.

3.° Tendrán á su cargo la estension de todos los libramientos que se espidan con la firma de los intendentes.

Art. 93. Los archivos de las oficinas de provincia estarán por ahora á cargo de los jefes de las secciones de contabilidad.

CAPITULO X.

FIANZAS.

Art. 94. Darán fianza para asegurar el desempeño de sus destinos y el manejo de los efectos y caudales que entren en su poder:

1.° Los administradores de contribuciones directas, los de indirectas, los de estancadas y los de aduanas.

2.° Los oficiales inspectores primeros de las mismas administraciones.

3.° Les tesoreros.

4.° Los jefes de las secciones de contabilidad.

5.° Los administradores y los depositarios de partido.

6.° Los recaudadores de contribuciones y los de aduanas, en las que los haya ó se establezcan.

7.° Los directores, contadores y administradores de las fábricas.

8.° Los administradores subalternos y los verederos y espendedores que no satisfagan al contado el valor de los efectos que reciban de los almacenes.

La cantidad de las fianzas y la proporcion que deban guardar, cuando en vez de metálico se den en papel de la deuda consolidada ó en fincas, se determinarán por una órden especial.

Madrid 23 de mayo de 1845.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.—Sr....

Editor responsable: **D. JUAN GABRIEL AYUSO.**

MADRID:

IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.

Calle de Jesus del Valle, núm. 6.

EL CRITERIO,

POR

D. JAIME BALMES.

PRESBÍTERO.

PROSPECTO.

El título de esta obra espresa exactamente su objeto. En ella se hace un ensayo para dirijir las facultades del espíritu humano por un sistema diferente de los seguidos hasta ahora. En un conjunto de principios, de reglas, de observaciones, y sobre todo, de ejemplos en escena, se ha procurado hermanar la variedad con la unidad, lo ameno con lo útil. Creemos que el mejor medio para dar alguna idea de la obra, es copiar á continuacion el último párrafo de su último capítulo.

«Criterio es un medio para conocer la verdad. La verdad en las cosas es la realidad. La verdad en el entendimiento es conocer las cosas tales como son. La verdad en la voluntad es quererlas como es debido, conforme á las reglas de la sana moral. La verdad en la conducta es obrar por impulso de esta buena voluntad. La verdad en proponerse un fin es proponerse el fin conveniente y debido, segun las circunstancias. La verdad en la eleccion de los medios es elejir los que son conformes á la moral, y mejor conducen al fin. Hay verdades de muchas clases; porque hay realidad de muchas clases. Hay tambien muchas clases de conocer la verdad. No todas las cosas se han de mirar del mismo modo, sino del modo que cada una de ellas se ve mejor. Al hombre le han sido dadas muchas facultades; ninguna es inútil; ninguna intrínsecamente mala. La esterilidad ó la malicia les vienen de nosotros, que las empleamos mal. Una buena lójica debiera comprender al hombre entero, porque la verdad está en relacion con todas las facultades del hombre. Cuidar de la una, y no de la otra, es á veces esterilizar la segunda y malograr la primera. El hombre es un mundo pequeño: sus facultades son muchas y muy diversas; necesita armonía, y no hay armonía sin atinada combinacion; y no hay combinacion atinada si cada cosa no está en su lugar, *si* no ejerce sus funciones ó las suspende en el tiempo oportuno. Cuando el hombre deja sin accion alguna de sus facultades, es un instrumento al que le faltan cuerdas; cuando las emplea mal, es un instrumento destemplado. La razon es fria, pero ve claro; darle calor, y no ofuscar su claridad; las pasiones son ciegas, pero dan fuerza; darles direccion, y aprovecharse de su fuerza. El entendimiento sometido á la verdad; la voluntad sometida á la moral; las pasiones sometidas al entendimiento y á la voluntad, y todo ilustrado, dirijido, elevado por la relijion; hé aquí el hombre completo, el hombre por escelencia. En él la razon da luz, la imajinacion pinta, el corazon vivifica, la relijion diviniza.»

MIÉRCOLES 16 DE JULIO DE 1845. NÚM. 76.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

SOBRE EL COMUNICADO DEL SEÑOR MARQUES DE MIRAFLORES.

—

Paris 6 de julio de 1845.

Con fecha de 26 del pasado junio ha dirigido el Sr. *marqués de Miraflores* una comunicacion al periódico *El Tiempo,* en que procura esplicar el verdadero sentido de unas palabras pronunciadas por S. S. en el senado, y declara «á la faz de la España y de la Europa, que la interpretacion que se les ha dado es violenta é inexacta.» Asegura el señor marqués que habria continuado callando, si no fuese provocado por el periódico de Paris, titulado *La Presse*, periódico muy leido en Europa, y no ageno á respetables influencias, el cual se permite suponer de una manera esplícita que la opinion del Sr. marqués es decididamente favorable á la boda que hace el objeto de sus artículos. Nadie debe saber mejor el sentido en que han sido dichas unas palabras que el mismo que las ha pronunciado; y tratándose de hombres como el Sr. *marqués de Miraflores*, nunca es lícito ni aun sospechar que no procedan en todo con la rectitud de hombres honrados, y la hidalguía de cumplidos caballeros. Por esta razon, nosotros no queremos suscitar ninguna duda sobre el sentido que dió á sus palabras el Sr. marqués; su aseveracion es bastante, y desde luego creemos que las dijo en el sentido que ahora las esplica. Esta es para nosotros una cuestion muy sencilla; y hasta nos habriamos abstenido de ocuparnos del asunto, si el Sr. marqués no se hubiese servido hablar del *Pensamiento de la Nacion,* y nombrar al autor de este artículo. Y no es que el Sr. marqués nos dirija ninguna inculpacion ni nos hiera con ninguna palabra ofensiva; antes por el contrario nos trata con [illegible]

indulgencia que agradecemos, y con la caballerosidad que de tal personaje era de esperar; pero como nosotros tomamos por lema de algunos artículos las indicadas palabras, no quisiéramos que la interpretacion violenta é inexacta de que se queja el Sr. marqués pudiera sernos atribuida tambien, como lo ha sido al periódico de Paris. Repetimos que el Sr. marqués no nos hace este cargo; pero algunos quizás podrian inferirle de sus esplicaciones; y así nos creemos obligados tambien á esplicarnos, poniendo la verdad en su lugar, y no dejando que nuestra conducta en esta parte pueda ser interpretada en dos sentidos. Para el triunfo de nuestras ideas no queremos armas de mala ley; no son necesarias; que si lo fuesen, antes que emplearlas prefeririamos renunciar á toda esperanza de triunfo. Muchas veces hemos dicho ya que para nosotros no hay mas arma en este negocio que la discusion; pero aun en este terreno pacífico y legal, hemos procurado siempre y procuraremos en adelante, no echar mano de otros medios que de los suministrados por la razon en armonía con la buena fé. El dia en que viéramos una causa insostenible con dichos medios, aquel dia la abandonariamos. Ni aun en defensa de las causas mas justas debe emplearse la injusticia; ni aun en apoyo de las causas mas importantes es permitido desviarse de las reglas de la moral. La máxima de que el fin justifica los medios es altamente falsa é inicua.

Una sencilla esposicion de los hechos bastará á convencer que en el caso presente no nos hemos apartado de estos principios; por grato que hubiese podido sernos el tener de nuestra parte un voto tan respetable como el del Sr. *marqués de Miraflores*, jamás nos habríamos permitido interpretar violenta ó inexactamente sus palabras para traerlas en pro de nuestra doctrina.

Las palabras en cuestion fueron pronunciadas en el senado, en la sesion del dia 10 de enero de 1845, y son las siguientes: «Además, Señores, yo creo que no es prudente perder de vista las lecciones de la historia. Las cuestiones de sucesion suelen terminarse por una batalla; pero las de pretension, Señores, no han solido terminarse nunca hasta que los derechos se han fundido.» Estas palabras las pusimos por epígrafe en los cinco artículos sobre el matrimonio de la reina, en que sosteniamos la conveniencia de un enlace con el hijo de D. Cárlos. No las interpretamos con violencia ni sin ella, ni con inexactitud ni sin ella; pues no las interpretamos de ningun modo. Ni una sola reflexion, ni una *indicacion* nos permitimos sobre el sen*tido en que* las dijera el Sr. marqués: ellas existian, las tomamos por epígrafe, nada mas. Usábamos de un derecho que nadie nos *puede* disputar, observábamos una conducta que *nadie pu*diera increpar. La reserva con que procedimos indica bien claro que no obrábamos sin la debida circunspeccion. El testo citado se brindaba por cierto á comentarios; pero nos abstuvimos de hacerlos. No queriamos poner al Sr. *marqués de Miraflores* en una situacion crítica, escitándole con la interpretacion á dar esplicaciones: no nos gusta este modo de proceder, que cuando menos es poco delicado. Respetamos las convicciones ajenas, cuando son conocidas; pero jamás provocamos á determinados individuos para que las manifiesten.

El Sr. *marqués de Miraflores* no se ha creido obligado á hablar, por haberse encabezado con sus palabras los citados artículos; y ha pensado bien. Las palabras habian sido

dichas; nosotros no les dábamos ninguna interpretacion; «¿qué me importa á mí, podia decir el Sr. marqués, que mis palabras sirvan ó no para un epígrafe? Yo no las niego; ahí estan en mi discurso. Con tal que nadie las interprete en sentido diferente del que yo les dí, nada me importa el uso que de ellas haga este ó aquel escritor.» Así podia continuar en su silencio, como en efecto continuó.

Sabido es que al tomarse unas palabras por epígrafe de un discurso, no siempre se entiende que ellas se ajustan exactamente á la doctrina que en él se desenvuelve; basta que haya una relacion, una analogía, para que puedan ser empleadas con oportunidad. Todos los dias estamos viendo que se hace uso de dichos de escritores antiguos, para asuntos modernos, sin que nadie cargue al autor antiguo con la responsabilidad de las opiniones del moderno, ni culpe al moderno por haberse valido de las espresiones del antiguo. Al tomar nosotros las palabras del Sr. *marqués de Miraflores*, de cierto que no faltamos á dicha oportunidad.

Sosteniamos en los citados artículos la conveniencia del enlace de la reina con el hijo de D. Cárlos; y una de las principales razones que aduciamos era, la utilidad de acabar para siempre con la cuestion dinástica, de ahogar todo linaje de pretensiones, de prevenir que en lo sucesivo no se pudiera alterar por esta causa la tranquilidad de la España, viéndose en conflictos graves motivados por las pretensiones de la familia de D. Cárlos. El lector juzgará fácilmente si las palabras del Sr. marqués no se nos habian de presentar naturalmente como un epígrafe oportunísimo. Queriamos aconsejar que se pensase en el porvenir, que se recordase la enseñanza de la historia nacional y estranjera; y hallábamos que el Sr. marqués, tratándose del enlace de la reina, y discutiéndose lo relativo á la esclusion de la corona, decia: «Yo creo què no es prudente perder de vista las lecciones de la historia.» Queriamos hacer sentir lo difícil que es el que desaparezcan semejantes cuestiones; y hallábamos que el Sr. marqués habia dicho que «las cuestiones de *pretension* no han solido terminarse *nunca*, hasta que los derechos se han *fundido*.» ¿Qué pretension á la corona hay en España? ¿No es la de la familia de D. Cárlos? ¿de qué pais hablaba el señor marqués? ¿no era de España? Luego cuando hablaba de pretensiones, hablaba de la familia de D. Cárlos; luego cuando aconsejaba que no se perdiesen de vista las lecciones de la historia, cuando hablaba de la *fusion de derechos*, cuando decia que sin esta *fusion* las cuestiones de pretension no han solido terminarse NUNCA, nos ofrecia cuando menos para nuestros artículos un epígrafe muy oportuno. Al aceptarle pues no fuimos injustos, ni pecamos contra la oportunidad. Quien hablaba era un senador, y en una discusion solemne; era un hombre de estado, que ha figurado en los primeros puestos de la diplomacia, y que ocupa un lugar en la historia de estos últimos años. ¿Qué mas podiamos desear, para encabezar dignamente nuestros artículos? Lo que se nos podia exigir era que nos abstuviésemos de interpretar mal; pero esto lo cumplimos fielmente, no dando interpretacion ninguna. Bien sabiamos que la cuestion era vidriosa, y el terreno resbaladizo.

Aclarado lo relativo al decoro del periódico, emitiremos algunas reflexiones sobre el comunicado del Sr. marqués, en lo con-

cerniente á su opinion sobre el asunto que nos ocupa. La importancia de la persona que habla y la del objeto sobre que habla, no nos permiten dejar sin exámen algunos pasajes del comunicado.

En concepto del Sr. marqués la opinion sostenida por el *Pensamiento de la Nacion* es «una de tantas teorías que, seductoras y bellas mientras se conservan en la elevada region de la imaginacion humana, desaparecen como el humo al descender al terreno escabroso de la práctica, donde la argumentacion mas robusta y la lógica mas aventajada son impotentes ante la ardorosa resistencia de las pasiones y de los intereses humanos.» Pero si así pensaba el Sr. marqués, si creia que esto era una ilusion, permítanos manifestar alguna estrañeza de que hablase de la fusion de derechos, como y tambien de que invocase para el caso presente los recuerdos de la historia. Si era una ilusion, y en lucha *impotente* contra la ardorosa resistencia de las pasiones é intereses, parece que lo mas cuerdo era no hablar de ella, pues así no se daba posibilidad á lo absurdo, ni se provocaba la irritante lucha.

En cuestiones como esta, lo imposible es malo á los ojos de la política; porque su imposibilidad no consiste en otra cosa que en la oposicion con hechos indestructibles; y la sana política aconseja no estrellarse contra lo que no se puede destruir. Si hubiésemos creido que el enlace era imposible, jamás hubiéramos escrito en su favor; y el dia en que nos convenciésemos de la imposibilidad, aquel dia cesariamos de hablar sobre él. Demasiados elementos de discordia abriga el pais, para que deban aumentarse con la defensa de ilusiones irrealizables, y al propio tiempo irritantes.

Afortunadamente, el noble autor del comunicado no entiende seguramente las palabras citadas con todo el rigor que á primera vista pudieran ofrecer. La imposibilidad no era á sus ojos absoluta; ni lo es tampoco ahora, á pesar del desacierto, que en su opinion acaban de cometer los desterrados de Bourges; aun ahora no es mas que *semi-imposible*. Esta restriccion nos ha parecido digna de un hombre que tiene antecedentes de la historia diplomática de la cuestion, que conoce el estado actual de la España y de la Europa, y que no se hace ilusiones sobre el porvenir.

Los periódicos de la situacion han comenzado á felicitarse con la declaracion del ilustre diplomático; pero, despues de leido con detencion el documento, parécenos que la felicitacion no puede ser bien completa. El autor del comunicado no se ha limitado á la aclaracion de sus palabras primeras; las ha acompañado de comentarios muy útiles para su verdadera inteligencia. Sabiamos que el *Sr. marqués de Miraflores* no habia querido votar el artículo de la constitucion en que se hablaba de esclusiones; no era dificil adivinar el motivo, y aun en el discurso de la sesion del 10 se habian indicado las razones con bastante claridad; mas ahora lo sabemos de una manera terminante, que no consi ningun género de duda, y que al propic nifiesta que la cosa no era tan *absurda* co han querido suponer algunos periódicos, y que hombres graves opinaban que en ciertas circunstancias el enlace podia ser, no solo posible, sino tambien necesario para satisfacer opinion pública. Hé aquí sus palabras: aceptaba la variacion de la primera parte artículo, rechazaba la adicion introduc respecto á la esclusion que yo reputaba mo innecesaria é inútil. ¿Y por qué no

probaba yo? Porque si en el porvenir, por uno de los acasos hijos de tiempos de revueltas, que nadie puede prever en épocas dominadas por el imperio de las eventualidades, hubiese la *opinion pública* de una ú otra manera provocado y aun *exigido* el enlace que se queria evitar, se habria comprometido sin necesidad ninguna por una cuestion secundaria la existencia de la constitucion del estado.» El Sr. marqués manifiesta en este pasaje que en política es algo aventurada la palabra *jamás*. En estos últimos dias algunos periódicos la han pronunciado con harta facilidad. Les recomendamos la lectura de la cláusula; y que piensen en las eventualidades que *nadie puede prever*. Desde el dia 10 de enero del corriente año, la España no ha dejado de ser pais de eventualidades, ni la opinion pública ha dejado de existir; y si en concepto del Sr. marqués era posible que esta opinion tuviese exigencias, ¿quién sabe si esta posibilidad continúa todavía? Cinco meses parecen poca cosa para producir tamaña mudanza.

El Sr. marqués de Miraflores opina que los desterrados de Bourges han seguido un camino errado para mejorar su situacion; y cree que el conde de Montemolin hubiera apreciado su posicion, si se hubiese postrado á los pies de su reina y le hubiera dicho: «Hé aquí el primero de tus súbditos, hé aquí un español obediente á su reina, acatador honrado de la constitucion del estado y de las leyes que el pais y su reina se dieron para su régimen y organizacion; yo seré el apoyo del trono y de las leyes; tú, reina augusta, interpon tu poderoso influjo para que una nueva ley anule la fatal esclusion que acaso *natural y justa* en los momentos que se hizo, hoy es irritante y ajena á la civilizacion del siglo, pasado el peligro y en momentos de calma y reposo.» Permítanos el Sr. marqués que le hagamos una observacion. Cuando se trata de poner cierto lenguaje en boca de una persona, es necesario atender á la situacion de la persona misma; es necesario no ponerle en lucha demasiado directa con sus ideas mas arraigadas, con sus sentimientos mas naturales y profundos. Apliquemos esta doctrina al caso presente. D. Cárlos ha fundado la justificacion de su conducta en que está convencido de que sus pretensiones son legítimas; de que tiene un derecho indisputable á la corona de España. Tal ha sido siempre su lenguaje. Su hijo, que contaba muy pocos años al comenzar la lucha, siguió como era natural la suerte de su padre. Comunes han sido los halagos de la fortuna, comunes los rigores de la suerte. ¿Cree el Sr. *marqués de Miraflores*, que el hijo debia volverse contra el padre, y decirle: «vos no teneis razon; vos sois un usupador; vos no sois el rey de España; en España no hay mas reina que mi prima. Ved, vos le habeis hecho la guerra; yo me *postro á sus pies;* vos os habeis llamado su soberano, yo me llamo el primero de sus súbditos; vos habeis tomado el acento de quien manda, yo me contento con súplicas; vos habeis protestado contra la esclusion vuestra y mia y la de mis hermanos y de toda la familia, y yo declaro que esta esclusion fué *acaso natural y justa* en los momentos que se hizo, y me limito á ponerme de rodillas á los piés de la reina, para que interponga su poderoso influjo en mi favor á fin de anular la ley por medio de otra ley?» ¿Cree el Sr. marqués que era natural, que era posible, que era decoroso un tal lenguaje de un hijo á su padre? Pues á esto y á nada menos que esto equi-

vale el que le propone el Sr. marqués al conde de Montemolin. No basta que quien lo propone esté profundamente convencido de los derechos de D.ª Isabel II, no basta; es necesario atender á la situacion de la persona á quien se propone el discurso. Cuando se trate de resolver cuestiones como la presente se pueden exigir sacrificios de distintas clases; se pueden exigir concesiones diferentes, que mortifiquen algun tanto el amor propio; pero exigir que un hombre se vuelva tan derechamente contra su padre, contra toda su familia; que se despoje de todas sus ideas, que ahogue todos sus sentimientos, que niegue toda su historia, todo su partido, que se niegue á sí mismo, y que no haga mas que echarse de rodillas y clamar, «piedad, piedad; perdon, perdon,» esto es exigir mucho; esto es peor que decirle: «te proscribimos para siempre.»

No esforzaremos el argumento: para que sea decisivo no necesitamos mas que apelar al corazon. Comprendemos una reconciliacion honrosa, comprendemos tambien una discordia sin término. Comprendemos concesiones y sacrificios de varias clases, comprendemos una terquedad que nada otorga; pero un paso como aconseja el Sr. marqués, y tan absoluto, con formas tan humillantes, y que dejan la humillacion tan desnuda, atendida la situacion y los antecedentes del conde de Montemolin, esto no lo comprendemos. La diplomacia se encuentra tambien á veces con los sentimientos del corazon; la habilidad está en ablandarle, en comprimirle si se quiere algun tanto, no en hacerle pedazos.

Pero supongamos que este sacrificio se hubiese obtenido, y que el conde de Montemolin no hubiese encontrado dificultad en aceptar y emplear el lenguaje que le aconseja el Sr. marqués; ¿qué se hubiera logrado? Nada y vamos á demostrarlo. Si el enlace del conde de Montemolin tiene alguna importancia, no es por lo que sea la persona en sí, sino por lo que representa. Las cualidades personales, por aventajadas que fuesen, no entran en este caso sino como cosa muy secundaria. La importancia política del enlace se cifra en que con él se da fin á las pretensiones dinásticas, y se atrae al rededor del trono de Isabel un partido numeroso. Desde el momento en que el conde de Montemolin hubiese dicho: «yo no tengo nada que transigir, porque las pretensiones de mi padre han sido enteramente infundadas; yo no acepto de mi padre sus derechos, porque esos derechos son un sueño; á mí no me toca negociar, solo me corresponde obedecer á mi reina;» desde entonces, repetimos, el conde de Montemolin no entraba para nada en el asunto dinástico, no valia nada para estinguir las pretensiones. Era un simple particular, nada mas. Era un hijo que se volvia contra su padre, y á quien su padre hubiera declarado hijo desnaturalizado é indigno de sucederle; era un hermano que se volvia contra los hermanos, y á quien esos hermanos habrian considerado como decaido de su posicion, ya que él propio la abdicaba negando que le perteneciese, y á quien por tanto se hubieran creido llamados á reemplazar. El sacrificio pues no producia resultados políticos: siendo de notar que los mismos que habian sostenido con conviccion la causa de esa familia, habrian oido con indignacion que de tal modo se les hubiese condenado por aquel cuya familia defendieran á costa de tanta sangre. Entonces no habia la *fusion* de derechos de que nos habla el Sr. marqués; nada se funde por una parte, si esta parte declara que nada tiene,

que nada puede poner en la fusion; y cuando el autor del comunicado añade que este era el caso de la verdadera, de la útil y solo posible fusion de derechos dinásticos á que se referia, menester es confesar que la palabra *fusion de derechos dinásticos* está usada en un sentido poco exacto.

Tocante á la aceptacion del conde de Montemolin por los hombres que le rechazan, tampoco es probable que se hubiese adelantado mucho con la humildad y sumision. Ahora han sonado las palabras de *menosprecio*, de *insigne mala fé*, de *traicion*, acompañadas de las amenazas correspondientes; ¿qué se hubiera dicho entonces? ¿No es muy temible que se le hubiera llamado hipócrita, hombre de mala fé, usurpador embozado, y que en prueba de la poca confianza con que debian ser escuchadas sus palabras de paz y sumision, se le hubiera echado en cara la villanía con que se declaraba contra su propio padre? Lo que impide una reconciliacion no es la mayor ó menor prudencia de estas ó aquellas palabras; no es la actitud mas ó menos digna; es sí, lo mismo que ha indicado muy bien el Sr. marqués, *la ardorosa resistencia de las pasiones é intereses humanos*. Cuando estas pasiones se hayan sosegado ó se hayan consumido en luchas estériles ó desastrosas; cuando esos intereses se vean asegurados ó vean medios de asegurarse, ó se convenzan de la imposibilidad de lograrlo por los medios que ahora emplean, entonces la resistencia dejará primero de ser *ardorosa*, y al fin cederá.

Otra indicacion hay tambien sumamente importante en el comunicado que nos ocupa, y es el recuerdo de los esfuerzos que en 1839 hizo el *Sr. marqués de Miraflores* para lograr la fusion tan deseada; siendo de notar que esta fusion, no solo la apetecia, sino que la apetece todavía, y la considera sencillísima, así en cuanto á cosas como á personas, con tal que se haga en el modo que él indica. «Hé aquí, dice, el caso de la verdadera, de la útil y solo posible fusion de derechos dinásticos á que yo me referia, fusion que apetecia y *apetezco siempre*, fusion de cosas para hacer *fácil y aun sencillísima la fusion de las personas*, fusion que yo hice cuantos esfuerzos cabe en lo humano para completar en 1839, cuando la transaccion de Vergara podia y debia haber sido el vehículo de una reconciliacion universal de todos los españoles monárquicos, honrados y capaces. Si no lo conseguí entonces, no á mí, á la historia pertenece la esplicacion.» Esto unido á la calificacion de *semi-imposible* que da el marqués al enlace, aun despues del yerro que en su opinion se ha cometido, prueba que el distinguido diplomático sabe lo que se piensa en Europa sobre este particular, que sabe lo que se pensó y se hizo en la época á que se refiere, y que por tanto, á fuer de hombre prudente y amante de su patria, no quiere cerrar las puertas al porvenir, no quiere esos *jamás* que tan ligeramente pronuncian otros; y prueba sobre todo que en su opinion no ha merecido el pensamiento de un enlace la calificacion de absurdo; pues en ciertas épocas ha sido digno de ocupar la atencion de la diplomacia; que en ciertas épocas, á pesar de la guerra, no consideraba imposible una transaccion, una reconciliacion, y que aunque difícil ahora, no la reputa irrealizable del todo.

Laméntase el Sr. marqués del obstáculo que suscita á toda reconciliacion la actitud tomada por los desterrados de Bourges; y con esta ocasion hace algunas observacio-

nes sobre la fuerza del partido carlista. Dice S. S. que «nunca, y mucho menos hoy, fué grande el partido llamado propiamente carlista.» Es posible que sea así; pero en tal caso no comprendemos cómo pudo levantar poderosos ejércitos en Navarra, Aragon y Cataluña; cómo pudo diseminar sus fuerzas por toda la Península; cómo llegó á poner en peligro la misma capital de la monarquía. Si no era grande, ¿cómo es que no hubo medio de vencerle durante una guerra de siete años, á pesar de los auxilios de Portugal, de Francia é Inglaterra? ¿cómo es que la guerra no pudo terminarse por una batalla, sino por la conducta del general Maroto, que se unió con Espartero? Si no es grande, ¿qué queria decir el *Sr. marqués de Miraflores* cuando al contestar al Sr. ministro de estado en la misma sesion del 10 de enero esclamaba: «Cuidado, Señores, cuando se habla de la nacion entera, porque hecha la estadística de los partidos, podria dar resultados *enojosos*?»; y cuando añadia con énfasis para hacer sentir la fuerza de sus palabras: «esto sirva solo de indicacion.» ¿No decia tambien en otra sesion que en España sumados los dos partidos liberales, moderado y progresista, no componian la mayoría nacional?

Pero cree el noble marqués que el número del partido carlista se ha *disminuido hasta lo infinito*. ¿Desde cuándo? ¿Desde el 10 de enero del corriente año? El plazo es muy corto. ¿Y por qué? Las causas de esta diminucion se señalan tambien en el comunicado: «un trono acatado, una reconstruccion de la monarquía y una paz principiada á asegurar hacen probables dias de ventura y reposo, á la par que el desarrollo de una prosperidad naciente de que la mayoría de la nacion quiere disfrutar tranquila.» Tocante á los deseos de la nacion, no nos cabe ninguna duda; pero con respecto á lo demás tenemos la desgracia de no hacernos ilusion tan lisonjera. No es tan acatado como debiera ser un trono que en poco tiempo ha tenido que ahogar en sangre repetidas insurrecciones; no está bien reconstruida la monarquía que tan fácilmente muda sus constituciones, y en que el gobierno infringe la nueva al dia siguiente de promulgada. No son probables dias de ventura y reposo á la sombra de la paz, cuando los partidos estan mas encarnizados que nunca, cuando las opiniones están mas encontradas que nunca, cuando las pasiones y los intereses luchan tan vivamente como nunca, cuando el gobierno y sus órgános nos estan hablando sin cesar de conspiraciones, de peligros de la tranquilidad pública, de medidas enérgicas para contener á los revoltosos. Estos son hechos á que no sabemos qué se pueda contestar.

Por lo demás, y sintiendo no hallarnos conformes con algunas opiniones del *señor marqués de Miraflores*, las respetamos como es debido, y no podemos menos de hacer justicia al tono blando y cortés con que estan emitidas. El gobierno, que debiera dar lecciones de cordura á los particulares, se halla en el caso de recibirlas. El *Sr. marqués de Miraflores* ha sabido manifestar opiniones contrarias á los intereses de la familia de D. Cárlos, sin insultarla; ha sabido declararse en oposicion con el partido carlista sin ultrajarle, ha sabido dar al trono de Isabel una muestra de lealtad, sin entregarse á ningun arrebato de cólera. La lealtad hácia un monarca no consiste en insultar el infortunio de sus enemigos. Los bravos militares que hicieron prisionero á Francisco I en la bata-

lla de Pavía, tributaron los mas rendidos homenajes al ilustre cautivo. Por absurdas que quieran reputarse las pretensiones de don Cárlos, nunca se debe olvidar su regia cuna.

J. B.

—

Ministerio de estado.—Legacion de España en Méjico.—Escmo. Sr.:—Muy señor mio: El establecimiento de las hermanas de la caridad, que debe este pais á España, va prosperando admirablemente: las simpatías de todas las personas distinguidas de esta capital han rodeado desde los primeros momentos á las ejemplares religiosas que han venido á fundar en este pais tan benéfica institucion. Recibidas triunfalmente en los pueblos por donde pasaban, encontraron la mas cordial acogida en Méjico, donde una de las personas mas notables por su nacimiento, su riqueza y su virtud, la condesa viuda de la Cortina, se declaró su protectora. En una de las mejores calles de esta capital ha destinado el vasto solar de una de sus casas para establecer un instituto; y mientras que se fabrica en la disposicion que requiere su objeto, ha cedido otra para habitacion temporal de las hermanas.

Esta mañana les hice una visita, tanto por corresponder á las atenciones de sus dignos directores como para informarme del estado en que se encuentran y ofrecer mis servicios á la virtuosa congregacion. La superiora, en compañía de otras cuatro religiosas españolas y seis novicias mejicanas, salió á recibirnos, y nos mostró su establecimiento con la mayor amabilidad. En todas partes reinaba la limpieza y el órden: el edificio habia padecido considerablemente en el último terremoto: algunas piezas estaban completamente inhabitables; pero no habian querido abandonar á Méjico y á sus enfermos como les proponian. Las jóvenes mejicanas aparecian contentas en estremo de su nueva y penosa vida: algunas, poseedoras de grandes riquezas, habian abandonado voluntariamente todas las comodidades de su condicion para consagrarse en los hospitales á las tareas mas repugnantes á que pueda sujetarse la humanidad. Una sobre todo, hija única de padres opulentísimos, habia dejado á su familia y al mundo, y aparecia muy satisfecha de su suerte.

Tanto la superiora como las demás religiosas españolas me suplicaron al despedirme que hiciera presentes á S. M., por conducto de V. E., sus sentimientos de respeto y de lealtad.

De todos los puntos de la república piden con instancias que vayan hermanas de la caridad españolas para fundar institutos: con el fin de facilitar esta benéfica obra, el congreso general ha aprobado y sancionado el presidente el decreto que en un fragmento del Diario del Gobierno envio á V. E. adjunto á este despacho.

Tengo la honra de reiterar á V. E. las seguridades de mi respeto y consideracion, rogando á Dios guarde su vida muchos años.

Méjico 27 de abril de 1845.—Escmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su mas atento, seguro servidor, Salvador Bermudez de Castro.—Escmo. señor primer secretario de estado y del despacho.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella; sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Serán libres en toda la república del derecho de amortizacion los capitales que se funden, fincas que se compren y cualquier clase de donacion que se haga en favor del instituto de las hermanas de la caridad.

Art. 2.° Se dispensa con el mismo objeto la alcabala y cualquier otro derecho que pertenezca al erario por el término de 10 años, contados desde la fecha en que el instituto se establezca en alguna poblacion.—José Maria Navarro, presidente de la cámara de diputados.—José María de Santiago, presidente de la cámara de senadores.—Gabriel Sagaceta, diputado secretario.—J. Joaquin de Rozas, senador secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 10 de abril de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis de la Rosa.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1845.—Rosa.—Es copia.—Méjico, abril 10 de 1845.—Manuel Payno y Bustamante.

Ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar.—Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de junio anterior, en la que inserta un escrito de la junta sindical de agentes de cambios de la misma fecha, consultando: primero, si en la ejecucion del art. 57 de la nueva ley provisional de la bolsa de esta corte ha de ser el tribunal de comercio el que ha de mandar hacer efectivas las reclamaciones contra los depósitos de los agentes, ó si ha de ser la misma junta la que, con presencia de ellas, ha de disponer desde luego que se hagan efectivas: segundo, que para el art. 62 se hace precisa una órden del gobierno en que se marquen las épocas en que se han de arreglar los tipos de los valores en depósito, mediante á que es imposible que estén representando siempre 600,000 rs. efectivos por las frecuentes y aun diarias variaciones de los precios; y tercero, que si bien por el artículo adicional tiene el gobierno la consideracion de reservar las plazas á los actuales agentes hasta que puedan hacer el depósito, sin otra gestion que practicar que la de constituir este, la junta observa que por la disposicion de que queden suspensos é inhabilitados si dentro de los quince dias á la publicacion del decreto no hacen el depósito, se les imposibilita de poder concluir los negocios á plazo de que estén encargados y no hayan vencido, lo que puede ocasionar perjuicios de consideracion, y que deben evitarse, mandando que la ley en todas sus partes comience á regir á los sesenta dias de su publicacion.

Enterada de todo S. M. se ha servido mandar, en cuanto al primer estremo de la consulta, que la ejecucion del citado art. 57 corresponde á la junta sindical, como lo han debido verificar todas las juntas desde la creacion de la bolsa respecto al art. 123 de la ley actual de 10 de setiembre de 1831, puesto que ambos artículos son idénticos en su espíritu y testo sobre el particular. En cuanto al segundo estremo, que no se haga novedad en las épocas marcadas, ya para arreglar los tipos de los valores en depósito que tienen actualmente los agentes, á saber, el fin de junio y el fin de diciembre; y con respecto al tercer estremo, que la junta sindical cuide bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto las negociaciones á plazo hechas por los agentes que queden inhabilitados por no verificar el depósito que la nueva ley exige y que no hayan vencido, para lo cual tomará las disposiciones convenientes, entre ellas la de que no se devuelvan las fianzas de aquellos hasta que esten estinguidas todas sus responsabilidades, sirviéndole de norma la conducta de las anteriores juntas sindicales al fallecimiento ó cesacion de algun agente.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que para la ejecucion de la nueva ley provisional se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª Que la junta sindical pase al gefe político y este al gobierno, en el mismo dia en que se cumplan los quince en que los agentes deberán presentar la nueva fianza, una nota de los que lo hayan verificado, y que sus nombres se pongan en un cartel que se fijará en la bolsa.

2.ª Que para evitar dudas é interpretaciones, los actuales agentes habrán de presentar las fianzas en el término de sesenta dias en que debe ponerse en ejecucion la nueva ley provisional, y de no hacerlo cesarán de ser agentes; en la inteligencia de que los que las presenten pasados los quince dias desde la publicacion de la ley tendrán que obtener la rehabilitacion real para poder ejercer sus cargos.

Y 3.ª Que para la fiel redaccion del *Boletin* oficial de cotizacion, el inspector tome las medidas convenientes á fin de que el número, cantidades y precios de los efectos públicos se pongan en él con toda exactitud.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la junta sindical y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1845.—Armero.—Señor gefe político de Madrid.

—Escmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto siguiente:

Convencida de la necesidad de poner un eficaz remedio á los males que se advierten en las negociaciones de efectos públicos á plazo, que se hacen en la bolsa de Madrid, dispuse en 23 de abril próximo pasado que se sometiese á la aprobacion de las cortes un proyecto de ley por el cual se reformaba la que hoy rige, en aquellos puntos que la esperiencia ha demostrado era preciso alterar para introducir el órden en dicho establecimiento, y para poner á cubierto los intereses generales y particulares; mas no habiéndose podido discutir este proyecto en la úl-

tima legislatura á causa de los muchos asuntos que en ella se ventilaron, y agravándose las funestas consecuencias de los males que se han indicado, con el fin de que no se pierda momento en evitarlas, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar que interinamente y hasta la resolucion de las cortes se observe el referido proyecto en los términos siguientes:

REGLAMENTO

PARA EL RÉJIMEN DE LA BOLSA DE COMERCIO DE ESTA CORTE.

CAPITULO I.

De los empleados dependientes de la bolsa y sus funciónes.

Artículo 1.° El gefe político de Madrid es el gefe inmediato de la bolsa. En su nombre y representacion el inspector será el que presencie todos los actos y reuniones que se tengan en la misma.

Art. 2.° Las atribuciones del inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones de la bolsa desde su apertura hasta su conclusion; y en caso de enfermedad lo avisará al gefe político con la posible anticipacion á la ora de la reunion de aquella.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion, y de dar esta por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoria, con inclusion de los agentes y demás dependientes de la bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de la ley y de este reglamento, conforme á las instruciones que se le comuniquen por el gefe político.

7.ª Remitir en el acto de concluirse la reunion de la bolsa á los ministerios de hacienda y de marina, comercio y gobernacion de ultramar, á las direcciones generales del tesoro público, caja de amortizacion y al gefe político, el boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales mandados dar por reales órdenes, segun se practica en la actualidad.

8.ª Dar parte diario al gefe político de todas las ocurrencias notables de la bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

Art. 3.° No será de la competencia del inspector de la bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las funciones de los agentes, operaciones de estos y las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á ella; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado entre los agentes y cualquiera de los concurrentes, se informará por los mismos de la causa, y la pondrá si fuere grave en noticia del gefe político, para la determinacion que crea oportuna.

Art. 4.° Habrá en la bolsa un anunciádor, que hará en ella la spublicaciones, y un sustituto para reemplazarle en caso de enfermedad ó ausencia; dos porteros, un mozo de oficio y un ordenanza, nombrados en lo sucesivo por el gefe político, á propuesta en terna hechà por el inspector, estando todos ellos bajo su inmediata dependencia.

CAPITULO II.

De las reuniones de la bolsa, y método que ha de observarse en ella.

Art. 5.° La entrada en la bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo individuo

español ó estranjero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 6.° No podrán concurrir á las reuniones de la bolsa:

1.° Los que se sepa que están sufriendo alguna pena infamatoria.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitacion.

4.° Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en el oficio de agentes.

6.° Los clérigos, mugeres y niños.

Art. 7.° En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido escluido de la bolsa, conocerá sumariamente de aquella el gefe político, como protector del establecimiento, oyendo instructivamente al inspector, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior resultado.

Art. 8.° En dos carteles fijados en la bolsa se espondrán al público con separacion los nombres, apellidos y domicilio de los agentes y de los corredores de número de la plaza.

Art. 9.° No podrá introducirse en la bolsa ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector, y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y detener á las personas de sus autores, cuando las disposiciones y amonestaciones de aquel no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Sin embargo, el gefe político, ya como gefe de la bolsa, y ya como autoridad política superior, podrá concurrir á cualquiera reunion de aquellas en que lo crea conveniente, bien sea porque considere útil en ella su presencia, ó bien para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Los cobradores llamados de bolsa y letras no podrán permanecer dentro del local destinado á las reuniones de aquella sino el tiempo indispensable para dar alguna contestacion á los concurrentes, saliendo en seguida á la entrada ó portería de dicho establecimiento. Los dependientes de la bolsa vigilarán el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 11. En la hora destinada á las operaciones de efectos públicos, no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la bolsa. Los porteros amonestarán á la persona que contraviniere á esta medida; y en caso de desobediencia darán parte al inspector para que le mande salir de dicho local.

Art. 12. Las reuniones de la bolsa se tendrán todos los dias, escepto los de fiestas religiosas enteras de precepto, el jueves y viernes de semana santa, el 2 de mayo y los dias de S. M. la reina.

Art. 13. El tiempo de las reuniones será de dos horas, comenzando á las doce en punto de la mañana, y concluyendo á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo. El gobierno podrá, á instancia del inspector y de la junta sindical, alterar estas horas prefijadas, si lo considerase en beneficio del comercio.

Art. 14. La primera hora, desde las doce á la una, se destinará esclusivamente á las operaciones comerciales.

En la hora siguiente hasta las dos se tratarán las negociaciones de los efectos públicos.

Art. 15. Un toque de tres golpes de campana á las doce anunciará la apertura de la bolsa; otro igual á la una servirá para dar principio á las operaciones de efectos públicos, y otro tambien igual á las dos indicará la conclusion de la reunion de la bolsa; haciéndose además estos mismos avisos de palabra por el anunciador despues de haberse tocado la campana, en cuyo acto desocuparán los concurrentes el local de la bolsa.

Art. 16. Durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos, los agentes de cambio ocuparán, bajo la responsabilidad de la junta sindical, el estrado ó círculo marcado para ellos, sin que persona alguna pueda introducirse en él, escepto el inspector en el caso de algun altercado que altere el órden.

Art. 17. Los corredores de número tendrán otro lugar destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 18. Todas las operaciones de efectos públicos se anunciarán en el momento de haberlas concluido los agentes entre quienes se hayan tratado. Esta publicacion la verificará el anunciador, á quien los agentes darán en el acto una nota para cada operacion, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor y el

precio de la negociacion; y concluida la reunion entregará las notas la junta sindical al inspector, numeradas correlativamente, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 19. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguírsele criminalmente en juicio con arreglo á las leyes, si hubiere obrado por soborno ó cohecho; y lo mismo al agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada, privándosele tambien de su oficio; lo cual vigilarán la junta sindical y el inspector.

Art. 20. No estarán sujetas á la publicacion las operaciones de letras de cambio y demás valor de comercio sobre plazas del reino ó del estranjero. Los agentes comunicarán á la conclusion de la bolsa el precio de estas negociaciones, en que cada uno haya mediado, á la junta sindical, para que con arreglo á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

Art. 21. Al toque de campana que anuncie el término de la reunion, todos los concurrentes á la bolsa se retirarán inmediatamente, cerrándose en seguida las verjas ó puerta de la entrada.

En caso de morosidad los porteros harán evacuar la sala, guardando el debido decoro á las personas que hagan salir de ella.

CAPITULO III.

De las cotizaciones y de la junta sindical.

Art. 22. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 23. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 24. Firmada que sea el acta de cotizacion se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que se espresan en este reglamento, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma bolsa para noticia del público; entregándose en el acto al inspector el estado de operaciones por cantidades, segun se practica.

Los boletines que se destinen para uno y otro objeto deberán suscribirse por dos individuos de la junta sindical.

Art. 25. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la bolsa en papel del sello cuarto, satisfaciendo el interesado por derechos de remuneracion 4 rs. vn.; peró no en las que pidan las autoridades ó dependencias del gobierno, las cuales se espedirán en el papel de timbre de la bolsa, si hubieran de estraerse del registro del año corriente, y por el gefe político cuando fuere de registro anterior.

Art. 26. La junta sindical, bajo su responsabilidad, velará para que no se introduzcan en la bolsa personas á quienes está prohibida la concurrencia á sus reuniones, haciéndolo presente por oficio al inspector, para que dando este la órden á los porteros se lleve á efecto la prohibicion de entrada á las personas que no habiendo cumplido sus contratos se presenten en la bolsa.

Art. 27. Cuidará tambien la junta sindical de que no se introduzcan á practicar las funciones de los agentes de cambios personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

Art. 28. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio y sus individuos, ejercerá la junta sindicial las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en los párrafos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 115 del código de comercio.

Art. 29. Durante la hora destinada á la negociacion de efectos públicos permanecerá en la secretaría de la junta sindical un individuo de ella para oir las reclamaciones que puedan ocurrir.

Art. 30. Si algun agente de cambio cometiere en el ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro de la corporacion, que no tengan señalada una pena legal, cuya aplicacion se reservará siempre á los tribunales, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por via de correccion la suspension de su oficio por un término que no podrá esceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta encuentre necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en cono-

cimiento del gefe político para que proponga lo que crea oportuno al ministerio de marina, comercio y gobernacion de ultramar.

Art. 31. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes de cambios sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformen con su parecer, les quedará espedito su derecho ante el tribunal de justicia.

Art. 32. Sin embargo de las atribuciones que se señalan en este reglamento al inspector con separacion de las de la junta sindical, siendo aquel el representante del gobierno en la bolsa, será de su obligacion darle parte de las infracciones que en la ley y en el reglamento advierta y no pueda corregir segun sus facultades, y de cuantos abusos notare en dicho establecimiento.

Madrid 23 de junio de 1845. — Aprobado por S. M. — Armero. — Es copia.

—

PRIMEROS GABINETES DE JORJE III,

POR M. MACAULEY.

—

BUTE Y CHATHAN (a).

Las dos potencias se obligaron implícitamente, si no en términos claros, á hacer una guerra comun contra la Inglaterra. El español aguardó solamente para declararla, que viniesé de América una flota de galeones.

No pudo ocultarse á Pitt la existencia de este tratado; y con aquella prontitud que convenia á su genio tomó una determinacion. Propuso declarar inmediatamente la guerra á la España y hacer presa á su flota de América. Se dijo que habia resuelto atacar á un mismo tiempo la Habana y las Filipinas.

Pero esta política, no menos sabia que firme, no podia convenir; Bute la combatió con ardor, y se vió apoyado por la mayor parte del gabinete. Sentia poner en duda los informes de Pitt: el uno rechazaba tan grave responsabilidad; el otro, sintiéndose cansado de sufrir la influencia del ministro, queria absolutamente libertarse de ella. El solo que le apoyó en esta lucha fué su cuñado, el conde de Temple.

Los dos presentaron su dimision. En el momento de despedirse, Jorge III se manifiesta muy afectuoso con Pitt: este siempre frágil é imperioso, por otra parte dulce y conciliador en el gabinete del rey. En esta ocasion la bondad del soberano le hace verter lágrimas. Este último se une al favorito para suplicar al desgraciado ministro que acepte alguna muestra del roconocimiento del rey. Queria el gobierno del Canadá, no habia mas que decir: reunia la dotacion de 5000 libras (500,000 rs.) y ser dispensado de residir allí. Un gobernador del Canadá no podia, es verdad, tomar asiento en la cámara, pero ¿por qué no hacer una ley especial para pormitirle conservar los dos cargos, alegando por motivo en el preámbulo sus derechos á la gratitud del pais? Pitt respondió que su solicitud se fundaba en el porvenir de su familia, y que nada le seria tan agradable como una señal de benevolencia que tuviera este objeto. Su palabra fué recogida, y la misma gaceta que anunciaba su dimision insertaba el decreto en que su muger era elevada á la dignidad de par en su propio nombre, con la donacion de una pension de 75,000 francos para ella, reversible á sus hijos.

Sin duda se queria conjurar el disgusto popular con esta profusion; por esto tal vez se esperaba rebajar la consideracion de Pitt con estas concesiones. Algunos libros se publicaron en contra suya, pero la opinion no cumplió en nada respecto á Pitt. Los anónimos le llegaban con profusion; pero Londres se distinguia aun por su entusiasmo. Era el dia de la eleccion de lord maire; la familia real daba una comida á Guildhall, y Pitt era del número de los convidados. El monarca, sentado junto á la jóven reina, recibió despues una dura leccion. Apenas fué advertido, pero todas las miradas, todas las aclamaciones se dirigieron hácia el ministro caido. Al pasar él, las calles, las ventanas, las habitaciones resonaban de entusiastas aplausos; la gente del pueblo se agarraba á las ruedas de su carruaje, estrechaban las manos de los lacayos y acariciaban á los mismos caballos. Los gritos de *abajo Bute, abajo el salmon de Newcastle* (1) alternaban con los gritos

(a) Véanse los números 71, 72 y 73.

(1) La Tyna es célebre por la pesca de este pescado. Era una alusion al duque de Newcastle.

de *viva Pitt para siempre*. Luego que entró en la sala del banquete volvieron á empezar las aclamaciones, que alegraban aun á los magistrados municipales. Entre tanto lord Bute era por el contrario perseguido con silbidos y chiflas: acaso hubiese corrido algun peligro su persona si no hubiera tenido la precaucion de hacerse acompañar por una escolta numerosa de *púgiles*. La conducta de Pitt se censuró en esta ocasion, y él mismo confesó despues que habia cometido una gran falta cediendo á los consejos de su cuñado Temple. Los sucesos que se sucedieron elevaron á mas altura que nunca el renombre de Pitt. Habia previsto la guerra de España, y la guerra estalló. Una flota que habia enviado á la Martinica se apoderó de esta isla. La Habana sucumbió tambien, merced al plan de ataque que él habia trazado. Manila capituló; y esta gloria á él se atribuia: habia querido interceptar los galeones de España, y no tardaron mucho en desembarcar en Cádiz con ricos cargamentos.

Para la siguiente sesion no se preveian grandes tormentas. Bute se mostró como orador superior á lo que de él se esperaba; Grenville se hubo de encargar de dirigir los debates de la cámara de los comunes. Esto no era aun una obra penosa. Pitt no se dignaba mostrarse en la oposicion. Esta época fué la mas brillante de su elocuencia parlamentaria. No pronunció una palabra ácre, ni un ataque violento; moderacion rara en su posicion, y sobre todo en un hombre de su carácter. Su mérito era tanto mas grande cuanto que la calumnia atacaba sus actos. Sus enemigos llegaron hasta el caso de pagar al pueblo por vilipendiarle. Durante una de las sesiones de la cámara su orgullo escitó la indignacion general; pero se contentó con guardar un profundo silencio. Le bastaba la conciencia de sus antiguos servicios.

«No se trata, esclamó en la discusion sobre la guerra de España, no se trata ahora de acusaciones. Ha llegado el dia en que cada inglés debe levantarse para defender al pais. Armad todas vuestras fuerzas; estad unidos; no penseis sino en la salud pública. Yo os daré el ejemplo, yo. Los calumniadores me persiguen, la enfermedad me atormenta; pero por el pais, quiero olvidar mis agravios y mis dolores.

La sesion de 1762 puso el colmo á la gloria de Pitt.

Pero Bute queria ser ministro de [illegible] y de hecho. La coalicion tan form[illegible] estaba disuelta; el gran [illegible] opinion popular. Newcastle ha[illegible] cer la desgracia de su ilustre [illegible] cha no tardó en concluir. Se [illegible] hasta el último instante: con[illegible] insultos, sinsabores, humillaciones [illegible] timo, aunque con trabajo, se le [illegible] cuánto le convenia retirarse, é ir a [illegible] güenza á las sombras de Claremont. Dura[illegible] renta y cinco años habia tenido el gobierno.

Era por lo mismo una gran falta. Newcastle [illegible] un instrumento admirable, un escelente [illegible] para llevar las insignias del poder, y depositarlo realmente en Bute. Esto lo comprendió muy bien lord Mansfield, el nuevo gefe del torysmo, de este torysmo puesto en armonía con las necesidades de un estado donde domina la cámara de los comunes. Mansfield no era hombre de dejarse seducir por las ilusiones de Bute. Por mas representaciones que hizo, el favorito estaba atónito por el suceso, y el nuevo gobierno dió una muestra de lo que valia. La administracion, los destinos de la corte, de la armada, de la marina, se reemplazaron sucesivamente con torys; la universidad de Cambridge, esencialmente dinástica y colmada hasta entonces de favores, fué separada, sin escu charla apenas; Oxford ocupó su lugar; no habia bastantes gracias ni bastantes palabras halagüeñas para responder á las protestas de sacrificio que salian de la universidad tory.

Las palabras que estaban á la órden del dia eran *poder real y pureza de administracion*. El rey no seria desde entonces juguete de un individuo ó de una corporacion. Jorge III se elegiria sus ministros segun le pareciese, y despues nada de corrupcion, nada de fondos secretos como en tiempos pasados; en una palabra, libertar á la Inglaterra de una oligarquía, deshacerse de sus alianzas continentales, poner término á la desastrosa guerra contra la España y la Francia; tal fué el programa del ministerio.

Muchos de estos planes es preciso reconocer no tuvieron feliz éxito. La Gran Bretaña se separa de la Alemania, pero dejó allí su buena fé. Se hizo con dos de nuestros principales enemigos una paz ventajosa; pero hubo de ser perjudicial despues de una larga y no interrumpida serie de acontecimientos. En cuanto al gobierno interior,

fué mas corrompido, y las facciones se manifestaron mas audaces que nunca.

La animosidad de los whigs y de los torys, cuyo ardor habia empezado á calmarse desde la caida de Walpole, y hasta parecia haber desaparecido al fin del reinado de Jorge II, se reanimó con nueva energía. Es cierto que ellos ocupaban todavía muchos empleos. El duque de Bedford habia firmado el tratado con la Francia; el duque de Devonshire, á pesar de haber decaido mucho, conservaba su destino de gran-chambellan, y Grenville que dirigia la cámara baja, y Fox (1) que recaudaba todos los beneficios de la tesorería, eran considerados como celosos wighs. La masa del partido aborrecia al nuevo ministerio; y á decir verdad no le faltaban motivos para ello. Bute era el favorito del rey, y en este pais siempre han sido odiados los favoritos. Despues que el puñal de Felton habia herido el corazon del duque de Buckingham el peligroso favoritismo no se habia fijado en un hombre insignificante. Los mas frívolos y los mas arbitrarios de los Stuardos habian sentido la necesidad de no confiar la direccion de los negocios sino á una mano esperimentada. Strafford, Falkland, Clarendon, Clifford, Shaftesbury, Landerdale, Danby, Temple, Halifax, Rochester, Sunderland, todos estaban dotados de una habilidad reconocida, aun cuando por otra parte tuvieran sus defectos.

No debian su elevacion únicamente al favor del soberano, pero este favor fué despues el resultado de su prepotencia. La mayor parte de ellos habian llamado la atencion de la corte por su poderosa y fuerte oposicion. Parecia que la revolucion debió preservar para siempre el estado de la dominacion de un Carr ó de un Villiers : y no obstante, se ve al rey que llama al poder, antes que á los oradores, á los diplomáticos y á los financieros mas hábiles, á un hombre estraño enteramente á los negocios públicos y que jamás se le habia oido despegar sus lábios en la cámara. Sin transicion habia pasado de la vida privada á secretario de estado, y pronunció su primer discurso cuando estaba á la cabeza de la administracion. El pueblo no dejó de esplicar á su manera este fenómeno; las alusiones mas groseras contra la princesa madre se estampaban cada dia en las esquinas de las calles, No es esto el todo. El espíritu de partido, despierto de su largo sueño por una impolítica provocacion, escitó á su vez la cólera de un espíritu mas peligroso aun, el espíritu de animosidad nacional. Al odio del wihg contra el tory se añade el odio de inglés á escocés· Estas dos fracciones del pueblo británico no estaban reunidas aun de una manera indisoluble; los acontecimientos de 1715 y de 1745 habian dejado huellas dolorosas. Los mercaderes de Coruhill, que habian temido ver sus tiendas y sus factorías hechas presas de los montañeses de Grampiaus, se acordaban del dia fatal en que se les anunció la llegada de los rebeldes de Derby, en que se les cerraron las tiendas y en que el banco de Inglaterra empezó á hacer sus pagas en moneda de seis sueldos. Los escoceses por su parte no habian olvidado la severidad con que se habia castigado á los insurgentes, ni los ultrajes militares, las leyes humilladas, las prisiones de Temple-Bar, los tormentos ni la hoguera de Kennigton. El favorito tuvo cuidado de recordar á los ingleses de qué pais venia. En el mediodia fué unánime la voz; los empleos públicos, la armada, la marina, estaban ocupados por los Drundmond, los Erskine, los Macdonal y los Maegillivray, gentes que no hablaban un lenguaje cristiano y empezaban apenas á llevar trajes cristianos. Todas las antiguas chanzonetas fueron nuevamente reproducidas; no habia mas cuestiones que de colinas sin árboles, de jóvenes descalzas y de hombres comiendo el alimento de sus caballos. Se debe convenir, en honor de los escoceses, que se abstuvieron por prudencia y por orgullo de toda recriminacion. A la manera que la princesa de los cuentos árabes, se cerraban los oidos y marchaban derechos á la Fontana de oro.

(Se continuará.)

(1) Enrique Fox, padre del grande orador.

Editor responsable: D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID :

IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMPAÑIA.

Calle de Jesus del Valle, núm. 6.

MIÉRCOLES 23 DE JULIO DE 1845. NÚM. 77



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO POLÍTICO, RELIGIOSO Y LITERARIO.

París 13 de julio de 1845 (a).

La reunion-Pacheco, que á juzgar por nuestras opiniones debia habernos producido una impresion desagradable, nos causó sin embargo una verdadera satisfaccion, que manifestamos desde luego, y que han aumentado posteriormente la discusion y las gestiones á que la declaracion ha dado lugar. Este modo de mirar las cosas, que á primera vista parece contradictorio á nuestras opiniones, está muy conforme con ellas; aunque partidarios de la candidatura del conde de Montemolin, no nos disgustó una reunion en que se escluia al conde de Montemolin. El príncipe de Bourges no perdia nada con esto; porque los que contra él se declaraban, declarados estaban ya de antemano; y el conde de Trápani sufria un contratiempo que dificilmente pudiera resistir. No teniamos, pues, motivo para sentir lo primero, y nos asistia mucha razon al alegrarnos de lo segundo. Con la declaracion, en nada se ha disminuido la posibilidad ni la probabilidad del conde de Montemolin; no se le han suscitado nuevos adversarios; no se han ligado contra él nuevos intereses; no se han contraido para oponérsele nuevos compromisos. Que si uno que otro de los concurrentes quisiese con el tiempo no considerarse ligado, ya nos ha dicho un periódico de la situacion que algunos declaran altamente que no entendieron comprometerse á nada. Como parece que para las esclusiones no hubo votacion, ni por aclamacion, ni nominal, ni de ninguna manera; y que para inferir la unanimidad, solo se aplicó el principio de *quien calla otorga*, podríase en lo venidero hacer cuestionable la verdad del principio oponiéndole otro de que tambien se hace uso con tanta frecuencia: *quien calla no dice nada.*

La mencionada reunion no merece importancia por el número de votos que se emitieron, ni tampoco por la unanimidad, que es algo disputable; sino por haberse levantado en ella una bandera contra el conde de Trápani, en el seno

(a) Ténganse en cuenta los acontecimientos posteriores á la fecha con que el autor ha escrito este artículo.

mismo del único partido en que pudiera contar con defensores. Sabíase que los progresistas y los carlistas se oponian decididamente á esta combinacion; sabíase tambien que el conde de Trápani era bastante impopular en las filas de los moderados; pero ignorábase si entre estos habria algunos bastante resueltos, no solo para mostrar desagrado, sino tambien para pronunciarse abiertamente: ignorábase si con el espantajo de la reaccion carlista no se creerian obligados á callar, á dejar que continuasen las negociaciones de la córte de las Tullerías; y si con la mira de deshacerse para siempre del conde de Montemolin, se resignarian á abandonar los intereses nacionales y á permitir que sucumbiesen sus particulares opiniones; pero despues de la declaracion, ya se ha visto que no es asi; ya se ha visto que no todos tienen los ojos tan fijos en Bourges que no los vuelvan á menudo hácia Nápoles; ya se ha visto que si el conde de Montemolin es rechazado con vigor, no lo es con menos el conde de Trápani; ya se ha visto que si desacordados consejos impeliesen á llevar adelante tan lastimosa combinacion, encontraria legal pero viva resistencia, no solo por parte de los carlistas y progresistas, sino tambien de una fraccion respetable del partido moderado. Por esta causa damos importancia á la reunion-Pacheco; y esta importancia es innegable.

¿Con qué partidarios puede contar ahora la candidatura de Trápani? O mejor diremos: ¿á quién no cuenta por adversario? ¿Hay alguna opinion política, hay algun interés público, hay nada de lo que pesa en semejantes cuestiones, que no esté en oposicion con ella, que no la repugne abiertamente? ¿Qué es lo que resta en España, despues de quitados los progresistas, los carlistas, y una parte considerable del partido moderado? ¿Qué resta en la prensa, quitados el *Eco del Comercio*, *el Espectador*, *el Clamor público*, *el Católico*, *la Esperanza*, *el Globo*, *el Tiempo*, *el Español*, mayormente cuando los demas periódicos que no hacen la oposicion á la candidatura, tampoco la sostienen abiertamente? Con una minoría tan pequeña, imperceptible, que no apoya sino que calla, ¿habrá quien se atreva á resolver la cuestion en que se libra el porvenir de la nacion y del trono? ¿Habrá quien se atreva á realizar lo que hasta ahora ni un solo periódico se ha atrevido á sostener? ¿Quién fuera tan osado, tan insensato, para despreciar hasta tal punto la opinion nacional? A otras candidaturas se oponen muchos, á esta todos; otras las sostienen muchos, esta nadie; la realizacion de otras podria producir disgusto en unos, pero excitaría entusiasmo en otros; esta causaría en todos, no solo disgusto, sino irritacion desesperante, al ver que por miserables intrigas se han comprometido para siempre los intereses de la nacion. Los que en esto pensasen, reflexionen que el enlace de la reina es un paso del que no se puede retroceder; y esos pasos no es político darlos con ligereza en un pais, en que con tanta frecuencia se encuentran abismos.

Cuando se examinan los motivos que pueden influir en que se muestre tanto empeño para llevar adelante una combinacion tan desventurada, no se encuentran razones ni de política interior ni exterior, ni nada que por necesidad no se haya de limitar á un pequeñísimo círculo; no círculo de opiniones, no de partido, sino de personas.

¿Qué representaría el conde de Trápani marido de la reina? ¿Es el símbolo de algun interés nacional, es la personificacion de alguna idea política, es una garantía de conservacion, es un elemento de progreso, es un recuerdo histórico, es un emblema de gloria?

¿De dónde viene? ¿Viene de algun reino poderoso que imponga con sus ejércitos, que cubra el mar con sus flotas? No: viene de Nápoles. ¿Viene de algun reino que ocupe un alto lugar en el congreso europeo, que influya en sus decisiones, que pueda ofrecer esperanzas de que podrá servirnos de algo en las complicaciones del porvenir? No: viene de Nápoles. ¿Viene de algun pais que marche á la cabeza de la civilizacion, y cuyo contacto haya de desenvolver en España las ciencias, la agricultura, la industria y el comercio? No: viene de Nápoles. ¿Viene

de algun pais cuyo solo nombre baste para producir en el ánimo de los españoles vivo entusiasmo? No: viene de Nápoles. Pero antes de venir de Nápoles, ¿ha prestado grandes servicios á su patria, ha figurado á la cabeza de los ejércitos, se ha sentado en los consejos de su rey, ha contribuido al planteo de mejoras administrativas, á la consolidacion de algun sistema político, es conocido como literato, como militar, como hombre de estado? Es un niño que acaba de salir de un colegio: viene de Nápoles.

¿Quién le envia? ¿Es acaso algun acuerdo europeo? Las potencias del Norte lo resisten. Metternich está disgustado con la política del rey de Nápoles; la Inglaterra sonrie desdeñosamente. El gabinete de las Tullerías es quien aconseja la combinacion, mirándola, como se supone, desde un punto de vista eminentemente español, y por consiguiente tratando de hacer á la España fuerte en lo interior, respetada en lo esterior, y proporcionarle que en brevísimo tiempo pueda recoger tan bellos frutos como los del pacto de familia, y obtener ventajas como las de la batalla de Trafalgar.

Y este pensamiento del gabinete de las Tullerías ¿es hijo de vastas combinaciones, es una idea fija, que data de muy antiguo, en que se hayan consultado en cuanto sea dable los intereses de España atendiendo pausadamente á los inconvenientes? Nada de eso: se abrigaban otros proyectos, y ha sido preciso abandonarlos: en otras circunstancias quizás no se hubieran visto con desagrado combinaciones ahora rechazadas: pero se ha dicho que la corona de España no podia salir de la familia de los Borbones: echando una ojeada sobre los varios príncipes, ocurre el conde de Trápani, cuya familia está muy emparentada con la de Orleans, y que naturalmente ha de encontrar simpatías en el palacio de Madrid. ¿Se necesitaba mas para la decision? ¿La mano de la Reina de España es por ventura de tanta importancia que se haya de meditar años enteros cómo se dispone de ella? El gabinete de las Tullerías ¿no se quitará de delante este fastidioso negocio? Y sobre todo, ¿no se asegurará de esta manera el que no se tome en Madrid una resolucion importante, sin que antes vaya un estraordinario de Madrid á París á pedir instrucciones? ¿No se maniata para siempre el gabinete español, para que nunca jamás pueda hacer nada ni en favor de los carlistas, de quienes se le separa por un abismo, ni de los progresistas, perpetuando y haciendo necesarias ciertas influencias que deben de envolver repugnancia personal? ¿Y no es este un escelente sistema para asegurar la debilidad del gobierno español, para aumentarla cuanto cabe, y tenerle asi dependiente de otras voluntades, bastando levantar el dedo para que se vea forzado á hincarse de rodillas?

Con este prestigio europeo vendrá el conde de Trápani: estas serian las influencias que le servirian como de aureola para hacerle grato á los españoles, para que celebrasen su entrada en España con alborozo y entusiasmo. Venido de una nacion de tercer órden, de corta edad, con prevenciones poco favorables, con el disgusto de la Europa, y conducido por la mano de un gabinete estrangero, ¿cómo seria recibido por el pueblo español, tan amante de su dignidad, tan lleno de grandes recuerdos, tan sobrante de altivez y energía?

Por cierto que si el rey de Nápoles procura adquirir noticias sobre la situacion de España y la disposicion de los partidos con respecto á su hermano, no fuera estraño que se inclinase á renunciar á un proyecto tan rodeado de sinsabores, y que quizás pudiera acarrear consecuencias tristes. Es verdad que probablemente se hizo el inesperado reconocimiento como una especie de preliminar favorable, dispuesto por la oficiosa intervencion del gobierno francés, y con la esperanza de obtener algunas ventajas en cambio de la frialdad de Metternich; pero era preciso no confiar demasiado en lo que hiciera esperar un gobierno que, á pesar de su buena voluntad, no siempre alcanza á sacar triunfantes sus proyectos diplomáticos. Como quiera, el matrimonio con el conde de Trápani ha llega-

do á ser imposible: la impopularidad que le rechazó instintivamente desde los primeros anuncios, se ha robustecido con la discusion, estribando en una opinion pública tan respetable, que no se contrariaria sin graves inconvenientes.

En este concepto, al levantarse en la reunion-Pacheco una bandera de oposicion contra la candidatura napolitana, no se ha hecho mas que tomar un puesto en las filas ya formadas de todos los partidos. La fraccion que ha protestado contra semejante combinacion, ha querido ser española. Tal vez intereses de bandería hubieran podido inclinarla tambien á coadyuvar á una empresa que aseguraba la esclusion de la candidatura de Bourges: pero si ha creido que no era conveniente el conde de Montemolin, tambien ha rechazado con vigor al otro conde su rival: en este último ha hecho un bien, y segun todas las apariencias, el momento elegido ha sido muy oportuno. Cuando de tal modo se han levantado quejas, alguien tiene motivo de quejarse; cuando de tal modo se ha sentido que se levantase la voz, interés debia de haber en que continuase el silencio.

Hasta se ha querido disputar el derecho de hacer semejantes manifestaciones, invocando la constitucion del Estado y el decoro de la corona, desenvolviéndose mas y mas la idea que de mucho atrás va indicándose de que el enlace de la reina es poco mas que un asunto de familia, y por consiguiente fuera de la jurisdiccion de la tribuna, de la prensa, de la opinion pública. Con mas ó menos claridad se ha sostenido esta doctrina, tan contraria á todos los buenos principios de política, tan opuesta á lo que dicta en las actuales circunstancias de España el simple sentido comun; siendo de notar que en este terreno se han visto atacados dos periódicos que, llevados por su fuerte oposicion al conde de Montemolin, no siempre han tratado con la debida tolerancia á los que le sostenian. Otra vez no se muestren tan difíciles en conceder una libertad que tan pronto han tenido que invocar para sí mismos.

No: la cuestion del matrimonio de la Reina no puede ser resuelta ni tratada como asunto de familia. Hay en ella una cuestion nacional, una cuestion que entraña todas las demas cuestiones; con la resolucion de ella se resuelven todos los problemas pendientes en el pais: si se resuelven bien, la España recobrará su tranquilidad, su aplomo, y volverá á entrar en la comunion de las naciones europeas; si se resuelven mal, se abre de nuevo sobre nuestra infortunada patria la caja de Pandora.

«La Reina, se dice, debe ser libre: quien ocupa el trono de España, no ha de carecer de un derecho de que disfruta el último de los españoles.» Aquí se sienta una verdad indisputable, y por medio de un sofisma se deduce una consecuencia inadmisible. La Reina ha de ser libre, es verdad: pero ¿se entiende por esto que su eleccion en este caso no esté mas limitada que la del último de los españoles? A medida que se elevan las personas en el órden social, pierden en libertad lo que ganan en consideracion y poderío. La libertad existe en ellos; pero mas circunscrita que en las demas. La libertad de la hija de un hombre del pueblo no reconoce mas límites que los señalados por la conveniencia, la moral y el honor; la libertad de la hija de un grande, ya no es tan lata; la de la hija de un príncipe, lo es mucho menos; y en llegando á una reina se reduce tanto, que la eleccion está circunscrita á muy pocas personas. ¿Hay por esto violencia? No. Si violencia hay, es la violencia de la posicion, de las cosas mismas: esta violencia es, como si dijéramos, una parte del peso con que oprimen al monarca el cetro y la diadema.

La Reina debe ser libre, es cierto; pero ¿esta libertad se entiende en ningun sentido como la libertad de los demas españoles? No. Ved si la Reina, ahora mismo, es tan libre de hacer sus paseos como un simple particular; ved si no se levanta una gritería atronadora contra el viaje á las provincias Vascongadas; ved si podria, sin gravísimos inconvenientes, visitar diferentes cortes de Europa. Al hablar, pues, de libertad en este caso, conviene definirla, porque esta

palabra tiene infinitos sentidos segun los objetos á que se aplica; y en ningun pais del mundo, bajo ninguna forma de gobierno, se ha entendido jamás que un rey fuese libre para hacer lo mismo que un ciudadano cualquiera. La Reina ha de ser libre en la eleccion; pero esta libertad tiene sus límites, no impuestos por nadie, sino naturales. No se dice que un particular carezca de libertad porque haya de atender á lo que exige su conciencia, su honor, su conveniencia; tampoco se podrá decir que la Reina no disfrute libertad, porque el ser Reina le imponga el deber de procurar la tranquilidad y el bienestar de la nacion que la Providencia le ha encomendado.

«S. M. debe tener al menos la iniciativa, se nos dirá, y entrometiéndose la prensa en el negocio, haciéndose manifestaciones públicas de que se combatirá ó se sostendrá á tal ó cual pretendiente, esta iniciativa desaparece.» A los que asi hablan les dirigiremos una pregunta. ¿Es posible que errados consejos hagan tambien errar á S. M. en la iniciativa? Creemos que hasta ahora nadie ha atribuido á los consejos de la corona, ni á la corona misma, el privilegio de la infalibilidad. ¿Qué será, pues, mas favorable al decoro de la corona, el que las manifestaciones de la opinion pública eviten anticipadamente un error en la iniciativa, ó el que la misma opinion pública, haciendo conocer un error, haga retroceder á la corona despues de haberse equivocado en la iniciativa? Tambien nos parece indudable que es mas decoroso no cometer un error que tener que enmendarle. Luego importa sobre manera al decoro de la corona que esta iniciativa esté préviamente ilustrada por una discusion pública; que se vean de antemano las simpatías ó antipatías con que puede contar esta ó aquella persona, que pudiera ser favorecida con la iniciativa.

Todas estas palabras de libertad, de decoro, de derecho, de iniciativa son muy bellas; en algun sentido, significan tambien verdades indisputables; pero en otro son tambien muy vagas; y segun como se tomen pueden espresar principios absurdos en teoría, y altamente funestos en la práctica. La cuestion libre de accesiones inútiles, y despejada de las nubes con que se procura envolverla, se reduce á lo siguiente: el enlace de la Reina ¿es un negocio de alta importancia para la España? ¿Sí ó no? La prensa española ¿tiene derecho á ocuparse de un negocio de alta importancia para la España? ¿Sí ó no? ¿Es posible ocuparse del mejor modo de hacer el matrimonio, sin indicar cuáles son las personas que convienen, y cuáles las que no convienen? ¿Sí ó no? Presentada la cuestion bajo este punto de vista, no admite dos soluciones: no es necesario apelar á teorías monárquicas, ni constitucionales, ni revolucionarias; basta el sentido comun.

La prensa tiene ciertamente que guardar las consideraciones debidas á la augusta persona de que se trata; pero en el límite de ellas puede ventilar la cuestion como mejor entienda: para hacerlo asi le asiste un derecho indisputable consignado en la ley que asegura la libertad de la prensa; y á ejercer este derecho la obliga el deber de no abandonar los intereses de la nacion en la cuestion mas grave, mas trascendental que ofrecerse pueda á una monarquía colocada en las circunstancias en que se halla la española. Asi lo hemos pensado siempre, y hemos obrado en consecuencia: desde que hemos visto á la prensa entera apoderarse de la cuestion y examinarla estensamente, se han disminuido los sérios temores que abrigábamos de que con el silencio de los periódicos no se tomase una resolucion de resultados deplorables.

Uno de los mas fuertes argumentos fraternales que pueden hacerse contra la reunion-Pacheco, es el que ha echado un gérmen de division en el seno del partido moderado, cabalmente en los momentos críticos que mas imperiosamente reclaman la union para hacer frente á los demas partidos. Si bien existia ya de mucho antes ese gérmen de division, necesario es confesar que la reunion-Pacheco ha contribuido á desenvolverle; porque asi como la union es mas fuerte, cuando se simboliza en una persona, asi lo es la division, cuando el motivo

de ella es tambien una persona. Un poco mas ó menos de constitucionalismo, la conducta política mas ó menos puritana, son cosas muy elásticas, susceptibles de mil modificaciones, y que llegado el caso pueden transigirse quizás con una palabra. Pero esto de decir: «nosotros no queremos al conde de Trápani» es tomar una posicion muy clara, muy despejada; no caben ambigüedades. Quien sostenga al conde de Trápani, es por el mismo hecho un adversario político en un punto de la mayor importancia; y quien sin sostenerle aun, no le rechace abiertamente, es tambien un adversario en política, pues no quiere reconocer la necesidad de una esclusion, que se ha considerado indispensable.

Esta division tiene largas consecuencias. Antes de realizarse el matrimonio, se trabaría una viva lucha entre las dos fracciones: lucha que naturalmente contribuiria á desenvolver mas y mas los elementos de discordia, y que podria acabar con un rompimiento de difícil soldadura. En los diferentes movimientos que durante la discusion debería ejecutar la fraccion adversaria del conde de Trápani, seria muy posible que algun vaiven la arrojase fuera de la órbita de la situacion; y que hallándose mas cercana á otro sistema se precipitase hácia él, por efecto de las leyes de gravitacion universal.

Este fenómeno político se hace tanto mas posible, si se considera que los contumaces en la oposicion se hacian imposibles por mucho tiempo, despues de hecho el mátrimonio; y como los partidos no gustan de dejar sin accion sus fuerzas y energía, seria de temer que esa energía y esas fuerzas tomasen una direccion nueva.

La actitud tomada últimamente por los diferentes órganos del partido moderado con respecto á la cuestion del matrimonio, es muy digna de observarse; no por lo que es en sí, sino por lo que indica, y por lo que anuncia: es síntoma de una division mas profunda de lo que parece; es anuncio de lo que pudiera suceder con el tiempo. Ha habido por ahora una ligera escaramuza, en que ya los combatientes se han mostrado una que otra vez animados en demasía; ¿quién sabe si los acontecimientos podrian empeñarlos mas y acarrear una refriega?

En situaciones de suyo esclusivas, el mas esclusivo es el mas lógico, y á veces el mas previsor: y menester es confesarlo, el mejor medio para asegurar la esclusion y llevarla hasta sus últimas consecuencias, es hacer el matrimonio con el conde de Trápani. No es cierto que el resultado correspondiese al buen deseo; pero es cierto que son optimistas de esclusion los que lo aconsejan, y calculan sus buenos efectos en caso de realizarse. Fuera progresistas; y no como quiera, sino para siempre: fuera carlistas; y no como quiera, sino para siempre: fuera para siempre los sospechosos, de quienes se haya tenido algun indicio que simpatizaban con el conde de Montemolin: fuera todos los moderados que se opusieron á la venida del príncipe napolitano. El terreno queda muy escaso; pero en cambio son pocas las personas que en él han de coger. Para ellas hay bastante lugar para vivir holgadamente.

Y nótese bien, en aquel supuesto todas las cuestiones políticas se transformarían en dinásticas, y por consiguiente no serían susceptibles sino de una solucion. Los monárquicos reclamarían sus derechos políticos; y esto fueran mañas para derribar la dinastía. Los progresistas serian objeto de iguales sospechas; y hasta la inofensiva fraccion del partido moderado, que se opusiera al casamiento, llevaría sobre su frente el anatema de antidinástica, que mas de una vez quebrantaría su brio en las cuestiones políticas y hasta en las administrativas y financieras. En la oposicion á un ministerio, se creería descubrir la aversion al príncipe; en la organizacion de los ramos de la administracion, se verían los hilos de un sistema para hacerle daño; y si un dia se tratase de intereses de la lista civil, ¿quién se atrevería á levantar la voz en favor de la economía de algunos millones en una dotacion, cuando esta voz habria de ser considerada como un atentado por el mero hecho de salir de la boca de un adversario del príncipe?

En estas desavenencias nada tenemos que ver

por ahora los que, sosteniendo el enlace con el conde de Montemolin, somos considerados como vitandos por unos y por otros. Bástanos esperar y que los acontecimientos sigan su curso. Bueno es que al mismo tiempo que se ha rechazado la candidatura de Bourges, haya sido rechazada tambien como *igualmente funesta* la otra, que algunas personas celosas del bien público se apresuraban á ofrecer; bueno es que un periódico liberal haya dicho ya que los sostenedores del conde de Trápani no son mas liberales que los que abogan por el conde de Montemolin; bueno es tambien que en mas de un lugar se haya indicado, que quizás este último presentaría menos inconvenientes que el protegido de la Francia.

J. B.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Seccion de Gobierno.

Señora: Los Secretarios del Despacho que suscriben creen de su deber llamar la augusta atencion de V. M. hácia una materia importante que exige con urgencia oportuno remedio: tal es el estado en que se halla la imprenta.

Nada mas justo y conveniente que el que disfrute esta de una completa libertad para difundir los conocimientos útiles en todas las clases del Estado, para allanar la senda á los legisladores preparando la opinion pública, y para ilustrar al Gobierno mismo censurando sus actos con noble independencia, pero con la urbanidad y decoro que anuncian la cultura de una nacion, y que son tan propios cuando se trata de personas honradas con la confianza de V. M. y de las corporaciones y autoridades mas respetables.

Lejos de seguir esta senda como lo hacen algunos escritores que honran su profesion y se honran á sí propios, no faltan otros que diariamente se valen de la imprenta como de un arma vedada para desacreditar al Gobierno, perturbar los ánimos, enconar los partidos, y conmover, si á tanto alcanzasen sus fuerzas, hasta los cimientos de la sociedad.

Cierto es que las lecciones y desengaños que ha recibido la nacion durante una época demasiado reciente para haberse borrado de la memoria, y el anhelo de entregarse á mejoras útiles en el seno de la paz y á la sombra tutelar de las leyes, juntamente con la vigilancia y energía del Gobierno, resuelto á contener y reprimir con mano firme toda tentativa contra el órden público, sea cual fuere la bandera que se despliegue, impiden que el desenfreno de la imprenta produzca los resultados que con tanta perseverancia se procuran. Mas no por eso es menor la obligacion que tienen los consejeros responsables de la Corona de no consentir que impunemente y de contínuo se esten socavando las bases de la Monarquía Constitucional, ya patrocinando la causa de los Príncipes próscritos, ya procurando desacreditar las instituciones vigentes, en que á la par se afianzan las prerogativas del Trono y las libertades de la nacion, ya predicando á los pueblos la sedicion y el menosprecio de las leyes, y ya por último denigrando y calumniando á los depositarios de la suprema autoridad para quitarles la fuerza moral y el prestigio que han menester para cumplir con sus deberes en beneficio del Estado.

Semejante situacion no puede prolongarse por mas tiempo: encargados de defender la potestad régia, la Constitucion y las leyes, vuestros secretarios del Despacho se reputárian culpables si dejasen sin amparo á la autoridad pública, é indefensa á la sociedad misma contra tan repetidos ataques.

No habrá una persona imparcial que ponga en duda que los abusos de la imprenta han llegado al último estremo; no habrá una persona imparcial que no esté convencida de que no puede continuar semejante desórden sin acarrear gravísimos riesgos y perjuicios.

A precaverlos y reprimirlos se encamina la providencia que vuestros secretarios del Despacho tienen la honra de proponer á V. M., apremiados por la necesidad de atajar el daño, y persuadidos de que es el medio mas á propósito para conseguirlo.

Ya el anterior Ministerio se propuso igual objeto al espedir el decreto de 10 de Abril de 1844; decreto que, si bien eficaz en alguna de sus acertadas disposiciones, no ha sido bastante á corregir el mal como lo ha demostrado la esperiencia.

Despues de una prueba tan reciente como decisiva, los actuales secretarios del Despacho estan íntimamente convencidos de que no es posible contener los abusos de la imprenta mientras esté sometida á la jurisdiccion del jurado. Sean cuales fueren las ventajas ó los inconvenientes de esta institucion, ya examinada en teoría, ya puesta en práctica en otras naciones,

es un hecho evidente, innegable, que en España no ha correspondido á las esperanzas que al establecerla se concibieron. Lejos de aclimatarse en nuestro suelo, cada dia ha ido desacreditándose mas y mas, hasta el punto que habiéndose hecho semejante ensayo en la imprenta para estenderlo despues á otros juicios y á la represion y castigo de toda clase de delitos, apenas se hallará quien se atreva hoy á proponerlo: tan fundado es el temor de que con impunidad quedasen á merced de los malévolos la hacienda, la honra, la vida de los particulares, juntamente con la paz y tranquilidad del Estado.

Aun respecto de los delitos de imprenta, las actuales Córtes previeron que podria ser conveniente no someterlos al fallo del jurado; y con suma cordura dejaron consignado en la Ley fundamental el precioso derecho de la libertad de imprenta; pero reservaron á disposiciones ulteriores, de suyo mudables, fijar el modo y forma de protegerla, así contra los ataques del poder, como contra sus propios escesos y demasías.

En atencion á las razones que acaban de indicarse, y con la conviccion mas profunda de que, bien sea por las circunstancias en que se halla la nacion despues de tantos trastornos, y viva aun la lucha entre los opuestos partidos, bien sea por otras causas, la institucion del jurado es peligrosa y perjudicial, en vez de ser como debiera saludable y benéfica, protegiendo los derechos públicos y privados puestos bajo su amparo, no vacilan vuestros secretarios del Despacho en proponer á V. M. la abolicion del jurado en los juicios de imprenta, así como alguna que otra modificacion que estiman indispensable hacer en el mencionado decreto por creerlo conducente al mismo fin con que se espidiera.

Resueltos vuestros secretarios del Despacho á proponer á V. M. la supresion del jurado, han meditado muy detenidamente acerca del tribunal que hubiera de reemplazarle, conociendo la suma dificultad de la materia, y deseando por una parte evitar los estravíos de la imprenta y dejarle una justa libertad tan necesaria en esta clase de Gobiernos.

Sería largo y prolijo esponer las razones que han pesado en el ánimo de vuestros consejeros al presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto en el modo y forma en que está concebido. Baste decir, que así en la composicion del tribunal como en los trámites del juicio, no han omitido precaucion alguna para procurar el acierto en el fallo, y ofrecer á los acusados defensa y garantías.

Con este fin se ha estimado preferible un tribunal colegiado, compuesto de crecido número de jueces para que sea mas ámplia la discusion, y mas difícil torcer su voluntad ó ejercer en sus decisiones un pernicioso influjo. Deberá presidir un magistrado de la audiencia, al que tocare por rigoroso turno, para alejar de esta suerte hasta el menor recelo de amaño ó parcialidad.

Aun no creyendo suficientes estas precauciones, se deja espedito á los acusados el derecho de recusar á los jueces en el modo y forma que prescriben las leyes.

La publicidad del juicio (escepto en el caso en que no lo consienta la moral y decencia) ofrece al presunto reo una nueva prenda, al paso que la causa pública se verá sostenida cual corresponde por el fiscal de la audiencia ó por sus delegados, que ejercerán bajo su direccion tan alto ministerio.

Oidas la acusacion y defensa, se procederá á pronunciar el fallo; y en este punto se ha redoblado el esmero á favor de los acusados hasta donde se ha juzgado compatible con la vindicta pública y el respeto á las leyes. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir al juicio para esponer y esclarecer los hechos, pero no tendrá voto. En vez de la mayoría de estos, se exigen para condenar las dos terceras partes; por manera que se necesitarán cuatro votos conformes de los seis para que un escrito sea declarado culpable. Aun en este caso habiendo conformidad en el fondo de la sentencia, si hubiese diversidad de pareceres, ya respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, ya respecto de la pena que haya de imponerse, prevalecerá en todos los cosas el dictámen mas favorable al reo.

Tal es el espíritu del decreto que vuestros secretarios del Despacho someten á la aprobacion de V. M.: no se lisonjean de haber resuelto el dificilísimo problema, uno de los mas árduos en la ciencia de la legislacion, de asegurar la libertad de imprenta, poniendo coto á la licencia; pero sí pueden asegurar á V. M. que han procedido con las mas rectas intenciones y el mas sincero deseo del acierto. Hasta qué punto hayan ó no acertado, lo manifestará la esperiencia; y de todos modos este será un ensayo que podrá suministrar nuevos datos cuando se proceda á arreglar esta importantísima materia de un modo definitivo en virtud de una ley hecha en Córtes.

Entre tanto vuestros secretarios del Despacho tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.=

Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ramon María Narvaez.=Francisco Martinez de la Rosa.=Luis Mayans.=Francisco Armero.=Alejandro Mon. Pedro José Pidal.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 33 del Real decreto de 10 de Abril de 1844:

1.° Los impresos contrarios al principio y forma de gobierno establecido en la Constitucion del Estado, cuando tienen por objeto escitar á la destruccion ó mudanza de a forma de Gobierno.

2.° Los que contengan manifestacion de adhesion á otra forma de diferente Gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de España á cualquier persona que no sea la Reina doña Isabel II, y despues de ella á las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado; ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la Monarquía Constitucional, y la legítima autoridad de la Reina.

Art. 2.° Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del art. 26 del citado Real decreto:

1.° Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.

2.° Los que esciten de cualquier manera á cometerlos.

3.° Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.

4.° Los que con amenazas ó dicterios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y de castigar los delitos.

Art. 3.° Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa ni medalla de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del gefe político de la provincia, bajo la multa de 1,000 á 3,000 rs. y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó esposicion de aquellos objetos.

Art. 4.° La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5.° Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias sin embargo seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6.° Los jueces de primera instancia que compogan el tribunal de que trata el artículo anterior serán los de la capital de la audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 7.° Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y presidente de sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8.° En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que le siga en turno.

Art. 9.° El tribunal se reunirá para el único y esclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al regente dentro de dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces.

Art. 12. Presentada la recusacion, el regente llamará las actuaciones, y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez.

Art. 13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca esceder de 3,000 reales, ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 14. Hecha la denuncia, y concluida la averiguacion sumaria de que trata el artículo 69 del Real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado

á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 16. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada, por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto, concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar.

Art. 17. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato si así lo acordase, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado real decreto y á lo prescrito en el presente.

Art. 18. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificacion de culpables se necesitan cuatro votos conformes de los seis: si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viajes de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo, no habrá de él apelacion, ni otro recurso que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el art. 85 del Real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al artículo 49 del espresado Real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismo ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al gobierno y sus agentes en el párrafo 2.°, artículo 49 de dicho Real decreto.

Art. 25. El ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1.°, art. 98 del citado Real decreto respecto á las calumnias ó injurias contra la familia Real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Art. 26. Queda derogado el Real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Para que los consejos provinciales se instalen desde el principio con la debida regularidad, ha tenido S. M. á bien disponer que se hagan á los gefes políticos las prevenciones siguientes:

1.ª Procederá V. S. á instalar el consejo de esa provincia lo mas pronto que fuese posible; en la inteligencia de que todos los consejos provinciales han de estar definitivamente constituidos para el 1.° de agosto próximo venidero.

2.ª A este fin oficiará V. S. á los consejos, tanto efectivos como supernumerarios, pertenecientes á esa provincia, poniendo en su conocimiento el dia de la instalacion.

Los que se hallen establecidos fuera de la capital deberán fijar inmediatamente su residencia y domicilio en la capital de la provincia.

3.ª En el dia señalado para la instalacion y á la hora que se hubiese determinado, asistirán al mismo local del gobierno político todos los consejeros nombrados, asi efectivos como supernumerários, precederá á la instalacion la lectura de la ley de 2 de abril del próximo pasado, relativa á la organizacion y atribuciones de los consejos y la de esta Real órden circular. El gefe político, como presidente, recibirá de cada uno de los consejeros el debido juramento con arreglo á la siguiente formula:

«¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. la Reina Doña Isabel II, y conduciros fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?=Sí juro.=Si asi, lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

5.ª Ningun consejero empezará á desempeñar su cargo sin presentar antes el juramento requerido en la disposicion anterior.

6.ª En atencion á que los consejos provinciales se hallan estrechamente ligados con los gobiernos políticos, y que sus comunicaciones han de ser casi contínuas y frecuentemente verbales, el consejo provincial celebrará siempre sus sesiones en una habitacion situada en el mismo edificio del gobierno político.

7.ª El gefe político nombrará á uno de los oficiales de su secretaría para que actúe como seretario del consejo en todos los casos y negocios en que este cuerpo no proceda como tribubunal administrativo. El oficial nombrado desempeñará este encargo sin aumento de sueldo ni retribucion de ninguna especie, y sin perjuicio del carácter y de las obligaciones que tenga como dependiente del gobierno político.

8.ª El gefe político remitirá al consejo instruidos y estractados los espedientes, por manera que el trabajo del consejo haya de limitarse á examinar el espediente, y dar el dictámen ó tomar el acuerdo que corresponda.

9.ª Los dictámenes y acuerdos del consejo podrán ser escritos ó verbales, si bien cuando los negocios lo permitieren deberán preferirse los últimos en obsequio del mas pronto y fácil despacho.

10.ª Para los dictámenes y acuerdos de la primera especie, los espedientes pasarán al exámen prévio de un consejero, el cual espondrá su parecer por escrito, con el objeto de facilitar la deliberacion y el acuerdo del consejo.

En los verbales, que solo podrán tener lugar cuando el gefe político se halle presente, despues de ilustrada esta autoridad con la discusion y el dictámen oral, se tomará una breve razon de lo acordado en el registro que se llevará al efecto, rubricado acto contínuo los consejeros que hubieren concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su parecer el que hubiere disentido de la mayoría.

11.ª La gratificacion de que gozarán los consejeros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley orgánica de estos cuerpos, se arreglará á la escala siguiente:

	Reales.
En las provincias de tercera clase. .	8,000
En las de segunda.	9,000
En las de primera.	10,000
En Madrid.	12,000

12.ª A la mayor brevedad remitirán los gefes políticos á este ministerio una nota del número de oficiales y escribientes con que deban aumentarse las secretarías de los gobiernos políticos con aplicacion al exámen de presupuestos, cuentas y demas trabajos del consejo provincial respectivo; en la inteligencia de que estos empleados, aunque destinados especialmete á dicho objeto y sostenidos con los fondos de la provincia, segun lo prevenido en el art. 5.º de la citada ley de 2 de abril, han de estar bajo de la dependencia esclusiva de la autoridad superior política en la forma en que se hallan los demas empleados de las mismas oficinas.

13.ª y última. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á los procedimientos del consejo cuando actúe como tribunal administrativo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1845.=Pidal.=Sr. gefe político de....

PRIMEROS GABINETES DE JORGE III,

POR M. MACAULEY.

BUTE Y CHATHAN (a).

Bute, á quien siempre se le habia considerado como hombre de gusto, desde el momento de su elevacion quiso hacer el papel de Mecenas. ¿Queria conciliarse con el público protegiendo la literatura y las artes? Es posible: pero si tal era su designio, fue cruelmente engañado. A escepcion

(a) Véanse los números 71, 72, 73 y 76.

de Johnson, ninguno de los que se hicieron objeto de su munificencia era acreedor á ella; y en cuanto al doctor, el público atribuyó el favor de que le veia disfrutar mas á sus antipatías políticas que á sus talentos literarios. El público rara vez se equivoca, á juzgar por el ejemplo de un miserable pintor de brocha gorda llamado Shebbeare. El solo punto de semejanza que tuvo con Johnson era su entusiasta jacobinismo: habia sido puesto en la argolla con motivo de un libelo sobre la revolucion, y no obstante recibió las mismas reales mercedes que el autor del *Diccionario inglés* y de la *Vanidad de los deseos humanos.*

Se notaba que Adam, el arquitecto de la corte, era escocés; que Ramsay, preferido á Reynolds como pintor, era escocés; que Mallet, literato de poca nombradia, de costumbres infames, y que se aprovechaba largamente de las liberalidades del gobierno, era escocés; que John Houre, premiado por su tragedia de *Douglas* con una pension y un destino, era escocés; y por último, que si el autor del *Bardo* y del *Cementerio del lugar* se atrevia á pedir el destino de profesor con que podria sostenerse, y que podia desempeñar mejor que otro alguno, se le negaba para dársele á un ayo, bajo la direccion del cual Sir James Lavother, yerno del favorito, habia hecho tantos progresos en modales y en virtudes.

De modo que el primer Lord de la tesorería era aborrecido por estos y por aquellos como favorito, y por todos como escocés. Tantos odios diversos no tardaron en reunirse en una inmensa reprobacion contra el tratado de paz. El duque de Bedford, negociador de este tratado, fué silvado en las calles; acometieron á Bute, quien debió su vida á los esfuerzos de una compañía de granaderos que acudió en su defensa. Apenas podia presentarse en público ni disfrazado. Una persona que aun vive dice haberle reconocido una vez en la plaza de Covent-Garden envuelto en una gran levita, y la mitad del rostro encubierto con una peluca y un gran sombrero. El populacho nunca dejaba de añadir un apodo á su nombre y á su título, y á representarle bajo la figura de una inmensa bota. Unas veces el malhadado calzado cubierto de un guarda-pies estaba atado al patíbulo: otras era entregado á las llamas.

Cada dia veia aparecer contra la corte libelos en prosa y verso, cuya audacia sobrepujaba á todo lo que se habia publicado en muchos años. Wilkes comparaba insolentemente la madre de Jorge III á la madre del tercero de los Eduardos, y al ministro escocés con el gracioso Mortimer. Churchill deploraba con toda la energía del odio la suerte de su pais invadido por una horda de salvages mas crueles y mas encarnizados que los Pictos y los Danois, pobres y orgullosos hijos de la lepra y del hambre. Este año los autores de los folletos se atrevieron por la primera vez á imprimir con todas las letras el nombre de las personas á quienes atacaban, circunstancia de poca importancia, pero que merece ser mencionada. Hasta entonces Jorge II habia sido designado siempre por una K (primera letra del apodo King): sus ministros eran sir R..... W., M. P..... y el duque de N...... Pero los libelistas de Jorge III, de la princesa madre y de Lord Bute no los quisieron quitar ni una letra.

Se asegura que Lord Temple animaba secretamente á los mas encarnizados enemigos del gobierno. Los que conocian sus costumbres, le seguian la huella como se sigue á un topo. Su carácter era trabajar bajo cuerda. En donde se hallase un monton de inmundicias se podia confiar encontrarle agazapado en algun agujero. Pero Pitt se separaba con desprecio de las bajas arterías de la oposicion, como se separaba de las bajas arterías del gobierno. Tenia la magnanimidad de proclamar altamente el disgusto que le inspiraban los insultos hechos por sus partidarios á la nacion escocesa, y no perdia ninguna ocasion de alabar el valor y la fidelidad de que los regimientos montañeses habian dado una prueba en toda la guerra. Bien es cierto que aunque desdeñaba emplear otras armas que las del honor, se sabia públicamente que la lealtad de su oposicion era mas peligrosa que el estilo de su cuñado. Bute sentia que su espíritu se debilitaba. Las Cámaras llegaron á reunirse; el tratado iba á ser discutido inmediatamente. Pitt, el partido whig y la generalidad se declaraban contra él. Hasta aquí el ministro habia profesado un grande horror á los medios de corrupcion empleados por sus predecesores; desde entonces empezó á encontrar exagerados sus escrúpulos. Sus ilusiones tocaban á su fin. No solo se hacia necesaria la corrupcion, sino que se necesitaba mas atrevida, mas descubierta que nunca, á

fin de recuperar el tiempo perdido. Era preciso á todo precio asegurar la mayoria. Grenville ¿podria y querria emprenderla? No se habian puesto á prueba en ninguna crisis peligrosa su confianza ni su prudencia. Siempre se le habia considerado cómo el partidario humilde de su hermano el Temple y de su cuñado Pitt; se le suponia poseido de los mismos sentimientos; pero faltaba la razon de este juicio. Convenia buscar auxilio en otra parte: ¿pero dónde encontrarle?

Un hombre, cuya lógica enérgica y precisa habia resistido algunas veces á la sublime y apasionada retórica de Pitt, cuyo talento para la intriga igualaba al talento de discusion, cuyo espíritu audaz no conocia ni la dificultad ni el peligro, y que tenia tan pocos escrúpulos como temores, era el que solo podia resistir la borrasca próxima á estallar. Este hombre era Enrique Fox. Y con todo, la corte repugnaba mucho unirse con él. Siempre se le habia considerado como un ultra-whig. Habia sido discípulo y amigo de Walpole, el último aliado de Guillermo, duque de Cumberland. Los torys le detestaban mas que á ninguno, y su aversion era tan decidida, que en el último reinado habian sostenido al duque de Newcastle cuando parecia que Fox le iba á derrocar. Los escoceses le aborrecian como amigo y privado del conquistador de Culloden. La princesa madre tenia motivos particulares para odiarle, porque á la muerte de su esposo Fox habia aconsejado al rey suspender enteramente la educacion de su hijo, el heredero presunto de la corona. Parece, pues, que de todos los hombres de su época, debió ser el último á quien pudiera dirigirse Bute, el tory, el escocés, el favorito de la princesa madre. Y á esto fue por último á lo que se vió obligado á recurrir.

En la vida privada, Fox tenia cualidades nobles y dignas de estimacion, y le hacian querido de sus hijos, de sus dependientes y de sus amigos; pero en la vida pública no poseia ningun título de aprecio. En él aparecian los vicios de la escuela de Walpole, sino en sus peores dias, al menos en los mas estrepitosos, porque sus talentos parlamentarios y políticos los ponian en evidencia. Audaz, arrebatado, despreciando las apariencias, no trataba de ocultar lo que otros, que aunque poco escrupulosos, las encubrian con un discreto velo. Era el hombre de estado mas impopular de su tiempo, no porque supiese menos que sus cólegas, sino porque ocultaba menos.

Sentia su impopularidad y la soportaba á la manera de las naturalezas privilegiadas. Dulce y generoso por naturaleza, los ataques y golpes de sus adversarios le causaban una dureza é instabilidad que admiraban y daban espanto aun aquellos que mas le conocian. Tal era el hombre al que Bute se dirigia en su apremiante peligro.

Fox no estaba distante de prestarle socorro. Algun tanto codicioso, el éxito y la popularidad de Pitt le causaban tormentos amargos. Se consideraba igual á este en la discusion, y superior en los negocios; y la opinion pública durante algun tiempo les habia considerado á una misma altura. Juntos estaban dedicados á la carrera de la ambicion, y juntos la habian recorrido. Un momento hubo en que Fox se adelantó dejando muy atrás á su adversario; pero de repente un revés de fortuna le hizo verse precipitado en el cieno, vencido y enlodado: Pitt habia tocado el blanco y conseguido el prémio: los emolumentos del tesoro podrian obligar muy bien á Fox á aceptar en silencio el ascendiente de su rival; pero de ninguna manera podian satisfacer á un espíritu penetrado de su propio valor, y humillado por mil golpes. Sus esperanzas se reanimaron tambien cuando vió formarse un partido en contra de la guerra y en contra del ministro del ramo: y si con el auxilio de sus antiguos enemigos podia recobrar su antigua importancia y luchar con Pitt con armas iguales, estaba pronto á olvidarlo todo: el odio de la princesa madre, el de los escoceses y el de los torys.

Se hizo, pues, la alianza. Se le prometió la dignidad de par si sacaba al gobierno del embarazo en que se veia, y esto era lo que él ambicionaba hacia mucho. Por su parte se comprometió á obtener de grado ó por fuerza un voto en favor de la paz. A consecuencia de este tratado la Cámara baja puso otro gefe, y Grenville, reprimiendo su cólera, tuvo que resignarse á pesar suyo á marchar en pos de él.

Fox habia confiado en que su influencia atraeria á la córte algunos whigs eminentes, amigos suyos pasados, tales como el duque de Cumberland y el duque de Devonshire. Se equivocó en su esperanza, y no tardó en comprender que la oposicion del

príncipe de la sangre y de la casa de Cavendish iba á añadirse á las otras dificultades.

Pero se habia comprometido á ganar la batalla, y no era hombre que retrocedia. El tiempo de las vanas susceptibilidades habia ya pasado. Hizo comprender á Bute que el ministerio no podia salvarse sino con la condicion de seguir las huellas de Walpole, y aun de adelantarse á ellas.

El tesoro constituyó un mercado donde las conciencias se compraban en almoneda; centenares de diputados se encerraban allí con Fox, y todo inducia á creer que saldrian llevando en su bolsillo el precio de su infamia. Personas bien informadas aseguraron que en una sola mañana fueron distribuidas de este modo 25,000 libras esterlinas. La suma mas corta dada y recibida fue un billete de 200 libras.

La timidez se unió á la corrupcion. Se hizó conocer á todas las clases de la sociedad, desde la mas elevada á la mas ínfima, que el rey queria ser obedecido. Los lores, lugar-tenientes de muchos condados, fueron removidos. El duque de Devonshire fue elegido para servir de ejemplo á los magnates de Inglaterra. Su rango, su riqueza, su influjo, su carácter íntegro y el acatamiento de su familia por la casa de Hannover, no le libraron de los mas indignos ultrajes. Se sabia que desaprobaba la marcha del gobierno, y se resolvió humillar á aquel á quien la princesa madre daba el título de príncipe de los whigs. En el momento que se presentó en palacio el rey mandó á un page á decirle que no le queria recibir. El page vaciló; pero el rey «Vé, vé, le replicó, y repítele mis palabras.» Este mandato fue obedecido. El duque arrancó de su casaca la llave dorada, alejándose del palacio lleno de despecho. Todos sus parientes hicieron inmediatamente dimision de sus destinos. Algunos dias despues, el rey mandó le presentasen la lista de los consejeros privados, y borró con su propia mano el nombre del duque.

A pesar de la severidad é imprudencia de este, semejante medida era demasiado violenta. Pero si la corte no veia ningun medio mas elevado para satisfacer su venganza, tampoco pudo hallar otra mas despreciable. Una inaudita persecucion amenazó á todos los funcionarios del estado. Infelices empleados perdieron sus modestos destinos, no por haber descuidado sus deberes, ni por haber tomado parte contra el ministerio; sino por haber sido protegidos por algun enemigo de la paz. La proscripcion se estendió hasta á los escribientes, porteros y empleados mas ínfimos. Un pobre aduanero, que por su valor en un combate contra los contrabandistas habia merecido una corta pension, la perdió porque era protegido del duque de Graffor. Una viuda de un marino, ama de llaves de un establecimiento público; se la relevó de su plaza á pretesto de un parentesco lejano con los Cavendich. Es fácil imaginarse que el clamor público se aumentaria cada dia; pero cuanto mas violento se hacia, mas resueltamente trabajaba Fox en la obra que habia emprendido. Sus antiguos amigos creian que un espíritu maligno se habia apoderado de él. «Yo le perdonaria sus cambios políticos, decia el duque de Cumberland, pero su inhumanidad me confunde. Antes era él mejor hombre del mundo!» En una palabra, se llegó al punto de tratar en el consejo la cuestion de saber si los despachos dados por Jorge II debian subsistir en el reinado de Jorge III; y se cree que sin la oposicion de sus cólegas hubiese mudado los agentes responsables del *fisco* y *los jueces mayores*.

Reunióse por fin el Parlamento. Los *ministros*, odiados mas que nunca por el pueblo, estaban no obstante seguros de la mayoría en las Cámaras, y tenian motivo para creer que la *discusion* tambien quedaria por ellos. Pitt obligado á *permanecer* en su casa por un fuerte ataque de gota, guardaba cama. Sus amigos hicieron una tentativa para suspender la discusion sobre el tratado, hasta que él pudiese tomar parte; pero esta mocion fue rechazada. El gran dia llegó. El debate se habia empezado hacia ya algun tiempo, cuando resonaban en la plaza del palacio frenéticas aclamaciones; parecia que se aproximaban, que subian la escalera, que penetraban en los corredores. La puerta se abre; y Pitt apareció rodeado de una numerosa muchedumbre, conducido en brazos por sus criados. Su semblante era pálido y demacrado; sus miembros estaban envueltos en bayeta; tenia un baston en la mano. Desde la barra de la Cámara llegó á su sitio con la ayuda de sus amigos. No obstante su debilidad, habló durante tres horas y media en contra de la paz, no sin verse obligado muchas veces á interrumpir su discurso para descansar y para tomar alguna bebida corroboran-

te. En semejante situacion su voz era trémula, su gesto lánguido, tierno su discurso, pero sembrado de rasgos brillantes é incisivos. Pero los que meditaban sobre lo que acababa de hacer y veian el estado de su salud, le escuchaban con una emocion mucho mas profunda que aunque hubiese empleado todos los recursos de la elocuencia. No pudo permanecer en la Cámara hasta el fin de la sesion, y le llevaron otra vez á su casa en medio de las mismas aclamaciones que habian anunciado su llegada.

Una gran mayoría se decidió por la paz. El placer de la corte no conocia límites. «Ahora, esclamó la princesa madre, mi hijo es verdaderamente rey.» El jóven monarca á su voz anunció que ya se creia libre de la esclavitud en que habia vivido su abuelo. Su resolucion, decia, estaba irrevocablemente fijada en este punto. Los whigs, que habian esclavizado á sus antecesores y tratado de esclavizarle á él, no entrarian jamás en el poder.

Esta ostentosa resolucion era por lo menos prematura. La fuerza real del favorito no igualaba al número de los votos de que él habia podido disponer en una circunstancia particular, y las dificultades no tardaron en presentarse de nuevo. La postura de la cidra era uno de los ramos mas productivos del presupuesto, y encontró enemigos hasta en los miembros ganados al ministerio. Los torys se habian manifestado siempre poco favorables á todo lo que llevaba el nombre de impuesto, y uno de los mayores crímenes de Walpole, á su modo de ver, era el de haber exigido el dinero de esta manera. El tory Johnson dió en su diccionario una definicion tan despreciable de esta palabra, que los comisarios del impuesto pensaron sériamente en perseguirle. Los condes, sobre quienes pesaba en particular el nuevo impuesto, eran torys. John Philips, el poeta de los vendimiadores ingleses, se preciaba de que el pais que produce la cidra siempre habia sido fiel al trono, y que todas las podaderas de sus mil huertos se habian convertido en otras tantas espadas al servicio de los Stuardos. La medida fiscal adoptada por Bute ocasionó la union de los propietarios y de los arrendatarios del pais de la cidra con los whigs de la capital. Los condados de Hereford y de Worcester se rebelaron. La ciudad de Lóndres, menos interesada directamente en la cuestion, se mostró mas irritada todavia. Los debates suscitados en esta ocasion comprometieron al gobierno de una manera irreparable. El informe de Dashwood sobre la hacienda era lo mas oscuro y confuso que se habia oido; la Cámara lo acogió con risas y chiflas. Tenia bastante conocimiento para persuadirse de su incapacidad en el desempeño del puesto que ocupaba; así es que esclamó con cómica desesperacion: «¿Qué hacer? Hasta los niños me señalan con el dedo y esclaman á mis oidos: este es el canciller del Echiquier mas malo que ha existido jamás.» Jorge Grenville vino á su socorro. Habló largamente sobre su tema favorito, los gastos enormes de la última guerra; y se esforzó en probar que estos eran los que consumian todos los fondos. Despues, dirigiéndose á los diputados de la oposicion, les preguntó: «¿dónde deberá incluirse este impuesto?» Y deteniéndose aquí con su acostumbrada prolijidad: «decidme, pues, repetia con una voz monótona é irritada, yo os lo pregunto, señores, yo tengo el derecho de preguntároslo: decidme, pues, dónde?» Desgraciadamente para él, este dia se encontraba Pitt en la Cámara, y habia sido muy aludido por sus reflexiones en el asunto de la guerra. Se vengó recitando en el tono de Grenville el verso de una cancion muy conocida.

Pastor gentil, dime, ¿dónde?.....

«¡Un hombre de honor puede ser tratado de esta manera? esclamó Grenville..... Pero Pitt, siguiendo su costumbre cuando queria manifestar un profundo desprecio á alguno, se levantó tranquilamente, saludó á la Cámara, y salió, dejando á su cuñado en un acceso de furor, y á toda la asamblea en un acceso de estrepitosa risa. Grenville conservó largo tiempo el sobrenombre de *pastor gentil*.

Pero el ministerio tenia que pasar aun por humillaciones mas dolorosas. Los torys y los escoceses profesaban á Fox un odio implacable. Habian consentido en dejarse guiar por él en la hora del peligro; pero su aversion renació cuando este se disminuia. Unos le atacaban sobre el saldo del tesoro, otros le interrumpian con risas y aplausos irónicos. Fox, deseoso de salir de situacion tan desagradable, pidió la dignidad de par que le habia sido prometida en recompensa de sus servicios.

Todos pensaban en que era inminente un cambio de ministerio; y así no causó grande sorpresa en el Parlamento y en el pais la noticia de que Bute se retiraba.

Mil versiones distintas se dieron en seguida. Unos atribuian esta resolucion á un cálculo profundo, otros á un terror repentino. Estos pretendian que los sarcasmos de la oposicion obligaban al ministro á dejar su silla; aquellos, que él no habia tomado la cartera sino por terminar la guerra, y que conseguido esto se retiraba como siempre habia pensado. Bute, ante el público, atribuyó esta determinacion á su quebrantada salud; pero confidencialmente se lamentaba de no ser secundado por sus cólegas, en especial por Lord Mansfield, á quien habia llamado á formar parte de su ministerio. Lord Mansfiel era muy hábil para no ver que la situacion del ministro empezaba á ser muy peligrosa, y demasiado tímido para esponerse por el interés de otro. Sin embargo, es muy probable que en el ministro influyó en aquella ocasion mas de un motivo, como ordinariamente acontece á los hombres colocados en circunstancias difíciles. Por nuestra parte creemos que él estaba fatigado del ministerio; sentimiento casi natural en un ministro que no es sostenido por lo general del pais.

Generalmente los hombres de estado suben con lentitud las gradas del poder; muchos años de fatigas pasan antes que llegar á la cumbre: dedicados desde luego á la carrera por la consideracion de los que en ella han prosperado, la esperanza y el porvenir les sostiene por medio de las dificultades de la vida política y cuando llegan á darle cima han adquirido el hábito de un trabajo sufrido y la indiferencia al insulto. No sucedia así con Bute. Su vida pública apenas databa de dos años. En el mismo dia se habia hecho hombre político y ministro; algunos meses bastaron para colocarle en nombre y apariencia á la cabeza del gabinete. Una vez en él, habia pasado rápidamente todas las graduaciones; lo que entonces poseia no era mas que mentira y vanidad, y nada veia que le fuese halagüeño para escitarle á continuar con gusto. Los goces de la ambicion habian perdido ya sus encantos, mientras que se iba acostumbrando á sinsabores para los cuales no estaba prevenido. Llegado á la edad de 48 años en una honrosa comodidad sin conocer por esperiencia los insultos ni los odios populares, se habia visto de repente mas que ninguno de sus antecesores abrumado de invectivas, de sátiras y del ridículo. Las ventajas pecuniarias de su posicion no podian retenerle en ella, porque acababa de heredar una inmensa fortuna por la muerte de su cuñado. Le habian sido concedidos todos los honores: era caballero de la Jarretiera, y su hijo se sentaba en medio de los pares del reino. Acaso pensó todavia que abandonando el tesoro se libraba del insulto sin perder de hecho el poderío de que él se reservaba conservar los privilegios en la intimidad del rey.

Pero cualesquiera que fuesen los motivos, es el caso que se retiró; Fox buscó un amparo en la cámara de los Lores, y Grenville vino á ser ministro del Tesoro y canciller del Equiquier. Sin duda que los autores de esta mudanza querian hacer de Grenville un simple instrumento de Bute, porque era aun poco conocido hasta de los que le observaban hacia mucho tiempo. Se le consideraba generalmente como un oscuro oficinista; su habilidad era oscura, minuciosa su exactitud, fastidiosa su tardanza. Pero en cambio poseia cualidades ignoradas; una ambicion desmesurada, un valor indomable, una confianza de sí mismo llevada hasta la presuncion, y un carácter que no podia sufrir resistencia. No era á propósito para servir de pantalla á ninguno, cualquiera que él fuese; y Bute no le inspiraba respeto ni personal ni político. En el fondo no tenian estos dos hombres otra cosa de comun que su disposicion á adoptar medidas impopulares. Sus principios eran diametralmente opuestos.

(Se continuará.)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:
IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,
calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 30 DE JULIO DE 1845. NÚM. 78.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

París 20 de julio de 1845.

Mientras los órganos de la situacion nos pintaban el estado del pais con colores halagüeños, y aseguraban que la tranquilidad no se turbaria en Cataluña, á pesar del descontento acarreado por la quinta, corrian camino de Madrid los estraordinarios portadores de la noticia de graves desórdenes, seguidos como es costumbre, de sangrientas catástrofes. El paisanage se habia sublevado, se habia batido con la tropa; y algunos desgraciados habian sufrido la pena capital, no sabemos si precediendo alguna formalidad; pero siendo en todo caso muy breve. A los dos dias, nuevas y sangrientas refriegas en Sabadell y Tarrasa; nuevo llanto para muchas familias; nuevos elementos de discordia lanzados en el seno del pais, y fecundados con sangre. ¿Continuan todavia las desgracias? La insurreccion ¿habrá encontrado eco en otros puntos de España? A la hora en que escribimos estos reglones no podemos saberlo: pero aunque las cosas hubiesen terminado asi, ¿no son bastante tristes semejantes acontecimientos para afligir profundamente á todo corazon español? ¿No son bastante graves para descubrir en ellos el anuncio de otros mas graves todavia? ¿No son bastante elocuentes para desmentir esa hueca palabreria con que se quiere alucinar á la nacion, haciéndole creer que ha entrado de lleno en un sistema de paz y legalidad, cuando á cada momento ve salpicar con la sangre de sus hijos sus calles y sus campos? ¿Qué importa el saber quién tiene la culpa? Lo que es evidente es la existencia de un profundo malestar que se revela de diferentes maneras, que ahora se reviste de una apariencia, despues de otra, que hoy toma un pretesto, mañana otro: lo que es evidente es que el gobierno no se consolida, sino que bambolea sin cesar; lo

que es evidente es que en semejante situacion el gobierno no gobierna, sino que se defiende; que no piensa ni puede pensar en la causa pública, sino en la conservacion propia: lo que es evidente es que en tal situacion no imperan ni pueden imperar las leyes; que la fuerza es el único árbitro de los destinos del pais, y que los hombres pensadores ven que se aleja cada dia mas el tan suspirado momento de dar fin al despotismo de la fuerza y á la disolucion de la anarquía, y de asentar sobre la ruina de ambos el ejercicio de un poder suave y firme, superior á los partidos, independiente de toda proteccion militar, recibiendo su robustez y energía de las ideas y costumbres del pais, del asentimiento de la inmensa mayoría nacional, apiñada alrededor de un trono que ejerza positivamente sus funciones, sin mas voluntad que el cumplimiento de las leyes, sin mas mira que la conveniencia pública. Esto es lo evidente; esto es lo que resalta en la negrura del cuadro; esto es lo que domina todas las interpretaciones y tergiversaciones; esto es lo que ningun esfuerzo puede ocultar á los ojos de los pueblos consternados.

Mil veces lo hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo: la situacion es radicalmente falsa; las condiciones bajo las cuales se quiere establecer en España un gobierno son insuficientes, y ojalá que no hubiese mas que insuficiencia en ellos, y que algunos no envolviesen una necesaria contradiccion con el establecimiento de un gobierno. Los acontecimientos vienen por desgracia á confirmar nuestra opinion: no nos complacemos en ello: ¡bárbaro placer seria el que se recibiera de la efusion de sangre! Pero preciso es recordar esta opinion; preciso es recordar estos pronósticos, por cierto nada difíciles de hacer; preciso es insistir en una verdad tan importante y tan poco atendida, tan evidente y con tal pertinacia negada; preciso es inculcarla para que la comprendan, la sientan los hombres de bien de todos los partidos, los que no tengan un interés en las discordias; los que no necesiten el esclusivismo; los que no hayan menester proscripcion de todo lo que no les sirve ó adula; los que ó por su fortuna independiente ó por su capacidad puedan ocupar en la sociedad un puesto distinguido, sin que hayan de acudir al triste medio de achicarlo todo, de anonadarlo todo para que pueda parecer algo su pequeñez ó nulidad; los que no necesiten arrojar el anatema sobre la moralidad, sobre todas las virtudes, para desviar el anatema con que la conciencia pública castiga la inmoralidad.

Decir que la culpa no es de la situacion sino de los partidos estremos; que la causa de nuestros males no se halla en la *falsedad* de la situacion sino en la obstinacion de los mismos partidos, equivale á no decir nada ó á confesar lo mismo que tratamos de establecer. Una situacion de gobierno no es ni puede ser una abstraccion; es una realidad en medio de otras realidades; un hecho en medio de otros hechos: una situacion de gobierno no puede por lo mismo considerarse en sí sola, en los únicos elementos que entran en ella; es necesario considerarla en sus relaciones con la sociedad en que se halla; y cuando por estas relaciones se descubre que otros elementos muy poderosos, mas poderosos que ella, no la aceptan, ni pueden aceptarla á no dejar de ser lo que son, entonces es necesario convenir en que la situacion es falsa. Cuando se examina una situacion de gobierno, es preciso atender, no solo á la cantidad de fuerza que posee, sino á la cantidad de resistencia que ha de encontrar; asi como en

un problema se consideran á un mismo tiempo las cantidades conducentes al objeto, y las que se oponen á él: positivas y negativas. La situacion de gobierno que se quiere sostener en España como estado definitivo, se halla en el caso de contar con demasiados elementos que la combaten, y con pocos que la apoyan; y por esta causa en año y medio que lleva de duracion, en año y medio que en la vida de las sociedades no representa mas que pocos instantes, ha tenido que ahogar cuatro insurrecciones, y en los intervalos de paz, ha vivido incesantemente con las armas en la mano, temiendo á cada momento nuevos ataques. Si esto no prueba la falsedad de una situacion, no alcanzamos qué se necesita para probarla.

Nada importa el que los movimientos se hagan con un pretesto que en realidad encubra motivos y miras muy diferentes: en todas épocas se ha visto el mismo fenómeno: cuando hay en los pueblos verdaderas causas de inquietud, los que con uno ú otro objeto se proponen hacerlas obrar, claro es que se han de aprovechar de lo que encuentran á la mano; y seria exigir demasiada moralidad á los conspiradores el empeñarse en que si un pretesto les sirve para realizar sus designios, no hayan de emplearle cual si fuese un verdadero motivo. Lo que buscan ellos son medios de union, para desenvolver los elementos de desórden que se abrigan en el seno de la sociedad; una vez provocado el desórden, una vez roto el vínculo que impedia el que cada elemento tomase la direccion que le es propia, lo demas es cuestion de pormenores cuya resolucion importa poco en la totalidad del problema. El modo de evitar las conspiraciones es aplicar el remedio á la raiz del mal, quitando de la sociedad, no á los hombres por medio de fusilamientos, sino las cosas que la inquietan y perturban.

Se comprende muy bien que cuando un pais ve su tranquilidad completamente asegurada, fundando la conviccion de esta seguridad en la esperiencia de los largos años que vive tranquilo, si por una casualidad se altera el órden en uno ú otro punto, no reflexione el gobierno sobre la situacion del pais en general, no investigue si hay en él verdaderas causas de desórden, y atienda únicamente á la localidad perturbada, no pensando en otro remedio que en el castigo de los revoltosos. Entonces, es escusable el que se achaque la culpa á tal ó cual persona, á tal ó cual bandería; que se quite el disfraz al pretesto, manifestando el verdadero motivo, y no se emplee mas correctivo para lo presente ni precaucion para lo venidero, que el desengañar á los incautos, y el reprimir á los díscolos con ejemplares escarmientos. Pero cuando la tranquilidad no se altera raras, sino muchísimas veces; cuando los puntos en que se perturba son varios; cuando á pesar de la diversidad de los motivos ó pretestos siempre encuentran secuaces los agitadores; cuando el carácter que en definitiva toman semejantes acontecimientos, no se limita nunca á particularidades relativas á esta ó aquella provincia, sino que sea cual fuere su color primitivo, sea cual fuere el pretesto con que hayan comenzado, siempre se dirigen á un mismo blanco, siempre acaban por un mismo grito, *abajo el gobierno*, entonces preciso es reflexionar que efectos generales deben de tener causas generales; que efectos constantes deben de tener causas constantes; que sucesos repetidos en todas las provincias deben de tener un orígen independiente del provincialismo; que sucesos provocados por muy diferentes personas y clases deben

de tener una raiz independiente de personas y clases; que sucesos en que en varias épocas han tomado parte, cuando no la iniciativa, todos los partidos, deben de tener una procedencia independiente de los mismos partidos; entonces preciso es reconocer que hay en la sociedad alguna causa de malestar, grave, profunda, general, permanente, en cuya investigacion deben trabajar los hombres de estado, mas bien que en vanas acusaciones, que lejos de calmar irritan, mas bien que en castigos tremendos, que esparcen la mas terrible semilla para nuevos tastornos: la sangre.

Hasta ahora no vemos que se piense en nada de eso ; se sigue el mismo sistema que en las épocas anteriores; siendo de notar que cambiado un nombre, emplean el mismo lenguaje los poderes combatidos, ya sean progresistas, ya sean moderados. Cuando mandaban los progresistas todo se esplicaba con la alianza de los moderados con los carlistas; cuando mandan los moderados, todo se esplica con la alianza de los progresistas con los mismos carlistas. ¿Puede desearse esplicacion mas satisfactoria, mas completa, mas analítica, mas profunda? Este es el tema obligado, así de las autoridades superiores como de las subalternas: y así al leer en la proclama del general Concha aquello de la monstruosa alianza de los republicanos con los carlistas, no hemos podido menos de sonreirnos al recordar que lo mismo mismísimo decia el general Van-Halen cuando la insurreccion de Barcelona en noviembre de 1842, y cuando ¡coincidencia singular! el general Concha se hallaba emigrado, y los periódicos de la situacion de entonces, en queriendo dar un grito de alarma, comunicaban las estupendas noticias de que el general Concha debia desembarcar en el puerto A, y Narvaez en el puerto B, y el Baron de Meer y Pavía debian entrar por el puerto C, todo para realizar combinaciones carlo-cristinas!..... Por manera que en el problema de señalar las causas de las perturbaciones de España tienen ambos partidos dos cantidades, una constante y otra variable. La constante son los carlistas, la variable son los moderados para los progresistas, los progresistas para los moderados. Así la fórmula es general, y sobre todo sencilla; bastando una lijera sustitucion, ó mas bien la determinacion de un valor, para que segun este sea, puedan emplearla unos y otros.

Así los carlistas habrán dejado de ser un partido político; sus legiones serán como una especie de suizos que se contratarán con todos los partidos alternativamente: claro es que no para edificar, sino para derribar. Ignórase el sueldo que á esas legiones se les habrá señalado en las diversas épocas; y lo estraño es que no siendo pobres los partidos, como no suelen serlo en España los que caen del poder, *continúen* los carlistas en la emigracion, sumidos en la miseria, y no ostentando algo de la abundancia que deben de haberles proporcionado alianzas con gente tan rica. Lo estraño es que todos los partidos, cuando dominan, se olviden hasta tal punto de sus antiguos aliados, y que á la menor pretension que les vean los acusen de insolentes, y sobre todo de ingratos.

Los interesados niegan la existencia de semejantes alianzas; pero esto no impide el que se continúen afirmando con imperturbable serenidad. Y es de admirar, pues que tantas y tan repetidas son las provocaciones, es de admirar que algun cronista no se haya encargado de referir lo acontecido cuando la emigracion de los moderados en Francia, á propósito de alianza con los

carlistas; es de admirar que no siendo pocos los que saben curiosísimos pormenores, hayan tenido los hombres insultados la prudencia de no echarlos en cara á los hombres que los insultan. Fortuna que el corresponsal del *Heraldo* en Paris ha suplido un tanto la falta, á pesar de su intencion inofensiva (1).

Esas inculpaciones, que podrian llamarse calumnias, si nombre tan sério merecieran despreciables vulgaridades, que solo escitan la risa, envuelven una notable confesion de parte de los bandos dominantes: y es, que el partido carlista unido con una de las fracciones liberales es capaz de poner en peligro la tranquilidad pública. Esta confesion, lo repetimos, es notable, pinta nada menos que la triste situacion de los partidos liberales, y la triste situacion de la España, mientras ellos la tengan bajo su influencia esclusiva. Parece cosa demostrada, que el mando de los progresistas escluye

(1) A continuacion copiamos los párrafos de la citada carta, insertados en el número del *Heraldo* del dia 8 del corriente julio; párrafos que llamaron tambien la atencion del *Clamor Público*, que se ocupó de ellos en su número del 11. Nosotros no los comentaremos: apelamos al buen juicio del lector. Decia así el corresponsal del *Heraldo*:

«La actitud enérgica é imponente en que se ha puesto el gobierno español con motivo de las proclamas de D. Carlos y de su hijo mayor á la nacion, ha causado mucha impresion al partido carlista y al legitimista, que habia combinado el proyecto de casamiento entre la reina y el conde de Montemolin, como la cosa mas sencilla y hacedera del mundo, y se lisonjeaba grandemente de que obtendria el apoyo de S. M. la reina Madre.

»Y aquí creo deber aprovecharme de la ocasion para rectificar una noticia difundida, juntamente con otras muchas del mismo género, por los periódicos con motivo de las supuestas simpatías que la reina Madre habia manifestado siempre en favor del enlace de la reina con el hijo mayor de Don Carlos. Hé aquí los hechos, segun la historia, en toda su verdad. En la época en que la ambicion de Espartero se encaminaba á echar por tierra todas las instituciones monárquicas, el gabinete de las Tullerías trató de promover un acomodamiento entre el partido moderado y el carlista, con el deseo de que la union de ambos partidos conjurase la tormenta que amenazaba al trono de España. El mejor medio que entonces se presentaba era el casamiento, con tal que el Pretendiente abdicase para sí y para sus sucesores sus pretendidos derechos á la corona de España. Esta condicion debia proporcionar al marido de la reina la misma situacion en que se halla en el vecino reino de Portugal el de doña María de la Gloria.

»Agradaba esta combinacion á las potencias del Norte, como que veian en ella un precedente favorable para volver á anudar sus antiguas relaciones con España. Al propio tiempo que el casamiento, todas las potencias habrian reconocido á S. M., y se habrian comprometido tácitamente á combatir las tentativas anárquicas de los ayacuchos.

»La realizacion de este proyecto ofrecia entonces la doble ventaja de acabar con la guerra civil y de colocar el trono en su lugar correspondiente entre las naciones de Europa.

»Un ayudante de campo del mariscal Soult pasó entonces á Bourges para entablar las negociaciones con D. Carlos, al rededor del cual se agitaban dos partidos: uno de ellos le aconsejaba que se allanase á los deseos del gabinete de las Tullerías y renunciase á sus pretensiones en vista de las poquísimas probabilidades de buen éxito que ofrecian; el otro, el de la princesa de Beira, creia que dando el hijo mayor de D. Carlos su mano á la reina, seria de hecho y de derecho rey de España.

»Este último partido se apoderó de tal manera del apocado y débil espíritu de D. Carlos, que al poco tiempo hubo de renunciar el diplomático al proyectado enlace, y rompió toda negociacion con D. Carlos. Despues acá no se ha vuelto á dirigir al Pretendiente proposicion alguna directa ni indirectamente, y no tengo noticia de que las que acabo de referir hayan sido consultadas con la reina doña María Cristina.»

por necesidad el de los moderados; asi como el de los moderados escluye el de los progresistas. Quien dudase de lo primero, recuerde las destituciones en masa de 1840; quien no estuviese cierto de lo segundo, recuerde las destituciones en masa del tiempo de Gonzalez Brabo. Parécenos demostrado tambien por larga esperiencia, que mientras continúe la España bajo las condiciones en que se halla desde la muerte de Fernando VII, los carlistas serán escluidos, durante el mando de los progresistas como de los moderados. De lo cual se infiere evidentemente que, continuando las dichas condiciones, el mando estará siempre en manos de un partido liberal que tendrá contra sí al otro partido liberal y al carlista. Y como por la confesion anterior, sabiamos que esa oposicion reunida es capaz de poner en peligro la tranquilidad pública, se deduce que esta tranquilidad no se asegurará jamás, que la tal seguridad es imposible: y esto es precisamente lo que *El Pensamiento de la Nacion* se ha propuesto demostrar mas de una vez, y en esto ha fundado la necesidad de emplear medios radicales, dejándose de paliativos.

Aqui se nos puede hacer una objecion, que no conviene dejar sin respuesta. Si nosotros consideramos infundados los cargos de las *alianzas monstruosas*, se sigue en nuestra opinion, que los gobiernos no tienen que temerlas, y por tanto desaparece la principal razon en que haciamos estribar la imposibilidad de que llegue á consolidarse la tranquilidad pública. A esto replicaremos, que en nuestra opinion esa imposibilidad no se funda en la existencia de la alianza, sino en la existencia de los elementos de oposicion al gobierno, que *sumados* sean bastante fuertes para derribarle. No necesitamos apelar á la alianza: basta que los elementos existan, pues entonces resulta que el gobierno cuenta mas elementos en contra que en favor, que tiene mas enemigos que amigos; situacion violenta que jamás puede avenirse con la consolidacion del órden público. Para saber si el gobierno de un pais está consolidado, si la situacion en que vive cuenta con seguridad de larga duracion, no es preciso atender á la actitud que tienen los partidos entre sí; basta considerar la que guardan con respecto al gobierno, y la relacion en que estan las fuerzas de este con la suma de las de aquellos. Si esta relacion es de minoría, puede darse por seguro que no faltarán trastornos, existan ó no las alianzas.

¿Qué es lo que da fuerza á un gobierno? ¿Son acaso las bayonetas? No. Doscientos mil hombres son para España un ejército escesivo, un ejército que solo en crisis muy violentas puede tener en pie: y sin embargo, ¿qué serian doscientos mil hombres para sujetar la España? Nada. La fuerza la sacan los gobiernos de la misma sociedad gobernada, y no la tienen nunca suficiente para sujetar á la misma sociedad, si no es por brevísimo tiempo. La verdadera fuerza de un gobierno consiste en el asentimiento de la sociedad á las ideas del gobierno, en la adhesion de la sociedad á las medidas del gobierno. Cuando lejos de haber asentimiento hay contradiccion; en vez de adhesion hay repugnancia, la tranquilidad sólida es imposible. El malestar comienza por producir desasosiego, el desasosiego se convierte en agitacion, y la agitacion acaba en insurreccion abierta. Ahóguesela mil veces, se repetirá otras mil; hasta que se restablezca la armonía cuya ausencia es la causa permanente de todos los trastornos. No os engañen intervalos de profundo sosiego: el enfermo ha sufrido

violentas convulsiones que le han rendido; pero su descanso de algunos momentos no es el sosiego de la salud; en cuanto haya reparado un poco sus fuerzas, la convulsion comenzará de nuevo. El cansancio no cura el enfermo, antes bien le empeora: pues bien: el cansancio de las naciones tampoco cura sus enfermedades; las postra quizás por algun tiempo, pero el mal queda intacto: hasta que el mal desaparezca las convulsiones se repiten, como efectos necesarios.

El partido carlista, aun sin moverse, turba de continuo el sueño de los partidos dominantes: esto revela su importancia: esto confirma lo que muchas veces hemos dicho de que en el seno de este partido, por un conjunto de circunstancias que no es oportuno esplicar ahora, se hallan reunidos grandes elementos de fuerza, y que se suicida todo gobierno que en vez de aprovecharlos, los combate y se los hace enemigos. En el partido carlista hay la España antigua; y se hacen una funesta ilusion los que se lisonjean de que la España moderna por sí sola cuenta con bastantes elementos para constituir un gobierno. Las dos Españas se han separado en vez de unirse; se han combatido en vez de auxiliarse. Por una circunstancia fatal para nuestro desventurado pais, cada España ha tenido su bandera dinástica; y la existencia de esta bandera ha imposibilitado un desarrollo, que si bien mas lento, habria sido mas provechoso y seguro; ha hecho que las revoluciones ocupasen el lugar de las reformas; y hacen todavia que ni la España antigua pueda satisfacer sus necesidades mas legítimas y moderadas, ni la España moderna pueda consolidar ninguna de sus conquistas. Estamos en un campo de batalla; los destrozos son muchos; el botin es abundante; pero solo se aprovechan de las ricas preciosidades los que asisten al combate, no con el fin de alcanzar victoria, sino con la mira de arrebatar una parte del botin á la sombra de la polvareda que levantan los combatientes.

Alguna vez se nos ha dicho al impugnarnos, que la cuestion de España era mas bien de principios que de dinastía, y que con resolver la segunda, nada se habia adelantado en la primera. Como si no hubiéramos reconocido esta verdad en casi todos nuestros escritos; como si no hubiéramos dicho muchas veces que la cuestion dinástica habia sido poderosa, no por lo que en sí era, sino por lo que representaba. Pero, al reconocer esta verdad, tampoco hemos podido dejar en olvido otras verdades, cuales son el que sin la cuestion dinástica se habria resuelto de otro modo la cuestion de principios, y que la existencia de pretensiones al trono era un grande obstáculo para que se pudiese llegar á una solucion definitiva. Lo único que puede soportar la España en punto á organizacion social y á formas políticas, necesita otros elementos que los dominantes en la actualidad. El trono, condicion indispensable no solo para el desarrollo de la prosperidad pública, sino tambien para la conservacion del órden y hasta de la unidad nacional, no puede ser en España un nombre, ha de ser una realidad; ha de ejercer una influencia efectiva, independientemente de los hombres y de los partidos. Se habla muchas veces de que es necesaria una Constitucion-verdad, y mejor podria decirse que necesitamos un trono-verdad.

¿Y el trono de Doña Isabel II ha sido jamás una verdad? Desde la muerte de Fernando VII ¿es el trono, ni quien ha gobernado, ni quien ha decidido las cuestiones capitales, ni quien ha inspirado su

resolucion? Durante la menor edad de la augusta Huérfana, en tiempo de la regencia de su madre, ¿fué jamás una verdad el poder de la Reina Cristina? ¿Se ha olvidado nadie por ventura de las cosas que se han hecho decir á esta augusta Señora en las Reales órdenes, en los decretos, en los discursos de apertura de Cortes, en los manifiestos? ¿Es una verdad el poder de quien firma el manifiesto de Cea Bermudez, promulga el Estatuto Real, resiste hasta la última estremidad con el conde Toreno, halaga á la revolucion con Mendizabal, intenta la contrarevolucion con Isturiz, resiste otra vez hasta el último estremo, manda luego jurar la Constitucion de 1812, jura y manda jurar la de 1837, sigue á la merced de las intrigas y de las bayonetas, y acaba por embarcarse en Valencia, para ir á lamentarse en Marsella? ¿Fué una verdad el trono en tiempo de Espartero, levantado en brazos de la revolucion, obligado á servirla, y sufriendo luego el ostracismo por haber disgustado á algunos de sus caudillos? Y desde la declaracion de la mayor edad, ¿quién gobierna? ¿Es nadie mas que el general Narvaez? Pues bien: esto no puede seguir así; en España ningun hombre puede elevarse á la altura suficiente para reemplazar el trono: hasta que el trono sea por sí bastante fuerte para llamar á gobernar á quien juzgue por conveniente, sin mas consideracion á ningun particular que la que sugieran al monarca la discrecion de la aptitud del llamado, y la conveniencia pública, hasta entonces no tendremos la tranquilidad asegurada; hasta entonces viviremos en la misma zozobra que ahora. Se sofocarán las insurrecciones, pero estallarán otras. La institucion de la monarquía hereditaria no produce á los pueblos todos los beneficios que debe, mientras no les asegura la estabilidad, cerrando la puerta á las ambiciones desmedidas. Si colocais á un pais monárquico en una situacion tal, que las ambiciones no satisfechas puedan aspirar al poder supremo, independientemente de la voluntad del monarca, inoculais en la monarquía hereditaria todos los males, todo el flujo y reflujo de una monarquía electiva.

J. B.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Seccion de Gobierno.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.° de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que el consejo supremo de administracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion del consejo.

Artículo 1.° Para la mejor administracion del Estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de *Consejo Real.*

Art. 2.° El consejo se compondrá:

1.° De los ministros secretarios de Estado y del Despacho.

2.° De 30 consejeros ordinarios.

3.° De los consejeros estraordinarios que el rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del consejo.

4.° Del número de auxiliares del consejo que sean necesarios.

5.° De un secretario general.

Tendrá ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.

Art. 3.° El presidente del consejo de ministros presidirá el consejo real, y en su defecto el ministro de mas edad entre los que se ha-

llen presentes. El rey nombrará á uno de los consejeros ordinarios para el cargo de vicepresidente.

Art. 4.° Los consejeros ordinarios serán nombrados por el rey á propuesta del consejo de ministros y en decretos especiales refrendados por el presidente del mismo consejo.

Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Art. 5.° Para ser nombrado consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.

Art. 6.° Los consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 50,000 reales de sueldo, y el distintivo que se determine.

Art. 7.° Los consejeros estraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:

1.° Presidente, ministros y fiscales del tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del tribunal mayor de cuentas, y del de la Rota de la Nunciatura.

2.° Inspectores generales de todas armas.

3.° Subsecretarios de los ministerios.

4.° Comisario general de Cruzada.

5.° Directores generales de cualquier ramo de la administracion pública.

6.° Intendente general del ejército.

7.° Contadores generales.

8.° Comisarios régios de los bancos de San Fernando y de Isabel II.

9.° Presidente y vocales de la junta de direccion de la armada.

Art. 8.° Los consejeros estraordinarios no podrán asistir al consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del rey, dada por punto general al principio de cada año; los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los consejeros estraordinarios autorizados en esta forma no escederá en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.° Los consejeros estraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo.

Art. 11. El consejo Real deberá ser siempre consultado:

1.° Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administracion pública.

2.° Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.

3.° Sobre los asuntos del Real patronato y recursos de proteccion del concilio de Trento.

4.° Sobre la validez de las presas marítimas.

5.° Sobre los asuntos contenciosos de la administracion.

6.° Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administracion.

7.° Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su exámen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el consejo siempre que los ministros juzguen conveniente oirle.

TITULO III.

Del modo de proceder en los asuntos administrativos.

Art. 13. El consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del consejo pleno ó de las secciones.

Art. 14. Para que el consejo pleno pueda deliberar se necesita la presencia de 15 consejeros, sin contar en este número á los ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

TITULO IV.

Del modo de proceder en lo contencioso.

Art. 16. Prra instruir el espediente y preparar las resoluciones del consejo en los asun-

tos contencioso habrá, ademas de las secciones anunciadas en el título anterior, una especial, compuesta de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto, siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del consejo recayere, será leido públicamente en consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de julio de 1845.=YO LA REINA.=El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE

VENEZUELA Y ESPAÑA.

La república de Venezuela por una parte, y S. M. la Reina Doña Isabel II por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz, las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los ciudadanos súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán mas y mas cada dia con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz, apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia, nombrando la república de Venezuela por su plenipotenciario al señor Alejo Fortique, ministro de la córte superior de justicia de Caracas y actual enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la república cerca de S. M. B., y S. M. C. á D. Francisco Martinez de la Rosa, del consejo de Estado, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su ministro de Estado y del despacho; y despues de haberse exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. C., usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del reino, de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de capitanía general de Venezuela, hoy república de Venezuela.

Art. 2.° A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. C. reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios espresados en su Constitucion y demas leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro, y Maracaibo, y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. 3.° Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los ciudadanos de la república de Venezuela y los españoles, sin escepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república de Venezuela.

Art. 4.° La república de Venezuela y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí, *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cual-

quiera otro titulo de adquisicion, reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.

Art. 5.° La república de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y de equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de tesorería del gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua capitanía general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente: mas siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la república y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto antes este tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras este no se verifique ganarán el cinco por ciento de interés anual, empezándose á contar desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la república sobre la materia.

Art. 6.° Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido, con motivo de la guerra, secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la república de Venezuela ó súbditos de S. M. C., y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos y lejítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.° Asi los desperfectos, como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni otra parte.

Art. 8.° A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el gobierno de la república, han sido despues vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el gobierno, se les dará por este la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes lejitimos, en papel de la deuda consolidable de la república, ganando el interés de 3 por ciento anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores de igual especie de la república, ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel espresado, como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe, y de un modo amigable y no judicial, para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos paises, y probar al contrario el mútuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. 9.° Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable, se dará por el gobierno de la república un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés espresado desde la época que se cita en el artículo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, ó antes; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Art. 10. Los ciudadanos de la república de Venezuela ó súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los ar-

tículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra, ni por ningun otro concepto, limitándose á las espresadas en este tratado.

Art. 12. Animados de este mismo espíritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera espedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.° En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la república Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles, que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se establezca en la república á consecuencia de este tratado, y se dará parte al gobierno de la misma para su debido conocimiento del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro el dia que se cierre despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaportes de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.° Los venezolanos en España, y los españoles en Venezuela, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles; tener establecimientos de cualquier especie; ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada pais como súbditos nacionales los que asi se establezcan, y como tales, sujetos á las leyes comunes del pais donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; estraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. 14. Los ciudadanos de la república de Venezuela en España, y los súbditos españoles en Venezuela, no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional; y estarán exentos de todo préstamo forzoso, pagando solo por bienes de que sean dueños ó industrias que ejerzan las mismas contribuciones que los naturales del pais.

Art. 15. La república de Venezuela y S. M. C. convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Art. 16. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro estado, los buques mercantes de cada pais serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones mas favorecidas, sin que se les puedan exigir mayores ni mas derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto que los que aquellas paguen.

Art. 17. La república de Venezuela y S. M. C. gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones mas favorecidas.

Art. 18. Los cónsules y vice-cónsules de la república de Venezuela en España, y los de España en Venezuela, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada pais, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó abintestato, as como en los casos de naufragio ó desastre de buques; podrán espedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

Art. 19. Deseando la república de Venezuela y S. M. C. conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrum-

piese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la queja ó agravio, y negádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla estendido en veinte artículos, será ratificado; y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta córte dentro del término de diez y ocho meses, á contar desde el dia que se firme, ó antes, como ambas partes lo desean.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid á treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Alejo Fortique. (L. S.)	Francisco Martinez de la Rosa. (L. S.)

PRIMEROS GABINETES DE JORGE III,

POR M. MACAULEY.

BUTE Y CHATHAM (a).

Bute era tory, Grenville era whig. Este, mas déspota que aquel, trataba de disfrazar su tiranía bajo formas constitucionales. Segun costumbre muy comun en su tiempo, mezclaba las teorías republicanas del siglo XVII con las máximas de las leyes inglesas, y conciliaba de esta manera la teoría anárquica con la práctica despótica. Segun él, la voz del pueblo era la voz de Dios, pero no tenia sino un órgano legítimo, el Parlamento. Todo poder pertenecia al pueblo; pero el Parlamento era su delegado. Ni un teólogo de Oxford, despues de la restauracion, hubiese pedido para el Rey un homenage tan completo, tan humilde como el que Grenville reclamaba para el Parlamento. Le queria poderoso sobre la nacion y sobre la córte. Segun estas ideas, el primer ministro, revestido de la confianza de la Cámara, debia ser el gefe absoluto del palacio. El Rey, convertido en un segundo Chilperico, seria muy feliz si se le permitia habitar el palacio de San James y disfrutar del parque de Windsor.

Grenville no era hombre de olvidar una ofensa; recordaba muy bien que pocos meses antes se le habia pospuesto á Fox.

Nosotros pensamos que su administracion fue la peor de todas las que pesaron sobre la Inglaterra despues de la restauracion. Sus actos públicos se pueden clasificar en dos cargos: ultraje á la libertad del pueblo; ultraje á la dignidad de la corona. Su primera diligencia fue declarar la guerra á la prensa. Jonh Wilkes, diputado de Aylesbury, fue el objeto de su persecucion. Wilkes era conocido como uno de los jóvenes mas licenciosos y calaveras de Lóndres: era literato y de maneras elegantes: su animada conversacion formaba las delicias de los cafés, y encantaba aun á los mas graves oyentes cuando sabia contenerse bastante para no entrar en el detalle licencioso de sus amores, y abstenerse de chanzas indecentes acerca del Nuevo Testamento. Sus escesivos gastos le obligaban á recurrir de vez en cuando á los judíos; y hubiera consumido muy pronto toda su fortuna si no hubiese resuelto tantear el juego político. Pero no causó efecto en el Parlamento; sus discursos, aunque vivos, no interesaban bastante al auditorio para hacerle olvidar su figura, cuya fealdad era tal, que no habia caricatura por rara que fuese que no le hiciera favor. Como escritor tuvo mejor resultado, y fundó un periódico, el *North-Briton*; y este periódico, redactado con talento, impudencia y audacia, tuvo un gran número de lectores. Cuarenta y cuatro números se habian publicado cuando Bute abandonó los negocios: ninguna persecucion habia sufrido el periódico aunque contenia casi en cada página un infame libelo. Comparado con sus predecesores los cuarenta y cinco números eran muy inofensivos; no se aproximaban con mucho á la violencia que se encuentra hoy todos los dias en el *Times* ó en el *Morning-Chronicle*. Subió Grenville al ministerio; la administracion tomó un nuevo giro; la autoridad habia de ser respetada; el gobierno no se dejaria insultar impunemente. Wilkes fue arrestado y conducido á la torre con una severidad no acostumbrada. Se apodera-

(a) Véanse los números 71, 72, 75, 76 y 77.

ron de sus papeles para examinarlos por el secretario de Estado. Estas medidas ilegales y violentas exasperaron al pueblo; pero al furor no tardó en suceder la alegria. El tribunal de justicia, presidido por el juez mayor Pratt, declaró ilegal el arresto, y mandó fuese puesto en libertad el preso. Esta victoria conseguida contra el gobierno fue celebrada con entusiasmo en Lóndres y en los condados de la ciudad. En tanto que los ministros se hacian cada dia mas odiosos al pueblo, no descuidaban nada para apoderarse de la córte. Dijeron al rey que no querian estar bajo las órdenes de Lord Bute, y le exigieron la promesa de no consultarle nada en secreto; pero el cumplimiento de este tratado duró muy poco. Desde entonces fueron menos respetuosas sus amonestaciones, señalándole quince dias de término para elegir entre ellos ó su favorito.

Jorge III se encontraba en una posicion en estremo difícil. Pocas semanas antes se habia librado del yugo de los whigs, y diciendo que su honor no le permitia admitirlos de nuevo en su consejo; pero mas tarde conoció que no habia hecho mas que mudar de señores, siendo los últimos mas violentos é imperiosos que los primeros. En medio de su apuro pensó en que Pitt presentaria acaso mejores condiciones que Grenville y el partido á cuya cabeza estaba el duque de Newcastle.

De vuelta de una escursion al campo, Grenville se dirigió á Buckingham-Housse. A su llegada su vista se fijó al momento en una silla de manos que se hallaba delante de la puerta, y la que por su figura era conocida de todo Lóndres. Grenville lo adivinó todo, y creyó que su cuñado estaba en la cámara del rey.=Bute, irritado de lo que él llamaba ingratitud de sus sucesores, habia aconsejado esta determinacion.

Pitt tuvo con el rey dos sesiones. En la primera llegó á confiar que los negocios tendrian un resultado favorable; pero en la segunda el rey se mostró menos condescendiente. Nada se supo de positivo sobre esta conferencia mas que lo que el mismo Pitt contó á Lord Hardwicke. Parece que insistió vivamente sobre la necesidad de conciliar los gefes del partido whig que habian tenido la desgracia de perder el favor del rey. Segun él siempre se habian manifestado los mas fieles amigos de la casa de Hannover; su poderío igualaba á su crédito; habian dirigido por largo tiempo los negocios, y mientras insistiesen en escluirlos no podria obtenerse una sólida administracion. El pensamiento de volver á parar otra vez á las manos de aquellos á quienes habia despedido ignominiosamente, era insoportable al rey. «Es cierto, dijo él, que tengo motivos de resentimiento; pero veo que no nos podemos entender. Mi honor está empeñado y debo sostenerle.» Muy en breve veremos qué resolvió S. M.

Pitt se retiró, y el rey se vió reducido á suplicar á los ministros á quienes habia querido sustituir á que conservasen sus carteras durante los dos años siguientes. Grenville, unido con los Bedfort, llegó á quedar dueño de la córte; y en esta época se mostró muy cruel. Sabia bien que se le conservaba en el ministerio porque no habia que escoger entre él y los whigs, y estaba en la conviccion de que estos nunca tomarian parte en favor suyo. La tentativa de Bute para desembarazarse de él y su mal éxito le habia librado de todo temor, si bien habia provocado su resentimiento. Nunca habia sido demasiado cortés; pero desde entonces empezó á tomar cierto tono que no se habia empleado con los reyes de Inglaterra desde la época de Cornet Joyce y del presidente Bradshaw. Sin embargo, Grenville, vengando sus odios á espensas de la justicia, satisfizo en poco tiempo los de la córte. Se aprobó la persecucion de Wilkes. Este habia escrito una parodia del *Ensayo sobre el Hombre* por Pope y le habia titulado *Ensayo sobre la Muger*, añadiendo notas para poner en ridículo el famoso Comentario de Warbuston. La disolucion mas completa reinaba en todo este escrito, que no obstante creemos no escedia á algunas obras de Pope; Wilkes por otra parte, debe hacérsele esta justicia, no habia publicado como Pope sus poesías inmorales. Solo habia impreso un número corto de ejemplares para distribuirlos entre sus compañeros de desórden, tan poco espuestos á perder su inocencia como un negro á ser tostado por los rayos del sol. Un agente del gobierno, seduciendo al impresor, se proporcionó un ejemplar del *Ensayo*, y le llevó á los ministros. Estos resolvieron castigar á Wilkes con la última pena. Para persuadirse que la ofensa á la moral pública no fue la que dictó esta medida, basta saber que el enemigo mas decidido del licencioso poema era Lord March, despues duque de

Queensberry. A la apertura del Parlamento, el conde de Sandwich, nombrado secretario de Estado por la proteccion del duque de Bedfort, presentó el libro á la Cámara de los Lores. Nada de esto sospechaba el desgraciado autor: dotado de un carácter franco, enemigo del miedo, y poco accesible á la venganza, no pensaba en que fuera inminente la perspectiva de su completa ruina. Entabló disputa con uno de los favorecidos de Lord Bute; se batió con él en duelo, y herido de gravedad se salvó huyendo á Francia cuando apenas estaba convaleciente. Sus enemigos, dueños del campo de batalla, cobraron ascendiente en el Parlamento y en el banco del Rey. Wilkes fue condenado, espulsado de la Cámara baja, y entregado á la justicia; se acordó que sus obras fuesen quemadas por mano del verdugo. A pesar de esto la muchedumbre se le conservaba fiel; aun á los ojos de muchos hombres religiosos y morales su crímen era leve comparado con los de sus acusadores. En particular la conducta de Sandwich escitaba la general indignacion. Su inmoralidad era notoria; quince dias antes de aquel en que se denunció á la Cámara el *Ensayo sobre la Muger*, habia bebido y cantado canciones obscenas con Wilkes en uno de los clubs mas disolutos de Lóndres. Pero despues de esta sesion en el Parlamento se puso en escena en Coven-Garden por primera vez la ópera titulada *El Mendigo*; cuando el actor Macheath pronunció estas palabras: « ¡Ser acusado yo por Jemmy Twitcher! confieso que esto me sorprende, » el patio, los palcos y las galerías prorumpieron en frenéticas esclamaciones: desde entonces no se llamó á Sandwich sino Jemmy Twitcher. La destruccion del periódico *North-Briton* no pasó desapercibida; hubo una disputa acalorada entre los gefes de policía en Inglaterra, y el periódico se libró de las llamas; en cambio se arrojó á la plaza una bota y un jubon. Wilkes habia tratado de estafador al subsecretario de Estado, y el jurado le condenó por ello á abonarle 1,000 libras esterlinas. Pero ninguna de estas manifestaciones de la opinion afectaban á Grenville: el Parlamento estaba acorde con él, y segun sus ideas, el Parlamento era la nacion. No pasó mucho sin que el Parlamento le diera motivos de desconfianza. Cuando se trató la cuestion de legalidad, á propuesta de los poderes generales, la oposicion, apoyada en los verdaderos principios sobre las autoridades constitucionales y sobre toda la nacion, reunió sus fuerzas y se vió seguida de un gran número de miembros que no votaban ordinariamente con ella. En otra ocasion la mayoría que tuvo el ministerio solo fue de catorce votos. No obstante, la tormenta se disipó, y la oposicion fue menos viva en el momento en que parecia segun el resultado. La sesion terminó sin peligro de que se verificase cambio alguno. Pitt, cuya elocuencia habia brillado con el esplendor que era de costumbre en todas las discusiones importantes, y cuya popularidad se habia aumentado nuevamente, quedaba aun en la vida privada. Grenville odiado de la corte y del pueblo, era todavía ministro. Poco tiempo despues de cerrarse las Cámaras, Grenville tomó una medida, que ella sola mas que todos sus anteriores actos, ponia en evidencia la implacable osadía de su naturaleza despótica. Entre los diputados que momentáneamente estaban incluidos en la oposicion cuando la votacion de los poderes, se encontraba Enrique Conway, hermano del conde de Hertford, militar valiente, orador mediano, inconstante en la política, pero de buena intencion. Le quitó el mando de su regimiento, recompensa merecida por servicios empleados durante dos guerras. Confidencialmente se aseguraba que el rey aprobaba esta arbitraria medida.

Sin embargo, la aversion de S. M. contra sus ministros se aumentaba cada dia. Grenville tan avaro de dinero para los pecheros como para sí mismo, negó obstinadamente al rey algunos miles de libras esterlinas para la compra de varios terrenos situados al Oeste de los jardines de Buckingham-House. No contento con esta negativa, vendió á otros los terrenos: en breve se edificaron casas; de modo que los reyes no pudieron desde entonces dar un paso sin ser vistos por centenares de curiosos. No era esto solo: Grenville era tan pródigo de palabras como avaro de guineas. En lugar de esplicarse con la concision y claridad necesarias á un espíritu jóven, poco acostumbrado á los negocios, hablaba al rey de una manera tan difusa como á la Cámara; cuando habia perorado durante dos horas, miraba á su reloj y á la péndola colocada en el punto de la presidencia, se escusaba de lo largo de su discurso, y hablaba aun una hora mas. Los miembros de la Cámara

de los Comunes tenian el recurso de interrumpir á un orador pesado por medio de violentos accesos de tos, podian marcharse ademas tranquilamente, y el auditorio de Grenville no caia en falta; pero el pobre jóven rey debia sufrir toda su cansada elocuencia con una política resignada; así es que hasta su muerte habló siempre con horror de los discursos de su ministro. Por este tiempo tuvo lugar uno de los acontecimientos mas singulares de la vida de Pitt. Un tal sir Wiliam Pynsset, baron de Somesetshire, y whig constante, habitaba su casa de campo desde la última época del reinado de Ana, época en que habia abandonado la Cámara de los Comunes viendo que allí predominaban los torys. Cincuenta años de soledad le habian dado tiempo suficiente para hacer largas reflexiones. Largas comparaciones entre los hombres y los sucesos pasados y presentes. Sus maneras eran escéntricas, dudosas sus costumbres; pero nunca se habia estraviado en política. Pensó hallar una grande semejanza entre la situacion actual y la que habia observado en su juventud: comparó la desgracia de Pitt con la de Malborough, la elevacion de Harlay con la de Bute, y la conducta de la casa de Austria en 1712 con la de la casa de Brandebourg en 1762. Esto le determinó á dejar todos sus bienes á Pitt. De esta manera este se encumbraba con una fortuna de cerca de 3,000 libras esterlinas de renta, sin que nadie pudiese hacerle cargo de haber solicitado esta herencia, pues nunca habia visto á Sir Wiliam.

Si por una parte la fortuna era propicia á Pitt, por otra le abandonaba la salud. No se presentó ni una sola vez en la Cámara durante las sesiones de 1765. Retirado en su villa favorita de Hayes, pasó en ella muchos meses en un absoluto retiro no haciendo mas ejercicio que de la cama á la silla; su muger le servia de secretario para su correspondencia privada. Sus detractores pretendian que entraba en esta conducta mas bien el disimulo que una enfermedad verdadera.

Pitt habia sido siempre sencillo. Dotado de un genio superior, de un elevado espíritu, no se desdeñaba sin embargo de buscar el efecto por bajos procederes indignos de él. Asi se decia que poseyendo en aquella circunstancia toda la consideracion que puede dar la elocuencia y grandes servicios prestados al Estado, no queria prodigarla presentándose muchas veces en público, y que bajo pretesto de delicada salud, se rodeaba del misterio: no se presentaba en público sino de tiempo en tiempo aconsejando en las circunstancias difíciles á un pequeño número de amigos que solos tenian el privilegio de llegar hasta él. Si tal era su objeto, lo consiguió enteramente. Nunca la mágia de su nombre ejerció tanto poder; nunca el pais tuvo por él una veneracion mas profunda que durante este año de silencio y de retiro.

Mientras que Pitt se mantenia asi apartado del Parlamento, Grenville propuso una medida destinada á producir una revolucion, cuyas consecuencias se dejaron sentir largo tiempo sobre la raza humana. Hablamos del derecho del sello impuesto á las colonias de la América del Norte. El proyecto llevaba todos los pensamientos de su autor; era una produccion personal. Cualquiera que no fuese Grenville hubiera retrocedido ante una medida de que el mismo Walpole habia dicho: «El que la proponga tendrá mas valor que yo.» Pero el ministro del Tesoro era inaccesible al miedo. Un hombre de penetracion hubiese pensado que si los tributos impuestos á Westminter sobre la Nueva-Inglaterra no eran contrarios á la Carta del *Statuto-Book* ó á las decisiones contenidas en el Term-Reports echaban por tierra sin embargo los principios de un buen gobierno y el espíritu de la constitucion. Un hombre de penetracion hubiese comprendido igualmente que el producto duplo del nuevo impuesto seria comprado á mucha costa por una discusion, aunque pasajera, entre la metrópoli y los colonos; pero Grenville no distinguia el espíritu de la letra en una constitucion, y no conocia otro interés nacional que el que se manifiesta por libras, tomines y dineros.

(*Se continuará.*)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 6 DE AGOSTO DE 1845. NÚM. 79.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

BRUSELAS 25 de julio de 1845.

No habrán olvidado nuestros lectores como dos meses atrás opinaban los órganos de la situacion, que la cuestion del matrimonio de S. M. era prematura, que toda discusion sobre ella era intempestiva, y que procediendo en consecuencia de esta opinion, se abstenian de entrar en polémica, á pesar de repetidas invitaciones. Las cosas han cambiado completamente: lo que poco antes era inoportuno y prematuro, es ahora oportunísimo y urgente: testigos los periódicos que asi lo dicen con una claridad y franqueza iguales á la estremada reserva que en los meses anteriores habian guardado. ¿Cuál ha sido la causa de una mudanza tan repentina? ¿Es otra por ventura la situacion de España? ¿Es diferente la situacion de Europa? La Reina Doña Isabel II ¿ha dejado de ser una niña de corta edad? ¿Cuál pues será la causa de la nueva actitud de algunos periódicos? Necesario fuera estar ciego para no ver que la verdadera causa se halla en los documentos de Bourges; y que la oportunidad y la urgencia que de repente se han presentado, no significan mas que la oportunidad y la urgencia de destruir la probabilidad y la posibilidad de un enlace con el Conde de Montemolin. Ademas, esta esplicacion no es una simple conjetura, el *Heraldo* lo ha dicho en su número del 12 de este mes: «Prometimos en nuestro número de ayer demostrar: primero, que estamos abogando hace dias por la pronta resolucion de la cuestion del matrimonio de S. M.; y segundo, que todos los que abogan por la dilacion del matrimonio, unos sin saberlo y otros á sabiendas, trabajan en favor de la causa carlista.» Asi se espresa el *Heraldo*.

La primera consideracion que esta conducta nos sugiere es, que los periódicos de

la situacion no andaban acertados cuando decian que el matrimonio con el Conde de Montemolin era *imposible*. Semejante conducta, no solo manifiesta que hay posibilidad, sino probabilidad, y que esta probabilidad iria creciendo todos los dias. Sí, nosotros lo hemos dicho: se nos tenia por soñadores, ó al menos se nos llamaba tales; y ahora se viene á confesar lo mismo; se viene á confesar que hay posibilidad, que hay probabilidad, que hay mucho peligro, pues que con tanta urgencia se quiere acudir á él, tomando una resolucion pronta que lo desvanezca para siempre.

Llamamos la atencion pública sobre esta conducta de nuestros adversarios: ellos mismos han fallado en nuestro favor en la gran contienda que dos meses há nos está ocupando: nosotros deciamos: el matrimonio es posible, y con el tiempo se hará probable; ellos contestaban: el matrimonio es imposible, es un sueño, un absurdo. Nosotros afirmamos ahora lo mismo que antes; y ellos claman: tomemos una resolucion *pronta*; hay peligro en la tardanza; «los que abogan por la *dilacion* del matrimonio, unos sin saberlo y otros á sabiendas, abogan por la causa carlista.» ¿De qué parte estaba la razon? ¿De qué lado está la consecuencia?

¿A quién temen en este negocio los periódicos de la situacion? ¿Temen por ventura al gobierno? No ciertamente. Un ministerio donde estan Narvaez y Martinez de la Rosa no puede inspirar ningun recelo á los adversarios del Conde de Montemolin. La circular del ministerio de la Guerra es una espresion harto significativa de la disposicion de ánimo del Presidente del Consejo; los discursos y los actos del segundo, son una firme garantía de que no transigirá jamás. En una situacion análoga se hallan los demas ministros: y si bien es verdad que no todos han contraido compromisos tan solemnes, es de creer que profesan la misma opinion que el general Narvaez y el ministro de Estado.

Tampoco es probable que se tema la influencia de una persona elevada, que naturalmente la ha de ejercer muy grande en el corazon de la Jóven Reina. En primer lugar, no hay ningun dato en que pudieran fundarse semejantes sospechas; y no existiendo datos positivos, la presuncion está en contra. Ademas, como se ha dicho que el enlace con el Conde de Montemolin seria altamente funesto al pais, y acarrearia la ruina del trono de Isabel II; y como se ha sostenido que esto es evidente, y que solo dejan de verlo los carlistas, interesados en manifestar que no lo ven, no es regular que la augusta Señora de quien hablamos se inclinase á una combinacion que tantas calamidades atrajera sobre la España, y *que* echaria por tierra el trono de su *escelsa* Hija. O esto no es tan evidente como se ha querido suponer, ó es necesario desechar todo temor, todo recelo, toda sospecha de que la Madre de la Reina pudiese *jamás* favorecer el fatal matrimonio. Todavia hay otra consideracion: si los recelos los concibiesen los órganos del partido progresista, que segun las apariencias, no es en la actualidad muy entusiasta de la Madre de la Reina, nada habria de estraño; pero esto es imposible en el partido moderado, que asi en la dicha como en el infortunio no se ha separado jamás de la Reina Cristina. Es necesario, pues, concluir que cuando los periódicos de la situacion hablan de la urgencia de resolver la cuestion del matrimonio, sosteniendo que la dilacion favorece al Conde de Montemolin, no piensan ni por asomo en la Madre de la Reina, y antes bien deben de estar convencidos, que esta

augusta Señora interpondria su poderosa mediacion para que en ningun caso se hiciera una alianza orígen de tamañas catástrofes.

Escusado es decir que la Reina Isabel está mucho mas que nadie al abrigo de semejantes sospechas. Su corta edad, y los consejos que debe de recibir, son una garantía mas que suficiente aun para los mas desconfiados.

¿A quién temen, pues, en este negocio los periódicos de la situacion? ¿Quién turba el sueño de los adversarios del enlace con el Conde de Montemolin? ¿Será quizás el gabinete de las Tullerías? Es imposible; cuando á estas horas quizás no habrá abandonado todavia á su candidato el Conde de Trápani. ¿Será la Inglaterra? Pero el gabinete inglés no se ha manifestado favorable á la temida combinacion. ¿Serán las potencias del Norte? Pero estas potencias nada pueden hacer contra la Francia, la Inglaterra y la voluntad de España.

Buscando en otras partes el objeto del temor, se puede preguntar si se temeria tal vez una insurreccion carlista en favor del matrimonio; pero á esta conjetura se oponen muchas razones. 1.ª Todas las noticias de levantamientos que en poco tiempo se han repetido con tanta abundancia, se han desvanecido como el humo en presencia de la actitud profundamente pacífica de los carlistas, al través de los mas graves acontecimientos; lo que naturalmente ha debido producir la conviccion de que no se piensa en promover la guerra civil. 2.ª Aun cuando los carlistas intentasen apelar á las armas, el gobierno nos asegura, y sus amigos lo confirman, que tiene fuerza sobrante para contener á los revoltosos; y añade, y por cierto en esta parte es digno de fé, que está firmemente decidido á emplear sin consideracion de ninguna clase, y sin distinguir *categorías*, el sistema ensayado en el Maestrazgo, en Alicante, en la Rioja, en Hecho y Ansó, y últimamente en Barcelona. 3.ª Pues que se conviene en que la dilacion es favorable á los carlistas, es evidente que estos no tienen interés en provocar sucesos ruidosos que les destruyesen los buenos efectos de la dilacion, y obligasen al gobierno á quitarles toda esperanza, tomando por motivo ó pretesto la insurreccion misma.

La verdadera causa de los temores no está pues ni en la Reina Isabel II, ni en la madre de la Reina, ni en el gobierno, ni en la Francia, ni en la Inglaterra, ni en las potencias del Norte, ni en las sublevaciones carlistas; está en la fuerza misma de las cosas; está en el curso natural de los acontecimientos, en la elocuencia de los sucesos que fortalecerá en su conviccion á los convencidos, que convencerá á los que dudan, que hará dudar á los que niegan. Aqui está la verdadera causa de los temores; aqui se encuentra la razon de esa priesa que se quiere llevar; aqui está la esplicacion de cómo ha podido trasformarse en urgencia apremiadora, lo que poco antes era una cosa prematura é inoportuna.

Si en efecto el enlace con el Conde de Montemolin es tan antipático á la opinion pública como se ha querido suponer, ¿por qué no dejar que esta opinion se desenvuelva cada dia mas, y se fortalezca, hasta el punto de evidenciar á los ojos de los ilusos la vanidad de sus deseos y esperanzas? Lo que es verdaderamente nacional, ¿no se muestra mas nacional todavia, cuando ha pasado por el crisol de una discusion solemne continuada por largo tiempo? ¿Los adversarios del Conde de Montemolin se hallan por ventura en posicion desventajosa para

sostener la lucha? ¿No son ellos dueños del poder? ¿No dominan en las Córtes? ¿No tienen muchos órganos en la prensa? ¿No disponen de todos los empleos del pais? ¿No tienen bajo sus órdenes un numeroso ejército? ¿Qué temen pues? Si está de su parte la razon; si ademas tienen la fuerza, ¿qué les falta? ¡Ah! esa razon es la que les falta; y esa falta no esperan poder suplirla con la fuerza que les sobra.

Si bien deciamos hace algun tiempo que habia llegado la hora de ventilar la cuestion del matrimonio de S. M., añadiamos que en nuestro concepto no habia todavia llegado la de tomar una resolucion definitiva. Cuestiones como la actual se examinan largamente, se meditan con madurez y profundidad, antes de tomar un partido. La opinion pública necesita formarse, en vista de las razones, y en presencia de los sucesos. Cuando se quiere dar un paso de inmensa trascendencia, y paso tal que no consiente retroceder, es necesario mirar una y mil veces en qué sentido se da, mayormente si del acierto ó del yerro estan pendientes la felicidad ó la desdicha de catorce millones de hombres. ¿Y lo han examinado de esta manera los que ahora aconsejan con instancias una resolucion tan pronta? ¿Podrán persuadir al público que en efecto hayan reflexionado detenidamente sobre la resolucion y sus consecuencias, cuando este mismo público los acaba de ver reservados, silenciosos ó inciertos, y está presenciando con sorpresa esa transformacion tan rápida, instantánea, sin que haya precedido ningun suceso capaz de justificarla, sin que sea dable sospechar otro origen que el acuerdo entre pocas personas, si no la voluntad de una sola?

Hace muy pocos dias que la iniciativa correspondia á S. M.; era necesario andar con sumo tiento en la esclusion como en la designacion de personas; el celo de los que no se conformaban con estas reglas, era estraviado: la Constitucion, el decoro, la dignidad de la corona, todo se combinaba para aconsejar estremada reserva. La reunion-Pacheco, que se atrevió á una esclusion, era un suceso muy desagradable, y que hubiera sido digno de severas reconvenciones, á no tratarse de amigos, á no componerse la reunion de personas en quienes se habia de suponer cordial armonía en el fin, y escasa bien que deplorable divergencia en los medios de alcanzarle. El conde de Trápani, á pesar de su estremada impopularidad, casi casi habia encontrado gracia en ódio á todo cuanto pudiera atentar en lo mas mínimo á los principios de la nueva Constitucion, á la dignidad del trono, á la libertad de la Reina. El público no ha olvidado nada de esto sin duda. Pues bien: si *no lo ha* olvidado, es menester que lo olv*ide; todo* esto no vale nada; estos principios ya no son admisibles: antes eran verdades inconcusas; ahoran son escrúpulos en que no conviene fijar la atencion: ahora *no solo se* puede escluir á quien bien parezca, sino que se puede designar la persona, sin rodeos, sin ningun velo, con el nombre propio, presentarla á la Reina, al pais, provocar las manifestaciones de la prensa, y decir: «este es, este debe ser, este será.»

Lo confesamos francamente, esta serenidad nos desconcierta, no la comprendemos. «No es de hombres de estado ni de hombres de gobierno hacer en estos casos anticipadas esclusiones de personas.» Asi hablaba el *Heraldo* del 2 de julio. Permítanos este periódico que le preguntemos, si el designar en estos casos á una persona como la mas conveniente, no es escluir á todas las otras; y sin embargo el *Heraldo* designa la perso-

na del infante D. Enrique de la manera que se ha podido ver en sus números. Cuando no puede haber mas que un elegido solo, el designarle es escluir á todos los pretendientes. Si se replica que con la designacion no se intenta coartar la libertad de la Reina, claro es que tampoco se intentaba semejante coartacion en la reunion-Pacheco, ni la intenta nadie que respete, no diremos la magestad del trono, sino los derechos de la naturaleza: claro es que todas las manifestaciones que se hagan en este ó aquel sentido han de andar acompañadas siempre de protestas semejantes, y que cuantos deseen inclinar el ánimo de S. M., no le han de hablar de otro modo, aun en el supuesto de que llevasen muy allá la tenacidad en la exigencia. En este último caso no se hallarán ciertamente los redactores del *Heraldo*; les hacemos esta justicia; y solo emitimos estas observaciones para manifestar que en este negocio de nada valen ciertas salvedades generales, que pueden considerarse como fórmula necesaria en todas las pretensiones.

La persona recientemente favorecida por la prensa de la situacion, nos merece un profundo respeto, como príncipe, y escita nuestro interés como español; nada tenemos que decir contra el jóven marino, á quien deseamos que pueda adquirir alto renombre en la noble carrera que ha emprendido, y no dudamos que se distinguirá por las bellas cualidades que en estos últimos dias han encomiado los periódicos; pero todas las prendas del jóven Infante no alteran en un ápice el estado de la cuestion, que por desgracia es independiente de las personas, y saca sus gravísimas dificultades de la naturaleza misma de las cosas. Admitiremos que el príncipe fuese entendido, resuelto, prudente, conciliador, generoso, valiente: ¿todo esto destruye por ventura los partidos? ¿Les hace abandonar las posiciones que ocupan? ¿Les hace despojar de sus ideas y sentimientos? ¿Les satisface en sus pretensiones? ¿Hace que los unos no se crean vencidos y los otros vencedores; los unos humillados, los otros ensalzados? ¿Se borran los recuerdos de la guerra de sucesion? ¿No se perpetúa la division en la Real familia? Por distinguidas, por brillantes, por eminentes que fueran las cualidades del príncipe, ¿dejarian de existir estos hechos?

Nada, pues, tenemos que objetar á la persona del Infante; le profesamos el respeto cuya espresion le tributan los periódicos de la situacion, aunque no manifestemos tan vivamente un entusiasmo improvisado; pero tenemos sí que objetar á una combinacion que nada resuelve, que no deshace ninguna dificultad, que no es mas que un espediente arbitrado para eludirlas todas. Despues del casamiento de Isabel con el infante D. Enrique, el trono de la Reina no contaria con un solo amigo mas que los que tiene ahora; y por consiguiente quedarian en pie todas las dificultades que desde la muerte de Fernando VII trabajan las entrañas del pais, é impiden el establecimiento de un poder sólido y fuerte.

Una ventaja esperarian quizás algunos con el proyectado matrimonio, y seria la union de las dos fracciones del partido liberal. Mas nosotros no alcanzamos á ver que semejante union pudiera obtenerse con solo colocar al lado del trono al hijo del infante D. Francisco. O el príncipe permaneceria enteramente ageno á los negocios, ó no: si lo primero, todas las cosas continuaban en el mismo estado que ahora; la union de los partidos seria igualmente imposible: si lo segundo, menester seria que se inclinase á la política moderada ó á la progresista, es

decir, que convirtiese en enemigos personales ó á los progresistas ó á los moderados. Es preciso no hacerse ilusiones: el príncipe representaria entonces á corta diferencia el mismo papel que ahora la reina Cristina; entonces como ahora se hablaria del *poder irresponsable*, del *poder oculto*, del poder usurpador de atribuciones, que le niega espresamente la Constitucion; entonces como ahora se hablaria contra las intrigas de palacio y los manejos de la camarilla. Los partidos no son tan escrupulosos que respeten á ninguna persona, por alta que sea, cuando les contraría en sus designios. Para quien les sirve tienen siempre preparado un tesoro de entusiasmo y de lisonjas; para quien se les opone, un caudal de odio, desprecio é insultos. Lo que ha sucedido con la reina Cristina es una leccion y un escarmiento. Jamás la lisonja rayó mas alto; jamás se prodigaron con mas profusion los epítetos de heróica, de celestial, de divina; jamás los oradores sintieron mas inspiracion; jamás el pecho de los vates rebosó con mas fuego sagrado: ¿qué se hicieron aquellas alabanzas, aquellas adulaciones, aquellos himnos? ¿En qué se han trocado? ¿No se ha visto destrozada y arrojada por el lodo la brillante aureola con que la revolucion ciñera las sienes de la esposa y de la viuda del rey? ¿Qué se ha hecho de tantos laureles? ¿En qué se han convertido? En lo que se convierten siempre que la revolucion alcanza poner por un momento sobre la cabeza de un monarca el gorro encarnado, y que se deje aclamar por las turbas restaurador de la libertad.

La historia de la revolucion francesa es la historia de todas las revoluciones: la historia de Luis XVI es la historia de todos los reyes. La diferencia está en el tamaño de los acontecimientos, en las modificaciones nacidas de particulares circunstancias, en la variedad de cualidades de las personas; pero la esencia es la misma. Y aquí prescindimos de los pretestos ó motivos que se toman para semejantes cambios; todos los motivos, aun los mas graves, no bastan á impedir que las revoluciones no decreten el apoteosis á quien las sirve; ningun motivo es capaz de evitar que condenen inexorablemente á quien se les opone. El duque de Orleans era un mónstruo, y Luis XVI era un modelo de virtudes; y mientras Luis era insultado atrozmente, el duque de Orleans era ensalzado por los mismos que en su corazon le despreciaban y detestaban.

Inagotable caudal de paciencia habria menester el infante D. Enrique, condenado á no poder separarse jamás de los partidos liberales, ó luchando continuamente con uno de ellos, ó halagando alternativamente al uno y al otro. Al escribir *estas líneas*, no sabemos que la prensa progresista haya manifestado todavía su opinion; pero desde luego se puede conjeturar que si el infante D. Enrique alcanzase la mano de la reina bajo la proteccion del general Narvaez y con el apoyo del partido moderado, los progresistas mirarian el enlace, si no con manifiesta repugnancia, con muestras de vivo desagrado. Desde el instante de su encumbramiento se encontraria con adversarios resueltos, cuya oposicion no desarmaria sino otorgándoles el poder: condicion harto difícil de cumplir, y que no se cumpliria sin consecuencias muy trascendentales.

El *Heraldo*, al escitar al *Globo* y demas periódicos á que se uniesen con él para pedir la pronta resolucion de la cuestion del matrimonio, despues de decir que no podia creer otra cosa de su buena fe, de su buen talento, y de sus buenos deseos por la felicidad del pais y el triunfo de la

causa de la libertad y del órden, advertia que se entendiesen bien sus palabras, que no se las diese una interpretacion forzada, que no se tergiversasen ni envenenasen. «Cuando hablamos de *pronta resolucion*, añadia, no queremos decir *resolucion precipitada*, ni queremos decir que esta resolucion se adopte en la oscuridad del misterio ni de una intriga camarillesca. Entre la precipitacion y una dilacion funesta hay un medio, y ese es el que nosotros pedimos. Que esta cuestion se promueva, que se ventile, y que se resuelva lo mas pronto que sea posible en bien de la augusta persona que ocupa el trono, y en bien de la nacion, esos son nuestros ardientes deseos. Existe el *nudo gordiano*; no queremos que se corte, sino que se desate pronta y hábilmente.»

Estas palabras calman algun tanto la inquietud que naturalmente inspiraban las vivas reclamaciones de una resolucion *pronta*, y hacen esperar que si llegase el caso de una *resolucion precipitada* adoptada en la oscuridad del misterio ó de intriga camarillesca, como la llama el *Heraldo*, este periódico combatiria semejante proceder, y se opondria con todas sus fuerzas á que los intrigantes alcanzasen su objeto. Dice muy bien el *Heraldo*, que hay aqui un *nudo gordiano* que conviene desatar, mas no cortar: pero conviene no perder de vista que la espada es mas á propósito para cortar que para desatar. Esto lo halla en sus instintos y hasta en la historia del nudo gordiano.

Tambien nosotros deseamos que se desate: y lo único que tememos es que se corte: para evitarlo provocamos la discusion; para el mismo fin la continuamos. Ventílese la cuestion en la prensa; sepa el público los pasos que se dan; antes de tomarse una resolucion definitiva convóquense las Córtes, renovándose el Congreso de Diputados, como lo exige la legalidad, la política y hasta la delicadeza; otórguese el tiempo necesario á los Diputados y Senadores para que puedan manifestar su opinion de la manera que crean conveniente; hágase de modo que haya en este punto la mas completa libertad, sin coartacion de ningun género, física ni moral; y si todo esto se hace, resuélvase en buen hora la cuestion: no tememos el resultado.

J. B.

DOCUMENTOS HISTORICOS.

Copias de los documentos presentados al Parlamento inglés sobre las reclamaciones hechas por el gobierno español para la admision en Inglaterra de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico.

Número 1.

EL DUQUE DE SOTOMAYOR Á LORD ABERDEEN.

LÓNDRES 5 de mayo de 1845.

El abajo firmado tiene el honor de informar al conde de Aberdeen etc., que su gobierno le encarga dirigir á S. E. una reclamacion relativa á las medidas últimamente adoptadas por el gobierno británico con respecto á los derechos de importacion en este pais de los azúcares procedentes de Cuba y Puerto-Rico, derechos que segun el gobierno español envuelven una alteracion considerable de las estipulaciones de los tratados existentes entre las dos naciones.

Segun el espíritu y letra de estos tratados, las dos potencias deben gozar recíprocamente en sus relaciones comerciales las mismas libertades, ventajas y privilegios que sean concedidas por cualquiera de ellas á la nacion mas favorecida. Esto siempre se ha considerado asi; y para quitar toda duda acerca de ello, no se necesita mas que referirse á las repetidas y recientes instancias del representante de S. M. B. en Madrid, invocando la fiel observancia de estas estipulaciones en lo que ha creido conducente á los intereses y comercio de la Gran Bretaña.

Por el art. 9 del tratado de Utrecht, se estipuló como regla general que «todos y cada uno de los súbditos de cada reino gozarian en todos los territorios y puntos pertenecientes á ambas partes, al menos los mismos privilegios,

libertades é inmunidades en lo relativo á todos los derechos impuestos ó exacciones referentes á personas, bienes y mercancías, buques, fletes, marinería, navegacion y comercio; tendrian iguales ventajas en todas cosas que los súbditos de Francia ó de la nacion mas favorecida tuvieran y gozáran, ó pudieran en adelante poseer y gozar.

En el artículo 11 del tratado de navegacion y comercio entre España y la Gran Bretaña, formado en Utrecht en 28 de noviembre de 1713, renovado por el de Versalles de 1783, las altas partes contratantes recordarán todavia mas claramente sus intenciones y deseos en este punto, estipulando que los súbditos de ambos reyes que trafiquen en los dominios respectivos de dichas magestades, no serán obligados á pagar mayores derechos ú otros impuestos cualesquiera por sus importaciones ó esportaciones que los que se exijan y cobren de los súbditos de la nacion mas favorecida; y si llegara á suceder con el tiempo que por una ó por otra parte se concediere una disminucion de derechos ú otras ventajas á una nacion estrangera, los súbditos de cada una de ambas coronas gozarán plena y recíprocamente de estas ventajas. Y segun se ha convenido y mencionado arriba con respecto á las tarifas de derechos, se establece como regla general entre SS. MM., que todos y cada uno de sus súbditos usarán y gozarán en todas las tierras y puntos sujetos al mando de sus respectivas magestades, al menos de los mismos privilegios, libertades é inmunidades concernientes á todos los impuestos ó derechos cualesquiera que recaigan sobre las personas, almacenes, mercancías, buques, fletes, marineros, navegacion y comercio, y gozarán del mismo beneficio en todas cosas (asi como en los tribunales de justicia y en todas las cosas que se refieran al comercio ó á un tráfico cualquiera) que usan y gozan, ó en adelante puedan usar y gozar los súbditos de la nacion mas favorecida, segun mas largamente se esplica en el art. 38 del tratado de 1667, que se inserta especialmente en el artículo anterior.» Las anteriores esplícitas cláusulas, no solo han tenido de parte de España la mas fiel y completa observancia, sino que se les ha dado el sentido mas favorable á las reclamaciones del gobierno inglés, confiando en la justa reciprocidad, que es la necesaria condicion de la validez y fundamento de estas estipulaciones.

La distincion hecha por una de las partes contratantes del orígen y sistema del trabajo empleado en elaborar los productos que son objeto del tráfico y comercio entre los dos paises, es una innovacion enteramente agena de las estipulaciones de los tratados, y que si se admitiese, concederia la facultad de alterarlos ó modificarlos esencialmente sin consentimiento nuestro, como sucede en el presente caso. El gobierno de S. M. C. respeta los sentimientos filantrópicos que han movido á los ministros de S. M. B. á adoptar esta medida; pero cree que la abdicacion de este principio en toda su latitud (que es una facultad que debe ser recíproca para las dos potencias) afectará necesariamente las relaciones mercantiles entre los dos paises, y alterará en cierto modo la inteligencia de las estipulaciones.

Mientras el gobierno de S. M. C. se halla firmemente resuelto á reprimir por todos los medios que esten á su alcance el tráfico ilícito de esclavos, y al paso que ha dado abundantes y recientes pruebas de que su determinacion es irrevocable en este punto, está persuadido de que los esclavos actualmente existentes en sus colonias, gozan bajo la proteccion de las benéficas leyes de Indias una prosperidad y un tratamiento tan humano, que realmente les colocan en una condicion mejor que la de numerosas clases obreras en otros paises. Por tanto no puede participar de la opinion del gobierno británico respecto á la produccion de azúcar por mano de esclavos en las colonias españolas, cuya esclusion del mercado inglés, fundada solo en esta circunstancia, debe necesariamente ser considerada por España como una alteracion manifiesta de las estipulaciones de los tratados. Hay en esta grave materia otra consideracion hácia la cual el abajo firmado no puede menos de llamar la atencion de S. E.

Aun supuesto el caso de que cualquiera de las dos partes contratantes tuviese la facultad de prescribir á la otra el sistema mas ó menos humano de elaborar un producto que es ó puede ser objeto de relaciones comerciales entre los dos paises, existe un hecho evidente, positivo y palpable, que por sí mismo resuelve la cuestion. El azúcar de los Estados-Unidos y de Venezuela elaborado por mano de los esclavos, goza de una reduccion de derechos en las aduanas inglesas, mientras el mismo artículo, trabajado de la misma manera, pero procedente de Cuba y Puerto-Rico, es escluido por medio de un derecho exorbitante.

Se ha dicho para disculpar esta contradiccion que Inglaterra está obligada por tratados espe-

ciales con los gobiernos de esas repúblicas á la admision de este producto; declaracion muy honrosa para la buena fé del gobierno inglés, y que demuestra cuán puntual y exacto es en el cumplimiento de sus obligaciones: pero al decretar la esclusion de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico se ha olvidado sin duda que hay tratados vigentes entre España y la Gran Bretaña, que estipulan que las dos potencias gozarán en sus relaciones mercantiles las mismas ventajas y privilegios que cualquiera de las dos partes conceda á la nacion mas favorecida. El abajo firmado, ministro plenipotenciario, no puede encontrar satisfactoria y lógica esplicacion que concilie estos dos estremos, á menos que no se quiera dar á las cláusulas de los tratados un sentido que absolutamente no tienen, un sentido que las dé una interpretacion diversa de las que hasta aqui han recibido, y que á pesar de que en este caso es un fundamento muy débil, creará una situacion enteramente nueva en las relaciones mercantiles de los dos paises, que segun hasta ahora se ha entendido estaban basadas sobre estipulaciones claras, positivas y recíprocas.

Tal vez se alegará que cuando se concluyeron estos tratados, los puertos de las colonias de S. M. C. estaban cerrados al comercio estrangero, y que por consecuencia sus cláusulas no pueden ser estensivas á aquellos paises. Es fácil anticipar una respuesta á esta objecion.

En 1814 el gobierno de S. M. B. pidió y obtuvo del de S. M. C. que en caso de que se permitiese á las naciones estrangeras comerciar con las colonias españolas, la Gran Bretaña seria admitida á este comercio con las mismas ventajas que la nacion mas favorecida. Esta obligacion, contraida por el gobierno español, fue llevada á efecto en 1824, cuando abierto á las naciones estrangeras el comercio con las posesiones españolas de Ultramar; pero aunque no se mencionó, por ser evidente, que en el mero hecho de conceder esta ventaja, se entendia virtualmente los productos de sus colonias debian ser admitidos con igual ventaja por las otras naciones que empezaron á gozar de este beneficio; esta condicion se hallaba esplícitamente comprendida en las disposiciones de los tratados existentes con Inglaterra, en los cuales de antemano se estipulaba, entre otras cosas, que los súbditos de las dos coronas gozarian en sus relaciones mercantiles con los dominios de los respectivos soberanos en todos los paises y puntos sujetos al mismo dominio, las reducciones de derechos ó los otros beneficios que en adelante se concedieran á la nacion mas favorecida, segun mas por menor aparece en el artículo segundo de dicho tratado de 1713.

Aunque este argumento, en sí mismo incontestable, está corroborado de un modo que no admite réplica por la circunstancia de que el gobierno británico ha reconocido su fuerza, eximiendo de los crecidos derechos que son objeto de la presente reclamacion, los azúcares procedentes de los dominios de S. M. C. en las islas Filipinas.

Queda, pues, demostrado que las cláusulas de los tratados relativos á las recíprocas ventajas mercantiles entre los dos paises, son estensivas á las colonias españolas, como una parte integrante de los dominios de España, y que no puede entenderse sin truncar el sentido de dichos tratados, que los azúcares de Cuba y Puerto-Rico deben estar sujetos á mayor impuesto que el que pagan los de otras naciones mas favorecidas ó mas privilegiadas. ¿Puede alegarse en favor de esta escepcion, que una de las partes contratantes hace una distincion del método de elaboracion empleado en la preparacion del producto sin consentimiento de la otra? Es evidente que aun cuando se admitiese este principio y cada una de las partes pudiese aplicarle discrecionalmente en sus dominios, no podria tener efecto respecto á ninguna de las dos potencias hasta que se hiciese estensivo á los demas paises que se halláran en circunstancias semejantes.

El abajo firmado espera que las precedentes observaciones pesarán en la rectitud del gobierno de S. M. B., y que despues de haber debidamente examinado las cláusulas de los tratados existentes entre los dos paises, reconocerá que España, en virtud de obligatorias y válidas estipulaciones, tiene tanto derecho como los Estados-Unidos y Venezuela, para pedir y obtener que los azúcares procedentes de sus dominios de Cuba y Puerto-Rico gocen la misma reduccion de derechos en los puertos de la Gran Bretaña que se han concedido á las dos mencionadas naciones, ó á otras mas favoreridas.

El Duque de Sotomayor.

Número 2.°

El Conde de Aberdeen al Duque de Sotomayor. — Ministerio de Negocios Estrangeros, junio 30 de 1845.

El abajo firmado ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 5 del mes último le

ha dirigido el duque de Sotomayor, en la cual se manifiesta que en consecuencia de las medidas últimamente adoptadas por el gobierno británico con respecto á los derechos impuestos sobre la importacion del azúcar en el reino unido, el duque de Sotomayor tiene encargo de reclamar del gobierno de S. M. que este artículo cuando proceda de los dominios de Cuba y Puerto-Rico, goce de la misma reduccion de derechos que se ha concedido á los azúcares de Venezuela y de los Estados-Unidos.

Esta reclamacion del gobierno español la funda el duque de Sotomayor, parte en la estipulacion de los diversos tratados entre la Gran-Bretaña y España juntamente con ciertos decretos comerciales del rey de España, y parte de una ley hecha en la última legislatura del Parlamento, por la cual los azúcares de las islas filipinas deben ser admitidos en los puertos del reino unido con derecho mas bajo.

El gobierno de S. M. ha examinado debidamente los diferentes tratados que existen entre los dos paises, y ha considerado atentamente los varios argumentos manifestados en la nota del duque de Sotomayor. El abajo firmado considera de su deber declarar al duque de Sotomayor que el gobierno de S. M. no puede admitir que ni en los tratados antiguos existentes entre las dos coronas, ni en los últimos decretos de S. M. C., ni en las leyes del Parlamento de este pueda encontrar ningun fundamento válido para exigir lo que pide la nota, á saber: que los azúcares de Cuba y Puerto-Rico sean admitidos en puertos de la Gran-Bretaña con las mismas ventajas que los de los Estados-Unidos y Venezuela; y aquí, antes de pasar adelante, el abajo firmado debe decir que si fuera de otra manera, y si el gobierno de S. M. pudiera reconocer una obligacion impuesta por un tratado de esta naturaleza, no tendria deseo, como parece que supone el duque de Sotomayor, de eludir esta obligacion, asumiendo el derecho de prescribir la manera en que debe elaborarse ó prepararse el producto que es objeto de comercio para gozar lasiventajas que le proporcionan los tratados. La conducta que el gobierno de S. M. ha seguido con respecto á los dos pases que cita el duque de Sotomayor, Venezuela y los Estados-Unidos, es por sí misma una prueba concluyente de que no invoca este derecho para alimentar la obligacion de una operacion comercial: el abajo firmado prescindirá por tanto de la declaracion del duque de Sotomayor, y de la decidida resolucion dé su gobierno de concluir el tráfico de esclavos, y cuanto dice acerca de la próspera condicion y humano tratamiento de los esclavos en las indias Occidentales españolas.

Pasando ahora á considerar los términos y sentido de los tratados que han sido citados por el duque de Sotomayor, el abajo firmado se propone entrar en el exámen de su espíritu con relacion á la reclamacion hecha por el gobierno español, y manifestar los argumentos en que se funda el gobierno de S. M. para creer que no está obligado por los tratados á admitir en los puertos británicos, bajo el mismo pie que el producto de la nacion mas favorecida, los azúcares de las colonias españolas de Cuba y Puerto-Rico.

Haciéndose cargo en primer lugar de las razones manifestadas por el duque de Sotomayor en apoyo de su interpretacion de los tratados, ejemplo tomado del hecho de haberse admitido en los puertos de la Gran-Bretaña los azúcares de las islas Filipinas por un acta del Parlamento pagando menores derechos, el gobierno de S. M. no advierte que esta circunstancia tenga nada que ver con la cuestion presente.

La admision del producto de las islas Fipinas, dada de libre voluntad por el gobierno de la Gran-Bretaña, y la concesion de esta ventaja fué hecha sin referencia alguna á los tratados vigentes con España. La adopcion de esta medida por el Parlamento, ha sido una prueba del deseo que tiene la Gran-Bretaña de promover en cuanto esté á su alcance las relaciones comerciales entre los dos paises; pero esto no constituye reconocimiento de ningun derecho poseido por la España en virtud de tratados; ni puede sacarse ninguna consecuencia de esto con respecto á la validez y fuerza de los tratados entre las dos coronas.

Sin embargo, el gobierno de S. M. admite que estas estipulaciones confieren ciertos derechos y privilegios recíprocos á los súbditos de los dos paises.

El tratado de 1667, que no menciona el duque de Sotomayor, dice: «Que el pueblo y súbditos del rey de la Gran-Bretaña y del rey de España tendrán y gozarán en las respectivas tierras, mares, puertos, ensenadas y territorios de uno y otro, y en todos y cualesquiera puntos, los mismos privilegios, seguridades, libertades, é inmunidades, ya sean concernientes á sus personas ó á su comercio, con todas las cláusulas y circunstancias beneficiosas que han sido ó sean en adelante concedidas por cualquiera de

los dos reyes mencionados al rey Cristianísimo, á los Estados generales de las provincias unidas, á las ciudades Anseáticas, ó á otro reino ó estado cualquiera, de una manera tan plena, ámplia y favorable, como si en este tratado fuera particularmente inserta y mencionada la misma cláusula.

El artículo 9.° del tratado firmado en Utrecht en 13 de julio de 1713, y citado por el duque de Sotomayor, contiene una cláusula semejante. Dice así:

«Queda ademas convenido y estipulado como regla general, que todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos tendrán y gozarán en todos los paises y plazas pertenecientes á ambas partes, á lo menos los mismos privilegios, libertades é inmunidades con respecto á todos los derechos, imposiciones ó pagos cualesquiera, relativos á personas, bienes y mercancías, buques, fletes, marinería, navegacion y comercio, y gozarán de los mismos beneficios en todas cosas que los súbditos de Francia ó de cualquiera otra nacion estrangera mas favorecida han poseido y gozado, ó en adelante puedan poseer ó gozar.»

Y el tratado siguiente, tambien firmado en Utrecht en 9 de diciembre de 1713, y al cual apela asimismo el duque de Sotomayor, repite esta cláusula en los siguientes términos:

Los súbditos de SS. MM. que trafiquen respectivamente en los dominios de las mismas, no serán obligados á pagar mayores derechos ó impuestos cualesquiera por sus importaciones ó esportaciones, que los que se exigen y cobran de los súbditos de la nacion mas favorecida; y si en algun tiempo sucediere que por cualquiera de las dos partes se concediere á una nacion estrangera alguna disminucion de derechos ú otras ventajas, los súbditos de cada uno de ambos paises gozarán plena y recíprocamente del mismo beneficio. Y segun se ha convenido, con arreglo á lo arriba mencionado, respecto al pago de derechos, se establece por regla general entre SS. MM. que todos y cada uno de sus súbditos de todas las tierras y plazas sujetas al dominio de SS. MM. usarán y gozarán al menos de los mismos privilegios, libertades é inmunidades concernientes á todos los derechos ó impuestos cualesquiera que se refieran á personas, almacenes, mercancías, buques, fletes, marineros, navegacion y comercio, y gozarán en todas las cosas así como en los tribunales de justicia y en todas las cosas que conciernan al comercio ó á otro tráfico cualquiera, del mismo beneficio que gocen ó usen los de la nacion mas favorecida, ó en adelante puedan usar y gozar, segun se espresa mas largamente en el artículo 38 del tratado de 1667, que á la letra se inserta en el precedente.

Ahora bien: cualquiera que sea la fuerza de estas obligaciones bajo otros conceptos, el gobierno de S. M. está convencido de que no pueden establecer su derecho de parte de España, para lo que ahora reclama, á saber: la admision con rebaja de derechos de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico en los mismos términos que los de Venezuela y Estados-Unidos.

Porque aunque los artículos arriba dichos de los tratados de 1667 y 1713 estipulan que los súbditos de SS. MM. gozarán respectivamente los mismos privilegios que los de las naciones mas favorecidas, tambien habia otras estipulaciones igualmente vigentes que esceptuaban por completo á las colonias de los dos paises situados en las Indias Occidentales, de los privilegios concedidos en estos artículos.

Con respecto al tratado de 18 de julio de 1770, se verá que mientras el primer artículo confirma el tratado de 1667 y sus cláusulas «en cuanto no son contrarias á lo que se previene en el presente convenio y sus artículos, ó á cualquiera cosa en él contenida,» inmediatamente el artículo 8.° declara «que los súbditos, capitanes y marineros de buques de los reinos, provincias y dominios de cada una de ambas partes, se abstendrán de navegar y traficar en los puertos y ensenadas que tengan fortificaciones, castillos ó almacenes, y en todos los puntos cualesquiera poseidos por otra potencia en las Indias Occidentales; es decir, que los súbditos del rey de la Gran Bretaña no traficarán en los dominios de S. M. C. en dichas islas, y del mismo modo los súbditos del rey de España no traficarán con los puntos que posee el rey de la Gran Bretaña.» Y tan absoluto es el poder de arreglar el tráfico con las colonias que se reservaron los respectivos soberanos, que el art. 9 estipula que cualquiera de ambos reyes puede conceder, si lo cree conveniente, licencia general y particular para traficar con sus colonias. Los términos son estos: «Pero si en algun tiempo, cualquiera de los dos gobiernos creyere conveniente conceder á los súbditos de otra nacion, en general ó en particular, licencia ó privilegio para navegar ó traficar en cualesquiera lugares sujetos á su dominio, dicha navegacion y comercio se verificarán y mantendrán segun la forma, tenor y sentido de dichas licencias y privilegios, para

cuya garantía, seguridad y autoridad servirá este tratado y su ratificacion.»

Por tanto, al paso que el tratado de 1667 dió generalmente á los súbditos de la Gran Bretaña y de España los privilegios de la nacion mas favorecida, el comercio con las colonias de las Indias Occidentales de ambos paises quedó espresamente escluido del goce de estos privilegios. En consecuencia de la conclusion del tratado de 1670, quedó prohibido á los súbditos de España todo comercio con las colonias de la Gran Bretaña en las Indias Occidentales; no podian los productos de Cuba y Puerto-Rico haber sido admitidos en los puertos ingleses por cuanto las leyes de la navegacion entonces vigentes habrian impedido su importacion en otros buques que no fueran ingleses, mientras el tratado de 1670 impedia su trasporte desde Cuba en buques ingleses: es decir, el único medio legal de importacion en Inglaterra. De aquí se sigue que admitiendo que el tratado de 1667 confirió á los súbditos de España los derechos de la nacion mas favorecida en los puertos británicos, todavía este privilegio con arreglo al tratado de 1670 no podia tenerle el comercio de las Indias Occidentales españolas, porque este comercio no podia hacerse en los puertos británicos.

El duque de Sotomayor observará que el pie, bajo el cual se colocaron las relaciones comerciales de los dos paises, por el primero de los dos tratados á que ha hecho refencia, no se ha alterado por ningun otro en la larga série de ellos que despues se han negociado.

Verdad es que el tratado de 13 de junio de 1713 confirmó los privilegios conferidos por el de 1667, y que el tratado siguiente de 9 de diciembre de 1713 aseguró de nuevo á los súbditos de España las mismas ventajas: pero ambos tratados (el primero implícitamente, y el segundo en términos esplícitos) ratifican y confirman el tratado de 1670, que escluye las colonias españolas de las Indias Occidentales del beneficio de los privilegios generales conferidos. De nuevo en 1783 el tratado de Versalles en su segundo artículo reproduce y confirma los tratados de 1667 y 1713; pero tambien reproduce y confirma *en la mejor forma* el tratado de 1670 en que se declara la mencionada esclusion del comercio de las Indias Occidentales.

El resultado de las negociaciones á fines del año de 1814, y los términos del tratado entonces concluido, no cambiaron la posicion del comercio de las Indias Occidentales españolas. Por el primer artículo adicional, que forma parte integrante del tratado de julio de 1814, se estipuló «que durante la negociacion de un nuevo tratado de comercio, la Gran Bretaña será admitida á comerciar con España bajo las mismas condiciones consignadas en los tratados celebrados antes del año de 1796. Todos los tratados de comercio que hasta aquella fecha existian entre las dos naciones, quedan aquí ratificados y confirmados.

Pero las condiciones que existian antes del año de 1796, eran las mismas que existian en 1783, y este tratado, segun se ha demostrado, renovó no solo los de 1667 y 1713, sino tambien el de 1670. Así aparece que hasta el periodo de 1814 que es la fecha del tratado mas reciente, las obligaciones de la Gran Bretoña para con España fueron precisamente de la misma naturaleza y estension que las impuestas por los anteriores tratados. La Gran Bretaña estaba obligada como en 1667 y 1713 á tratar á los súbditos de España sobre el mismo pie que la nacion mas favorecida; pero no tiene siempre obligacion con respecto al comercio de las Indias Occidentales españolas, el cual por el tratado de 1670 quedó escluido de los puertos de este pais, y por consiguiente de los privilegios en aquel concedidos.

Si quedase alguna duda de que el producto de las Indias Occidentales españolas no tiene derecho por los tratados para ser recibido bajo el mismo pie que el de la nacion mas favorecida, la desvaneceria mas y mas el lenguaje de otra parte del tratado de 1814; pues por el art. 4.° se establece que «en el caso de que se abra »á las naciones estrangeras el comercio con las »posesiones españolas de América, S. M. Cató»lica promete que la Gran Bretaña será admiti»da al tráfico con aquellas posesiones en los »mismos términos que la nacion mas favoreci»da.» Segun estas palabras, es evidente en primer lugar, que las colonias de las Indias Occidentales españolas, no estaban entonces abiertas al comercio con las naciones estrangeras, ni aun la Gran Bretaña, y por consiguiente que los privilegios generales concedidos por los antiguos tratados no podian aplicarse al comercio de aquellas posesiones; y en segundo lugar, que en la negociacion del tratado de 1814 los tratados antiguos no fueron considerados por la España misma bastantes para darla el privilegio que ahora reclama; porque si los antiguos tratados confirmados por el de 1814 hubiesen dado á las dos naciones un derécho recíproco y

general al tratamiento de la nacion mas favorecida, no hubiera tenido España que prometer que en el caso de que se abriesen sus posesiones americanas al comercio estrangero, la Gran Bretaña seria admitida bajo el mismo pie que la nacion mas favorecida, porque ya la Gran Bretaña habia tenido este derecho en virtud de los antiguos tratados. Pero se insertó formalmente un artículo imponiendo á España esta obligacion, y poniendo por tanto fuera de duda que España no consideró entonces que los tratados daban á las respectivas partes el derecho de la nacion mas favorecida con respecto á las colonias americanas que ahora quiere deducir de ellos.

En duque de Sotomayor sin embargo insiste en que España tiene derecho á ser tratada por la Gran Bretaña como la nacion mas favorecida con respecto á su comercio colonial, porque la corona de España en 1824 concedió á la Gran Bretaña por un Real decreto la libertad de comerciar con sus colonias americanas; y considera este decreto como cumplimiento de la promesa dada por España en el tratado de 1814; pero un breve exámen de las circunstancias que motivaron este decreto bastará para demostrar que no puede mantenerse este argumento.

La promesa del tratado de 1814 se hizo en la espectativa de que «las alteraciones y desórdenes que reinaban en las Américas españolas cesarian, y que los súbditos de aquellas provincias volverian á la obediencia de su soberano.» Y S. M. B. en este concepto se comprometia á «adoptar las medidas mas eficaces para evitar que sus súbditos suministrasen armas, municiones ó efectos de guerra á los insurgentes de América.»

Sin embargo, habiéndose frustrado desgraciadamente la esperanza de una reconciliacion entre España y las Américas españolas, y habiendo conseguido aquellas provincias sacudir el yugo de España, el Parlamento británico en 1822 formó una ley para arreglar el comercio entre las Américas españolas y las colonias británicas, y á principios de 1824 intimó al gobierno español que el gobierno británico no podia dilatar mas el reconocimiento de la independencia de los nuevos estados que habian compuesto antiguamente las provincias españolas de la América.

Solo despues de estos acontecimientos y de esta intimacion, y cuando las provincias de que se trata se, habian separado de su autoridad, fue cuando el gobierno de S. M. C. espidió el decreto de 1824 permitiendo el tráfico directo con sus dominios de América á los súbditos de todas las potencias aliadas y amigas de España. Ahora bien: este decreto no era ni podia ser considerado como el cumplimiento de ningun compromiso comercial de la parte de España para con la Gran Bretaña, ni el gobierno de S. M. puede atinar cómo su promulgacion habia de imponer ninguna obligacion de carácter recíproco á la corona de la Gran Bretaña con respecto al comercio entre cada uno de ambos paises y las colonias del otro. Por el contrario. nada puede demostrar mas claramente que no existe tal obligacion reciproca, que el hecho de no haber otorgado concesion de ninguna especie con respecto al comercio español por espacio de los cuatro años siguientes á la promulgacion del Real decreto.

Y cuando en el año de 1828 se espidió por el Consejo una órden confiriendo ciertos privilegios de comercio á los súbditos españoles, la forma de esta órden suministra esta otra prueba, no solo de que la Gran Bretaña creia que la España con respecto al comercio de sus colonias no tenia ningun derecho para ser tratada bajo el mismo pie que la nacion mas favorecida, sino que el gobierno de S. M. C. era tambien del mismo parecer.

Porque la órden del Consejo de 1828 no confirió á España todos los privilegios del tráfico colonial; no hizo mas que sancionar el comercio entre las colonias de España y las posesiones de la Gran Bretaña. Y si España hubiese considerado que alguno de los tratados existentes le daba los derechos de la nacion mas favorecida son respecto al tráfico de sus colonias, no se hubiera satisfecho con los limitados privilegios concedidos por aquella órden, sino que indudablemente hubiera exigido que se le concediesen los mismos que se habian conferido á otras naciones. Su aceptacion de estos privilegios limitados, y su condescendencia en esta limitacion con una prueba de que no tenia ningun derecho para ser tratada respecto al comercio de sus colonias como la nacion mas favorecida, y de que estaba convencida de ello.

Pero al paso que el gobierno de S. M. cree que el tráfico de Cuba y Puerto-Rico está claramente escluido por el tratado de 1670 de las ventajas consignadas en los de 1667 y 1713, no está tampoco dispuesto á conceder que la no admision de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico á un derecho mas bajo se funde solamente en el tratado de 1670 ó en los argumentos hasta

ahora aducidos. Por el contrario, está preparado para demostrar que si no existiese tal cláusula con respecto al comercio de las Indias Occidentales, todavia por los tratados de 1667 y 1713 la España no podia reclamar la admision de los azúcares de sus Indias Occidentales en los mismos términos que la nacion mas favorecida.

«El artículo 2.° del tratado firmado en 9 de diciembre de 1713 estipula en efecto que los súbditos de SS. MM. que trafiquen respectivamente en los dominios de una y otra, y esportaciones no pagarán por sus importaciones mas derechos que los que pague la nacion mas favorecida; y si en algun tiempo alguna de las dos partes concediera á otra nacion algunas ventajas, los súbditos de cada corona gozarán recíprocamente las mismas.» Pero este artículo no se refiere en manera alguna al *producto* de los respectivos dominios ó al punto donde el artículo de comercio se produce. Estipula solamente que no se impondrán nuevos ni mas altos derechos sobre los géneros importados por los súbditos españoles, que los que se impongan sobre los mismos géneros importados por súbditos de otras naciones, y que no se gravará con el mayor impuesto un cargamento de azúcares importado por un súbdito español, que sobre el mismo cargamento de azúcar importado por un súbdito de los Estados-Unidos. La obligacion consiste en tratar á los súbditos de España como á los súbditos de la nacion mas favorecida; pero no hay obligacion en tratar el producto de España, como la Gran-Bretaña acostumbra á tratar el producto de la nacion mas favorecida. Y aquí, el abajo firmado debe recordar al duque de Sotomayor que en el caso en que se hallan los Estados-Unidos y Venezuela, la obligacion de admitir los azúcares de estos paises con un derecho mas bajo, se funda en estipulaciones de carácter enteramente diverso de las contenidas en los tratados con España; porque los artículos de los tratados en estos paises, en vez de limitarse á los privilegios ú obligaciones de los súbditos de cada estado, confieren espresamente previlegios á los géneros que son producidos ó elaborados en sus respectivos paises.

Por tanto, sea que la reclamacion hecha por el duque de Sotomayor esté fundada en las cláusulas de los antiguos tratados que tienen una aplicacion general, sea que se apoye en los artículos que mas especialmente arreglan el tráfico de las colonias de las Indias Occidentales, el abajo firmado debe en nombre del gobierno de S. M. negarse á reconocer ningun derecho de parte de España para pedir la admision de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico, en los mismos términos que los de Venezuela y los Estados-Unidos.

Se ha demostrado que no puede fundarse semejante reclamacion en los antiguos tratados; que aunque el de 1667 conferia los previlegios generales de la nacion mas favorecida á los súbditos de España, un tratado posterior, prohibiendo todo comercio con las colonias españolas de las Indias Occidentales, escluyó el de aquellas colonias de los privilegios que habian de gozar los puertos británicos; que aunque los últimos tratados confirmaron aquellos privilegios generales, confirmaron tambien el tratado por el cual las colonias de las Indias Occidentales quedaron escluidas de dichos privilegios, y que en el último tratado de 1814 se dejaron en toda fuerza y vigor bajo todos conceptos las mismas estipulaciones que existian en 1670.

El abajo firmado ha demostrado ademas que tanto en 1814, como despues hasta esta fecha ha habido actos públicos comerciales promulgados por las dos potencias, que confirman cuanto va espresado, y que ninguno de los dos gobiernos hasta ahora ha interpretado los tratados existentes en el sentido de que confieran al comercio de las colonias de Indias Occidentales los derechos de la nacion mas favorecida.

El artículo por el cual se obligó especialmente la España á conceder este derecho á la Gran-Bretaña en el tratado de 1814, la negativa de la Gran-Bretaña de conceder mas que los limitados privilegios contenidos en la órden del consejo de 1828, y la silenciosa aquiescencia de España á la limitacion impuesta, todos estos hechos unidos á la práctica general de las relaciones comerciales entre los dos paises, demuestran que no se ha entendido ni por el gobierno de la Gran Bretaña ni por el de España que los antiguos tratados confiriesen á ninguna de las dos partes los privilegios de la nacion mas favorecida en cuanto al comercio de las Indias Occidentales.

Y queda finalmente demostrado que aun prescindiendo de las cláusulas que se refieren especialmente á este comercio, seria inadmisible la reclamacion del gobierno español; porque las ventajas de la nacion mas favorecida consignadas en los tratados con España, se entienden solamente con respecto á los súbditos; de ningun modo con respecto á los productos.

En estas circunstancias el abajo firmado siente tener que concluir esta nota manifestando

que el gobierno de S. M. no puede admitir la reclamacion hecha por el duque de Sotomayor para la reduccion de los derechos que pesan sobre el azúcar producido por las colonias españolas de las Indias Occidentales.

ABERDEEN.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Señora: Votada ya por las Córtes é inclusa en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península la cantidad de 1.369,500 rs. para atender á los montes y plantíos, aparece tanto mas necesaria y urgente la organizacion de este importante ramo de la administracion pública, cuanto que ningun otro ha esperimentado mayores daños y una decadencia mas sensible en la prolongada série de trastornos y revoluciones que se han sucedido en nuestra patria. Abandonadas estas propiedades á la inesperiencia de los particulares, sin una legislacion tan completa y bien ordenada como seria de desear para conservarlas, y contando tal vez entre los que debieran protegerlas un crecido número de enemigos equivocadamente interesados en su ruina, muchos y vastísimos terrenos antes cubiertos de arbolado se convirtieron en eriales estériles; pasaron otros á manos estrañas, y por todas partes la tala y el incendio destruyeron bosques inmensos de grande importancia para el Estado, y un manantial de riqueza para los pueblos.

Entre las causas que mas de cerca contribuyeron á tan lastimosa ruina, puede contarse como una de las principales la falta de empleados que en las mismas localidades cuidasen de la conservacion y mejoras de los montes, y de dar cumplimiento á las leyes y Reales órdenes dictadas para fomentarlos. La esperiencia ha demostrado en efecto que si las disposiciones del gobierno dirigidas á proteger les montes, no produjeron todo el fruto que debiera esperarse de la inteligencia y buen celo con que fueron concebidas, ha consistido particularmente en que los gefes políticos, encargados de este ramo de la administracion en sus respectivas provincias, carecieron siempre de agentes subalternos que bajo su dependencia inmediata ejecutasen sus providencias, vigilando de cerca el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de montes.

Por desgracia, ni los cuantiosos dispendios ocasionados por las discordias civiles, ni la índole misma de nuestras instituciones administrativas permitieron hasta ahora la creacion de este personal. Cuando los errores y prevenciones de muchos siglos alimentaban en la generalidad de los pueblos una opinion contraria á los progresos del arbolado, apenas publicadas las ordenanzas de 1833, y sin que hubiese sido posible su completa observancia, el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 vino á confiar esclusivamente el cuidado de los montes de propios y comunes á las corporaciones populares, poco dispuestas por su misma naturaleza á proteger y conservar para las generaciones venideras esta clase de propiedades.

Se suprimió algunos años despues la direccion general de Montes, é inútilmente se ha pretendido que reasumiendo el ministerio de la Gobernacion todas sus atribuciones, consiguiese dar impulso al arbolado y los plantíos, por mas que lo intentase con laudable celo. No era esto posible ni á la direccion ni al ministerio, cuando sus resoluciones carecian de ejecutores en las provincias. Entre los gefes políticos encargados de darles cumplimiento, y los pueblos donde debian producir su efecto, no habia el enlace necesario: faltaban los agentes intermedios que mantuviesen viva en todas partes la accion administrativa, y se procuró en vano que las influencias locales y el interés individual llenasen este vacio.

Convencido el ministro que suscribe de la necesidad de reparar tan grave daño, y deseando organizar convenientemente la administracion de montes, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. como base de disposiciones ulteriores las contenidas en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de julio de 1845.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha hecho presente mi secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de

esta riqueza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.° Para el mejor desempeño de este servicio, habrá en cada provincia uno ó mas comisarios de montes, el número de peritos agrónomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.° Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.° Los comisarios de montes tendrán 12,000 reales de sueldo, 6,000 los peritos agrimensores, y 2,500 los guardas.

Art. 5.° En general y por ahora solo habrá un comisario y un perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la estension é importancia de los montes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.° Tanto para determinar el número de estos empleados, como el mejor servicio del ramo, los gefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.° En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida estension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.° Los guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los alcaldes á propuesta en terna de los ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.° Si un ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, los gefes políticos propondrán en terna al ministro de la Gobernacion los sugetos que crean mas apropósito para los destinos de comisarios y peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agrónomos hayan obtenido ademas el correspondiente título de agrimensor.

Art. 11. Los guardas de montes serán nombrados por los gefes políticos, los cuales en igualdad de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo dispuesto en el *título* 3.° de la Constitucion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Se declara disuelto el actual Senado.

2.° El Consejo de Ministros procederá inmediatamente á proponerme las personas que con arreglo á la Constitucion deban formar el nuevo Senado.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, *núm.* 9.

MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO DE 1845. NÚM. 80.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

Bruselas 30 de julio de 1845.

Los sucesos se desenvuelven en España con mas celeridad de lo que muchos esperaban. El gobierno está en una pendiente en que le es difícil pararse; y por ahora no hay indicios de que piense en hacerlo. Hablando sin cesar de libertades públicas, las cercena mas y mas cada dia; increpando continuamente á los amigos de las reacciones, él se hace reaccionario; blasonando de defensor del gobierno representativo tal como se entiende en lenguage liberal, le va escatimando sus propiedades y consecuencias, hasta convertirle en un esqueleto mutilado, á quien bien pronto será difícil reconocer como individuo de la especie de los gobiernos representativos de Francia é Inglaterra. Conocidas son en estas materias las opiniones del *Pensamiento de la Nacion*: cuando el gobierno se acerca á las doctrinas de nuestro periódico, no podriamos atacarle sin ser inconsecuentes. Pero la consecuencia del *Pensamiento de la Nacion* hace resaltar la inconsecuencia del gobierno y sus defensores. No, nosotros no abandonamos nuestras doctrinas, aun cuando estas se vuelvan ahora contra nosotros; á quien ha defendido constantemente la monarquía, le habia de sentar muy mal el echarla de demagogo; quien ha indicado una y mil veces el mal y su remedio, no puede oponerse á que se trate de aplicarle. Pero tampoco sienta muy bien á los encomiadores de la constitucion de 1837, á los que dijeron que habia sido hecha con sus principios, á los que declararon traidor á quien la combatiese, á los que figuraron en la famosa coalicion, y pusieron su firma al pie del célebre documento parlamentario, el haber reducido la constitucion al estado en que se encuentra ahora, y añadirle todavia los apéndices del nuevo decreto de imprenta, sin perjuicio de las infraccio-

nes arbitrarias con la deportacion de dos escritores. Tampoco sienta muy bien á los que se manifestaron constitucionales tan puritanos, á los que proclamaron la soberanía parlamentaria, á los que se horrorizaban al solo nombre de obrar por sí misma la corona sin la intervencion de las cortes, á los que han repetido hasta la saciedad que la legalidad es sagrada, tampoco les sienta muy bien, repetimos, el dar las leyes por sí mismos sobre puntos muy graves, sin haberse dignado consultar á las cortes que se acaban de cerrar, sin haberse dignado esperar el voto de las que se han de reunir. Esto tampoco sienta muy bien: nosotros consignamos el hecho, llamamos sobre él la atencion de los partidos, de la nacion entera: y á los partidos y á la nacion les decimos: «comparad las obras presentes con las palabras pasadas; y guardaos de conjeturar sobre las obras futuras por las palabras presentes.»

Los hombres y los partidos deben tener el valor de confesar sus convicciones, y de arreglar á ellas su conducta: pero cuando en teoría se proclama una cosa, y en la práctica se ejecuta lo contrario; cuando se adopta un principio y se rechazan sus consecuencias; cuando se plantea un sistema y se condenan las únicas doctrinas que pueden justificarle; cuando ó no se dice lo que se piensa, ó se muda cada dia de pensamiento; cuando se va á un fin, no por el camino recto, sino dando mil vueltas; cuando lejos de manifestar francamente la adhesion á un sistema, se le combate como funesto, al propio tiempo que se le ejecuta de una manera raquítica y vergonzante; cuando asi proceden los partidos y los hombres, esos hombres y esos partidos mueren en la opinion pública; esos hombres y esos partidos no tienen ni la fuerza de las doctrinas que niegan, ni el mérito del sistema que reprobándole ejecutan; esos hombres no son ni liberales ni monárquicos; esos hombres no son ni exaltados ni moderados; esos hombres tienen un carácter propio, que es el que resulta de la contradiccion de las doctrinas con el sistema, de las palabras con las obras.

A la revolucion que proclama la soberanía popular, y que para escusar todos sus desmanes y crímenes, tiene siempre en reserva el principio de que la salud del pueblo es la suprema ley, la comprendemos cuando arma las turbas, desencadena la prensa, convoca asambleas formidables, establece comisiones de salud pública, conduce al cadalso víctimas augustas, trastorna de arriba abajo la sociedad, confisca las propiedades de los ciudadanos, y bañada en un lago de sangre, blande frenética su hacha mortífera y se vuelve contra la Europa entera; esto lo comprendemos; es el resultado natural de principios subversivos, de cuya aplicacion se han encargado la demencia y la iniquidad. Comprendemos á los absolutistas puros, que establecen la soberanía del rey, no admiten que pueda ser válido nada que se haga contra el rey y sin el rey, y que reconocen válido todo cuanto hace por sí solo el rey: comprendemos á los que despues de una revolucion llegan y restablecen todo lo que ella ha derribado, y atravesándose en medio de la corriente de los tiempos, dicen á los años: «*retrocedereis*; y todo quedará como antes que vosotros pasáseis.» Comprendemos á los hombres concienzudos y prudentes, que ni abandonan los principios que en su conciencia tienen por sagrados, ni se obstinan en luchar con los hechos que la prudencia les señala como indestructibles; comprendemos á los constitucionales puritanos que

ven la soberanía en la reunion de los tres poderes, y que nada admiten por válido, si le falta el concurso del monarca, ó de los cuerpos colegisladores. Todo esto lo comprendemos, como se comprende la verdad y el error, el bien y el mal, la discrecion y la imprudencia: pero lo que no comprendemos es cómo puede declararse hecha con los principios propios una obra que despues se desacredita cual dañosa y funesta; cómo se puede encomiar el *bello símbolo de la alianza* del órden con la libertad, cuando despues se le encuentra favorecedor de la licencia y destructor del órden; cómo se puede ensalzar el pacto del Trono con los pueblos, y luego decir que perturba á los pueblos y degrada el Trono; cómo se pueden ponderar tanto los sistemas de Francia y de Inglaterra, y luego desviarse de ellos, en puntos que los publicistas consideran esenciales; cómo se puede asentar por principio que sería un atentado el hacer una ley sin el consentimiento de las cortes, y luego hacer una ley importantísima sin oir siquiera á las cortes; esto no lo comprendemos, ni creemos que nadie lo comprenda, sino como una contradiccion fragante que no admite esplicacion, ni escusa, ni tergiversacion de ninguna clase.

Decian los ministros en la última legislatura que era necesario reformar la constitucion de 1837, porque con ella era imposible gobernar; y apenas publicada la actual, la infringen en puntos gravísimos, manifestando con su conducta que tampoco pueden gobernar con la presente. El artículo 12 de la constitucion dice que la potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el Rey: ¿con qué derecho, pues, publican los ministros la nueva ley de imprenta sin el concurso de las cortes? En todos los paises se considera la legislacion sobre imprenta como uno de los puntos mas importantes; y en los que se rigen por gobiernos representativos, se mira la libertad de la prensa como una parte esencial del sistema. Si el ministerio, pues, se arroga la facultad de arreglar la imprenta por sí mismo, ¿qué es lo que no podrá arreglar? ¿Qué terreno le estará vedado? ¿Acaso querrá considerar el decreto como puramente reglamentario, cuando la imprenta con jurado ó la imprenta sin jurado son dos cosas tan diferentes por reposar la primera sobre el principio popular, y la otra sobre la autoridad del gobierno? No hay en esta medida la modificacion de un principio; hay la adopcion de un principio opuesto; en un sistema se pone la represion abajo, en el otro arriba; en el primero se consulta bien ó mal la opinion pública, en el segundo la opinion del gobierno.

Decir que no se ha hecho mas que tomar algunas disposiciones para la mejor ejecucion de la ley vigente, y que por tanto el gobierno no se ha escedido de sus facultades, pues que en estas se contiene la de los reglamentos para la ejecucion de las leyes, es burlarse del público, contradiciendo al sentido comun. En primer lugar era necesario tener presente que la ley del ministerio Gonzalez Brabo no podia ser considerada sino como un decreto á causa de faltarle la condicion necesaria para ser verdadera ley, el concurso de las cortes. El haber traspasado un ministerio los límites de sus atribuciones, no autoriza á otro para imitarle; de lo contrario, sería menester admitir que el poder ministerial es absoluto en España, ya que no se puede imaginar ningun punto en que uno ú otro ministerio no haya tomado resoluciones arbitrarias. Pero aun concediendo que el decreto de Gonzalez Brabo hubiera sido una ver-

dadera ley, el del actual ministerio jamás podria considerarse como puramente reglamentario por las razones arriba indicadas. No hay publicista que no esté de acuerdo sobre la diferencia esencialísima entre la imprenta con jurado y la imprenta sin jurado; y muchos, entre los cuales se cuentan escritores amigos de la situacion, se adelantan á decir, que sin jurado no conciben la libertad de imprenta.

Despues de doce años de hablarnos de gobierno representativo, no como le entienden los *reaccionarios* y los que *sueñan* en resucitar un sistema *imposible*, sino como lo esplican los liberales, los admiradores de la Francia y de la Inglaterra, los que no van á consultar nuestros viejos libros y códigos, sino las obras mas modernas de derecho constitucional, y que no apartan jamás sus ojos del *admirable* mecanismo de las formas libres, ¿son esos mismos hombres los que destruyen el jurado, ese jurado que todos los publicistas constitucionales miran como condicion esencial de un gobierno representativo? Si á esto se habia de llegar, ¿merecia la pena de perturbarnos tan largo tiempo? ¿Merecia la pena de que se encomiase tanto la constitucion de 1837, de que se ponderasen tanto las conquistas de la revolucion, de que se denostase á los que se atrevian á dudar de la verdad de ciertas teorías, y que no alcanzaban á ver la posibilidad de que fuesen aplicables á España? Un partido no cae impunemente en tamañas inconsecuencias: la opinion pública toma acta de ellas, y no deja de castigarlas un dia con inexorable fallo.

Este sistema variable y contradictorio en que se apela á todos los principios cuando pueden servir para el momento, y se los desecha todos cuando embarazan, produce el gravísimo inconveniente de que el gobierno da la razon á todos los partidos, á todas las oposiciones: todos tienen razon contra él, y él no la tiene contra nadie. La accion misma de la justicia, aun cuando castigue un verdadero delito, se siente enervada, porque obra en fuerza de un principio cuya verdad ha negado el legislador. Lo aclararemos con un ejemplo tomado de las mismas circunstancias. Sabido es que hay en España revolucionarios, que creen insuficiente é ilegítima la constitucion actual, y que desean el restablecimiento de la de 1837, y quizás de la de 1812. Sabido es tambien que hay *reaccionarios enemigos de la libertad*, y que se osbtinan en mirar la constitucion actual como impracticable. Unos y otros es bien seguro que no escrupulizarian en llevar adelante sus planes si la ocasion se les ofreciera; y no es menos cierto que si los revolucionarios se apoderasen del mando, no esperarian el acuerdo de las cortes para reemplazar la constitucion actual con otra que bien les pareciese, asi como los reaccionarios por su parte estenderian las facultades de la corona hasta el punto de derribar el código vigente, y sustituirle una carta otorgada, ya fuera con este mismo nombre, ya con el del restablecimiento de las antiguas leyes fundamentales. La existencia de estos partidos es un hecho público y notorio; y no es probable que se hayan arrepentido y convertido con el preámbulo que acompaña al nuevo decreto sobre la imprenta. Claro es que semejantes doctrinas no caben en el círculo constitucional actual, y que quien se atreviera á sostenerlas incurriria en las penas señaladas por las leyes ó decretos. El temor del castigo detendrá naturalmente á los contumaces, y en vista de la actitud del gobierno, es probable que na-

die se atreverá á traspasar la línea prescrita. Pero como la incorregibilidad de los partidos políticos es cosa proverbial, y en España no anda escasa la osadía, aun seria muy posible que se viese el gobierno precisado á llevar ante los tribunales á los periódicos descomedidos. Este suceso desagradable podria dar ocasion á defensas nada agradables al gobierno. Veámoslo haciendo dos suposiciones.

Imaginemos que el acusado fuese revolucionario, y que el delito consistiese en haber sostenido que todo ministerio tenia facultad de derribar la constitucion vigente, sustituyéndole la de 1837 ó 1812. Hé aqui el diálogo que podria mediar entre el juez y el acusado.

Juez. ¿Habeis sostenido que todo ministerio podia arrogarse la facultad revolucionaria de destruir la constitucion actual, reemplazándola con otra mas democrática?

Acusado. Sí; pero esta facultad, si bien favorable á la causa de la revolucion, no es revolucionaria, sino legal y muy legal; el ministerio que usase de ella, no cometeria una usurpacion, solo ejerceria un derecho.

Juez. ¿Ignorais que la constitucion es inviolable?

Acusado. No; pero sé que las constituciones son reformables: testigo la de 1837.

Juez. Pero vos no pedís reforma, sino destruccion.

Acusado. Yo pido que se pase de la constitucion actual á la de 1837; asi como se pudo pasar de la de 1837 á la actual. Si en este caso hubo reforma y no destruccion, lo mismo aconteceria en aquel.

Juez. Pero la reforma no puede hacerla el gobierno solo, como vos pedís; y vuestra peticion atenta contra el artículo 12 de la constitucion del Estado, en que se establece que la facultad de hacer las leyes reside en las cortes con el Rey.

Acusado. Esto se entiende cuando no hay urgencia.

Juez. Esto es anárquico.

Acusado. Entonces será anárquico el tribunal que me juzga, pues que se halla establecido sin el concurso de las cortes, por solo la autoridad del gobierno, sin mas escusa que la de *urgencia*.

Juez. Pero una cosa es arreglar la imprenta, otra es el reformar la constitucion.

Acusado. La imprenta es uno de los puntos principales de todas las constituciones; quien arregla una puede arreglar dos ó mas. No hay ninguna diferencia en lo esencial, todo está en el mas ó menos. La facultad legislativa de las cortes es sin duda una parte esencialísima de la Constitucion; si el ministerio puede legislar sin las cortes, puede hacer de todas las constituciones la que bien le parezca.

Apurado se habia de ver el juez con respuestas tan lógicas; el acusado podria sufrir el castigo; ¿pero saldria el tribunal bien librado á los ojos de la opinion pública?

Si el acusado perteneciese á la opinion opuesta, y el delito consistiese en haber sostenido que la corona podia reformar la constitucion actual sin el concurso de las cortes, tambien seria fácil su defensa, ateniéndose á las doctrinas practicadas por el gobierno. Si este se cree con derecho para legislar por sí y ante sí, sobre una materia tan importante cual es la imprenta, no se concibe por qué este mismo gobierno no se podria creer con facultades para restringir la publicidad de las discusiones parlamentarias, ó para otras disposiciones relativas á convocacion y atribuciones de los cuerpos colegisladores; no se concibe con qué razon pudiera ser condenado un escritor que dijese al gobierno: «lo que has hecho en un punto, hazlo en otros; si para lo uno has

prescindido de las cortes, prescinde tambien en otros; asi como para lo uno te reservas dar cuenta á las córtes de lo que has ejecutado, resérvate lo mismo para lo otro; si en este caso te has considerado con facultades para infringir un artículo de la constitucion, no debes escrupulizar en los demas, que por cierto no son mas terminantes; has invocado la causa del Trono, invócala de nuevo; la del órden, invócala de nuevo; has alegado urgencia, alégala de nuevo.»

Lo repetimos: el gobierno ha legitimado todas las oposiciones, aun las mas distantes del terreno de la ley; no hay nada que no se pueda sostener, sin buscar otro apoyo que el ejemplo del mismo gobierno. Desde el momento en que se comienza á infringir la ley, alegando necesidad ó urgencia, ó conveniencia pública, se entra de lleno en la arbitrariedad; y con la arbitrariedad se pueden hacer todas las revoluciones y reacciones imaginables. La revolucion señala por única razon de todos sus atentados el principio de la salud del pueblo; el despotismo pretende legitimar todos sus desmanes con la necesidad de conservar la tranquilidad pública. En ambos casos no es la ley quien gobierna, es la voluntad del hombre. La sociedad está en ambos casos entregada á un poder discrecional, arbitrario; al despotismo bajo diferentes formas, pero siempre al despotismo.

Cuando no se puede observar una ley, es mejor no tenerla; porque no hay la proteccion que ella debiera dispensar, y solo hay el escándalo que su infraccion produce. Y la infraccion de las leyes, cuando es cometida por el gobierno, es todavía un escándalo mucho mayor, que cuando las infringen las turbas. De estas, como que de suyo son violentas, no se esperan ejemplos de moderacion y cordura. Los gobiernos no faltan jamás al respeto debido á la ley, sin gravísimos males para la causa pública, sin mucho peligro para la conservacion propia. Hace ya largos años que en España se sigue este camino de perdicion: para enderezar á los gobiernos se apela á las sublevaciones; para sujetar á los pueblos se echa mano de la arbitrariedad. Estremos funestos que se llaman el uno al otro, que se tocan, y cuyos inconvenientes debieran haber aprendido por triste esperiencia, los hombres que se hallan al frente del gobierno. Desgraciadamente, no parece sino que todos se olvidan del dia de ayer, y no piensan tampoco en el de mañana; solo se trata de salir del apuro del momento, solo se obra á impulso de circunstancias pasageras; y por esto nada dura, todo varía con una rapidez asombrosa, y la España política padece un vértigo fatal que contempla con asombro y compasion la Europa civilizada.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Trasladada á Puerto-Príncipe la Real audiencia de Santo Domingo en 1797, hubiera bastado aquel tribunal para la administracion de justicia en Cuba y Puerto-Rico, si ambas islas no hubieran progresado en cultivo, poblacion y tráfico. Pero dotadas de mucho y feraz territorio, y colocadas en el centro del comercio mas activo que han conocido los siglos, se engrandecieron con asombrosa rapidez, y dieron á conocer la necesidad que tenian de una administracion de justicia mas enérgica y activa que hasta allí. La creacion de la Real audiencia y juzgados de Puerto-Rico en 1831 remedió las necesidades de esta isla; y la de la audiencia pretorial de la Habana, acompañada de la reforma del antiguo tribunal de Puerto-Princi-

pe en 1838, facilitó en Cuba las alzadas que antes eran costosas y casi inaccesibles para la parte de mas vida y movimiento de tan vasto territorio. Estas últimas disposiciones quedaron en aquella organizacion provisional sujetas con mucha razon á las reformas que el tiempo aconsejase, porque bien conocia el gobierno de V. M. la necesidad de caminar con las circunstancias, que no tardarian en pedir mayores innovaciones. Ninguna como la del establecimiento de la Real audiencia pretorial ha dado tan buen fruto ni ha sido mejor recibida por la lealtad de aquellos españoles, quienes al ofrecer su gratitud al trono de V. M., solo sintieron el que consideraciones económicas no hubieran permitido por entonces dotar al nuevo tribunal con las plazas y sueldos necesarios en un pais cuyas condiciones son tan distintas de las de Europa.

La esperiencia, Señora, ha hecho ver la justicia de tales reflexiones; pues dotada la Real audiencia pretorial con sola una sala compuesta de cuatro oidores, ademas del regente y los fiscales, ni puede atender al despacho espedito de los negocios de justicia y gobierno que las leyes de Indias les confian, aun cuando esté completa, ni lo estará nunca, porque el rigor del clima, y el período de las enfermedades obligan á los magistrados á buscar su salud en el interior del pais, ó á abandonarlo para siempre huyendo de una muerte segura.

Tambien es cierto que aquella magistratura fue dotada con una severa economía, que aunque muy laudable en otras circunstancias, es hoy evidentemente perjudicial. Y no solo con respecto á algunas audiencias, sino á todas las de Ultramar. Porque si la acumulacion de capitales, la vida del comercio y la afluencia de estrangeros en las Antillas son causa de que las costumbres tengan el brillo que exige la opulencia, y el clima fomenta á su vez, el Archipiélago filipino que por mas lejano es menos conocido, cuenta mas de cuatro millones de españoles, prospera á pasos agigantados, y acaba de adquirir la vecindad de un amigo poderoso, cuyo ejemplo ha desnivelado ya enormemente los recursos y las necesidades de ciertas clases de aquella sociedad.

Entre ellas está la magistratura, encargada en Indias, no solo de administrar justicia, sino tambien de intervenir y auxiliar la administracion de otros ramos del servicio público, y dar prestigio, autoridad y consejo á los gefes que representan á V. M. en aquella parte interesante de la monarquía. Por estas funciones, cuya importancia nunca se apreciará de mas, requiere la condicion togada de Ultramar, no solo independencia, sino esterioridad decorosa, que no consiente empañar la imágen augusta que la toga refleja. La magistratura nunca fue rica, y raro será el pais en que la toga llegue á la opulencia; pero antes mantenia con honor á los togados sin necesidad de esfuerzo para ser íntegros, porque ademas de ser mas limitadas sus necesidades sociales, contaban con algunas comisiones, que á la par que honrosas, eran lucrativas. Pasaron ya aquellos tiempos; y en los actuales no bastan los sueldos de Ultramar para sostener á los magistrados en una decente mediania, menos para costearles con sus familias un viaje de miles de miles de leguas, que si se ha hecho mas fácil, es tambien mas costoso, y menos por fin para servir de garantía á los empeños que tales funcionarios tienen que contraer en su establecimiento. Así es que no una vez sola se ha visto el gobierno de V. M. obligado á comprometer el patriotismo de personas de su confianza para llenar algunas de aquellas plazas, y semejante estado de cosas es un mal de mucha trascendencia. Los que revestidos de la confianza de V. M. dejan el continente ó abandonan en las islas trabajos lucrativos para arriesgar sus vidas en los trances del mar, y para desafiar desde sus puertos las influencias de los trópicos, deben estar seguros de que no conocerán las angustias de la necesidad. La situacion del Estado no consiente mas; pero el interés de la justicia no se contenta con menos. A fin, pues, de acertar con lo mas razonable en esta materia, ha consultado el que suscribe cuantas noticias hay en el ministerio de su cargo y todas las que han podido suministrarle personas inteligentes y celosas por la causa pública. Entre los datos oficiales contenidos en el espediente sobre aumento de plazas y sueldos en la pretorial de la Habana, existen luminosos informes del gobernador-capitan general, superintendente-subdelegado de Hacienda de la isla, ayuntamiento de aquella capital, junta consultiva peninsular y sala de Indias del tribunal supremo: todos han espuesto la necesidad imprescindible de variar el actual estado de cosas, reformándolo conforme á lo que lleva enseñado la esperiencia, y lo que es mas, todos han manifestado su opinion con tal conformidad, que anima al ministro que suscribe á proponer á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de junio de 1845.—Señora. A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia y necesidad de aumentar el número de oidores en la Real audiencia pretorial de la Habana y las dotaciones de todos los magistrados de Ultramar, he venido en espedir, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, el siguiente Real decreto:

Artículo 1.° La Real audiencia pretorial de la Habana se compondrá de un regente, ocho oidores, divididos en dos salas, y dos fiscales.

Art. 2.° El sueldo del regente será de 7,500 pesos fuertes anuales si el Estado continúa dándole casa para su morada y para la celebracion de los juicios de menor cuantía, ó de 9,000 en caso contrario. Los oidores y fiscales gozarán de 6,000 pesos fuertes cada uno.

Art. 3.° Los regentes de las Reales audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico tendrán 6,000 pesos fuertes de sueldo, y sus oidores y fiscales 4,500.

Art. 4.° El regente de la Real audiencia-chancillería de Manila percibirá 7,500 pesos de sueldo, y 6,000 los oidores y fiscales.

Art. 5.° El aumento de sueldos contenido en este decreto no se entenderá respecto de jubilaciones, cesantías y viudedades, las cuales se concederán sobre la base de sueldos establecidos en decretos precedentes.

Dado en Barcelona á 21 de junio de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans (1).

———

Señora: Desde que el ministro que suscribe tuvo la honra de ser elegido consejero de V. M., se ha dedicado con lealtad y celo á mejorar en cuanto fuese dable la administracion de justicia, tanto en la Península, como en los estensos dominios de la monarquía en Ultramar. Los graves males que esperimentaban los fieles súbditos de V. M. en las interesantes posesiones de las islas Filipinas exigian el mas urgente remedio; y V. M., acogiendo los consejos del que suscribe, se dignó espedir el Real decreto de 23 de setiembre del año próximo anterior, mejorando la administracion de justicia en aquellas lejanas é inapreciables regiones. Constante en el mismo propósito, tuvo la honra de proponer á V. M. la creacion de una sala mas en la audiencia pretorial de la Habana y el aumento de su escasa dotacion á todos los magistrados de Indias; y V. M., en su Real decreto de 29 de junio último, se ha dignado acceder á esta reforma, tan recomendada por todas las autoridades y corporaciones á quienes ha oido sobre tan grave materia. Pero no bastaban estas notables mejoras para cimentar en aquella parte de la monarquía la buena administracion de justicia. Los abusos introducidos en el foro de la isla de Cuba exigen un remedio mas radical. Celosas autoridades de aquel pais y la sala de Indias del Tribunal Supremo han representado en diversas ocasiones sobre los medios de estirparlos; y el ministro que suscribe, si bien no se atreve á proponer de una vez á V. M. todos los que en su concepto conducirian á tan deseado fin, ha creido de su obligacion hacerlo de los mas urgentes, sin perjuicio de preparar para en adelante otras reformas que requieren un exámen mas detenido y mayor ilustracion en tan dificil asunto.

Habiendo reconocido el que suscribe los luminosos antecedentes que obran en el ministerio de su cargo acerca de la administracion de justicia en la isla de Cuba, está profundamente convencido de que la causa principal de los males y abusos que allí se esperimentan nacen inevitablemente de la actual organizacion de sus juzgados inferiores. De mas de 70 que hay en aquella isla, solamente seis estan servidos por jueces letrados con nombramientos de V. M., y los restantes se ejercen por autoridades de diverso género con el dictámen de asesores. En todas partes ocasiona dilaciones y gastos la intervencion de estos; pero en Cuba produce aun mayores inconvenientes. La gran mayoría de los jueces legos la compone nlos dos alcaldes ordinarios de cada una de las poblaciones donde hay ayuntamiento, los cuales son jueces preparativos, y cesan al finalizar el año. Con ilimitada facultad de nombrar cada uno asesor para el tiempo de su cargo, y de elegir uno para cada negocio, apenas se vislumbra la época de las elecciones municipales cuando ya son las asesorías materia de ambicion, de intrigas y de sórdidos manejos, y á veces tambien condicion para ganar votos. Cada litigante tiene su pretension, unos para conservar el asesor que les es favorable, otros para que sea separado el que creen contrario; y lo mas lamentable es que por lo comun suelen elegirse de entre letrados conocidos con un apodo que deslustra el foro de aquel pais.

(1) Con fecha 5 de julio en Barcelona se ha servido S. M. espedir la competente Real cédula para la ejecucion del decreto arriba inserto.

Consiguiente es á esta ámplia facultad de nombrar y remover asesores el abuso de la recusacion, de la cual suele usarse con tenaz frecuencia hasta conseguir el deseado. Un juez lego, que considera la administracion de justicia como parte accesoria de su cargo pasajero, que ejerce en su mismo pais y sin responsabilidad, podrá ser bien intencionado, puro y aun celoso; pero sin embargo será frecuentemente ciego instrumento de amaños, de parcialidad y de injusticia.

Estos y otros graves abusos que sería prolijo enumerar, tendrian un eficaz remedio con el establecimiento de jueces letrados elegidos por V. M. que reasumiesen la Real jurisdiccion ordinaria en toda la isla. Así lo creyó el ya estinguido Consejo de Indias; así lo creen los hombres ilustrados y esperimentados en la administracion pública de aquel pais, y así lo aconsejan los buenos principios de la ciencia. Pero esta reforma debia fundarse en la division territorial de la isla y en la graduacion de los juzgados, acerca de lo cual no ha podido reunirse aun toda la luz necesaria para esclarecer la materia y emprender tan grave reforma. Por eso la sala de Indias del Tribunal Supremo propone en su última consulta algunas modificaciones interinas, pero urgentes, mientras no pueda realizarse la conveniente division judicial.

En vista, Señora, de estas razones, el ministro que tiene la honra de hablar á V. M., ha creido muy útil proponer á su augusta consideracion algunas disposiciones, que produciendo desde luego notables beneficios, puedan facilitar los medios de conseguir las demas reformas radicales que la esperiencia aconseje.

Novedad será, pero fundada en las venerandas leyes de Indias, designar con el título de alcaldes mayores á los que nombrados por V. M. ejercen jurisdiccion propia, aunque tambien sean á la vez asesores de otra autoridad. Alcaldes mayores se les llama en Puerto-Rico y Filipinas, nombre sin duda mas exacto y significativo, pues el de asesores-tenientes de gobernador, que hasta ahora han tenido los jueces letrados, es impropio, los da á conocer por la menos importante de sus atribuciones.

El aumento de dos judicaturas en la Habana, una en Santiago de Cuba y otra en Matanzas, sobre ser de urgente necesidad y haber sido reclamado en diversas esposiciones y en consulta de la sala de Indias, tiene á su favor la circunstancia de realizarse en poblaciones donde hay gobiernos político-militares de demarcacion conocida y con jueces letrados ya establecidos.

De desear fuera eximir de la jurisdiccion contenciosa á todos los alcaldes ordinarios de la isla; pero no es prudente todavía proponerlo á V. M. sino en los pueblos que tengan jueces permanentes de Real nombramiento, para que en ellos recaigan con prestigio y responsabilidad las atribuciones judiciales de aquellas autoridades. Y ya que no sea posible ahora relevar á todos los alcaldes del ejercicio de la justicia, puede esperarse con fundamento que mejorará mucho su administracion con asesores titulares por tiempo determinado, cuyos nombramientos ofrezcan, por las buenas cualidades de los elegidos, confianza en su saber y rectitud.

Tambien hay fundadas razones para proponer á V. M. la prohibicion de motivar las sentencias. Si esta se sostiene todavía como útil en la Península, mientras no se reforme y simplifique con los códigos nuestra actual legislacion, es aun mas conveniente en la isla de Cuba, donde motivos poderosos espuestos por la sala de Indias la reclaman con urgencia.

El que suscribe se halla íntimamente persuadido de que una de las mas provechosas reformas en la administracion de justicia, es el señalamiento de sueldos fijos á todos los que la ejercen, con prohibicion absoluta de exigir derechos; y por esta razon propone dotacion decente y determinada para los alcaldes mayores, como medio de cortar muchos abusos que desgraciadamente se esperimentan en el foro de aquella isla.

Tales son, Señora, las innovaciones que por ahora se atreve el que suscribe á proponer á V. M.; pero al tener esta honra se lisonjea con la halagüeña y fundada esperanza de que, aunque leves en la apariencia é incompletas por sí solas, derramarán abundantes beneficios en aquella preciosa porcion de los dominios españoles. Asi lo esperaba tambien al someter á la Real aprobacion de V. M. el decreto de 23 de setiembre del año anterior, estableciendo útiles reformas en la administracion de justicia de las islas Filipinas, y el entusiasmo y profunda gratitud conque ha sido recibido por aquellos naturales, autoridades y corporaciones, le animan á esperar iguales resultados del proyecto que hoy ofrece á la consideracion augusta de V. M., mayormente cuando en aquellos puntos mas árduos, y en que pudiera ser algo dudosa la conveniencia, se aplaza la resolucion para despues de oir de nuevo á las primeras autoridades de la isla.

Por todas estas consideraciones, y teniendo á la vista los ilustrados informes, consultas, esposiciones y demas antecedentes que obran en este ministerio, y despues de haber oido el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Zaragoza 24 de julio de 1845.=Señora.= A L. R. P. de V. M.=El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion cuanto me ha hecho presente mi ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia sobre la necesidad de mejorar la administracion judicial en la isla de Cuba con la creacion de alcaldes mayores y asesores titulares, y la supresion de los juzgados de los alcaldes ordinarios en los pueblos donde residen jueces letrados, he venido, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tres asesores-tenientes de gobernador que actualmente residen en el Habana, los de los gobiernos de Santiago de Cuba, Matanzas, Fernandina de Jagua y los que Yo tuviere á bien nombrar para el de Trinidad y demas de su clase que se crearen, tomarán en lo sucesivo el título de alcaldes mayores.

Art. 2.° Con iguales atribuciones que las que hoy ejercen los asesores-tenientes-gobernadores, se aumentarán dos alcaldías mayores en la Habana, una en Santiago de Cuba y otra en Matanzas.

Art. 3.° Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria todos los alcaldes de primera y segunda eleccion en los pueblos que tengan ó en lo sucesivo tuvieren alcalde mayor letrado, quedando reducidas las facultades de dichos alcaldes ordinarios, en cuanto al ramo de justicia, á celebrar juicios de paz verbales hasta la cantidad de 50 pesos fuertes y á la instruccion de diligencias en los mismos términos que lo hacen los capitanes de partido.

Art. 4.° En los pueblos donde hubiere dos ó mas alcaldes mayores se suplirán mútuamente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

Art. 5.° Para ser alcalde mayor en la isla de Cuba se requiere, ademas de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abogacia en los tribunales durante seis años, ó servicio de promotoría por cuatro, ó de tres en judicatura, asesoría titular, agencia ó abogacía fiscal, relatoría de audiencia, cátedra en propiedad, ó haber desempeñado por igual tiempo algun otro cargo de justicia ó del ministerio del ramo.

Art. 6.° Para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los gobernadores político-militares, de los tenientes-gobernadores y de los alcaldes en los pueblos donde no haya alcalde mayor letrado, se nombrarán asesores titulares letrados, cuyo cargo durará tres años.

Art. 7.° Estos nombramientos los hará el capitan general de la isla de Cuba á propuesta en terna del Real acuerdo de la audiencia respectiva.

Art. 8.° Los asesores titulares no podrán ser recusados sino en los casos y forma que previenen las leyes respecto de los jueces letrados.

Art. 9.° Para obtener una asesoría titular se requiere, ademas de lo que previenen las leyes de Indias, haber ejercido la abogacía en los tribunales del reino por tres años cuando menos, ó desempeñado por dos alguno de los cargos que se citan en el art. 5.°

Art. 10. Los alcaldes mayores y los asesores titulares se arreglarán á la ley 8.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prohibe motivar los autos y sentencias judiciales.

Art. 11. Los alcaldes mayores no percibirán ninguna clase de derechos ó emolumentos como asesores de los gobernadores ni como jueces ordinarios, sino un sueldo fijo, que será de 5,000 pesos fuertes los de la Habana, 4,000 los de Matanzas y Santiago de Cuba, y 3,000 los de Fernandina de Jagua y Trinidad. Sin embargo, continuarán devengándose los derechos de los jueces con arreglo á arancel, los cuales se cobrarán por la Real Hacienda del mismo modo que hoy se recauda el 4 por 100 de costas, ó de la manera que en adelante se establezca.

Art. 12. Los asesores titulares no gozarán sueldo, sino solamente los derechos de arancel.

Art. 13. El gobernador capitan general, presidente de las Reales audiencias de Cuba, cumplirá y hará cumplir en todas sus partes el presente Real decreto; y oyendo el parecer de ambos tribunales, resolverá por sí las dudas que pueda ofrecer su ejecucion, sobre la cual me informará á su tiempo con copia de todo lo obrado en esta materia.

Art. 14. El mismo capitan general y el regente de la Real audiencia pretorial de la Habana, reunidos con el superintendente subdele-

gado de la Hacienda pública, formarán una junta que, tomando en consideracion las consultas de las Reales audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, el dictámen de personas de ilustracion y celo por el bien del pais y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, estienda, y con informe remita para mi soberana resolucion, el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, formulando principalmente sobre las bases siguientes:

1.ª Division de todo el territorio en alcaldías mayores, procurando, en cuanto sea posible, que corresponda con la eclesiástica, militar y de Hacienda.

2.ª Atribuciones de las alcaldías mayores en los distintos ramos de la administracion pública.

3.ª Su clasificacion por el órden de entrada, ascenso y término, segun su respectiva importancia y trabajo.

4.ª Planta de los juzgados con los oficios correspondientes á cada alcaldía mayor segun su clase.

5.ª Sueldos fijos de los alcaldes mayores.

6.ª Utilidad ó inconveniente de dotar con sueldos fijos ó con derechos de actuacion y diligencias á los dependientes de los juzgados.

7.ª Fondos que deberán cubrir los sueldos que señale el proyecto.

8.ª Providencias que convendrán para remedio de los abusos que se observen en la práctica de los actuales juzgados.

Dado en Zaragoza á 24 de julio de 1845.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro Gracia y Justicia, Luis Mayans.

PRIMEROS GABINETES DE JORGE III,

POR M. MACAULEY.

BUTE Y CHATHAM (a).

Nunca le pasó por la imaginacion que su política podia provocar el descontento en todas las provincias desde los grandes lagos á las fronteras de Méjico, que la Francia y la España se aprovecharian de esto para vengarse; que el reino seria desmembrado; que la deuda, esta deuda de que siempre hacia cargos á Pitt, se aumentaria considerablemente. Ninguna de estas consideraciones hizo mella en este espíritu hábil pero limitado.

La ley sobre el sello permanecerá en la memoria de los hombres mientras exista el mundo. No obstante, produjo en Inglaterra menos efectos que otra ley que al presente casi yace olvidada.

El rey cayó enfermo de la misma dolencia que mas tarde le impidió en muchas ocasiones ocuparse de los negocios públicos. El heredero presunto no tenia mas que dos años. Es natural que convenia prevenir las eventualidades de una minoría. La discusion promovida por este asunto, determinó una crísis entre el ministerio y la córte. El rey pretendia el derecho de nombrar el regente por testamento. Los ministros temian ó afectaban temer que nombrase en tal caso á la princesa madre ó al Conde Bute. Insistieron pues porque la eleccion del rey se limitase á la sola familia Real. Escluido de esta manera Bute, trataron de escluir tambien á la princesa viuda. Quisieron que la Cámara de los Comunes lo hiciese; y con esta amenaza consiguieron el consentimiento del rey; pero pocos dias despues se conoció que los temores por los cuales habian amenazado al rey para hacer á su madre esta pública y cruel afrenta no eran muy fundados. Los amigos de la princesa propusieron en la Cámara de los Comunes que su nombre figurase en la lista; los ministros no podian atacar públicamente á la madre de su rey; se lisonjearon con que la oposicion les ayudaria, obligándoles á hacer lo que ellos tan sériamente deseaban. Pero aunque los miembros de la oposicion aborrecian mucho á la princesa, aborrecian mas al ministerio; se regocijaban del embarazo en que le veian, y nada hicieron por sacarle de él. La princesa, pues, fue colocada en el número de las personas capaces de ejercer las funciones de regente.

El resentimiento del rey se aumentó considerablemente, y la opresion de entonces le era mas insoportable que todo cuanto habia sufrido. Los mismos whigs no hubieran podido tratarle mas indignamente que sus actuales ministros. Confió secretamente sus penas á su tio el Duque de Cumberland. El duque no le inspiraba afecto, pero sí le merecia confianza. Tenia un carácter intrépido, una poderosa inteligencia y un elevado sentimiento del honor y del deber. Como general, pertenecia á esta clase notable de

(a) Véanse los números 71, 72, 73, 76, 77 y 78.

guerrilleros, cuya suerte es perder todas las batallas en que se encuentran, sin que se disminuya por ello su reputacion de bravos y entendidos capitanes. Se puede colocar en este número á Coligni, Guillermo III, y tal vez al mariscal Soult. Pero su arrojo le distinguia sin embargo entre los príncipes mas valerosos de su dinastía. La indiferencia con que se esponia á las balas no era la mayor prueba; las enfermedades mas crueles, y las mas dolorosas operaciones, siempre le habian encontrado impasible. Poseia las virtudes del valor: sincero en su lenguage, leal en todas sus acciones, tan franco en la enemistad como fiel en la amistad; naturalmente era duro, y rara vez la indulgencia mitigaba el rigor de la justicia. Asi es que durante muchos años fue el hombre mas impopular de la Inglaterra. La severidad con los rebeldes de que habia dado una prueba despues de la batalla de Culloden, le habia valido el sobrenombre de cruel; y sus esfuerzos por introducir en la armada, cuando estaba en su mayor relajacion, la buena disciplina de Potsdam, habian escitado mas todavia el disgusto. Nada le parecia imposible; un gran número de gentes honradas creian aun que si él llegaba á ser regente se volverian á repetir los asesinatos de la Torre. Sin embargo, poco á poco se fueron estinguiendo estas repugnancias. El duque habia vivido largo tiempo en el retiro; y los ingleses, llenos de animosidad contra los escoceses, nada le reprochaban mas que el haber perdonado tantos Camerones y Macpheasores para monopolizar los empleos. Asi es que entonces ya gozaba del favor popular, especialmente en Lóndres.

Tenia pocos motivos para amar al rey, y no se habia retirado por desaprobar el sistema adoptado desde algun tiempo; pero tenia ideas muy exageradas respecto á su deber para con el gefe de su casa. Resolvió sacar á su sobrino de la esclavitud, y entablar una honrosa reconciliacion entre el trono y los whigs.

Con este objeto marchó á la villa de Hayas, donde fue admitido en la cámara de Pitt, porque el altivo orador no queria conferenciar con un enviado de menor dignidad. Refirió todos los sucesos que habian colocado al pais en una situacion peor que la que habia tenido otras veces. Su lenguage fue altanero, poco razonable, apenas inteligible. Lo que solo se pudo comprender en este caos de frases oscuras y sin gracia, es que en aquel momento no queria aceptar el ministerio. Hé aqui la causa á nuestro modo de ver. Lord Temple, que era el génio malo de Pitt, acababa de formar una nueva combinacion política. Parece que no conocia otro sentimiento que el del odio hácia Bute y la princesa. Se habia disgustado con su hermano Jorge porque habia aceptado la alianza con estos dos enemigos; pero ahora que parecia rota esta alianza, Temple queria efectuar una reconciliacion de familia. Los tres hermanos, como se les llamaba, podian formar un ministerio sin Bute y sin los whigs. Con estas miras, Temple no perdonó medio alguno para impedir á Pitt aceptase los ofrecimientos del duque de Cumberland. Pitt no estaba convencido; pero Temple ejercia sobre él una poderosa influencia. Eran amigos y parientes; el talento y la gloria de uno habian sido útiles al otro, como el dinero de este habia servido á aquel. Jamás se habian separado en política; dos veces habian entrado en el ministerio; dos veces le habian dejado juntos. Pitt no podia sufrir el pensamiento de volver solo á los negocios, y con todo sentia que era culpable en perder asi la ocasion de servir útilmente á su pais. A esta lucha secreta entre sus afecciones y su conciencia se debe atribuir la vaguedad de sus respuestas al duque de Cumberland. Se dice que esclamó al ver á Temple:

> Extrinxi te, meque, soror, populumque, patresque
> Sidonios, urbemque tuam.

Reconociendo la imposibilidad de tratar con Pitt, lord Cumberland aconsejó al rey someterse á la necesidad. La situacion no permitia dejar vacantes los empleos. En todas partes estallaban desórdenes: los *meetings* se convertian en motines y casi en levantamientos: los tejedores de Spitalfiel bloqueaban las Cámaras: un populacho furioso atacaba por todos lados á Bedford-House, protegido por una gran guarnicion. Se atribuian estos desórdenes, ya á los amigos de Bute, ya á los de Wilkes; pero cualquiera que fuese la verdadera causa, no por eso producian menos agitacion en los ánimos. El rey se vió obligado, aunque con sentimiento, á anunciar á los ministros que queria conservarlos en sus puestos. Al instante le dijeron se abstuviese de consultar con Bute: él se lo prometió, pero le exigieron garantías. Mackensie, hermano de Bute, ocupaba un destino muy lucrativo

en Escocia; quisieron separarle de él. En vano el rey les dijo que estaba comprometido á conservársele durante su vida. Grenville insistió, y el rey tuvo que ceder.

Al terminar la legislatura, el triunfo de los ministros era completo. Jorge III se encontraba en una cautividad muy parecida á la de Carlos I, detenido en la isla de Wihgt. Estos eran los resultados de la política de que algunos meses antes se exageraban los felices efectos. El rey, no obstante, tenia cuidado en manifestar en todas ocasiones su disgusto: el duque de Deconshire habia muerto, y Jorge III, que sintió vivamente esta desgracia, invitó á su hijo á pasar á la corte. El jóven duque vino acompañado de sus tios, y fue recibido de la manera mas bondadosa.

Estas y algunas otras demostraciones irritaban á los ministros. Reservaban á su soberano un insulto que su abuelo hubiera castigado espulsándolos vergonzosamente. Grenville y Bedfort pidieron una audiencia, en la que dieron lectura á una representacion de muchas páginas, redactada con mucho esmero. En ella era el rey acusado de faltar á su palabra y de tratar á sus consejeros sin miramiento alguno; se hablaba de la princesa de una manera muy poco respetuosa; insinuaban que corria peligro la cabeza de Bute, y declaraban terminantemente al monarca que debia mudar de conducta, resistir á la oposicion, y no manifestar á cada momento descontento por la situacion. El rey les interrumpió muchas veces para protestar que habian cesado todas sus relaciones con Bute; pero los ministros no le hicieron caso: continuaron su representacion, y le obligaron á escucharla en silencio, y casi sofocado por el furor. Cuando concluyó la lectura, el rey mandó que le dejasen solo. Despues dijo que casi sentia desmayarse.

Incitado á la desesperacion, se dirigió por segunda vez al duque de Cumberland, y el duque á Pitt. Este deseaba con ánsia tomar la direccion de los negocios; convino en que las condiciones propuestas por el rey eran tales que cualquiera podia aceptarlas; pero Temple se mostraba inaccesible, y Pitt declaró con sentimiento no poder pasarse sin él. El duque solo vió un medio de libertar á su sobrino; era el escoger ministros entre los whigs sin el auxilio de Pitt. Este proyecto presentaba inmensas dificultades; la muerte y la defensa habian disminuido las filas de un partido tan poderoso en el Estado poco tiempo antes: no tenian otra cosa que viejos y hombres sin esperiencia en los negocios. El gabinete, pues, debia componerse de inválidos y reclutas.

Esto era un mal, pero no dejaba de tener sus ventajas: si á los nuevos whigs les faltaba esperiencia, estaban por otra parte puros de inmoralidad política. Una larga prosperidad habia corrompido este partido, la adversidad le habia depurado. El ascendiente de los whigs terminó el dia de la eleccion de Jorge III; en este dia dió principio su purificacion. Los gefes actuales no se parecian en nada á los Sandy, á los Winnigton, á los William Jounge, á los Henrique Fox; habrian sido dignos de combatir al lado de Hampder de Chalgrove, ó de cambiar su último abrazo con Russel al pie del cadalso. Practicaban en política los mismos principios de elevada virtud que en la vida privada, y jamás habrian querido recurrir á medios contrarios al honor ó á la probidad, aun por obtener los mejores resultados. Tales eran lord John Cavendish, sir Jorge Saule y otros á quienes honramos como los restauradores del partido whig, como aquellos que le han vuelto su antiguo esplendor despues de medio siglo de abatimiento.

El gefe de los nuevos whigs era el marqués de Rockingham, hombre de gran sentimiento, de un carácter sin falta, y poseedor de una fortuna espléndida. Era, es verdad, tan tímido, que aun hácia el fin de su carrera no tomaba jamás la palabra en la Cámara sin mucho embarazo y repugnancia; pero poseia en alto grado muchas cualidades del hombre de Estado; sabia perfectamente escoger sus amigos, y se los atraia por los medios mas honrosos. La fidelidad que le manifestaron durante largos años de una oposicion casi sin esperanza, es aun menos admirable que el desinterés de que dieron prueba cuando arribaron al poder.

A. Rockingham es, pues, á quien se dirige el duque de Cumberland. El marqués consintió en encargarse del Tesoro; el duque de Newcastle fue nombrado Guarda del Sello privado; un honrado gentil-hombre, llamado Dowdeswesll obtuvo el cargo de Canciller del Echiquier; el general Comway, que habia servido bajo las órdenes del duque de Cumberland y que le era muy adicto, tomó la plaza de secretario de Estado en la Audiencia de la Cámara baja; un celoso whig, de quien se espera-

ba entonces mucho, Augusto duque de Graffor, fue el segundo Secretario. Nadie recordaba hubiese habido un Gabinete tan falto de dotes oratoria; y tan desprovisto de esperiencia práctica. Generalmente se creia que los ministros se sostendrian en el poder el intervalo de dos sesiones, pero que caerian en el primer dia de discusion.

En tal conflicto, lord Rockinghan tuvo la sagacidad de adquirirse un aliado superior á Pitt por su elocuencia, á Grenville por su habilidad, y que poseia una estension de vistas, de que el uno ni el otro se podian alabar. Poco tiempo antes, un jóven irlandés habia llegado á Lóndres para buscar fortuna. Habia escrito mucho para el público, y sobre todo se habia dado á conocer por un pequeño tratado, en el que imitaba de una manera perfecta el estilo y el razonamiento de Bolingbroke y por una teoría mas ingeniosa que sólida sobre los placeres que nos proporcionan los objetos de gusto. Gozaba de una gran reputacion por su elocuencia, y pasaba á los ojos de los literatos con quienes concurria á la taberna de Torkillead por el rival de Johnson en el arte de la conversacion. Lord Rockinghan le hizo su secretario privado, y no tardó mucho en entrar en el Parlamento por la influencia de su protector. Ciertamente que todo esto no se consigue sin algunas dificultades. El duque de Newcastle, deseoso siempre de intervenir y dar su voto, aconsejó al ministro del Tesoro no confiase mucho en este aventurero, cuyo verdadero nombre era O'Bourke, que era irlandés, jacobita, papista y jesuita disfrazado. Lord Rockinghan acogió esta calumnia como se merecia, y el partido whig se halló fortificado y honrado con la admision de Edmundo Burke.

El ministerio tenia necesidad de este refuerzo, porque iba á tener una irreparable pérdida. El duque de Cumberland, fundador y sosten del nuevo gabinete, murió repentinamente antes de la apertura de las Cámaras. En todas partes se consideró su muerte como la señal de grandes calamidades, y todas las clases de la sociedad de Lóndres vistieron luto, y le llevaron mas riguroso, y por mas tiempo que por el que lo mandaba. Por otra parte, las noticias de la América eran mas inminentes cada dia. Ahora se iban á recoger los frutos de la conducta de Grenville; el estado de las colonias facilitaba la rebelion; los sellos eran quemados; los ejecutores habian sido emplumados, habia cesado toda clase de comercio en la metrópoli y en las colonias. Esto causó una consternacion profunda en la bolsa de Lóndres. La bancarrota amenazaba á Bristol y Liverpool. Se decia que Leeds, Manchester y Nottinghan iban á despedir las dos terceras partes de sus obreros. La guerra civil parecia inminente, y todo hacia creer que una vez dividida la nacion, no tardaria la Francia y la España en mezclarse en la querella.

Tres partidos se presentaban á los ministros: primero, apoyar con la espada la ley del Sello, que era lo que el rey y Grenville hubiesen escogido; porque estos dos hombres arbitrarios y tenaces, que el uno no podia ser gobernado por el otro, comprendian muy bien el modo mejor de gobernar al pueblo: segundo, considerar la ley como nula, porque el parlamento no estaba autorizado para señalar impuestos á las colonias, y por consiguiente que la ley del Sello no tenia mas valor que la ordenanza del impuesto en que Cárlos I gravó á la marina mercante, ó la promulgacion de las leyes penales por Jacobo II: esta era la doctrina de Pitt: á nosotros no nos parece defendible. Por último, los hombres de Estado mas juiciosos y moderados reconocian en el parlamento el derecho de gravar con un impuesto á la América, y el de cometer todo otro cualquier acto de locura, tal como confiscar los bienes de los mercaderes de Lóndres ó de acusar á un hombre de alta traicion sin oir ni admitir sus descargos. Pero aunque los legisladores deben abstenerse de toda confiscacion y de toda condenacion injusta, del mismo modo la legislatura británica debia abstenerse de gravar con impuestos á la América. Por esto no debia sostenerse la ley sobre el Sello; no porque escediese de los poderes del parlamento, sino porque era injusta, impolítica y fecunda en divisiones. Estos son los principios que adoptaron Rockinghan y sus cólegas, y que Backe sostuvo en la tribuna durante muchos años en discursos que durarán tanto como la lengua inglesa.

Llegó el invierno; el parlamento se reunió, y el estado de las colonias fue bien pronto el objeto de acalorados debates. Pitt, cuya salud se habia recobrado algun tanto, volvió á aparecer en la cámara: atacó la ley aprobando con patética y seductora elocuencia la oposicion de Mascachussetts y de la Suginia. Sostuvo con calor, y se puede decir contra toda razon y autoridad, que segun la constitucion

británica, el poder legislativo no comprendia el derecho de imponer tributos. Grenville por otra parte trató á los colonos de traídores. Segun él la sola respuesta que merecian sus quejas eran disparos de cañon.

Los ministros tomaron un término medio; propusieron declarar la autoridad legislativa del parlamento británico por todo el reino, y retirar al propio tiempo la ley del Sello. Pitt se opuso á la primera medida, pero fue adoptada casi por unanimidad. La segunda la apoyó con todas sus fuerzas; pero el gobierno encontró respecto á ello una grande oposicion. Grenville y los Bedfords estaban furiosos; Temple estaba entonces á su cabeza, y este no era un enemigo que podia despreciarse; sin embargo, las mas graves dificultades para el ministerio vinieron despues por otros motivos. El Rey y aquellos á quienes empezaban á llamar *sus amigos* se manifestaron hostiles á las miras del gabinete.

El público los consideraba como un cuerpo de que Bute era el alma. En vano protestaba el conde que habia abandonado la política; en vano se ausentaba de la corte, iba al norte ó á Roma; la multitud, y con ella algunas personas que intervenian en los negocios, no dejaban de atribuirle los movimientos todos de la corte. A nosotros nos parece que estas sospechas no eran muy fundadas, y creemos que sus relaciones políticas con el rey concluyeron antes de la caida de Jorge Grenville. Por otra parte la influencia del ex-ministro es inútil para esplicar la conducta de Jorge III: de 1760 á 1765 el jóven rey habia observado las luchas de los partidos, y conferenciado todos los dias con hábiles políticos. Su inteligencia y su carácter estaban formados ya; habia adquirido una opinion muy fija sobre los hombres y sobre las cosas. No era ya el tierno niño de quien su madre ó sus ministros podian hacer un simple instrumento. Penetrado de la importancia de sus propias prerogativas, impaciente por la resistencia, era muy natural que él tratase de buscar hombres políticos que estuviesen bajo su dependencia; y en el estado de su pais no era dificil que encontrase instrumentos prontos á realizar sus designios. Asi es que se formó una clase de políticos sin otros lazos que los que les unian al trono; reptiles despreciables desconocidos hasta entonces en nuestro pais, y que no han tenido despues sucesores. Estraños á todos los partidos, dispuestos á obrar segun las circunstancias, la oposicion y el ministerio, Bute, Grenville, Rockingham, Pitt, les eran igualmente indiferentes: ellos eran los amigos del rey. Y lo que hay de notable es que esta amistad no significaba intimidad. A escepcion de uno ó dos, ninguno de estos hombres la habia aprovechado: solamente ellos estaban perfectamente instruidos de sus deseos. No se les encontraba en los altos empleos de administracion; pero sí en puestos lucrativos, y que no tuvieran responsabilidad; asi asistieron tranquilamente á cinco ó seis cambios de ministerio. Su tendencia no era sostener el gabinete contra la oposicion, sino sostener al rey contra el gabinete. Cada vez que el monarca consentia con pesar en ciertas medidas de sus ministros, sus amigos les combatian inmediatamente en la Cámara de los Comunes, y les descubrian por todos los medios parlamentarios. Se encontraba en la necesidad de nombrar á pesar suyo un secretario de Estado ó á un ministro del Tesoro: sus amigos aprovechaban todas las ocasiones de humillar al desgraciado personage. En reconocimiento el rey tenia bajo su proteccion sus fieles servidores, á pesar de las quejas motivadas de sus ministros responsables. Los amigos del rey sabian perfectamente que no habia consentido voluntariamente al decreto de la ley del Sello, y que los whigs le eran desde entonces contrarios, aun cuando él los hubiese llamado en un urgente peligro. No tardó el gabinete en conocer, que resistiendo de frente á una oposicion violenta se encontraba atacado por detrás por aquellos con quienes habia creido poder contar. Lord Rockingam y los suyos sostuvieron no con menor resolucion el proyecto de ley. Los intereses comerciales y fabriles del reino se encontraban comprometidos; el gobierno fue apoyado únicamente en los debates por dos grandes oradores que vinieron á defender el proyecto. La Cámara oia á Pitt por la última vez, á Burke por la primera, y no sabia á cuál dar la palma de la elocuencia. Era verdaderamente una magnífica postura de sol en contraste con una brillante aurora.

El éxito fue incierto por algun tiempo. Doce amigos del rey votaron una vez contra el gobierno. Los ministros hicieron presente sus quejas á S. M., quien confesó tenian motivos para ello. Prometió castigar los revoltosos con la pérdida

de los empleos si ellos insistian; pero añadió que una conducta de moderacion les haria volver á ellos con mas seguridad.

Llegó por fin el dia decisivo. Todas las cercanías del salon estaban llenas de mercaderes que habian acudido de todos los grandes puertos de la isla. Los debates se prolongaron hasta muy entrada la noche, y el ministerio tuvo una gran mayoría. El temor de la guerra civil, las quejas del comercio habian sido mas poderosas que las fuerzas combinadas de la oposicion y de la corte. Comenzaba á despuntar el dia, un dia nebuloso del mes de febrero, cuando las puertas se abrieron, y los gefes de los diversos partidos se presentaron á la multitud. Conway fue saludado con prolongados aplausos; pero cuando apareció Pitt todos los ojos se fijaron en él, y todos le saludaron con las cabezas descubiertas. La multitud le acompañó hasta su silla de manos, victoreándole con frenesí, y una gran comparsa le escoltó hasta su casa. Grenville venia despues. Al divisarle comenzaron los silbidos y las maldiciones. Entonces él se volvió encolerizado y cogió á un hombre por el cuello. El resultado pudo ser grave; pero afortunadamente el hombre tomó la cosa á risa: «Caballero, esclamó, si no me es permitido silbar, dejádme al menos reir:» y comenzó á burlarse á presencia de Grenville.

La mayoría habia sido tan poderosa, que la oposicion queria abandonar el combate: solo Grenville se manifestaba tenaz, y sacaba nuevas fuerzas en el público aborrecimiento. En esta última discusion hubo uno de los mas acalorados debates entre él y su cuñado. Pitt censuró ágriamente al hombre que queria empapar el manto real en la sangre de sus súbditos; y Grenville le replicó: «Si la medida hubiera de tomarse, yo la aconsejaria todavia. Yo haria á mi acusador responsable de los males que podria causar. Su propia prodigalidad la ha hecho necesaria; y ha venido á serlo doblemente por sus declaraciones contra los poderes constitucionales. ¿Creeis que yo le envidio sus triunfos? Yo tengo mi gloria en los silbidos. Si esto hubiera de hacerse todavia, yo lo haria.»

La ley sobre el Sello fue la disposicion principal de este gabinete. Tuvo tambien el mérito de poner término á la corrupcion parlamentaria. Por lo demas, una debilidad desesperante al considerar las intimidades del monarca, tal fue el defecto del ministerio Rockingham.

Llegamos en la actualidad á la parte mas penosa de nuestro trabajo. Veremos á Pitt cometer grandes faltas. En vez de aliarse con Lord Rockingham para dominar la camarilla secreta, se entregó por sí mismo á la corte. Todos los grandes rasgos políticos de estos dos hombres eran los mismos; la misma su integridad, el mismo su odio á la corrupcion. Nada habia, inclusos sus intereses personales, que no fuesen acordes. Desgraciadamente el rey se empeñó en seducir al solo hombre que podia obligar á los whigs á retirarse sin abrir á Grenville las puertas para reemplazarlos. Alabanzas, promesas, agasajos, todo fue puesto en juego para desvanecer al ídolo de la nacion. El golpe se dió. Pitt siempre habia sentido una distinguida preferencia hácia la persona del rey. A pesar de sus filípicas contra los abusos de la corte, sus principios perdian su energía cuando se hallaba en presencia del rey. Ademas no le gustaban las coaliciones políticas, y las consideraba casi como bandos de malhechores. Se valió, pues, de su inmenso talento para dar en tierra con todos los partidos, no conociendo que de este modo contribuia á la elevacion del mas flojo, del mas vil de todos.

Creemos con algun fundamento que Pitt quizá no hubiera abusado de tal suerte si hubiese gozado de todas sus facultades; pero indudablemente su espíritu habia sufrido hacia ya algun tiempo una estraordinaria mudanza. Era víctima de una contínua escitacion febril. Pero aun no se habia descubierto el misterio.

(*Se continuará.*)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO DE 1845. NÚM. 81.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

PARIS 10 de agosto de 1845.

Viva indignacion ha producido en algunos periódicos de Madrid el extracto del convenio celebrado en 27 de abril del presente año entre las cortes de España y Roma, representadas la primera por el Sr. Castillo y Ayensa, ministro plenipotenciario de S. M. C., y la segunda por el cardenal Lambruschini, ministro secretario de Estado de S. S. No ha sido suficiente para eximir al gobierno de censura, la reprobacion dada por este á la conducta del Sr. Castillo, y la negativa de ratificar lo que el ministro plenipotenciario habia contratado: los periódicos progresistas y moderados han increpado fuertemente al ministerio por solo haber dado ocasion á que tal convenio se propusiera; infiriendo de la simple propuesta, que el gobierno no se habrá conducido con aquella dignidad que cumple á los ministros de una nacion como la española. Estamos seguros, que si algunos lectores se han dispensado de leer los artículos del convenio, contentándose con juzgar de ellos por la indignacion de los periódicos, habrán creido que se trataba de hacer á la España feudataria de la corte de Roma, y de pagarle anualmente pingües tributos, y hasta quizás de encargar las gefaturas políticas á los cardenales, como los gobiernos de las provincias en los Estados Pontificios. Nosotros, que al leer por primera vez los espresados artículos no hemos podido sentir tanta alarma, los hemos vuelto á leer con detenida reflexion, por si acaso nos habiamos engañado no alcanzando toda la trascendencia de ellos, toda la *degradacion* que habian de causar á la España y su gobierno; pero ni aun despues de repetidas lecturas, hemos podido comprender la razon de tantas y tan iracundas declamaciones; mejor diremos, hemos comprendido esta razon; pero no la hemos encontrado en

ninguna degradacion que consigo trajeran los artículos del convenio, sino en otros motivos que no esplicaremos en este lugar.

Para conocer bien un objeto, conviene analizarle: y el mejor método en el caso que nos ocupa, es considerar por separado los artículos del convenio. Pero ante todo observaremos, que no es nuestro ánimo dar al documento publicado mas importancia de la que en sí tenga; dejamos la responsabilidad de su contenido al periódico de Lóndres; y en todo cuanto sobre él digamos, sobreentenderemos siempre la condicion de la verdad. Todo nuestro discurso estribará, pues, sobre una hipótesis.

Artículo 1.° «La religion católica será esclusivamente y para siempre profesada en los dominios de la monarquía española.»

No parece que contra este artículo pueda objetarse otra cosa que el impedimento que con él se pone al establecimiento de la libertad de cultos. Sin embargo, fácil era recordar que la constitucion de 1812, eminentemente liberal en sus disposiciones, y fundada en el principio de la soberanía popular, despues de declarar religion nacional la Católica, Apostólica, Romana, decia: «la nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.» La constitucion de 1812 no hacia mas que repetir un principio reconocido por todas nuestras leyes, y arraigado profundamente en nuestras costumbres. La sana política considera como un bien de la mas alta importancia la unidad de creencias en los pueblos sometidos á un mismo imperio; jamás se introduce division en ellas sin que resulten males de la mayor trascendencia. Lo que está en nuestras ideas, en nuestras costumbres, en nuestros códigos, en la constitucion mas popular que ha tenido la España, y que ademas está en el interés mismo de la política, ¿figuraba tan mal en el convenio? ¿Podia considerarse como otra cosa que como una declaracion, una protesta, que servia de digno encabezamiento al convenio, y que era un homenage de respeto tributado al gefe de la Iglesia católica, un consuelo para el Padre comun de los fieles, con quien anudaba de nuevo sus relaciones un gobierno católico?

No queremos entrar en discusion sobre la tolerancia de otros cultos en España; creemos que no hay hombre de juicio, conocedor del pais, que no la considere como dañosa, sean cuales fueren sus ideas en materia de religion. Pero no queremos dejar este punto sin emitir una reflexion, que en nuestro concepto no tiene réplica. No se tolera lo que no existe: en España no hay mas religion que la católica. En España no hay sino dos clases, católicos é incrédulos; los incrédulos no tienen culto, no necesitan templos: la tolerancia personal *que pudieran* desear, la disfrutan tan ámplia como en Inglaterra ó los Estados-Unidos. La libertad de cultos, pues, no significa nada en España; y quien la consignase en un código no podria decir que se propone satisfacer una necesidad social, sino establecer un artículo á cuya sombra viniesen á perturbarnos interesados aventureros de naciones estrañas.

Art. 2.° «Para la educacion del clero se establecerán en cada diócesis seminarios bajo la direccion de los obispos, los cuales tendrán el derecho esclusivo de vigilar la instruccion religiosa de la juventud en las escuelas públicas.»

El establecimiento de seminarios está mandado por la Iglesia, mucho antes de ahora; y su consecuencia y necesidad estan reconocidas por todos. La direccion de los obispos es una circunstancia indispensable; á los obispos corresponde velar sobre la pu-

reza de doctrina, santidad de costumbres, y adelanto científico de los que se destinan á la carrera eclesiástica. Si les faltase la direccion de los seminarios, ¿cómo podrian ejercer este derecho, y cumplir con tan sagrado deber?

Tocante á la vigilancia de la instruccion religiosa de la juventud en las escuelas públicas, tampoco comprendemos á quien pueda pertenecer, sino á los puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. Si se levantan dudas sobre la ortodoxia de la instruccion religiosa en las escuelas, ¿quién deberá resolverlas sino los obispos? ¿Se querrá que este derecho corresponda al Consejo Real, que quizás contará en su seno dos ó tres obispos, y tal vez ninguno? Hablar de la posibilidad de que este ó aquel obispo abuse de sus facultades, ó se engañe en el juicio que forme sobre determinados puntos de enseñanza religiosa, es no decir nada; posibilidad de abuso la hay en todas las cosas; y si algun obispo quisiese hacer pasar como contrario á la fé lo que en realidad no lo es, este obispo no será todopoderoso en España; el Episcopado español no se dejaria arrastrar por uno de sus individuos; y ademas conocidos son los trámites que en estos casos tiene establecidos la Iglesia para dirimir las cuestiones. Si el gobierno quiere que la instruccion religiosa en España sea sinceramente católica, que lo sea en verdad, no en sola apariencia, no se concibe porqué ha de temer la vigilancia de los obispos. ¿Querrá el gobierno por ventura introducirnos el sistema universitario de Francia? ¿Nuestros publicistas se han formado tal vez sus convicciones por la lectura del *Constitucional y del Diario de los Debates*? Si asi fuere, les rogaríamos que examinasen mas á fondo la cuestion que en Francia se agita, que leyesen otros documentos, que consultasen á otros hombres y se lo rogaríamos, no por espíritu de partido, sino en fuerza de una conviccion profunda de los incalculables desastres que ha de producir á la España la introduccion del sistema francés; se lo rogaríamos, en nombre de la religion, de la moral, de la paz y ventura de la nacion española.

Art. 3.° «Se conservarán los monasterios y conventos existentes, y se restablecerán en *tiempo oportuno* los que han sido suprimidos.»

Este artículo habrá sido sin duda uno de los que mas alarma han excitado: examinemos con calma sus dos partes. La conservacion de los monasterios y conventos existentes, no alcanzamos en qué pudiese contrariar al gobierno, ni á ninguno de los intereses nuevamente creados, ni tampoco á las ideas liberales. En cuanto á los de mugeres, es regular que el gobierno no se propone suprimir ninguno de los que existen: un gobierno que se apellida reparador, no ha de ser mas destructor que la revolucion. Lo que esta ha respetado, bien lo puede conservar el actual gobierno. Tocante á los de hombres, no existen otros que los de las misiones de ultramar, y los de PP. Escolapios; la conservacion de ellos no puede ofrecer dificultad. La segunda parte, en que se estipula el restablecimiento en *tiempo oportuno* de los que han sido suprimidos, trae consigo una limitacion que en nuestro concepto viene á reducirle á que se levante la prohibicion de la existencia de comunidades religiosas, y se conceda la libertad que reclaman de comun acuerdo la religion, la justicia, la tolerancia que distingue al espíritu del siglo, y que apoyan los ejemplos de Francia, de Bélgica, de Inglaterra, de los Estados-Unidos, y de casi todos los paises civilizados. En *tiempo opor-*

tuno.....¿qué significa esta palabra? ¿Se cree por ventura que en Roma se considera posible que llegue la oportunidad del restablecimiento de todos los conventos? ¿Esto que el testo parece indicar, habrá cabido en la mente de los que han firmado el convenio? Mucho lo dudamos: y asi, solo se habrá tratado de salvar el principio, condenando de paso la injusticia revolucionaria de la supresion, y estipulando para lo sucesivo la libertad del establecimiento de institutos religiosos, empleando la palabra *oportunidad*, de suyo tan elástica, que no ponia en ningun compromiso al gobierno, que lo dejaba todo al tiempo, á las circunstancias.

Para juzgar con acierto de la mente del artículo, convendria tener á la vista algo mas que un extracto; seria preciso ver el artículo mismo. Como quiera, la interpretacion que le hemos dado no nos parece destituida de fundamento; y sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la limitacion *en tiempo oportuno*, equivalia á dejar al gobierno español en una latitud tan grande, que jamás se le podia exigir nada, ó que no le fuera dable acudir con una palabra, la *oportunidad*. Un gobierno tan amigo de oportunidades, no debia espantarse tanto por la oportunidad de los conventos.

Art. 4.° «Los bienes del clero no vendidos serán devueltos á la Iglesia y á los establecimientos religiosos despojados. Hasta tanto serán administrados por funcionarios eclesiásticos.»

Sabido es que las cortes acordaron, y la Reina sancionó, la devolucion al clero secular de sus bienes no vendidos: en esta parte pues, se estipulaba lo mismo que estaba consignado en una ley. Tampoco puede haber inconveniente, ni hay lesion alguna de los intereses creados, con la devolucion de los bienes no vendidos de las monjas, estando además como estaba destinado su producto para la manutencion de las mismas. La dificultad que presentaba el artículo consiste en que se habla del clero en general, y por tanto se entienden tambien segun parece, los bienes del clero regular. A este propósito conviene observar lo siguiente: 1.° Se trata únicamente de lo no vendido; los compradores pues no podrán concebir ningun temor por sus intereses. 2.° Como la devolucion á las comunidades no puede hacerse sin existir estas, y el restablecimiento depende de la oportunidad, y esta oportunidad es cierto que no la hubiera admitido el gobierno, se previene que *hasta tanto*, serán administrados los bienes por funcionarios eclesiásticos. ¿Qué quiere decir esto? Hé aquí como lo hubiéramos interpretado hallándonos en el lugar del gobierno. «Lo que se quiere en Roma es que la venta no continúe, y que se salve lo que se pueda; bastante ha destruido la *revolucion;* y ya que podemos contentar á Roma sin dañar á los intereses creados, hagámoslo; suspendamos la venta de los bienes del clero regular. Estos bienes quedarán en manos de funcionarios eclesiásticos, y esto hará que el gobierno se quite de un embarazo, y que los productos no se dilapiden. El presupuesto del clero secular, el de los exclaustrados, el de las monjas, del culto, de los seminarios, de los establecimientos de beneficencia, ofrecen otros muchos abismos abiertos por la revolucion, y que el estado actual de la hacienda no permite llenar. ¿A qué se destinarán esos productos recogidos por los funcionarios eclesiásticos? Claro es, que á satisfacer estas necesidades; ejecutando, pues, un acto de justicia, se hace una buena operacion económica. ¿Y cuál será el destino final de esos bienes? Recuérdese que el convenio no es el concor-

dato, sino sus bases preliminares: obsérvese que el Santo Padre no querrá que los bienes administrados queden en suspenso por largo tiempo, ofreciendo con la incertidumbre un cebo á la codicia; añádase que el gobierno, armado con su *oportunidad*, no creerá llegado el caso del restablecimiento de los conventos; y véase si no será fácil tratar y resolver en el concordato, sobre el destino definitivo de los bienes retenidos en administracion por los funcionarios eclesiásticos.»

Así hubiéramos discurrido, dado caso de hallarnos en la posicion del gobierno, y si hubiésemos tenido las mismas ideas que los ministros; el lector imparcial juzgará, si en esto habia daño para los intereses creados, ni degradacion para la España, ni desventajas para la hacienda pública.

Art. 5.° «El gobierno español señalará los fondos suficientes para la celebracion del culto y mantenimiento del clero.»

Art. 6.° «Estos fondos con los bienes no vendidos, formarán la dotacion de la Iglesia, y pondrán á sus ministros en estado de vivir decorosa é independientemente.

Para demostrar la conveniencia y justicia de estos dos artículos, solo haremos dos preguntas. 1.ª El mantenimiento del culto y clero ¿es una obligacion, es una justísima indemnizacion del despojo, es una necesidad religiosa, social y política? Sí. 2.ª El clero, si ha de percibir sus asignaciones del tesoro, ¿cobrará lo que se le señale? No. Ambas cosas son evidentes: no cabe cuestion sobre ellas, si se quiere hablar de buena fé. Luego hizo prudentísimamente la Santa Sede, exigiendo para el culto y clero una subsistencia independiente; pues tales son las circunstancias de España, tal el estado de su hacienda, que si no hay esta independencia, no habrá ni decoro, ni nada. Este es un hecho palpable: la razon y la esperiencia estan de acuerdo en presentarle de bulto.

Art. 7.° «La Iglesia tendrá derecho de adquirir y poseer propiedades.»

¿Y por qué no? ¿No le reconoce esta propiedad el gobierno con la devolucion de los bienes no vendidos? Quien es capaz de poseer, ¿por qué no será capaz de adquirir? Este derecho ¿no está por ventura reconocido y asegurado en todos nuestros códigos? ¿Teme acaso el gobierno que la Iglesia vuelva á su riqueza antigua? ¿Nada vale en su concepto la diferencia de siglos? ¿No salta á los ojos que las nuevas adquisiciones han de ser pocas, y muy insuficientes para llenar el vacío dejado por los despojos revolucionarios? ¿Puede sostenerse de buena fé, que los efectos de la amortizacion sean temibles en el estado actual de España, y atendido el espíritu de la época? Ademas, las adquisiciones que en adelante hiciese la Iglesia, ¿no aliviarian al Estado de una carga, haciendo que pudiesen destinarse á otro objeto los fondos que el tesoro tuviese que aprontar para la manutencion eclesiástica?

Art. 8.° «No podrá el gobierno español unir ni suprimir beneficios eclesiásticos sin el permiso del gobierno de la Santa Sede.»

A quien no conozca las disposiciones de los sagrados cánones y la distincion de las dos potestades, le causará novedad el ver que para ciertos actos necesita el gobierno español permiso de la Santa Sede; pero quien no ignore los rudimentos del derecho canónico, sabe que la union y supresion de beneficios eclesiásticos pertenece á la autoridad eclesiástica; que la potestad civil por sí sola nada puede en esta clase de materias: y que por tanto mas bien se podria decir que en el art. 8.° se recuerda un derecho

indisputable, que no que se estipula la adquisicion de él.

Art. 9.° «Los bienes de la Iglesia serán considerados como inviolables.»

Inviolable es, segun la constitucion, la propiedad de todo ciudadano; ¿por qué no lo será la propiedad de la Iglesia? ¿Por qué no se podrá insertar en un convenio un artículo en que se consigna un derecho que el gobierno mismo ha reconocido al llamar á la espropiacion eclesiástica escandaloso despojo?

Art. 10. «Tan luego como el gobierno español haya dotado suficientemente á la Iglesia y al clero, S. S. espedirá una bula declarando que los propietarios de los bienes eclesiásticos que los hayan comprado antes del 1.° de Enero de 1845, no serán molestados en su posesion ni por S. S. ni por sus sucesores.»

¿Qué hay de estraño, de indecoroso para el gobierno en este artículo? S. S., atendidas las circunstancias, y por amor de la paz, hacia el sacrificio, que sacrificio es sin duda, de asegurar á los nuevos poseedores, que no serian jamás inquietados; pero en cambio era natural que la Iglesia recibiese alguna indemnizacion por lo perdido; era natural que el Sumo Pontífice no olvidase la miseria en que yacen el culto y el clero, y procurase que se los sacara de semejante estado. En este supuesto toda la dificultad estaba en si la Santa Sede habia de fiarse de simples promesas, anticipándose á espedir la bula antes que estas promesas se hubiesen cumplido. Nosotros creemos que no; creemos que S. S. ha procedido con mucho tino; y estamos convencidos de que una conducta diferente hubiera podido acarrear á la Iglesia española gravísimos males. El gobierno habria hecho las promesas mas lisongeras; el gobierno habria tratado de inspirar las mas gratas esperanzas; pero nada se hubiera realizado, y las cosas habrian seguido poco mas ó menos en el mismo estado de ahora. El Papa entonces lo hubiera cedido todo, y la Iglesia no hubiera recibido nada. ¿Tiene el gobierno voluntad y poder para asegurar al clero una subsistencia decorosa é independiente? ¿Sí, ó no? En el primer caso, ¿qué inconveniente hay en realizarlo desde luego? En el segundo, ¿á qué declamar contra la exigencia?

Los artículos 11 y 12 no ofrecen dificultad particular, refiriéndose el 11 al envío de un nuncio á Madrid, y el 12 al cange de las ratificaciones. Así terminaremos este artículo con un recuerdo de la conducta seguida por el Pensamiento de la Nacion en la cuestion presente. Cuando las noticias comunicadas por el gobierno inducian á creer que las negociaciones con la Santa Sede se acercaban á un desenlace, si ya no habian llegado á él, dijimos terminantemente que *si en efecto S. S. habia cedido*, nosotros nos sometiamos sin reserva, dando la causa por fallada. Añadiamos, empero, que en *Roma se sabe negociar;* indicábamos que antes de juzgar el asunto, era conveniente saber qué concesiones exigia la Santa Sede en compensacion del sacrificio á que se prestaba; y por fin digimos, que descansábamos tranquilos en la sabiduría, prudencia y asistencia superior del vicario de Jesucristo. No tenemos motivos para arrepentirnos de esta conducta; antes, sí, nos felicitamos por ella; los sucesos han venido á demostrar que nuestras palabras no eran imprudentes. Con la completa sumision, dábamos á nuestros adversarios una prueba de que la supremacía espiritual del Sumo Pontífice no era para nosotros una palabra vana; y al esperar que la Santa Sede habria conducido este negocio en un sentido

de conciliacion combinados con la debida firmeza, nuestra esperanza estaba conforme con los hechos que luego se han manifestado. Deciamos, que pudiéndose tratar de una manera razonable, era llegado el tiempo de tratar; y en efecto en Roma se trataba: el gobierno español exageraba sus ventajas, pero en el fondo habia una verdad, y era que las negociaciones estaban entabladas, y que las condiciones preliminares para un concordato, las del convenio, estaban para firmarse, como en efecto se firmaron. Roma cedia, en esto decia verdad el gobierno; Roma se prestaba á tranquilizar á los compradores; cediendo Roma debian ceder todos los católicos. Estos tenian razon en desear que Roma exigiese algo en compensacion; nosotros decíamos que así era de esperar; y en efecto Roma ha exigido: el gobierno lo callaba; los hechos lo han demostrado.

Estos sucesos son una leccion para el porvenir; conviene no alarmarse con noticias prematuras ó incompletas; conviene no perder la calma en los momentos críticos. Entonces es cuando sirven los principios verdaderamente grandes; entonces es cuando se deben manifestar en todo su grandor. Somos católicos; la sumision, pues, ante todo. ¿Se nos insulta? ¿Qué importa? ¿Se nos abruma con imprudente algazara? Sea así en buen hora. Dejad que pasen algunos dias; y la algazara se convierte en gritos de despecho, y los insultos caen sobre los mismos que los prodigáran. Así ha sucedido en los negocios de Roma. Por nuestra parte hablamos de ellos porque las circunstancias nos precisan á hablar; por lo demas bien se ha podido observar en este tiempo, que ni hemos insultado la derrota de nuestros adversarios, ni siquiera les hemos dirigido ninguna recriminacion. Hemos creido que á nosotros nos bastaba el silencio, á ellos el recuerdo de su conducta.

J. B.

Estracto del convenio celebrado en 27 de abril de 1845 entre las cortes de España y Roma, representadas, la primera por el Sr. D. José del Castillo y Ayensa, ministro plenipotenciario de S. M. C., y la segunda por monseñor Lambruschini, ministro secretario de Estado de Su Santidad.

Artículo 1.° La religion católica será esclusivamente y para siempre profesada en los dominios de la monarquía española.

Art. 2.° Para la educacion del clero se establecerán en cada diócesis seminarios bajo la direccion de los obispos, los cuales tendrán el derecho esclusivo de vigilar la instruccion religiosa de la juventud en las escuelas públicas.

Art. 3.° Se conservarán los monasterios y conventos existentes, y se restablecerán en tiempo oportuno los que han sido suprimidos.

Art. 4.° Los bienes del clero no vendidos serán devueltos á la Iglesia y á los establecimientos religiosos despojados. Hasta tanto serán administrados por funcionarios eclesiásticos.

Art. 5.° El gobierno español señalará los fondos suficientes para la celebracion del culto y mantenimiento del clero.

Art. 6.° Estos fondos, con los bienes no vendidos, formarán la dotacion de la Iglesia, y pondrán á sus ministros en estado de vivir decorosa é independientemente.

Art. 7.° La Iglesia tendrá el derecho de adquirir y poseer propiedades.

Art. 8.° No podrá el gobierno español unir ni suprimir beneficios eclesiásticos sin el permiso del gobierno de la Santa Sede.

Art. 9.° Los bienes de la Iglesia serán considerados como inviolables.

Art. 10. Tan luego como el gobierno español haya dotado suficientemente á la Iglesia y al clero, Su Santidad espedirá una bula declarando que los propietarios de bienes eclesiásticos que los hayan comprado antes del 1.° de enero de 1845, no serán molestados en su posesion ni por Su Santidad ni por sus sucesores.

Art. 11. Su Santidad enviará un nuncio á Madrid para el arreglo de los negocios religiosos de importancia secundaria.

Art. 12. El cange de las ratificaciones de este convenio deberá tener lugar dentro del término de tres meses.

S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar à efecto la entrega de los bienes del clero secular, en cumplimiento de la ley de 3 de abril de este año, para satisfacerle los 159 millones de reales decretados para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845, segun la ley de 23 de febrero anterior, y para que tenga el gobierno la intervencion que previene el art. 5.º de la misma.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo único de la ley de 3 de abril de este año, se devolverán inmediatamente al clero secular sus bienes no enagenados. La devolucion se verificará en representacion de todo él por medio de la junta de dotacion del culto y clero establecida en esta corte, y de las comisiones diocesanas que lo estan en la capital de cada obispado.

Art. 2.º Las oficinas de bienes nacionales que actualmente administran dichos bienes, entregarán bajo inventario los papeles de los archivos que fueron ocupados al clero, cuando hayan segregado los títulos de pertenencia correspondientes á las fincas enagenadas, los cuales deberán entregarse á los compradores, á medida que vayan completando sus pagos respectivos.

Art. 3.º Las mismas oficinas formarán una relacion espresiva de todas las fincas, foros y censos del clero secular que por no haberse enagenado, redimido ó aplicado por el gobierno á otros objetos, se administran en el dia por ellas.

Art. 4.º En la relacion se espresará el valor anual en renta de cada finca, y el cánon ó rédito anual de cada foro ó censo bajo las reglas siguientes:

Primera. Las rentas á dinero se fijarán por el importe del último arriendo, y la de los censos por la pension anual que devenguen.

Segunda. Las rentas en granos ó en otras especies se reducirán á dinero por los precios reguladores que en cada provincia hayan servido para las capitalizaciones.

Tercera. Si una finca estuviese arrendada á varios llevadores con escrituras distintas, se comprenderá la renta en una sola partida por la suma de todos los arrendamientos parciales, y si varias fincas estuviesen comprendidas en un solo arrendamiento, figurarán tambien sus rentas en una sola partida.

Cuarta. El cánon ó arrendamiento de los terrenos forales que se satisfaga por muchos colonos ó enfitéutas, no aparecerá en la parte alícuota por que cada uno contribuya, sino que se comprenderá su total importe bajo el nombre del cabezalero que represente á todos los mancomunados.

Quinta. Cuando no sea igual la renta que los arrendatarios deban pagar cada año, se fijará esta por un término medio.

Art. 5.º La relacion de que trata el artículo 3.º se estenderá por triplicado; se autorizará con la firma entera de los que los estiendan y de los que en representacion del clero hayan de incautarse de los bienes que se devuelven, y con el V.º B.º de los intendentes. Uno de los ejemplares se entregará á la comision ó comisiones diocesanas en la provincia, para que sepa cada uno los bienes que recibe; otro se dirigirá á la contaduría general del reino, para que en vista de sus resultados y de los que ofrezca la relacion de que se hará mérito en el artículo siguiente, pueda abrir el cargo de lo que por este concepto perciba el clero, y finalmente, el otro quedará archivado en la oficina que haga la entrega para las confrontaciones que puedan ocurrir.

Art. 6.º Igualmente formarán las oficinas de bienes nacionales una relacion que manifieste el importe de las cargas perpétuas afectas á los bienes que se devuelven, para que se conozca el importe líquido de su renta; se estenderán tres ejemplares autorizados en los mismos términos que las relaciones de las fincas, y se dará á cada uno de los referidos ejemplares el destino que á los de aquellas, segun lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 7.º Por el resultado que ofrezcan estas relaciones, y deducido de este un 5 por 100 por razon de administracion y pago de contribuciones, se formará cargo fijo al clero para el presente año

y sucesivos en cuenta de la cantidad total con que el Estado debe contribuir al sostenimiento del culto y á la manutencion del mismo clero.

Las cantidades que hubiesen cobrado los administradores de bienes nacionales por los arrendamientos del presente año, se deducirán del importe de la cuota fija que ofrezca la parificacion de la relacion de fincas con la de sus cargas.

Art. 8.° Se considerarán como no enagenadas, y de consiguiente en el caso de ser devueltas, las fincas que hayan sido vendidas, pero cuyos rematantes ó adjudicatarios las hayan abandonado sin pagar el primer plazo.

Art. 9.° Respecto de las fincas vendidas, que puedan declararse en quiebra, el gobierno dispondrá lo conveniente, asi en cuanto á las formalidades con que haya de hacerse la declaracion, como en cuanto al derecho que puedan alegar los fallidos por razon del plazo ó plazos satisfechos.

Art. 10. El clero deberá volver á la posesion de los bienes de su pertenencia que se hubiesen distraido al tiempo de la formacion de los inventarios, cuando aquellos se ocuparon por el gobierno.

Art. 11. Formarán las contadurías de bienes nacionales otra relacion de los débitos ó atrasos que resulten procedentes de los bienes del clero; y su importe total, rebajado de un 15 á un 30 por 100, se cargará al mismo clero en cuenta de su presupuesto por terceras partes en los años de 1846 y 1847.

Las comisiones diocesanas, no solo podrán proceder á la cobranza de estos débitos, sino á la de cualesquiera otros que puedan hallarse ocultos ó ignorados.

Art. 12. La comisaría general de Cruzada entregará al clero, tambien por conducto de la junta de su dotacion ó de las comisiones diocesanas, los productos líquidos de la bula de la Santa Cruzada, y la direccion general del tesoro los rendimientos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que por conducto de los administradores de bienes nacionales ingresaren en las tesorerías de provincia durante el año que rija la ley de 23 de febrero próximo pasado, conforme á lo prevenido en su artículo 2.°

Art. 13. La junta de dotacion de culto y clero por sí ó por medio de las comisiones diocesanas espedirá recibos duplicados de los fondos que perciba de las procedencias indicadas en los artículos anteriores.

Art. 14. El principal de estos recibos le remitirán á la contaduría general del reino las dependencias á cuyo favor se hayan estendido, y conservarán en su poder el duplicado para la documentacion de la cuenta en que figure la data de lo entregado al clero por estos conceptos.

Art. 15. La diferencia entre la cantidad que perciba el clero de las indicadas procedencias y la que debe percibir segun el art. 1.° de la ley de 23 de febrero, se les satisfará en los términos que previene el art. 3.° de la misma ley.

Art. 16. En el primer mes siguiente al vencimiento de cada tercio de año, la junta de dotacion del culto y clero pasará á la contaduría general de reino una nota que manifieste: 1.° las cantidadesl que haya puesto á disposicion de comisiones diocesanas para satisfacer las obligaciones de cuyo pago se hallan encargadas; y 2.° las que hayan invertido en sus propias atenciones.

Art. 17. Dentro de los dos meses siguientes á cada cuatrimestre, remitirán las comisiones diocesanas á la contaduría general del reino notas clasificadas que manifiesten: 1.° las cantidades que han debido pagarse por las obligaciones comprendidas en el marco de la respectiva diócesis, segun la ley provisional de 21 de julio de 1838, y órden de S. M. de 26 de mayo de este año. 2.° Las devengadas legítimamente en el tercio á que la nota corresponde. 3.° Las satisfechas á cuenta de las devengadas. Y 4.° La diferencia en pró ó en contra que resulte.

Acompañarán á cada nota:

1.° Una certificacion del vocal de la comision diocesana que haga funciones de secretario, que manifieste la causa del aumento ó baja que haya entre la cantidad presupuesta á cada obligacion y la devengada efectivamente.

2.° Los documentos que espidan los acreedores á estos fondos para la legitimacion del pago que se les haga.

Y 3.° Otra certificacion del secretario de la comision, que esprese la causa de haberse omitido el pago de alguna obligacion devengada, ó de haberse satisfecho con esceso.

Art. 18. Serán objeto de notas particulares:

1.° Los gastos del culto de las iglesias con distincion de catedrales, abaciales, priorales y parroquiales.

2.° Los de reparacion de edificios, espresando los invertidos en las Iglesias, en los palacios episcopales, en las casas de los párrocos, en los seminarios, en las bibliotecas y en cualquiera otro edificio destinado al servicio del culto y clero.

3.° Los de las comisiones diocesanas.

4.° Los de los seminarios conciliares.

5.° Los de las bibliotecas episcopales.

6.° Los del sostenimiento del culto, con distincion de los invertidos en las catedrales, en las colegiatas, abadías, prioratos, parroquias y ermitas que se satisfagan por el Estado.

7.° Los de las asignaciones personales del clero de cada iglesia catedral, colegial, abacial y prioral; comprendiéndose nominalmente los prelados, las dignidades, los canónigos, los prebendados y los demas eclesiásticos de que se componga cada cabildo y disfruten asignacion sobre estos fondos.

8.° Los de las asignaciones personales que en cada parroquia correspondan á su clero, espresando mominalmente los párrocos, ecónomos, tenientes, beneficiados y demas dependientes de que conste el referido clero.

9.° Los de las demas asignaciones personales que hayan de satisfacerse á los demas eclesiásticos que por su gerarquía ó destino tengan derecho á percibirlas.

Y 10. Los no comprendidos en ninguna de las categorías antes espresadas que sean de legítimo abono.

Art. 19. De acuerdo con la junta de dotacion del culto y clero formulará y circulará la contaduría general del reino modelos de las notas de que tratan los artículos 16 y 17 que anteceden, á fin de que su redaccion sea uniforme, quedando autorizada la misma oficina para variar el número de las notas y su nomenclatura, segun la esperiencia acredite que debe verificarse, para que este servicio se haga con toda sencillez y exactitud.

Art. 20. En los dos últimos meses de cada cuatrimestre formará la contaduría general y remitirá al ministerio de Hacienda un estado que manifieste por diócesis: 1.° el importe de las obligaciones del anterior conforme á la ley de 21 de julio de 1838 y Real órden de 26 de mayo último. 2.° Lo devengado legítimamente. 3.° Lo pagado á cuenta. Y 4.° Lo pagado de mas ó de menos, espresando por nota la causa de las diferencias.

Igualmente formará otro estado que indique: 1.° en general el importe de la cantidad que ha debido ponerse á disposicion de la junta de dotacion del culto y clero en el cuatrimestre anterior al del estado. 2.° Lo efectivamente entregado á la misma. Y 3.° El débito ó crédito que resulte á favor ó en contra de ella.

Por último, en los seis últimos meses de cada año redactará la contaduría general del reino los estados generales en que se refundan los de los cuatrimestres, y una memoria para facilitar su inteligencia.

Art. 21. La junta de dotacion del culto y clero no reclamará del gobierno ni librará ninguna cantidad á favor de las comisiones diocesanas que no hayan remitido á la contaduría general del reino las notas de que tratan los artículos que anteceden.

Art. 22. Formará la misma junta el presupuesto anual de los gastos necesarios para el sostenimiento del culto y mantenimiento del clero, y remitirá á la contaduría general del reino á la época que se designe.

Art. 23. El director general del Tesoro, y el contador general del reino podrán asistir á las juntas que celebre la de dotacion del culto y clero, siempre que lo consideren conveniente, y tendrán voz y voto como los demas vocales de la misma.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1845.—Alejandro Mon.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del presupuesto de ingresos contenido en la ley de 23 de mayo último, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien aprobar el adjunto repartimiento entre todas las provincias del reino de la contribucion de 300 millones de reales, impuesta por el art. 2.° del referido presupuesto, sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería. Y al propio tiempo vengo en mandar que se

proceda desde luego al repartimiento provincial por la mitad de los cupos señalados, aplicándola al segundo semestre del presente año, sin perjuicio de lo que despues se resuelva respecto de la otra mitad correspondiente al primer semestre, en pago del cual se admitirán á los pueblos las cantidades que hubieren satisfecho por las contribuciones que se estinguen.

Dado en Zaragoza á 26 de julio de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Repartimiento de los 300 millones de reales entre todas las provincias por la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería, señalados por la ley de 23 de mayo último para el corriente año.

PROVINCIAS.	Cupos segun el decreto anterior. *Rs. vn*	Repartimiento que presentó el gobierno á las cortes y que no llegó á aprobarse. *Rs. vn.*	
Alava.	2.205,000	2.205,233	14
Albacete..	3.405,000	3.405,497	14
Alicante..	7.314,000	7.813,915	24
Almeria.	4.895,000	5.294,180	20
Avila.	2.989,000	2.988,160	10
Badajoz.	7.852,000	7.371,828	29
Baleares (islas). . .	5.057,000	5.057,014	10
Barcelona.	13,155,000	13.154,823	15
Burgos.	4.806,000	4.806,577	24
Cáceres.	5.804,000	5.323,630	10
Cádiz.	11.159.000	11.158,719	24
Canarias (islas).. . .	3.784,000	3.784,408	10
Castellon de la Plana	4.033,000	4.032,346	10
Ciudad-Real.	5.804,000	5.463,654	»
Córdoba..	9.657,000	9.657,548	21
Coruña.	8.018,000	8.617,487	5
Cuenca.	5.565,000	5.564,712	29
Genona.	5.179,000	5.179,902	»
Granada..	9.397,000	9.397,782	29
Guadalajara.	3.675,000	3.674,795	5
Guipúzcoa..	2.795,000	2.795,621	»
Huelva.	3.265,000	3.265,770	29
Huesca.	4,580,000	4.580,166	29
Jaen..	6.945,000	6.794,289	15
Leon.	5.839,000	5.438,296	10
Lérida..	4.003,000	4.003,690	10
Logroño..	4.650,000	4.509,354	»
Lugo.	5.018,000	5.617,248	»
Madrid.	15.715,000	14.614,935	15
Málaga.	9.874,000	9.874,272	»
Murcia.	6.780,000	6.780,262	10
Navarra.	5.930,000	5.930,114	20
Orense.	4.621,000	5.220,665	5
Oviedo.	6.356,000	6,655.794	»
Palencia..	4.857,000	4.586,886	29
Pontevedra.	5.727,000	6.326,535	15
Salamanca..	4.848,000	4.848,352	10
Santander..	2.283,000	3.282,185	5
Segovia.	4.004,000	4.004,730	9
Sevilla..	14.121,000	14.121,335	5
Soria.	2.604.000	2.604,635	5
Tarragona..	5.752,000	5.752,234	10
Teruel.	4.501,000	4.501,739	5
Toledo.	8.776,000	8.235,042	29
Valencia..	10.629,000	10.629,595	24
Valladolid.	5.758,000	5.758,881	15
Vizcaya.	3.438,000	3.438,455	15
Zamora.	4.175,000	4.112,671	24
Zaragoza.	8.425,000	7.784,040	»
Total.	300,000,000	300.000,000	

DOCUMENTOS DIPLOMATICOS.

El gobierno inglés ha presentado al Parlamento una multitud de documentos concernientes á las relaciones comerciales de Inglaterra con España, para probar con ellos que es justa la interpretacion dada por aquel gobierno á los tratados que conceden á España los privilegios de la nacion mas favorecida. A continuacion damos un exacto estracto de los referidos documentos.

I.

Comunicacion de Lord Palmerston á Mr. Ahston en 1.º de abril de 1845.

Lord Palmerston remite al embajador británico en Madrid una carta de Mr. Muntz, individuo del parlamento, de la que aparece que habiendo enviado á Barcelona algunos lienzos, la aduana de aquella ciudad habia exigido por estos un derecho doble mayor que el que pagaban los lienzos de Bélgica. Lord Palmerston encarga á Mr. Ahston que dirija una nota al ministro de Estado de España, pidiendo que no se imponga á las manufacturas inglesas mas derechos que los establecidos por la ley, y que sean tratadas aquellas bajo el mismo pie que las de igual clase de los demas paises.

II.

Carta de Mr. Muntz á Lord Leveson en 3 de abril de 1841.

Mr. Muntz remite á Lord Leveson muestras

de los lienzos (cregüelas) que han sido cargados en Barcelona con aumento de derechos. Mr. Muntz incluye tambien el estracto de una carta de su hermano, en que se da cuenta del suceso y se anuncia hallarse detenidos dichos géneros en poder de los señores J. Cots, de Barcelona.

III.

Estracto de la carta citada en la anterior.

IV.

Reclamacion de los Señores J. Cots hermanos.

Los señores J. Cots hermanos, por conducto del embajador inglés en Madrid, piden que se declare que los géneros de que envian muestras son realmente cregüelas, y que no deben pagar mas derechos que los señalados en el arancel, esto es, veinte maravedís por vara.

V.

Comunicacion del Sr. Ahston á Lord Palmerston en 4 de mayo de 1841.

Mr. Ahston anuncia haberse dirigido al señor Ferrer, ministro de Estado, y llamado su atencion hácia la conducta de la aduana de Barcelona. Incluye tambien una copia de la nota que le ha dirigido.

VI.

Nota de Mr. Ahston al Sr. Ferrer en 29 de abril de 1841.

Mr. Ahston, despues de referir el hecho, pide que no se impongan mayores derechos á los lienzos ingleses que los establecidos por la ley, y que sean tratados en términos tan favorables como los de otra nacion.

VII.

Comunicacion de Lord Aberdeen á Mr. Ahston en 14 de diciembre de 1841.

Lord Aberdeen remite á Mr. Ahston copia de un memorial dirigido al presidente del tribunal de comercio por Mr. Richars y compañía, fabricante de lienzos, en que se quejan del fatal efecto que los nuevos aranceles de España van á producir en el comercio de lienzos de Inglaterra. Lord Aberdeen encarga á Mr. Ahston, que llame la atencion del gobierno español hácia el contenido del memorial de los señores Richars y compañía, y manifieste que el gobierno inglés confia en que el español no persistirá en adoptar una escala de derechos que equivaldrá casi á prohibir la importacion de los lienzos ingleses en España, ó en todo caso que consentirá en dilatar la ejecucion de la medida con respecto á las manufacturas de lienzos.

VIII.

Comunicacion de los Señores Richars y Compañía al conde de Aberdeen en 3 de diciembre de 1841.

Los señores Richars y compañía incluyen copia del memorial que han dirigido al presidente del tribunal de comercio; ponderan la importacion del tráfico que se hace con España de las manufacturas de lienzos; anuncian que tienen razones para creer que una pronta intervencion del gobierno inglés en este asunto será bastante eficaz para inducir al gobierno español á tomar en consideracion sus intereses; y por último, reconociendo lo delicada que es la intervencion de un Estado en los reglamentos interiores de otro, indica que el gran consumo de vinos y otros productos españoles que hace la Gran Bretaña, puede servir en todo caso para el buen éxito de la negociacion.

IX.

Memorial de los Sres. Richars y Compañía al conde de Ripon, presidente del tribunal de comercio, en 1.º de diciembre de 1841.

Los señores Richars y Compañía ponderan la importancia del comercio de lienzos que se hacen en España: valúan los lienzos enviados á Gibraltar de la costa oriental de Escocia para su admision en España en 400,000 libras esterlinas; se quejan de los derechos que impone el nuevo arancel español sobre los lienzos ingleses, y piden proteccion para su comercio.

X.

Comunicacion de Mr. Ahston al conde de Aberdeen en 3 de enero de 1842.

Mr. Ahston incluye copia de una nota que ha

dirigido al Sr. D. Antonio Gonzalez, ministro de Estado de España, en cumplimiento de las instrucciones recibidas de su gobierno acerca de los derechos impuestos por el nuevo arancel sobre las manufacturas de lienzo.

XI.

Comunicacion de Mr. Ahston al Sr. Gonzalez en 2 de enero de 1842.

Mr. Ahston llama la atencion al gobierno español sobre los derechos impuestos por el nuevo arancel en las manufacturas de lienzos ingleses; y anuncia que el gobierno inglés confia en que el español no persistirá en adoptar una escala de derechos que equivaldria casi á prohibir la importacion de los lienzos ingleses en España, ó que en todo caso consentirá en dilatar la ejecucion de la medida con respecto á las manufacturas de lienzos.

XII.

Comunicacion de Mr. Ahston à lord Aberdeen en 16 de julio de 1842.

Mr. Ahston recuerda á lord Aberdeen que en una comunicacion anterior le ha indicado que el gobierno de Bélgica procuraba obtener del español una reduccion de los derechos de importacion de los lienzos belgas; dice que hasta la fecha no se ha adelantado mucho en la negociacion, que depende de la revision de los aranceles españoles; pero que no obstante ha creido de su deber dirigir una nota al conde de Almodovar, manifestando que el gobierno inglés espera con fundamento que la reduccion que se haga en los derechos de los lienzos belgas se estenderá tambien á los lienzos británicos; observa que á consecuencia de algunas alteraciones hechas en el artículo de la ley que autoriza al gobierno para revisar los aranceles, ha vuelto el proyecto á la comision, y por no haber número suficiente de diputados, no ha obtenido la sancion de la cortes; por último, anuncia que el gobierno español intenta proceder á la revision de los aranceles, y ponerse en estado de presentar á la aprobacion de las cortes en la próxima legislatura las alteraciones que deban hacerse.

XIII.

Nota de Mr. Ahston al conde de Almodovar en 13 de julio de 1842.

Mr. Ahston recuerda las comunicaciones que ha remitido anteriormente al gobierno español, observando que no ha recibido una respuesta definitiva, y anuncia que el gobierno inglés espera que se hará estensiva á sus manufacturas de lienzo la reduccion que se haga en los derechos de las manufacturas belgas.

XIV.

Comunicacion de Lord Aberdeen á Mr. Ahston en 13 de agosto de 1842.

Lord Aberdeen aprueba la nota dirigida por Mr. Ahston al gobierno español.

XV.

Comunicacion de Mr. Ahston á Lord Aberdeen en 17 de noviembre de 1842.

Mr. Asthon anuncia la conclusion del tratado de comercio entre España y Bélgica, y que será presentado á las córtes dentro de breves dias; cree que en las córtes no tendrá oposicion.

XVI.

Comunicacion de sir Hamirton Seymour, embajador inglés en Bélgica, á lord Aberdeen en 11 de noviembre de 1842.

Sir Hamirton Seymour incluye copia del tratado celebrado en 25 de octubre entre España y Bélgica, en el cual se estipula por parte de España una reduccion de derechos sobre los lienzos belgas, y por parte de Bélgica se rebajan los derechos sobre los vinos españoles y sobre el aceite de olivas y frutas secas importadas directamente en buques españoles ó belgas.

XVII.

Comunicacion de Mr. Bulwer al conde de Aberdeen, fecha en Barcelona á 29 de junio de 1844.

Mr. Bulwer anuncia que habiendo llamado su atencion la diferencia que habia entre los derechos que en algunos puertos españoles pa-

gan los buques franceses, y los que pagan los de otras naciones, pidió noticias á los cónsules sobre este punto: que algunos de los cónsules han contestado que esta diferencia existe en virtud de tratados; que no tenia noticias de que ningun tratado diese á la Francia privilegios de esta especie; pero que como pensaba aprovechar la ausencia de la corte para visitar á los cónsules, dilató el comunicar este negocio á Lord Aberdeen hasta haber obtenido mayores datos. Despues concluye Mr. Bulwer del modo siguiente: «El Sr. Viluma me dijo: La cuestion es mas importante de lo que parece; los derechos de que se trata son pequeños: es evidente que nuestros buques gozan del mismo privilegio en los puertos franceses, y por esta razon probablemente accederé á la peticion de Francia; pero no puedo, ni quiero hacerlo, fundándome en el tratado que invoca, que es el pacto de familia.

«Yo dije al Sr. Viluma que el pacto de familia á que habia aludido no estaba ya vigente, y que el gobierno español habia prometido que no se restableceria.»

XVIII.

Comunicacion del conde de Aberdeen à Mr. Bulwer en 17 de julio de 1844.

Lord Aberdeen observa que el gobierno inglés cree que la reclamacion de Francia no tiene otro fundamento que la supuesta existencia del pacto de familia, y encarga á Mr. Bulwer, que en la primera ocasion manifieste al Sr. Viluma, que el gobierno inglés es de su misma opinion acerca de haber caducado el pacto de familia. En cuanto á las razones por las cuales el señor Viluma parece dispuesto á conceder al gobierno francés lo que pide, Lord Aberdeen reserva su opinion hasta adquirir informes.

XIX.

Carta de Mr. Bulwer al conde de Aberdeen en 16 de julio de 1844.

Mr. Bulwer incluye la nota que dirige al general Narvaez acerca de los menores derechos que pagan los buques franceses; dice que ha podido conseguir copia de la Real órden en que se funda la diferencia favorable á los franceses; remite igualmente la citada Real órden, y pregunta si ha de reclamar de España en este punto los privilegios de la nacion mas favorecida. En una posdata incluye la copia de la respuesta del general Narvaez.

XX.

Nota de Mr. Bulwer al general Narvaez en 12 de julio de 1844.

Mr. Bulwer dice que por los cónsules de S. M. B. ha sido informado de la diferencia de derechos que existen entre los buques franceses é ingleses, y suplica al general Narvaez le manifieste en qué consiste esta diferencia, tan contraria en su concepto á los tratados que dan á Inglaterra los mismos privilegios en España que tenga la nacion mas favorecida.

XXI.

Real órden citada en la comunicacion de Mr. Bulwer á Lord Aberdeen.

Direccion general de Rentas.—Circular.—Madrid 23 de mayo de 1817.—El Sr. ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente me comunica la Real órden que sigue: Habiendo sabido el rey que los buques españoles pagan en Francia los mismos derechos de navegacion que los franceses, ha determinado que los buques franceses en España no paguen mas que los españoles, á cuyo efecto se ha servido S. M. revocar la órden de 19 de mayo de 1816, en que se manda la exaccion de 20 rs. por tonelada sobre los buques franceses. Dios etc.=Juan Quintana.

XXII.

Nota del general Narvaez á Mr. Bulwer en 19 de julio de 1844.

El general Narvaez promete informarse de los hechos mencionados en la nota de Mr. Bulwer para poder darle una respuesta satisfactoria y como corresponde á las amistosas relaciones que existen entre Inglaterra y España.

XXIII.

Comunicacion de Mr. Bulwer á Lord Aberdeen en 6 de agosto de 1844.

Mr. Bulwer participa á su gobierno que en los puertos de España solo pagan los buques

franceses 12 maravedís por tonelada, mientras los demas buques estrangeros pagan 24; que en Málaga y Barcelona se cobra una contribucion de los buques estrangeros escepto los de los franceses, para composicion del muelle y limpia del puerto; que ademas en Málaga pagan los buques estrangeros un antiguo impuesto de 30 reales llamado *Vara de Plata*, del cual estan igualmente exentos los buques franceses; que los buques ingleses desde enero á julio han pagado en Barcelona 3337 duros para la construccion del muelle y limpia del puerto; que como no se ha atendido desde hace mucho tiempo á llevar á cabo ninguna de estas obras, cualquiera que sea el resultado de la cuestion actual, hará presente al gobierno español la injusticia de que los buques estrangeros contribuyan para obras públicas, cuya ejecucion está abandonada desde tanto tiempo.

En posdata añade Mr. Bulwer, que aunque el privilegio de que gozan los franceses, es en virtud de la órden que ha citado, esta órden en su último resultado es el medio de llevar á efecto el artículo 24 del pacto de familia firmado en 15 de agosto de 1761.

XXIV.

Comunicacion de Mr. Bulwer à Lord Aberdeen en 2 de noviembre de 1844.

Mr. Bulwer incluye una nota dirigida al señor Martinez de la Rosa á consecuencia de la detencion de un buque inglés en el puerto de Aguilas por llevar á bordo algunos géneros de algodon no incluidos en lista, aunque se incluyeron en otra posterior, dada dentro del término de ocho dias.

XXV.

Nota de Mr. Bulwer al Sr. Martinez de la Rosa en 30 de octubre de 1844.

Mr. Bulwer se queja del no cumplimiento del tratado de Utrecht, que en su artículo 10 concede el término de ocho dias para presentar en una nueva lista los géneros que no se hubiesen incluido en la primera, antes de proceder á su detencion, y añade que los tratados existentes no pueden ser abolidos por un reglamento ministerial de una de las partes.

XXVI.

Comunicacion del conde de Aberdeen à Mr. Bulwer en 23 de noviembre de 1845.

Lord Aberdeen previene á Mr. Bulwer, que no insistia en la reclamacion de que habla en su anterior nota, porque el tiempo fijado por el reglamento español para la entrega de los documentos en la aduana es el mismo que tiene fijado el gobierno inglés, y porque le parece suficiente el término de 24 horas para hacer las adiciones necesarias en la lista de géneros que haya de presentarse.

XXVII.

Comunicacion de Mr. Bulvver à lord Aberdeen en 7 de diciembre de 1844.

Mr. Bulwer remite la nota dirigida al señor Martinez de la Rosa, y la respuesta del ministro español acerca de la detencion en Santa Cruz de Tenerife de la goleta británica *Admiral Colpoys*.

XXVIII.

Nota de Mr. Bulvver al Sr. Martinez de la Rosa en 28 de noviembre de 1844.

Mr. Bulwer se queja del no cumplimiento del tratado de Utrecht, y con respecto al buque inglés *Admiral Colpoys*, detenido en Santa Cruz de Tenerife por no haber comprendido varios artículos en la lista presentada á la aduana, si bien los comprendió en otra lista posterior, dada en el término de 24 horas, el enviado inglés hace la misma reclamacion que en la nota del 30 de octubre.

XXIX.

Contestacion del Sr. Martinez de la Rosa à Mr. Bulvver en 30 de noviembre de 1844.

El Sr. Martinez de la Rosa anuncia á Mr. Bulwer que ha remitido copia de su nota al ministro de Hacienda, recomendándole la urgencia de obtener los datos necesarios para la pronta resolucion de este asunto.

XXX.

Comunicacion de Mr. Bulwer á lord Aberdeen en 26 de diciembre de 1844.

Mr. Bulwer acusa el recibo de la comunicacion de 23 de noviembre, y anuncia haber participado su contenido á los cónsules de S. M. B.

XXXI.

Comunicacion de Mr. Bulwer á Lord Aberdeen en 9 de febrero de 1845.

Mr. Bulwer incluye copia de la nota que ha dirigido al Sr. Martinez de la Rosa y de la contestacion del ministro de Estado, acerca de la diferencia entre los derechos que pagan los buques franceses en los puertos españoles y los pagados por los buques ingleses.

XXXII.

Nota del Sr. Bulwer al Sr. Martinez de la Rosa en 18 de enero de 1845.

Mr. Bulwer manifiesta que ni los tratados vigentes entre España é Inglaterra, ni las relaciones generales entre ambos paises, consienten que otra nacion estranjera tenga derecho para reclamar privilegios que no le sean concedidos á la Gran Bretaña; que no habiendo tenido respuesta la nota en que llamó la atencion del gobierno español hácia la diferencia que existe en varios puertos españoles entre los buques franceses é ingleses, y habiendo visto en el *Diario* de Barcelona una Real órden fecha 23 de noviembre último, mandando que en adelante no se exijan de los buques franceses mas derechos que los que se cobran de los buques españoles, debe ahora pedir una contestacion á su primera nota, deseando saber si el gobierno español intenta mantener la diferencia á que ha aludido, y en tal caso reclamando esplicaciones que satisfagan al gobierno inglés.

XXXIII.

Contestacion del Sr. Martinez de la Rosa á Mr. Bulwer en 20 de enero de 1845.

El Sr. Martinez de la Rosa participa á Mr. Bulwer que ha reclamado con urgencia de los ministerios de Hacienda y Gobernacion los informes que ya les tiene pedidos sobre el asunto, y que en el momento que los reciba se apresurará á dar al enviado inglés la repuesta que desea.

XXXIV.

Comunicacion de Mr. Bulwer á Lord Aberdeen en 31 de marzo de 1845.

Mr. Bulwer remite copia de otra nota dirigida al Sr. Martinez de la Rosa sobre el mismo asunto que la anterior.

XXXV.

Nota de Mr. Bulwer al señor Martinez de la Rosa en 31 de marzo de 1845.

V. E. me manifestó en 20 de enero último que habia reclamado con urgencia de los ministros de Hacienda y Gobernacion los informes necesarios para responder á mis notas de 12 de julio y 18 de enero, sobre la diferencia de derechos de puerto y otras cargas impuestas en los puertos españoles á los buques franceses é ingleses.

No habiendo recibido de V. E. *respuesta alguna* acerca de esta cuestion, me veo obligado á volver á llamar sériamente sobre ella la atencion del gobierno de S. M. C., y espero que V. E. sin mas dilacion me dará las esplicaciones que he pedido, haciendo asi innecesarias las *instrucciones* que de otro modo es de mi deber comunicar á los cónsules de S. M. B., cuya obligacion, á menos que no haya una justa razon para esta diferencia, es cuidar de que no se exijan de los buques ingleses derechos mayores que los que pagan los franceses. Soy etc.

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO DE 1845. NÚM. 82.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

PARIS 17 de agosto de 1845.

LA NUEVA OPOSICION.

La oposicion al ministerio levantada en el seno mismo del partido conservador, es un hecho sumamente grave, y que probablemente acabará por producir resultados graves tambien. Habiendo comenzado por un solo periódico, el *Tiempo*, se ha fortalecido con la union de casi todos los demas, contándose entre ellos los que mas importancia tienen, por la estension de sus columnas, la antigüedad de su fundacion y lo dilatado de su lectura. En casos semejantes es muy difícil, y á veces imposible, el señalar las causas de que ha dimanado esta ó aquella mudanza; entre estas causas puede haberlas graves y puramente políticas, puede haberlas pequeñas y de diferentes especies; pero el resultado viene á ser el mismo: la prensa de la situacion está contra el ministerio de la situacion; los adversarios antiguos, lo son cada dia mas; los que ayer sostenian con calor la política ministerial, hoy la combaten. Este es el hecho; esto es lo que importa consignar y apreciar.

No conviene exagerar la gravedad de este suceso; pero tampoco se la debe disminuir: la oposicion de la prensa no es un indicio seguro de la oposicion del partido á quien pretende representar; pero siempre es una señal de que la oposicion existe mayor de lo que antes era, y un anuncio de que irá tomando creces con el tiempo. Aun cuando no hubiese mas causa para ello que la misma oposicion de los periódicos, aun cuando no contuvieran una espresion, sino una escitacion, bastarian ellos solos para producir el efecto. Los que en estos casos quieren hacerse ilusiones, dicen que un periódico no representa mas que su redaccion, y á veces su direccion, y por tanto

unas pocas personas, y quizás una sola; asi es fácil hacer salir el cálculo, encontrando que el máximum con que se ha reforzado la oposicion al ministerio equivale á doce ó quince personas. Repetimos que estas son ilusiones; la influencia de los periódicos no es tanta como algunos han querido suponer; pero no deja de ser mucha. Son en no escaso número los lectores que no tienen ó la instruccion, ó el talento, ó el juicio, ó el tiempo, ó la paciencia que son menester para examinar los asuntos como son en sí, y que por consiguiente juzgan de muchos de ellos por lo que leen en su periódico ordinario. Por manera que todo cambio en la prensa de un partido, á la vuelta de algunos meses, llega á modificar, si no á mudar totalmente, la opinion de un gran número de lectores. Esto, que mas ó menos se esperimenta en todos los paises del mundo, se verifica mas cumplidamente en España, donde la prensa no es bastante antigua para haber embotado la susceptibilidad de los lectores, y donde lo crítico de las circunstancias, la lucha de interés, y el ardor de las pasiones políticas, preparan de una manera particular el ánimo del lector, para recibir las impresiones que el periódico se proponga comunicarle.

Hemos hecho la suposicion mas favorable al ministerio, á saber; el que la oposicion de los periódicos de su partido no fuese la espresion de una oposicion existente, y sí únicamente la escitacion á ella; aun en este caso la oposicion seria una calamidad para el ministerio, no por lo que en sí fuera, sino por los resultados que habria de producir. Pero esta suposicion tan favorable es inadmisible; está en contradiccion con hechos públicos muy anteriores al último rompimiento de hostilidades. La oposicion actual no es mas que el desarrollo de los gérmenes de disolucion y de muerte encerrados en el seno de la situacion: algunos de ellos brotaron ya desde un principio, otros han necesitado el concurso de las circunstancias; aquellos se presentaban en la superficie á pesar de la inclemencia de una atmósfera fria y secante; estos han permanecido adormecidos en las entrañas de la tierra, hasta que un sol mas vigoroso y un ambiente mas propicio han venido á fecundarlos. Para comprender lo que está sucediendo, señalar sus causas y conjeturar sus efectos, será bueno analizar la situacion actual en su orígen y en sus vicisitudes.

La situacion ha tenido un solo principio claro y fijo, muchos principios oscuros é inciertos: todo lo bueno que ha hecho, ha resultado de la claridad y fijeza del primero; los males que ha acarreado han procedido de la oscuridad é incertidumbre de los segundos; de aquello la fuerza, de esto la debilidad; de aquello la duracion, de esto los peligros inminentes. Nos esplicaremos. El principio claro y fijo ha sido el restablecimiento y la conservacion del órden material; los oscuros é inciertos han sido todos los demas.

La revolucion contra Espartero, en lo que tenia de nacional, no se parecia en nada á ninguna de las anteriores; era un levantamiento para acabar con la anarquía. Los que heredaron la revolucion de junio de 1843 vieron su interés identificado con el voto nacional: este voto les prescribia el restablecimiento y la conservacion del órden público á toda costa, y sus propios intereses les exigian lo mismo. Acometieron con resolucion esta empresa, y la llevaron á cabo; no por sus talentos, no por su prestigio, no por sola su energía, no por sus fuerzas, sino porque se hallaron firmemente apoyados por hombres de todos los partidos, por la inmensa

mayoría de la nacion. Asi fueron vencidos los centralistas, asi las insurrecciones de Alicante y Cartagena, asi la de Hecho y Ansó, asi la de Zurbano, asi se han desconcertado todas las tentativas contra el órden público. En esto el gobierno no ha contado mas enemigos que los interesados en el trastorno; ningun otro partido le ha minado, ninguno le ha puesto obstáculos: tratábase del órden ó del triunfo de la revolucion, y en esta alternativa se optaba por el órden, fuera cual fuese la opinion sobre la política del ministerio. En este punto no habia division; no habia dos bandos en el partido dominante; no habia fraccion dimisionaria; no habia moderados y monárquicos; no habia mas que hombres que contemplaban con horror las catástrofes de una nueva revolucion: el gobierno ha podido llamar á todas las puertas seguro de encontrar en todas partes numerosos sostenedores.

Este es un hecho sobre el cual no cabe disputa. Los que habian atribuido á los carlistas una alianza con la revolucion, han podido desengañarse; en tantas insurrecciones revolucionarias como han estallado, en tantas conspiraciones como se han descubierto, no se ha encontrado ni un solo carlista; y en la actualidad, mientras el gobierno está desbaratando en varios puntos nuevas y dilatadas tramas, la Reina Doña Isabel II viaja de noche, *sin un soldado de escolta* por entre aquellas montañas y derrumbaderos, que durante siete años resonaron con el grito de viva Carlos V. No cabe prueba mas concluyente de que no ha habido ni hay tal alianza; no cabe protesta mas terminante contra calumnia tan repetida; no cabe razon mas decisiva en favor de lo que estábamos diciendo, que en punto á la conservacion del órden el gobierno ha encontrado apoyo sincero, firme, en los hombres de todos los partidos.

La conservacion del órden público es un deber, una necesidad para todo gobierno; sin esta condicion nada es posible; la sociedad es un caos. Pero es un error muy grave el creer que en habiendo cumplido este deber, un gobierno ha cumplido todos sus deberes; que en habiendo satisfecho esta necesidad, ha satisfecho todas las necesidades. A un gobierno le incumbe algo mas que sujetar revoltosos; esta es una de sus atribuciones, mas no la única; y de tal clase, que por sí sola no puede llenarse bien. El gobierno que solo pensase en sofocar insurrecciones y desbaratar conspiraciones, no seria mas que un brazo que lucha y un ojo que acecha; el gobierno ha de ser algo mas que un soldado, y un comisario de policía.

El ministerio actual ha sofocado las insurrecciones, ha desbaratado las conspiraciones; pero no ha sido tan feliz para hacer lo que le faltaba para gobernar. Aquí es donde sus principios han sido oscuros é inciertos, su conducta vacilante, sus obras ó nulas ó efímeras; aquí es donde ha ido perdiendo sus antiguos amigos, donde no ha sabido bienquistarse ningun adversario, donde ha visto estenderse y robustecerse de dia en dia, y en diferentes sentidos, la oposicion que le abruma. Con un pie en el terreno de la revolucion, y otro en el de la reparacion; ora halagando á esta, ora á aquella, ha ido descontentando á los hombres de ambas, y acabado como los que quieren estar bien con todos, que al fin se indisponen con todos.

¿Cuál ha sido su sistema en política? ¿Condenó abiertamente la obra de la revolucion de la Granja? ¿La aprobó? No lo sabemos: tal vez hizo lo uno y lo otro. La condenó en los preámbulos de sus proyectos,

en sus discursos, en la ponderacion de la *urgencia* para quitarla de en medio, en las duras calificaciones que se permitieron él y sus amigos. La aprobó porque no permitió que se la destruyese, porque solo consintió que se reformase, porque la tomó como punto de partida, como base para la reforma, como condicion de legitimidad de los poderes constituyentes, como norma á que debian atenerse asi el monarca como las cortes.

Para hacer las reformas necesarias ¿asentó el principio de que atendido lo crítico de las circunstancias, bastase por sí solo el poder del monarca? Sí y no. Sí, como lo prueba el haberse conformado á este principio en el arreglo de un ramo tan importante como el de la imprenta; no, como lo manifiesta la oposicion que segun se dijo, hiciera meses atrás á proyectos semejantes.

¿Ha creido que el ejercicio de la sola autoridad de la corona fuese en tales casos un medio mas espedito y mas conveniente que la discusion? Sí y no. Sí, pues él le ha empleado por entero en un asunto gravísimo; y en muchos otros ha procedido cuando menos en acuerdo con la opinion de dicha conveniencia, evitando la discusion con el sistema de las autorizaciones; no, pues que ha empleado ocho meses mortales, sepultado en las cortes, y discutiendo sin cesar.

¿Qué piensa sobre la constitucion de 1845? ¿La considera como un medio de gobierno ó como un obstáculo? Ambas cosas. Como un medio, ya que tanto la ensalzó antes de aprobarse; ya que tanto la nombra, y de tal modo la defiende despues de haber él mismo aconsejado y obtenido su sancion. Como un obstáculo, pues que la quebranta al dia siguiente de la publicacion, prendiendo á dos periodistas, y reformando la legislacion de imprenta. Como un obstáculo, repetimos, pues que no la plantea sino á medias, reformando el senado sin atreverse á disolver el congreso.

El sistema político que encontró establecido al tomar el mando, ¿lo creyó radicalmente vicioso? ¿opinó en efecto que era urgente reformarle, ó pensó que se podia seguir con él? Ambas cosas. Para convencerse de su opinion sobre los vicios y la urgencia de que desaparecieran, basta recordar sus palabras; para convencerse de lo contrario, es suficiente su conducta. La ley electoral y la de imprenta, es decir, los dos puntos mas importantes del sistema representativo, no llamaron bastante su atencion para que los hiciera ventilar en una legislatura tan larga, en que contaba con la mayoría mas compacta que se vió jamás, y cuando las cortes por no tener otro objeto, se ocupaban de la ley de vagos, ó se entregaban á dilatados intervalos de descanso.

¿Es amigo del jurado ó enemigo? Esto depende de las circunstancias. Hace algunos meses que su opinion sobre el particular no estaba completamente formada, á pesar de ocho años de esperiencia: asi es que el jurado desaparecia de la constitucion, mas no de la ley de imprenta. Se han cerrado las cortes, han comenzado los viages; y la conviccion de que el jurado era malo, ha venido por fin; y no como quiera, sino robusta, irresistible, eficaz, de ejecucion urgente, á pesar de un artículo de la constitucion que veda el legislar sin el concurso de las cortes: y esta conviccion ¿ha nacido de principios? Segun se dijo, hubo mas bien despique que conviccion. Los periódicos anunciaron que el salir ó no el decreto dependia de la absolucion ó condenacion de un artículo denunciado. No sabemos si esto es verdad; pero lo cierto es que á la absolu-

cion siguió el decreto. Las apariencias son malas; y en tal caso ¿donde está el sistema, donde las doctrinas? ¿Un caso mas ó menos basta para matar una institucion, ó hacerla tolerar?

Las reformas administrativas, ¿eran urgentes, ó consentian dilacion? Uno y otro. Eran urgentes, y por motivo de la urgencia se solicitaba la autorizacion, y evitaban las discusiones en las cortes. No eran urgentes, y por esta causa se ha guardado la autorizacion en la cartera, y se ha procedido con tanta lentitud en el planteo de las nuevas leyes.

La misma incertidumbre, la misma contradiccion que en las cuestiones políticas, ha manifestado el gobierno en las eclesiásticas. Reconoce la injusticia revolucionaria del despojo de la iglesia, y permite que la venta continúe; suspende la venta, pero se niega á la devolucion; se decide al fin por la devolucion, mas no devuelve. Pondera la necesidad de mantener al clero, proclama su voluntad decidida de emplear medios eficaces, no consiente que nadie le lleve la delantera en actividad y celo; y sale al fin con la famosa ley interina, y el contrato con el Banco.

Lo mas y lo menos en esta materia, no hace depender de principios, sino de oportunidad; esta oportunidad era la guia del gobierno, la medida de la dosis en que se hubiese de administrar justicia. Así, en concepto del ministerio, la devolucion al clero de los bienes no vendidos, era un acto de rigurosa justicia, pues que quitándoselos se habia cometido un despojo inicuo; pero el proponer la devolucion era un asunto de oportunidad, sujeto tan solo al criterio de los ministros, únicos iniciados en el secreto de las negociaciones. En qué fase se hallaban estas, cuál era el curso que seguian, no se sabia de fijo, solo se dejaba conjeturar; pero lo que no se ignoraba era que tocaban á su término, que el resultado seria completamente satisfactorio. El ministerio mostraba á los amigos curiosos su cartera cerrada; y les decia: «aquí dentro hay cosas muy buenas, pero no las sabreis por ahora; dadme el voto y dejadme hacer;» y luego volviéndose á los reaccionarios los amenazaba con la misma cartera, indicando poco menos que el tener encerrados en ella los rayos del Vaticano. Pues bien, estas oscilaciones escusadas por la oportunidad, se fundaban en datos tan seguros como hemos presenciado. Ni ha habido reconocimiento de la Reina, ni ratificacion de las ventas, ni nada, sino sinsabores y complicaciones nuevas. La vacilacion con respecto á los principios podia encubrirse algun tanto con las exigencias de los hechos bien conocidos; cuando se ha visto que no se profesaban principios fijos, y se conocian tan mal los hechos, ¿qué es lo que resta?

De tales antecedentes solo podia resultar lo que estamos viendo: que el gobierno se indispusiera con todos los partidos, que se colocase en el triste y peligroso aislamiento en que ha venido á parar.

Queriendo el ministerio complacer al elemento revolucionario que bajo formas parlamentarias abriga la situacion, se ha enagenado á lo que ella encerraba de hombres verdaderamente conservadores; é inclinándose hácia estos últimos ya con sus palabras ya con sus obras, ha provocado la oposicion entre aquellos mismos que le habian sostenido con mas perseverancia. Asi tiene ahora contra sí á todo el partido progresista, á todo el partido carlista, á todos los monárquicos no carlistas, á todos los que abrazaron la bandera de los diputados dimisionarios, á la fraccion puritana representada

por el *Tiempo*, y en fin á los hombres que siguen al *Heraldo*, al *Globo*, ó al *Español*. Hechas estas deducciones, seria curioso saber lo que queda en España. No creemos que haya ningun partido; no puede haber mas que individuos. Hé aqui el estado de la oposicion actual; hé aqui sus causas. ¿Cuáles serán sus resultados? No lo sabemos; ni tampoco somos amigos de pronosticar. Como quiera, las conjeturas no pueden ser halagüeñas al ministerio.

Hay en la situacion actual otro elemento que por precision ha de contribuir á descomponerlas; hablamos de la alianza del poder militar con un partido político. Esta alianza es necesaria, y lo será hasta que el trono sea bastante robusto para dominar á los poderes militares y á los partidos políticos; ó mejor diremos, hasta que los partidos políticos no tengan mas existencia que la puramente legal, ni busquen otro punto de apoyo que el trono mismo; hasta que no se hable ya del poder militar, sino de ejército ciegamente sumiso al poder del monarca. Esta triste necesidad de la alianza de dos elementos, que sintiéndose flacos por si solos, piden á su aliado la fuerza que les falta, produce males de la mayor gravedad, haciendo imposible la duracion y solidez de todo gobierno, por ser imposible la solidez y duracion de la alianza en que se le pretende fundar.

Si la alianza del poder militar con un partido político está siempre sujeta á muchos inconvenientes, suben estos de punto cuando el partido aliado es liberal. Un partido político por mas que varie, por mas que se ponga en contradiccion con sus principios, por mas sacrificios que haga en obsequio de la conservacion propia, por mas que consienta en humillarse, siempre sufren algo la influencia del nombre que lleva, de las doctrinas que proclama, de los principios que le dieron origen; siempre permanecen estos allá en el fondo de su espíritu, protestando contra la inconsecuencia, acusando á los prevaricadores, tendiendo sin cesar al recobro de la posicion perdida, y á lavar la mancha con que las condescendencias los ennegrecieron. Asi es que todo partido liberal, aun el mas postrado, aun el mas humilde y rendido, conserva en sus ideas y en sus instintos algo de su primitivo espíritu de libertad. Esas ideas bullen, esos instintos se agitan, se encuentran con la inflexibilidad del poder militar, el descontento comienza, sigue el desvío, y al fin la lucha se traba.

Recuérdese lo sucedido en tiempo de Espartero. Tambien entonces se alió un partido político con el poder militar; esta alianza produjo la conquista del mando por medio de una revolucion; pero no fue bastante á conservarle. Apenas entronizado Espartero, se formaron dos bandos en el mismo partido progresista; unos querian identificarse con Espartero, vivir en paz con él, pelear con él, vencer ó sucumbir con él; otros miraban con desconfianza el ascendiente del poder militar, hubieran querido romper el instrumento de guerra una vez conseguida la victoria: las ideas y los instintos de libertad se avenian mal con el predominio de un soldado. Bajo diferentes formas, en distintas ocasiones, con variados nombres, continuó esta division desde 1840 hasta 1843; el desenlace es conocido: en el último acto del drama se llamaban coalicionistas y ayacuchos.

La situacion actual, nacida de las cenizas de la de Espartero, tiene con ella mas puntos de semejanza de lo que algunos quizás se figuran. En ambas hay la alianza del poder militar con un partido político. En ambas hay una fraccion que se presta á todos los

sacrificios, y otra fraccion que á algunos se niega terminantemente, otros no los consiente sino á duras penas, y siempre con pretestos. En ambas se vé la union contra el enemigo comun en el momento de peligro, en ambas las nuevas hostilidades en los momentos de reposo. En ambas el lenguage de la oposicion se llama *voz amiga* que amonesta; en ambas empero es la oposicion perseverante y á veces ruda. En ambas se oye defender al ministerio como único capaz de superar los obstáculos y salir en bien de los peligros; en ambas se le oye acusar de que con su imprudencia multiplica los obstáculos, y con su temeridad se espone á sí y á la situacion á perecer en los peligros. En ambas se ven en la oposicion á los periódicos mas antiguos y mas aventajados del mismo partido. En ambas figuran en la oposicion hombres muy notables del mismo partido. Véase si son pocas las analogías, no diremos que sea el mismo el desenlace.

Como quiera, es lo cierto que en la situacion actual, como en la de Espartero, hay una alianza insostenible, hay el esfuerzo de amalgamar dos elementos que se rechazan. Los hábitos de disciplina y las costumbres democráticas, la fuerza y la discusion, las leyes y la espada son cosas que se repelen. La fuerza militar es de suyo de tal naturaleza, que si no obedece ciegamente á un poder superior, aspira á la dominacion absoluta. Por sus ideas, por sus hábitos, por su posicion en la sociedad, por sus instintos, por su organizacion misma, está destinada á uno de dos estremos, ó solo á obedecer, ó á mandar sola. Esta es su naturaleza; en vano se la intentaria modificar; quien le pide auxilio será su esclavo. Es el caso de la fábula: el caballo vencerá al ciervo con el auxilio del hombre; la dificultad estará despues en persuadirle que se apee y que quite el freno.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

El gobierno ha recibido en este dia la ratificacion de un convenio consular celebrado en 26 de junio último en la corte de Lisboa por los respectivos plenipotenciarios nombrados al efecto por S. M. y la Reina Fidelísima. El tenor de dicho convenio es como sigue:

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes, deseando arreglar de una manera fija y terminante, por medio de un convenio especial, las atribuciones y prerogativas de los agentes consulares de ambas naciones española y portuguesa en sus respectivos estados, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Luis Gonzalez Brabo, su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III, caballero de primera clase de la Real y militar órden española de San Fernando, gran cruz de la legion de honor de Francia, consejero honorario de Estado etc. etc., y S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes á D. José Joaquin Gomez de Castro, de su Consejo, Par del reino, comendador de la órden de Cristo, caballero de la antigua y muy noble órden de la Torre y Espada del valor, lealtad y mérito, gran cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III, del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, y de la del mérito civil de Sajonia; condecorado con la órden imperial Otomana de Nichan Jftihas de primera clase, vice-presidente del tribunal del Tesoro público, ministro secretario de Estado de los negocios estrangeros, inspector general de los correos y postas del reino etc., los cuales, despues de haberse recíprocamente comunicado sus plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes concede á la otra la facultad de establecer agentes consulares con la categoría de cónsules generales, cónsules ó vicecónsules en los puertos, plazas de comercio y lugares principales de sus respectivos territorios; reservándose el derecho de esceptuar cualquier punto que juzgue conveniente. Los mencionados agentes consulares despues de presentar su patente con el competente *exequatur* ó confirmacion á las autoridades locales del punto donde hayan de residir, serán por ellas reconocidos y apoyados en el ejercicio de sus funciones consulares.

Art. 2.° Los respectivos agentes consulares podrán ser escogidos á beneplácito de los súbditos de su nacion para árbitros de sus controversias y litigios; pero este arbitrage no deberá ser llevado á efecto hasta que sea confirmado por la autoridad local competente, quedando ademas la parte que por él se juzgue perjudicada en la facultad de acudir á los tribunales del pais. Los mismos agentes consulares decidirán sin intervencion de las autoridades locales, las controversias suscitadas entre el capitan y cualquier individuo de la tripulacion de los buques de su bandera por soldados en el caso de revocacion de viaje por falta del debido sustento, por mal trato ó por otras causas de igual urgencia. Las autoridades locales deberán sin embargo intervenir en todos los casos en que el proceder de los capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad, ó quebrante las leyes del pais, ó tambien cuando su auxilio sea requerido por los agentes consulares, para que sus decisiones sean llevadas á efecto: debe entenderse sin embargo que estas decisiones no privarán á los interesados del derecho de recurrir despues á las autoridades judiciales del pais á que pertenezcan los mencionados buques.

Art. 3.° Los agentes consulares de España en Portugal y viceversa deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *abintestato* en el distrito de su cargo. Para mayor garantía, asi de los derechos del fisco, como de los de los súbditos del pais ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaría desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo juez del distrito, siendo ademas autorizados con su firma. Los bienes de toda especie procedentes de estas herencias que, deducidas las costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion á los herederos presentes ó á los procuradores de los ausentes, se depositarán mientras tanto en un banco ó en una ó mas casas de comercio respetables, cuya designacion será hecha por el agente consular, de acuerdo y con autorizacion de dicho juez del distrito.

Art. 4.° Será inherente á la autoridad de los agentes consulares de España en Portugal y á la de los de Portugal en España recíprocamente la fé pública y legal que se requiere para el ejercicio de las atribuciones de su cargo. Las tarifas de derechos consulares establecidas ó que se establecieren por cada uno de los gobiernos de las altas partes contratantes deberán ser comunicadas al gobierno de la otra, asi como las alteraciones que se hicieren en las mismas tarifas.

Art. 5.° Se permitirá á los agentes consulares de cada una de las dos naciones en los puertos de la otra pasar á bordo de los buques de su bandera inmediatamente despues que estos hayan sido admitidos á libre plática, con el objeto de verificar los actos de vigilancia y policía marítima, que forman parte de las atribuciones consulares. Podrán asimismo, cuando lo juzguen conveniente, y en cuanto lo permitan los reglamentos de aduanas y de policía del pais, acompañar á los ministros de justicia y á los oficiales de aduana que se trasladasen á bordo de los mismos buques para proceder á alguna averiguacion ó diligencia. Del mismo modo les será lícito acompañar á los tribunales y oficinas públicas al capitan ó á cualquier individuo de la tripulacion en todos los casos en que estos puedan presentarse, conforme á la ley, asistidos de su procurador ó abogado.

Art. 6.° Los agentes consulares estarán autorizados para exigir á los capitanes de los buques de su bandera manifiestos jurados, asi de la carga de entrada como de la de salida. Podrán igualmente los agentes consulares de cada una de las dos naciones exigir á los capitanes de los buques de la otra el manifiesto de la carga de salida, cuando estos buques lleven destino á los puertos de la nacion de los mencionados agentes consulares. Las autoridades de los puertos de cada una de las dos naciones no consentirán que salgan de ellos los buques de la otra sin el pasaporte ó visto de su respectivo agente consular.

Art. 7.º En casos de naufragio de un buque español en Portugal y viceversa, deberá la autoridad administrativa competente providenciar sin demora cuanto juzgue necesario para el salvamento, teniendo cuidado de prevenir desde luego al respectivo agente consular, con cuyo acuerdo y conformidad habrán de adoptarse todas las medidas, asi para el salvamento como para el inventario y depósito de los efectos salvados, las cuales deberán ponerse en práctica bajo la direccion esclusiva de dicha autoridad administrativa. A falta del capitan ó del consignatario del buque, ó por imposibilidad de aquel, satisfará el agente consular los gastos que el salvamento haya ocasionado, los cuales serán reintegrados vendiéndose á pública subasta la parte de los efectos salvados que baste á cubrir el desembolso. Dichos gastos no escederán de los que pague en igual caso un buque nacional; y las mercancías y géneros salvados del naufragio no quedarán sujetos al pago de derechos sino en el caso de ser despachados para consumo. Satisfechos los gastos del salvamento ó prestando fianza suficiente el capitan, el dueño ó el consignatario del buque ó el agente consular, deberán entregárseles los efectos salvados luego que sean reclamados.

Art. 8.º Los referidos agentes consulares estarán autorizados á requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais. A este fin se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores, probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones; y justificada asi esta reclamacion será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de dichos agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á peticion y costa de aquel que los reclame para ser enviados á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion. Pero si no lo fuesen en el plazo de dos meses á contar desde el dia de su prision, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa.

Debe, no obstante, entenderse, que si resultare haber cometido el desertor algun crímen ó delito contra las leyes del pais, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos agentes consulares para solicitar de la autoridad superior de la provincia en que residen el auxilio necesario para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal, que se refugiaren en cualquiera de los dos respectivos territorios, debiendo dichos agentes consulares acompañar su reclamacion, con el exhorto que para tal efecto recibieren de las autoridades superiores de las provincias de su pais.

Art. 9.º Los agentes consulares gozarán recíprocamente en ambos paises de la facultad de dirigir á las autoridades locales las reclamaciones que juzguen convenientes en favor de los súbditos de su nacion. principalmente con el fin de prestar á los intereses mercantiles de los mismos súbditos la proteccion que es tan propia de las funciones consulares.

Art. 10. Los agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del pais donde residen, sean castigados con pena capital ó aflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se estenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquiera otro individuo de su pais, en cuanto á sus libros y papeles de comercio y particulares, los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del archivo, que será inviolable. Los agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, escepto si ejercieren profesion industrial ó comercio; pues asi en este caso como en el de ser súbditos del pais en donde residen, estarán sujetos á la ley general de él.

Art. 11. En caso de que la conducta de los agentes consulares asi lo exija, podrá el gobierno de la nacion en cuyo territorio se hallen, suspender sus funciones, retirándoles el *exequatur* ó confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello á su gobierno. En este caso quedarán reducidos á la condicion comun de los súbditos de su pais, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter consular gozaban.

Art. 12. Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el magistrado dirigirles un recado de atencion, señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia

á los tribunales cuando sea necesaria, y se les dará asiento en ellos dentro de la baranda del tribunal.

Art. 13. Los agentes consulares podrán colocar las armas de su nacion dentro del portal de su casa, segun la práctica establecida en el pais donde residan, pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitantes á las pesquisas legales de los magistrados del pais.

Art. 14. El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de enero de 1850. Si seis meses antes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará este en vigor desde el 1.º de enero de 1850 en adelante hasta un año despues que una de las altas partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lisboa en el plazo de dos meses contados desde su fecha, ó antes si ser pudiese. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio en lengua española y lengua portuguesa, y le han sellado con el sello de sus armas. Lisboa á 26 de junio de 1845.—(L. S.) Luis Gonzalez Brabo.—(L. S.) José Joaquin Gomez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Uno de los ramos que mas particularmente han llamado la atencion del ministro que suscribe, desde que V. M. tuvo la dignacion de confiar á su cuidado el vasto departamento de la Gobernacion de la Península, ha sido el de las postas y correos.

A la grande importancia social de mejorar todas las condiciones del servicio, la administracion ha procurado con esmero asociar la no menos interesante circunstancia de que la siempre costosa multiplicacion de comunicaciones no viniese á consumir la mayor parte, si no todos los productos líquidos con que las cajas de correos auxilian anualmente al ramo de caminos y al tesoro público. Este difícil problema administrativo no podia tener mas solucion, conservándose el actual precio de las cartas, que la de buscar en una contabilidad severa, en la moralidad de los empleados y en los mas celosos esfuerzos, la depuracion completa de los valores positivos del ramo.

Por los medios de que actualmente dispone la administracion se ha alcanzado en poco mas de año y medio restablecer en algunas líneas generales las postas públicas; se ha montado el servicio diario en sillas-correos en las importantes carreras de Francia y Barcelona; se han establecido igualmente coches en tres espediciones semanales de Madrid á la Coruña, proporcionando de esta suerte á las importantes provincias de Galicia medios de viajar y de comunicarse con la córte, de que anteriormente carecian; se ha creado el cuerpo permanente de inspectores de postas y correos, y se han introducido por último otras muchas mejoras subalternas, que si bien carecen aisladamente de la importancia necesaria para que se haga de ellas ante V. M. una mencion especial, no por eso han contribuido menos en su conjunto á los resultados que se procuraban. Todos estos adelantos se han costeado con los aumentos que ha proporcionado la administracion á los productos de correos en este período.

Faltaba sin embargo realizar una mejora de la mayor trascendencia en la contabilidad y rendimientos del ramo de correos, mejora conocida ya y ensayada en parte entre nosotros desde que en 23 de julio de 1762 se publicó la ordenanza propuesta por el ilustre asesor de la renta de correos, fiscal del Consejo de Castilla, D. Pedro Rodriguez Campomanes. Fácilmente habrá conocido V. M. que el ministro que suscribe llama su augusta atencion sobre la *intervencion recíproca* entre todas las administraciones de correos.

Por órden de V. M. de 9 de febrero del presente año se previno á la direccion general del ramo que manifestase el estado de sus trabajos sobre tan interesante establecimiento, acordado ya anteriormente por diversas resoluciones de V. M.

La memoria que con este motivo remitió al ministerio de mi cargo el actual director de correos con fecha de 25 del propio mes demuestra de una manera concluyente que nada le restaba que hacer á la administracion por su parte en una reforma de tanta trascendencia, hallándose como se hallan preparados y dispuestos todos los trabajos conducentes á su realizacion, y detenidos únicamente por necesitarse la intervencion de las cortes en uno de sus puntos mas principales. Tal es la reforma de las tarifas de cartas é impresos que se portean por correos.

Las cortes en su ilustracion y patriotismo no podian permanecer indiferentes desde el momento que se cerciorasen de que esta mejora administrativa, tan necesaria para el buen órden económico del importante ramo de correos, y para la fiel y comprobada realizacion de sus legítimos ingresos, dependia únicamente de un acuerdo suyo; y la comision de presupuestos del congreso de los diputados espuso ya en su dictámen de 31 de marzo que «con el objeto de simplificar la cuenta y razon, de prevenir el abuso á que puede dar lugar la diversidad de tarifas que existen en el dia, y de plantear la intervencion recíproca, habia acordado se autorizase al gobierno para variar las tarifas de correos sin causar considerable aumento en el coste que actualmente tienen las cartas.»

A consecuencia de estas consideraciones, y de lo propuesto por la comision, la ley de presupuestos de gastos, sancionada por V. M. en 23 de mayo último, autoriza al gobierno, en la disposicion segunda de las relativas al ministerio de la Gobernacion de la Península, para llevar á cabo esta reforma.

El gobierno por lo tanto se encuentra ya en el caso de establecer y realizar entre todas las administraciones de correos una intervencion mútua y general que asegure sus productos, y contribuya á dar á su contabilidad la precision, el órden y el concierto necesarios. El primer paso que ha de acelerar estos resultados consiste en reformar, haciendo uso de la autorizacion concedida por las cortes, las tarifas de correos.

El ministro que suscribe, teniendo siempre en cuenta la condicion con que las cortes han autorizado al gobierno, reducida á que *no se cause considerable aumento en el coste que tienen actualmente las cartas*, se ha decidido á adoptar el precio único, y á combinarle en lo posible con el sistema decimal.

El precio único de las cartas, ó sea la apreciacion esclusiva del peso, ha sido adoptado hace algunos años en Inglaterra con ventajosos resultados, y la Francia se esfuerza actualmente por introducirlo.

La distancia que recorre una carta puede con efecto ser despreciada sin ningun perjuicio por la administracion: las líneas de comunicacion se encuentran montadas y servidas en todas direcciones, y las espediciones de correos se despachan y circulan por todas partes, cualquiera que sea el número de las cartas. No acontece lo mismo con el peso; el aumento de algunas arrobas exige á veces multiplicacion de correos y mayor número de empleados, y casi siempre mas caballerías en las postas y el uso de carruages mas costosos.

La combinacion del peso con la distancia, que ha constituido hasta aqui el fundamento de las tarifas de correos, combinacion que existe todavía en España sobre bases irregulares y defectuosas, y que tanto en Inglaterra hasta la época de la reforma de este servicio, como actualmente en Francia, ha sido perfeccionada por medio de demarcaciones ó círculos concéntricos, presenta á la vista una apariencia de justicia que seduce, á pesar de los inconvenientes y de la complicacion que ocasiona en la prolija contabilidad de este ramo; pero examinada á fondo, deja en gran parte en pie la especie de injusticia que pudiera atribuirse al principio de exigir el mismo precio á cartas que recorren distancias diferentes, puesto que aumentándose la tarifa con el solo hecho de salvar la carta la línea del círculo geográfico, como acontece en Francia, ó el límite de la antigua provincia, como sucede entre nosotros, es consiguiente que cueste lo mismo una carta del punto inmediato á la línea divisoria que otra carta que viene desde el arranque de la otra línea mas distante. Por lo demas esta especie de desigualdad, que en mayor ó menor grado puede achacarse al sistema del precio único que desprecia las distancias, como al de las líneas geográficas que combina la distancia con el peso, queda en parte compensada cuanto cabe por la ventaja de corresponderse con la brevedad natural los puntos mas cercanos.

Estas consideraciones, unidas á la importantísima sencillez de los porteos, van acreditando el sistema del precio único de las cartas. Nosotros podemos disfrutar desde luego de esta ventajosa mejora.

No lo es menos quizás la de arreglar el precio de la correspondencia, en cuanto sea posible, á la numeracion decimal, que tanto ha de facilitar la multiplicada y minuciosa contabilidad de correos.

Con arreglo á estos principios la reforma de las tarifas de correos, que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., se reduce á fijar el precio único para todas las distancias, y arreglar el porteo de las cartas dobles de modo que crezca el precio á medida que el peso esceda de una cuarta parte de onza, aplicándole en este caso el aumento de cinco cuartos, cantidad semi-decimal que ha parecido mas á propósito para conservar con esca-

sas diferencias los actuales valores de este ramo.

No se ha desatendido tampoco en este proyecto la conveniencia de mantener en un precio ínfimo las cartas que circulan dentro del casco de cada administracion; ó lo que es lo mismo, entre los pueblos que reciben ó entregan su correspondencia por medio de carteros distribuidores en la administracion ó caja mas inmediata. De esta suerte, no solo se quita el aliciente al contrabando, tan tentador en aquellas pequeñas distancias, sino que se guarda la debida consideracion á las comunicaciones mas frecuentes entre las clases menos acomodadas, que por lo comun tienen limitadas sus relaciones de afeccion y aun de interés á los pueblos mas cercanos.

Solo el precio designado á las cartas sencillas no ha podido entrar en la base generalmente adoptada de portear por cuartas partes de onza, y á razon de cinco cuartos cada una. El ministro que suscribe, en vista de la limitacion impuesta por las cortes al precio de las cartas, se ha creido obligado á respetar la posesion en que el público se halla de que sea considerada como carta sencilla toda la que no esceda de seis adarmes. Esta clase de cartas es por otra parte con muy grande exceso la mas numerosa. Rebajar por consiguiente su peso á los cuatro adarmes, que constituyen la cuarta parte de la onza, hubiera sido defraudar al público de un goce en que hoy se encuentra: exigir á la carta sencilla la cantidad semidecimal ya mencionada de los cinco cuartos, afectaria visiblemente los rendimientos de correos, reduciéndolos de una manera peligrosa: imponer á estas cartas el precio de diez cuartos hubiera sido recargar notablemente los actuales precios y traspasar los límites de la autorizacion.

El gobierno por lo tanto, no siendo posible conciliar tales estremos, ha hecho en la tarifa de la carta sencilla una escepcion que allana todos los inconvenientes; le ha conservado el peso de hasta seis adarmes, y le ha designado el precio único de un real de vellon. Este precio, cualquiera que sea la distancia, tiene la ventaja de ser un término medio entre los mínimos de cinco y seis cuartos, que respectivamente costaba por las actuales tarifas una carta sencilla que no salia de ciertas provincias, y los precios máximos de 13, 14 y aun 15 cuartos, á que á veces subia, segun el número de provincias que en su direccion cruzaba.

No embaraza por otra parte la contabilidad del ramo, ni impide los cargos que la intervencion recíproca supone, el precio de un real de vellon señalado á la carta sencilla; por cuanto siendo este precio único, ni hay siquiera necesidad de portear las cartas, bastando simplemente un recuento prévio de las que cada administracion envia á las demas.

Otro de los puntos que era preciso arreglar en este proyecto consiste en las tarifas de los periódicos y de los demas impresos.

La actual tarifa de periódicos se halla basada sobre la marca ó dimensiones de sus números: la necesidad de recontar los que diariamente se entregan á la administracion, unida á otras dificultades á veces insuperables, ha dado lugar á que no pueda observarse una regla clara, constante y fija en semejantes porteos. El ministro que suscribe, sin desatender la proteccion de las empresas periodisticas, compatibles con la buena administracion de los intereses públicos, ha adoptado la base del peso como preferible á la incierta y alterable de la marca; y ha logrado uniformar la tarifa de los periódicos con las de las cartas, sin mas diferencia que la de reducir á la quinta parte del precio de la correspondencia privada el de las publicaciones periodísticas.

Las mismas bases han prevalecido en las nuevas tarifas para el porteo de los demas impresos, si bien ha creido necesario el gobierno imponer mayor precio al trasporte de estos objetos de comercio: la limitacion impuesta por las Córtes á la autorizacion no les comprende; y los abusos que á la sombra de las actuales tarifas se estaban cometiendo eran tales, que frecuentemente habia necesidad de aumentar algun carro á la espedicion ordinaria de ciertas líneas, perjudicándose notablemente los intereses del Estado. Tal era el cúmulo de obras impresas que los grandes establecimientos tipográficos mandaban por el correo, hallando mas comodidad y baratura en trasportar estos efectos en posta que por medio de los carros y galeras particulares. Semejante absurdo desaparecerá con las nuevas tarifas, en las cuales se impone al trasporte de libros ú obras por entregas, que no pertenecen á la clase de periódicos, la mitad del precio que cuestan las cartas. No se prohibe absolutamente el enviar libros por el correo, para prevenir el caso voluntario de allanarse á este porteo con alguna urgencia; pero se suprime el estímulo de una baratura que tan costosa ha sido y tantos embarazos ha ocasionado á la administracion.

Por estas consideraciones el ministro de la Gobernacion somete á la alta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto sobre la reforma de las tarifas de correos. Si V. M. se digna

prestarle su soberano asentimiento, como consecuencia de esta reforma y de las demas razones que quedan espuestas, tendrá la honra de presentar asimismo en breve á los pies del trono de V. M. el proyecto de decreto relativo á la intervencion recíproca entre todas las administraciones de correos.

Madrid 6 de agosto de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autorizacion concedida al gobierno en la disposicion segunda del capítulo 5.º de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, que las tarifas de correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la Península é islas Baleares, pagarán un real de vellon de porte.

Se entiende por carta sencilla la que no esceda de seis adarmes.

2.ª Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos.

3.ª Las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, 10 cuartos: de ocho adarmes á doce inclusive, 15 cuartos: de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, 20 cuartos; y asi sucesivamente aumentándose el porteo cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una cuarta parte de onza.

4.ª Los diarios y demas periódicos se portearán por razon de su peso, y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.

5.ª Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas.

6.ª No se hará novedad por ahora en las tarifas de las islas Canarias, ni en las de las provincias de Ultramar.

Dado en San Sebastian á 12 de Agosto de 1845.=Está rubricado de la Real mano.= El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

NOTA. Con fecha 16 del actual se ha comunicado el antecedente Real decreto á la direccion general de correos, para que empiece á regir en 1.º de setiembre inmediato, y á los gefes políticos para los efectos correspondientes, y á fin de que dispongan la pronta insercion en los Boletines oficiales.

PRIMEROS GABINETES DE JORGE III,

POR M. MACAULEY.

BUTE Y CHATHAM (a).

CONCLUSION.

Jamás habia brillado con resplandor tan vivo la elocuencia de Pitt; pero en cambio tuvo golpes terribles. Sus costumbres iban siendo de dia en dia mas escéntricas: cualquier ruido le causaba molestia: asi era Wallenstein en los últimos dias de su vida. Le incomodaban las voces de sus mismos hijos, y gastó grandes cantidades para comprar las casas inmediatas á su posesion de Hayes, con el objeto de no ser molestado por los vecinos. Vendió esta propiedad, y á poco volvió al mismo género de vida en la villa de Hampstead. Allí quiso tener un bosque de cedros; el Somersetshire no pudo dar los suficientes; fue preciso hacerlos venir de Lóndres á costa de grandes desembolsos: las cuadrillas de los jornaleros se escalonaron á lo largo del camino, y el trabajo no cesó de dia ni de noche. Otro rasgo hay tambien que prueba hasta qué punto estaba afectada la inteligencia de Pitt. Siempre habia sido muy sóbrio; pero en esta época su cocina asombraba al mas refinado gastrónomo. Constantemente se tenia dispuesta gran comida para su servicio, y para comer una ave queria ver mucha cantidad sobre la mesa.

Lord Rockingham fue destituido poco despues de cerrarse la legislatura. Sus amigos le acompañaron en su retirada, y ninguno habia aprovechado su estancia en el poder para conseguir destinos ó pensiones; desinterés bien raro en estos tiempos. Diez y seis años despues se llamó á Rockingham para salvar el Estado en una de sus mas terribles crisis.

Pitt plantaba sus árboles en Somersetshire, cuando le llegó una carta del rey proponiéndole el gobierno. Acudió á Lóndres en una situacion de espíritu poco á propósito para la direccion

(a) Véanse los números 71, 72, 73, 76, 77, 78 y 80.

de grandes negocios. El viaje le causó fiebre, su sangre estaba irritada, una simple conferencia le hacia padecer. Era altivo y despótico su carácter aun con sus amigos y con aquellos á quienes queria agradar. Se han conservado algunos de sus billetes escritos entonces; podrian tomarse muy bien por órdenes de Luis XIV á un gentilhombre francés. El primer ministro halló grandes dificultades cuando le fue preciso trabajar para la fusion de los partidos. Ninguno queria ceder: los amigos de Lord Rockingham le permanecieron fieles. Pitt no quiso aceptar las condiciones de los Bedfords, y se indispuso con su cuñado Temple. El rey tuvo por fin el placer de ver formarse un gabinete donde se encontraban *todos sus amigos*, es decir, los hombres que apenas se habian dicho en su vida cuatro palabras sino para combatirse. Inútil es añadir que la tentativa se frustró completamente; no era el talento lo que faltaba, era la unidad. En esta época fué cuando se elevó á Pitt á la dignidad de Par bajo el nombre de conde de Chathan.

Su política merecia seguramente ser censurada en mas de un acto: se le dejó descansar para que tomase posesion de su nuevo título. Esto causó un movimiento de indignacion. Sin embargo, ¿qué hombre habia merecido mejor la dignidad de par? Mas de una vez habia servido al Estado esponiendo su vida; y ahora la enfermedad le envejecia antes de tiempo. Ya le era absolutamente imposible asistir á los debates nocturnos de la Cámara baja; todo esto se olvidaba. El *Gran Comunero* habia causado una impresion muy profunda. Hasta aqui Londres le habia permanecido fiel. La noticia de su subida al ministerio se habia recibido en esta ciudad con trasportes de júbilo. Se queria darle un gran banquete y tener iluminaciones. Cuando la gaceta anunció que se encargaba de los negocios un *Conde*, se suspendió la fiesta: cada uno recogió sus lámparas, y los periódicos lanzaron torrentes de injurias. Se publicaron en abundancia folletos y libelos; y no fueron los menos insultantes los que inspiró la cólera del miserable Lord Temple.

El golpe de esta caida se hizo sentir en el estrangero. El nombre de Pitt se pronunciaba con asombro en los salones; la idea de su vuelta al poder bastaba para escitar la curiosidad de nuestros enemigos, y para contenerlos en medio de sus bravatas. Pero la noticia de su impopularidad presente destruyó el entusiasmo: Chathan no sonaba ya en boca de nuestros embajadores como Wiliam Pitt. Los obstáculos se sucedieron á cada momento en rededor de él, gracias al despotismo de su carácter. Lord Rockingham mostraba sin embargo la mas grande moderacion, y habia persuadido á muchos de sus amigos á que quedasen al servicio del nuevo ministro. De este número eran los dos almirantes Keppel y Saunders, marinos de reconocido mérito, y algunos otros hombres notables.

Al cabo de tres meses lord Chathan tenia á todos disgustados; los trataba, no como á cólegas, sino como á delegados. No hubo quien no se rebelase contra esta tiranía, hasta el *apacible* Conway: «era preciso ir á Constantinopla, decia, para dejarse tratar de esta suerte.» Separados los Rockinghans, Chatham quiso atraerse á los Bedfords; pero ellos le declararon francamente que le era preciso admitir á todos en masa, ó que no tendria uno. Esto era muy acertado: al cabo de algunos meses fueron los dueños de dictar las condiciones.

La parte mas importante de la administracion de Lord Chathan fue su intervencion en el comercio de los cereales. La cosecha habia sido escasa, los granos habian subido mucho, y el ministro creyó de su deber poner embargo sobre su esportacion. La medida fue vivamente atacada, y no menos vivamente defendida, durante la sesion: se acordó indemnizar á los que la prohibicion hubiese perjudicado. La primera ocasion que se ofreció á Chathan de hablar en la Cámara de los Lores fue precisamente para justificar su conducta en este asunto: lo hizo con un tono de conveniencia y una moderacion, que hizo muy buen efecto en la asamblea. Algo despues no estuvo tan felizmente inspirado; habló con desprecio de las relaciones aristocráticas, y se espresó en términos mas propios de los tempestuosos debates de la Cámara baja. Sucedió á esto un vivo altercado, y se le hizo entender con mucha energía, que no se le permitiria insultar de aquel modo á la antigua nobleza de Inglaterra.

No tardó en poderse comprender que el espíritu del ministro no se hallaba en su estado normal. Las nuevas conquistas de la compañía de Indias acababan de llamar su atencion, y estaba resuelto á dar cuenta de ello al Parlamento; pero guardaba con sus cólegas un profundo silencio sobre este asunto. Sus reclamaciones y sus súplicas eran en vano; Chathan no daba sino respuestas evasivas. Con un aire sombrio y misterioso manifestaba haber encontrado una persona á propósito para dirigir la discusion del Parlamento. Pero ¡cuál fue la sorpresa de todos cuando se supo que este sugeto era un rico é ignorante demagogo, llamado Bukford! La noticia puso en conmocion á Londres; los directores de la compañía invocaban la buena fé en los tratados, y Burke hizo la oposicion á los ministros desde la tribuna. Estos, mudos y confundidos, se miraban sin saber qué decir. Repentinamente Chathan declara que está atacado de un acceso de gota, y se retira á Bath, de donde no tardó en regresar, para poner todo en órden. En efecto, marchó; pero se detiene en Malborough: allí se estableció en una magnífica fonda, admirando á todos los pasageros por lo fastuoso de su comitiva. Todos los que le rodeaban vestian su librea. El enfermo habia exigido que todos, hasta los palafreneros de la casa, fuesen de gran gala.

Sus cólegas estaban aburridos. El duque de Grafton quiso acudir á Malborough para consultar con Pitt; pero este le hizo decir que no podia ocuparse de los negocios. Atendiendo á esto, la oposicion reunió todos sus esfuerzos para dar un gran golpe al bill del impuesto de las rentas. El gabinete fue vencido por una considerable mayoría. Desde los tiempos de Walpole jamás habia habido tan terrible derrota. Por otra parte la discordia reinaba como soberana en el seno del consejo: nada de unidad, nada de principios: solo Chathan hubiera podido contener á tantos elementos hostiles; una vez que él desaparecia de la escena, la anarquía ejercia su imperio. Conway, el brazo de los brazos en el campo de batalla, era el perezoso de los perezosos en la direccion de los negocios, y se dejaba gobernar en todo sentido y bajo de las mas distintas influencias. Towshend tenia talentos eminentes; pero era un hombre sin principios. Temblaba en presencia de Pitt, y cuando las puertas de la Cámara se cerraron para este por última vez, Towshend quiso ser el gefe.

Asi estaban las cosas cuando Chathan volvió á Londres. Todo lo hubiera podido remediar aunque hubiera permanecido en Malborough. No quiso ver á nadie, ni dar su parecer sobre ninguna cosa. El duque de Grafton le pidió por favor una hora, media hora, cinco minutos de conferencia. No, ¡siempre no! En vano el mismo rey le rogaba como á una deidad. «Vuestro deber, escribia el príncipe, vuestro honor exigen un esfuerzo.» Las respuestas llegaban escritas por lady Chathan, bajo el dictado de gefe y señor; diciendo que él no podia ni aun manejar la pluma. Se ponia á los pies del rey, de quien no podia bastantemente reconocer la bondad; pero que por entonces le era imposible tratar de negocio alguno. Un poco de indulgencia todavía. Menos que nada podria soportar una entrevista con S. M.; esto causaria una emocion muy viva.

Las gentes criticaban en Chathan el fingir una grave dolencia por librarse de tan cruel situacion. Habia cometido, se decia, una enorme falta, y esta habia sido causada por la popularidad. No se sabria admitir esta hipótesis, aunque estuviese de acuerdo con las debilidades del primer ministro. Aun antes de ocupar este puesto, sus facultades intelectuales habian esperimentado ya una mudanza profunda, y al presente se unian las causas morales á las físicas para abatirlas completamente. Habia desaparecido la gota á espensas de una afeccion nerviosa. Su instabilidad, sus caprichos, sus accesos de sombría melancolía no tenian límites. Era una sombra viviente. Si trataba de los negocios, se le veia temblar de pies á cabeza, palidecer como una jóven, *deshacerse en lágrimas*. Se esperó algun tiempo, pero pasaban los meses sin anunciar ningun alivio en su salud: siempre el mismo misterio y la misma melancolía. Sus cólegas se acostumbraron á no contestarle ya, y á no temerle; y aunque su nombre figurase siempre como primer ministro, se tomaron varias disposiciones diametralmente opuestas á toda su política. Quince meses despues Chathan entregó los sellos y estaba casi tan olvidado como si yaciera bajo el mármol de Westminster.

Cosa rara, las nubes que oscurecieron su espíritu se desvanecieron. La gota le volvió á aparecer y con ella el ejercicio de sus facultades. Le pareció despertar de un penoso sueño. Los hombres hablaban de él como de un muerto: y cuando el rey le volvió á ver por la primera vez, se asustó como á la vista de un espectro. Chathan no se habia presentado en público hacia dos años y medio. El mundo que él veia no era ya el mundo que habia dejado: se habia variado su administracion; la muerte ó la desgracia habian herido á muchos de sus cólegas: el puesto de estos se hallaba ocupado por otros: Willies reapareció y Lord Mamfield empezaba á dominar en la Cámara de los Pares. Por último, la Córcega llegó á ser abandonada á la Francia, y la América se mostró de nuevo furiosa é insurreccionada.

¿Por qué continuar aun los inútiles esfuerzos de Chathan por reunir los elementos esparcidos de los antiguos partidos, y sus tentativas, mas vanas todavia, por conjurar la pérdida de nuestras colonias americanas? Despues de este terrible suceso hubiera debido, segun parece, adoptar la política de Lord Rockinghan, su cuñado, y proponer el reconocimiento, la independencia de nuestros antiguos conciudadanos. Antes que la Francia hubiese tomado parte por ellos, habia repetido varias veces que vencer á la América era cosa imposible: ¿era pues mas fácil el vencer á la Francia y á la América reunidas? Pero Chathan se dejaba cegar por su propia pasion. Las mismas circunstancias que hacian inevitable la separacion la presentaban como insufrible. Encontraba el desmembramiento del imperio menos vergonzoso cuando era consecuencia de nuestras discordias civiles, que por la intervencion de nuestros enemigos. La humillacion de su patria le hacia estremecer, y todo acto que tendiera á debilitar su prestigio, parecia un insulto personal. ¿Pero por qué nos admira esto? ¡Habia hecho tan grande á su patria; habia sido tan arrogante por ella, y ella habia sido tan heróica por él! Veinte años antes en una hora de desesperacion, cuando veia sus posesiones perdidas, su pabellon deshonrado, ¿ella no habia clamado por Pitt, y él no la habia salvado y vuelto á encumbrar?

El duque de Richmond habia anunciado que él propondria al trono un medio para pedir se concluyesen las hostilidades con la América. Chathan se habia ausentado del Parlamento hacia algun tiempo; pero resolvió acudir esta vez para manifestar su decidida oposicion á esta medida. Era estremada su situacion, y los médicos le aconsejaron

[illegible] William [illegible] Lord Mahon. [illegible] Pares que se [illegible]

[illegible] Chatham se [illegible] Pitt. Pero [illegible] grande hombre. Por [illegible] del discurso [illegible] La Cámara [illegible] de respeto y de [illegible]. El duque de Richmond [illegible]; pero se vió al anciano agitarse por efecto de su postura. El duque calló: Chatham se levanta otra vez, pone su mano sobre su corazon.... y cae: estaba atacado de una apoplegía: tres ó cuatro Pares le recibieron en sus brazos. Acto continuo la Cámara se separó en el mas completo desórden.

El moribundo se repuso lo suficiente para poder hacer el viaje á Hayes, que él habia vuelto á comprar; siguió enfermo algunas semanas, y murió á la edad de setenta años. Hasta el último momento rodearon á Chathan los tiernos afanes que le prodigaban á cual mas su esposa y sus hijos. Su altanería ni sus caprichos nunca se habian estendido á la familia; su cariño hácia los individuos de ella tenia yo no sé qué de afeminado. Sus amigos políticos siempre le habian temido mas que amado; respecto á sus adversarios se les conocia bastante su terror.

Cuando murió Chathan no contaba en el Parlamento diez partidarios. Una mitad de los hombres públicos se habian separado de él por sus errores, y la otra por los esfuerzos que tenia hechos para separarlos. Su último discurso habia sido un ataque contra la política del gobierno y contra la de la oposicion. Pero la muerte le volvió en un instante su antigua popularidad. ¿Qué hombre no se sentia conmovido ante una pérdida tan grande, al recuerdo de tan noble existencia? En su misma caida habia alguna cosa de trágico. El grande hombre de estado se presentaba [illegible] William Pitt [illegible]

[illegible] en la misma tierra [illegible]

Chathan [illegible] de Westminster [illegible] hombres de estado [illegible] en el [illegible] Pitt, Fox, Grattan, Canning y Wilberforce. En ningun otro cementerio se encuentran tantas cenizas ilustres en tan pequeño espacio. Pero sobre todas estas tumbas veneradas descuella la de Chathan. Su estatua, [illegible] por una hábil mano, parece dirigir siempre su mirada de águila, y tender sus nerviosos brazos contra los enemigos de la Inglaterra para desafiarlos. La generacion que vivió con él ha desaparecido para siempre: ha llegado el tiempo en que la historia registre y vuelva á presentar los juicios apasionados de sus contemporáneos. Ella pondrá de manifiesto sus errores para apartar de ellos los espíritus osados, soberbios y violentos; pero tambien dirá que entre todas las reputaciones que resplandecen en este sitio, no hay ninguna mas pura, mas magnífica.



EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 3 DE SETIEMBRE DE 1845. NÚM. 83.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

PARIS 25 de agosto de 1845.

El elemento revolucionario que bajo las formas parlamentarias se abriga en el seno de la situacion, va desenvolviéndose con suma rapidez, y amenazando la existencia misma del partido dominante. El gobierno se ve acusado de haber hecho traicion á los principios revolucionario-conservadores, que al decir de algunos periódicos habian de ser la anchurosa base sobre la cual debia levantarse el sistema liberal, rodeado de todos los trofeos que le ofrecieron las conquistas de la revolucion. Los periódicos de la oposicion moderada no pueden sufrir que todavia se hagan nuevas concesiones á la causa de la justicia, que en su concepto solo debe ser atendida, en cuanto sirva para asegurar la estabilidad de la injustica. Así, no se tenia inconveniente en que se devolvieran al clero los bienes no vendidos, con tal que esta devolucion no se llevase á efecto hasta que la corte de Roma hubiese ratificado la enagenacion de los vendidos; pero tan pronto como el gobierno se ha decidido á no conformarse con tan peregrina jurisprudencia, llueven sobre él las declamaciones y las burlas hasta un punto que le hacen pagar bien caro los ardientes encomios con que poco antes se le obsequiára. Por mas que se asegure que el gobierno no hace caso de semejante oposicion, es probable que no dejará de mirarla con alguna inquietud; y mas de una vez habrá recordado aquellos dias no muy remotos, en que se solazaba de sus fatigas ministeriales con el agradable incienso de los periódicos moderados. ¡Instabilidad de las cosas humanas!

Escusado es decir que nosotros aplaudimos la buena resolucion del ministerio, si bien la hubiéramos deseado mas cumplida devolviendo á cada iglesia los bienes que le

pertenecen; pero esto no impide que hagamos observar como le perjudica en este punto el sistema incierto y poco franco que repetidas veces hemos tenido ocasion de censurar. Ya que el gobierno habia obtenido de las cortes un voto favorable á la devolucion, lo natural y lo justo era que la llevase á cabo inmediatamente, sin esperar el éxito de las negociaciones, ni dar pie á que se creyera que los motivos que le impulsaban al acto de justicia, eran solo razones de conveniencia. Y esto que era natural y justo, era al propio tiempo muy político, pues debilitaba de antemano la fuerza de los argumentos con que le combaten sus antiguos sostenedores. Sí, esto era lo mas político, y vamos á demostrarlo.

El gobierno, al presentar á las córtes el proyecto de devolucion, si bien dejó traslucir que influian en su ánimo razones de conveniencia, asentó no obstante con toda claridad, que entendia y queria hacer un acto de justicia. En los dictámenes de la comision se adoptó distinto lenguage, que manifestaba principios diferentes de los admitidos por el gobierno; diferencia que se mostró igualmente en el curso de la discusion; pero que no consiguió ni apartar al ministerio de su línea de conducta, ni aun que modificára las doctrinas con que la justificaba. A pesar de esto, el gobierno triunfó, y nadie podia abrigar duda sobre que luego de obtenida la sancion Real, el gobierno podia pasar á la ejecucion de la ley, sin faltar al voto de las cortes. Nadie pudo creer que el voto de estas dependiera de ninguna condicion; pues que ni se la habia espresado, ni se la podia suponer implícita cuando el gobierno contaba en las cortes con tan grande mayoría. En vano algunos individuos de la minoría pretendian interpretar el voto: la interpretacion era la espresion de sus opiniones, no de la mente de la ley votada. Lo mas que se podia sospechar era que en el ánimo de la mayoría hubiesen influido las razones de conveniencia como habian influido tambien en el ánimo del gobierno, pero no que el voto fuese condicional, y que no obteniéndose de Roma lo que se deseaba, la medida de la devolucion carezca de sentido, como ha dicho cierto periódico. En este supuesto, ¿qué debia hacer el gobierno? Devolver inmediatamente. ¿Y por qué? Porque si sus esperanzas sobre las negociaciones de Roma salian cumplidas, podia gloriarse de haber unido en su conducta la habilidad con la lealtad; y si salian fallidas, no se encontraba con la ley sin ejecutar, y obligado, ó á poner de manifiesto que solo se guiaba por una prevision incierta que los sucesos habian desmentido, ó á ejecutar la devolucion á pesar de las reclamaciones de los enemigos de ella, exasperados por el desventurado desenlace de las negociaciones del señor Castillo. El ministerio siguió el camino peor; y esta es una de las causas del mal papel que está representando. Con su dilacion en ejecutar la ley ha dejado creer que solo la queria hacer servir como un medio para obtener concesiones, dando lugar á que ahora cuando trata de ejecutarla se le eche en cara que no cumple lo tácitamente convenido con las cortes, y que se humilla ante las exigencias de Roma.

Si el gobierno hubiese sido mas consecuente, devolviendo lo no vendido tan luego como obtuvo de las córtes un voto favorable á su proyecto, ahora se hallaria en una posicion muy desembarazada con respecto á sus nuevos adversarios. «Es verdad, podria decirles, es verdad que por ahora las negociaciones con Roma no han dado los resultados

que nos prometiamos, y que se han devuelto al clero los bienes no vendidos, sin haber obtenido la ratificacion de las ventas hechas; pero nosotros al proponer á las córtes la devolucion, bien claro espusimos que la medida, á mas de conveniente, era tambien justa; hemos cumplido prontamente lo que era de justicia; dejamos al tiempo que acredite la conveniencia.» Este lenguage era leal, era sobre todo concluyente; porque siempre es muy honroso haber satisfecho la justicia, aun cuando no se consiga lo que de ella se esperaba. Y no es esto decir que el gobierno se hubiese evitado la oposicion, lo que era poco menos que imposible; pero si que hubiera tenido mas plenamente razon contra ella; y lo peor para los gobiernos no está en sufrir la oposicion, sino en merecerla.

Hemos dicho que el evitar la nueva oposicion era poco menos que imposible; y asi es en realidad; si no hubiese habido un motivo, se hubiera echado mano de otro; el gérmen estaba en el seno del partido, y para los tiempos en que vivimos ya era demasiado largo el adormecimiento que se notaba en la discordia. Si cae el ministerio actual y se entroniza otra fraccion del partido moderado, en aquella fraccion se presentarán de nuevo algunas subdivisiones, que poco notables al principio, se irán mostrando mas claras con el decurso de pocos meses, acabando por un rompimiento tan estrepitoso como el que estamos presenciando.

Lo curioso que hay en la oposicion actual es su condicion puramente negativa. Es tal la impotencia que siente de fundar un gobierno, que todavia no ha formulado el sistema que haya de suceder al actual, ni se atreve á decir hasta qué punto quiere una mudanza en el personal del ministerio. Léanse con reflexion los artículos, y se notará en esta parte mucha reserva. Quizás cuando este artículo vea la luz pública, el lenguage de la oposicion habrá sido mas esplícito; pero á la fecha en que escribimos estas líneas todavia no hemos visto nada que nos haga formar una idea clara y cabal de lo que se intenta sustituir á lo que se desea derribar.

Fieles á nuestro sistema de no poner á nadie en compromisos, exigiendo respuestas sobre puntos determinados, nos guardaremos muy bien de dirigir á los periódicos de la oposicion moderada preguntas sobre lo que piensan con respecto á ciertos aspectos de la cuestion, por cierto bien delicados; pero estamos en nuestro derecho al dirigirnos esas preguntas á nosotros mismos, y llamar sobre ellas la atencion del público.

Hé aquí lo que nos preguntamos.

1.° ¿La oposicion al ministerio tiende á un cambio de personas?

Parécenos que no cabe duda en este punto; y nótese bien que no usamos de la palabra *exige*, sino *tiende*. Sabemos que á veces se insinúa que todavia es tiempo, que todavia puede el gobierno reparar sus yerros y lavar sus faltas; pero hablando ingénuamente, estas nos parecen fórmulas de pura cortesía. Mudar de sistema seria confesar que era malo el seguido hasta aqui; seria manifestar que esto no obstante se le abandona á duras penas, y solo para acallar los clamores de la opinion; seria rendir las armas á la oposicion, y decirle: «si me lo permites continuaré usando de ellas bajo tu direccion y mando.» Tanta humillacion no la quisieran sufrir los hombres del gobierno; preferirian sin duda retirarse del poder. Asi, aunque no se dude de la sinceridad de los que afirman no desear una mudanza ministerial, es preciso convenir que la ten-

dencia no es otra; siendo ademas tan visible, que no es dado suponer que se oculte á los ojos de los escritores. La palabra pues á que viene á parar la oposicion es esta: *abajo el ministerio*; esta palabra será pronunciada con dolor si se quiere; pero se pronunciará, y aun ahora mismo, lo que se dice equivale á pronunciarla. En concepto de la oposicion moderada, el gobierno deja pisar las regalías de la corona, empaña la gloria del partido de que salió, abusa de la confianza que en él depositaron las córtes, se olvida de la voluntad de estas y la contraría abiertamente, conduce con torpeza las negociaciones, envilece al pais; claro es que un ministerio semejante es á los ojos de la oposicion una inmensa calamidad; si pues la oposicion es consecuente, si quiere presentarse como sostenedora de la dignidad nacional, del lustre de su partido, del esplendor y pureza de sus doctrinas, del grandor y fecundidad de su sistema, no tiene otro medio que aspirar á un cambio ministerial, y acelerarle cuanto sea posible.

Habiendo dado la primera respuesta, y segun nos parece, de una manera satisfactoria, pasaremos á la otra pregunta.

2.° En la ruina ministerial, ¿quiere la oposicion que vaya envuelto tambien el general Narvaez?

Si se hubiese de responder á esta pregunta ateniéndose únicamente á los principios del gobierno representativo y de responsabilidad ministerial, no habria ninguna dificultad en afirmar que la oposicion moderada quiere derribar al general Narvaez como á los demas ministros. En todos los paises donde rige el sistema representativo la responsabilidad se estiende á todos los ministros, y aun pesa de una manera particular sobre el presidente del consejo. A él se atribuyen principalmente asi el bien como el mal; á él le pertenece la mayor parte de la gloria; sobre él recae la mayor parte de los cargos. En él se personifica el sistema; cuando él continúa en el poder, se supone que el sistema continuará el mismo; las mudanzas personales que se hacen bajo el mismo presidente, son causadas por motivos secundarios, y consideradas como de poca importancia. La oposicion de la prensa moderada no se funda en motivos secundarios; se dirige segun asegura contra el sistema, errado en lo interior, depresivo en lo esterior, absolutamente insostenible, si no se quieren atraer sobre la España calamidades sin cuento. Asi, pues, parece no caber duda de que los tiros van asestados tambien contra el presidente del consejo. Pero como el gobierno representativo en España es *sui generis*, anómalo como nuestras cosas, quizás sufra excepcion aqui la regla general, y el actual presidente sea considerado como una especie de eje, en torno del cual se gasten los ministerios, sin gastarse él mismo. Si asi fuese, si asi pensase el partido moderado, si la oposicion moderada admitiese esa inamovilidad del presidente, á pesar del cambio de ministerio, seria preciso decir que la irresponsabilidad en España se estiende á otras personas distintas del monarca. Ademas resultaria tambien otra consecuencia que no sabemos si podrán admitirla los parlamentarios. Como en los sistemas representativos se asienta la máxima de que el rey reina y no gobierna, se concibe sin dificultad, que permaneciendo el rey el mismo se cambie con frecuencia el sistema político; pero ¿cómo se podrá cambiar el sistema permaneciendo el mismo el presidente? Entonces seria menester inventar otra máxima: «el presidente preside y no gobierna;» lo que, ó haria poco honor á su inteligencia, ó le colocaria á la altura del trono.

Estas verdades las tendria presentes el general Narvaez cuando declaraba en las córtes que los ministros estaban unidos, y que ó continuarían juntos, ó caerian juntos en un mismo dia, y por un mismo motivo. Asi, pues, no es probable que el presidente se haga ilusiones sobre su verdadera posicion, y que no alcance el objeto, ó cuando menos la tendencia de la oposicion moderada; en apoyo de esta opinion viene lo que se ha dicho estos dias de haber desoido insinuaciones amistosas sobre modificacion ministerial.

Sea como fuere, no creemos que en ningun evento pudiesen resultar al pais notables ventajas, si la mudanza se limitaba á entrar en el poder otra fraccion del partido moderado, para gobernar con el esclusivismo que lo ha hecho la dominante. Queremos suponer que el cambio respetase al general Narvaez, y que á los cinco ministros desgraciados les sucediesen otros de mas ó menos puritanismo parlamentario. ¿Qué habriamos adelantado con la mudanza? Abrigamos la profunda conviccion de que á poca diferencia, continuaríamos como antes.

Se declama mucho sobre los asuntos de Roma; pero ¿qué harian los hombres nuevos? ¿Hablarian, como ellos dicen, con firmeza, con energia, con dignidad? ¿Y qué dirian con este lenguage? ¿Dirian que si el Sumo Pontífice no quiere comenzar por un reconocimiento liso y llano de Doña Isabel II como Reina legitima de España, y ratificar en seguida la venta de los bienes del clero, el gobierno de S. M. se verá obligado á romper toda negociacion y á retirar su plenipotenciario? En Roma se contestaria que el gobierno de Madrid es dueño de tomar las disposiciones que bien le parezcan; pero que el Papa á su vez es tambien dueño de negarse á lo que se le exige, sin ninguna garantía de buen resultado. ¿Amenazarian con la continuacion de la venta? Pero esta continuacion no le daria á Roma tanto cuidado como parece; cuando no ignora que el producto en renta de lo que existe, difícilmente llegará á la sétima parte de lo que se necesita para cubrir el presupuesto. ¿Indicarian quizás que si Su Santidad no se presta á reanudar las relaciones, el gobierno tratará de que se provea á las iglesias vacantes por medios estraordinarios? Pero entonces se suscitan las cuestiones del tiempo de Alonso, se entra en un terreno en que no quisieron entrar unas córtes progresistas, se provoca un fuerte murmullo en todo el ámbito de la nacion, se arroja sobre el pais la tea del cisma, y un gobierno pigmeo quiere acometer una empresa de que saldria mal parado un gobierno gigante.

No, no irian las cosas tan allá; los gobernantes se guardarian muy bien, siquiera por interés propio, de conducirlas á tamaña estremidad. Lo que se haria pues en último resultado fuera hablar un poco mas, y dejar las cosas como se estan, salvas algunas nuevas complicaciones que un lenguage demasiado altanero pudiera muy bien acarrear. Todas las cuestiones eclesiásticas quedarian en pie; algunas tal vez se embrollarian; de todos modos es cierto que los hombres nuevos no alcanzarian á resolver el problema de la dotacion del clero, ni obtendrian tan fácilmente como se figuran, el reconocimiento de Isabel, ni la ratificacion de las ventas, ni la confirmacion de los obispos. ¿Qué habriamos adelantado pues en las negociaciones con Roma? Nada. ¿En qué se habrian mejorado los asuntos eclesiásticos? En nada.

La mudanza ministerial, dentro de la esfera del partido moderado, no seria menos estéril en política. ¿Se procuraria una alian-

za con el partido progresista? Si esto se hiciera, bien se podia pronosticar que en brevísimo tiempo los progresistas ocuparian de nuevo el poder. La fraccion moderada que hiciese semejante alianza, se saldria por el mismo hecho de las filas de su partido, se iria á los progresistas. Rechazando la idea de la alianza, menester seria emplear á poca diferencia el mismo sistema que ahora. Procurar el triunfo en las elecciones por todos los medios; conservar todo el tiempo que fuera posible las córtes en que se tuviese mayoría; refrenar la prensa como mejor se entendiese; sofocar frecuentes insurrecciones, y por consecuéncia fusilar á menudo, verificando aquella espresion de un periódico «con nuestro constitucionalismo tambien se fusila;» contentar del mejor modo que fuera dable á los sostenedores del ministerio, distribuyéndoles en abundancia honores, condecoraciones y sueldos, y prevenir que en el seno de la misma fraccion dominante no se levantase otra oposicion como la que esperimenta el actual ministerio. Pero la hacienda continuaria en un estado tan deplorable como ahora; el ejército se conservaria en el mismo pie, absorbiendo la mayor parte de los recursos; los partidos seguirian enconados como hasta aqui; los hombres caidos y sus partidarios comenzarian la oposicion contra los vencedores; y la nacion no saldria ni por un momento de esa inquietud, de ese malestar que la atormentan, y los pueblos no sentirian ningun alivio en sus males, y la modificacion ó mudanza ministerial solo produciria un cambio de nombres y la satisfaccion de algunos ambiciosos.

Estamos seguros que pensarán con nosotros todos los hombres de buen juicio; todos los que no se dejen alucinar con vanas palabras. Lo que acabamos de decir no son meras conjeturas, son pronósticos tan seguros como que mañana saldrá el sol.

Si los que desean el cambio ministerial alcanzasen la caida del general Narvaez, los resultados serian de mas tamaño, y quizás podrian sobrevenir sucesos de no escasa gravedad. Una observacion les haremos a los que combaten al ministerio, y es, que si su objeto fuese oponer una ambicion a otra ambicion, una espada á otra espada; si esperasen fundar un gobierno basado en una rivalidad militar, su obra seria tan poco duradera como la que existe, tal vez menos. Aun suponiendo en todos los personages del drama sumo desprendimiento, heróica lealtad, moderacion en la fortuna, ó resignacion en la desgracia, tendríamos un poder militar, apoyado en una pequeñísima fraccion politica, y por consiguiente los mismos males, los mismos peligros que ahora.

Afortunadamente nuestros principios no hacen mas que ganar terreno con esas divisiones que manifiestan á todas luces la impotencia gubernativa que mil veces hemos hecho notar. No, no se fundará un gobierno por ninguno de los medios empleados hasta aqui. Cada dia se irán convenciendo mas y mas de esta verdad los hombres pensadores, si es que haya algunos que no lo esten ya. Puede haber discordancia sobre el camino que se haya de seguir; pero es preciso confesar que este camino no es el que se sigue. No pretendemos imponer á nadie nuestras opiniones; si otros creen que se pueden tantear otros sistemas, tantéenlos en buen hora; pero abrigamos la profunda conviccion de que al fin les será preciso venir al punto que hemos señalado. ¿Se quieren todavia nuevos esperimentos? ¿Puede haberlos mas decisivos que los que se han hecho, que los que se estan haciendo? ¿Se quiere esponer al pais á la indefinida prolongacion de

sus males, ya que no á grandes catástrofes? Asi parece; todavia se intenta aparentar que no se ha recorrido por entero el círculo fatal, cuando hace largo tiempo que lo hemos recorrido muchas veces; todavia hay nuevas ambiciones por satisfacer, y en pos de ellas se preparan otras que demandarán á su vez ser satisfechas. La nacion contempla con desden semejantes miserias, y se indigna al ver que asi se juega con ella; esperemos que algun dia la voz de la verdadera opinion pública subirá hasta las regiones del trono, y que sin necesidad de nuevas revoluciones, se romperá para siempre esa cadena de infortunios.

J. B.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL
DE LOS GASTOS DEL ESTADO
PARA EL PRESENTE AÑO DE 1845.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los gastos del Estado para el presente año de mil ochocientos cuarenta y cinco se fijan en mil ciento ochenta y cuatro millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta y tres reales con treinta maravedis vellon, para cuyo pago se asignan al Gobierno los créditos que resultan de la siguiente demostracion y de los presupuestos que acompañan.

Capítulo 1.°	Dotacion de la Real Casa.	43.500,000	
Capítulo 2.°	Gastos de los Cuerpos colegisladores.	1.142,300	
Capítulo 3.°	Sueldos y gastos del Ministerio de Estado.	10.213,220	
Capítulo 4.°	Idem del de Gracia y Justicia.	18.788,219	
Capítulo 5.°	Idem del de la Gobernacion de la Península.	122.610,491	2
Capítulo 6.°	Idem del de la Guerra, inclusa la guardia civil.	322.334,007	25
Capítulo 7.°	Idem del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.	88.422,681	16
Capítulo 8.°	Idem del de Hacienda.	352.755,178	12
Capítulo 9.°	Idem de la Caja de Amortizacion.	99.115,629	8
Capítulo 10	Obligaciones del Clero secular y de las Monjas.	125.495,447	1
	Total.	1,184.377,173	30

CAPÍTULO I.

Presupuesto de la Casa Real.

Dotacion de S. M. la Reina.	34.000,000
A la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, por su dignidad de Infanta de España.	550,000
A la misma Señora como heredera presunta de la Corona mientras lo sea.	2.450,000
A S. M. la Reina Madre como testimonio de la gratitud nacional.	3.000,000
Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su Familia.	3.500,000
TOTAL.	43.500.000

CAPÍTULO II.

Cuerpos Colegisladores.

Sueldos y gastos del Senado	517,800
Sueldos y gastos del Congreso de los Diputados.	624,500
TOTAL.	1.142,300

CAPÍTULO III.

Presupuesto del Ministerio de Estado.

Núm		
1	Sueldos y gastos de la secretaría, archivo, portería y gastos ordinarios (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1.).	678,000
	Al Introductor de Embajadores, cuyo destino deberá desempeñar un cesante de categoría (relacion id.).	40,000
	Secretaría de la interpretacion de lenguas (Id. id.)	75,000
2	Sueldos y gastos del Cuerpo diplomático, con inclusion de 248,000 rs. para la legacion de Roma (Id., núm. 2).	3.873,720
3	Sueldos y gastos del Cuerpo consular, con inclusion de 180,000 rs. para el Consulado y Comision mista de Sierra Leona (Id., relacion núm. 3).	1.430,800
4	Gastos eventuales del Cuerpo diplomático y consular (Id., id. núm. 4).	1.000,000
5	Gastos imprevistos del Ministerio de Estado y del Cuerpo diplomático y consular (Id., id. núm. 5).	1.000,000
6	Sueldos y gastos ordinarios de la Pagaduría del Ministerio de Estado y de la Agencia general de Preces á Roma (Id., id. núm. 7).	122,000
7	Sueldos y gastos ordinarios y estraordinarios del Oficio del Parte y Correos de Gabinete (Id., id. núm . 8).	1.376,000
8	Archivo del suprimido Consejo Real de España é Indias (Id., id. núm. 9.)	11,500
9	Clases pasivas que cobran en el estrangero (Id., id. núm. 10).	72,200
10	Gastos que se consideran necesarios para el quebranto del giro (Id., id. núm. 11).	100,000
11	Sueldos y gastos del Supremo Tribunal de la Rota (Id., id. núm. 12).	434,000
	TOTAL.	10.213,220

CAPÍTULO IV.

Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

1	Secretaría del Despacho (Presupuesto del gobierno, relacion núm. 1).	858,800
2	Tribunal Supremo de Justicia, con el aumento de 48,000 rs. al sueldo de su pre-	

	sidente para igualarle al haber líquido que perciben los Capitanes generales del ejército (Idem, idem núm. 2).	1.267,798
3	Tribunal especial de las Ordenes (Idem, idem núm. 3).	366,200
4	Audiencia territorial de Madrid (Idem, idem núm. 4.)	855,113
5	Audiencias restantes de la Península é Islas adyacentes (Idem, núm. 5).	
	De Albacete.	428,670
	De Barcelona.	540,423
	De Burgos.	459,706
	De Cáceres.	393,706
	De Canarias.	359,420
	De la Coruña.	530,423
	De Granada.	533,929
	De Mallorca.	335,420
	De Oviedo.	336,250
	De Pamplona.	393,706
	De Sevilla.	536,457
	De Valencia.	536,137
	De Valladolid.	539,096
	De Zaragoza.	533,929
6	Juzgados de primera instancia (Idem, relacion núm. 6).	8.183,000
7	Comision de códigos (Id., id. núm. 7).	500,000
8	Monte pio de Jueces de primera instancia (Id., id. núm. 8).	100,000
9	Imprevisto del ministerio y sus dependencias (Id., id. núm. 9).	200,000
	TOTAL	18.788,219

DISPOSICIONES RELATIVAS Á ESTE MINISTERIO.

Primera. El sueldo de los magistrados y fiscales no sufrirá descuento de media anata, monte pio ni otro bajo cualquiera respecto, considerándose clasificados los de sus respectivas plazas. El asignado á los jueces de primera instancia y á los promotores fiscales no sufrirá tampoco descuento alguno á favor del tesoro público. Los sueldos de los funcionarios espresados en esta disposicion se consideran clasificados desde que principió á regir el presupuesto de 1835.

Segunda. El gobierno asignará al magistrado ó fiscal, juez ó promotor que nombre en comision, el sueldo que haya de disfrutar, que nunca escederá de las dos terceras partes del señalado al propietario, á no ser que fuere cesante, en cuyo caso podrá nombrarle con el sueldo entero; y el gasto que se autoriza por esta disposicion se cargará al imprevisto de este Ministerio en la parte necesaria, contando con lo que deje de percibir el propietario, si lo hubiere.

Tercera. El supremo tribunal de justicia, las audiencias territoriales, los fiscales, los jueces de primera instancia y los promotores, recibirán gratis por las oficinas de correos todos los pliegos de oficio, poniéndose de acuerdo este ministerio con el de la Gobernacion para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia.

Cuarta. Las oficinas de hacienda pública entregarán gratuitamente á estos tribunales y juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho en los negocios de oficio.

Quinta. Los ejecutores de justicia, cuando de oficio salgan de la poblacion de su residencia, percibirán sobre su asignacion diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia; y este gasto, como los de ejecucion, se cargará al imprevisto de este ministerio.

Sesta. Al mismo fondo se cargará el coste de las obras de consideracion que haya absoluta necesidad de hacer en los edificios que ocupan los tribunales, abonándose su importe por el tesoro, prévia órden del ministerio del ramo, despues de instruir el oportuno espediente.

Sétima. Desde 1.° de mayo de este año cesarán los sueldos de los relatores y escribanos de cámara y del tasador y repartidor en todas las audiencias del reino. El relator de la junta gubernativa de la de Madrid, y los archiveros secretarios de las mismas juntas en las restantes audiencias de la península é islas adyacentes, continuarán percibiendo el sueldo que en este presupuesto se les conserva. En cuanto á la exencion del pago del subsidio á ciertos funcionarios, como los escribanos de los juzgados que se ocupan en el despacho de los negocios criminales sin sueldo ó retribucion; los abogados de pobres, nombrados á principio de cada año en número determinado para todo él por las juntas de gobierno de sus colegios, y los procuradores de los tribunales superiores y de los juzgados de primera instancia

encargados de los negocios de pobres anualmente como los abogados, estarán á lo determinado para estas clases en la ley de la industrial y comercial.

Octava. Serán aplicables á los jueces de primera instancia las leyes y disposiciones vigentes relativas á la calificacion de los derechos de los magistrados sobre cesantías y jubilaciones, regulándose la correspondiente parte alícuota segun los años de servicio al respecto de 20,000 rs. los jueces de término; de 18,000 á los de ascenso, y de 14,000 á los de entrada. Se hacen tambien estensivas en cuanto á la jubilacion de los corregidores letrados y alcaldes mayores que esten imposibilitados de servir; no asi respecto de derecho de cesantía.

Estas disposiciones continuarán observándose interin no se determine otra cosa.

CAPÍTULO V.

Presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Núms.			
1	Sueldos y gastos de la Secretaría del Despacho (presupuesto del gobierno, relacion núm. 1)	1.468,000	
2	Gastos de espedientes de indemnizaciones (Id., id. núm. 2)	48,000	
3	Administracion civil para gastos de visita y comisiones (Id., id. núm. 3)	200,000	
4	Gobiernos políticos (Id., id. núm. 4)	6.877,900	
5	Proteccion y Seguridad pública (Id., id. núm. 5)	10.412,650	
6	Guardia civil (Id., id. núm. 6)	1.200,000	
7	Correos (Id., id. núm. 7)	15.547,771	
8	Comisiones especiales (Id., id. núm. 8)	150,000	
9	Archivos generales (Id., id. núm. 9)	239,600	
10	Caminos, Canales, Puertos y Faros (Id., id. núm. 10)	44.843,139	19
11	Minas (Id., id. núm. 11)	1.432,240	17
12	Montes y Plantíos (Id., id. núm. 12)	1.369,500	
13	Telégrafos (Id., id. núm. 13)	1.000,000	
14	Cria caballar (Id., id. núm. 14)	429,100	
15	Carta general de España (Id., id. núm. 15.)	500,000	
16	Beneficencia (Id., id. núm. 16)	1.800,000	
17	Colegio nacional de huérfanas de patriotas (Id., id. núm. 17)	184,865	
18	Policía sanitaria (Id., id. núm. 18)	1.627,000	
19	Academias nacionales de ciencias médicas (Id., id. núm. 5 de Instruccion pública)	88,760	
20	Presidios (Id., id. núm. 19 de Gobernacion)	12.867,902	
21	Casas de correccion (Id., id. núm. 20)	682,149	
22	Cárceles (Id., id. núm. 21)	4.711,950	
23	Gastos imprevistos (Id., id. núm. 22)	1.000,000	
24	Cargas de justicia (Id., id. núm. 23)	1.708,094	
25	Imprenta nacional (Id., id. núm. 6 de Instruccion pública)	1.192,775	11

INSTRUCCION PÚBLICA.

1	Consejo de Instruccion pública (Id., id. núm. 1)	45,400	
2	Junta de centralizacion (Id., id. núm. 2)	181,100	
3	Universidades (Id., id. núm. 3)	4.020,556	23
4	Facultades de ciencias médicas (Id., id. núm. 4)	1.257,340	
5	Museo de Ciencias naturales (Id., id. núm. 7)	543,284	
6	Conservatorio de Artes (Id., id. núm. 8)	548,540	
7	Academias nacionales (Id., id. núm. 9)	877,805	
8	Facultad Veterinaria (Id., id. núm. 10)	257,670	
9	Estudios de San Isidro (Id., id. núm. 11)	269,705	
10	Instruccion primaria (Id., id. núm. 12)	662,555	
11	Colegio de Sordo-mudos (Id., id. núm. 13)	170,010	
12	Colegio normal de ciegos (Id., id. núm. 14)	26,000	
13	Biblioteca nacional (Id., id. núm. 15)	410,795	
14	Conservatorio de Música y Declamacion (Id., id. núm. 16)	205,500	

15	Escuela de Administracion (Id., id. núm. 17).	106,000	
16	Museo nacional de Pintura y Escultura de Madrid (Id., id. núm. 18).	100,000	
17	Comisiones de monumentos históricos y artísticos (Id., id. núm. 19).	223,000	
18	Obras del colegio de S. Cárlos de esta corte y de las universidades de Madrid, Zaragoza y Barcelona (Id., id. núm. 20).	1.000,000	
19	Clases pasivas (Id., id. núm. 21).	153,834	
	TOTAL.	122.610,491	2

DISPOSICIONES RELATIVAS A ESTE MINISTERIO.

Primera. Se declaran ordinarios los gastos del cuerpo de inspectores de correos, escepto los de los seis supernumerarios que deben quedar como eventuales por este solo año.

Segunda. Se autoriza al gobierno para variar las tarifas de correos sin causar considerable aumento en el coste que tienen actualmente las cartas.

Tercera. Quedan sujetos á la centralizacion y á ingresar en los fondos de instruccion pública los derechos de matrículas y pruebas de curso de los estudios de escribanos.

Cuarta. Se autoriza al gobierno para subir una tercera parte los derechos de matrículas y pruebas de curso.

CAPITULO VI.

Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

ORDINARIO.

Núms.			
1	Sueldos y gastos de la secretaría del despacho (presupuesto del gobierno, relacion núm. 1).	1.158,000	
2	Idem del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con el aumento de 48,000 rs. á su presidente para igualarle al del Tribunal Supremo de Justicia (Id., id. núm. 2).	1.268,609	
3	Idem de la direccion general del cuerpo de estado mayor (Id., id. núm. 3). . .	206,160	
4	Idem de la inspeccion general de infantería (Id , id. núm. 4.).	519,108	
5	Idem de la direccion general de artillería (Id., id. núm. 5).	213,381	20
6	Idem de la direccion general de ingenieros (Id., id. núm. 6).	198,360	
7	Idem de la inspeccion general de caballería (Id., id. núm. 7)..	340,920	
8	Idem de la inspeccion general de Milicias (Id., id. núm. 8).	298,428	
9	Idem del cuerpo administrativo del ejército (Id., id. núm. 9)..	6.443,370	
10	Idem de la junta de gobierno del monte pio militar (Id., id. núm. 10).	125,734	
11	Idem de la junta directiva de sanidad militar (Id., id. núm. 11).	131,976	
12	Gastos de la junta consultiva de guerra (Id., id. núm. 12).	18,000	
13	Idem del vicariato general castrense (Id., id. núm. 13).	1,800	
14	Haberes de generales y brigadieres en cuartel (Id., id. núm. 14).	8.686,605	
15	Idem del cuerpo de estado mayor (Id., id. núm. 15).	1.660,198	32
16	Sueldos y gratificaciones del cuerpo de alabarderos (Id., id. núm. 16).	1.312,934	26
17	Sueldos, prest y gratificaciones de la infantería (Id., id. núm. 17).	79.376,255	16
18	Idem, id. del cuerpo nacional de artillería (Id., id. núm. 18)	15.373,888	13
19	Idem, id. del cuerpo nacional de ingenieros (Id., id. núm. 19)	4.585,107	15
20	Idem, id. de la caballería del ejército (Id., id. núm. 20)..	16.721,264	4
21	Idem, id. de los cuerpos de milicias en provincia (Id., id. núm. 21).	10.963,120	
22	Idem, id. de los veteranos, inválidos y compañías fijas (Id., id. núm. 22). . . .	1.649,237	33
23	Sueldos y gastos de los estados mayores de provincias y plazas (Id., id. núm. 23).	6.367,153	
24	Personal y gastos de los colegios y escuelas militares (Id., id. núm. 24). . . .	2.661,249	4
25	Sueldos de los gefes y oficiales en comisiones activas del servicio (Id., id. número 25).	974,936	
26	Provisiones de pan y pienso (Id., id. núm. 29).	32.580,726	20
27	Suministros de utensilios (Id., id. núm. 27)	11.401,485	
28	Vestuario y equipo de los cuerpos (Id., id. núm. 28)	7.939,319	2
29	Personal de hospitales y gastos de estancias (Id., id. núm. 29)	8.949,964	28

30	Remonta y montura (Id., id. núm. 30)	2.924,584	6
31	Trasportes, pluses, correos y gratificaciones estraordinarias (Id., id. núm. 31) .	1.000,000	
32	Establecimiento de Inválidos (Id., id. núm. 32)	343,824	
33	Material de artillería (Id., id. núm. 33)	8.201,540	
34	Idem de ingenieros (Id., id. núm. 34)	5.000,000	
35	Sueldos de los gefes y oficiales de reemplazo (Id., id. núm. 35)	12.561,069	10
36	Idem de los de en espectacion de retiro (Id., id. núm. 36)	1 638,496	
37	Crédito de las legiones estrangeras: pasan al Ministerio de Hacienda.		
38	Eventual de guerra (Id., id. núm. 38).	1.000,000	

ESTRAORDINARIO.

39	Por sueldos, prest y gratificaciones (Presupuesto del gobierno, relacion núm 39) .	29.077,778	
40	Suministro de pan (Id., id. núm. 40).	6.220,366	
41	Utensilios (Id., id. núm. 41)	2.784,640	
42	Vestuario y equipo (Id., id. núm. 42)	2.073,600	
43	Hospitalidad (Id., id. núm. 43)	2.158,427	17
		297.111,617	8

GUARDIA CIVIL.

1	Inspeccion general (Presupuesto del gobierno relacion núm. 1)	159,336	
2	Plana mayor (Id., id. núm. 2)	587,870	20
3	Infantería (Id., id. número 3)	13.978,278	27
4	Caballería (Id., id. núm. 4).	4,305,157	14
5	Provisiones (Id., id. núm. 4).	2,426,439	16
6	Utensilios (Id., id. núm. 6).	508,849	32
7	Hospitalidad (Id., id. núm. 7).	413,533	15
		22.379,465	22

OBLIGACIONES MILITARES DE LAS ISLAS CANARIAS.

1	Oficiales generales en activo servicio (Presupuesto del gobierno relacion número 1).	63,000	
2	Idem de cuartel (Id., id. núm. 2).	47,250	
3	Cuerpo nacional de Artillería (Id., núm. 3).	693,158	21
4	Idem de Ingenieros (Id., id. núm. 4).	59,760	
5	Infantería: sueldos y haberes de los oficiales y tropa del regimiento de Albuera (Id., id. núm. 5).	69,115	28
6	Sueldos y haberes de los ayudantes de campo del capitan general (Id., id. número 6).	20,883	10
7	Idem de los oficiales destinados en virtud de Real órden al distrito (Id., id. número 7).	13,316	14
8	Milicias sobre las armas (Id., id. núm. 8).	550,748	18
9	Sueldo del oficial destinado á las órdenes del segundo cabo del distrito (Id., idem núm. 10).	4,606	
10	Milicias en provincia (Id., id. núm. 10).	202,834	13
11	Secretaría de la capitanía general (Id., id. núm. 11).	44,683	5
12	Juzgado militar (Id., id. núm. 12).	24,837	33
13	Estado mayor del ejército (Id., id. núm. 13).	57,000	
14	Estados mayores de plaza (Id., id. núm. 14).	197,030	
15	Reformados (Id., id. núm. 15).	5,670	
16	Administracion militar (Id., id. núm. 16).	88,955	11
17	Provisiones y utensilios (Id., id. núm. 17).	435,640	
18	Gastos de hospitalidades (Id., id. núm. 18).	145,099	7
19	Alquileres de cuarteles (Id., id. núm. 19).	17,431	

20	Vigías (Id., id. núm. 20).	3,260	
21	Raciones de campaña (Id., id. núm. 21).	8,623	5
22	Trasporte.	50,000	
23	Para diferentes.	40,000	
		2.842,924	29

RESUMEN.

Ordinario y estraordinario.	297.111,617	8
Guardia civil.	22.379,463	22
Obligaciones militares de las Islas Canarias.	2.842,924	29
Total.	322.334,004	25

CAPÍTULO VII.

Presupuesto del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

1	Sueldos y gastos de la secretaría (Presupuesto del gobierno, relacion núm. 1).	753,100	
2	Idem de la Direccion y mayoría generales de la armada. El importe de este artículo será objeto de una ley especial.		
3	Idem de la Intervencion y Pagaduría del Ministerio de Marina (Id., núm. 3) id.	68,382	
4	Idem del Cuerpo general de la Armada en activo servicio (Id., id. núm. 4).	3.292,164	
5	Idem de los oficiales asignados al servicio de matrículas y otros destinos pasivos (Id., id. núm. 5).	2.240,410	28
6	Idem del Cuerpo de Artillería (Id., id. núm. 6).	3.999,253	15
7	Idem del Cuerpo de Constructores é Hidráulicos (Id., id. núm. 7).	289,043	
8	Idem del Cuerpo de Pilotos (Id., id. núm. 8).	179,139	
9	Idem del Cuerpo de Médico-Cirujanos (Id., id. núm. 9).	424,029	29
10	Idem del Cuerpo Eclesiástico (Id., id. núm. 10).	96,673	
11	Idem del Cuerpo de Oficiales de mar y marinería de los arsenales (Id., id. núm. 11)	1.731,581	32
12	Idem del Cuerpo del Ministerio de Marina (Id., id. núm. 12).	2.147,390	18
13	Idem de los Juzgados de la corte y departamentos (Id., id. núm. 13).	104,605	10
14	Idem de la Maestranza permanente (Id., id. núm. 14).	727,523	22
15	Rondines, peones de confianza, presidiarios, gastos de embarcaciones menores y otros de los arsenales (Id., id. núm. 15).	3.232,111	2
16	Tercios navales de matrículas (Id., id. núm. 16).	943,533	35
17	Fábricas de Artillería de la Cabada (Id., id. núm. 17).	140,418	12
18	Depósito hidrográfico (Id., id. núm. 18).	199,521	
19	Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga (Id., id. núm. 19).	269,488	
20	Sueldos y gastos de las compañías de inválidos (Id., id. núm. 20).	435,959	24
21	Cesantes (Id., id. núm. 21).	473,565	4
22	Colegio naval militar (Id., id. núm. 22).	466,800	
23	Hospitalidades (Id., id. núm. 23).	222,016	3
24	Gastos ordinarios preferentes, como los de oficinas, giros de letras y otros (Idem, id. núm. 24).	997,286	8
25	Sueldos y asignaciones eventuales de individuos de las dotaciones de buques de armados (Id., id. núm. 25.)	4.593,758	4
26	Raciones pertenecientes á las dotaciones de buques armados y gastos del ramo de víveres (Id., id. núm. 26).	8.413.191	17
27	Obras civiles é hidráulicas y conservacion de edificios (Id., id. núm. 27).	1.979,555	6
28	Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos (Id., id. núm. 28)	11.713,912	26
29	Construccion de buques (Id., id. núm. 29)	22.000,000	
30	Para el acopio de maderas y otros efectos de los arsenales (Id., id. núm. 30).	6.986,503	30
31	Observatorio astronómico de San Fernando (Id., id. núm. 31).	227,408	27

32	Gastos imprevistos y urgencias estraordinarias (Id., id. núm. 32).	6.000,000	
33	Comercio y Gobernacion de Ultramar (Id., id. núm. 33).	3.074,371	6
	TOTAL.	88.422,681	16

DISPOSICIONES RELATIVAS Á ESTE MINISTERIO.

Primera. Se declara propia y esclusiva del Observatorio astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el Almanaque.

Segunda. El Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Tribunales de los Departamentos y de las Comandancias de las provincias y juzgados de las Ayudantías militares de Marina, recibirán gratis por las oficinas de Correos todos los pliegos de oficio; poniéndose de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernacion de la Península para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia.

Tercera. Las oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á estos Tribunales y Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho de los negocios de oficio.

CAPÍTULO VIII.

Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Núms.			
1	Sueldos y gastos de la administracion central (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1).	7.606,300	
2	Tribunal mayor de Cuentas (Id., id. núm. 2).	1.718,325	
3	Junta de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con potencias estrangeras (Id., id. núm. 3).	147,000	
4	Sueldos y gastos de la Administracion comun á todas las rentas y contribuciones (Id., id. núm. 4.).	8.419,800	
5	Idem de la Administracion especial de la contribucion directa y derecho de Hipotecas (Id., id. núm. 5).	4.246,500	
6	Idem de la Administracion especial de derechos de consumos y de subsidio industrial y de comercio (Id., id. núm. 6).	9.584,477	
7	Idem de la Administracion especial de Aduanas (Id., id. núm. 7).	4.727,900	
8	Idem de la Administracion especial de rentas estancadas y Bienes nacionales (Idem, id. núm. 8)	14.661,987	
9	Idem de la Administracion especial de las Encomiendas de la Orden de San Juan (Id., id núm. 9).	489,026	5
10	Idem de la Administracion especial de Loterías (Id., id. núm 10).	3.071,600	
11	Idem de la Administracion especial de Cruzada (Id., id. núm. 11)..	561,063	22
12	Sueldos y gastos de la Administracion especial de las casas de la Moneda (Id., idem número 12).	618,620	
13	Idem del Departamento del Grabado (Id., id. núm. 13).	135,500	
14	Idem de las dependencias de las minas de Almaden y Almadenejos (Id., id núm 14).	715,464	
15	Idem de los Hospitales de dichas Minas (Id., id. núm. 15)	99,550	
16	Idem de las Atarazanas de Sevilla (Id., id. núm 16).	57,810	
17	Idem del Cuerpo de Carabineros del Reino (Id., id. núm. 17).	34.204,020	
18	Idem del Resguardo de Puertos (Id., id. núm 18).	1.528,428	
19	Idem del Resguardo marítimo (Id., id. núm. 19).	9.994,625	
20	Ganancias de jugadores de Loterías (Id., id. núm. 20).	39.300,000	
21	Gastos reproductivos de Loterías (Id., id núm. 21)	559,100	
22	Idem de la Administracion comun á todas las rentas (Id., id. núm. 22). . . .	284,090	
23	Idem de la Administracion especial de Aduanas (Id., id. núm. 23).	100,000	
24	Idem de la Administracion especial de las rentas de Estanco (Id., id. núm. 24). .	36.575,659	
25	Idem de la Administracion especial de Bienes nacionales (Id., id. núm 25). . .	2.754,259	
26	Idem de la Administracion especial de las Encomiendas de la Orden de San Juan (Id., id. núm. 26).	74,200	
27	Idem de la Administracion especial de Cruzada (Id., id. núm. 27).	715,100	
28	Idem de las Casas de Moneda (Id., id. núm. 28).	2.524,941	7
29	Idem del Departamento del Grabado (Id., id. núm. 29).	68,700	
30	Idem de las minas de Almaden y Almadenejos (Id., id. núm 30).	6.230,369	

31	Cargas de Justicia sobre las Rentas del Estado (Id., id. núm. 31)	8.400,976	22
32	Quebranto de giros (Id., id. núm. 32)	8.000,000	
33	Pensiones de los Montes-pios Civiles (Id., id. núm. 33)	17.046,785	25
34	Idem de los Montes-pios Militares (Id., id. núm. 34)	20.684,079	
35	Idem de Gracia y Guerra (Id., id. núm. 35)	7.477,052	11
36	Idem de la Legion auxiliar francesa (Id., id. núm. 36)	173,216	2
37	Crédito de las Legiones estrangeras Inglesas y Portuguesas (Presupuesto del Ministerio de la Guerra, relacion núm. 37)	673,037	20
28	Asignatarias de Ultramar (Presupuesto del Ministerio de Hacienda, relacion núm. 37)	85,571	
39	Pensiones de los Regulares (Id., id núm. 38)	20.361,645	
40	Haberes de los jubilados de todos los Ministerios (Id., id. núm. 39	14.559,766	32
41	Idem de los cesantes de id., escepto los de Marina (Id., id. núm. 40)	27.581,856	
42	Idem de los retirados de Guerra y Marina (Id., id. núm. 41)	33.775,187	
43	Idem de los convenidos de Vergara (Id., id. núm. 42)	1.127,600	
44	Imprevistos	1.000,000	
	TOTAL	352.755,178	12

CAPÍTULO IX.

Presupuesto de la Caja nacional de Amortizacion.

Núms.			
1	Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 y de las rentas dadas en satisfaccion de reclamaciones (Presupuesto del gobierno, relaciones números 1 y 2)	94.302,554	18
2	Quebranto y gastos de la negociacion de libranzas y letras, conduccion y reduccion de calderilla (Id., id. núm. 3)	1.677,000	
3	Sueldos y gastos de las oficinas de la Caja y de la Junta de quema de documentos de la deuda del Estado (Id., relaciones números 4, 5, 6 y 7)	1.497,993	
4	Idem de las comisiones de París y Lóndres, y comision sobre el pago de réditos de la deuda esterior al 3 por 100 (Id., id. núm. 8)	403,256	24
5	Idem de la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública (Id., id. núm. 9)	827,000	
6	Idem de las Secciones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina, y de la Comision de reemplazos de Cádiz (Id., id. números 10, 11 y 12)	407,825	
	TOTAL	99.115,629	8

CAPÍTULO X.

Obligaciones del Clero secular y de las Monjas	125.495,447	1
TOTAL	125.495,447	1

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para proceder al arreglo de la Deuda del Estado, tanto esterior como interior, y para satisfacer segun el arreglo los intereses de ella no comprendidos en el presupuesto de gastos para el año de 1845, con 40 millones de reales.

El gobierno procurará en el arreglo que haga no dar preferencia á alguna especie de deuda en perjuicio de otra, y los intereses que resulten del arreglo, no podrán pagarse en su totalidad en menos tiempo que el de ocho años.

Del uso que haga el gobierno de esta autorizacion dará cuenta oportunamente á las Córtes.

ARTÍCULO TERCERO.

Desde la publicacion de la presente ley, ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía.

Ningun ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.

PRESUPUESTO GENERAL
DE INGRESOS DEL ESTADO
PARA EL CORRIENTE AÑO DE 1845.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de mil ochocientos cuarenta y cinco, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veinte y nueve maravedises.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se establece sobre las bases señaladas con la letra *A* una contribucion de repartimiento sobre el producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

ARTÍCULO TERCERO.

Se faculta al gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.

Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no escederá de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

ARTÍCULO QUINTO.

En esta contribucion se refunden:

Primero: La de paja y utensilios.
Segundo: La de frutos civiles.
Tercero: La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.
Cuarto: La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.
Quinto: El derecho de sucesiones.
Sesto: La manda pía forzosa.
Sétimo: El donativo señalado á las provincias Vascongadas.
Octavo: El cupo territorial de la contribucion del Culto y Clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo veinte y cinco de la ley de diez de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, asi como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon del Culto y Clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones correspondientes al presente año, serán admitidas en pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

(*Se continuará.*)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID: IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE, CALLE DEL FACTOR, NÚM. 9.

MIÉRCOLES 10 DE SETIEMBRE DE 1845. NÚM. 84.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

París 31 de agosto de 1845.

Todavia mas trastornos! todavia mas sangre! Triste condicion la de España, amanecer siempre con la duda de si el dia que empieza se manchará con nuevos horrores; triste posicion la de todo español, esperar las noticias de su pais siempre con la zozobra de que el correo esperado no sea portador de nuevas desgracias!... ¿Cuándo se pondrá fin á esta situacion? ¿Cuándo acabarán nuestros males? ¿Cuándo acabarán los desaciertos que han hecho tan triste el reinado de la augusta é inocente Isabel? Su cuna es mecida entre el estruendo del cañon, que diezma á los hijos de una misma patria; y apenas sentada en el trono de sus mayores, ve que la discordia sigue, y con ella la lucha de hermanos con hermanos, y el suplicio de muchos españoles. Cuando los años hayan aumentado su reflexion y madurado su juicio, preciso es que al recordar la historia de su reinado, al considerar la sangre y las lágrimas que en sosten de su trono se han vertido, diga para sí: «grandes son mis deberes para con ese pueblo; grandes son mis deberes; los que me lo habian enseñado en mi infancia no me lo habian hecho comprender aun hasta el punto que lo comprendo ahora; sobre los deberes de Reina me ligan los deberes de gratitud.»

Deberes, sí, deberes; que los hay y muy grandes para los reyes; dichosos si llegan á conocerlos al través del esplendor y de la lisonja que por todas partes los rodean. La voz austera de la verdad resuena muy rara vez en los artesones de los régios alcázares; y por esto los males de los pueblos se prolongan y se agravan. Cuando los males han llegado á la última estremidad, cuando lo que antes era un sordo rumor que no se dejaba penetrar hasta la régia morada, es el bramar del huracan que vie-

ne asolando la tierra, entonces los monarcas se asoman y preguntan: «qué hay,» asombrados de novedad tan espantosa, en un pais que poco antes se les pintara dormido en los brazos de la calma y de la dicha. ¿A quién nos dirigimos con estas palabras? Al gobierno y á cuantas personas tienen ascendiente sobre el ánimo de S. M.; al gobierno y á cuantos pueden influir en los destinos del pais, á todos nos dirigimos, para que vean si la España puede proseguir asi, para que consideren si hemos de continuar en ese estado de febril convulsion, y si cumplen ó no con su deber no discurriendo sobre los medios positivos, eficaces, que pudieran sacarnos de un estado tan deplorable.

El gobierno ha vencido hoy, es verdad, como venció ayer, como quizás vencerá mañana; pero el objeto de un gobierno no es la victoria, porque gobernar no es pelear. Cuando en un pais se verifica un fenómeno como el que presenciamos en el nuestro, señal es que se halla bajo condiciones imposibles: asi al ponerse en un problema una condicion absurda, el calculador es conducido á una cantidad imaginaria; y la imaginaria en materia de gobierno son el despotismo ó la anarquía: la fuerza reunida en una mano ó desparramada por la sociedad; siempre la fuerza.

Dos hechos resaltan en la situacion actual de España: la impotencia de la revolucion, y la impopularidad del gobierno. Este es un contraste; pero hay otro todavia mas singular: la revolucion no desiste de sus tentativas á pesar de su impotencia probada; el gobierno no sucumbe á pesar de su impopularidad evidente. Ni la impotencia de la revolucion es efecto de la fuerza del gobierno, ni la victoria del gobierno es hija de su popularidad. La revolucion no desiste porque conoce que el gobierno es débil; el gobierno triunfa porque la revolucion es mas débil y mas impopular todavia: hé aqui por qué la revolucion repite sus tentativas á pesar de sus escarmientos, y por qué el gobierno vence á pesar de su flaqueza.

La lucha entre el gobierno y la revolucion presenta otros caractéres notables. El gobierno no se conduce como quien aguarda á un adversario al cual no teme, sino como un adalid osado y resuelto que aguarda á pie firme á otro adalid poco menos fuerte que él: tiene la esperanza de la victoria, no la seguridad. No es un gobierno nacional, sólido y fuerte, que sufoca un motin y le castiga; es un gobierno gefe de partido que se bate con otro partido en estado de insurreccion. Asi los actos preventivos ofrecen el carácter de las disposiciones en que un general despliega sus fuerzas antes de la batalla; no de una autoridad que, segura de su triunfo, trata de evitar desgracias; asi los actos que siguen á la victoria no son tampoco los de un poder que con calma y frialdad entrega los criminales al fallo de un tribunal, sino las de un vencedor irritado que maltrata á los prisioneros. Asi las asonadas parecen batallas, y la justicia venganza.

El momento de la crisis revolucionaria ofrece ademas otra particularidad. Un momento antes parece que el gobierno ha de sucumbir; tal es el descontento que reina, tal el rumor que contra él se levanta. La crisis llega, y la revolucion se encuentra sola. ¿Por qué? Porque ese descontento no basta para que se olvide lo que la revolucion ha hecho, lo que haria si triunfase; y en semejante alternativa el pais opta por el gobierno.

Se ha dicho, y creemos con verdad, que en las actuales circunstancias el triunfo de

la revolucion seria formidable; esto ha producido el terror; y el terror que es á veces buen medio de opresion, es malísimo para la victoria. Cuando los que atacan escriben en su bandera ¡*Ay de los vencidos*! se aseguran una resistencia desesperada. Con esta torpeza los perturbadores han espantado quizás á no pocos que habrian sido sus cómplices inocentes, y los arrojan al lado del gobierno en el momento del peligro. Ved cómo se han apiñado en torno de él los periódicos de la oposicion moderada, tan pronto como la tranquilidad se ha visto amenazada en Madrid. Los progresistas son ahora una especie de ejército intratable que no recibe á los desertores del campo enemigo: aunque los vea separarse del cuerpo y hacerles algunas señas, no les responde sino á balazos. No lo hacian asi los moderados en su tiempo: en la oposicion los progresistas son mas osados, los moderados mas hábiles y menos escrupulosos. Si Espartero hubiese reñido á un tiempo con la revolucion, con el Papa, y con el sultan, paladines habia en el partido moderado para sostener el Coran, los sagrados cánones, y la declaracion de los derechos del hombre, y que con igual garbo y desenvoltura hubieran llevado el turbante, el bonete y el gorro encarnado.

Los hombres que no se han afiliado á ningun partido, tambien contemplan con espanto las escenas que la revolucion nos prepara; quisieran un remedio á los males del pais; pero si este remedio ha de ser un baño de sangre, prefieren la prolongacion de la dolencia, y esperar en las buenas disposiciones de la complexion del enfermo, ayudada con el tiempo, y con la accion de específicos suaves. Por nuestra parte aprobamos este modo de pensar: para derribar al gobierno, no deseamos la revolucion; al malestar habian de suceder las convulsiones del frenesí, á los desaciertos los horrores; nosotros preferimos á los horrores los desaciertos, al frenesí el malestar.

Si bien se observa entre los adversarios del gobierno, hay una especie de lealtad que no han podido hacer vacilar las repetidas noticias de las alianzas monstruosas. Los progresistas y los monárquicos combaten al gobierno; su union parece que habia de acelerar la ruina del adversario comun; pero esta union no ha existido ni existe. Por el contrario, los progresistas rechazan constantemente á los monárquicos, y los monárquicos á su vez rechazan á los progresistas con no menor constancia. Estos partidos distan demasiado para darse las manos. Hé aquí las ventajas de los partidos medios; con poco que se ladeen se ponen en contacto con los partidos estremos; se hacen monárquicos ó revolucionarios. Si el que está arriba es bastante incauto para dejarse estrechar la mano cediendo á caricias y protestas, es fácil darle un tiron, derribarle, y colocarse con presteza en su lugar.

La revolucion ha olvidado que jamás ha sido fuerte en España, jamás ha podido triunfar sino cuando se ha escudado con el trono. En 1832 estaba muerta; los consejeros de la reina Cristina se la hicieron resucitar: sin el auxilio de una mano entonces tan poderosa, la revolucion yaceria aun en la misma inmovilidad en que la tenia la autoridad del difunto monarca. Esta alianza ha cesado en parte; lo que se apoya ahora en el trono no es la revolucion de las calles, sino la de los intereses creados; esta última vive, y aquella perece. Durante la guerra civil triunfaba la revolucion de las calles, porque se le decia en nombre del trono: «obra como bien te parezca, pero ayúdame contra D. Carlos;» mas tan pronto como ter-

minada la guerra civil, ha habido autoridades que han querido de veras sofocar las insurrecciones las han sofocado. Falta saber hasta qué punto se puede prolongar una situacion que tiene contra sí la revolucion de las calles, no alcanza á reparar el daño de los intereses antiguos, ni acierta á consolidar los nuevos; y que cuenta en la prensa con una oposicion progresista, una oposicion monárquica, y otra del mismo seno del partido moderado. Hay la lealtad del ejército, es verdad; pero esto es fiar una inmensa ciudad á discrecion de un centinela. En tiempo de guerra puede obrarse asi porque no es posible otra cosa; pero en tiempo de paz una ciudad no descansa en un centinela, sino en la benéfica vigilancia de las autoridades y en las disposiciones pacíficas de los ciudadanos.

Las repetidas derrotas de la revolucion manifiestan otra verdad que tampoco honra mucho la prevision de nuestros liberales, y es, que la institucion de la milicia, que, como recordarán nuestros lectores, fue considerada como un complemento necesario del sistema representativo, y que en consecuencia habia llegado á figurar en los artículos de la ley fundamental, era una causa permanente de disturbios y trastornos. Desde que la milicia no existe el gobierno no solo sufoca las insurrecciones, sino que lo hace con suma facilidad. En general su estallido es débil, y se enflaquecen al dia siguiente por sí mismas, aun antes de ser atacadas, en lugar de estenderse rápidamente como lo hacian en otro tiempo. Fáltales el pábulo para el incendio y el vehículo para la propagacion. Este hecho sugiere una consideracion importante que sirve no poco para conocer el verdadero espíritu de España.

En tiempo de Fernando VII habia los voluntarios realistas, que eran como si diréramos la milicia nacional del absolutismo. Una y otra milicia tenian, no un objeto civil, sino puramente político; asi los nacionales como los realistas empuñaban las armas para sostener el sistema político que se les habia entregado: estos habian sido creados para defender al absolutismo contra los liberales, aquellos lo fueron para defender al liberalismo contra los absolutistas. La semejanza de origen y de objeto no ha sido bastante para producir semejanza de resultados; el absolutismo pudo vivir hasta su última hora en medio de los realistas; el liberalismo no ha podido vivir sino desarmando á los nacionales. Una y otra institucion producian inconvenientes por la exageracion del mismo principio en que se fundaban: los realistas querian algunas veces ser mas realistas que el rey; y los nacionales pretendian llevar su liberalismo mas allá que los fundadores de la libertad; pero la diferencia está en que el gobierno del rey pudo salvar los inconvenientes, sin matar la institucion, y el gobierno liberal no ha podido preservarse de la anarquía sin abolir la milicia que era su obra. El año 27 bastó la presencia del monarca en Cataluña para que mas de treinta mil hombres rindiesen las armas sin disparar un tiro. Desde 1830 se podia prever muy bien que el partido realista corria peligro de ser derribado del mando; y desde 1832 lo fué ya en efecto aun en vida del monarca. Las masas del partido estaban armadas, desde la capital hasta la última aldea; ¿se sublevaron? No: la insurreccion no estalló hasta que se supo la muerte de Fernando. ¿Esto qué prueba? Prueba que en el corazon de aquel partido tan calumniado habia un principio poderoso que le obligaba á la obediencia, aun á costa de su

ruina; prueba que entre las masas realistas y las liberales hay una diferencia profunda cuyo conocimiento arroja mucha luz para formarse una idea cabal de la verdadera situacion de España; prueba que aquel gobierno tan motejado tenia una fuerza inmensa, pues que alcanzaba á triunfar del mayor peligro que se ofrece á todo gobierno, cual es la exageracion del principio en que se funda. Toda esta fuerza no la conoció á veces el mismo gobierno que la poseía; esto le hizo no poco daño. Se creia con mas peligros de los que existian en realidad; podia vivir muy bien sin tantos sostenedores armados; y no fue tan suave como debia, porque se consideró menos fuerte de lo que era.

El partido liberal, para disminuir el rubor del mal éxito de su ensayo, nos dirá que jamás consideró la milicia sino como arma de guerra, y que solo la instituyó para hacer frente á D. Cárlos; pero entonces resulta que el liberalismo de España no tiene otros medios de defenderse sino el de apelar á la anarquía; preciosa confesion por cierto. La consecuencia es necesaria, indeclinable. Si no tuvísteis otro medio de salvacion que la milicia, y esta milicia decís vosotros mismos que es incompatible con el órden, esta milicia es por confesion vuestra la anarquía organizada. Y ¿qué resultaria de este hecho para fallar sobre los principios? La deduccion es óbvia; en tal caso el principio liberal, tal como lo han entendido nuestros novadores, estaria en profundo desacuerdo con las ideas, los sentimientos, los hábitos, los intereses y las necesidades del verdadero pais; en tal caso el principio liberal no podria dominar en España sino á título de conquista, por lo que haria muy bien en apoyarse alternativamente en los motines de las calles y en el despotismo militar.

Nosotros no hacemos mas que sacar consecuencias de vuestras mismas palabras, de vuestros hechos, aplicar la lógica á los mismos datos que vosotros nos ofreceis; condenando la milicia nacional, os condenais á vosotros mismos.

Bien sabemos que no faltará quien responda que el mal no estaba en la institucion, sino en el modo con que se la habia organizado; mas entonces, ¿por qué no la reformábais en vez de destruirla? Pero no, el mal no estaba en el modo sino en la esencia de la cosa; el mal estaba en que por el estado actual de España, una fuerza popular en apoyo del liberalismo es por necesidad un elemento de anarquía. Cuando en un pais hay realmente grandes masas en apoyo de una causa, se puede elegir y tomar solo lo que convenga; pero cuando no, cuando por el contrario las masas estan del lado opuesto, entonces es preciso tomar lo que hay, es preciso hacer entrar en la institucion elementos que contrapesen la fuerza enemiga, elementos que al fin acabarán por fermentar y producir una resistencia al mismo gobierno que los emplea.

Es esto tan claro, que es bien seguro no hay un solo hombre de gobierno en España que piense en el restablecimiento de la milicia ni aun reformada: el dia en que se distribuyesen las armas, por mas precauciones que se tomasen, aquel dia se asegurára el triunfo de la revolucion: para conocer esto no se necesita prevision política, basta el sentido comun.

Las consideraciones que preceden no son estériles; conducen á un resultado importante, cual es la evidente necesidad de que el sistema representativo, si ha de continuar, se nacionalice por decirlo asi, andando en busca de nuevos elementos que hasta ahora ó ha combatido abiertamente, ó desdeñado.

en demasía. Esta es para él una condicion no solo de mejora, sino de vida; si no hay un ingerto bien entendido, el árbol no producirá nada, y dia vendrá en que los pueblos cansados de esperar y de sufrir le arrancarán de cuajo y le echarán al fuego. No basta que figuren en la lista del Senado nombres altamente respetables; no basta que asi se tribute un homenage al triple conjunto de la dignidad, de la virtud y del saber, y que se manifiesten deseos de buscar la fuerza y el apoyo en los puntos donde se hallen; es necesario aplicar este sistema en mayor escala; es necesario que de la latitud del Senado participe tambien el Congreso; es necesario que participen todas las instituciones hasta sus últimas dependencias; es necesario que no haya dos Españas, una que manda y otra que obedece, una que paga y otra que cobra; es necesario que no haya mas que una España bajo un solo gobierno, que este no vuelva la vista atrás, y que bajo distintas denominaciones no continúe la distincion del año 20 entre liberales y serviles, insultando asi las convicciones mas sinceras y los sentimientos mas nobles y generosos. Los gobiernos liberales pueden haberse convencido de que no pueden vivir con los solos elementos de liberalismo. Estos por sí solos no engendrarán mas que la discordia, y con la discordia la anarquía. Para dividirse y subdividirse, para chocar entre sí, é inflamarse, no han menester que los monárquicos les hagan la guerra; ellos se bastan y sobran para destruirse recíprocamente y derribar todo gobierno que los tome por su base esclusiva.

No es la guerra de los absolutistas lo que ha dividido á los liberales; por el contrario, esta guerra es lo que les ha dado, no la unidad, sino la union que por breves intervalos han disfrutado. Este partido es como las repúblicas antiguas, que para tener paz en lo interior necesitaban guerra en lo esterior. Lo que en el liberalismo español entraña mas actividad y vida, ó es abiertamente revolucionario, ó propende fuertemente á la revolucion; lo que en el partido liberal se halla fuera de este círculo, se llama malamente liberal; es un matiz del color de la mayoría de los españoles, que solo han podido unir á la masa liberal circunstancias pasageras y violentas. Tan pronto como se ha terminado la guerra civil, los instintos de unos y de otros han tomado la direccion correspondiente: asombrados se preguntan muchos: ¿por qué nos habíamos separado?

Cada paso que el gobierno da en este sentido hace un bien al pais; y se lo haria á sí propio, si sus insignes desaciertos no se lo impidieran, y si estos pasos no los diese como de mala gana, forzado por las circunstancias, y siempre á medias. Afortunadamente las circunstancias apremian, y es preciso seguir adelante. Cada dia que trascurre se abre un nuevo abismo entre el gobierno y el partido de la revolucion; el gobierno no puede pararse, se trata de ser ó no ser. Los instintos revolucionarios que se abrigan en no pequeño número en el seno del partido dominante se alarman de vez en cuando, y levantan gritos y protestas; esfuerzos vanos; ó morir en manos de la revolucion, ó seguir la direccion opuesta. Desarme de la milicia, reforma de la constitucion, supresion del jurado, devolucion al clero de los bienes no vendidos, son como los jalones del camino que vais siguiendo. ¿Qué hay en la estremidad? qué ha de haber, nuestro sistema. ¿Hasta allí no quereis llegar? ya lo sabemos; pero la revolucion os empuja; nosotros no necesitamos mas esfuerzo que quitar obstáculos: las cosas os llevarán. Si dos años atrás se os hubiese di-

cho que un ministerio liberal os habia de conducir al punto en que os hallais, no lo hubierais creido. Ahora lo creeis porque lo veis; tambien creereis lo demas cuando vendrá. No podeis impedirlo sin suicidaros, entregándoos á la revolucion, y el suicidio no lo cometereis.

J. B.

CONTINÚA LA LEY DE PRESUPUESTOS INSERTA EN EL NÚMERO ANTERIOR.

ARTÍCULO SESTO.

Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *B* la contribucion que con el nombre de Subsidio de la industria y comercio pagan actualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del Culto y Clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedises por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial como ahora se establece por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del Culto y Clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del gobierno.

ARTÍCULO SÉTIMO.

Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *C*, un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de olivas, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1.° de enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumo. En los demas pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y á otros serán abonados en pago del nuevo encabezamiento que se les señale las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

ARTÍCULO OCTAVO.

Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demas el gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando los de rentas provinciales, ó la cantidad que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demas de su clase.

ARTÍCULO NOVENO.

Se establece una contribucion de inquilinatos sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *D*.

Las cuotas de esta contribucion serán recargadas con un cuatro por ciento para satisfacer los gastos de imposicion y cobranza.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Se aprueba el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañan con la letra *E*, en el cual se refunde el que actualmente existe. Este derecho no empezará á exigirse hasta despues de la publicacion de esta ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.

La recaudacion de las multas conocidas con el nombre de Penas de Cámara y de las demas que hasta aquí no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el gobierno.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.

Desde la publicacion de esta ley será admitida la redencion de la carga de aposento con que estan gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el artículo 3.° de la ley de treinta y uno de mayo de mil ochocientos treinta y siete para la redencion de los foros en favor del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCIO.

Se suprime el estanco del azufre, quedando en libertad la esplotacion y venta de esta sustancia.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.

Se autoriza al gobierno:

Primero: Para tomar todas las disposiciones que, ademas de las contenidas en las bases adjuntas á esta ley, sean necesarias para el establecimiento y cobranza de las contribuciones de que tratan los artículos anteriores.

Segundo: Para adoptar, segun el estado y circunstancias particulares de los pueblos y contribuyentes, los medios estraordinarios mas equitativos y espeditos de realizar la cobranza de los débitos que existan á favor de la hacienda pública por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos, hasta fin de mil ochocientos cuarenta y tres, y para condonar ó compensar los què por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó contribuyentes en la última guerra, merezcan ser condonados ó compensados.

Tercero: Y para hacer en los arbítrios provinciales y municipales los arreglos, modificaciones ó sustituciones convenientes, oyendo á las diputaciones provinciales y á los respectivos ayuntamientos.

El gobierno dará cuenta á las córtes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.

Las demas contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.

Se autoriza no obstante al gobierno de S. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases.

ARTÍCULO DÉCIMOSESTO.

De los productos del derecho de consumo se sastifará á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la hacienda pública, la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de mayo de 1845.— YO LA REINA.— El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1845.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	300.000,000
Derecho de hipotecas.	18.000,000
Contribucion de consumos.	180.000,000
Subsidio industrial y de comercio.	40.000,000
Contribucion sobre inquilinatos.	6.000,000
Aduanas.	120.000,000
Cuarta parte de comisos.	1.500,000
Diez por ciento de administracion de partícipes.	2.000,000
Penas de Cámara.	2.230,000
Papel sellado, documentos de giro y de proteccion y seguridad pública.	17.210,000
Veinte por ciento de propios.	5.500,000
Espedicion y toma de razon de títulos.	200,000
Tabacos.	135.000,000
Sal..	33.000,000
Salitre y pólvora..	5.493,242 29
Bolla de naipes.	200,500
Loterías.	59.875,000
Cruzada.	11.600,000
Indulto cuadragesimal.	1.100,000
Correos.	24.451,000
Bienes nacionales.	30.000,000
Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestros ó administracion.	3.458,009
Minas.	38.026,000
Montes.	173,000
Fincas administradas por los ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, inclusas las almadrabas y las yerbas de las fortificaciones.	682,302
Portazgos, Canales, Puertos y Fanales.	12.500,000
Casas de Moneda.	2.800,000
Imprenta nacional.	1.297,500
Renta de poblacion.	520,000
Regalía de aposento.	400,000
Arbitrios de amortizacion marcados en la Instruccion de 9 de mayo de 1835 no suprimidos.	6.000,000
Idem de las Juntas de Comercio..	2.400,000
Idem de las de Sanidad.	750,000
Idem de Instruccion pública.	6.652,577
Depósito hidrográfico.	186,000
Observatorio astronómico de San Fernando.	210,000
Colegio de San Telmo de Málaga.	25,356
Idem de Sevilla.	10,500
Interpretacion de lenguas.	20,000
Pósitos.	150,000
Patentes y contraseñas..	6,000
Montes pios.	130,000
Alcances de empleados.	1.100,000
Contribuciones estinguidas.	110.000,000
Espólios.	600,000
Tres por ciento sobre el fondo de Preces á Roma.	260,000
Pases de la línea de Gibraltar.	228,376
Reintegros.	1.100,000
Lanzas y medias anatas de grandes y títulos.	3.750,000
Sobrantes de la caja de Ultramar.	40.000,000
TOTAL.	1,226.635,353 29

A.

Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

BASE PRIMERA.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.° Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.° Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.° Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra grangería.

5.° Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.° Las salinas de dominio particular esplotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se esplotan de aquella pertenencia.

BASE SEGUNDA.

Disfrutan de exencion absoluta y permanente:

1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.° Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.° Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.° Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.° Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.° Las casas de propiedad de gobiernos estrangeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

BASE TERCERA.

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.° Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.° Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.° Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

BASE CUARTA.

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

BASE QUINTA.

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

B.

Contribucion industrial y de comercio.

BASE PRIMERA.

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó estrangero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

BASE SEGUNDA.

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados en cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

BASE TERCERA.

Los derechos fijos se establecerán bajo la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas estraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2.º y 3.º

BASE CUARTA.

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

BASE QUINTA.

Se declaran exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagado por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores y Escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los Escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él por las juntas de gobierno de sus Colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los Tribunales superiores, y los de los juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los Abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que la ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se empleen accidentalmente en el trasporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata, ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodon con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100 movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales, ni aprendices ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y del canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros ó retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modistas, las lavanderas y aplanchadoras, los limpia-botas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

BASE SESTA.

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.°, y en la especial de fábricas núm. 3.°, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa estraordinaria, núm. 2.°, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

BASE SÉTIMA.

A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera, 600 en la de lino ó cáñamo, y 800 en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximun de sus respectivas industrias.

BASE OCTAVA.

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que corrrespondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

BASE NOVENA.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases sétima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen un derecho fijo de mas de 60 rs.

BASE DÉCIMA.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los sócios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

BASE UNDÉCIMA.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion, si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE DUODÉCIMA.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa estraordinaria, núm. 2.°, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen, quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos

por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE DÉCIMATERCERA.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas, bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia y agena, y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de cuatro reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa estraordinaria, núm. 2.°, pagarán por mensualidades vencidas.

BASE DÉCIMACUARTA.

No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase, ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

BASE DÉCIMAQUINTA.

Todo el que ejerza una industria, comercio ó profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

NUMERO 1.°

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600.	Idem de 4,601 á 8,600 y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 3,600.	Idem de 3,601 á 4,600.	Idem de 2,401 á 3,600.	Idem de 1,201 á 2,400.	Idem de 501 á 1,200.	Idem de 500 abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
1.ª	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2.ª	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3.ª	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4.ª	960	780	600	480	360	300	240	180
5.ª	600	480	360	300	240	180	120	96
6.ª	360	300	240	180	120	96	72	60
7.ª	160	120	96	60	72	60	48	36
8.ª	96	84	72	84	48	36	24	18

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodon y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodon, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas

contengan mezcla de algodon, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas estrangeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.
Agencias públicas ó generales.
Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (escepto los de Madrid que pagarán por la tarifa estraordinaria núm. 2).
Empresas de quintas.
Editores de periódicos.
Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana.
Mercaderes con lonja de chocolate.
Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.
Pastelerias ó almacenes de comestibles delicados en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones estranjeros, trufas, jaletinas, cocletas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.
Almacenistas de muebles de lujo.
Almacenistas de aceite y jabon.
Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
Almacenistas de vino.
Cafés.
Casas de baños de agua dulce ó de mar.
Fondistas que dan posada y de comer.
Maestros de coches.
Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon.
Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.
Tratantes de carnes (V. abastecedores).
Tratantes de maderas del reino, en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. tiendas).
Almacenes ó tiendas de curtidos.
Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.
Boticarios.
Cambiantes de moneda de oro y plata.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de pianos y órganos.
Idem de instrumentos músicos de aire.
Corredores de cambio, fletamentos y seguros.
Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratas donde se reunen los mercaderes.
Dentistas.
Destajeros ó destajistas.
Dueños de pozos de nieve.
Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Fondas ó restauradores sin hospedage.
Impresores ó dueños de imprenta.
Libreros con tienda ó almacen.
Maestros de obras.
Manguiteros.
Mercaderes que venden ropas no usadas.
Orifices.—Plateros con tienda abierta.
Paradores y posadas de carruages.
Paragüeros (V. tiendas de).
Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.
Refinadores de azúcar.
Restauradores (V. fondas).
Taberneros.
Tapiceros.
Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.
Tenderos de especería.
Tenderos de vinos generosos y licores.
Tiendas de guantes de cabretilla y otras pieles.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
Tiendas de modistas y de modas.
Tiendas de abanicos.
Tiendas de hules encerados.
Tiendas de paraguas y sombrillas.
Tiendas de perfumería.
Tiradores de oro (V. batidores).
Tratantes en carbon.

SESTA CLASE.

Abogados.
Agentes de negocios.
Almacenes de velas de esperma ó esteárica.
Almacenistas de pasta fina para sopa.
Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.
Arquitectos.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
Cereros con tienda abierta.
Compositores de cartas geográficas.
Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de estufas ó chimeneas.

Corredores de frutos coloniales.
Corredores de tejidos y demas géneros del reino ó estrangeros.
Doradores á fuego.
Ebanistas con taller ó tienda.
Ensayadores de metales preciosos.
Escribanos de Cámara y de número.
Escribanos Reales.
Escultores si venden obras agenas.
Establecimientos de litografía.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
Fábricas de pergamino.
Idem de cajas de relojes.
Floristas.
Fontaneros.
Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Médicos-cirujanos ó solamente médicos.
Mercaderes de telas para alfombras.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
Mesas de villar y trucos.
Notarios (V. escribanos Reales).
Notarios de los tribunales eclesiásticos.
Oculistas.
Pastelerías comunes.
Plumistas con tienda abierta.
Procuradores de los tribunales.
Tasadores de pleitos.
Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
Tiendas de sombrerería.
Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

SÉTIMA CLASE.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Alojerías (V. chuferías).
Alquiladores de muebles.
Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.
Almacenes de leña.
Bordadores.
Broncistas con tienda abierta.
Caldereros.
Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
Carbonerías.
Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
Casas de vacas en que se vende leche.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensagerías y tartanas.
Cerveceros ó tiendas de cerveza.
Cerrajerías.
Cirujanos romancistas y comadrones.
Charolistas de pieles ó maderas.
Chuferías (V. alojerías).
Cofreros (los que hacen cofres y baules).
Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Corraleros.
Escribanos de diligencias.
Ensambladores.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
Fábricas de hachas de viento.
Fabricantes de armas blancas.
Fabricantes de bragueros.
Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.
Fábricas de estuches.
Idem de pipas de barro.
Idem de peines de todas clases y para todos usos.
Freneros.
Fundidores de letras.
Fundidores de metales.
Guarnicioneros ó talabarteros.
Herreros.
Hojalateros y vidrieros.
Horchaterías (V. alojerías).
Hornos de bizcochos.
Hostereros.
Impresores de estampas.
Jalmeros con puesto ó tienda.
Juegos de pelota, bolas ó bochas.
Lanerías ó tiendas de lanas.
Latoneros ó veloneros.
Maestros de zuecos y hormas.
Maestros canteros.
Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
Matronas (V. comadres).
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
Mesoneros.
Montereros.
Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
Pasamaneros.
Polvoristas.
Profesores de música dedicados á la enseñanza.
Puestos de pescados frescos y salados.
Relojeros.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
Reñidores de gallos.
Salitreros.
Sastres.
Tablajeros (V. carniceros).
Talabarteros (V. guarnicioneros).
Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
Tiendas de aceite, vinagre y jabon.
Tiendas de costales, margas, cordeles, y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
Tiendas de cuchillería y navajas.
Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al pormenor.
Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
Tiendas de libros en blanco y rayados.
Toneleros y cuberos.
Veloneros (V. latoneros).
Vendedores al martillo.
Venteros.
Zapaterías con tienda abierta (V. maestros de obra prima).

OCTAVA CLASE.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas y soladores.
Albarderos y basteros con tienda abierta.
Albéitares ó herradores.
Alpargateros con tienda abierta.
Barberos con tienda abierta.
Basteros (V. albarderos).
Bodegoneros ó figoneros.
Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.
Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto ni toldo.
Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
Cabestreros con tienda abierta.
Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
Calafates (maestros de calafatéria).
Callistas.
Cartoneros.
Cedaceros.
Cesteros.
Chalanes ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
Chamarileros, prenderos y ropavejeros.
Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
Colchoneros.
Constructores de hornos, pozos ó norias.
Constructores de pesos y medidas.
Constructores de estuches.
Cordeleros ó sogueros con puesto ó tienda.
Cordoneros.
Cotilleros.
Deslustradores de paños.
Domadores ó picadores de caballos.
Encajeras con tienda abierta.
Estañeros y emplomadores de vidrieras.
Establecimientos de pupilage para caballerías.
Figoneros (V. bodegoneros).
Hormeros.
Herradores (V. albéitares).
Jauleros con puesto ó tienda.
Maestros de calafatería (V. calafateros).
Mauleros ó tratantes en retales.
Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
Peluqueros.
Picadores (V. domadores).
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
Pizarreros.
Prenderos (V. chamarileros).
Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
Puestos fijos en que se vende pan para el público.
Puestos para la lectura de periódicos.
Quitamanchas.
Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles).
Silleros de paja.
Sogueros (V. cordeleros).
Tallistas para objetos de escultura.
Tiendas de arreos de pescar.
Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
Tiendas de obleas, hostias y barquillos.
Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
Tiendas de obras de corcho al pormenor.
Tiendas de pan.
Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, etc.
Tiendas de lacre y fósforos.
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquiera madera.

(Se continuará.)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 17 DE SETIEMBRE DE 1845. NÚM. 85.

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

PARIS 6 de setiembre de 1845.

SISTEMA TRIBUTARIO.

Si á los mas encarnizados enemigos del ministerio se les hubiese dado á escoger entre las cuestiones mas espinosas, y que mas probabilidades ofrecieran de acarrear la perturbacion del órden público, dificilmente habrian acertado á suscitarlas con la habilidad que el gobierno se las ha suscitado á sí propio: en Cataluña las quintas; en las provincias Vascongadas los fueros; en toda la nacion el sistema tributario. Esto es lo que se llama ser valiente: y luego dirán los habladores que el ministerio es tímido; por el contrario, no parece sino que ha tratado de hacer alarde de audacia, de ostentar sus fuerzas y su brio, de manifestar la conciencia de su robustez y la pujanza de su imperio sobre todos los motines.

Ergo ubi commota fervet plebecula bile
Fert animus calidæ fecisse silentia turbæ
Majestate manus.

Si en agitada plebe
sordo rumor estalla,
levanto yo la mano
y amedrentada calla.

A pesar de tamaña seguridad, algo aventuraria por cierto quien saliese fiador de que todas las empresas serán llevadas á buen término; y de seguro ninguna es tan árdua como la que ha cargado sobre sus hombros el señor ministro de Hacienda. En este punto no hay provincialismo, se trata de la nacion entera; no hay partidos, pues en todos ellos hay contribuyentes; no hay teorías abstractas, está de por medio una cosa muy positiva, el dinero; no hay un hecho de circunstancias, sino un sistema permanente; no hay una cuestion difícil de ser comprendida, hay la cosa mas sencilla

del mundo, se trata de saber si quien pagaba cuatro, ha de pagar seis ú ocho ó diez ó lo que sea, segun le haya cabido peor suerte en las nuevas tarifas. No cabe encontrar asunto en que pueda haber mas unanimidad en la reprobacion, ni que mas vivamente escite el descontento desde el palacio del magnate hasta la choza del aldeano.

La esperiencia y la historia estan de acuerdo en enseñarnos que los nuevos tributos son con harta frecuencia orígen de motines y trastornos; quizás no se encuentra otro motivo que los haya causado en mayor número. De esta clase de resistencia no se eximen las monarquías mas absolutas; el aumento de un derecho de puertas ú otro gravámen semejante, es tan á propósito para provocar un motin ahora como en tiempo de Felipe II.

«Pero ¿qué se podia hacer en mi posicion? dirá el señor ministro de Hacienda; el déficit existe? sí ó no? las contribuciones ordinarias, bastan á llenarle? sí ó no? Y si de todos modos era preciso hacer un esfuerzo, si no se podia consentir que las mas graves y perentorias atenciones quedasen desatendidas, ¿habré procedido tan mal en hacer este ensayo, en arrostrar esta odiosidad? Dónde estan los otros sistemas para reemplazar al mio? Si el antiguo no bastaba, ¿dónde está el nuevo que pudiera plantearse sin muchísimos inconvenientes? Lo que en el fondo hay aqui, es que el aumento duele; se clama contra la forma, pero la queja es contra el aumento mismo; haced el reparto como querais; si aliviais á los unos, cargareis á los otros; la gritería será la misma que ahora; podrá ser menos intensa en unos puntos, pero en cambio lo será mas en otros; este ruido atronador no se puede evitar sino renunciando al aumento, y este aumento es necesario si no se quieren dejar desatendidas las obligaciones mas sagradas.» Este lenguaje que el ministro emplearia sin duda si tuviera que defenderse, y que empleará quizás, cuando se ventile la cuestion en las cortes, encierra un gran fondo de verdad, que si no escusa completamente al señor Mon, le deja por lo menos en el mismo lugar que á sus antecesores de algunos años á esta parte. ¿Ha habido alguno que haya podido arreglar la Hacienda, que haya nivelado los gastos con los ingresos? Lo que han hecho todos ha sido llenar el déficit consumiendo recursos de varias especies, y por consiguiente disminuyendo los de sus sucesores: en tal caso, la peor situacion es siempre del que viene despues, porque carece de lo que sus antecesores han consumido: mala es la posicion del ministro actual, pero será peor todavía la del que le haya de suceder. Cuando caiga el señor Mon se hablará de nuevos planes ó de reforma de los antiguos; tambien se ponderará la necesidad de nivelar los gastos con los ingresos; pero si no se toman medidas radicales, si el sistema tributario no se enlaza con un profundo cambio político, los mas halagüeños proyectos no remediarán nada. Asi se puede pronosticar sin temor de equivocarse.

El mal estado de nuestra hacienda dimana de tres causas capitales. 1.ª La ruina del sistema antiguo, íntimamente enlazado con el diezmo, y con otras rentas que el estado percibia de la Iglesia. 2.ª La necesidad de mantener un ejército escesivamente numeroso. 3.ª La multiplicacion de empleados. Estas son las causas principales; las demas son muy secundarias, y todas ligadas mas ó menos con alguna de las primeras. El ministro de Hacienda que no atienda al orígen del mal, no hará mas que agravarle: en materia de hacienda los paliativos son fatales; su resultado es la bancarota.

La abolicion del diezmo ha privado al erario de una renta cuantiosa, y ha dejado en descubierto muchas y graves atenciones. Los despojados se quejan, y los favorecidos ya no recuerdan el regalo. Tal dueño de pingües posesiones á quien la providencia del Sr. Mendizabal alivió de una pesada carga que gravitaba sobre sus fincas, ahora se lamentará del aumento de la contribucion territorial, lo mismo que otro que haya perdido sus rentas procedentes del diezmo. Este es el inconveniente de medidas de esta clase; se hacen descontentos y poco agradecidos. Como quiera, en vez de un ingreso tiene el gobierno un gasto, que aunque muy mal satisfecho, siempre es algo en la actual penuria; aparte los embarazos que se suscitan al gobierno por haber de dejar desatendida una obligacion tan sagrada.

La venta de los bienes del clero ha producido otro efecto semejante: las crecidas cantidades que con diversos títulos percibia el erario, han faltado tambien; y en vez de ellas está el presupuesto del clero. Por manera, que contando muy moderadamente, tiene el erario en gastos lo que antes tenia en renta, cantidad que en un presupuesto como el de España, trastorna profundamente el sistema de hacienda. Este es un hecho grave, gravísimo, en que es necesario fijar la atencion, cuando se quieren conocer las verdaderas causas de las dificultades con que se lucha. Las funestas consecuencias de una medida tan desatentada se previeron, se pronosticaron; los resultados han venido á demostrar de qué parte estaban la razon y la prudencia.

La necesidad de sostener un ejército escesivamente numeroso es otro de los escollos en que se han estrellado y se estrellarán en adelante todos los sistemas de hacienda. Mientras el presupuesto de la guerra no se disminuya considerablemente, muy considerablemente, no habrá medio de atajar el déficit. Los recursos de un pais como la España, no consienten un presupuesto semejante; cuando no hubiese otra causa que trabajase nuestra hacienda, esta bastaria para imposibilitar un arreglo.

El aumento de empleados contribuye tambien poderosamente á absorber los pocos recursos de nuestro desventurado pais. No ignoramos que eran necesarias reformas en distintos ramos de administracion; pero de aqui á multiplicar indefinidamente las oficinas como se está haciendo desde la muerte del rey, hay una distancia muy grande. Una provincia podia no estar muy bien administrada con su capitan general, su audiencia y su intendente; pero ¿lo está mucho mejor ahora con su mismo capitan general, con sus comandantes generales de las varias provincias en que se ha dividido, con su multiplicacion de tribunales y de intendentes, con sus gefes políticos, sus diputaciones provinciales, y sus consejos de provincia? Un hombre de buen sentido no alcanza cómo se atreven algunos á hablar de mejoras en la administracion, cuando se recuerda lo que hacia un reducido número de empleados, y se compara con lo que hacen ahora. Tomad una antigua provincia cualquiera, el principado de Cataluña por ejemplo, contad los empleados que tiene ahora con sus cuatro capitales, Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida; sumad los sueldos de antes y comparadlos con los de ahora; examínese el provecho que sacaban los pueblos, y compárese con el que sacan ahora, y dígase de buena fé si se ha ganado en el cambio, si no ha sido el mayor de los desatinos el innovar tan repentinamente, sin preparar nada, sin prever nada, acumulando los inconvenientes del sistema

antiguo con los del nuevo, y no alcanzando los provechos de uno ni de otro. Las antiguas provincias de Francia estan divididas en departamentos, y ha sido necesario subdividir tambien las de España; en Francia hay prefectos, ha sido necesario tener gefes políticos; como hay en Francia un consejo real que ha sido indispensable introducir en España con escasas modificaciones.

Pero bien, se nos dirá, estas cosas estan hechas, no se trata de vanos lamentos, sino de remedios; diremos pues los remedios, estando seguros de que no se han de adoptar.

La abolicion del diezmo ha dejado en descubierto una gravísima atencion que pesa sobre el Tesoro; la venta de los bienes del clero ha producido el mismo efecto; quítese al erario esta carga con los medios siguientes:

1.° Devuélvanse á cada iglesia sus bienes no vendidos; que asi se hará lo que es justo, se ahorrarán gastos de administracion, y se obviará todo peligro de dilapidaciones. Hágase lo mismo devolviendo á cada convento de monjas los bienes que son suyos.

2.° Suspéndase la venta de los bienes del clero regular; entréguese su administracion á manos eclesiásticas, y destínense sus productos en renta á cubrir las pensiones de los exclaustrados, monjas, y demas cargas eclesiásticas que resulten pesando sobre el Tesoro.

3.° Lo que falte para cubrir el presupuesto del culto y clero, sáquese de las mismas tierras sujetas antes á diezmo, prescribiendo por regla general el pago en frutos, y permitiéndole en metálico en las localidades que asi lo prefieran, salvas las equitativas condiciones que para el buen órden se establezcan.

4.° Grávense con un fuerte cánon las fincas del clero ya vendidas, y que hayan sido adquiridas á muy bajo precio, capitalizando la diferencia del valor satisfecho al valor justo. Este producto, cuando no fuese necesario para cubrir el presupuesto del culto y clero, no dejaria de encontrar huecos donde colocarse en el erario.

5.° Permítase redimir las cargas asi de las tierras sujetas á contribucion en frutos, como de las que sufran el cánon, estableciendo reglas generales para la capitalizacion, salvas las modificaciones que la diversidad de circunstancias pudiera reclamar.

Con este sistema se logra lo siguiente:

1.° Se borra del presupuesto general la cantidad de 159 millones destinada al culto y clero.

2.° Se asegura al clero una subsistencia independiente.

3.° Se allana el camino para un arreglo con Roma, pues se cumple una de las condiciones principales del convenio; siendo bien seguro que Roma autorizaria en lo que fuese necesario para realizar las medidas indicadas.

4.° Si con esto se obtiene la bula para ratificar la venta, como se espresaba en dicho convenio, se aumentan de golpe los valores de todas las fincas vendidas, que ahora estan depreciadas por razon de la incertidumbre, y por tanto crece la materia imponible y con ella los recursos del erario.

No es tan fácil señalar el medio para disminuir el ejército; como quiera, diremos francamente nuestra opinion. Estamos íntimamente convencidos de que ni el gobierno actual, ni ninguno que le suceda, será capaz de hacer esta disminucion, mientras continúe la España bajo las condiciones presentes. La esperiencia lo dirá. Un gobierno que tiene contra sí dos partidos numerosos,

ha menester apoyarse en el ejército, y un ejército pequeño no le basta. No culpeis ni á Espartero, ni á Narvaez; colocad á cualquiera en su lugar, y hará lo mismo que ellos. El instinto de la propia conservacion triunfa de las otras consideraciones; nadie se resuelve á morir por miras de economía.

Cuál sea en nuestro concepto el modo de robustecer el poder, lo hemos dicho mil veces, y hemos desenvuelto estensamente las razones en que nos fundamos, asi como el sistema político que consideramos conveniente. No hay necesidad de repetirlo; y solo conviene hacer observar que cada dia que pasa es una confirmacion de nuestras previsiones. Se nos ha llamado ilusos; seámoslo en buen hora; pero lo cierto es que nuestras ilusiones se realizan de una manera cruel. Hemos dicho que con las condiciones actuales no se consolidaria un gobierno; si se consolida ó no, díganlo los sucesos que estamos presenciando.

¿Y qué se deberia hacer para destruir la tercera causa, el aumento de empleados? Por de pronto no nombrar otros; y en seguida hacer cambios profundos en la organizacion actual. Hemos dicho *profundos*, y la palabra no se nos ha escapado; la hemos escrito con plena deliberacion. Este sistema francés que se nos ha importado sin mas motivo que el prurito de imitar, no creemos que pueda subsistir en España.

¿Restableceríais, se nos dirá, la administracion en el pie en que se hallaba á la muerte de Fernando? No; pero examinaríamos:

1.° Si el ministerio de la Gobernacion puede servir para algo mas de lo que ha servido hasta ahora; y si esto fuese imposible lo suprimiríamos.

2.° Si la division de las provincias es acomodada á las necesidades de los pueblos, tal como ahora existe; y en el caso contrario no la suprimiríamos, pero la modificaríamos considerablemente.

3.° Si las gefaturas políticas son susceptibles de reforma, y sobre todo de disminucion en su número, y en consecuencia las reformaríamos y reduciríamos.

4.° Lo mismo haríamos con las intendencias.

5.° No dejaríamos subsistir á un mismo tiempo diputaciones y consejos provinciales.

6.° Daríamos una ojeada escudriñadora á todos los ramos, y sin atender á las vulgaridades de nuestros regeneradores, ni hacer ningun caso de sus axiomas, donde viéramos una oficina sobrante, la suprimiríamos sin piedad, atacaríamos las obras administrativas de la revolucion con la misma audacia que la revolucion ha atacado las obras de los siglos. Y á quien esto hiciera le bendecirian los pueblos, porque los pueblos con su buen sentido, y sobre todo con sus sufrimientos, tienen muy bien formada su opinion sobre ese impuesto que se ha apellidado reformas administrativas, y que en realidad es una sima que se traga los recursos de los desventurados españoles.

Comenzaríamos arreglando la Hacienda, con disminucion de gastos, no con aumento de contribuciones. Este es el verdadero sistema.

La España no saldrá de su malestar con vanos paliativos; ha menester remedios heróicos. Nosotros desearíamos que estos remedios los aplicase un gobierno, porque tememos que si no lo hace un gobierno lo hará la fuerza misma de las cosas. Hay en todas ellas un punto de que no se pasa; hay una estremidad donde los pueblos no pueden sufrir mas. Se pagará mas y mas á medida que se vayan aumentando los tributos; pero al fin los contribuyentes dirán *basta*; se dejarán desatendidas gravísimas obligaciones,

pero al fin los interesados dirán *basta*; se multiplicarán las oficinas de empleados, pero al fin los administrados dirán *basta*; se ocultará con vanos disfraces el déficit siempre creciente, pero al fin vendrá la bancarota á decir *basta*; y entonces será necesario un cambio profundo; entonces este cambio se hará por sí mismo; quiera Dios que sin nuevas catástrofes.

Quien asi no lo vea está ciego; quien se haga ilusion de que con una nueva ley secundaria sobre tal ó cual punto de administracion, con tal ó cual modificacion del sistema tributario, hemos de prevenir las calamidades que nos amenazan, no comprende la situacion de España. La revolucion ha querido echar la España en un crisol y fundirla, cual lo hiciera con la Francia la convencion; pero como no habia bastante fuego, la pieza ha salido mal y no se la puede dejar tal como está. Son necesarios cambios profundos; sin ellos no se obtendrá nada. Un solo ministerio ha habido que los acometiera ejecutando el primero y mas dificil que fue el desarme de la milicia nacional; desgraciadamente este ministerio no disfrutaba aquel prestigio que se necesita para llevar á cabo tan árduas empresas. Como quiera, lo que se hizo entonces, y los buenos resultados que ha producido, es una leccion para en adelante. No creemos que nadie lo haga por ahora; pero sí esperamos que andando el tiempo se hará, porque á ello lleva la fuerza de las cosas. Entre tanto, es preciso que nos resignemos á ver emplear los paliativos, á oir largas disertaciones sobre el remedio de nuestros males, en las que se hable sábiamente del desarrollo del sistema parlamentario, de reforma de administracion, de constitucion verdad, de economías, de fiel observancia de las leyes, de órden, de libertad y otros testos comunes, con cuya combinacion se han compuesto tantos y tan concluyentes discursos, durante trece años.

J. B.

RECTIFICACION.

Hemos recibido carta de una persona muy respetable haciéndonos observar que al enumerar en el núm. 81 de nuestro periódico los conventos de varones esceptuados de la supresion, habiamos omitido la órden de San Juan de Dios. Reparamos con mucho gusto este olvido involuntario, pues en efecto, segun se nos recuerda en la citada carta, la espresada órden está considerada exenta de la supresion por el decreto de 8 de marzo de 1836, por el artículo 1.° de la ley de 9 de julio de 1837, y por real órden de 9 de noviembre de 1843.

CONCLUYE LA LEY DE PRESUPUESTOS INSERTA EN EL NÚMERO ANTERIOR.

Concluye la OCTAVA CLASE.

Tiendas de huevos.
Torneros.
Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
Tratantes de retales (V. mauleros).
Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA. Estan comprendidos en esta oc-

tava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella:

Los barberos sin tienda, pero con puesto fijo, de calles, plazas y portales.

Los puestos, con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.

Los de verduras y hortalizas.

Los de tripas, callos, mondongos, cuartos de menudos de aves ó de reses.

Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.

Los de untos de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los bolleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.

Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.

Los vendedores de periódicos.

Los matadores del rastro.

NÚMERO 2.º

Tarifa estraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la bolsa de Madrid. Pagarán 1/8 por 1,000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, 1/12 por 1,000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y 1/16 por 1,000 en la deuda sin interés.

Agrimensores. 60

Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministre á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de puestos públicos, ó sea de rentas y arbitrios locales.

Los de portazgos ó pontazgos.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó transportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

La empresa de la renta de la sal.

La del derecho de bolla de naipes.

Arrendatarios ó contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

En los puertos habilitados de primera clase. 480

En los de segunda idem. . . . 360

En los de tercera. 240

En los de cuarta. 120

Banco español de S. Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital esceda de 20 millones de reales. . . . 60,000

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, etc.:

En Madrid. 6,000

En Barcelona, Sevilla y Málaga. . 4,000

En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia. 3,000

En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados. . . . 1,500

En las capitales de provincia de tercera clase. 600

Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas. . 200

Idem desde 1,000 arrobas á 2,000. 400

Idem desde 2,000 arrobas arriba. 720

Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería. 24

Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:

Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó estranjeros. 1,500

Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes. 720

Los de granos, semillas, legumbres y garrofas y otras producciones del reino. 480

Compañías de seguros á prima. . . 8,000

Empresas de diligencias:

Por una línea de dos leguas ó menos. 96

Por una legua de mas, 20 reales hasta completar 6,000 reales, máximum de que no escederá, cualquiera que sea la distancia que se recorra.

Empresa de navegacion del canal de Castilla. 8,000

Idem del Guadalquivir. . . . 2,000

Idem del de Manzanares, en union con las yeserías adyacentes al mismo. 1,000

Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonela-

da hasta el máximum de 400 rs.

Empresas de teatros:

Los de Madrid, el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.

Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona. 1,200

Fuera de estas capitales. . . . 600

Empresas de bailes públicos por cada funcion:

En Madrid, Barcelona y Sevilla. 160

En las demas poblaciones. . . 60

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros. 60

Y las de caballos. 100

En pueblos de mas de 12,000 vecinos, unas y otras. 40

En los que no escedan de 12,000 ni bajen de 3,000. 20

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:

En Madrid. 48

Fuera de Madrid permaneciendo mas de tres meses. 24

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:

Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas. . . 200

Idem desde 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas. 400

Idem de 2,000 á 3,000. . . . 600

Idem de 3,000 arriba . . . 900

Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas. . . 100

Idem de 1,000 á 2,000 fanegas ó arrobas. 300

Idem de 5,000 en adelante. . 500

Esquileos públicos de ganado lanar. . 120

Establecimientos de azogar espejos pagarán:

En Madrid 160

En las demas poblaciones. . . 96

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid. . . . 1,800

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pila. 6

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues. 4

Galeras mensagerías y carros de trasportes; por cada caballería 12

Hornos públicos para cocer pan, cada uno 60

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses. 300

Idem de dos á tres meses. . . 500

Idem de tres meses arriba. . . 800

Lavaderos de ropa; por cada banca. . 2

Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería 5

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero; por cada viga ó prensa comun. 48

Los de linaza idem. 24

Por cada prensa hidráulica. 84

Molinos harineros:

Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra. 300

Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.. 150

Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra. 80

Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela. 40

Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra. . . . 60

Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos. 30

Idem de represa ó cáuce de una ó dos canales; moliendo todo el año.. 24

Idem por mas de seis meses. . 16

Idem por tres meses. 8

Molinos de viento. 48

Molinos de chocolate, por cada piedra.. 360

Los de cilindros ó rodillos. . . . 720

Navieros: por cada tonelada 2 rs. hasta el máximum de 800 aunque tengan diferentes buques.

Paradas de caballos:

Por cada caballo padre. . . . 20

Idem garañones; por cada garañon ó burro padre. 20

Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:

Por cada acémila ó caballería mayor.	6
Idem por cada caballería menor.	4
Tahonas: por cada piedra..	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballar.	480
Idem mular.	480
Idem vacuno cerril.	360
Idem cabrío.	480
Idem de cerda..	600
Tratantes en barrilla	360
Tratantes en lino y cáñamo.	360

NÚMERO 3.°

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FÁBRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro; por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive. . . .	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300
200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100 id.	48
30 hasta 50 id.	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	360
De 150 á 200.	264
100 á 150.	180
50 á 100.	144
30 á 50.	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos etc.

FÁBRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro la sesta parte de las cuotas señaladas á este.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe menos de dos meses en id.	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id. . . .	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id. . .	60
Cada uno id. menos de dos meses en id. .	48
Fabricantes de licores, por cada alambique.	30
Id. de jarabes, por id.	40
Id. de cerveza, por cada caldera. . . .	100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda. . . .	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán.	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. . .	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	15
Cada batan de rueda ó mazo.	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

Nota. Los telares de telas muy toscas y de lanas burdas, como la gerga, frisa y sayal, estan comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo, que se espresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías. .	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería cuyo ancho esceda de vara castellana. . .	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas. . .	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.	12

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda. .	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó ara-	

ñas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. 12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante. 4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos. 3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. 8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos. 6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar. 6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento 15
Las filaturas con ruedas de manúbrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado ó comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. 6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 4
Los tornos movidos á mano ó por personas, 2
pagarán por cada araña ó anillo. . . . 2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una. 30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. . . . 18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. 12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. . . 24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. . . 18

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquier forma 360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.. 840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. 1,200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. . . 180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal. 180

FÁBRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro. 360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. . . 120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina. . . 96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina. 60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. 240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. 60

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares. . 12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez. 6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. . . 12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 240

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas puntos del reino. 96
Los prados ó establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. . 240
Los prados y establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion. . . 84
Las mismas fábricas de pintar con molde á mano, por cada mesa. 2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas. 60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. 60
Idem de cardas hechas á mano para id. . 20

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo. 300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre) 180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 120
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro. . . . 60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verde cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 48

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares. 360
Las en que solo se curten vacunas y caballares 240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar. 120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. 60

FÁBRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. 360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas. 240
Las de loza blanca ó pintada de lo mas comun. 180
Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él. 60

OTRAS FÁBRICAS.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes. 72
Las de hules y encerados. 120
Las de corcho. 60
Las de almidon y pastas finas para sopa. . 240
Las de botones de metal. 72
Las de botones de hueso ó pasta. . . . 60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo. 120
Las de sombreros 240

C.

Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

BASE PRIMERA.

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardiente, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptuan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

BASE SEGUNDA.

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó estrangera.

BASE TERCERA.

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se esceptuan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

BASE CUARTA.

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

BASE QUINTA.

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia

cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjería, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

BASE SESTA.

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

BASE SÉTIMA.

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales, en cantidad que no esceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del gobierno.

	Unidad, peso ó medida.	CENSO DE POBLACION. 1.ª Poblaciones de 500 vecinos abajo.		2.ª Poblaciones de 501 á 1,200.		3.ª Poblaciones de 1,201 á 2,400.		4.ª Poblaciones de 2,401 á 3,600		5.ª Poblaciones de 3,601 á 4,600.		6.ª Idem de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600.		7.ª Idem que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600		8.ª MADRID.	
		Rs	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vino de todas clases	Arroba.	»	24	1	2	1	20	2	12	3		3	17	4	17	6	17
Aguardientes. Hasta 20 grados	Id.	5		6		7		8		9		11	17	12		14	
De 20 inclusive á 23	Id.	6		7		8		9		10	17	12		13	28	16	
De 23 inclusive á 26	Id.	7		8		9		10		11	17	13		14	28	17	
De 26 inclusive á 30	Id.	8		9		10		11	20	13		14		15	28	18	
De 30 inclusive á 34	Id.	10		11		12		13		14	17	16		17	28	20	
De 34 inclusive arriba	Id.	11		12		13		14		15	17	18		19	28	23	
Licores	Id.	12		14		16		17		19		21		23		26	
Aceite de oliva	Id.	2		2	17	3		3	17	4		4	17	5		6	
CARNES MUERTAS.																	
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrio	Libra.	»	2	»	2	»	3	»	3	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	Id.	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos	Id.	»	6	»	6	»	8	»	8	»	10	»	10	»	12	»	12
Cecina de vaca, buey y macho cabrio	Id.	»	4	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	8
CARNES EN VIVO.																	
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno.	17	17	20		45		50		55		60		65		70	
Novillos y novillas de 2 á 4 años	Id.	12		12		30		32		40		40		45		50	
Terneras hasta 2 años	Id.	9		9		24		24		30		30		35		40	
Carneros, borregos y borregas	Id.	1		1		3	17	3	17	4		4		4	17	5	
Ovejas	Id.	»	24	»	24	1	17	2		2		2		3		3	
Corderos lechales hasta fin de abril	Id.	1		1		2		3	17	4		4		4	17	5	
Id. desde 1.º de mayo á fin de junio	Id.	1	20	1	20	2	20	4	17	5		5	17	6		7	
Cabritos hasta fin de abril	Id.	1		1		1		1	17	1	17	1	17	2		2	
Id. desde 1.º de mayo á fin de noviembre	Id.	2		2		2	17	2	17	3		3		3	17	4	
Cerdos cebados	Id.	10		10		12		12		15		15		24		30	
Id. sin cebar de mas de medio año	Id.	6		6		8		8		10		10		12		14	
Id. de cria y hasta seis meses	Id.	1	17	1	17	2		2	17	3		3	17	4		4	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

		Rs.	Mrs.
Sidra y chacholí	Arroba.	»	24
Cerveza	Id.	2	17
Jabon duro	Id.	5	
Id. blando	Id.	3	

D.

Contribucion sobre inquilinatos.

BASE PRIMERA.

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 reales arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

BASE SEGUNDA.

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

BASE TERCERA.

Se esceptuan de este tributo:

1.° Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas esclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.° Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.° Las de los embajadores y ministros extrangeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4.° Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, asi como las casas de los curas párrocos siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.° Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

BASE CUARTA.

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

BASE QUINTA.

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones	de 500 vecinos abajo. .	2	por 100.
Id.	de 501 á 1,200. . .	3	id.
Id.	de 1,201 á 2,400. . .	4	id.
Id.	de 2,401 á 3,600. . .	5	id.
Id.	de 3,601 á 4,600. . .	6	id.
Id.	de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 3,600. .	7	id.
Id.	de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600. . .	8	id.
Id.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos. . .	10	id.

E.

Derecho de hipotecas.

BASE PRIMERA.

Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes:

1.° Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, escepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.° Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.° Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

BASE SEGUNDA.

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos, por el propietario usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan;

en las redenciones, por el propietario que las redime.

BASE TERCERA.

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido, desembolsado por el adquiridor.

BASE CUARTA.

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

BASE QUINTA.

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

BASE SESTA.

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado; en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado y en la de hijos naturales, no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

BASE SÉTIMA.

En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

BASE OCTAVA.

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sexta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1.º Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho de 1/2 por 100.

BASE NOVENA.

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

BASE DÉCIMA.

Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

BASE UNDÉCIMA.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

BASE DUODÉCIMA.

En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años, y 1/2 por 100 en las estinguibles antes de este período.

Cuando la duracion de la carga no conste espresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

BASE DÉCIMATERCIA.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rús-

ticos, se exigirá 1/4 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato, y si este no se limitase á un período fijo, 1/2 por 100 del importe de la renta anual.

BASE DÉCIMACUARTA.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sesta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades, conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años, sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sesta.

BASE DÉCIMAQUINTA.

Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Palacio 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha dice el señor ministro de Gracia y Justicia al gefe político de Toledo lo siguiente: «Enterada S. M. la augusta Reina nuestra señora de la duda propuesta por V. S. en comunicacion de 2 del presente mes sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los testimonios que los escribanos públicos, ó los notarios reales en su caso, tienen obligacion de dirigir á ese gobierno político para noticia de las mandas ó legados que obtengan los establecimientos de beneficencia de esa provincia, segun lo dispuesto en real órden circular de 23 de marzo último, se ha dignado resolver que los documentos referidos se estiendan en papel del sello de oficio, que deberán proporcionar los respectivos juzgados de primera instancia, cuya resolucion deberá observarse como regla general.»

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M., comunicada por el espresado señor ministro, para su inteligencia, la de ese tribunal, noticia de los jueces de primera instancia de su territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1845.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zuñiga.—Sr. regente de la audiencia territorial de...

Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. el corto número de opositores que se presentan en algunas diócesis á los concursos abiertos para la provision de los curatos vacantes. Y pudiendo provenir este mal de la falta de publicidad con que se anuncia la apertura de los mismos concursos, fijándose solo los edictos convocatorios á las puertas de las iglesias vacantes y á las de la catedral ó palacio episcopal; con el fin de precaverle en lo sucesivo, se ha servido S. M mandar que los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos en sus respectivas diócesis, y el tribunal de las órdenes y sus priores ó vicarios en sus respectivos territorios, siempre que hayan de anunciar las vacantes y convocar á concurso para su provision, ademas de los edictos convocatorios usados hasta aqui, pasen los correspondientes anuncios á los gefes políticos de las provincias á que pertenezcan los pueblos de su jurisdiccion eclesiástica, para su insercion en el mas próximo número del *Boletin Oficial*, é iguales anuncios dirijirán á la administracion de la imprenta nacional para que tambien lo haga en el mas próximo número de la *Gaceta de Madrid*.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1845.—Sr. gobernador eclesiástico de...

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID: IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE, *calle del Factor*, *núm.* 9.

MIÉRCOLES 24 DE SETIEMBRE DE 1845. NÚM. 86.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

PARIS 14 de setiembre de 1845.

UN EFECTO SIN CAUSA.

Bien quisiéramos no afligir de continuo á nuestros lectores con la pintura de los males de nuestra patria, y la dificultad de su remedio mientras no cambien de rumbo los hombres que nos gobiernan; bien deseariamos apartarnos alguna vez del terreno de la política del momento, y ocuparnos de otras materias menos ingratas; pero cuando los mas deplorables acontecimientos se suceden con tanta rapidez, cuando en pos del correo que anuncia la terminacion de una crísis, se puede pronosticar que viene otro portador de una crísis nueva, no es posible apartar los ojos de la política, no es posible no hablar de política. Quien asiste á una lucha encarnizada, natural es que no hable de otra cosa que de los azares y vicisitudes de la lucha.

La interminable série de insurrecciones de que es teatro la España, ofrece un fenómeno social y político digno de observacion, y al cual es necesario reconocer causas peculiares.

Hay entre nosotros partidos; pero ¿dónde no los hay? Echad una ojeada por la Europa y la América, y los vereis en todos los paises civilizados; y esto no obstante, no hay insurrecciones sino en España y en nuestras antiguas colonias.

La simple existencia del gobierno representativo tampoco basta á esplicar la causa de las insurrecciones; esta forma de gobierno existe en Francia, en Inglaterra, en Holanda, en Bélgica y en varios paises de Alemania; y sin embargo no hay las insurrecciones que en España.

La existencia pues de los partidos, ni la

del gobierno representativo, consideradas por sí solas, nada nos dicen para esplicar la causa; y si las combinamos permanecen igualmente mudas, porque esta combinacion la vemos en los paises espresados sin el efecto cuya causa buscamos.

El partido que de algun tiempo acá promueve las insurrecciones es el revolucionario; y sin embargo este partido no es ni con mucho tan numeroso como en las otras partes. ¿Quién puede dudar que en Francia, y hasta en Alemania é Inglaterra, es mas crecido que en España el número de los que desean mudanzas radicales en política, en religion y en todo cuanto concierne á la organizacion social?

Las ideas comunistas, tan difundidas en otros paises, son completamente desconocidas en España; y los republicanos que cuentan en Francia con un partido respetable, no significan nada entre nosotros, si es que existen algunos. Todo lo que es y todo lo que vale el partido revolucionario, lo saca principalmente de la política, pues afortunadamente no ha llegado al corazon de nuestra sociedad esa gangrena de inmoralidad é irreligion que en otras partes circulan hasta las clases mas ínfimas por el conducto de libros pestilentes, ni las masas populares en España estan sujetas á las profundas causas de malestar que aquejan una buena parte de las de paises mas civilizados.

La resolucion y energía del gobierno para sostener el órden, en ninguna nacion ha podido ser mayor que en España desde 1843. No ha habido contemporizacion con ninguna clase de insurrecciones: lejos de haber encontrado en el camino de las revueltas, primero indulgencia y luego provecho, como sucedia en otras épocas, los desgraciados que se han arrojado por el peligroso sendero no han hallado mas que la emigracion ó la muerte. En este punto el gobierno está libre de todo cargo de connivencia: ha dicho que se proponia conservar el órden, y ha dado pruebas repetidas de la sinceridad de sus palabras.

¿Será que los revolucionarios de España sean de otra casta que los de otros paises? ¿Será que sean mas irreconciliables con el órden, con las vias legales? ¿Será que esten poseidos de un fanatismo trastornador mas violento? ¿Será que sean mas resueltos y audaces? Pero los revolucionarios de Francia, por ejemplo, no han estado faltos de estas cualidades, y ni es probable que las tengan ahora en grado inferior, cuando hace pocos años volcaron en breves horas un trono de catorce siglos, y proscribieron en un dia tres generaciones de reyes; no es probable que escasee ni el fanatismo trastornador, ni la resolucion, ni la audacia, donde se encuentran hombres capaces de arrostrar una muerte segura para *asesinar* al monarca que creen único obstáculo á la ejecucion de sus planes.

Los revolucionarios de España no se aventajan á sus compañeros ni de Francia ni de otros paises: en todas partes los hay capaces de sublevarse y de correr los azares de su oficio: si pues los de España lo hacen y los demas no, señal es que existen en España causas particulares que producen la escepcion. Estas causas no son ni la menor edad de la Reina, pues que la Reina es mayor desde 1843; ni el espíritu turbulento de los cuerpos colegisladores, que se distinguen por su flexibilidad y mansedumbre; ni el espíritu del ejército, que antes bien sobresale por su espíritu de subordinacion y lealtad y su aversion á los revolucionarios; ni la mala voluntad de los empleados, escogidos como son á propósito sinceramente adictos al gobierno é identifi-

cados con él para el caso de una fortuna adversa; ni la opinion nacional, visiblemente enemiga de trastornos: ¿cuál será pues la verdadera causa? ¿Será que en España falle el principio de que nada sucede sin razon suficiente?

Curioso fuera oir la respuesta que daria quien jamás hubiese oido hablar de España, y á quien los partidarios de la situacion le ofreciesen los datos para que adivinase lo que está sucediendo. Si tuviese conocimiento de las leyes á que estan sujetas las sociedades, y se le preguntase qué es lo que acontece entre nosotros, es cierto que diria directamente lo contrario de lo que estamos viendo, dado caso de recibir sus noticias de las espresadas fuentes. Ensayemos la resolucion de dicho problema, busquemos *á priori* lo que debiera suceder si la España se hallase en el estado que nos pintan los amigos de la situacion; prescindamos por un momento de los hechos que estan á nuestra vista, y coloquémonos en cuanto nos sea posible en el lugar de quien no supiese nada de España, y se viese obligado á conjeturar sobre el estado del pais y la marcha del gobierno. Procuraremos no alterar el lenguage de los que en dicho supuesto deberian suministrar los datos; les haremos hablar del mismo modo que ellos hablan todos los dias; y la diferencia entre los resultados que da la teoría y los que estamos esperimentando de un modo tan cruel, nos conducirá á una de las consecuencias siguientes: ó la pintura es falsa, ó no tienen aplicacion para España las leyes que rigen todas las sociedades del mundo.

Hé aqui cómo hablarian los encargados de informar.

«Es la España un pais monárquico, donde se han introducido las ideas de libertad, tal como se la entiende en los demas paises regidos por gobierno representativo. Para satisfacer al espíritu monárquico hay un trono acatado por todos los españoles; para satisfacer al espíritu de libertad hay una constitucion que la garantiza. Este trono fue un dia disputado, pero ahora ya no lo es; en otro tiempo eran bastante numerosos los que favorecian las pretensiones de otra rama, mas en la actualidad hay muchos convertidos; y entre los obstinados reina una anarquia de ideas y sentimientos que acarrea una division profunda, una discordia irremediable. Ultimamente, el primer vástago de la familia vencida y proscrita ha manifestado sus pretensiones á la mano de la jóven Reina: pero sus palabras han sido objeto de desprecio para el pais; y el mas favorable sentimiento que han podido escitar es la compasion. La nacion en su inmensa mayoría rechaza como funesto semejante enlace, y todos los hombres juiciosos lo reputan absurdo. Tal es el estado de la cuestion dinástica. Tocante á la política, las cosas se hallan tambien en una situacion muy satisfactoria. La constitucion de 1845 es la quinta esencia de lo que habia de mejor en las de 1812, 1837 y el Estatuto Real. No adolece de ninguna de las imperfecciones de estos códigos, y brilla con las perfecciones de todos ellos. Preparada por los mas aventajados publicistas del partido parlamentario, discutida con toda solemnidad, ilustrado su sentido por los mas sábios políticos, realzada por los mas nombrados oradores, meditada y madurada largamente su sancion, ha debido presentarse á los ojos del pais rodeada de todo el prestigio á que llegar puede una constitucion nueva, viendo en ella los pueblos el término cumplido y perfecto de las revoluciones políticas, el pacto de alianza entre los súbditos y el trono, la arena de legalidad para

todos los debates, el punto de reunion de todos los hombres honrados, de reconciliacion entre los enemigos, de transaccion y avenencia para los disidentes.»

Aqui naturalmente debia de preguntar el encargado de resolver el problema. «Pero al lado de este trono, ¿quién hay? ¿Cuáles son los hombres que conducen la máquina política? ¿Cuál es el partido que predomina, y que impone á los negocios direccion? Porque bien sabeis que los mejores instrumentos se convierten en daño, si los manejan obreros malos ó inespertos ó ignorantes.»

«A propósito de hombres y de partidos, ahora diremos lo mejor. Hay en España un partido que reune en su seno en grado eminente la inteligencia, la virtud y la fuerza. En él figuran las primeras capacidades de la nacion en diplomacia, política, milicia, administracion, hacienda, ciencias, literatura, bellas artes; de él formaa parte los hombres mas distinguidos por su honradez, por su desprendimiento, por su religiosidad; y para colmo de dicha, contiene tambien poco menos que toda la riqueza del pais, en propiedad, industria y comercio. Conocedor de sí mismo, y no pudiendo resistir á la evidencia de los hechos, se llama á sí propio el partido de la inteligencia y de la riqueza á pesar de su modestia escesiva; y en cuanto á moralidad y religion, se aventaja á todos los demas; él es el único que en tiempos azarosos ha defendido la religion y la moral ultrajadas, y el único tambien que en las circunstancias actuales ha encontrado el estrecho sendero que pueden salvar la religion y la moral en los peligros que corren por la maldad de los unos y la imprudencia de los otros.

«¿Pero el clero y los hombres amigos de la religion, replicará el desconocido, estan con el partido que estais describiendo?»

«Todos con muy raras escepciones; cuanto hay de ilustrado, de moral, de intencion recta, de espíritu verdaderamente religioso, todo está con el partido; y las declamaciones y estravíos de unos pocos son objeto de dolor y de indignacion para la inmensa mayoría. Este partido es el que domina; este partido tiene á su favor tantos elementos como os acabamos de enumerar. Al lado de una Reina, que conforme á los sanos principios parlamentarios reina y no gobierna, dispone este partido de toda la fuerza, de toda la autoridad, de todo el prestigio del trono: dueño de las córtes, hace las leyes que mejores le parecen para la tranquilidad, prosperidad y ventura de la nacion; servido por empleados fieles, penetrados de su mismo espíritu, imbuidos en sus máximas, animados por un mismo celo, dirigidos por idénticas intenciones, realiza sus planes de política, de administracion, de hacienda, por los instrumentos mas adecuados *que él propio* se ha escogido entre lo mejor de sus filas. Con estos datos resolved el problema, decidnos cuál es la situacion de España.»

Como el recien venido es hombre desconfiado y circunspecto por de mas, *todavia* no se atreve á resolver, y exige nuevos datos. «Me habeis dicho que está con el partido dominante lo mas selecto de la milicia, lo que puede significar que estan algunos generales de venerables canas, de acreditados conocimientos ó de largos servicios, de probada lealtad; pero el ejército en lo que tiene de mas vivo, mas enérgico, mas influyente, ¿de qué parte se halla?»

«No solo estan á disposicion del partido dominante los ancianos generales, sino tambien y muy particularmente los jóvenes muy entendidos, muy activos; generales de toda confianza estan á la cabeza de todas las armas, al frente de todas las provincias; los

gefes subalternos han sido escogidos de los mas adictos al gobierno; y la masa de los soldados son nuevos, y estan ademas sujetos á muy severa disciplina.»

Todavia no satisfecho el descontentadizo, pregunta por el número, el espíritu, el carácter de los partidos opuestos; á lo cual se le responde que «los adversarios del partido dominante se dividen en dos clases: 1.ª Una escasa porcion de díscolos mal avenidos con el órden y deseosos de trastorno con el solo objeto de medrar. 2.ª Unos cuantos fanáticos, de ideas atrasadas, de sistemas raquíticos, que sueñan en imposibles, y cuyas esperanzas disipa plenamente el espíritu del siglo y el ascendiente de la civilizacion. La nacion no quiere ni á unos ni á otros, y ahí está resuelta á defender al partido dominante contra todos sus enemigos.»

Pareciéndole que aun no está bastante ilustrada la materia, pregunta si quedan restos de las pasadas discordias, ó si son al menos de tal naturaleza que sean dignos de llamar sériamente la atencion de un gobierno. A tanta importunidad, á tanta suspicacia y desconfianza, contestarian los órganos de la situacion de la manera mas concluyente, nada menos que con un milagro. Sí, con un milagro; y el partido que hace milagros, bien puede estar seguro de su duracion; bien digno es que descansen en él los pueblos con plena confianza. Hé aqui cómo podria acabar de una vez con todas las dudas de su interlocutor.

«Hay en España unas provincias cuyos naturales han alcanzado nombradía universal por su carácter firme, su actividad enérgica, su apego á las costumbres que los distinguen, su adhesion á la idea, al sistema, al partido que una vez han abrazado. Tales nos los presenta la historia de los tiempos mas remotos, tales la historia moderna, tales la esperiencia de nuestros dias. Al través de las vicisitudes de los siglos han conservado sus fueros, sus leyes, su idioma peculiar. La España se habia trasformado, y ellas permanecian en su estado primitivo. Hace pocos años que los habitantes de aquellas provincias levantaron la bandera del príncipe que disputaba el trono á la Reina Isabel; y como era de temer, la guerra fue tenaz y sangrienta. Allí mandaron los mejores generales, y fueron batidos; allí se agolparon numerosos ejércitos, y fueron arrollados; allí acudieron legiones estrangeras, y fueron destrozadas. Seis años hace, seis años no mas, que la España y la Europa asombradas contemplaban el espectáculo. Cien mil hombres cubrian la línea del Ebro, erizada de fortificaciones; las fuerzas navales españolas bloqueaban la costa, apoyadas por una escuadra de la Inglaterra; el telégrafo y la policía de Francia cuidaban de impedir ó embarazar las relaciones de los sitiados con sus amigos de allende el Pirineo; los arsenales de la misma Francia y de la Gran Bretaña estaban abiertos á los sitiadores para proveerse de cuanto necesitáran; y tantos esfuerzos reunidos nada podian contra aquellos naturales, que sin mas auxilio que su valor y denuedo desbarataban las mejores combinaciones estratégicas, rechazaban sobre el Ebro ó sobre las orillas del mar los ejércitos invasores; y seguros de sus invencibles posiciones en lo interior de sus montañas, destacaban espediciones para el resto de España, y en pos de ellas un cuerpo de ejército que atraviesa el alto Aragon, penetra hasta el centro de Cataluña, cruza los llanos de Urgel, atraviesa el Ebro, recorre las huertas de Valencia y el bajo Aragon, derrota al general Buerens, y se presenta á las puertas de Madrid. Pues bien: en pos de estos hechos viene el milagro.

Nada se obtiene contra aquellas provincias por medio de las armas: pero el general en gefe de sus tropas, arrastrando las fuerzas que puede, se reune en Vergara con Espartero y decide de la suerte de la guerra. Los fueros son abolidos ó mutilados: el príncipe á quien defendieran está proscrito; cuando hé aquí que por el solo ascendiente del partido dominante, aquellas provincias de tenacidad proverbial abandonan sus mas caros objetos, se olvidan de todas sus ideas, pierden sus mas hondos sentimientos; y en vez de realistas que eran, se hacen parlamentarios; y al entusiasmo con que derramaron su sangre por D. Carlos, sucede el entusiasmo por la Reina Isabel. Si se hacen elecciones, los esfuerzos de unos pocos se estrellan en el liberalismo de la inmensa mayoría vasco-navarra; los parlamentarios triunfan. Si el hijo del príncipe desterrado publica un manifiesto, las provincias lo leen con indiferencia. Antes querian al padre con un entusiasmo que rayaba en frenesí; y lo querían, no en compañia de otro, sino solo; ahora no quieren al hijo, ni solo, ni enlazado con la Reina Isabel. La jóven Princesa está recorriendo las provincias, los valles, las laderas, las empinadas cimas estan cubiertas de aquellos mismos hombres que ayer formados en batallones derramaban torrentes de fuego y plomo contra los ejércitos de Isabel; á los gritos de «Viva Carlos V» han sucedido los vítores á la Reina; y los ecos que ayer retumbáran con el estampido del cañon, hoy resuenan con cánticos de amor y de alegría. Ni un solo pensamiento consagrado á los proscritos, ni un solo recuerdo; nadie piensa en el triunfo de aquella causa, ni siquiera en un enlace que la favorezca. Tenacidad en las ideas, tenacidad en las costumbres, tenacidad en la lengua, tenacidad en la paz, tenacidad en la guerra, tenacidad en [illegible] concepto para resistir al ascendiente [illegible]tario. ¿Puede concebirse un milagro [illegible] bulto, de mayor importancia? Es [illegible] el partido dominante: juzgad ahora [illegible] es, lo que puede, y lo que son, lo que pueden sus adversarios comparados con [illegible] estan todos los datos, resolved el [illegible], decidnos cuál debe ser la situacion de España.

«La resolucion no puede ser [illegible]: si para el espiritu monárquico teneis un [illegible] universalmente reconocido y [illegible]; si para el espiritu liberal teneis la [illegible]; si para conciliar aquel con este teneis una constitucion-modelo; si cuida aplicar esta constitucion un partido que reune en grado eminente la inteligencia, la moralidad y la fuerza; si estan con vosotros el trono, las cortes, el ejército, todos los empleados y la inmensa mayoria de la nacion: si vuestros adversarios son en pequeño número, y ademas, unos discolos y otros ignorantes; si haceis milagros convirtiendo los enemigos en entusiastas; si triunfais de la tenacidad que habia resistido á todo desde los tiempos mas antiguos, entonces la nacion española debe ser bajo vuestro imperio la mas feliz del mundo; y hé aqui lo que en mi concepto debe suceder.

«La tranquilidad mas cumplida reina en el pais. No hay jamás insurrecciones, ni siquiera tentativas; porque no las hay cuando es evidente que es imposible su triunfo; y cuando ademas no hay descontento público. Escusado es añadir que entre vosotros, los del partido, no hay disensiones de ninguna especie.

«La administracion debe ser sumamente sábia; la hacienda debe hallarse en un estado muy floreciente.

«La accion del gobierno es muy blanda;

felices vosotros, que solo empleais el poder civil, y no el despotismo militar. Nada de conflictos entre el gobierno y el pueblo; nada de penas severas; *nada de destierros y de sangre.*

«Las naciones extrangeras os respetan; vuestros aliados os acarician para que no os enfrieis; vuestros enemigos se humillan para que les admitais en vuestra amistad. Basta que envieis á una corte un plenipotenciario para que se acceda á cuanto pedís; basta una nota en reclamacion de un derecho, para que se os haga desde luego cumplida justicia.

«Este es el resultado á que me conducen los datos que me suministrais; despues de haberme obligado á adivinar, descorred el velo, y dejadme gozar un espectáculo tan encantador.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del real decreto, fecha 23 de mayo último, circulado en 15 de junio siguiente por el ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la hacienda pública desde luego en las capitales de provincia son:

1.ª La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.

3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.° Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Art. 3.° Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las espresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provincia, asi como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias, si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.° Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el real decreto relativo á la última, y citado á la cabeza de esta instruccion.

Art. 5.° Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matrículas, cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones estinguidas, y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las administraciones en la proporcion que en la presente instruccion se dirá, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárseles.

Art. 6.° Los repartimientos originales de las contribuciones espresadas se conservarán en la administracion de contribuciones directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se firmarán por los administradores, é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Art. 7.° De cada repartimiento que comprenderá las cuotas anuales, se formarán 12 listas cobratorias, una por cada plazo de los 12 en que se ha de hacer la cobranza con arreglo al art. 57 del real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el art. 15 del real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista

respectiva al mes en que aquel se considere vencido para la exaccion.

Art. 8.° En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que esten vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.° Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, inclusos los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza, y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las tesorerias la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se espresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés comun, se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo órden alguna del gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la administracion, sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos por deberse retener en tesorería, y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los artículos 51, 52 y 82 del real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato; y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

CAPÍTULO II.

Del establecimiento y eleccion de los recaudadorez y cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudores de contribuciones con responsabilidad directa á la hacienda, á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.ª Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.ª Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el gobierno: corresponderá á la direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores y cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los ayuntamientos por el art. 59 del real decreto de 23 de mayo último, relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion, se presentarán en las provincias á los intendentes, y en Madrid al ministerio de Hacienda ó á la direccion general de contribuciones directas, durante los veinte primeros dias del presente mes de setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo setiembre, para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del gobierno ó de la direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.° de octubre esté espedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la direccion ó del gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.° A los que tomen á su cargo dos ó mas

provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el gobierno lo juzga conveniente.

4.° A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones, cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.° A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.° A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y cumplidamente este servicio.

El gobierno ó la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular en el cargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.



Art. 19. Las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas, cuando por las cuentas rendidas á la administracion, y aprobadas por la misma, resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la direccion general de contribuciones directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion, cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

CAPÍTULO III.

De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia y premios que han de tener.

Art. 21. Luego que los intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales, que el gobierno ó la direccion general de contribuciones directas pudieran haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instruccion, los publicarán en los Boletines oficiales y Diarios, comunicándolo ademas á los alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí, y den á reconocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndolos en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la hacienda considere á estos con ninguna responsabilidad ante ella, por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligacion de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la administracion, y entregarlo en la tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la direccion general de contribuciones directas el recaudador ó los recaudadores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de estos se encargue un recaudador responsable á la administracion de la hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos

suyos, y hacer mas subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la hacienda, ya por el de los agentes de cobranza que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los artículos precedentes, se señalarán por el intendente de la provincia, prévia propuesta de la administracion de contribuciones directas en el primer caso, y del recaudador responsable á la hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalente á 5 rs. 30 maravedís por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, asi como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTÍCIPES EN LOS RECARGOS. Ayuntamientos. Rs. ms.	Administracion. Rs. ms.	Recaudadores. Rs. ms.	Total. Rs. vn.
Territorial. . .	» 28	» 6	3 »	4 p. 100
Inquilinatos. .	» »	1 »	3 »	4 p. 100
Subsidio industrial y de comercio. . .	» »	2 »	3 30	5/30 p. 100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos espresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matrícula en la contribucion del subsidio será solo aplicado á la administracion para los gastos del papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del real decreto de 23 de mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en tesorería, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10 respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos, cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el art. 25 queda asignado á las administraciones de contribuciones directas ocurrirán á los gastos que se las ocasione en todas las operaciones que las incumbe para la formacion de los repartimientos y matrículas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.° el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinato se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion: y 2.° el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo suplementario de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversion de los fondos designados á los administradores para los objetos espresados desde el artículo 25 se sujetará á las órdenes que diere la direccion general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma direccion.

Los libramientos que con este objeto se espidan á favor de los administradores, se estenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del art. 51, y en el art. 69 de la instruccion administrativa de la hacienda pública, circulada en 15 de junio último.

CAPÍTULO IV.

Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á res-

ponder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres espresadas contribuciones, asi como tambien de la puntual entrega en tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos períodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los artículos 61 y 88 del real decreto de 23 de mayo, relativo á la contribucion territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de la cobranza en los términos establecidos por los artículos 6.°, 7.° y 8.° de esta instruccion.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada mes, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del mes anterior.

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujecion y conformidad á lo que se halla dispuesto en los artículos 61, 64 y 65 y los siguientes del capítulo 7.° del real decreto citado, que trata de la contribucion territorial. Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa ó semanalmente en las tesorerías, con distincion de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en períodos mas cortos á juicio de los intendentes, si asi lo creyeren conveniente y necesario, segun está previsto en el segundo párrafo del artículo 61 del real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo 6.° de esta instruccion.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la administracion la relacion de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad espresada en el art. 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanta sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comision.

CAPÍTULO V.

De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.

Art. 39. La eleccion que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la administracion, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la administracion han de proponer los recaudadores responsables á la hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la poblacion, aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores asi nombrados con entera sujecion á lo que se halla prevenido en las disposiciones del capítulo 7.° del real decreto de 23 de mayo, respectivo á la contribucion territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremio recibir el importe de sus dietas sino despues de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entre tanto aquel en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI.

De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas, se arreglarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.°

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta instruccion, se arreglarán al modelo adjunto número 2.°; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la administracion; y solo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesiva-

mente se establecerá el sistema de recibos de talon.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribucion tres libros titulados: diario de cobranza; diario de caja; y sumario de cuentas, conforme á los modelos números 3, 4 y 5.

Los libros: primero estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquellas; y segundo, en la primera se espresará el objeto del libro, la contribucion á que se destine el año para que haya de servir, y el número de hojas de que conste; autorizándose este encabezamiento con la media firma de los gefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al márgen de la lista cobratoria enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que este haya entregado en pago de su cuota ó débitos, sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 47. Los diarios de cobranza, despues de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

1.° Los dias de las entregas.

2.° Los números de los recibos.

3.° Los nombres de los contribuyentes.

4.° Los números que estos tienen en las listas cobratorias.

5.° El año á que la contribucion corresponda.

6.° El importe total de la cuota cargada.

7.° Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondietes casillas.

Y 8.° El importe total de lo recaudado en cada dia.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

1.° Las sumas diarias del diario de cobranza.

2.° Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.

Y 3.° Los demas objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por año á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el *debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

1.° Por el cupo principal de la contribucion.

Y 2.° Por cada uno de los recargos de aplicacion especial.

Con esta misma distincion se irán trasladando sucesivamente al *haber* las partidas que resulten entregadas de la propia contribucion, segun el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá tambien cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones; y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al tesorero.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero, se considerarán como remesas hechas al mismo: se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado: el principal se presentará inmediatamente á la tesorería para cangearlo por la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual, si no hubiese padecido estravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que este.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la administracion de la provincia la cuenta de cobranza, conforme al modelo núm. 6.°

Art. 52. Se cargarán en la *cuenta con distincion* de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

1.° De las cantidades que resulten *pendientes* de cobro en fin del mes anterior.

Y 2.° De las adeudadas y contraidas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distincion:

1.° De las cantidades cobradas.

Y 2.° De las fallidos y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, despues de hecha la correspondiente anotacion en las listas cobratorias.

A continuacion formarán la cuenta de caudales, cargándose de todas las cantidas cobradas, y datándose de las entregadas ó remitidas al tesoro.

Cuando de la parificacion de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la administracion, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago

que se espida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les espedirá el documento correspondiente que justifique su importe para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. Tambien acompañarán los recaudadores á su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesorero; en equivalencia les espedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la administracion de contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven como se hace con todos los demas pertenecientes á la administracion de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas, como los tienen para los demas ramos de su cargo, segun lo dispuesto en la real órden de 18 de julio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el capítulo 3.°, artículos 17 al 21 de la instruccion de 11 de diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exaccion segun las clasificaciones que contienen.

1.° Respecto de la contribucion territorial, el modelo adjunto á la órden circular de la direccion general de contribuciones directas, fecha 5 de agosto de 1845.

2.° Respecto de la del subsidio, el señalado con el número 3.° de la circulada tambien en 8 del mismo por la propia direccion.

Y 3.° Respecto de la de inquilinatos, el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que estan á cargo de las administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. 3.° de la citada instruccion de 11 de diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, prévia la espedicion del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquellos importen.

CAPÍTULO VII.

De la cobranza en los demas pueblos que no sean capitales de provincia.

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instruccion, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus capítulos 3.°, 4.°, 5.°, y 6.°, regirán tambien respecto á cualesquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este órden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos, y con las fianzas que estos señalarán y aprobarán bajo su responsabilidad, tendrán no obstante para con ellos aplicacion desde luego las disposiciones de los artículos 9.°, 10 y 11 de la presente instruccion.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se espidan para la formalizacion de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del intendente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2.° del artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo esceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los 2 mrs. en real, equivalente á 5 rs. y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley de presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTÍCIPES EN LOS PREMIOS. Ayuntamientos. Rs. ms.	Administracion. Rs. ms.	Cobradores. Rs. ms.	Total. Rs. vn.
Territorial. . .	» 28	» 6	3 »	4 p. 100
Inquilinatos. .	» 17	» 17	3 »	4 p. 100
Subsidio industrial y de comercio. . . .	1 »	1 »	3 30	5/30 p. 100

El importe á que asciendan los derechos de 4 reales por cada certificado de inscripcion de matrícula de subsidio en este año, que han de espedirse y llenarse por la administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la administracion. Pero el de los certificados que despues se espidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos, se subdividirá entre la administracion y el alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartar partes de su total producto, ó sean 3 rs., y á los alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en tesorería y librará despues á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del artículo 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribucion territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la division que queda hecha en el artículo anterior, respecto á la propia contribucion, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conduccion á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los ayuntamientos de los pueblos, donde la cobranza no esté directamente á cargo de la administracion, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos para que se les espida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la administracion, satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que correspondan.

De Real órden lo comunico á V. acompañando los modelos que se citan para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1845.—Alejandro Mon.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Seccion de Gobierno.

La Reina ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos de municipales.

Artículo 1.° En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al gobierno antes del 1.° de junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.° En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi darán aviso al gobierno antes de 1.° de julio (arts. 3.°, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.° Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio, á mas

tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.° de julio del nombramiento de los asociados, y para 1.° de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (artículo 26).

Art. 4.° Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.° Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.° La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, senalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, dicidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan espuestas al público (artículo 27).

Art. 7.° Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.° de noviembre del año que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.° Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisarán al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.° Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.° Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municidal pase de 2,000 vecinos, se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se epresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte esterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de personas que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el 1.° al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que

la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 el 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.°

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaría del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 17 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas, ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que c rresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

(*Se continuará.*)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 1.° DE OCTUBRE DE 1845. NÚM. 87.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

PARIS 21 de setiembre de 1845.

Largo ha sido el viaje de S. M.; abundantes é instructivas han sido las lecciones; el que haya tenido ojos, ha podido ver. ¿Quién se ha opuesto al viaje? ¿Quién le ha rodeado de sinsabores? ¿Quién ha hecho su principio difícil, su continuacion azarosa, su término triste? Estas preguntas sugieren reflexiones importantes.

El viaje era necesario á la salud de S. M.; y esta consideracion decisiva bajo todos conceptos no bastó á impedir una oposicion viva, tenaz, alarmante. ¿Y quiénes se oponian? Los que mas blasonan de amor al trono, de lealtad á la persona de Doña Isabel II, los que con tanta facilidad achacan á los otros desacato, desafecto, cuando nó traicion.

«Esta consideracion, se nos dirá, siempre fue llevada en cuenta: nos opusimos al viaje de S. M. siempre con la condicion de que su salud no lo exigiese: pues en tal caso nos resignábamos á ello, posponiendo todas las razones de conveniencia, y aun arrostrando, si fuera menester, los mayores peligros.» Es verdad, asi se decia; ¿pero era esto una vana fórmula ó una protesta sincera? ¿Habia la realidad de la condicion, ó una negativa absoluta disfrazada con aquellas palabras corteses con que se dicen á los reyes las cosas duras, y se les intiman los mandatos de los partidos? Jamás se dirige á los reyes la palabra de otra manera: en los mismos tumultos populares, cuando las turbas han penetrado en el palacio, y el tribuno que empuja la puerta de la régia morada, y se presenta al soberano para intimarle la exigencia popular, se para á la vista del monarca, se descubre, y comienza su arenga por la palabra *Señor*...

Si las formas no prueban nada, vea-

mos lo que habia en el fondo. ¿Quién habia dicho que el viaje era necesario? ¿Quién lo sostenia á pesar de la oposicion? ¿Era el ministerio? No ciertamente. Al negar pues la necesidad del viaje, al ponerla en duda, al combatir el proyecto como un capricho, como una obstinacion peligrosa, los tiros iban á parar mas alto, pasaban sobre la cabeza de los ministros, y si no daban en la misma persona de la Reina, por lo menos le caian muy cerca. ¿Es esto monárquico? ¿Es muy respetuoso hácia el trono? ¿Es guardar todas las consideraciones que se deben á S. M.?

Una de dos: ó creiais que el viaje era necesario ó no; si lo creiais necesario, vuestra oposicion es inescusable; si no lo creiais necesario, suponiais un capricho ó un pretesto encubierto por la ficcion de la necesidad. ¿De quién era ese capricho, ese pretesto, esa ficcion? Escoged, y responded: tomad el dilema por donde querais; la herida es segura.

«Pero, se replicará, el viaje era peligroso.» ¿Y por qué? ¿cuáles eran los peligros? ¿de quién dimanaban? ¿del ministerio? No: á la sazon os merecia plena confianza, y con respecto á los peligros que os espantaban, os la merece aun ahora. Si dudábais de la hidalguía vasco-navarra, ahi estan los hechos que os confunden; si de otros, os repetiremos lo dicho ya; el tiro va mas alto; y no era de vuestras filas de donde debia salir.

Los monárquicos, es decir, los acusados á cada paso de desleales ó sospechosos, fueron los que apoyaron decididamente el viaje, defendiendo la libertad de la Reina. ¿Era por la esperanza de que se ejecutase en las provincias el enlace con el conde de Montemolin? ¿Era porque creyesen que el negocio estaba ya dispuesto, arreglado, no faltando mas que la solemnidad? Muy escasos de noticias era mejor suponerlos; muy cortos de vista; muy ignorantes de la verdadera situacion de las cosas. Si no hay inconveniente en suponerles esa falta de noticias, esa cortedad de prevision, esa ignorancia de los negocios, entonces inferiremos otra consecuencia que tampoco favorece mucho á los órganos de la situacion, y es que los planes, las correspondencias, los tenebrosos proyectos que tan á menudo se achacan á los carlistas, deben de ser palabras vanas, declamaciones estudiadas, aserciones gratuitas, pues que nada sabian en una ocasion tan crítica, y se hacian una ilusion que el tiempo ha desmentido.

La continuacion y el fin han correspondido al principio: mientras la revolucion hace desesperadas tentativas en varios puntos; mientras la capital de la monarquia está en continua zozobra; mientras caen víctimas de la discordia, asi los *revoltosos*, como los ciudadanos pacíficos, las provincias del norte tan calumniadas, ofrecen á la Reina mil y mil diversiones inocentes, en medio de las muestras mas señaladas de amor y acatamiento, sin un suceso desagradable, sin el menor disgusto causado por sus habitantes, sin mas ruido que el de las aclamaciones, sin mas movimiento que el del entusiasmo y de las fiestas populares.

¡Qué leccion! ¡Qué pensamientos han debido asaltar el ánimo de S. M. y de sus augustas Madre y Hermana! «¿Estos son los enemigos, estos los desleales, estos los traidores? ¿Aquí está el centro del fanatismo, de la crueldad? ¿Aquí la caverna de tigres? ¿Aquí las hordas de bandidos para desolar el pais? ¿Estos son los pueblos que era necesario convertir en cenizas, en *ruinas*?» Faltaba una ocasion para que S. M. pudiese convencerse por sí misma de lo que son

aquellas provincias; esta ocasion se ha ofrecido; y quizás, quizás, no fuera aventurado el decir, que si no la prevision, al menos el instinto de partido influia poderosamente para que se procurase evitar que S. M. no presenciara lo que ha presenciado. Este viaje no será estéril: no esperábamos el cumplimiento de las vulgaridades que se propalaban, pero sí nos prometiamos el resultado que se acaba de obtener, y es la rehabilitacion del buen nombre de aquellas nobles provincias en el ánimo de S. M. Ya no será tan fácil en adelante alarmar con anuncios de conspiraciones; ya no será posible que la Reina considere como á sus mortales enemigos los que acaban de hacerle tan cordial recibimiento; ya ha de ser algo mas costoso inclinar el Real ánimo á enviar numerosos batallones para humillar sin necesidad á los habitantes de un pais donde ha podido pasearse sin escolta de noche como de dia. Este efecto no es político, pero es moral, que vale mucho mas que el político. Este efecto no se destruye fácilmente, por mas que se hayan escogido estas circunstancias, y la misma permanencia de la Reina en las provincias, para someter á su firma una gracia que recuerda la batalla de Mendigorría. ¡Qué política! ¡qué delicadeza! Este es un rasgo digno de los hombres que nos gobiernan. Como si la memoria del ilustre general no hubiese podido honrarse de otra manera; como si hubiera sido tanta la urgencia de echar en cara á las provincias un recuerdo de discordia. Esto es generoso, esto es conciliador; quizás al estenderse el decreto alguno de los sencillos habitantes del pais ofrecia á S. M. una de tantas espresiones como ha recibido de amor y respeto, y olvidaba por un momento la pérdida de un padre, de un hijo, de un hermano, en la misma batalla!...

Cuando se ve tanta estrechez de miras en quienes debieran tenerlas muy grandes; tanto prurito de reanimar la tea de la discordia en quienes debieran acabar de apagarla; levántase el pecho con noble indignacion, y se vienen á la pluma calificaciones severas. Pero la mejor severidad está en consignar el hecho, y someterlo al fallo del buen juicio, del buen sentido, y sobre todo del corazon.

El general Córdoba prestó grandes servicios al trono de Isabel, y contribuyó al triunfo de la revolucion mas seguramente de lo que en un principio creyera: lejos de nosotros la idea de oponernos á que la Reina honre la memoria de uno de sus servidores mas esclarecidos; pero sí nos duele que el timbre otorgado á los servicios de un general sirva para perpetuar la memoria de una guerra fratricida. Por lo demas, y ya que se queria escitar recuerdos, era necesario tener presente que los habia muy amargos para los mismos que los escitaban. Precisamente el nombre del general Córdoba, y la batalla de Mendigorría recuerda aquella época crítica en que el gobierno de Madrid pedia la cooperacion estrangera; aquella época en que habiendo recibido un no humillante, ponia todas sus esperanzas en el *jóven caudillo*, á quien luego se pagó con la persecucion y con el ostracismo que le obligó á morir lejos de su patria. Dejad en paz las cenizas de los muertos; no os empeñeis en reparar lo que no podeis; mas vale que tendais un tupido velo sobre los años pasados, sin evocar de sus tumbas los ensangrentados espectros de los que con mas ardor defendieran el trono de la Reina. Dejad los recuerdos, que no favorecen nada vuestros sistemas y utopias; si muchos militares hubiesen sabido lo que la revolucion queria ejecutar en nuestra desventurada patria, mu-

cho antes os hubieran detenido, separando la causa vuestra de la causa de la Reina. ¿Y qué fruto reportaron los que mas contribuyeron á vuestro triunfo? Ahí está Bassa, arrastrado por las calles de Barcelona: ahí Quesada, asesinado en Hortaleza: ahí Sarsfield en Pamplona ; ahí Escalera..... ahí Leon, pasado por las armas en la misma capital, sentenciado por liberales, conducido al patíbulo por liberales!...

Triste cosa por cierto que la sangre de víctimas ilustres, despues de haber aprovechado á unos pocos de la manera que estamos presenciando, hubiese de servir en adelante á levantar padrones que perpetuasen la memoria de la guerra civil. Reserven para esta gloria los héroes de la política: los generales que la merezcan verdadera, la alcanzarán por sí mismos.

La batalla de Mendigorria se dió en 1835: estamos á fines de 1845, y ¿qué se ha logrado? Ninguna de las condiciones pedidas falta: todas se han cumplido; se ha triunfado de D. Cárlos, y los favorecidos por la fortuna no saben qué hacerse del triunfo. Debian, sí, debian desear la continuacion de la guerra para salvar su reputacion; debian desear que no faltase la escusa de todos los errores, de todos los desaciertos, de todos los crímenes, la guerra civil. Ya no existe esta guerra hace mas de cinco años; ¿y qué habeis adelantado? Ya no existe la dominacion de Espartero; ¿y qué habeis adelantado? Ya no existe la minoría de la Reina; ¿y qué habeis adelantado? Ya no existe la Constitucion de 1837, ni el jurado, ni la milicia; ¿y qué habeis adelantado? El desórden en la administracion, la anarquía en las calles, suplicios todos los dias, la zozobra incesante, la exasperacion de los partidos cada dia creciente, la division entre vosotros mismos, el aislamiento en Europa, el descontento popular, el aumento de los tributos, el descubierto de las atenciones mas urgentes, el déficit cada dia mas profundo, y la bancarota encima...... Esta es vuestra obra. Los contemporáneos os juzgan severamente; mas severamente os juzgará la posteridad.

Pero volvamos al viaje de la Reina. ¿Qué efecto producirá el regreso de S. M. á la capital? ¿Se calmarán los ánimos? ¿Se pondrá término á la inquietud? ¿Se mudará de política? ¿Esta mudanza será de alguna importancia efectiva, ó se limitará á cambio de nombre?

Desde luego es preciso reconocer que la presencia de la Reina en Madrid es una garantía de órden, no solo por el respeto que impone la persona de S. M., sino tambien porque reunidos todos los ministros, la accion del gobierno es mas uniforme, mas espedita, mas rápida. Separados del centro los dos ministerios mas importantes, el de Guerra y el de Estado, naturalmente se habia de resentir toda la máquina gubernativa. Ni los acuerdos se podian tomar con la debida madurez, ni se podian ejecutar con la conveniente prontitud; y así es probable que la presencia de S. M. contribuirá por el momento á disminuir los peligros de trastornos, y tal vez los hará cesar por algun tiempo. En la situacion deplorable á que habian llegado las cosas, es de aplaudir la resolucion de S. M. de regresar cuanto antes á Madrid; quizás se ahorren nuevas víctimas, y esto no debe pesar poco en el ánimo de un rey amante de sus pueblos.

No seria tampoco estraño que por la fuerza misma de las cosas, é influyendo la prevision ó el espíritu de ambicion é intriga, se procurase modificar un tanto la política actual, sacrificando algunos ministros para

calmar la efervescencia pública. Un periódico ha dicho que á la llegada de la córte seguirian grandes acontecimientos; no sabemos lo que habrá sucedido: pero si estos acontecimientos fuesen una modificacion ó mudanza ministerial, muy lejos estamos de otorgarles grandor. Y á decir verdad, si el cambio se hubiese de ejecutar dentro de la esfera de la oposicion moderada, dificilmente creyéramos que la nacion saliese gananciosa. Con tantos meses como han tenido para meditar, es probable que los periódicos de la oposicion hayan designado sus respectivos candidatos; por nuestra parte es tan escasa la diferencia que vemos entre el sistema del *Heraldo*, del *Globo*, del *Tiempo*, y el de los hombres defendidos por la *Gaceta* y la *Posdata*, que la caida de los unos y el encumbramiento de los otros no nos parece de ningun resultado. Y cuando ademas se considera que hacer la oposicion no es gobernar, se presenta como muy probable que á la vuelta de corto tiempo no habria entre los dos sistemas ni esa pequeña diferencia que en los primeros dias se haria sonar mucho en programas, circulares, y artículos de periódicos.

Es de esperar que las reclamaciones contra el sistema tributario serian atendidas si otro ministro de Hacienda reemplazase al señor *Mon*, y esto en verdad calmaria mucho la agitacion de los ánimos; pero la dificultad no está toda aqui: la desaparicion del presupuesto de ingresos no haria desaparecer el de los gastos. ¿Y estos cómo se cubren? ¿Hay quien piense en emplear remedios radicales? Si el nuevo ministro no pensase en esto, se encontraria poco mas ó menos en el mismo caso que el actual. No es necesario poseer grandes conocimientos en hacienda para ver el camino que se debe seguir: basta el buen sentido de un padre de familias, que en notando el déficit de sus rentas acude desde luego á la disminucion de los gastos. Desgraciadamente no se discurre asi: no se quieren proporcionar los gastos con los ingresos, sino los ingresos con los gastos; no se dice tenemos poco, gastemos poco; sino gastamos mucho, exijamos mucho. Los ministros de Hacienda de España parece que no llevan en cuenta la diferencia entre los capitales y los productos; para aumentar el ingreso no reparan en matar el capital; con tal que vivan este año, nada les importa lo que sucederá en el venidero. Este es el sistema de nuestros financieros; á bien que nadie lo habia llevado al punto que el señor *Mon*, quien parece haberse propuesto realizar la fábula de los huevos de oro.

Si los partidarios del actual órden de cosas han leido por casualidad el artículo que pocos dias atrás escribimos sobre la Hacienda de España, es probable que nos hayan acusado de reaccionarios y amigos de proyectos absurdos. Esto de tocar en un ápice á lo establecido es para ciertos hombres una idea tan desacertada, que sólo el concebirla prueba una profunda ignorancia del espíritu del siglo y de las necesidades de la época. La palabra de *intereses creados* no es solo aplicable á la posesion de los bienes del clero; se estiende á todo lo demas, inclusas las esperanzas. Y tienen razon; una reforma radical en materia de empleos, favoreciendo á la nacion, dañaria muchos intereses de algunos que viven sobre ella como tierra de conquista, y naturalmente ha de encontrar oposicion, no solo en los que ya disfrutan, sino tambien en los que esperan disfrutar. Una esperanza en este género, es un verdadero interés creado.

Aun cuando se aboliese enteramente el nuevo sistema tributario, habrá producido

ya sus efectos que no dejarán de embarazar mucho al nuevo ministro de Hacienda. Nuevas oficinas, nuevos empleados, nuevo sistema, esto existe ya mas ó menos; y no ha de ser fácil el restablecer las cosas en su primitivo estado con un solo decreto. Ademas, los pueblos vejados con el sistema actual, se creerán con derecho á un desahogo; y naturalmente ha de ser mas dificil el cobro de las contribuciones antiguas de lo que lo habria sido si no se hubiese mudado nada. De todos modos, aunque no tuvieramos mas dificultades que las de hacienda, estos bastarian para crear una situacion sumamente espinosa de que no saldrán en bien los actuales ministros, ni sus sucesores. ¿Qué será si atendemos á las demas cuestiones á cual mas graves, que se agolpan exigiendo una solucion pronta?

Cuando se reflexiona sobre el estado á que han conducido la España circunstancias infaustas, ayudados por el empeño de atenerse á cosas imposibles; cuando se observa la obstinacion que hay en no ver lo que es mas claro que la luz del dia, y los gravisimos obstáculos que al bien se oponen, decae á veces por un momento el espiritu, y se pregunta si quizás estamos condenados á sufrir sin mas esperanza de remedio que el mismo esceso del mal. Triste pensamiento! porque si bien es verdad que este esceso al fin proporciona el remedio haciendo necesario lo que antes era imposible, y sometiendo la sociedad á una crisis violenta para salvarla de la muerte, tambien es cierto que este resultado se hace esperar largos años, y no se adquiere sino á costa de grandes sufrimientos. No estaba la España en situacion tan desesperada, ni lo está todavia; pero mucho tememos que se la ponga en ella. Grave responsabilidad ante Dios y los hombres incurren los que á ello contribuyan, ó que pudiendo no lo eviten. Ahora es tiempo aun; mañana quizás ya será tarde. Estas insurrecciones, estas conspiraciones que se suceden sin cesar; esa lucha permanente entre el gobierno y la revolucion son un síntoma funesto. Algunos las miran como chispas de un fuego que se apaga; nosotros tememos que no sean centellas de un fuego que se enciende. Esa inquietud, esa zozobra, esas convulsiones ¿serán los restos de una larga enfermedad que se hacen sentir en la convalecencia? Bien lo deseariamos; pero nos asalta el temor de que no sean las ánsias de un moribundo, el anuncio de la descomposicion del cuerpo social acarreada por tantas imprudencias que han consumido su energía y su vida.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA

Concluye el Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde, hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse

exactamente al número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias, y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.° y 4.°

Art. 36. La lista de los elegidos, con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5.° y 6.° (art. 9.°).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno, espresando las causales (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el gefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos 7.° y 8.° (art. 9.°).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten escedan de una cuarta parte: si no escediesen, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.° de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, prévio aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Sí asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos. (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al gefe político el mismo dia 1.° de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al gobierno antes del 13 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubieren impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion, y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo; volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias.

El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (art. 61).

Art. 59. El gefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones estraordinarias á que convoque, con espresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el gefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al gobierno (artículo 62).

Art. 61. Si un ayuntamiento, en contravencion al art. 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe político esposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al gobierno.

Art. 62. Cuando el gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, en uso de la autorizacion que le concede el art. 67 de la ley, formará un espediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al gobierno sin dilacion una copia íntegra de este espediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los gefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuese muy urgente, la consultará al gobierno, y nunca la acordarán sino como medida estrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En el caso de suspension de un ayuntamiento, el gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidos, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un espediente, que remitirá original con su informe razonado al gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcalde, este dará aviso al gefe político para los efectos á que hubiere lugar (art. 63).

Art. 67. El alcalde necesita para ausentarse la licencia del gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando (art. 65).

Art. 68. El gefe político pondrá en conocimiento del gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asisten á las sesiones del ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los gefes políticos darán parte al gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el gefe político cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al consejo provincial (art. 81).

CAPITULO IV.

De los alcaldes.

Art. 73. Todas las esposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigir al gobierno ó al gefe político, las remitirá por conducto del alcalde. Toda esposicion ó reclamacion de los ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose ademas

las medidas á que hubiere lugar segun las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar, en concepto de tal alcalde, esposiciones ó reclamaciones al gobierno, lo hará precisamente por conducto del gefe político (artículo 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el art. 74 de la ley compete á los alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe político, ademas de ejecutarle oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á o que hubiere lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al gobierno (art. 76).

Art. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al gobierno de lo que acordase (art. 74).

Art. 77. Cuando el gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.

De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.° Las que les corresponden como concejales.

2.° Las que les cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.° Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86).

Art. 79. El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó rádio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86).

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion, se sacará á la suerte el órden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60).

CAPITULO VII.

De los síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político (art. 4.°).

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que *le reemplace* tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite *temporalmente.*

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (art. 4.°)

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de regidor (artículo 4.°)

CAPITULO VIII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los gefes políticos designarán las parroquias, feligresias y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al art. 5.° de la ley, y dispondrán que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nom-

brado, y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9 y 10 (artículo 11.)

Art. 87. El cargo del alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 6.°)

Art. 88. Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 89. El gefe político puede por causas graves suspender y destituir á un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 90. Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se escediesen de ellas, el alcalde ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (art. 88).

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.° Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que darán inmediatamente noticia al alcalde.

2.° Cuidar de la policía urbana y rural de su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.° Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.° Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.° Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo, hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al gefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:

1.° Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.° Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.° Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.° Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.° Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaría de ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del gefe político, quien la anunciará en el *Boletin oficial*, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político, con espresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno espediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los gefes políticos manifestarán al gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, espresando las razones para que asi se verifique (art. 90).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los gefes políticos considerasen

conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno espediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el espediente deberá aparecer:

1.° Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.° La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.° Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.° Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limítrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.° Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.° El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.° La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.° Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.° El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (artículo 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al gefe político la esposicion conveniente para S. M. El gefe político, instruyendo espediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al gobierno con su informe, el de la diputacion provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel al que estuviese incorporado (art. 72.)

Art. 104. Los espedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, el gefe político podrá remitirlos en cualquiera época, siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al gobierno los espedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separen á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el gobierno la creacion de un ayuntamiento nuevo, el gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento asi nombrado continuará hasta la próxima renovacion de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPILULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule: discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaría de la corporacion, remitirá el alcalde el 1.° de octubre los otros dos al gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente (artículo 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200.000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley, pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde

adoptando el gefe político para que asi se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resúmen del mismo, espresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los espresados documentos en la secretaría del ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrio ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los espedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos espedientes los pasará el gefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al gobierno acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (artículo 101).

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el alcalde los otros dos al gefe político el dia 1.° de marzo (art. 107).

Art. 112. El gefe político antes de 1.° de agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la secretaría el otro anotado convenientemente (art. 107).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 reales, pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.° de junio un egemplar de la cuenta, y una copia de ella con su informe (art. 107).

Art. 114. Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al consejo provincial para su ultimacion, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.° de junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (art. 108).

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que asi se verifique (art. 111).

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.° Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos, modelos números 11 y 12.

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.° De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con espresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun teniente de alcalde, modelo núm. 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volúmen.

3.° De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos en cumplimiento del artículo 25 de este reglamento.

4.° De todos los elegidos para cargos municipales con espresion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcalde, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.° De todos los distritos municipales por órden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprenden.

6.° De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.° De todas las cuentas de los ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos

y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8.° Resúmen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.° Resúmen de las cuentas de los ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 117. Los registros 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente al en que corresponda eleccion general de ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de febrero remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras de los registros 1.° y 2.°, y participarán hallarse concluido el 3.°, 4.° y 5.°

Art. 119. Los registros 6.°, 7.°, 8.° y 9.° se renovarán todos los años; el 6.° y el 8.° en el mes de febrero, y el 7.° y 9.° en el de setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras del registro 8.°, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.°

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.°, dando parte de hallarse terminado el 7.°

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de 1844 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

Esposicion á S. M.

Señora: En la ley de 6 de julio último sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto cuerpo administrativo. Todavia, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el consejo todo lo que ha menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le están encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, asi cuando haya de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el gobierno ha creido que seria mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo consejo, por cuanto la ilustracion y esperiencia de sus individuos formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece ademas conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole; contribuyendo asi ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de setiembre de 1845.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de los Consejeros Reales serán refrendados y espedidos por el presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.° El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los Consejeros estraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo: los que no estuvieren comprendidos en aquel estado dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel cuerpo.

Art. 3.° Los auxiliares del Consejo serán por ahora 40, de los cuales 25 deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primero tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.° Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los espedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.° El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos, y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de secretaría se espedirá por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.° Cada seccion tendrá su secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el ministerio respectivo. Las atribuciones de estos secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.° Ademas de los casos espresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

1.° Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.

2.° Sobre los tratados de comercio y navegacion.

3.° Sobre la naturalizacion de estranjeros.

4.° Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuanto esta clase de asuntos deban ser decididos por el gobierno.

5.° Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.

6.° Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el gobierno para encausar á los funcionarios públicos por escesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.° Podrá tambien ser consultado el Consejo cuando los ministros estimen conveniente oir su dictámen:

1.° Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.° Sobre los tratados con las potencias estranjeras y concordatos con la Santa Sede.

3.° Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 9.° Corresponde al Consejo pleno conocer:

1.° De los proyectos de ley.

2.° De las instrucciones y reglamentos generales.

3.° De los tratados y concordatos.

4.° De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

5.° De la validez de las presas marítimas.

6.° De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.° Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general, y de las preces para obtenerlos.

8.° De los asuntos graves del real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

9.° De los demas asuntos en que el gobierno quiera oir al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del ministro respectivo, de entre los vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los espedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los espedientes, y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá además los espedientes, y preparará la resolucion sobre la validez de las presas maríti-

mas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial en la forma qne determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto, siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter, y de las apelaciones de los consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1845.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO EE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: El ministro que suscribe se cree en el deber de llamar la atencion de V. M. sobre la frecuencia con que se dirigen esposiciones á este ministerio solicitando la concesion de honores de magistrados y aspirando á que los servicios de la judicatura se entiendan prestados en grado superior al que respectivamente corresponde á cada juzgado. Debe llamarla tambien sobre la multitud de instancias que elevan á V. M. con el mismo objeto los que sin corresponder á la carrera judicial aspiran á obtener honores que por su índole son solo propios de los que ejercen algun cargo en aquella. Cierto es, señora, que el trono debe disponer de abundantes gracias para premiar los buenos servicios que presten al Estado, gracias que á veces se estiman en mas que otras retribuciones interesadas. Pero es necesario que aquellas se dispensen con prudencia para que no se mengüe su valor ni se altere el órden de las categorías.

Los honores de la magistratura confunden las clases, atentan á la gerarquía, introducen la insubordinacion, y lo que es mayor mal aun, desautorizan los grados inferiores de la carrera jurídica, generalizando los superiores y disminuyendo, por consiguiente, su estimacion; y aun cuando se haga un moderado uso de tales concesiones, dispensándolas solo al mérito verdadero, siempre producen un mal, porque trastornan las ideas fundamentales de la gerarquía judicial, confundiendo grados diferentes, rebajándolos todos á la vez. Hay otras gracias para premiar los buenos servicios hechos al Estado; hay altas y honrosas distinciones establecidas en España para recompensar el mérito: pudiera tal vez crearse alguna otra para el órden judicial, y no es de temer que por negarse la concesion de honores de la toga y la alteracion de los grados de las judicaturas, falten á la corona medios de honrar el mérito relevante y de remunerar los buenos servicios.

Por estas poderosas consideraciones, conformes con las ideas emitidas por la sala de gobierno del tribunal supremo en consulta elevada á V. M. sobre esta materia, y á lo propuesto por el fiscal de dicho tribunal, creo deber presentar reverentemente á V. M. el adjunto proyecto de decreto, por si se digna concederle su real aprobacion.

Madrid 19 de setiembre de 1845.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, conformes con el parecer de la sala de gobierno del tribunal supremo y con *lo propuesto* por mi fiscal del mismo tribunal sobre la conveniencia de prohibir la concesion de honores de la toga, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En lo sucesivo no se concederá ninguna clase de honores de la magistratura.

Art. 2.° Tampoco se hará ninguna declaracion de que los servicios prestados en un destino de judicatura se entiendan como hechos en juzgado de mayor graduacion.

Art. 3.° Me reservo atender al mérito y premiar los buenos servicios de los empleados y funcionarios de la administracion de justicia por los medios establecidos para las demas clases del Estado, ó por los que mi gobierno creyere conveniente proponerme.

Dado en Palacio á 19 de setiembre de 1845.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:
IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,
calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1845. NÚM. 88.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

La revolucion española ha llegado á uno de aquellos períodos críticos á que llegan todas las revoluciones: la pérdida de la fé política y la incapacidad de gobernar. Observando atentamente lo que está pasando á nuestra vista, se notan con toda claridad los dos caractéres espresados; de una parte la ruina de todos los principios, la ausencia de toda conviccion política; de otra, seis hombres que se llaman gobierno, que solo saben defenderse, y que despues del combate cruzan de nuevo los brazos, y esperan para desplegarlos otro momento de peligro.

¿Cuáles son los principios políticos que permanecen en pie? ¿Cúal es el que no ha sufrido rudos golpes de la mano de los mismos que un dia le proclamaron como paladion social? Recorredlos, y no encontrareis ninguno: se niega lo que embaraza, se admite lo que sirve; se asientan principios cuyas consecuencias se rechazan, se adoptan consecuencias cuyos principios se combaten: nada de constante, nada de fijo; la inconsecuencia y la contradiccion se han hecho comunes; y muchos de nuestros hombres públicos se parecen á aquel Judio de Amsterdam que del Nuevo Testamento solo admitia el Apocalipsis, porque creia encontrar en este libro la piedra filosofal.

La contradiccion y la inconsecuencia recorren un espacio dilatado, pero que no carece de límites: tiene su máximo y su mínimo, y en llegando á uno de estos cesan el incremento ó el decremento para aproximarse de nuevo al límite opuesto: estos límites son las líneas que señalan el confin del esclusivismo. De ellas no se pasa: cuando se pone sobre las mismas el pie, se retrocede con espanto como quien se halla al borde de un derrumbadero. Con tal que no sea preciso salir de dichos límites, se admiten todas las doctrinas, se aplauden todos

los sistemas; pero guardaos de empujar un poco á vuestro contrincante, queriendo persuadirle que los abismos solo estan en su imaginacion: los cabellos se erizan sobre su cabeza, se agarra frenético de todo lo que tiene al rededor, y clama contra la perfidia que ha cubierto de flores el boqueron de una sima sin fondo.

La acusacion de perfidia se dirige muy particularmente á los que proponen la conciliacion; pues que los enemigos de otra clase no guardan mas sistema que andar á balazos cuando la ocasion se ofrece; ser fusilados si sucumben, y fusilar si vencen. Entre los dos partidos que se llaman estremos hay esta diferencia: los unos dicen «transijamos;» los otros «victoria ó muerte.» El un estremo trata de acercarse al medio, y ni aun amenaza al otro estremo; este por el contrario, rechaza al medio, y abomina de su antagonista. Aquel pide participacion, este exige esclusivismo.

La actitud de los dos partidos es consiguiente á su objeto: los revolucionarios apelan á la guerra, los monárquicos á la paz; aquellos quieren forzar el curso de las cosas, estos las dejan andar por sí mismas; aquellos no tienen paciencia para esperar el resultado lento de la influencia de las doctrinas, estos no cuentan con mas armas que la discusion, y apelan al pacífico fallo de la opinion pública. La diferencia en el modo de conducirse produce resultados muy diferentes tambien: mientras los unos pierden contínuamente en la opinion, los otros adelantan; mientras los unos se enagenan cada dia voluntades, y no se grangean ni una sola, los otros no sufren ninguna defeccion, y se hallan á menudo con nuevos partidarios. Nada importa que de vez en cuando se declame y se calumnie fingiendo conspiraciones que no existen: bastan pocos dias para desvanecer la acusacion, y la opinion pública hace la justicia tanto mas cumplida, cuanto se ha visto juguete de indignos amaños.

No es verdad que todos los partidos conspiren; pero sí lo es que todos combaten al gobierno, y á la pequeña fraccion que en sus alrededores se agrupa: los que se impacientan por este hecho debieran reflexionar sobre la imposibilidad de que suceda otra cosa. Los partidos ambicionan el poder, todos con mas ó menos esperanzas; ¿y quién no las puede tener en medio de tan asombrosa instabilidad?

Esta situacion tan fluctuante se ve combatida por dos partidos llamados estremos; y es natural que asi sea: en torno de los enfermos de peligro se agitan los herederos. Nadie sabe de cierto lo que vendrá; hay discordancia sobre lo que debe reemplazar lo actual; pero todos convienen en que la situacion es transitoria, y en la *imposibilidad* de que se prolongue por largo tiempo. De un lado está la revolucion, de otro la monarquía; y los partidos que *representan* estos principios se hallan enfrente de la situacion para combatirla cada cual á su modo. Por la fuerza de los acontecimientos y las modificaciones que consigo traen la variedad de circunstancias, y sobre todo los desengaños, se presentan los dos partidos combatientes en actitud algo distinta de la que guardaron en épocas anteriores. Pero hay en esta diferencia un carácter notabilísimo, y es el diverso sentido en que se ha hecho la modificacion: los revolucionarios se han hecho mas exagerados, los monárquicos mas conciliadores: aquellos se han apartado mas y mas de los otros partidos; estos se acercan, no abdicando sus principios, sino templándolos en su aplicacion. Los revolucionarios creen que el mejor me-

dio de reparar los descalabros sufridos y conquistar el poder, es llevar sus doctrinas hasta las últimas consecuencias, en la region de las teorías como en la práctica; los monárquicos opinan, por el contrario, que el porvenir para ellos está en conservarse firmes en sus principios, sin empeñarse en luchar con la irresistible fuerza de las cosas. Cada cual pretende fundar la razon de su conducta en las lecciones de la esperiencia: los unos dicen que se han desengañado, que para hacer triunfar la revolucion es menester hacerla completa, y acabar de una vez con lo que obsta ó daña; los otros han aprendido que esta impetuosidad arrolladora sirve para derribar, pero que las ruinas pueden costar caras al mismo que las amontona. No parece sino que los revolucionarios se imaginan que á fuerza de energía anonadarán á sus adversarios, impidiendo para siempre que ni monárquicos ni moderados piensen de nuevo en disputarles el poder; ni mas ni menos que en 1823 se hacian muchos realistas la ilusion de que con rigor se podia acabar con el liberalismo. En este contraste que salta á los ojos de todo observador, ¿de qué parte se encuentra el verdadero progreso? ¿Quién comprende mejor su posicion respectiva? ¿Quién prepara á las dificultades actuales una solucion mas útil, mas pacífica, mas duradera?

Las acusaciones y recriminaciones que se dirigen en la actualidad los partidos de la situacion, bien que no muy edificantes para consolidar su reputacion algo descabalada, son sin embargo muy curiosas como estadística de sus incesantes variaciones. Los unos llaman á los otros *apóstatas*, *ex-moderados*; y los que en tiempos no muy remotos formulábamos el mismo cargo, no sin herir susceptibilidades delicadas en demasía, nos hallamos ahora plenamente relevados de prueba por confesion de la parte. El mismo periódico y los ministros, que mancomunados rechazaban nuestras inculpaciones, ahora se las dirigen entre sí; entonces se ayudaban alternativamente abogando los unos por los otros, ahora se acusan de lo mismo de que se defendian. No cabe espectáculo mas satisfactorio que el alcanzar el triunfo sin necesidad de combate: queriamos atacar al campo enemigo, y la gritería que en él resuena nos indica que se ha trabado pelea de hermanos contra hermanos.

Con las divisiones y subdivisiones del partido moderado ya no sabe uno á qué punto asestar los tiros; si herís al ministerio, los tres periódicos os dirán que habeis herido un retrógrado que está mas bien en vuestras filas que en las moderadas; si el tiro da en la oposicion moderada, el ministerio os dirá que esta es semi-progresista. La situacion no será, pues, una embarcacion; será un conjunto de góndolas flotantes á merced de los vientos; cuando se quiera combatir al partido moderado, será necesario fijar una fraccion pequeñísima, quizás una persona, y aun esta aprovechando el tiempo, el instante indivisible en que se halla en un punto dado. Si así no se hace, habrá pasado ya; es menester apuntar bien, matar al vuelo.

Este es otro arbitrio para hacerse invulnerable, y otra dificultad para los que deben hacer una oposicion de principios; pero en cambio es por sí solo una prueba evidente de que las ponderadas doctrinas de nuestros doctrinarios se reducen á nada. Todos los partidos cuyo fondo doctrinal es una negacion, ofrecen esta dificultad para ser combatidos; en tal caso, lo que conviene no es combatir los pormenores que al tocarlos se desvanecen y toman otra forma, sino se-

ñalar el vicio radical, decir á los pueblos: mirad cuán ligero es, los vientos se lo llevan, hay mucho volúmen, pero está vacío.

Para convencerse de cuán poca realidad encierran las doctrinas de los moderados, basta examinar sus opiniones sobre los puntos políticos mas importantes: tomemos el primero que se ofrece, y preguntémosles quién es el depositario de la soberanía. ¿Es el Rey? No; porque la soberanía encierra la facultad legislativa, y el Rey por sí solo no puede legislar. La doctrina de la soberanía del Rey no la admiten los moderados; la rechazan sobre los absolutistas á quienes pertenece. ¿Es el pueblo? Tampoco; esto es anárquico; los moderados no lo admiten; esta doctrina es propiedad de los progresistas. ¿Quién será, pues? El conjunto de los tres poderes, es decir, el Rey con las cortes. Esta respuesta en sí no tiene nada de estraño en teoría, ni de nuevo en la práctica: veamos empero cómo la entienden nuestros moderados, y descubriremos fácilmente que con los comentarios de su conducta estan muy lejos de confirmar su doctrina.

Los tres poderes en cuya reunion se encuentra la soberanía, son el Rey y los dos cuerpos colegisladores: luego ni el Rey sin las cortes, ni las cortes sin el Rey, pueden ejercer un acto soberano. Esta consecuencia tan óbvia, que mas bien es una simple aplicacion del principio, la rechazan los moderados: en el brevísimo tiempo que llevan de mando, dos ministerios han legislado por sí y ante sí; por donde se echa de ver que la soberanía absoluta del Rey combatida en teoría, es adoptada en la práctica. De esto resulta que no domina ni el principio del poder absoluto, ni el del poder limitado; que ambos se ponen en accion segun las circunstancias, y que sin disfrutar las ventajas de ninguno de ellos, se sufren los inconvenientes de ambos. La moderacion, pues, en este caso no significa templanza en la aplicacion de un principio, sino falsificacion de los dos; no es limitar una consecuencia de la teoría con arreglo á las exigencias de la práctica, sino poner la práctica en contradiccion abierta con la teoría.

La obediencia á los poderes constituidos es tambien una doctrina muy inculcada por el partido moderado; hasta aqui nada hay que reprender: pero examinemos el uso que de ella se hace, y encontraremos la misma contradiccion. ¿Se trata de los poderes antiguos? Los moderados autorizan la revolucion, y no tienen escrúpulo en asociarse con los revolucionarios: la monarquía absoluta no pereció tan solo á manos de los progresistas: la historia de la formacion del primer ministerio liberal, y de sus curiosos antecedentes, es demasiado conocida para que sea necesario recordarla. ¿Se trata de los poderes nuevos? Entonces es preciso distinguir; si los que mandan son moderados, la insurreccion y todo lo *que* no sea oposicion rigurosamente legal, es un crímen; si son progresistas, la insurreccion no es crímen, sino heroismo. Un dia de posesion basta para la prescripcion en favor del partido moderado; para la prescripcion progresista no bastan dos años. Testigo Espartero.

La alianza ó coalicion de los partidos es tambien otro punto en que resalta la fijeza de doctrinas. Si el moderado está fuera del poder, la libertad es muy lata; es lícito coligarse todos los partidos contra el enemigo comun; si está en el mando, la alianza de sus enemigos es un verdadero sacrilegio.

Este sistema es peor que el de los hechos consumados. El legitimar un poder por solo el hecho de existir, es ciertamente una

doctrina errónea y de fatales consecuencias; pero tiende al menos á proporcionar á la sociedad algunos momentos de reposo, ofreciendo al vencedor el homenaje de los pueblos; mas esta doctrina no es la de los moderados; para estos no basta que el hecho sea consumado para que sea legitimo, es preciso que les sea favorable á ellos. En siéndoles contrario, no hay legitimidad ni justicia en el hecho, ni un siglo bastaria para causar prescripcion. Por manera que no parece sino que este partido se considera como una piedra de toque para distinguir lo justo de lo injusto, y que toda la moralidad política solo debe estribar en su propia conveniencia.

Tenemos de esta versatilidad una prueba concluyente en lo sucedido con las obras de la revolucion. Lo que esta ha hecho en el sentido que agrada, se ha defendido con el escudo de bronce de los hechos consumados; pero este escudo se ha vuelto de papel para salvar lo que podia comprometer al partido dominante. Hecho consumado era ciertamente la Constitucion de 1837, y sin embargo se la ha destruido; hechos consumados eran la milicia nacional y el jurado en la imprenta, y no obstante han dejado de existir. ¿Dónde está la diferencia? ¿Hay cosa mas grave en política que la variacion de la ley fundamental? Si la razon de hecho consumado no vale en un punto, ¿cómo se quiere que valga en otro?

Uno de los temas favoritos de la opinion moderada en tiempo de Espartero era el inculpar al partido progresista por haberse aliado con un poder militar: el puritanismo del partido de la situacion sobre este particular no es necesario ponderarle; á la vista tenemos los hechos; ahí está el lenguaje de los periódicos mas autorizados por su antigüedad y relaciones. Uno hay que desde un principio se ha negado á esta alianza, y que por lo comun la ha combatido con notable vigor; es el *Tiempo;* pero sus doctrinas no han sido escuchadas ni por el gobierno ni por las cortes, y desde luego le decimos que no lo serán en adelante.

Hecha justicia al puritanismo del *Tiempo*, diremos dos palabras sobre la fraccion que representa. Si no hemos comprendido mal los artículos de este periódico, su pensamiento político consiste en la formacion de un poder constitucional puramente civil, sin liga del militar, eliminando todas las influencias que no pertenezcan al órden parlamentario. Realizado este sistema, ningun general, por elevada que fuese su categoría, seria presidente necesario, ni aun ministro: todos los hombres públicos se colocarian en una misma fila, sin mas preferencia que la resultante de sus méritos personales y de su importancia civil. El ejército no seria mas que el brazo del gobierno; ningun militar seria un poder, y sí solo un instrumento de la suprema voluntad constitucional.

Necesario es confesar, que si las teorías constitucionales significan algo, es preciso darles la significacion que les ha dado el *Tiempo*; pero á este periódico que mas de una vez nos ha llamado ilusos, bien nos será permitido hacerle notar su ilusion. El sistema que él proclama no se ha realizado ni se realizará porque es imposible; y si no fuera por las malas consecuencias que en nuestro concepto resultarian, tendríamos curiosidad de ver en el gobierno á hombres empeñados en llevarle á cabo. El partido de la situacion aliado con un poder militar, aunque sea contradiccion teórica, es una realidad práctica, una realidad que bien ó mal se sostiene, y que fusila á cuan-

tos enemigos se levantan contra ella; pero desearíamos saber cómo gobierna ni se sostiene un gobierno combatido por los progresistas, por los monárquicos, por una fraccion considerable del partido moderado, y por el resentimiento del poder militar; para nosotros es un enigma mas indescifrable que el del Esfinge el saber de donde sacaria la fuerza un gobierno como este; no alcanzamos á concebir por qué medios podria lograr que necesitando á cada paso del ejército para sujetar á todos los partidos, ningun general adquiriese preponderancia decisiva.

Las convicciones no bastan para el triunfo: una cabeza sin brazo es una mera teoría. Ademas, ¿dónde están las convicciones políticas con que podrian contar los hombres del *Tiempo*? ¿En el partido moderado? Si no estuvieran á la vista los hechos, de los cuales hemos enumerado algunos en el artículo presente, recordaríamos las sentidas palabras con que el mismo *Tiempo* se ha lamentado mas de una vez del abandono de todos los principios, de la falta de convicciones del partido moderado. Si aislado se encuentra el gobierno actual, mas aislados se encontrarian los hombres del *Tiempo*; los hombres de la situacion se conocen débiles, y asi dicen al poder militar, «mándame, pero ayúdame;» ¿cómo se pediria el auxilio á quien se le despojase del mando?

Si el *Tiempo* nos contestase que sus candidatos gobernarian en nombre de la Constitucion y de la Reina, y que esto basta para obtener obediencia, no sabriamos qué replicarle; invocariamos desde ahora al buen sentido político, y apelariamos para en adelante al testimonio de los hechos. En la situacion actual y en cuantas se le parezcan, no hay sistema posible, si no entra como uno de los elementos principales el poder militar: quien se aparte de esta regla ateniéndose estrictamente á las exigencias del sistema representativo, abrirá la puerta á la revolucion, y perecerá.

Si deseáramos que sucumbiera la situacion, sin escrupulizar en los medios, no podriamos emplearlos mejores que empujarla hácia los hombres del *Tiempo*. Contra su intencion sin duda, pero por inevitable necesidad, serian la transicion á un gobierno revolucionario. Nosotros no lo deseamos; y asi es que si bien el gobierno actual está muy lejos de contarnos entre sus amigos, no quisiéramos verle ceder su puesto á hombres cuyo sistema habria de acarrear mayores males. Que si los amigos del *Tiempo* hubiesen de modificar sus opiniones luego de elevados al poder, é imitar la conducta de sus antecesores, en tal caso ¿qué necesidad hay de una variacion de personas?

Hemos hablado de los hombres del *Tiempo* sin ánimo de hacer ninguna alusion personal, y solo tomando este *periódico* como el genuino representante de lo que ahora se llama puritanismo parlamentario. Al examinar la descomposicion del partido de la situacion, y señalar su impotencia gubernativa, nos ha parecido oportuno decir dos palabras sobre esta fraccion que se ofrece como tabla en el naufragio, y que en nuestro concepto seria la pérdida definitiva del partido moderado, y un anuncio de nuevos trastornos. La revolucion no está terminada todavia; falta un gobierno que acometa esta grande empresa; y preciso es convenir en que la razon y la historia nos manifiestan de consuno, que tamañas empresas no son para fracciones políticas tan pequeñas y descoloridas como la que entre nosotros se apellida puritana. Insistiremos en lo que hemos dicho ya: aunque los principios fuesen buenos, ¿de qué pueden ser-

vir cuando falta la fe política? Aunque la direccion fuera escelente, ¿qué se puede hacer cuando no hay fuerza impulsiva? La situacion actual es un período de postracion de la revolucion española: lo que á este suceda no puede ser otra cosa que un fuerte retroceso hácia los buenos principios, ó una escitacion que nos atraiga de nuevo las convulsiones revolucionarias.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Esposicion á S. M.

Señora: En la ley de 6 de julio último sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos á recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto cuerpo administrativo. Todavia, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que ha menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le estan encomendadas; necesitará tambien un reglamento que regularice su marcha, asi cuando haya de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el gobierno ha creido que seria mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y esperiencia de sus individuos formados en las diversas carreras del estado ofrecerá mayor garantía del acierto. Parece ademas conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole; contribuyendo asi ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de setiembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de los consejeros reales serán refrendados y espedidos por el Presidente de mi Consejo de ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.° El Consejo de ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los consejeros estraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo: los que no estuvieren comprendidos en aquel estado dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel cuerpo.

Art. 3.° Los auxiliares del Consejo serán por ahora 40, de los cuales 25 deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.° Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los espedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.° El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion, distribuirá los trabajos, y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de secretaría se espedirá por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.° Cada seccion tendrá su secretario

particular, cuyo nombramiento se hará por el ministerio respectivo. Las atribuciones de estos secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.° Ademas de los casos espresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

1.° Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.

2.° Sobre los tratados de comercio y navegacion.

3.° Sobre la naturalizacion de estranjeros.

4.° Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el gobierno.

5.° Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.

6.° Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el gobierno para encausar á los funcionarios públicos por escesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.° Podrá tambien ser consultado el Consejo cuando los ministros estimen conveniente oir su dictámen:

1.° Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.° Sobre los tratados con las potencias estrangeras y concordatos con la Santa Sede.

3.° Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del estado.

Art. 9.° Corresponde al Consejo pleno conocer:

1.° De los proyectos de ley.

2.° De las instrucciones y reglamentos generales.

3.° De los tratados y concordatos.

4.° De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

5.° De la validez de las presas marítimas.

6.° De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.° Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general, y de las preces para obtenerlos.

8.° De los asuntos graves del real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

9.° De los demas asuntos en que el gobierno quiera oir al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones será presididas por el ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un vice presidente nombrado por el rey, á propuesta del ministro respectivo, de entre los vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los espedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los espedientes, y prepararán el informe que hayan presentar al consejo sobre los asuntos de que de deba conocer en pleno.

Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá ademas los espedientes, y preparará la resolucion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto, siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter, y de las apelaciones de los consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península Pedro José Pidal.

Circular.

Señora: Decretadas por V. M. las tarifas de correos, en virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 23 de mayo, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á

V. M., como principal objeto y primera consecuencia de aquella reforma, el establecimiento de la intervencion recíproca entre todas las administraciones de este ramo.

Por su medio espera el gobierno, no solo perfeccionar la contabilidad de correos, sino estender brevemente sobre todas las líneas las mejoras emprendidas hasta aqui con buen éxito en el servicio de nuestras comunicaciones, aplicando al efecto el aumento de ingresos que sigue siempre de cerca á toda administracion bien organizada.

En una obra de este género, en que hay necesariamente muchas disposiciones mudables de suyo y sujetas á continuas modificaciones, el gobierno ha juzgado preferible proponer únicamente á V. M. las bases principales, y por decirlo asi, permanentes de la indicada intervencion, relegando á reglamentos é instrucciones subalternas la resolucion de todos los pormenores orgánicos y de mera ejecucion, que la esperiencia debe sujetar á numerosos y frecuentes alteraciones.

En su consecuencia, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de setiembre de 1845.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Península, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá á la mayor brevedad posible la intervencion recíproca entre todas las administraciones de correos, haciéndose cargo las unas á las otras de la correspondencia que respectivamente se remitan.

Art. 2.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior se formarán las correspondientes secciones de comprobacion y de contasi en la contaduría general del ramo, como en la administracion de Madrid y demas principales en que fuere necesario.

Art. 3.° El ministro de la Gobernacion me propondrá las disposiciones convenientes para organizar en todas sus partes la espresada intervencion recíproca y para mejorar por su medio la contabilidad del ramo de correos.

Art. 4.° Quedan derogadas las órdenes vigentes en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Pamplona á 8 de setiembre de 1845.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Excmo. Sr.: S. M., conformándose con el dictámen de esa direccion general, se ha servido mandar que para llevar á efecto su real decreto de 8 del actual se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° La intervencion recíproca entre todas las administraciones de correos tendrá definitivamente principio en 1.° de enero de 1846.

Art. 2.° Toda la correspondencia saldrá porteada al efecto de la administracion donde ha nacido, con arreglo á las tarifas de correos mandadas observar por real decreto de 12 de agosto último y real órden de 11 del actual.

Para las cartas sencillas bastará un recuento prévio, haciéndose constar en la hoja de cargo su número y la suma de reales de vellon correspondiente.

Art. 3.° Cada administracion principal hará cargo á las demas de su clase y á las subalternas, bien propias, bien de otra principal, á quienes directamente envie paquetes.

Las subalternas á su vez harán cargo á sus principales y á aquellas otras principales ó subalternas á quienes igualmente formen paquetes.

Las cartas recogidas en el tránsito se portearán y cargarán por la administracion á quien corresponda dirigirlas.

Art. 4.° Cada hoja de cargo acompañará al paquete ó paquetes á que se refiere, y por el mismo correo se mandará un duplicado á la administracion interventora de la demarcacion correspondiente.

Art. 5. La conformidad de las hojas de cargo se sentará en la misma hoja por el administrador en el acto de comprobarse la correspondencia que recibe.

Las rectificaciones á que pueda haber lugar por equivocaciones en la direccion de las cartas ó en su porteo se anotarán igualmente en el acto en la misma hoja.

Art. 6.° La *conformidad* de que habla el artículo anterior producirá todos sus efectos con solo el hecho de no entablarse ninguna reclamacion por el primer correo.

Las *rectificaciones* necesitan como condicion indispensable para su validez que se dé por el primer correo aviso de ellas á la administracion que cometió la equivocacion en su cargo, y por duplicado á la administracion interventora.

Art. 7.° Como todo administrador es responsable con dinero ó con cartas de los cargos que se le hacen, solo podrá descargarse de las cantidades correspondientes á cartas de personas que hayan mudado de vecindad en el acto de dirigirlas, y cargarlas á su vez á la administracion del punto donde residan los interesados.

De esta operacion dará cuenta á la administracion interventora por el mismo correo en que de nuevo dé curso á las espresadas cartas.

Art. 8.° En las averiguaciones á que puedan dar lugar las rectificaciones reclamadas, las administraciones entre quienes se entabla la reclamacion no podrán entenderse ni comunicarse entre sí, sino cada una directamente con la administracion interventora.

Art. 9.° Toda clase de rectificaciones y de abonos deberá quedar declarada por administracion interventora dentro del término de un mes.

Art. 10. Se declaran *administraciones interventoras* las de Madrid, Zaragoza, Burgos, Benavente, Trujillo, Bailen, Ecija y Tarancon.

La de Madrid comprenderá su propia demarcacion y las de las administraciones principales de Guadalajara, Toledo, Medina del Campo y Salamanca.

La de Zaragoza su demarcacion á las de Lérida y Barcelona.

La de Burgos la suya propia y las de Valladolid, Logroño, Vitoria, Pamplona y Bilbao.

La de Benavente su demarcacion y las de Lugo, Orense, Coruña y Oviedo.

La de Trujillo la suya y las de Talavera y Badajoz.

La de Bailen la suya y las de Granada, Málaga y Manzanares.

La de Ecija la suya y las de Córdoba, Sevilla y Cádiz.

La de Tarancon la suya y las de Valencia, Murcia y Alicante.

Las administraciones de las islas Canarias y de las Balcares se intervendrán de un modo especial, que se determinará oportunamente.

Art. 11. En las administraciones interventoras, ademas de los negocios generales de la comprobacion y depuracion de los cargos de todas las de su distrito, se centralizarán para su primer exámen las cuentas mensuales de cada administracion principal, y se repararán, remitiéndose por trimestres al exámen y aprobacion de la contaduría general del ramo.

Estas cuentas mensuales deben comprender desde el primero al último dia inclusive de cada mes.

Art. 12. Las administraciones interventoras remitirán mensualmente á la espresada contaduría general de correos un estado de los valores de todo su distrito, y lo acompañarán de un informe sobre las cuentas presentadas por cada administracion, sobre las rectificaciones ó abonos que se hayan declarado y demas observaciones que juzguen convenientes para formar un juicio claro, asi de las existencias en las cajas del ramo, como de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de cada administracion.

Art. 13. Por los estados mensuales de que trata el artículo anterior y por las observaciones que deben acompañarles se comprobarán en la contaduría general de correos las cuentas mensuales que por trimestre han de dirigirla las administraciones interventores, y por la seccion de comprobacion de la misma se pasará un tanto de las observaciones ó cargos que resulten acerca de la conducta de cada administracion á la seccion del *personal* para los efectos á que haya lugar en la direccion general del ramo, y en su caso en este ministerio.

Art. 14. Las administraciones interventoras formarán los estados mensuales de que habla el artículo 12 por las hojas de cargo que por duplicado les han de remitir todos los correos las administraciones de su demarcacion, segun lo dispuesto en el artículo 4.°

Art. 15. Las cuentas mensuales que todas las administraciones principales tienen que dar á la interventora respectiva se documentarán con las hojas de cargo originales, con las rectificaciones ó abonos á que haya habido lugar, y con los ordinarios recados justificativos de data.

Art. 16. Las administraciones principales no interventoras y las subalternas donde existe interventor continuarán teniendo como hasta aqui cerca de ellas una intervencion especial con las siguientes condiciones.

El interventor de la principal dependerá inmediatamente de la administracion interventora á que corresponda la principal, y los interventores de las subalternas del interventor de la principal.

Su intervencion á la principal ó subalternas

donde residen se limitará á los certificados, á las cartas é impresos franqueados, y á las cartas que naciendo en la misma administracion son destinadas á su propio casco. Las cartas ó impresos que lleguen del estrangero á las administraciones de nuestro litoral ó fronteras se considerarán como nacidas en las mismas, aunque con sujecion á sus correspondientes tarifas.

Los interventores subalternos darán parte todos los correos al interventor de la principal de quien dependen, y este á la administracion interventora, de las intervenciones especiales que hubieren hecho conforme al párrafo anterior á la administracion donde residen.

Las cuentas mensuales de cada administracion principal, inclusas las de sus subalternas, serán remitidas á la interventora por el interventor especial de la misma con su conformidad ó sus observaciones en pliego aparte.

El interventor presenciará el recibo de los correos; y caso de reclamar el administrador alguna rectificacion ó abono, despues de firmada por él la reclamacion en la hoja de cargo, recogerá esta el interventor, y la dirigirá con su informe á la administracion interventora.

Art. 17. Los inspectores y subinspectores de postas y correos y todos los empleados especiales de la intervencion, comprobacion de cargos y exámen de cuentas, asi los existentes en las administraciones principales y algunas subalternas, como en las administraciones interventoras y en la contaduría general del ramo, no podrán ser propuestos por la direccion, desde que la intervencion recíproca se halle definitivamente organizada, para ningun destino de administracion de correos.

Art. 18. Los inspectores y subinspectores de correos, en el acto de encontrar una diferencia que no pueda atribuirse á mera equivocacion entre la hoja de cargo y el paquete ó paquetes á que se refiere, suspenderán de empleo y sueldo al administrador, haciéndose cargo interino de la administracion el oficial primero, y dando aviso de todo el inspector ó subinspector á la administracion interventora y á la direccion general del ramo.

Quedará asimismo suspenso el administrador que hizo el cargo fraudulento, sustituyéndole interinamente, en el acto de recibir el oficio del inspector ó del subinspector, el oficial primero.

Si la administracion del correo general se hallare alguna vez en este caso, la direccion determinará en el acto el funcionario que haya de sustituir interinamente al administrador.

Art. 19. La administracion interventora, á quien el inspector ó subinspector remitirá inmediatamente los comprobantes que hayan podido motivar las suspensiones de que trata el artículo anterior, declarará dentro del término de un mes, oyendo á los administradores suspensos, el grado de culpabilidad que resulte.

Estos espedientes no producirán efecto definitivo hasta que remitidos á la direccion general del ramo consulte esta al gobierno la resolucion que corresponda.

Art. 20. Tambien podrá reclamarse á la direccion general de correos de las negativas que las administraciones interventoras hayan podido declarar en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° sobre las rectificaciones ó abonos solicitados.

En el caso de que la direccion, ademas de confirmar la determinacion de la administracion interventora, declare infundada é intempestiva la reclamacion, prévio informe de la contaduría general, podrá imponer, de acuerdo con esta, á los administradores que las hubiesen producido una multa con aplicacion á las cajas de correos que no baje de 50 ni esceda de 500 rs.

Art. 21. Las cartas que no se despachen, cualquiera que sea la causa, formarán parte de los valores en caja. La direccion general del ramo promoverá, por los medios que estime conducentes, su espendicion, hasta tanto que apurados estos medios se las destine á la quema, en cuyo único caso su remision, intervenida al efecto, servirá de data definitiva á la administracion.

Art. 22. El diario de todas las operaciones, asi de ingresos y de gastos como de recibo y despacho de correos, se llevará en un libro destinado al efecto, cuyas fojas estarán numeradas y tendrán el sello de la direccion general de correos: en este libro se sentarán unas tras otras las mencionadas operaciones en el acto mismo de realizarse.

Art. 23. Cada administracion remitirá semanalmente á la administracion interventora un acta del arqueo ordinario de la misma; y la administracion interventora, formando semanalmente un estado de estos arqueos de toda su demarcacion, lo remitirá á la contaduría general del ramo.

Art. 24. Las tres llaves del arca de caudales estarán en las administraciones principales no interventoras en poder del administrador, del oficial primero y del interventor: en las admi-

nistraciones interventoras en el del administrador, del interventor y del gefe de la seccion interventora.

Art. 25. Las anteriores disposiciones en todo ó en parte podrán ponerse en ejecucion desde luego ó á la mayor brevedad posible, sirviendo de ensayo cuanto en el presente año se ejecute para el establecimiento definitivo de la intervencion recíproca que ha de tener lugar en 1.° de enero próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1845.—Pidal.—Señor director general de Correos.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por esa direccion en consulta de 8 del actual, se ha dignado mandar que el plazo concedido por la Real órden de 29 de agosto último para el franqueo de periódicos y de entregas de obras literarias, se prorogue hasta que vistos los próximos resultados de las reformas adoptadas en la administracion y contabilidad del ramo de correos, pueda tomarse una resolucion definitiva que concilie en lo posible los intereses de la administracion con los de las empresas particulares. Pero siendo la Real voluntad que esta próroga no perjudique en nada á las bases constitutivas de la reforma de tarifas, sobre las cuales descansan los nuevos métodos de administracion que tanto conviene adoptar para la perfeccion del servicio de la correspondencia pública, se ha servido disponer que los pagos que deben hacerse con arreglo á la tarifa de 1836, que hoy rige para el franqueo de periódicos, se calculen por medio del peso, cobrándose por cada arroba la suma de 100 reales vellon, y que los de la tarifa de 1835, vigente tambien en la actualidad para impresos no periódicos, se realicen para los que circulen por la Península é islas adyacentes á razon de la quinta parte del precio consignado á las cartas en el real decreto de 12 de agosto, sufriendo ademas el sobreporte de otro tanto por conduccion marítima los que se dirijan á las provincias de Ultramar.

Quiere asimismo S. M. que no se despache ninguna clase de espedicion estraordinaria por los administradores de correos para conducir impresos no periódicos; y que en las ordinarias, despues de cubierta la atencion preferente de la correspondencia pública, se admitan únicamente las arrobas de peso de aquella clase que consientan los medios comunes de trasporte, establecidos en cada línea por el reglamento de postas ó por las contratas existentes.

Lo comunico á V. E. de real órden, añadiéndole que S. M. está muy satisfecha del celo é inteligencia con que la direccion de su cargo ha procedido, asi en los prolijos trabajos que prepararon la reforma de tarifas, como en los demas de que se ocupa para mejorar la administracion y el servicio del ramo puesto á su cuidado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1845.—Pidal.—Señor director general de correos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Excmo. señor: El principal objeto de la reforma de las tarifas de correos consistia en mejorar la administracion, facilitando los cargos prévios que tanto han de contribuir á la eficacia de la esponsabilidad de todos los empleados. Este importante objeto se consigue indudablemente por medio del precio único y del sistema decimal aplicado al peso.

A esto se reducen las bases fundamentales de la reforma, bases que han sido suficientemente respetadas por los numerosos *impugnadores* del real decreto de 12 de agosto. Propio es de un gobierno ilustrado y prudente aprovechar en bien de la administracion y del servicio público estos resultados de grande trascendencia; asegurarlos de una manera positiva, y relegar á la accion del tiempo y al predominio de los justos intereses de la sociedad el complemento de una obra que requiere en su conjunto muchas y muy esenciales condiciones de imparcialidad y de templaza.

En tales circunstancias creo oportuno que V. E. se digne someter á la augusta consideracion de S. M. las siguientes observaciones.

La administracion de correos, afianzadas las bases de las nuevas tarifas, cuya conservacion es indispensable, á menos de lastimar profundamente las principales condiciones del órden y de la regularidad á que aspira, prescindirá por ahora, empleando de nuevo todo género de esfuerzos, de que la aplicacion literal de la reforma á alguna de las partes que comprende se

lleve desde luego á efecto con una rigidez inexorable.

Por lo que hace á las *cartas*, la administracion cree haber demostrado en su informe de 24 de agosto que ha buscado de buena fé, y sin pretension alguna hácia un inconsiderado aumento en los ingresos de correos, el término medio mas prudente para conservar en el estado actual los productos del ramo. La esperiencia va confirmando la exactitud de sus cálculos en tan interesante punto. El resultado práctico de las nuevas tarifas en la semana que cuentan de existencia en el correo general de esta corte, y los de su comparacion con la última semana de las tarifas anteriores son los siguientes:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL CORREO GENERAL.

Estado de los valores á que ascendieron las cartas y pliegos que llegaron á esta administracion en la cuarta semana del mes de agosto próximo pasado, en que se portearon por las tarifas que entonces regian, y lo que ha importado la primera de setiembre por las nuevas, mandadas observar en real órden de 12 de agosto último.

Cuarta semana de agosto de 1845.		Rs. vn.
Importe del apartado en correspondencia del reino.	9045	} 10,650
Id. por la del Norte. .	1605	
Id. de autoridades, corporaciones y oficinas generales de la corte.		17304
Cargo hecho por cartas del reino para la lista.	2440 26	} 2908 26
Id. por las del Norte.	468	
Correspondencia del reino beneficiada por los carteros.	35691 24	} 42876 24
Id. del Norte.	7185	
TOTAL.		73739 16

Primera semana de setiembre de 1845.		
Importe del apartado en correspondencia del reino.	9852 4	} 11436 4
Id. por la del Norte. .	1584	
Id. de autoridades, corporaciones y oficinas generales de la corte.		14301
Cargo hecho por cartas del reino para la lista.	2602 22	} 3304 22
Id. por las del Norte.	702	
Correspondencia del reino beneficiada por los carteros. .	40213 4	} 47071 4
Id. del Norte.	6858	
TOTAL.		76112 30

COMPARACION.

Importe de la cuarta semana de agosto de 1845.	73739	16
Id. de la primera de setiembre de id.	76112	30
Aumento de valores en la primera semana de setiembre.	2373	14

Observacion.

Se advierte que habiendo terminado la cuarta semana de agosto anterior el sábado 30 de dicho mes, el domingo siguiente 31 está comprendido en la primera de setiembre con el porteo de las tarifas antiguas en los correos diarios de las carreras de la Mala y Aragon: de forma que si el precitado 31 de agosto se hubiese verificado por la nueva, el aumento de valores que en la indicada semana asciende á 2373 rs. 14 mrs., seria de 2680 con 8.

Madrid 7 de setiembre de 1845.—Joaquin de Arellano.

Nótese que Madrid como punto céntrico en la Península resultaba favorecido por las anteriores tarifas que recargaban notablemente las cartas en razon de las distancias que recorrian: nótese asimismo que Madrid no pagaba ningun género de sobreportes á correos; y nótese por último que la impresion poco profunda que se advierte en favor de la subida en Madrid puede resultar desvanecida con esceso en los puntos escéntricos de nuestro territorio, aun cuando se demostrase con mayores datos que este leve mo-

vimiento procedia real y esclusivamente de las alteraciones hechas en las tarifas.

Como quiera que sea, la administracion vigila mucho como es de su deber, sobre los productos de las cartas en toda la Península. Si con efecto resultase alguna diferencia notable, ya ha manifestado que tiene dispuestos los medios necesarios para restablecer en el acto el equilibrio, dando lugar á las ventajas correspondientes en los precios de las cartas que préviamente se sometan á un franqueo voluntario.

Con estas garantías la reforma de las tarifas respecto de las cartas no ofrece ningun inconveniente que pueda afectar á la consistencia de las bases sobre que descansa.

Los *periódicos* se han prevalido, al defender los intereses pecuniarios de sus propias empresas, de los abusos que á la sombra de las antiguas tarifas se habian ido introduciendo en la administracion. De la inobservancia de la real órden de 13 de julio de 1836 en beneficio de ciertos periódicos, inobservancia que oficialmente consta no haber principiado hasta 1.° de noviembre de 1842, han intentado deducir una posesion á que se ha decorado con el nombre de costumbre. La causa de una legislacion que da márgen á que cualquiera oficina de correos, por condescendencias tan bien recompensadas hoy por sus favorecidos, se sobreponga á la autoridad suprema del estado, se halla juzgada por este solo hecho. Ni el gobierno de S. M. ni la direccion general del ramo podian consentir, al poner la mano en la reforma, la continuacion de un desórden administrativo de tamaña trascendencia.

La base del peso prevaleció sobre cualquier otra conocida como mas equitativa para todos y como parte integrante del sistema general de las nuevas tarifas, uniformándose asi, aunque en diversas proporciones, con el porteo de las cartas.

Al fijar la relacion del precio de las cartas con el franqueo de los periódicos hubo que optar entre la quinta parte y la décima, segun las condiciones esenciales de la reforma. La quinta parte producia algun recargo sobre las tarifas vigentes de 1836, como ya manifestó la direccion en su citado informe: la décima parte producia una nueva rebaja, que hacia mas y mas gravoso á la administracion el trasporte de los periódicos, cuyo franqueo no cubria los gastos que ocasionaban, segun demostraciones no aducidas como quiera por la actual direccion general de correos en los trabajos preparatorios de la reforma, sino por sus antecesores en consulta elevada al gobierno en 11 de febrero de 1843, proponiendo el precio de 16 mrs. vn. por onza de periódicos.

Ahora bien: las empresas periodísticas se quejan de que se imposibilita su prosperidad y hasta su existencia con la designacion de la quinta parte de lo que paga la correspondencia, no obstante la rebaja de un 10 por 100 acordada por razon de la humedad en que se presentan al franqueo.

No interesa al actual propósito de la direccion general de mi cargo refutar los cálculos que al efecto se han formado: bástale advertir que al presentar la administracion sus cómputos, ha habido escritor que ha tachado hasta de poco digno del gobierno contraponer cuentas á cuentas: bástale recordar que un escritor empresario, muy interesado ademas en los progresos de nuestra estadística, ha censurado con dureza que la administracion ofreciese un dato meramente estadístico, por la notable consideracion de que habia de cruzar el Pirineo: bástale hacer observar por último que otro escritor empresario, al enumerar los gastos de un diario de grandes dimensiones, ha *llevado* su fervor hasta el punto de ofrecer *resultados*, segun los cuales, todas las empresas periodísticas de esta clase en España, aun franqueándose sus números por 4 mrs. vn. han perdido siempre y estan perdiendo todavia muy considerables sumas de dinero.

Por tales medios, con efecto, fácil y cómodo es sustentar indefinidamente una disputa; pero no asi una verdadera discusion: y como lo único que pudiera cumplir al gobierno seria discutir, tiene que abandonar esta materia al juicio de los hombres imparciales que hayan seguido atentamente la controversia, y á la conciencia de los mismos que en tan desigual terreno han pretendido colocarla.

En semejante estado, la direccion de mi cargo no tiene inconveniente en repetir á V. E. que el principal interés de la administracion consiste en que no se abandone la base del peso para el franqueo de los periódicos, y en que el precio que se establezca conserve el principio de la unidad y guarde relacion con el sistema decimal aplicado á las cartas.

En su consecuencia, la direccion general de correos tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva aconsejar á S. M. que la suspension

acordada en real órden de 29 de agosto para la aplicacion al franqueo de periódicos de la quinta parte del precio de las cartas, se prorogue hasta que vistos los resultados de los nuevos métodos de administracion y de la intervencion recíproca, pueda conocerse si los aumentos consiguientes de ingresos proporcionan medios de continuar franqueando indefinidamente los periódicos con arreglo á los precios establecidos en las tarifas de 1836, únicas vigentes hasta el dia, y las mas beneficiosas á los mismos de cuantas han existido. En este caso, solo una modificacion tendria que adoptarse desde luego, á saber: que en lugar de verificarse el pago por razon de las dimensiones y los números de los periódicos, se realizase por su peso equivalente. Esta alteracion indispensable para no desnaturalizar las bases fundamentales de las nuevas tarifas, y que en nada puede molestar á los intereses de las empresas periodísticas, por cuanto las consecuencias pecuniarias son iguales, es facilísima de acordar.

El actual franqueo de los periódicos ofrece los resultados siguientes:

Cada arroba del *Heraldo*, ó sea de periódicos de mayores dimensiones, contiene con fajas y en el estado de humedad con que se presentan al franqueo 466 números.

A razon de 8 mrs. por número, segun la tarifa de 1836, importa 109 rs. 22 mrs. vn.

Cada arroba del *Eco del Comercio*, ó sean periódicos de dimensiones medias, con fajas y humedad, contiene 603 números.

A razon de 6 mrs. por número, segun la citada tarifa, importa 106 rs. 14 mrs. vn.

Cada arroba de la *Posdata*, ó sean periódicos de pequeñas dimensiones, en iguales circunstancias contiene 928 números.

A razon de 4 mrs., segun la espresada tarifa, importa 109 rs. 6 mrs. vn.

Las diferencias que estos resultados ofrecen para colocar el precio en las condiciones de la unidad y del sistema decimal mueven á la direccion á proponer á V. E. que se fije como equivalente de la tarifa de 1836 el franqueo de los periódicos en la cantidad, todavia menor, de 100 rs. vn. por arroba.

De esta suerte vienen á quedar las empresas periodísticas, respecto del franqueo del correo, en la misma y aun mas ventajosa situacion legal de la en que se hallaban; pero con la grande ventaja para la administracion de que conservándose la base del peso se evitan los conflictos á que daba lugar el método antiguo, y se cortan de raiz los abusos que les eran consiguientes.

Otro tanto podria acordarse con las entregas de obras literarias, adoptando las precauciones indispensables para que no vuelva á hacerse de todo punto imposible el beneficio que se les dispensa, como ya lo era entre nosotros, por los insostenibles medios que estaban en práctica.

La sujecion de estos porteos á las bases generales de las nuevas tarifas, ó sea al precio único por razon del peso y con arreglo al sistema decimal, es igualmente fácil de disponer.

Segun las tarifas de 26 de febrero de 1835, no derogadas ni modificadas siquiera por ninguna disposicion anterior al real decreto de 12 de agosto, esta clase de impresos debia pagar 8 maravedís por pliego dentro de la Península é islas adyacentes y 16 mrs. ó sea un sobreporte de otros 8 por conduccion marítima los destinados á las posesiones españolas de América y Asia.

Cada pliego de impresion suele pesar media onza.

Con estos datos, el cómputo es muy sencillo. Para la Península, 16 mrs. por onza; 7 rs. 18 mrs. vn. por libra; 188 rs. 8 mrs. vn. por arroba. Quinta parte exacta del precio consignado á las cartas por las nuevas tarifas. Otro tanto de sobreporte por conduccion marítima á los impresos destinados á nuestras provincias de Ultramar.

Las precauciones que la direccion de mi cargo juzga indispensables en esta determinacion, son las siguientes:

Que en ningun caso despachen las administraciones del ramo, por razon de impresos no periódicos, caballos á la ligera, carros ni coches estraordinarios agregados al correo.

Y que aun en las espediciones ordinarias del correo no se admitan, despues de atendida la obligacion preferente de la corresponcia pública, mas arrobas de impresos no periódicos que las que consientan los medios de trasporte establecidos en cada línea conforme al real reglamento de postas ó á las contratas existentes.

Estas concesiones, gravosas como realmente son á la administracion segun los resultados prácticos que han obligado á todos los dignos funcionarios que me han precedido en la direccion general de correos á proponer al gobierno supremo en diferentes y repetidas ocasiones los mas eficaces remedios, obligarán á desplegar nueva actividad y nuevos esfuerzos para llevar

adelante las costosas mejoras que hace algun tiempo se van conteniendo ya en meros proyectos. ¡Asi venga en auxilio de la administracion, como no faltará actividad ni celo, el movimiento epistolar ó el aumento en los ingresos, que á consecuencia de la mayor confianza pública y de una regularidad inalterable se esperan obtener en breve por medio de la intervencion recíproca entre todas las oficinas de correos, hecha ya posible entre nosotros en virtud del real decreto de 12 de agosto último!

De todas maneras, la administracion al atender por estos medios á las reclamaciones de las empresas periodísticas y de librería en lo relativo al mayor ó menor precio del correo, insiste con mayor eficacia aun, si posible fuese, en la conservacion de las bases esenciales de la reforma de las tarifas, sobre las cuales funda con grande confianza las mas interesantes mejoras de correos.

V. E. en vista de cuanto dejo espuesto acordará con S. M. lo que estime mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1845.—Excmo. señor.—Javier de Quinto.—Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.° de junio, en que proponia las economías que pudieran hacerse en el presupuesto de guerra, á fin de compensar el mayor gasto que ocasiona el aumento de sueldo á los subalternos del ejército, concedido por la ley de 20 de mayo anterior; y enterada S. M., despues de haber oido al inspector general de infantería y junta consultiva de guerra, se ha dignado aprobar lo que V. E. propone, y resolver lo siguiente:

1.° Quedan suprimidas las compañías de depósito de los batallones de infantería; y los oficiales, sargentos y cabos de ellas ingresarán en los cuerpos de que dependen, si hubiese vacantes, ó pasarán los primeros en caso contrario, á la situacion de reemplazo.

2.° En ningun cuerpo ni instituto del ejército habrá en lo sucesivo oficiales supernumerarios, á escepcion de los que se hallen de alumnos en la academia de ingenieros ó escuela especial de estado mayor, y los que actualmente existiesen pasarán tambien á la situacion de reemplazo.

3.° En adelante los gefes y oficiales que soliciten el retiro permanecerán en sus respectivos cuerpos hasta que les sea espedido, estinguiéndose por consecuencia la clase de espectantes á retiro, de que trata la real órden de 27 de mayo de 1829.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1845.—Narvaez.—Sr. intendente general militar.

Excmo. Sr.: Consecuente la reina (Q. D. G.) en sus deseos de reducir en cuanto sea posible los gastos públicos, se ha dignado resolver se suprima en cada compañía de milicias provinciales una plaza de teniente, siendo al propio tiempo la real voluntad que los que á consecuencia de esta reduccion resulten sobrantes, pasen inmediatamente á la situacion de provincia.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—Narvaez.—Sr. inspector general de milicias.



EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE DE 1845. NÚM. 89.

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO I.

El señor ministro de la Gobernacion, á quien acusan de indolente los periódicos ex-moderados, se ha propuesto vindicarse de la inculpacion con algo mas que artículos del único diario que continúa en su amistad: de algun tiempo á esta parte vienen llenas las columnas de la *Gaceta* de decretos y reglamentos para la organizacion de los ramos dependientes de su ministerio. Asi, lo que se llama tiempo de inaccion habrá sido quizás de asíduo trabajo para preparar lo que se está publicando.

Entre los decretos dados á luz por el ministerio de la Gobernacion, es sin duda de los mas importantes el nuevo plan de estudios. ¿Cómo ha desempeñado el Sr. Pidal tan difícil tarea? Esto es lo que vamos á examinar. En ninguno de nuestros escritos nos proponemos hacer oposicion sistemática; y en el actual la haríamos menos que en los demas. Las letras y las ciencias son un terreno neutral, donde no deben tener entrada las pasiones políticas. Desde luego hacemos al señor ministro la justicia de reconocerle buena intencion; esta se trasluce en el preámbulo y en el decreto; los defectos que este encierra son hijos de error, no de mala fe. Tampoco puede negarse que reina en este trabajo el espíritu conciliador, bien que aliado con el de innovacion: agrádanos esta alianza; aunque muy amigos de conservar, tampoco nos asustan las innovaciones: y en materia de instruccion pública tambien somos algo reformistas. Por mas que el *Español* haya dicho que invocábamos los fueros de la sociedad antigua, de una sociedad sin una *idea*, de un *cadáver*, somos no solo amigos,

sino entusiastas de los adelantos, de las mejoras en todos sentidos; el público no lo ignora; pruebas hemos dado de ello en cuanto alcanza la debilidad de nuestras fuerzas; y el *Español* no lo ha desconocido tratándonos mas de una vez con una benignidad á que estamos agradecidos.

Precede al real decreto sobre instruccion pública una estensa esposicion en que hubiéramos deseado mas dominio de la materia, mas lucidez, órden y precision de ideas, mas concision y exactitud de lenguage. Estas calidades, que en otras materias pueden mirarse como secundarias, deben ser muy atendidas en trabajos de esta clase: al tratarse de instruccion pública, es necesario que hable no solo el ministro, sino el filósofo y el literato. No es esto decir que la esposicion sea un documento mal escrito; pero sí que podria ser mucho mejor. La redaccion del preámbulo se resiente quizás de la *multitud de proyectos y trabajos* que se han tenido á la vista: mucho y vario no se digiere con facilidad. En tales casos bueno es oir; pero es preciso tener mucho pensamiento propio, no servirse de lo ageno sin habérselo asimilado, convirtiéndolo en sustancia homogénea. Documentos de esta especie no son artículos de periódico: sin pretensiones de ninguna clase deben encerrar un verdadero mérito literario, como que se dirigen principalmente á corporaciones sábias, y proponen importantes reformas en todos los ramos de la enseñanza. La contradiccion que por necesidad han de encontrar las reformas, es preciso que sea un tanto neutralizada con el respeto que imponga la misma redaccion del documento, revelando una inteligencia superior, servida por mano diestra y pluma bien cortada. Por lo mismo se echan de menos una mejor coordinacion en las ideas, estilo mas corriente y castigado, locuciones mas propias y exactas; y sobre todo, causa estrañeza el que no se hayan evitado metáforas incoherentes como la de señalar una *direccion* con un *sello*, y atribuir *sanidad* á unos *cimientos* (1).

Pero dejemos el exámen literario de la esposicion, y ocupémonos de las disposiciones del real decreto. Nada mas fácil que decir cuatro generalidades en elogio ó censura de un plan de estudios como de otra disposicion administrativa; pero lo que al público le interesa no es esto, sino un exámen de los pormenores en que se indiquen las ventajas é inconvenientes del sistema. Trataremos de no olvidar esta observacion, bien que no es dable prescindir de algunas consideraciones sobre la totalidad del nuevo arreglo.

La imitacion se deja sentir en el plan; y el señor ministro, que sin duda preveia el cargo, trata de sincerarse en la esposicion, haciendo notar que ha tenido en cuenta el *clima* y demas circunstancias de nuestro pais. Esto es una especie de escusa, que siendo espontánea hace recordar aquello de *excusatio non petita, accusatio manifesta*. Es notable que contrapone á la España la Bélgica y la Alemania, y nada dice de la Francia: ¿será quizás porque la imitacion francesa es demasiado evidente?

Es muy dudoso que el español se parezca mas al francés que al belga ó aleman; la tenacidad proverbial y la seriedad de carácter distinguen á los españoles entre los pueblos del mediodia, y los asemejan á los del norte; siendo de notar que la variedad de costumbres en las diferentes provincias, que tanto se opone á la unidad administrativa, nos separa mucho de los franceses, y nos aproxima á los ingleses y alemanes. Hay

(1) «Asientan sobre *sanos* y sólidos cimientos.»

Pirineos todavía; y á decir verdad, no nos importa que los haya; lo que sentimos es que no sean mas altos.

Hay en Francia mucho bueno; pero tambien encierra mucho malo; la Francia es una nacion muy culta, pero no es verdad que se halle á la cabeza de la civilizacion: otras naciones le disputan el título, y con razones muy atendibles. En ningun pais del mundo se conoce mejor el arte de brillar, mas el brillo no siempre es sinónimo de profundo saber. Hombres eminentes cuenta la Francia; pero es muy problemático que su sistema de instruccion sea tan acertado como algunos creen, aun prescindiendo de toda consideracion moral y religiosa. El Sr. Pidal no ignora que entre los mismos franceses hay hombres distinguidos que se lamentan de la superficialidad de muchos estudios; y que en lo relativo á ciertas *especialidades*, hablan con respeto de otras naciones, sin esceptuar la España.

El sistema de centralizacion no es nuevo entre nosotros; el plan del año 24 era tambien muy centralizador; y este antecedente escuda un tanto al Sr. Pidal. Sin hacernos ilusiones sobre la situacion de España, y la diferencia que nos separa de la Bélgica y de la Inglaterra, para que reclamemos un sistema de completa libertad en la enseñanza, no podemos menos de manifestar que en el porvenir, quizás no muy remoto, prevemos para la España la cuestion del monopolio universitario. No descubrimos en el plan del Sr. Pidal miras hostiles á la religion; decimos esto con la mayor sinceridad; no obstante, bueno será que nos hallemos prevenidos para lo que pueda suceder. El carácter y tendencias de los elementos políticos que predominan, ofrecen graves inconvenientes en la centralizacion universitaria: afortunadamente la España cuenta en su seno prelados ilustrados y celosos, á quienes no es necesario avisar: ellos vigilan lo bastante, para que sea menester clamarles: *alerta*.

Bajo el aspecto científico y literario la centralizacion ofrece en España menos ventajas que en otros paises. Paris es la digna capital de un gran reino; ¿pero qué significa en España Madrid? Sobre Burdeos y Lyon se levanta Paris como gigante entre pigmeos; ¿le sucede lo mismo á Madrid con respecto á Sevilla y Barcelona? Sin mar, sin un rio, en el corazon de un desierto, sin industria, sin vida propia, no siendo nada por sí, sino por ser corte, es Madrid una colonia de empleados, mas bien que un pueblo de importancia. ¿En qué se convertirian sus espaciosas calles, sus soberbios palacios, el dia que la corte se trasladára á Lisboa ó Sevilla? Seria menos que Toledo, triste monton de ruinas, sin el grandor de los recuerdos. No negamos que en Madrid haya mas movimiento científico y literario que en el resto de España: esto es natural; pero el esceso dista mucho de llegar al punto necesario para pretender á los derechos que se le quieren atribuir. La centralizacion universitaria ofrecerá en España la estrañeza de un cuerpo muy grande con cabeza de enano.

Otro hecho importante se opone al espíritu de escesiva centralizacion: la falta de tradiciones científicas y literarias en la capital de la monarquía. Basta nombrar la universidad de Paris para recordar la historia de las ciencias y de las letras desde siglos remotos; esto impone respeto y facilita la sumision. Pero ¿cuál es la historia de la Universidad de Madrid? Ninguna. Que si se quiere buscar su genealogía en la de Alcalá de Henares, se levantará de la tumba la sombra del cardenal Cisneros, para oponerse á que se

mezcle su nombre venerando en nada de lo que se ha hecho en una época de profanaciones y vandalismo.

Los profesores de la universidad de Madrid podrán ser ahora y en adelante tan sábios como se quiera; pero las demas universidades que cuentan siglos de existencia y conservan sus tradiciones de gloria, verán con celos y desagrado que se la levanta de repente sobre todas, sin mas título para tanta dignidad, que el estar situada en la corte. Ni basta decir que la universidad de la capital será como las demas, y que la direccion del cuerpo universitario no le pertenece á ella, sino al gobierno auxiliado por el Consejo de Instruccion pública; el mero hecho de haberse de hacer en Madrid las oposiciones á cátedra, mortifica el amor propio de las universidades de provincias, y asegura á la de la capital una influencia escesiva.

¿Cree por ventura el Sr. ministro que se hallarán en Madrid los mejores jueces? Con respecto á ciertas facultades, mucho lo dudamos. No faltan en las provincias teólogos, canonistas, jurisconsultos, médicos, filósofos, naturalistas, literatos que pueden medirse con los mas aventajados de la capital: por lo comun son mas modestos, y el medio mas seguro para inutilizarlos es concentrar en Madrid el supremo fallo sobre el mérito de los aspirantes.

Es de temer que el espíritu de parcialidad y favoritismo se apodere de este como de los demas ramos: las molestias del viage, y los inconvenientes de presentarse en un terreno desconocido, retraerán á muchos hombres de mérito: y las universidades y demas establecimientos de enseñanza se inundarán de sábios flamantes, que llenos de vanidad, y satisfechos de su nulidad, irán á enmendar la plana á hombres encanecidos en el estudio.

¿Qué podrá esperar en la corte un desventurado que acaba de llegar de las provincias, que quizás pronuncia el castellano con mal acento, que nada sabe de modales cortesanos, que no tiene periodistas amigos para preparar en su favor la opinion pública y la de los jueces, y que para mayor infortunio se encuentra con un rival perteneciente á liceos, ateneos, academias, empleado quizás en oficinas de un ministerio? ¡Infeliz! ¿quién te ha traido á la corte? ¿Qué importa que sepas mas teología que Victoria ó Suarez, mas cánones que Graciano, y mas leyes que los códigos, si no entiendes una palabra de influencias civilizadoras, de derecho constitucional, de teoría de *codificacion*? Tal vez has aprendido de memoria los clásicos griegos y latinos, quizás conoces perfectamente la literatura moderna; pero en mal hora has entablado tu pretension cuando se presenta un rival que acaba de escribir un artículo de interés *palpitante* sobre un drama que divide la opinion de los literatos de la corte. ¿Se necesita mas para juzgarte que atender á tu traza ruda ó levítica, tu acento desgarrador, tu conversacion desabrida, tus modales encogidos? Ese aire mismo de hombre estudioso que se descubre en tu semblante, te condena sin apelacion. ¿Crees por ventura que para saber es necesario estudiar? Conoces muchos libros especiales, pero nada entiendes de esos diccionarios y enciclopedias en que se improvisan los hombres eminentes. Frisas quizás en los cuarenta y cinco, y te consideras todavia obligado á estudiar; ¡necio! tu rival no ha cumplido los treinta, y ya no se acuerda de cuando abrió el último libro. A los 18 años escribia en muchos diarios y en varias revistas; los archivos de los ateneos estan llenos de memorias que leyera en distintas épocas; ha des-

empeñado cátedras, ha pertenecido á innumerables comisiones científicas y literarias, ha sido secretario de gefaturas políticas, oficial del ministerio, figura en los mejores *círculos* de la capital, y priva con ministros, senadores, diputados, consejeros reales, y lo que es mas, con individuos del consejo de instruccion pública.

No nos chanceamos, aunque lo parezca; quiera Dios que esto no pase de conjeturas, y que no sea la historia de lo que sucederá. En España, donde de cualquier cosa se hace todo, se improvisarán en la corte los catedráticos, como se improvisan los gefes políticos, los consejeros, los generales, los ministros; las oposiciones se convertirán en vanas formalidades, y el personal de los empleados esterilizará los planes de instruccion mejor concebidos.

Satisfacen poco las oposiciones en Madrid; pero el artículo 102, que las limita, hace temblar á quien conozca la situacion de las cosas. Dice asi: «Por circunstancias particulares estraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin *sujetarle al concurso.*» La puerta está abierta: y como en España son tantos los que reunen esas circunstancias particulares *estraordinarias*, ese mérito científico *singular*, esa *acreditada reputacion*, no faltarán sugetos á quienes se dispense del concurso, sin mas mérito, sin mas prueba, que el levantarse á sí mismos el ventajoso testimonio. Nada sospechamos contra la justificacion del señor Pidal; pero nos permitiremos recordarle que proceda con tiento en esa clase de exenciones, á las cuales no faltarán pretendientes. Lo *estraordinario*, lo *singular*, no se presume; ha menester pruebas: la reputacion *acreditada* no se funda en la alabanza de un periódico, ó en la recomendacion de una persona *inteligente;* son necesarios hechos públicos, notorios, que no admitan interpretacion. Hombres hay cuya reputacion vive del disimulo; que solo se conserva porque el favorecido vive en misteriosa oscuridad. Antes de otorgar el título de singular y estraordinario, exija el Sr. Pidal la exhibicion de las pruebas; haga que el *singular* salga al aire libre para que el público le vea, que someta trabajos á la crítica; si se jacta de fuerzas hercúleas, que se dé á conocer siquiera por algunos ejercicios gimnásticos.

El nombramiento de rectores, reservado esclusivamente al gobierno, y la intervencion de los gefes políticos, que puede estenderse mucho segun lo prevenido en el artículo 137, esclaviza las universidades y demas establecimientos de enseñanza de un modo desconocido hasta ahora, llevando la centralizacion á un punto innecesario para el buen órden y adelanto de la instruccion pública.

El rey nombra directamente al rector; este propone los decanos de cada facultad, cuyo nombramiento corresponde tambien al rey; el rector manda en toda la universidad; el decano en la facultad respectiva; todo se hace en Madrid ó procede de Madrid: y como si no bastasen tantas ligaduras, los gefes políticos tienen el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias. ¿A dónde vamos á parar? ¿Es esto la tan ponderada emancipacion de la inteligencia? ¿A esto se ha reducido en España la libertad, en la materia de suyo mas libre, cual es el pensamiento? Seria mas tolerable esta falta de libertad si estuviese compensada con el acierto de la direccion: desgra-

cialmente son muchos los defectos de que adolece el nuevo plan, y no podemos prometernos de él adelantos notables. Contiene sin duda cosas muy buenas que podrian aprovechar; pero estan envueltas en otras que no le dejarán producir sus naturales resultados. De esto nos ocuparemos en el artículo siguiente, examinando la clase de materias señaladas á la enseñanza, su distribucion en los diferentes años, y el método con que se las coordina. Un plan de estudios no es irreformable; y es de esperar que el señor Pidal no despreciará las observaciones que se le dirigen en un ramo cuyo arreglo es capaz por sí solo de labrar la buena reputacion ó el descrédito de un ministro.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Esposicion á S. M.

Señora: La instruccion pública ha sido uno de los objetos de mas constante trabajo para el secretario del despacho que suscribe, desde que V. M. se dignó confiarle el ministerio de cuyas atribuciones forma parte esencial tan importante ramo. Careciendo de un sistema uniforme y bien ordenado; regida en general por disposiciones interinas, cuyo carácter tienen tambien casi todos los profesores; dotados estos mezquinamente; desatendidos ciertos estudios á que es preciso dar impulso; privados todos de aquel enlace que constituye el verdadero edificio del saber humano; y por último, introducido el desórden en la administracion económica, no habia persona alguna en España que no clamase por su pronto y eficaz remedio.

Cierto es, Señora, que de algunos años á esta parte se han debido á la solicitud del gobierno de V. M. providencias importantes, cuyos felices resultados se estan esperimentando. La instruccion primaria, por medio de las escuelas normales, hace diariamente notables aunque no ruidosos progresos; la segunda enseñanza, que en realidad no existia, crece y se difunde con el establecimiento de los institutos; la superior ha sido tambien objeto de arreglos útiles, dándose á ciertas facultades una direccion mas conforme á las necesidades actuales de la sociedad, pero todos estos trabajos han sido aislados, y los esfuerzos hechos para formar la instruccion pública con sujecion á un plan general, vasto y uniforme, han venido á malograrse por efecto de las circunstancias ó de obstáculos imprevistos. Ahora, pues, Señora, que la reorganizacion penetra en todos los ramos de la administracion pública, parece que es llegado el tiempo de poner tambien la mano en obra tan importante, y de llevarla á cabo juntamente con las demas reformas.

Para prepararla comenzó el ministro que suscribe por proponer á V. M. las medidas que reclamaba el buen órden en el manejo de los fondos propios de este ramo. Sin este trabajo indispensable fuera ilusorio todo plan, porque le faltaria la base que ha de hacer posible su realizacion. Dado ya este primer paso con un éxito que ha superado todas las esperanzas, llevada á feliz cima la centralizacion de los caudales, el gobierno conoce ya los medios de que puede disponer, y con presencia de ellos se ha formado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. para el arreglo definitivo de las enseñanzas secundaria y superior.

Ardua era la empresa; mas por fortuna existian multitud de proyectos y trabajos que la facilitaban; y para conseguir el apetecido acierto nada se ha omitido, desde las ilustradas consultas del consejo de Instruccion pública hasta el dictámen de personas entendidas y las indicaciones de la prensa. Creo, pues, Señora, que aun estando el nuevo plan lejos de la perfeccion, tan difícil de alcanzar en esta delicada materia, se dará con él un gran paso para conseguirla.

Divídese el proyecto en cuatro secciones. La primera trata de las diferentes clases de estudios, de las materias que ha de abrazar cada una de ellas, y del órden con que deberán darse las enseñanzas. Preséntase en primer lugar aquella que es propia especialmente de las clases me-

dias, ora pretendan solo adquirir los elementos del saber indispensables en la sociedad á toda persona regularmente educada, ora intenten allanarse el camino para estudios mayores y de adquisicion mas difícil. Esta enseñanza, conocida generalmente con el nombre de secundaria, ha dado siempre márgen á sérias consideraciones y sistemas diversos, ofreciendo su arreglo dificultades inmensas que varian al infinito segun los climas y los pueblos. Ella es la que, apoderándose del hombre desde su primera edad hasta la adolescencia, da á su entendimiento una direccion provechosa ó estraviada, y la señala para toda su vida con un sello indeleble. Los momentos perdidos en época tan preciosa no se resarcen nunca; y las impresiones entonces recibidas determinan la suerte de los ciudadanos y de la patria, cuyos destinos regirán tal vez algun dia. A la segunda enseñanza corresponde robustecer las facultades con que dotó al hombre la naturaleza: si esta enseñanza fuere escasa, el jóven, mal preparado, carecerá de fuerzas para cometer mas árduas tareas: si, por el contrario, sobrepujase á lo que pueden resistir sus tiernos años, quedará abrumado bajo el peso de tan penosa carga; y embotándose su entendimiento, serán inmediata consecuencia el hastío del saber y la ignorancia. Se necesita calcular con tino la dosis de instruccion que le conviene, y dársela por grados conforme se va haciendo capaz de recibirla; teniéndose presente que estudios propios para los hijos del Norte, mas tardos, sí, pero mas atentos y meditabundos, no cuadran á ingenios vivos, ardientes y de imaginacion fogosa, como son generalmente los que nacen en el Mediodia. Asi se ve que en España producen mal efecto métodos que en Alemania y Bélgica logran felices resultados.

En lo antiguo fijaba casi esclusivamente la atencion el estudio del latin, que con algunos conocimientos de filosofía escolástica venia á constituir nuestra segunda enseñanza. Echáronse luego de menos las ciencias exactas y naturales, cuyo abandono ha sido tan funesto á la industria española; y despues de varios ensayos hechos con no muy feliz éxito, cayóse en el estremo contrario, abandonándose casi del todo el estudio de las humanidades, y pretendiendo convertir á los niños puramente en físicos y matemáticos. ¿Qué ha resultado de aquí? Sin conseguirse lo último, se han perdido los estudios clásicos, y nuestra literatura actual se resiente por desgracia de tan fatal abandono.

Despues de estudiar los jóvenes, muy niños todavía, y en escaso tiempo, un poco de latin, lo abandonan para pasar á los tres años llamados de filosofía, durante los cuales deben aprender matemáticas, moral y lógica, fundamentos de religion, física, química, historia natural, retórica y poética, con otras varias materias acumuladas en breve espacio sin la conveniente trabazon y enlace. De aqui resulta que olvidan el latin aprendido y aprovechan poco en la enseñanza, abrumados con el peso de tantos estudios inconexos. Es por lo tanto urgente variar este sistema, adoptando algun otro en que combinadas tan diversas materias, que todas deben á la verdad entrar en la instruccion secundaria, se den sin embargo en proporcionada cantidad y en el órden mas conveniente.

Para conseguirlo, es fuerza dividir la segunda enseñanza en dos partes distintas, correspondientes á sus dos fines principales. Conocimientos hay que son necesarios á la generalidad de los hombres independientes de la carrera que sigan, y otros que solo se aplican á ciertas y determinadas profesiones. Empeñarse en que todos, sin distincion, adquieran estos últimos, es perder tiempo y estudios. Hasta elegir carrera se debe limitar la enseñanza á los conocimientos elementales que en cualquier situacion social pueden ser provechosos. Llegado aquel caso, entra la época de dilatar estos primeros conocimientos, darles la estension conveniente, y adquirir otros especiales preparatorios para el estudio de la profesion que se emprenda.

Siguiendo estos principios, el proyecto divide la segunda enseñanza en *elemental* y de *ampliacion*: la primera general y formando una suma de conocimientos indispensables á toda persona bien educada, y la segunda compuesta de estudios mas especiales, divididos en varios ramales que se dirigen á distintos fines.

En el arreglo de la elemental se ha seguido por norma el suministrar á los jóvenes aquellos conocimientos que naturalmente propenden á formar su corazon, ejercitar su entendimiento, desenvolver sus facultades, perfeccionar su gusto; en una palabra, que asientan sobre sanos y sólidos cimientos su educacion moral, religiosa y literaria. Para esto ha sido preciso dar de nuevo á las humanidades toda la importancia que habian perdido, haciendo de ellas la base principal de la enseñanza. Las lenguas antiguas serán siempre, por mas que se

diga, el fundamento de la literatura y de los buenos estudios: solo ellas saben comunicar ese amor de lo bello, ese don de la armonía, esa sensibilidad esquisita y ese gusto perfecto, sin cuyas cualidades toda produccion del ingenio es deforme. Ademas de esto, los libros de la antigüedad tienen otra ventaja: el servicio que hacen á la juventud no es solamente literario, sino tambien moral y filosófico: suministran al paso multitud de conocimientos útiles y provechosos: presentan ejemplos de ínclitos hechos y grandes virtudes; nos familiarizan con los personages mas eminentes que ha producido la humanidad en política, ciencias, artes y literatura; en todas sus páginas se ven trazados con bellos rasgos y brillantes colores el valor y el patriotismo; elevan el alma, engendran la heroicidad, despiertan nobles afectos, y la moral y la virtud recogen en su lectura las mas sanas doctrinas. Por último, el latin ha sido la lengua nacional durante muchos siglos; en ella estan escritas nuestras primeras historias, nuestras leyes, infinitos actos de las transacciones civiles, y sirve en fin á nuestra religion para celebrar el culto y consignar sus divinos preceptos.

El proyecto establece, pues, que el estudio del latin no se interrumpa mientras dure la segunda enseñanza, y que á la par se haga el de la lengua pátria, que tanto apoyo ha de encontrar en el primero.

Distribuido asi este estudio en mayor número de años, será menos penoso en cada uno: mas lento á la verdad, pero mas estenso y sólido, dejando el espacio suficiente para hacer á la vez los que deben acompañarle.

El primero, si se atiende á lo que exige una educacion perfecta, es el de la moral, de los deberes del hombre y de la religion católica; pues sin la religion, sin que se labren desde la niñez sus sanas doctrinas en el corazon del hombre, perdidos serán cuantos esfuerzos se hagan para cultivar su entendimiento. Deberá añadirse el conocimiento del globo que habitamos, de sus principales seres y de los fenómenos mas notables de la naturaleza; la historia del género humano, y especialmente la de nuestra patria; los elementos del raciocinio y del cálculo, y las reglas del bien decir, asi en prosa como en verso. Tales son las materias cuyo estudio se prescribe, encerrándolas sin embargo en los límites debidos, porque si de esta suerte no esceden la capacidad de los jóvenes, y caben en el tiempo que es dable dedicar á su enseñanza, llevadas mas allá se convertirian en carga insufrible y alimento indigesto.

En cuanto al órden de estas mismas materias, claro está que debe sujetarse al gradual desarrollo que va adquiriendo la inteligencia del jóven. La memoria es la primera facultad que este puede ejercitar con aprovechamiento: conviene, pues, comenzar por los estudios que mas la necesitan, como son: las lenguas, la geografía y la historia reducida al mero relato de los hechos. Algunos quieren, á imitacion de lo practicado en paises estrangeros, que se principie por las matemáticas, como el estudio mas propio para acostumbrar á la meditacion y al raciocinio; pero en España la esperiencia ha demostrado que en tan tierna edad es prematura, y que los niños generalmente manifiestan mas aptitud y gusto para las ciencias morales. Preciso ha sido, pues, dejar las matemáticas para los últimos años, y entonces no son obligatorias mas que en la parte indispensable para los usos comunes de la vida; á los que deseen profundizarlas ó necesiten mayores conocimientos, se les proporciona despues los medios de elevarse á las teorías mas sublimes.

No ha sido preciso tanto esmero en la parte de la segunda enseñanza, llamada de *ampliacion*. Aqui ha bastado reunir las ciencias que pueden servir de preliminares á las diferentes carreras, para que cada cual vaya á buscar, como en un vasto almacen, los conocimientos que necesite, desechando aquellos que no conduzcan á su especial objeto; al tratar de las diferentes facultades es cuando especifica el proyecto los estudios preparatorios que para cada una debe hacer el cursante.

Pero no se habria hecho, Señora, en esta parte de la instruccion pública todo lo que exige el estado actual de la civilizacion, si se limitase el proyecto á organizar del modo que queda espuesto la segunda enseñanza. Comprendidas se hallan en ella ciencias harto desatendidas en España, á pesar de que son la base principal de la industria y pública riqueza: otras encierra tambien que las personas destinadas á ocupar ciertos puestos en la sociedad no deben ignorar sin gran descrédito suyo ó grave perjuicio de sus obligaciones. Forzoso ha sido, pues, hacer de la misma enseñanza, llevada hasta su mayor altura, una verdadera carrera, una facultad especial sujeta á los mismos grados que las facultades mayores; de suerte que estos grados denoten cierta suma de conocimientos que el gobierno y

los particulares puedan aplicar á determinados casos. Asi, por ejemplo, deberán algun dia organizarse con arreglo á ellos las diversas carreras administrativas, exigiéndose en los empleados, segun su categoría, el correspondiente grado académico en esta facultad, á la que siguiendo la antigua costumbre de nuestras universidades, se ha conservado el nombre de *filosofía*.

Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender á la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instruccion de los que quieren ejercer útiles profesiones, ó aspiran por distintos modos á brillar en el Estado.

Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoría son aquellos que, por su grande utilidad, atraen siempre crecido número de alumnos, y han merecido especial proteccion por parte de todos los gobiernos. Hablo, Señora, de las *facultades mayores*. Distínguese entre ellas la *Teología*, cuya reforma era la mas difícil y delicada. El gobierno, al emprenderla, no ha querido fiarse en sus propias luces, sino que para verificarla con el debido acierto, y no omitir medio alguno de ilustracion, ha acudido á las corporaciones que se hallaban en el caso de aconsejarle, y aun á personas particulares versadas en tan delicadas materias. Se ha principiado por oir á todas las universidades del reino: sus informes han pasado luego á una comision especial que los ha examinado y comparado detenidamente, formando en su vista un bien meditado proyecto; y el consejo de Instruccion pública, con presencia de todos estos antecedentes, ha puesto el sello por último á un trabajo que despues de tantas precauciones, debe inspirar confianza de haber quedado exento de graves y trascendentales errores.

Reducir la enseñanza de la teología á lo que exigen la naturaleza y objeto de esta ciencia divina; desterrar de las aulas muchas cuestiones puramente escolásticas para esplicar con mas amplitud y estension los misterios de nuestra fe; procurar que el estudio se haga en sus verdaderas fuentes, que son la Sagrada Escritura, los concilios y la tradicion, y disponer las materias segun el órden mas lógico, natural y metódico, tales son los principios que para el logro de tan importante objeto se han seguido.

Hace pocos años que se verificó una notable reforma en los estudios de *jurisprudencia*; pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecia de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de doctor, es indudablemente escesivo. Verdad es que dedicándose crecido número de jóvenes á esta facultad, hay derecho para exigirles estudios mas estensos y mayor perfeccion en ellos, con lo cual, al paso que se consigue mas completa instruccion, se logra indirectamente disminuir la escesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen á otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar desde luego á sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte mas preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas ó de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido, pues, á siete años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la jurisprudencia hasta poner al cursante en disposicion de ejercer la abogacía.

Otro defecto de que adolecia el mismo arreglo era el de reducir á muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y orígen de todo el derecho civil en los modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España y practicado hoy dia, como en otro tiempo, en las mas célebres universidades estrangeras, se ha remediado, dando á esta parte de la ciencia toda la estension que su importancia requiere.

Tambien las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado márgen á la vez á grandes elogios y á reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido, pues, necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los defectos del último arreglo para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresion de la medicina pura en las universidades; la union definitiva de la interna con la esterna, union reclamada ha tiempo por los mas sabios profesores, y uno de los cánones que predomina hoy en tan importante facultad; la aplicacion de las ciencias físicas y naturales, no menos útil á estas que á la medicina misma; la mayor estension dada á los estudios, su mas acertada combinacion, y el empleo de todos los medios naturales que exige tan complicada enseñanza, tales son las ventajas que proporcionó el plan de

10 de octubre de 1843 y han procurado conservarse. El escesivo número de profesores asignado á las facultades médicas, el establecimiento de los colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos, estos son los defectos capitales que al mismo plan se han achacado, y que el nuevo arreglo tenia que corregir, reduciendo los catedráticos á los realmente necesarios, y suprimiendo los colegios que solo ocasionaban gastos. Asi se han podido aumentar las facultades, resultando todavia considerable ahorro y proporcionando una enseñanza mas completa á varias provincias que la estaban reclamando; y asi tambien se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos é injustos, la apetecida refundicion en una sola clase de las muchas categorías de profesores que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la *farmacia*, reunida en el mismo plan á las facultades médicas, se ha vuelto á separar, dándose á su enseñanza una forma adecuada á su especial objeto.

En la organizacion de las facultades atiende principalmente el proyecto á lo que exige el ejercicio de las profesiones, es decir, á los estudios necesarios para la *licenciatura*. Esto es lo que interesa á la generalidad de los cursantes; á esto se dirigen sus afanes, y es por lo tanto lo únicamente indispensable en los establecimientos donde aquellas facultades se enseñan. En mas elevada esfera se presentan los estudios que conducen á las regiones superiores de la ciencia; pero su adquisicion queda limitada á muy pocas personas que, ó bien por dedicarse al profesorado necesitan mas vastos conocimientos, ó bien guiadas por el ansia del saber aspiran á penetrar sus mas recónditos arcanos. Para estos estudios reserva el nuevo plan el grado de *doctor*, que dejando de ser un mero título de pompa, supondrá mayores conocimientos y verdadera superioridad en los que logren obtenerle. Estender este grado y los estudios que requiere á todas las universidades, hubiera sido un gasto, sobre imposible, innecesario. Basta para ello una universidad, y esta ha de ser aquella en que con mayores medios y mas perfeccion en la enseñanza, se reunan todas las facultades, todas las ciencias para formar un gran centro de luces que la iguale con el tiempo á las mas célebres de Europa, convirtiéndola en norma y modelo de todas las de España. Esta universidad solo puede existir en la capital de la monarquía.

Otra mira envuelve ademas este pensamiento: la necesidad de establecer unidad y armonía en todas las escuelas del reino.

Antiguamente eran las universidades independientes entre sí y hasta del gobierno mismo: cada cual tenia su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas: no solo disponian arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era tambien arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el gobierno de poner diques á semejante anarquía, que tras del desconcierto general de todas las ciencias, mantenia á estas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones. El plan de 1824, en medio de sus vicios y del espíritu reaccionario que le dominaba, hizo no obstante el gran servicio de establecer la uniformidad de enseñanza en todas las universidades, y sujetarlas ademas á un mismo régimen. El nuevo arreglo está destinado á realizar esta especie de centralizacion, haciendo que concurran á perfeccionarse en una misma escuela los que intenten dedicarse á la enseñanza: de este modo tendrán ocasion de oir á los mas ilustres profesores; ensancharán sus conocimientos con los mayores medios que la capital ofrece; adquirirán ideas fijas sobre multitud de puntos científicos, y llevarán á los establecimientos provinciales esa uniformidad de doctrinas que necesita el profesorado; uniformidad que, siendo el resultado de la discusion y del roce de opiniones encontradas, no se opone á los progresos de las ciencias, antes bien los impulsa con los esfuerzos que cada uno hace para adquirir renombre entre los sábios.

Concluye esta seccion con varias disposiciones relativas á la enseñanza en general, entre las cuales se distingue la relativa á los libros que deben servir de testo. Desde el arreglo provisional de 1836 prevaleció el sistema de dejar al profesor entera libertad para elegirlos. Sin examinar ahora la bondad absoluta de este sistema, lo cierto es que su adopcion ha sido prematura en España, y sus resultados nada favorables. Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de catedráticos que abusando de esta libertad, han señalado testos que por su antigüedad, su descrédito ó su ninguna conexion con el objeto de la asignatura, mas bien que de enseñanza servian á los jóvenes de errada y funesta guia. Verdad es que cuando el gobierno prescribe los libros de enseñanza, entra el recelo de que tienda á comprimir las ideas ó esta-

blecer un monopolio esclusivo en favor de autores determinados. El proyecto, huyendo de todos estos estremos, establece que el consejo de Instruccion pública forme para cada asignatura una lista corta de obras selectas, entre las cuales pueda elegir el catedrático la que mejor le parezca, y que esta lista sea revisada por la misma corporacion cada tres años. Este método, seguido con ventaja en otros paises, al paso que pone coto á los inconvenientes de la libertad absoluta, deja suficiente campo á las personas doctas para dedicarse á la composicion de libros útiles, y acaso las favorece, porque el fallo de una corporacion imparcial é ilustrada se inclinará siempre al verdadero mérito, mientras el interés propio, la desidia ó los compromisos suelen ser causa de que los meros profesores se decidan por obras de valor escaso.

La segunda seccion del proyecto habla de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, del número y situacion de aquellos, y de las condiciones á que habrán de sujetarse los segundos. Cuéntanse entre los públicos los institutos y las universidades. Los institutos destinados á la segunda enseñanza han debido al gobierno particular predileccion, estableciéndose muchos, aunque no con la perfeccion que del nuevo plan debe esperarse. Conviene observarse no obstante, que asi como la instruccion primaria tiene un carácter local, sobresale el provincial en la secundaria. Por lo tanto, el sostenimiento de los institutos se halla á cargo de las provincias, las cuales se prestan gustosas á este gasto tan corto en comparacion de los bienes que produce; pero como no todas son igualmente ricas, se han dividido en tres clases estos establecimientos para que puedan plantearlos en porporcion á sus medios y circunstancias.

No sucede lo mismo con las universidades, que destinadas á la instruccion superior y enseñanza de varias facultades, tienen que ser costeadas por el gobierno. Pero de aqui nace una cuestion muy grave. ¿Cuántos de estos establecimientos debe haber en España? Generalmente se tiene por escesivo el número actual de nuestras universidades, y se juzga necesario disminuirlas: mas esta opinion, cuando se trata de reducirla á práctica, encuentra dificultades inmensas, tal vez insuperables. Todos claman por la supresion de universidades; pero cada uno defiende aquella en que se ha educado y le merece particular preferencia, alegando en su abono razones no siempre desatendibles. Los intereses creados, el afecto de los pueblos á estas escuelas, que constituyen su gloria, su vida social, su importancia política, la fama universal de ciertos nombres ilustres, la impopularidad de destruir establecimientos creidos útiles por provincias enteras, todo contribuye á que no sea fácil, ni justo, ni político el dar el golpe de muerte á lo que tiene en su favor poderosas simpatías y agita no escasos intereses.

Si la instruccion pública en España estuviese por crear; si buenos ó malos no existiesen en ella establecimientos arraigados con la fuerza de los siglos y de la costumbre, podria el gobierno mirando la cuestion en abstracto, crear las universidades que puramente fuesen necesarias y colocarlas en los puntos mas convenientes; pero no es dable deshacer de una vez la obra del tiempo, y hay que dejar á este mismo tiempo el completar la reforma cuando su accion la madure y acerque el momento en que ya no pueda dilatarse. Este momento ha llegado ya para algunas escuelas, y no ha vacilado el gobierno en suprimirlas; pero no juzga oportuno llevar la supresion hasta donde muchos pretenden, persuadido de que la política, y aun la conveniencia pública, hacen preferible la conservacion de algunas universidades mas de las que realmente debieran existir, á los disgustos y perjuicios que necesariamente acarrearia el suprimirlas. Aun así no faltarán quejas ni dejarán de producirse agravios y reclamaciones.

Diez universidades quedan convenientemente distribuidas en toda la Península; pero aun estas diez no pueden ser igualmente dotadas ni aspirar á tener las mismas facultades; porque sobre no alcanzar los fondos, sabido es que no todas las carreras atraen igual número de discípulos. Lo que el buen criterio aconseja es el distribuir las facultades entre las varias escuelas de modo que se combinen las necesidades de la enseñanza con los recursos de que puede disponer: tal es el partido que se ha adoptado en el proyecto, respetándose ciertos derechos que no era conveniente atropellar, aunque se opongan á la perfeccion posible.

La filosofía, es decir, los estudios de segunda enseñanza, se han conservado en todas las universidades, y aun se les da mayor estension porque asi lo reclaman el estado actual de las luces, la importancia de las clases medias y las necesidades de la industria. Tambien se deja en todas la jurisprudencia, porque esta facultad se ha considerado siempre como base de las uni-

versidades, siendo por otra parte la que atrae mayor número de discípulos; pues ademas de conducir al ejercicio de la abogacía, abre las puertas de la magistratura, sirve para gran número de empleos, y es útil para los que aspiran á la vida política en naciones sujetas al régimen representativo.

No sucede asi con la teología: escasos en estremo son los que acuden á estudiar esta facultad en las universidades. Las trece que habia en España solo han reunido estos años pasados 350 teólogos, no llegando todavía en el último curso á 400. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los catedráticos; y Barcelona, despues de haber estado con dos ó tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al sacerdocio prefieren hacer su carrera en los seminarios conciliares, cuyo número en España pasa de 50, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviniendo, sin embargo, que el estudio de la teología se conserve en las universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demas las veces de facultad el respectivo seminario, siempre que arregle la enseñanza á lo que en el nuevo plan se previene.

La medicina atrae, como la jurisprudencia, gran número de estudiantes; pero la enseñanza de esta facultad es la mas costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto á cinco universidades.

La farmacia queda, como antes, reducida á dos escuelas, por ser suficiente este número, no habiendo podido sostenerse las demas que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la facultad de ciencias médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente á los establecimientos públicos, era preciso fijar tambien la atencion en los privados y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentia el gobierno colegios de esta clase; pero despues se ha pasado al estremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hánse por lo tanto multiplicado estraordinariamente; mas pocos son los que reunen las condiciones exigidas para la buena educacion de los niños; y es preciso que el gobierno acuda á remediar un mal que cada dia va siendo de mas gravedad y trascendencia.

La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada á la codicia de los especuladores, ni debe equipararse á las demas industrias en que domina solo el interés privado. Hay en la educacion un interés social, de que es guarda el gobierno, obligado á velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza; y aun cuando existiera, deberia, como en todas partes, sujetarse esta libertad á las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar á los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar á manos agenas lo mas precioso que tienen, y precaverlos contra las brillantes promesas de la charlatanería de que por desgracia se deja harto fácilmente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Cierto es que algunas de las condiciones que el proyecto exige no podrán ser desde luego efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados á sombra de las disposiciones vigentes; pero el gobierno procurará en la aplicacion conciliarlo todo, concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual órden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legítimos.

La tercera seccion es una de las mas importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán del modo mas ventajoso en los progresos de la enseñanza. Con efecto, en vano se daria á los estudios la organizacion mas sabia; en vano se crearian numerosos establecimientos, si faltasen profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia á su importante ministerio: y estos profesores jamás existirán mientras su suerte sea precaria, mientras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no esten rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar á los dispensadores del saber, á los encargados de cultivar la mas noble de las facultades del hombre. En el dia es, Señora, deplorable esta suerte con muy cortas escepciones. Catedráticos hay de filosofía en las universidades que tienen solo 4,000 rs. de sueldo: los de entrada en las facultades mayores, y estos son los mas, estan reducidos á 6,000 rs.; los de ascenso disfrutan 9,000; y los de término, de que solo existe uno en cada facultad, consiguen 15,000 por premio de una larga y laboriosa carrera. Tal situacion no puede subsistir; y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, seria preciso no reparar en ellos si se quiere tener instruccion pública en España. Afortunadamente estos sacrificios no necesitarán ser muy

grandes: la reduccion del número de escuelas, la subida de las matrículas concedida por las Córtes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentar los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto, sin embargo de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en filosofía y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los catedráticos. Estas dotaciones no son aun cual desearia el gobierno para colocar á tan benemérita clase en el brillante estado que merece; pero aun asi, el paso que se da es inmenso, y sus ventajas de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los catedráticos que enseñen en las universidades un cuerpo único, sin mas distinciones entre sus individuos que la antigüedad y diferente sueldo que á cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre facultades y profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos: el catedrático ya no se considerará como un ser aislado ó que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporacion numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos, y estendiéndose por toda la monarquía.

La segunda base tiene por objeto el proporcionar al catedrático aumento de sueldo conforme adquiera años y servicios: nada desanima tanto á los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El profesor que obtiene desde luego el sueldo que ha de gozar toda su vida carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo ó rutina, que no procura mejorar, porque solo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto el proyecto divide el cuerpo de profesores en varias séries con diferentes dotaciones, formando un escalafon general en el que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Pero esta base no llenaria aun las atenciones del gobierno; el aumento de sueldo por solo la antigüedad tendria el inconveniente de que el profesor, esperándolo todo del tiempo y nada de sí mismo, se adormeceria en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia, que no habia de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida á dividir los catedráticos en las tres categorías de *entrada*, *ascenso y término*: en ellas deberán ascender por oposicion rigurosa; y de esta suerte crecerá su dotacion á la vez por antigüedad y categoría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento, para dar la debida recompensa al profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo á las cantidades señaladas, irá subiendo el sueldo de los catedráticos desde 12,000 rs., que es el mínimo, hasta 30,000, sin perjuicio de los derechos de exámen que se les conservan.

Tambien ha merecido especial cuidado el nombramiento de los profesores. Despues de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujeto que los demas á errores é injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos ademas quedan en lo posible disminuidos: para ser admitidos á los concursos habrá que ingresar primero en una clase llamada de *Regentes*, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios: en ella se elegirán tambien los agregados de las facultades, los ayudantes de ciertas asignaturas y los sustitutos. De esta suerte, contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instruccion, se harán mas dignos del noble ministerio á que aspiran. Los regentes sólo podrán hacer oposicion á cátedras de entrada, y de ésta categoría se subirá á las demas sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el profesor por una série de pruebas que acrisolen sus talentos y consoliden su reputacion de sábio; por último, las oposiciones solo se verificarán en Madrid, que es á donde se formarán ó podrán acudir mas fácilmente los hombres eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última seccion del proyecto se refiere al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, asi en la parte administrativa, como en la disciplinaria y económica. Consérvanse el consejo de instruccion pública y la junta de centralizacion de fondos; y en cuanto al régimen de las universidades, se hacen algunas variaciones que conducen á dar mas fuerza y actividad á la accion administrativa, dejando sin embargo á cada facultad la que corresponde en la parte científica y de enseñanza, para que tenga una vida propia suficiente á influir en la mejora de tan interesantes objetos. Asi pues, cada una tendrá su claustro particular con su

decano al frente; pero cesará el claustro general en el gobierno de la universidad, quedando este en manos del rector, quien en su consecuencia deberá ser nombrado directamente por V. M. de entre personas condecoradas y de cierta gerarquía social para que tenga prestigio y fuerza.

Tales son, Señora, los fundamentos del plan de estudios que tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el consejo de ministros. V. M. con su superior sabiduría resolverá lo mas conveniente.

Madrid 17 de setiembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones, he venido, conformándome con el dictámen de mi consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De las diversas clases de enseñanza.

Art. 1.° La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

1.ª Estudios de segunda enseñanza.
2.ª Estudios de facultad mayor.
3.ª Estudios superiores.
4.ª Estudios especiales.

TITULO I.

De los estudios de segunda enseñanza.

Art. 2.° La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en *elemental* y de *ampliacion*.

Art. 3.° La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderá las materias siguientes:

Primer año.

1.ª Gramática castellana.—Rudimentos de lengua latina.

2.ª Ejercicios del cálculo aritmético.—Nociones elementales de geometría.—Elementos de geografía.

3.ª Mitología y principios de historia general.

Segundo año.

1.ª Lengua castellana.—Lengua latina, sintaxis y principios de la traduccion.

2.ª Principios de moral y religion.

3.ª Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.

Tercer año.

1.ª Continuacion de las lenguas castellana y latina: ejercicios de traduccion y composicion en ambos idiomas.

2.ª Principios de psicologia, ideología y lógica.

3.ª Lengua francesa.

Cuarto año.

1.ª Continuacion de la lengua castellana traduccion de los clásicos latinos: composicion.:

2.ª Complemento de la aritmética: álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive: geometría: trigonometría rectilínea: geometria práctica.

3.ª Continuacion de la lengua francesa.

Quinto año.

1.ª Traduccion de los clásicos latinos.—Elementos de retórica y poética.—Composicion.

2.ª Elementos de física con algunas nociones de química.

3.ª Nociones de historia natural.

Art. 4.° Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer ademas, pero no como estudio obligatorio, el de dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.° Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, esplicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicacion de esta á la geometría, las secciones cónicas y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.° La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respecti-

vamente predominan, se llamarán *de letras y de ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

Letras.

Lengua inglesa.
Lengua alemana.
Perfeccion de la lengua latina.
Lengua griega.
Lengua hebrea.
Lengua árabe.
Literatura general, y en particular la española.
Filosofía con un resúmen de su historia.
Economía política.
Derecho político y administracion.

Ciencias.

Matemáticas sublimes.
Química general.
Mineralogía.
Zoologia.
Botánica.
Astronomía física.

Art. 7.° De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8.° La segunda enseñanza elemental y la de ampliacion constituyen juntas la *Facultad de Filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.° Para ser admitido al grado de *bachiller en filosofía* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art 10. Podrá graduarse de *licenciado en letras* el que despues del grado de bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Perfeccion de la lengua latina.
Lengua griega, dos cursos.
Lengua inglesa ó alemana.
Literatura.
Filosofía.

Art. 11. Podrá graduarse de *licenciado en ciencias* el bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos tambien en dos años por lo menos:

Complemento de las matemáticas elementales.
Lengua griega, primer curso.
Química general.
Mineralogía.
Botánica.
Zoologia.

Art. 12. El que pruebe los estudios de licenciado en letras y licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *licenciado en filosofía.*

TÍTULO II.

De los estudios de facultad mayor.

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que estan sujetas á un órden rigoroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

Facultad de teología.
Facultad de jurisprudencia.
Facultad de medicina.
Facultad de farmacia.

CAPÍTULO I.

De la facultad de teología.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

1.° Estar graduado de bachiller en filosofía.
2.° Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.
Lengua griega, un curso.
Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año.

Fundamentos de la religion.
Lugares teológicos.
Prolegómenos de la Sagrada Escritura.

Segundo año.

Teología dogmática, parte especulativa.
Teología moral.

Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica.
Elementos de historia eclesiástica.
Continuacion de la teología moral.
Oratoria sagrada.

Cuarto año.

Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año.

Sagrada Escritura.

Sesto año.

Historia eclesiástica general y la particularil de España.
Exámen de la inflnencia del cristianismo en la sociedad civil.

Sétimo año.

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.
Colecciones canónicas.

Art. 16. Ademas de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los seis años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de *bachiller en teologia*: y el que despues de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad.

CAPÍTULO II.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

1.° Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.° Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes;

Perfeccion de lenga latina.
Literatura.
Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

Primer año.

Prolegómenos del derecho.
Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español.
Economía política.

Segundo año.

Continuacion del derecho romano.

Tercer año.

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Cuarto año.

Historia é instituciones del derecho canónico.

Quinto año.

Códigos civiles españoles.
Código de comercio.
Materia criminal.
Derecho político y administrativo.

Sesto año.

Disciplina general de la Iglesia y en particular de la de España.
Colecciones canónicas.

Sétimo año.

Academia teórico-práctica de jurisprudencia.
Estilo y elocuencia con aplicacion al foro.

Art. 20. Ademas de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *bachiller en jurisprudencia*; y el que despues de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de abogado en toda la monarquía.

(Se continuará.)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 22 DE OCTUBRE DE 1845. NÚM. 90.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO II.

El nuevo plan distribuye la enseñanza de la manera siguiente: «1.ª Estudios de segunda enseñanza. 2.ª Estudios de facultad mayor. 3.ª Estudios superiores. 4.ª Estudios especiales.» Se ha censurado esta division, y en efecto hay razones que justifican la censura. Si, como dice el artículo 2.°, «la segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa,» ¿por qué no hacer entrar esta última en el plan formando un todo mas compacto? Los *estudios superiores*, que son una ampliacion de la facultad respectiva, tal vez no debian constituir en la division un miembro separado. Lo que se llama *estudios especiales*, y que en Francia lleva el nombre de *escuelas especiales*, está en su lugar separado de las facultades mayores. Podria disputarse sobre la exactitud del nombre, pues que *especiales* son tambien otros estudios; pero á mas de ser difícil sustituirle otro que á su vez no pueda sufrir objeciones, una disputa de nombre no es aqui de bastante importancia para que nos detengamos en ella. Es punto menos que imposible arreglar un sistema de enseñanza sin estudios especiales. No admitirlos, seria ponerse en oposicion, no solo con una tendencia muy legítima de nuestro siglo, sino tambien dejar en descubierto necesidades de que ningun gobierno puede prescindir en las sociedades modernas; y el no incluirlos en el plan de estudios, seria una omision en cuyo apoyo no puede señalarse razon alguna. Menester es confesar que bajo este aspecto dejaba mucho que desear el plan de Calomarde; mas bien que plan general de estudios, era un arreglo de las universidades. Asi debieron de conocerlo

los mismos autores del plan, cuando no le dieron el título de plan *general* de estudios, sino de «plan *literario* de estudios y arreglo *general* de las universidades del reino.»

Divídese la segunda enseñanza en *elemental* y de *ampliacion*, «la primera general y formando una suma de conocimientos indispensables á *toda persona bien educada*, y la segunda compuesta de estudios mas especiales, divididos en varios ramales que se dirigen á distintos fines.» Mucho se habia criticado el sistema antiguo por cargar á los niños con algunos años de latin, sin atender á las carreras que habian de emprender; el nuevo plan prescribe como indispensable á *toda persona bien educada* la enseñanza elemental, en la que por espacio de cinco años se estudia la lengua latina. Asi, el labrador, el artesano, el fabricante, el comerciante, el marino, tendrán obligacion de sujetarse durante cinco años al estudio de la lengua latina, si no quieren pasar por personas mal educadas.

Es digno de elogio el empeño de hacer la enseñanza elemental secundaria algo mas variada de lo que era anteriormente; y es sensible que la mala distribucion de materias, y el prurito de enseñarlo todo á un tiempo haya inutilizado una idea de suyo muy provechosa. No acertamos á concebir la falta de tino con que se ha procedido en esta parte. Fijémonos en el primero de los cinco años en que se dará la enseñanza elemental. Comprende nada menos que lo siguiente: «1.° Gramática castellana: 2.° Rudimentos de lengua latina: 3.° Ejercicios de cálculo aritmético: 4.° Nociones elementales de geometría: 5.° Elementos de geografía: 6.° Mitología: 7.° Principios de historia general.» ¿Qué puede aprender con tamaña balumba de asignaturas un niño de diez ó doce años? Y nótese bien que el estudio de todas ellas es obligatorio para todos los que quieran hacer carrera literaria. Para ser admitido al estudio de cualquiera de las facultades mayores se necesita estar graduado de bachiller en filosofía; y este grado exige como condicion necesaria los estudios de la segunda enseñanza elemental. De aqui resulta que todos los niños tendrán que estudiar todas las asignaturas espresadas, inclusos los que no esten decididos aun á seguir carrera literaria; pues es bien claro que se procurará ganar los cursos de tal modo que se tenga despues el derecho de seguirla.

El segundo año se parece al primero: la misma complicacion, la misma confusion de enseñanzas inconexas; lengua castellana, lengua latina, principios de moral y religion, continuacion de la historia, y con especialidad la de España. ¿Cómo se aprenden tantas cosas á un tiempo? ¿por qué método? ¿Cómo es posible que los estudiantes no se embrollen, y no acaben por no aprender nada? A proporcion que se adelanta en años, se progresa en desaciertos: así viene el tercero con nada menos que la continuacion de las lenguas castellana y latina, ejercicios de traduccion y composicion en ambos idiomas, principios de psicología, ideología y lógica, y lengua francesa. Por manera que será preciso estudiar en un solo año la psicología, ideología y lógica, alternando con las asignaturas de tres idiomas diferentes. Cualquiera de las tres primeras puede ocupar por sí sola un año entero, aun desechando los métodos antiguos, y esquivando todas las cuestiones menos importantes. Curioso ha de ser el oir á los nuevos *bachilleres en filosofía*, resolver las cuestiones ideológicas y psicológicas, es decir, las mas árduas y trascendentales que ofrecerse puedan al entendimiento humano. ¿Cómo alcanza á entender ni aun los rudimentos de la

teología, quien no sepa mas metafísica que la aprendida en las cuatro definiciones mal sabidas y peor entendidas que se le habrán ofrecido en este malhadado sistema? ¿Ignora el Sr. Pidal, que no son solos los teólogos los que han menester de mayores conocimientos en estas materias, sino que los necesitan el jurisconsulto, el médico y aun el literato, si no han de ser muy superficiales en sus respectivos conocimientos? Suponiendo que la lengua castellana y latina, los ejercicios de traduccion y composicion en ambos idiomas, y la lengua francesa, no se lleven mas que la mitad del tiempo, lo que es demasiado suponer, resta la otra mitad para tres asignaturas importantísimas, y en que antes se empleaban dos cursos enteros.

El estudio de las ideas, del espíritu, y del modo de dirigir el entendimiento, no es útil solamente á los teólogos, como lo creerán tal vez los que confundan las sutilezas escolásticas con las grandes cuestiones filosóficas, por la sencilla razon de no haber estudiado jamás ni estas, ni aquellas. Es imposible conocer á fondo la crítica literaria sin haber observado mucho la generacion y enlace de las ideas; es imposible levantarse á cierta altura en la jurisprudencia, sin haber profundizado los primeros principios de las ciencias, sin haber pensado sobre el espíritu humano, sobre las relaciones de su naturaleza con la organizacion de la sociedad; es imposible comprender á fondo la medicina, si se carece de conocimientos que se dilaten mas allá de los confines de la organizacion corpórea; la fisiología y la psicología se tocan, se continúan; aquella se completa con esta; separar la primera de la segunda, es mutilarla. ¿Y á conocimientos tan importantes se los relega á un rincon oscuro, envueltos en la enseñanza del castellano, latin y francés? Por dos años se continúa el estudio de la lengua francesa; ¿y no se señala mas que una pequeña parte de un curso al estudio de lo que hay mas importante en las ciencias? El francés todos le aprenderian, aunque no fuese obligatorio; ¿cuántos se cuidarán de estender y fortificar las pocas nociones que hayan recibido de lógica, ideología y psicología? Verdad es que en la segunda enseñanza que se llama de ampliacion, se encuentra una asignatura titulada *Filosofía con un resúmen de su historia*; pero ni se espresa lo que esto ha de ser, ni se indica la estension que se le ha de dar, ni hasta qué punto será obligatorio en los varios establecimientos, y únicamente se dice en el artículo 70 «que de estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instruccion pública en las respectivas facultades:» lo que equivale á no decir nada.

En el cuarto año se comprende la continuacion de la lengua castellana, traduccion de los clásicos latinos, composicion, complemento de la aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría, trigonometría rectilínea, geometría práctica, y continuacion de la lengua francesa. Sospechas nos asaltan de que el señor Ministro de la Gobernacion no es muy fuerte en materia de matemáticas, y de que no ha visto de cerca las dificultades que ofrecen. Con un curso largo, con asídua y esclusiva aplicacion, difícilmente, muy difícilmente, llegan los jóvenes á poseer medianamente las matemáticas que les exige el Sr. Ministro: ¿qué podrán adelantar estudiando simultáneamente castellano, latin y francés? ¿La traduccion de los clásicos lati-

estudios preparatorios para las facultades mayores. El nuevo plan quita á los jóvenes este beneficio, perjudicando sin necesidad ni razon plausible á muchas familias. Y aquí se ofrece otra consideracion muy grave que sometemos al juicio y religiosidad del señor ministro de la Gobernacion, y sobre la cual llamamos la atencion de los Sres. Obispos, y de todo el clero.

Hemos visto ya que para ser admitido al estudio de una cualquiera de las facultades mayores, «se necesita estar graduado »de bachiller en filosofía;» y que para ser admitido á este grado, «se necesita probar »los estudios de la segunda enseñanza ele»mental.» Ahora bien: ¿cómo se entiende esta prueba? ¿Bastará sufrir el exámen de las correspondientes asignaturas, ó se exigirán certificados de haberse hecho el estudio en algun establecimiento? El artículo por sí solo, quizás podria consentir la primera interpretacion, en cuyo caso, el nuevo plan adoptaria plenamente el principio de la libertad de enseñanza en los estudios preparatorios; pero hay otros artículos que se oponen abiertamente al sentido indicado. El título 2.° está dedicado al señalamiento de las condiciones necesarias para que los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos particulares disfruten del beneficio de validez académica mediante incorporacion; de donde resulta evidentemente que la aptitud justificada por el correspondiente exámen, no bastará para ser admitido al grado de bachiller, y que en lo que se llama prueba de los estudios de segunda enseñanza, se comprenden los certificados de haber estudiado en algun establecimiento público ó privado, que posea los requisitos necesarios.

Entre estos establecimientos no se cuentan los seminarios; pues que ni tienen cabida en la clase de los públicos, que segun el art. 52 son aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública y estan dirigidos *exclusivamente* por el gobierno, en cuyo caso no se encuentran los seminarios; ni tampoco caben en la clase de los establecimientos privados, como salta á los ojos por el nombre mismo, y se ve claro en todo el título 2.° De esto resulta que aun suponiendo que un seminario tenga todas las asignaturas de la segunda enseñanza elemental, no disfruta el beneficio de la incorporacion, y por consiguiente será de inferior condicion, no solo á los institutos, sino tambien á los establecimientos privados. Asi un particular cualquiera mayor de veinticinco años y que tenga las demas condiciones exigidas por la ley, podrá fundar un establecimiento de enseñanza con derecho á la validez académica de los cursos, mediante incorporacion, facultad de que estará privado un obispo en su respectivo seminario. ¿Es esto justo? ¿es religioso? No culpamos la intencion; solo hacemos notar el hecho.

Supóngase que se plantea un establecimiento privado en un pueblo donde hay un seminario que tiene, sin faltar una, todas las asignaturas de segunda enseñanza exigidas en el plan; ¿es razonable que el particular cualquiera disfrute un beneficio de que carece un obispo? ¿Qué se le exige al particular, veinticinco años? El obispo los tendrá bien cumplidos. ¿Atestados de moralidad y buena conducta? El báculo pastoral es garantía que vale cuando menos un atestado. ¿Depósito de diez, seis ó tres mil reales segun la clase del establecimiento? El obispo no necesita por cierto dar esta miserable fianza: pero supongamos que para lograr el beneficio de incorporacion no tiene inconveniente en hacer el de-

pósito; ¿qué condicion le falta al seminario para que se pueda igualar con el establecimiento privado? La «rigurosa inspeccion de parte del gobierno» de que habla el artículo 93; pero esta falta se podria suplir con el exámen, y con la competente justificacion de que existen en el seminario las asignaturas prescritas.

¿Qué resulta de las consideraciones que preceden? Una cosa bien triste; y es que asoma en España el monopolio universitario, la funesta lucha entre la Iglesia y el estado: medítelo el gobierno; medítelo el clero; medítenlo los obispos; y precávase á tiempo una discordia semejante á la que destroza el reino vecino. ¿No habria un medio de conciliacion? ¿No se podria adoptar con las modificaciones que se juzgasen oportunas, el sistema antiguo? El art. 10 del plan de Calomarde admitia la incorporacion de los cursos de filosofia de los seminarios mediante ciertas condiciones, de las cuales una era que «el plan literario de estudios, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion del curso, Academias, horas y método de enseñanza, fuesen los mismos que en las universidades.» Consideramos de tanta gravedad y trascendencia este punto, que nos parece digno de que sobre él se dirigiesen á S. M. reverentes esposiciones; sobre ser muy populares en toda España, no podrian menos de ser benignamente acogidas por la Reina. Se interesa en ello la libertad de la Iglesia, se interesa la instruccion bajo el aspecto religioso, y se interesan muchísimas familias que con el sistema contrario no podrán menos de esperimentar muy graves perjuicios. No nos toca á nosotros señalar á los señores obispos la conducta que deben seguir en este negocio; pero diremos ingénuamente que veriamos con mucha satisfaccion interpuesta su autoridad, levantándose su voz hasta el trono de la Reina, en bien de la religion y alivio de muchas familias.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Continúa el Real decreto sobre el nuevo plan de estudios.

CAPÍTULO III.

De la facultad de medicina.

Art. 22. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

1.° Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.° Haber estudiado y probado las materias siguientes en un año por lo menos:

Química general.
Mineralogía.
Zoología.
Botánica.

Art. 23. El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue:

Primer año.

Física y química médicas.
Anatomía humana general y descriptiva.

Segundo año.

Historia natural médica.
Fisiología.
Higiene privada.

Tercer año.

Patología general.
Anatomía patológica.
Terapéutica.
Materia médica.
Arte de recetar.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica.
Operaciones.
Vendajes.
Clínica de patología general.

Quinto año.

Patología médica.
Obstetricia.
Enfermedades de niños y de mugeres.
Clínica quirúrgica.

Sesto año.

Clínica médica.
Clínica quirúrgica.
Medicina legal, inclusa la toxicológia.

Sétimo año.

Moral médica.
Higiene pública.
Clínica médica.
Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.

Art. 24. Ademas de estos estudios, se exigirá un curso de lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 25. El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *bachiller en medicina*; y el que despues de recibir este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 26. El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas estranjeras para su revalidacion en España.

Art. 27. El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangria y demas operaciones de la cirujía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de paacticantes en los hospitales.

CAPÍTULO IV.

De la facultad de farmácia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

1.° Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.° Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía.
Zoología.
Botánica.

Art. 29. El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:

Primer año.

Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

Segundo año.

Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.

Tercer año.

Química inorgánica y farmacia químico-operatoria dependiente de esta ciencia.

Cuarto año.

Química orgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á la misma.

Quinto año.

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas.

Art. 30. Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *bachiller en farmacia*: para obtener el de *licenciado* es indispensable probar ademas haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse despues de concluido el quinto año de estudios. Con el título de licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la monarquía.

TÍTULO III.

De los estudios superiores.

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las si-

guientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de instruccion pública.

Letras.

Literatura antigua.
Literatura moderna estrangera.
Literatura española.
Historia general.
Historia de España.
Ampliacion de la filosofía.
Historia de la filosofía.
Legislacion comparada.
Derecho internacional.
Estudios apologéticos de la religion cristiana.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Ciencias.

Séries y cálculos sublimes.
Mecánica racional.
Física matemática.
Ampliacion de la química.
Análisis química y práctica de medicina legal.
Bibliografía, historia y literatura médicas.
Astronomía.
Anotomía comparada.
Zoología, vertebrados.
Zoología, invertebrados.
Geología.
Anatomía y fisiología botánicas.
Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de filosofía será preciso probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos.

Doctor en letras.

Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna estrangera.
Literatura española.
Ampliacion de la filosofía.
Historia de la filosofía.

Doctor en ciencias.

Lengua griega, segundo curso.
Cálculos sublimes.
Mecánica.
Geología.
Astronomía.
Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser doctor en ciencias y doctor en letras, podrá tomar el título de *doctor en filosofía.*

Art. 35. Para graduarse de *doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes:
Estudios apologéticos de la religion.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:
Derecho internacional.
Legislacion comparada.
Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Art. 37. El grado de *doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

Primer año.

Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.
Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del gobierno.

Segundo año.

Bibliografía é historia de las ciencias médicas.
Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.
Método de enseñanza.

Art. 38. El grado de *doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y ademas la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el gobierno mediante oposicion.

TÍTULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 40. Son estudios especiales los que

estudian para carreras ó profesiones que no se hallan sujetos á la recepcion de grados académicos.

El gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construccion de caminos, canales y puertos.

La esplotacion de las minas.

La agricultura.

La veterinaria.

La náutica.

El comercio.

Las bellas artes.

Las artes y oficios.

La profesion de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

TÍTULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.° de octubre, y durarán hasta el 15 de junio: en este dia empezarán los exámenes, y en 1.° de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos; y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oir y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Ademas de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudien en institutos públicos, sino tambien los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de texto se designarán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el consejo de Instruccion pública; en la facultad de teología se oirá tambien á los prelados que el gobierno designe.

Se esceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del gobierno.

Art. 49. No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningun pretesto.

Art. 50. El órden de estudios establecido en la presente seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose préviamente al consejo de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TÍTULO I.

De los establecimientos públicos.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y están dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1.° Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.° Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.° Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.° Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en

parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *institutos*, *colegios reales*, *universidades y escuelas especiales*.

CAPÍTULO I.

De los institutos.

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrá institutos de *primera clase ó superiores*, de *segunda clase* y de *tercera*.

Es instituto de segnnda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.°

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.°

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que ademas de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

1.° Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.

2.° Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

3.° Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gastos obligatorios, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará, sin embargo, el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta dependencia del mismo instituto.

CAPÍTULO II.

De los colegios Reales.

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 63. El colegio real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental, y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jovénes que reunan las circunstancias que prevenga el reglamento,

Art. 65. Tambien podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPÍTULO III.

De las universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en todas las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de la teolo-

gía hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios, se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó esternos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medecina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor, y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPÍTULO IV.

De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, su número y los pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

TÍTULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios*, *liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion; los correspondientes á facultad mayor, deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

Primera. Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

Segunda. Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

Tercera. Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

Primera. Ser mayor de 25 años.

Segunda. Haber obtenido autorizacion especial del gobierno, oido préviamente el Consejo de Instruccion pública.

Tercera. Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6,000 siendo de segunda, y 3,000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al gobierno:

1.° La fé de bautismo.

2.° Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.° El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.° Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.° Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1°. Ser español y mayor de 25 años.

2.° Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.° Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de prime-

ra clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo órden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia: uno.

Principios de moral y religion: id. de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, prévio exámen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion quinta del art. 83, los empresarios que envien sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, prévia la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados estan sujetos á la mas rigurósa inspeccion de parte del gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que esten incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictámen del consejo de Instruccion pública, el gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion espresa del gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *regentes* y *catedráticos*; y sus respectivos títulos, prévia la instruccion y aprobacion del oportuno espediente, se les espedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y segunda clase.

Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, esten autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase; en la filosofía y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Esceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares estraordinarias de aptitud y mérito eminente en personas que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos sin sujetarse al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de espediente gubernativo, que se formará oyendole sus descargos y precediendo el dictámen del consejo de Instruccion pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habian de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará ademas de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el gobierno, oido el consejo de Instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades esplicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones estraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II.

De los sueldos de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6.000 rs., ni escederá de 10.000 segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir á 12.000 rs.

A los diez años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, escepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes:

1.° Antigüedad en la enseñanza.

2.° Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 10.000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id. á 16,000 rs.

Ochenta id. á 14.000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría de la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sestas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sestas partes.

A los de *término* la otra sesta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que le corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil rs. al catedrático de ascenso.

Ocho mil rs. al catedrático de término.

En Madrid todo catedrático disfrutará cuatro mil rs. ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de catedrático de entrada se necesita tener veinticinco años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseare variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del gobierno, el cual decidirá, oido el consejo de Instruccion pública y prévios los ejercios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría, no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó bien la respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia, gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8,000 reales de sueldo, y 6,000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos generales del ramo ó del establecimiento en el caso de enfermedad: pero en los demas se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, ademas del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores, y las que se les conceden por el presente arreglo.

TÍTULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El gobierno pensionará en Madrid con 6,000 reales anuales al conveniente número de jóvenes, para que perfeccionados en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, prévio el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el órden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instrucción pública en todos los ramos corresponde al rey por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un consejo de Instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de Instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, escepto el de catedrático en activo servicio.

El consejo podrá en casos especiales oir á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El consejo de Instruccion pública dará su dictámen cundo sea consultado por el gobierno:

1.° Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

2.° Sobre los métodos de enseñanza y libros de testo.

3.° Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.° Sobre la provision de cátedras.

5.° Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

6.° Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

7.° Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.° Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 135. El consejo de Instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.° del art. 4.° de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisarán al gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II.

Del régimen de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el rey, con esclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá crearse en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el rey, á propuesta del rector, de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relaciones con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidaes, formarán la facultad de filosofía, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

(Se concluirá.)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 1845. NÚM. 91.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO III. [1]

Aunque por lo dicho anteriormente se deja conocer con bastante claridad cuál es nuestra opinion sobre los principales puntos de la enseñanza preparatoria, vamos á especificarlo mas y mas, para que no pueda decirse que hemos criticado mucho sin señalar lo que se debiera sustituir á lo que creemos digno de censura.

Es muy conveniente que se den reglamentos para la enseñanza de las lenguas castellana y latina, y que en los establecimientos públicos se observe un sistema que pueda servir de modelo; pero acarrea graves perjuicios el exigir como condicion necesaria el estudio de dichas lenguas en los establecimientos espresados. Para obtener las ventajas se debia publicar y plantear el reglamento en calidad de obligatorio con respecto á los establecimientos públicos; para evitar los perjuicios no se debia exigir mas para ninguna facultad ni carrera, que la prueba del conocimiento de dichos idiomas por medio de un exámen. Esto era mas liberal, mas conforme á nuestras antiguas costumbres, mas acomodado al sistema que se está observando en la actualidad; y sobre todo es lo único posible, si no se quiere cerrar la puerta de las carreras científicas y literarias á casi todos los que no tengan la fortuna de nacer en las capitales de provincia, únicos puntos en que se hallarán los institutos con arreglo al artículo 57. Muchas serán las familias, aun de las medianamente acomodadas, que no podrán ó no querrán enviar sus hijos á estudiar en un establecimiento situado á larga distancia; aun sin atender al aumento de gastos que ocasiona el mantenimiento por

[illegible] ... comenzar la segunda ense-ñanza elemental ... [illegible] ... Esta es empresa de mas monta que proporcionarse un maestro de castellano y latin.

Lo propio que con estas lenguas debiera hacerse con los ejercicios del cálculo aritmético, nociones elementales de geometría, elementos de geografía, mitología, principios de historia general, y elementos de retórica y poética: establecer estas asignaturas, no exigir la asistencia á ellas como condicion indispensable para ninguna carrera; pero sí un exámen sobre las mismas en prueba de haberlas estudiado. En cuanto á la lengua francesa, es estraño que se la imponga como estudio obligatorio. Los que deseen aprenderla, que serán muchos, pueden asistir á la cátedra correspondiente; pero no hay necesidad de dispensarle tanto honor, igualándola con la castellana y latina. Hasta nos parece que se interesa en esto el orgullo nacional. Demasiada imitacion tenemos; no hay necesidad de que este espíritu que nos desnacionaliza lo impulse el gobierno. Semejantes privilegios solo se deben otorgar á lenguas muertas, cuando no hay ya tradiciones nacionales que se opongan; cuando no hay recuerdos tan recientes y gloriosos como la [illegible] de la independencia. Este pensamiento [illegible] el Sr. Pidal [illegible] del monumento del Dos de Mayo.

Con el sistema indicado la facultad de filosofía [illegible] á los principios de [illegible], ideología y psicología, matemáticas, elementos de física con algunas nociones de [illegible] y de historia natural. El número de [illegible] seria mas pequeño, se conservarian [illegible] el sistema antiguo, [illegible] los alumnos con cierta libertad en la enseñanza, y no se escitaria el [illegible] que tan pronto se hacen sentir. Las materias espresadas podrian en tal caso estudiarse [illegible] mejor, y no hubiéramos reparo [illegible] que para ellas solas se hubiesen destinado tres años, y aun cuatro. No es demasiado este tiempo, si se considera que seria necesario llenar un vacío del nuevo plan. Para todo hay lugar: francés, inglés, griego, hebreo, árabe, economía política, derecho político y de administracion, mineralogía, zoología, botánica, etc., etc. ¿Y no hay ni siquiera un oscuro rincon para la filosofía moral?

Todo lo que sea apartarse de este camino en el arreglo de los estudios preparatorios para las facultades mayores, es sumamente gravoso á las familias, y de muy difícil ejecucion. La facultad de filosofía, reducida á los límites indicados, puede estudiarse muy bien en los seminarios conciliares. Negarles el derecho á la incorporacion, es restringir la libertad de enseñanza sin razon alguna, y semejante proceder podria dar ocasion á sospechas de miras hostiles á la Iglesia. Suponemos que no las abriga el actual ministro de la Gobernacion, y por lo mismo es mas sensible que dé motivo á que puedan creerlo los que solo atiendan á su obra.

Con el sistema espuesto los estudios preparatorios comprenden mas de los cinco

años; pero el aumento se suple con la mayor libertad que se otorga á los cursantes para poder estudiar en sus pueblos una parte de las asignaturas. Cinco años no bastan para la segunda enseñanza tal como se la establece ahora: todos sabemos que solo la lengua latina nos ocupaba tres años; y por cierto que no sobraba nada: ¿qué deberá suceder con el sin número de asignaturas que se reunen en el nuevo plan, algunas de ellas tan difíciles como la lógica, la ideología, la psicología y las matemáticas?

Pasemos á las facultades mayores, que son segun el nuevo plan: teología, jurisprudencia, medicina, y farmácia. La de cánones se suprime: en cambio tenemos la de farmácia. ¿Qué dirian nuestros célebres canonistas si se levantáran de sus sepulcros?

El estudio de la teología se hará en siete años: el número está bien; veamos la distribucion de materias.

Primer año. Fundamentos de la Religion. Lugares teológicos, prolegómenos de la Sagrada Escritura. Poco tenemos que objetar: las materias son análogas: no hay confusion; ni el alumno está abrumado. Esta es una preparacion muy acertada para lo que se ha de estudiar en los años siguientes. El comenzar la teología por un tratado cualquiera segun lo iba trayendo el turno de los cursos, era un sistema errado, que producia graves inconvenientes á la enseñanza teológica. Este mal era conocido hace mucho tiempo, y se le habia remediado. Aunque no siempre con la debida puntualidad, se cuidaba ya de los estudios preparatorios en tiempo del plan de Calomarde. Alguna dificultad puede haber en lo tocante á la asignatura titulada *Fundamentos de la Religion*. Como se la contrapone á los *lugares teológicos*, y prolegómenos de la *Sagrada Escritura*, parece que el título se refiere á un estudio apologético de la Religion en general, y particularmente de la cristiana; es decir, que esta asignatura corresponde en algun modo á la que en el plan de Calomarde se ponia como accesoria en el quinto año de todas las facultades mayores, é indispensable para ganar curso académico. Si no comprendemos mal el pensamiento del ministro, la ampliacion de esta enseñanza debe de ser la asignatura llamada *estudios apologéticos de la Religion*, exigidos en el artículo 35 para graduarse de doctor en teología. No espresándose en el plan qué estension debe darse á esta enseñanza en el primer año, quizás seria conveniente alguna aclaracion que evitase la incertidumbre de los catedráticos, y la confusion que puede resultar de la variedad de interpretaciones que se darán á un artículo susceptible de muchas.

La distribucion de los dos años siguientes parece muy desacertada. El plan dice asi: «Segundo año: teología dogmática, parte especulativa: teología moral. Tercer año: teología dogmática, parte práctica: elementos de historia eclesiástica: continuacion de la teología moral, oratoria sagrada.» En los años restantes ya no se habla mas de teología dogmática; por manera que en una pequeña parte de dos cursos se dará una enseñanza en que antes se empleaban tres completos, cuando no cuatro, sin distraccion de ninguna especie. Decimos una pequeña parte, porque es bien claro que la mayor la absorberán la teología moral, los elementos de historia eclesiástica y la oratoria sagrada, si estas tres asignaturas han de ser algo mas que meros nombres. Este inconveniente no se ha ocultado del todo á los autores del plan, segun se deja entender por los artículos 12 y 13 de la Real órden de 10 del corriente octubre. En el 12 se previene que la ense-

habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetos á la recepcion de grados académicos.

El gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construccion de caminos, canales y puertos.
El laboreo de las minas.
La agricultura.
La veterinaria.
La náutica.
El comercio.
Las bellas artes.
Las artes y oficios.
La profesion de escribanos y procuradores de los tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

TÍTULO V.

De la duracion del curso, de los exámenes y del método de enseñanza.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.° de octubre, y durarán hasta el 15 de junio: en este dia empezarán los exámenes, y en 1.° de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos; y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oir y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Ademas de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudien en institutos públicos, sino tambien los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el reglamento.

Art. 48. Los libros de testo se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el consejo de Instruccion pública: en la facultad de teología se oirá tambien á los prelados que el gobierno designe.

Se esceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los testos, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del gobierno.

Art. 49. No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningun pretesto.

Art. 50. El órden de estudios establecido en la presente seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose préviamente al consejo de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TÍTULO I.

De los establecimientos públicos.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte es sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y están dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1.° Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.° Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.° Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Cortes en el presupuesto general del Estado.

4.° Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en

parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *institutos*, *colegios reales*, *universidades y escuelas especiales*.

CAPÍTULO I.

De los institutos.

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrá institutos de *primera clase ó superiores*, de *segunda clase* y de *tercera*.

Es instituto de segunda clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.°

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.°

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que ademas de la enseñanza elemental existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán:

1.° Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.

2.° Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

3.° Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gastos obligatorios, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias, será su instituto de tercera clase, de segunda ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará, sin embargo, el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta dependencia del mismo instituto.

CAPÍTULO II.

De los colegios Reales.

Art. 62. Se creará en esta corte, ó lo mas inmediato á ella que sea posible, un colegio real con el número de alumnos internos que se determine.

Este colegio será dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 63. El colegio real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental, y las demas de ampliacion que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos.

Art. 64. Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jovénes que reunan las circunstancias que prevenga el reglamento,

Art. 65. Tambien podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello.

CAPÍTULO III.

De las universidades.

Art. 66. Las facultades mayores se enseñarán en universidades.

Art. 67. Las universidades de España quedarán reducidas á diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza.

Art. 68. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades.

Art. 69. El estudio de la teología podrá hacerse en todas las universidades ó en los seminarios conciliares.

Art. 70. Para que los estudios de la teolo-

gía hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades.

Art. 71. La incorporacion de los estudios de teología hechos en los seminarios, se limita y concede solamente á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior.

Art. 72. Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

Art. 73. En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporacion de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó esternos.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medecina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor, y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPÍTULO IV.

De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, su número y los pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

TÍTULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios*, *liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion; los correspondientes á facultad mayor, deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

Primera. Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.

Segunda. Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.

Tercera. Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

Primera. Ser mayor de 25 años.

Segunda. Haber obtenido autorizacion especial del gobierno, oido préviamente el *Consejo* de Instruccion pública.

Tercera. Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de *primera* clase, 6,000 siendo de segunda, y 3,000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al gobierno:

1.° La fé de bautismo.

2.° Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.° El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.

4.° Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.

5.° Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1°. Ser español y mayor de 25 años.

2.° Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.° Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de prime-

clase, y de licenciado siendo de segunda ó cera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo em- ;sario siempre que reuna las cualidades que nterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento vado cualquiera de las asignaturas académi- , es indispensable ser licenciado en letras iencias, ó tener título de regente de segunda se para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, direc- es ni profesores de establecimientos privados segunda enseñanza los que por sentencia ju- ial hubieren sufrido penas corporales, aflicti- ó infamatorias por delitos comunes, aun pues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de unda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los idios escolásticos, al mismo órden y combi- ion de asignaturas que se establezca para los titutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no rán tener para la enseñanza menor número profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno, si es el establecimiento tercera clase; dos, si es de primera ó se- ida.

Retórica, poética é historia: uno.

Principios de moral y religion: id. de psicolo- , ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hos en establecimiento privado, no produci- efectos académicos sino despues de obteni- su aprobacion respectiva, prévio exámen es- al en el instituto á que dicho establecimien- stuviere incorporado, y pago de las corres- dientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el ituto mas inmediato donde se hagan estudios lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido os artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion ita del art. 83, los empresarios que envien colegiales al instituto público para recibir en enseñanza, prévia la correspondiente ma- ıla.

Art. 93. Los establecimientos privados estan sujetos á la mas rigurósa inspeccion de parte del gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que esten incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictámen del consejo de Instruccion pública, el gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion espresa del gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *regentes* y *catedráticos*; y sus respectivos títulos, prévia la instruccion y aprobacion del oportuno espediente, se les espedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y segunda clase.

Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de doctor, se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, esten autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase; en la filosofía y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Esceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares estraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedrá sino en virtud de espediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del consejo de Instruccion pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habian de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará ademas de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el gobierno, oido el consejo de Instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades esplicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones estraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TÍTULO II.

De los sueldos de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6,000 rs., ni escederá de 10,000 segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir á 12,000 rs.

A los diez años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, escepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos *diferentes*:

1.° Antigüedad en la enseñanza.

2.° Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 10,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id. á 16,000 rs.

Ochenta id. á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría de la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sestas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sestas partes.

A los de *término* la otra sesta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que le corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil rs. al catedrático de ascenso.

Ocho mil rs. al catedrático de término.
En Madrid todo catedrático disfrutará cuatro l rs. ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.
Art. 116. Ascenderán los catedráticos en ,egoría por oposicion.
Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de ,edrático de entrada se necesita tener veinticо años de edad y título de regente, que en ultad mayor deberá ser de primera clase.
No podrá pasarse á plaza de catedrático de ;enso sin haber servido tres años en una de trada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.
Art. 118. El ascenso en categoría no lleva ısigo variacion de cátedra. El profesor pernecerá siempre en su misma asignatura, sin ; por ningun concepto se consienta variacion ,ermuta de enseñanza. Si alguno deseare var de asignatura ó de universidad, lo solicitará gobierno, el cual decidirá, oido el consejo de truccion pública y prévios los ejercios que al cto se establezcan.
Art. 119. Los ejercicios de oposicion para jorar de categoría, no se harán precisamente re la asignatura que haya dado lugar á la vate, sino indiferentemente sobre cualquier ıto de toda la facultad ó bien la respectiva.
Art. 120. En la facultad de filosofía será ciso para subir de categoría, ser doctor en as ó en ciencias: los profesores que carezcan esta circunstancia, gozarán solo las ventajas idas á la antigüedad.
ırt. 121. Los regentes agregados tendrán Madrid 8,000 reales de sueldo, y 6,000 en provincias.
ırt. 122. Los sustitutos cobrarán por via de .ificacion, durante el tiempo que desempela enseñanza, el mismo sueldo que los agreos, siendo la cátedra de facultad mayor ó ıliacion; y no siéndolo la mitad del sueldo se:do á la plaza. Esta gratificacion se pagará os fondos generales del ramo ó del estableiento en el caso de enfermedad: pero en los as se descontará el sueldo de la cátedra.
rt. 123. Los catedráticos, ademas del sueljo, percibirán la parte que les concedan los amentos en los derechos de exámen por o anual y grados académicos.
.rt. 124. Los catedráticos actuales optarán e las venta as que tengan derecho á disfrupor los planes anteriores, y las que se les ceden por el presente arreglo.

TÍTULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El gobierno pensionará en Madrid con 6,000 reales anuales al conveniente número de jóvenes, para que perfeccionados en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, prévio el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el órden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instrustria pública en todos los ramos corresponde al rey por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un consejo de Instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de Instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, escepto el de catedrático en activo servicio.

El consejo podrá en casos especiales oir á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El consejo de Instruccion pública dará su dictámen cundo sea consultado por el gobierno:

1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de testo.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre la provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 135. El consejo de Instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisarán al gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II.

Del régimen de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el rey, con esclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá crearse en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el rey, á propuesta del rector, de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relaciones con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidaes, formarán la facultad de filosofía, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

(*Se concluirá.*)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE, *calle del Factor, núm.* 9.

MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 1845. NÚM. 91.

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO III.

Aunque por lo dicho anteriormente se deja conocer con bastante claridad cuál es nuestra opinion sobre los principales puntos de la enseñanza preparatoria, vamos á especificarlo mas y mas, para que no pueda decirse que hemos criticado mucho sin señalar lo que se debiera sustituir á lo que creemos digno de censura.

Es muy conveniente que se den reglamentos para la enseñanza de las lenguas castellana y latina, y que en los establecimientos públicos se observe un sistema que pueda servir de modelo; pero acarrea graves perjuicios el exigir como condicion necesaria el estudio de dichas lenguas en los establecimientos espresados. Para obtener las ventajas se debia publicar y plantear el reglamento en calidad de obligatorio con respecto á los establecimientos públicos; para evitar los perjuicios no se debia exigir mas para ninguna facultad ni carrera, que la prueba del conocimiento de dichos idiomas por medio de un exámen. Esto era mas liberal, mas conforme á nuestras antiguas costumbres, mas acomodado al sistema que se está observando en la actualidad; y sobre todo es lo único posible, si no se quiere cerrar la puerta de las carreras científicas y literarias á casi todos los que no tengan la fortuna de nacer en las capitales de provincia, únicos puntos en que se hallarán los institutos con arreglo al artículo 57. Muchas serán las familias, aun de las medianamente acomodadas, que no podrán ó no querrán enviar sus hijos á estudiar en un establecimiento situado á larga distancia; aun sin atender al aumento de gastos que ocasiona el mantenimiento por

separado, media el grave inconveniente de tener que enviar fuera de casa á niños de corta edad. Al comenzar la segunda enseñanza elemental serán muchos los que no habrán cumplido los diez años: ¿cómo se resuelven los padres á separarlos de su lado enviándolos á las capitales de provincia? Verdad es que segun el plan podrán establecerse institutos en otros pueblos *mediando razones especiales*; pero la dificultad está en que los institutos de las capitales tendrán interés en que estas razones no medien; y ademas no ha de ser tan fácil á un pueblo subalterno reunir los fondos necesarios para plantear un instituto. Esta es empresa de mas monta que proporcionarse un maestro de castellano y latin.

Lo propio que con estas lenguas debiera hacerse con los ejercicios del cálculo aritmético, nociones elementales de geometría, elementos de geografía, mitologia, principios de historia general, y elementos de retórica y poética: establecer estas asignaturas, no exigir la asistencia á ellas como condicion indispensable para ninguna carrera; pero sí un exámen sobre las mismas en prueba de haberlas estudiado. En cuanto á la lengua francesa, es estraño que se la imponga como estudio obligatorio. Los que deseen aprenderla, que serán muchos, pueden asistir á la cátedra correspondiente; pero no hay necesidad de dispensarle tanto honor, igualándola con la castellana y latina. Hasta nos parece que se interesa en esto el orgullo nacional. Demasiada imitacion tenemos; no hay necesidad de que este espíritu que nos desnacionaliza lo impulse el gobierno. Semejantes privilegios solo se deben otorgar á lenguas muertas, cuando no hay ya tradiciones nacionales que se opongan; cuando no hay recuerdos tan recientes y gloriosos como la guerra de la independencia. Este pensamiento no lo ha concebido el Sr. Pidal á la vista del monumento del Dos de Mayo.

Con el sistema indicado la facultad de filosofía quedará reducida á los principios de lógica, ideología y psicología, matemáticas, elementos de física con algunas nociones de química y de historia natural. El nombre de filosofía seria mas propio, se conservaria con las debidas reformas el sistema antiguo, conciliando los adelantos con cierta libertad en la enseñanza, y no se escitaria el descontento que bien pronto se dejará sentir. Las materias espresadas podrian en tal caso estudiarse mucho mejor; y no hubiéramos reprobado que para ellas solas se hubiesen destinado tres años, y aun cuatro. No es demasiado este tiempo, si se considera que seria necesario llenar un vacío del nuevo plan. Para todo hay lugar: francés, inglés, griego, hebreo, árabe, economía política, derecho político y de administracion, mineralogía, zoología, botánica, etc., etc. ¿Y no hay ni siquiera un oscuro rincon para la filosofía moral?

Todo lo que sea apartarse de este camino en el arreglo de los estudios preparatorios para las facultades mayores, es sumamente gravoso á las familias, y de muy difícil ejecucion. La facultad de filosofía, reducida á los límites indicados, puede estudiarse muy bien en los seminarios conciliares. Negarles el derecho á la incorporacion, es restringir la libertad de enseñanza sin razon alguna, y semejante proceder podria dar ocasion á sospechas de miras hostiles á la Iglesia. Suponemos que no las abriga el actual ministro de la Gobernacion, y por lo mismo es mas sensible que dé motivo á que puedan creerlo los que solo atiendán á su obra.

Con el sistema espuesto los estudios preparatorios comprenden mas de los cinco

pero el aumento se suple con la mabertad que se otorga á los cursantes poder estudiar en sus pueblos una de las asignaturas. Cinco años no basra la segunda enseñanza tal como se blece ahora: todos sabemos que solo gua latina nos ocupaba tres años; y erto que no sobraba nada: ¿qué debeeder con el sin número de asignaturas reunen en el nuevo plan, algunas s tan difíciles como la lógica, la ideola psicología y las matemáticas?

emos á las facultades mayores, que gun el nuevo plan: teología, jurispru-, medicina, y farmácia. La de cáno- suprime: en cambio tenemos la de ia. ¿Qué dirian nuestros célebres caas si se levantáran de sus sepulcros? studio de la teología se hará en siete el número está bien; veamos la dision de materias.

ner año. Fundamentos de la Reli- Lugares teológicos, prolegómenos de rada Escritura. Poco tenemos que r: las materias son análogas: no hay ion; ni el alumno está abrumado. una preparacion muy acertada para se ha de estudiar en los años sies. El comenzar la teología por un cualquiera segun lo iba trayendo el de los cursos, era un sistema errado, oducia graves inconvenientes á la ena teológica. Este mal era conocido ucho tiempo, y se le habia remedianque no siempre con la debida punid, se cuidaba ya de los estudios prerios en tiempo del plan de Calomarlguna dificultad puede haber en lo á la asignatura titulada *Fundamenla Religion*. Como se la contrapone á *ares teológicos*, y prolegómenos de *rada Escritura*, pareco que el título se refiere á un estudio apologético de la Religion en general, y particularmente de la cristiana; es decir, que esta asignatura corresponde en algun modo á la que en el plan de Calomarde se ponia como accesoria en el quinto año de todas las facultades mayores, é indispensable para ganar curso académico. Si no comprendemos mal el pensamiento del ministro, la ampliacion de esta enseñanza debe de ser la asignatura llamada *estudios apologéticos de la Religion*, exigidos en el artículo 35 para graduarse de doctor en teología. No espresándose en el plan qué estension debe darse á esta enseñanza en el primer año, quizás seria conveniente alguna aclaracion que evitase la incertidumbre de los catedráticos, y la confusion que puede resultar de la variedad de interpretaciones que se darán á un artículo susceptible de muchas.

La distribucion de los dos años siguientes parece muy desacertada. El plan dice asi: «Segundo año: teología dogmática, parte especulativa: teología moral. Tercer año: teología dogmática, parte práctica: elementos de historia eclesiástica: continuacion de la teología moral, oratoria sagrada.» En los años restantes ya no se habla mas de teología dogmática; por manera que en una pequeña parte de dos cursos se dará una enseñanza en que antes se empleaban tres completos, cuando no cuatro, sin distraccion de ninguna especie. Decimos una pequeña parte, porque es bien claro que la mayor la absorberán la teología moral, los elementos de historia eclesiástica y la oratoria sagrada, si estas tres asignaturas han de ser algo mas que meros nombres. Este inconveniente no se ha ocultado del todo á los autores del plan, segun se deja entender por los artículos 12 y 13 de la Real órden de 10 del corriente octubre. En el 12 se previene que la ense-

ñanza de teología se dé en lecciones de hora y media por la mañana; disposicion que se refiere á la teología dogmática, pues la moral se la relega en el artículo 13 á la enseñanza de la tarde y en dias alternados. Así se concede mas tiempo á la primera, y se obvia de algun modo el inconveniente indicado. Se previene en el mismo artículo que se tenga «especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de oratoria sagrada á los de tercer año en la *última* época del curso.» Este es otro medio para hacer lugar: mas acertado hubiera sido dejar mas espacioso el terreno, y no ocuparle sino con lo necesario. Ademas: hay todavía un olvido: ¿á qué hora se esplican en el tercer año los elementos de historia eclesiástica? Hallándose esta asignatura en el sesto año, no habia necesidad de ponerla en el tercero. Si se queria que antes del sesto tuviesen los alumnos algunas nociones de historia eclesiástica, entonces la prudencia aconsejaba dárselas en el primero. Estas nociones por necesidad habrán de ser en todo caso muy reducidas, pues no hay tiempo para mas; en cuyo supuesto se podia encargar al profesor de lugares teológicos, que buscase medio de darles cabida en alguna parte de su curso.

La utilidad de estas nociones preliminares consiste en que con su auxilio se comprenden mejor algunos puntos de la teología dogmática enlazados con la historia de las heregías, de los Santos Padres ó doctores que las combatieron, y concilios ó Papas que las condenaron: para esto bastaba algun conocimiento de las épocas principales, y algunas noticias de los sucesos mas importantes, como de los hombres mas distinguidos que en ellos han figurado. Con estos rudimentos, que pueden ser poco mas que unas pequeñas tablas cronológicas é históricas, se logra que los alumnos comprendan y retengan mejor la esposicion histórica que suele preceder á la discusion dogmática en los tratados teológicos.

Un ejemplo aclarará nuestra idea. En cada cuestion teológica figura por lo comun un heresiarca, un Santo Padre ó esclarecido Doctor, un concilio, un Papa. Lo que desearíamos es que al encontrarse el jóven con los nombres propios, supiera á qué épocas se refieren, y tuviese alguna noticia de lo que caracteriza al heresiarca, al Santo Padre, al concilio ó al Papa. Así, al entrar en el tratado de *Trinidad*, encuentra los nombres de Arrio, S. Atanasio, concilio de Nicea; el alumno se formará ideas mas claras de todo, si puede fijar la época á que estos nombres se refieren, señalar el pais teatro principal de los sucesos, el Papa que á la sazon gobernaba la Iglesia, el emperador que regia los destinos del mundo Romano. Esto es utilísimo; y por lo mismo debiera hallarse en el primer año, no en el tercero. Es una preparacion, y la preparacion no debe estar al fin.

La analogía de las materias aconseja este sistema. Al esplicar el primero de los lugares teológicos, que es la Escritura, es oportunísimo el dar algunas nociones sobre el primer siglo de la historia de la Iglesia. La tradicion, la Iglesia, los concilios, la autoridad pontificia, la historia eclesiástica, los Santos Padres, los teólogos, en una palabra, todas las partes comprendidas en los lugares teológicos, ofrecen ocasion de proporcionar á los jóvenes algunas nociones de historia eclesiástica: nociones que auxiliadas con una tabla cronológica sencilla y bien formada, podrian retenerse muy fácilmente, amenizando al mismo tiempo la enseñanza del primer año, y haciendo que se comprendiesen mas á fondo

ıaterias que en él se han de esplicar. ɔropósito de los estudios preparatorios a teología, indicaremos una idea que mos al buen juicio de los obispos y eclesiásticos que hayan de intervenir arreglo de la enseñanza teológica en ninarios y universidades. Parece fueduda que no es posible llegar á un coiento profundo de las materias teolósi no se consultan á menudo las obras escolásticos. Sea cual fuere la opinion tenga sobre la mayor ó menor utiliel método de aquellos escritores, no negarse que habiendo estado dicho o en posesion de la enseñanza teolóor espacio de largos siglos, es necesaber en qué consiste, siquiera con hecho que figura de una manera ıotable en la historia eclesiástica. Aun comprender mejor el verdadero sene las decisiones de la Iglesia, es conıte, cuando no necesario, el consulmenudo á los teólogos escolásticos, que escolásticos eran muchos de los ıs que formaban los concilios, mue los doctores consultados para las dees, y escolásticos eran tambien no de los Pontífices que ocuparon la cále San Pedro. Ahora bien: para estun autor, es necesario entender el idioque habla; y el lenguage escolástico lenguage peculiar, que no entiende no está versado en él. Estas consides, que no parecen despreciables, nos n á proponer que se cuenten entre tudios que preceden al de la teología tica, algunas nociones que puedan r la inteligencia del lenguage esco. Para esto no basta lo que se llama a; pues tal como se la enseña ahoconduce al objeto indicado. La difique media para adoptar esta idea es que quizá no existe un libro que resumiendo en pocas páginas todo lo necesario, pudiera servir para la asignatura: de todos modos hacemos esta indicacion por si los inteligentes juzgaren que pueda ser aprovechada algun dia.

Pero volvamos á la teología dogmática. Es muy loable que se procure dar cierto lustre y variedad á los estudios eclesiásticos: pero antes de adornar es preciso edificar. La base de la ciencia de un eclesiástico está en la teología *dogmática*: el nombre mismo lo dice todo. Por esto seria de desear, que ó se destinasen tres años á dicho estudio, ó si se le limita á dos, no se distrajese la atencion de los alumnos con otras asignaturas. No es de estrañar que el Sr. Pidal haya deferido en esta materia al juicio de otras personas; y por lo mismo le escusariamos fácilmente del error que ha cometido; pero esto no le exime de meditar sériamente sobre un punto tan importante, y en que podria contraer gravísima responsabilidad si por su falta se debilitasen en España los estudios teológicos. Destiérrense de las escuelas las cuestiones inútiles; pero no se envuelvan en esta calificacion los estudios teológicos escolásticos: nadie ha señalado con mas libertad los defectos, ni ponderado con mas tino las ventajas de estos estudios, que nuestro insigne Melchor Cano: los tiempos han cambiado mucho, pero sus palabras hallan aplicacion todavía; la verdad y el buen juicio no envejecen.

La idea de introducir en la carrera teológica un curso de historia é instituciones del derecho canónico, sobre ser escelente en sí misma, es ahora necesaria, suprimiéndose como se suprime la facultad de cánones. Aun cuando se la hubiese conservado, habria sido conveniente dar á los jóvenes teólogos algun conocimiento del derecho canónico.

Es indudable que los dos estudios se aclaran y fortalecen, siendo difícil aventajarse mucho en el uno, sin tener un conocimiento mas que mediano del otro. A pesar de este enlace, creemos muy desacertada la supresion de la facultad de cánones: esta ofrece por sí sola un campo bastante ancho para que se pudiese hacer de ella lo que se llama una *especialidad*. En las ciencias como en la industria, es muy útil el principio de la division del trabajo.

«Quinto año. Sagrada Escritura.» Nada de accesorio, nada que pueda distraer. Así lo merece la importancia y la dificultad de esta enseñanza.

«Sesto año. Historia eclesiástica general y »la particular de España. Exámen de la »influencia del cristianismo en la sociedad »civil.» No atinamos por qué no se han unido en un mismo año la primera de estas asignaturas, con la que se pone en el séptimo, bajo el título de «Disciplina general de »la Iglesia, y en particular de la de España.» Verdad es que hay entre las dos mucha diferencia; pero tampoco cabe duda en que tienen entre sí no poca analogía. Por lo que toca al «exámen de la influencia del »cristianismo en la sociedad civil,» parece que hubiera sentado mejor entre los estudios superiores, poniéndole junto con los estudios apologéticos de la religion que se exigen para el grado de doctor en teología.

Para dicho grado son necesarios ademas los dos estudios de «historia *literaria* de las ciencias eclesiásticas, y métodos de enseñanza de las mismas ciencias.» Se entiende bien lo que significa «historia de las ciencias eclesiásticas»; pero hay alguna dificultad en lo de historia *literaria*. Quien dice historia de las ciencias eclesiásticas, dice tambien historia literaria de las mismas. Que si se quiere restringir la historia al punto de vista rigurosamente literario, escluyendo lo demas, entonces haremos observar que la asignatura está dislocada: este es un punto de literatura, no de la facultad de teología. Tambien parece redundante lo de «Métodos de enseñanza de las mismas ciencias», pues que en la esplicacion de la historia literaria de ellas, claro es que ha de entrar como parte muy principal el exámen de los métodos que en las varias épocas se han adoptado, y un juicio crítico de su respectiva utilidad en lo pasado y en lo presente. Si esto no se hiciera, ¿qué significaria la historia *literaria* de las ciencias eclesiásticas? En esta parte del plan, como en algunas otras, parece descubrirse cierta dejadez de pensamiento en que el autor se muestra mas bien ocupado en llenar casillas de asignaturas, que no en señalar con exactitud qué es lo necesario, lo útil, lo posible. La vaguedad de la espresion indica la poca claridad en las ideas.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Concluye el Real decreto sobre el nuevo plan de estudios

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegidos por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el gobierno; y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un ısejo *de disciplina*, compuesto del rector, de decanos y de tres catedráticos nombrados por ·ey á propuesta del rector, que será su pre- ente.

Este consejo servirá para imponer las penas démicas en que incurran los profesores y ·santes en el cumplimiento de sus obligacio- ı. La designacion de estas penas será objeto reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales exis- ı otro consejo semejante, compuesto del di- tor, presidente, y los catedráticos nombrados · el gefe político á propuesta del mismo di- tor.

Art. 150. Cada edificio destinado á la ins- ccion pública tendrá un conserje, y habrá ·mas los necesarios bedeles, porteros y mo- ı, nombrados todos del modo que se dirá en reglamento.

TITUTO III.

De la administracion económica.

Art. 151. Habrá en Madrid una junta que ıtinuará llamándose de *centralizacion de los* *dos propios de instruccion pública*, y cuyo ncipal cargo será:

1.° Administrar y distribuir los fondos que rrespondan á los establecimientos de ense- nza incluidos en la ley de presupuestos en el ículo relativo á instruccion pública.

2.° Examinar y aprobar las cuentas de los ablecimientos que se mantengan con fondos ovinciales.

3.° Vigilar sobre la inversion de todas las ıtas destinadas á establecimientos que no se ıtengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un positario, que tendrá á su cargo la recauda- ın de las rentas fijas y eventuales de la mis- ı, como igualmente el pago de sus obliga- ones.

Estos depositarios recibirán tambien todas las ntidades que dentro del distrito universitario ban remitirse, por cualquier concepto que sea, la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la nta de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada uni- ·rsidad hará las veces de interventor para la ıtrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid á 17 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion de la Península, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES COMO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y DE SU RÉGIMEN INTERIOR.

CAPÍTULO I.

De la planta de los Consejos.

Art. 1.° Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-

administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el gefe político, cuando asista.

Art. 2.° Para cada negocio elegirá el Consejo, por mayoría absoluta de votos, un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio podrá ser consecutivamente para otro, y no se podrá escusar sino mediando impedimento bastante, á juicio del Consejo.

Art. 3.° Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo órden que estos.

Art. 4.° Cuando falte algun consejero propietario, designará el gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.° Hará por ahora de secretario de cada Consejo un oficial del respectivo gobierno político. Le nombrará el gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.° Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes:

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse:

Custodiar los espedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.° Los secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.° En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.° En cada Consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de órden del Consejo fuera de la audiencia y de la se retaría:

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos:

Y asistir al presidente ó vicepresidentes para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el gefe político, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el gefe político, oido el Consejo provincial, haya fijado préviamente.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El gefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demas vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.° Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.° Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.° Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.° Si fueren tutores, curadores ó defenso-

de cualquiera de las partes, ó administra-
un establecimiento ó compañía que sea
te en el litigio.
Art. 14. Cuando los hechos en que se fun-
la recusacion sean anteriores al pleito, no
rán proponerla los litigantes despues de ha-
contestado la demanda ó deducido escep-
ı dilatoria, salvo si aquellos vinieren pos-
ormente á su noticia, en cuyo caso debe-
hacerlo luego que la tengan.
ırt. 15. La recusacion se propondrá por
ito, que firmará el recusante ó su apode-
).
Il escrito se comunicará al recusado, el cual
ondará por escrito ó de palabra ante el
ısejo.
ırt. 16. El Consejo recibirá á prueba la
ısacion, si lo estimare necesario.
)ido el recusado ó evacuada la prueba, el
sejo fallará inmediatamente sin ulterior re-
so.
l recusado no podrá asistir á la vista ni vo-
n del incidente de recusacion.
dmitida esta, se abstendrá el recusado de
cer en el negocio.

CAPÍTULO III.

Del presidente y vicepresidente.

rt. 17. El gefe político será el presidente
del Consejo cuando este actúe en lo con-
ioso.
vicepresidente nombrado por el gobierno
dirá siempre que el gefe político no asista.
falta del vicepresidente titular, el gefe po-
nombrará un vicepresidente interino de
los vocales del Consejo.
ıando el gefe político asista, el primer asien-
la derecha de este será el del vicepresi-
.
t. 18. El gobierno interior de cada Con-
estará á cargo de su presidente, y en su
de su vicepresidente, los cuales harán guar-
l órden debido cuidando de que todos lle-
cumplidamente sus deberes.
t. 19. El gefe político recibirá y despa-
la correspondencia del Consejo firmando
ntestaciones que no se comuniquen por
taría, y autorizará todos los despachos del
ejo.
mbien decretará las providencias interinas
or urgentes deban dictarse sin demora, po-
niéndolo á la mayor brevedad en conocimiento
del Consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍLULO I.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el gefe político mandará pasar al Consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el gefe político que el asunto que la motiva es de esclusiva competencia, la resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del gefe político, sino de la del Consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el gefe político estimare el asunto de la competencia del Consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaría del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del Consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para

contestar la demanda será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al gefe político, el cual la devolverá al Consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga escepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ugieres estenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el órden que aquí se espresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al espediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas escepciones que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las escepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las escepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las escepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el gefe político ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actnaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el Consejo si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia se harán ante el vice-presidente, á escepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á *algun reconocimiento* ó vista ocular.

Tambien podrá el Consejo delegar las espresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los espedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaría del Consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPÍTULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el órden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que asi lo acuerde el Consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el se-

retario relacion del espediente. Las partes ó
ıs defensores espondrán en seguida verbal-
ıente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El gefe político, cuando lo estime
onveniente, podrá nombrar un defensor que
ostenga los derechos de la administracion, ó
utorizar para que le nombren á las corporacio-
es ó funcionarios administrativos, sobre cuyos
ctos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el Conse-
ı, cuando lo estime necesario para mejor pro-
eer, pedir informes ó mandar practicar cual-
uiera diligencia de prueba que no sea la de
stigos.

CAPÍTULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso
ıs diligencias que para mejor proveer se hubie-
n decretado, procederá el Consejo, á la ma-
or brevedad posible, á la decision definitiva
el litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia
entro de siete dias á mas tardar, contados des-
e el siguiente á aquel en que se hubiere con-
uido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos no podrán abstenerse
e fallar en ningun negocio á título de ser os-
uras ó incompletas las leyes ó disposiciones
gales, ó de no haber estas previsto el caso
obre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á
uerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del
onsejo los puntos de hecho y de derecho so-
re que deba recaer el fallo, y se votará sucesi-
ımente por su órden y en último lugar la de-
sion.

Votará primero el ponente y despues los de-
ıas consejeros por el órden inverso de su pre-
edencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el presidente hará
n sucinto resúmen de ella antes de procederse
la votacion.

Art. 49. Los Consejos motivarán todas las
rovidencias definitivas y las interlocutorias que
su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo
lara y concisamente los puntos de hecho y de
erecho, y los principios ó disposiciones legales
ue les sean aplicables

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá ne-
garse á firmar lo acordado por la mayoría, aun-
que él haya disentido de esta; pero podrá sal-
var su voto dentro de las 24 horas de haberle
dado, motivándole y firmándole en el libro que
al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará
el secretario los nombres de los consejeros que
asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la senten-
cia dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el
gefe político tendrá voto decisivo en caso de
empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discorda-
ren los consejeros, y no resultare mayoría, se
verá el negocio por mas consejeros, y se votará
de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número
de consejeros propietarios, y á falta de ellos el
de supernumerarios que se necesitare, llamándo-
los por el órden de su precedencia.

CAPÍTULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debi-
damente emplazada ó citada no acudiere á es-
poner sus defensas, el Consejo, á instancia de
los demas interesados, decidirá el asunto en re-
beldía.

La instancia por parte de la administracion
se entiende hecha desde el momento en que el
secretario espone al Consejo haber pasado el
término señalado, y lo certifica en las actua-
ciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por
escrito ó de palabra: en este último caso el se-
cretario estenderá la oportuna diligencia, que
firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo pro-
cederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía,
podrá el Consejo mandar practicar de oficio la
prueba que estime conveniente, con tal que no
sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia citada en rebeldía,
ademas de notificarse por cédula ó despacho
cuando sea posible, se fijará en la sala del Con-
sejo, y se insertará en el Boletin oficial de la
provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el es-
pediente un ejemplar del Boletin y la fijacion
por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, prévia la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPÍTULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION 1.ª

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION 2.ª

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de ayuntamientos.

La parte que no apele podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusive.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3.ª

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al testo espreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere

poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.° Cuando alguna de las partes no hubiere lo emplazada en tiempo y forma.

6.° Cuando no se hubiere citado á alguna las partes para prueba ó sentencia.

7.° Cuando se hubiere denegado la prueba cesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de lidad en los casos prescritos en los párrafos °, 5.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, ha de berse reclamado en primera instancia, en empo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no drá intentarse el recurso de nulidad por sepado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interndrá dentro del mismo término y en la misa forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al gefe político interponer ntra las sentencias gravosas á la administraon los recursos establecidos en este capítulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no evistos por este reglamento y por la ley de 2 abril del presente año, los Consejos se atemrarán á la legislacion y jurisprudencia comus, en cuanto su aplicacion sea compatible con rápido curso de las cuestiones contenciosolministrativas y con la letra y espíritu de dia ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de ta fecha. Madrid 1.° de octubre de 1845.—idal.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: En la ley de 6 de julio último sobre oranizacion y atribuciones del Consejo Real se dejó ara decretos especiales el arreglo de varios puns que, por estar sujetos á recibir modificacionse gun las necesidades del servicio público, no conenia incluir donde solo deben establecerse las ermanentes y esenciales. Vuestros ministros resonsables se han ocupado de este importante obto; y en su consecuencia tengo el honor de prentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proecto que completa la organizacion del alto cuerpo dministrativo. Todavia, con las disposiciones que ste proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo que ha menester para entrar de lleno en el jercicio de las elevadas funciones que le estan encoendadas; necesitará tambien un reglamento que egularice su marcha, asi cuando haya de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el gobierno ha creido que seria mas acertado confiar tan prolija y delicada obra á las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y esperiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantia del acierto. Parece ademas conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia, á estudiarse, á meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y á penetrarse de su verdadera índole, contribuyendo asi ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de setiembre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto cuerpo administrativo, he venido en decretar, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de los Consejos Reales serán refrendados y espedidos por el presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.° El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los consejeros estraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo: los que no estuvieren comprendidos en aquel estado dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel cuerpo.

Art. 3.° Los auxiliares del Consejo serán por ahora 40, de los cuales 25 deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 rs. de sueldo; los de segunda 12,000, y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.° Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los espedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolucion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.° El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos, y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de secretaría se

espedirá por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.° Cada seccion tendrá su secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el ministerio respectivo. Las atribuciones de estos secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.° Ademas de los casos espresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

1.° Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.

2.° Sobre los tratados de comercio y navegacion.

3.° Sobre la naturalizacion de estrangeros.

4.° Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el gobierno.

5.° Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes, y para contratar empréstitos.

6.° Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el gobierno para encausar á los funcionarios públicos por escesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.° Podrá tambien ser consultado el Consejo cuando los ministros estimen conveniente oir su dictámen:

1.° Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

2.° Sobre los tratados con las potencias estrangeras y concordatos con la Santa Sede.

3.° Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 9.° Corresponde al Consejo pleno conocer:

1.° De los proyectos de ley.

2.° De las instrucciones y reglamentos generales.

3.° De los tratados y concordatos.

4.° De la resolucion final en los asuntos contenciosos.

5.° De la validez de las presas marítimas.

6.° De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.° Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general, y de las preces para obtenerlos.

8.° De los asuntos graves del Real patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

9.° De los demas asuntos que el gobierno quiera oir al Consejo pleno.

Art. 10. Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Las secciones serán presididas por el ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos, presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá ademas un vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del ministro respectivo, de entre los vocales de la misma.

Art. 12. Las secciones instruirán los espedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13. En el propio modo instruirán los espedientes, y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14. La seccion de Gracia y Justicia instruirá ademas los espedientes y preparará la resolucion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15. La seccion de Ultramar será siempre oida en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16. Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto, siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17. La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter, y de las apelaciones de los consejos provinciales. La instruccion de los negocios *en esta* seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

No satisfechos los partidos políticos en su constante lucha con ejercer un turbulento influjo en su propio terreno, intentan invadir tambien el sagrado recinto de los tribunales, convirtiendo en tribuna parlamentaria la morada de la templanza, de la imparcialidad y de la justicia, y hasta propasándose á excitar, con discursos agenos de la asuteridad del foro, demostraciones ostensibles de aprobacion ó reprobacion, que nunca han consentido la circunspeccion y el decoro de los mismos tribunales. Y no pu-

lo la Reina nuestra Señora mirar con indife-
a semejantes escesos y desacatos, que con-
ian hasta coartar la libre imparcialidad de
agistrados, me manda S. M. hacer un se-
encargo á los regentes y presidentes de sala
s audiencias, y á los jueces de primera ins-
ia en su respectivo caso, para que no toleren
los defensores se escedan en sus informes
cursos, sustentando doctrinas subversivas
probadas por las leyes, ni que el público
concurra á los graves actos judiciales falte
espeto con demostraciones de aplauso ó
probacion; debiendo cuidar de que se con-
an todos los concurrentes en los justos lí-
s propios del augusto lugar donde se admi-
a la justicia; y teniendo entendido, tanto
magistrados como los jueces que presidan
actos públicos, que incurrirán en el Real des-
do, y quedarán sujetos á severas demostra-
es, si no reprimen cualquier esceso ó de-
ía de esta clase por los medios concedidos á
utoridad en las ordenanzas y reglamentos.
e Deal órden lo digo V. S. para su conoci-
nto y el de los presidentes de sala de esa
iencia, y para su circulacion á los jueces de
nera instancia de ese territorio. Dios guarde
. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de
5.—Mayans.—Sr. Regente de la audiencia
..

---

lmo. Sr.: El gobierno de S. M. ha observado
en las vistas públicas ante los tribunales al-
os defensores se han propasado á hacer cali-
ciones poco comedidas contra el represen-
te del ministerio fiscal, y á sostener doctrinas
robadas muy impropias del acto y del lugar
que se profieren. Tal vez estas demasías se
an permitido por la ausencia del ministerio
blico á unos actos en que, mas que en ningun
o, es necesaria su presencia. Y á fin de que
se repitan estos perniciosos ejemplos, la Rei-
nuestra Señora se ha servido mandar que
S. I. comunique las instrucciones oportunas
los representantes del ministerio fiscal, sus
ordinados, para que sean rígidamente celosos
la asistencia personal á estrados que les está
cargada por el art. 102 del reglamento provi-
nal y Real órden de 6 de noviembre de 1844;
consintiendo que los defensores abusen de
cargo en sus informes, y reclamando lo con-
niente para la represion de cualquier esceso
e observaren.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1845.—Mayans.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Comunicacion recibida en este ministerio.

Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.—Excmo. Sr.: Tengo la honra de acompañar á V. E. la minuta de la circular que con esta fecha dirijo á los fiscales de S. M. en todas las audiencias del reino á consecuencia de la Real órden de 7 del corriente, esperando merezca su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1845.—Excmo. Sr.—Joaquin Francisco Pacheco.—Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha 7 de este mes me comunica la Real órden siguiente:

«Illmo. Sr.: El gobierno de S. M. ha observado que en las vistas públicas ante los tribunales algunos defensores se han propasado á hacer calificaciones poco comedidas contra el representante del ministerio fiscal, y á sostener doctrinas reprobadas, muy impropias del acto y del lugar en que se profieren. Tal vez estas demasías se hayan permitido por la ausencia del ministerio público á unos actos en que, mas que en ningun otro, es necesaria su presencia. Y á fin de que no se repitan estos perniciosos ejemplos, la Reina nuestra Señora se ha servido mandar que V. S. I. comunique las instrucciones oportunas á los representantes del ministerio fiscal, sus subordinados, para que sean rígidamende celosos en la asistencia personal á estrados que les está encargada por el art. 102 del reglamento provisional y Real órden de 6 de noviembre de 1844; no consintiendo que los defensores abusen de su cargo en sus informes, y reclamando lo conveniente para la represion de cualquier esceso que observaren.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos indicados.»

Al trasladar á V. S. esta Real resolucion, y al recomendar á su prudencia y á su celo los preceptos que contiene, no puedo menos de recordarle la posicion que ocupa este ministerio en los juicios criminales, y sobre todo en el acto solemne de las vistas, pues que de ese carácter, bien meditado y conocido, es del que se han de deducir todas sus obligaciones.

Ante el tribunal que representa lo supremo é impasible de la ley, y que ha de pronunciar sus fallos sin mas consideracion que esta propia, se halla colocado el ministerio fiscal, órgano de la causa pública, espresion activa de los intereses sociales y representacion del gobierno del Estado, en cuanto afecta á la administracion de justicia, á la represion de los crímenes, á la observancia y ejecucion de las leyes penales. Los que hemos recibido, pues, tal investidura nos hallamos en el caso de reclamar con energía el cumplimiento de estas, no buscando delitos á toda costa para tener la triste satisfaccion de acusarlos; pero resignándonos, sí, á exigir vivamente su castigo cuando no podamos dudar de su perpetracion.

Semejante deber no se cumple con escribir algunas líneas ligeramente pensadas, abandonando despues el proceso al azar de unos actos públicos, á los cuales no se concurre. El rigor, el ministerio fiscal deberia seguir presente á toda la continuacion de las causas hasta el momento en que el tribunal se declarase instruido, no faltando jamás al acto de las vistas, tan solemne ya hoy, y que cada vez ha de ser mas importante, segun la tendencia de las nuevas ideas sobre la instruccion criminal.

Pero si esta asistencia rigorosa no se puede exigir universal é indefectiblemente por el inmenso número de causas que abruman á nuestros tribunales, el buen sentido debe indicar á lo menos cuáles son aquellas en que no se pueden dispensar, y en que es forzoso concurran en persona los representantes de la causa pública á sostener de viva voz sus derechos. Como regla general, ademas de los casos en que le está prevenido por el artículo 102 del reglamento para la administracion de justicia, y por la Real órden de 6 de noviembre de 1844, deberá hacerlo V. S.: primero, siempre que las causas, ó por la índole del delito, ó por circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellas, hubieren adquirido alguna celebridad, y llamado de un modo no comun la atencion pública; y segundo, en todos los procesos políticos, ya sean de mayor ó de menor gravedad, ora pida en ellos la aplicacion de penas severas, ora se limite á exigir castigos correccionales; y aun cuando haya opinado por el sobreseimiento ó la absolucion misma.

V. S. comprenderá bien los motivos que exigen el que no se verifique hoy una vista pública, en la cual puedan tocarse ciertas cuestiones, ó esponerse tal género de ideas, sin que las doctrinas y los intereses sociales tengan allí un representante activo que pueda levantar la voz en su defensa, y no los deje abandonados á los embates, y tal vez á las diatribas de la pasion ó del interés particular.

Tambien respecto á este punto debo llamar la atencion de V. S. recomendándolo muy eficazmente á su prudencia y á su buen sentido. Es por una parte deber suyo no consentir que sea ultrajada la ley, insultado el gobierno de S. M., ni menospreciado el poder de la justicia; y por otra, lo es asimismo el respetar los derechos de la defensa, y el no intentar coartarla en lo que tiene de santo y de inviolable. La conciliacion de estos dos principios, de tal suerte que queden ilesos el uno y el otro, forma uno de los problemas mas árduos de nuestro ministerio, y de los que debo señalar y recomendar mas vivamente al estudio, al celo y á la ilustracion de V. S.

La policía y el órden de las salas por lo respectivo al público corresponde á sus presidentes; mas el derecho de iniciativa se estiende del mismo modo en ese particular á los fiscales. Deber es de estos últimos reclamar en forma, si por desgracia fuese necesario, la accion de los primeros; y deber es tambien suyo el indicarles con anterioridad, cuando haya fundados motivos, cualquier justo temor en este género, á fin de que tomen con tiempo las *medidas de* prevencion que sean oportunas.

No concluiré esta comunicacion sin repetir á V. S. que su celo, su prudencia y su buen sentido han de ser los móviles que incesantemente le deban conducir. Persuádase V. S. de que el gobierno de S. M., respetando los derechos de la defensa, la publicidad de los juicios, y las garantías que se deben á los acusados, quiere poner término á todo desórden material y moral en el recinto de los tribunales; y la union de estas dos consideraciones le inspirará la conducta á la vez mesurada y enérgica que debe seguir en cada caso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1845.—Es copia.—Pacheco.

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,
calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1845. NÚM. 92.



ENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

L NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO IV.

›s establecimientos públicos de ense-a se dividen en institutos, colegios rea- universidades y escuelas especiales. Se an institutos los establecimientos en se da la segunda enseñanza; y los hay res clases. Es de primera clase ó supe- aquel en que ademas de la enseñanza ental existen algunas asignaturas cor- ›ndientes á la de ampliacion, debiendo os por lo menos. Es de segunda clase l en que se da la segunda enseñanza ental en los términos que previene el ulo 3.° Es de tercera clase aquel en solo se proporciona parte de la misma ñanza; pero arreglada siempre esta › al órden de asignaturas establecido l citado artículo 3.°

En esta distribucion, resalta en primer lugar la incertidumbre del autor sobre la utilidad y posibilidad de lo que se establece; lo que indica escasez de datos y falta de madurez en el proyecto.

¿Cuál es el carácter distintivo de los institutos superiores ó de primera clase? En nada se distinguen de los de segunda, sino en aquello de tener algunas asignaturas de ampliacion, *dos por lo menos*. Estas asignaturas son muchas y elásticas: y así es que no habrá instituto de segunda clase que no pueda convertirse en superior, encargándose un profesor cualquiera de lo que se llama *Filosofía con un resúmen de su historia, perfeccion de la lengua latina*, y sobre todo *derecho político y administracion*.

¿Dónde se establecen dichos institutos superiores? ¿De qué prerogativas disfrutan? Esto no lo dice el plan. ¿En qué se distinguen de los colegios reales? El colegio real

abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental, y las demas de ampliacion que *se crean convenientes*, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adorno necesarios para la mas completa educacion de los alumnos. Todo esto puede muy bien hallarse en un instituto superior ó de primera clase; ¿dónde está la diferencia?

El colegio real tendrá alumnos internos: tambien los podrá tener el instituto superior y hasta los inferiores. El artículo 61 dice asi: «Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar *con absoluta dependencia del mismo instituto.*» No se encuentra pues diferencia alguna.

En el artículo 62 se advierte que el colegio real creado en la corte ó á sus inmediaciones «será dirigido esclusivamente por el gobierno;» pero esta circunstancia tampoco es característica: todo instituto es establecimiento público de enseñanza, y segun el artículo 52, todo establecimiento público está dirigido *esclusivamente* por el gobierno.

La localidad del colegio real tampoco sirve para distinguirle; porque si bien es verdad que segun el artículo 62 este colegio se creará en la corte ó lo mas inmediato á ella que sea posible, se añade en el artículo 65, que «tambien podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que *convenga* y hubiere fondos suficientes.»

Al tratarse de los colegios reales solo se habla de alumnos internos, y este podria ser su único distintivo; pero á mas de que no se prohibe la admision de los esternos, no se ve bastante clara la utilidad de un establecimiento de esta clase cuando no se ha fijado ninguna circunstancia que le distinga de los demas. El ser ó no admitidos los esternos no varía la esencia del establecimiento: el motivo de la admision ó no admision debe resultar de la diferencia de las asignaturas, del método de enseñanza, del régimen interior, y del objeto á que se dirija principalmente el establecimiento; pero por sí solas esta admision ó no admision no significan nada.

No basta decir que los pormenores los determinará un reglamento; no son pormenores los que exigimos, sino la definicion de un colegio real; deseariamos saber qué es lo que constituye esta nueva clase de establecimientos públicos, pues la sola palabra *real* no da ninguna idea determinada. Reservando los pormenores para el reglamento, se podia y debia espresar cuál es la naturaleza y el objeto de dichos colegios, señalando alguna calidad característica que los distinguiese de los institutos, como por ejemplo, si se destinan á la instruccion de clases privilegiadas, si sirven de preparacion, ó son condicion necesaria para determinadas carreras, si lo que se llama *direccion* esclusiva del gobierno tiene aqui algun sentido particular, no aplicable á los demas establecimientos públicos. De no hacerlo asi, solo se ha escrito un nombre que podrá significar lo que se quiera, y que por cierto no merecia los honores de un capítulo.

La definicion de los institutos de tercera clase da tambien lugar á observaciones curiosas. ¿Qué significan aquellas palabras «en que *solo* se proporciona *parte* de la misma enseñanza,» esto es, la prevenida en el artículo 3.°? Dicho artículo 3.° contiene las asignaturas de la segunda enseñanza elemental; de lo que resulta que en los institutos de tercera clase no serán necesarias *todas* estas asignaturas, bastando una *parte*.

ui ocurren varias dificultades. ¿Cuál será la parte? Los alumnos que estudien en chos establecimientos, ¿podrán pasar al tudio de las facultades mayores? ¿Cómo debe interpretar el artículo 9.° del plan, mbinado con los demas que exigen para chas facultades el grado de bachiller en osofía? Este grado no se puede recibir sin ber probado los estudios de segunda enñanza elemental; si al hablar de estudios sobreentiende *todos*, no bastan para el ado de bachiller los institutos en que se seña solo una *parte*; y si una parte es ficiente, entonces queda la duda de cuál rá esta parte.

La aclaracion de estos puntos es importísima, pues de ella depende el saber si que se llama institutos de tercera clase n verdaderos institutos como los demas, ó constituyen una especie anómala, que ni rtenezca á la instruccion primaria ni á la cundaria. Esta palabra *parte* es tan vaga, e en ella se puede significar lo que se iera.

Segun el artículo 58, parece que en todo stituto se conferirá el grado de filosofía, es que sin establecer ninguna diferencia tre ellos, se dice «que los institutos se cosrán: 1.° con el producto de las matrícu- y de *los depósitos para el grado de bachir en filosofía.*» Esto produce incertidume sobre lo que se entiende por estudios de gunda enseñanza elemental necesarios padicho grado; porque bien claro es que s exámenes que se hagan en cada institu- no podrán estenderse á las asignaturas que el instituto carezca.

Siendo uno el grado, y unas mismas las erogativas que de él resulten, no se puede igir á unos aspirantes mas conocimientos e á otros; y asi, ó será menester dispenr á los alumnos de los institutos de primera y segunda clase del exámen de algunas asignaturas, ú obligar á los institutos de tercera clase á examinar y conferir grado sobre materias que no enseñen.

Otra duda: ¿los colegios reales pueden conferir el grado de bachiller en filosofía? Parece que sí, pues se estudia en ellos todo lo necesario, y ademas por su título, y por el órden con que se los nombra en el plan, se los coloca en una clase superior á la de los institutos. Sin embargo, nada dice el plan sobre este punto; lo que es mas estraño cuando está tan esplícito con respecto á los institutos.

Las universidades se destinan á la enseñanza de las facultades mayores, quedando por consiguiente desterrada de ellas la de filosofía, y encomendada á los institutos. No se ve con bastante claridad por qué razon no habrian podido reunirse en un mismo establecimiento la filosofía y las facultades mayores, en los puntos donde ha de haber universidad é instituto. Asi lo teníamos antiguamente, y no sin razon. Las materias científicas se enlazan entre sí con estrechas relaciones: los grados son los mismos; ¿por qué hacer una separacion no necesaria? A esto se oponen motivos de economía, y hasta el espíritu de centralizacion de que tan dominados se manifiestan los autores del plan.

Segun el artículo 70, para que los estudios de la teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporacion en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es preciso que en aquellos establecimientos se siga el plan literario con sujecion á las asignaturas, matrículas, exámenes, duracion del curso, academia, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades; pero no se espresa si para esta incorporacion

será necesario haber recibido el grado de bachiller en filosofía antes de ser admitido al estudio de la teología. Por una parte, parece que este grado será indispensable, pues que el artículo 14 previene terminantemente sin escepcion de ninguna especie, que para ser admitido al estudio de la teología se necesita estar graduado de bachiller en filosofía; pero tambien parece estraño que se exija esta condicion que no podrá llenar casi ningun seminarista. En efecto, para recibir este grado se necesita haber estudiado la segunda enseñanza elemental en los institutos ó en los establecimientos privados que reunan las circunstancias exigidas por la ley; de donde resulta que el seminarista falto de esta condicion no podrá graduarse de bachiller en filosofía, y por consiguiente ni disfrutar del derecho de incorporacion para los efectos académicos.

Se dirá tal vez que el modo de evitar este inconveniente es muy sencillo; pues el seminarista podrá estudiar en un instituto ó establecimiento privado la segunda enseñanza, graduarse en seguida de bachiller en filosofía, y luego emprender la carrera de teologia en el seminario; pero quien esto dijese manifestaria que no sabe lo que son los seminarios, ni el objeto para que se han establecido, pues cree que tan fácilmente se puede prescindir de la vigilancia de los jóvenes en sus primeros años, y que tan llano es el formar un buen seminarista de un estudiante que por espacio de cinco años anduvo libre en la capital de provincia.

¿Cómo es posible que estas dudas no hayan ocurrido á los autores del plan? No parece sino que trabajaban muchas manos, y que cada cual formaba su contingente sin cuidarse de la obra de los demas. Asi el conjunto es algo semejante á las estátuas de los egipcios donde se cuenta que cada escultor trabajaba un miembro, ajustándose despues las piezas como mejor se podia.

Las universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia, quedan privadas de la facultad de teología, haciendo las veces de esta el respectivo seminario conciliar: en cambio la de Oviedo lo conserva todo; el Sr. Pidal es asturiano. Esta supresion se templa algun tanto con el derecho á incorporacion que se otorga á los estudiantes de dichos seminarios, sean internos ó esternos; pero es probable que el amor propio de las universidades y provincias no se dará por satisfecho. Ya se vengará en su dia algun ministro que no sea asturiano.

En el nuevo plan no hay una sola disposicion que tienda á disminuir el número de los que se dedican á la jurisprudencia. Esta es sin duda una carrera muy digna y respetable; pero aun entre los mismos que la profesan creemos es general la opinion de que el número de los abogados es escesivo. Verdad es que ahora el título de abogado no sirve únicamente para la abogacía, ni tampoco para pretensiones á una plaza en la magistratura, sino que es documento fehaciente de aptitud para gefe político, consejero provincial, consejero real, embajador, ministro; pero ni aun con tamaña latitud será posible colocar á la infinidad de abogados que salen continuamente de las universidades. Este punto tiene importancia algo mas que científica: una de las causas del malestar que aqueja á las sociedades modernas es el escedente de lo que se llama capacidades: el gobierno se encuentra con un sin número de hombres sin destino á quienes ó debe emplear ó sujetar: y el pauperismo de frac es mucho mas temible que el de blusa ó chaqueta.

Dice el artículo 77: «Solo en la univer-

ad de Madrid se conferirá el grado de ɔtor, y se harán los estudios necesarios ·a obtenerlo.» ¿Por qué razon se despoja odas las demas universidades de una pre- ;ativa tan honrosa, y de que disfrutaban ɜde su fundacion? Quiere el Sr. Pidal que l grado de doctor, dejando de ser un me- título de pompa, suponga mayores cono- nientos y verdadera superioridad en los e logren obtenerle;» es decir, que en ade- ıte el título de doctor se aplicará con to- la propiedad de la palabra: espresará ma- res conocimientos, verdadera superiori- d. Tambien nosotros deseariamos que asi ɜra; pero no nos atrevemos á esperarlo; tes sí tememos que se graduarán de doc- ·es todos cuantos tendrán proporcion de ιudiar en la capital, esten ó no dotados de rdadera superioridad; y que carecerán de .e título muchos hombres de mérito so- esaliente que por una ú otra causa no ha- án podido estudiar en Madrid.

Otra idea ha tenido presente el Sr. Minis- ɔ al otorgar á la universidad de la corte el dicado privilegio, y es el que en ella «con ıyores medios y mas perfeccion en la en- ñanza se reunan todas las facultades, to- s las ciencias para formar un gran centro luces que la iguale con el tiempo á las as célebres de Europa, convirtiéndola en ırma y modelo de todas las de España.» ı que se formará con el sistema del señor dal, y *con el tiempo* como él dice, será ıa reunion de cortesanos y de intrigantes ılíticos. No nos ciega el amor á ninguna ıiversidad de provincia: á ninguna de ellas ɜrtenecemos, sino es por los grados, cuyos plomas para nada nos sirven; pero no po- ɜmos menos de indignarnos al ver que sin ızon, sin título, sin mérito, se concentra ıdo en Madrid. ¿Dónde estan esos hombres ue han de formar á los doctores de *verdadera superioridad*? Señaladlos. ¿Pensais buscarlos en las provincias, y levantarlos á pesar de su modestia? Vosotros espedireis el título de superioridad, y los inteligentes se reservarán el derecho de reirse de los *superiores*.

No cabe ya ninguna duda de que la universidad de Madrid no será como las demas; ha de ser el centro de unidad, la armonizadora, el modelo de todas ellas. A Madrid será necesario acudir para perfeccionarse en todas las ciencias, para adquirir el título de superioridad; todos los empleos, todos los destinos, todos los honores serán para los *superiores* salidos de la universidad modelo; como si esa cabeza muerta que se llama capital de España, esa cabeza que solo absorbe y que nada provechoso comunica, esa cabeza donde se fraguan todas las intrigas, todas las conspiraciones, donde se preparan todas las calamidades del pais, no ejerciese ya lo bastante su funesta influencia.

La nueva casta de doctores ofrece un inconveniente de mucha gravedad. Como ha de pasar largo tiempo antes que mueran todos los doctores *comunes*, se encontrarán estos con los *superiores* y deslustrarán en cierto modo tan elevada clase. Para obviar este daño, parece que ó se deberia buscar otro nombre á la nueva dignidad, ó añadirle al menos un epíteto que no permitiese confusion, por ejemplo, el de superiores, insignes, ú otro que no seria difícil encontrar.

El privilegio concedido á la universidad de Madrid no podia menos de ser muy desagradable á las universidades de las provincias; pero habria sido mas tolerable si se hubiese limitado al grado solo, no estendiéndose tambien á los estudios; pero el Sr. Pidal no ha querido contentarse con

lo primero, ni referirse á un exámen para asegurarse de la aptitud de los aspirantes: «solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.» Bien pronto hemos de ver los títulos con que se justifica este nuevo esclusivismo: los nombramientos de profesores nos dejarán ya congeturar lo que podemos prometernos de semejantes innovaciones. Una universidad central, tal como la pinta el Sr. ministro de la Gobernacion, no es para improvisada; un cuerpo de sabios eminentes no brota del suelo fecundado de real órden. Mejor hubiera sido cuidar un poco menos de la centralizacion, dirigir todos los conatos á mejorar el personal de los profesores, ya buscando hombres nuevos, ya restableciendo algunos de los antiguos, que los hay dignísimos, y que fueron separados con la mas solemne injusticia; ya tambien haciendo una averiguacion en regla de los títulos con que poseen las cátedras algunos de los actuales, y sobre todo sujetándolos á oposicion si no la hubiesen hecho. Pero en la enseñanza, como en todo lo demas, solo se piensa en arreglos generales sin ocuparse de los pormenores, sin cuyo conocimiento y acertada disposicion son inútiles todos los proyectos. Se ve lo que hay en Francia, y sin examinar la diferencia de situaciones, ni atender á los inconvenientes que allí mismo se palpan, solo se trata de imitar ciegamente; asi se desprecia lo bueno que nos resta, contribuyendo á matar el espíritu de nacionalidad, que es uno de los mas poderosos elementos para las regeneraciones bien entendidas.

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Seccion de Instruccion pública.—Negociado núm. 1.

Deseando la Reina que se lleve á pronto y cumplido efecto el nuevo plan de estudios decretado por S. M. en 17 de este mes, y que la reorganizacion de las universidades con arreglo al mismo se verifique del modo mas conducente á la prosperidad de estos establecimientos, y cual requieren las necesidades de la enseñanza, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los actuales rectores de las universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y los directores de las facultades de ciencias médicas y de los colegios de prácticos del arte de curar harán entrega de sus respectivos establecimientos al gefe político de la provincia, cesando consiguientemente en el ejercicio de sus funciones.

2.° Los gefes políticos de las citadas provincias, en calidad de visitadores y comisionados régios, quedan encargados de la reorganizacion de sus respectivas universidades conforme al nuevo plan, y á este fecto reasumirán las facultades de rector hasta que dicha reorganizacion se verifique ó nombre S. M. persona para ejercer este cargo.

3.° Los mismos gefes políticos darán posesion de sus destinos á los catedráticos, reunirán é instalarán los claustros particulares de las varias facultades que deben componer la universidad, y nombrarán para que interinamente ejerza el cargo de decano de cada una de aquellas al catedrático que tengan por conveniente, dando parte al gobierno de este nombramiento. Asimismo elegirán para secretarios de las facultades á uno de sus agregados, ó á un profesor donde esta clase no estuviese todavia formada. Como no existen todavia doctores en letras ni ciencias, los claustros de las facultades de filosofía se formarán por ahora pura y simplemente con los profesores de las mismas.

4.° Hará de secretario del rector el que actualmente lo sea de la universidad, considerándose este cargo como provisional hasta que S. M. determine otra cosa. Con el mismo carácter continuarán los demas empleados que fueron de nombramiento real hasta el arreglo definitivo.

.º Los cursos no se abrirán este año hasta ia 2 de noviembre próximo, haciéndose el anterior la inauguracion solemne de la uniidad con un discurso que pronunciará el drático que el gefe político ó rector, si ya ubiese, elija al efecto.

.º Los decanos de las facultades cuidarán todo lo relativo á la enseñanza; dispondrán se habiliten los locales donde se hayan de las lecciones; harán la distribucion de las naturas; señalarán las horas de clase, y abrilas matrículas, todo con arreglo al nuevo de estudios, y bajo la autoridad del gefe po-o como rector accidental del establecimiento.

.º El gefe político hará inmediatamente una ta general y escrupulosa de la universidad y las varias escuelas que entren á componerá fin de que, segun lo que resulte de ella y espediente que se forme, se pueda proceder cabal conocimiento de causa á la reorganiion definitiva del establecimiento.

.º Los gefes políticos, cuyas ocupaciones ú s motivos no les permitan desempeñar los ios encargos que por esta real órden se les eten, podrán nombrar persona caracterizada e su entera confianza para que en todo ó en te los ejerzan como delegados suyos y con ecion á las órdenes é instrucciones que les die-, poniéndolo en conocimiento del gobierno.

).º Estando situada en Cádiz la facultad medicina correspondiente á la universidad Sevilla, el gefe político de aquella provincia, endiéndose al efecto con el de esta última, dará encargado de la visita y reorganizacion dicha facultad.

De real órden lo digo á V. S. para su inteencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. chos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.—lal.—Sr. gefe político de....

A fin de que los cursantes que llevan ya cier- años de estudios en las diferentes facultas no queden perjudicados en su carrera, y edan continuarla conciliando las asignaturas nuevo plan decretado por S. M. en 17 del rriente con las que han estudiado segun los teriores arreglos, la Reina se ha servido dic- las disposiciones siguientes:

Facultad de filosofía.

1.º Los jóvenes que sin estudio prévio de inidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, órden y distribucion de materias prevenidas en el nuevo plan de estudios.

2.º Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificacion de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo plan, cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la geografía. La «mitología y principios de historia general» la estudiarán en la cátedra de «continuacion de la historia, etc.» correspondiente á dicho segundo año. A la conclusion de este se examinarán en las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.º Si los espresados alumnos hubieren estudiado con anticipacion las materias comprendidas en el primer año del nuevo plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso, la prueba de este solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.

4.º Los alumnos que se hallaren en los dos anteriores, despues de examinados y probado el segundo año del nuevo plan, seguirán los demas años de filosofía conforme á lo que el mismo plan prescribe.

5.º Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificacion dos ó mas años de latinidad serán matriculados en el tercero del nuevo plan, debiendo continuar el estudio del latin en la clase que á este año corresponde, y hacer el de la *psicología*, *ideología* y *lógica* por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la *moral* y *religion* en un curso que el profesor de esta asignatura dará por estraordinario á los cursantes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.

6.º Si algunos de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipacion el estudio de la moral y religion, no harán novedad alguna en el nuevo plan, y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.

7.º Probado por los alumnos el curso tercero, pasarán sucesivamente al cuarto y quinto, que estudiarán segun el órden prevenido, con la sola diferencia de que los de esta clase del cuarto asistirán por la tarde á las lecciones elementales de geografía que el profesor de esta enseñanza les dará por estraordinario. El estu-

dio de la lengua francesa y de la historia podrán hacerle privadamente.

8.° Los alumnos que tuvieren probado el primer año de filosofía, hecho segun el anterior plan de estudios, serán admitidos á la matrícula del cuarto curso del nuevo plan; asistirán por via de repaso á la clase de latinidad del mismo, y estudiarán los tratados de matemáticas que les falten para completarlos en los términos que para dicho curso estan prevenidos, con mas los *principios de moral y religion*. Por la tarde concurrirán á la enseñanza estraordinaria de elementos de geografía: el estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente. Estos alumnos cursarán despues el quinto año en los mismos términos que previene el nuevo arreglo.

9.° Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofía, hechos segun el plan anterior, serán admitidos á la matrícula de quinto curso del nuevo. Asistirán á la cátedra de latinidad, retórica y poética correspondiente al mismo curso, y á la de moral y religion por la mañana en vez de la de física. Por la tarde concurrirán á la cátedra de elementos de historia natural. Los elementos de historia podrán estudiarlos privadamente.

10. Hechos los estudios en esta forma, y probados académicamente conforme á las inversiones establecidas, podrán los cursantes de que se trata recibir el grado de bachiller en filosofía, indispensable para cursar cualquiera facultad. Igualmente podrán recibirle los alumnos que al comenzar el curso próximo tuvieren estudiados y probados los tres años de filosofía con arreglo al plan anterior.

11. Los cursantes de quienes hablan los tres artículos anteriores, y que segun el antiguo plan, bajo el cual comenzaron sus estudios, tienen derecho para ingresar desde luego en cualquiera de las facultades mayores, quedan dispensados de hacer antes de matricularse en el primer año de la respectiva facultad los estudios de ampliacion preparatorios designados en el título 2.° del nuevo plan de estudios. Pero á fin de que haya uniformidad en la instruccion de estos alumnos respecto de lo que se exige por el nuevo método, se permite á los espresados alumnos que los estudios de ampliacion los hagan simultáneamente con los primeros años de la facultad á que se dediquen, segun se espresa á continuacion.

Los que se inscriban en la facultad de teología simultanearán con el primer año de la carrera el estudio de la perfeccion de la lengua latina, la literatura con el segundo, y el primer curso de lengua griega con el cuarto ó quinto.

Los cursantes de la facultad de jurisprudencia deberán simultanear con el primer año el estudio de perfeccion del latin, con el segundo la literatura, y con el tercero la filosofía.

Los cursantes de la facultad de medicina simultanearán con el primer año de su carrera la química general, y con el segundo la mineralogía, zoología y botánica.

Lo mismo harán los cursantes de farmacia.

12. Los cursantes de las referidas facultades, comprendidos en el artículo anterior, no podrán recibir el grado de bachiller en los mismos sin probar los estudios simultáneos de ampliacion que quedan espresados.

13. De los alumnos que por haber adquirido el derecho de cursar en tres años la filosofía tienen que invertir el órden de asignaturas del nuevo plan, se formará matrícula separada, á fin de evitar confusion y equivocaciones en los establecimientos públicos.

14. Los directores de colegios privados harán la misma inversion de asignaturas que las aquí señaladas para los cursantes que tengan derecho á ello: y de los mismos remitiran matrícula separada á la universidad en que incorporen para los efectos académicos de prueba de curso.

15. Los rectores y directores de establecimientos públicos, de acuerdo con los claustros de las respectivas facultades, quedan autorizados para distribuir las horas de las clases en los términos mas convenientes á fin de que los alumnos de quienes se trata puedan concurrir desembarazadamente á las asignaturas que por la espresada inversion deben estudiar.

Facultad de teología.

16. Los cursantes de teología que tengan probado el año primero de la carrera se matricularán pura y simplemente en el segundo.

17. Los que hayan estudiado el segundo se matricularán en tercero, con obligacion de asistir ademas á la cátedra de teología moral que se señala para los del segundo. El catedrático de aquel año no tendrá necesidad de hacerles las esplicaciones de los elementos de historia eclesiástica que debe dar, en razon al estudio de la misma historia que estos alumnos tienen ya hecho en los años primero y segundo de la carrera.

18. Los que hayan probado el año tercero se matricularán en el cuarto, y concurrirán ademas á la cátedra de teología moral que se prescribe á los cursantes del segundo, y cuando estudien el año quinto á la de igual clase señalada como asignatura del año tercero de la carrera.

19. Los que hayan probado el año cuarto se inscribirán en la matrícula del quinto; pero en lugar de estudiar la asignatura de dicho año (Sagrada Escritura), que ya tienen estudiada en el tercero y cuarto del plan antiguo, asistirán á la cátedra de historia ó instituciones de derecho canónico, ó sea la asignatura del cuarto año, y á la cátedra de moral á que deben concurrir los cursantes de segundo. En el curso siguiente, cuando se hallen matriculados en sesto, concurrirán á la cátedra de moral de los alumnos de tercer año.

20. Los que hayan cursado y probado el año quinto se matricularán en sesto; mas en atencion á que en el primero y segundo de la carrera hicieron el estudio de la historia eclesiástica, que forma ahora la asignatura del sesto, concurrirán á la cátedra de historia é instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año del nuevo plan, y á la cátedra de teología moral señalada á los cursantes de tercer año.

21. Los que tengan probado el año sesto se matricularán en sétimo, y concurrirán en clase de oyentes á la asignatura de historia é instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año de la nueva carrera.

Facultad de jurisprudencia.

22. Los estudiantes que hubieren ganado en el último curso el primer año de la carrera de jurisprudencia (prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano), se matricularán en segundo, teniendo obligacion el catedrático de recorrer todo el derecho romano que ya tienen estudiado, haciendo la reseña de las diferencias que se observan en el español ó pátrio. Estos alumnos concurrirán tambien por la tarde á la cátedra de economía política á que segun el nuevo arreglo deben asistir los de primer año.

23. Los que hubieren ganado el año segundo de la carrera segun el antiguo plan, se matricularán en tercero; y en razon á que ya han estudiado los elementos de historia y de derecho civil y criminal de España, tendrá cuidado el catedrático de recorrer ligeramente estas materias, y de dar la preferencia conveniente á los elementos de derecho penal y de procedimientos. Tambien estos alumnos deberán concurrir por la tarde á la cátedra de economía política.

24. Los que en el curso anterior hubieren probado el año tercero de jurisprudencia, se matricularán en cuarto, ó sea historia é instituciones de derecho canónico, teniendo obligacion de concurrir igualmente á la cátedra de economía política.

25. Los que hubieren probado el año cuarto de la carrera se matricularán en quinto. Estos alumnos concurrirán á la cátedra de economía política cuando estudien el año sesto de la carrera.

26. Los que hubieren probado el año quinto se matricularán en sesto, teniendo obligacion de concurrir á la cátedra de derecho político y administracion, y á la de economía política cuando estudien en sétimo año.

27. Los que hubieren estudiado el año sesto natural de su carrera, ó sea las asignaturas del sétimo, segun el anterior arreglo, en atencion á habérseles dispensado el sesto por tener empezado el estudio de la facultad cuando se publicó el decreto de 1.° de octubre de 1842, se matricularán en el sétimo del nuevo plan, y asistirán en clase de oyentes á la cátedra de sesto año.

Facultad de Medicina.

28. Diferenciándose poco en esta carrera el nuevo plan del antiguo, únicamente los que hubieren estudiado el primer año en el último curso, y se matriculen en el tercero del próximo, deberán asistir á las lecciones de higiene privada que no dieron en aquel, siguiéndose por lo demas el órden establecido.

29. Los que hubieren cursado en los colegios de prácticos podrán concluir en las facultades de medicina la carrera que tienen empezada, á cuyo efecto los rectores dispondrán que los agregados les espliquen las materias que les faltan con arreglo á los artículos 32 y 41 del plan de 10 de octubre de 1843; y terminados estos estudios, se les espedirá el título de cirujanos de segunda clase.

30. Los discípulos que hubiesen empezado sus estudios de medicina en las universidades conforme á lo dispuesto en el arreglo provisional de 29 de octubre de 1836, los concluirán en las facultades, cursando las materias que el mismo arreglo prescribe.

31. Si estos alumnos quisieren entrar en la

categoría de los de las facultades, estudiarán los años que les falten para completar la carrera con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 de julio de 1836.

32. Los cirujanos latinos que quieran obtener tambien el título de licenciados en medicina harán los estudios que para ellos prefija la Real órden de 2 de enero de 1829.

Facultad de Farmacia.

33. Los alumnos de segundo año de esta facultad, que segun el plan de 10 de octubre debian estudiar zoología y botánica médicas, cursarán ahora el segundo de historia natural farmacéutica vejetal, con asistencia al primero para completar los conocimientos de materia farmacéutica animal y mineral que en el primer curso no recibieron.

34. Los de tercer año, que debian estudiar materia farmacéutica, simultanearán el tercero actual con el segundo; y para completar la parte de materia farmacéutica animal y mineral que se enseña en el primer año, tendrán un cursillo especial de estos tratados, que será desempeñado por un agregado en las horas y tiempo mas oportuno para los mismos discípulos.

35. Los discípulos que debian simultanear cuarto y quinto años segun el decreto de 10 de octubre, estudiarán ahora simultáneamente el cuarto y tercero del nuevo plan; y probados estos cursos, serán matriculados en el quinto, sirviéndoles este año por uno de práctica de oficina para conciliar de esta manera su instruccion con los seis años de carrera que se exigian anteriormente.

36. Los que en el curso último hubieren probado los años cuarto y quinto serán admitidos á los grados de bachiller y licenciado, acreditando la práctica hecha simultáneamente con los estudios teóricos, en virtud de lo dispuesto en la real órden de 1.° de marzo de 1843.

37. La validez del quinto curso como año de práctica solo tendrá lugar para los discípulos á quienes se refiere el artículo 35, pues los matriculados posteriormente harán su carrera en cinco cursos consecutivos del mismo modo que para ellos estaba ya establecido en el espresado plan de 10 de octubre.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de.....

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.° del Real decreto de 17 de setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.° Los directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto prévio el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por Real órden de 12 de agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al órden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.° Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, espresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el art. 81 del espresado título. El director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.° Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del art. 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real órden se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.° Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.° Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.° Si los empresarios tuvieren actualmente directores que carezcan del requisito de

grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

Art. 7.° En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, segun los planes anteriores, en lugar de los de doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.°, art. 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.° Desde el curso de 1848 en 1849 ningun director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.°, art. 84 se previenen.

Art. 9.° Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real órden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.° El reglamento del colegio.

2.° Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los directores que se hallen al frente de los estudios.

3.° Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.° Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.° Testimonios de los títulos en virtud de cuales desempeñan la enseñanza primaria profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los gefes políticos al gobierno, acompañados de las observaciones que juzguen oportunas, para la convalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.° del nuevo plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al gobierno por conducto del gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

Con el objeto de que la matrícula de alumnos en todos los establecimientos de enseñanza pueda hacerse para el próximo curso de un modo uniforme y con arreglo al nuevo plan de estudios, la Reina se ha servido mandar que mientras se publican los reglamentos que el nuevo plan previene se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Los rectores de las universidades y directores de institutos anunciarán inmediatamente la apertura del curso para el dia 1.° del próximo noviembre por el *Boletin oficial* de la provincia y demas medios acostumbrados.

Art 2.° Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso; y por este año solamente se amplía el término para la admision de alumnos hasta el dia 15 del mismo mes de noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrogable, y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán escluidos de la matrícula.

Art. 3.° La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 4.° Dentro del plazo señalado para la inscripcion en matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, escepto tres horas en el discurso del dia. El gefe del establecimiento dispondrá el

modo de hacerse este servicio por la secretaría.

Art. 5.° La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario de la universidad, y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

Art. 6.° Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y órden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 7.° Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no presente certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos anteriores.

Art. 8.° En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales y á distancias unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 9.° El dia 1.° de noviembre el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con espresion del nombre, apellido, edad del cursante, nombre del padre, tutor ó encargado, y señas de su habitacion: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Los que se matriculen posteriormente á dicho dia se presentarán á su catedrático con una papeleta del secretario de la facultad, sin perjuicio de que despues de cerrada difinitivamente la matrícula, el secretario general pase á los decanos otra nota igual á la anterior, y para los mismos fines. de los que se hallaren en este caso.

Art. 10. Para el pago de las matrículas en las universidades se observarán las siguientes reglas:

1.ª Al otro dia de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el secretario general pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, espresando al márgen la cantidad que deba abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

2.ª Hecho esto el rector dará órden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaría el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señalen.

3.ª El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo para que haga constar al secretario general haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar difinitivamente matriculado.

4.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas estenderá el depositario, y pasará al secretario los respectivos cargarémes, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

5.ª El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que, al efectuarse los pagos de matrículas, haya el órden debido.

Art. 11. En la facultad de medicina de Cádiz, á causa de su situacion, se harán á las anteriores disposiciones las modificaciones siguientes:

1.ª Las papeletas de que habla el art. 5.° *no* se remitirán al secretario general de la universidad, sino que permanecerán en la facultad misma. El secretario de esta remitirá cada correo al de la universidad una nota circunstanciada de los matriculados, á fin de que se formen las listas generales que prescribe al art. 9.°

2.ª Cualquiera podrá sin embargo matricularse en la secretaría general de la universidad para cursar en la facultad de Cádiz, en cuyo caso el rector pasará los oportunos avisos al decano, remitiéndole tambien las correspondientes papeletas.

3.ª El pago de matrículas se hará en esta escuela del modo que hasta el presente se ha verificado, quedando á disposicion del depositario de la universidad las cantidades que aquellos produzcan.

Art. 12. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 13. A los dos dias de cerrada la ma-

:ula remitirán dichos directores copia de ella establecimiento en que se halle incorporado colegio, acompañando el importe de los dechos correspondientes, que serán la mitad de que satisfacen los alumnos de instituto púco. Hecho esto, no se incluirá en la matríla á ningun escolar á título de olvido del dictor ó cualquier otro pretesto.

Art. 14. A ningun alumno de colegio priva-) se le considerará como tal para los efectos :adémicos, si no se halla incluido en la referia matrícula.

Art. 15. Todos los directores del instituto stan obligados á remitir, concluido el término e la matrícula, copia formal de ella al rector el distrito universitario para que este forme una sta general con distincion individual de estalecimientos, tanto públicos como privados, y a pase al gobierno juntamente con la de matri:ulados en la universidad.

Art. 16. Con arreglo á la autorizacion dada al gobierno en la ley vigente de presupuestos, los derechos de matrícula serán 160 reales para los cursantes de filosofía, y 220 rs. para los de facultad mayor y estudios superiores.

Art. 17. Los derechos de matrícula se pagarán en dos plazos en las mismas épocas que hasta ahora.

Art. 18. Los cursantes de medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula las mismas cantidades y en los mismos términos que los cursantes de las demas facultades mayores; en la inteligencia de que á los que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 de octubre de 1843 tienen satisfechas mayores cantidades, se les descontará el esceso de su correspondiente depósito cuando llegue el caso de obtener el título de licenciados.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Grandes dificultades tuvieron que vencer los tribunales para la reunion de los pocos datos estadísticos referentes á la parte criminal de la administracion de justicia en el año de 1843, y mayores obstáculos se han de ofrecer aun por lo respectivo á la estadística de 1844; porque en este período no se han preparado todavía las audiencias, como se previno posteriormente en la circular de diciembre último, y porque del primer ensayo de esta clase de trabajos se deduce la necesidad de ampliar las noticias, para que sea mayor y mas úlil el resultado que produzcan. Pero el celo y la perseverancia pueden mucho, y el gobierno de S. M. se lo promete todo de la laboriosidad y eficaz cooperacion de los magistrados, jueces de primera instancia y subalternos que deben contribuir á tan importante obra. El buen órden y la sencillez en el método aliviarán mucho el trabajo y facilitarán el buen éxito. Para ello las salas de gobierno deben remitir á los jueces de su respectivo territorio un ejemplar de cada uno de los estados que acompañan á esta circular, para que ellos los llenen con presencia de las causas, y los devuelvan despues á la audiencia; encargando las mismas salas la reunion de todos los estados, su exámen y revision, y la formacion de todos los estados generales de todo el territorio, á uno ó mas magistrados del tribunal.

Respecto de las subdelegaciones de rentas, las salas de gobierno deberán pedir á los respectivos subdelegados los noticias que tengan relacion con los delitos que hayan juzgado, para llenar la parte relativa de los estados que ahora se circulan.

No todas las noticias que se reclaman en los mismos constarán precisamente en los procesos, y por consecuencia habrán de quedar en blanco algunas de las casillas contenidas en aquellos, sin embargo de lo cual no se omite ninguna de las que notoriamente se hallan en dicho caso, á fin de que teniéndose á la vista el defecto actual, se remedie en todas las causas para lo sucesivo. Otros datos se piden de difícil y prolijo trabajo; pero S. M. está persuadida del celo y laboriosidad de los funcionarios del órden judicial, y no duda que serán completamente contestadas las circunstancias que se espresan en todos los membretes de los estados, siendo á cualquiera costa vencibles los inconvenientes que se opongan á la averiguacion de ellas. Para la mejor inteligencia de los estados que acompañan se tendrán muy presentes las siguientes reglas:

1.ª Solo serán objeto de la estadística criminal de 1844 los procesos que se hayan fallado ejecutoriamente durante el mismo año.

ESTADO NÚMERO 1.°

2.ª En las dos casillas del *número de delitos* del estado número 1.° se comprenderán todos los que motiven el procedimiento, apuntándose segun la clasificacion del márgen, aunque de ello resulte que hayan de escribirse en distintas líneas los diferentes delitos contenidos en una sola causa.

3.ª En las casillas siguientes del *número de procesos* se anotarán todos los que esten en el caso de la regla 1.ª; pero una sola vez, y en la línea respectiva al delito principal, si en la causa se procede por dos ó mas.

4.ª Las casillas que determinan la *duracion de las causas* se deberán llenar contándose el tiempo ya *desde el dia del delito*, y ya *desde el auto de oficio* hasta el de la sentencia ejecutoria.

5.ª En las casillas del *número de procesos sobreseidos* se anotarán solo aquellos sobreseimientos que causen ejecutoria, y bajo este concepto se tendrá presente la conformidad ó desacuerdo del fiscal de S. M. en la última instancia.

6.ª En las casillas del *número de procesos fallados definitivamente* se anotarán los que lo hayan sido en cada instancia, segun se espresa, sin que se oponga á ello el que algunos fallos de primera y segunda instancia y los de la tercera sean todos, no solo definitivos, sino ademas ejecutorios.

7.ª En las casillas del *número de procesos fallados ejecutoriamente* solo se comprenderán los que tengan este carácter de los contenidos en las precedentes casillas de que hablan las dos reglas anteriores; es decir, ya sea en sobreseimiento, ya definitivamente.

8.ª En el *número de reos cuyas causas se han sobreseido* se cuidará de que se anoten una sola vez, y en la línea correspondiente al delito principal, procurándose la mayor exactitud en la clasificacion del sexo de los procesados.

9.ª Lo mismo se observará en las casillas siguientes contenidas bajo el epígrafe de la *instancia en que ha recaido la absolucion ó condena ejecutoria*.

10.ª En las casillas correspondientes al *número total de procesados* se incluirán tambien aquellos respecto de los cuales se haya sobreseido, ya sean absueltos, ya condenados en sobreseimiento.

ESTADO NÚMERO 2.°

11.ª En el estado número 2.° se hará tambien mérito de los negocios de que haya conocido la audiencia en primera instancia, y se colocarán en la 1.ª línea, espresándose en la 3.ª ó 6.ª columna «seguidos en la audiencia», en lugar del nombre del juzgado ó de la subdelegacion de rentas. Esta noticia se espresará por el magistrado ó magistrados encargados en cada audiencia en la formacion de la estadística, mediante á que en ella, y no en los juzgados, es donde se hallará el proceso.

12.ª Para llenar las casillas de *poblacion*, harán las salas de gobierno que los jueces recurran á cuantos medios les sugiera su celo, sin omitir por lo menos reclamar dicha noticia de los alcaldes y curas párrocos, para que cotejada la identidad de ella, á pesar de su procedencia diversa, se tenga de ese modo un dato bastante seguro del acierto que se desea.

13.ª Acerca de las demas casillas del estado número 2.° se seguirá en lo posible lo dispuesto en las reglas relativas al 1.° que trata igualmente de la sustanciacion y duracion de los procesos.

ESTADO NÚMERO 3.°

14.ª En la primera casilla del estado número 3.° se anotará la correspondiente numeracion de los procesados contra quienes haya conocido la audiencia en primera instancia, colocando los números en la línea respectiva al delito principal, siempre que de la causa aparezcan mas delitos.

15.ª Bajo la 2.ª casilla que dice *en la subdelegacion*, se escribirán los números referentes á la subdelegacion de la provincia, y el nombre de esta se ha de espresar por órden alfabético en el membrete que abraza la casilla de la subdelegacion y siguientes de los *juzgados ordinarios de primera instancia*, cuyos nombres se han de escribir tambien con el dicho órden alfabético.

16.ª Anotados todos los juzgados ordinarios de primera instancia de la provincia escrita por cabeza, se prolongará la línea que indique la terminacion de las casillas que comprende la provincia espresada.

17.ª A continuacion se colocará, en el espacio correspondiente, la provincia que, perteneciendo á la audiencia, siga en órden alfabético, y en las casillas que hay debajo se ano-

tará en la 1.ª la subdelegacion de dicha provincia, y en las posteriores inmediatas los nombres de los juzgados ordinarios, todo con arreglo á la indicacion que por via de ejemplo se ha impreso al principio de las casillas de dicho estado, y se esplica en las reglas precedentes.

ESTADO NÚMERO 4.º

18.ª Para llenar las casillas del estado número 4.º se observará lo dispuesto en las reglas 8.ª y siguientes rsspectivas al estado número 1.º

ESTADO NÚMERO 5.º

19.ª En el estado número 5.º se seguirá lo prevenido en las reglas anteriores aplicables al estado número 4.º, que tambien habla de las diferentes penas y absoluciones dictadas.

20.ª Respecto de las casillas de division de territorio y de poblacion se guardará lo mandado en las reglas 11.ª y 12.ª referentes al estado número 2.º

ESTADO NÚMERO 6.º

21.ª En el estado número 6.º contendrán las primeras casillas de *procesados* todos los que lo hayan sido, y se estampará su numeracion en iguales términos que en los estados números 4.º y 5.º

22.ª En las siguientes casillas para los *contumaces*, no se hará mencion de todos ellos, sino de los que hayan sido *presos y sentenciados* ejecutoriamente *en juicio contradictorio*, observándose lo prevenido en las reglas 8.ª y siguientes, relativas al número 1.º, y en las del número 4.º

ESTADO NÚMERO 7.º

23.ª En el estado número 7.º se seguirá lo prevenido para la estension del número 6.º, atendiéndose á que en uno y otro se mencionan los mismos datos; y que por cuanto en el márgen de este estado se contiene las casillas de division territorial como en los números 2.º y 5.º, se guardará en su razon todo lo que allí se dispone.

ESTADO NÚMERO 8.º

24.ª En este estado número 8.º se anotarán todos los *procesados presentes*, de quienes pueden saberse indudablemente las circunstancias de *reincidencias, número de reincidentes en el mismo ó en otro delito*, tiempo en que reincidieron, y demas que se espresan.

25.ª En el mismo estado se comprenderán los procesados contumaces que hayan sido presos y anotados á su virtud en los estados números 6.º y 7.º, como desde luego corresponden á la clase de los reos presentes.

26.ª Para dar mas estension á la casilla que bajo el epígrafe de *reincidentes* dice «durante el tiempo de la condenacion,» se considerará como si dijese «desde el delito anterior hasta cumplir la condena,» y en su consecuencia se comprenderán en dichas dos casillas los reincidentes que lo hayan sido en todo ese tiempo.

27.ª Bajo el epígrafe respectivo al estado de los reos no será posible en el dia determinar si los *casados y viudos* tienen ó no hijos, como que no se hace constar en los procesos, y por esta vez habrá de prescindirse de su debida clasificacion; pero no dejará de colocarse el guarismo que indistintamente señala el número total de reos casados ó viudos, en cualquiera de las dos casillas que unos y otros comprenden.

28.ª En las casillas de *instruccion* se anotarán los guarismos como en ellas se espresa claramente: y en las de la *profesion* de los encausados se comprenderán, entre los de ciencias y artes liberales, los comerciantes y propietarios que vivan de sus rentas; y entre los de artes mecánicas, los mercaderes y agricultores, que aunque propietarios, se empleen en las faenas del campo.

ESTADO NÚMERO 9.º

29.ª En el estado número 9.º se guardará lo dispuesto en las reglas 11.ª y 12.ª aplicables á los números 2.º, 5.º y 7.º, que se refieren á la division de territorio; y acerca de las casillas de los *procesados presentes* y sus circunstancias se estará á lo ordenado en los números del estado anterior que contiene los mismos datos.

ESTADO NÚMERO 10.º

30.ª En las primeras casillas del estado número 10, respectivas á la division territorial, se observará lo mandado en la regla anterior del estado número 9.º

31.ª En las casillas del *número de delitos* solo se comprenderán los de sangre.

32.ª Bajo el membrete de *instrumentos ó medios* se anotarán todos los que conste que se han

categoría de los de las facultades, estudiarán los años que les falten para completar la carrera con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 de julio de 1836.

32. Los cirujanos latinos que quieran obtener tambien el título de licenciados en medicina harán los estudios que para ellos prefija la Real órden de 2 de enero de 1829.

Facultad de Farmacia.

33. Los alumnos de segundo año de esta facultad, que segun el plan de 10 de octubre debian estudiar zoología y botánica médicas, cursarán ahora el segundo de historia natural farmacéutica vejetal, con asistencia al primero para completar los conocimientos de materia farmacéutica animal y mineral que en el primer curso no recibieron.

34. Los de tercer año, que debian estudiar materia farmacéutica, simultanearán el tercero actual con el segundo; y para completar la parte de materia farmacéutica animal y mineral que se enseña en el primer año, tendrán un cursillo especial de estos tratados, que será desempeñado por un agregado en las horas y tiempo mas oportuno para los mismos discípulos.

35. Los discípulos que debian simultanear cuarto y quinto años segun el decreto de 10 de octubre, estudiarán ahora simultáneamente el cuarto y tercero del nuevo plan; y probados estos cursos, serán matriculados en el quinto, sirviéndoles este año por uno de práctica de oficina para conciliar de esta manera su instruccion con los seis años de carrera que se exigian anteriormente.

36. Los que en el curso último hubieren probado los años cuarto y quinto serán admitidos á los grados de bachiller y licenciado, acreditando la práctica hecha simultáneamente con los estudios teóricos, en virtud de lo dispuesto en la real órden de 1.° de marzo de 1843.

37. La validez del quinto curso como año de práctica solo tendrá lugar para los discípulos á quienes se refiere el artículo 35, pues los matriculados posteriormente harán su carrera en cinco cursos consecutivos del mismo modo que para ellos estaba ya establecido en el espresado plan de 10 de octubre.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de.....

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.° del Real decreto de 17 de setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.° Los directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto prévio el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por Real órden de 12 de agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al órden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.° Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, espresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el art. 81 del espresado título. El director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.° Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del art. 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real órden se publique en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.° Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.° Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.° Si los empresarios tuvieren actualmente directores que carezcan del requisito de

grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

Art. 7.° En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, segun los planes anteriores, en lugar de los de doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.°, art. 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.° Desde el curso de 1848 en 1849 ningun director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.°, art. 84 se previenen.

Art. 9.° Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real órden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.° El reglamento del colegio.

2.° Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los directores que se hallen al frente de los estudios.

3.° Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.° Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.° Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los gefes políticos al gobierno, acompañados de las observaciones que juzguen oportunas, para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.° del nuevo plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al gobierno por conducto del gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1843.—Pidal.—Sr. gefe político de...

Con el objeto de que la matrícula de alumnos en todos los establecimientos de enseñanza pueda hacerse para el próximo curso de un modo uniforme y con arreglo al nuevo plan de estudios, la Reina se ha servido mandar que mientras se publican los reglamentos que el nuevo plan previene se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Los rectores de las universidades y directores de institutos anunciarán inmediatamente la apertura del curso para el dia 1.° del próximo noviembre por el *Boletin oficial* de la provincia y demas medios acostumbrados.

Art 2.° Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso; y por este año solamente se amplía el término para la admision de alumnos hasta el dia 15 del mismo mes de noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrogable, y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán escluidos de la matrícula.

Art. 3.° La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 4.° Dentro del plazo señalado para la inscripcion en matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, escepto tres horas en el discurso del dia. El gefe del establecimiento dispondrá el

modo de hacerse este servicio por la secretaría.

Art. 5.° La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario de la universidad, y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

Art. 6.° Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y órden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 7.° Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no presente certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos anteriores.

Art. 8.° En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales y á distancias unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 9.° El dia 1.° de noviembre el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con espresion del nombre, apellido, edad del cursante, nombre del padre, tutor ó encargado, y señas de su habitacion: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Los que se matriculen posteriormente á dicho dia se presentarán á su catedrático con una papeleta del secretario de la facultad, sin perjuicio de que despues de cerrada difinitivamente la matrícula, el secretario general pase á los decanos otra nota igual á la anterior, y para los mismos fines. de los que se hallaren en este caso.

Art. 10. Para el pago de las matrículas en las universidades se observarán las siguientes reglas:

1.ª Al otro dia de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el secretario general pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, espresando al márgen la cantidad que deba abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

2.ª Hecho esto el rector dará órden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaría el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señalen.

3.ª El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo para que haga constar al secretario general haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar difinitivamente matriculado.

4.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas estenderá el depositario, y pasará al secretario los respectivos cargarémes, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

5.ª El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que, al efectuarse los pagos de matrículas, haya el órden debido.

Art. 11. En la facultad de medicina de Cádiz, á causa de su situacion, se harán á las anteriores disposiciones las modificaciones siguientes:

1.ª Las papeletas de que habla el art. 5.° *no* se remitirán al secretario general de la universidad, sino que permanecerán en la facultad misma. El secretario de esta remitirá cada correo al de la universidad una nota circunstanciada de los matriculados, á fin de que se formen las listas generales que prescribe al art. 9.°

2.ª Cualquiera podrá sin embargo matricularse en la secretaría general de la universidad para cursar en la facultad de Cádiz, en cuyo caso el rector pasará los oportunos avisos al decano, remitiéndole tambien las correspondientes papeletas.

3.ª El pago de matrículas se hará en esta escuela del modo que hasta el presente se ha verificado, quedando á disposicion del depositario de la universidad las cantidades que aquellos produzcan.

Art. 12. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofia á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 13. A los dos dias de cerrada la ma-

cula remitirán dichos directores copia de ella establecimiento en que se halle incorporado colegio, acompañando el importe de los dechos correspondientes, que serán la mitad de s que satisfacen los alumnos de instituto púico. Hecho esto, no se incluirá en la matríıla á ningun escolar á título de olvido del di:ctor ó cualquier otro pretesto.

Art. 14. A ningun alumno de colegio privao se le considerará como tal para los efectos cadémicos, si no se halla incluido en la referi.a matrícula.

Art. 15. Todos los directores del instituto stan obligados á remitir, concluido el término le la matrícula, copia formal de ella al rector lel distrito universitario para que este forme una ista general con distincion individual de estalecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al gobierno juntamente con la de matriculados en la universidad.

Art. 16. Con arreglo á la autorizacion dada al gobierno en la ley vigente de presupuestos, los derechos de matrícula serán 160 reales para los cursantes de filosofía, y 220 rs. para los de facultad mayor y estudios superiores.

Art. 17. Los derechos de matrícula se pagarán en dos plazos en las mismas épocas que hasta ahora.

Art. 18. Los cursantes de medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula las mismas cantidades y en los mismos términos que los cursantes de las demas facultades mayores; en la inteligencia de que á los que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 de octubre de 1843 tienen satisfechas mayores cantidades, se les descontará el esceso de su correspondiente depósito cuando llegue el caso de obtener el título de licenciados.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Grandes dificultades tuvieron que vencer los tribunales para la reunion de los pocos datos estadísticos referentes á la parte criminal de la administracion de justicia en el año de 1843, y mayores obstáculos se han de ofrecer aun por lo respectivo á la estadística de 1844; porque en este período no se han preparado todavía las audiencias, como se previno posteriormente en la circular de diciembre último, y porque del primer ensayo de esta clase de trabajos se deduce la necesidad de ampliar las noticias, para que sea mayor y mas útil el resultado que produzcan. Pero el celo y la perseverancia pueden mucho, y el gobierno de S. M. se lo promete todo de la laboriosidad y eficaz cooperacion de los magistrados, jueces de primera instancia y subalternos que deben contribuir á tan importante obra. El buen órden y la sencillez en el método aliviarán mucho el trabajo y facilitarán el buen éxito. Para ello las salas de gobierno deben remitir á los jueces de su respectivo territorio un ejemplar de cada uno de los estados que acompañan á esta circular, para que ellos los llenen con presencia de las causas, y los devuelvan despues á la audiencia; encargando las mismas salas la reunion de todos los estados, su exámen y revision, y la formacion de todos los estados generales de todo el territorio, á uno ó mas magistrados del tribunal.

Respecto de las subdelegaciones de rentas, las salas de gobierno deberán pedir á los respectivos subdelegados los noticias que tengan relacion con los delitos que hayan juzgado, para llenar la parte relativa de los estados que ahora se circulan.

No todas las noticias que se reclaman en los mismos constarán precisamente en los procesos, y por consecuencia habrán de quedar en blanco algunas de las casillas contenidas en aquellos, sin embargo de lo cual no se omite ninguna de las que notoriamente se hallan en dicho caso, á fin de que teniéndose á la vista el defecto actual, se remedie en todas las causas para lo sucesivo. Otros datos se piden de dificil y prolijo trabajo; pero S. M. está persuadida del celo y laboriosidad de los funcionarios del órden judicial, y no duda que serán completamente contestadas las circunstancias que se espresan en todos los membretes de los estados, siendo á cualquiera costa vencibles los inconvenientes que se opongan á la averiguacion de ellas. Para la mejor inteligencia de los estados que acompañan se tendrán muy presentes las siguientes reglas:

1.ª Solo serán objeto de la estadística criminal de 1844 los procesos que se hayan fallado ejecutoriamente durante el mismo año.

que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion: 2.ª los que se limiten á la segunda enseñanza elemental: 3.ª los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso. Esta division corresponde visiblemente en el órden de los establecimientos privados á lo que en el de los públicos se llama institutos de primera, segunda y tercera clase, con la diferencia de que al tratarse de esta última se habla de una manera vaga de la parte de la misma enseñanza, sin fijar el máximo ni el mínimo; y en cuanto á los establecimientos privados se espresa que dicha parte ha de ser la suficiente para formar al menos el primer curso. Si esta regla se aplica á los institutos de tercera clase, sube de punto la dificultad que indicamos ya en el artículo anterior sobre el verdadero carácter de dichos establecimientos.

Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna varias circunstancias que se espresan en el plan, entre las cuales figura la de presentar al gobierno una persona que haga las veces de director. Este, á mas de ser español, mayor de 25 años, y acreditar su moralidad y buena conducta, debe haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera. Esta última circunstancia serán muy pocos los directores que la tengan, ni ahora ni en adelante. El gobierno mismo se hace cargo de esta dificultad confesando ser cierto que algunas de las condiciones que el proyecto exige de los establecimientos privados, no podrán ser desde luego efectivas, añadiendo que procurará en la aplicacion conciliarlo todo concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual órden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses creados á la sombra de las disposiciones vigentes. Lo que traducido al lenguage comun significa: «publicamos una ley que no se puede ejecutar; imponemos obligaciones que no se pueden cumplir; cada establecimiento se arreglará como mejor alcance, y al menos tendremos la satisfaccion de haber publicado una ley, haciendo como que nos ocupamos del arreglo de la instruccion pública.»

Si las condiciones son imposibles, ¿por qué exigirlas? Si lo son ahora y no lo serán en adelante, ¿por qué no se espera á que se hayan hecho posibles? ¿Es por ventura que nos falten leyes sin observancia? ¿Habremos de aplicar á las secundarias lo mismo que á la Constitucion, publicando hoy lo que se debe infringir mañana? No hay arbitrariedad que no se pueda ejecutar con un *sistema* semejante: cuando el gobierno mismo comienza por confesar que la ley es *por ahora* irrealizable, y encomienda á *su prudencia* propia el conciliarlo todo en la aplicacion, concediendo plazos y *adoptando reglas*, la ley no existe, y en lugar de ella está la voluntad del que manda. ¿Quiere el ministro dispensar de la circunstancia de ser español el director? Puede *adoptar una regla* diciendo que como ahora escasean los buenos directores españoles, no hay inconveniente en tenerlos estrangeros. ¿Quiere dispensar la edad de 25 años? Puede *adoptar una regla* permitiendo que los 25 años se reduzcan á 20, alegando la escasez de directores. ¿Quiere exigir mayor edad? Los 25 se pueden convertir en 30, por la razon de que el estado de la instruccion en España no permite á los jóvenes de 25 años haberse preparado suficientemente. Dejemos aque-

llo de doctor ó licenciado en letras ó ciencias, porque escaseando mucho estos grados podrá el ministro contentarse con los bachilleres, y aun con los que á tanto no lleguen si son pocos los bachilleres que se presenten para dirigir establecimientos.

Pero supongamos en observancia la ley, y veamos el tino con que se exige la condicion de un grado. Si el establecimiento es de primera clase, el director debe haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias. Como no todos los lectores se acordarán de lo que significa un doctor en ciencias ó en letras, será bueno traerlo á la memoria. El doctor en letras debe ser bachiller en filosofía y licenciado en letras, y por consiguiente haber probado los estudios de la segunda enseñanza elemental, y ademas haber hecho en dos años por lo menos los estudios siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.
Lengua griega dos cursos.
Lengua inglesa ó alemana.
Literatura.
Filosofía.

Como el aspirante desea adquirir un título que no es de *mera pompa*, sino documento fehaciente de *verdadera superioridad*, es natural que se haya dedicado á los estudios que se llaman de ampliacion, entre los cuales figuran para las letras el derecho político y administracion y economía política.

Finalmente, antes de llegar á la cumbre recibiendo el grado de doctor en letras, será preciso, segun el artículo 33, que pruebe los estudios siguientes hechos en dos años por lo menos:

Lengua hebrea ó árabe dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna estrangera.
Literatura española.
Ampliacion de la filosofía.
Historia de la filosofía.

Si el doctor no es en letras, sino en ciencias, á mas del grado de bachiller en filosofía deberá ser licenciado en ciencias, y por tanto probar los estudios siguientes, hechos tambien en dos años por lo menos:

Complemento de las matemáticas elementales.
Lengua griega primer curso.
Química general.
Mineralogía.
Botánica.
Zoología.

Y para recibir el grado de doctor deberá probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Lengua griega segundo curso.
Cálculos sublimes.
Mecánica.
Geología.
Astronomía.
Historia de las ciencias.

Estas listas enciclopédicas bastan para convencer de la amplitud y profundidad de conocimientos que se hallarán en los directores de los establecimientos privados. El que escribia este título, fuera el señor Pidal ó alguno de sus subalternos, ¿podia dejar de reirse de su propia obra? ¿para qué se exige tanto saber? Para dirigir un establecimiento en que se enseñarán lengua castellana, latina, elementos de retórica, poética é historia, principios de moral y religion, algunas nociones de psicología, ideología y lógica, geografía y matemáticas, y los rudimentos, no mas que los rudimentos de lo que se denomina física, química, mineralogía etc. etc. Si el establecimiento privado es de tercera clase, bastará que se dé la enseñanza elemental para formar el primer curso, es de-

cir, que será necesario nada menos que todo un licenciado en letras ó ciencias para dirigir un establecimiento en que se enseñarán gramática castellana, rudimentos de lengua latina, ejercicios del cálculo aritmético, nociones elementales de geometría, elementos de geografía, mitología y principios de historia general, asignaturas todas para cuya acertada direccion no se necesitan conocimientos muy hondos, y á las que es muy posible que solo asistan niños de ocho y diez años.

Hay en la condicion que estamos examinando una circunstancia curiosa, y es la alternativa de *letras ó ciencias*, como si estos dos ramos fuesen indiferentes para la direccion, pudiendo servir tanto el uno como el otro. Basta echar una ojeada á las asignaturas para palpar la diferencia que va del grado en ciencias al grado en letras, y para ver que dos hombres que las hayan estudiado respectivamente, han de tener por necesidad un modo muy diferente de ver las cosas, y haber contraido hábitos muy diversos asi con respecto al estudio como á la enseñanza. El graduado en letras será fuerte en lenguas y literatura, el graduado en ciencias lo será en matemáticas y ciencias naturales: ¿qué tienen que ver entre sí estos objetos? ¿se parecen por ventura en algo? Si estos grados habilitan igualmente para la direccion de un establecimiento privado, ¿no podrán habilitar con el mismo derecho todos los de las facultades mayores? ¿Un jurisconsulto dista mas de un literato que un naturalista? ¿Dupin dista mas de Victor Hugo que de Cauchy? Boileau, se parece mas á Newton que á Domat?

Quien proponia señalar las condiciones necesarias á un director de un establecimiento privado de segunda enseñanza, debia preguntarse ánte todo á sí mismo qué es un establecimiento de esta clase, cuál es su direccion mas acertada, qué disposiciones intelectuales y morales son las mas á propósito para obtenerla, cuáles son los antecedentes, los ejercicios, los títulos que mejor pueden garantizar la correspondiente aptitud; y en seguida fijar estas garantías con prudencia, atendiendo á lo útil y á lo posible, y no contentarse con amontonar listas de asignaturas y grados, cuidando poco de la relacion de aquellas y de estos con la buena direccion del establecimiento. Cuando se trabaja para el público, es necesario madurar algo mas las obras y no contar demasiado con la ignorancia ó la indulgencia de los lectores. Escusarse con la imposibilidad de hacer efectivas las condiciones impuestas, y confesarlo asi en el preámbulo, es condenarse á sí propio á los ojos de los inteligentes; y el amontonar asignaturas y grados sin atender á la *utilidad* y posibilidad de lo que se prescribe, es manifestar que no se ha acometido la empresa con las disposiciones nec*esarias para* llevarla á cabo; que solo se ha tratado de ensartar artículos de una ley en cuya ejecucion no se pensaba.

Las observaciones que preceden son en parte aplicables al artículo 86 en que se establece que para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Se previene en el artículo 88 que los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán en cuanto á los estudios escolásticos al mismo órden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos, añadiéndose en el 89

que los mismos establecimientos no podrán tener para la misma enseñanza menos número de profesores que los siguientes:

Lengua latina: uno si es el establecimiento de tercera clase, dos si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia, uno.

Principios de moral y religion, uno.

Psicología, ideología y lógica, uno.

Geografía y matemáticas, uno.

Física y química, uno.

Mineralogía, botánica y zoología, uno.

Literatura y filosofía, uno.

Lengua griega, uno.

Lenguas vivas, uno.

Aunque la redaccion de este artículo no está bastante clara, parece sin embargo que solo se refiere al número de catedráticos, supuesta la existencia de las asignaturas en los establecimientos, y de ningun modo á exigir que estas existan; pues de lo contrario no habria mas que establecimientos privados de primera clase, desapareciendo los de la segunda que se limitan á la segunda enseñanza elemental; mucho mas los de tercera, en los que basta se dé la enseñanza suficiente para formar un primer curso. No habria inconveniente en permitir que fuese uno mismo el catedrático de matemáticas que el de física y química, donde asi lo exigiese la escasez de fondos del establecimiento, y se encon'rase persona idónea para el desempeño de dichas asignaturas. Mas razon habria tal vez para separar la literatura de la filosofía, si la enseñanza ha de corresponder algun tanto á lo que espresan estos nombres; bien que á decir verdad, todavia no nos hemos formado ideas bastante claras de lo que por ellos quiere significar el plan, siendo muy posible que los autores de este se hallen en el mismo caso. Como quiera, las asignaturas nos parecen combinadas á la aventura; el profesor de filosofía, entiéndase este nombre con la latitud que se quiera, podria muy bien ser el mismo encargado de enseñar la psicología, ideología y lógica: el de lengua griega podria ser en muchos casos el de literatura ó retórica y poética, asi como el de principios de moral y religion podria serlo de literatura, poética ó historia. En esta distribucion deberia concederse mucha latitud á los establecimientos privados; no unir asignaturas muy diferentes, ni separar las análogas, y si se creyese conveniente descender á pormenores, debian reservarse para un reglamento y no consignarse en la ley.

En el estado actual de la instruccion pública, y con un cambio tan repentino en todo su sistema, la diversidad de circunstancias en que se hallarán los establecimientos privados manifestarán posible y conveniente en una parte lo que en otra seria imposible ó dañoso.

El artículo 95 dice que las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion espresa del gobierno, el cual exigirá los *requisitos que estime convenientes* con arreglo á lo que en este plan se prescribe; lo que significa que el gobierno se reserva la facultad de hacer lo que bien le parezca. Las palabras *requisitos que estime convenientes* lo dejan todo á su discrecion, sin que esta libertad del gobierno se restrinja por las que siguen: *con arreglo á lo que en este plan se prescribe*; á mas de que aquello de *estimar conveniente* indica una facultad discrecional: la espresion *con arreglo* no significa ajustado con rigor á lo que en el plan se prescribe, pues que en tal caso ó el artículo 95 es inútil, ó debiera estar redactado en esta forma: «Las corporaciones que quieran fundar un establecimien-

to de segunda enseñanza deberán sujetarse á lo prescrito en este plan.»

Ya que son tan omnímodas las facultades del ministro con respecto á las corporaciones, seria de desear que no se olvidase del trastorno que el nuevo plan introduce en los establecimientos de los escolapios. Exigirles estrictamente todos los requisitos señalados en el plan equivaldria á inutilizar una parte de los buenos efectos que se esperaban de la reciente ley dada en su favor. Segun parece se han elevado algunas reclamaciones sobre este particular, y nos alienta la esperanza de que no serán desoidas.

Ancho campo se nos presenta aqui para tratar de la enseñanza de las corporaciones religiosas, que tanto ha dado que hablar en el reino vecino; pero no creemos oportuno estendernos sobre este particular, ya por la proscripcion que las de España sufren en casi su totalidad, ya tambien porque el gobierno no esplica bastante sus intenciones sobre esta materia. Atengámonos á lo presente, y no nos adelantemos al porvenir. Todas las cuestiones y dificultades que afligen la Francia en punto á instruccion pública amenazan á la España si con tiempo no se conjura el peligro. No culpemos las intenciones de nadie; pero no desconozcamos el curso que llevan los sucesos. Esta indicacion basta por ahora: una discusion fundada sobre simples conjeturas no estaria en su lugar en estos artículos, donde no tratamos de examinar lo que se quiere ó puede hacer, sino lo que se ha hecho.

J. B.



DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Para que el arreglo de las horas de clase y distribucion de asignaturas en las varias facultades no padezcan retraso mientras se publican los reglamentos que exige el nuevo plan de estudios, decretado en 17 del mes próximo pasado, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental en la facultad de filosofía, especificadas en el art. 3.° del decreto, la primera y segunda se darán por la mañana, debiendo durar aquella dos horas y media, y esta hora y media: la tercera tendrá lugar por la tarde en dias alternados, durando la leccion una hora.

Art. 2.° La enseñanza del castellano será simultánea con la de latin. Cada uno de los dos catedráticos de esta asignatura esplicará á dos clases diferentes; en la inteligencia de que deberá en los cursos sucesivos continuar con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la leccion á primera ó segunda hora, á fin de que, colocadas tambien con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años, puedan los discípulos asistir sin embargo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 3.° El catedrático de traduccion de clásicos latinos y de elementos de retórica y poética esplicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su leccion durará hora y media.

Art. 4.° Los catedráticos de latin y castellano tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfeccion, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente: con este objeto y á su debido tiempo, no solo los ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer, y aun aprender de memoria, trozos selectos de nuestros primeros escritores.

Art. 5.° En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo las correspondientes á los primeros años, tendrán igualmente cuidado los profesores de acomodar sus esplicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías impropias de su corta edad, y esplanan-

do las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 6.° Las nociones de historia natural, correspondientes al quinto año en las facultades de filosofía, se darán, escepto en Madrid, por los mismos profesores que tengan á su cargo esta enseñanza en los estudios de ampliacion, mediante una gratificacion proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 7.° Si se presentasen alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica donde no se ha establecido profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 8.° Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en dias alternados, y lecciones de dos horas. Esceptúase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus esplicaciones.

Art. 9.° Si no pudiesen darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas á las de la tarde, particularmente las de lenguas. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 10. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliacion, en ambas secciones de letras y ciencias, se combinarán de tal manera, que los alumnos de una seccion puedan asistir á las esplicaciones de la otra, si asi conviniere á sus intereses.

Art. 11. Los rectores de las universidades, de acuerdo con el decano de la facultad de filosofía, y los directores de institutos provinciales, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades del edificio: disponiendo, acordado que sea el arreglo, que se fije por carteles en los parajes mas públicos de la escuela para que llegue á noticia de todos.

Art. 12. La enseñanza de las facultades de teología y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana. Se esceptúan de esta disposicion las asignaturas siguientes:

Art. 13. Un catedrático esplicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera en dias alternados, teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año en la última época del curso.

Art. 14. Otro catedrático esplicará en lecciones tambien de hora por la tarde, y en dias alternados, economía política á los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con la administracion á los del quinto.

Art. 15. Un mismo profesor enseñará la asignatura de cánones, que es comun á los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia; y otro las correspondientes á os cursos sétimo de teología, y sesto del jurisprudencia, concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas á las esplicaciones.

Art. 16. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea, se darán por la tarde, á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demas estudios.

Art. 17. Los rectores, de acuerdo con los decanos, designarán la distribucion de horas en los términos prevenidos para la facultad de filosofía.

Art. 18. Los mismos rectores, de acuerdo con los decanos de las facultades de medicina y farmacia, harán igualmente la designacion de horas y asignaturas en estas dos carreras, con sujecion á lo que permitan los respectivos locales, mientras una instruccion especial arregla todo lo concerniente á la enseñanza de las mismas en sus varios pormenores.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1845.—Pidad.—Sr. rector de la universidad de....

Seccion de Instruccion pública.—Negociado num. 2.

Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. en 11 del corriente, acerca de si se deberá exigir el grado de bachiller en filosofía á los alumnos que acudan á matricularse para este curso en primer año de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, segun se previene en el real decreto de 17 de setiembre último, ha tenido á bien resolver S. M. que los alumnos de filosofía que en el curso anterior concluyeron el tercero de la facultad, y en el actual acudan á matrícula de primer año de teología ó de jurisprudencia, sean admitidos á ella, dispensándoles de recibir dicho grado; pero

sin que sea estensiva esta gracia á aquellos que, habiendo concluido la filosofía en los cursos anteriores, demorasen su presentacion á matrícula para otro curso, los cuales quedarán sujetos á las disposiciones del plan vigente. Y respecto de los alumnos que acudan á matricularse en primer año de medicina y de farmacia, estan obligados á recibir préviamente el referido grado en filosofía, por hallarse prevenido este requisito en el plan de estudios médicos de 9 de octubre de 1843 y en el que actualmente rige.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1845.—Pidal.—Señor rector de la universidad de esta córte.

Exigiendo el plan de estudios que tuve á bien decretar en 17 del mes próximo pasado la publicacion de los reglamentos que deben completar su desarrollo, he venido en aprobar y mandar que se ejecute el adjunto que con este objeto me ha presentado el ministro de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1845.—Está rublicado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno general de la industria pública.

TÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTERIO Y DE SUS RELACIONES CON LOS RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA

Artículo 1.° En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior, disciplina escolástica y demas puntos que comprende el presente reglamento, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á los rectores por el ministerio de la Gobernacion de la Península. En lo económico será la encargada de ejecutar y hacer se ejecuten las mismas órdenes la junta de centralizacion de fondos.

Lo mismo sucederá respecto de los institutos y demas establecimientos públicos de enseñanza, con cuyos directores comunicará tambien inmediatamente el gobierno.

Art. 2.° Los rectores y directores se entenderán igualmente respecto de los mismos puntos con el propio ministerio.

Art. 3.° Las comunicaciones de los rectores al gobierno se harán en pliego entero y á media márgen. En la márgen izquierda se pondrán en letra gruesa, y no con sello ni de otro modo, el membrete de *universidad literaria de. . . . .* Si la comunicacion fuese relativa, no á la universidad en general, sino á objetos especiales de alguna de las facultades, se pondrá debajo de aquel membrete *facultad de. . . . .* En seguida se colocará el número de la comunicacion y un estracto de ella para que á primera vista se pueda conocer su objeto, con arreglo todo al modelo núm. 1.°.

Art. 4.° Los directores de instituto ó de cualquier otro establecimiento público de enseñanza harán sus comunicaciones en la misma forma, poniendo el membrete de *distrito universario de. . . . .* (el nombre de la universidad en cuyo territorio se halle aquel comprendido) y en seguida el nombre del establecimiento, el número de la comunicacion y el estracto de ella, conforme al modelo núm. 2.°

Art. 5.° Todas las comunicaciones de un mismo establecimiento irán numeradas, empezándose nueva numeraciou al principio de cada año escolástico.

Art. 6.° En los primeros dias de cada mes, los rectores y directores remitirán al ministerio dos índices impresos, comprensivo el uno de todas las órdenes que hubieren recibido del gobierno durante el mes anterior, y el segundo de las comunicaciones remitidas por ellos al ministerio en el propio tiempo.

Art. 7.° Las disposiciones anteriores no comprenden á los establecimientos de instruccion primaria, que seguirán del modo que hasta ahora.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

Art. 8.° Debiéndose, con arreglo al artículo 138 del plan general de estudios, dividir la Península é islas adyacentes en tantos distritos

como universidades quedan subsistentes, corresponderán á cada una de estas, para formar su respectivo territorio, las provincias siguientes:

Distrito de Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Sevilla. Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz é islas Canarias.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Búrgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Granada. Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo. Comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

Distrito de Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

TÍTULO TERCERO.

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones del consejo de Instruccion pública.

Art. 9.° El consejo de Instruccion pública se compondrá de nueve individuos á lo menos y quince á lo mas, elegidos con destino á alguno de los ramos siguientes: jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, facultad de filosofía, ciencias médicas, instruccion primaria.

Art. 10. El presidente será nombrado por el Rey de entre cualquiera de dichos individuos, y en ausencias y enfermedades hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 11. Las atribuciones del consejo de Instruccion pública serán las que le señala el artículo 134, título primero, seccion cuarta del Real decreto de 17 de setiembre último.

Art. 12. Podrá ademas elevar al gobierno de S. M. las esposiciones que estime convenientes acerca de las reformas ó mejoras que en su concepto sean útiles á la Instruccion pública.

Art. 13. El consejo se dividirá en las secciones siguientes:

1.ª De jurisprudencia y ciencias eclesiásticas.

2.ª De ciencias médicas.

3.ª De filosofía.

4.ª De instruccion primaria.

5.ª De disciplina universitaria.

Cada seccion se compondrá de tres individuos á lo menos, debiendo ser de este número los que esten en el consejo por el ramo respectivo.

Un mismo consejero podrá pertenecer á dos secciones diferentes.

Art. 14. Se nombrarán ademas comisiones especiales para los asuntos que lo exijan.

CAPÍTULO II.

Del presidente.

Art. 15. Será atribucion del presidente.

1.° Abrir y cerrar las sesiones, y dirigir las discusiones del consejo.

2.° Citar á sesion estraordinaria.

3.° Llevar la correspondencia con el gobierno.

4.° Nombrar los individuos que han de componer las secciones y comisiones.

5.° Repartir los trabajos entre las varias secciones y activar su despacho.

CAPÍTULO III.

Del secretario y de la instruccion de los espedientes.

Art. 16. Será obligacion del secretario dar cuenta de los espedientes, redactar las actas del del consejo con arreglo á sus acuerdos, y estender los informes y comunicaciones correspondientes.

Art. 17. Los espedientes en que resuelva el gobierno oir al consejo se remitirán íntegros al secretario, y este dará inmediatamente cuenta de ellos al presidente para que los mande pasar á la seccion á que correspondan.

Art. 18. Las secciones podrán pedir al mi-

nisterio todos los datos y documentos que estimen necesarios para la completa instruccion del espediente, á fin de dar al consejo su dictámen con cabal conocimiento de causa.

Art. 19. Este dictámen se pondrá razonado á continuacion del estracto del espediente, y lo rubricarán todos los individuos de la seccion, escribiendo al margen sus nombres.

Art. 20. Si hubiere discordia entre los individuos de la seccion se pondrá primero el dictámen de la mayoría, y á continuacion el voto particular.

Art. 21. El consejo, en vista del espediente y del dictámen de la seccion, dará el suyo, que estenderá á continuacion el secretario, rubricándolo el presidente, y firmándolo el mismo secretario; en esta forma volverá dicho espediente al ministerio.

Art. 22. Para la debida formalidad y exactitud en el desempeño de sus funciones, llevará el secretario un registro donde anote con claridad el dia en que se le pasen los espedientes y los trámites que lleven hasta su devolucion al gobierno.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y discusiones.

Art. 23. Cada semana tendrá el consejo una sesion ordinaria, y ademas las estraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del presidente.

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales, segun lo exija el despacho de los asuntos que esten pendientes en ellas.

Art. 24. El órden con que ha de preceder el consejo en sus sesiones es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; si hubiere algun error se rectificará: y aprobada que sea, la rubricará el presidente ó el que haga sus veces.

Las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, anotándose al margen los individuos que hayan asistido á la sesion.

El presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el secretario con media firma.

Art. 25. Leida, aprobada y rubricada el acta, se dará cuenta de las órdenes del gobierno, y en seguida de los espedientes que hubieren despachado las secciones.

Art. 26. Si algun consejero manifestare que necesita tiempo para enterarse de un espediente, se suspenderá tratar de él hasta la sesion inmediata, escepto cuando el negocio sea urgente, á juicio del consejo, en cuyo caso podrá aquel abstenerse de votar.

Art. 27. Todo individuo del consejo puede hacer al mismo las propuestas que estime conveniente sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública. Estas propuestas deberán pressentarse por escrito; y si el consejo las toma en consideracion, se pasarán á la seccion correspondiente para que dé su dictámen, y se proceda luego á discutirlas en sesion general ordinaria ó estraordinaria.

Art. 28. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos; si resultase empate, se discutirán y votarán de nuevo en la sesion inmediata; y si en esta sucediese lo mismo, decidirá el voto del que presida.

Art. 29. No podrá votar el individuo del consejo que no haya asistido á la discusion; pero si habiendo tomado parte en ella faltase despues por alguna justa causa, podrá emitir su voto por escrito.

Art. 30. Los votos de los que disintieren se anotarán á continuacion del dictámen sobre que hubiera recaido la votacion, razonándolo los interesados, si asi lo reclamasen.

Art. 31. Las sesiones del consejo y de la secciones durarán todo el tiempo que fuere necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 32. Ningun individuo del consejo podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, de la que deberá dar antes aviso al presidente.

Art. 33. Para que el consejo pueda celebrar sesion se necesita que se reunan á lo menos las dos terceras partes de los individuos que le componen.

TÍTULO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPÍTULO I.

De la junta de centralizacion, su organicion y facultades.

Art. 34. La junta de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública se compondrá de un presidente, cuatro vocales, de lo cuales dos deberán ser catedráticos con ejerci-

cio ó cesantes, y un secretario. Todos serán nombrados por el gobierno.

Art. 35. Los cargos de presidente y vocales serán gratuitos.

Art. 36. Con arreglo á las facultades que señala á esta junta el art. 151 del plan general de estudios, corresponde á la misma:

1.° Distribuir con arreglo á las órdenes que comunique el gobierno las cantidades que ingresen en la caja general y en las depositarías de los distritos universitarios.

2.° Cuidar de que la recaudacion se haga con la exactitud debida.

3.° Investigar los bienes y rentas que por cualquier concepto deban ser aplicados á instruccion pública.

4.° Pedir y examinar las cuentas que deberán remitir los depositarios de los distritos y los de las escuelas que se mantengan con fondos provinciales.

5.° Examinar dichas cuentas, ponerles los reparos oportunos, ó aprobarlas si las hallare arregladas.

6.° Remitir mensualmente al gobierno un estado demostrativo de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior en la caja general del ramo y en las de los distritos universatarios.

7.° Remitir igualmente cada seis meses las cuentas generales de las escuelas incluidas en el presupuesto; y al propio tiempo, con la separacion debida, las de los establecimientos que se sostengan con fondos provinciales.

8.° Proponer al gobierno cuando lo juzgue oportuno visitadores ó inspectores, bien de sus mismos individuos, bien de fuera de su seno, para que examinen personalmente el estado administrativo de las universidades ó de los establecimientos incluidos en presupuesto.

9.° Informar al gobierno en cuantos asuntos relativos á la administracion de fondos tengan por conveniente oir su dictámen.

10.° Formar una estadística completa de los bienes y rentas destinados á instruccion pública en general, y en particular á cada escuela, como igualmente de los cursantes que concurren á ella s.

11.° Comunicar todas las órdenes del gobierno que tengan relacion con la parte económica.

12.° Presentar anualmente al gobierno una memoria, manifestando cuanto se haya hecho en la administracion económica durante el año anterior, y proponiendo lo que estime conveniente para la mejora del ramo.

Art. 37. La junta de centralizacion queda facultada para disponer por sí, y sin prévia licencia del gobierno, todos aquellos gastos que, no escediendo de 6,000 rs., sean precisos para las urgentes atenciones de los establecimientos; pero derá inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 38. Para cumplir la junta con las obligaciones que se la imponen, podrá dirigirse á los gefes políticos y demas autoridades dependientes de este ministerio, pidiendo las noticias de que tuviese necesidad.

Art. 39. La junta propondrá en terna los sugetos que conceptúe idóneos para las plazas de secretario y tesorero, cuando estuvieren vacantes, y para las resultas de los demas destinos de Real nombramiento de sus oficinas. Tendrá ademas facultad para nombrar por sí los escribientes y porteros.

Art. 40. La junta tendrá por lo menos una reunion semanal: en sus discusiones y votaciones se observará lo prevenido para el consejo de Instruccion pública.

CAPITULO II.

Del presidente.

Art. 41. Al presidente corresponde:

1.° Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones de la junta.

2.° Hacer ejecutar los acuerdos de la misma.

3.° Convocar á junta estraordinaria.

4.° Firmar las comunicaciones que se dirijan al gobierno.

5°. Autorizar con su firma todos los documentos de pago acordados por la junta, que intervendrá despues el contador.

6.° Contestar al gobierno sobre cualquier asunto que por su urgencia no permita reunir junta estraordinaria, sin perjuicio de darle cuento tan pronto como sea posible, reuniéndola al efecto.

7.° Despachar con el secretario todo lo relativo á la instruccion de los espedientes.

CAPÍTULO III.

Del secretario-contador.

Art. 42. El contador, que reune la cualidad

de secretario de la junta, con voz y voto en ella, es el gefe inmediato de la contaduría y tesorería y de los depositarios de las provincias.

Art. 43. Será de su obligacion como secretario:

1.° Dar cuenta á la junta de los espedientes ó solicitudes.

2.° Estender las consultas que la junta acordare elevar al gobierno.

3.° Dirigir los trabajos de las oficinas, y cuidar de que se ejecuten en ellas las disposiciones del gobierno y de la junta.

4.° Firmar todas las comunicaciones, escepto las que sean dirigidas al gobierno.

Art. 44. Será igualmente obligacion suya como contador:

1.° Intervenir toda clase de ingresos y de pagos en la tesorería.

2.° Hacer que se examinen con escrupulosidad las cuentas.

3.° Disponer cuanto concierna al buen órden de la contabilidad.

Art. 45. El secretario-contador es responsable de cualquier pago que antorice ó intervenga sin acuerda de la junta.

Art. 46. Es igualmente responsable del exacto cumplimiento de las órdenes del gobierno y de la junta en las oficinas de esta corporacion.

Art. 47. En ausencias y enfermedades del secretario-contador desempeñará las funciones de tal el oficial primero.

CAPÍTULO IV.

Del tesorero.

Art. 48. El tesorero de la caja general de instruccion pública reune á este cargo el de depositario del distrito universitario de Madrid; es el gefe inmediato de los empleados de la tesorería, y responde de todos los fondos que en ella ingresen.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sin la órden correspondiente, intervenida por la contaduría.

Art. 50. No se abonará en sus cuentas ningun pago que hiciese sin acuerdo de la junta y toma de razon del contador.

Art. 51. Todos los meses presentará á la junta un estado de los ingresos y salidas de caudales que naya habido en el mes anterior para unirlo al general que ha de elevarse al gobierno.

Art. 52. Cada tres meses rendirá cuenta justificada ante la junta.

Art. 53. En las ausencias ó enfermedades del tesorero se procederá á llenar su falta en los términos que por punto general está prevenido.

Art. 54. Siempre que vaque la plaza de cajero, el tesorero propondrá la persona que haya de nombrarse para desempeñar este destino.

CAPÍTULO V.

De las relaciones entre la junta y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 55. La junta de centralizacion, como delegada del gobierno para administrar, recaudar y distribuir los fondos de instruccion pública, es el gefe de este ramo, y será reconocida como tal por todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 56. El gobierno se entenderá únicamente con la junta en todos los asuntos puramente económicos, y por conducto de la misma se comunicarán á quien corresponda las resoluciones de S. M.

Art. 57. Los rectores y directores de los establecimientos públicos de enseñanza deberán dirigirse en todo lo relativo á la administracion de los fondos del ramo á la junta de centralizacion, le cual resolverá por sí ó consultará al gobierno, segun la naturaleza del asunto.

CAPTÍULO VI.

De los depositarios de las universidades.

Art. 58. Los depositarios de las universidades son los encargados de recaudar todos los fondos y productos de las mismas, y de hacer cuantos pagos ocurran en ellas. Igualmente recibirán todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de instruccion pública dentro del distrito universitario.

Art. 59. Los depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos.

Art. 60. Para los ingresos se observarán las formalidades siguientes:

1.ª No recibirá el depositario cantidad alguna sin una papeleta que estenderá y firmará el secretario, conforme al modelo número 3.°

2.ª Con presencia de esta papeleta percibi-

rá el depositario la cantidad que en ella se esprese, entregando al interesado un recibo ó carta de pago, segun coresponda, con arreglo á los modelos señalados con el núm. 4.°, y el secretario intervendrá un cargaréme conforme al modelo núm. 5.°

Art. 61. A fin de evitar en el pago de matrículas la acumulacion de crecido número de papeletas, se hará por medio de lista nominal, en los términos que se espresará al tratar de las obligaciones que ha de desempeñar el secretario de la universidad en su calidad de interventor.

Art. 62. Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados, ó por cualquiera otro concepto, lo verificarán en la depositaría de la universidad de su distrito al mismo tiempo que se remitan al gobierno las actas ó espedientes respectivos.

Las letras ó cartas-órdenes que se libren con dicho objeto se girarán á favor del depositario de la universidad; pero se enviarán con oficio al rector, espresando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre de los interesados que hubieren hecho el depósito. El rector las entregará al secretario interventor para que, prévio el asiento conveniente, las pase al depositario, y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas que sean efectivas dichas letras el depositario entregará el correspondiente cargaréme.

El coste de letras y giro es de cuenta de los interesados.

Art. 63. Para los pagos se observarán igualmente las formalidades siguientes:

1.ª El pago de los sueldos se hará, prévio acuerdo del rector y con su V.° B.°, mediante las correspondientes nóminas arregladas á los modelos señalados con el núm. 6.°, y con sujecion al presupuesto aprobado que remitirá la junta de centralizacion.

2.ª La consignacion mensual se abonará á la persona que se halle encargada de los gastos, haciéndose por medio de libramiento que firmará el rector é intervendrá el secretario de la universidad. Igual documento se estenderá para los demas pagos.

En cuanto á lo que debe practicarse en la facultad de Cádiz en la parte de ingresos y pagos se determinará por disposicion particular.

Art. 64. Los depositarios llevarán un borrador y un libro de caja donde anotarán las entradas y salidas de caudales.

Art. 65 El último dia de cada semana formarán los depositarios, y remitirán á la junta de centralizacion, una nota nominal, con arreglo al modelo núm. 7.°, de los depósitos hechos durante ella para obtener grados ó títulos, á fin de que en la espedicion de estos no haya el menor retraso.

Art. 66. El dia primero de cada mes formarán los depositarios, con arreglo al modelo número 8.°, un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior: dicho estado será examinado por el secretario para que ponga el «está conforme,» si asi resultare de los libros de intervencion, y con el V.° B.° del rector, lo remitirá el depositario antes del dia 6 á la junta de centralizacion.

Art. 67. Al fin de cada trimestre formará el depositario, con arreglo al modelo número 9.°, la cuenta documentada que pasará al secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniéndola el «está conforme,» si asi resultase. Hecho esto, la autorizará el rector con su V.° B.°, si no hubiese reparo que oponer, y el depositario la remitirá á la junta, cuidando de que todo quede ejecutado en el término de 15 dias.

Art. 68. El encargado de llevar la cuenta de gastos en cada una de las facultades la presentará mensualmento al decano, acompañada de los documentos correspondientes. Examinada que sea por aquel detenidamente, le pondrá su V.° B.°, si la hallase arreglada, y la pasará al secretario-interventor para que, al revisar la del trimestre, la una á ella como documento justificativo del libramiento satisfecho por el depositario.

Art. 69. No se abonará á los depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les haya remitido, á no preceder autorizacion espresa de la junta.

Art 70. Los depositarios satisfarán las letras, libramientos cartas-órdenas y cualquier otro pago que la junta de centralizacion les órdene como autoridad superior de quien dependen, y con ella se entenderán directamente en todo lo relativo á la administracion económica del ramo.

CAPÍTULO VII.

De los interventores.

Art. 71. Los secretarios de las universida-

des desempeñarán las funciones de interventores. En su consecuencia estenderán todas las órdenes y libramientos para que los depositarios reciban ó paguen cualquiera cantidad conforme á los modelos números 3.° y 10.

Art. 72. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

1.ª El secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

2.ª Al dia siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el secretario de la universidad pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, espresando al márgen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

3.ª Hecho esto, el rector dará órden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaría el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señalare.

4.ª El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo núm. 4.°, para que haga constar al secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

5.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matriculas estenderá el depositario, y pasará al secretario, los respectivos cargarémes, con arreglo al modelo núm. 11.°, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

6.ª El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el órden debido.

Art. 73. El secretario llevará un cuaderno-borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el órden debido, un libro diario y otro mayor en que se pasen los asientos del borrador, y se hagan los de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaría y demas que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el depositario le remita los estados mensuales, los comprobará con los libros, y hallándolos corrientes pondrá en ellos «está conforme,» pasándolos luego al rector para los efectos prevenidos en el artículo 66.

Art. 76. Igual exámen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando ademas con los cargarémes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota de «conforme,» incluyendo dichos cargarémes en la carpeta respectiva de la cuenta del depositario, que entregará al rector para los efectos prevenidos en el artículo 67.

Art. 77. Cuando la junta de centralizacion gire alguna letra ó espida una carta-órden ó libramiento contra el depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al secretario interventor por conducto del rector para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervencion luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

CAPÍTULO VIII.

De los rectores y decanos.

Art. 78. El rector dará y firmará las órdenes en los términos que quedan espresados para los pagos que hayan de hacerse por la depositaría y pondrá el V.° B.° en las nóminas de sueldos de catedráticos, empleados y dependientes.

Art. 79. Corresponde á los rectores de las universidades administrar los bienes y rentas fijas de las mismas, vigilar sobre la puntualidad de su cobranza, conservar las fincas en el mejor estado posible, y promover el pago de los créditos atrasados.

Art. 80. Corresponde á los decanos examinar las cuentas documentadas que de los gastos ocurridos en sus respectivas facultades deberá presentarles á la conclusion de cada mes el encargado de ellos, y mereciendo su aprobacion, las pasarán con su V.° B.° al rector, para que el secretario de la universidad las una á las del trimestre.

Art. 81. Si hubiere fincas ó bienes á cargo de administradores, tendrá cuidado el rector de que se presente con toda puntualidad al principio del mes la cuenta respectiva al anterior. Examinada que sea, y hallándola conforme, dará las órdenes para que, en los términos prevenidos, entregue el administrador al depositario la cantidad que resultare de existencia, ó en caso contrario se espida libramiento en favor de aquel por la cantidad que alcanzare.

Art. 82. Hecho esto se entregará la cuenta

del administrador ó administradores al secretario para que la una á la del trimestre como comprobante de la cantidad que recibió ó pagó el depositario.

Art. 83. Los decanos de las facultades, como encargados de los gastos de la suya respectiva, cuidarán de que haya en ellos la necesaria economía.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 84. En el distrito universitario de Madrid desempeñará la junta de centralizacion las atribuciones que, segun este reglamento, competen á los rectores y secretarios de las demas universidades en la parte de administracion económica.

Art. 85. Los gastos de escritorio y correspondencia de oficio de los rectores y secretarios y depositarios, asi como los de giro y letras que estos remitan á la caja general, se incluirán en la cuenta de gastos del establecimiento.

Art. 86. La junta de centralizacion queda autorizada para dictar por sí las disposiciones que requiera la ejecucion de cuanto previene este reglamentto en la parte de administracion económica.

SECCION SEGUNDA.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTUTO PRIMERO.

DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPÍTULO I.

De los rectores de las universidades.

Art. 87. Los rectores son los gefes únicos y esclusivos de sus respectivas universidades que dirigen y administran, bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del gobierno.

Art. 88. Les corresponde por lo tanto:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el gobierno, relativas á instruccion pública.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen órden de los establecimientos que estan á su cargo, y la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.° Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.° Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los decanos, catedráticos, dependientes y alumnos.

5.° No consentir, bajo ningun pretesto, que los profesores dejen de asistir á cátedra para desempeñar por sí mismos la enseñanza, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.° Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia, ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.° Conceder hasta 15 dias de licencia á los decanos y catedráticos, proveyendo á que la enseñanza no quede interrumpida. Para licencia mas larga se necesita autorizacion del gobierno.

8.° Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas esposiciones eleven á la superioridad los decanos, profesores, empleados, alumnos: en la inteligencia de que el rector es la única persona de la universidad que puede tener correspondencia oficial con el gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.° Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráiicos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10.° Dar parte al gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ellos espediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al catedrático dando inmediatamente cuenta.

11.° Consultar al gobierno sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que

juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

Art. 12.° Remitir al gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad, segun el modelo número 13.

13.° Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, los institutos y demas establecimientos incorporados á la universidad, y elevar al gobierno el resultado de su visita.

14.° Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señale el presente reglamento.

Art. 89. El rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá reunir á los decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, órden de los estudios, gobierno interior de la universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del rector, hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el gobierno para este objeto ó bien el decano mas antiguo.

CAPÍTULO II.

De los decanos.

Art. 91. Los decanos dirigen sus facultades respectivas, en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del rector.

Art. 92. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el órden literario de los estudios; vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones de profesores y alumnos, y la puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; elevarán al rector las observaciones que crean conducentes á la mejora de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en conocimiento del mismo las faltas ó infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 93. Los decanos, por su mayor trabajo, disfrutarán 2,000 reales de gratificacion y doble parte en la distribucion de los derechos de exámen.

Art. 94. Los decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los bedeles, porteros y demas dependientes destinados al servicio de su respectiva facultad.

Art. 95. En lo económico se harán cargo de las cantidades que destine el rector á gastos de la facultad; las repartirán, con arreglo al presupuesto formado, entre las diferentes asignaturas, y presentarán al rector cuenta mensual y justificada de lo gastado.

Art. 96. En ausencias y enfermedades del decano hará sus veces el catedrático mas antiguo de la misma facultad.

CAPITULO III.

De los directores de instituto.

Art. 97. Los directores de instituto son los gefes del establecimiento, y los administrarán conforme á los reglamentos y órdenes del gobierno. Por este trabajo tendrán 2,000 rs. mas de sueldo sobre el que les corresponda por la cátedra que desempeñen y habitacion en el edificio.

Art. 98. Corresponde á los directores de instituto, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los rectores respecto de la universidad.

Art. 99. Los directores de los institutos podrán ausentarse por un mes con permiso del gefe político: para licencia mas larga necesitan autorizacion del gobierno.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por el catedrático mas antiguo.

(*Se continuará.*



EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 1845. NÚM. 94.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO VI.

Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividen en *regentes* y *catedráticos*. Se llamarán regentes los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura. Los respectivos títulos se les espedirán, prévia la instruccion y aprobacion del oportuno espediente, por el ministerio de la Gobernacion de la Península. Esta clasificacion, al parecer tan sencilla, anda acompañada de tales circunstancias, que cambia profundamente la carrera del profesorado público, y favorece mas y mas el sistema de centralizacion universitaria que se nos pretende introducir. Vamos á demostrarlo.

Los regentes serán de primera y segunda clase; para ser de primera es necesario, ademas de tener el grado de doctor, hallarse habilitado para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad; y como en las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase, segun se previene en el artículo 98, resulta que solo podrán ser regentes en ellas los que hayan hecho en la universidad de Madrid los estudios necesarios para obtener el grado de doctor con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77; con esto podrá suceder muy bien, que jóvenes brillantísimos de las provincias esten privados de aspirar al título de regente, y por tanto de enseñar en las facultades mayores de las universidades. Para recibir el grado de doctor se necesita haber estudiado en Madrid á lo menos un año: ¿cuántos serán los que carezcan de medios ó de oportunidad para

realizarlo? Los mas ricos, los mas desocupados, los mas libres en escoger el punto de residencia, ¿son siempre, por ventura, los mas sabios? ¿por qué se ha de perjudicar á los que por su nacimiento ú otras circunstancias carezcan de los medios de llenar la condicion espresada? ¿por qué se ha de privar á la enseñanza de aspirantes beneméritos, que sin esta traba abrazarian la carrera del profesorado público á que se sienten inclinados?

Segun el artículo 117, para hacer oposicion á plaza de catedrático de entrada se necesita tener título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase; queda pues cerrada la puerta para las cátedras á los que no hayan podido recibir en Madrid el grado de doctor y hacer anteriormente los estudios necesarios, lo que reunido á que, segun el artículo 101, las oposiciones deben celebrarse en Madrid, reducirá en gran manera el número de los elegibles idóneos. Será preciso, pues, que las universidades se resignen á verse llenas de profesores enviados de Madrid, como las oficinas de los demas ramos, y por consiguiente tan bien servidas como lo estan los empleos públicos, en los cuales la inteligencia, el órden, el celo del bien público han llegado á ser proverbiales.

El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante, en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos; asi lo establece el plan en el artículo 99, y segun esto parece que los ejercicios deberian ser encaminados á probar la aptitud para determinadas enseñanzas; pero el artículo 98 se opone á esta limitacion, exigiendo á los regentes de primera clase el que se hallen habilitados para *optar* á la enseñanza de *cualquiera* asignatura en su respectiva facultad. De lo que resulta que el regente de primera clase deberá estar habilitado para todas las asignaturas, como lo indica tambien mas claro el que se caracteriza á los de segunda clase, no solo por la falta del grado de doctor, sino tambien por estar autorizados para enseñar *determinadas* asignaturas. El regente de primera clase será, pues, un hombre apto para enseñar *cualquiera* de las asignaturas de su facultad respectiva, teniendo la aptitud probada por medio de ejercicios que las abracen todas, y garantida por un Real despacho (1).

Los dos artículos espresados estan en visible disonancia, cuando no en contradiccion, porque al paso que el 98 habla de aptitud general, el 99 indica que el título de regente se limitará á determinadas asignaturas, pues concede al aspirante el hacer los ejercicios prevenidos en universidad donde exista la facultad ó asignatura *á cuya* enseñanza intente dedicarse.

Difícil ha de ser adquirir el título de regente de primera clase si el aspirante ha de probar su aptitud para todas las asignaturas en su respectiva facultad. En este caso el título de regente seria mas bien la repeticion del grado de licenciado ó doctor que supone conocimientos generales sobre toda la facultad, mas no aptitud especial para asignaturas determinadas. Si el título de regente hubiese de significar disposicion para todas las asignaturas, se reduciria por necesidad á un nombre que no espresaria nada característico, y no seria digno de una clasificacion particular como se le concede en el plan de estudios. Por lo comun entre los hombres dedicados á una carrera, unos

(1) Escrito este artículo hemos leido el reglamento, que lejos de desvanecer las dificultades indicadas, viene á fortalecerlas.

distinguen por la facilidad de sus disposiciones sobre un ramo de la misma, al iso que otros sobresalen en asignaturas ferentes; asi por lo tocante á la teología ıos se aventajan en la parte dogmática, ros en la moral, otros en la historia eclesistica, otros en la Sagrada Escritura, siendo uy difícil que se puedan cambiar los prosores de unas cátedras á otras sin grave ıtrimento de la enseñanza. Lo propio pue decirse de las demas facultades. En la jurisprudencia habrá profesores escelenı en derecho romano, que serian muy meanos ó nulos para esplicar el código de ımercio ó el derecho político y adminisıtivo. Asi parece lo mas prudente, que los ercicios para probar la aptitud versen soe asignaturas determinadas, espidiéndose n esta limitacion el título de regente. En yo supuesto los de segunda clase no se stinguirian de los de primera sino por recer del grado de doctor; pero no seria fícil conservar la diferencia fundándola algo mas que en este título, como, por ımplo, haciendo subir los de segunda clase la primera por medio de los ejercicios que se habla en el artículo 109, en que permite á los regentes de primera clase r en las facultades esplicaciones públicas bre algun punto especial de su ciencia. ı se alcanza por qué no se ha de permitir mismo á los regentes de segunda clase, reciéndoles un estímulo que ningun innveniente pudiera producir, supuesto que tas lecciones estraordinarias serán gratuiı, y deberá el rector vigilar cuanto en ellas diga.

Otra reforma muy trascendental se ha troducido en el nuevo plan, y consiste en rmar de todos los catedráticos que enseın en las universidades un cuerpo único n mas distincion entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que á cada uno le corresponda. Tres ventajas espera el señor ministro de este nuevo arreglo del profesorado: 1.ª que cesarán las preferencias entre facultades y profesores: 2.ª que se establecerá cierta confraternidad entre todos: 3.ª que el catedrático ya no se considerará como un ser aislado ó que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporacion numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos, y estendiéndose por toda la monarquía. Para conseguirlas desde luego ha comenzado ya este año académico con un trasiego de profesores, viajando los de unos puntos á otros muy distantes, como suelen hacerlo los dependientes de los demas ramos de la administracion pública. Confesamos ingénuamente que no alcanzamos á ver ninguna de las ventajas que el señor ministro se propone del escalafon general; antes por el contrario creemos que del nuevo sistema han de resultar gravísimos inconvenientes que forzarán á abandonarle.

En primer lugar no se concibe por qué cesarán las preferencias entre facultades y profesores; diferencia de sueldos, diferencia de categorías, diferencia de saber, diferencia de esplendor de las respectivas facultades segun el número de alumnos y las mayores ó menores probabilidades de conducir á posicion social mas influyente ó mas brillante; diferencia de pueblos donde esten situadas las universidades; mas favor para unos profesores que para otros, manifestado todos los años por el punto mas ó menos cómodo, mas ó menos agradable á que se los destine; mas apoyo dispensado por el gobierno á unas facultades que á otras; todo esto será suficiente para evitar el que cesen las preferencias entre faculta-

des y profesores, sirviendo mas bien para aumentarlas que para disminuirlas. ¿Habia por ventura antiguamente algunas preferencias que no hayan de existir en adelante? La que se daba á unas facultades sobre otras dependia del aprecio que se hacia de cada una de ellas, segun era su objeto comparado con las ideas dominantes en la sociedad; lo propio ha de suceder ahora; y si así no se verificase, dependerá de causas muy diferentes de la señalada en el preámbulo del decreto. La continuacion ó desaparicion ó mudanza de dichas preferencias podrá resultar del cambio de la opinion y de las modificaciones del estado social, y quizás tambien de algunas providencias del gobierno; mas no de que los catedráticos que enseñen en las universidades for : en ó no un cuerpo único sin mas distinciones que la antigüedad y el sueldo. Tocante á las preferencias entre los profesores, ignoramos que antes existiesen otras que las de antigüedad, sueldo y categoría; y estas existirán tambien en el nuevo sistema. Siquiera en el antiguo todas las universidades eran iguales; pero ahora se levanta á la de Madrid sobre todas las demas, otorgándole privilegios que ellas no disfrutan, y proponiéndola como modelo en que deben tener fija la vista, si desean llegar á la perfeccion. Esto no parece muy adecuado para lograr que cesen las preferencias entre las facultades y profesores, siendo evidente que aun en igualdad de sueldo y de antigüedad habrá notable preferencia entre un profesor de Oviedo y otro de Madrid.

La segunda ventaja, es decir, cierta confraternidad entre todos, es lo mas original que ocurrir podia al autor del preámbulo. Es de creer que abrigaria algunas dudas sobre la eficacia del medio, pues que no dijo confraternidad, sino *cierta* confraternidad; la que no es dificil adivinar en qué haya de consistir, cuando vemos la *cierta* confraternidad que reina entre los demas empleados. Si no estan en guerra abierta, como por ejemplo en los pronunciamientos, cuyo resultado son destituciones generales para reemplazarse en los codiciados destinos, se hacen una guerra sorda con la piadosa intencion de salir del estado de cesante ó de mejorar en su carrera. La misma confraternidad reinará entre los catedráticos: el que se halla de profesor en Oviedo, Salamanca ó Santiago, y desee pasar á Barcelona, Granada, Sevilla ó Valencia, trabajará por desbancar á su hermano del cuerpo único, enviándole por los medios que juzgue mas fraternales, á disfrutar los aires puros de Santiago, Salamanca ú Oviedo, en cambio de la pesada atmósfera de Valencia, Sevilla, Granada ó Barcelona; y los afortunados á quienes los favores ó la suerte habrán llevado á la universidad de Madrid, será menester que vigilen á sus hermanos de las provincias y se agrupen al rededor de los ministerios para defenderse contra los ataques de los catedráticos provincianos que durante el año de estudios superiores hechos en Madrid habrán cobrado cierta aficion á la corte, y ambicionarán hombrear entre los sábios de la universidad modelo. Creiamos que el Sr. Pidal era hombre bueno; pero no podiamos figurarnos que lo fuese hasta el punto de escribir con tanta candidez lo de la *cierta confraternidad*.

Tambien es bastante curioso aquello de que el catedrático ya no se considerará como un ser aislado, ó que se interesa por un *solo* establecimiento; este interés no lo tendrá ni por uno *solo* ni por ninguno; y la corporacion *numerosa y respetable*, de la cual formará parte, no la mirará con el cariño de un hijo á una madre, sino como un con-

.o de rivales entre quienes es preciso rse paso por todos los medios. Los intes de los individuos de la corporacion 'ersitaria no serán comunes como espel autor del preámbulo, sino rivales; rilad que afectará no solo á los indivi), sino tambien á las universidades mis-, estableciendo una guerra perenne e las de las provincias y la de Madrid. ndando el tiempo, si el nuevo sistema le continuar, la fuerza absorbente de la a capital irá estenuando las de las proias, siendo probable que acabará por ar que desaparezcan varias de las conadas en el último arreglo. Cuando la 'ersidad de Madrid llegue á ejercer una iencia efectiva habiendo reducido las las provincias á simples dependencias is; cuando no haya ya muchas universies, sino una sola; cuando se haya for-.o el espíritu universitario, entonces es emer que exista la comunidad de interede que nos habla el Sr. ministro, no i establecer la confraternidad entre los 'esores, como se lisonjea el autor del imbulo, sino para hacer la guerra á los blecimientos privados, y sobre todo á seminarios conciliares, para monopolila enseñanza, para resistir al gobierno mo si proyecta reformas que se oponal monopolio.

lepetimos que no es nuestro ánimo in)ar las intenciones del Sr. ministro de obernacion; pero las tendencias de su a son las que acabamos de consignar; ios cumplido con nuestro deber, cuma los demas con el suyo. No se trata del irés de este ó de aquel establecimiento, le la preferencia que deba darse á tal ó l método de enseñanza; se trata sí de un ema que desenvuelto nos puede conduá los mismos conflictos en que se encuentra la Francia. El Sr. ministro de la gobernacion antes de entrar en este camino peligroso, debia examinar mas de cerca el sistema francés y consultar quizás, no en documentos públicos, sino en el secreto de intimidad amistosa, lo que piensan en la misma Francia sobre la centralizacion universitaria algunos de los hombres que sin duda no figuran entre los adversarios de la universidad. El Sr. Pidal no ignora que los hombres públicos no siempre pueden hacer todo lo que dicen, y decir todo lo que piensan; es muy probable que si en Francia no se hallase establecida la universidad, y marcada con aquel sello fuerte que imprimia á todas sus obras la mano férrea de Napoleon, si se hallase el reino vecino en la situacion de España, donde todo está por hacer, la centralizacion universitaria sufriria modificaciones importantes.

La idea de considerar á los profesores como simples empleados del gobierno y de trasladarlos de unos puntos á otros mirando las universidades como meras oficinas, solo puede adoptarla quien ignore lo que es, y lo que debe ser un hombre de letras. Los empleados de otros ramos llevan por decirlo asi una vida militar, y no llegan á contraer los hábitos de los hombres dedicados á las carreras científicas y literarias. Con sus despachos, sus notas y los manuales que han menester para el desempeño de sus atribuciones, tienen cuanto necesitan para instalarse en la correspondiente oficina, y trabajar en ella al dia siguiente de su llegada á la poblacion á donde se los ha trasladado. Un profesor necesita su librería: necesita las relaciones de los amigos que le proporcionaban las obras que le hacian falta; necesita la biblioteca del colegio, de la universidad, donde ha vivido largos años y que tiene perfectamente conocida; necesita

de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos: ayudarán al secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los institutos hará de secretario el profesor que fuere elegido por el claustro de catedráticos; sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad, relativamente á esta; percibiendo en beneficio suyo los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos etc.

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 110. Serán bibliotecarios de las universidades ó facultades los agregados que designe el gobierno á propuesta del rector: su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen, cuidarán de su buen arreglo y clasificacion, formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores, asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades, para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca, excepto al rector, decanos y catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo, anotando además estos pedidos el bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los institutos, si la biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director; si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los conserges.

Art. 114. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserje.

Los conserjes de las universidades ó facultades serán nombrados por el gobierno; los de los institutos provinciales por el gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias estén con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y para precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares riñas ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El conserje correrá igualmente con los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al decano ó director. Si en un mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos el conserje con cada uno de los decanos en lo que toque á su facultad respectiva, y en los comunes con el rector ó el decano á quien se designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 117. Los bedeles serán nombrados por el gobierno á propuesta del rector en la universidad. Este podrá suspenderlos, mediando justo motivo para ello, y proponiendo al gobierno [illegible] su separacion.

Art. 118. Los porteros y mozos serán nombrados por los rectores ó directores, quienes podrán separarlos mediando justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los bedeles velar sobre la conservacion del órden y disciplina

ística dentro del edificio y de las cátedras; á
; efecto obedecerán las órdenes que les co-
niquen los decanos, y estarán durante las
;iones á disposicion de los catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán asimismo en los
;rentes actos públicos las funciones que los
lamentos les señalen ó les encarguen los ge-
de los establecimientos; pero no percibirán
estos servicios propina ni gratificacion al-
ia.

Art. 121. Los porteros cuidarán de la puer-
sterior del edificio, y ejecutarán cuanto para
rden y arreglo del establecimiento ó de sus
:tos les encarguen los conserjes.

Art. 122. Los mozos destinados al servicio
mpieza de los edificios y cátedras obedecerán
nto para este objeto les manden los mismos
serjes.

Art. 123. Los conserjes y bedeles usarán en
actos del servicio un galon dorado sobre la
lta de la levita ó frac, con la diferencia de
el de los primeros deberá ser mas ancho que
e los segundos. En los actos solemnes usa-
de casaca azul con la misma clase de galon
el cuello y vueltas, y ademas el sombrero
ntado.

TÍTULO II.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 124. El claustro general de las univer-
des se reunirá, prévia convocacion del rector:

.° Para la apertura anual del curso acadé-
o.

.° Para la solemne distribucion de pre-
s.

.° Cuando la universidad tenga que asistir
cuerpo á alguna festividad ó acto público.

.° Cuando dentro de la misma universidad
celebre algun acto solemne que, á juicio del
or, merezca la presencia de todos los doc-
es.

Art. 125. En todos estos casos el órden de
cendencia se arreglará por la antigüedad res-
tiva de los mismos doctores sin distincion de
ltades.

Art. 126. Los claustros particulares de las
ltades se reunirán en los dias que señale el
tor, y á falta de este serán presididos por
respectivos decanos. Asistirán solo á ellos
catedráticos propietarios, y el órden de los
tentes será el de la antigüedad en el grado
doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.° Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, préviamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de de sus individuos.

2.° Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.

3.° Proponer al rector ó al gobierno mejoras en los estudios en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.° Evacuar cualquiera consulta ó informe relativos á la enseñanza ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado secretario de la facultad corresponde el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del consejo de Instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TÍTULO III.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 132. Los catedráticos que, segun el artículo 148 del plan general, deben ser vocales del consejo de disciplina de las universidades é institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El consejo de disciplina en las

de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos: ayudarán al secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los institutos hará de secretario el profesor que fuere elegido por el claustro de catedráticos; sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad, relativamente á esta; percibiendo en beneficio suyo los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos etc.

CAPTÍULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 110. Serán bibliotecarios de las universidades ó facultades los agregados que designe el gobierno á propuesta del rector; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen, cuidarán de su buen arreglo y clasificacion, formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores, asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades, para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca, escepto al rector, decanos y catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo, anotando ademas estos pedidos el bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los institutos, si la biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director: si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los conserges.

Art. 114. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserje.

Los conserjes de las universidades ó facultades serán nombrados por el gobierno; los de los institutos provinciales por el gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos; bajo su responsabilidad harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El conserje correrá igualmente con los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque á su facultad respectiva, y en cuanto á lo demas con el rector ó el decano á quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 117. Los bedeles serán nombrados por el gobierno á propuesta del rector de la universidad. Este podrá suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los porteros y mozos serán nombrados por los rectores ó directores, los cuales podrán separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservacion del órden y disciplina es-

ástica dentro del edificio y de las cátedras; á
e efecto obedecerán las órdenes que les co-
niquen los decanos, y estarán durante las
ciones á disposicion de los catedráticos.

Art. 120. Desempeñarán asimismo en los
erentes actos públicos las funciones que los
lamentos les señalen ó les encarguen los ge-
de los establecimientos; pero no percibirán
estos servicios propina ni gratificacion al-
na.

Art. 121. Los porteros cuidarán de la puer-
sterior del edificio, y ejecutarán cuanto para
órden y arreglo del establecimiento ó de sus
ctos les encarguen los conserjes.

Art. 122. Los mozos destinados al servicio
mpieza de los edificios y cátedras obedecerán
nto para este objeto les manden los mismos
serjes.

Art. 123. Los conserjes y bedeles usarán en
actos del servicio un galon dorado sobre la
lta de la levita ó frac, con la diferencia de
e el de los primeros deberá ser mas ancho que
de los segundos. En los actos solemnes usa-
de casaca azul con la misma clase de galon
el cuello y vueltas, y ademas el sombrero
ntado.

TÍTULO II.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 124. El claustro general de las univer-
ades se reunirá, prévia convocacion del rector:

1.° Para la apertura anual del curso acadé-
co.

2.° Para la solemne distribucion de pre-
ios.

3.° Cuando la universidad tenga que asistir
cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.° Cuando dentro de la misma universidad
celebre algun acto solemne que, á juicio del
ctor, merezca la presencia de todos los doc-
res.

Art. 125. En todos estos casos el órden de
ecendencia se arreglará por la antigüedad res-
ctiva de los mismos doctores sin distincion de
cultades.

Art. 126. Los claustros particulares de las
cultades se reunirán en los dias que señale el
ctor, y á falta de este serán presididos por
s respectivos decanos. Asistirán solo á ellos
s catedráticos propietarios, y el órden de los
sistentes será el de la antigüedad en el grado
e doctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.° Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, préviamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de de sus individuos.

2.° Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.

3.° Proponer al rector ó al gobierno mejoras en los estudios en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.° Evacuar cualquiera consulta ó informe relativos á la enseñanza ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado secretario de la facultad corresponde el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del consejo de Instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TÍTULO III.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 132. Los catedráticos que, segun el artículo 148 del plan general, deben ser vocales del consejo de disciplina de las universidades é institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El consejo de disciplina en las

universidades se reunirá por convocacion del rector, y este lo hará únicamente cuando hubiere de someter su á juicio algun hecho que le competa.

Art. 134. El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resultare, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 135. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien del consejo, formará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario y rubricándola los vocales.

Art. 136. Los documentos que el consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que esprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan, y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo podrán acudir en apelacion al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al consejo de Instruccion pública.

Art. 138. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales procederán en los mismos términos que los de universidad, pudiendo tambien apelarse de sus juicios al gobierno.

Art. 139. Para suplir en ausencias y enfermedades á los catedráticos vocales de los consejos se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los consejos con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que se ha presentado.

Art. 141. No se someterán á la decision de los consejos de disciplina los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, órden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Esceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el rector ó director al gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION TERCERA.

DEL CURSO LITERARIO Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS ENSEÑANZAS.

Art. 143. Con arreglo á lo prevenido en el art. 42 del plan de estudios, el curso empezará en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.° de octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública; pronunciará la oracion inaugural el catedrático á quien el rector ó director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el gefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de....(designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los dias del Rey y Reina, desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de carnaval y miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere espresamente mandado el empleo de alguna otra.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Art. 147. De las asignaturas que comprende cada año de la segunda enseñanza elemental, la primera y segunda se esplicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda: la tercera se esplicará por la tarde en dias alternados, durando la leccion una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la de latin. Cada uno de los dos

edráticos de esta asignatura esplicará á dos ses diferentes, y continuará con los mismos ımnos hasta que ingresen en la matrícula de into año, dándoles alternativamente en cada rso la leccion á primera ó segunda hora, á fin que colocadas tambien con la misma alterna-a las asignaturas segundas de los cuatro pri-:ros años, puedan los discípulos asistir sin ıbarazo á todas las cátedras que les corres-ndan.

Art. 149. El catedrático de traduccion de sicos latinos y elementos de retórica y poéti- esplicará únicamente estas materias á los ımnos de quinto año, y su leccion durará ho- y media.

Art. 150. Los catedráticos de latin y caste-ıo tendrán especial cuidado de que sus alum-s aprendan esta última lengua con toda per-cion, á fin de que lleguen á escribirla pura y ectamente: con este objeto, y á su debido mpo, no solo los ejercitarán en composicio-s cortas proporcionadas á su edad, sino que harán leer y aun aprender de memoria con cuencia trozos selectos de nuestros mas céle-s escritores.

Art. 151. En las asignaturas segundas y ter-as, sobre todo en las correspondientes á los meros años, tendrán asimismo cuidado los ıfesores de acomodar sus esplicaciones á la ıacidad de los alumnos, no remontándose á rías impropias de su corta edad, y esplanando doctrinas mas útiles y necesarias con la cla-ad y sencillez debidas.

Art. 152. Debiendo los discípulos traer sa-a la aritmética, los ejercicios que sobre ella prescriben en el primer año se reducirán á raciones prácticas, hechas en dias determi-los, para que aquellos no olviden las reglas contar: en cuanto á las nociones de geome-ı, ha de tener presente el profesor que deben ıtarse á las definiciones de esta ciencia que ı necesarias para la inteligencia de la geo-fía.

Art. 153. Las nociones de historia natural, respondientes al quinto año, se darán, escep-en Madrid, por los mismos profesores que gan á su cargo la enseñanza de esta ciencia los estudios de ampliacion, mediante una tificacion proporcionada á este aumento de bajo.

Art. 154. Cuando se presenten alumnos que eran estudiar los cálculos sublimes y la me-ıica, donde no haya establecido profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 155. Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en dias alternados y lecciones de dos horas. Esceptúase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus esplicaciones.

Art. 156. Si no pudieren darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas, particularmente las de lenguas, á las horas de la tarde. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 157. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliacion en ambas secciones de ciencias y letras, se combinarán de tal manera que los alumnos de una seccion puedan asistir á las esplicaciones de la otra si asi conviniere á sus intereses.

Art. 158. Las asignaturas de los estudios superiores de filosofía se combinarán, respecto de las horas, de un modo análogo á lo establecido para los estudios de ampliacion; serán igualmente alternadas, y su duracion de hora y media.

Art. 159. Los rectores de las universidades, de acuerdo con el decano de la facultad de filosofía y los directores de instituto provincial, en sus respectivos casos, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parages mas públicos de la escuela para que llegue á noticia de todos.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DE TEOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA.

Art. 160. La enseñanza de las facultades de teologia y jurisprudencia se dará en lecciones de hora y media por la mañana, con las variaciones que espresan los artículos siguientes:

Art. 161. Un catedrático esplicará la teología moral en lecciones de hora por la tarde, y dias alternados, á los alumnos de segundo y tercer año de esta carrera, teniendo especial cuidado de dejar tiempo suficiente para dar á conocer las reglas de la oratoria sagrada á los de tercer año en la última época del curso.

Art. 162. Otro catedrático esplicará en lec-

ciones tambien de hora por la tarde, y en dias alternados, economía política á los alumnos de jurisprudencia de primer año, y derecho político con administracion á los del quinto.

Art. 163. Un mismo profesor enseñará la asignatura de cánones, que es comun á los cursantes de los años cuarto de teología y cuarto de jurisprudencia, y otros las correspondientes á los cursos sétimo de teología y sesto de jurisprudencia, concurriendo reunidos los discípulos de las dos carreras en dichas asignaturas á las esplicaciones.

Art. 164. Las lecciones de lengua griega, árabe y hebrea se darán por la tarde á fin de que los cursantes puedan asistir á ellas sin perjuicio de los demas estudios.

Art. 165. Los rectores, de acuerdo con los decanos de las facultades, designarán la distribucion de horas en los términos prevenidos para los estudios de filosofía, y dispondrán que del propio modo se fije este arreglo en los parajes mas públicos de la escuela.

Art. 166. Los cursantes de las dos facultades de teología y jurisprudencia desde el segundo año de su carrera, ademas del curso que les corresponda estudiar, asistirán, por via de repaso, á las lecciones de la asignatura que cursaron en el año anterior. Será necesario que prueben su puntual asistencia á la cátedra de repaso para que puedan obtener la aprobacion de la asignatura principal.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS ACADEMIAS DOMINICALES EN LAS FACULTADES DE TEOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA.

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de los catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigirlas. Concurrirarán á las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y á la de jurisprudencia todos los que sean bachilleres en la misma facultad.

Art. 168. Los actos consistirán, respecto á la teología:

1.° En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes del quinto año y superiores sobre un punto de la facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.° En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicacion pronunciará otro alumno de tercero ó cuarto año sobre puntos morales.

Los puntos se eligirán siempre con ocho dias de anticipacion, y con la misma se señalarán los cursantes que deben actuar en estos ejercicios.

Art. 169. En jurisprudencia habrá tambien dos actos, que serán:

1.° Un discurso compuesto y leido por uno de los alumnos que asistan á la academia sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido espli adas, y en el cual demuestre el actuante su opinion con los fundamentos legales en que la apoye.

2.° La vista de algunos de los espedientes ó procesos que se hayan seguido en la cátedra de sétimo año: á este efecto, despues de leido el estracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, ó no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, esponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo haciendo lectura de las leyes ó de la parte del proceso que convenga á su objeto.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y FARMACIA.

Art. 170. Atendida la mayor complicacion que ofrece el estudio de estas dos facultades, asi en su parte teórica como en la práctica, una instruccion especial arreglará todo lo concerniente á este punto en sus varios pormenores.

TÍTULO SESTO.

DE LOS MEDIOS MATERIALES DE INSTRUCCION QUE HA DE HABER EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA.

Art. 171. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas, para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispues-

en forma de anfiteatro, y la cátedra del ıfesor con alguna elevacion para que pueda ıcubrir á todos sus discípulos, y sea oido con ridad.

Art. 172. Sea cual fuere la naturaleza del ablecimiento, habrá una biblioteca y un arvo. Donde exista universidad ó instituto, la lioteca provincial se reunirá á la de estas uelas, y se aumentará con todos los libros ; puedan recogerse de los que pertenecieron os suprimidos conventos.

Art. 173. Los institutos de segunda enseıza y facultades de filosofía tendrán ademas:

1.° Los instrumentos de matemáticas neceios para la enseñanza de estas ciencias, como almente una coleccion de sólidos para las nostraciones de geometría.

2.° Los globos, mapas y demas que requiere enseñanza de la geografía.

3.° Los cuadros sinópticos que faciliten la la historia.

4.° Teodolitos, planchetas y otros instruntos necesarios para el alzado de planos y ıas operaciones de la geometría práctica.

5.° Un gabinete de física con todos los apaıs que exige la enseñanza elemental de esta ıcia.

6.° Un laboratorio de química con los apaıs y reactivos necesarios.

7.° Un patio donde se puedan hacer las raciones químicas que exigen el aire libre.

8.° Una coleccion clasificada de mineralogía.

9.° Otra coleccion de zoología en que exisal menos las principales especies, y láminas que representen los diferentes seres de la uraleza, cuyo conocimiento convenga dar á alumnos.

10. Un jardin botánico y un herbario dissto metódicamente.

Art. 174. Los medios materiales de instrucı que deban tener las facultades de medicina ırmacia se detallarán en las instrucciones de : se habla en el artículo 170.

SECCION CUARTA.

DE LOS PROFESORES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS EJERCICIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE REGENTE.

CAPITULO I.

Regentes de segunda clase.

Art. 175. Los ejercicios para obtener la recia de segunda clase serán dos.

El primero consistirá en un programa, que dirigirá el aspirante al rector de la universidad donde quiera examinarse, y que habrá de comprender el objeto é importancia de la asignatura á cuya enseñanza intenta dedicarse; tratados que la misma abraza; órden y estension con que deben estudiarse; método que ha de seguirse en las esplicaciones; sistema que mas convenga adoptar y número de lecciones en que puede darse la enseñanza; libros útiles para servir de testo, y autores que deberá consultar el profesor. A este programa acompañará el aspirante una relacion documentada de su carrera y méritos literarios, acreditando ademas ser español en el goce de sus derechos, y mayor de 21 años.

Art. 176. El catedrático de la asignatura de que se trate y otros dos profesores ó regentes, elegidos por el rector y presididos por el decano de la facultad de filosofía, compondrán la comision de censura, la cual examinará y calificará el programa, procediendo, despues de haber conferenciado sus individuos entre sí, á la votacion secreta para aprobarlo ó desecharlo.

Art. 177. El rector comunicará al aspirante el resultado favorable ó adverso de la votacion; señalándole, en el primer caso, el dia y hora en que será admitido á exámen, ó devolviéndole en el segundo el programa y documentos que hubiere presentado.

Art. 178. El segundo ejercicio será público, y consistirá en las preguntas y objeciones que por espacio de dos horas harán al aspirante los individuos de la comision de censura acerca de los diversos puntos contenidos en su programa; y si versare el exámen sobre asignatura de ciencias físicas ó naturales, apoyará aquel con esperimentos ó demostraciones en los mismos objetos las teorías que hubiere espuesto, siempre que la comision lo juzgue oportuno.

Art. 179. Concluido el acto saldrá de la sala el aspirante, y los individuos de la comision, despues de conferenciar acerca de aquel, y con presencia de los méritos literarios del interesado, procederán á su aprobacion ó reprobacion por medio de votacion secreta. Si resultare aprobado, se remitirá al gobierno el acta de exámen, con arreglo al modelo número 13, para que se espida el título correspondiente.

Art. 180. Si el aspirante lo fuere á cátedra de alguna lengua viva ó de la latina, remitirá al rector un programa que verse sobre cual-

de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos: ayudarán al secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos; y llevarán los registros que se les manden.

Art. 109. En los institutos hará de secretario el profesor que fuere elegido por el claustro de catedráticos; sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad, relativamente á esta; percibiendo en beneficio suyo los mismos derechos que aquel por razon de certificaciones, copia de documentos etc.

CAPTÍULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 110. Serán bibliotecarios de las universidades ó facultades los agregados que designe el gobierno á propuesta del rector; su sueldo no aumentará por este trabajo, á menos que por las circunstancias particulares de la biblioteca convenga darles mayor retribucion; pero estarán libres de la sustitucion de cátedras, á no ser que se presten voluntariamente á este servicio.

Art. 111. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen, cuidarán de su buen arreglo y clasificacion, formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores, asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades, para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 112. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca, escepto al rector, decanos y catedráticos, los cuales dejarán un recibo para que les sirva de cargo, anotando ademas estos pedidos el bibliotecario en un registro que llevará al efecto.

Art. 113. En los institutos, si la biblioteca fuere escasa, y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director: si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gefe político, y pagados de fondos provinciales.

Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los conserges.

Art. 114. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserje.

Los conserjes de las universidades ó facultades serán nombrados por el gobierno; los de los institutos provinciales por el gefe político; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 115. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios, avisando al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos; bajo su responsabilidad harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos, y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público; y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 116. El conserje correrá igualmente con los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque á su facultad respectiva, y en cuanto á lo demas con el rector ó el decano á quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 117. Los bedeles serán nombrados por el gobierno á propuesta del rector de la universidad. Este podrá suspenderlos, mediante justo motivo para ello, y proponiendo al gobierno su definitiva separacion.

Art. 118. Los porteros y mozos serán nombrados por los rectores ó directores, los cuales podrán separarlos mediante justa causa para ello.

Art. 119. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservacion del órden y disciplina es-

stica dentro del edificio y de las cátedras; á
efecto obedecerán las órdenes que les co-
ıiquen los decanos, y estarán durante las
ıones á disposicion de los catedráticos.

rt. 120. Desempeñarán asimismo en los
'entes actos públicos las funciones que los
ımentos les señalen ó les encarguen los ge-
le los establecimientos; pero no percibirán
estos servicios propina ni gratificacion al-
ı.

rt. 121. Los porteros cuidarán de la puer-
terior del edificio, y ejecutarán cuanto para
'den y arreglo del establecimiento ó de sus
os les encarguen los conserjes.

rt. 122. Los mozos destinados al servicio
ıpieza de los edificios y cátedras obedecerán
ıto para este objeto les manden los mismos
ierjes.

rt. 123. Los conserjes y bedeles usarán en
ıctos del servicio un galon dorado sobre la
ta de la levita ó frac, con la diferencia de
el de los primeros deberá ser mas ancho que
los segundos. En los actos solemnes usa-
de casaca azul con la misma clase de galon
l cuello y vueltas, y ademas el sombrero
ıtado.

TÍTULO II.

DE LOS CLAUSTROS.

rt. 124. El claustro general de las univer-
les se reunirá, prévia convocacion del rector:

° Para la apertura anual del curso acadé-
).

° Para la solemne distribucion de pre-
s.

° Cuando la universidad tenga que asistir
uerpo á alguna festividad ó acto público.

° Cuando dentro de la misma universidad
elebre algun acto solemne que, á juicio del
or, merezca la presencia de todos los doc-
s.

rt. 125. En todos estos casos el órden de
endencia se arreglará por la antigüedad res-
iva de los mismos doctores sin distincion de
ltades.

rt. 126. Los claustros particulares de las
ltades se reunirán en los dias que señale el
or, y á falta de este serán presididos por
respectivos decanos. Asistirán solo á ellos
catedráticos propietarios, y el órden de los
tentes será el de la antigüedad en el grado
loctor.

Art. 127. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.° Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico, préviamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de alguno de de sus individuos.

2.° Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.

3.° Proponer al rector ó al gobierno mejoras en los estudios en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.° Evacuar cualquiera consulta ó informe relativos á la enseñanza ó á la prosperidad de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 128. Aunque por punto general al agregado secretario de la facultad corresponde el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especial esmero, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los catedráticos.

Art. 129. En las discusiones y votaciones observarán las facultades las mismas reglas establecidas en el título segundo de la seccion primera, para las discusiones y votaciones del consejo de Instruccion pública.

Art. 130. Ni aun por convocacion del rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades fuera de su facultad respectiva, ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del gobierno para casos determinados.

Art. 131. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

TÍTULO III.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 132. Los catedráticos que, segun el artículo 148 del plan general, deben ser vocales del consejo de disciplina de las universidades é institutos, se nombrarán cada tres años al principio del curso, pudiendo ser reelegidas indefinidamente las mismas personas.

Art. 133. El consejo de disciplina en las

acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las seis papeletas, y el opositor, otorgado por sus coopositores de la trinca á quien tocare sacar punto, sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entregue al presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 205. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de los discursos por su órden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que los recibió; y hecha por él la lectura, sus contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno: si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á los jueces para que lo examinen y se archive.

Art. 206. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la deberá dar el opositor á los discípulos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Art. 207. Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura ó asignaturas que correspondan al curso; escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 108. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas estas, empezará el acto público, y concluida la leccion, que durará hora y media, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 205.

Art. 209. Si la leccion exigiere esperimentos, preparaciones ó disecciones anatómicas, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario para estas operaciones, no pasando de 24 horas. En seguida se le incomunicará y se le suministrarán aparatos, instrumentos, sustancias, cadáveres y cuantos objetos fueren precisos con los libros que pidiere, y tambien cama, alimentos, segun lo exiga el tiempo que haya de estar recluso. Asimismo se le permitirá tener consigo uno ó dos alumnos de los primeros años para que hagan de ayudantes ó mozos que le sirvan; procurándose por todos los medios posibles que la incomunicacion sea completa. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se le harán objeciones en la forma prevenida.

Art. 210. El tercer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas la materias de la asignatura vacante. Este exámen durará una hora.

Art. 211. Para verificarlo, los jueces del concurso dispondrán con anticipacion el competente número de cédulas, que no bajarán de 90, con otras tantas preguntas que se colocarán en una urna para que el opositor pueda sacar y contestar en el acto una á una, y despues de leida en alta voz, hasta 10 de aquellas. Las contestadas no podrán volver á entrar en el sorteo.

Art. 212. Si la oposicion fuere á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traduccion en los términos que espresan los artículos 180 y *181*.

(Se continuará.)



EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1845. NÚM. 95.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

La cuestion del matrimonio de la Reina absorbe de nuevo la atencion pública y ocupa un lugar preferente en las discusiones de la prensa periódica. Los dias pasan, el momento se aproxima, y todos los ánimos estan suspensos é inquietos en la espectativa de una solucion que va á decidir para muchos años de la suerte de España, y que no puede menos de traer en pos de sí acontecimientos de la mayor trascendencia. ¿Cuál es el candidato acepto al ministerio? No se sabe de cierto. ¿Cuál es el preferido por la prensa? La progresista calla; la de la situacion vacila, y solo de vez en cuando, y como para no quedarse sin señalar uno, indica al infante D. Enrique; pero esto sin ardor, con escaso interés, y sobre todo sin unanimidad. El *Español* ha estado largo tiempo por un príncipe portugués; el *Castellano* parece que duda; la *Posdata* no manifiesta su opinion; el *Tiempo* acepta al infante D. Enrique, es decir, no le rechaza; pero al parecer no estaria dispuesto á romper lanzas por esta candidatura, y venido el caso le sustituiria otra sin mucha repugnancia. Su pensamiento es mas bien negativo que positivo: ni Trápani, ni Montemolin; por lo demas no muestran grande empeño en favor de nadie. El *Heraldo* mismo, que algunos meses atrás sostuvo con harto calor al infante Don Enrique, como que anda ahora un tanto flojo y remiso, dejándose conjeturar que tampoco consideraria la espresada candidatur como condicion indispensable para su sistema. El *Católico* y la *Esperanza* continúan defendiendo al conde de Montemolin, y últimamente han recibido un refuerzo con las indicaciones nada ambiguas que ha estampado el *Conciliador*. Tocante á El Pensamiento de la Nacion, dicho se está que insiste en las ideas antiguas; y para volver á corroborarlas solo esperaba concluir con el

plan de estudios, que le ha ocupado durante seis semanas, las que por cierto era de desear que hubiesen sido algunas mas, siquiera para no entrar de nuevo en esa arena de pasiones, que se apellida discusiones políticas. No se dirá que nos hemos apresurado á tomar parte en el debate, pues hace mucho tiempo que lo sostienen los periódicos de todos colores, y hasta ahora El Pensamiento de la Nacion ha callado, como para indemnizarse de lo mucho que habló al suscitar la cuestion sobre el hijo de D. Carlos, y no dar motivo á que se dijera que trataba de imponer á S. M. los deseos de un partido. Pero toda vez que la cuestion se ha agitado de nuevo, y tan vivamente, que por este motivo el periódico ministerial reprendió con severidad á toda la prensa, necesario es entrar de nuevo en la discusion, no fuera caso que alguien sospechára que consideramos desahuciado al conde de Montemolin.

Tan lejos estamos de semejante desaliento, que en nuestro juicio las probabilidades en favor del proscrito de Bourges han aumentado en los últimos meses: el matrimonio de conciliacion se manifiesta cada dia mas necesario; y lo necesario se hace, á no ser que haya quien se empeñe en luchar con la necesidad, lo que, usando de la espresion mas templada, calificaremos de poco prudente. A mas de esta necesidad, que bien puede llamarse intrínseca, porque radica en la misma naturaleza de las cosas, hay en favor del conde de Montemolin muchos y fuertes apoyos en lo interior y en lo esterior. Y como quiera que en estos últimos dias se haya hablado con variedad sobre la situacion de este negocio con respecto á la opinion de las potencias europeas, haremos una ligera reseña sobre el particular, sin mas pretension en lo que digamos, que el valor de las conjeturas á que tiene derecho todo individuo, como parte infinitésima de la opinion pública.

¿Qué piensan probablemente los gabinetes de Europa sobre el enlace de la Reina con el conde de Montemolin? ¿Qué desean? ¿Qué pueden hacer? ¿Qué harán?

Empecemos por Roma. Decir que Roma veria con mucho placer el matrimonio de conciliacion, es anunciar una verdad clara como la luz del dia: poner en duda esta verdad, seria desconocer la historia de los últimos años desde la muerte de Fernando; seria suponer que Roma está enteramente á oscuras sobre la situacion de España. No será, pues, aventurado el conjeturar que la corte de Roma considera muy conveniente dicho enlace, y que desea vivamente su realizacion. ¿Qué puede hacer? directamente nada; indirectamente mucho. Veámoslo. Si en Roma se opina que el matrimonio de conciliacion es el único *conveniente*, claro es que se consideran *los demas*, cuando menos, como no convenientes; y en tal caso, ¿quién puede disputar*le* el derecho de conducirse de modo *que* en el caso de necesitarse una dispensa esta no venga á correo tirado? Ni cabe decir que esto seria subordinar lo espiritual á lo temporal; toda dispensa se funda en un motivo; si este motivo no existe, y antes bien los hay muy graves en contra, la dispensa se puede muy bien diferir, y en caso estremo negarse redondamente. Esta es una jurisprudencia á la cual nada se puede objetar bajo el aspecto político ni eclesiástico. Precisamente el candidato mas favorecido en ciertas regiones, aunque no muy predilecto del pueblo español, ha menester dispensa: y hé aqui como la corte de Roma podria interponer indirectamente un veto mas decisivo que la voluntad de todas las

potencias de Europa. Que en esto no caben las bravatas de que se pasará adelante sin el papa y contra el papa: no, á esto nadie se atreve; nadie se atreve contra la inocencia y la dignidad de la Reina.

Todavía se puede mas en Roma. Sabido es que el gobierno español desea ardientemente ver sancionadas por el papa las ventas de los bienes del clero; y como accesorias de esta, lleva entre manos otras cuestiones cuya solucion favorable le causaria no poca satisfaccion: para lograr sus fines necesita que Roma se preste, y con esta mira procura persuadirle que el gobierno de España puede cumplir todo lo que prometa, ya para asegurar al clero una subsistencia decorosa é independiente, ya para poner y conservar las cosas en el estado que se determine en el nuevo arreglo. Es claro que en la conducta de la corte de Roma puede influir mucho la opinion que tenga sobre el valor de estas garantías, y que probablemente el arreglo se aplazará hasta que se haya llegado al convencimiento de que hay en realidad algo mas que vanas palabras. Si pues en Roma se cree que solo es conveniente el matrimonio del conde de Montemolin, y que los demas suscitarian graves dificultades, ¿seria estraño que el arreglo se aplazase hasta que se viera el giro que toma la cuestion del matrimonio, y los resultados que da el intentar ó ejecutar una combinacion distinta de la de Bourges? Esto se puede en Roma; y esto es mucho poder; es un no leve embarazo para el gobierno español, y que andando el tiempo ejerceria no poca influencia.

Decir que se puede una cosa, no es decir que se hará; esta es cuestion muy diferente, en que las conjeturas son mas difíciles, aunque no imposibles. Para hacerlas con probabilidad de acierto conviene atender á la posicion de la corte de Roma con respecto á las grandes potencias europeas; no porque se haya de creer que la política de estas sea la norma de la política de Roma, sino porque es muy verosímil que la corte Romana no prescindirá en sus resoluciones, de razones graves á que es justo y prudente atender en esta clase de negocios.

En la cuestion del casamiento de la Reina, se presentan desde luego las opiniones y los intereses de los gabinetes del Norte. Mas ó menos modificada, hay aqui todavía la cuestion de principios que dividió á las potencias durante la guerra civil. Es de creer que ni unos ni otros examinaron muy á fondo las razones en que las partes fundaban su pretension á la corona, y que se fijaron mas bien en el principio político representado por las personas, que en el auto acordado de Felipe V, ó la pragmática sancion de Fernando VII. Hemos dicho que la cuestion existia *mas ó menos modificada;* porque los sucesos, y sobre todo el resultado de la guerra, no han podido menos de alterar las condiciones á que habian subordinado su política las potencias del Norte; pero á pesar de esta modificacion, claro es que el conde de Montemolin siempre ha de tener simpatías en dichos gabinetes, ya que en esto se interesa, cuando no otra cosa, su consecuencia y su amor propio.

Difícil es saber hasta qué punto trabajarán por dicho enlace las potencias del Norte; esto depende de las circunstancias, y ademas la mayor parte del trabajo quedará sepultado por algun tiempo en los archivos diplomáticos; pero desde luego se puede conjeturar que dichas potencias no se apresurarán á reanudar sus relaciones con el gobierno de la Reina, mientras dure la incertidumbre sobre una resolucion tan im-

portante. Sea como fuere, lo cierto es que este reconocimiento se nos ha anunciado innumerables veces como un suceso próximo á realizarse, y que nunca se realiza: ¿esto qué prueba? prueba que las potencias no consideran terminados los negocios de España; que aguardan el desenlace por el acontecimiento mas grave que es el matrimonio de la Reina, y que entre tanto prefieren mantenerse en espectativa, á dar un paso de que no pudieran retroceder.

Muchas conjeturas se han hecho con motivo del viage del emperador de Rusia, y los amigos de noticias han levantado como es natural castillos en el aire; unos suponiendo que las visitas de Génova eran golpes decisivos, otros imaginándose que allí se habia aprovechado la ocasion de dar el último desengaño á la familia de D. Carlos por medio de estudiada frialdad. Aunque no consideramos ni aun digna de respuesta la segunda interpretacion, parécenos tambien que no conviene atenerse á la primera con demasiada confianza; y mas bien nos inclinaríamos á creer que el viage influirá poco ó nada en el curso del negocio.

De estas materias mas bien debe juzgarse por reglas fijas, que por noticias pasageras: ¿ha cambiado la situacion de España? ¿han variado de política las potencias del Norte? Hé aqui lo que se debe preguntar cuando se quiere apreciar en su justo valor la noticia del reconocimiento, ó conjeturar sobre las simpatías de las potencias en favor de un sistema ó de una persona; lo demas es divagar perdiendo lastimosamente el tiempo en disputas que á nada conducen.

Juzgando por estos principios parece que no andan desacertados los que creen que Metternich, de acuerdo con la Reina y la Prusia, está decididamente en favor del matrimonio de conciliacion, y que por tanto no prestan atencion siquiera á nada de cuanto se dice sobre aquiescencia del Austria y demas potencias, con respecto á otros candidatos.

Esta opinion adquiere mas consistencia, si se considera que los documentos de Bourges han creado una posicion enteramente nueva, y con esto han dejado el campo libre á las influencias diplomáticas para desbaratar las pretensiones de los rivales del conde de Montemolin.

Si D. Carlos hubiese conservado su posicion, ó el conde de Montemolin se hubiese atenido estrictamente al sistema político personificado en su padre, habria sido posible que perdiendo las potencias del Norte toda esperanza, hubiesen tratado de cambiar de política del modo mas honroso posible, reanudando sus relaciones con el gobierno de Madrid. Pero habiendo desaparecido Don Carlos de la arena política, y manifestado el conde de Montemolin disposiciones conciliadoras, es natural que las simpatías se hayan reanimado, y que no se crea ya *necesario* abandonar á una familia que *sin estas* circunstancias, corria eminente *peligro* de quedar proscrita para siempre. A no haberse realizado dichas modificaciones, no tenian las potencias del Norte otro medio de favorecerlo, que ayudar á encender de nuevo la guerra civil, proyecto á que debian estar poco dispuestos, ya por el mal resultado de la anterior, ya tambien porque la diplomacia europea va apartándose cada dia mas del uso de la fuerza. La cuestion no está en el terreno de las armas, sino de las negociaciones; y esto es cabalmente lo que en todos los asuntos desean los gabinetes europeos.

Por estas consideraciones se puede conjeturar con fundamento que las potencias del Norte piensan de nuevo sériamente en favorecer á la familia de D. Carlos; y que

procurarán por todos los medios diplomáticos que esten á su alcance apoyar la candidatura del conde de Montemolin. Asi, no es creible que haya una palabra de verdad en cuanto se ha dicho sobre que un príncipe Coburgo no encontraba oposicion en los gabinetes del Norte. Claro es que muchas menos simpatías ha de tener aun el conde de Trápani que no representaria mas que influencias poco agradables á aquellos gabinetes.

Resulta de esto, que el conde de Montemolin, cuya causa quieren dar algunos por enteramente perdida asi en lo interior como en lo esterior, cuenta probablemente con el apoyo diplomático de mas de la mitad de Europa; apoyo que, si bien por de pronto no puede dar un resultado definitivo, podia con el tiempo influir sobremanera ó imprimir al curso del negocio la direccion conveniente. En la actualidad ya no es poco lo que se resiente el prestigio y la fuerza moral del gobierno español, con verse privado de un reconocimiento que por mas que se diga es de mucha importancia; importancia que reconocen los mismos que de vez en cuando se muestran desdeñosos, pues que con tanto júbilo se apresuran á comunicar las noticias favorables, aunque no sean mas que remotos indicios de obtener el deseado reconocimiento.

Pero donde se muestra mas visible el daño, es en lo tocante á la corte de Roma. El gobierno hará todos los alardes que bien le parezcan; pero él conoce mejor que nadie la conveniencia, la necesidad de alcanzar el reconocimiento de Roma, y el arreglo definitivo de los negocios eclesiásticos. Cuando no hubiese de por medío otras cuestiones, hay la de los bienes del clero regular y secular, cuyos compradores poniéndose en contradiccion consigo mismos, esperan con increible ansiedad la intervencion del poder espiritual, á pesar de que no la consideraron necesaria al hacer las admisiones; y como en España casi toda la revolucion está concentrada en los intereses, y de estos la principal parte se halla en los bienes del clero, resulta que hasta que se alcance la indulgencia del Sumo Pontífice, la revolucion tiembla, y el gobierno que la defiende está inquieto y mal seguro.

No desprecieis, pues, con tan desdeñosa altanería al conde de Montemolin, ya que á pesar de su destierro y prision, os suscita tamaños embarazos, sin que él por su parte tenga necesidad de hacer ningun esfuerzo, ni aun de pensar en que os los suscita. Un representante de un principio, es algo mas que un simple proscrito; esto no lo habeis querido reconocer, y el tiempo se encargará de enseñároslo. Ya le sea la suerte favorable ó contraria, ya sea que lleveis á cabo otra combinacion matrimonial, ó que aplaceis por largo tiempo el enlace de la Reina, las dificultades subsisten; nacen de las entrañas mismas del negocio, y tarde ó temprano, de un modo ó de otro, se harán sentir. Una cuestion que para la España no es cuestion de partido sino nacional; una cuestion que no solo se roza con los intereses de determinadas potencias, sino que afecta profundamente á la política europea, en vano quereis reducirla á los límites de un negocio comun de gobierno, ó de afecciones de familia; á medida que se irá acercando la vereis crecer, y por grande que sea vuestra audacia, al encontraros cara á cara con ella, difícilmente os atrevereis á mirarla de frente.

La posicion del conde de Montemolin con respecto á la diplomácia europea no debe ser considerada únicamente en sus relaciones con Roma y los gabinetes del Norte; es

necesario atender á la Francia y á la Inglaterra, cuyo voto en estas materias es por lo menos de tanto peso como el del resto de Europa. De esto nos ocuparemos en otro artículo·

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

(*Continuacion.*)

SECCION CUARTA.

DE LOS PROFESORES.

Sigue el TÍTULO TERCERO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA OBTENER CÁTEDRAS EN PROPIEDAD.

Art. 213. Cuando la oposicion fuere para cátedra de medicina, harán los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en esponer la historia ria médica completa del enfermo que ocupe en las enfermerías de la facultad del número elegido por suerte de seis puestos en urna; y concluida la esposicion, contestará el actuante á las objeciones que le hagan los contrincantes en los términos ya dichos. Para este acto cuidarán los censores de que tres de los enfermos elegidos sean de afectos esternos, y tres de internos; y para examinar el opositor al que le hubiere tocado en suerte, formar juicio de la enfermedad y prepararse á la espcsicion del caso, se le dará una hora de término, cuidando sus contrincantes de que durante este tiempo no conferencie con persona alguna. Este ejercicio se hará solo delante de los jueces y coopositores.

Art. 214. Si la oposicion fuere para plaza de disector anatómico, los ejercicios serán tres, á saber:

1.° Preparar por desecacion, insuflacion ó corrosion una pieza anatómica digna de ser conservada en los gabinetes de las facultades. A este efecto se incluirán en una urna tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará á la suerte uno, que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los jueces.

2.° Una leccion anatómica de partes blandas, hecha en los términos que señala el art. 20.

3.° Contestacion á preguntas sobre la anatomía humana general y descriptiva, hechas por el método que establece el artículo 211.

Art. 215. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solamente estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en a elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los censores.

Art. 216. Durante los ejercicios los jueces harán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que estará preparado al efecto.

Art. 217. Terminada la oposicion, los jueces del concurso dentro de ocho dias y por votacion secreta, harán la propuesta en terna de los tres mas beneméritos, con la calificacion de los demas. Esta propuesta la elevarán fundada al gobierno por el conducto del presidente de la comision, acompañando el espediente y voto particular del que disintiese, si desea consignar su opinion, para los efectos que puedan convenir.

Art. 218. Estando prevenido en el art. 101 del plan de estudios que los ejercicios de oposicion para las asignaturas de los cuatro primeros años de la segunda enseñanza elemental se hagan en la universidad á que esté incorporado el instituto donde ocurra la vacante, el rector de la misma universidad, prévia órden del gobierno, dispondrá lo necesario para los ejercicios, los cuales se harán del modo que se dispone en este título, ante los jueces nombrados por el mismo rector de entre los catedráticos y personas de graduacion académica que residan en la misma poblacion.

Art. 219. Los que fueren nombrados catedráticos recogerán su correspondiente título en el preciso término de tres meses despues de su nombramiento, pagando 1,000 rs. vn. si fuere de sueldo fijo, y 2,000 si fuere de escala. Los que pasen de aquella clase á esta, pagarán úni-

camente la diferencia entre ambas cantidades.

El que trascurridos los tres meses no hubiere solicitado su título, se entenderá que renuncia la cátedra, y se anunciará su vacante.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA EL ASCENSO DE CATEGORIA EN EL PROFESORADO.

Art. 220. Siempre que ocurra alguna vacante de ascenso ó de término, se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, convocando para la oposicion, que habrá de verificarse en Madrid.

Art. 221. Los que aspiren á la referida vacante remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península dentro del término improrogade dos meses, á contar desde la publicacion del anuncio, un discurso ó memoria sobre algun punto del idioma, ciencia ó facultad á que la vacante corresponda, señalado al efecto en la convocatoria, y cuya lectura no escederá de hora y media, ni bajará de una. Este discurso no ha de venir copiado de mano de su autor, ni traer firma ni rúbrica alguna; pero llevará al frente un epígrafe ó lema que le distinga. El que fuere presentado sin sujecion á estos requisitos, ó contuviere alguna señal por la que su autor pueda ser conocido, será desechado del concurso.

Art. 222. Juntamente con el discurso ó memoria, pero bajo cubierta separada, y escribiendo en ella tan solo el lema con que aquel se distinga, remitirán los aspirantes una nota en que cada cual esprese su nombre, años que lleve de enseñanza en su actual categoría y establecimiento en que la desempeña.

Art. 223. Finalizado el plazo de los dos meses, nombrará el gobierno los jueces del concurso, que serán siete, siempre que pueda reunirse este número, elegidos, si tambien se hallasen, entre personas que no sean catédráticos en activo servicio, presidirá un vocal del consejo de Instruccion pública.

Art. 224. Las memorias que se hubieren presentado serán remitidas por el gobierno al presidente del concurso, para que los jueces las examinen y califiquen, reservando el primero en su poder los pliegos cerrados.

Art. 225. La espresada calificacion será á la vez absoluta y relativa; es decir, que en el acta de la comision de censura se espresará el mérito intrínseco de cada memoria considerada en sí, y se clasificarán todas ademas numéricamente por el relativo que tengan comparadas unas con otras. En el caso de que dos ó mas memorias alcanzaren igual grado de bondad, podrán los jueces colocarlas bajo un mismo número en igual calificacion, y si aconteciese que ninguna tuviere el grado de bondad indispensable para que su autor sea llamado al concurso, los jueces las devolverán al gobierno, el cual publicará nueva convocatoria.

Art. 226. Examinados y calificados los discursos ó memorias, el presidente de la comision los devolverá al gobierno acompañados del acta correspondiente.

Art. 227. El gobierno, en vista de las calificaciones, tomará los nueve primeros del acta, ó sea tres veces el número necesario para formar terna; y si aquellos no llegasen á nueve los tomará todos; abrirá los pliegos correspondientes á los referidos discursos y convocará para los ejercicios orales á sus autores por medio de los periódicos oficiales.

Art. 228. A fin de evitar que el órden con que los autores sean llamados se suponga ser el mismo que guardan sus respectivas calificaciones, se observará en el llamamiento el órden alfabético, designando á los opositores por sus nombres, categoría en el profesorado y establecimiento á que pertenezcan. El plazo que se les concede para su presentacion á los ejercicios orales será de un mes, sin que pueda ser prorogado por ningun motivo.

Art. 229. Cada uno de los opositores llamados á estos ejercicios depositará en el ministerio de la Gobernacion de la Península, á su presentacion en Madrid, un pliego cerrado que contenga su relacion de méritos en la enseñanza, con espresion de las comisiones literarias ó científicas que hubiere desempeñado, y obras originales que haya dado á luz pública. A este documento podrán agregar los interesados todos los demas que juzguen conducentes para realizar sus cimientos.

Art. 230. Concluido el plazo para la presentacion de los opositores en Madrid, los jueces en concurso señalarán los dias, sitio y hora en que aquellos habrán de verificar sus ejercicios.

Art. 231. Llegado el dia de actuar, y reunidos los jueces y opositores en el sitio destinado al efecto, se introducirán en una caja por mano del presidente tres veces tantos puntos concernientes al idioma, ciencia ó facultad á

que la vacante corresponda, cuantos fueren los espirantes á ella. En seguida uno de los opositores, elegido entre los mismos por suerte, sacará de la caja ó bolsa tres puntos: elegirá de ellos el que mas le agrade: devolverá á la caja los dos restantes: leerá en alta voz el que se hubiere reservado, el cual no volverá á entrar en suerte, y se retirará á una habitacion inmediata para ordenar sus ideas por espacio de dos horas, suministrándosele recado de escribir y los libros que pidiere.

Art. 232. Concluidas las dos horas de reclusion, se presentará el actuante á disertar de viva voz ante sus jueces y coopositores, por espacio de una hora á lo menos, sobre el punto que hubiere elegido. Terminado el acto, y retirados el público y todos los opositores, procederán inmediatamente los jueces á la calificacion de este ejercicio. El mismo órden se observará en los actos subsiguientes.

Art. 233. Finalizados los ejercicios orales y calificados estos por órden numérico, segun queda prevenido para la calificacion de las memorias, la comision cotejará las censuras que los opositores hubieren obtenido en sus memorias con las de los ejercicios orales; y hecho el juicio comparativo, formarán la terna que, con inclusion del acta y memorias presentadas, elevará al gobierno por conducto del presidente.

Art. 234. El gobierno remitirá al consejo de Instruccion pública la terna con el acta y los tres discursos pertenecientes á los opositores comprendidos en aquella, acompañando igualmente los pliegos de documentos relativos á los mismos. El consejo lo exáminará todo detenidamente, y lo devolverá al gobierno con la terna, ya en la forma que la hubiere presentado la comision, ya modificada, segun le pareciese mas justo, fundando en este caso su propuesta para la mas acertada resolucion de S. M.

Art. 235. Como pudiera acontecer que no se presentasen mas que uno, dos ó tres profesores al concurso, se observarán en semejantes casos las disposiciones siguientes:

1.ª Si fuere uno solo el aspirante, el juicio de la memoria que hubiere presentado será absoluto, y solamente se llamará al autor al ejercicio oral cuando aquella tuviere el grado de bondad suficiente para ello.

2.ª Si los aspirantes fueren dos ó tres, la bondad absoluta y comparativa de sus memorias habrá de ser la suficiente para juzgar á sus autores dignos de presentarse al ejercicio oral.

Art. 236. En el caso de que las memorias presentadas no llenasen los requisitos necesarios para que por ellas puedan ser llamados sus autores al ejercicio oral, serán devueltas á los interesados que se presenten á reclamarlas por el lema que tengan: lo mismo se verificará con las de aquellos que no tuvieren lugar en la terna. Los pliegos cerrados que han de contener el nombre y circunstancias del opositor se quemarán sin abrirse.

Art. 237. El que fuere nombrado para la vacante en virtud de esta oposicion habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontando respectivamente de estas sumas las cantidades que por sus títulos anteriores de catedrático hubieren satisfecho.

Art. 238. Las plazas de ascenso y de término serán las que el gobierno señale por decreto especial, con presencia del número de catedráticos que resulten en cada facultad, ciencia ó lengua, y guardada aproximativamente la proporcion prescrita en el art. 114 del plan de estudios.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS EJERCICIOS PARA MUDAR DE ASIGNATURA.

Art. 239. El catedrático que quisiere *desempeñar* otra asignatura distinta de la *que obtuvo* por oposicion, habrá de sujetarse *á los* ejercicios señalados para optar á plaza de catedrático de entrada. Esceptúanse de esta disposicion los que ya los hubieren hecho para la asignatura á que desean pasar, siempre que sus ejercicios hubieren sido aprobados.

Se entiende por ejercicios aprobados para este efecto aquellos en virtud de los cuales hubiere sido el opositor incluido en terna para dicha asignatura.

Art. 240. El catedrático que ascendiere en categoría, ó mudare de asignatura, tomará nuevo título, pagando por él 100 rs. por razon de gastos de espedicion.

TÍTULO SESTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

2.ª No abondonarla antes del tiempo señalado.

3.ª Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.

4.ª Conservar el órden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

5.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los catedráticos estan subordinados al gefe del establecimiento en todo lo concerniente al órden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el profesor dar parte al espresado gefe en el término de 24 horas para que provea á la enseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretesto será lícito á los profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á regentes agregados: el que asi lo hiciere, y el regente que sin mandato del rector ó director asista á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 245. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del gefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes, y conferidos los grados, podrán los catedráticos ausentarse del establecimento á que pertenecen, dando conocimiento al gefe del mismo del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes estraordinarios.

Art. 247. Cuando sin la competente licencia falte un profesor dos meses á su cátedra se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al gobierno el gefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun catedrático podrá alterar el órden de asignaturas, ni suprimir ninguna de las que comprende el curso que debe esplicar.

Art. 249. No consentirán los catedráticos, bajo pretestol guno, que sus alumnos dejen de concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del profesor en este punto será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reincidencia llevará consigo la separacion del catedrático, prévio espediente gubernativo.

Art. 250. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa, ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, prévio espediente gubernativo; y el rector, decano ó director que lo consintieren incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

DE LOS ALUMNOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS Á MATRÍCULA.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instruccion primaria, debiendo, para acreditarlo, sufrir el correspondiente exámen ante los catedráticos del instituto ó facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliacion para cualquiera facultad mayor el que no estuviere graduado de bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca sin sujetarse al órden de cursos que el plan de estudios establece, y obtener, prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, escepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais estranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos

públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde precedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais estranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar el curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais estranjero sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con con antelacion á la inscripcion en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretesto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza los alumnos que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Ser absolutamente pobres, lo cual acreditarán con informacion de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.ª Haber obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la espresada nota deberá referirse al exámen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MATRÍCULAS.

Art. 260. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se anunciará con un mes de anticipacion por medio del *Boletin oficial* de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipacion, anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias que abrace su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 dias mas para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades *del tránsito*, la certeza del hecho, para que *en su vista*, y teniendo en cuenta la fecha *del pasaporte*, pueda el rector ó director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares para sufrir el exámen de que trata el art. 252.

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las

nueve de la noche, esceptuando tres horas en el discurso del dia. El gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la secretaría.

Art. 267. La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario, y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.

El secretario dará al cursante otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y órden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Art. 270. En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y á distancia unas de otras, se dividirá la secretaría para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con espresion del nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Art. 272. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirá ya en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matriculado para filosofía en el colegio, dará tambien parte de ello el director al mismo establecimiento en el término señalado.

Art. 274. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 275. Si algun escolar no estuviese inscrito en la matrícula remitido por el colegio, y probase con el documento de que habla el art. 267 que debiera estar incluido en ella, será castigado el director ó empresario con una multa de 500 á 1,000 reales, segun la mayor ó menor gravedad del hecho, á juicio del gefe político de la provincia, á quien dará parte el rector ó director del instituto. A estas multas se dará la asignacion que se espresará en la seccion de este reglamento correspondiente á los establecimientos privados.

Art. 276. Todos los directores de instituto estan obligados á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al rector de la universidad del distrito, para que este forme una lista general, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al gobierno, juntamente con la de los matriculados en la misma universidad.

Art. 277. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando en el otro, la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula.

Art. 278. Ambos establecimientos anotarán en su respectivo registro de matrícula la fecha con que cesa el estudiante en el uno, y la de continuacion en el otro.

Art. 279. Sin acreditarse legítimamente esta traslacion y continuacion de matrícula, no será abonado el curso correspondiente á ella.

Art. 280. La disposicion anterior es gene-

ral, y comprende igualmente á los establecimientos privados ó de empresa particular.

TÍTULO TERCERO.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 281. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica del establecimiento.

Art. 282. Los catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos: en llegando estas al número de 15, borrarán de la lista al que las hubiere cometido, el cual por el hecho mismo perderá curso.

Art. 283. Cuando el catedrático borre la de su lista á un escolar, dará parte al director del establecimiento, ó al rector por conducto del respectivo decano; y aquellos, ademas de anotarlo en el registro correspondiente, lo pondrán en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 284. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos es de absoluta precision que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al gefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad para que aquel pueda cerciorarse por medio de facultativo de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los catedráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Art. 285. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los gefes, catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 286. Cada tres meses darán los catedráticos al gefe del establecimiento un parte en que conste la falta de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiese incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que aquel manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento.

Art. 287. Copia de estos partes se remitirá por el rector ó director á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á cuyo fin siempre que aquellos muden de habitacion lo avisarán al gefe del establecimiento.

Al fin del curso se añadirá á este parte la calificacion que el estudiante hubiere obtenido en el exámen.

Art. 288. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará este un libro de registro en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula las faltas de asistencia á cátedra de dicho estudiante, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 289. Las prevenciones contenidas en los dos artículos anteriores son tambien obligatorias para los colegios privados.

TÍTULO CUARTO.

EXÁMENES Y PRUEBA DE CURSO.

Art. 290. En los últimos dias de diciembre y marzo, el catedrático de cada una de las asignaturas que abraza el curso académico celebrará exámenes particulares, á fin de que se forme juicio exacto de los adelantamientos de sus discípulos. Estos exámenes se anunciarán con anticipacion, pudiendo asistir á ellos los padres, tutores ó encargados de los alumnos que quieran presenciarlos.

Art. 291. Ningun alumno podrá *eximirse* de concurrir á los exámenes *particulares: su falta* á ellos se reputará por cuatro de las ordinarias, y se anotará en su hoja de estudios. Si faltare por causa de enfermedad deberá dar aviso oportunamente.

Art. 292. Al fin del año escolar se celebrarán los exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto el catedrático de cada asignatura pasará á la secretaría del establecimiento una lista de los alumnos que asisten á su clase, con esclusion de los que por haber hecho mas faltas de las permitidas por reglamento, ó por otra causa de las que con arreglo al mismo los hayan inhabilitado, estuvieren borrados de la matrícula.

Art. 293. Para verificarlo se dividirán los profesores en tribunales de tres, debiendo ser de este número el catedrático ó catedráticos de las asignaturas del curso á que el exámen se refiera: presidirá el mas antiguo; pero el rector, ó en su defecto los decanos, y los directores de

instituto en sus respectivos casos, podrán asistir á los ejercicios, siendo ellos entonces los presidentes, aunque sin voto.

Harán de secretarios los regentes agregados ó ayudantes.

Art. 294. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen acudirán á la secretaría de la universidad desde el dia 10 de junio, donde pagarán 10 rs. si fueren de filosofía, y 20 rs. siendo de facultad mayor. El secretario les dará una papeleta en que se esprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que segun se vayan presentando les corresponda entre los de su propio curso para entrar á los ejercicios.

Art. 295. El dia 14 de junio se anunciará para el siguiente los exámenes, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio en los diferentes tribunales, siguiéndose el órden rigoroso de numeracion de las papeletas.

Art. 296. Se formarán préviamente á los exámenes para cada asignatura 300 cédulas, que contendrán otras tantas preguntas redactadas por el respectivo cetedrático, y aprobadas por el claustro de la facultad ó del instituto: estas cédulas se depositarán en urnas separadas que se colocarán delante de los jueces.

Art. 297. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan asistir y presenciarlos.

Art. 298. Se procederá á los exámenes llamando á los alumnos por órden de numeracion. Si llamado algun número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose á aquel para el último dia; y si llamado de nuevo entonces tampoco se presentase, quedará para los exámenes estraordinarios.

Art. 299. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la secretaría. El secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento con sus casillas correspnndientes, segun el modelo número 16, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellido.

Art. 300. El examinando sacará por sí mismo la cédula de la urna; y despues de leida en alta voz, podrá contestar en el acto, ó meditar sobre la pregunta un breve rato, sin variar de puesto, para responder con mayor seguridad.

Art. 301. Mientras el alumno dé su contestacion, ninguno de los examinadores podrá interrumpirle con observaciones ni enmiendas, oyendo impasible lo que aquel diga: solo despues de concluir podrá indicarle el catedrático de la respectiva asignatura las inexactitudes en que hubiere incurrido; pero sin que esto dé márgen á nuevas preguntas ni contestaciones.

Art. 302. Como el exámen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico en aquellas materias que sean susceptibles de ello, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren necesarios, con arreglo á las preguntas contenidas en las urnas.

Art. 303. Concluida la respuesta, los examinadores, sin comunicarse entre sí, y solo con el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el artículo 299, al lado del número que corresponda á la pregunta, una de estas palabras: *bien*, *regularmente*, *mal*.

Art. 304. El examinando sacará hasta seis preguntas en esta forma: las seis de la misma urna si el curso no tuviere mas que una sola asignatura; tres de cada una si aquel constase de dos; y dos si fuesen tres las asignaturas.

Si alguna de las asignaturas fuere de lenguas, y el alumno se hallare ya en la traduccion, en vez de una de las preguntas hará un pique en el autor que hubiere estudiado, y traducirá durante cinco minutos.

Art. 305. Luego que el alumno haya contestado á las seis preguntas, los jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las entregarán al secretario, que las unirá al documento que le entregó el interesado, formando asi su espediente de exámen.

Art. 306. Las preguntas, una vez sacadas, no volverán á la urna, sino que se pondrán aparte: solo en el caso de agotarse las 300 podrán servir de nuevo, colocándolas todas en su respectiva urna.

Art. 307. Concluidos los ejercicios de cada dia, se reunirán los jueces en secreto, y procederán á hacer la clasificacion definitiva de cada alumno examinado con presencia de lo que resulte de los respectivos expedientes.

Art. 308. Esta calificacion se hará del modo que sigue:

Si de las 18 notas que corresponden á cada alumno hubiere al menos doce BB y ninguna M, se le proclamará *sobresaliente*.

Si llegando las BB á diez hubiese en las res-

tantes mas RR que MM, se tendrá al alumno por *bueno*. Lo mismo sucederá si las BB no bajan de ocho, con tal de que las demas sean todas RR.

En los demas casos se le declarará *regular*, á no ser que las MM pasen de doce, pues entonces quedará *suspenso*.

Art. 309. Los que obtuvieren esta última calificacion se presentarán de nuevo á los exámenes estraordinarios, que tendrán lugar desde el 15 al 30 de setiembre, juntamente con los que no se hubieren presentado á los anteriores.

Art. 310. Todo el que se presente á los exámenes estraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque en estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 311. Los exámenes estraordinarios se celebrarán por el mismo órden que los ordinarios, con solo la diferencia de que en ellos la nota de *suspenso* se convertirá en la de *reprobado*.

Art. 312. Las censuras de los exámenes ordinarios y estraordinarios son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo exámen.

Art. 313. Concluidos los exámenes de alumnos de establecimientos públicos, se principiarán los correspondientes á los colegios privados.

Art. 314. Los alumnos de los colegios privados, establecidos en la misma poblacion donde estuviere la universidad ó instituto á que se hallen incorporados, ó á seis leguas de distancia, se presentarán anualmente á exámen en cualquiera de estos establecimientos, verificándose los ejercicios en la misma forma anteriormente prevenida.

Art. 315. Los alumnos de los mismos colegios que se hallaren á mas de seis leguas de la universidad ó instituto se examinarán ante un tribunal, compuesto de tres personas nombradas por el gefe político si fuere la poblacion capital de provincia, y si no lo fuere por el alcalde; pero las 300 preguntas de cada asignatura que deben incluirse en las urnas serán remitidas cada año á su debido tiempo por el rector de la universidad del distrito. Los exámenes se harán por lo demas en los mismos términos ya prevenidos; y los alumnos pagarán iguales derechose que percibirán los examinadores, inscribiéndos, al efecto en la secretaría del gefe político ó del alcalde en la forma que establece el art. 294.

Art. 316. Los exámenes de los alumnos de colegios privados no tendrán efectos académicos sino cuando aquellos esten incluidos en la matrícula presentada por el empresario á principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde estuviere incorporado una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el exámen. Esta lista deberá estar firmada por los examinadores, y autorizada por el gefe político ó alcalde en sus respectivos casos.

Art. 317. Todo alumno que saliere reprobado volverá á cursar el mismo año en que sacó esta censura si quisiere continuar la carrera.

Art. 318. Durante el curso académico ninguno será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse á exámen, solicitará esta gracia del gobierno, quien para resolver oirá al rector del establecimiento donde hubiere cursado.

Art. 319. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al gobierno.

Art. 320. Los exámenes para los premios generales y estraordinarios de que habla el artículo 46 del plan de estudios se verificarán con arreglo al programa ó programas en los respectivos casos y en la época oportuna publicará el gobierno.

CAPÍTULO V.

Premios y castigos.

Art. 321. Los nombres de los alumnos que en los exámenes ordinarios hayan obtenido la nota de sobresalientes se incluirán en la *Gaceta*, á cuyo efecto los rectores de las universidades en todo el mes de agosto pasarán al ministerio de la Gobernacion la nota correspondiente, dividida en establecimientos y asignaturas.

Art. 322. Los alumnos que por su buena conducta llegasen á merecer, al concluir su carrera de estudios, el aprecio y consideracion del gefe y profesores del establecimiento ó establecimientos en que hubiesen cursado, y que ademas, por su aprovachamiento en los estudios no elementales ó preparatorios hubiesen obtenido por cinco veces á lo menos la nota de sobresalientes en los exámenes ordinarios, obtendrán una certificacion en que se espresen estas circunstancias, conforme á lo que resulte de su

hoja de estudios. Esta certificacion servirá de mérito á los interesados para ser atendidos en la provision de empleos ó cargos pertenecientes á su respectiva facultad.

Art. 323. Todo alumno que promueva altercados ó desórdenes, ya sea en la cátedra ó dentro del edificio en que se hallen establecidas las enseñanzas, sufrira un recargo de cinco faltas en su asistencia. Si reincidiese sufrirá igual recargo, y á la tercera reincidencia perderá el curso.

Art. 324. Este castigo se aplicará solamente á los mayores de 14 años. A los que no lleguen á esa edad, el recargo de faltas será de una á seis, segun la gravedad del hecho. En cualquiera de estos casos, el gefe del establecimiento dará parte inmediatamente á los padres ó encargados de los alumnos.

Art. 325. Tambien podrá imponerse á los mismos alumnos de que habla el artículo anterior, por faltas de aplicacion ó de compostura en el aula, aquellos castigos leves que estime el profesor; pero nunca de golpes ó malos tratamientos, pudiendo ser entre los primeros el de copiar ó aprender de memoria fuera de clase trozos mas ó menos largos de los autores clásicos.

Art. 326. El gefe no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero podrá rebajar un tercio del número de faltas que se le señale cuando medien causas atenuantes que merezcan ser tenidas en consideracion: no mediando ninguna de esa naturaleza, únicamente el profesor tiene derecho de minorar la pena.

Art. 327. Este mismo derecho tondrá el gefe del establecimiento cuando en virtud de su autoridad imponga la misma pena á cualquier alumno.

Art. 328. Los desórdenes y alborotos que promuevan los cursantes, bien sea aisladamente, bien acuadrillados los de una ó mas aulas; ya con el objeto de anticipar las épocas de vacaciones, ya con el de repulsar á los catedráticos, ó con el de contrariar en lo mas mínimo las disposiciones del plan general de enseñanza, los artículos de este reglamento ó las reales órdenes que se hubieren dado ó que se dieren para facilitar su cumplimiento, serán castigados de la manera siguiente:

1.° Los promovedores de los desórdenes y alborotos, y los que cooperen á su ejecucion valiéndose de exhortaciones, amenazas ú otro medio cualquiera, serán espulsados del establecimiento, y se dará noticia de sus nombres, edad y motivo de la espulsion á las escuelas públicas del reino, anotándose muy particularmente esta circunstancia en la hoja de estudios.

2.° En la misma pena incurrirá el alumno que ultrajare de palabra ú obra al gefe ó á cualquiera de los catedráticos de los establecimientos.

3.° Los que á la segunda intimacion del gefe ó de los catedráticos no se separen del grupo ó grupos, ó de cualquiera manera contribuyan con su presencia á sostener ó aumentar el desórden, serán borrados de la matrícula, y perderán curso si fueren mayores de 14 años, y si no llegasen á esta edad, sufrirán el doble exámen ordinario y estraordinario en sus respectivas épocas para probar curso.

Art. 329. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo de disciplina del mismo establecimiento, y se formarán actas de sus decisiones, las que firmadas por los vocales se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 330. Si ademas de los hechos cuye calificacion y juicio definitivo se comete al consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza perteneciesen á la clase de delitos comunes, y por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector de la universidad, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

SECCION SESTA.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GRADO DE BACHILLER.

Art. 331. Verificado el exámen y prueba de curso de los cinco años que constituyen la enseñanza elemental de filosofía, ó los cinco años primeros de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, podrán los alumnos aspirar al grado de bachiller en sus respectiva facultad.

Art. 332. Los que aspiren al grado de bachiller presentarán al rector de la universidad un memorial espresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que este pertenece, los cursos que hubieren estudiado y los estublecimientos en que hayan sido hechos.

Art. 333. El rector pasará esta solicitud á secretaría de la universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 334. Instruido el espediente, el rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho espediente al gobierno para la resolucion oportuna; pudiendo tambien apelar el interesado al mismo gobierno en caso de negativa.

Art. 335. Aprobado el espediente, el rector lo remitirá al decano de la facultad respectiva con órden para que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 336. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de los examinadores; y con presencia del documento que acredite haberlo asi ejecutado, el decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 337. Si el grado fuese en filosofía, y hubiere de concederse en instituto, el memorial de que habla el art. 332 se presentará al director, el cual mandará instruir el espediente en la secretaría del establecimiento, lo aprobará ó denegará la instancia, y dispondrá lo necesario para los ejercicios.

Art. 338. Solamente los institutos de primera y segunda clase estan habilitados para conceder grados de bachiller en filosofía.

Art. 339. La comision de censura para este grado se compondrá de cinco catedráticos de la facultad ó instituto, turnando entre sí, y presididos por el mas antiguo, debiendo siempre haber por lo menos un catedrático de latinidad.

Art. 340. El ejercicio será público, y consistirá en responder el graduando á las preguntas que le hagan los catedráticos sobre las asignaturas que ha debido estudiar. El acto en su totalidad durará dos horas.

Art. 341. El depósito para el grado de bachiller en filosofía será de 200 rs.; y para el de las demas facultades de 400: los derechos de exámen serán en todos los casos de 50 rs.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL GRADO DE LICENCIADO.

Art. 342. El grado de licenciado en letras ó ciencias, y el mismo en facultad mayor se han de recibir precisamente en las universidades.

Art. 343. Los aspirantes á este grado presentarán al rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de bachiller; y se instruirá el espediente como queda prevenido en el artículo 333.

Art. 344. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 345. Al ejercicio secreto asistirán cuatro catedráticos de los que tengan á su cargo las asignaturas que comprenden los estudios necesarios para el grado: este servicio se hará por turno entre los profesores.

Art. 146. Antes de entrar á este ejercicio satisfará el graduando 60 rs. por derechos de exámen.

Art. 347. El acto será presidido por el decano de la facultad respectiva, y durará dos horas, consistiendo en responder á las preguntas que por espacio de media hora le hará cada catedrático sobre cualquiera de los puntos que abrace la enseñanza que ha recibido.

Art. 348. Concluido el acto, se saldrá el candidato, y los jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán, incluso el decano, si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios.

Art. 349. Acordada la admision, y comunicada al rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de exámen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 350. Con el documento que acredite estos pagos se presentará de nuevo al decano, que le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

(Se concluirá.)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 1845. NÚM. 96.

EL

PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

EL GABINETE FRANCÉS Y EL CONDE DE MONTEMOLIN.

Vamos á examinar un punto curioso y delicado: cuáles son ahora, cuáles pueden y deben ser en adelante la opinion y voluntad del gabinete francés sobre el matrimonio de la Reina con el conde de Montemolin. La importancia de dicho exámen no la desconocerá quien reflexione, que si han de mediar en este negocio influencias diplomáticas, no cabe prescindir de la Francia. Dificilmente se podria hacer nada sin ella; y es poco menos que imposible el hacer nada contra ella. La cuestion de España no es la cuestion de Oriente; aqui el interés es mas cercano, mas vivo; y los medios de accion, tanto indirectos como directos, son mas numerosos, mas eficaces, y sobre todo mas fáciles. Mucho dudamos que en este negocio el gabinete francés se mostrase tan irresoluto como en otros. La Francia por sí sola no puede dirimir la cuestion, ni aun en el terreno diplomático: pero su voto es de tal peso, que no se puede ni despreciar ni olvidar; y en cuanto al conde de Montemolin, apenas cabe duda de que si la Francia llega con el tiempo á apoyarle, la cuestion está resuelta en su favor; nada resistiria al peso de la opinion nacional, secundada por la diplomacia europea; y la diplomacia europea estaria toda por el conde de Montemolin, si este pudiera obtener el voto de la Francia. No esceptuamos ni aun á la Inglaterra.

Se asegura que estas verdades no se habian escapado á la sagacidad del jóven príncipe; y que hace largo tiempo era de opinion que no le convenia á su familia indisponerse con Luis Felipe. Desde que ocupa el lugar de su padre parece que ha cuidado fá acomodar á estos principios su conducta; mic

tivo por el cual, la córte de las Tullerías no se ha mostrado dura con él, en cuanto lo ha consentido la falsa actitud en que la política ha colocado al gobierno francés. No le ha dado libertad, es cierto; pero hay otros medios de manifestar que el sistema es menos riguroso; y además, todavia no se sabe si esta libertad ha sido reclamada. Como quiera, no es poco que se hayan evitado disgustos personales, que influyen en la política mas de lo que se cree. Los negocios no deben ser mirados en abstracto, sino en su realidad; y la Francia actual no es la Francia donde han reinado los Borbones con autoridad absoluta; no es la Francia como la puede desear un legitimista; sino que es la Francia tal como ha salido de manos de la revolucion, y gobernada por la dinastía de Orleans. Mucho razonan los partidos sobre la posicion de dicha dinastía con respecto á la Francia, y hasta qué punto se hermanan ó contrarian los intereses de esta con los de aquella; pero semejante discusion de nada sirve para los extrangeros en un caso práctico, y de resolucion inminente; quien gobierna la Francia, quien influye en Europa, no es el duque de Burdeos, sino Luis Felipe.

Quizás no seria aventurado decir que el Monarca de Julio, no obstante su prevision y sagacidad, no ha llegado todavia á conocer bien cuáles son sus verdaderos intereses en la cuestion española. Luis Felipe teme para su pais dos estremos; la revolucion y los legitimistas; y se inclina mas á un lado ó á otro, segun la necesidad de contrapesar al partido cuya preponderancia le inquieta. A los progresistas españoles los considera con razon amigos naturales de la revolucion en Francia; por esto es él su enemigo natural: á los carlistas los mira como aliados de los legitimistas franceses; por esto los trata con dureza. Bastaria que un candidato fuese muy acepto á los progresistas, para que encontrase oposicion en el gabinete de las Tullerías; y si el conde de Montemolin no ha tenido el apoyo de Luis Felipe, es porque teme, aunque sin fundamento, que la corte de Madrid se convirtiese en un foco de intrigas legitimistas.

A mas de las razones espresadas, que en cierto modo son para la Francia de política interior, pues se refieren inmediatamente á la conservacion del órden de cosas existentes asi en lo tocante á formas políticas como á la dinastía, hay en la cuestion del matrimonio de la Reina de España otra consideracion muy grave, cual es la necesidad de impedir que ni el Austria ni la Inglaterra adquieran en la Península una influencia preponderante. Lo que se llama la obra de Luis XIV podrá ser mas ó menos sábia desde el punto de vista de la política francesa; pero siempre es indudable que seria una calamidad para la Francia el que se sentase al lado del trono español un príncipe representante de la influencia austriaca *ó* inglesa. Con esta prevision la Francia *ha declarado* que no consentiria que *obtuviese la* mano de la Reina un príncipe *no Borbon*.

La Europa por su parte tampoco permitiria que fuese rey de España un vástago de la casa de Orleans; y asi el círculo de la eleccion ha quedado tan reducido, que solo figuran como candidatos los hijos del infante D. Francisco, el conde de Trápani, y el de Montemolin. Y aqui es menester confesar que el gabinete francés ha cometido una falta. Es poco menos que cierto el interés que ha manifestado por el conde de Trápani, es decir, por el príncipe mas impopular en España; lo que solo puede esplicarse suponiendo que ha sido pésimamente informado. Es imposible que si aquel gobierno supiese cómo es recibido en Es-

paña semejante proyecto, le apoyase, ni aun quisiese tener en él ninguna participacion; es imposible que creyese robustecer su influencia en España, asegurándose la dependencia de dos ó tres personas; es imposible que no previera cuán malos resultados pudiera tener en el porvenir para la misma influencia francesa, el que se le atribuyese haber realizado lo que repugna tan vivamente, no diremos á la mayoría, sino á la totalidad de la nacion española. Sépalo el gobierno francés; cuando se ha tratado del conde de Trápani, los partidos han estado acordes en mostrar antipatía: carlistas, moderados, progresistas, todos, y por cuantos medios tienen en su mano, han manifestado y manifiestan la mas viva oposicion. Para adquirir influencia en un pais, ¿es prudente comenzar haciéndose impopular en tan alto grado? Creemos que no; y en España menos que en otras partes. El orgullo nacional, el espíritu de fiera independencia, la tenacidad de carácter, todo contribuye á que semejantes heridas sean entre nosotros de mas dificil curacion.

Tal vez haya sido ya mejor informado el gabinete de las Tullerías, y á esto se deba el que, segun se dice, afloje algun tanto en su desacertado empeño; pero sin embargo de esta noticia que ha circulado últimamente, bueno será estar prevenidos y no dejar que se duerma en falsa seguridad la opinion nacional. Hay en España determinados intereses que se creerian favorecidos con la combinacion del príncipe napolitano; no es probable que cejen fácilmente en el mal camino por donde se dirigen; y no fuera estraño que, para captarse el apoyo estrangero, pintasen la situacion del pais bajo un punto de vista equivocado. De todos modos, es de esperar que el gobierno francés no se dejará engañar tan fácilmente, y que no se resolverá, sin examinarlo con mas madurez, á cargar con la responsabilidad de un suceso que dificilmente pudieran olvidar en muchos años los corazones españoles.

Estando en los intereses de la Francia el que el trono de España no salga de la familia de los Borbones, y no conviniéndole tampoco que la Península viva entregada á contínuas inquietudes, claro es que la córte de las Tullerías estaria por el conde de Montemolin, si no temiese que con este príncipe seria Madrid un centro de intrigas legitimistas. Este es el fantasma que habrán procurado agrandar y ennegrecer los diplomáticos españoles adversarios del prisionero de Bourges.

¿Qué interés tendria el conde de Montemolin en unir su causa con la del duque de Burdeos? Ninguno. ¿Seria tan insensato que creyese poder atacar directa ni indirectamente lo que respeta la Europa? Es cierto que no. A mas de las relaciones que encontraria establecidas entre el gobierno de Madrid y el de las Tullerías; á mas de que por el modo conciliador con que entraria en España le seria preciso conformarse con lo existente; á mas de que su posicion adquirida por el matrimonio seria diferente de otra conquistada con la fuerza de las armas; á mas de que para lograr esta posicion le habria sido útil el apoyo de la misma Francia, el conde de Montemolin conoceria lo que salta á los ojos del mas miope, á saber, que el gobierno de Madrid, sean cuales fueren sus opiniones particulares, cometeria una gravísima imprudencia mezclándose en asuntos que no le pertenecen, y haciéndose el protector de causas demasiado abatidas para que con tan flaco auxilio se puedan levantar; conoceria que cuanto se hiciese en este sentido no produ-

to: el pensamiento dominante de aquel gabinete es y debe ser en este negocio, el impedir á toda costa la preponderancia austriaca, y hasta se asegura que esta es el punto en que un augusto personage se ha espresado con mas energía, en el supuesto de que se intentase traer á España un príncipe aleman, que en ningun sentido representase la influencia de la corte de Viena. Desde el punto de vista español, á nadie reconocemos el derecho de coartar la libertad de la Reina con determinadas esclusiones; pero es preciso confesar que si hay alguna susceptibilidad respetable en este punto, es la que ha manifestado el gabinete francés, en todo lo que pudiera rehabilitar ó recordar los tiempos de nuestra dinastía austriaca. Con el matrimonio del conde de Montemolin, la Francia satisface á poca costa los deseos del Austria, sin mengua de la dignidad nacional, y sin desviarse de la política de Luis XIV. Las simpatías del Austria por el conde de Montemolin, no son dinásticas, sino políticas; no tienen por objeto intereses de familia, sino la paz europea; no vienen del imperio de Cárlos V, sino de un gabinete que por principios y por intereses es enemigo de revoluciones en Europa. Este aspecto de la cuestion elimina todas las susceptibilidades de la corte de las Tullerías, ya como francesa, ya como borbónica; y reduce toda la dificultad á la siguiente pregunta: «¿Hasta qué punto le conviene al gabinete de las Tullerías favorecer ó contrariar las miras conservadoras y pacíficas de la política de Metternich?

Tocante á las dificultades que el matrimonio de conciliacion podria ofrecer con respecto á la política interior de España, es posible tambien que se equivoque el gabinete francés á causa de considerar al partido carlista español bajo el mismo aspecto que mira al legitimista francés. Este es un error grave, gravísimo: estos dos partidos tienen escasísimos puntos de semejanza, á pesar de que en la bandera de ambos esten escritas palabras semejantes. No entraremos en una discusion que nos llevaria demasiado lejos, y que no es de este lugar; mayormente cuando bastan á nuestro propósito las reflexiones siguientes, capaces de impedir toda equivocacion. Señalaremos diferencias palpables. No se trata de un triunfo, sino de una avenencia conciliadora: esta es posible en España por la edad y el sexo; y es imposible en Francia. El partido legitimista no cuenta con la fuerza de que ha dispuesto el carlista. En Francia las masas son mas bien revolucionarias que monárquicas; en España por el contrario, con mas ó menos modificaciones, existen todavía las masas de 1808, 1814, 1823; de esta causa nacieron durante la guerra las dificultades de la causa de Isabel; ahí están los gobiernos que lo han confesado; ahí los hombres de estado que lo han consignado en sus escritos; ahí las memorias *y los partes* de los generales de la Reina, *que lo han* repetido mil veces; ahí está una cosa que vale mas que todo; los sucesos. En Francia las revoluciones se han hecho de abajo arriba; en España de arriba abajo. En Francia circularon durante un siglo las doctrinas mas disolventes para preparar la revolucion; en España todo se ha hecho sin preparacion ninguna. En Francia la revolucion ha sido espontánea; en España ha necesitado causas estrínsecas que la provocasen: una invasion estranjera; una insurreccion militar; una guerra de sucesion con una minoría.

No caben diferencias mas marcadas y profundas; y si alguna duda pudiese quedar todavía sobre la poca semejanza de los dos

paises en lo demas, recordaremos que en España falta un elemento para imitar al sistema actual francés, y es la existencia de una clase media desarrollada y poderosa. Estas reflexiones, que mas bien debieran llamarse recuerdos de hechos evidentes, demuestran cuán equivocadamente proceden los que comparan á la España con la Francia; los que ateniéndose á esta desatentada comparacion, quieren valuar la importancia respectiva de los partidos en los dos paises; y cuán desacertada es la política que pretende medir por la misma regla la necesidad ó la conveniencia de conciliar lo nuevo con lo antiguo, y calcular los resultados que un yerro en esta parte podria producir. Creer que se conoce la España porque se ha corrido en silla de posta desde Irun á Madrid, y en esta capital se ha asistido á algunas reuniones, y se ha conversado con algunos hombres de la situacion, es mucho creer; y sin embargo no faltan algunos que asi se lo persuaden, siendo lo mas sensible el que estos ilusos contribuyen no pocas veces á estraviar la política de los gabinetes.

J. B.

ERRATAS IMPORTANTES.

En el número anterior, página 756, columna 1.ª, línea 40, donde dice: «Metternich de acuerdo con la Reina y la Prusia,» debe decir: «Metternich de acuerdo con la Rusia y la Prusia.» Y en la línea 26 de la 2.ª columna de la misma página, donde dice: «eminente peligro,» debe decir: «inminente peligro.»



DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

(*Conclusion.*)

SECCION SESTA.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

Sigue el TÍTULO SEGUNDO.

DEL GRADO DE LICENCIADO.

Art. 351. A este efecto tendrá la facultad dispuestas 200 preguntas sobre los varios puntos que abrazan las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y de ellas elegirá la que mejor le acomode para componer sobre ella un discurso ó memoria, cuya lectura no pase de una hora ni baje de tres cuartos. Este sorteo se verificará ante el decano y el secretario de la facultad, estendiendo este último en el espediente la oportuna diligencia y anotando las tres preguntas sorteadas y la la elegida por el aspirante.

Art. 352. El graduando tendrá cuatro dias para componer su discurso, y al cabo dé ellos lo entregará firmado al decano, que señalará dia para su lectura. Esta se verificará ante los mismos jueces que el ejercicio de sorteo, y concluida que sea le harán los examinadores durante un cuarto de hora cada uno las objeciones que tengan por oportunas.

Art. 353. Dos dias despues tendrá el tercer ejercicio, que, segun las varias facultades, se verificará en los términos siguientes:

Art. 354. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los 200 arriba mencionados, y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndoles el uso del papel y pluma para apuntar el órden que ha de observar en la esplicacion; pero no se le consentirá consultar ningun libro. Concluido el tiempo esplicará de viva voz ante los

mismos jueces el punto que eligió, no debiendo esceder su discurso de una hora. En seguida le harán los censores por espacio de un cuarto de hora cada uno las objeciones que estimen. Si el ejercicio fuere para licenciado en ciencias, tanto en la esplicacion del aspirante cuanto en sus respuestas á las objeciones de los censores, se habrá de invertir el tiempo necesario para los esperimentos y demostraciones con las máquinas y aparatos necesarios al efecto.

Art. 355. En la facultad de teología hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres sacados tambien á la suerte.

Art. 356. En la facultad de jurisprudencia el catedrático de sétimo año tendrá preparado y puesto por escrito un tema ó asunto controvertible, civil ó criminal, que se entregará al graduando seis horas antes de empezar el acto, destinándole tambien una pieza inmediata para la reclusion, como en los casos anteriores. Llegada la hora el candidato seguirá sobre el tema dado los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la accion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la escepcion ó escepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto, y de qué clase, formulando todos los espresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, esplicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario, especificando despues los que han de seguirse en el plenario hasta la sentencia que pronunciará en debida forma, fundándola tambien, y espresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate.

El mismo catedrático de sétimo año hará al graduando por espacio de media hora las objeciones que crea convenientes acerca de los puntos que aquel haya tocado, y en seguida los examinadores preguntarán tambien, por espacio de un cuarto de hora cada uno, sobre todas las materias de la facultad.

Art. 357. En la facultad de medicina consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad, para la cual señalarán los jueces un enfermo en las clínicas de la facultad. El aspirante observará este enfermo, y cuando hubiere recogido todos los datos necesarios, se le concederá una hora para meditar y prepararse. Pasado este tiempo empezará el acto esponiendo el graduando la mencionada historia, ó sea su invasion, su estado, su terminacion, las causas que puedan haberla producido, el diagnóstico, pronóstico, y el método curativo que en su concepto deberia adoptarse. En seguida los examinadores le harán las preguntas que tuvieren por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales.

Art. 358. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato dentro del tiempo necesario, que se le señalará, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen por espacio de una hora.

Art. 359. El depósito que deben hacer los interesados será de 1500 rs. para el grado de licenciado en letras ó ciencias, y de 3,000 rs. en las demas facultades.

TÍTULO TERCERO.

DEL GRADO DE DOCTOR.

Art. 360. El aspirante al grado de doctor en cualquiera de las facultades presentará al rector de la universidad de Madrid un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno espediente.

Art. 361. Aprobado que sea este *espediente*, lo remitirá el rector al decano de la respectiva facultad, con órden para que se proceda á los ejercicios, debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito y entregar 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 362. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al decano, que le señalará dia para los ejercicios. Estos serán dos, y se verificarán públicamente ante una comision de cuatro catedráticos, inclusos los de las asignaturas correspondientes al doctorado, presidido por el mismo decano.

Art. 363. El primer ejercicio consistirá en una memoria compuesta del propio modo que para la licenciatura: los puntos sorteables serán 100, recayendo todos sobre los estudios propios del doctorado.

Art. 364. El segundo ejercicio consistirá en una leccion oral sobre otro de los mismos puntos, sorteado del propio modo, y para cuya pre-

;aracion se concederá una hora al candidato.

Art. 365. El depósito para el grado de doctor en letras ó ciencias será de 1,500 rs. y 3,000 en las demas facultades.

TÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 366. Concluidos los ejercicios para los diferentes grados, los censores procederán á la calificacion por votacion secreta, sirviéndose de bolas negras y blancas. Si en el primer escrutinio hay mas blancas que negras, quedará *aprobado* el aspirante; si resultase lo contrario, se procederá á segunda votacion, y la mayoría de blancas en este caso denotará *suspenso*; pero si fuesen mas las negras, el graduando será *reprobado*.

Art. 367. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta, no solamente el resultado de los ejercicios y las muestras de instruccion y capacidad que el aspirante hubiere dado en ellos, sino tambien su conducta literaria durante toda la carrera. Con este objeto se unirá la hoja de estudios al espediente, el cual estará de manifiesto en la secretaría de la facultad, mientras duren dichos ejercicios, para que puedan los jueces examinarlo; y en el último acto se colocará en la mesa de la sala de exámenes con dos horas de anticipacion.

Art. 368. Hecha la calificacion, el secretario de la facultad, que deberá asistir como tal á todoslos actos, pondrá en el espediente el acta de exámenes, que será firmada por todos los jueces, inclusó el decano, y este la remitirá al rector, acompañando ademas, si el aspirante fuese aprobado, copia de dicha acta, firmada por los mismos, y refrendada por el secretario con arreglo al modelo núm. 17.

El interesado acudirá á la secretaría de la universidad para saber el resultado de los ejercicios.

Art. 369. Cuando estos hayan sido aprobados, el rector estenderá el correspondiente título arreglado al modelo número 18, si fuese el grado de bachiller: en los demas casos remitirá el acta de exámenes al gobierno para el mismo objeto.

Art. 370. Los títulos que en virtud de estas actas espida el gobierno se remitirán al correspondiente rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 371. Cuando algun graduando salga suspenso, se entenderá que debe renovar sus ejercicios en el término de seis meses: perderá los derechos de exámen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificacion de suspenso, sino á la de aprobado ó reprobado, y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito.

Art. 372. El que saque la nota de reprobado perderá igualmente los derechos de exámen, pudiendo presentarse á nuevos ejercicios en el término de un año; mas perderá el depósito entero si dejase pasar este tiempo sin hacerlo, ó si saliese otra vez reprobado, no sirviendo ya para este caso la nota de suspenso.

Art. 373. La investidura de los grados de licenciado y doctor se hará de este modo:

En dia festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el rector ó el decano en delegacion suya. El graduando será introducido en la sala por los bedeles, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía sancionada en 23 de mayo de 1845, ser fiel á la reina doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de *(licenciado ó doctor)* en... que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro.» y el presidente dirá. «Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.» Acto contínuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del gobierno de S. M. la reina doña Isabel II, os declaro (*licenciado ó doctor*) en la facultad de... por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor;» dicho lo cual le colocará las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado de los mismos bedeles.

Art. 374. Los grados académicos se conferirán en cualquiera época á todo el que se presente con las condiciones necesarias para recibirlos; pero siendo el de bachiller y licenciado indispensables para matricularse en el año siguiente de las respectivas carreras, se harán con preferencia los ejercicios para ellos en las vacaciones de verano.

Art. 375. Los alumnos que inmediatamente

[illegible]

SECCION SETIMA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. [illegible]. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza deberá tener en su puerta principal una muestra con letras grandes en que se exprese su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que faltase á este requisito pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase expresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2.000.

Art. [illegible]. La autorizacion que, segun el art. [illegible] del plan general, debe dar el gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos ya esternos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1,000 rs.

Art. 388. Siempre que un colegio varie de local deberá el empresario dar parte á la autoridad civil, la cual hará reconocer el nuevo edificio, y con arreglo á su capacidad alterará en la autorizacion el número de alumnos que puede contener.

Art. 389. El depósito, que por el art. 82 del plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en uno de los Bancos de San Fernando ó Isabel II, ó en sus comisionados de las provincias. El depósito será en metálico ó en papel al curso del dia en que se haga.

Art. 390. Los empresarios ó directores de los colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 82 al 89, ambos inclusive, del plan de estudios, sufrirán una multa de 2 á 4,000 reales, segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 391. El director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. vn. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 392. El director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al afecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos, y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 393. Si un director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba é incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 394. Todo director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el órden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados al efecto por el consejo de Instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 rs. vn.

Art. 395. Los coledios privados estan sujetos á la inspeccion inmediata del gobierno por medio de sus inspectores ó visitadores. Si estos hallasen abandono ó descuido en alguna de las disposiciones contenidas en el plan de estudios y en este reglamento para el órden gubernativo, literario y de disciplina de los alumnos, serán castigados los directores con la multa de 100 á 400 rs., segun la gravedad del caso. Si hubiere reincidencia, se duplicará ó triplicará la multa, segun el número de veces que se incurriere en la misma falta.

Art. 396. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin prévia licencia de la autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 397. Cualquier colegio, cuyo director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, prévio espediente gubernativo y dictámen del consejo de Instruccion pública; y el mismo director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimientos.

Art. 398. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren a sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 399. Las multas de que se habla en esta seccion serán exigidas por los gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los rectores ó visitadores é inspectores.

Art. 400. Estas multas ingresarán en los fondos generales de instruccion pública, remitiendo el gefe político la cantidad exigida al rector de la universidad del distrito, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al gobierno.

Art. 401. Las autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no

procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad general.

Disposicion general.

Art. 402. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 22 de octubre de 1845.—Pidal.

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 2.

Varios empresarios de colegios privados han recurrido á S. M. manifestando la imposibilidad en que se hallan de poner al frente de aquellos, en calidad de directores, personas que reunan la circunstancia de haber recibo los grados de licenciado ó bachiller en la facultad de filosofía para cumplir con lo prevenido en el particular por real órden de 30 de setiembre último. Enterada S. M., y considerando que por ahora es muy escaso el número de graduados en aquella facultad, por cuanto no ofrecian ventajas positivas los grados en ella recibidos, se ha servido resolver que los empresarios de colegios privados puedan poner en calidad de directores de sus respectivos establecimientos á personas que hubieren recibido el grado de doctor en cualquiera de las facultades mayores, si el colegio fuere de primera clase, y el de licenciado en las mismas si aquel pertenece á segunda ó tercera clase; debiéndose entender esta dispensacion por tiempo de cuatro años, que concluirán en 1.° de noviembre de 1849, pasados los cuales se llevará á debidoo cumplimiento el párrafo 3.°, art. 84 del Real decreto de 17 de setiembre último.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 1.°

Enterada S. M. de las comunicaciones que han elevado á este ministerio los gefes políticos de las provincias de Toledo y Huesca, manifestando que las suprimidas universidades que existian en las capitales de aquellas provincias habian publicado en tiempo los anuncios oportunos para la adjudicacion de los grados gratuitos de que hablan los artículos 303 y 305 del plan de estudios de 1824, y que en virtud de dicha supresion no podian verificarse los ejercicios necesarios, perjudicando asi las justas esperanzas de los alumnos que se disponian á la oposicion; con objeto de salvar este inconveniente, y de dar con ello una prueba del interés que le anima en favor de la juventud estudiosa, se ha dignado S. M. resolver que los ejercicios de oposicion, correspondientes á los grados gratuitos que habian de conferirse en las universidades suprimidas de Toledo y Huesca, se celebren en las de Madrid y Zaragoza, y que en ellas puedan firmar los que aspiren á los grados, si no hubiere espirado todavia el término señalado en los anuncios.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1845.—Pidal.—Señores rectores de las universidades de Madrid y Zaragoza.

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 2.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por V. E. en 27 de octubre último acerca del modo de resolver las dudas ocurridas á la facultad de filosofía para la admision á matrícula y forma en que habrán de hacer sus estudios varios cursantes, que ó por haber invertido el órden de cursos y asignaturas en los establecimientos de que proceden, ó por haber simultaneado enseñanzas de años diferentes por falta de buena nota en alguna asignatura del curso que pretendieron probar á su tiempo, se hallan en un caso anómalo y escepcional respecto de los demas alumnos comprendidos en las clasificaciones señaladas en la Real órden de 30 de setiembre último.

Enterada S. M., y deseando evitar reclamaciones, asi como tambien todos cuantos inconvenientes pueda ofrecer en lo sucesivo la observancia del nuevo plan de estudios respecto de las anomalías á que ha dado lugar en las enseñanzas de filosofía la falta de un régimen ordenado é invariable, ha tenido á bien S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., mandar se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

Primera. Los alumnos que habiendo cursado el primer año de filosofía, segun el plan anterior, fueron aprobados en lógica y gramática

general, y no en primer año de matemáticas, ó que lo fueron en esta última asignatura y no en aquellas, ingresarán en la matrícula de cuarto año de filosofía segun el nuevo plan, debiendo estudiar privadamente las materias de que fueron reprobados en el exámen.

Segunda. Los cursantes que en el segundo año de filosofía resultaren aprobados en matemáticas y reprobados en física, ó viceversa, quedan sujetos á las condiciones señaladas en la disposicion anterior.

Tercera. Los escolares á quienes por gracia especial se les hubiere permitido cursar tercer año de filosofía simultáneamente con cualquiera de las asignaturas del primero por haber salido en ella reprobados, y los que por falta de órden académico en varios establecimientos hubiesen hecho dos cursos de filosofía sin estudiar en cada uno de ellos las asignaturas que los componian, ó bien hayan invertido el órden de cursos, serán incluidos en la matrícula que les corresponda, segun el año ó años que acrediten con las certificaciones de prueba de curso que presentaren.

Cuarta. Si á estos escolares les faltase estudiar algunas de las asignaturas pertenecientes á los cursos que tuviesen probados, lo harán privadamente, sin perjuico de cursar las materias del año en que ahora se matriculen.

Quinta. Los alumnos que hayan de hacer estudio privado de algunas asignaturas al tenor de las anteriores disposiciones, serán examinados de ellas á fin de curso, y no podrán ganarle sin salir aprobados en las mismas.

Sesta. Todos los alumnos comprendidos en las anteriores disposiciones tienen derecho á participar de los beneficios que por ellas se les dispensa, aun cuando se hallaren inscritos en matrícula distinta de la que por las mismas se les permite; teniendo presente, sin embargo, que dichos beneficios solamente se conceden á los cursantes que en este año hubieren de continuar estudiando filosofía.

Sétima. Adoptará V. E. las disposiciones convenientes á fin de que en las combinaciones de asignaturas que van indicadas, se cuide muy particularmente de que cada alumno complete los tres años académicos que por el antiguo plan tenian precision de estudiar y probar para seguir cualquier carrera.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de esta córte.

Seccion de contabilidad.—Circular.

Por el artículo 98 de la ley de ayuntamientos aprueban los gefes políticos los presupuestos municipales en que la suma de los ingresós ordinarios no llega á 200,000 rs., y los demas S. M. Pero esta disposicion, que deja una grande latitud á las administraciones provinciales, no dispensa al gobierno supremo de intervenir y vigilar del modo posible sobre una parte tan esencial de la administracion. Para ejercer esta vigilancia y reunir datos muy importantes al mejor gobierno y régimen del Estado, S. M. ha creido que será un medio eficaz, á la par que sencillo, que redacte V. S. el resúmen de todos los presupuestos municipales de esa provincia, estendiéndole con la debida claridad y precision en el impreso número 1.° de los adjuntos. El objeto de este resúmen recomienda suficientemente la exactitud y esmero con que deberá hacerse; pues en él han de aparecer con distincion los gastos que por cada concepto de los espresados en el presupuesto deben hacer los pueblos de esa provincia, como asimismo la índole y naturaleza de los ingresos con que cuentan para cubrirlos. Este cuadro del estado de la administracion municipal y su comparacion con el de los años sucesivos darán á conocer su progreso ó decadencia, pudiendo tambien el gobierno, con el auxilio de estos datos, investigar y corregir inmediatamente los abusos de cuya existencia en cualquier distrito sean indicio bastante las alteraciones que advierta en los resultados parciales. Con el propio intento hará V. S. estender en el modelo número 2.° otro resúmen de los presupuestos especiales de los establecimientos de beneficencia, no obstante la mencion que de ellos se hace en el anterior, sacando en uno y otro las sumas totales al fin de las casillas, y remitiéndolos V. S. al ministerio de mi cargo en la época que determina el art. 120 del reglamento de 16 de setiembre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

Circular.

Establecidos por el Real decreto de 17 de setiembre último el órden y uniformidad convenientes en los estudios públicos, necesario es

poner en la posible armonía con los principios en él consignados los colegios regidos por los PP. de las Escuelas pias. Esta corporacion, consagrada siempre á la enseñanza con laudable celo, ha prestado á la sociedad servicios importantes, dirigiendo á la niñez por el sendero de la moral y de los principios religiosos, y procurando añadir, para mayor beneficio de los jóvenes, los estudios filosóficos á los de primeras letras y humanidades, objeto principal de sus tareas.

El gobierno, en la árdua empresa que ha cometido de elevar la instruccion pública á la altura que la actual civilizacion exige, reconoce en los PP. escolapios celosos auxiliares, y se halla por lo tanto dispuesto á hacer en su favor honrosas y justas escepciones; mas no le es posible eximirlos de todas las reglas generales prescritas á los establecimientos no dirigidos por él esclusivamente, al menos hasta tanto que con maduro exámen dicte las disposiciones oportunas para hacer innecesarias, respecto de este instituto religioso, las garantías que se deben exigir de cuantos se dedican á la enseñanza. En atencion pues á estas consideraciones, pudiendo los PP. escolapios por su especial carácter y disciplina religiosa ser dispensados de muchas de las condiciones impuestas por el Real decreto citado á los empresarios, directores y maestros de colegios particulares, y conciliando en lo posible esta franquiciacon el régimen académico establecido, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los colegios regidos inmediata y directamente por los PP. escolapios en sus propias casas religiosas podrán, prévia la autorizacion del gobierno, prevenida en el artículo 95 del plan vigente de estudios, suministrar á la juventud la enseñanza de la filosofía con sujecion á dicho plan y reglamento de instruccion pública.

2.° Estos colegios, como regidos por corporaciones religiosas, quedan dispensados de las condiciones prescritas por los artículos 82 y 83 del mismo plan de estudios á todos los colegios privados.

3.° Los PP. escolapios que dirijan la enseñanza ó desempeñen el profesorado en sus colegios quedan asimismo dispensados respectivamente de los requisitos prevenidos en los artículos 84 y 86; pero los profesores seglares de que aquellos puedan necesitar para dichas enseñanzas habrán de llenar los señalados en el art. 86.

4.° Los alumnos internos en los referidos colegios satisfarán solo la mitad de los derechos de matrícula exigidos en los establecimientos públicos á los cursantes de filosofía; los esternos pagarán estos derechos por entero, y las cantidades que por ambos conceptos se recauden se entregarán en la depositaría del respectivo distrito universitario.

5.° Fuera de las indicadas escepciones, los PP. escolapios que obtuvieren permiso para dar los estudios de filosofía en sus propios colegios observarán por ahora las demas disposiciones contenidas en el reglamento general para el órden, método é incorporacion de cursos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de...

Seccion de Instruccion pública.—Negociado núm. 3.

Circular.

El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al magisterio público que un exámen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las escuelas normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados prevechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar el pais. En su consecuencia, y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen órden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde marzo de 1846 ninguno será admitido á exámen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia.

2.ª Desde setiembre del mismo año, la

asistencia á la escuela normal deberá haber sido por seis meses por lo menos, y de un año escolar desde setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escunla superior; pero estos desde marzo de 1848 deberán acreditar haber estudiado en escuela normal los dos años que constituyen el estudio completo de estos seminarios.

4.ª Los directores de las escuelas normales designarán con conocimiento de las comisiones superiores de instruccion primaria los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.ª La certificacion de asistencia á la escuela normal se dará por el director de ella con el V.º B.º del presidente de la comision superior de instruccion primaria, y refrendo del secretario de la misma.

6.ª Los gefes políticos, como presidentes de las comisiones de exámen, remitirán á este ministerio para la obtencion del título el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. A esta acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura que espresa el art. 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.ª Toda la solicitud ó acta de exámen que no venga dirigida por el conducto referido quedará sin curso.

8.ª Habrá en Madrid una comision compuesta de un vocal del consejo de instruccion pública, presidente; un individuo de la comision superior de instruccion primaria; un catedrático de la facultad de filosofía; un profesor de la escuela normal central, y un maestro de instruccion primaria, nombrados por el gobierno.

9.ª Este último hará de secretario de la comision: y se le darán por ese trabajo y gastos de escritorio 6,000 rs. anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10. A esta comision se pasarán por el ministerio todos los espedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las comisiones provinciales, para que los examine; y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11. Si en vista de este informe fuese el espediente aprobado por el gobierno, se espedirá el título: de lo contrario se avisará á la respectiva comision previniéndole quedar anulado el exámen ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12. En toda provision de plazas correspondientes á maestros de instruccion primaria serán preferidos, en igualdad de circunstancias los que presentaren certificacion de haber asistido á escuela normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de..

Seccion de instruccion publica.

Excmo. Sr.: Para que la comision de que es V. E. presidente pueda desempeñar el encargo que le está confiado, la Reina se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Debiéndose tan solo apreciar los años que lleven de enseñanza los catedráticos, en el concepto de propietarios, se contarán aquellos únicamente desde la fecha del primer real nombramiento con que hubieren obtenido la propiedad.

2.ª En el caso de que esta fecha fuere comun á dos ó mas catedráticos, serán preferidos los que hubieren obtenido su plaza por oposicion, ó incluidos en terna en actos de esta naturaleza, ó tuvieren servicios anteriores en la enseñanza, ya como interinos, ya como sustitutos, ayudantes ó por varios otros conceptos.

3.ª Si el nombramiento de propietario se hubiere dado por autoridad ó corporacion facultada espresa y directamente al efecto por el gobierno, y este se hubiese aprobado posteriormente, se considerará como real dicho nombramiento.

4.ª Habiendo sufrido varios catedráticos propietarios cesantías ó separaciones mas ó menos dilatadas en diversas épocas, el tiempo que hubieren permanecido en semejante estado se les abonará para su antigüedad con sujecion á las mismas reglas que se observan qara la clasificacion de los empleados civiles.

5.ª A los catedráticos que despues de jubi-

lados hubiesen vuelto al activo servicio se les abonará el tiempo de su jubilacion en los términos que espresa la regla anterior, como si hubiesen estados cesantes.

6.ª El cómputo del tiempo que cada catedrático cuente como propietario se estenderá hasta el 1.º del presente mes de noviembre.

7.ª Hechas las clasificaciones de todos los actuales catedráticos propietarios, la comision formará el escalafon general por órden rigoroso de antigüedad, presentándolo en un estado que habrá de comprender las casillas siguientes: 1.ª Nombres de los catedráticos. 2.ª Fecha de su primer nombramiento como propietarios, en el caso de haberse hecho desde luego por el gobierno. 3.ª Fecha del nombramiento, en el caso de proceder de autoridad ó corporacion facultada para ello. 4.ª Fecha en que este último nombramiento haya sido aprobado por el gobierno. 5.ª Tiempo trascurrido desde la fecha del primer nombramiento en propiedad hasta el 1.º del presente noviembre. 6.ª Tiempo descontado por cesantía. 7.ª Tiempo descontado por jubilacion. 8.ª Tiempo verdadero que resulte de antigüedad. 9.ª Universidad ó establecimiento en que obtuvo el catedrático su primer nombramiento en propiedad. 1.ª Universidad en que se halla ahora colocado. 11.ª Facultad á que pertenece. 12.ª Asignatura que desempeña.

8.ª Hecho este escalafon se imprimirá en la Gaceta y en el Boletin oficial de instruccion pública, y se fijará en los estrados de las universidades, como mero proyecto de la comision, pará el debido conocimiento de los interesados; señalándose el plazo de un mes para que si algun profesor se considerase perjudicado en sus legítimos derechos pueda reclamar en queja, presentando los documentos que tuviere en su apoyo.

9.ª Estas reclamaciones serán examinadas por la comision, la cual dará sobre ellas su dictámen, y con los espedientes respectivos pasarán al consejo de Instruccion pública para que consulte á S. M. lo que estimare en justicia.

10.ª Oidas y resueltas todas estas reclamaciones, se aprobará y publicará definitivamente por el gobierno el escalafon general de antigüedades para conocimiento de todos los interesados y de las escuelas, y para los demas efectos oportunos, sin que se admita ya reclamacion alguna.

11.ª Existiendo en el dia varios catedráticos con la categoría de ascenso y de término, y siendo justo conservársela, la comision formará tambien otra lista de todos los profesores que se hallen en este caso en cada facultad; bien entendido que los que no hubieren ya obtenido dichas categorías por oposicion ó real nombramiento quedarán por ahora en la entrada hasta que se llame á concurso para llenar las vacantes que resulten. Esta lista seguirá los mismos trámites que la de antigüedades.

12.ª Aprobadas y publicadas las listas cesará la comision en su encargo, y en lo sucesivo será el consejo de Instruccion pública el que entienda en todo lo relativo á la clasificacion de los catedráticos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 5.º art. 134 del plan de estudios.

13.ª Queda autorizada la comision para exigír los documentos originales á que se refieran las hojas de servicio de los catedráticos propietarios, siempre que lo juzgare conveniente; á cuyo efecto podrá oficiar á los gefes políticos y rectores de las universidades.

14.ª En caso de que se susciten dudas sobre algunos puntos relativos al objeto de estas disposiciones, la comision consultará á S. M. para la resolucion oportuna.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. presidente de la comision de calificacion de catedráticos.



EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 1845. NÚM. 97.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

LA POLITICA INGLESA Y LA CUESTION DEL MATRIMONIO DE LA REINA.

En la cuestion del matrimonio de la Reina Isabel, ofrece la conducta de la Inglaterra una particularidad sobremanera notable; mientras la Francia se agita intrigando á favor de un candidato, ó protesta ya contra determinadas combinaciones, solo existentes todavía en el órden de la posibilidad, la Inglaterra se mantiene en estudiada reserva, en completo apartamiento del negocio. Se ignora hasta el presente cuál es la opinion del gabinete inglés; á nadie protege, á nadie escluye; por nadie manifiesta interesarse; diríase que en este punto la diplomacia inglesa anda floja y descuidada, contradiciendo su bien sentada reputacion de activa y previsora. Esta conducta no puede esplicarse por los escrúpulos del gabinete de San James en cuanto á respetar la independencia española en un negocio tan español; ni tampoco porque la Inglaterra haya echado en olvido las cuestiones de la Península; no puede menos de seguir con vivísimo interés el curso de los acontecimientos de España una nacion rival de la Francia, preponderante en Portugal, y dueña de Gibraltar.

Esta reserva contrasta singularmente con el sistema abierto y atrevido que desde la muerte del rey Fernando ha observado la Inglaterra: mientras la Francia dudaba, ella obraba; mientras la Francia apoyaba con *simpatías*, ella enviaba sus escuadras; mientras la Francia sostenia su influencia por las gestiones de la embajada, ella se unia con un partido para derribar un sistema en 1835, un ministerio en 1836, y una reina Gobernadora en 1840. La política inglesa es reservada por astucia, no por timidez: cuando cree llegado el momento oportuno,

procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad general.

Disposicion general.

Art. 402. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 22 de octubre de 1845.—Pidal.

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 2.

Varios empresarios de colegios privados han recurrido á S. M. manifestando la imposibilidad en que se hallan de poner al frente de aquellos, en calidad de directores, personas que reunan la circunstancia de haber recibo los grados de licenciado ó bachiller en la facultad de filosofía para cumplir con lo prevenido en el particular por real órden de 30 de setiembre último. Enterada S. M., y considerando que por ahora es muy escaso el número de graduados en aquella facultad, por cuanto no ofrecian ventajas positivas los grados en ella recibidos, se ha servido resolver que los empresarios de colegios privados puedan poner en calidad de directores de sus respectivos establecimientos á personas que hubieren recibido el grado de doctor en cualquiera de las facultades mayores, si el colegio fuere de primera clase, y el de licenciado en las mismas si aquel pertenece á segunda ó tercera clase; debiéndose entender esta dispensacion por tiempo de cuatro años, que concluirán en 1.° de noviembre de 1849, pasados los cuales se llevará á debidoo cumplimiento el párrafo 3.°, art. 84 del Real decreto de 17 de setiembre último.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 1.°

Enterada S. M. de las comunicaciones que han elevado á este ministerio los gefes políticos de las provincias de Toledo y Huesca, manifestando que las suprimidas universidades que existian en las capitales de aquellas provincias habian publicado en tiempo los anuncios oportunos para la adjudicacion de los grados gratuitos de que hablan los artículos 303 y 305 del plan de estudios de 1824, y que en virtud de dicha supresion no podian verificarse los ejercicios necesarios, perjudicando asi las justas esperanzas de los alumnos que se disponian á la oposicion; con objeto de salvar este inconveniente, y de dar con ello una prueba del interés que le anima en favor de la juventud estudiosa, se ha dignado S. M. resolver que los ejercicios de oposicion, correspondientes á los grados gratuitos que habian de conferirse en las universidades suprimidas de Toledo y Huesca, se celebren en las de Madrid y Zaragoza, y que en ellas puedan firmar los que aspiren á los grados, si no hubiere espirado todavia el término señalado en los anuncios.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1845.—Pidal.—Señores rectores de las universidades de Madrid y Zaragoza.

Seccion de instruccion pública.—Negociado núm. 2.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por V. E. en 27 de octubre último acerca del modo de resolver las dudas ocurridas á la facultad de filosofía para la admision á matrícula y forma en que habrán de hacer sus estudios varios cursantes, que ó por haber invertido el órden de cursos y asignaturas en los establecimientos de que proceden, ó por haber simultaneado enseñanzas de años diferentes por falta de buena nota en alguna asignatura del curso que pretendieron probar á su tiempo, se hallan en un caso anómalo y escepcional respecto de los demas alumnos comprendidos en las clasificaciones señaladas en la Real órden de 30 de setiembre último.

Enterada S. M., y deseando evitar reclamaciones, asi como tambien todos cuantos inconvenientes pueda ofrecer en lo sucesivo la observancia del nuevo plan de estudios respecto de las anomalías á que ha dado lugar en las enseñanzas de filosofía la falta de un régimen ordenado é invariable, ha tenido á bien S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., mandar se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

Primera. Los alumnos que habiendo cursado el primer año de filosofía, segun el plan anterior, fueron aprobados en lógica y gramática

general, y no en primer año de matemáticas, ó que lo fueron en esta última asignatura y no en aquellas, ingresarán en la matrícula de cuarto año de filosofía segun el nuevo plan, debiendo estudiar privadamente las materias de que fueron reprobados en el exámen.

Segunda. Los cursantes que en el segundo año de filosofía resultaren aprobados en matemáticas y reprobados en física, ó viceversa, quedan sujetos á las condiciones señaladas en la disposicion anterior.

Tercera. Los escolares á quienes por gracia especial se les hubiere permitido cursar tercer año de filosofía simultáneamente con cualquiera de las asignaturas del primero por haber salido en ella reprobados, y los que por falta de órden académico en varios establecimientos hubiesen hecho dos cursos de filosofía sin estudiar en cada uno de ellos las asignaturas que los componian, ó bien hayan invertido el órden de cursos, serán incluidos en la matrícula que les corresponda, segun el año ó años que acrediten con las certificaciones de prueba de curso que presentaren.

Cuarta. Si á estos escolares les faltase estudiar algunas de las asignaturas pertenecientes á los cursos que tuviesen probados, lo harán privadamente, sin perjuicio de cursar las materias del año en que ahora se matriculen.

Quinta. Los alumnos que hayan de hacer estudio privado de algunas asignaturas al tenor de las anteriores disposiciones, serán examinados de ellas á fin de curso, y no podrán ganarle sin salir aprobados en las mismas.

Sesta. Todos los alumnos comprendidos en las anteriores disposiciones tienen derecho á participar de los beneficios que por ellas se les dispensa, aun cuando se hallaren inscritos en matrícula distinta de la que por las mismas se les permite; teniendo presente, sin embargo, que dichos beneficios solamente se conceden á los cursantes que en este año hubieren de continuar estudiando filosofía.

Sétima. Adoptará V. E. las disposiciones convenientes á fin de que en las combinaciones de asignaturas que van indicadas, se cuide muy particularmente de que cada alumno complete los tres años académicos que por el antiguo plan tenian precision de estudiar y probar para seguir cualquier carrera.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de esta córte.

Seccion de contabilidad.—Circular.

Por el artículo 98 de la ley de ayuntamientos aprueban los gefes políticos los presupuestos municipales en que la suma de los ingresos ordinarios no llega á 200,000 rs., y los demas S. M. Pero esta disposicion, que deja una grande latitud á las administraciones provinciales, no dispensa al gobierno supremo de intervenir y vigilar del modo posible sobre una parte tan esencial de la administracion. Para ejercer esta vigilancia y reunir datos muy importantes al mejor gobierno y régimen del Estado, S. M. ha creido que será un medio eficaz, á la par que sencillo, que redacte V. S. el resúmen de todos los presupuestos municipales de esa provincia, estendiéndole con la debida claridad y precision en el impreso número 1.° de los adjuntos. El objeto de este resúmen recomienda suficientemente la exactitud y esmero con que deberá hacerse; pues en él han de aparecer con distincion los gastos que por cada concepto de los espresados en el presupuesto deben hacer los pueblos de esa provincia, como asimismo la índole y naturaleza de los ingresos con que cuentan para cubrirlos. Este cuadro del estado de la administracion municipal y su comparacion con el de los años sucesivos darán á conocer su progreso ó decadencia, pudiendo tambien el gobierno, con el auxilio de estos datos, investigar y corregir inmediatamente los abusos de cuya existencia en cualquier distrito sean indicio bastante las alteraciones que advierta en los resultados parciales. Con el propio intento hará V. S. estender en el modelo número 2.° otro resúmen de los presupuestos especiales de los establecimientos de beneficencia, no obstante la mencion que de ellos se hace en el anterior, sacando en uno y otro las sumas totales al fin de las casillas, y remitiéndolos V. S. al ministerio de mi cargo en la época que determina el art. 120 del reglamento de 16 de setiembre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

Circular.

Establecidos por el Real decreto de 17 de setiembre último el órden y uniformidad convenientes en los estudios públicos, necesario es

poner en la posible armonía con los principios en él consignados los colegios regidos por los PP. de las Escuelas pias. Esta corporacion, consagrada siempre á la enseñanza con laudable celo, ha prestado á la sociedad servicios importantes, dirigiendo á la niñez por el sendero de la moral y de los principios religiosos, y procurando añadir, para mayor beneficio de los jóvenes, los estudios filosóficos á los de primeras letras y humanidades, objeto principal de sus tareas.

El gobierno, en la árdua empresa que ha cometido de elevar la instruccion pública á la altura que la actual civilizacion exige, reconoce en los PP. escolapios celosos auxiliares, y se halla por lo tanto dispuesto á hacer en su favor honrosas y justas escepciones; mas no le es posible eximirlos de todas las reglas generales prescritas á los establecimientos no dirigidos por él esclusivamente, al menos hasta tanto que con maduro exámen dicte las disposiciones oportunas para hacer innecesarias, respecto de este instituto religioso, las garantías que se deben exigir de cuantos se dedican á la enseñanza. En atencion pues á estas consideraciones, pudiendo los PP. escolapios por su especial carácter y disciplina religiosa ser dispensados de muchas de las condiciones impuestas por el Real decreto citado á los empresarios, directores y maestros de colegios particulares, y conciliando en lo posible esta franquiciacon el régimen académico establecido, la Reina ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los colegios regidos inmediata y directamente por los PP. escolapios en sus propias casas religiosas podrán, prévia la autorizacion del gobierno, prevenida en el artículo 95 del plan vigente de estudios, suministrar á la juventud la enseñanza de la filosofía con sujecion á dicho plan y reglamento de instruccion pública.

2.° Estos colegios, como regidos por corporaciones religiosas, quedan dispensados de las condiciones prescritas por los artículos 82 y 83 del mismo plan de estudios á todos los colegios privados.

3.° Los PP. escolapios que dirijan la enseñanza ó desempeñen el profesorado en sus colegios quedan asimismo dispensados respectivamente de los requisitos prevenidos en los artículos 84 y 86; pero los profesores seglares de que aquellos puedan necesitar para dichas enseñanzas habrán de llenar los señalados en el art. 86.

4.° Los alumnos internos en los referidos colegios satisfarán solo la mitad de los derechos de matrícula exigidos en los establecimientos públicos á los cursantes de filosofía; los esternos pagarán estos derechos por entero, y las cantidades que por ambos conceptos se recauden se entregarán en la depositaría del respectivo distrito universitario.

5.° Fuera de las indicadas escepciones, los PP. escolapios que obtuvieren permiso para dar los estudios de filosofía en sus propios colegios observarán por ahora las demas disposiciones contenidas en el reglamento general para el órden, método é incorporacion de cursos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de..

Seccion de Instruccion pública.—Negociado núm. 3.

Circular.

El fácil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al magisterio público que un exámen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las escuelas normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados prevechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar el pais. En su consecuencia, y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen órden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.° Desde marzo de 1846 ninguno será admitido á exámen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia.

2.° Desde setiembre del mismo año, la

asistencia á la escuela normal deberá haber sido por seis meses por lo menos, y de un año escolar desde setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escunla superior; pero estos desde marzo de 1848 deberán acreditar haber estudiado en escuela normal los dos años que constituyen el estudio completo de estos seminarios.

4.ª Los directores de las escuelas normales designarán con conocimiento de las comisiones superiores de instruccion primaria los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.ª La certificacion de asistencia á la escuela normal se dará por el director de ella con el V.º B.º del presidente de la comision superior de instruccion primaria, y refrendo del secretario de la misma.

6.ª Los gefes políticos, como presidentes de las comisiones de exámen, remitirán á este ministerio para la obtencion del título el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. A esta acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura que espresa el art. 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.ª Toda la solicitud ó acta de exámen que no venga dirigida por el conducto referido quedará sin curso.

8.ª Habrá en Madrid una comision compuesta de un vocal del consejo de instruccion pública, presidente; un individuo de la comision superior de instruccion primaria; un catedrático de la facultad de filosofía; un profesor de la escuela normal central, y un maestro de instruccion primaria, nombrados por el gobierno.

9.ª Este último hará de secretario de la comision: y se le darán por ese trabajo y gastos de escritorio 6,000 rs. anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10. A esta comision se pasarán por el ministerio todos los espedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las comisiones provinciales, para que los examine; y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11. Si en vista de este informe fuese el espediente aprobado por el gobierno, se espedirá el título: de lo contrario se avisará á la respectiva comision previniéndole quedar anulado el exámen ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12. En toda provision de plazas correspondientes á maestros de instruccion primaria serán preferidos, en igualdad de circunstancias los que presentaren certificacion de haber asistido á escuela normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de..

Seccion de instruccion pública.

Excmo. Sr.: Para que la comision de que es V. E. presidente pueda desempeñar el encargo que le está confiado, la Reina se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Debiéndose tan solo apreciar los años que lleven de enseñanza los catedráticos, en el concepto de propietarios, se contarán aquellos únicamente desde la fecha del primer real nombramiento con que hubieren obtenido la propiedad.

2.ª En el caso de que esta fecha fuere comun á dos ó mas catedráticos, serán preferidos los que hubieren obtenido su plaza por oposicion, ó incluidos en terna en actos de esta naturaleza, ó tuvieren servicios anteriores en la enseñanza, ya como interinos, ya como sustitutos, ayudantes ó por varios otros conceptos.

3.ª Si el nombramiento de propietario se hubiere dado por autoridad ó corporacion facultada espresa y directamente al efecto por el gobierno, y este se hubiese aprobado posteriormente, se considerará como real dicho nombramiento.

4.ª Habiendo sufrido varios catedráticos propietarios cesantías ó separaciones mas ó menos dilatadas en diversas épocas, el tiempo que hubieren permanecido en semejante estado se les abonará para su antigüedad con sujecion á las mismas reglas que se observan qara la clasificacion de los empleados civiles.

5.ª A los catedráticos que despues de jubi-

su hijo, es lo mas probable; pero es bien claro que á hombres de las ideas de Peel, y sobre todo de Aberdeen y Wellington, el conde de Montemolin no puede serles antipático. Repetimos que no es nuestro ánimo dar mucha importancia á estas consideraciones; mas no cabe duda que son dignas de atencion.

Tanto en el presente artículo como en los dos anteriores, creemos haber pintado la situacion del conde de Montemolin con respecto á la diplomacia europea, sin exageraciones, sin pasion de ninguna clase, con entera imparcialidad. Se trataba de hechos; y no queriamos desfigurarlos; donde hemos visto un argumento en contra lo hemos indicado, sin despreciar tampoco los favorables. Recordando ahora cuanto hemos dicho en pro y en contra, parécenos llegar á un resultado que debe ser grato á todos los amigos de la paz, y es que el matrimonio de la Reina con el conde de Montemolin hecho con arreglo á las leyes, y por negociaciones amistosas, á mas de ser un poderoso medio de reconciliacion y de paz en lo interior, ofrece la gran ventaja de ser la combinacion que menos inconvenientes presenta en el terreno de la diplomacia: es á un tiempo la reconciliacion de toda la Real familia, la base de avenencia para todos los partidos legales, y una gran transaccion europea.

No deseamos influencias estrañas: la cuestion es española, y en España y por españoles se ha de conducir á suave desenlace. Pero no es posible desconocer que la cuestion sobre ser española afecta profundamente los intereses de la Europa; y asi no es creible, que, directa ó indirectamente, dejen de intervenir mediaciones diplomáticas. ¿No ha sucedido ya esto en el interés de la Francia por el conde de Trápani? ¿Por qué no podria suceder lo mismo con otros gabinetes? El medio de asegurar la independencia, ¿no es el que no haya una influencia esclusiva, y que se neutralicen unas á otras? Ademas, que nadie pierde su independencia ni menoscaba su dignidad, porque un vecino le dé con atencion y decoro los consejos que considere oportunos.

J. B.

DOS PALABRAS

SOBRE LOS ATAQUES DE ALGUNOS PERIÓDICOS.

El artículo que publicamos en nuestro número del 26 de noviembre ha llamado la atencion de algunos periódicos que se han ocupado de él de la manera que han creido conveniente. Poco tenemos que contestar á lo que han dicho; la mejor respuesta está en nuestro mismo artículo; á los que no le hayan leido les rogamos que se tomen la pena de leerlo. Hallándose por asuntos particulares el autor del artículo á larga distancia de la capital, la polémica no es posible sin mucha desventaja para *El Pensamiento*; afortunadamente tampoco es necesaria; esperamos algo de artículos nutridos de hechos y apoyados con razones; nada esperamos de contestaciones y réplicas en que las ideas se confunden y las pasiones se encienden. Por mas que haya sospechado lo contrario *El Tiempo*, nuestro artículo estaba escrito *sin pasion*; no era hijo de *despecho*; bastante lo indica la templanza del estilo. Es falso que contuviese *amenazas* de ningun género: *narrar* no es *amenazar*. Es inexacto lo que pone *El Tiempo* en boca del *Pensamiento*; y á propósito de esto, nos atrevemos á rogar á dicho periódico, que si otra vez tiene la bondad de ocuparse de nosotros, vaya con mas cuidado en no imprimir el estracto que él haga de nuestras

ideas de tal modo que parezcan copiadas literalmente las palabras. No dudamos que lo hizo inadvertidamente; mas por lo mismo se lo hacemos notar apelando á su lealtad. En cuanto á los *deslices* en que dice hemos incurrido en dicho artículo, solo replicaremos que lo teniamos bien pensado; y que si lo hubiesemos de escribir ahora, no le quitariamos una coma. El *Tiempo* para combatirnos emplea espresiones de no muy buen tono; lo sentimos por el decoro de nuestros adversarios. El *Heraldo* se chancea; pero acaba sus chanzas nada menos que apelando al parlamento. La chanza era pesada. El *Conciliador* nos defiende con el talento y valentía que le distinguen; se lo agradecemos. Hemos notado que nuestros adversarios se enfadan todos un poco: esto es indicio de que no tienen razon. El *Castellano*, al impugnar nuestro artículo, habla de *escomulgar* á la Reina; ¿de dónde habrá sacado el *Castellano* especie tan peregrina?

J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Seccion de Instruccion pública.

Con arreglo al plan de estudios decretado en 17 de setiembre último, es el título de regente requisito indispensable para optar á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza, y el grado de doctor necesario para obtener dicho título, siendo de primera clase; pero de llevar inmediatamente á efecto con todo rigor estas disposiciones, resultarian perjuicios á no pocas personas que, siendo ya licenciados, desean recibir aquel grado, á fin de habilitarse para aspirar á las cátedras de las varias facultades. Con este motivo he hecho presente á S. M. la conveniencia de dictar algunas reglas para la adjudicacion del doctorado á los que han concluido su carrera con la esperanza de recibirle sin hacer nuevos estudios ni sufrir exámenes especiales; y tambien de que se dispense por un tiempo dado el mismo grado de doctor á los que aspiren al título de regentes en la facultad de jurisprudencia, en razon de que, exigiendo el decreto de 1.° de octubre de 1842 el estudio de dos años posteriores á la licenciatura para aquella investidura académica, muchos jóvenes de aplicacion y conocidas disposiciones para la enseñanza no se decidieron á emprenderlo por no hallar entonces, como hoy, aliciente ni estímulo en el profesorado.

Asimismo, por no ofrecer aplicacion alguna los grados superiores de filosofía, eran pocos los aspirantes á ellos; mas ahora es justo permitir su adquisicion á los que tengan hechos, segun el plan antiguo, los estudios que requerian, siendo ya necesarios en el nuevo arreglo de esta facultad. Atendidas pues estas consideraciones, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los que tuvieren concluidas las carreras de teología, farmacia, medicina, y medicina y cirujía, y hayan recibido el grado de licenciado en las mismas, podrán aspirar al grado de doctor, sin sujecion á los nuevos estudios y ejercicios que exigen el Real decreto de 17 de setiembre último y reglamento de 22 de octubre inmediato; pero la adjudicacion del grado se hará en la forma que dispone el artículo 373 de dicho reglamento, pudiéndose verificar en cualquiera de las universidades.

2.ª Los que sean licenciados en jurisprudencia podrán, no obstante lo mandado en Real decreto de 17 de setiembre citado, presentarse á sufrir los ejercicios necesarios para obtener el título de regente en la misma facultad; si fueren aprobados, podrán igualmente, sin necesidad de nuevos estudios ni ejercicios, recibir el grado de doctor en la forma que dispone la regla anterior; y cuando tengan esta calidad, se les espedirá el título de regentes.

3.ª Los que, conforme al plan literario de 1824 y arreglo provisional de 1836, hubieren recibido el grado de bachiller en filosofía, y acrediten haber ganado cuatro cursos en las cátedras de matemáticas y ciencias naturales, de suerte que estas asignaturas correspondan á las que de la misma clase se especifican en el art. 11 del plan de estudios vigente, con esclusion de la lengua griega, podrán obtener desde luego, y mediante los ejercicios prevenidos en

el reglamento, el grado de licenciado en ciencias.

4.ª De igual modo podrán aspirar al grado de licenciado en letras los que, habiendo recibido el de bachiller en filosofía, acreditasen tener hecho el estudio de las asignaturas señaladas para dicho grado por el art. 10 del plan vigente, con dispensa de la lengua inglesa ó alemana.

5.ª Los que de esta suerte recibieren el grado de licenciado en letras ó ciencias podrán aspirar al de doctor sin mas estudios prévios, del modo que queda dicho para los licenciados de las facultades comprendidas en la regla primera.

6.ª El grado académico en filosofía, conocido antiguamente en algunas de las universidades de España bajo el título de maestro en artes, equivale al de licenciado en la misma facultad, conforme á la declaracion hecha en el art. 43 del plan literario de 1824; y los que le hubieren obtenido, gozarán de los derechos anejos á la licenciatura en letras ó ciencias segun la clase de estudios que hubieren hecho, y que deberán acreditar en el acto de solicitar la renovacion de su antiguo título por el nuevo en la seccion á que deseen pertenecer. Con este nuevo título podrán tambien declararse sin nuevos estudios ni ejercicios, en la forma que espresa el artículo anterior.

7.ª El término para hacer uso de las gracias concedidas en las reglas anteriores será de seis meses, quedando despues sujetos los que no se aprovechen de estos beneficios á las disposiciones contenidas en el plan de estudios y reglamento vigentes.

8.ª Desde la publicacion de esta órden quedan abiertos en las universidades los ejercicios para regencia de ambas clases, debiéndose presentar en ellas los que aspiren al título de tales, escepto los comprendidos en la disposicion quinta de la Real órden de 28 de setiembre último, los cuales habrán de acudir directamente al ministerio de mi cargo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de...

Señora: Uno de los puntos de la administracion general de correos, en que mas vivamente se ha sentido hasta el dia la necesidad de establecer regularidad y órden, consiste en las franquicias de la correspondencia. Autorizadas unas por reales órdenes especiales, consignadas otras en la ley de presupuestos, é introducidas muchas de hecho por la dificultad de que las consignaciones para los gastos del correo se satisfaciesen con puntualidad á todas las dependencias del Estatado, las franquicias han producido una inevitable confusion en la contaduria de este ramo. En 19 de abril de 1842 fue necesario estinguir la deuda de autoridades á correos, que venia figurando en las cuentas de este ramo, y que ascendia ya en aquella época á la enorme cantidad de 23.748,537 rs. vn. En el dia hay necesidad de volver á liquidar las deudas que por el mismo concepto se han ido acumulando desde aquella fecha, y que en los cuatro años trascurridos pasan ya de 17.684,567 rs.

Si fuera posible asegurar á todas las dependencias del Estado su consignacion para gastos de correo, no hay duda que el sistema de no reconocer directamente ninguna franquicia, ó lo que es lo mismo, el de no sacar carta ni pliego alguno de la administracion especial de correos sin que al propio tiempo ingresase en la misma su producto, seria el mas claro y mas sencillo. Pero prescindiendo de que estas consignaciones para gastos de correo se hallan espuestas á continuos embarazos, ya por la irregularidad á veces forzosa con que se realizan y distribuyen, ya tambien por la suma dificultad de calcular de antemano con precision su importe, siempre resulta para la administracion general del Estado el gravísimo inconveniente de que multiplicándose sin una verdadera necesidad las cuentas parciales por semejante método, no viene á producirse en la realidad mas que un círculo en el movimiento de estos caudales, abonando el tesoro público á las dependencias del gobierno estas consignaciones, y recibiendo despues de la administracion de correos las mismas cantidades, en cuanto mezcladas con los rendimientos generales de la correspondencia pública, esceden á los gastos que el servicio especial de este ramo exige.

A los inconvenientes generales de este método seguido hasta aqui se agregan los de mucha mucha mayor trascendencia todavia, que nacen del estado actual de estos negocios entre nosotros, recibiendo unas dependencias del Estado con mas ó menos puntualidad sus consignaciones para gastos del correo, satisfaciéndosé á

otras con irregularidad y sin períodos conocidos, no cubriéndose á algunas en ningun tiempo, y disfrutando varias en medio de tanta anomalia una completa franquicia. La ocasion que el fraude podia encontrar en estas alternativas, y su confusion consiguiente en las cuentas sobre datos tan inciertos, se deja conocer á la simple indicacion de todos estos pormenores. El ministro que suscribe por lo tanto, de acuerdo con lo propuesto por la comision especial que V. M. se dignó nombrar en reales órdenes de 5 y de 18 de setiembre último, compuesta de los directores generales de correos y del tesoro público y del contador general del reino, se ha decidido por declarar enteramente franca la correspondencia oficial de las autoridades y gefes de las oficinas del Estado.

Antes de proceder á esta importante declaracion, que de hecho rebaja en varios millones los productos, en una parte efectivos y en mayor cantidad nominales, que figuraban en el presupuesto de ingresos del ramo de correos, ha habido necesidad de asegurar que las bajas totales de estas franquicias no viniesen á paralizar ni á afectar siquiera la existencia ni el movimento de un ramo del servicio público, tan interesante á los particulares y á la gobernacion misma del Estado. La ventajosa situacion en que de dia en dia va entrando la administracion especial de correos por las diferentes mejoras que en ella se estan realizando, permite ya que se prescinda del valor de la correspondencia oficial, sin peligro de que sufran dificultades ni entorpecimiento las comunicaciones públicas.

Los sobrantes de correos continuarán aplicándose como hasta aqui al ramo de caminos y á otras atenciones del tesoro público, el cual, en compensacion de las bajas que las franquicias ocasionan necesariamente en estos sobrantes, recibirá desde luego la ventaja de economizar todas las cantidades consignadas á gastos de correo en los presupuestos de las diferentes dependencias del Estado. A fin de evitar que á la sombra de la correspondencia franca se dé salida fraudulenta á parte de la que no tiene derecho á disfrutar de esta ventaja, se han adoptado diferentes precauciones.

En consecuencia de todo tengo el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de noviembre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

Atendiendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1846 todas las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien proceda; y segunda, que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.° Las franquicias serán ilimitadas ó generales, ilimitadas ó parciales.

Art. 4.° Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: primero, las Personas Reales. Segundo, los Ministros secretarios de Estado; los presidentes del senado; del congreso de los diputados; del supremo tribunal de justicia; del tribunal supremo de Guerra y Marina; de la junta del Almirantazgo; del tribunal mayor de cuentas; los subsecretarios de los ministerios; los inspectores y directores generales de todas armas; los directores generales de los diversos ramos de la administracion; el contador general del Reino, el intendente general militar; tercero, los senadores del Reino y diputatados á córtes durante las sesiones.

Art. 5.° Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán los siguientes: los capitanes generales, la del distrito general de su mando; los comandantes generales, la de su respectiva provincia; los regentes y los fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la audiencia á que pertenecen; los gefes superiores políticos, la de su provincia; los intendentes, la del distrito de su administracion; los rectores de las universidades, la de su respectivo distrito; los auditores de guerra la del distrito de la capitania general á que pertenecen; los jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial; los comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito; los inspectores, subinspectores y gefes de las secciones interventoras de correos, las de sus respectivos distritos; los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias; los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los coman-

dantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les esten confiados.

Art. 6.° Las Personas Reales y las autoridades y gefes que se espresan en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 4.°, que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é islas adyacentes en estos términos: Por asuntos de su servicio las Personas Reales, y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo 2.°

Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras:

Por S. M. la Reina el secretario particular de S. M.

Por S. M. la Reina madre el secretario particular de S. M.

Por S. A. Serma. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda, el secretario particular de S. A.

Por S. A. Serma. el Sr. Infante D. Francisco de Paula, el secretario particular de S. A.; y asi las demas Personas Reales.

El ministro de....

El presidente de....

El subsecretario de....

El inspector general de....

El director general de....

El contador general del reino.

El intendente general militar.

Art. 7.° Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se esprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, asi oficiales y de franquicia general como limitada, de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos.

Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y se portearán como si no los tuvieren.

Art. 9.° Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 4.° y en el art. 5.°, deberán franquear préviamente estos pliegos en la administracion de correos del punto en que residen.

Art. 10. Las autoridades, gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y el art. 5.°, recibieren pliegos de interés privado sin que préviamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la direccion general del ramo para su conocimiento; y si fuere subalterno, á su principal, para que este trasmita el hecho á la direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los tribunales, asi ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquerán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15. Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la administracion de correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando, al

realizar el pago á la administracion de correos, las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la direccion general de correos, por medio de los regentes de las audiencias y con el *visto bueno* de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho.

En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la administracion de correos.

Art. 18. Las administraciones principales de correos remitirán asimismo anualmente á la direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, y una nota espresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos.

Cuando en 16 de julio del año próximo pasado, deseosa S. M. de dotar á la iglesia del correspondiente número de eclesiásticos, dispuso entre otras cosas que, prévios los exámenes oportunos, se devolviesen las cartillas de órdenes á los que las habian obtenido en el estranjero, estaba muy lejos de creer que aquel decreto, inspirado por sus religiosos sentimientos, vendria á dar ocasion á interpretaciones infundadas por una parte, y perjudiciales por otra á la iglesia y al Estado. De esta naturaleza son las que han escitado á algunos jóvenes á pasar recientemente á los vecinos reinos para obtener allí los órdenes sagrados, y las que han hecho dudar á algunos diocesanos si podrian ser admisibles las cartillas obtenidas por medio de esta infraccion de los decretos vigentes y hasta de las disposiciones de los cánones.

En vista de estos abusos, que no pueden tolerarse en una época en que la carrera de la Iglesia está espedita para todas las personas de buenas costumbres y de probados conocimientos que pueden entrar en ella por medio de los concursos á los curatos que se han abierto en todo el reino; en vista de que no hay medio legítimo que no adopte el gobierno para que se suministre á los pueblos el pasto espiritual, se ha dignado resolver S. M.

Artículo 1.° La autorizacion concedida por el decreto de 16 de julio de 1844 á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos para devolver las cartillas de órdenes y dar licencias de confesar y predicar á los jóvenes ordenados en el estranjero, no es aplicable ni á los que no se adornaron con todos los requisitos prescritos por los cánones, ni á los que han obtenido los órdenes sagrados con posterioridad á aquel decreto.

Art. 2.° Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos cuidarán de recoger las cartillas que se hubieren devuelto sin los requisitos que se previenen en el artículo anterior, y detendrán las que en adelante se presentaren, remitiéndolas todas á este ministerio.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.—Mayans.—Señor...

Deseando el gobierno de S. M. organizar el notariado de la manera que exige el buen servicio público, ha emprendido ya algunas mejoras, que aunque incompletas por sí solas, facilitan los medios de llevar á cabo la reforma que tanto urge respecto de los funcionarios á quienes está confiado el depósito de la fé pública. Como complemento de esta útil idea, el gobierno se propone realizar el arreglo general de estos ausiliares de la administracion de justicia. Mas á fin de que al plantearse esta reforma no se perjudiquen intereses legítimamente creados, ni se defrauden las justas esperanzas de los que hayan adquirido sus oficios bajo la proteccion de la legislacion vigente, se ha dignado S. M. resolver que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Por ahora no se dará curso en las audiencias de la Península é islas adyacentes ni en este ministerio á ninguna instancia sobre provision de notaría real, escribanía pública, del número ó del crímen, ni cualquiera otro oficio de

esta clase, ya sea de los que corresponden al Estado, ya de los que pertenecen á particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones.

2.ª Tampoco se proveerán por ahora las escribanías de cámara que vacaren en las audiencias de la Península é islas adyacentes.

3.ª El registro público y demas documentos de las notarías y escribanías que vaquen, se custodiará en la forma que previenen las leyes 10 y 11, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, hosta que se disponga la provision del oficio, cuidando de ello los respectivos jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, en cumplimiento de la ley 12 del mismo título y libro, y celando las salas de gobierno y el ministerio fiscal sobre la exacta observancia de dichas leyes, para que los archivos de los oficios vacantes se conserven en depósito con todas las seguridades posibles.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1845.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de.....

Habiéndose elevado á S. M. varias esposiciones dirigidas á que por los tribunales y archivos dependientes de este ministerio se permita reconocer y sacar copias de causas y otros documentos jud ciales, se dignó S. M. oir el parecer del tribunal supremo; y deseando por una parte dar toda la latitud posible al principio de publicidad de los juicios, consignado en nuestra actual legislacion, y evitar por otra los abusos que pudieran cometerse fiando sin ninguna precaucion á miras especulativas documentos en que se consignan respetables intereses de las familias y del Estado, se ha servido S. M. acordar las siguientes reglas:

Primera. Los tribunales y juzgados mandarán facilitar testimonio á cualquiera que lo pida de las causas ó pleitos fenecidos que hubieren incoado con posterioridad al 26 de setiembre de 1835, salva la escepcion contenida en el artículo 10 del reglamento provisional.

Segunda. Cuando el testimonio que se solicite fuere relativo á causa ó pleito promovido con anterioridad á dicha fecha ó á espedientes ó asuntos gubernativo-judiciales, ó correspondientes á la jurisdiccion voluntaria, los tribunales y jueces concederán ó negarán la licencia, segun lo creyeren conveniente, atendido el interés de las familias y del público; pero oyendo siempre al ministerio fiscal y á las partes interesadas cuando sea procedente.

Tercera. Cuando los testimonios que se pidan no sean literales de todo un pleito, causa ú otro documento, sino solo de alguna parte de él, antes de mandarse espedir se pasará la peticion al ministerio fiscal para que haga las adiciones que crea necesarias, á fin de que aparezcan íntegros los hechos ó las razones que contengan los procesos ó documentos.

Cuarta. Los testimonios se espedirán, con sujecion al señalamiento que se hiciere, por el escribano á quien corresponda, abonando el que los pida los derechos con arreglo á arancel, y sin poder para ello estraerse de la escribanía los documentos originales.

Quinta. Si los testimonios de pleitos ó causas se sacaren para imprimirlos, se suprimirán en la impresion los nombres de los magistrados ó jueces y de las demas personas que en cualquier concepto hubieren intervenido en el asunto, sustituyendo en su lugar letras ó números.

Sesta. La providencia judicial en que se mande franquear el testimonio no eximirá de la pena en que incurra con arreglo á derecho á la persona responsable de la publicacion.

Sétima. Las peticiones que se dirijan á reconocer y sacar copias de los documentos y papeles no comprendidos en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, y que se custodian en cualquiera de los demás archivos dependientes de este ministerio, se elevarán á S. M. por conducto del mismo, y serán resueltas con sujecion á las reglas establecidas en la circular del ministerio de la Gobernacion de 20 de abril de 1844.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 2845.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de...

Circular á los diocesanos.

Diversos ayuntamientos han recurrido, ya por el ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, esponiendo el ruinoso estado de sus respectivas iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro

debido á los templos, y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asisten á las funciones religiosas.

Vigente la ley de 31 de agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el artículo 1.° establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto se completára por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fue muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los ayuntamientos y diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á la dicha ley, y se han estendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de febrero último, y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los espedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la pauta á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las esposiciones que los ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de las súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes sobre gastos estraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura y por el ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra, y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª El diocesano remitirá la instancia con su informe al intendente de rentas de la provincia, cuya autoridad designará un arquitecto que pase á examinar el estado del templo, estienda el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. Con vista de estos datos y de los que la intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.ª Instruidos asi los espedientes se elevarán por las intendencias al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolucion.

4.ª Por último, en el caso de accederse á la instancia se cargará al impuesto del presupuesto del culto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del alcalde, procurador síndico y cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1845.=Mayans.=Sr.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al señor comandante general del real cuerpo de guardias Alabarderos lo que copio:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigirme con fecha 16 del actual el real decreto que sigue:

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, presidente del consejo de Ministros, acerca de la necesidad de reorganizar el real cuerpo de guardias Alabarderos de manera que pueda llenar cumplidamente el importante servicio que le está confiado para custodia y seguridad de mi real Persona, vengo en decretar se observe en adelante el siguiente reglamento:

ORGANIZACION.

Artículo 1.° El real cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías y la plana mayor siguiente:

De un comandante general, grande de España de la clase de capitan general ó teniente general, con las mismas atribuciones que por la ordenanza de 1792 se designaban á los capitanes de reales guardias de Corps.

De un segundo, de la clase de mariscal de campo, que será el que sustituya al primero en sus funciones.

De un ayudante primero, teniente coronel efectivo.

De un ayudante segundo, primer comandante efectivo.

De un capellan.

De un cirujano-médico.

De un maestro armero.

De un músico mayor y 23 músicos.

PRIMERA COMPAÑÍA.

Capitan, coronel efectivo.	1
Teniente, teniente coronel efectivo. . .	1
Primer alférez, primer comandante efectivo.	1
Segundo alférez, segundo comandante efectivo.	1

Fuerza.

Sargento primero, capitan efectivo.. . .	1
Sargentos segundos, tenientes efectivos.	4
Cabos, subtenientes efectivos..	10
Guardias, sargentos primeros y segundos.	120
Tambores..	2
Criados..	2
	139

SEGUNDA COMPAÑÍA.

Tendrá la misma organizacion y fuerza que la primera, siendo esta de 139

Despues de la organizacion que queda dada á este cuerpo, prohibo para en adelante en él toda clase de oficiales agregados ó supernumerarios.

Art. 2.° Para ser elegido guardia alabardero se requiere ser sargento efectivo, y estar en servicio activo, bien en el ejército ó en la marina, tener la edad de 30 años cumplidos y no llegar á la de 40, contar siete años de servicio activo con esclusion de todo abono, de estos dos en su último empleo si fuese sargento segundo, y uno si fuese primero; ser de acreditada y constante buena conducta, sin haber en su filiacion la menor nota que le desfavorezca, tener la estatura de cinco pies y dos pulgadas al menos, y sin defecto personal visible ó que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 3.° Los aspirantes á las plazas de guardias alabarderos dirigirán las solicitudes por el conducto de ordenanza al inspector ó director de su arma; y este, asegurado de que reunen todas las circunstancias que espresa el artículo anterior, las remitirá al comandante general del cuerpo, acompoñando capia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados.

Art. 4.° Las vacantes de guardia alabardero se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran· cuando llegue este caso el comandante general elegirá entre los aspirantes al que juzgue mas digno, prefiriendo de entre estos á los que gocen mejores notas de concepto, de disciplina y de amor al servicio, y en seguida dará aviso al inspector ó director general respectivo del sugeto elegido, para que le prevenga se presente en su nuevo destino.

Art. 5.° En el mismo dia que el nuevo guardia alarbadero se presente al comandante general, jurará la plaza y se le destinará á compañía, presentándose tambien en el acto al comisario de guerra para que se le abone su haber. Desde él se le contará igualmente la antigüedad en este cuerpo, no debiendo ser baja en el de su procedencia hasta el dia de su admision, para cuyo efecto el comandante general dará el correspondiente aviso al inspector ó director respectivo.

Art. 6.° Las vacantes de guardias alabarderos se proveerán entre los diversos institutos en la proporcion siguiente:

La infantería cubrirá seis.

La artillería dos.

Los ingenieros una.

La caballería tres.

Las milicias provinciales cuatro.

La marina una.

Este sistema se observará correlativamente, y sin que por pretesto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiese á la sazon aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga.

Art. 7.° Los oficiales se distinguirán con la denominacion de oficiales mayores y menores, comprendiéndose en la primera clase los gefes del cuerpo, los capitanes de compañía y los ayudantes, tenientes y alféreces; y en la segunda los sargentos primeros y segundos y los cabos.

Art. 8.° Las divisas que han de usar en sus uniformes todos los individuos de este real cuerpo serán las correspondientes á sus empleos ó grados en el ejército, escepto los guardias alabarderos, que si no tienen grados de oficiales, no por esto han de llevar el distintivo de sargento, á cuya clase corresponden. El comandante ge-

neral, el segundo y los demas oficiales mayores usarán en los actos de servicio cerca de las reales personas baston negro con puño y contera blanca: los oficiales menores, ademas de las divisas propias de sus empleos ó grados de ejército, se distinguirán: los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud, de galon de plata igual al usado en el cuello, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una. Las charreteras de estos oficiales menores y de los guardias alabarderos serán iguales en construccion y dimensiones á las de los oficiales de infantería del ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas bordadas de oro, y una corona real por encima.

Art. 9.° Para dar á conocer á los oficiales mayores y menores de este real cuerpo bastará que se publique su nombramiento en la real órden general del mismo, leyéndose al frente de las compañías, con cuya solemnidad quedarán obligados los individuos de ellas á la subordinacion y obediencia que previenen las ordenanzas generales. Los sargentos y cabos serán dados á reconocer en la propia forma.

Uniforme.

Art. 10. El del cuerpo de alabarderos, mientras yo no determine otra cosa, será el siguiente: para los dias de gala y servicio, casaca larga de paño azul turquí, cuello, vuelta y solapa de grana con galon de plata, la solapa corta y redonda abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones en cada lado, forro de tela de lana del mismo color grana, faldones vueltos sujetos por la punta con un boton, y en sus ángulos castillos y leones, guarnecidas las carteras que deben tener dichos faldones con galon de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas guarnecidas una y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con botin negro hasta medio muslo; zapatos, y sombrero de tres picos con galon ancho de plata. Para diario, peti azul con cuello de grana y en él dos ojales de galon de plata estrecho; pantalon de paño azul ó de dril blanco, bota corta y sombrero sin galon; tanto en la casaca de gala como en la diaria los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales RR. GG. AA. y la corona real encima. Ademas en los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño azul con esclavina de lo mismo, un ojal de galon ancho de plata en el cuello y embozos encarnados.

Haberes y gratificaciones.

Art. 11. El comandante general disfrutará el sueldo líquido anual de 108,000 rs. y el segundo comandante el de 54,000 reales, tambien líquidos anuales.

Art. 12. Los oficiales mayores y menores y las demas clases de este cuerpo gozarán de los sueldos que respecto de cada uno se espresan á continuacion:

EMPLEOS.	HABER INTEGRO.
	Rs. vn.
Capitan.	24,000
Teniente.	18,000
Ayudante primero. . .	18,000
Ayudante segundo. . .	14,400
Alférez primero. . . .	14,400
Alférez segundo. . . .	13,200
Secretario ayudante de órdenes.	10,800
Capellan.	6,000
Médico-cirujano. . . .	14,400
Sargento primero. . .	10,800
Sargento segundo. . .	6,600
Cabo.	5,400
Guardia.	2,520
Tambor.	2,520
Músico mayor.	3,040
Músico.	2,880
Maestro armero. . . .	1,980
Criado.	2,520

Art. 13. Se abonarán al cuerpo de alabarderos anualmente por razon de agencias 3,000 reales vellon, cuya cantidad será distribuida en la forma siguiente: 1,368 al habilitado, 1088 al primer ayudante en subsanacion de los gastos de oficina, y 544 al ayudante segundo para los que son peculiares de sus funciones.

Art. 14. Igualmente se abonarán al propio cuerpo por razon de gran masa, sin descuento de ninguna especie, 41 rs. y 24 mrs. mensuales por cada una de las plazas de sargentos, cabos, guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá esclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese que cargar á este fondo alguna pequeña cantidad, para lo que será indispensable mi real autorizacion.

As ensos.

Art. 15. Todas las vacantes de segundos alféreces que ocurran en este cuerpo se reemplazarán en individuos del ejército de la clase de segundos comandantes, bien se hallen en ejercicio ó bien en situacion de reemplazo, siempre que cuenten en uno y otro caso dos años al menos de antigüedad en su empleo efectivo.

Las vacantes de los primeros alféreces, tenientes y capitanes se darán, la mitad al ascenso y rigorosa antigüedad de los oficiales mayores del cuerpo, y la otra mitad se reemplazará con individuos del ejército que en el empleo análogo al que pasan á ocupar tengan dos años de antigüedad en su empleo efectivo.

Los ayudantes estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose sus empleos entre los tenientes y primeros alféreces de este cuerpo.

Los guardias alabarderos ascenderán á cabos por eleccion: los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á sargentos primeros por eleccion.

Para llevar á efecto cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de oficiales mayores, y otra de la de los menores.

Todas las propuestas las formará el comandante general y las dirigirá á mi secretario de estado y del despacho de la Guerra: las que correspondan á los oficiales mayores y menores del cuerpo se harán en relacion, y las que pertenezcan al ejército se me consultarán en terna; y á fin de asegurar la eleccion en los casos que esta debe tener lugar, los inspectores y directores de las armas facilitarán al comandante general las hojas de servicios, informes y antecedentes que les pida con el referido objeto; en el concepto de que los oficiales del ejército que entren á servir en este cuerpo se colocarán los últimos en la clase en que ingresen.

La antigüedad para el ascenso y servicio de los oficiales mayores y menores se entenderá desde el dia de la fecha del real despacho ú órden en que yo les hubiese conferido el empleo en el cuerpo.

Art. 16. Para la eleccion de sargento primero y cabo, de que trata el artículo anterior, el primer ayudante, asegurado préviamente de la suficiencia y demas circunstancias de todos los sargentos segundos del cuerpo de alabarderos, estenderá en relacion nota conceptuada de cada uno de ellos por el órden de su antigüedad; y examinada que sea en junta, compuesta del comandante general, del segundo general, de los capitanes de compañía y del espresado primer ayudante, calificándose de este modo en órden de preferencia los que merezcan ser ascendidos, el comandante general me propondrá tres para cada vacante que ocurra por conducto del secretario del despacho de la Guerra, y al que sea elegido para llenarla se le espedirá el correspondiente real despacho.

Art. 17. Para el destino de secretario y ayudante de órdenes del general comandante me propondrá el mismo entre los capitanes del ejército al que en su concepto lo merezca por sus circunstancias, el cual conservará su asiento y antigüedad en el arma á que pertenezca para optar á los ascensos que le correspondan.

Casamientos.

Art. 18. Los oficiales mayores y menores de este real cuerpo estarán sujetos, para contraer matrimonio, á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del ejército segun sus grados, y los guardias alabarderos se arreglarán á lo dispuesto en las reales órdenes vigentes.

(Se continuará.)



EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1845. NUM. 98.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

CARTA
AL EXCMO. SEÑOR DON PEDRO JOSÉ PIDAL,
MINISTRO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Sr. ministro: Si esta carta llega á vuestras manos, que sí llegará, creereis tal vez que una carta, y en tal periódico, y en tales circunstancias, es un ataque á vuestra persona: os engañais, Sr. ministro, si esto pensáreis; la esperiencia debiera haberos enseñado, que entre vuestros adversarios políticos los hay que al combatir la conducta del ministro no prescinden de las consideraciones debidas al hombre. Los ataques personales, personalísimos, allá se quedan para vuestros amigos, que tan desapiadadamente os han tratado en su oposicion, sin embargo de que no pasaba en el fondo de una desavenencia de familia: el que escribe estas líneas no inventará verbos derivados do vuestro apellido para ridiculiz arle uniéndole á la idea de un vicio: el diccionario de las personalidades no lo conoce el que os dirige esta carta.

Antes de entrar en la cuestion principal, diré dos palabras sobre una que se puede llamar de etiqueta, ó sea reglamentaria; hablo del tratamiento. El *usted*, el *V. E.* y el *vos*, se me ofrecian á un tiempo, todos con sus ventajas y sus inconvenientes. El *usted* pedia ser preferido por su sencillez; pero no me gustaba por su llaneza; el *V. E.* reclamaba su derecho con arreglo á estricta legalidad; á mí no me agradaba por lo embarazoso, y no creo haber cometido un atentado desoyendo sus reclamaciones y confinándole por medida estraordinaria. Quedaba el *vos*, que tambien hubiera desechado sin remedio para no caer ni aun en la apariencia de imitacion francesa, á la que sabeis que no soy nada aficionado; pero el

diccionario de la lengua me saca de compromiso diciéndome que el *vos* «se usa hablando con personas de gran dignidad como tratamiento de respeto.» Asi he logrado conciliar la economía y la soltura con las atenciones debidas á un ministro; y siendo una conciliacion, dicho se está que habia de ser preferida en las páginas de este periódico.

He adoptado el estilo epistolar porque me ha parecido el mas propio habiendo de hablar directa y especialmente á un ministro; y ademas, porque este género á vuelta de sus dificultades ofrece no despreciables ventajas. Dicen los preceptistas que el estilo epistolar debe ser corriente, fácil, imitando en algun modo la ligereza de la conversacion, y por consiguiente no ha menester esmerado pulimento, bastando el cuidar que no sea flojo y desaliñado en demasía. Esta es una libertad poco menos importante que la política para los que escribimos en un periódico. El tener asegurada préviamente la indulgencia para algunas incorrecciones vale tanto, que solo puede apreciarlo debidamente quien ha tenido que escribir con rapidez, teniendo luego el disgusto de notar abundantes incorrecciones puestas en letra de molde. Bien debeis saberlo vos, Sr. ministro, que allá en otros tiempos escribísteis en publicaciones periódicas; y debeis esperimentarlo todavía, si es verdad lo que han asegurado vuestros adversarios de la oposicion moderada, que de vez en cuando dejabais la cartera ministerial para tomar la pluma de periodista, honrando con vuestros trabajos á un cólega vespertino de dimensiones pequeñitas. Nada juzgo, solo refiero lo que han dicho otros: ni aun cuando el hecho fuese averiguado, no os haria un cargo por él. Que los dioses, allá bajo los muros de Ylion tampoco se desdeñaban de tomar parte en la refriega, acuchillando á diestro y á siniestro á los débiles mortales.

Como quiera, lo cierto es que en estos últimos tiempos los artículos de aquel periódico han adquirido importancia de *significacion*; y lo que hace mas á mi propósito, sus insinuaciones han sido miradas como indicios de las intenciones del ministerio. Ya se deja suponer que con tal voz y fama pública, ha debido leerlos con atencion quien se haya interesado en sus consecuencias. Ved, pues, Sr. ministro, si el Pensamiento de la Nacion podia dejar de concebir algunos recelos al notar que el mencionado periódico en su número del primero del actual, dirigiéndose á la *Esperanza*, le decia: «Mientras se defienda el matrimonio con el supuesto condecito, *tenemos el derecho* de asegurar que se escribe contra la Constitucion: y en virtud de estos datos volver á repetir nuestras palabras: *si fuesemos gobierno, la Esperanza no se publicaria*, ó mudaria de entonacion.» Si es la opinion de un simple periódico, nada tengo que decir, cada cual es libre de mirar las *cuestiones* del modo que le parezca conveniente; pero si hubiese aqui una insinuacion del gobierno, si fuese verdad lo que por otros conductos se sospecha, de que el ministerio trata de poner la mano en el negocio, coartando la libertad de imprenta en lo relativo al matrimonio del conde de Montemolin, no es posible desentenderse de una indicacion, que aunque enderezada á la *Esperanza*, toca muy de cerca al periódico en que tantos y tan largos artículos se han escrito en pro de la combinacion conciliadora.

La legislacion de imprenta incumbe al ministro de la Gobernacion; y con este motivo he pensado escribiros esta carta para

proponer algunas dificultades al jurisconsulto, y dirigir una interpelacion al ministro.

Es indudable, aun prescindiendo de las indicaciones mencionadas, que de algun tiempo á esta parte la situacion se halla muy mal con la prensa monárquica; siendo de creer que, mas ó menos madurados, no faltan proyectos para destruirla. Si se trata de vias de hecho, poco hay que objetar: el gobierno es el mas fuerte; pero si se trata del derecho, ¿á quién asiste la razon? vamos á verlo. Y no espereis declamaciones, Sr. ministro, voy á emplear raciocinio tan sólidamente fundado, que nada se le pueda objetar. Para mayor claridad deslindemos y analicemos.

Los defensores de la situacion dicen que el gobierno no debe ni puede permitir que se ataque la legitimidad de la reina Isabel, que en ningun pais del mundo se tolera cosa semejante. Tienen razon. El gobierno de un monarca, por el mero hecho de ser tal, debe ser el mas fiel guardian de los derechos del soberano en cuyo nombre gobierna; si no quiere reconocer su legitimidad, ó si quiere consentir que otros la ataquen, se pone en contradiccion consigo mismo, se suicida.

En el principio general, pues, tienen mucha razon los partidarios del gobierno; mas para proceder contra la prensa monárquica no basta un principio general, es necesario contar con otra premisa, probando, por decirlo asi, la menor del silogismo, á saber: que la prensa monárquica ataca la legitimidad de la reina. Esto es lo que no se ha probado hasta ahora, ni se ha podido probar. Ni en el *Católico*, ni en la *Esperanza* hemos visto jamás ataques de esta especie; ni en todos los números del PENSAMIENTO DE LA NACION se hallará *una sola palabra* en que pueda fundarse este cargo. Tambien el *Conciliador* es llamado periódico absolutista, y es partidario del matrimonio con el conde de Montemolin; y sin embargo, lejos de atacar la legitimidad de Isabel, jamás habla de la reina sino con la espresion del mas profundo acatamiento.

Estos son los hechos, Sr. ministro, y por ellos se ha de juzgar; entrar en el terreno de las intenciones es cosa vedada; como jurisconsulto no podeis ignorar que lo que no existe en el proceso no existe en el mundo.

Hablando ingénuamente, se deberia confesar que el motivo de la indignacion contra la prensa monárquica no son los supuestos ataques á la legitimidad de Isabel; es el empeño en sostener la candidatura del conde de Montemolin: imperdonable crímen de que se han hecho reos el *Católico*, la *Esperanza*, el *Conciliador* y el PENSAMIENTO DE LA NACION. Aqui está la verdadera dificultad, aqui la causa de la indignacion.

Se ha dicho que por el mero hecho de defender la candidatura del conde de Montemolin, se atacaba la constitucion del Estado; no cabe asercion mas destituida de fundamento. Veámoslo. La constitucion previene que ni el Rey ni el inmediato sucesor á la corona pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté escluida de la sucesion á la corona; D. Cárlos y toda su familia están escluidos de la sucesion por una ley; luego la Reina no puede contraer matrimonio con ninguno de ellos; luego los periódicos que aconsejan el enlace con el conde de Montemolin atacan la constitucion del Estado. Este es el argumento, señor ministro, ¿no es verdad? Creo no haberle desfigurado ni debilitado en nada; antes bien haberlo espuesto con la mayor fuerza y precision posibles.

Pensareis quizás, Sr. ministro, que para deshacerme de una dificultad tan apremian-

te, voy á entrar en largas consideraciones sobre la ley de esclusion, época en que se hizo y demas circunstancias; nada de eso; es terreno resbaladizo, y yo quiero andar en firme. Y para que os convenzais de mi buena intencion, os dejaré suponer en este punto todo lo que bien os parezca. ¿Queréis que D. Cárlos fuese un traidor, un hombre de mala fe, reo de lesa magestad? En hora buena. ¿Quereis que fuese digno de ser escluido de la sucesion y hasta merecedor del cadalso? En hora buena. ¿Quereis que la pena del padre hubiese de estenderse á sus inocentes hijos y á su descendencia que está por nacer? En hora buena. ¿Quereis que altas razones de Estado aconsejasen, escusasen, legitimasen, la rigurosa medida autorizando el desentenderse de las formas acostumbradas en los juicios comunes, y ceñirse únicamente asi en la sustancia como en el modo, á lo que dictaba la conveniencia pública? En hora buena. ¿Quereis mas, Sr. ministro? Es imposible, porque ni lo necesitais, ni hay mas que desear: pues bien, y á pesar de todo, yo sostengo que la prensa monárquica está en su derecho al defender el matrimonio con el conde de Montemolin; sostengo que esta opinion está en el terreno de la legalidad tomada en el sentido mas estricto, mas riguroso, mas severo.

Lo que acabo de asentar quedará demostrado, si pruebo que la prensa monárquica no ataca ni la constitucion, ni ley alguna de ninguna clase.

En primer lugar, el conde de Montemolin no está escluido de la sucesion á la corona por la constitucion, sino por una ley secundaria. La esclusion deberia ser ó espresa ó sobreentendida: no es ni lo uno ni lo otro. No lo primero, porque la constitucion prescinde de personas: no lo segundo, porque declararon lo contrario la comision, el gobierno y varios diputados y senadores en la famosa discusion de la reforma constitucional.

Hé aqui las palabras de la comision en su dictámen: «La adicion que la comision propone al final del artículo, relativa al matrimonio del Rey, está motivada por el deseo de *poner en los que son análogos la debida consonancia*, la cual no existia entre este artículo del matrimonio y otros que se ponen en los artículos 7.° y 8.° que tratan de la regencia del reino y la sucesion á la corona.» Nada hay aqui de esclusion personal, nada que indique confirmacion constitucional de la ley secundaria; por el contrario, la comision se ciñe á poner en la debida consonancia artículos análogos.

El señor *Sartorius* contestando al *señor Egaña*, decia que «la comision no se habia acordado del príncipe desgraciado que está desterrado del reino,» y en el mismo sentido hablaron los señores *Brabo Murillo* y *Gonzalez Romero*.

El señor ministro de Hacienda rechazaba con vigor la idea de que el artículo *relativo* al matrimonio fuese cosa de circunstancias. «¿Qué tienen que ver, decia, *las circunstancias* en la resolucion de *este artículo?* yo aseguro al Congreso que el artículo que se discute *fue acaso el último* en que pensó el gobierno al tratar de la reforma de la constitucion.»

El señor Martinez de la Rosa decia: «La adicion que ha propuesto la comision se reduce á que no pueda contraer matrimonio la Reina ó Rey con las personas que esten escluidas de la corona; pero las que lo esten ha de ser en *virtud de una ley, no constitucional* sino particular, *secundaria*, digámoslo asi, pero vigente. *Ninguna fuerza añade por consiguiente lo que se propone por la*

comision, y esta fue la razon para no proponerla desde luego el gobierno.»

En el senado en la sesion del 10 de enero, contestando al Sr. *Marqués de Miraflores*, el Sr. *Martinez de la Rosa* rechazaba en tono sentido y hasta de indignacion la sospecha que el Sr. marqués habia indicado de que el párrafo relativo al matrimonio se hubiese puesto para satisfacer á una vulgaridad, publicando asi el padron de nuestras discordias. El Sr. *Martinez de la Rosa* aseguraba que el gobierno era muy superior á estas miras; y que al adherirse al artículo de la comision no habia tratado de *renovar la proscripcion* de una familia ya proscrita.

Todavía mas: en el mismo senado, y despues de la aprobacion del párrafo sobre el matrimonio, se levantó el Sr. *Santaella* para declarar, que no porque él y sus amigos políticos hubiesen desechado la enmienda del Sr. *Marqués de Miraflores*, se creyese prejuzgada una cuestion importante, y que si mañana se derogase por medio de una ley la que escluye á cierta rama de la sucesion á la corona, no por eso dejaria de tener entonces debido lugar la enmienda del Señor Marqués de Miraflores. No cabe declaracion mas esplícita y solemne de que no se trataba de consignar en la ley fundamental la esclusion de la familia de D. Cárlos.

Es evidente, pues, que el nuevo párrafo de la constitucion no es mas, segun confesion de los mismos legisladores, que una regla general, y que no concierne á los hijos de D. Cárlos, sino *en cuanto y mientras* esten escluidos por una ley secundaria.

Ahora bien, ¿qué es lo que pide la prensa monárquica? ¿Pide la infraccion de una ley secundaria? No; lo que pide es que se la derogue. ¿Y de cuándo acá, Sr. ministro, le está vedado á la prensa el hacer semejantes demandas? La discusion política, casi toda entera, ¿no consiste en que unos periódicos sostienen la conveniencia de una ley, otros la niegan, unos afirman que es preciso conservarla, otros derogarla? ¿A qué se reduce la libertad de imprenta el dia que se prohiba la discusion sobre las leyes secundarias? Lo que no se permite en ningun pais es que la prensa aconseje la desobediencia á las leyes; pero en ninguno donde se halla establecida la libertad de discusion se prohibe pedir la derogacion ó la reforma de ellas.

Hacedme el favor, Sr. ministro, de atender al raciocinio siguiente. La prensa tiene derecho de pedir la reforma ó derogacion de una ley secundaria; siendo pues secundaria y *no* fundamental la que escluye al conde de Montemolin, la prensa tiene derecho de pedir que se la derogue ó reforme.

La prensa al usar de su derecho *puede* y *debe* alegar la razon en que se funda; luego al aconsejar la derogacion ó reforma de la ley de esclusion, *puede* y *debe* decir por qué la pide; esta razon no es otra que la conveniencia política del matrimonio, luego la prensa tiene derecho incontestable de esplicar y demostrar dicha conveniencia.

¿Qué se responde á esto, Sr. ministro? no se ataca ninguna ley, no se combate la legitimidad de ningun poder, se prescinde de todo lo que no sea razones de conveniencia política; solo se dice: «tal cosa seria muy útil; á esto se opone un obstáculo; quítesele por medios legales y la cosa se podrá ejecutar.»

Para llevar la demostracion hasta la última evidencia, voy á poner un ejemplo sumamente sencillo. La constitucion previene que para ser diputado se necesita ser español; supongamos que á un individuo cualquiera, por delitos propios ó agenos, ó por

otros motivos, se le ha privado de los derechos de español, siendo considerado en todo como estrangero; supongamos ademas que esta privacion se ha hecho por una ley espresa; tened la bondad de decirme, señor ministro, si este individuo fuese considerado por un partido ó por un periódico como hombre muy digno de ocupar un lugar en los escaños del congreso, ¿le seria lícito á la prensa el pedir que se le rehabilitase? es evidente que sí; ¿qué os pareceria de quien discurriese de la manera que sigue? «La constitucion prescribe que para ser diputado es necesario ser español; el candidato está privado de los derechos de español por una ley; luego quien se atreve á sostener que este hombre es bueno para desempeñar la diputacion, y que convendria remover el obstáculo que se lo impide, ataca la ley fundamental de la monarquía.» Decidme, ¿no os parece que el argumento es no solo fútil, sino hasta ridículo? la paridad es exacta; si hay alguna diferencia desearia verla señalada.

El ejemplo que precede no es imaginario: si bien se considera, hemos visto, estamos viendo, y es temible que veamos todavia muchos semejantes. En medio de las vicisitudes políticas que perturban nuestro pais, los partidos se proscriben alternativamente, se privan de sus empleos, sueldos, honores, condecoraciones; y ¿quién ha dicho jamás que sea ilícito el interesarse por los proscritos? Si cuando el general *Narvaez* por ejemplo, se hallaba proscrito por la influencia de Espartero desde mucho antes del pronunciamiento de Setiembre, hubiese pedido alguno de sus amigos en la prensa que se quitasen los obstáculos que le impedian regresar á su patria, ya fuesen providencias judiciales ó medidas gubernativas, decidme, Sr. ministro, ¿á este amigo celoso se le hubiera podido acusar de que infringia la constitucion que manda obedecer al poder ejecutivo y al poder judicial? ¿Una acusacion semejante hubiera tenido, no diré fundamento, pero ni siquiera sentido comun?

El caso bajo el aspecto legal es el mismo, absolutamente el mismo; la prensa monárquica está en el mismo terreno; no ataca ninguna ley, no pide nada ilegal; solo sí que por los medios legales se remueva un obstáculo que impide la ejecucion de una cosa conveniente.

Ya veis, Sr. ministro, que he cumplido mis ofrecimientos, no he declamado, he procurado raciocinar de la manera mas severa y escrupulosa. No sé lo que intentais sobre libertad de imprenta; no sé hasta qué punto os proponeis entrar en el resbaladizo sendero de las coartaciones injustas; comprendo que en vuestra oposicion al conde de Montemolin, debe de incomodaros una discusion que le sea favorable; pero si teneis fé en el gobierno representativo, si teneis fé en la libertad de imprenta, si teneis fé en la razon de vuestra causa, indigna cosa fuera que abusando de vuestra posicion, ó echaseis mano de medios ilegales, ó meditaseis una combinacion semi-legal para encubrir la sinrazon de vuestro procedimiento.

Si el matrimonio del conde de Montemolin es tan impopular como aseguran vuestros amigos, si no tiene en su favor mas que un partido muerto y una docena de ilusos y utopistas, ¿de dónde los temores? ¿de dónde la alarma? ¿por qué tomar medidas estraordinarias? y si por el contrario el matrimonio de conciliacion tiene en su favor razones tan poderosas que no les sea posible á sus adversarios sostener la discusion pública en el terreno de la prensa, vos, señor ministro, ¿podriais haceros cómplice ni

de un atropellamiento, ni de otra medida cualquiera que bajo uno ú otro pretexto, ahogase la discusion é impidiese el esponer lo que interesa altamente á la nacion española? apelo á vuestra honradez y patriotismo.

Os hago la justicia de creeros demasiado ilustrado para que desconozcais el terreno en que se halla la presente cuestion, para que se os pueda ocultar que los que sostienen la conveniencia del enlace con el conde de Montemolin, no quieren mas armas que sus plumas, ni mas arena de combate que la discusion pública; os hago la justicia de creeros demasiado leal para que podais descender á villanas acusaciones, destituidas de todo fundamento, que tienden á empeorar la desventurada situacion de un partido respetable por mil títulos, y sobre todo por el infortunio. En un combate de pura discusion, á la lógica se debe encomendar el cuidado del triunfo: el emplear otras armas, dejadlo, señor ministro, ó para corazones villanos ó para entendimientos menos claros que el vuestro.

Suceda lo que sucediere, sea cual fuere la suerte que le haya de caber á la prensa monárquica, sean cuales fueren las trabas que se pongan para impedir la libre discusion sobre el matrimonio de la Reina, satisfecho estoy con haber dicho lo que he dicho, y particularmente con haberos escrito esta carta. El público, que sigue el curso de estos debates con mas atencion de la que quizás os figurais, juzgará vuestra conducta; y si acaso fuere, cual no es de esperar, contraria á la razon y á la justicia, temed, señor ministro, que una medida imprudente no acreciente la impopularidad del gobierno de que formais parte. Con un sistema de represion innecesaria, no os lisonjeeis de captaros la benevolencia ni aun de los partidos contrarios al conde de Montemolin; el instinto de conservacion propia los impele á condenar ciertas medidas, aun cuando se descarguen sobre la cabeza de sus enemigos. En la ruina agena presienten ó preven la propia.

Interin aguardo vuestra contestacion en la prensa, en la tribuna, ó en los hechos, vivid seguro de mi consideracion y respeto.

J. B.

Barcelona 10 de diciembre de 1845.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II

EN LA SOLEMNE APERTURA

DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO,

el dia 15 de diciembre de 1845.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

En el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada legislatura, no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este reino con las demas potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado en este intervalo las ratificaciones del convenio celebrado con el emperador de Marruecos, asi como las del tratado de reconocimiento, paz y amistad con la república de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el tratado ajustado recientemente con la república de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con aquellos estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par íntimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrarse de su postracion y abatimiento; siendo no menor mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demas circunstanias de que mire con el mas vivo interés su soiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península, se ha conseguido mantener el órden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las autoridades, en la fidelidad del ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el escelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedisteis á mi gobierno; debiendo congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se encuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades que son naturales; y antes bien han principiado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del estado.

A la par que esta reforma, la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, asi en la instruccion pública y en la administracion de justicia, como en diversos ramos.

Mi gobierno se ha dedicado igualmente á poner en ejecucion el plan de hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obstáculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguraros con satisfaccion que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán inmediatamente á vuestro exámen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la esperiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida ejecucion y que acompañan siempre á la plantificacion de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de aranceles, decretada en el año de 1841, el gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos; asi como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza púplica y robustecer el crédito de la Nacion.

Se os presentará tambien un proyecto de ley con el importante objeto de dotar, de un modo estable, al culto y clero.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberacion, contando, como cuento, con vuestra ilustracion y buena voluntad, de que ya he recibido inequívocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicasteis en la Constitucion las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerogativas de la Corona y los derechos de la Nacion; autorizasteis á mi gobierno para plantear las leyes orgánicas, á fin de que la máquina política tuviese libre y fácil su accion y movimiento; decretasteis, por último, un nuevo plan de hacienda para poner término al desórden que consumia con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado: ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais á acometer, es menos útil y gloriosa. Menester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi gobierno en el loable propósito de arreglar la hacienda y la administracion del Estado, que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaña obra no será superior á vuestras fuerzas si la emprendeis, cual espero, confiados en la proteccion de la divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al trono y á la patria.



DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Seccion de fomento.

He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. á este ministerio con fecha 13 de diciembre del año próximo pasado, á consecuencia de la real órden de 15 de setiembre del mismo sobre el establecimiento de una escuela práctica de minería en Asturias para proporcionar la instruccion necesaria á los que en concepto de capataces se dediquen al laborío de las minas de carbon. En su vista, deseando S. M. que se lleve á cabo dicho pensamiento, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la industria minera de aquella provincia, y de asegurar el mejor aprovechamiento de sus criaderos carboníferos, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1ª. Se creará en la provincia de Asturias una escuela especial teórico-práctica de minería, destinada principalmente á la instruccion de los que en calidad de capataces ó peritos, y aun en la de obreros, se dediquen al laboratorio de las minas de carbon.

2.ª Las enseñanzas de esta escuela serán públicas, admitiéndose en ellas á todos los que quisieren matricularse y obtener el título de capataz ó perito, ya se ocupen ó no actualmente en las minas de aquel distrito.

3.ª La enseñanza durará dos años, y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria; la segunda técnica. Para ser admitido en esta última el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en la anterior.

4.ª Se considerarán como estudios preparatorios los elementales de aritmética, geometria, trigonometria, física, química y dibujo lineal, reducidos á las nociones absolutamente precisas para el estudio de la parte técnica, y con arreglo al programa que el director general de minas propondrá á la aprobacion de S. M.

5.ª Las enseñanzas espresadas se darán en la escuela especial actualmente establecida en Gijon, y se encargarán de ellas sus respectivos profesores en cursos especiales y á horas distintas de las señaladas para sus principales asignaturas, sujetándose en sus esplicaciones al programa que hubiere sido aprobado por S. M. Por este mayor trabajo disfrutarán dichos profesores la remuneracion estraordinaria de 1,500 rs. al año, satisfechos por los fondos propios de la misma escuela de Gijon.

6.ª La segunda parte de la instruccion abrazará los conocimientos técnicos, á saber: las nociones elementales y mas necesarias de la mineralogía, geognosia, geometría subterránea, laborío en sus distintos ramos, y aplicacion práctica y tan estensa como sea posible, de todos estos conocimientos al disfrute especial de las minas de carbon del pais. La enseñanza de todas estas materias se sujetará tambien al programa que el director general propondrá á la aprobacion de S. M., y correrá al cargo de los ingenieros facultativos del distrito que el director designe.

7.ª La duracion de estos últimos estudios será de un año, y sus gastos se costearán de los fondos del ramo de minas. Las lecciones no serán menos de tres cada semana, y se darán en Langreo, como punto mas acomodado actualmente para la asistencia, y á fin de que puedan acompañar á las esplicaciones teóricas los ejemplos prácticos en las minas mas importantes y á propósito entre las que se laborean en aquel territorio.

8.ª Concluidos los estudios, los discípulos sufrirán un exámen general, y obtenida la aprobacion se les espedirá el título de capataz ó perito práctico en el laborío de los criaderos de carbon mineral.

9.ª Anualmente se adjudicarán dos premios, uno honorífico y otro pecuniario, á los dos alumnos mas sobresalientes de la escuela, prévios los ejercicios que se espresarán en el reglamento de la misma, que la direccion propondrá á la aprobacion de S. M.

Y 10.ª Se adjudicarán igualmente hasta ocho pensiones, las cuatro de 6 rs. diarios y las restantes de 4, á los discípulos que mas se hubieren distinguido por su instruccion y aprovechamiento en los cuatro primeros exámenes generales y se dedicasen á la profesion minera, prévios siempre los ejercicios teóricos y prácticos que se espresarán en el reglamento. Estas pensiones, que serán vitalicias y se incluirán á su debido tiempo en el presupuésto general del ramo, solo cesarán cuando los agraciados obtuvieren otras retribuciones ó sueldos mayores por el Estado, salieren á establecerse fuera del reino, ó renunciasen voluntariamente al ejercicio de su profesion.

De real órden lo comunico á V. S. á fin de

que forme y remita á la aprobacion de S. M. los programas y reglamentos referidos, proponiendo cuanto estime oportuno, y adoptando ademas todas las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. director general de minas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(CONTINÚA DEL REGLAMENTO PARA LOS GUARDIAS ALABARDEROS).

Hospital.

Art. 19. Los guardias alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, si fuesen graduados de oficiales, serán tratados como estos y colocados en la misma sala que ellos, y los que no lo fuesen serán considerados como sargentos distinguidos del ejército. A unos y á otros se les descontarán las dos terceras partes de su haber, segun se ha practicado antes de ahora.

Art. 20. Continuarán asimismo como hasta aqui los guardias alabarderos en el goce de las camas del hospital del Buen-Suceso, que señala el reglamento de este real establecimiento, sin sufrir por esto descuento ni gravámen alguno.

Retiros y premios.

Art. 21. Los oficiales mayores y menores de este real cuerpo optarán á los retiros señalados á los gefes y oficiales del ejército en la ley vigente.

Art. 22. Todo guardia alabardero que hubiese cumplido seis años en su clase sin tacha alguna en su conducta, obtendrá el grado de subteniente de infantería, y el de teniente el que cumpliere diez en la propia forma, cuyos grados se declaran empleos efectivos para disfrutar el sueldo de retiro que les corresponda por sus años de servicio; y los individuos que por falta de tiempo no pudiesen aspirar al premio señalado á dichos plazos, obtendrán el retiro correspondiente al sargento primero de infantería. En los casos espresados el general comandante pasará á la secretaría del despacho de la Guerra la propuesta con inclusion de las hojas de servicio de los interesados, para que se espidan los competentes reales despachos.

Art. 23. Los guardias alabarderos, desde su entrada en el cuerpo, cesarán de tener derecho á premios de constancia, escepto los que señala el artículo anterior; pero ínterin no obtengan el empleo de oficial efectivo, conservarán los que hubiesen alcanzado antes de su entrada en el cuerpo.

Art. 24. Los tambores optarán por sus años de servicio, ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los mismos retiros señalados á sus respectivas clases en el ejército.

Servicio á Palacio y honores.

Art. 25. El comandante general del cuerpo tomará el santo de mi Real Persona, y lo dará al oficial mayor del mismo que esté de servicio, al ayudante de semana y al gefe de parada, en el concepto de que por su destino le corresponde el mando de todas las tropas que estan de servicio en el Real Palacio interior y esteriormente, segun asi estaba prevenido en la ordenanza de 1792 respecto á los capitanes del antiguo real cuerpo de guardias de Corps.

Art. 26. Todos los dias entrará de guardia en Palacio un oficial mayor de alabarderos, y acudirán á su cuarto los ayudantes de las tropas de servicio esterior para recibir las órdenes correspondientes.

Art. 27. El oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de ejecutarse en dicha guardia, el libro de órden de la sala, las llaves de Palacio, si estuvieren á su cargo en defecto del comandante general, y los demas efectos que sean peculiares en aquella sala.

Art. 28. Entrará diariamente de guardia en mi Real Palacio la fuerza que el general comandante juzgue oportuna, mandada por un sargento primero ó sargento segundo en cada puesto, y será gefe de todos ellos un oficial mayor, que se relevará por otro de su clase á la misma hora que el resto de la fuerza, y de él recibirán la órden y el santo los comandantes de guardia.

Art. 29. Cuando alguna de las Reales Personas saliere de Palacio, el oficial mayor irá á su inmediacion desde la antecámara hasta que tome el coche; y si saliese á pie, no llevando escolta, continuará acompañándola, asi como el zaguanete.

Art. 30. Se nombrará diariamente un sargento que desempeñe las funciones que tenian anteriormente los garzones de guardias de Corps, el que deberá hallarse al pie de la escalera del

Real Palacio con anticipacion á mi salida y entrada, á fin de recoger los memoriales que se me dirijan, y entregarlos donde corresponda.

Art. 31. El sargento comandante de la guardia de palacio, como dependiente en todo lo que corresponde á este servicio del comandante general ó del segundo general en su caso, y del oficial mayor de servicio, les dará parte por escrito á la hora de la retreta de las novedades que hubieren ocurrido en la guardia que está á su cargo y en los puestos que de ella dependen, y lo repetirá igualmente en la mañana siguiente respecto á las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 32. Las guardias entrante y saliente subirán y bajarán la escalera al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el comandante general. El cuerpo de guardia de alabarderos será el mismo que estaba señalado á los guardias de Corps.

Art. 33. Cada comandante de puesto llevará una lista de los individuos que estan bajo su inmediato mando. y el de la guardia principal una general de todas para entregarla al oficial mayor que estuviere de servicio en Palacio.

Art. 34. Para las horas de comer y cenar, el sargento gefe inmediato de toda la fuerza de servicio, en proporcion de aquella, permitirá la salida de una parte de los individuos de la guardia por el tiempo preciso; y asi que vuelva esta, dispondrá que salga sucesivamente la restante, procurando que queden siempre las tres cuartas partes de la fuerza, sin que falte nunca dicho gefe ó su inmediato.

Art. 35. Cuando yo ó el heredero del trono pasare por las salas del Palacio dará el centinela la voz de «á las armas,» á cuya voz la guardia se formará para hacer los honores de ordenanza. Lo mismo se practicará cuando pasare alguna otra persona real.

Art. 36. Cuando yo pasare por el cuerpo de guardia me acompañará un zaguanete de seis guardias alabarderos á derecha é izquierda con un sargento segundo de ella á retaguardia. Si fuese el inmediato heredero del trono, cuatro, y si alguna otra persona real, dos. Con la anticipacion debida á la hora en que yo salga de Palacio, y precedida la órden del oficial mayor de servicio, dispondrá el comandante de guardia que otro sargento segundo vaya con el número de individuos que está determinado á establecer un zaguanete en la escalera.

Art. 37. Si las demas personas reales saliesen de Palacio á distinta hora de la en que yo lo haga, el comandante de la guardia enviará á sus cuartos el zaguanete correspondiente para que les acompañe.

Art. 38. El sargento segundo de la guardia, que debe acompañar á mi real persona con seis hombres, regresará á la misma con su zaguanete luego que yo hubiese salido de Palacio, y el zaguanete que hubiere bajado primero permanecerá en la escalera hasta mi regreso.

Art. 39. Para las tribunas de la capilla á que yo asista dará el comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar y mandare el oficial mayor encargado de él, quien recibirá al efecto las instrucciones correspondientes de mi mayordomo mayor ó del de semana en lo concerniente á la parte de ceremonia.

Art. 40. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del real Palacio nombrará el comandante de la guardia seis alabarderos, con los cuales bajará, y formando á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán. Para este caso deberá llevar uno de los guardias alabarderos las llaves, que entregará al portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el oficial mayor de servicio, que debe presenciar estos actos, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al comandante general si durmiere en Palacio, y si no quedarán en poder de dicho oficial mayor hasta la hora de abrir las puertas por la mañana.

Art. 41. En la parte interior de la puerta que designare el comandante general, se situarán dos vigilantes de guardias alabarderos para que, si estando cerradas las puertas llegase algun aviso ó hubiese necesidad de entrar en Palacio, pase uno á dar parte al comandante de la guardia para que por su conducto llegue á noticia del comandante general ó de su segundo, en cuyo caso providenciará lo que fuese conveniente.

Art. 42. En las horas que el oficial mayor de servicio disponga se harán las rondas que él empezará con dos guardias alabarderos, repitiéndose cuando lo tenga á bien: se dará el santo á los centinelas del cuarto cuyas reales personas se hubiesen recogido; y el comandante de la guardia reconocerá los corredores altos y bajos, vigilando que se apaguen los fuegos, y que se practique cuanto contribuya á la seguridad

y quietud del Real Palacio. Reconocerá asimismo si ha quedado dentro algun centinela, y no siendo de alabarderos, hará que se retire, á no ser que la guardia esterior lo mantuviere en el interior, en cuyo caso podrán ser estas visitadas por las rondas y oficiales alabarderos. Si una ronda de la guardia esterior se encontrase en lo interior de Palacio con otra de alabarderos, rendirá aquella á esta la contraseña, y continuará cada una su servicio.

Art. 43. Asi el oficial mayor de servicio como el comandante de la guardia y de las rondas harán salir á cualquiera persona que encuentren dentro del real Palacio, no siendo de las que deben pernoctar en él. De cualquiera novedad que ocurriese durante la noche se dará parte inmediatamente al oficial mayor de servicio; y si fuese de importancia, este lo comunicará en seguida al comandante general del cuerpo.

Art. 44. El comandante de la guardia no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas alguna fuerza armada mas que la de alabarderos destinada al servicio particular de ellas.

Art. 45. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes, á no ser del comandante general, del oficial mayor de servicio ó de sus superiores en la guardia ó puesto de que dependa.

Art. 46. Sin licencia del comandante general no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales Personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art. 47. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, la participarán al comandante del puesto, y este al oficial mayor de servicio.

Art. 48. Luego que se hayan recogido las Reales Personas, se hubiesen doblado las centinelas y dado el santo, no permitirán entrar persona alguna en los cuartos sin que les den el santo, seña y contraseña, ó sin que vaya con órden espresa del comandante general ú oficial mayor de servicio; y si saliese alguna de cualquiera de dichos cuartos, dará aviso al comandante del puesto para que la reconozca y se asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.

Art. 49. Las centinelas, al acercarse alguna persona, le darán la voz de «alto:» si las que se acercasen fuesen dos ó mas, mandará avanzar la que ha de dar el santo, seña y contraseña, y habiéndolo hecho asi, avisará al comandante de la guardia ó del puesto para que las reconozca.

Art. 50. Los centinelas á nadie darán el santo, no siendo al comandante general, al oficial mayor de servicio ó á los gefes inmediatos de la guardia ó del puesto que vayan rondando con alabarderos; pero antes de dar á estos el santo y seña les exigirán la contraseña.

Art. 51. El oficial mayor de servicio acompañará mi Real Persona en todo acto público de ceremonia dentro de Palacio á inmediacion del comandante general, y comunicará á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de mí directamente ó del espresado comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 52. En el caso de haber fuego en Palacio, el oficial mayor de servicio tomará las disposiciones necesarias dando parte al comandante general. Si el fuego fuese fuera de Palacio, dispondrá el oficial mayor con conocimiento del comandante general, que un sargento ó cabo de la partida de caballería destinada al servicio esterior se dirija con dos ordenanzas al punto del incendio, y presentándose allí á la autoridad, se le entregará por esta parte por escrito del paraje y del estado del fuego con direccion al oficial mayor de guardia en Palacio, para que por este medio llegue á mi real conocimiento, continuándose por este órden los partes con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

Art. 53. Siempre que alguna fuerza de mi real cuerpo de guardias alabarderos encontrase en su marcha á su Divina Magestad, hará los honores que previene la ordenanza del ejército, si no llevase acompañamiento de tropa, lo prestarán tres alabardos que no podrán ser relevados hasta que su Divina Magestad se restituya á su parroquia.

Art. 54. Cuando su Divina Magestad salga en público para cumplimiento de iglesia de la parroquia á que corresponde el comandante general, podrá este conceder que un piquete de alabarderos con armas y música marchen en su acompañamiento.

Art. 55. A las funciones de capilla pública que se celebren en el real Palacio ú otra iglesia que yo tenga á bien señalar, á los bautismos de los príncipes de Asturias, asistirá el cuerpo de guardias alabarderos. Tambien asistirá á los bautismos de infantes de España, siempre que asi se previniese de real órden.

Art. 56. En los dias de Corpus y Jueves Santo, en que salgo yo en público, formará el

cuerpo en dos filas delante de mi real persona haciendo calle, dentro de la cual irán los grandes de España. Tanto en estos dias como en cualquiera otro que ocurra igual ceremonia, los alabarderos al regreso á Palacio, continuarán sin detenerse su marcha por delante del zaguanete que baja al último plano de la escalera.

Art. 57. Siempre que yo fuese madrina de algun bautizo, asistirá, precediendo real órden con espresion del parage y hora, un piquete de guardias alabarderos con la fuerza que se juzgue conveniente, el cual formará dentro de la iglesia donde deba celebrarse el Santo Sacramento.

Art. 58. Los honores y servicios que han de hacer los guardias alabarderos, cuando haya de darse el Viático á alguna persona real ó cuando ocurra su fallecimiento, se arreglarán á lo dispuesto en los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 59. Los honores que corresponden en Palacio al comandante general del cuerpo consisten en formarse las guardias en ala y sin armas, siempre que aquel pasase por su inmediacion, colocándose á la cabeza de la fuerza el comandante de la misma ó del puesto, y haciendo el saludo con el sombrero.

Art. 60. De iguales honores disfrutarán los capitanes que hubiesen sido del cuerpo de guardias de Corps ó del de alabarderos.

Art. 61. Al segundo comandante general, al pasar por la inmediacion de la guardia ó puestos, se le formará la fuerza en peloton, y tambien sin armas, y el oficial le hará igual saludo.

Art. 62. La guardia esterior del Palacio hará al comandante general del cuerpo de alabarderos los mismos honores que se hacian á los antiguos coroneles de guardias de infantería y últimos comandantes generales, que eran los de Infante de Castilla.

Art. 63. A las diputaciones que los cuerpos colegisladores envien con mensages á mi real persona, la guardia de alabarderos se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pie, si se hiciese el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 64. A los cardenales, arzobispo de Toledo, como Primado, patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos y armada, grandes de España y sus primogénitos, embajadores, consejeros de Estado, capitanes generales de ejército y armada, presidentes del Senado, del Congreso de los diputados, del tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, secretarios de Estado y del Despacho, capitan general del distrito, caballeros del Toison, grandes cruces de las órdenes de Cárlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica, y á las damas de la órden de María Luisa, harán honores los centinelas de mi cuerpo de alabarderos, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pie, si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que los alabarderos de las inmediaciones se levanten, en caso de hallarse sentados. Generalmente han de gozar los mismos honores las mugeres de los referidos que fuesen casados, y sus viudas mientras conserven viudedad.

Art. 65. A los oficiales mayores del cuerpo, cuando esten de servicio, se les harán los honores por los centinelas, como queda espresado en el artículo anterior.

Art. 66. Cuando se hubiese de administrar el Viático al comandante general, formará todo el cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral, segun la práctica observada en la antigua compañía de alabarderos. Para el segundo general asistirán la plana mayor y 100 guardias; para los capitanes su compañía; para los ayudantes, tenientes y alféreces un oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el capellan y cirujano-médico 20 hombres sin armas; para el sargento primero otro de su clase con la fuerza de una compañía, sin armas; para el sargento segundo otro de su clase con la fuerza de 50 alabarderos sin armas; para los cabos otro de su clase con 25 hombres, tambien sin armas, y para el guardia alabardero 10 individuos de su misma clase, igualmente sin armas.

Art. 67. Todo guardia de alabarderos que no se halle de servicio en el real Palacio ó cerca de las reales personas, hará á su Divina Magestad, á estas, á su comandante general, al segundo general, á los oficiales mayores y á las tropas transeuntes los honores que marca la ordenanza del ejército, sin que se hagan por el cuerpo mas honores á persona alguna.

Art. 68. En toda formacion en donde por la estrechez del local ú otra cualquiera causa tenga que hallarse el cuerpo de alabarderos inmediato á la guardia esterior, en términos que los centinelas de esta ó parte de su fuerza impidan la formacion del cuerpo, para no embarazarlo,

la guardia esterior se retirará lo suficiente.

Art. 69. Continuará la antigua costumbre de dar los alabarderos una guardia de honor, si fuese reclamada, luego que muera alguno de los grandes de España ó sus primogénitos, asi como algun capitan general de ejército ó armada, cuya guardia solo ha de suministrar centinelas á su cadáver, bien sea en la iglesia ó en su casa; pero no se les acompañará por las calles. El mismo honor me reservo dispensar, cuando fuere pedido, en las muertes de personas de altos servicios y merecimientos colocados en destinos de importancia en el Estado.

Obligaciones de lás clases y servicio de cuartel.

Art. 70. Los oficiales mayores y menores del cuerpo en el servicio de Palacio y en el que desempeñen en cualquiera otro concepto cerca de las reales personas, ejercerán en todos los casos iguales funciones que las que correspondian por su ordenanza á los comandantes y exentos del cuerpo de guardias de Corps.

Art. 71. El capitan de compañía será, respecto de la de su mando, lo que un capitan de ejército para la suya: la pasará al menos una vez por semana, y con asistencia de todos sus oficiales, una revista de aseo y armas, sin perjuicio de las demas que crea necesarias; tendrá noticia exacta del comportamiento é índole de todos sus individuos, y estos dirigirán por su conducto y por mano del sargento de semana las solicitudes que hicieren.

Art. 72. Los capitanes, tenientes y alféreces de este real cuerpo alternarán en el servicio de oficial mayor de Palacio por órden de antigüedad, para cuyo nombramiento el ayudante de semana llevará la escala correspondiente.

Art. 73. El primer ayudante tendrá á su cargo la oficina del detall del cuerpo y la formacion de las hojas de servicio, llevando para estas un libro en folio formado de hojas sueltas. En otro libro anotará las bajas que ocurrieren; en otro copiará á la letra las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo. Para la revista mensual de comisario formará las correspondientes listas, formando las que deben entregarse á aquel.

Art. 74. El primero y segundo ayudante alternarán entre sí para el servicio de semana en el cuartel y demas funciones propias de su empleo, enterando el saliente muy por menor al entrante de cuantas órdenes se hayan comunicado en la semana, y de las demas noticias que les sean necesarias para el mejor desempeño del servicio. Pondrán ambos el mayor cuidado en uniformar el cuerpo en el manejo de las armas y en las evoluciones que puedan ocurrir; distribuirán el servicio general; vigilarán sobre la policía del cuartel, aseo de las armas y vestuario, y si notaren cualquiera falta la corregirán prontamente, providenciando lo que estimen del caso, y dando parte personalmente de todo al comandante general.

Art. 75. El ayudante de semana dispondrá que los sargentos primeros respectivos le entreguen despues del relevo de las guardias un estado diario del servicio y otro de los enfermos, y el ayudante dará otros iguales al comandante general cuando vaya á recibir sus órdenes.

Art. 76. El ayudante de semana visitará con frecuencia el cuartel para asegurarse por sí mismo del cumplimiento de sus deberes por parte de los sargentos y cabos; no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarlo, y siempre que hubiese de formarse el cuerpo se hallará con anticipacion en el parage y hora que se hubiese señalado al efecto. Despues de revistado lo entregará al primer capitan de compañía que se presente ó al segundo general, dándole exacta noticia de su fuerza y de las novedades ó faltas que hubiere notado, para que en su respectivo caso puedan aquellos hacer lo mismo con el de mayor autoridad que despues de él viniere.

Art. 77. El ayudante de semana, en el momento que tenga noticia de algun suceso desagradable que haya ocurrido bajo cualquier aspecto, bien sea en el cuartel ó fuera de él, entre individuos del cuerpo ó dependientes que gozan de su fuero, procederá inmediatamente á tomar las providencias oportunas y aun á arrestar á los que crea culpados, segun lo exigiere el caso, dando parte al comandante general, quien, si juzga conveniente que se haga por escrito la averiguacion correspondiente, prevendrá al efecto al sargento de semana que forme el sumario, á no ser que figure en el hecho algun oficial mayor ó menor, en cuyo caso hará la informacion sumaria el mismo ayudante.

Art. 78. El segundo ayudante tendrá una lista exacta de los guardias del cuerpo; les pasará con la mayor escrupulosidad las revistas de ropa y armas que juzgue convenientes; y en union con el primer ayudante presentará al co-

mandante general á fin de mes una relacion en que se especifique el estado del vestuario y armamento, y otra de los individuos que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por su conducta y vicios.

Art. 79. El ayudante de semana acudirá á Palacio á la hora señalada para recibir el santo del comandante general ó del que haga sus veces, y lo entregará por escrito al segundo general y á la guardia de prevencion, no dando á esta mas que el santo y seña, pues que la contraseña está reservada solo para las tropas que estan de guardia en el real Palacio.

Art. 80. Los sargentos primeros, siempre que hubiese localidad conveniente, vivirán dentro del cuartel, á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes que se hubiesen dado por sus superiores, y cuidar de la policía de los dormitorios, corredores y patios, haciendo cargo á los criados de la falta de limpieza que notaren.

Art. 81. Será obligacion de los espresados sargentos primeros formar las relaciones de utensilios y ajustes de raciones de pan que correspondan á sus respectivas compañías, que visará el primer ayudante. Llevarán tambien cada cual la escala del servicio que corresponda á la fuerza de su mando, y nombrarán el diario que deban dar las mismas mediante el órden y turno que les prevenga el ayudante segundo.

Art. 82. Siempre que el cuerpo tomase las armas, los sargentos primeros visitarán sus compañías antes que se presente el ayudante de semana para darle parte de cualquier novedad que ocurriere, y tanto en servicio como fuera de él pondrán particular atencion en el aseo y buen porte de sus subordinados.

Art. 83. Estará asimismo á su cargo el menaje de la compañía, cuidando del armamento y vestuario sobrante, mientras no lo entreguen en el almacen, y tendrá cada uno dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, cuidando de anotar en esta última las propiedades é índole que observe en cada individuo.

Art. 84. Los sargentos segundos recibirán del primero las órdenes para el servicio de la compañía: se distribuirán el cuidado de esta por escuadras, ó como el comandante general disponga, para su mejor desempeño, alternando entre sí para hacer el servicio de semana. Tendrán igualmente las dos listas prevenidas respecto al sargento primero, y deberán conocer por sus nombres á todos sus gefes, como asimismo á los cabos y guardias, llevando apuntacion del concepto que les merezca cada uno de los últimos.

Art. 85. Ademas del sargento de semana, de que trata el artículo anterior, habrá un cabo alternando con los de su clase. El sargento de semana, nombrado que sea el servicio por el sargento primero de cada compañía, revistará á los individuos que de ellas entren, entregándolos al ayudante. El cabo visitará todos los dias los enfermos que hubiese, tanto en sus casas como en los hospitales, dando parte de lo que notare, y acompañará al sargento de semana á recibir la órden y llevarla á sus oficiales.

Art. 86. Todos los dias se pasarán las listas que mandare el comandante general, leyendo el sargento de semana la de su respectiva compañía. La de policía la presenciarán todos los sargentos y cabos, pasándola estos á sus escuadras, y dando parte al sargento de semana para que este lo haga igualmente por sí, quien á su vez comunicará las novedades que ocurran al ayudante, si se hallase presente, al cual acompañará, si quisiese revistar la compañía, para responder á lo que notare.

Art. 87. Habrá diariamente cuatro guardias alabarderos en casa del general comandante, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que conciernan al servicio.

Art. 88. En el cuartel que ocupe el cuerpo se mantendrán una guardia con un sargento ó cabo y los números suficientes á juicio del comandante general para cubrir el servicio indispensable.

Art. 89. El padre capellan y el médico-cirujano, en todo lo correspondiente á sus respectivas obligaciones, estarán á las órdenes del comandante general, quien, cuando vacare alguna de estas plazas, lo avisará á quien competa para que se me consulte su provision.

Art. 90. El general comandante del cuerpo tendrá la facultad de conceder á los oficiales del mismo licencia para ausentarse por el término de dos meses, si fuese para dentro de la provincia; pero para fuera de ella y por mayor tiempo los interesados deberán solicitarla de mí en la propia forma que está prevenido para los demas gefes y oficiales del ejército.

Art. 91. Igualmente podrá conceder licencias temporales á los guardias alabarderos que las pidieren con justo motivo, no debiendo con la próroga esceder del término de tres meses.

A los sargentos y cabos que tienen el carácter de oficial solo se les concederá por dos meses dentro de la provincia, pues en cualquier otro caso deben obtenerla de mí. En cuanto á los sueldos que hayan de disfrutar por el tiempo de las licencias, asi como con respecto á los bagages y alojamientos en sus marchas de ida y regreso del punto para que se concedan, se observarán las reglas establecidas por reales órdenes vigentes para los demas individuos del ejército.

Art. 92. Si el general comandante juzgase conveniente al mejor servicio el nombramiento de un oficial para entender en la construccion del vestuario ó en otras comisiones del cuerpo, podrá hacerlo y concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la córte, en cuyo caso será el oficial comisionado incluido en revista C. P. mediante justificacion.

Art. 93. Los guardias alabarderos que deben ser un modelo de subordinacion, de disciplina y urbanidad, observarán con la mayor exactitud, tanto halláñdose de servicio como fuera de él, los deberes militares que imponen las ordenanzas del ejército en todo lo que no esté en contradiccion con lo consignado en este reglamento.

Art. 94. Siempre que por cualquier fundado motivo hubiese de despedirse á algun sargento ó cabo del cuerpo, el comandante general lo pondrá por conducto del secretario del despacho de la Guerra en mi conocimiento, y desde este momento hasta mi real resolucion cesará de hacer servicio, quedando arrestado, ó como dicho superior gefe juzgue por conveniente. Ya sea la separacion por sentencia judicial, ya por providencia gubernativa, que siempre deberá aparecer bien motivada, el individuo despedido del cuerpo no volverá al ejército, sino que, habiendo á ello lugar, será propuesto para el retiro.

Art. 95. Cuando algun guardia alabardero no mereciese por su conducta pertenecer á un cuerpo que desempeña un servicio tan distinguido y honorífico, el comandante general estará facultado para suspenderlo del servicio y proponerlo inmediatamente para el retiro ó para que pase á la situacion que le corresponda, segun sus años de carrera.

Art. 96. El cuerpo de alabarderos continuará por ahora en el goce del fuero que actualmente disfruta.

Contabilidad.

Art. 97. Para la percepcion de caudales que en todos conceptos correspondan al cuerpo, se nombrará anualmente un habilitado, que deberá ser de la clase de oficiales mayores, elegido por el primero y segundo comandante, por los oficiales mayores y por un individuo de la de menores en representacion de los de su clase; y verificado asi, se le estenderá el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del ejército: no pudiendo ser reelegido el que obtenga aquel cargo sino un año despues de concluida su habilitacion.

Art. 98. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de habilitado se verificará en la propia forma el de oficial cajero, que deberá recaer tambien en individuo de la clase de mayores y con la indicada circunstancia asimismo de no poder ser reelegido sino mediando un año despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 99. Luego que los caudales que en cualquier concepto correspondan al cuerpo, sean estraidos de la pagaduría militar por el habilitado, se depositarán en un arca de tres llaves, de las que tendrán una en su poder el comandante general, otra el primer ayudante y otra el cajero.

Art. 100. La caja del cuerpo se custodiará en la habitacion del comandante general, y en la misma caja se conservarán los libros de entrada y salida de caudales, carpetas de cargos, recibos y demas correspondiente, para justificar su justa inversion.

Art. 101. No se practicará actuacion alguna en caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea anotada y rubricada por el comandante general, el primer ayudante y el cajero.

(Se concluirá.)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 1845. NÚM. 99.

EL PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

LA OPOSICION.

Aseguran algunos publicistas modernos que en los gobiernos representativos la oposicion es un bien; nosotros creemos que es un mal. La oposicion es necesaria, es decir, que dimana por precision de las mismas condiciones del gobierno representativo; pero no lo es en el sentido que lo son las cosas conducentes al bien de la sociedad. Por mas que se diga, la oposicion es la voz de los partidos; cuanto mas pronunciada y organizada es aquella, tanto mas pronunciados y organizados se hallan estos; si por circunstancias particulares falta la correspondencia indicada, bien pronto aparece; si la oposicion no nace de los partidos, los produce; cuando no es su efecto, es su causa; si no alcanza á ser ni uno ni otro, muere, porque la oposicion sin un partido que la sostenga es una voz aislada en medio de la sociedad, y estas voces se estinguen á la vuelta de poco tiempo, con tanta mayor prontitud cuanto mas se esfuerzan. La oposicion es, pues, inseparable de la existencia de bandos y partidos; nuestros mayores llamaban á la discordia una calamidad pública, ahora se la apellida un adelanto: si no abundaban tanto de razon, estaban mejor dotados de buen sentido; ¿á qué daremos la preferencia? la eleccion no puede ser dudosa.

En toda oposicion se encierra un gérmen de anarquía, porque toda oposicion tiende á destruir el poder existente, ó á introducir en él modificaciones profundas. La que no tiene este objeto no merece tal nombre: ó es amañada, ó es el consejo de un amigo que amonesta con mas ó menos severidad. En política estas amonestaciones amistosas suelen envolver ulteriores designios cubiertos con hipócrita disfraz.

Como es preciso aceptar las cosas como son, no como debieran ser, es necesario resignarse á las condiciones de la época, y llegado el caso hacer la oposicion, no obstante su gérmen de anarquía. La rectitud de intencion, la entereza de las convicciones, la fijeza de miras, y la firmeza y santidad de los principios, pueden neutralizar la tendencia funesta del gérmen é impedir su desarrollo, pero no matarle. La sociedad pasa difícilmente de un estado á otro sin un período de anarquía; quien promueve cambios, es necesario que no retroceda por la prevision de las eventualidades á que ellos pueden dar lugar: si se ha de escribir, es necesario formar y emitir juicio sobre las cosas públicas; esto no cabe sin alabanza ó vituperio del poder público; si hay conviccion, hay consecuencia, y esta hace constantes el vituperio ó la alabanza, mientras el poder público sigue el mismo camino. Hay un sistema de mentida imparcialidad en que se alaba ó se vitupera segun los intereses del que escribe, en que se encubren las defecciones con el velo de la prudencia, y se justifican hasta los insultos con la apariencia del celo por la causa pública: esto no es ni ministerialismo ni oposicion: esto son pasiones comunes disfrazadas con el manto de la política.

Muchas vulgaridades se escriben tambien con los manoseados temas de paz, legalidad, union, reconciliacion, reorganizacion de los partidos, avenencia de los hombres de bien de todas opiniones, necesidad de acatar la ley asi por parte del pueblo como del gobierno, y otros por este tenor: vulgaridades que sirven para llenar columnas durante los dias críticos cuando hay negocio en cierne, cuando no se sabe cuál es el astro que va á levantarse en el horizonte, y conviene estar preparado para rendir culto al primero que se presente sea cual fuere la direccion. Asi se compaginan aquellos artículos que solo leen los necios, y que dejan con sonrisa los entendidos al acabar la segunda línea. La oposicion verdadera, la que vale algo en bien ó en mal, es la que *opone* un sistema á otro sistema. Esta es la *oposicion* que, como hemos dicho, encierra mas ó menos un gérmen de anarquía, gérmen que se puede templar ó neutralizar, mas no destruir. Calamitosos tiempos aquellos en que el bien ha de estar luchando con la tendencia necesaria del mismo medio que emplea para realizarse; en que la centella conservadora del fuego sagrado puede producir un incendio; calamitosos tiempos; pero si la centella para no ser estinguida necesita ser agitada, ¿será conveniente ocultarla por el temor de las chispas que pueden alcanzar al combustible? si asi fuese, menester seria borrar las páginas mas brillantes de la historia.

A todo hombre amante del órden le es sensible hacer la oposicion al gobierno, que por solo serlo, es depositario de grandes intereses, guardian de lo mas precioso que encierra la sociedad; mas si el gobierno se ciega y se obstina en afirmar que ve; si tropieza á cada paso y se empeña en asegurar que anda con planta firme; si se encamina hácia un abismo y arrastra tras sí á la sociedad, ¿qué remedio queda, sino amonestar á este gobierno, y reprenderle y vituperarle? Por no exponerse á desconcertarle en su desatentada marcha, ¿será necesario cometer la villanía de la lisonja ó de un pusilámine silencio? ¿Quién será el culpable de los resultados posibles del *gérmen* de anarquía?

En España hay actualmente tres oposiciones: la progresista, la moderada y la monárquica. Mas ó menos conocido, ó me-

jor, mas ó menos ostensible, todas se proponen un cambio profundo: ¿qué quieren los progresistas? derribar al gobierno actual, destituir á todos sus empleados, armar de nuevo la milicia, mudar todos los gefes del ejército, y con uno ú otro título sustituir Espartero á Narvaez. ¿Qué medios se emplean para lograr el fin? en la prensa se escribe con violento calor, y cuando se puede se pelea en las calles. No dirigimos una inculpacion á nadie; no queremos hacer responsables á unos de los medios empleados por otros. Sabemos que en los partidos, fracciones diferentes ven los negocios bajo puntos de vista diferentes tambien; sabemos que no todos los individuos de un partido se dan á sí propios exacta cuenta de las intenciones que abrigan los mismos con quienes simpatizan y á quienes ayudan; sabemos que la accion de un partido procede de muchas y muy varias causas, y que en el desarrollo de estas no hay siempre designios bien marcados; que á mas de las ideas obran los sentimientos; que al lado de los propósitos influyen los instintos; que con los planes premeditados coinciden estrañas casualidades, y que los consejos de la prudencia son frecuentemente contrariados por una precipitacion impetuosa; por esto repetimos que no inculpamos á nadie; que no hacemos á los unos responsables de los medios empleados por otros, al decir que en la prensa se escribe con violento calor, y que cuando se puede se pelea en las calles. Los hechos son estos: unos los tenemos á la vista, otros son muy recientes. La sangre humea.

¿Qué quiere la oposicion monárquica? afirmar el trono, dar lustre á la religion, acabar con los principios revolucionarios, y reorganizar el pais por medio de una conciliacion que comience en la real familia.

¿Qué pretende la oposicion moderada, la que es verdadera oposicion? quebrantar la fuerza del poder militar y sustituirle el parlamentario.

La oposicion progresista no puede alcanzar su triunfo en el terreno de la legalidad: jamás el poder consentirá entregarse á discrecion de sus enemigos; si un ministerio caminase en esta direccion, el trono procuraria salvarse por otros medios; si no hubiese prevision no faltaria el instinto, guia bastante segura cuando en momentos críticos se trata de la conservacion propia. Sobre estos obstáculos hay los que nacen de la situacion misma, del carácter, antecedentes y delicada posicion de algunas de las personas mas influyentes. Desde el encumbramiento del ministerio Gonzalez Bravo se le dijo al partido progresista: *jamás;* es imposible retroceder: á un paso de distancia se halla un abismo. El partido progresista, ó mejor su elemento activo y militante lo conoce asi, lo siente; sabe que es rechazado del palacio y del poder, y de todas sus avenidas, por cálculo y por instinto.

Los esfuerzos mas ó menos generales que hace este partido en el terreno legal, nada prueban contra lo que acabamos de decir; estamos convencidos que ningun gefe de la oposicion progresista se hace ilusion sobre la verdadera situacion de las cosas. Supóngase que por una combinacion de circunstancias extraordinarias, los progresistas triunfasen en las elecciones y obtuviesen mayoría en el congreso de diputados; si el triunfo se lograra cien veces, otras ciento se impedirian los efectos del triunfo, ó disolviendo las cortes ó empleando otros medios; jamás el actual presidente del consejo se resignaria á entregar el mando á Olózaga ó Cortina; jamás lo con-

sentiria la corte, que en nuestro entender tiene tantas y tan buenas razones para no consentirlo como el mismo presidente del consejo.

Hé aquí para notarlo de paso, á qué se reduce la tan ponderada legalidad. Si decís que en este caso la legalidad acarrearia un trastorno, confesais que vuestra legalidad es anárquica. Si negais esto último, os condenais á vosotros mismos, pues resulta que faltariais á la legalidad, no por prevenir la anarquía, sino por capricho y despotismo; si salvais las cosas, condenais las personas: si salvais las personas, condenais las cosas. Escojed.

La opinion moderada tambien es muy dificil que triunfe por medios legales, si no se modifica profundamente, ó por mejor decir, si no deja de ser lo que es. Su pensamiento culminante es destruir la preponderancia del poder militar, quitarle el mando y reducirle á obedecer á las voluntades del parlamento representado en el gobierno. En la situacion actual, esto es imposible; si en esto se obstina la oposicion moderada, puede tambien estar segura de un *jamás*; se le sacrificarán individuos del ministerio; su elemento militar, no: es dificil resolverse á un suicidio. Si mil veces alcanzára el triunfo en las cortes la oposicion moderada, mil veces se destruirian sus efectos: no tiene otro medio de victoria que aceptar como base el poder militar; pero entonces no vence, sino que sucumbe; pierde de su carácter, desde el momento que venere como ídolo al que atacaba como adversario.

Hé aquí otra prueba de lo que significa la legalidad; hé aquí otra ocasion para formar el mismo dilema del que salen mal parados ó los hombres ó las cosas.

La oposicion monárquica se halla en una situacion semejante á la de sus compañeras: el triunfo legal no le es imposible; con verdadera libertad no le fuera ni aun dificil; pero y los resultados del triunfo ¿cuáles serian? Examinémoslo, que no es para menos negocio tan grave y trascendental.

El punto capital de la oposicion monárquica es la cuestion del matrimonio de la Reina; y á quien tenga sentido comun le preguntaremos si el general Narvaez en su posicion actual, consentirá jamás que venga á España el conde de Montemolin. Para nosotros es evidente que no. Ahora bien: no haciéndose el matrimonio, ¿qué logrará la oposicion monárquica? ¿No le falta la base de la conciliacion en que estriba su sistema? En el punto á que han llegado las cosas ¿seria concebible un ministerio que fuese ni progresista, ni parlamentario puritano, ni de la fraccion dominante, ni partidario del matrimonio con el hijo de Don Cárlos? ¿Se concibe lo que podrian ser un gobierno y unas cortes que no perteneciesen á ninguna de las fracciones enumeradas? ¿Esta hipótesis es realizable siquiera por un momento? Y si se realizase ¿no nos daria por necesario resultado el mas imposible de los sistemas, el mas débil de los gobiernos? Para nosotros todo esto es evidente; mas diremos, evidente debe ser para cualquiera que en política no esté falto de sentido comun. Con el trascurso de los años, la fuerza de los acontecimientos, el reemplazo de la generacion presente por otra que no tenga nuestros sentimientos é ideas, será posible quizás que deje de ser absurda la hipótesis indicada; pero no se trata de lo que ha de haber á la vuelta de algunos años, sino de lo que hay ahora; las naciones no viven de recuerdos y de pronósticos, sino de hechos presentes; la vida de los pueblos como la de los indivi-

duos no se sustenta ni con la historia ni con el porvenir.

Del exámen que precede resulta la impotencia de todas las oposiciones en el terreno legal. En este conflicto ¿qué hacen? La progresista cuenta con una revolucion; la moderada se contenta con protestar; la monárquica se limita á esperar. En pro de la oposicion progresista hay la irritacion de los ánimos y el fuego de las pasiones políticas. En pro de la oposicion moderada está el testo de la ley consignado en un papel. En pro de la oposicion monárquica está la fuerza irresistible de los acontecimientos, la necesidad radicada en la misma naturaleza de las cosas.

La oposicion monárquica no debe perder nunca de vista que gran parte del secreto de su fuerza está en la templanza. Ataques violentos, sobre ser indecorosos en sí mismos, y ademas poco conformes con los principios que se sustentan, tendrian el inconveniente de estrellarse contra un poder que si bien profundamente débil bajo el aspecto moral, tiene suficiente fuerza física para hacer callar á la oposicion monárquica y á todas las demas el dia que bien le parezca. Es preciso no hacerse ilusiones; el gobierno no hace callar á la prensa toda porque no quiere; y no quiere porque un conjunto de circunstancias particulares ligan en cierto modo su voluntad. Pero en un pais donde un gobierno por sí y ante sí ha legislado sobre la imprenta de la manera que ha creido conveniente; donde un ministro por una ofensa personal ha podido deportar á dos escritores; en un pais donde ese gobierno continúa y ese ministro le preside, en ese pais la libertad de imprenta ha desaparecido; á ese gobierno no le puede arredrar ni la falta de fuerza física ni el temor de la responsabilidad legal; ese gobierno puede coartar ó ensanchar la libertad de imprenta segun considere oportuno; y si se detiene, si no la mata del todo, será, lo repetimos, porque circunstancias particulares tendrán en cierto modo ligada su voluntad, consistiendo el ligámen en que una medida absoluta en este sentido tendria ulteriores consecuencias, inconvenientes de otro género que al gobierno le importa precaver. ¿Creerán nuestros lectores que indicamos los peligros de una revolucion? de ningun modo. La supresion absoluta de la imprenta no causaria una revolucion en España; los ensayos indican bastante lo que fuera una ejecucion cumplida.

Los inconvenientes de una medida de esta clase serian de otro género. El gobierno actual ha descargado sobre la revolucion golpes muy rudos; los hombres que le componen se han distinguido en esta parte por una violencia y un ímpetu que dificilmente sobrepujarian los mas monárquicos; pero golpearla y abatirla no es lo mismo que matarla del todo: el parricidio es un crimen horrible. Exhalando la libertad de imprenta el último suspiro, le faltarian al gobierno poderosos medios que en su sagacidad y travesura sabe emplear perfectamente. Con sola la *Gaceta de Madrid* y las Revistas científicas y literarias, ¿quién le ampararia en trances apurados en que la intriga cortesana minase la preponderancia de un ministro? ¿cómo se emplearia el sistema de tira y afloja que en determinados circunstancias puede producir tan escelentes resultados, si de un tajo se hubiesen cortado todas las cuerdas? Ya nos comprende el lector: hay épocas en que el escritor indica y el público descifra.

Pero volvamos á lo de la templanza. El interés particular de la prensa monárquica está acorde en este punto con los grandes

intereses de la causa que defiende: un lenguage violento asienta bien á quien se propone inflamar las pasiones para provocar un trastorno, á quien está impaciente porque nada puede esperar ni de la fuerza de la razon ni del curso de los sucesos, á quien desea resultados inmediatos, prontos, porque la lenta accion del tiempo es su mayor enemigo. La oposicion monárquica no se halla en este caso; puede ser templada, porque es fuerte por sí misma; puede ser pródiga de longanimidad, porque el tiempo trabaja en su favor; puede ser paciente, aun cuando no obtenga resultados inmediatos, porque no procura el triunfo de intereses mezquinos, ni trata de satisfacer el amor propio de gefes de banderías, sino que trabaja por una causa verdaderamente nacional, á la que está ligado para muchas generaciones el porvenir de la España.

La firmeza en el fondo, y la suavidad en la forma, son medios seguros para alcanzar ascendiente: observad lo que sucede en los individuos: ideas claras y fijas, firmeza de carácter y suavidad de maneras, acaban por triunfar de todas las resistencias. Esto mismo sucede con los partidos; y en España solo el monárquico se halla en circunstancias favorables para reunir estas tres condiciones. Las ideas fijas y la templanza son imposibles á los defensores de la revolucion; su fórmula es muy sencilla, «desencadenemos las tempestades, y provocaremos un cataclismo;» ¿qué vendrá despues, un nuevo mundo, ó el caos? »poco importa; estaremos vengados; la »venganza no prevé.»

La oposicion moderada puede sin duda conservar templanza; bien que frecuentemente notamos que en el ardor de la discusion, pierde ya un tanto el aplomo y sangre fria que debieran serle naturales. Pero lo que le daña principalmente es falta de claridad y fijeza de ideas, la incertidumbre en que no puede menos de sentirse cuando se pregunte á sí propia, ¿qué harias si fueses gobierno?

Semejante incertidumbre no trabaja á la oposicion monárquica; en todos los grandes problemas pendientes sobre el pais tiene opiniones fijas; sobre todos ha manifestado su opinion; sobre todos ha indicado la resolucion que cree mas acertada. Bajo el aspecto religioso, bajo el político, bajo el dinástico, sobre todos ha formulado su sistema: bueno ó malo, realizable ó utópico, útil ó dañoso, no se trata de eso, es un sistema.

El gobierno actual no tiene esta ventaja: en cuanto á la incertidumbre, se halla en un caso semejante al de la oposicion moderada: ¿qué piensa en las cuestiones eclesiásticas? lo que las circunstancias le hagan pensar: ¿qué piensa en las cuestiones políticas? lo que las circunstancias le inspiran. Tronará contra los revolucionarios ó los absolutistas segun se presente el estado de las cosas; suspenderá la publicacion de la constitucion por largo tiempo, y luego la infringirá segun le parezca bien, ó segun el humor dominante: ¿qué piensa sobre el casamiento de la Reina? probablemente nada; y si algo piensa, se puede conjeturar sin peligro de error que se inclina á lo mas desacertado; pero está de una manera indecisa, floja, deshaciendo quizás por la noche lo que se teje por la mañana, dejando que las cosas sigan adelante y procurando no hacer nada, que es un secreto infalible para no errar.

La oposicion que tiene delante de sí un gobierno que no sabe salir de la indecision sin echarse en la violencia, ni dejar de ser violento sin caer de nuevo en la indecision,

tiene en su favor una gran ventaja. Pero en el caso presente hay otra que todavia es de mayor consideracion, á saber, que esta alternativa de indecision y de violencia, es un mal irremediable, porque no dimana precisamente del carácter de las personas, sino que nace de la misma naturaleza de las cosas. El gobierno ni resuelve ni puede resolver en las grandes cuestiones que se hallan sobre el pais; en sus principios, y atendida la posicion en que se ha colocado, tropieza y no puede menos de tropezar, con dificultades insuperables. Aparte una que otra infraccion gratuita, hija de momentos de mal humor, si infringe la constitucion ó la falsea, será porque no encuentre otro medio de defenderse; cuando está en el terreno legal, se siente indeciso; cuando sale de él se hace violento. No resuelve nada sobre el matrimonio de la Reina porque no sabe qué partido tomar; todos los candidatos ofrecen gravísimas dificultades; y cabalmente este es un negocio en que no cabe violencia, á no ser para anatematizar al conde de Montemolin y á todos sus amigos y al sistema de conciliacion con todos sus apéndices. Está indeciso en las cuestiones eclesiásticas, porque el negocio es árduo, y el cardenal Lambruschini no se presta fácilmente á todo lo que se pide. Por ahora no hay violencia; pero no es imposible que la haya; de tal manera podrian presentarse las cosas, que se oyese aquel lenguage *firme y enérgico* de que nos hablan los periódicos consabidos.

J. B.



DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(CONCLUSION DEL REGLAMENTO PARA LOS GUARDIAS ALABARDEROS).

Art. 102. De toda cantidad que el habilitado entregue en caja se le darán resguardos firmados por los tenedores de las tres llaves, con las cuales, y con su libreta particular, firmada por las oficinas de administracion militar, justificará aquel á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 103. En el trimestre siguiente al en que el habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos, y examinados que sean por los interventores, y aprobadas por el comandante general, se archivarán en caja, dando al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del ministerio de la Guerra.

Art. 104. El cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede con respecto á las cuentas del habilitado.

Art. 105. Las cuentas de caja serán intervenidas anualmente per los gefes y capitanes en la misma forma que se verifica en el ejército.

Art. 106. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el habilitado y el cajero no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á todos los individuos.

Art. 107. Será obligacion del habilitado de este real cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, prévia la relacion que formará el primer ayudante, con el *Dése* del comandante general. Las dará por sí mismo á los oficiales mayores, y para la de los menores y demas individuos del cuerpo entregará los roles y la cantidad necesaria á los sargentos primeros, quienes, hecha la distribucion, los devolverán firmados por los interesados para cangear con ellos el recibo provisional que habrán dejado en caja.

Art. 108. La junta de oficiales de que trata el art. 97 desempeñará las mismas funciones que las de los gefes y capitanes que tienen los cuerpos del ejército, entendiendo por consiguiente en lo que concierne al mejor órden económico é interior del gobierno del cuerpo

construccion de vestuario, examen y aprobacion de contratas y demas que tenga relacion con los puntos indicados, llevándose por el primer ayudante, que hará las funciones de secretario, un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la junta las providencias que esta acuerde.

Art. 109. Por el presente reglamento, que empezará á regir el dia 1.° del próximo venidero diciembre, queda derogado el provisional espedido en 28 de junio de 1836, que hasta ahora ha regido; y ademas todas las reales órdenes, decretos ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado en Palacio á 16 de noviembre de 1845. —Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De real órden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Apenas concluidos en todos los pueblos del reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les señaló por el segundo semestre del año actual, conforme al real decreto de 26 de julio del mismo, desde cuya época ha empezado á regir esta contribucion establecida por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado y en los términos contenidos en otro real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio, se halla el gobierno en la obligacion y necesidad de dictar, conforme á lo prescrito en el art. 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar los del año próximo venidero de 1846, que ha dilatado hasta ahora, por no involucrar las operaciones del repartimiento actual. Si bien para verificar este tuvieron que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido real decreto circulado en 15 de junio), ellas no deben ya servir para el del sucesivo, en el que tienen que llenarse las prescritas en las tres secciones que abraza el capítulo 4.° del propio real decreto, aunque con designacion de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padron general de la riqueza imponible sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal deba distribuirse, por la razon de que debiendo empezarse dichos trabajos preparatorios en el mes de febrero del año anterior al de que han de servir para realizar el repartimiento de la contribucion, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INTRUCCION.

sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.° Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el dia 21 de enero de 1846 precisamente.

Art. 2.° Para que tenga efecto esta disposicion, el ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1.° del citado enero, con sujecion al art. 13 del real decreto de 23 de mayo último, circulado en 15 del siguiente junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al subdelegado del partido si le hubiese, y si no al intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar, si resultase.

El subdelegado ó intendente hará sin demora la eleccion de esta mitad de peritos, en términos que para el dia 10 del propio enero esten ya los nombramientos en poder del alcalde del pueblo.

Art. 3.° El alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el subdelegado ó intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado real decreto de 23 de mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó esclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus escusas y reclamaciones, á fin de que, dados á reconocer al ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de enero.

Art. 4.° Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del Real decreto de 23 de mayo ya citado, y sus relaciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados, si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del subdelegado del partido, ó del intendente de la provincia en su caso, de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, y si el ayuntamiento asi lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al subdelegado ó intendente.

Art. 5.° Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó esclusion, y penas en que incurren, si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el Real decreto de 23 de mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del capítulo 4.°, conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta instruccion.

Art. 6.° El Ayuntamiento, y con especialidad el alcalde, procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7.° Las multas que impone el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes son tambien aplicables á los que desempeñen este cargo por delegacion; y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas, se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el espresado Real decreto.

CAPITULO SEGUND.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8.° El ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo, desde el dia 1.° al 21 de enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue convenientes, segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.° Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del período que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el ayuntamiento, incurrirán en las multas de irremisible exaccion, que señala el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles, impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion á los modelos números 1, 2, 3 que acompañan á esta instrucion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4 y 5.

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el artículo 23 del precitado Real decreto de 23 de mayo, y en los términos que designa el modelo que acompaña con el número 6.

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado, como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados: y las de inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros por estos mismos ó por persona avecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO TERCERO.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases.

Art. 14. El dia 22 de enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo dia se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un presidente y un secretario; y desde entonces tomarán el título de junta pericial de evaluacion y reparti-

miento de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 15. La junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcero.

Art. 16. El ayuntamiento pasará á la junta pericial en el mismo dia 22 de enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS.

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por órden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo órden de predios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

Art. 17. Tambien pasará el ayuntamiento á la junta pericial, ó tendrá á su disposicion, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

1.° El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2.° Los repartos de años anteriores por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del subsidio de la industria y comercio.

3.° Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4.° Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5.° Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones, ó reclame la junta pericial para la calificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 18. Los intendentes reclamarán de los jefes políticos, en el acto de recibir esta instruccion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años, y haciendo insertar estas noticias en los *boletines* se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificacion que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La junta pericial, desde el acto de su instalacion, y asi que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que estan incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al alcalde con designacion de nombres, á fin de que, enterado el ayuntamiento, acuerde en seguida la imposicion de la multa que corresponda, y la evaluacion de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hará la misma junta pericial las evaluaciones con distincion de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que le incumben lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusive, del real decreto del 23 de mayo ya citado.

Art. 21. Las utilidades de la ganadería serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiercol y empleo en el cultivo á jornal, sin considerar para este caso la yunta ó yuntas destinadas espresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto íntegro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerías.

Art. 22. Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluacion de riquezas, la junta pericial queda autorizada para adoptar un período mas ó menos largo del ordinario de diez años y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto líquido de la riqueza rústica y urbana.

Art. 23. Con la misma separacion de riquezas formará la junta el padron individual de contribuyentes, con arreglo al modelo que acompaña con el número 7.°

El órden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riza rural los productos totales de líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, ademas de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparcería, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante tambien todos los gastos en la casilla del propietario, para que en

la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

Art. 24. Ademas de los padrones de la riqueza imponible, de que trata el artículo anterior, formará otro la junta pericial con la denominacion de *Apéndice* (á tenor del modelo núm. 8.°), en el cual espresará la evaluacion de los predios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribucion perpétua y temporalmente, segun los artículos 3.° y 4.° capítulo 10 del real decreto de 23 de mayo.

Contendrá dicho *Apéndice*:

1.° El número de fincas rústicas exentas perpétuamente, su valor ó estimacion y renta.

2.° El número de fincas tambien rústicas exentas temporalmente con la misma espresion de su valor ó estimacion y renta, distinguiendo en ellas las exentas por 15 años de las que lo sean por 30; cantidad por que han sido comprendidos sus productos segun el cultivo á que estuvieren destinadas, y cuál será el cálculo ó asimilacion, la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo; se distinguirán de igual modo los prédios rústicos cuya exencion no pase del tiempo de su construccion, y un año despues; pero espresando el en que entrarán á contribuir.

3.° El número de fincas urbanas exentas perpétuamente con la misma esplicacion que las rústicas en igual caso.

4.° El número de fincas asimismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reedificacion y no deber contribuir durante su obra y un año despues; espresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

Art. 25. Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la junta pericial por lo que respecta al de 1846, en el plazo de un mes, ó sea desde el dia 22 de enero al 21 de febrero de dicho año.

CAPITULO CUARTO.

Esposicion al público de los padrones de riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los ayuntamientos é intendentes.

Art. 26. El ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846, desde el 22 de febrero al 1.° de marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del ayuntamiento, sino es publicándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que estan autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde el dia 22 del citado febrero al 9 de marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1845, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del subdelegado ó intendente.

Art. 28. El ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubiesen recaido en espedientes formulados por escrito, entregarán estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que, por no conformarse con la resolucion del ayuntamiento, usen de su derecho en queja ante el subdelegado del partido é intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el espediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los subdelegados de los partidos, donde los hubiese, y si no los intendentes, admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo marzo ya citado. Instruirán los espedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los intendentes como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la administracion de contribuciones directas, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los intedentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

Art. 31. Los espedientes de agravios que instruyan los subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por

los mismos con su informe y parecer al intendente de la provincia antes del 31 de dicho marzo, para que, uniéndolas á los de igual naturaleza incoados en la intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los ayuntamientos el dia 9 del indicado mes de marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del ayuntamiento y peritos repartidores al pié de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el padron un resúmen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un espediente formal, y no hubiesen apelado los agraviados al subdelegado ó intendente, se remitirán á este los espedientes de aquella naturaleza con los documentos que lo justifiquen y la resolucion en ellos por el ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

Art. 34. El ayuntamiento por el primer correo desde el 31 de marzo remitirá al intendente directamente ó por medio del subdelegado del partido á que corresponda el pueblo el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo certificada por el secretario de la corporacion municipal con el V.° B.° del alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán ademas los documentos siguientes:

1.° Un ejemplar, ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos números 1.° al 6.° inclusive), asi propietarios como inquilinos, arrendatarios ó aparceros, encarpetadas por el mismo órden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.° Los espedientes de agravios decididos por el ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el subdelegado ó intendente.

Art. 35. Los ayuntamientos y peritos repartidores que falten á las reglas establecidas, son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del real decreto de 23 de mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta instruccion.

Art. 36. El intendente, con audiencia y parecer del administrador de contribuciones directas, resolverá en definitiva los espedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente, ó por medio de los subdelegados, se instruyan en la intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de abril próximo, á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el intendente al administrador de contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demas documentos que espresa el artículo 34; y el administrador, como asunto de preferencia, y aprovechando horas estraordinarias de trabajo, si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion, haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del intendente en los espedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la intendencia con los espedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el artículo 36, se remitan á los ayuntamientos por la misma intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones, para que el 1.° de mayo se devuelva rectificado el padron al intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el art. 46.

Art. 40. En la administracion de contribuciones directas han de quedar archivados:

1.° El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1.° al 6.° inclusive) remitidas por los ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2.° La copia del padron (modelo número 7.°), con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El intendente, al devolver á los ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion y los espedientes de agravios resueltos por su

autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la diputacion provincial, ó por su falta la administracion de contribuciones directas, hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del real decreto de 23 de mayo último.

Art. 42. Para que la diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia, el intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare, ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las juntas periciales y los ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales, si las pidiese; las cuales se le facilitarán por la administracion de contribuciones directas con calidad de devolucion.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los ayuntamientos y juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la hacienda pública, cuando lo estimasen conveniente los intendentes de las provincias, á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la administracion de contribuciones directas que los inspectores de este ramo ú otros empleados de hacienda pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo señalado, ó que se les señalare para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los ayuntamientos y á las juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al intendente ó subdelegado de lo que notaren por si ha lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

CAPITULO QUINTO.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 44. El ayuntamiento, así que tenga conocimiento por el alcalde del cupo señalado al pueblo por la contribucion territorial, procederá á ejecutar el repartimiento individual sobre las utilidades líquidas imponibles que resulten del padron de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 del real decreto de 23 de mayo último y con sujecion al modelo adjunto número 9.°

Art. 45. Desde el 12 inclusive de abril hasta el 30 del mismo se ocupará el ayuntamiento de la formacion del reparto, su exposicion al público y resolucion de las reclamaciones que se hicieren por los únicos conductos que esplica el artículo 43 del mencionado real decreto.

Art. 46. Decididas por el ayuntamiento las reclamaciones que se hiciesen, rectificado el repartimiento, si hubiese lugar á ello, y aprobado en dicha forma, el alcalde dispondrá que se saque una copia literal del mismo reparto, y certificada por el secretario de la corporacion municipal y con el V.° B.° del citado alcalde, se remitirá esta y aquel á la intendencia de la provincia el dia 1.° de mayo sin falta, ó antes si fuere posible.

En union del repartimiento y su copia certificada se dirigirá tambien el resumen del modelo número 8.°, respectivo á la riqueza rústica y urbana, exenta temporal y perpétuamente de que trata el artículo 24 de la presente instruccion, cuyo trabajo ó apéndice se habrá formado por el ayuntamiento en el tiempo intermedio desde el dia 22 de marzo que remita á la intendencia el padron general de la riqueza imponible.

Art. 47. Sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por el intendente, se procederá á su cobranza desde el 5 del citado mayo, en cuyo mismo mes se hará efectivo desde luego el importe de los cinco primeros meses del año, con deduccion de las cantidades que á buena cuenta se hubiesen hasta entonces recaudado de los pueblos y contribuyentes.

Art. 48. El ayuntamiento que falte á las reglas establecidas, ó que por su causa ocasione cualquiera de las que prescribe el artículo 46 del real decreto de 23 de mayo ya citado, será penado desde luego por el intendente de la provincia con las multas y responsabilidades que impone dicho artículo, que con los demas que componen las secciones primera, segunda y tercera del capítulo 4.° del propio real decreto se copian á continuacion para su cumplimiento en la parte á que no se opongan las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846.

CAPITULO SESTO.

Obligaciones de los intendentes y administradores de contribuciones directas.

Art. 49. El intendente, así que reciba de los alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion arreglados al modelo número 9.°, los pasará al administrador de contribuciones directas para que los examine y esponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el intendente y devueltos por conducto de la administracion á los ayuntamientos, segun proceda.

El apéndice del modelo número 8.° pasará tambien á la administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Ademas de los documentos que en conformidad al artículo 40 de esta instruccion se han de archivar en la administracion de contribuciones directas, lo serán tambien el apéndice del modelo número 8.°, comprensivo de la riqueza

exenta, y los repartimientos individuales del cupo y recargo de la contribucion de cada pueblo en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razon.

Art. 51. Reunidas que sean en las administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riqueza y repartimientos de la contribucion, formarán los administradores y remitirán á la direccion general de contribuciones directas para el 22 de junio próximo, por lo que hace á los repartimientos de 1846, dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los ayuntamientos, arreglados á los modelos números 10 y 11.

CAPITULO SETIMO.

Prevenciones para las evaluaciones y repartimientos de 1847.

Art. 52. En el nombramiento de peritos repartidores, evaluaciones de riqueza, formacion de padrones y ejecucion de repartimientos para el año de 1847, se observarán todas las formalidades y requisitos que contienen las tres secciones que forman el capítulo 4.° del real decreto de 23 de mayo último, y ademas las reglas que se establecen para el de 1846 en esta instruccion, sin perjuicio de las que en lo sucesivo, y aun para el mismo año de 1847, estime el gobierno adoptar.

Art. 53. A las relaciones que entonces deban presentarse por los contribuyentes, se acompañarán documentos espedidos por las oficinas de hipotecas para justificar la traslacion de dominio, la adquisicion, adjudicacion y todo medio legítimo de enagenar y poseer, asi como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías; de cuya justificacion se prescinde para el reparto de 1846 por el escaso tiempo á que hay que sujetar las evaluaciones.

Art. 54. Debiendo quedar concluidas dentro del año de 1846 todas las operaciones que han de servir de base para el repartimiento que ha de regir en el de 1847 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los intendentes dispondrán con oportunidad lo conveniente para que se verifiquen aquellas desde el 15 de mayo al 15 de diciembre de 1846.

Art. 55. La distribucion del plazo fijado en el artículo anterior, dentro del cual han de terminarse todas las operaciones que prescribe el referido decreto de 23 de mayo, será la siguiente:

1.° Desde 15 de mayo á fin de junio se han de realizar el nombramiento de peritos repartidores, sus escepciones ó admisiones, y la exaccion á la vez por medio de los alcaldes de las relaciones individuales que deban reunirse en el ayuntamiento, é instalada y dada á reconocer la junta pericial de evaluaciones y repartimientos.

2.° Desde 1.° de julio hasta fin de setiembre se han de verificar las evaluaciones individuales y por clases de riquezas, formacion de padrones, esposicion de estos al público, admision de reclamaciones de agravios y su resolucion por los ayuntamientos, subdelegados é intendentes, cada cual en su caso y tiempo.

3.° Desde 1.° á fin de octubre se formará el repartimiento, sirviendo de base el cupo de 1846, sin perjuicio de la rectificacion á que pueda dar lugar el de 1847, si sufriese alguna alteracion: se espondrá al público dicho repartimiento, y se verificará la audiencia de agravios ante el ayuntamiento, único que debe entender en las reclamaciones de esta clase.

4.° Desde 1.° de noviembre al 15 de diciembre se verificará la remision á la subdelegacion é intendencia por los ayuntamientos del repartimiento y demas documentos que deben acompañarle, segun lo dispuesto en el art. 37 de esta instruccion; se examinarán por la administracion de contribuciones directas de la provincia, y se devolverán á los alcaldes con la aprobacion del intendente, si la mereciesen.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1845.—Alejandro Mon.

Las disposiciones contenidas en el capítulo 4.° del Real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio último, y citadas en la precedente instruccion, son las siguientes.

CAPITULO CUARTO.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento de peritos repartidores.

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de

residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande estension, los ayuntamientos, con aprobacion del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios, cuando aquellas sean de oficio, del fondo del repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá escusarse por uno de los motivos siguientes:

1. Por haber cumplido 60 años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

4.° Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.

5.° Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses, y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.° Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 15. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el rádio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y rádio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su cargo sufrirá una multa de 100 á 1000 rs., que el ayuntamiento le impondrá, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

SECCION SEGUNDA.

De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se espresará:

1°. El nombre de cada finca, si le tiene especial.

2.° El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.

3.° Su estension y linderos.

4.° El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion, si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptaen los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas no arrendadas; y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

5.° El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con espresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, espresando en ellas:

1.° El capital del censo ó carga.

2.° La cantidad anual que se cobre.

3.° La finca sobre que esté impuesta.

4.° El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitacion, cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, espresándose en ellas:

1.° El nombre de la finca.

2.° El del pago, sitio ó calle en que esté situada.

3.° Su cabida y linderos.

4.° El precio del arrendamiento.

5.° El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.

6.° El producto total, gastos ordinarios del cultivo y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos, deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin esceder de un mes, ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados, que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores, y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyeren necesario; á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó grangería, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un período de ocho á diez años dentro del cual hayan podido esperimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo asi el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un período mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Esceptúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su esplotacion, y segun su calidad.

Art 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó esplotacion de sales; y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

(Se continuará.)

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,

calle del Factor, núm. 9.

MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1845. NÚM. 100.



PENSAMIENTO DE LA NACION,

PERIÓDICO RELIGIOSO, POLÍTICO Y LITERARIO.

¿DE ARRIBA ABAJO, Ó DE ABAJO ARRIBA?

Hacer la oposicion por solo el gusto de hacerla, es indigno de hombres bien intencionados. Toda oposicion tiende á destruir; mas ó menos, ya es en sí misma destructora; y el prurito de destruir por destruir, supone instintos maléficos que no pueden tener cabida en corazones bien nacidos. Cuando se trabaja por derribar, es preciso estar pensando en el edificio que se ha de levantar sobre las ruinas.

En todas las grandes empresas se necesita fe; fe en la santidad del objeto, fe en su conveniencia, fe en su posibilidad: solo con estas condiciones se aguza el entendimiento para buscar los medios conducentes al fin, y se inflama el corazon para abrazarlos y ponerlos en planta. Cuando no hay fe, hay incertidumbre; y en política como en todo, la incertidumbre es funesta. Quien no sabe á punto fijo lo que piensa y lo que quiere, piensa con oscuridad y quiere flójamente; y del pensamiento oscuro y de la voluntad floja, resulta naturalmente una accion enervada. El movimiento político no es un paseo, es una marcha; no basta andar divagando, es preciso adelantar con planta firme, por un camino préviamente señalado, hácia un punto fijo. Las dificultades nada deben importar: el célebre *¡qué importa!* de los españoles en la guerra de la independencia encierra el secreto para hacer las grandes cosas: los obstáculos, lejos de abatir el espíritu, deben alentarle; que para los vastos proyectos son los entendimientos elevados, y para las empresas árduas los corazones generosos.

Si jamás fué necesario recordar estas verdades, lo es sin duda en España en la ocasion presente; tantas y tan graves son las

dificultades que les salen al paso á los hombres que desean robustecer el trono, restituir á la Religion el esplendor perdido, y salvar la nacionalidad que amenaza estinguirse; lo es en España en la ocasion presente, cuando se proclama todavía la discordia en vez de la conciliacion, cuando se quiere perpetuar una division funesta que en dias aciagos produjo una lucha fratricida, cuando á la nacion mas briosa é independiente del mundo se trata de someterla á las influencias de un gabinete estrangero en el negocio mas importante para ella y para el trono; cuando arrojados ya de la esfera del gobierno todos los grandes partidos, como que se los quiere condenar á perpétuo ilotismo encadenados á los pies de insignificantes pandillas y miserables privanzas; cuando despues de trece años de revolucion y siete de guerra civil, encendidas aun las pasiones, en lucha grandes intereses, en hervor las ideas, en choque las opiniones políticas, se pretende comprimir de repente toda su energía, todo ese fuego abrasador diciéndole á la nacion: quieras ó no quieras, verás reproducida de repente la época de Cárlos II. Necesarias son estas reflexiones, repetimos, y por esto las inculcamos; no para enardecer los ánimos y arrojarlos á medidas violentas, sino para inspirarles aquella calma, aquella sangre fria que tanto son menester en las ocasiones críticas, y que tan bien asientan á la dignidad de un pueblo grande.

¿Pero cómo tener aliento, se nos dirá, cuando no hay esperanza? El gobierno en España puede todo lo que quiere: si él quiere lo malo, ¿quién le impide ejecutarlo? Un brillante escritor con cuya amistad nos honramos, ha dicho hace muy pocos dias: «nunca habia sido tan impotente lo que se llama *opinion pública*, nunca tan poderoso lo que con otras condiciones pudiera ser *gobierno*. Nada puede obrarse de abajo arriba, todo de arriba abajo; es decir, que entre nosotros son fuertes los elementos de poder, débiles los elementos de libertad. En la actualidad domina de hecho el absolutismo; la suerte de España ha dependido esclusivamente de los gobernantes, y no tiene ciertamento que agradecerles la eleccion.» (En el último número del *Conciliador*.)

Estas palabras encierran una verdad profunda presentándonos uno de los caractéres distintivos de la nacion española; mas no quisiéramos que se les diera una interpretacion que á no dudarlo, estaba muy agena de la mente de su autor; no quisiéramos que las palabras, nada puede obrarse de abajo arriba, se las quisiese hacer significar la inutilidad de la discusion en la prensa y la impotencia de todos los medios legales que, con mas ó menos coartaciones, nos ofrece el sistema representativo. Nosotros nada esperamos de arriba abajo; y esperamos mucho de abajo arriba. El gobierno es fuerte en España por las ideas dominantes en la sociedad, y porque en el mero hecho de serlo, se siente apoyado por la mayoría de la nacion, hasta que el número y el grandor de los desaciertos llenan la medida del sufrimiento, y la nacion entera le dice: te abandono. Las ideas y las tradiciones monárquicas son tan robustas, se hallan tan arraigadas en el suelo español, que despues de las crisis mas terribles basta pronunciar el nombre del trono para constituir de nuevo la unidad gubernativa; basta mandar en nombre del trono para recabar ilimitada obediencia: esta es la historia de todos nuestros trastornos.

Señálese un buen gobierno que los pueblos hayan derribado, y condenaremos á los

pueblos; señálese la resistencia que los pueblos hayan hecho á una tentativa saludable, y los condenaremos tambien. No se señalará, estamos seguros de éllo: motines hemos presenciado, escenas sangrientas; pero ¿era la nacion su autora? ¿era la nacion quien tenia la culpa? ¿quién habia encendido la guerra civil? ¿quién desencadenado la revolucion? ¿estas cosas venian de abajo arriba, ó de arriba abajo?

No, mil veces no; jamás condenaremos á la nacion española; jamás lanzaremos anatemas sobre todos los partidos en masa; que al fin quien en masa y á todos los condena, á la nacion condena.

Hay en este pais desgraciado abundantes y poderosos elementos de bien que andan errantes á merced de las circunstancias; al soplo de encontrados acontecimientos estaban unidos en un punto; quien debiera conservarlos en la union y modificarlos y combinarlos de una manera prudente, ha influido en desconcertarlos, en ponerlos en choque, como si se hubiesen querido hacer todos los esfuerzos para sumirlos en un caos semejante al de la revolucion francesa, si posible hubiera sido tamaña calamidad en un pais monárquico y religioso.

No, no está muerta la nacion española; no es un cadáver en cuyas entrañas puedan cebarse sus enemigos; es un gigante que sufre y que es paciente, y que puede serlo porque es fuerte. Todavía esperamos, y lo decimos con la sinceridad mas profunda, todavía esperamos que la sávia, la vida que existe en el corazon de la sociedad, de esa sociedad, que comparada con otras modernas, mas bien que decrépita debe llamarse niña; sí, todavía lo esperamos, que esta sávia y esta vida se comunicará con el tiempo al poder, á ese poder, que tantos años hace es sinónimo de desgobierno y de miseria; todavía esperamos que será dable hacer, que se hará mucho de arriba abajo, despues de haberse hecho mucho de abajo arriba.

No se crea por esto que vivimos tranquilos sobre el porvenir; muy al contrario, al ver como á propósito amontonan tempestades manos imprudentes, y como se las llama y se las atrae de todos los puntos del horizonte, volvemos la vista con espanto para no contemplar un porvenir cada dia mas azaroso y mas negro; pero en esta incertidumbre, ó mejor en esta zozobra, recordamos que tambien pasaron otras épocas críticas, sumamente peligrosas, en que el buen sentido nacional, su noble lealtad, su ilimitada adhesion á la monarquía, sacaron el trono de en medio de las tormentosas oleadas á donde le arrojáran la imprevision ó la perfidia.

Como no somos esclusivos, como no abrigamos rencor contra personas ni partidos, aun los mas opuestos á nuestras opiniones, los consideramos á veces sin odio ni lisonja, complaciéndonos en notar en todos ellos instintos de generosidad, en medio de sus mayores estravíos. Cuando se quieren conducir las cosas á estremos deplorables, cuando se quiere abusar de una posicion ventajosa, rebajando el trono ó sacrificando la independencia del pais, quien tal intenta se encuentra abandonado hasta de sus amigos, hasta de aquellos que pudieran participar del botin sin mas precio que su complicidad.

Véase lo que sucedió en tiempo de Espartero. Con fundamento ó sin él, se dijo que se trataba de prolongar la minoría de la Reina, que el gobierno estaba sometido á las voluntades del gabinete inglés: medidas crueles tomadas sobre una ciudad populosa confirmaron la creencia fatal: y des-

de aquel momento el regente vió contra sí aun á muchos que tenian evidente interés en no provocar su ruina. En el partido progresista, en ese mismo partido que en 1840 levantára á la cumbre del poder al soldado de fortuna, en ese mismo partido que tenia un evidentísimo interés en que Espartero se conservase en el mando, en ese partido, que debia por necesidad sucumbir en sucumbiendo Espartero; en ese partido se desarrolló con rapidez y valentia un formidable espíritu de resistencia. Los instintos de libertad y de nacionalidad y de amor al trono, le quitaron la prevision de una ruina inminente; el corazon dominó al entendimiento; y por un arranque de nacionalidad cometió una falta como partido que ahora expía crudamente en el abatimiento y en la emigracion. Mediaron sin duda ambiciones personales; mediaron quizás segundas intenciones, cuyo alcance no vieran los mismos que las abrigaban; mediaron como en todo lo humano grandes miserias; pero en el fondo de las cosas se descubre el hecho que hemos indicado: escribimos de buena fe, y queremos hacer justicia á nuestros adversarios.

Ahora mismo presenciamos un fenómeno político muy digno de ser observado. El partido liberal está obedeciendo á un instinto de nacionalidad. Dos candidatos se ofrecen á la mano de la Reina: uno de ellos es el conde de Montemolin, que como es natural, ha de encontrar viva repugnancia en hombres que combatieron la causa de su padre. Esta repugnancia parece debia producir el efecto de lanzar á las fracciones del partido liberal á una resolucion estrema, aceptando el candidato que por circunstancias particulares parece encontrar en la corte decidido apoyo, y tener favorable el gobierno; esto era lo mas lógico si se hubiesen de dejar á un lado los sentimientos de nacionalidad: ¿sucede así? no, de ninguna manera. Las eventualidades del conde de Montemolin no han podido espantar á los partidos liberales hasta el punto de hacerlos resignar al matrimonio del conde de Trápani; este no es rechazado con menos viveza que el mismo conde de Montemolin; y aun es de notar que salva alguna escepcion grosera en que no conviene fijar la atencion, la prensa de todos los matices trata con mas consideracion al hijo de Don Cárlos que al conde de Trápani. El conde de Montemolin es mas bien rechazado como un adversario á quien se teme, que como un enemigo á quien se desprecia; esto en el terreno de la política; y si se atiende á las personalidades de que ni aun en *este* punto se ha eximido la prensa, basta leer los periódicos, para saber á cuál de los *dos* le ha cabido mejor parte en el desagradable parangon.

Mucho nos engañamos si esos sentimientos de nacionalidad no dan lugar en las cortes á debates interesantes, dado caso que el gobierno se proponga llevar á ellas en la presente legislatura la cuestion del matrimonio La oposicion del congreso parece resueltamente decidida á combatir el matrimonio con el conde de Trápani; y tal es el ascendiente del espíritu de nacionalidad, que aun es dudoso si muchos ministeriales se atreverán en este punto á arrostrar una impopularidad cada dia creciente. ¿Los que combaten al conde de Trápani en el congreso, son partidarios del conde de Montemolin? Algunos puede haber, probablemente los hay; pero la mayoría de la oposicion está animada de un vivo espíritu de resistencia á la combinacion del hijo de D. Carlos. El *Tiempo*, órgano de la oposicion conservadora, es uno de los periódicos que menos de-

jan pasar ninguna oportunidad de combatir el matrimonio de conciliacion, siendo de notar que en esta parte se ha demostrado quizás mas asíduo y mas impetuoso que los mismos órganos del gobierno.

Tampoco podemos figurarnos que en el Senado, cuerpo de suyo mas sosegado y pacífico, deje de encontrar oposicion el príncipe napolitano; por mas que se haya dicho contra la parcialidad del gobierno en el nombramiento de senadores, mayormente en lo que toca á dar excesiva preponderancia á ciertas clases, no puede negarse que ha hecho entrar en el Senado un número considerable de hombres respetabilísimos bajo todos conceptos. Entre ellos los hay que por sus compromisos y otras circunstancias, estan en oposicion con el conde de Montemolin y quizás verian con disgusto su enlace con la Reina; sin embargo, mucho nos engañamos tambien, si en el Senado mismo al ofrecerse la oportunidad, no se levantan voces que expongan con la mesura correspondiente los males que podria acarrear una combinacion contra la cual estan todos los partidos, todas las fracciones con unanimidad nunca vista.

Estas consideraciones nos alientan para esperar mucho de abajo arriba, en los peligros que nos amenazan de arriba abajo; y no porque creamos que esta oposicion considerada en el órden puramente legal, como una simple dificultad parlamentaria, arredre á un gobierno acostumbrado á mayores empresas; sino porque esta oposicion se presentará á los ojos de este mismo gobierno como la espresion del voto del pais, espresion que intimida á los mas osados y los hace retroceder. Sea cual fuere el número de los votos, sea cual fuere el tono que se adopte al espresarlos, su importancia será inmensa: aqui se verificará con toda propiedad la frase vulgar de los votos que no se cuentan sino que se pesan; con ellos estará la voluntad de la nacion, y esta voluntad es de un peso incalculable.

Lejos de inclinarnos á que sea conveniente abandonar la arena de la discusion, creemos que jamás habia sido mas necesario pelear en ella con resolucion y denuedo; á la nacion debe dirigirse el escritor, no para provocar motines, sino para confirmar todas las ideas sanas, para dispertar y avivar los instintos generosos, para conservar pura y viva la llama de la nacionalidad que no se ha estinguido todavía en los pechos españoles. Medios legales hay para detener á los gobiernos que se empeñan en malos caminos, y de estos medios debe echarse mano para desbaratar en caso necesario intrigas estrangeras y cortesanas. Esos medios no faltará quien los emplee; nosotros deseamos ver quienes serán los que aspiren á tanta gloria, y tendremos un placer particular en hacerles justicia, siquiera pertenezcan á las filas de nuestros adversarios mas decididos.

El gobierno ha triunfado en el Congreso, no sin dejar en manos de la oposicion algunas prendas, con las cuales el triunfo no es completo, y que son muy á propósito para acibararle. Comparando la presente legislatura con la anterior, la fisonomía del Congreso ha de ser mucho mas animada, si no engañan indicios muy pronunciados, ó no vienen combinaciones secretas á modificar la situacion, atrayendo á las filas ministeriales oposicionistas arrepentidos. El sentimiento de nacionalidad comienza á producir sus efectos: en el seno del mismo partido moderado se levanta una oposicion cada dia mas fuerte; oposicion terrible al gobierno, no por lo que ella es en sí, no porque la nacion simpatice con las ideas que ella profesa; sino porque todos los par-

tidos la favorecen en cuanto á su pensamiento dominante, que consiste en derribar al ministerio y su sistema. De abajo arriba sube el aliento que da fuerza y brio á la oposicion; de abajo arriba sube lo que ella encierra de generoso; pudiendo asegurarse que alcanzará tanto mas fácilmente su objeto, cuanto mas se penetre del espíritu nacional, tan unánimemente pronunciado contra la intolerancia y esclusivismo del gobierno.

No tomamos por barómetro seguro de la opinion pública los medios con que quieren apreciarla los publicistas constitucionales: en contra de sus doctrinas hay en España un hecho superior á todas las razones, cual es una tan asombrosa versatilidad del signo, que es imposible se halle en la debida conformidad con la cosa significada. Si existe verdadera opinion pública, su formacion y sus mudanzas deben ser obra de largo tiempo; ó al menos no pueden estar en escala tan movible, que se cambien todos los dias, mayormente cuando no hay razones suficientes para ello. Ni la España ha sido nunca moderada toda, ni progresista toda, y sin embargo hemos visto en muy poco tiempo cortes todas progresistas ó todas moderadas, segun las vicisitudes de los tiempos. En España el partido monárquico no ha desaparecido desde 1834; y no obstante en muchas legislaturas no ha tenido ni un solo representante. Decimos todo esto para manifestar que no nos hacemos ilusiones, ni sobre los medios legales, ni sobre la influencia de la opinion pública. Nosotros creemos que hay algo mas temible para los gobiernos que esta opinion: algo que se parece á ella y que no es ella; algo que es tanto mas fuerte en cuanto se halla fuera en cierto modo de la esfera política, y se eleva sobre todos los partidos; una cosa que se funda no en vanas teorías, no en combinaciones pasageras, sino en los eternos principios de la razon y de la moral; una cosa á cuya formacion contribuyen el sentimiento de nacionalidad y de independencia, los instintos generosos que agitan los corazones sin distincion de partidos, el ódio á la opresion, el amor de la justicia, la adhesion al trono, la simpatía por las víctimas de la intolerancia; una cosa en cuyo fondo convienen todos los partidos, y que todos reconocen como un terreno neutral; una cosa inmensamente superior á la opinion pública, la conciencia pública.

Guárdese el gobierno de ponerse en contradiccion con la conciencia pública; y si llegase á verla contra sí, no vacile en ceder, téngale miedo; que no es cobardía el tenerlo á las cosas irresistibles. La opinion pública se falsea, la conciencia no; porque no se espresa en formas legales, sino que naciendo del corazon de la sociedad se derrama por todas partes como el aire que se respira. No hay estratagemas que la venzan, ni amenazas que le impongan, ni violencias que la repriman; á sus manos perecen los malos gobiernos; lo que ella hiere se arrastra mas ó menos tiempo, pero el fin muere.

J. B.

La *Posdata* ha visto *con sorpresa* la carta que en el número del 17 de este mes se ha publicado en el *Pensamiento de la Nacion*. Una de las causas de la sorpresa parece ser la *originalidad* de que un periodista interpele á un ministro y *aguarde* su contestacion en la *prensa ó en la tribuna*. Si la *Posdata* no hubiese olvidado que nosotros añadimos *ó en los hechos*, nos habria escusado la réplica : ¿cree de buena fe la *Posdata* que nosotros esperabamos que el Sr. *Pidal* toma-

se la pluma para escribir la respuesta, ó que en la tribuna se hiciese cargo del artículo del *Pensamiento?* La *Posdata*, que tiene la benignidad de concedernos ingenio, no será tan injusta que nos niegue el sentido comun. En cuanto á las hablillas, no hicimos mas que referir, *sin juzgar*, lo que habia dicho un órgano muy autorizado de la opinion conservadora; no dijimos que las palabras de la *Posdata* fuesen del señor *Pidal*; en nada procedemos con semejante ligereza, mucho menos tratándose de personas. Dimos á las palabras de la *Posdata* una importancia de *significacion*; y por ahora no creemos que anduviesemos errados. Tocante al fondo de la cuestion, la *Posdata* convendrá en que no se debe ocupar al público en no mediando necesidad ó utilidad; pues bien, por nuestra parte consideramos que el proceso está bastante instruido con la carta y la contestacion: el público juzgará. No hemos alcanzado á ver en el artículo de la *Posdata* un solo argumento de que no nos hubiesemos hecho ya cargo en la misma carta: allí estan las réplicas, si alguien se interesa en saberlas. En las disputas suele ser una ventaja hablar el último; nosotros aceptamos con gusto la desventaja que por esto nos pueda caber. Si el artículo de la *Posdata* ha destruido nuestras razones, tanto peor para nosotros, y mejor para ellá. Quedamos satisfechos con el resultado; y por esto no sentimos haber adoptado una forma que llamase la atencion: si la forma no hubiese tenido algo de original, quizás no hubiéramos provocado una contestacion tan detenida, y con indicaciones nada ambiguas con respecto al punto mas interesante. Las comprendemos, y convendrá no echarlas en olvido.

J. B.

El Sr. *Quadrado*, tan ventajosamente conocido del público por sus escritos religiosos, políticos y literarios, nos favorecerá en adelante con algunos artículos. La perfecta conformidad de sus doctrinas con las manifestadas hasta aquí en el PENSAMIENTO DE LA NACION, hará que el periódico pueda alcanzar mayor variedad, sin perjuicio de la unidad. Creemos anunciar á nuestros lectores una novedad agradable, que segun esperamos, tendrá lugar en el primer número del mes de Enero.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúa á los prédios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios y circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

[illegible]

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra los acuerdos de los ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente, se harán en el ayuntamiento las rectificaciones á que haya lugar por un nuevo medio empleado para su formacion. Tanto para este como para las rectificaciones sucesivas el gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la administracion de la hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los ayuntamientos estan obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictámen al intendente de la provincia.

La administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

[illegible]

Art. 44. [illegible]

Art. 45. El término para presentar el [illegible] al subdelegado y al intendente es [illegible] de 30 dias, contados desde el [illegible] haya recibido el señalamiento de su [illegible]

Art. 46. El ayuntamiento que por culpa [illegible] alguno de los términos señalados [illegible] del número de peritos repartidores [illegible] le correspondan, la resistencia á las demás [illegible] de estos, la de las reclamaciones de [illegible] contribuyentes, los informes que sobre [illegible] se dirijan al subdelegado ó al intendente [illegible] la ejecucion del repartimiento, ó que [illegible] entorpeciere la aprobacion de este por error ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 300 á 3000 rs., [illegible] segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia, en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el gobierno modificar las anteriores reglas para ejecu-

cutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial, compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre 40 que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al ayuntamiento á quien sustituye.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

PROYECTO

DE CONTESTACION DEL SENADO AL DISCURSO DE LA CORONA.

SEÑORA:

En el acto solemne, en que se ha dignado V. M. abrir las córtes del reino, el Senado ha escuchado con el mas profundo respeto el discurso que ha tenido á bien dirigir á los cuerpos colegisladores, y ha visto que en el tiempo trascurrido desde que se cerró la pasada legislatura no ha sobrevenido alteracion notable en nuestras relaciones con las demas potencias.

El Senado ha oido tambien respetuosamente de los augustos labios de V. M. que continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede, é íntimamente convencido de lo mucho que interesa á la Iglesia y al Estado la pronta y feliz terminacion de este grave asunto, confia que la nacion debera tan importante beneficio á la incesante solicitud y prudencia de V. M. y de su gobierno.

Tampoco desconoce el Senado la alta importancia del cange de las ratificaciones del convenio celebrado con el emperador de Marruecos y del tratado de reconocimiento, paz y amistad con la república de Chile, á que ha seguido otro semejante ajustado recientemente, aunque no ratificado todavia, con la república de Venezuela; y no duda este cuerpo colegislador, que una vez terminadas las desavenencias con los estados del continente americano, se reanimarán eficazmente los muchos y poderosos vínculos que los unen á España, contribuyendo así á que sean desde ahora á la par íntimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

No es, Señora, menos plausible para el Senado, ni merece menos la gratitud nacional, el vehemente deseo que manifiesta V. M. de protejer la navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, y atendiendo con solícito anhelo á los progresos de la marina que empieza á recobrarse de su postracion y abatimiento, y que con la constante proteccion que reclama y tiene derecho de esperar, no tardará en ser uno de los mas firmes apoyos de la monarquía, y en reconquistar el antiguo renombre y esplendor adquirido en todo el orbe por sus gloriosas espediciones militares y científicas.

Cuantos sacrificios se hagan con tan loable objeto, serán sin duda abundantemente compensados, y el Senado, dentro del círculo de sus atribuciones, no dejará de prestar gustoso su cooperacion.

Las provincias de Ultramar, que por tantos títulos forman hoy uno de los mas preciosos florones de la corona de V. M., son igualmente acreedoras á su maternal solicitud y á encontrar en ella el premio debido á su nunca desmentida lealtad y el fomento que necesitan á un tiempo para su prosperidad y la de la Metrópoli.

Muy grato es, Señora, para el Senado que se haya mantenido en la Península el órden y la obediencia á las leyes, y que las pocas tentativas dirigidas á promover lamentables trastornos se hayan estrellado siempre en la vigilancia y firmeza de las autoridades, en el escelente espíritu de los pueblos y en la fidelidad del ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y serán constantemente la prenda mas segura de la tranquilidad pública. Anima por lo mismo al Senado la mas firme confianza de que no se repetirán esos criminales conatos, ni habrá que deplorar nuevas desgracias de esta clase: el buen juicio y los leales sentimientos del pueblo español harán ineficaz la seduccion, é impotentes los proyectos desorganizadores, prefiriendo disfrutar las dulzuras de la paz á la sombra del trono y de las instituciones tutelares.

La notoria falta y la urgentísima necesidad de leyes orgánicas en debida armonía con la fundamental del Estado, produjeron la autorizacion, otorgada en la legislatura anterior al gobierno de V. M., para establecerlas y plantearlas; y es sumamente satisfactorio para el Senado, que debamos ya congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, de que sin mas dificultades que las que son naturales, hayan empezado las nuevas leyes á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del pais.

De esperar es ciertamente, que la ilustrada actividad y la prudente energía del gobierno, auxiliadas de la esperiencia, suplan con oportunidad lo que falte todavía, y corrijan lo que necesite correccion.

La reforma introducida en la administracion de

justicia, y mas particularmente la fundamental y completa, adoptada en la instruccion pública, son indudablemente objetos del mayor interés nacional, y si en materia tan árdua y delicada, como es el arreglo general de la enseñanza, corresponden con el tiempo los resultados á las rectas y elevadas miras con que se ha formado, no será este en verdad el beneficio que menos ilustre el memorable reinado de V. M.

Votado por las Cortes y sancionado por V. M. el plan de Hacienda, correspondia á vuestro gobierno la ejecucion, y es por cierto muy grato y plausible, que á pesar de los obstáculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, se esté ya practicando en casi todas sus partes. Esto forma el mas cumplido elojio de la cordura y sensatez de los pueblos, y si, segun se digna anunciarnos V. M., en los presupuestos que se someterán inmediatamente al exámen de los cuerpos colegisladores se proponen y acuerdan los alivios y mejoras que desde luego han parecido necesarias en el nuevo plan, sin perjuicio de ir reformando cuantos defectos indiquen el tiempo y la esperiencia, será este sin duda alguna el rasgo mas propio de un gobierno paternal, y un dulce consuelo, que mejorando por ahora en lo posible la suerte de los contribuyentes, atraerá sobre V. M. las atenciones de sus súbditos, que conocerán al mismo tiempo cuánto pueden y deben prometerse algun dia, á medida que vayan mejorando las circunstancias, atenuándose las tristes é inevitables consecuencias de nuestros pasados disturbios.

Siendo los inconvenientes y perjuicios de la actual ley de aranceles de tanta y tan funesta trascendencia en todos los ramos de la riqueza pública, nada es mas justo y necesario que su reforma, y el Senado contribuirá á ella con el debido celo, cuando V. M. tenga á bien proponerlo, lo mismo que á cuantas medidas se dirijan á aumentar y robustecer la prosperidad y el crédito de la nacion.

Por último, V. M. ha tenido la bondad de ofrecer desde su augusto sólio, que se nos presentará un proyecto de ley con el importante objeto de dotar de un modo estable al culto y clero, y este noble pensamiento, tan digno de la acendrada religiosidad y munificencia de V. M., y que el Senado acojerá con el mayor placer, será tambien aceptado con sumo respeto y gratitud por todos los españoles, que en una buena ley sobre punto que tanto debe contribuir á fijar su suerte, verán debidamente satisfecha la sagrada obligacion de mantener el culto y los ministros de la Iglesia, segun reclaman á un tiempo la religion, la justicia, la conveniencia pública y el testo espreso de la constitucion de la monarquía.

Tales son, Señora, las principales materias que se propone V. M. someter á la deliberacion de las Cortes, contando justamente con su buena voluntad, recordando sus anteriores resoluciones, y declarando que hecho ya lo mas grande y difícil, solo falta perfeccionar la obra. Para ello y para en cuanto se dirija á hermanar las prerogativas de la Corona con los derechos de la nacion, á que la máquina política tenga libre y fácil su accion y movimiento, á que la hacienda pública no vuelva jamás al desórden á que la condujeron nuestras desgracias, y á promover por todos medios el bien general, el Senado ofrece de nuevo á V. M. su franca y leal cooperacion, y si bien conoce lo árduo y estenso de la empresa, nada le arredrará en la ejecucion, confiado en los auxilios de la divina Providencia, y vivamente escitado por el honroso y ardiente deseo de contribuir á la felicidad de la patria, á la dicha de V. M. y á la seguridad y esplendor del Trono.

Proyecto del señor duque de Frias.

Ocupa el Sr. duque la tribuna y lee en estos términos:

SEÑORA:

El Senado, que ha tenido la honra de que V. M. se haya dignado abrir el sólio para las cortes generales del reino en el salon de sus sesiones, ha oido á V. M. que en las relaciones con las potencias estranjeras no ha ocurrido alteracion notable desde que se cerró la anterior legislatura.

Del mismo modo ha oido á V. M. que continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede. El Senado anhela que estas tengan una feliz terminacion, como tan necesaria al bien de la Iglesia y del Estado.

Cangeadas, pues, las ratificaciones del convenio con el emperador de Marruecos, y las del tratado de reconocimiento, paz y amistad con la república de Chile, ya se hallan terminados estos dos negocios, y parece lo estaria tambien el que pende con la república de Venezuela, si un incidente inesperado no retardára su conclusion. Los muchos vínculos que unen con España á los habitantes de los nuevos Estados de América, debe convencerles de que sus naturales aliados son los españoles que viven bajo el imperio de V. M.

El deseo de protejer y ensanchar nuestra navegacion y comercio y dar vida á la agricultura y á la industria, ha hecho que V. M. con solícito anhelo haya atendido á los progresos de la marina, no siendo menor el cuidado de V. M. por el sosiego y prosperidad de las provincias de Ultramar. Auméntese nuestra armada, y bajo el reinado de V. M. vuelva de nuevo á ondear poderoso sobre ambos mares el pabellon de dos mundos.

El mantenimiento del órden y la obediencia á las leyes se han conseguido en la Península, y si bien ha estallado una que otra tentativa de trastorno, todas se han estrellado en la vigilancia y

firmeza de las autoridades, en la fidelidad del ejército, cuyas dotes militares pueden servir de modelo, y en el escelente espíritu de los pueblos que ansian los beneficios de la paz.

De esperar es, Señora, que asi como en la sedicion armada ha sucumbido á la fuerza del poder, en adelante la fuerza del gobierno evite la repeticion de tan lamentables escenas.

Para afianzar los bienes emanados de las instituciones tutelares, se han planteado leyes orgánicas en virtud de la autorizacion dada en Cortes, y el éxito ha correspondido á las esperanzas sin mas dificultades que aquellas que son naturales, habiendo dado desde luego fruto en bien del Estado. Desde que se estableció en España el régimen representativo siempre se ha notado la falta de leyes orgánicas, y ahora cabe á V. M. la gloria de verlas establecidas.

A par de esta reforma capital y urgente se han hecho otras en la instruccion pública, administracion pública y varios ramos. Las reformas que V. M. indica, reputándose como parte de las leyes orgánicas, son un nuevo beneficio debido á V. M.

Dedicado el gobierno de V. M. á la ejecucion del plan de Hacienda, votado en la última legislatura, V. M. afirma con satisfaccion que á pesar de los obstáculos de la novedad, se está practicando en todas partes; y muy bien recibidos serán de los pueblos los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido necesarios en los presupuestos que se someterán á la deliberacion de las Cortes.

V. M. anuncia que siendo conocidos algunos males y perjuicios de la ley de aranceles de 1841, el gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos, y que acudirá á las Cortes para todo aquello que tienda á aumentar la riqueza pública y el crédito de la nacion. La alta penetracion de V. M. ha alcanzado la importancia de esta resolucion, porque una buena ley de aranceles es la vida de la industria nacional y la balanza que regula el comercio de importacion y esportacion.

V. M. igualmente dice que se presentará un proyecto de ley con el importante objeto de dotar de un modo estable al culto y clero. Esta determinacion propia de la piedad y justificacion de V. M., ademas de poner término á medios provisionales, el Senado cree que tambien redundará *en bien de la Iglesia y del Estado.*

Tales son las principales materias que V. M. va á someter á la deliberacion de las Cortes. El Senado, Señora, cuyos individuos deben á V. M. su nombramiento vitalicio, se halla animado del mas vivo deseo de contribuir al esplendor del sólio de V. M. examinando y mejorando, si asi conviniese, las anteriores resoluciones.

La gloria del reinado de Isabel II, el mantenimiento de la ley fundamental del Estado y el que todas las instituciones se hallen en armonia con ella, son el norte que le guiará en todas las deliberaciones, y bajo este concepto habrá con celo y perseverancia de desempeñar su cargo.

Tamaña empresa no será ciertamente superior á sus fuerzas, si la divina Providencia corona sus intenciones dirigidas al mayor poderio y engrandecimiento del Trono y de la Patria.—Madrid 27 de diciembre de 1845.—El duque de Frias.

INDICE.

ARTÍCULOS DE FONDO POR D. J. B.

DOCUMENTOS OFICIALES.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS Y DISCURSOS NOTABLES.

DOCUMENTOS HISTORICOS.

HISTORIA.

ESPOSICIONES.

COMUNICADOS.

EDITOR RESPONSABLE, D. JUAN GABRIEL AYUSO.

MADRID:

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD DE OPERARIOS DEL MISMO ARTE,
calle del Factor, núm. 9.